BIBLIOTHEQUE CANTONALE ET UNIVERSITAIRE DE LAUSANNE

EX DONO

Carlos de Goyeneche y Silvela
Marquis de Balbueno

1997

Pertenece al
Marqués de
Balbueno.-

BCU - Lausanne

1094371899

Digitized by Google

Digitized by Google

DIFINICIONES
DE LA ORDEN,
Y CAVALLERIA
DE CALATRAVA,
CONFORME AL CAPITULO
GENERAL,
CELEBRADO EN MADRID AÑO DE M.DC.LII.

SEGUNDA IMPRESSION

HECHA

DE ORDEN DE SU MAGESTAD,

AÑO DE 1748.

EN MADRID:

En la Imprenta del Mercurio, calle de las Infantas.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Thomas à Prieto Grav.t monetarius Reg.t

Ill.s Matriti inuicht 174

Digitized by Google

EL REY.

POR quanto haviendo expuesto en mi Consejo de las Ordenes el Cavallero Procurador General de la de Calatrava, cuya Administracion perpetua tengo por authoridad Apostolica, la falta que hay de las Difiniciones de la misma Orden de Calatrava, por haverse acabado la ultima impresion que se hizo de ellas, y los perjuicios que se originan de no entregarse por este motivo à los Cavalleros que reciben el Habito de la expressada Orden el Libro de las Difiniciones, para que se impongan en lo que se establece, y previene por ellas, como se executa con los establecimientos de la Orden de Santiago à las personas de esta Religion, y tanto conviene: He resuelto, sobre Consulta del referido mi Consejo de las Ordenes de treinta y uno de Octubre del año proximo passado de mil setecientos y quarenta y siete, que se haga nueva reimpresion de las Difiniciones de la mencionada Orden de Calatrava, con intervencion de Don Ignacio Joseph de Ortega y Cottès, Cavallero de la Orden de Santiago, de mi Consejo en el mencionado de las Ordenes, para que se use de ellas, como se hacìa con las antiguas, y se practìca en los establecimientos de Santiago. Por tanto, como Administrador perpetuo de la citada Orden de Calatrava, mando al dicho mi Consejo de las Ordenes, y demàs Tribunales, y Jueces, y al Prior, y Convento de la de Calatrava, Comendadores Mayores de ella, y à to-

Digitized by Google

dos los otros Comendadores, Cavalleros, y Freyles, Visitadores, Governadores, Alcaldes, Regidores, Alguaciles, y Oficiales, Cavalleros, Escuderos, y Hombres-Buenos, y demàs Personas, y Vassallos de las Ciudades, Villas, y Lugares de la referida Orden, que en todos los casos, y para todas las cosas que à la utilidad, y beneficio de ella, y sus Individuos convenga, usen de las referidas Difiniciones, y de las facultades en ellas concedidas; y assimismo de las Provisiones Reales, Cedulas, Bulas, y Decretos de los Gran-Maestres insertos en las mismas Difiniciones, para cuyo efecto he ordenado se reimpriman, y que se despache esta mi Cedula, para que en virtud de ella se execute, y ponga por cabeza de ellas, à fin de que à todos conste de lo que queda expressado, que assi es mi voluntad. Fecha en Buen-Retiro à ocho de Septiembre de mil setecientos quarenta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Martin de Lezeta.

A LA

Digitized by Google

Digitized by Google

A LA MAGESTAD CATHOLICA
DEL REY DE LAS ESPAÑAS, &c.
DON PHELIPE QUARTO
DE ESTE NOMBRE,
ADMINISTRADOR PERPETUO
de la Orden, y Cavallerìa de Calatrava.

SEÑOR.

OSA es digna de particular reparo, que haviendo dicho el Santo Coroniſta Moysès, que en la creacion del Mundo deſcansò Dios al ſeptimo dia, y alzò la mano de toda ſu obra: Refiera deſpues, que del coſtado de Adàn fabricò à la primer muger. Obra fuè, ſin duda la formacion de Eva, que pudiera entrar en quenta con las mas nobles de aquellos principios; pues, quando menos, eſtrivaba en ella la propagacion de todo el humano linage. Fuè el caſo, que no hizo Dios en Eva, ni criò entonces nueva materia, ni ſubſtancia, pues de la del hombre ſaliò la muger, que originalmente eſtaba en el coſtado de Adàn. Parece fuè advertirnos, que quando la ſubſtancia de una coſa eſtà yá hecha, y fabricada, todo lo que ſe añade, y ſale de ella à ponerſe en otro modo, y forma, no entra en quenta de novedad; porque la alabanza del trabajo, y de la fatiga, ſe debe, y ordena à lo ſubſtancial de la Obra: y todo lo que de alli reſulta, es ſolamente un accidental adorno.

El año de 1158. tuvo ſanto, y glorioſo principio eſta Orden, y Cavallerìa de Calatrava en el cèlebre Caſtillo de eſte nombre, de que para eſte efecto hizo donacion el Señor Rey Don Sancho el Tercero de Caſtilla. Debiò, no ſolamente, ſu Fundacion, ſino ſu primera, y continuada enſeñanza, à la Illuſtriſsima Congregacion de Ciſter, ſu verdadera Madre, debaxo de la Regla del Santo Legislador Benito, que fuè la que luego abrazò, y guardò ſiempre eſta Orden de Cavallerìa. Mas como ſu principal empleo, è Inſtituto ſe enderezaba al manejo de las Armas, en defenſa de la Religion Chriſtiana, fuè

pre-

Digitized by Google

preciso, que su Santo Fundador Reymundo señalasse à los nuevos Cavalleros, Estatutos particulares, acomodados al exercicio de la guerra. Esta diferencia se reconoce entre Regla, y Constituciones, que aquella determina la forma del Estado, y no se muda, y las Constituciones conservan la Regla, y se varian conforme à los tiempos, y necesidades.

Los decretos de Dios son inmutables, porque con su providencia infinita puede llegar à anteveer todo lo futuro, ni hay cosa entre nosotros, que pueda retardarlos. Pero tambien se dicen mudables à respecto de las cosas criadas, que mudablemente los reciben. Què harán los decretos de los hombres, que aunque sean de suma prudencia, no pueden arribar à tanto? En el mar de los goviernos, no se navega siempre con un viento. Quien obstinado no quisiere mudar las velas, no llegará jamàs à la felicidad. La salud es una sola, pero no es menor prudencia despues de aplicar unos remedios, variar, y usar de otros. Que un solo vestido venga bien à todos los cuerpos, es imposible; y que unas Constituciones dèn regla à muchos tiempos, y sucessos. La ley es el alma de las Comunidades, cuerpo, mercancia, y medicina. Las medicinas se varian à la variedad del mal: la mercancìa recibe alteracion de los tiempos. El cuerpo se muda por los accidentes: y el alma despues que ha exercitado el oficio de dàr vida al cuerpo, con la mudanza que recibe, varìa de estado. Deben, pues, ser mudables los Estatutos; que en los edificios grandes, aunque se muda el adorno, las vasas siempre perseveran.

Conservando esta Sagrada Religion desde su principio, hasta oy, la Santa Regla de su glorioso Padre, en aquella misma forma que la recibiò en su fundacion, y con las limitaciones solamente con que los Sumos Pontifices la fundaron, y fueron confirmando, acomodadas al exercicio de la guerra. En las Constituciones particulares mudaron los Capitulos Generales, quitando, y acrecentando lo que pareciò mas conveniente, segun los tiempos, y necesidades lo pedian. Esto se observò en todos los que de ella se juntaron desde el tiempo de su gloriosa fundacion, hasta que en el año passado de 1652. fuè V. Magestad servido de mandar se congregasse esta Orden, como con efecto se congregò en su Real presencia, para que se pusiesse el debido remedio en muchas cosas, que de èl necesitaban, como aquella que no se havia juntado en los cinquenta y dos años antecedentes. En este Capitulo General, y en el Difinitorio, que le continuò hasta el año de 1658. (en que cumpliò esta Orden cabalmente los cinco siglos de su gloriosa fundacion) se vieron las Difiniciones de los Capitulos Generales, y Difinitorios antecedentes: y ocurriendo al tiempo presen-

te,

Digitized by Google

te, y à lo que necesitaba la Orden en su reforma (con aprobacion, y confirmacion de V. Mag. en todo aquello que pareciò quitar, enmendar, ò añadir en los antiguos Decretos) se disfusieron las nuevas Difiniciones, que presentandose à V. Mag. en este Volumen; y poniendose debaxo de su Real amparo, y proteccion, no parecerà ageno de este Discurso representar à V. Mag. juntamente las muchas razones, y motivos, que como à Monarca Supremo de los Reynos de España, assisten à V. Mag. para favorecer, y amparar en todo à una parte tan noble, y principal de ella, como son las Ordenes Militares de estos Reynos, instituìdas à fin de su defensa, y de la exaltacion, y extension de la Santa Fè Catholica.

Para hacer guerra à los enemigos de la Ley, y del nombre de Christo, se fundaron diversas Religiones en diferentes Provincias, y Reynos: y en los de España, las Santas Ordenes, y Cavallerias de Calatrava, Santiago, Alcantara, Avis, Montesa, y Christo, cuyos Religiosos Cavalleros fueron siempre muro, y defensa del Pueblo Christiano de España, hasta que expelieron de ella à los Moros. Este, Señor, es el fin, è Instituto de estas Ordenes Militares, por el qual merecen ser favorecidas de todos los que tuvieren pecho sano, y Catholico. Y con èl las instituyeron (no sin particular inspiracion del Cielo) sus primeros Fundadores, ayudados, y alentados de los Reyes antiguos de gloriosa memoria, progenitores de V. Mag. Para esto las aprobaron, y confirmaron los Sumos Pontifices, y les concedieron innumerables gracias, exempciones, y privilegios, en que los Sagrados Concilios las han amparado, y defendido, como à verdaderas Religiones de la Iglesia. Y aunque por esta razon comun, y general, es justo que V. Mag. como tan Catholico, y Religioso Principe, las conserve, y ampare, particularmente està V. Magestad obligado à hacerlo por ser Superior, y Prelado suyo, y tener los Señores Reyes de Castilla, Aragòn, y Portugal (à cuyas Coronas estàn unidos perpetuamente los Maestrazgos de estas Sagradas Milicias) prometido, y jurado defenderlas, y conservarlas en sus preeminencias, derechos, y patrimonio.

Tambien debe V. Mag. moverse à hacerlo por los singulares servicios que à su Real Corona, y utilidades grandes, que à estos Reynos se han seguido, y siguen de estas Ordenes, pues sus valerosos hijos defendieron à España, y à la Iglesia tanto, que si con cuidado ojearemos el Libro de los Siglos, desde el año de 1158. en que fue instituìda esta Orden (la mas antigua de todas las de España) hasta el presente, hallarèmos, que no ay hoja, ni capitulo de èl, que no estè sembrado, y enriquecido de sus prodigiosos hechos. Ellas (como està dicho) son las que limpiaron la tierra de los Moros, que tyranicamente havian usurpado; y la paz, y sossiego en que se vieron los

Rey-

Digitized by Google

Reynos de Eſpaña, es fruto de la ſangre, que los Cavalleros de eſtas Ordenes ſembraron, y derramaron en las tierras de eſtos Reynos. En eſta conquiſta dieron tan grandes reſplandores de ſu valor, y fortaleza, que corria por Axioma entre los nueſtros, y Naciones Eſtrangeras, que poco numero de Cavalleros Militares, era baſtante levadura para ſazonar un Exercito numeroſo.

Aſſi acudian de todas partes à ſu amparo, no ſolo de Italia, y Francia, ſino de otras Naciones mas remotas, pareciendo à todas, que en pocos Cavalleros, que tenia à ſu peticion un Maeſtre, tenian vinculado el vencimiento, y deſtrozo de ſus contrarios. Fue de ſuerte la multiplicacion de Embaxadas, que neceſsitò à los Señores Reyes de Caſtilla à mandar preciſamente à los Maeſtres de las Ordenes, que no dieſſen licencia à ſus Religioſos para deſamparar à eſtos Reynos, por ſocorrer à los eſtraños, dexando ſus proprias tierras en manos de los Barbaros Mahometanos, ſi ſe les quitaſſe el freno del temor, que los tenia à raya con la auſencia de una gente, à quien llamaba el Señor Rey Don Alonſo el Noveno *Muro fuerte de ſus Reynos*. Y para dar mas fuerza à eſta ley, obtuvieron Bula de la Sede Apoſtolica, para que ſolo el Maeſtre no pudieſſe dar ſemejantes licencias, ſino es con Conſulta del Conſejo Real de Caſtilla, à quien ſe agregaban para eſte efecto los Trece, y los Diſinidores de las Ordenes. Tanto movia la generoſidad, y valentia de aquellos Cavalleros Religioſos, los quales oſtentaban la grandeza de ſu animo, no ſolo derramando la ſangre pròdigamente en las batallas, ſino deſaguando liberalmente los teſoros de ſus riquezas en los gaſtos para guerras contra Infieles. Eſto obligò à los Señores Reyes de Eſpaña à moſtrarſe agradecidos varias veces, diciendo, que las Coronas, y Cetros de ſu Imperio, ſe las ponia Dios en las cabezas, y en las manos por medio de las Religiones Militares.

Con la influencia, pues, y afluencia de los dos mayores Luminares de la tierra, Eccleſiaſtico, y Temporal, y con el favor Divino, en mas de trecientos y quarenta años continuos, dieron eſtas Religiones Militares tan Religioſo, y Milagroſo fruto en beneficio de la Igleſia Catholica, y de la Patria, como fue arrancar de Eſpaña la mala ſemilla de los Moros, y merecieron con el ſacrificio de ſu ſangre, los favores, que continuadamente las hizo la Sede Apoſtolica, y todos los glorioſos Progenitores de V. Mag. y ultimamente, que la Dignidad de ſu Principado Religioſo, Eccleſiaſtico, y Militar, fueſſe digna joya de ponerſe, y unirſe perpetuamente en la Corona Real de la Monarquia Eſpañola.

Con eſtas Ordenes Militares, y la hermoſa variedad de ſus Habitos, tiene V. Mag. con tan particular decoro, y ornato ſus Reynos, y Corte, que ninguna de otro Principe ſe conoce en el mundo, tan adornada, y viſtoſa, como la de Eſpaña. Con las Rentas ſuyas, y Proviſiones de ſus Encomiendas, ſe remunèran, y pagan muchos ſervi-

cios

Digitized by Google

cios: se suplen muchas necesidades, y se dexa de enagenar gran parte de el Real Patrimonio. Con estas Ordenes, y el rigor de sus Estatutos, conserva V. Mag. la nobleza, y limpieza de sus vassallos. Finalmente (demàs de la mucha Religion, y observancia regular, que se guarda en sus Conventos, tan cumplidamente, como en los mas observantes de otras Religiones) son las que tienen reformada, y compuesta mucha parte de los Cavalleros de estos Reynos; pues conforme à sus Difiniciones, frequentan los Sacramentos; reconocen obediencia, y viven concertada, y Religiosamente, con conocida diferencia de muchos Cavalleros Seglares. Todo esto se representa (Señor) para traher à V. Mag. à la memoria el aprecio, y estimacion, en que es justo tenga V. Mag. à estas Inclytas Religiones, y el cuidado, y quenta de defenderlas, y ampararlas.

Y aunque qualquiera de las otras Ordenes Militares de España merece por tantos titulos el Real favor, y amparo de V. Mag. esta de Calatrava se halla con particulares motivos, en que espèra atlegurarle con particularidad tambien. Ella es la mas antigua Orden Militar de España en Institucion, y en Aprobacion, y Confirmacion Apostolica; pues fue instituida el año de 1158. y aprobada, y confirmada el de 1164. como lo muestra con instrumentos producidos de mas de quinientos años à esta parte, sin que se valiesse jamàs de novedades, ni de escrituras inventadas, para grangearse antiguedad mayor, que la que la dieron la venerable verdad de las Historias, y los instrumentos publicos, en que jamàs pusieron duda los Escritores.

Su Institucion fuè tan milagrosa, que tuvo por Fundador al Venerable varon Raymundo, Religioso de la Orden de Cister, y primer Abad del Insigne Convento de Fitero; à quien no solamente todos los Escritores Naturales, y Estrangeros llaman Santo, pero el Arzobispo de Toledo D. Rodrigo (contemporàneo suyo) cuya pluma fué sin duda de las mas Ilustres de nuestra Nacion, le aclama por insigne Obrador de Milagros, que se experimentaban yà en aquellos primitivos tiempos, conjuntos à su bienaventurada muerte, en la forma que se continuaron hasta los nuestros. Pero què mayor testimonio de que fuesse la fundacion de esta Orden obra de la poderosa mano de Dios, que el que nos dexò en la donacion de Calatrava el Señor Rey Don Sancho el Deseado? Pues en este Instrumento confiessa, que por inspiracion Divina hace donacion de aquella Plaza à nuestro Fundador, para defenderla de los Moros, quando la renunciò en sus Reales manos una Religion tan poderosa en rentas, y tan valerosa en las armas, como la de los Cavalleros Templarios, que à la sazon la possseia.

En consequencia de la santidad en que esta Orden fué fundada, se experimentò en ella rara observancia en su primer Instituto, pues fuè

inſtituìda derechamente para militar, y hacer guerra à los Moros, en el mayor aprieto, y neceſsidad de la Chriſtiandad de Eſpaña. Aſsi tuvo mas parte en la recuperacion de eſtos Reynos, pues le tocò la Frontera, y Conquiſta mas larga, y dificultoſa, qual fuè la de los Moros Andaluces. En ella derramaron ſus Cavalleros copioſa ſangre, alcanzando de los Infieles muchos triunfos, y victorias, con grande exaltacion de la Fè Catholica, gloria de ſu Religion, y credito incomparable de la Nacion Caſtellana. Y aſsi como lo que ſuſtentaba lo mas dificultoſo, y recio de la guerra, no acaba el Arzobiſpo D. Rodrigo de encarecer en ſu Hiſtoria la utilidad, y provecho que la Orden de Calatrava hacia al Pueblo Chriſtiano, y la llama Corona de los Reyes, y Congregacion agradable à Dios, y à los hombres.

La obſervancia de los tres votos eſſenciales de Religion, ſe guardaron en eſta ſin exemplar. La obediencia, porque haciendola (luego que fuè confirmada) la Sede Apoſtolica libre, y exenta, y gozando de eſta libertad, y exempcion veinte y tres años, voluntariamente ſe puſo deſpues en la obediencia de ſu verdadera Madre la ſantiſsima Religion del Ciſter, y ſe incorporò en ella, ſujetandoſe à ſus leyes, viſita, y correccion. La pobreza, y deſprecio de los bienes temporales, porque ſiendo la Orden Militar, que mas riquezas adquiriò en Eſpaña por donaciones de los Principes, y oblaciones de los Fieles, liberalmente dotò à las Ordenes ſus Hijas, quando las permitiò hicieſſen Provincias diferentes en los Reynos de Leon, Portugal, y Valencia: pues es cierto, que lo que los Señores Reyes de aquellos Reynos con mano liberal concedieron à la Orden de Calatrava, por la gran parte que havia tenido en ſus glorioſas empreſſas, es lo mas pingue que oy gozan aquellas Iluſtres Milicias por donaciones de eſta. La caſtidad finalmente, porque teniendo diſpenſacion de eſte voto en tiempo del Maeſtre D. Luis Gonzalez de Gazmàn, no le quiſo admitir, ni admitiò, ſino mas de cien años deſpues, conſervandoſe por muchos ſiglos en aquella primitiva obſervancia, y rigor de eſte voto, en que la dieron principio los Fundadores, y en que los Sumos Pontifices la confirmaron.

De eſta ſuerte la Inclyta Cavalleria de Calatrava grangeò tanta opinion con la Silla Apoſtolica, que fuera neceſſario un grande Volumen para recopilar, y referir los extraordinarios favores, que en todos tiempos los Sumos Pontifices hicieron à eſta Sagrada Milicia. Ni puede haver prueba mas concluyente para la eſtimacion en que ſiempre la tuvieron, que la conſideracion de que al miſmo tiempo que fue extincta la poderoſa Orden de los Templarios, haviendo de fundar de los bienes que dexaron en los Reynos de Portugal, y Valencia, dos Ordenes Militares nuevas, que los gozaſſen, quales fueron las de Chriſto, y de Monteſa: quiſieron los

Vi-

Digitized by Google

Vicarios de Christo, que estas militassen debaxo de la Regla de Calatrava, cuya Religiosa observancia, merecia tan relevantes favores, quales no ha gozado otra de las Ordenes Militares del Mundo. Pero lo que mas confirma la grande estimacion, que esta Orden conservò en todos tiempos con la Silla Apostolica, es, aquel paternal cuidado, que los Sumos Pontifices tuvieron de dar la quenta de su exaltacion al Pontificado, encargandole juntamente tuviesse particular cuidado de encomendar à Dios los aciertos de su govierno. En el remate de este Libro se refieren à la letra cinco Bulas, en que cinco Pontifices hacen manifiesta la continuacion de este amoroso cuidadoso, que tan en la memoria deben tener los Professores de esta Orden, por la gloria que les resulta de ser hijos de tan Ilustre Madre.

Los motivos referidos fueron causa de que casi todas las Ordenes Militares, que en estos Reynos se fundaron, ò separaron de ella Provincias con Maestre sujetos à la obediencia de su Maestre General, son hijas de esta Orden, como lo son las de Alcantara, Avis, Montesa, y Christo, que por una, ò otra causa, alcanzaron la gloria de ser Filiaciones suyas. Semejante fuè en esto à aquel celebrado Rio, que dice la Sagrada Escritura en el Genesis salìa del lugar de los deleytes para regar el Paraìso Terrestre, el qual desde èl se dividia en quatro brazos, que fertilizaron el mundo, Tigris, Euphrates, Phison, y Gehon. Porque saliò esta Sagrada Milicia, y tuvo su origen de la Santissima Religion de Cister, lugar de todos los deleytes Celestiales, para regar al Reyno de Castilla, Paraìso de la Iglesia Catholica. En èl cobrò por su santidad, y valor immensas aguas, con que la enriquecieron la piedad, y devocion de sus gloriosos Reyes, y se viò tan poderosa en su corriente, que le pareciò dividirse en quatro brazos, para que todos los Reynos de España, y los innumerables de sus Conquistas, quedassen fecundados con su riego.

A este fin tendiò un brazo para fertilizar al Reyno de Leon, que produxo la Sagrada Orden, è Inclita Cavalleria de Alcantara: Esta desde luego empezò à ser Rio caudaloso con la liberalidad de esta Santa Orden, pues la configinò para su corriente el Convento del Pereyro, proprio suyo, con todas sus possessiones, como consta de muchas Bulas Pontificias. Y algunos años despues la Villa, y Castillo de Alcantara con todos los demàs Lugares, y bienes, que possèia en el Reyno de Leon, por la liberalidad de sus generosos Reyes. Dividiò otro brazo para que regasse al Reyno de Portugal, de que resultò la Orden, y Cavalleria de Avis, y con tantas aguas, que luego al principio de su corriente, la enriqueciò con muchas Villas, Castillos, y possessiones, que los Serenissimos Reyes de aquel Reyno donaron, y los Sumos Pontifices confirmaron à la Orden de Calatrava, y no à otra distinta, como consta de muchos Privilegios Reales, y Bulas Pontificias, hasta que hizo cabeza esta nueva Provincia de nuestra Orden en

Digitized by Google

el Caſtillo de Avis, que diò nombre à aquella valeroſa Milicia. Separò otro brazo eſte caudaloſo Rio al Reyno de Aragòn, y aunque deſde ſus principios le havia baſtantemente fertilizado con el Santo Convento de Alcañiz, y otras Caſas, que en èl conſervò por algunos ſiglos; porque no quedaſſe tan iluſtre Corona ſin Orden Militar à parte, como las que tenian los Reynos de Leon, y Portugàl, reſultò de la diviſion de eſte tercer brazo la Orden, y Cavallerìa de Monteſa, tan caudaloſa deſde luego que entrò à fundar ſu primer Convento con todos los bienes, que en aquel Reyno havian ſido de los Cavalleros Templarios, Religion Militar poco antes extincta: los quales el Sumo Pontifice Juan Vigeſimo Segundo, à peticion del Señor Rey D. Jayme el II. de Aragòn aplicò à la Orden de Calatrava, para que fundaſſe aquella nueva Milicia debaxo de ſu ſanta Regla, y obediencia. Finalmente fertilizadas aquellas tres Coronas de Eſpaña con los tres Rios, que ſalieron del Rio principal de Calatrava (deſpues que eſte havia regado el Paraiſo de Caſtilla) faltaba el brazo de eſta Orden, que como el Gehon havia de fecundar las tierras de Ethiopia. Diſpoſicion fuè de la providencia Divina, y direccion de ſus incomprehenſibles conſejos (anteviendo, que los Sereniſsimos Reyes de Portugàl, glorioſos Progenitores de V.Mag. havian de emplear ſus teſoros, y fuerzas en propagar la Fè Catholica en las partes de Africa; Aſsia, y America) prevenir la fundacion de la Sagrada Orden, y Cavallerìa de N. S. Jeſu-Chriſto, para que tantas Provincias, como en aquellas tres partes del Mundo pertenecen à la Corona de V.Mag. del Reyno de Portugal, tocaſſen à ſus glorioſos Reyes, como Adminiſtradores perpetuos por autoridad Apoſtolica de la Orden, y Cavallerìa de Chriſto, filiacion de la de Calatrava, y fundada debaxo de ſu ſanta Regla.

Eſta Orden (Señor) es la unica entre todas las de Eſpaña, natural, y propria del Reyno de Caſtilla. Las otras tuvieron origen en diferentes Reynos (aunque todos Iluſtres) de eſta Monarquia glorioſa: La de Santiago, en Galicia: La de Alcantara, en el Reyno de Leon: La de Avis, y la de Chriſto, en Portugal; y la de Monteſa, en el Reyno de Valencia. Pero eſta Orden tuvo ſu origen en el Reyno de Caſtilla, el primero de la dilatada Corona de V. Mag. y aſsi es la unica Religion, que puede llamarſe propriamente Caſtellana. Ni tuvo la prerogativa ſola de nacer en eſte Reyno, ſino de todo èl, en la Imperial Ciudad de Toledo, Corte entonces de los Sereniſsimos Reyes de Caſtilla, y que muchos ſiglos lo havia ſido de los Godos, Monarcas abſolutos de Eſpaña. Y no ſolamente naciò eſta Religion Militar dentro en la Corte, ſino dentro en el Palacio del Señor Rey Don Sancho el Tercero de Caſtilla, pues es notorio, que el principal promovedor de eſta Santa Obra, fue el Venerable Fray Diego Velazquez, Religioſo de Ciſter, criado que havia ſido ſuyo muchos años, y de los de mayor aprecio en la gracia del Señor Rey Don Alonſo el Sep-

ti-

Digitized by Google

timo, ſu glorioſo Padre. De aqui es, que los primeros Cavalleros de eſta Orden, ò los mas de los primeros que entraron en ella, fueron de la Corte, y Reyno de Toledo, como lo refiere el Arzobiſpo Don Rodrigo en ſu Hiſtoria, afirmando, que por la mayor parte conſtò eſta Congregacion en aquellos primeros años de los Corteſanos de la Corte del Señor Rey Don Sancho.

Pero aunque propria, y natural del Reyno de Caſtilla, no parece que ay Provincia de Eſpaña, que no tenga obligacion, ò correlacion à eſta Orden. El Reyno de Caſtilla, porque en ella fue fundada: El de Leon, porque ſus glorioſos Reyes tuvieron tanta devocion con ella, que la pidieron para ſu Reyno, donde fundaron el Convento del Pereyro, que luego ſujetaron à ſu Regla, è Inſtituto, y deſpues le entregaron la Villa, y Caſtillo de Alcantara, aſsi como le ganaron à los Moros, y otros muchos bienes en aquel Reyno, que oy goza la Orden, y Cavalleria de Alcantara, por donacion de la de Calatrava. Las Montañas, porque de ellas fue natural Fray Diego Velazquez, primer promovedor de ſu Inſtituto: Andalucia, porque le tocò ſu Conquiſta, y fue la principal parte para que ſe ganaſſen los Reynos de Jaèn, Cordova, y Sevilla: El Reyno de Granada, porque en ſu glorioſa Reſtauracion no perdiò la vida otro Maeſtre de las Ordenes, ſino el de Calatrava: Portugal, porque el Señor Rey Don Alonſo Enriquez llevò à aquel Reyno Cavalleros de eſta Orden para fundar en ella à la que deſpues ſe llamò de Avis por el Caſtillo de eſte nombre, y deſpues el Señor Rey Don Dionis, fundando la Orden Militar de Chriſto, pidiò al Sumo Pontifice la confirmaſſe debaxo de eſta Santa Regla: Aragòn, por el valor con que ſe portò en ſus glorioſas Conquiſtas, grande parte que tuvo en ellas, y lo mucho que ſe eſtendiò en aquel Reyno, donde ſe hallò tan poderoſa, que tal vez quiſo alli levantar cabeza, ſeparada de ſu Caſa Madre la de Calatrava: Cataluña, pues, reconoce à ſu Fundador por natural de la Ciudad de Barcelona, gloria incomparable ſuya, por la dicha que grangèa de tan ſanto Hijo. Finalmente, el Reyno de Valencia, porque tambien confieſſa grande parte de ſu libertad à nueſtra Orden, y por haver fundado en ella la de Monteſa (debaxo de ſu Regla, y obediencia) una de las mas importantes joyas de aquella Corona.

Los favores, que en todos tiempos experimentò eſta Orden de los Señores Reyes de Caſtilla fueron tantos, que no pueden reducirſe à breve Epitome. Buen argumento de ellos es la continua liberalidad con que premiaron ſus continuados ſervicios. La opinion que tuvieron de ſu virtud, fue tan grande, que ſe conſervan oy en ſu Archivo Inſtrumentos originales, en que algunos de los Señores Reyes *prometen à Dios, y à Santa Maria, que ſi Orden hubieren de tomar, ſerà la de Calatrava.* Demonſtracion evidente, de que ſi entonces eſtuvieran las Ordenes Militares con los

vo-

votos de Religion tan mitigados, como ahora, y que no obstasse su profession à la succesion del Reyno, fueran muchos Reyes de esta Corona à la Orden de Calatrava, tan obedientes Hijos, como todos fueron cariñosos Padres. A su imitacion los Serenissimos Reyes de Leon, Aragòn, y Portugal, la enriquecieron con innumerables Privilegios; la llamaron à sus Reynos para fundar en ellos nuevos Maestrazgos de esta profession: Y finalmente haviendo de instituir nuevas Milicias, su primera sùplica à la Sede Apostolica fue, de que las fundassen debaxo de su santa Regla. De este credito, y estimacion con los Señores Reyes, resultò, que ninguna otra Orden Militar tuvo igual numero de personas Reales de su profession, porque ella solamente las cuenta de los cinco Reynos, y Coronas Catholicas de España, Castilla, Leon, Aragòn, Portugal, y Navarra. Ella sola tuvo por Maestres, Emperadores, Reyes, y Principes jurados, sin grande numero de Infantes, y otros hijos, y nietos de Reyes.

Pero es mas que todo lo referido, que aunque los Señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabèl, fueron los primeros Administradores de esta Orden, no la tuvieron unida à la Corona de Castilla, y lo fueron solamente por el tiempo de su vida. Parece quiso N. S. pagar los agradables servicios, que en quatrocientos años havia hecho esta Orden à su Santa Iglesia, disponiendo, que antes que ella se uniesse à la Real Corona de Castilla, recibiesse la de sus glorioso triunfos, poniendose en la Orden de Calatrava (antes de la union perpetua) la Corona Imperial, y Catholica: pues es cierto, que el Invicto Emperador D. Carlos N.S. visabuelo de V. Mag. fuè electo Maestre de esta Orden en nuestro Capitulo General, que se celebrò en Guadalupe el año de 1516. y fuè confirmada su eleccion por el Sumo Pontifice Leon X. en el mismo año: lustre, y dicha, en que fuè unica la Orden de Calatrava. Pero despues que la obtuvo, ella fuè la primera entre todas las Militares, que se uniò perpetuamente à la Corona Real de Castilla, à la qual enriqueciò tanto, que es sin duda, que solo el Maestrazgo de Calatrava (por los ricos mineros de Azogue, que tiene, y son suyos) vale, y renta mucho mas, que entrambos los Maestrazgos de las Ordenes de Santiago, y Alcantara.

Estas razones (Poderoso, y Catholico Monarca) presentadas à la memoria de V. Mag. y ofrecidas à la grandeza de su Real corazon, hacen un agregado de tantos meritos, que assegura el continuado patrocinio, y estimacion de V. Mag. à esta Orden. Pero todas ellas parecen de poco momento, si se comparan con aquel agradable servicio, que esta Orden hizo à las dos Magestades Divina, y Humana en este ultimo Capitulo General: Este fuè aquel celebrado Voto de defender siempre, y afirmar, que la Virgen Maria Madre de Dios, y Señora Nuestra, fuè concebida sin pecado Original, y que nunca cayò en ella esta mancha, sino que en el instante de su Concepcion dichosa, y de la Union de su Alma, y Cuerpo, fuè

pro-

prevenida de la Divina gracia, y preſervada de la culpa Original. Eſta Orden fuè la primera que propuſo à V.M. el Voto de la defenſa de eſta piadoſa Doctrina. La primera que la executò publicamente en el Convento de S. Martin, con aquella oſtentacion, y grandeza, que admirò juſtamente la Corte del mayor Monarca del Orbe, y finalmente fuè cauſa de que hicieſſen el miſmo Voto deſpues las Ordenes, y Cavallerías de Santiago, y Alcantara, y à las tres Ordenes imitaron la mayor parte de las Congregaciones, y Comunidades de eſtos Reynos. Deſuerte, que al piadoſo, y devoto exemplar de eſta Orden ſe reduxo toda Eſpaña, y muchos Reynos, y Provincias fuera de ella al Voto de eſta defenſa. Demonſtracion fuè eſta tan agradable à V.Mag. como lo mueſtran ſus piadoſas, y ſantas palabras, reſpondiendo à la propueſta de eſte Capitulo General. Y como eſte fuè el remate de las mayores glorias de eſta Orden, lo ſerà tambien de eſte Diſcurſo.

La Difinicion de eſta defenſa, y las demàs que en aprobacion de V.M. diſpuſo eſte Capitulo General, ſe preſentan à V.Mag. en eſte Libro. Neceſſaria accion es dedicarle, y conſagrarle à los Reales pies de V. Mag. como Origen, y Cauſa de que ſe hicieſſen eſtas nuevas Leyes. A la quenta no ſomos liberales en eſta ofrenda, ſino Fieles, porque no damos, ſino bolvemos à V.Mag. lo que por tantos Titulos es ſuyo. Pero otra razon mas eficàz encamina eſta Obra à la ſombra de V. Mag. y al patrocinio de ſu grandeza, pues tiene por materia, y aſſumpto el Eſtado Religioſo de eſta Inclyta Cavallerìa, ſiendo el fin principal de eſte Tratado ſu Reforma. De eſta, ſin duda, es V.Mag. el medio unico, porque le miramos como Angel de Dios, que ſiendo el que teme, y llora la ruyna, que amenàza el Edificio de eſta glorioſa Ciudad, es el que con la Vara de Oro reforma ſu deſcaecimiento, y la reduce à ſu primera perfeccion, teniendo por figura de eſta Empreſſa, digna de ſu Catholico pecho, aquella myſterioſa Viſion del Apocalipſi en el cap. 21. donde el Aguila Real de Juan deſcubriò un Angel, que le moſtraba con el dedo la Ciudad de Jeruſalèm, caìda de el Cielo de ſu perfecta obſervancia al ſuelo de ſu relaxacion, y tibieza. Que ſegun la inteligencia de algunos, ſignificaba el deſcaecimiento, y caìda de qualquier eſtado perfecto: Pero lo que animò al Evangeliſta fuè, que ſi el Angel le moſtraba la caìda de Jeruſalém, èl miſmo le medìa los muros, y las puertas con una vara de oro, ſignificando en eſta accion, que era el Medico que tomaba el pulſo à la enfermedad, para aplicar las medicinas à la dolencia, y que era el Arquitecto, que havia de remediar las ruynas, y prevenir los peligros que amenazaban la fabrica de eſte Edificio.

Leyes ſon eſtas eſcritas por V.Mag. para la Reforma de eſta Sagrada Religion, y Cavalleria. Neceſſario es que ſe publiquen con autoridad, que les conſilie temor. Puſo Dios mas aparato, y diò mayores mueſtras de Mageſtad, quando eſcriviò leyes al mundo, que quando le criò, y quiſo en eſto dar eſtima, y veneracion à la Ley, que tenia tan noble Au-

tor

Digitized by Google

tor. Promulgòse con maravillas, fueron Angeles sus Ministros: è ilustròse Moysès con rayos por el Titulo de Legislador. Añadiò penas Dios à los transgressores, pero no se hace respetar la Ley, que amenaza castigos, sinó la que executa lo que amenaza. Cortò luego un atrevido leños en la fiesta, y muriò apedreado. Murmuraron de Moysès los Subditos, y tragòlos la tierra, dandose por Autor de los castigos Dios. Quien no temería quebrantar la Ley, que tenia tan poderoso Defensor?

Las Leyes, pues, de nuestra Reforma, segun este ultimo Capitulo General, presentamos à V. Mag. en este Volumen, y de ellas no solamente es V. Mag. el Autor, pues (como Prelado de esta Orden, immediato al Sumo Pontifice) fuè servido de confirmar las que à este Capitulo pareciò establecer de nuevo: Pero tambien el Executor de todas ellas por autoridad Apostolica. Residiendo, pues, en V. Mag. la autoridad de Legislador, y la obligacion de la defensa, y execucion juntamente, nos podemos assegurar de que estas nuevas Difiniciones seràn observadas, y respetadas, quanto conviene al mayor Lustre, y Reforma de esta Sagrada Orden, y Cavalleria, y à su Espiritual, y Temporal aumento: Que pues ella goza la dicha de vèr à V. Mag. su Administrador perpetuo, y alcanzò el govierno de tan Christiano, y Catholico Principe, espera, que el mismo cuidado que V. Mag. debe aplicar à la conservacion de su Real Monarquìa, se encamine con igual zelo à conservar à esta Orden en sus antiguas immunidades, y Privilegios, y en la verdadera, è indispensable observancia de sus santas Leyes: Atendiendo à que fuè la primera joya Espiritual, que se gravò inseparablemente en su Real Corona. Esta conserve el Cielo con prospera (*YA ES PROSPERA*) y dilatada succesion de V. Mag. para defensa de la Religion Catholica, aumento de su Augustissima Casa, y consuelo universal de esta Monarquìa.

SEÑOR.

B. L. P. A V. M.

El Capitulo General, y Difinitorio de la Orden, y Cavalleria de Calatrava.

DIFI-

Digitized by Google

DIFINIDORES DEL CAPITULO GENERAL de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, que en èl, y en el Capitulo Difinitorio, que le continuò hasta el año de 1658. hicieron estas nuevas Difiniciones, con consulta, y aprobacion del Rey D. Phelipe Quarto, como Administrador perpetuo de ella por autoridad Apostolica.

FRey Diego Gomez de Sandoval, Cavallero de la Orden de Calatrava, Conde de Lerma, Comendador Mayor de la Orden en los Reynos de Castilla, Gentil-Hombre de la Camara de su Magestad, Presidente de los Capitulos General, y Difinitorio, Difinidor General de la Orden.

Frey Don Gaspar Tellez Gyròn, Cavallero de la Orden de Calatrava, Duque de Uceda, Grande de Espaòa, Marquès de Peñafièl, Clauero del Castillo, y Sacro Convento de Calatrava, Dignidad de la Orden, y Notario Mayor de los Reynos de Castilla, y Difinidor General. Durante el Capitulo Difinitorio, succediò en la Casa de Ossuna.

El Doct. Frey D. Gonzalo Pizarro Carvajal, Religioso de la Orden de Calatrava, Sacristàn Mayor, y Dignidad de la Orden, y Capellàn de Honor de su Magestad, Difinidor General de ella. Durante el Capitulo Difinitorio, ascendiò à la Dignidad de Sacristàn Mayor (siendo actual Prior de Fuencaliente, y de S. Benito de Sevilla, y Administrador del Convento de la Concepcion Real de Calatrava de esta Corte) por muerte del Doct. Frey D. Miguèl Cejudo.

Frey D. Antonio Davila y Toledo, Cavallero del Orden de Calatrava, Marquès de Velada, Grande de Espaòa, Marquès de San Romàn, Gentil-Hombre de la Camara de su Mag. de los Consejos de Estado, y Guerra, Comendador de Manzanares, Difinidor General de la Orden: Fuè electo Presidente del Real Consejo de las Ordenes, siendo actual Difinidor: Passò à la Presidencia de Italia, durante el Capitulo Difinitorio.

Frey Ramiro Felipez Nuñez de Guzmàn, Cavallero de la Orden de Calatrava, Duque de Medina de las Torres, y de San Lucar la Mayor, Grande de Espaòa, Marquès de Toral, y de Mayrena, Conde de Azarcollar, Gentil-Hombre de la Camara de su Mag. su Sumillér de Corps, de los Consejos de Estado, y Guerra, Tesorero General de la Corona de Aragòn, Comendador de Valdepeñas, y Corral Rubio, Difinidor General de la Orden.

Frey D. Enrique Davila y Zuñiga, Cavallero de la Orden de Calatrava,

Digitized by Google

Marqués de Povàr, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, y ſu Mayordomo, Comendador de Caſtilſeràs, Difinidor General de la Orden. Muriò durante el Capitulo Difinitorio.

Frey D. Guillèn Ramòn de Moncada, Cavallero de la Orden de Calatrava, Marqués de Aytona, Grande de Eſpaña, Conde de Oſſona, Seneſcàl de Aragòn, Maeſtre Racional de la Caſa, y Corte de ſu Mag. en Cathaluña, Vizconde de Cabrera, y Bas, Llagoſtera, è Illa, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mag. Comendador de la Freſneda, Difinidor General de la Orden.

Frey D. Juan Chacon Ponce de Leon, Cavallero de la Orden de Calatrava, del Conſejo Real de Caſtilla, Comendador del Corral de Caracuel, Difinidor General de la Orden. Muriò durante el Capitulo Difinitorio.

Frey D. Geronymo de Ayanz y Xavier, Cavallero de la Orden de Calatrava, Conde Guindolay, Gentil-Hombre de la Boca de ſu Mag. primer Cavallerizo de la Reyna nueſtra Señora, del Conſejo, y Contaduria Mayor de Hacienda, Cazador Mayor del Reyno de Navarra, Difinidor General de la Orden. Muriò antes de la publicacion de eſte Libro.

Frey D. Luis Ximenez de Gongora, Cavallero de la Orden de Calatrava, Vizconde de la Puebla de los Infantes, del Conſejo, y Contaduría Mayor de Hacienda de ſu Mag. Difinidor General de la Orden. Muriò antes de la publicacion de eſte Libro, nombrado primer Cavallerizo de la Reyna nueſtra Señora.

Frey D. Geronymo Maſcareñas, Cavallero de la Orden de Calatrava, de el Conſejo de ſu Mag. en el Real de las Ordenes, ſu Sumillèr de Cortina, y Oratorio, Prior de Guimaraens, y Obiſpo de Leiria, Difinidor General de la Orden, del Conſejo de Eſtado de ſu Mag. y del Supremo de la Corona de Portugal, à quien mandò el ſeñor Rey Don Phelipe Quarto, por conſulta del Capitulo General de nueſtra Orden, formaſſe, y eſcrivieſſe eſte Volumen de ſus nuevas Difiniciones.

RESU-

Digitized by Google

RESUMEN DE LOS PRINCIPALES Tratados de eſte Libro, para mejor inteligencia de lo que en èl ſe eſcrive.

FUndacion de la Orden, y Cavalleria de Calatrava. Vida del Santo, y Venerable Fray Raymundo, primer Fundador, y Capitan General de eſta Milicia. Extenſion de eſta Orden en los Reynos de Eſpaña, y fuera de ella, y en las quatro Filiaciones ſuyas, Alcantara, Avis, Monteſa, y Chriſto, deſde pag. I. haſta pag. XXXII.

Apendice de las Donaciones hechas à la Orden de Calatrava, y Bulas de Confirmacion de ella, que no ſolamente ſe ponen à la letra en lengua Latina, ſino tambien traducidas en la Caſtellana, deſde la pag. XXXIII. haſta la pag. LVII.

De la Dignidad Maeſtral, y ſu poteſtad. Cathalogo, y Elogios de los Treinta Maeſtres que tuvo eſta Orden deſde ſu primera confirmacion Apoſtolica, haſta los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabèl, ſus primeros Adminiſtradores. Es un breve Epitome de los ſuceſſos de eſta Orden, en todos aquellos años, con muchas noticias, y advertencias particulares, aſsi en lo tocante à la Hiſtoria General de ella, como à las perſonas de los Maeſtres, deſde la pag. LVIII. haſta la pag. LXXXVII.

Cathalogo, y Elogios de los nueve Adminiſtradores de eſta Orden, los Sereniſsimos Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabèl, el Emperador Don Carlos, Don Phelipe Segundo, Don Phelipe Tercero, Don Phelipe Quarto, Don Carlos Segundo, Don Phelipe Quinto, Don Luis primero, y Don Fernando Sexto nueſtros Señores; en que ſe eſcriven los principales ſuceſſos de la Orden en el tiempo que la adminiſtraron eſtos nueve Monarcas, con la Bula de la union de los tres Maeſtrazgos perpetuamente à la Corona Real de Caſtilla, deſde pag. LXXXVIII. haſta pag. CVIII.

Tratado de las Dignidades de la Orden, con lo que pertenece à cada una de ellas en particular: de las Encomiendas, aſsi permanentes, como enagenadas, de los Prioratos formados, de los Beneficios Curados, de los Sumos Pontifices, que concedieron Privilegios, Gracias, ò Eſſempciones à la Orden de Ciſter, y à la de Calatrava; y de los Reyes que dieron Privilegios, è hicieron Donaciones à eſta Orden, deſde pag. CIX. haſta la pag. CXVII.

Forma que ſe guardò en la celebracion de el Capitulo General de eſta Orden, que por mandado del Rey Don Phelipe Quarto de eſte nombre, como Adminiſtrador perpetuo de ella, por autoridad Apoſtolica, comenzò à celebrarſe en la Villa de Madrid en 10. de Julio del año de 1652. y ſe reduxo à Diffinitorio en 13. de Agoſto de 1653. que durò haſta 8. de Junio de 1658. quinientos años cumplidos de ſu glorioſa Fundacion, deſde pag. CXVII. haſta pag. CLVI.

Digitized by Google

Difiniciones de eſta Orden, y Cavalleria de Calatrava, con las que de nuevo hizo el ultimo Capitulo General, y Difinitorio (las quales van ſeñaladas con eſta ſeñal ✠.) Dividenſe en treinta y ſeis titulos, cuyo Catalogo ſe pondrà luego, y cada titulo en diferentes Capitulos, ſin la primera Difinicion, por el Voto de la Inmaculada Concepcion de la Virgen Maria Señora Nueſtra, que es la primera de todas, y ſeparada de los demàs titulos. Empiezan eſtas Difiniciones deſde pag. 1. y acaban en la pag. 362.

Inſtruccion para las perſonas de la Orden, en que ſe ponen las principales obligaciones que tienen en razon de ſu Habito, y profeſsion, conforme à lo nuevamente eſtablecido en el ultimo Capitulo General. Acrecentòſe eſta Inſtruccion, no ſolamente con lo que de nuevo ſe añadiò en èl, ſino con algunos puntos particulares, que faltaban en la antigua. Eſtà deſde pag. 363. haſta pag. 381.

Forma de rezar las Horas Canonicas los Cavalleros de eſta Orden, con un Kalendario de las Fieſtas, y Santos en que ſe han de rezar los Maytines dobles, y otro de los Santos, y Fieſtas (demàs de las movibles) de que ſe debe rezar en el Sacro Convento, y demàs Monaſterios, y Caſas de nueſtra Orden, en donde ſe reza por el Breviario Monaſtico de Nueſtro Padre San Benito, deſde pag. 382. haſta pag. 393.

Tabla, ò Indice Alfabetico general copioſiſsimo de las coſas mas notables de eſte Libro. Eſtà deſde pag. 397. haſta la pag. ultima de todo el Volumen.

LA

Digitized by Google

LA APROBACION DE ESTE LIBRO, Licencia, y Comiſsion para imprimirle, eſtà al fin de las Difiniciones, pag. 394. y là Cedula para eſta ſegunda impreſsion ſe halla al principio de eſte Libro.

LAS DIFINICIONES QUE SE HICIERON DE NUEVO, variado, ò mudado en el ultimo Capitulo General de Madrid, que empezò en 10. de Julio de 1652. y en el Difinitorio, que empezò en 13. de Agoſto de 1653. y ſe diſſolviò en 8. de Junio de 1658. vàn notadas en las margenes con eſta ſeñal ✠

TABLA DE LOS TREINTA Y SEIS Titulos en que vàn divididas eſtas Difiniciones.

Tit. 1. de los Capitulos Generales Difinitorios, y particulares, pag. 6.

Tit. 2. del Convento Mayor de eſta Orden, y de todo lo tocante à èl en lo Eſpiritual, y Temporal, pag. 35.

Tit. 3. del Colegio Imperial de la Orden en la Univerſidad de Salamanca, pag. 102.

Tit. 4. de la Confeſsion, y Comunion de las perſonas de la Orden, p. 122.

Tit. 5. de las Igleſias, y Monaſterios, y Hoſpitales de la Orden, pag. 131.

Tit. 6. de la edad, y calidades que ſe requieren para tener el Habito de eſta Orden, ò principales Oficios de ella, y de la forma de dar el Habito, y donde ſe ha de recibir, pag. 136.

Tit. 7. de los Novicios, y ſu aprobacion, y profeſsion, p. 155.

Tit. 8. de los Veſtidos, y Habito de las perſonas de la Orden, p. 159.

Tit. 9. del Maeſtre de Calatrava, y de las coſas tocantes à ſu eleccion, y poteſtad, p. 162.

Tit. 10. del Comendador Mayor, y Sacriſtàn Mayor, p. 169.

Tit. 11. de las Encomiendas, y mantenimientos, p. 171.

Tit. 12. de los Priores, Capellanes, y Beneficiados, p. 175.

Tit. 13. de la Anciania, y precedencia entre las perſonas de la Orden, pag. 204.

Tit. 14. de las Limoſnas, p. 205.

Tit. 15. de la Hoſpitalidad, y coſas anexas à ella, p. 207.

Tit. 16. de la Juriſdiccion, Governacion, Jueces de la Orden, y forma del Juicio, y apelaciones, p. 210.

Tit.

Digitized by Google

Tit. 17. *del Procurador General, Fiscal, Secretarios, Letrados, y Procuradores de la Orden, p.* 237.
Tit. 18. *de los Governadores, y Jueces de Residencia de la Orden, p.* 244.
Tit. 19. *de los Visitadores, pag.* 250.
Tit. 20. *de las Permutaciones, y otras enagenaciones de los bienes de la Orden, y de los adquiridos por las personas de ella, pag.* 264.
Tit. 21. *de los Arrendamientos, y de las Administraciones de las Encomiendas, y Prioratos, p.* 271.
Tit. 22. *de la Descripcion de los bienes de la Orden, obras, y reparos de ella, pag.* 275.
Tit. 23. *del Contador de la Orden, y Libranzas, p.* 283.
Tit. 24. *del Tesoro, y Tesoreros, pag.* 286.
Tit. 25. *de los Subsidios, p.* 306.
Tit. 26. *de los Contratos, y Obligaciones, que las personas de la Orden pueden hacer, ò no, y que no sean fiadores, ni testigos, ni juren sin licencia. p.* 311.
Tit. 27. *de los Oficios, y cuentas, y repartimientos de los Pueblos de la Orden, y otras cosas tocantes à los vassallos de ella, p.* 313.
Tit. 28. *de las Injurias, p.* 315.
Tit. 29. *de los Deshonestos, y de la licencia para casar, y que no se dè si no precediendo informacion de la limpieza de la muger, p.* 316.
Tit. 30. *de los Fugitivos, p.* 318.
Tit. 31. *de los Juegos, p.* 319.
Tit. 32. *de algunas cosas tocantes à la Orden en los Reynos de Aragon, y Valencia, y otras Provincias, pag.* 320.
Tit. 33. *de los Proprietarios, Inventario, y disposicion de bienes, pag.* 327.
Tit. 34. *de la forma del morir, y sepolturas de las personas de la Orden, p.* 343.
Tit. 35. *de los Disponedores, y de lo que es à su cargo, p.* 346.
Tit. 36. *de la guarda de las Difiniciones de este Libro, p.* 356.

REGIS-

Digitized by Google

REGISTRO DE LA TABLA GENERAL
de eſte Libro, que empieza pag. 397. y acaba pagin. 460.

CONTIENENSE EN EL QUINIENTAS Y TREINTA Y DOS palabras, de que conſta la dicha Tabla, para que mas promptamente ſe hallen en ella.

A

Abad. pag.397.
Avito. p.397.
Abſencias. p.397.
Abſolucion. p.397.
Abſtinencias. p.397.
Acenſuar. p.397.
Aceptar Beneficios. p.397.
Acoſtamiento. p.393.
Actos Capitulares. p.393.
Actos poſitivos. p.397.
Adminiſtrador de la Orden. p.397.
Adminiſtrador del Convento. p.398.
Adminiſtrador de Encomienda, ò Priorato. p.398.
Adminiſtrador de la Meſa Maeſtral. p.398.
Agenacion. p.398.
Agente. p.398.
Ayudar. p.398.
Ayuno. p.398.
Albaceas. p.398.
Alcayde. p.398.
Alcaydia. p.398.
Alcalde mayor. p.398.
Alcance. p.398.
Alcañiz. p.398.
Alcantara. p.399.
Alcoriza. p.399.
Alcudia. p.399.
Alferez. p.399.
Almagro. p.399.
Alquilar. p.399.
Don Alonſo el Noveno. p.399.
Fr. Don Alonſo de Aragòn. p.399.
Amancebados. p.399.
Ancianos. p.399.
Anciania. p.399.
Fray Angel Manrique. p.399.
Anexion. p.399.
Animas. p.400.
Aniverſarios. p.400.
Apelacion. p.400.
Apelar. p.400.
Apoſentar. p.400.
Aprobacion. p.400.
Aragòn. p.401.
Arancel. p.401.
Arca. p.401.
Archivo. p.401.
Armas. p.401.
Armar Cavallero. p.401.
Arrendamiento. p.401.
Aſsientos. p.402.
Aſsumpcion. p.402.
Avis. p.402.
Aviſar. p.402.
Auſencia. p.402.
Auñon. p.402.
Azeñas. p.402.

B

Belvis. p.402.
Bendicion. p.402.
Benedictina. p.402.
Beneficios curados. p.402.
Beneficios en compulſo. p.403.
Beneficiados Curas. p.403.
San Benito. p.403.
Beſar la mano. p.403.
Bienes enagenados. p.403.
Bienes. p.403.
Bordador. p.403.
Bula. p.403.

C

Calanda. p.404.
Calatrava, Orden. p.404.
Calatrava, Caſtillo. p.404.
Calendario. p.404.
Calidades. p.404.
Calumnias. p.404.
Calzada. p.404.
Camarero. p.404.
Cambiador. p.404.
Canales, y caños. p.404.
Canteto. p.404.
Cantor, y cantar. p.404.
Capellanes. p.404.
Capilla. p.405.
Capitan. p.405.
Capitulo General de 1652. p.605.
Capitulo General, p.406.
Capitulo Difinitorio. p.407.
Capitulo particular. p.407.
Capitulo Conventual. p.407.
Capitulos, y cargos. p.407.

Cap-

Digitized by Google

Captivos. p.407.
Carlos Quinto. p.407.
Carlos Segundo. p.407.
Casar. p.407.
Casas. p.407.
Casos fortuitos. p.408.
Castellon. p.408.
Castidad. p.408.
Castillo. p.408.
Cathalogo. p.408.
Cathedratico. p.408.
Cavallero. p.408.
Causas. p.408.
Cazar. p.409.
Cedulas. p.409.
Celebrar. p.409.
Censos. p.409.
Ceremonias. p.410.
Chancillerias. p.410.
Christo, Orden. p.410.
Citar. p.410.
Ciudad-Real. p.410.
Clavero. p.410.
Clausura. p.410.
Clerigos. p.410.
Colacion. p.410.
Colegio. p.410.
Colegiales. p.411.
Colector. p.412.
Colmenares. p.412.
Colores. p.412.
Comendador Mayor de Calatrava. p.412.
Comendador Mayor de Aragon. p.412.
Comendador. p.412.
Comendadores. p.412.
Comer. p.413.
Comissiones. p.413.
Completas. p.413.
Comprar. p.413.
Compulsos. p.413.
Commutar. p.413.
Comunion. p.413.
Commensales. p.413.
Concejo. p.413.
Concepcion. p.413.
Conclusiones. p.413.
Concubinarios. p.413.
Confessar, y comulgar. p.413.
Confirmacion. p.414.
Congregacion. p.414.
Corona. p.414.
Consejo de las Ordenes. p.414.
Consejo de Hacienda. p.414.
Consentimiento. p.415.
Conspiradores. p.415.
Constituciones. p.415.
Contador. p.415.
Contrato. p.415.
Convento de Calatrava. p.415.
Conventuales. p.416.
Convento de San Felices de Burgos. p.416.
Convento de la Concepcion de Madrid. p.416.
Convento de la Assumpcion de Almagro. p.416.
Costa. p.416.
Criados. p.417.
Cruz. p.417.
Cuentas. p.417.
Culpa, y Culpados. p.417.
Culto Divino. p.417.
Cumplir. p.417.
Cura. p.417.

D

Decimas. p.418.
Dehessa. p.418.
Delito. p.418.
Deposito. p.418.
Derechos. p.418.
Descripcion. p.418.
Despensero. p.418.
Destajos. p.418.
Deshonestos. p.418.
Deudas. p.418.
Fr. Diego Velazquez. p.418.
Fr. D. Diego Lopez de Sansoles. p.419.
Fr. D. Diego Garcia de Padilla. p.419.
Fr. D. Diego Garcia de Castrillo. p.419.
Diezmos. p.419.
Difinitorio. p.419.
Difiniciones. p.419.
Difuntos. p.419.
Dignidades. p.420.
Dineros. p.420.
Dispensacion. p.420.
Disponer. p.420.
Disponedores. p.420.
Disposicion. p.421.
Divinos Oficios. p.421.
Division de frutos. p.421.
Donacion. p.421.
Dormitorio. p.421.
Dudas. p.421.
Fr. Durando. p.421.

E

Economo. p.421.
Edificios. p.421.
Eleccion. p.421.
Empresstar. p.422.

Ena-

Digitized by Google

Enagenar, y enagenaciones, p.422.
Encomienda. p.422.
Enfermeria. p.423.
Enfermero. p.423.
Enfermos. p.423.
Enterrar. p.423.
Escala Dei. p.423.
Escapulario. p.424.
Esclavos. p.424.
Escrivano. p.424.
Escrituras. p.424.
Esculados. p.424.
Estandarte. p.424.
Espada. p.424.
Estancos. p.424.
Estatuto. p.424.
Examinar. p.424.
Excomunion. p.424.
Executoria. p.424.
Exempcion. p.424.
Expensas. p.424.

F

Falsarios. p.425.
D. Felipe Segundo. p.425.
D. Felipe Tercero. p.425.
D. Felipe Quarto. p.425.
D. Felipe Quinto. p.425.
D. Fernando. p.425.
D. Fernando Sexto. p.425.
Fr. D. Fernando Escara. p.425.
Fr. D. Fernando Ordoñez. p.425.
Fr. D. Fernando de Padilla. p.425.
Fianzas, y fiadores. p.425.
Fiestas. p.425.
Fiscal. p.425.
Fitero. p.426.
Florines. p.426.
Forma. p.426.
Formados. p.426.
Fortalezas. p.426.
Foz, y Calanda. p.426.
Frey Francisco Rades. p.426.
Frayles. p.426.
Frutos. p.426.
Fuerte. p.426.
Fugitivos. p.426.
Fundar, ò fundacion. p.426.

G

Galeras. p.426.
Ganados. p.427.
Fr.Don Garcia, 1. Maestre. p.427.
Fr. D. Garcia Lopez de Padilla, el 2. p.427.
Fr. D.Garcia Lopez de Padilla, el 3. p.427.
Gastar, y gastos. p.427.
Fr. D.Gomez Manrique. p.427.
Fr.D.Gonzalo Yañez de Noboa. p.427.
Fr. D.Gonzalo Nuñez de Guzmán. p.427.
Govierno. p.427.
Governadores. p.427.
Gracias. p.428.
Grados. p.428.
Granjas. p.428.
Grangerias. p.428.
Guarda Mayor. p.428.
Guerra. p.428.
Fr. D. Gutierre de Padilla. p.428.

H

Habito. p.428.
Fr. D. Henrique de Villena. p.428.
Hermita. p.428.
Heredades. p.428.
Hidalguia. p.428.
Horas Canonicas. p.429.
Hospedar. p.429.
Hospital. p.429.
Hospitalidad. p.429.

I

Iglesias. p.429.
Impedimento. p.429.
Imposiciones. p.429.
Incendiarios. p.430.
Incorporacion. p.430.
Indulgencia. p.430.
Infamados. p.430.
Informacion. p.430.
Injuria. p.430.
Inobediencia. p.430.
Immunidad. p.430.
Institucion. p.430.
Instruccion. p.430.
Interim. p.431.
Intestato. p.431.
Interrogatorio. p.431.
Inventario. p.431.
Fr. D. Juan Gonzalez. p.431.
Fr. D. Juan Nuñez de Prado. p.431.
Judio. p.431.
Juegos. p.431.
Jueces. p.431.
Jurar, y juramento. p.431.
Jurisdiccion. p.432.
Justicias. p.432.
Juicio. p.432.

K

Kalendario. p.432.

Digitized by Google

L

Labores. p.432.
Ladrones. p.432.
Lanzas. p.432.
Llamar, y llamarse. p.432.
Leer, leccion, lector. p.432.
Legados. p.432.
Legitimo. p.432.
Leyes generales. p.433.
Letrados. p.433.
Leve. p.433.
Libertades. p.433.
Libranzas. p.433.
Libreria. p.433.
Libros. p.433.
Licencias. p.434.
Lienzo. p.434.
Limosnas. p.434.
Limpieza. p.434.
D.Luis Primero. p.434.
Fr. D. Luis de Guzmàn. p.434.

M

Maestre. p.434.
Maestrazgo. p.435.
Maestro de Gramatica. p.435.
Mandamiento. p.435.
Mayordomo. p.435.
Mantenimiento. p.436.
Manto. p.436.
Martyres. p.436.
Fr.D.Martin Perez deSiones. p.436.
Fr.D.Martin Martinez. p.436.
Fr. D. Martin Fernandez de Quintana. p.436.
Fr. D. Martin Ruiz. p.436.
Fr. D. Martin Lopez de Cordova. p.436.
Matrimonio. p.436.
Memorias. p.436.
Mendicantes. p.436.
Menor edad. p.436.
Mercader. p.436.
Merced. p.436.
Meritos. p.436.
Mesa Maestral p.437.
Mesonero. p.437.
Miniſtros. p.437.
Miſſa. p.437.
Modo de vivir, ò Regla, p.437.
Monaſterio. p.437.
Monteſa. p.438.
Montegaudio. p.438.
Morir. p.438.
Mugeres. p.438.
Mula. p.438.

N

Nienzavas. p.438.
Nobleza. p.438.
Nombre, y nombrarse. p.438.
Notificar. p.438.
Novicios. p.438.
Numero. p.439.
Fr. D. Nuño Perez de Quiñones. p.439.

O

Obediencia. p.439.
Obligaciones. p.439.
Obras pias. p.439.
Obras. p.439.
Obrero. p.439.
Obligar. p.440.
Oficio Divino. p.440.
Oficio de N. Señora. p.440.
Oficios. p.440.
Oidores. p.440.
Olio, y Criſma. p.440.
Omenage. p.440.
Oras. p.440.
Oratorio. p.440.
Ordenanzas. p.441.
Orden de Calatrava. p.441.
Orden de los Templarios. p.441.
Orden de Alcantara. p.442.
Orden de Avis. p.442.
Orden de Monteſa. p.442.
Orden de Chriſto. p.442.
Orden de Montegaudio. p.442.
Orden de Monfrac. p.442.
Orden de Truxillo. p.442.
Ordenarſe. p.442.
Oſpital. p.443.

P

Padre, y Madre. p.443.
Pan. p.443.
Papa. p.443.
Parrocho. p.443.
Partir. p.443.
Paſſar. p.443.
Paſſantes. p.443.
Patria comun. p.443.
Fr.D.Pedro Yañez. p.443.
Fr. D. Pedro Muñiz de Godoy. p.443.
Fr. Don Pedro Alvarez Pereyra. p.443.
Fr. Don Pedro Gyròn. p.443.
Pelear. p.443.
Pena. p.443.
Penas, y calumnias. p.445.

Digitized by Google

Pendon. P.445.
Peña de Martos. P.445.
Penitencia. P.445.
Penitenciados. P.445.
Pereyro. P.446.
Permutacion. P.446.
Perros. P.446.
Peſquiſas. P.446.
Pie de Altar. P.446.
Pios, y honeſtos uſos. P.446.
Pintor. P.446.
Pitancero. P.446.
Platero. P.446.
Pleyto omenage. P.446.
Pleytos. P.446.
Pobres. P.446.
Pobreza. P.447.
Poder. P.447.
Pontifices. P.447.
Porcioniſtas. P.447.
Porcuna. P.447.
Poſsàr, y poſſadas. P.447.
Poſſeſsion. P.447.
Preeminencias. P.447.
Precedencias. P.447.
Prelado del Sacro Convento. P.447.
Preferir. P.448.
Prendar, y prendas. P.448.
Preſentar, y preſentacion. P.448.
Preſtar. P.448.
Prevencion. P.448.
Principio. P.448.
Prior del Sacro Convento. P.448.
Priorato del Sacro Convento. P.448.
Prior de Alcañiz. P.448.
Prior de Valencia. P.448.
Prior de Porcuna. P.448.
Prior de S. Bartholomè. P.448.
Priores. P.448.
Prioratos. P.449.
Primicias. P.449.
Proceſſo. P.450.
Procurador General, y Fiſcal. P.450.
Procuradores. P.450.
Profeſsion. P.450.
Proprietarios. P.450.
Proteſtacion. P.450.
Protocolos. P.450.
Proviſsion. P.450.
Pſalmos, y Pſalterios. P.450.
Pueblo. P.451.

Q

Quareſma. P.451.
Quentas. P.451.
Querellas. P.451.

R

Raymundo, Abad de Fitero. p.451.
Ratas. P.452.
Raices. P.452.
Recibirſe. P.452.
Recogerſe. P.452.
Recompenſa. P.452.
Recreaciones. P.452.
Regiſtros. P.452.
Regla. P.452.
Reyes. P.452.
Relacion. P.452.
Relicario, y reliquias. P.452.
Religioſos. P.453.
Relox. P.453.
Reñir. P.453.
Rentas. P.453.
Reparar, y reparos. P.453.
Repartimientos. P.453.
Reſcate. P.453.
Reſidir. P.454.
Reſidencias. P.454.
Rector del Colegio. P.454.
Rectores. P.454.
Retraer. P.454.
Reyes. P.454.
Rezo Monaſtico. P.454.
Rezo de los Cavalleros. P.454.
Don Rodrigo, Arzobiſpo de Toledo. P.455.
Fr.D.Rodrigo Diaz de Yanguas. P.455.
Fr.D.Rodrigo Perez Ponce. p.455.
Fr.D.Rodrigo Tellez Gyròn. p.455.
Ropas. P.455.

S

Sacar bienes. P.455.
Sacramentos. P.455.
Sacriſtan. P.455.
Sacriſtia. P.455.
Salario. P.455.
Salvatierra. P.455.
Don Sancho el Deſeado. P.456.
Santuario. P.456.
Secretario. P.456.
Sello. P.456.
Sepultura. P.456.
Sernas. P.456.
Servidores. P.456.
Servir. P.456.
Silencio. P.456.
Sitios. P.456.
Sobrepellices. P.456.
Statuto. P.456.
Subſacriſtan. P.456.

Digitized by Google

Subsidio. p.458.
Successor. p.457.
Sueldo. p.457.

T

Tabernero. p.457.
Tassacion. p.457.
Templarios. p.457.
Theniente. p.457.
Tesoro. p.457.
Tesoreros. p.458.
Testar, y testamento. p.458.
Testigo. p.458.
Testimonio. p.458.
Texados. p.458.
Traydor. p.458.
Truxillo. p.458.

V

Valencia. p.458.
Vandera. p.458.
Vacantes. p.458.
Vassallos. p.459.
Vestidos. p.459.
Vestuario. p.459.
Vicario de Martos. p.459.
Visita. p.459.
Visitadores. p 459.
Vivir. p.460.
Vivo. p.460.
Voto. p.460.
Vtensibles. p.460.

Y

Yerga. p.460.

Z

Zacatena. p.460.
Zorita. p.460.

ERRATAS.

PAG. VIII. col. 2. en la margen, ningunos, diga *algunos*. Pag. XII. col. 1. lin. 39. hallo, diga *se hallaba*. Pag. 5. lin. 3. Canceptio, diga *Conceptio*. Pag. 19. linea 26. primitivamente, lee *privativamente*.

DIFI-

Digitized by Google

FUNDACION
DE LA SAGRADA RELIGION,
E INCLYTA CAVALLERIA
DE SANTA MARIA
DE CALATRAVA,
DE LA ORDEN DE CISTER,
Y REGLA DE N. P. SAN BENITO.

Orden de Calatrava, fundada en el mayor aprieto de Eſpaña.

MARAVILLOSO ſe mueſtra Dios en ſus obras, pues reparte, para nueſtro provecho, tan mezcladas los bienes con los males. En el rigor de los mayores caſtigos, reſplandecen mas los rayos de ſu miſericordia; y donde ſe vè que eſtàn mas impoſsibilitados los remedios, allì acude con mayores demonſtraciones de amor. La grandeza infalible de ſu infinita Providencia ſaca de los grandes males, grandes bienes, y de las que parecen mas terribles deſdichas, admirables ocaſiones para felicìſsimas proſperidades. Eſto ſe viò claramente en la fundacion de la Sagrada Religion, è Inclyta Cavalleria de Calatrava, à quien Dios plantò en el corazon de Eſpaña, quando la amenazaba ſu mayor ruina.

Raymundo, Abad de Fitero, Autor de eſta ſanta Obra.

Fue Autor de eſta ſanta Obra Don Raymundo, primer Abad, y Fundador del Iluſtriſsimo Convento de Fitero, en el Reyno de Navarra. Diferentemente ſintieron los Autores de ſu Patria, y eſta diſcordia acrecienta mas ſus meritos. Tambien las mayores Ciudades de la Grecia contienden, por honrarſe con el nacimiento de Homero. No es bien ſe coarte à una patria ſola, aquel, à quien el Mundo todo fue Paìs, y Patria; ni tanta gloria tener en Jeruſalèn, Athenas, ò Roma el nacimiento; quanto haver vivido en ellas honeſta, y virtuoſamente. El Chriſtiano inſpirado de Dios, ſabe ſeguramente, que ſu Patria no eſtà en la tierra; que es peregrino en el Mundo, y Ciudadano del Cielo.

Quatro ſon las opiniones en que ſe dividen los que eſcriven de Raymundo acerca de ſu Patrià, y cada una tiene muchos, que la apadrinan. De la Villa de San Gaudencio en el Condado de Convenas le hacen los Autores Franceſes, ſin otro fundamento, que decirlo. Llevariales ſin duda à afirmarlo, ſino yà el afecto con que ſe atribuyen todo lo bueno, la conſideracion de ſer hijo en la Orden del Convento de Eſcala Dei en Francia, de donde paſsò à Eſpaña.

Algunos Autores le hacen Francès, de la Villa de S. Gaudencio.

Otros le hacen natural de Tarragona, en Cataluña; mas añadiendo, que en la Celtiberia, ſe vè manifieſtamente el engaño; pues no podia

Otros natural de Tarragona en Cataluña.

A eſtàr

eſtàr en ella la cabeza de la Provincia Tarraconenſe. Hizoles tropezar, haver hallado en muchos Autores ſer natural de Tarazona, y fue facil equivocarſe con el nombre de Tarragona: y aſsi, por la circunſtancia añadida, ſe excluye eſta opinion de la Patria de nueſtro Santo.

Los mas afirman ſer de Tarazona en Aragòn.

El mayor numero de Autores que ſiguen lo que hallaron eſcrito en el primero, le hace natural de Tarazona en Aragòn. Eſta opinion lleva la mayor autoridad, mas ſu miſmo fundamento la deſtruye. Alegan, para que lo creamos, la donacion que el Obiſpo D. Miguèl (primero de aquella Ciudad, deſpues de ſu reſtauracion) hizo à Raymundo, ſiendo Abad de Nienzabas, ſu fecha à ocho de los Idus de Febrero, de la Era de mil y ciento y ochenta y ſeis, año de Chriſto mil y ciento y quarenta y ocho: *Yo Miguèl*, (dice) *Obiſpo indigno de la Igleſia de Tarazona, por el amor del nombre de Chriſto, y por la remiſsion de mis pecados, hago eſta donacion à ti* RAYMUNDO, *Venerable, y Religioſo Varon, antiguamente hijo de nueſtra Igleſia, mas ahora mudado para mejor Orden, y mejor habito, Abad de Nienzabas, a ti, y à tus ſucceſſores. Porque en las granjas de tu Monaſterio, que eſtàn en mi Obiſpado, &c.* Eſte inſtrumento alegan aquellos Autores por ſu parte, y eſtuvieràles mejor no producirlo. Que fueſſe hijo de la Igleſia de Tarazona, no prueba, que lo fue por el Bautiſmo; que ademàs, que los Autores de eſta opinion atribuyen aquella palabra al Canonicato, que en ella tuvo, no dixera el Obiſpo, que ſe mudò deſpues à mejor Orden, y habito, ſi entendiera la filiacion por aquella celeſtial veſtidura de la gracia, que veſtimos con el Bautiſmo; la qual no puede mejorarſe, deſpues que ſe cubre con ella la deſnudez de nueſtra culpa. No dice luego el inſtrumento lo que ellos afirman; antes con èl ſe prueba lo contrario.

No lo dice una eſcritura que alegan.

Su fecha es del año mil y ciento y quarenta y ocho, como del miſmo conſta. La Ciudad de Tarazona fue ganada à los Moros el de mil y ciento y veinte; y los que mas anticipan ſu reſtauracion, la refieren al año antecedente. Su primer Obiſpo fue eſte D. Miguèl, Monge Benito, como confieſſan los Hiſtoriadores que de eſto tratan. Reſtan luego veinte y ocho años, para que Raymundo naciеſſe en Tarazona, eſtudiaſſe, fueſſe Canonigo en aquella Igleſia, paſſaſſe à mejor Orden, y habito, falieſſe el año de mil y ciento y quarenta y uno de Eſcala Dei, por Prior de los Monges, que entraron à fundar en Eſpaña con el Abad Durando, y para que por ſu muerte fueſſe ya Abad el año de mil y ciento y quarenta y ocho. De ſuerte, que de veinte años de edad ya era Prelado en la Orden de Ciſter; y de veinte y ocho Abad en Eſpaña, deſpues de haver ſido Canonigo en Tarazona. Eſto en ninguna manera cabe en el computo de los años; ſi ſe conſidera bien, que ſer Canonigo entonces, era ſer Religioſo; que no ſe entraba à eſte miniſterio como ahora, ſino en edad provecta, y que en las Religiones, particularmente en la de Ciſter, que tanto florecia en ſantidad, no ſe fiaban las Prelacias à tan pocos años, ſino à las continuadas experiencias en la virtud.

Venerable llama el Obiſpo en aquella donacion à Raymundo; y eſta clauſula no debe atribuirſe à la ſantidad, ſino à los años. Mirando à ſu virtud, le llama conſecutivamente Religioſo Varon; y aſsi por la miſma eſcritura conſta, que era ya mayor de edad; y quando de ella no conſtàra, el computo en las Prelacias no ſufria, que de veinte años de edad (que es lo mas que podèmos concederle, naciendo luego que ſe reſtaurò Tarazona) las tuvieſſe ya en una Religion tan reformada, como lo fue ſiempre la de Ciſter. Con eſto queda excluido el nacimiento de Raymundo en Tarazona; y vendrà à quedarſe por ahora con la gloria de tal Hijo, la Ciudad que lo dixere, ſin haver pretendido probarlo.

Y el contexto de las palabras tambien.

Eſta es Barcelona, que ademàs de tener el patrocinio de muchos Autores; los que particularmente, y de propoſito eſcrivieron de las Ordenes Militares, ſiguen eſte camino, aunque no dàn fundamento. El nombre de Ramon, à Cataluña nos le lleva, por ſer mas comun en aquella Provincia (ſino es propio de ella) que en las otras de Eſpaña. La tradicion conſtante de Barcelona nos lo perſuade tambien; circunſtancia, que falta à

Barcelona tiene mas fundamento para ſer patria de Raymundo.

Antes la fecha muestra lo contrario.

Ta-

Digitized by Google

Tarazona; pues remitiendose sus Autores al instrumento retirado, excluyeron por este fundamento el de la tradicion, que no se alega por su parte. La familia de los Zagarrigas, antigua, y ilustre en Barcelona, y continuado en ella por algunos siglos el nombre de Ramon, alega tradicion de ser hijo de su Casa, y afirma conservar papeles en su Archivo, de que consta. Raymundo Sierra le llaman los que del escriven. Casen ahora los dos apellidos, los de Zagarriga, segun las Ethimologias de su lengua, ò las mudanzas, que en diferentes tiempos tuvo su renombre.

No refieren las Historias los nòbres de sus dichosos Padres.

No constan de las Historias los nombres de sus dichosos Padres; el tiempo nos tiene oculta su memoria. Mas poco importan las noticias del nacimiento mortal de Raymundo, que tuvo vida por los triunfos del Cielo, y por las victorias de la Tierra. Bienaventurados ellos, quales fuessen, pues sembraron en terreno fecundo de bendiciones. Aùn en las tinieblas del mismo olvido serán alabados siempre, haviendo engendrado un hijo, que con los rayos de su virtud y Religion pudo ilustrar à España, y al Mundo todo. En vano se busca la raiz del arbol, que se esconde en la tierra, quando de los frutos, que nuestra, y de su sabor se puede conocer la excelencia de su naturaleza. Hablar de nobleças, escriviendo de Raymundo, es perjudicar manifiestamente à sus grandes meritos. No quiso el reconocer otra nobleza, que la adquirida; aquella solamente, digo, que podia ser suya, y no de otros. No procurò entrar en el Templo de la verdadera gloria con los sudores agenos, mas con los proprios, con la industria, con la virtud.

Señales de su virtud desde los primeros años.

La puericia de Raymundo se mostrò luego copiosa de aquellas señales, que podian ser preludios à los futuros sucessos. Dios, que le havia eligido para instrumento de grandes maravillas, le diò conocimiento tal, que aùn desde los tiernos años supo aplicarse à los exercicios de la virtud. Era en las costumbres, compuesto; en el hablar, parco; en las palabras, grave; en las acciones, modesto; con los mayores, reverente; con los iguales, benevolo; con los inferiores, apacible; y en suma, por aquellas puerriles disciplinas, abriò bien apriessa camino à una gran perfeccion: y en aquel primer bosquexo diò bien claro indicio de la belleza de la imagen, que havia de representar por el tiempo adelante. Arduos, è importantes negocios se havian de cometer à Raymundo, para beneficio de España, y para gloria de Dios; y viendo que no le era concedido otro tiempo, que el de esta vida, que suele ser brevissima, no descansò soñoliento en la cama de los placeres humanos, hasta la clara mañana de la juventud, mas al Aurora de la infancia se levantò, y corriò à executar los mandatos del Cielo.

Encaminanle los Padres con el exemplo, y la educacion.

Los Padres ayudaron las buenas disposiciones de Raymundo, con la educacion, y con el exemplo. Con estas dos lenguas, à imitacion de la Osa, atendieron à perfeccionar el hijo, con aquellas calidades, que no pudieron darle en la generacion. Si à las plantas, mientras son tiernas, no las enderezan, crecen con mil defectos, è imperfecciones. El Cavallo, por generoso que sea, sale vicioso, si quando tiene tierna la cerviz, no le adiestran à los gyros, y à las bueltas. No ama Dios al que no procura imprimir con colores de santidad en la mente de los hijos, el retrato de la virtud.

Fue Canonigo de la Santa Iglesia de Tarazona.

Passò, sin duda, despues de haver estudiado en su Patria, à Tarazona, poco despues de su restauracion. Què dificultad tiene, que fuesse hijo de alguno de sus gloriosos Conquistadores? Que le dexasse Canonigo en aquella Iglesia (como lo fue) debaxo de la educacion de D. Miguèl su primer Obispo, Monge Benito, y que su comunicacion le aficionasse à la Regla de aquel gran Patriarca, y le obligasse à professarla en la Congregacion de Cister, què tanto florecia? Sea lo que fuere de estos principios; lo en que no ay duda, es, que caminaban entonces los pensamientos de nuestro generoso Joven sobre vestigios diferentes de los que estampaban comunmente los otros. El mas alto punto à que aspiraba su santa ambicion, era de servir à Dios; que mas se preciaba de ser grande en la presencia de su Divina Magestad, que dichoso en el

mundo. Havia en èl proteſtado las ſciencias, y deſeaba paſſar adelante, y dentro del recinto Sagrado de la Cathedra de la Cruz, oir la Sabiduria del Verbo Eterno, à cuya preſencia todas las Eſcuelas de los Egypcios, de los Griegos, y del Mundo entero, ſe arrancaron de los fundamentos, y perdieron ſu primera gloria. Deſeaba, pues, eſtudiar dentro de sì, para olvidar quanto havia eſtudiado fuera.

Dexados los Eſtudios ſe aplica à la Filoſofia Evangelica.

Abandonado, en fin, la vanidad de la Filoſofia mundana, ſe paſsò de buelo à la Filoſofia Evangelica, comenzando del deſprecio de sì miſmo, y del Mundo engañador. Otra coſa no deſeaba, que ſervir à Dios, deſde que puſo ſu corazon en èl. Empieza à divertirſe de las humanas converſaciones, huye el ſiglo mundano, como capital enemigo del Divino, y eterno, y que podia impedir las eternas pretenſiones del Cielo. Inclinòſe à la vida Monaſtica, ſabiendo quan buena era la profeſsion para tratar con Dios.

Trata de dexar el mundo, y ſeguir la vida Monaſtica.

Queria Dios pactar con eſte nuevo Abrahan; y ſacandole de la tierra de ſu nacimiento, de los parientes, de los amigos, y de la miſma caſa, le conduxo à otra tierra, que le havia ſeñalado, por hacerle grande, y magnifico, como al otro, entre toda la gente Hebrea. Deliberaſe à la vida Monaſtica, porque ſabia, que es vida donde vive la Eſcuela de la Doctrina Eſpiritual, y la diſciplina del Arte de ſervir à Dios.

Recibe el Habito de Monge de Ciſter en el Convento de Eſcala Dei.

La fama, pues, de ſantidad, que havia en el Mundo de la Orden de Ciſter, llevò à Raymundo de Canonigo de Tarazona, a tomar el Habito à N. Señora de Eſcala Dei, Monaſterio ſuyo, fundado en la Provincia de Gaſcuña, Caſa, que como mas vecina, iluſtrò grandemente à Eſpaña; porque ademas de los Conventos que fundò en otras partes, diò à eſta Provincia el inſigne Convento de Veruela en Aragòn; en Navarra, à Oliva, y Fitero; y en ambas Caſtillas à Monſalud, y Sagrameña; y por eſtos otros muchos, que ſe fundaron en toda Eſpaña, no ſolo Monaſterios, mas Ordenes iluſtres Militares: la de Calatrava, con ſus hijas Alcantara, Chriſto, Avis, y Monteſa, gloria incomparable ſuya, por la dicha de tan iluſtre Madre; pues procediendo de Eſcala Dei por Raymundo Abad de Fitero, y por Eſcala Dei de Othon Obiſpo Friniingenſe (hijo legitimo de San Leopoldo de Auſtria, glorioſo Progenitor del Rey nueſtro Señor, y nieto, hermano, y tio de tres Emperadores, Enrico, Conrado, y Federico) en los años que fue Abad de Morimundo, ſe hicieron dignas por tan iluſtre Origen, como la que les diò la Caſa de Auſtria (entonces de Marqueſes) de haver parado, deſpues de tan generoſa prole, en el govierno, y obediencia de los Archiduques de la miſma Caſa, Señores oy de grandes Reynos, y Principados en ambos mundos.

Deſpego del mundo con que entrò en la Religion.

Llegado el Santo à aquel Convento, adonde le guiaba el decreto de la Sabiduria Divina, dexado atràs en el Mar Roxo con ſu Exercito al vèrdadero Faraon, hallò bien ordenado el Eſquadron de los Levitas, con quien en la miſma Milicia, y debaxo del miſmo Eſtandarte havia juntamente de combatir. Recibiò el Habito, y en el miſmo punto ſu felice alma, qual otro Abrahan, encendido el monte, ofreciò a Dios en ſacrificio el corazon, y el cuerpo proprio: qual otro Moyſes, el roſtro inclinado à la tierra, deſcalzò la ſandalia, por recibir la ſanta ley en las eſpinas, y en los fuegos de las mortificaciones.

Calidades que le adornaron en el año de la aprobacion.

Hizoſe luego conocer al Mundo por muy igual al peſo que tomò ſobre ſus ombros. Las calidades, que en el año de la aprobacion le formaron, fueron varias, y todas convenientes al eſtado. Deſcubrieronſe las primeras mueſtras de ſu habilidad en una inclinacion extraordinaria, que le hàcia capàz, y facil para todo aquello, que conviene à la formacion de un perfecto Religioſo. El paſſage del ſiglo à la Religion, no es tan poco violento para un genio libre, y generoſo, que no ſe admire por obra de Movedor Soberano. Muchos a los principios ſe aſſombran, y amedrentan, muchos pierden la eſperanza, pero muchos ſe dàn maña, para pedir firmeza conſtante al que los llama à tal eſtado. Deſnudar de una vez del corazon los veſtidos, por veſtir otros del todo contrarios, no ſucede, ſin que la complexion ſe reſienta, y la ſangre ſe altere. Mas en eſto no tuvo

Ray-

Digitized by Google

Raymundo causa porque penar, porque sus resoluciones, que eran de una alma grande, y bien fundadas en la vocacion del buen espiritu, en el mismo instante, que le hicieron vestirse del nuevo hombre, le obligaron à olvidar totalmente el viejo.

Su obediencia fue grande desde los principios.

De aqui con facilidad se rindiò docil, y obediente à quanto sus Prelados le mandaban. Era tan vivo, y habil su espiritu, que no necesitaba de muchas palabras para aprender pocos preceptos. Quantos hay que no dàn gracias à su Criador por aquellos dotes, que aùn dentro de los limites de la naturaleza no son comunes à todos los hombres? Arrojòse al feliz precipicio de la obediencia promptamente, cuya profundidad sola puede en este falto dia de la vida mortal dàr à los ojos del alma distintas todas las estrellas de la virtud. Sus Superiores jamàs se fatigaron, porque obedeciesse, porque èl les obedecia, sabiendo que le mandaban, entendiendo que los preceptos de los mayores se han de executar corriendo, y no discurriendo.

Hace profesion en el Convento de Escala Dei.

Quando despues de las angustias del noviciado passò à las ocasiones mayores de los Habitos, que alli havia adquirido, y à buscar los otros mas nobles, hallò yà, que menos la perseverancia, pocas otras calidades le restaban que adquirir. En aquellos tiempos no era la Religion tan abundante de estudios de las sciencias, quanto ahora. Las disciplinas, que mas comunmente en ella se aprendian, eran aquellas, que forman un Sacerdote, un Claustral, no un Letrado. Era Letrado, el que llenaba dignamente el lugar, y platicaba loablemente las obligaciones de un perfecto Monge. Quitados los exercicios del Coro, las reglas de la conciencia, y las formas de bien administrar la substancia de los Monasterios, no havia quien entregasse el tiempo à otros estudios, à otras disciplinas, que eran entonces mas habitados los Coros, que las Escuelas, y mas obedecida que disputada la Theologia.

Passa à España por Prior de el Abad Durando à fundar Monasterios de Cister.

En el Convento de Escala Dei vivìo algunos años Raymundo con tanto exemplo de virtud, que deseando el Abad de aquella Casa fundar algunos Monasterios en España, como lo hacian los de Cister, Claraval, Morimundo, y otros, haviendo elegido Religiosos para este efecto, les diò por Abad à Durando, Varon digno de tan santa empresa, y por Prior à Raymundo. Reynaba entonces en Castilla el Rey Don Alonso el Septimo, à quien llaman comunmente Emperador de España. Fuè devotisimo de la Orden Cistercienfe; fundò de nuevo muchas Casas suyas; reduxo otras à que vistiessen su Habito; y entre las Abadias que fundò, fuè una la de Fitero. Por ventura, que algunos desconocen esta Casa por fundacion suya, porque echò raizes en tres partes, y la ultima en que prendiò fue en Lugar de este nombre.

Llegan los santos Monges al Reyno de Navarra.

Llegaron, pues, al Reyno de Navarra, y no les fue dificultoso hallar alvergue, porque el benigno Padre Dios les havia preparado asiento entre los horrores de aquellos montes: felice Reyno, dichosa España, por fundamento de cuya gloria, por socorro de cuyas necesidades, por firmeza de cuyas grandezas llegan de Francia estos nuevos Heroes. Con ellos te viene toda la gracia, todo el favor, toda la bendicion del Cielo. Sus meritos, su piedad, su doctrina, sus oraciones, haran con la Divina Bondad, que en ti sola se una la potencia de muchos Reyes, y despues sea formidable al universo todo. Tu dominio se estienda, no menos luminoso que grande, sobre la tierra, y el mar de Oriente, y Occidente. Que te sean tributarios los Reyes mismos; que tu grandeza sea respetada de los mas sobervios; tu potencia temida de los mas feroces; tu fortuna emulada de los mas felices.

Señalales el Rey Don Alonso los montes de Yerga para su habitacion.

El primer asiento, que hicieron los Monges por orden del Rey Don Alonso, fuè un monte, que està tres leguas de Fitero, llamado Yerga, en los confines de la Villa de Alfaro, y de Autol, à una legua pequeña de el Lugar de Gravados, todos tres Pueblos de Castilla, como lo es toda la montaña de Yerga. De tiempos antiguos estaba fundada alli una Ermira, donde pararon los primeros Monges Cistercienses, que vinieron à España. Fuè mas entretenerlos, que fundar Monasterio alli el Rey D. Alonso; porque como andaba en guerras con

Digitized by Google

con el de Navarra, aunque los embiò à llamar, no pudo luego despacharlos à su gusto. En este sitio se conservan oy los edificios antiguos, y estàn allí dos Monges de la Casa de Fitero.

Monte memorable à todos siglos.

Monte memorable à todos siglos, pues de èl se arrancará aquella piedra, que algun dia, abatiendo la sobervia Mahometana, servirà de basa al gran Coloso de la Religion de Calatrava, monte de Dios, monte pingue, y abundante, en que se complacerà de habitar aquel mismo que le plantò. Aqui comenzando el nuevo huesped, como de mucho tiempo havia premeditado una asperisima mas Angelica vida, llegò presto à tal punto, que mas se hallaba en el Cielo, adonde aspiraba, que en el mundo, donde suspiraba. Cada uno, aunque desde lexos, bolviò los ojos à esta Estrella nuevamente aparecida en su Orizonte, no como señal, que amenazaba mal vecino, mas como lengua, que prometia beneficas influencias.

Primeros frutos de los santos Monges en los contornos de Yerga.

Como las tierras mas vecinas al Sol, son las primeras al recibir de sus beneficios, assi de la vecindad de estos nuevos Astros, Navarra primero, despues otros Paises de mas lexos quedaron fecundados. Recurrieron muchos, abandonando el mundo, para que los recogiessen debaxo de sus alas, y les enseñassen el vuelo de la perfeccion. Los dulcisimos panales de miel, que aqui fabricaron estas ingeniosas abejas; el fruto que dieron estos granos de trigo, mortificados en tan austero modo de vida; los pimpollos, que de esta nueva planta brotaron, todos fueron superabundantes, y excelentes.

Estos fueron los principios de el Ilustrisimo Convento de Fitero, que despues, con inaudito exemplo, casò la Milicia con el Monacato: estos los primeros fundamentos en España de nuestra Sagrada Religion de Calatrava, debaxo de cuya Regla se alistaron despues tantas, y tan ilustres Milicias, tantos Reyes, tantos Principes, tantos Grandes, y tantos Varones ilustres, como la professaron.

Señalales el Emperador nuevo sitio en Nienga-bai.

El año adelante al en que pararon los Monges en Yerga, fundò el Emperador el Monasterio dos leguas de aquel sitio. Estaba alli vna Villa arruinada de los Moros, que se decia Nienzabas, y de ella les hizo donacion, como se vè de su Privilegio, cuya fecha es en la ribera del Hebro, entre Calahorra, y Faro, à los ocho dias de las Kalendas de Noviembre, Era de mil ciento y setenta y ocho, que es año de Christo de mil y ciento y quarenta. En este sitio de Nienzabas, como pensaban assentar los Monges, hicieron mas de proposito Iglesia, y Oficinas, y alli servian à Dios con grandes veras, y con mucho exemplo de toda la Comarca. Eran Durando, y los Monges, que con èl venian, hijos de Escala Dei, Monasterio principal en Gascuña, como yà se dixo, y como descendientes de Morimundo, procuraban imitar la vida de aquellos santos, de cuya linea eran.

Introducen la santa vida de Escala Dei su Casa Madre.

Resplandece Raymundo en fama de virtud, y milagros.

Fuè grande la opinion de virtud, que à este tiempo tenia Raymundo, y es fama, que yà entonces hacia milagros. Sus ayunos, oraciones, vigilias, y asperezas, fueron grandes: bien es verdad, que el siempre las encubria, porque no se publicassen. Pero mal puede encubrirse la vela de luz resplandeciente, y celestial puesta sobre el monte; y assi su fama, y santidad, no solo se descubriò dentro de los cortos lindes de Navarra, mas en toda España era estimado, y tenido por hombre del Cielo. Tanta humildad, junta con tantos meritos, hermoseaba de manera el Arbol, que mas glorioso estendia las ramas, y las palmas, que presto havian de acompañar sus Triunfos.

Muere el Abad Durando, y sucedele Raymundo.

El tiempo que vivió Durando en aquella Prelacia, no consta claramente, mas parece que governò quatro años, poco mas, ò menos. Por su muerte, los Monges que quedaron, conforme à la Reforma de Citer, hicieron eleccion de nuevo Prelado, y salió por Abad Raymundo, Prior que à la sazon era del Convento. Tomada la possession de aquel puesto, que entre los suyos le ponia en la eminencia, como benigno Planeta apareció en el Meridiano, ò punto Vertical de tanto mayor influencia, quanto mas claros, y copiosos se esparcieron sus rayos. Los explendores de su santidad, de su justicia, de su zelo, alumbraron en continente aquel mundo myf-

Digitized by Google

myſtico, à quien havia ſido antepueſto por fuente de Lumbres. Su calor fuè poderoſo à dar fuego à los incienſos de oracion; à encender en los corazones las primeras obſervancias; à conſervar el fervor del eſpiritu dentro de la clauſura regular, y à cobrar vigor en la frequencia de los ayunos, y de las macraciones de la carne. No mandaba, que primero no obraſſe: precedia en todas ocaſiones, porque le ſiguieſſen promptos los ſubditos. Era un claro eſpejo, en que mirandoſe ellos, componian el animo à coſtumbres ſantas. Era un ameno jardin, donde cogian flores, y componian guirnaldas de todas las virtudes. Era un inveneiòle Capitàn, debaxo de cuyo baſtòn guerreaban contra sì miſmos, y un clariſsimo fanàl, que les moſtraba en aquel viage el camino de la tierra al Cielo.

Hizoſe conocer luego por dignifiſsimo de la Prelacia.

No es tan facil el moſtrarſe uno digno de los puestos, deſpues de conſeguidos, como parece capàz de tenerlos, antes de alcanzarlos. Muchos han hallado en el lugar ſuperior de la Dignidad, lo profundo de la afrenta; y el oficio moſtrò en ellos la habilidad, mas al recibir, que al dar las Leyes; pero Raymundo, luego que fuè Abad, hizo conocer à ſus ſubditos, que la Prelacia ſe havia entregado à èl, no èl à la Prelacia. En ella te moſtrò tan diſpueſto, è igual, y la ſupo adminiſtrar tan bien deſde ſu principio, como ſi el principio de ella no fuera novedad para èl. No mudò la diſpoſicion acoſtumbrada del trato: con igualdad generoſa mirò al decoro, no al fauſto de ſu govierno.

Experimentaron los ſubditos el acierto de ſu eleccion.

Los eſpiritus medianos levantandoſe, añojan el paſſo, quando los mayores le apreſuran. El mas noble de los elementos ſiempre procura ſubir; y ſolamente en lo mas alto halla ſu quietud, y repoſo. Todos los Religioſos, que tuvieron fortuna de vivir ſubditos de Raymundo, deſcubrieron, y confeſſaron en èl aquella ſingularidad, que diſtingue à un Prelado grande de la maſa comun de aquellos, que no tienen de dignos mas que la Dignidad. Todos le hallaban tan lleno de firmeza, de brio, y perſpicacia, que ſi no le huvieran tenido por Superior, le huvieran deſeado. Las formas de ſu govierno pudieran ſervir de Reglas à los mas Sabios; porque mandaba con maximas tan irreprehenſibles, y ſeguras, que no aceptarlas por buenas, ſeria negar la experiencia, declinar de la verdad, y aborrecer la ſeguridad; porque tenia por Idolos de ſus acciones el ſervicio de Dios, el provecho de los Subditos, y la gloria de ſu Religion: tres fundamentos, que baſtan à ſuſtentar por una eternidad la alabanza de toda ſanta policia, y quietud de toda grande Comunidad.

Hallaſe Ray mundo en el Capitulo General de Ciſter.

El año de mil ciento y quarenta y ocho conſta ſe hallaba con los otros Abades de la Orden en el Capitulo General, que aquel año ſe celebrò en Ciſter. Eſtaba entonces en aquel Convento Eugenio III. de eſte nombre, Sumo Pontifice Romano, Monge de ſu Habito. Aqui poſtrado Raymundo à aquellos pies, que en el predeceſſor Pedro piſaron la ſobervia del Imperio, domaron ſu dureza, refrenaron ſu tyrania, abatieron ſu orgullo, derribaron ſus eſtatuas, los besò, para alcanzar juntamente con ſu bendicion la de Dios. Hizole reverencia por sì, y por ſu Convento, y le ſuplicò le recibieſſe debaxo de la ſombra vital de ſus alas. El Pontifice, à quien eran bien conocidas ſus ſantas coſtumbres, le bendixo amoroſo; alabò ſu eſpiritu; prometiòle grande recompenſa del Cielo, y à ſu Convento largos efectos de ſu gracia, y proteccion. Conſervaſe un Privilegio de amparo, que el Pontifice en eſta ocaſion le concediò para ſu Convento de Nienzabas.

Favores que le hizo Eugenio III. que alli ſe hallaba.

Mudaſe Raymundo con ſus Monges al ſitio de Caſtellòn.

Viviò Raymundo cinco años en el lugar de Nienzabas, donde ſe le aficionaron tanto las perſonas de la Comarca, que le hicieron diferentes donaciones. El año de mil ciento y quarenta y ocho mejorò de ſitio, paſſandoſe al de Caſtellòn con ſus Monges, Lugar mas acomodado que los otros que havian tenido. Eſtà quatro leguas pequeñas de la Ciudad de Tudela de Navarra, tres de la Villa de Alfaro, quatro de la de Autol, y dos de la de Cervera, riberas del rio Alhama, media legua de la raya, que es ahora de Caſtilla; porque mucho tiempo eſtuvo eſte Monaſterio en tierras, que poſſeian los Caſtellanos, y por eſſo fuè ſu fundacion de los Reyes de

de este Reyno. Desde el año de mil y trescientos y treinta y quatro está en el de Navarra; porque haviendo muchas guerras, y pleytos sobre los terminos, ultimamente por bien de paz su Santidad embiò un Legado, que diesse corte à estas diferencias, y quedò este Convento dentro de los terminos de Navarra.

Su santa vida en el nuevo sitio.

En este puesto se continuò grandemente la estimacion de Raymundo, y empezaron à venerarle todos por Santo. Era amado, y querido generalmente, porque à los pobres socorria con limosnas; à los ricos daba consejo; à los afligidos consuelo, y à todos exemplo. Era tenido por padre de todos, y creian en aquella tierra, que Dios les havia embiado aquel hombre, y el total remedio en tener tal Prelado consigo. Entonces echò Dios la bendicion à los Monges de esta Casa, y se acrecentò notablemente. Conservanse muchas donaciones hechas à Raymundo, y à su Convento, de personas devotas, y principales, que fuera prolixo referir. El Rey D. Sancho el deseado, hijo del Emperador D. Alonso, le diò el Castillo de Tugurèn, para que este Convento le possea; y habla con los Religiosos de Castellòn.

El Rey Don Sancho el Deseado le dà el Castillo de Tugurèn.

En este mismo año de mil ciento y cinquenta y siete, el Rey D. Sancho el Sabio de Navarra, hizo diferentes mercedes à esta Casa, y à su Abad D. Raymundo, à quien llama Abad de Castellon.

El Rey D. Sancho de Navarra le hace otras donaciones.

En tan poco tiempo mucho credito ganaron estos Religiosos, y muy buena vecindad hacian à Navarra, pues eran tan estimados, y se tenia tan buen credito de ellos, que les concede el Rey D. Sancho en el referido Privilegio, que en todos los pleytos que se havian de determinar, bastasse su dicho solo (y este no confirmado con juramento) para que fuessen creìdos, y su palabra bastasse por entera probanza.

Passan ultimamente los Monges al sitio de Fitero.

De Castellòn se passò poco despues Raymundo con sus Monges à otro sitio, que estaba cerca, porque D. Pedro Tizòn, Abuelo del Arzobispo de Toledo D. Rodrigo, les diò una heredad, llamada Fitero, y alli les ayudò à la fabrica de un insigne Monasterio, que del nombre de la heredad llamò Santa Maria de Fitero, cuya Iglesia principal fabricò despues el mismo Arzobispo.

Ningunos Autores dixeron estàr Fitero à las riberas de Pisuerga.

Declarar de què Fitero fuesse Abad Raymundo, puso à los Historiadores de España en conocida discordia, diciendo muchos no ser el de Navarra, sino el que se vè à las riberas de Pisuerga. Dàn por fundamento unos, que el Fitero de Navarra fuè fundado mucho despues de este tiempo: Y otros, que un Castillo de tanta importancia como el de Calatrava, y llave entonces de Castilla, no se havia de entregar à un Abad forastero; mas la gloria de la fundacion de nuestra Orden, es propia del Fitero de Navarra. Lo primero, por ser cierto, que jamàs huvo Monasterio de la Orden de Cister, junto al rio Pisuerga, ni se hallarà memoria suya en alguna de las Historias de esta Orden: Y no es de creer, que en todas se huviesse passado en silencio una Casa de tanta autoridad, y lustre. Lo segundo, porque en el Fitero de Navarra se conserva original la confirmacion de la Villa, y Castillo de Calatrava, que hizo el Rey D. Alonso, de la donacion del Rey D. Sancho su Padre; y finalmente, ninguna cosa se dice en las Historias antiguas, que no quadre al Fitero de Navarra, particularmente la translacion de Castellòn; porque por muchos Instrumentos, sin los yà referidos: consta, que el Monasterio de Escala-Dei se fundò primero en Yerga, despues estuvo en Castellòn; y ultimamente Raymundo le trasladò à Fitero de Navarra. En el Archivo del mismo Convento se guarda el Instrumento de la reedificacion de la Iglesia, y Bula del Papa Inocencio IV. de este nombre, para ella, con expressa memoria de que la reedificò el Arzobispo de Toledo Don Rodrigo, y que de tiempos muy antiguos estaba alli el Monasterio. El mismo Arzobispo confirmò en Burgos por el mes de Noviembre de la Era de mil y ducientos y cinquenta y dos, año de Christo mil y doscientos y catorce, una donacion hecha por sus Abuelos D. Pedro Tizòn, y Doña Toda su muger, en favor del Abad D. Raymundo, de un termino llamado Fitero, donde al presente està el Monasterio, y dice que fuè fundado por el Emperador D. Alon-

Mas toca esta gloria al Fitero de Navarra.

Comprueban varias Escrituras del mismo Convento.

Digitized by Google

Alonso, Padre de D. Sancho el Deseado, y el que diò à nuestro D. Raymundo la conquista de Calatrava. En el mismo instrumento confiessa el Arzobispo, que se acuerda de haver visto à Fray Diego Velazquez, Monge de aquel Convento, residiendo en el por la Era de mil y ducientos y diez y siete, que es año de Christo de mil y ciento y setenta y nueve, y que por el mes de Abril fue al Lugar de Prexamo, acompañado del Abad de esta Casa de Navarra, para verse alli con el Rey D. Alonso de Castilla, hospedado en casa de D. Gonzalo Copelin, señor del mismo lugar. Ni hace contra esto lo que se dice, de que una fuerza, que era llave de todo el Reyno de Castilla, no se havia de entregar à un Abad de Navarra. Lo uno, porque Fitero estaba entonces dentro de los limites de Castilla, y oy alinda con ellos; y tambien, porque siendo en aquel tiempo el Rey de Navarra vassallo del de Castilla, como confiessan las Historias, y se vè de muchos instrumentos originales, en que el Rey de Navarra confirma como tal; estaban entonces las cosas en comun. Ni la fundacion de Fitero, como dicen aquellos Autores, fue por el Rey de Navarra D. Sancho el Fuerte, ni por otro alguno de aquel Reyno, sino por el Emperador D. Alonso, que por una parte ayudò con el Sitio, y Villa de Nienzabas; y por otra D. Pedro Tizon con el de Fitero, como se vè de los instrumentos referidos, y de otras muchas memorias, que en aquel Convento se conservan, y prueban claramente la inconsideracion con que hablaron aquellos Escritores.

Responde se à los debiles fundamentos de aquellos Autores.

Despues que Raymundo se passò al sitio de Fitero, y fundò con ayuda de D. Pedro Tizon aquel Monasterio insigne, quando yà havia crecido la Casa en possessiones, y rentas, que por una parte los Reyes: y por otra la gente rica, le daban liberalmente, sucediò la muerte del Emperador Don Alonso, y succesion de su hijo D. Sancho en la Corona de Castilla. Convocò luego Cortes Generales en Toledo, y tuvo necessidad el Abad Raymundo de venir à la Corte este mismo año, forzado de graves negocios de su Casa, assi por la confirmacion de sus Privilegios, como sobre las jurisdiciones, titulos, y preeminencias de ella.

Muere el Rey D. Alonso, y succede le su hijo D. Sancho.

Convoca Cortes en Toledo, y acude à ellas el Santo Abad Raymundo.

Traxo consigo à Toledo à Fray Diego Velazquez, Monge del mismo Habito, que desde su niñez se havia criado en servicio del Rey D. Sancho, para con su favor, ayuda, y consejo bolver mejor despachado. Era natural de Bureba, cerca de Burgos, grande en calidad; y como dice el Arzobispo D. Rodrigo (que concurriò con èl) muy amado del Emperador, por ser tan buen Cavallero; y assi comunicaba con èl, antes, y despues de Monge, muchos negocios importantissimos.

Lleva por compañero à Fr. Diego Velazquez.

Havia ganado el Emperador à los Moros la Villa de Calatrava la Vieja el año de mil ciento y quarenta y siete, y puesto en ella para su defensa à los Cavalleros Templarios. Sustentaronla ellos diez años con valor, hasta que passò de Africa el Miramamolin de Marruecos con innumerable Exercito, y designio de sujetar à toda España. Tenia aquella Religion muchas Plazas à que acudir, y sabia, que el mayor impetu del enemigo havia de caer sobre Calatrava, como la mas importante, por el passo de Andalucia à Castilla. Hacian los Moros continuas correrias à aquella Plaza, con intento de ganarla, amenazando passar adelante en la conquista de Toledo. No podian resistir los Templarios, y assi se resolvieron en embiar à su Maestre al Rey D. Sancho, avisandole de las pocas fuerzas con que se hallaban para mantener seguramente la Villa, pidiendole la tomasse por su quenta, y guarneciesse; porque no querian se perdiesse en sus manos una Plaza, que havia costado tanta sangre de Catholicos. Al fin, la renunciaron, y el Rey la aceptò con poco gusto, bolviendo desde entonces Calatrava à la Corona Real de Castilla.

El Castillo de Calatrava era de los Templarios.

Renuncian le al Rey D. Sancho, por no poder defenderle de los Moros.

Hallò esta nueva al Rey en Toledo, y sintiòla, quanto la ocasion le obligaba; porque por una parte venia contra èl todo el poder de los Moros: y por otra, su hermano el Rey D. Fernando apresiaba poderoso Exercito, para invadir su Reyno. Mandò luego pregonar, que si algun Grande, ò persona poderosa se atrevieste à defender la Villa de Calatrava, se

Siente el Rey por los embarazos en que se halla.

Digitized by Google

la daria por juro de heredad, con todos sus Terminos, Castillos, y Aldeas. Mas la consideracion de que una Religion tan valerosa en armas, y tan poderosa en rentas, no se afrentaba de mostrar al Mundo, que temia la amenaza de los Barbaros, ocasionò, que ninguno se encargasse de la empressa.

Comunica à Fr. Diego Velazquez el sentimiento en que se halla.

Comunicaba el Rey todas sus cosas con Fr. Diego Velazquez, por la amistad, y conocimiento antiguo; y como entonces no se hablaba en otra materia en la Corte, sino del peligro grande en que se hallaba la Christiandad de España, por no haver quien se atrevièsse à defender la fuerza de Calatrava, entre los negocios que tratò con èl (como tan experto, y acreditado en la Guerra, fue este el principal, manifestandole lo afligido, y angustiado que se hallaba, por estàr una Plaza como aquella (puerta de la Christiandad de estas partes) en notorio peligro de perderse, y con ella el Reyno de Toledo, si alguna persona señalada no quisièsse tomar por su cuenta la defensa.

Inspira Dios à Fr. Diego la defensa de Calatrava.

Apartòse del Rey Fr. Diego Velazquez, dexandole tan congoxado, como èl se sentia tambien afligido, por ser el negocio tan arduo, y tan grave. Comunicòlo èl à su Prelado Fr. Raymundo; y todo el resto de aquel dia passò entre imaginaciones, y discursos, pensando en què manera se podria procurar el remedio. Cargado de tan molestos pensamientos se acostò, y se entregò al descanso. Sucediò luego una cosa de harta admiracion (sin duda milagrosa) porque al primer sueño, el que èn otro tiempo havia sido valeroso Capitan, encendido en el amor de Dios, y en la aficion que tenia à su Rey, Soldado yà de Christo, se vistiò de nuevo valor, y deseos de intentar vencer con ambas armas al enemigo de su santo nombre.

Comunicalo con su Abad, que le divierte de la propuesta.

Fue assi, que impelido, y forzado de Divino Espiritu, se levantò como en sueños, y desparborido se fue al aposento de Raymundo, que estaba contiguo al suyo, y con voces desmedidas, y alteradas, que no parecian de su ordinaria modestia, le despertò, diciendo: *Santo Padre, vamos à la guerra contra los Moros.* El Santo viejo admirado de lo que miraba, como quien bien conocia la Religion, quietud, y ditrecion de Fray Diego, le despidiò con amor, y con blandura: mandòle se bolviesse a su aposento diciendole: Que la verdadera guerra, del Monge havia de ser la quietud, y soledad, hacer penitencia, y llorar sus culpas, y las del Pueblo.

Imagina luego ser inspiracion del Cielo.

Obedeciò sin rèplica Fray Diego; y quedandose el Santo Abad à sus solas, imaginò luego en que no era sueño lo que havia passado, sino singular llamamiento de Dios, que queria tomar por instrumento de sus victorias, al que havia sido tan experto Maestro en las guerras. Empezò con esto à considerar, que no sin mocion particular suya se havia movido aquella platica, que aunque à los oidos Religiosos sonaba como disparatada, debia traer encerrado algun alto mysterio, que èl no entendia.

Confirma su pensamiento en la oracion.

Esta consideracion le obligò à levantarse, y con suma devocion, y humildad se puso en oracion, suplicando al Señor le diesse a entender, si podia servirle en algo en una empressa tan fuera de su edad, fuerzas, y profession. Tienese por cosa averiguada (aunque èl jamàs quiso decirlo, porque no se publicasse) que el Señor le revelò era servido de que fuesse Capitan en aquella guerra, y reprimiesse la furia de los Moros, que tanto se temia: para que se entienda la fuerza del dedo de Dios, y que quando conviene, elige los instrumentos mas flacos, para acabar las mayores empressas. En efecto sucediò assi, porque este Santo, y cansado viejo (las manos en el seno, como dicen) acabò solo lo que no se atreviò à intentar una Religion tan acreditada, ni un Rey tan poderoso.

Resuelve seguir la fe en pedir. al Rey la defensa de Calatrava.

Resuelto, pues, Raymundo en seguir la inspiracion de Dios, hablò à Fr. Diego Velazquez, y le diò cuenta de su determinacion, aprobandole el intento que le havia comunicado. Fueronse luego al Rey D. Sancho juntos, y el Santo Abad le pidiò la empressa de la defensa de Calatrava, diciendole, que aunque le pareciesse fuera de camino, que esto lo intentasse un Monge, cuyo instituto era la soledad: confiado, empero, en la Misericordia Divina, se havia determinado en dexar à Dios por Dios, y que en èl esperaba domaria la sobervia de los Moros, y assi le

Digitized by Google

le suplicaba le dexasse encargar de aquella empressa. Puso tambien por condicion, que si en aquella Villa se tuviesse el sucesso que esperaba, se instituyesse, y fundasse una nueva Religion Militar para defensa de la Christiandad de España.

Acepta el ofrecimiento de los Santos Monges.

Causò admiracion al Rey, à los principios, la novedad de la propuesta, y persuadido estuvo en no admitirla; mas luego creyò, que esta no era proposicion de hombres, ni lenguage de la tierra; mas negocio, y empressa tratada, y decretada en el Cielo, y que no sin inspiracion Divina (como el mismo Rey lo dice en su Donacion) se movian los animos de aquellos Religiosos à emprender una cosa tan agena de su profession: Diò cuenta à sus Consejeros, y parte à muchos Grandes del Reyno. Ellos lo aprobaron, y assi nombrò luego à Raymundo por Capitan General de la defensa de Calatrava, haciendole donacion de la Villa para èl, y los Abades de Fitero sus successores; y proveyendole de dineros, bastimentos, gente, armas, y municiones. Raymundo se obligò à defenderla à su costa, y mantenerla en la obediencia de los Reyes de Castilla, de que se hizo Escritura publica, que despues se otorgò en Almazan por el mes de Enero del año de 1158.

Y le hace donacion de el Castillo de Calatrava.

Descripcion de Calatrava la Vieja, y lo que de ella oy registran los ojos.

En los Pueblos Oretanos, que tomaron el nombre del antiguo Oreto, y casi en su centro està la antigua Villa de Calatrava, à las Riberas Meridionales de Guadiana, y tan vecina al Rio, que se cevaba el foso de sus aguas. Su Cielo claro, y alegre; clima benigno; fertilissima la tierra; los pastos de aquella Ribera siempre lozanos; bañada de todas luces, permitida à todos vientos; porque en largas distancias no se avecinda cerro alguno. Esto dice la Etimologia Arabiga, *Calatravah*, que es, fuerza, ò fortaleza en vega, ò llano, siendolo mucho aquellas Riberas. Fue Plaza, en lucimiento, de las mas importantes del Reyno, y por esto se hicieron singulares demonstraciones, quando el Emperador D. Alonso la ganò à los Moros. Asseguraba por aquella parte la Ciudad de Toledo de las invasiones continuas, que los Arabes hacian de Andalucia por Sierra Morena. En lo mas proximo al Rio estaba la mayor fabrica del Castillo, y oy queda una Torre con sus almenas, y passadizo, ò galeria, aunque muy mal parado. Al opuesto de esta habitacion, como al Medio-dia, ladeado al Oriente (dexando plaza moderada enmedio) ay bobedas fortissimas; y otra en particular muy ancha, con una Torre que arrima à ella, vaciada hasta los cimientos, que servia de Mazmorra. La Plaza de Armas corria (al parecer) acercandose siempre al Rio, sesgada entre Medio-dia, y Poniente, como un tiro largo de Mosquete. Toda esta Plaza, y Castillo sienta sobre una eminencia pequeña, que mas parece hecha à manos, que natural, por ser terraplenos, y no estenderse à mas, que lo que pedia el designio. Esto es lo que de presente registran los ojos de lo que fue, y es oy Calatrava la Vieja.

Los terminos que con esta Villa diò el Rey Don Sancho al Abad Raymundo, y à sus successores los Abades, y Monges de Fitero, que residieiien Calatrava, estàn señalados por el Rey D. Alonso en la Escritura en que confirma la donacion referida. Por ella consta, que comenzaban desde las Navas de Tolosa (Lugar que està en el Puerto de Muradal) y se terminaban en la Sierra de Orgàz, que eran de largo veinte y ocho leguas, y de ancho casi otras tantas; de suerte, que en ellas se contenia la tierra en que al presente estàn las Villas de Almagro, Daymiel, Manzanares, el Moral, la Calzada, Puerto Llano, Almodovar, con otras muchas, y gran parte de Sierra Morena. Despues tuvo pleyto la Orden con la de San Juan, que decia ser termino de su Villa de Consuegra los Lugares de Guadalerza, Corralrubio, Xetar-Milana, Villarubia, Santa Maria, y otros. Fue esta contienda siendo Maestre de Calatrava D. Gonzalo Yañez, y de San Juan D. Alonso Alvarez; y finalmente se concertaron por medio de D. Rodrigo Ximenez, Arzobispo de Toledo, en la Era de 1270. que fue año de Christo de 1232.

Terminos que el Rey Don Sancho señaló con Calatrava à San Raymundo.

Hecho el contrato, se despidiò Raymundo del Rey D. Sancho, que le diò luego su favor, y largas limosnas para comenzar la empressa. Ayudòle tambien mucho el Arzobispo de Toledo D. Juan, quarto en orden despues

Favores que le hizo, y tambien el Arzobispo de Toledo por la empressa.

Digitized by Google

de su restauracion, que considerando la importancia de aquella Villa, para quietud del Reyno, acudiò con dineros, armas, y bastimentos en lo temporal; y en lo espiritual, con publicar Cruzada, y conceder Indulgencia plenaria, y remission de pecados à los que se hallassen, ò ayudassen à la defensa. Quando los hombres vieron à un Monge Capitan General, y que confiadamente tomò la delantera, sin otras armas, que una Cruz en la mano, y sin otra defensa, que una Cogulla, como si fuera un pregòn de Dios (como con efecto lo era) al instante se alterò la tierra toda; porque muchos del Reyno de Toledo, y otras partes, voluntariamente, y à su costa, con animo, y deseo de vencer à los Moros, siguieron los passos, y vanderas de aquellos Soldados Ministros de Dios. Algunos, que no sabian leer en los Libros de su Divina Providencia, dudaban pudiessen succederle las cosas tan felizmente, como èl se prometia. Cada uno admiraba la rara confianza en Dios. Otros decian, que con esta accion pretendia grangear gloria; mas que se ponia en peligro de comprarla, con pèrdida de la propria reputacion. Otros, hechos estatuas por el silencio, y por el pasmo, honraban el teatro de las grandezas de este Santo Varon; mas todos los que median las cosas con el compàs de la prudencia humana, presto se desengañaron de la vanidad de sus discursos.

Admiranse todos de resolucion tan nueva.

Con esta compañia llegò Raymundo à Calatrava, quando yà se hallò sitiada à lo largo de los Moros, y molestada de continuas correrias. El Santo con la alegria del rostro, y con la dulzura de las palabras, templò, y consolò el temor de aquellos vecinos, que no creian poderles venir de otra parte el remedio, que de la desesperacion. Hijos (les dixo) la defensa, y custodia de la Ciudad està puesta en la disposicion del Altissimo Dios. Todo nuestro empleo, toda nuestra vigilancia es vana, y superflua, sin la assistencia de aquel, que es igualmente Dios de los Exercitos, y de las Victorias; à èl por tanto recurramos; à èl pidamos las ayudas, y las defensas. Asseguraos entre tanto, que èl no quiere abandonaros, haviendo elegido para vuestra defensa un instrumento tan flaco como yo: El es zeloso de vuestra salud, y assi no desconfieis de la immensidad de sus gracias.

Llega Raymundo à Calatrava; y alièta à sus vecinos temerosos.

Fortaleciò luego la Villa de gente, murallas, pertrechos, y valuartes, con animo, y diligencia; y empuñando el Bastòn de General, empezò la defensa de aquella importante Plaza. Razon era, que aquel que havia echado tan gloriosos fundamentos, sustentasse el peso trabajoso de toda la fabrica. Tambien era debido, que en el nuevo Templo, la mayor, y mas bella imagen ocupasse la perspectiva, y el puesto mas eminente. No podian sus Soldados temer los assaltos del Demonio, ò de los hombres, mientras estuviesse el Bastòn de su govierno en la mano de Raymundo; como los Siracusanos reputaban la Ciudad segura de las invasiones de los Romanos, en quanto Archimedes con una sola càña fuesse visto sobre sus murallas.

Dispone la defensa de aquella importante plaza.

Con la fama de estas prevenciones desistierón los Moros de la empressa; mas Fray Diego Velazquez, conociendo su temor, no solo las apartò de aquel distrito, mas los venciò muchas veces, haciendo diferentes correrias en sus tierras, y llegando hasta Ubeda, y Baeza, de que sacò gruessos despojos, y proveyò con ellos la Villa, de manera, que los Moros perdieron la esperanza de conquistarla.

Desisten los Moros de la empressa, y hacen los nuestros diferentes correrias.

Muchas personas nobles, considerando el servicio que se hacia à Dios en aquellas Fronteras (aunque con la entrada del Invierno se despidiò el Exercito) no quisieron dexar la compañia del Abad, y de otros Religiosos; antes pidieron, y alcanzaron ser admitidos, unos al habito, y profession, y otros a la familiaridad, y compañia en la guerra. Quando el Rey supo la retirada de los Moros, y los daños que les hacia Raymundo, no solo confirmò el contrato, mas hizo otras donaciones mas amplias, que despues confirmò D. Alonso Octavo de este nombre, que le sucediò en el Reyno.

Quedan muchos de el Exercito en compañia de los Monges.

Ocupabase nuestro Padre en preparar sus hueste, ordenar sus Tropas, y desbaratar à los enemigos de Christo. Valiase de Soldados seglares, pareciendole no bastaban los que havia admitido à la Orden. No embarazaban sus designios los muchos, y grandes gastos, que le ocasionaba la guerra,

Dispone Raymundo en mejor forma las materias de la guerra.

Digitized by Google

ra, pareciendole, y bien, que los fanearia con mayores logros de los despojos de sus entradas. De esta manera Calatrava yà, no solo en defenderse se ocupaba, mas en ofender mejor, sublituyendo tal vez los Monges las causadas fuerzas de los Soldados.

Quanto aprovechò su govierno à los nuevos soldados de Christo.

No rehusò Raymundo el ser Cabeza, ò Superior de esta Milicia, sabiendo bien, que la mayorìa del titulo no podia añadirle otra cosa, que mayor numero de fatigas, y trabajos. El niño que empieza à andar, muchas veces caerìa, si no tuviesse quien le sirviesse de guia, y de sustento. Assi esta tierna Congregacion, que pretendia caminar por el camino de la virtud, tenia necesidad de buen Caudillo. No les faltaba à los nuevos soldados, para ser Religiosos, otra cosa, que el vinculo de los votos, à que despues se sujetaron todos. Llamabanse Conversos, para mostrar, que bolviendo las espaldas al mundo, se havian convertido a Dios, à quien querian servir todo el tiempo de su vida.

Encaminales, y alientales en sus progressos.

Viendose, pues, con la obligacion de atender à su govierno, parecia otro Argos lleno de ojos para vèr, y proveer quanto se necesitaba. Ponia gran diligencia, en que aquellos nuevos soldados de Christo hiciessen nobles progressos en su amor, y en el exercicio de las virtudes; y no dexaba con palabras, y con obras de encaminarles a la possession del Cielo. Quantas almas por falta de instruccion se quedan entre los terminos de una piedad vulgar? Quantos espiritus, por no tener quien les ayude à salir de la piscina, se quedan paraliticos? Quantos deseos levantados, los hace baxar el peso de la ignorancia? Poco puede producir una alma no ayudada en el camino de la perfeccion.

Dichosos ellos, pues tuvieron un Santo Maestro.

Fuè gran dicha de estos nuevos Discipulos hallar tal Maestro, para entregar el govierno de sus almas en manos tan santas. Manos hechas artificiosamente, tanto eran industriosas al manejo de los corazones: manos cargadas de jacintos, de advertimientos devotos digo, de saludables documentos. En breve tiempo tanto aprovecharon en las cosas espirituales con tal guia, que facilmente vencieron las esperanzas de los otros. Havia el hombre de Dios reconocido en ellos maravillosas disposiciones, y por esso trataba de instruirlos bien, conduciendolos con muchos exercicios espirituales, convenientes à la calidad, y suficiencia de cada uno. La docilidad, que desea grandemente el Apostol en aquellos que quieren seguir el difícil camino de la virtud, se hallaba abundantemente en aquellos primitivos Cavalleros, que aprendian facilmente, y dificultosamente se olvidaban.

No le embaraçaba los empleos de la guerra en las atenciones de el espiritu.

En el exercicio civil, y militar, no perdia Raymundo el cuidado del espiritu. El Cielo fuè primero fabricado, que la tierra, y el cuidado de las cosas celestes debe preferirse à las terrenas. Con una mano governaba las expediciones de la guerra; con la otra tenia el Turibulo para los obsequios del Santuario. La obediencia de su Rey ocupaba la persona en los intereses Militares: la piedad establecia el afecto en la disciplina del Claustro. Con los passos de los pies caminaba à donde el zelo de la Christiandad le guiaba; por los mismos, con el afecto, casi por tantos escalones, se levantaba à la contemplacion de Dios. Era un symbolo, finalmente, de aquella Escala, que viò Jacob; con una punta tenia el cuerpo en el inundo; con la otra subia con el entendimiento al Cielo.

Traslada el Convento de Fitero à Calatrava.

Viendo, pues, el Santo Abad, que todo le sucedia à medida de sus deseos, conociendo ser particular obra de Dios la eleccion de estos Varones, que para cosa tan santa se juntabau; y amando con entrañable amor à los hijos, que havia dexado en Fitero, tratò de trasladar aquel Convento à parte mas conveniente, dexando encargado el Priorato à algunos, que cuidassen de la labranza, y de los demàs servicios de la Casa. Hace memoria de esto el Arzobispo Don Rodrigo, con palabras, que manifiestamente dan à entender haverse obrado mas por particulares favores del Cielo, que por medios humanos.

Trae gente, bastimentos y ganados, para poblar su campo.

Considerando tambien, que la tierra, y terminos de Calatrava eran tan amplios, y que no tenia quien los cultivasse, siendo tierra gruessa, y fertil, acordò traer pobladores; y assi, bol-

Digitized by Google

bolviendo à Fitero, donde a la sazon havia mas sobra de gente, que de tierras, y posseſsiones, en que pudieſſen ocuparſe, y paſſar la vida, dexò entretanto encargado à Fray Diego Velazquez el govierno de la Orden, y Villa de Calatrava, y ſe fuè à Fitero. Sacò de aquella Caſa todos los Monges mancebos, que podian ſer de provecho para la guerra, dexando ſolamente à los viejos, y enfermos. Traxo tambien de Navarra muchos ganados, con otros baſtimentos neceſſarios: y juntamente, aſsi de Navarra, como de otras tierras de Caſtilla, juntò veinte mil perſonas, y dividiò entre ellos el Campo de Calatrava, y ſus terminos, para que los labraſſen, y acudieſſen con ſus tributos, y ayudaſſen tambien con ſus perſonas à la defenſa de aquella tierra. Con eſta importantiſsima diligencia quedò luego tan refrenada la oſſadia de los Moros, que yà no ſe atrevian, menos que con exercito poderoſo, à moleſtar los Chriſtianos de Calatrava.

Siente el Convento de Eſcala Dei eſta translacion.

No llevò bien eſta translacion el Abad de Eſcala Dei, por haverſe hecho ſin tomar ſu parecer; y muchos juzgaron mal de que trocaſſen los Monges el Habito, y Cogulla por petos, y morriones. Què tiene que vèr (decian) el Monge con el eſcudo, y con la lanza? Què el Soldado con el Coro, y el ſilencio? Diſcurſo de prudencia humana, que ſiempre pienſa deſmedran ſus coſas, quando crecen las Divinas; y aunque la deſengañan muchos exemplos, no quiere bolver los ojos à mirarlos. Eſta ſeparacion, y diſtincion formarà en la Orden de Ciſter tal variedad, que la bolverà mas eſpectable, y glorioſa. De la variedad de los ſimples ſe forma la perfeccion de los compueſtos. De la diverſidad de los humores, la hermoſura, y compoſicion de nueſtros cuerpos. Huviera dado cuenta el Convento de Eſcala Dei al Capitulo General (como conſta de papeles antiguos de Fitero) à no haver entrado de por medio la interceſsion de los Reyes D. Sancho de Caſtilla, y Luis de Francia, y la del Duque de Borgoña, porque verdaderamente ſe hizo la translacion ſin licencia de ſu Prelado, y era nula, ſegun la forma, y Eſtatutos de la Orden de Ciſter.

Provee à Fitero de Monges, y nuevo Prelado.

La Abadia de Fitero eſtuvo poco tiempo vaca, porque apenas la dexò Raymundo, quando el Abad de Eſcala Dei la proveyò, y embiò à ella Monges, dandoles Abad que los governaſſe, ſegun el inſtituto de ſu fundacion: que no por la translacion ceſsò el orden de Abades, ni quedò el Convento ſin Cabeza. Eſta nueva Inſtitucion de la Caſa de Fitero ſe aprobò de alli à algunos años por el Rey Don Alonſo, hijo de Don Sancho, à quien por derecho hereditario tocaba aquella Caſa, que fuè dotada, ò inſtituida por ſu padre, ò una, y otra coſa juntamente.

Empieza Raymundo à diſponer la fundacion de nueva Orden Militar.

Empezò luego Raymundo à penſar, y à poner en platica deſpues algun modo conveniente, con que ſiguiendo ſus ſubditos la Milicia, no olvidaſſen la vida, y obſervancia Regular, ni dexaſſen las ceremonias de el Culto Divino. Creia, que una de las principales fuerzas para desbaratar à los enemigos, ſerian las continuas alabanzas de Dios, pues es mas eficàz en ſu pecho la oracion del Juſto, que eſquadrones armados contra los enemigos del cuerpo. Con eſta conſideracion dividiò à ſus Monges, de manera, que mientras unos acudian à los rebatos, y entraban en las tierras enemigas, quedaban otros en el Coro cantando, y cumpliendo las obligaciones de las Horas Canonicas.

Y reduce à mejor forma ſus principios.

Andando el tiempo, eligieron otro medio mas acertado; porque quando alguno pedia el Habito de Novicio, le preguntaban ſi queria ſer Monge para el Coro, ò Lego, y Familiar (con las obligaciones de la Orden) para ſeguir la guerra. Los que querian ſervir à Dios en el Coro, aprendian à cantar, y lo que era neceſſario para ſer Sacerdotes. Los otros, rezando lo que acoſtumbran los Converſos de Ciſter, ſe ocupaban en jugar las armas, y otros exercicios ſemejantes, templado el Habito de Monges para ſeguir con menos embarazo la Milicia.

Dà conſtituciones à los nuevos Soldados de Chriſto.

Penſaba nueſtro Fundador fabricar, no ſolo à la Poſteridad, mas à la Eternidad tambien; y conocia, que no le faldria bien el intento, ſi con algunas Reglas no fortificaba el modo de mantener en pie el nuevo Edificio, que levantaba. Aſsi en la puericia

Digitized by Google

cia del mundo vivieron los hombres juſtamente ſin leyes, con ſolo el dictamen natural; mas deſpues fueron neceſſarias las Ordenes eſcritas de la mano de Dios en firmiſſimas piedras.

Debaxo de la Regla de S. Benito.

Seguian todos la ſantiſsima Regla de San Benito; mas Raymundo les hizo Conſtituciones particulares, convenientes à la Profeſsion Militar, que añadia à la de Monges. Havia obſervado, que las antiguas Republicas de Atenas, y de Eſparta, y otras, jamàs havian practicado el uſo de mendigar Leyes agenas, para el govierno propio. Havia entendido la enſeñanza de Platon, que aconſejaba, que uno hiciesſe pozo en ſu caſa, por no mendigar agua de las agenas. Mas como la Religion es eſtado de Republica, tantas Ciudades ſe hallan en ella, quantos ſon los Monaſterios donde viven ſus Religioſos. Religiones de eſte modo, no hay alguna, que no tenga Regla; ni hay Regla, que no tenga Conſtituciones. La Regla determina la forma del eſtado, y no ſe muda: las Conſtituciones la conſervan, y à las miſmas aplican los ſubditos todas ſus acciones; y eſtas ſe mudan conforme à los tiempos, y à las neceſsidades; à la manera que tambien los cuerpos humanos no gaſtan los miſmos manjares en la vejez, que en la virilidad, y en la puericia.

Eſpiritu con que los primeros Cavalleros ſe exercitaban en el ſervicio de Dios.

De eſta ſuerte ſe experimentò en pocos dias, que el inſigne Caſtillo de Calatrava le eſcogiò Dios para Santuario de muchas almas, que deſpues ſe trasladaron à los Alcazares de el Cielo, que con ſer hermoſo el edificio material, las piedras vivas, que en èl ſe conſagraban à Dios, le hacian cada dia mas viſtoſo. El eſpiritu con que aquellos primeros Cavalleros ſe exercitaban en el ſervicio de Dios, deſperta ba la devocion univerſal del Pueblo, con admiracion, y alabanzas de todos. Llegò con eſto el Convento de Calatrava à ſer bien preſto una Academia de perfeccion Evangelica, no ſolo Monaſtica. Aqui ſe hallaba la regla de la templanza, el ſello de la buena conciencia, la fuente de la devocion. Era la eſtacada de las victorias contra los ſentidos; el Coro entre perpetuos ſilencios de las divinas alabanzas; el Paraiſo de las delicias, entre el bien guardado recinto de la clauſura; la idea, y el exemplar de la inocente hermoſura, entre los horrores de la auſteridad. De èl, como de otro cavallo Troyano, ſalieron tantos Capitanes, iluſtres por ſantidad, y por obras, que la Grecia no tuvo tantos juntamente. Supieron eſtos invencibles, y generoſos, vencer, y debelar el fauſto del mundo, combatir ſus monſtruos, y abatir ſu ſobervia. Supieron prender fuego en los corazones, y abraſarlos en llamas, purgarlos de inmundicias, y bolverlos terſos, y hermoſos al candor de la inocencia.

Renuncian muchos el mundo por ſeguir el nuevo inſtituto de Calatrava.

Era el Caſtillo de Calatrava un claro, y ardiente fanal, que alumbraba à los navegantes del ſiglo, les moſtraba la campaña, y aſſeguraba el camino al puerto de la ſalud. Con eſto mucha gente noble, y principal, renunciando las eſperanzas de el mundo, ſe reducia à la pobreza voluntaria de aquel nuevo Santuario, trocando la libertad por la obediencia de Raymundo, que alli les havia de ſer Paſtor, y Cabeza. Quien vè al rio en los lugares de ſu principio, no le eſtima, porque puede paſſarle à pie enjuto; mas ſi camina poco adelante, le halla tan crecido de fuerzas, y aguas, que igualmente impide el paſſo à los pies, y cauſa maravilla à los ojos. Aſſi ſucedió à la Orden de Calatrava, que en ſu principio no tuvo otros Caudillos, ò Miniſtros, que ſu Fundador, y Fr. Diego Velazquez; mas poco adelante creciò tanto, que admiraba ya la grandeza de ſus progreſſos.

Santidad, y valor con que Raymundo governaba ſus nuevos Soldados.

Governaba el Santo Abad Raymundo aquel Convento, con tal animo, y valor en las armas, y con tal ſantidad, y manſedumbre en la vida, que en ambas coſas repreſentaba un vivo retrato del Rey David, porque ni el eſtruendo de las caxas, y trompetas le apartaban el corazon de Chriſto, ni la contemplacion, y obligaciones del alma le ocaſionaban deſcuido en los repentinos ſucesſos de la guerra. Con tal prudencia lo diſponia todo, que ſiendo ſus ſubditos en las batallas leones indomitos, y los mas arrieſgados Cavalleros, que jamàs viſtieron armas, eran en la paz tan modeſtos, y blandos, tan humildes, y compueſtos, quanto ſe debia à la perfeccion Monaſtica. Hallòſe el Rey Don Sancho en Ca-

Digitized by Google

Calatrava un dia que se ofreciò rebato de Moros: viò la priessa, y animo con que los Monges, y Cavalleros salian al enemigo; y viò à los mismos, despues de recogidos en el Coro à Completas, las manos cruzadas, y los ojos en tierra, cantando las divinas alabanzas con notable espiritu. Admirado de tal mudanza, dixo al Abad: *Pareceme, Padre, que el son de las trompetas hace à vuestros subditos lobos, y el de las campanas corderos. Serà* (respondiò el Santo Abad) *porque aquellas los llaman para resistir à los enemigos de Christo, y vuestros, y estas para alabarle, y rogar por vos.*

Notable dicho del Rey D. Sancho.

Y à la verdad, parecian entonces los Cavalleros de Calatrava à los Serafines que viò Isaìas, que cubriendo con dos alas los pies, y con las otras dos el cuerpo, y el rostro, volaban con las otras dos, clamando à voces altas: *Santo, Santo, Santo es el Señor Dios de los Exercitos*; porque los que havian hecho tan grande trueco de sus vidas, no juzgaban haverles quedado otra cosa en que diessen señales de tenerla, sino llamando Santo al Señor, que los sacò con brazo poderoso de el cautiverio del Demonio, y los hizo de la compañia, y del exercito de sus siervos, contra los enemigos del alma, y los del cuerpo. Lo demàs, que son los pies, en que se figuran los afectos con que antes caminaban: el rostro donde tienen assiento los sentidos, de que nacen las turbaciones al alma, tan cubiertos, que parecia no tenerlos, por tenerlos tan mortificados.

Parecian los hijos de Calatrava à los Serafines de Isaìas

Todo el peso de una Religion consiste en la santidad, y prudencia de su Fundador. Si esta falta, todo parece viene à quedar inutil. Su exemplo, y su virtud obliga à todos los que le siguen. La perfeccion de el dechado, guia, y enseña à los que le imitan para que acierten en la labor de sus ocupaciones, y empleos, para gloria de Dios, y adorno de su Iglesia. El trato de Raymundo era tan manso, y apacible con los subditos, que los tenia mas atados, y rendidos con esta cadena de amor, que con la superioridad de Prelado. Trabajaba todo lo possible en que aquellos santos principios tuviessen tan buenos cimientos de humildad, y obediencia, de pobreza, de recogimiento, y oracion, que pudiesse levantarse el edificio espiritual hasta el Cielo. Animaba à las virtudes, exercitandolas en sì, y facilitando con su exemplo lo mas duro, y aspero, que en ellas se ofrecia. Quien havia de desmayar con tal Capitan? Como podian no acertar con tan buen dechado?

Què mucho si tenian por dechado à Raymundo?

Con esto comenzò la nueva orden à resplandecer en vida tan exemplar, y religiosa, que las mormuraciones, que suelen despertarse con las novedades, se convertian en publicas aclamaciones. Todos aquellos Cavalleros se esmeraban, como à porfia, en un fervoroso espiritu, y deseo del servicio de Dios; en la honestidad de los rostros; en la humildad de los habitos; en la paciencia; en los trabajos; en la obediencia prompta para todo tan rendida à la voluntad superior, que en oìr su voz, inclinadas las cabezas, y con alegria interior de sus animos, ponian luego mano à la obra de lo que se les mandaba.

Empieza à resplandecer la Orden en vida exemplar, y Religiosa.

Mas esto es hablar con generalidad. Veamos ahora mas particularmente la doctrina, y enseñanza con que Raymundo instituyò à sus nuevos discipulos. Nadie podrà decirnoslo mejor, que el Arzobispo de Toledo D. Rodrigo, Autor del mismo tiempo, y testigo de vista, como quien estuvo en esta ocasion en el Convento de Calatrava. Permitanse sus mismas palabras en la lengua Latina en que lo escriviò este Prelado, que ellas exprimiràn mas propiamente su gravedad, y elegancia. *Multiplicatio eorum* (dice) *Corona Principis. Qui laudabant in Psalmis accinti sunt ense, & qui gemebant orantes ad defensionem Patriæ. Victus tenuis pastus eorum, & asperitas lanæ tegumentum eorum: disciplina assidua probat eos, & cultus silentii comitatur illos: frequens genuflexio humiliat eos, et nocturna vigilia macerat eos; devota oratio erudit illos, & continuus labor exercet eos; alter alterius observat semitas, & frater fratrē ad disciplinam*

Describela el Arzobispo D. Rodrigo elegantemēte.

Su multiplicacion (dice el Arzobispo D. Rodrigo, hablando de los primitivos hijos de Calatrava) *es la Corona de el Principe: los que alababan al Señor con Psalmos, se ciñeron espada; y los que orando gemian para la defensa de la Patria: Su pasto es una comida tenue, y li-*

Son notables sus palabras, y dignas de eterna memoria para los hijos de esta Orden.

ge-

Digitized by Google

gera su vestido la aspereza de la lana: la continua disciplina los prueba; la guarda del silencio los acompaña; el frequente arrodillarse los humilla; la vigilia de noche los quebranta; la oracion devota los enseña; y el continuo trabajo los exercita. El uno mira las sendas del otro, y un Hermano à otro Hermano, para observancia de la disciplina. Palabras son en que lo comprehende todo ; el sustento; el vestido; el rezo; la contemplacion; el trabajo de manos ; el silencio; las vigilias; y finalmente la correccion fraterna ; de suerte , que el tiempo en que no exercitaban las armas, y no estaban en la campaña , en nada se diferenciaban de los Monges.

Trage primitivo de los Cavalleros de esta Milicia.

Del trage que traian los Cavalleros de aquel tiempo , dice el Arzobispo D. Rodrigo , que era templado, al uso de las armas. De las palabras de la Bula de Confirmacion de nuestra Orden, consta, que el Pontifice les mandò traxessen Escapulario, en lugar de Habito de Religion ; mas esto fue cinco años despues de la primera Institucion , quando la Orden se separò de Cister , y se reduxo al govierno de Maestres , y aqui se trata del Habito primitivo , mientras durò la primera union. Que traxessen Habito, no sufre duda; mas de tal manera dispuesto, que no estorvasse el exercicio de las armas. Esto dàn à entender nuestras Constituciones, por las quales se ordena, que yà que los Cavalleros anduviessen vestidos de Seglares , por lo menos guardassen el color , materia , y la calidad del vestido , que se halla en el Habito de los Monges, y dicenlo con estas palabras: *Que los vestidos de los Cavalleros fuessen honestos, y que fuessen del color, y grosor que los traian los Monges de Cister.* Tambien se les mandò esto por Bula de Innocencio III. como se vè de la Coleccion de las Difiniciones de esta Orden , añadida à las que Guillermo, Abad de Morimundo, haviendo visitado à nuestrò Sagrado Convento, y Milicia, promulgò en Almagro à dos de Abril de mil y quatrocientos y sesenta y seis.

Acercase el tiempo de la muerte à nuestro grà Padre.

Cinco años , poco mas , ò menos, se detuvo Raymundo en Calatrava, haciendo igual guerra à los enemigos de la Cruz; a los Demonios, cantando en el Coro ; y à los Infieles , peleando en el campo. Havia dado el Habito de su Orden à muchos Soldados, con que no solo tenia guarnecidos , y seguros el Castillo , y Villa de Calatrava , sino otros muchos Lugares , y Castillos. Havia dado al Mundo armadas cogullas , que se hiciessen temer à los enemigos de la Christiandad, hombres, en fin, diestros en ambas armas , y que (segun dixo admirado el Rey D. Sancho) parecian al son de las trompetas Leones , y al de las campanas Corderos; esto en su retiro , si aquello en la campaña. Havia sido Abad diez y nueve años continuos en Nienzavas , Fitero , y Calatrava : seis en Nienzavas, antes que se trasladasse : ocho en Fitero , y en ambas partes con grande quietud : los cinco restantes en Calatrava, cafando la Milicia espiritual con la temporal, y ganando el Cielo à fuerza de oraciones , como vencia à los enemigos à fuerza de armas.

Enferma en el Lugar de Ciruelos, cerca de Toledo.

Hallabase , quando le assaltò la muerte , en una Villa , que tiene por nombre Ciruelos , que es cerca de Toledo. No se sabe de cierto con què motivos fuesse à este Lugar. Unos dicen , que à visitar el Castillo, y Convento que allì havia , como de su jurisdiccion : otros , que passaba à la Corte de Toledo à negocios de su Orden. En un manuscripto antiguo de Fitero, y en otro se lee, que el Convento, viviendo Raymundo, se trasladò de Fitero à Calatrava , y de Calatrava à Ciruelos: y despues de muerto, de Ciruelos à Corcoles , y de allì à Bugeto, pidiendolo assi las necessidades de los tiempos, y guerras. Ni enterrarian en aquel lugar el cuerpo del Venerable Abad , à no haver allì alguna forma de Convento. Pero , ò bien se huviesse trasladado allì el de Calatrava, ò desmembrado , y hecho partes (que es lo mas cierto) para oponerse à las invasiones de los enemigos ; lo indubitable es , que nuestro Padre muriò entre sus hermanos , y subditos , y con general sentimiento de todos ellos.

Fundò la Orden , y no la viò confirmada.

Havia el Sol llegado yà à la tarde, necessario era , que dexasse el Orizonte del Mundo. No le huviera à èl fido amada la vida, sino supiesse havia de encontrar la muerte , que sola ella le podia allanar el camino de la Eternidad. Havia passado los dias en sudores, y las noches en vigilias , y assi an-

Digitized by Google

helaba al reposo. Dexaba su Sagrada Religion, è Inclyta Cavalleria muy à los principios; pero las plantas mas fructíferas son poco duraderas; no aman mucho esta tierra de los mortales, y quieren antes ser plantadas en la de los vivientes. Ni aun Moysès viò el fin de su heroyca empressa en librar el Pueblo, y introducirle en la tierra prometida, no obstante, que la pusò tan adelante, que trasparsò los Mares; y en los desiertos horribles se aplicò con todo cuidado à la salud del Pueblo. Mas la Providencia Divina quiso tocarle las miserias de la vida mortal, tan arrastrada entre los hombres, por la felicidad eterna, que se goza entre los Angeles.

Tratòle en esto Dios como à Moyses su valedor su Caudillo.

Sintiò, pues, Raymundo, que se le agravaban los dolores de la enfermedad; y estos le avisaron, como lo inmortal necessitaba de desnudarse de lo mortal; y que como à otro Elias, para subir al Cielo, le convenia dexar en el Mundo la capa del cuerpo. Las enfermedades se atribuyen à causas naturales: mas todas las funciones de la naturaleza son instrumentos de la Voluntad Divina. Avisandole, pues, el mal del fin vecino, se dispuso à morir en los brazos, y compañia de sus Hijos. Ellos lastimados, y enternecidos, sentian su muerte, y lloraban su falta. A todos tocaba el daño, viendose huerfanos de tal Padre; y pareciales, justamente, que perdian con su muerte las virtudes, el Maestro, las mortificaciones el dechado, y todas sus necessidades el socorro.

Dispònese fantasmente al golpe de la muerte.

En fin, despues de muchas santas aspiraciones, haviendo buelto los ojos languidos, y moribundos à los Discipulos que dexaba, y dadoles con amorosas palabras la ultima salutacion; con aquellas del Salvador espirando en la Cruz: *En tus manos Señor encomiendo mi espiritu*; entre los brazos de los mismos, passò de esta à mejor vida; de los Angeles, de los Santos, que sin duda estarian presentes, recogida el alma bienaventurada, y con alegria acompañada à la Gloria. Muerte sin duda memorable, y gloriosa, pues con ella passò Raymundo de la muerte à la vida; de las tinieblas à la luz; de los trabajos al reposo; de los hombres à los Angeles, y del tiempo à la eternidad. Muerte, que trae à la memoria la del Patriarca Jacob, quando acabadas las advertencias à los Hijos, reposò en paz; que representa la del paciente, y justo Tobias, espirando entre los hijos, y nietos, despues de haverles profetizado la reparacion del Culto Divino, y de la Ciudad Santa de Jerusalèn, ò poco diversa de aquel generoso transito, que yà hizo el gran Zelador de Dios, y de la Ley, Mattatias, quando enseñados, y confortados los hijos, bendiciendolos à todos, espirò, combidando à Dios à las misericordias antiguas, y à la paz del Pueblo.

Recibele resignado todo en las manos de su Criador.

El llanto fue comun à todos los desconsolados Discipulos. Serian ellos tenidos por ingratos, è inhumanos, si no hicieran este obsequio, aunque pequeño, à aquel Cadaver de un Maestro, Capitan, y Prelado, à quien estaban tan obligados. Las lagrimas con que le rociaron testificaron al Mundo, que con la muerte del cuerpo, no muriò para con ellos la memoria de aquella virtud, que vivirà siempre. Lloraron, y suspiraron la pèrdida; mas bastantemente seguros, que un mar de llanto no podia repararla.

Lagrimas de los hijos en la muerte de su amoroso Padre.

Mas què lamentos, què gemidos son estos, primitivos hijos de Calatrava? La muerte de Raymundo no ha de ser acompañada con llantos, mas obsequiada con Hymnos. Llorese la muerte de los pecadores, que es pesima; festejese la de los Justos, que es gloriosa. La muerte de los Justos es un dulce sueño, un quieto reposo, un termino de las fatigas, y trabajos.

Prorumpen en alabanzas de sus singulares virtudes.

Pero no se puede passar en silencio, que entre las lagrimas hablaban los corazones, y las bocas se abrian para celebrar las singulares calidades del Difunto. Algunos alababan en èl el temor de Dios; otros la modestia, y humildad; muchos admiraban la abstinencia, las disciplinas, los ayunos. Mas todos de universal consentimiento exaltaban la caridad en que ardia su pecho, para contentar al Rey de los Reyes. Todos los hijos finalmente veneraban el cadaver de su Prelado, y besaban sus santissimos Pies, que à manera de dos fertilissimas plantas de suavissimas flores, brotaban fragrancia del Paraiso.

Era el Santo Abad Raymundo (si-

Digitized by Google

Facciones, y coſtumbres de nueſtro Santo Fundador.

(ſigo la relacion de un compañero ſuyo) de mediano cuerpo, y eſtatura, ni muy delgado, ni muy groſſo, blanco, y colorado. Fue gran ſufridor de ayunos, vigilias, y trabajos; repoſado en el hablar, y diſcreto; y reportado en govierno. Fue tenido por hombre de grande animo, y en tanto grado, que ſus Capitanes, y Soldados de propoſito quando iban à la guerra le hablaban, y decian, que ſiempre ſalian de ſus platicas con nuevo eſtuerzo, y confianza. Era grande limoſnero, y amigo de la paz. No permitiò en el tiempo que governò Soldados, que huvieſſe en ſu Exercito juramentos, deshoneſtidades, ni juegos. Su campo, y ſus haces, mas parecian Conventos de Religioſos, que Compañias de Soldados: y ſus nuevos Cavalleros en ſolo andar armados ſe diferenciaban de los Monges. Sobre todo (fuera de ſu ſingular ſantidad) ſe reconociò en èl ſiempre un recogimiento eſtraño, porque en las ocaſiones que no havia guerra (ſin hacer falta à lo ſubſtancial de ſu Oficio de Capitan) hurtaba el cuerpo à todos los negocios; y para hallarle, havia de ſer en ſu Oratorio, tan abſorto, y puеſto en Dios, que era menester llamarle, y tocarle, para que oyeſſe, y ſintieſſe, como ſi de ſolo aquello tuviera cuidado. Era, pues, ſu mayor ocio la oracion, y no hallaba ſu alma repoſo, ſino ſolamente en la hora que ſe ocupaba en continuas ſuplicas, para impetrar los favores de la Divina Miſericordia.

Su vigilancia, y govierno en las expediciones de la guerra.

En los intereſſes que tocaban al govierno de la guerra, era anſioſamente vigilante; ni dexò jamàs conſejo, ò ayuda, donde le pareciò preciſa al elegir, y executar las mejores reſoluciones. En las dificultades de la guerra, que conſigo trahian conſequencias peligroſas, ni era timido, ni temerario: mas con libre, y autorizado valor hablaba, animaba, y ſolicitaba ſiempre las mejores deliberaciones. En aquella general amenaza de los Moros contra Eſpaña, el fue ſolo quien con corazon de Leon, y con voz de trueno abriò los ojos à los temores, que trahian la pùblica quietud al precipicio. El ſolo tuvo pecho para oponerſe à ſus movimientos, por acudir al bien comun, pendiente de un ſuceſſo. Sus conſejos, y ſu valor fueron el unico medio de la quietud de los Chriſtianos, y que ceſſaſſe el orgullo de los Moros; de ſuerte, que deſpues de aquel denſo nublado de confuſion en que ſe viò Eſpaña; no ſolo no recibiò daño alguno, mas aventò à los enemigos de la Fe. Las fatigas, y trabajos llenas de ſu piedad, y zelo, no podian producir otra coſa, que honras, y recompenſas. Sin duda, que porque en aquella gran tempeſtad èl fue el mas conſtante eſcollo en que ſe quebrantò el impetu de las olas, mereciò de Dios, que en lo de adelante no huvo enemigo que ſe le opuſieſſe, que à todos eſpantaſſe ſu heroyco valor, y confianza, y que alcanzaſſe el premio de la gloria, debido à ſus virtudes, ſudores, y trabajos.

Del año de ſu muerte conſtas, unas del dia eſcriven varianſe los Autores.

Muriò Raymundo el año de mil y ciento y ſeſenta y tres. El dia de ſu muerte no ſe ſabe de cierto, y eſto diò ocaſion à Arnoldo Ubion para ponerle en los Santos añadidos al Martyrologio, de quien no ſe ſabe el proprio dia. Mejor Hugo Menardo puſo el dia quince de Marzo; porque yà que no ſu muerte, ſe celebraſſe de cierto ſu translacion. Fray Chryſoſtomo Etrinquez, en ſu Menologio, le pone el dia primero de Febrero, y no dice la cauſa. Alberto Mirèo no ſeñala dia; y engañaſſe quando citando al Arzobiſpo Don Rodrigo dice, que eſtà juntamente enterrado con èl, ſiendo aſsi, que el cuerpo del Arzobiſpo eſtà en el Convento de Huerta.

Fue ſepultado en Ciruelos, donde reſplandeciò en milagros.

Fue ſepultado en la Villa de Ciruelos, donde le tuvieron ſiempre en reputacion de Santo, y hizo Dios por ſu Siervo muchos milagros, ſanando por ſu interceſsion enfermos de enfermedades incurables, teniendole en toda aquella Comarca en ſuma devocion, y reverencia. Ahora, aunque no eſtà alli el cuerpo, veneran los de aquella tierra ſu antiguo ſepulcro, y tienen larga experiencia, de que tocando las Campanas de la Igleſia, cuyas cuerdas dan en la ſepultura donde eſtuvo enterrado el Siervo de Dios, en tiempo de nublados, truenos, y borraſcas; ſerena en aquella parte milagroſamente el Cielo, y jamàs ſe han viſto daños de rayos, piedra, y granizo, las veces que con tiempo acuden à pedir ſu favor, y à tañer ſus Campanas.

Digitized by Google

Trasladase su cuerpo al Convento de Monte Sion en Toledo, de la Orden de Ciſter.

Eſtuvo el bendito Cuerpo en eſte Lugar muchos años, ſin que fueſſen baſtantes diligencias algunas à obligar à los de Ciruelos à que le dieſſen à la Orden de Calatrava, cuyo Fundador era, ni à los Monges de San Pedro de Gumiel, y de Fitero, que con inſtancia le pedian, haſta que el año de 1471. el Doctor D. Luis Nuñez de Toledo, Arcediano de Madrid, y Canonigo de la Santa Igleſia, por conceſsion del Papa Paulo Segundo, y por virtud de ſu Bula, le hizo trasladar à N. Señora de Monte Sion, Convento de la Orden de Ciſter, llamado comunmente de S. Bernardo de Toledo, media legua extramuros de la miſma Ciudad, à una Capilla que èl fundò, intitulada la Viſitacion de N. Señora.

Por Bula del Pontifice Paulo II.

Alcanzò eſta Bula el miſmo Arcediano, y eſtà ſu fecha de 18. de Marzo de 1468. en el quinto del Pontificado de Paulo Segundo. Preſentòla al Arzobiſpo de Toledo D. Alonſo Carrillo, que diò licencia para la translacion, eſtando en Alcalà, à 22. de Agoſto de 1471. y à quatro de Septiembre del miſmo año diò Mandamiento para la execucion, con graves penas à los que la impidieſſen, Rodrigo Alonſo, Theniente de Vicario. A cinco del miſmo mes diò otro ſemejante Mandamiento el Doctor Garci Lopez, Aſſiſtente de Toledo, para el Concejo de Ciruelos: y del modo de la translacion ay eſta memoria en el Archivo del Convento de Monte Sion.

Auto de la translacion, y del depoſito.

En Ciruelos à 26. de Agoſto de 1471. eſtando dentro en la Igleſia de Santa Maria del dicho Lugar el Bachiller Juan Perez de Triviño, Vicario General deſte Arzobiſpado, y Franciſco Gonzalez, Cura de la dicha Igleſia, parecieron preſentes Fray Bernardo de Madrid, Abad de S. Bernardo de Toledo, y Fr. Benito Cillerero, y Fr. Lorenzo, y Fr. Valeriano, y Fray Pacifico, Monges, y Garcia de Gogolludo, ſu Mayordomo, y Procurador, y preſentaron la dicha Bula de Paulo Segundo, y la dicha Carta del Arzobiſpo, y el dicho Mandamiento del dicho Rodrigo Alonſo, Teniente de Vicario, y el Mandamiento del dicho Doctor Garci Lopez, Juſticia Mayor de Toledo, y requirieron con todos eſtos Mandamientos al dicho Cura dexaſſe deſenterrar el dicho Cuerpo, que havia de eſtàr enterrado en la dicha Igleſia en una ſepultura en el ſuelo, en la entrada del Coro, debaxo de donde ſe tañen las campanas, que aſsi ſe hallaba por la Coronica del Rey Don Sancho el Deſeado: y el dicho Cura obedeciò, y con un azadon empezaron à cabar, y el dicho Abad con otro, y hallaron el cuerpo en un Atahud de tabla de alamo negro, y dentro un Caliz de plomo: y aſsi ſe entregò el Cuerpo à los Religioſos, y ellos le traxeron, y ſe puſo debaxo del Altar de la dicha Capilla en un Cofre encerrado: y en un Libro de Tumbo, que ay en eſta Caſa, ſe dice, que el Cura entregò los hueſſos al Abad, y que èl los puſo delante de todo el Pueblo en un Arca, y aſsi los traxeron à eſte Monaſterio.

En la Capilla de la Viſitacion de N. Señora.

Luego que llegò el cuerpo al Convento de Monte Sion, fue puеſto en la Capilla de la Viſitacion de Nueſtra Señora, que, como ſe dixo, era del miſmo Don Luis Nuñez de Toledo, grande, y de edificio ſumptuoſo. En ella, debaxo del Altar, al lado izquierdo, ſe hizo una pequeña Capilla, donde con gran decencia ſe puſo en una Urna, y todos los Monges de eſta Caſa ſon teſtigos de muchos, y grandes milagros, que Dios ha obrado por interceſsion del Siervo de Dios.

Fragrancia de ſu Cuerpo, indicio de ſu caſtidad.

Aqui ſe moſtraban las Santas Reliquias à perſonas de mucha autoridad con grande reverencia; y ſiempre ſentian los que ſe hallaban preſentes (abriendoſe la Urna) una fragrancia del Cielo, que les moſtraba, y hacìa confeſſar no ſer de coſa humana, ni de olores aromaticos: clara ſeñal de aquella pureza, que el Varon de Dios conſervò intacta. Aun entre los hedores de la muerte dà buen olor el Lirio de la caſtidad. Debeſe ſobre el orden de la naturaleza ſemejante prerogativa à los caſtos, que deſprecian do los placeres corruptibles, vivieron vida ſobrenatural.

Miſericordias de Dios por la interceſsion de ſu Siervo.

Vieron los Monges de eſta Caſa en un año, que huvo grandes enfermedades en la Ciudad de Toledo, ir por agua à aquel Monaſterio, paſſada por algun hueſſo de eſtas Santas Reliquias, y deſpues muchos fueron a dar gracias al Siervo de Dios de la ſalud recibida por ſu interceſsion, confeſſando la mejoria, que bebiendo el agua ſintieron.

Fue ſumamente devoto ſuyo el Maeſtre de Calatrava Don Garci Lo-

pez

Fabricale sepulcro en el mismo lugar D. Garci Lopez de Padilla, Maestre de Calatrava.

pez de Padilla. Este, visitando la Casa de Monte Sion, y el Sepulcro de Raymundo, su Antecessor, y Padre, hizo algunas instancias con los Monges, para que le dexassen trasladar à Calatrava; mas no lo consintieron los siervos de Dios, anteponiendo el precio, y valor de las santas Reliquias à sus promessas. Viendo el Maestre, que no podia lograr sus deseos, hizo en honra suya un arco de alabastro de mucha curiosidad en el lado de la misma Capilla, que corresponde à la Capilleta donde estaba el santo Cuerpo. En èl puso un gran vulto de Raymundo, con Baculo, y Mitra, y à los dos lados à nuestros Padres San Benito, y S. Bernardo. Vèse en medio del arco una lapida antigua con esta inscripcion: *Este arco mandò facer el muy magnifico, è Illustre Señor Frey Garci Lopez de Padilla, Maestre de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, el año de mil y quatrocientos y ochenta y cinco.*

Trasladale à la Capilla mayor de el mismo Convento Fray Marcos de Villalva.

Ultimamente el Reverendissimò Padre Fr. Marcos de Villalva, General que havia sido de esta Sagrada Religion, siendo despues Abad de Fitero en el año de mil y quinientos y noventa, por tener gran devocion al Venerable Prelado, por los muchos favores, que havia experimentado de su intercession, viendose successor suyo en aquella Abadia, mandò, que à su costa se hiciesse un arco rico, y curioso en la Capilla Mayor del Convento de Monte Sion: y acabada la obra fuè trasladado à èl su cuerpo, alto del suelo mas de un grande estado, cerca del Altar mayor, al lado de la Epistola, en una Urna toda dorada. Y hay mandato de visita, que no se abra para verse el cuerpo, sino à personas gravissimas. Debaxo del arco tiene esta inscripcion con letras de oro:

Inscripcion de su sepulcro.

Aqui yace el Bienaventurado Fr. RAYMUNDO, *Monge de esta Orden, primer Abad de Fitero, por quien Dios ha hecho muchos milagros; el qual de licencia del Rey D. Sancho el Deseado, defendiò à Calatrava de los Moros, y instituyò en ella el Orden Militar de Calatrava. Muriò año de mil y ciento y sesenta y tres: trasladòse aqui año de mil y quinientos y noventa.*

Muerto el Santo Abad Raymundo, los Monges eligieron por successor suyo à Fr. Rodulfo, cuyos desordenes en el govierno fueron grandes. Los Converssos Diputados à la Milicia, pareciendoles, que no suplia la falta del antecessor, ò acaso no queriendo ser menos que los Templarios, y otros, que professando la Milicia como ellos, se governaban por Maestros Legos, eligieron por tal à Frey Garcia. Los Monges, juzgandose alli por menos necessarios, se bolvieron à Fitero, y à Ciruelos. Tirò à estos el cuerpo de su Santo, que havia quedado alli; y à aquellos, la Casa que havian desamparado, en que ultimamente pararon unos, y otros.

Eligen los Freyles por Maestre à Fr. Garcia.

Desamparada Calatrava de los Monges, los Converssos, que alli quedaron, se consideraban Legos, y sin letras, y no sujetos à Leyes, y Regla. Necessitaban de Sacerdotes, y carecian de Ministros para lo espiritual. Para remediar estos inconvenientes, eligieron, y executaron dos medios. Uno fue recibir Sacerdotes, como los que el Cister señalaba à los Monasterios de Monjas, para que los Monges no anduviessen fuera de sus casas. Otro, que el nuevo Maestre passasse al Capitulo General de la Orden de Cister, que estaba para celebrarse, è impetrasse Regla de vivir, establecimientos para sì, y los suyos, y tambien la incorporacion con la Orden, si pudiessen conseguirla, ò à lo menos la comunicacion de los bienes espirituales, ò qualquiera union que pudiesse.

Và el Maestre al Capitulo General de Cister à impetrar Regla de vivir.

Havianse juntado los Capitulares del Cister de todas Naciones à tratar, segun su estilo, los negocios de la Religion. Entonces entrò en el Capitulo General Frey Garcia, y hizo su propuesta. El Abad Gilberto, que presidia, mostrandose agradecido à ella, y contento del Magisterio de D. Garcia, y deseando, que bolviessen à gozar de la sombra del Cister los que se havian criado à sus pechos, y dudando solamente del modo de esta admission, para elegir el mas seguro, y de mayor quietud à entrambas Comunidades, hizo salir del Capitulo à D. Garcia. Fuè discutida la materia entre los Capitulares, y por voto de todos decretado, que al nuevo Maestre, y Soldados de Calatrava se les diesse forma de vida, y leyes acomo-

Alcanza leyes acomodadas al exercicio de la guerra.

da-

dadas al exercicio de la guerra. Con tan deſeado, y feliz deſpacho ſe partiò el Maeſtre al Sumo Pontifice Alexandro Tercero, à procurar la gracia de la confirmacion de aquellas leyes. Alcanzòla facilmente D. Garcia, y la ſubſtancia de ellas và adelante: con que la Illuſtriſſima Comunidad de Calatrava quedò confirmada por la Sede Apoſtolica en nueva Religion, y Orden de Cavalleria, por Bula de el miſmo Pontifice Alexandro Tercero, dada en Senon por mano de Hermano Subdiacono, Notario de la Santa Igleſia de Roma, à los ſiete de las Kalendas de Octubre, que ſon veinte y ſeis de Septiembre del año de nueſtro Señor Jeſu-Chriſto de 1164.

Confirma la nueva Regla Alexandro III.

Veinte y tres años eſtuvieron los Cavalleros, y Clerigos de la Orden de Calatrava en la ſeparacion referida, haſta el de mil y ciento y ochenta y ſiete, Ciſtercienſes en la profeſsion, que gozaban en los privilegios del Ciſter, y havian recibido de ſu Capitulo el modo de vivir; pero no que quedaſſen ſujetos à èl, ni le reconocieſſen obediencia. Aſsi la governaron los Maeſtres Don Frey Garcia, Don Frey Fernando Eſcaza, y Don Frey Martin Perez de Siones.

Tiempo que eſtuvo nueſtra Orden ſeparada de la de Ciſter.

El año referido de 1187. ſiendo Maeſtre D. Frey Nuño Perez de Quiſiones, y pareciendole, que eſta union no igualaba à la que èl, y ſus ſubditos deſeaban, pretendiò eſtrechar mas eſte lazo, y que pues ambas à dos familias tenian un Inſtituto, hiciſſen ſolo un cuerpo, y ellos quedaſſen miembros de la de Ciſter, y dependientes de ella en ſu govierno. Tratò, pues, el Maeſtre con el ſeñor Rey D. Alonſo el VIII. que le favoreciеſſe; y alcanzando Cartas ſuyas, y de los mayores ſeñores de ſu Corte, ſe fuè al Capitulo General del Ciſter perſonalmente. Pidiòle admitieſſe por ſubditos à ſus Freyles, y como à tales les ſeñalaſſe Caſa Madre à que eſtar ſujetos: y que tuvieſſe con la de Calatrava todo el derecho, que las madres tienen en ſus hijas, ſegun las leyes, y eſtilos de la Orden. Añadiò, que ſi ellos pudieſſen aumentar algunas Abadias (que lo deſeaban) ſe viеſſe cuyas hijas havian de ſer.

El Maeſtre D. Nuño Perez de Quiſiones và al Capitulo General de Ciſter.

Era Abad de Ciſter à la ſazon Uvidon, ò Guidon, primero de eſte nombre, deſpues Arzobiſpo Remenſe, y Cardenal Legado en Alemania. Havianſe juntado à Capitulo con èl los Abades de la Orden, y los Obiſpos de ella, que acoſtumbraban en aquel tiempo acudir à ſus Capitulos. Recibieron al Maeſtre con eſtimacion; ſu pretenſion con caridad; y las cartas del Rey con reverencia: y conferida, y peſada bien la cauſa, les pareciò, que debian venir en todo. Dieronles nuevas leyes, incorporando en ellas las paſſadas, y añadiendo (como ſuperiores yà) las penas, que debian reſponder à los delitos. Exemptaronlos por los gaſtos de la guerra, y por otras razones, de las contribuciones de los demàs Conventos, y Abadias. Y en quanto à ſeñalarles Caſa Madre, hallaron convenia fueſſe Morimundo, porque haviendoſele de dàr de las quatro primeras (coſa debida à la autoridad de tales ſubditos, y à la grandeza de quien intercedia) ninguna parecia tener tanto derecho, como aquella, de cuya linea era Fitero, hija de Eſcala Dei, à quien havia fundado el Venerable, y verdaderamente Santo Othon, deſpues Obiſpo Friſingenſe (hijo legitimo, como yà ſe dixo de S. Leopoldo de Auſtria, glorioſo progenitor del Rey nueſtro Señor, y nieto, hermano, y tio de tres Emperadores, Henrico, Conrado, y Federico) en los años que fue Abad de Morimundo. Hicieronlos, pues, filiacion de aquella Caſa, y de la miſma ordenaron fueſſen hijas, ſi aumentaſſen algunas Abadias.

Alcanza incorporacion de nueſtra Orden à ſu verdadera Madre.

Y que fueſſe ſu Caſa Madre el inſignè Convento de Morimundo.

Holgò el Maeſtre de alcanzar tan buen deſpacho, y para aſſegurarle mas ſe fuè con èl à Roma, llevandò conſigo à un Monge de Morimundo, para que juntas las nuevas Madre, y Hija, alcanzaſſen la confirmacion de eſta union de la Sede Apoſtolica, y de la Santidad de Gregorio Octavo, que preſidia en ella. Guſtò el Sumo Pontifice de eſtrechar tanto eſte vinculo entre las dos Ordenes; y aſsi, confirmando la Bula de ſu Predeceſſor Alexandro Tercero, en quanto à la confirmacion de la Orden de Calatrava, añadiò nuevo conſentimiento en quanto à lo de eſtrecharſe mas las dos Ordenes, como ſe ve de la Bula, ſu fecha en Ferrara por mano de Moyſen, Canonigo Lateranenſe, que ſervia de Cancelario, à quatro de Noviem-

Paſſa à Roma, y alcanza confirmacion de Gregorio VIII.

bre

bre, Indiccion sexta, año de la Encarnacion de N. Señor Jesu-Christo de 1187. primero de su Pontificado.

Confirma tercera vez la Orden Innocencio III.

Despues en el año de 1195. haviendo vencido los Moros la batalla de Alarcos, y tomado la Villa de Calatrava, el Maestre, y Freyles pusieron su Convento en el Castillo de Salvatierra; y por haver echo alli su assiento, se llamò algunos años esta Cavalleria *Orden de Salvatierra*, y los Maestres tambien se intitularon de Salvatierra. El Maestre Frey D. Martin Martinez, temiendo que de esta mudanza de nombre, y Convento, podia parar perjuicio à la Orden, si de nuevo no se aprobasse; pidiò al Capitulo General de Citer otra vez incorporacion de esta Orden en la suya, y Regla de vivir, y le fuè dada. Tambien pidiò aprobacion, y confirmacion de ella, y de la Orden al Papa Inocencio III. el qual à su peticion la diò por su Bula, despachada en Laterano por mano de Reynaldo su Notario, que servia de Cancelario, à 28. de Abril, Indiccion segunda, año de la Encarnacion de N. Señor Jesu-Christo de 1199. y segundo de su Pontificado.

Y quarta vez el mismo Sumo Pontifice.

Ganaron los Moros el Castillo de Salvatierra con gran mortandad de Freyles de nuestra Orden. Los que quedaron con vida, se recogieron al Castillo de Zurita, y à otros de la Orden, y estuvieron sin Convento permanente hasta el año de mil y ducientos y doce, que con favor del Rey D. Alonso cobraron la Villa de Calatrava la Vieja, y trasladaron à ella su Convento mayor. Haviendo estado alli pocos años, fuè trasladado al Castillo en que oy està, al qual pusieron nombre de Calatrava la Nueva. Por estas mudanzas pareciò al Maestre, y Freyles pedir quarta vez la aprobacion de su Orden, y Regla al Papa Inocencio III. estando unos en Calatrava, y otros en Salvatierra. El Papa de nuevo la aprobò, y confirmò por nueva Bula, dada en Roma cerca de San Pedro por mano de Bernardo, Acolito, y Capellan del mismo Papa Inocencio, à veinte de Mayo, en la Indicion segunda, año de la Encarnacion del Señor de 1214. decimo septimo de su Pontificado. Todas las Bulas de estas quatro confirmaciones de nuestra Orden, se pondràn à la letra adelante.

Fue este el principio mas honrado, que jamàs tuvo Milicia.

Estos fueron los principios mas honrados, mas ilustres, que jamàs tuvo Milicia; pues por lo noble, ninguna mas, especialmente si se mira à la luz del señor Rey D. Sancho: por lo Santo (en quanto aora sabemos) todas menos; y por lo milagroso tan excelente, que se veìa ser obra mas que de hombres. Conforme à estos principios fuè tambien su extension en el poder, y en los bienes, y su credito en la santidad. De una, y otra cosa se harà un resumen breve.

Quanto se dilatò la Orden de Calatrava en los primeros 56. años de fundacion.

En la Bula, que el Sumo Pontifice Innocencio III. expidiò de confirmacion de esta Orden (despues de las antecedentes ya referidas) año de 1214. que fueron cincuenta y seis despues de su fundacion, se ve lo mucho que yà possèia en aquel tiempo, assi en Castilla, y Andalucia, como en Portugal, Leon, Aragòn, Galicia, Navarra, Asturias, y otras Provincias de Espaòa. No se necessita de referirse por extenso, porque luego se pondrà la misma Bula à la letra, y en ella se puede vèr con particularidad. Tanto como alli se ve, se dilatò esta Orden en cinquenta y seis años de su fundacion. Las donaciones, que por el tiempo adelante la hicieron de Lugares, Villas, y Castillos los Serenissimos Reyes de Castilla, Portugal, y Aragòn, son casi sin numero, y no comprehensibles en tan corto elogio. Materia serà de su dilatada Historia, en que se veràn competidas à porfia, los servicios de esta Inclyta Cavalleria à aquellas tres Coronas, con los premios que la tributaban continuamente sus gloriosos Reyes. Vino con esto à hallarse tan rica, y poderosa, que pudo dotar honradamente à algunas de sus Hijas, repartiendo entre ellas con mano liberal, gran parte de sus bienes, possessiones, y riquezas.

El Perriro, donde tuvo principio la Orden de Alcantara, fue de Calatrava.

No negarà esta verdad la Illustrissima Orden, y Cavalleria de Alcantara, si bolviere los ojos al antiguo Convento del Pereyro, Lugar en que empezò à esparcir los primeros rayos de su virtud, y valor. Tòmale debaxo de su proteccion el Rey D. Fernando de Leon, y de Galicia, por Escritura hecha à Don Gomez, Prior, y à los Freyles de aquel Convento en Ciu-

Digitized by Google

Ciudad Rodrigo, por el mes de Diciembre del año de Chriſto 1176. El ſiguiente ſe lo confirma Alexandro Tercero por ſu Bula, dada en Benavente por mano de Gracian, Subdiacono, y Notario de la Santa Romana Igleſia, à los 29. de Diciembre, Indiccion decima, año de la Encarnacion del Señor de 1177. y de ſu Pontificado el decimo octavo. Confirmò deſpues eſte miſmo Lugar del Pereyro à D. Gontez, Maeſtre, y à los Freyles, que alli havia, el Pontifice Lucio Tercero, en quatro de Abril del año de la Encarnacion de N. Señor de 1183. ſegundo de ſu Pontificado.

Dicelo una Bula de Greg. VIII.

Siendo eſto aſsi, vemos, que Gregorio Octavo, en Bula de el año de 1187. que fuè ſegundo de ſu Pontificado, expedida à los quatro de Noviembre, que fuè la ſegunda de confirmacion de la Orden de Calatrava, (quatro años deſpues de aquella de el Pereyro) haciendo relacion de todos los Lugares que confirma à eſta Orden, dice, entre otras, eſtas palabras: *Pereyro inter Civitatem Rodrigo, & Troncoſo, cum omnibus pertinentiis ſuis*, que es el propio ſitio del Convento del Pereyro. Seis años adelante el Sumo Pontince Inocencio Tercero, por ſu Bula, dada en Laterân por mano de Reynaldo, Notario del miſmo Pontifice, que hacia oficio de Canceſario, à los 28. de Abril, Indicion ſegunda, año de la Encarnacion de 1199. y de ſu Pontificado año ſegundo, buelve à confirmar à la Orden de Calatrava el Lugar de Pereyro, con las miſmas palabras: *Pereyro inter Civitatem Rodrigo, & Troncoſo, cum omnibus pertinentiis ſuis.*

Otra de Innocenc. III.

Y otra del miſmo Pontifice.

Deſpues eſte miſmo Pontifice Inocencio Tercero, por Bula dada en Roma en San Pedro à los veinte del mes de Junio, Indiccion octava, año de la Encarnacion del Señor de 1205. octavo de ſu Pontificado, confirma el Lugar de San Julian del Pereyro à Benedicto, Maeſtre, y à los Freyles de la miſma Caſa. Ultimamente, el miſmo Pontifice Inocencio Tercero confirmò tercera vez à la Orden de Calatrava el Pereyro, por ſu Bula, dada en Roma por mano de Bernardo, Acolito, y Capellàn del miſmo Pontifice, à los veinte de Mayo, en la Indicion ſegunda, año de la Encarnacion del Señor de 1214. diez y ſiete de ſu Pontificado, con las miſmas palabras de las otras Bulas: *Pereyro inter Civitatem Rodrigo, & Troncoſo, cum omnibus pertinentiis ſuis.* De ſuerte, que de eſtas ſeis Bulas referidas, las tres confirman el Pereyro à los Maeſtres, y Freyles de la miſma Caſa, y las otras tres confirman el miſmo Lugar à la Orden de Calatrava. Eſte gran ſecreto quede reſervado à mas larga diſputa. Por aora digamos, (con tres Bulas Pontificias) que aquella Caſa del Pereyro era propia de la Orden de Calatrava, y unida à ella, (à lo menos poco deſpues de ſu fundacion) y que à los Maeſtres, y Freyles del Pereyro ſe la confirmaron los Pontifices, como à Caſa, y Convento particular, y à la Orden de Calatrava, como à Madre ſuya, cuya Regla, y modo de vivir tomò el Pereyro poco deſpues que apareciò fundado.

El Rey Don Alonſo conquiſta la Villa de Alcantara, y entregala à la Orden de Calatrava.

En el año de 1213. el Rey Don Alonſo de Leon ſe concertò con el Rey D. Alonſo de Caſtilla ſu primo, para que ambos (cada uno por ſu parte) entraſſen con Exercito por las tierras de los Moros. El de Caſtilla entrò por la parte de Baeza, y el de Leon por el Obiſpado de Coria; y de eſta entrada ganò la Villa, y Puente de Alcantara, que en aquel tiempo era una de las principales fuerzas de Eſtremadura. Entregòla luego el Rey al Maeſtre de Calatrava, con cargo de que fundaſſe en ella un Convento de ſu Orden, que fueſſe cabeza de ella en el Reyno de Leon, como lo era en el de Caſtilla el Convento de Calatrava. Con eſte titulo de donacion, la Villa de Alcantara, con ſus Terminos, y Aldeas, eſtuvo en poder de la Orden de Calatrava por tiempo de cinco años, donde reſidieron los Cavalleros, y Clerigos de ella, defendiendola de los Moros.

Deſpues la da Calatrava al Pereyro, con todo lo que tenia en el Reyno de Leon.

Deſpues en el año de 1218. por conveniencia hecha entre el Maeſtre de Calatrava D. Martin Fernandez, y D. Nuño, Maeſtre del Pereyro, por medio del Rey D. Alonſo de Leon, diò la Orden de Calatrava al Pereyro la Villa, y Caſtillo de Alcantara, y lo demàs que tenia en el Reyno de Leon; aſsi por donaciones de los ſeñores Reyes de aquel Reyno, como adquirido, y conquiſtado por ſus armas, con las

Digitized by Google

las Cartas, y Privilegios de todas sus posſeſsiones: y condicion, que el Maeſtre, y Orden del Pereyro quedaſſen debaxo de la viſitacion, y obediencia de la Orden de Calatrava. Fue la fecha de eſta conveniencia en Ciudad Rodrigo à los diez y ſeis del mes de Julio del año referido, y quedò deſde aquel tiempo, no ſolamente con el Pereyro, mas con Alcantara, y todos los Lugares, que la Orden de Calatrava renia en el Reyno de Leon, que baſtaron (deſmembrados de ella) para hacer una Orden iluſtre, y grande, como lo es la de Alcantara.

Ignorancia atrevida de algunos modernos.

Atrevidamente dixeron dos, ò tres modernos, que nueſtra Orden hizo eſta donacion à los Freyles del Pereyro, por no atreverſe à defender de los Moros la Villa, y Caſtillo de Alcantara. Si aſsi fuera, no les impuſiera (ni ellos la recibieran) condicion tan dura, y yugo tan peſado, como el de perpetua obediencia, y ſujecion: ni con la Villa de Alcantara les donàra todos los Lugares, y Caſtillos, que tenia en el Reyno de Leon. Hizolo nueſtra Orden por dividir Provincia particular en aquel Reyno, cuya cabeza havia de ſer el Convento de Alcantara, ſujeto en todo à la Caſa Mayor de Calatrava, cuyo Maeſtre era Maeſtre General de toda la Orden: que eſte titulo le dàn muchas Bulas Apoſtolicas, Privilegios Reales, y Eſcrituras publicas. No le atrevieron los Templarios à defender el Caſtillo de Calatrava, por las muchas Plazas que tenian en Caſtilla. Entregaronle al Rey D. Sancho el Deſeado, y el à nueſtro Santo Fundador. No hizo nueſtra Orden Eſcritura alguna: no quedò ſujeta en coſa à la del Templo, ni de eſta ſe hizo mas memoria, deſpues que deſamparò à Calatrava. Capitulò Alcantara, y el Pereyro, quedar ſujetos à Calatrava, recibir ſus ordenes, leyes, y elecciones. No hizo, pues, el concierto aqui el temor de nueſtra Orden (à quien los Eſcritores de cinco ſiglos veneraron ſiempre por valeroſa) ſino el agradecimiento, y obligacion de los Cavalleros del Pereyro, y las conveniencias de Calatrava en erigir, y ſeparar nueva Provincia.

Deſde el año de 1218. en adelante eſtuvo la Orden de Alcantara debaxo del govierno, y obediencia de la de Calatrava pacificamente trecientos y ſeis años, ſin interpolacion alguna, haſta el de 1524. como ſe vè, no ſolo de las Hiſtorias de Eſpaña, mas de muchas Bulas, Privilegios Reales, è inſtrumentos publicos, que ſe guardan en el Archivo del Sacro Convento. Entre otros muchos actos (que à referirlos todos ſe neceſsitaba de un volumen entero) ſabèmos, que Don Garci Lopez de Padilla, Maeſtre de Calatrava, depuſo al Maeſtre Don Ruy Vazquez, porque quiſo reſiſtirle, yendo à viſitar la Orden de Alcantara, y puſo en ſu lugar por Maeſtre à Don Suer Perez Maldonado, Comendador de Benquerencia. Lo miſmo hizo D. Juan Nuñez de Prado, Maeſtre de Calatrava, à D. Ruy Perez Maeſtre de Alcantara, hallandoſe en la viſita de aquel Convento, y fue eligido en ſu lugar D. Gonzalo Martinez, como conſta del miſmo inſtrumento de eſta eleccion. El año de 1524. los Cavalleros de Alcantara, por algunas diferencias que tuvieron con los de Calatrava, comenzaron à ſubtraherſe de la viſita, en que huvo muchos pleytos. Eugenio Quarto expidiò Bula, para que Calatrava continuaſſe en la viſita de Alcantara. Los de Alcantara alcanzaron otra de Julio Segundo, en que la eſſentò de la viſita, aunque eſta ſe alcanzò ſin ſer citada la Orden de Calatrava, que reclamò, y ſiguiò el pleyto, haſta que poco deſpues ambos Maeſtrazgos ſe incorporaron en la Corona Real, quedando eſta materia ſuſpenſa. Mas la Orden de Calatrava en todos los Capitulos Generales, que celebrò deſpues, nombrò Viſitadores para la Orden de Alcantara, conforme à la Capitulacion antigua. De aqui ſe vè la inconſideracion, ò malicia con que algunos que eſcrivieron modernamente, quiſieron introducir en el mundo, que aquella donacion no ſe executò en quanto al acto de ſuperioridad, que nueſtra Orden ſiempre tuvo en la de Alcantara en mas de tres ſiglos pacificamente. No ſe refieren todos los actos particulares, porque requiere mas dilatado diſcurſo. Baſte ſaber, que caſi no hay año en todos los trecientos y ſeis de poſſeſsion pacifica de eſta ſuperioridad, que no haya, ò Bula, ò Privilegio, ò inſtrumento, que lo compruebe: y deſpues aca un pleyto continuado, de que no ſe ha

Eſtuvo la Orden de Alcantara en la obediencia de la de Calatrava 306. años pacificamente, y con actos continuados.

desistido, por parte de nuestra Orden.

Donaciones de los Reyes de Portugal à la Orden, que despues se llamò de Avis.

Menos podrá negar esta liberalidad de la Orden de Calatrava, la ilustrissima Orden, y Cavalleria de Avis en el Reyno de Portugal, como una misma con ella, y Provincia suya en aquel Reyno. No se prueba esto con discursos, sino con muchas Bulas Apostolicas, è instrumentos Reales. Veamoslo por la serie de los años. El de 1176. el Rey D. Alonso Enriquez hizo merced à los Freyles de Evora, y à su Maestre D. Gonzalo Viegas, de la Villa de Curuche, y de unos Alcazares, Nuevo, y Viejo, en la Ciudad de Evora. Año 1183. hizo el Rey D. Sancho Primero donacion à los Freyles de Evora, y à su Maestre D. Gonzalo Viegas, del Castillo, y Villa de Mafra, por Carta dada en Obidos, en el primero de Mayo del año referido. El mismo Rey D. Sancho el Primero hizo una amplissima donacion à los Freyles de Evora, y à su Maestre el mismo Don Gonzalo Viegas, de las Villas de Alpedriz, y Alcañede, yà ganados, y del Castillo de Ierumeña, si Dios fuesse servido que le ganasse, su fecha en Enero del año de 1187. Por estas tres Escrituras vemos, que los Serenissimos Reyes de Portugal, D. Alonso el Primero, y D. Sancho el Primero su hijo, dieron à los Freyles de Evora (que despues se intitularon de Avis) desde el año de 1176. hasta el de 1187. la Villa de Curuche, los Alcazares de Evora, Nuevo, y Viejo, las Villas, y Castillos de Mafra, y las de Alpedriz, Alcañede, y Ierumeña. Veamos ahora, à que Freyles hicieron estas donaciones.

Todas se hicieron à la Orden de Calatrava, y no à otra distinta.

Digalo el Sumo Pontifice Gregorio Octavo en su Bula del mismo año de 1187. yà referida, que fue la segunda de confirmacion de la Orden de Calatrava. Refiere todas las possessiones que confirma à la Orden de Calatrava; y llegando à hablar de las que tenia en Portugal, dice assi: *En Portugal, en la Ciudad que se llama Evora, dos Alcazares, Nuevo, y Viejo, con toda la heredad Real, y sus pertinencias. Las Casas de Santaren, con la heredad Real de Hortalaguna, con sus pertinencias, Alpedriz, con sus pertinencias, Benamesi con sus pertinencias, Ooriz con sus pertinencias.* Yà de esta Bula consta, que los Alcazares de Evora, el Castillo de Curuche, y la Villa de Alpedriz, fueron dados à la Orden de Calatrava, de la qual eran los Freyles que assistian en Evora, y no de otra distinta. Otros Lugares faltan, comprehendidos en aquellas donaciones Reales; mas hallarémoslos, con otros muchos, en la tercera Bula de Confirmacion de la Orden de Calatrava, expedida por el Sumo Pontifice Inocencio Tercero, el año de 1199. en la qual refiriendo los Lugares, que confirma à la Orden de Calatrava, llegando à los de Portugal, dice assi: *En Portugal, en la Ciudad que se dice Evora, dos Alcazares, Nuevo, y Viejo, con toda la heredad Real, y otras sus pertinencias. El Castillo de Curuche, con sus pertinencias. Las Casas de Santaren, con la heredad Real de Hortalaguna, con sus pertinencias. El Castillo de Alcañede, el de Alpedriz, el de Benamesi, el de Ierumeña, el de Albufeyra, y el de Mafra, y las Casas de Lisboa, con las viñas, y otras sus pertinencias, Zazaraboton, San Vicente, Bolvaydi, Ooriz, &c.* De esta Bula constan, no solamente los Lugares referidos, sino además de ellos, las Villas, y Castillos de Mafra, Alcañede, y Ierumeña, que faltaron en ella, y otros muchos Lugares, que pertenecen à la Orden de Avis.

Pruebalo una Bula de Gregorio VIII.

Otra de Inocencio III.

Hasta el año de 1201. estuvo el Convento de Evora, al parecer, sin confirmacion Apostolica. En este año el mismo Pontifice Inocencio Tercero, à los 27. de Mayo, quarto año de su Pontificado, toma debaxo de su proteccion à esta Casa, y à sus Freyles, como Casa de la Orden de Calatrava: y confirmandola con todas sus possessiones, nombra particularmente las de Evora, Curuche, Benavente, Santaren, Lisboa, Mafra, Alcañede, Alpedriz, Ooriz, Sylva Obscura, y Panoyas, con todas sus pertinencias: *Inocencio Obispo* (dice la Bula) *Siervo de los Siervos de Dios. A los amados hijos Maestre, y Freyles de la Milicia de Evora, professos de la Orden de Calatrava, salud, y bendicion Apostolica, &c.* En otra clausula dice: *Queriendo yo proveer à vuestra paz, y quietud, con paternal cuidado, como quiera que seais professos de la Orden de Calatrava, &c.*

Otra de el mismo Inocencio III.

En el año de 1211. el Rey Don Alonso el Segundo de Portugal, hizo donacion en Coimbra, à los treinta de Junio, al Maestre D. Juan Fernandez, y

à

à los Freyles de Evora, del Lugar de Avis, para mudar à el su Convento, que es el en que oy està la Cabeza, y Convento de aquella Ilustre Milicia, que de este Lugar se intitulò desde aquel año, la Orden, y Cavalleria de Avis. Freyles eran de Calatrava, y Convento suyo en el Reyno de Portugal, y como tal hecha a la Orden, y Cavalleria de Calatrava aquella donacion. Dicelo expressamente el mismo Sumo Pontifice Inocencio Tercero en la quarta Bula de Confirmacion de nuestra Orden, expedida el año de 1214. en que le confirma todos los Lugares, y posseſsiones, que en aquel tiempo tenia: y llegando à los de Portugal, nombra, no solamente los Lugares, que constan de las primeras tres donaciones, sino otros muchos; y ultimamente el de Avis, con estas palabras: *En Portugal, en la Ciudad que se dice Evora, dos Alcazares, el Nuevo, y el Viejo; y el Nuevo, con toda la heredad Real, y con el Hospital que fundasteis en la misma Ciudad, con la Capilla de San Miguèl, para recibir los pobres Peregrinos, Huerfanos, y Cautivos, que se escapan de la sujecion de los Sarracenos, y con todas sus pertinencias. Las Casas de Santaren, con la heredad Real de Hortalaguna, y sus pertinencias. El Castillo de Alcanet, y el de Alpedriz, con todas sus pertinencias, Benamesi, con sus pertinencias, Ierumeña, Albufeyra, Zazarabotin, y Ooriz, con sus pertinencias, y el Castillo de Benavento, y la Villa de Malfara, con todas sus pertinencias. Las Casas de Lisboa; las Casas de Montemayor el Nuevo, con sus heredades, y pertinencias, Sylva Obscura, Panoyas, Atebi, Avis, con todas sus pertinencias, &c.* Estas quatro Bulas Pontificias, (que adelante se pondràn à la letra) prueban (sin que se necesite de otros discursos) que todos los Lugares contenidos en las quatro donaciones Reales, y otros muchos, que oy son de la Orden de Avis, fueron dados por los Serenissimos Reyes de Portugal, D. Alonso, y D. Sancho los Primeros, à la Orden de Calatrava, aplicandolos al Convento particular, que esta Orden tenia en la Ciudad de Evora, que no era de Orden distinta, como se probarà en tratado particular. Y siendo assi, que la Orden de Avis tiene poco mas que aquello en Portugal, es con todo Orden opulenta, y grande en aquel Reyno.

Otra del mismo Inocencio III.

Notese la palabra Fundasteis.

El año de 1213. se separò en diferente Provincia la Orden de Avis, con Maestre Provincial en el Reyno de Portugal, sujeto en todo con la misma Orden, al Maestre General de Calatrava en Castilla. En el referido año el Maestre de Calatrava diò al de Avis dos Alcazares, que tenia en Evora, y otros heredamientos, y Lugares, que gozaba en aquel Reyno, con condicion, que el Maestre, y Orden de Avis quedassen sujetos à la Orden de Calatrava, obligandose à guardar sus estatutos, y leyes, y admitir las visitas, y reformaciones, que en su Orden quisiessen hacer el Maestre de Calatrava, y sus successores. En conformidad de este contrato estuvo siempre la Orden de Avis llanamente sujeta à la de Calatrava, y fue visitada, y reformada por ella. El año de 1238. la visitò el Maestre de Calatrava personalmente, segun se vè por una Escritura original, con sellos pendientes de los Maestres de ambas Ordenes.

La Orden de Avis estuvo en la obediencia de Calatrava pacificamente.

Assi perseverò la Orden de Avis debaxo de la obediencia de Calatrava, hasta que D. Juan Maestre de aquella Orden, Rey despues de Portugal, primero de este nombre, haviendose assegurado en la Corona, mandò à los Cavalleros de Avis, que no consintiessen visita, ni reformacion de Calatrava. Quexòse de este agravio la Orden en el Concilio, que se celebrò en la Ciudad de Basilea: y visto el derecho que tenia, fue mandado, que la Orden de Avis continuasse en la obediencia, y sujecion de la de Calatrava, y recibiesse su visita, y reformacion. De esto se passò una Bula, de la qual no quiso usar la Orden de Calatrava, por no perturbar la paz que havia entre ambos Reynos, de Castilla, y Portugal. Mas siempre la de Avis fue filiacion de la de Calatrava; una misma con ella, y sus Cavalleros, y Religiosos Calatravenses. Consta de Bulas de Inocencio Tercero, de Juan Vigesimo Segundo, de Inocencio Septimo, de Alexandro Sexto, de Julio Segundo, y otras muchas que estàn en el Archivo de Calatrava. Por esta causa en todos los Capitulos Generales de esta Orden se han nombrado Cavallero, y Religioso de ella, para Visitado-

Hasta el tiempo del Rey D. Juan el Primero de Portugal, en que empezò à substraherse de ella.

Digitized by Google

res de la Orden de Avis, por continuar en el derecho de esta superioridad.

Lo que tiene la Orden de Montesa fue concedido para fundacion de Convento de Calatrava.

No niega esta verdad, antes la publica en todos sus Escritos, la amantisima Hija de esta Orden *la Sagrada Religion, é Inclyta Cavalleria de Santa Maria de Montesa, y de San Jorge de la Orden de Calatrava*; pues es cierto, que todos los bienes que posse, y fueron de los Cavalleros Templarios, y los que no posse, y le fueron aplicados, que antiguamente poseìa la Orden del Hospital en el Reyno de Valencia: unos, y otros los concedìo la Sede Apostolica, à fin de que se fundasse un Convento de la de Calatrava en Montesa, el qual produxo despues la Illustrisima Orden de este nombre. Ninguno otro testimonio puede haver mejor, que la misma Bula de su fundacion. Expidiòla el Sumo Pontifice Juan Vigesimo Segundo en Avi-ñon à los diez de Junio del año de 1316. y primero de su Pontificado: *Inclinados à la suplica del dicho Rey* (dice el Pontifice, hablando del Rey D. Jayme de Aragòn, y de Valencia, que lo pedia) *de consejo de los sobredichos hermanos nuestros, y de plenitud de la potestad Apostolica, fundamos de nuevo un Monasterio en el Castillo de Montesa de la Diocesis de Valencia, para honra de Dios, Exaltacion de la Fè Catholica, y destruicion de los mismos Infieles; en el qual se han de poner Freyles de la Orden de Calatrava (à quien se dice tiene el Rey particular amor, y de cuyo valor se confia, como se refiere) para defensa del dicho Reyno de Valencia, y para librar à los Fieles que le habitan de los peligrosos insultos de los enemigos de la Fè, que tienen por vecinos: para que assi el mismo Reyno, y sus Fieles tanto mas fervorosamente puedan resistir à los dichos enemigos, quanto mas unidas, y mayores fueren las fuerzas de su poder. Al qual Monasterio, havida primero sobre esta materia plena deliberacion con los mismos nuestros hermanos, y de su Consejo: y llevados de la plenitud de la misma potestad Apostolica, y principalmente de la instancia del dicho Rey, desde ahora, todos, y qualesquiera bienes muebles, donde quiera que estuvieren, nombres, acciones, derechos; jurisdicciones, honores; hombres, y vassallos qualesquiera, y todas las otras cosas, que antiguamente la dicha Orden del Templo, al tiempo de la referida su extincion, tenìa, ò debia tener; y todo lo que tambien la Orden del Hospital tiene de presente, y le puede, y debe pertenecer por qualquiera razon, ò causa, en el dicho Reyno de Valencia; y assi tambien la Iglesia Parroquial del dicho Castillo de Montesa, por autoridad Apostolica, donamos, incorporamos, aplicamos, juntamos, y perpetuamente unimos.*

Dicelo la Bula de la fundatiò de aquella Orden.

Incorporase en Montesa la Orden de San Jorge de Alfama.

Con esta Religion de Montesa està incorporada, y unida otra, que se intitula San Jorge de Alfama, que en su primera institucion es antigua; porque fue instituida en el Castillo de San Jorge de Alfama, de la Diocesis de Tortosa, el año de 1201. Pero en la aprobacion Apostolica es mucho mas moderna, porque no fue aprobada hasta el año de 1373. Incorporòla con la Orden de Montesa, y anexòla perpetuamente à ella, el pretenso Papa Benedicto Decimo Tercero, el año de 1399. estando los Reyes de Espaòa en su obediencia, y confirmò esta union, y anexion el Santo Concilio Constanciense. Todo esto es, y fue Orden de Calatrava, aunque distinta en diferentes Provincias, y Reynos.

La Orden de Montesa estuvo en la obediencia de Calatrava desde su principio.

Por la Bula de la fundacion de la Orden de Montesa, se vè, que la confirmò el Sumo Pontifice Juan Vigesimo Segundo, con sujecion à la Orden de Calatrava en lo espiritual, y temporal: y que el Maestre, que entonces era de Calatrava, y todos los que adelante lo fuessen, como à miembro, y filiacion suya, por sì, ò por sus Comissarios, la visitassen una vez al año, y mas si les pareciesse, y corrigiessen, y reformassen lo que juzgassen digno de correccion, y retormacion, haciendo Estatutos, y Difiniciones, con parecer del Abad de Santas Cruces, ò del de Baldigna; y que si estos no viniessen siendo llamados, el Maestre de Caltrava, ò sus Comissarios en su nombre, pudiessen hacer solamente la visita.

Siempre fue visitada por sus Maestres, ò por los Comissarios que ellos embiaban.

Los años primeros de su fundacion, no solamente visitaba à la Orden de Montesa el Maestre de Calatrava, mas daba Habitos, y elegìa Maestres. En tiempo de Don Arnaldo de Solet, que fue el segundo Maestre de aquella Orden en el año de 1323. comenzò à visitarla el Maestre de Ca-

Digitized by Google

Calatrava D. Garcia Lopez de Padilla, y lo hizo perſonalmente, dandola nuevas Diffiniciones. Deſde aquel tiempo la viſitaron los Maeſtres de Calatrava, por ſi, ò por perſonas que embiaban de ſu Orden. Y aunque no fundara eſta preeminencia en la Bula de la Confirmacion, que eſtà inſerta en ſus miſmas Diffiniciones, por la qual conſta eſtàr ſujeta à Calatrava, y como tal deber ſer viſitada por ellà: tiene Bula Calatrava aparte para eſte efecto, concedidà por el Pontifice Eugenio IV.

Dilatafe nueſtra Orden àItalia y funda en la Pulia.

En el año de 1228. concediò el Papa Gregorio Nono à eſta Orden, à peticion de la Reyna de Aragòn, una Caſa, y Monaſterio de San Angelo de Urſaria, en el Obiſpado de Troya en la Pulla, para que fundaſſe un Convento de Freyles, Cavalleros, y Clerigos. La Bula original de eſta conceſsion ſe halla en el Archivo del Sacro Convento, en el caxon octàvo: Haverſe fundado el Convento de Cavalleros, y Freyles de la Orden de Calatrava, parece por otra Bula, en que el miſmo Romano Pontifice mandò al Patriarcha da Antiochia ſeñalaſſe ſitio en la Tierra Santa, donde habitaſſen los Freyles de la Orden de Calatrava de S. Angelo. Deſpues el Maeſtre D. Garci Lopez de Padilla, con ſu Capitulo, dieron eſta Caſa de S. Angelo al Rey D. Fernando el IV. por la Villa de S. Eſtevan de Aznatoraf, y por las tercias de Zurita, el Collado, Sabiote, y Cogolludo: y dice el Rey en aquella Eſcritura, que quiere aquella Caſa para la Reyna Doña Maria ſu Madre. Y la Orden dice, que ſe la dà entre otras cauſas, porque el Rey trae en ſu eſcudo la Cruz de Calatrava, por honrar à la Orden, y que le hace dexacion de Oſſaria en la Pulla, con todos ſus terminos, y con todos ſus Caſtillos, y Fortalezas. Fuè hecha eſta Eſcritura en el Convento de Calatrava, dia de Paſqua de Reſurreccion, ſiete dias de Abril, Era 1341. que fuè año de Chriſto 1303. El Privilegio del Rey D. Fernando, en que diò por Oſſaria à la Orden de Calatrava la Villa de S. Eſtevan de Aznatoraf, tercias de Zurita, el Collado, Sabiote, y Cogolludo, fuè dado tres años antes en Valladolid à 2. de Marzo de la Era de 1343. año de Chriſto 1305.

Orden de Truxillo ſe incorporòen la de Calatrava.

Recayeron tambien en la Orden de Calatrava muchos de los bienes, que fueron de la antigua Orden de Truxillo, por haverſe deſpues incorporado en ella. Lo que eſta Orden poſſeia en Eſpaña, no conſta con toda claridad. Mas es cierto, que el año de 1191. el Rey D. Alonſo el Noveno hizo donacion à D. Gomez ſu Maeſtre, à ſus ſucceſſores, y à todos los Freyles de la dicha Orden, de muchas heredades, por Carta eſcrita en Monzòn à 24. de Abril, Era 1229. que viene à ſer el año referido. Deſpues el de 1196. el miſmo Rey D. Alonſo el Noveno, por ſu Privilegio dado en S. Eſtevan a los..... de Diciembre, atendiendo (como lo dice la miſma Eſcritura) a que la Orden de Calatrava perdiò en la batalla de Alarcos ſu Caſa mayor de Calatrava (otras menores debia tener al tiempo que perdiò la Mayor) y otras muchas coſas, hace donacion à D. Nuño Maeſtre, y à ſus Freyles, y ſucceſſores de muchos bienes, que tenia la Orden de Truxillo para ſuſtentarſe en la pobreza en que ſe hallaban. La mayor parte de eſtos bienes poſſee oy la Orden de Alcantara, porque haviendoſe ellos entregado a la de Calatrava el año de 1196. y dado Calatrava al Pereyro la Villa de Alcantara, y todo lo que tenia en el Reyno de Leon el año de 1218. entraron eſtos en aquella cuenta. De eſto ſe vè lo engañados que eſcrivieron algunos Autores, afirmando, que la Orden de Truxillo pertenece à la que antiguamente ſe llamò del Pereyro, y oy de Alcantara, ſiendo cierto, y conſtando por muchas Eſcrituras, que eſta hacienda ſe incorporò en la de Calatrava primero, y que Calatrava la donò al Pereyro con la Villa de Alcantara el referido año de 1218.

Orden de Montegaudio, ò Monfrac, antiguaſsi gran-de en el mundo.

Recayò tambien en la Orden de Calatrava todo lo que la de Monfrac, ò Montegaudio (que ſe incorporò en ella) poſſeia en Paleſtina, ſin lo mucho que tenia en Italia, y Eſpaña. Fundò eſta Orden en el año de 1143. Raymundo, Conde de Barcelona, por Eſcritura hecha en la Ciudad de Gyrona à los veinte y ſiete de Noviembre del año referido, dando para eſta fundacion los Lugares de Montegaudio, Montiſo, Xalamena, y otros. Confirmòla el Pontifice Innocencio Ter-

ce-

cero por Bula expedida en veinte y quatro deDiciembre del año de 1180. infertando en ella todos los Lugares, que yà entonces eſta Orden poſſeia,en Paleſtina, en Lombardia, y en Eſpaña, que eran muchos. En Cathaluña, y Valencia ſe llamò eſta Orden de Mongoja, que es lo miſmo que Montegaudio; y aſsi hay otra Eſcritura en el Archivo de Calatrava, cuya cabeza dice de eſta manera: *Hæc eſt memoria del haver,que perdieron los Freyles de Mongoja, y los Caſtiellos, que les tomaron los Freyles del Templo. Alhambra, do yace el cuerpo del Conde D.Rodrigo, Malvecino, Eſcoriolo, &c.* En Caſtilla ſe llamò Orden de Monfrac, por un Caſtillo, y Convento, que tenia en un Lugar de eſte nombre;y conſta de otra Eſcritura del miſmo Archivo, que el Rey Don Alonſo diò à eſta Orden ciertas heredades en el Termino de Magan, y dice aſsi: *A vos D.Rodrigo Gonzalez, Maeſtre de Monfrac, de la Orden de Montegaudio.*

Año de 1221. con Bula Apoſtolica el Rey D. Fernando el Santo incorporò la Orden de Monfrac en la de Calatrava, por Privilegio dado en Segovia à 23. de Mayo. Todo lo que de aquella Bula ſe vè, poſſeia la Orden de Monfrac en tantas partes, y lo demàs, que deſpues de ſu confirmacion Apoſtolica fuè adquiriendo por las armas, y por donaciones de diferentes Reyes, y Principes, recayò en la Orden de Calatrava el referido año de 1221. por la extincion de aquella, è incorporacion de ſus bienes, en eſta. De aquì ſe vè lo mucho que llegò à eſtàr dilatada en el mundo, y que ninguna otra Militar pudo ſer comparable con ella en la extenſion. Mas por las donaciones que hizo à diferentes Ordenes; por lo mucho que ſacaron de ella los Maeſtres para fundar en ſus ſucceſſores Caſas grandes, por lo que de ella eſtà enagenado; y finalmente, por haver recaido en poder de Infieles los Reynos, y tierras de Paleſtina, vino à minorarſe la grandeza,y extenſion de ſu dominio.

Extinguieſe è incorporaſe en la de Calatrava.

Ultimamente es Hija de la Orden de Calatrava, aunque no ſubdita ſuya, porque jamàs eſtuvo debaxo de ſu obediencia, la Illuſtriſsima Religion de Cavalleria de N. Señor Jeſu-Chriſto en el Reyno de Portugal,fundada por el Rey D.Dionyſio,unico de eſte nombre en aquel Reyno, y confirmada en Orden Militar por el Sumo Pontifice Juan Vigeſimoſegundo, à quince de Marzo del año de 1319.tercero de ſu Pontificado.No dà el Sumo Pontifice otra Regla à eſta Orden,que confirmò, ſino la miſma de la Orden de Calatrava, aunque la fundaba ſeparada de ella,y no ſujeta à ſu govierno. Grande argumento del credito de ſantidad, que la Orden de Calatrava havia grangeado en el mundo, y particularmente con la Sede Apoſtolica, pues fundando una nueva Orden, que havia de ſer tan poderoſa, como lo es la de Chriſto, con las muchas rentas, que ſe le aplicaban de los Templarios; y pudiendo fundarla en laObſervancia de qualquiera de tantas Reglas, como las que tiene aprobadas la Igleſia, entre todas eligiò la de la Obſervantiſsima Orden de Calatrava. Dicenlo muchas clauſulas de la miſma Bula de ſu fundacion, de las quales ſe pondràn dos tan ſolamente.

Orden de Chriſto en Portugal,hija de la de Calatrava, mas no ſubdita.

Deſeando,pues,noſotros (dice el Pontifice, deſpues de larga relacion) *aſsiſtiendonos el Divino preſidio, atender al bien del miſmo Rey, y Reyno, y Fieles de èl,para quebrantar los nefarios intentos de los Infieles,tuvimos por bien de ordenar Caſa de nueva Orden de la Milicia de Jeſu Chriſto, en el dicho Caſtillo de Caſtromarin, la qual Caſa decretamos, que ſea Cabeza de la miſma Orden, y le damos la Igleſia Parroquial de Santa Maria del miſmo Caſtillo, de la Dioceſis de Sylves,y la otorgamos, anexamos, y juntamos à la dicha Orden, con todos ſus derechos,y pertinencias. Y para honra de Dios, Exaltacion de la Santa Fè Catholica, amparo de los Fieles,y abatimiento de los Infieles, con autoridad Apoſtolica, eſtablecemos, y ordenamos la dicha Orden, en que ha de tener ſu aſsiento la ſobredicha Milicia de los Lidiadores de la Fè, los quales ſiendo idoneos, y conſtantes en ella,profeſſen Orden propria,* DEBAXO DE LA REGLA DE CALATRAVA, *guardando las Obſervancias Regulares de la dicha Regla; de manera, que el miſmo Reyno, y Fieles de èl, tanto con mayor fervor puedan reſiſtir à los dichos enemigos, quanto juntas las fuerzas en uno, ſe fundan en mayor poder.*

Clauſula de la Bula de Juan XXII en que la funda debaxo de nueſtra Regla.

Otra

Otra clauſula de la miſma Bula dice aſsi: *Ordenando por autoridad Apoſtolica, y de conſejo de los miſmos nueſtros Hermanos, que la Orden de los ſobredichos Cavalleros de la nueva Milicia, perpetuamente ſe intitule Orden de la Milicia de Jeſu-Chriſto, y al amado hijo Gil Martinez, antiguamente Maeſtre de la Caſa, y Orden de la Milicia de Calatrava de Avis,* (Eſte es otro teſtimonio Pontificio, è irrefragable, de que la Orden de Avis no es Orden diſtinta de la de Calatrava, ſino una miſma con ella, y Provincia ſuya en el Reyno de Portugal) *profeſſo de la miſma Orden de Calatrava, de cuya pureza de vida, zelo de Religion, madurèz de coſtumbres, valor de perſona, integridad de Fè, y otros loables teſtimonios, que nos han ſido referidos de los meritos de ſu innata bondad, de conſejo de los dichos nueſtros Hermanos, y con la miſma autoridad, hacemos Maeſtre de la miſma Orden de la Milicia de Jeſu-Chriſto, abſolviendole, por autoridad de las preſentes, del Magiſterio de la antigua Orden de Calatrava de Avis, y cometiendole plenariamente el cuidado, govierno, y adminiſtracion de la dicha Orden de la Milicia de Jeſu-Chriſto.* Otras muchas clauſulas hay en aquella Bula de la fundacion de la Orden de Chriſto, en comprobacion de eſta filiacion, que ſe omiten en eſte Diſcurſo, porque la miſma Bula ſe pondrà adelante à la letra.

Su primer Maeſtre fue de nueſtra Provincia de Portugal profeſſo, y Maeſtre en Avis.

Las Diſiniciones de aquella Inclyta Orden, y Cavalleria, que ſe imprimieron en Lisboa el año de 1628. deſpues de haver referido en el tit. 2. fol. 58. ſu fundacion debaxo de la Regla de Calatrava, y aun la miſma fundacion, y profeſsion de nueſtra Orden (para moſtrar lo que ſiempre profeſsò la ſuya) añadiò eſtas palabras: *En eſte modo, y debaxo de la Regla de Calatrava, procediò eſta Orden de N. Señor Jeſu Chriſto, haſta el año de 1449. en que el Obiſpo de Viſeu Juan, que primero lo havia ſido de Lamego, por comiſsion del Papa Eugenio IV. à inſtancia del Infante D. Enrique, hijo del Rey D. Juan el Primero (que entonces era Adminiſtrador de ella) la reformò, è hizo nueva Regla, y nuevas Diſiniciones, de las quales, y de otras, que deſpues hizo en Capitulo General el Rey D. Manuel en el año de 1503. ſe vsò haſta ahora. Y porque luego deſpues en el dicho Capitulo celebrado en el dicho año de 1503. ſe dudò por el dicho ſeñor Rey, Cavalleros, y Freyles de eſta Orden (ſi guardando las dichas Diſiniciones) quedaban deſobligados de cumplir, y guardar las Obſervancias Regulares de la Orden de Calatrava (por haver en eſto eſcrupulos de conciencia) el Papa Julio II. à pedimento del dicho Señor en el año de 1505. confirmò las Diſiniciones, y Eſtatutos hechos por el Obiſpo de Viceu, y algunas del Rey D. Manuel, tocantes à los Oficios Divinos: y ordenò, è inſtituyò, que el Prior, Cavalleros, Freyles, y las demàs perſonas de eſta Orden de Chriſto, no fueſſen obligados à guardar las Conſtituciones Regulares de Calatrava, y los hubo por libres de ellas, &c.*

Clauſula de las ultimas Diſiniciones de aquella Orden.

No ſe pone en las Diſiniciones de la Orden de N. Señor Jeſu-Chriſto eſta Bula, que ſe alega del Pontifice Julio Segundo del año de 1505. ni ſe halla en el Bulario Magno. Mientras no aparece, y ſe vè en ella lo miſmo, que ſe refiere, ſerà permitido decir, que aquel Pontifice aprobaria en ella las Conſtituciones del Obiſpo de Viſeu, y las Diſiniciones del Capitulo General. Mas que quitaſſe a una Orden la Regla, con que fuè fundada (aunque ſe confieſſa la poteſtad) ſe hace duro de creer. Yà en la vida de nueſtro Fundador, ſe advirtiò la diferencia que hay de Regla, à Conſtituciones, que aquella ſiempre eſtà firme, y no ſe muda; y eſtas ſe variàn conforme a los tiempos. De eſto ſirven los Capitulos Generales en las Religiones, para mudar, diminuir, y acrecentar las Conſtituciones, como mejor convenga al buen govierno de la Orden, quedando la Regla inmutable ſiempre. Conſtituciones debiò de confirmar en aquel Breve el Pontifice; y quando mucho, diſpenſar en algunas Obſervancias antiguas de Calatrava, como con la miſma Orden de Calatrava, y otras ſe ha hecho algunas veces. Mas trocar la antigua Regla de Calatrava, (aprobada quatro veces por la Sede Apoſtolica) por las Conſtituciones del Obiſpo de Viceu, ſe duda en quanto no ſe muestra original la Bula que ſe alega.

Parece que huvo equivocacion, ò engaño en lo que la Diſiniciòn afirma.

Aſsi lo perſuade una Carta original de la Reyna Doña Juana de Caſtilla.

En el año de 1505. dicen las Diſiniciones de la Orden de Chriſto, que el

Digitized by Google

el Papa Julio Segundo desobligò à aquella Orden de guardar la Regla de Calatrava. De veinte y tres años adelante, en el de 1528. se halla en el Archivo de el Sacro Convento una Carta original de la Reyna Doña Juana de Castilla, que nos hace creer, que no se explica bien aquella Bula, y dice de esta manera.

LA REYNA.

REverendo, y devoto Padre Prior del Convento de la Orden de Calatrava. El Rey de Portugal mi señor Hermano, como Governador, y perpetuo Administrador, que es de la Orden, y Cavallería de Jesu-Christo, que es constituida en sus Reynos, entendiò agora de la reformar, assi en lo que toca à los Freyles Religiosos, y Oficios Divinos del Convento, como à los Comendadores, por le parecer, que no guardan enteramente la Regla, ni viven como cumple para servicio de nuestro Señor. Y porque la dicha Orden de Christo està fundada debaxo de la Observancia de esta vuestra Regla de Calatrava, y por ella se ha de reformar, su Alteza escrivió al Emperador, y Rey mi Señor, que quisiesse dàr provision, para que Jorge Rodriguez, Romano, de su Camara, que à esso acà embiò, para ir à esse Convento, y se informar, y saber la dicha vuestra Regla, y todos vuestros usos, y costumbres, y de los Comendadores: è otrosi, algunas cosas que truxo por sus apuntamientos, y de todo le plugo à su Magestad, como vereis por su provision, que èl os mostrarà. Por lo qual, mucho vos ruego, y encomiendo, que recibais al dicho Jorge Rodriguez en el dicho Convento, y lo informeis por vos, y por las personas, que lo bien supieren de toda vuestra Regla, y usos, y de los Comendadores, y de todas las otras cosas que fueren necessarias para la dicha reformacion, assi por palabra, como por escrito, de manera, que haya efecto todo lo que el dicho Rey mi Hermano quiere saber, y èl os requiriere, y le hagais toda honra, y buen tratamiento, que pudieredes, los dias que en esse Convento estuviere; porque allende de ser èl persona en quien bien cabe todo lo que hicieredes, yo os agradeceré, y terné en mucho servicio. Fecha en Toledo à treinta dias del mes de Octubre de mil y quinientos y veinte y ocho años. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad. J. Sanchez de Vairin.

APEN-

APENDICE
DE LAS DONACIONES
HECHAS A LA ORDEN
DE CALATRAVA,
Y BULAS
DE CONFIRMACION DE ELLA.

ESCRITURA PRIMERA.

DONACION, QUE EL REY DON SANCHO EL DESEADO hizo al Santo Abad Raymundo, y à sus Monges, y succesores, de la Villa, y Castillo de Calatrava, con sus terminos, para defenderla de los Moros, su fecha en Almazàn por Enero del año de 1158. Està en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, en el Caxon primero, numero primero.

IN Nomine Sanctæ Trinitatis, Patris, & Filii, & Spiritus Sancti, quæ à cunctis Fidelibus in unitate collitur, & adoratur: Quoniam Regiæ clementia dignitatis ad hoc debet solicitè semper intendere, ut Omnipotenti Deo (in cujus manu corda Regum esse dignoscuntur) valeat sine intermissione placere, & ei studeat pia intentione servire, sine quo nec Regnum potest obtinere terrenum, nec acquirere sempiternum. Quapropter ego Rex sanctus, Dei gratia, Domini Alphonsi bonæ memoriæ Illustris Hispaniarum Imperatoris filius, Divino munere inspirante, facio cartham donationis, & textum scripturæ in perpetuum valiturum, Deo, & Beatæ Mariæ, & Sanctæ Congregationi Cistercienſi, & vobis Domino Raymundo Abbati Sanctæ Mariæ de Fitero, & omnibus fratribus vestris, tàm præsentibus, quàm futuris, de villa quæ vocatur Calatrava, ut habeatis, & possideatis eam mancipatam, liberam, ac quietam, jure hereditario deinceps in perpetuum, & defendatis eam à Paganis, inimicis Crucis Christi suo, ac nostro adjutorio. Ita in quam do vobis, & concedo eam, cum suis terminis, & montibus, terris, aquis, pratis, ac pascuis, ingressibus, & regressibus, & cum omnibus directuris eidem villæ pertinentibus, ut habeatis, & possideatis eam pro hæreditate (ut diximus) vos, & posteri omnes quicumque Ordinis vestri fuerint, & ibi Deo servire voluerint deinceps in perpetuum. Et hoc facio vobis pro amore Dei, & salute animæ meæ, & Parentum meorum, & ut Deus per vos honoretur, & Christianæ Religio dilatetur, & ut Regnum nostrum augmentum sui, & protectionem vestro Omnipotenti Deo gratissimo) famulatu recipiat. Si quis hoc nostrum factum divino munere inchoatum, & donationem ausu temerario infringere voluerit, sit maledictus, & excommunicatus, & cum Juda proditore Domini in inferno damnatus, & hoc meum factum semper maneat firmum. Facta charta in Almazàn sub Era M.CXCVI. men-

mense Januario, anno quo Dominus Alphonsus famosissimus Hispaniarum Imperator obiit : Rege Sanctio de Navarra existente vassallo Domini Regis. Ego Rex Sanctius hanc chartam, quam fieri jussi, sigillo proprio roboro, & confirmo. Rex Sanctius de Navarra, confirmat. Comes Almericus, confirmat. Guterrius Fernandez Potestas in Castella, confirmat. Comes Vela de Navarra, confirmat. Comes Lupus Alferiz Regis, confirmat. Comes Gonsalvus, Majordomus Regis, confirmat. Sanctius Didaci, confirmat. Petrus Ximenez Tenens Lucronium, confirmat. Fortun Lopez de Soria, confirmat. Gomalvus Rodriguez, confirmat. Gundi salvus de Maranon, confirmat. Joannes Toletanus Archiepiscopus, & Hispaniarum Primas, confirmat. Raymundus Palentinus Episcopus, confirmat. Petrus Burgensis Episcopus, confirmat. Celebrunus Seguntinus Episcopus, confirmat. Joannes Oxomensis Episcopus, confirmat. Rodericus Calagurritanus Episcopus, confirmat. Martinus Pelaez Domini Regis Notarius, Bernardo Palentino Archidiacono existente Chancellario scripsit.

LA MISMA DONACION TRADUCIDA.

EN el nombre de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo que de todos los Fieles en unidad es reverenciada, y adorada. Porque la clemencia de la dignidad Real siempre debe tener intento, con solicitud de agradar à Dios todo poderoso sin cessar, en cuya mano se sabe estàn los corazones de los Reyes, y poner diligencia para servir con piadosa intencion al mismo Dios, sin el qual, ni puede alcanzar el Reyno de la tierra, ni adquirir el sempiterno. Por tanto, yo el Rey D. Sancho, por la gracia de Dios, hijo del señor D. Alonso, Ilustre Emperador de las Españas, de buena memoria (por divina inspiracion) hago Carta de donacion, y texto de Escritura, para siempre valedero, à Dios, y à la Bienaventurada Virgen Maria, y à la Santa Congregacion del Cister, y à vos D. Raymundo, Abad de Santa Maria de Fitero, y à todos vuestros Frayles, assi presentes, como por venir, de la Villa que se llama de Calatrava, para que la tengais, y posseais horra, libre, y pacifica, por juro de heredad, desde ahora para siempre, y la defendais de los Paganos, enemigos de la Cruz de Christo, con su favor, y nuestro. Y digo, que os la doy con sus Terminos, Montes, Tierras, Aguas, Prados, y Pastos, entradas, y salidas, y con todos los derechos pertenecientes à la dicha Villa, para que la tengais, y posseais por juro de heredad (como tenemos dicho) vos, y todos vuestros successores, que fueren de vuestra Orden, y quisieren servir à Dios alli para siempre; y esto hago por amor de Dios, y salvacion de mi anima, y de mis padres, y porque Dios por vosotros sea reverenciado, y la Christiana Religion sea ampliada, y nuestro Reyno reciba aumento, y amparo con vuestro servicio agradable à Dios todo poderoso. Si alguno con atrevimiento temerario, quebrantar quisiere este nuestro hecho (que fue comenzado por ordenacion de Dios) ò esta donacion, sea maldito, y descomulgado, y con Judas, vendedor del Señor, sea en el Infierno condenado, y este mi hecho siempre permanezca firme. Hecha la Carta en Almazan en la Era de M.CXCVI. en el mes de Enero, el año que murió el famosissimo señor D. Alonso, Emperador de las Españas, siendo vassallo del señor Rey el Rey D. Sancho de Navarra. Yo el Rey D. Sancho, robro, y confirmo esta Carta con mi proprio sello, la qual yo mande escrivir. El Rey D. Sancho de Navarra, confirma. El Conde Malrich, confirma. Gutierre Fernandez, Potestad en Castilla, confirma. El Conde Vela de Navarra, confirma. El Conde Lope, Alferez del Rey, confirma. El Conde Gonzalo, Mayordomo del Rey, confirma. Sancho Diaz, confirma. Pedro Ximenez, que tiene à Logroño, confirma. Fortun Lopez de Soria, confirma. Gonzalo Rodriguez, confirma. Gonzalo de Marañon, confirma. Juan, Arzobispo de Toledo, y Primado de las Españas, confirma. Raymundo, Obispo de Palencia, confirma. Pedro, Obispo de Burgos, confirma. Cerebruno, Obispo de Siguenza, confirma. Juan, Obispo de Osma, confirma. Rodrigo, Obispo de Calahorra, confirma. Martin Pelaez, Notario del señor Rey la escriviò, siendo Chanciller Bernardo, Arcediano de Palencia.

ES-

Digitized by Google

ESCRITURA II.

CONFIRMACION DE LA DONACION ANTECEDENTE DEL REY DON SANCHO el Deſeado, por ſu hijo el Rey Don Alonſo el Noveno, en que ſe diſtinguen los terminos que tiene la Orden, con el Caſtillo de Calatrava, ſu fecha en Toledo à 21. de Septiembre año 1188. Eſtà en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 10. numero 61.

Quoniam ea, quæ à Regibus fiunt ſcripto firmantur, ne temporum diuturnitate oblivioni tradanturidcirco præſentibus notum ſit, ac futuris, quod ego Aldephonſus Dei gratia, Rex Caſtellæ, & Toleti, una cum uxore mea Regina Alienor, & cum filia mea Infantiſa Berengaria, intuitu pietatis, & Chriſtianitatis debito, in ejus præſidium, & defenſionem, facio cartham donationis, & conceſſionis, & ſtabilitatis Deo, & Calatravenſi Ordini, Militiæ ad Exaltationem Fidei, & Infidelium opreſionem inſtitutæ, & vobis Domno Nunioni ejuſdem Militia inſtanti Magiſtro, veſtriſque ſucceſſoribus, & fratribus prædictæ Militiæ præſentibus, & futuris, in perpetuum valiturùm. Concedo itaque vobispariter, & confirmo, donationem illam, videlicèt Calatravam, quàm Pater meus Rex Sanctius olim dedit fratribus veſtri Ordinis, tàm præſentibus, quàm ſubſequentibus, totam exintegro cum ingreſibus, & egreſibus, & cum omnibus pertinentiis, & directuris, & cum terminis ſuis. Sunt ergo iſti termini, quos ego Rex Aldephonſus dono, & concedo, & aſsigno vobis Domno Nunioni inſtanti Magiſtro, & fratribus prædictæ Militiæ, tàm præſentibus, quàm futuris, videlicèt de Navis, quæ dicuntur Comitiſſæ, ſicut vadit illa Serra, quæ dicitur del Puerto del Muradal, & ſicut vadit Serra ad Burialame, & intrat rectè ad Xandolam, ad Peñam quæ dicitur del Barco, & ſicut deſcendunt aquæ de Valle majori, ad caput del Pinar, & vadit rectè ad Caſtellum quod dicitur Murgabal, & ſicut vadit ad Guadameram, & indeprocedit ad caput de los Almadenoros, quod eſt inter Rivum Guadarmès, & Guadamoram, & deſcendit ad caput de Guizo, quod eſt ſuper elVillar de Sancta Maria in extrema parte del Encinar del Pedroch, & ſicut vadit inferius circa Caſtellum Sanctæ Euphemiæ, & inde vadit ad Meſtas rectè ad locum ubi intrat Rivus de Alcudia, & Rivus de Gargantiel in Rivum de Guadarmès, & indè vadit ſubtus Almaden de Chilon ad focem de Eſtera rectè ad caput, quod dicitur de Agudo, ad vadum ſicus de Eſtemellis, & per caminum quod vadit per Spinam, quæ dicitur Caris, & inde vadit ad portum de Alfobet, uſque ad Serram, quæ dicitur de Orgaz. Hos inquam terminos dono, & concedo vobis Domno Nunioni ſæpè dicto Magiſtro veſtriſque ſucceſſoribus, necnon, & Fratribus prædictæ Militiæ, ad populandum, & Montagandum, & ad nutriendum, ganados veſtros, cum Almadenibus, qui ibi ſiunt, & ultra terminos iſtos in antea undique contra Sarracenos de cetero, adjuvante Deo, acquirere, vel populare, aut defendere quolibet modo potueritis, ſeu etiam Caſtellum aliquod à Sarracenis quolibet modo acquirere potueritis, illud cum terminis ſuis vobis concedo perpetuis temporibus poſſidendum. Præterea do vobis, & concedo totum portaticum de omnibus arrequis, & de omnibus aliis rebus quæ de Toleto exeunt, vel de aliis locis, vel tranſeunt per Calatravam, vel per terminos ſupra ſcriptos, quocumque vadant, vel undecumque veniant; tàm in eundo, quàm redeundo, dent vobis totum Portaticum, ſicut dant in Toleto. Mando etiam, ut ſi aliqui Milites tres talegas, vel amplius in Villa veſtra fecerint, ſint undecumque voluerint omnem quintam vobis, abſque contradictione aliqua tributi; & ſi aliquis homo Alvarram, undecumque fuerit milles, vel pedes cum guardia venerit, mando ut ibi det quintam ſuam. Et hoc totum concedo, ſtatuo, roboro, & confirmo, pro amore Dei, & pro animabus parentum meorum, & ſalute propria, & pro delictorum meorum venia conſequenda. Si quis verò hujus meæ donationis, & conceſsionis paginam rumpere, vel diminuere, aut poſſeſsiones veſtras violenter intrare, aut portaticum à vobis, vel à veſtris acipere præſumpſerit, iram

Dei Omnipotentis plenariæ incurrat, & insuper Regiæ parte mille libras auri purissimi in coto persolvat, & damnum quod vobis intulerit, duplicatum restituat. Facta cartha apud Toletum X. Kalend. Octob. Era M. CC. XXVI. Et ego Rex Aldephonsus regnans in Castellæ, & Toleto hanc cartham, quàm fieri mandavi manu propria roboro, & confirmo. Gundisalvus Tolet. Eccles. Archiepisc. & Hispaniarum Primas, confirm. Joannes Conchens. Episc. confirm. Martinus Bugensis Episcopus, confirm. Gundisalvus Secobiensis Episcop. conf. Martinus Segontinus Episc. confirm. Dominicus Alulensis Episcopus, confirm. Comes Petrus, confirm. Comes Ferrandus, confirm. Comes Garsiæ, confirm. Petrus Roderici de Castro, confirm. Guterius Roderici, confirm. Ordonius Garsiæ, confirm. Egidius Gomez, confirm. Guillermus Gonzalviz, confirm. Lop. Diaz Merinus Regis in Castella, confirm. Rodericus Gutierrez, Majordomus Curiæ Regis, confirm. Didacus Lupi de Faro Alferiz Regis, confirm. Magister Michael Domini Regis Notarius, Gutierro Roderici existente Cancellario, scripsit.

LA MISMA CONFIRMACION TRADUCIDA.

PORque aquellas cosas, que por los Reyes se hacen, se fortalecen con Escritura, para que en el espacio de los tiempos no se entreguen al olvido. Por tanto, notorio sea à los presentes, y venideros, como yo Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, y de Toledo, juntamente con mi muger la Reyna Doña Leonor, y con mi hija la Infanta Doña Berenguela, por el respeto debido de piedad, y Christiandad, en amparo, y defensa de ella, hago carta de donacion, y concesion, y estabilidad, à Dios, y à la Orden de Calatrava, Cavalleria instituida para Exaltacion de la Fe, y oprecion de los Infieles, y à vos Don Nuño, Maestre presente de la misma Cavalleria, y à vuestros successores, y Freyles de la susodicha Cavalleria, presentes, y por venir, para siempre valedera. Concedo, pues, à vosotros, y juntamente confirmo, conviene à saber, aquella donacion de Calatrava, que mi padre el Rey Don Sancho, antes de ahora, dió à los Freyles de vuestra Orden, assi à los presentes, como à los que succediessen, toda enteramente, con entradas, y salidas, y con todas sus pertenencias, y derechos, y con sus terminos; estos en conclusion son los terminos, que yo el Rey Don Alonso doy, y concedo à vos Don Nuño, presente Maestre, y à los Freyles de la susodicha Cavalleria, assi presentes, como venideros; conviene à saber, desde las Navas, que se dicen de la Condesa, como và aquella Sierra, que se dice del Puerto del Muradal, y como và la Sierra hasta Buriallame, y entra derechamente hasta Xandola, à la peña que se dice del Barco, y como baxan las aguas de Villamayor à la cabeza del Pinar, y và derechamente al Castillo, que se dice Murgabal, y como và à Guadamora, y de alli passa à la cabeza de los Almadeves, que està entre el Rio Guadarmès, y Guadamora, y baxa à la cabeza de Guijo, que està sobre el Villar de Santa Maria en la ultima parte del Encinar del Pedroche, y como và abaxo junto al Castillo de Santa Eufemia, y de alli và à las Mestas derechamente, hasta el sitio donde entra el Rio de Alcudia; y el Rio de Gargantiel en el Rio de Guadarmès, y de alli và por debaxo del Almadèn de Chillon, à la Hoz de Estera derechamente, à la cabeza que se llama de Agudo, al vado de la Higuera de Estemellas, y por el camino que và por Espina, que dicen del Perro, y de alli và al Puerto de Alfober, hasta la Sierra que se llama de Orgàz. Estos terminos digo que doy, y concedo à vos Don Nuño sobre dicho Maestre, y à vuestros successores, y tambien à los Freyles de la dicha Cavalleria, para poblar, y plantar de monte, y para criar vuestros ganados, con los Almadenes que allí se hacen: y demàs de estos terminos, de ahi adelante por todas las partes los que contra los Moros pudieredes en alguna manera, con la ayuda de Dios, adquirir, poblar, ò defender, ò tambien qualquier Castillo, que de qualquier manera podais ganar de los Moros, os le concedo con sus terminos, para poseerlo perpetuamente. Demàs de esto os doy, y concedo todo el portazgo de todas las requas, y de todas las otras cosas que salen de Toledo, ò de otras partes, ò passan por Calatrava, ò por los terminos sobredichos de qualquier parte, que vayan, ò vengan, assi yendo, como bolviendo, os paguen todo el portazgo, como lo pagan en Toledo. Tambien mando, que si algunos Soldados, sean de donde quisieren, hicieren tres talegas, ò mas en vuestra Villa, os paguen el quinto, sin alguna contradiccion: y si algun hombre..... de donde quiera que sea, ò Soldado, ò Peon, viuiere con guarda, mando, que ahi pague

el

Digitized by Google

el quinto. Y todo esto lo concedo, instituyo, robro, y confirmo, por amor de Dios, y por las animas de mis padres, y por mi salud, y por conseguir perdon de mis pecados. Pero si alguno presumiere, ò intentare romper, ò disminuir el instrumento de esta mi donacion, y concesion, ò entrar violentamente en vuestras possesiones, ò cobrar de vos, ò de los vuestros portazgo, incurra plenariamente en la ira de Dios todo poderoso; y demàs de esto pague en pena à la Camara, ò Fisco mil libras de finissimo oro, y à vosotros restituya doblado el daño, que huviere hecho. Hecha la carta en Toledo à los diez de las Kalendas de Octubre, Era M.CC.XXVI. Y yo el Rey D. Alfonso, Reynando en Castilla, y Toledo, con mi mano propria robro, y confirmo esta Carta, que mandè hacer. Gonzalo, Arzobispo de Toledo, y Primado de las Espanas, confirma. Martin, Obispo de Burgos, confirma. Gonzalo, Obispo de Segovia, confirma. Juan, Obispo de Cuenca, confirma. Martin, Obispo de Siguenza, confirma. Domingo, Obispo de Avila, confirma. El Conde Pedro, confirma. El Conde Ferrando, confirma. El Conde Garcia, confirma. Pedro Rodriguez de Castro, confirma. Gutierre Rodriguez, confirma. Ordoño Garcia, confirma. Gil Gomez, confirma. Guillermo Gonzalez, confirma. Lope Diaz, Merino del Rey en Castilla, confirma. Rodrigo Gutierrez, Mayordomo de la Corte del Rey, confirma. Diego Lopez de Haro, Alferez del Rey, confirma. El Maestro Miguel, Notario del señor Rey, siendo Cancillet Gutierre Rodriguez, la escriviò.

ESCRITURA III.

PRIMERA BULA DE CONFIRMACION DE LA ORDEN DE CALATRAVA, concedida por el Sumo Pontifice Alexandro III. en 25. de Septiembre de 1164. à Don Garcia, primero Maestre de la Orden, y à sus Freyles. Està en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 1. num. 3.

Alexander, Episcopus, servus servorum Dei. Dilectis filiis Garciæ Magistro, & Fratribus de Calatrava, tam præsentibus, quam futuris, secundum Ordinem Cistercienfium fratrum viventibus in perpetuum. Justis petentium desideriis, facilem nos convenit impertiri consensum, & vota quæ à rationis tramite non discordant, effectu sunt prosequente complenda. Eapropter dilecti in Domino filii, vestris justis postulationibus, grato concurrentes assensu, præfatum locum de Calatrava, in quo ad serviendum Deo, divino estis obsequio mancipati, sub Beati Petri, & nostra protectione suscipimus, & præsentis scripti patrocinio communimus. Institutionem verò, quam dilecti filii N. Abbas, & Fratres Cistercienses, in eodem loco fecisse noscuntur, videlicet, ut Ordinem eorum firmiter servaretis, & Militaribus armis accincti contra Sarracenos, ad ipsius loci defensionem viriliter pugnaretis, nos ratam habentes, devotioni vestræ authoritate Apostolica, confirmamus: statuentes, ut quascumque possessiones, quæcumque bona iaem locus in præsentarum justè, & Canonicè possidet, aut in futurum concessione Pontificum; largitione Regum, vel Principum, oblatione Fidelium, seu justis aliis modis, præstante Domino poterit adipisci; firma vobis, vestrisque successoribus, & illibata permaneant. Præterea ea quæ de victu, & vestitu vestro prædicti Abbas, & Fratres Cistercienses, & universum Capitulum ejusdem Ordinis, à vobis tenenda sanxerunt, vobis authoritate Apostolica confirmamus. Ita siquidem statutum est, quod lineis in femoralibus tantum vobis uti licebit: tunicas ad equitandum idoneas habebitis; pelliceas quoque agninas, sed breves: mantella agninis forratu, & capas, & scapulare probabitu Religionis. Vestiti, & cincti dormietis, & in refectorio, & in dormitorio, & in coquina, juge silentium tenebitis: sumopere autem cavebitis ne in qualicumque veste, aut superfluitatis arguì, aut curiositatis notari possitis. Sint ergo pani vestri in colore, & crassitudine, prædictorum fratrum similes. Tribus vero in hebdomada diebus, id est Feria tertia, quinta, & Dominica, cum præcipuis diebus festis carnibus vesci licebit, uno tantum ferculo, & unius generis, quantum ad carnes pertinet, contenti eritis; & ad mensam ubique silentium tenebitis. Insuper statutum est, ut nulli Cistercienfis Ordinis liceat, quemcumque Fratrum vestrorum recipere, absque assensu vestro; sed, & vos ergo Fratres eorum, eadem lege tenebimini. Cum autem ad aliquam Abbatiam Ordinis Cistercienfis ve-

veneritis, quoniam consuetudinem illorum minus noviſtis, non in Conventu, ſed in Hoſpitiis, honeſtè, & charitativè, & quanto familiarius fieri poterit, recipiemini. In jejuniis eandem obſervantiam tenebitis, ſicut converſi illorum. Capellanos in domo veſtra profeſſos ſicut ſuos prædicti Fratres in bono Ordinis recipiunt. Sanè laborum veſtrorum quorum propriis manibus, aut ſumptibus collitis, ſive de nutrimentis animalium veſtrorum, nullus à vobis Decimas, aut Primitias, exigere præſumas. Prohibemus autem, ut nulli fratrum veſtrorum poſt factam in eodem loco profeſsionem, abſque totius Congregationis aſſenſu, licèat de loco illo diſcedere; diſcendentem verò abſque communi litterarum cautione, nullus audeat retinere. Decernimus ergo, ut nulli omninò hominum liceat jam dictum locum temere perturbare, aut ejus poſſeſsiones auferre, vel oblatas retinere, minuere, ſeu quibuslibet vexationibus fatigare, illibata omnia, & integra conſerventur eorum pro quorum gubernatione, ac ſuſtentatione conceſſa ſunt uſibus omnimodis pro futura, ſalva Sedis Apoſtolica authoritate. Si qua igitur in futurum Eccleſiaſtica, ſæculariſve perſona, hanc conſtitutionis noſtræ paginam, ſciens, contra eam temere venire tentaverit, ſecundo, tertiove commonita, niſi præſumptionem ſuam congrua ſatisfactione correxerit, poteſtatis honoriſque ſui, dignitate careat, reamque ſe in Divino judicio exiſtere de perpetrata iniquitate, cognoſcat, & à Sacratiſſimo corpore, & ſanguine Dei, & Domini Noſtri Jeſu Chriſti quatenus, & hic fructum bonæ actionis percipiant, & apud ſtrictum Judicem præmia æternæ pacis inveniat. Amen. Dat. Senonis per manum Hermani Sanct. Roman. Eccleſiæ Subdiaconi, & Notarii, 7. Kalend. Octobr. Indictione 13. Pontificatus verò Domini Alexandri Papa III. ann. 6.

LA MISMA BULA TRADUCIDA.

ALexandro, Obiſpo, Siervo de los ſiervos de Dios. A los amados Hijos Garcia, Maeſtre, y Freyles de Calatrava, preſentes, y por venir, que viven ſegun la Orden del Ciſter, perpetuamente. A los deſeos juſtos de los que algo nos piden, conviene dár nueſtro conſentimiento facilmente, y deben tener cumplimiento con efecto aquellas coſas, que no ſe apartan del camino de la razon. Por lo qual, amados hijos en el Señor, à vueſtras juſtas peticiones condeſcendiendo con alegre voluntad, el dicho Lugar de Calatrava, en el qual, para ſervir à Dios eſtais dedicados à ſu Divino Culto, le recibimos debaxo de la proteccion de San Pedro, y San Pablo, y nueſtra, y con la ayuda, y patrocinio de las preſentes letras, y eſcrito confirmamos: Y la inſtitucion, que los amados Hijos el Abad N. y Freyles del Ciſter, para el dicho Lugar hicieron (conviene à ſaber, que guardeis ſu orden firmemente, y ceñidos de armas de hombres Militares contra los Moros, por la defenſion del dicho Lugar pelearíades.) Noſottros, teniendola por firme, y buena, la confirmamos por autoridad Apoſtolica, conforme à vueſtra devocion, y pedimiento. Ordenando, que qualeſquier poſſeſsiones, y bienes, que el dicho Lugar, juſta, y canonicamente poſſee, ò en lo venidero por conceſsion de Pontifices, merced de Reyes, y Principes, y oblacion de Fieles, ò por otros juſtos modos, mediante Dios, podrá adquirir, os ſean firmes, y eſtables à voſotros, y à vueſtros ſucceſſores. Otro ſi, todas aquellas coſas, que acerca de vueſtra comida, y veſtidos, el ſobredicho Abad, y Freyles del Ciſter, y todo el Capitulo de la miſma Orden os han mandado guardar reglarmente, por autoridad Apoſtolica las confirmamos. Y lo que ordenaron fuè, que ſolamente en los paños menores os fueſſe licito uſar lienzo, y que traxeſſedes tunicas idoneas para andar à cavallo, y que pudieſſedes traer ropas de corderinas, con que ſean cortas, y mantos aforrados en ellas, y capas, y un eſcapulario por Habito de Religion, veſtidos, y ceñidos, dormirceis. Y en el Oratorio, Refectorio, Dormitorio, y Cocina, continuo ſilencio guardareis. Y guardareisos de que en ninguna de vueſtras veſtiduras podais ſer notados de ſuperfluidad, ò curioſidad. Por tanto, los paños de vueſtros veſtidos ſean en color, y groſſor ſemejante à los de dichos Freyles. Tendreis licencia de comer carne tres dias en la ſemana, Martes, Jueves, y Domingos, con mas las fieſtas principales; y comiendo carne, os contentareis con un ſolo plato de ella, y de un ſolo genero de carne. A la meſa, en todo lugar guardareis ſilencio. Y ordenaron demàs de eſto, que à ninguno de la Orden del Ciſter ſea licito recibir en ſu Orden à alguno de los

Digitized by Google

los vuestros, sin vuestro consentimiento. Mas tambien vosotros guardareis la misma ley con ellos: y quando fueredes à alguna Abadia de la Orden del Cister, porque no conoceis bien sus costumbres, sereis recibidos, no en el Convento, sino en la Hospederia, honesta, y caritativamente, y lo mas familiarmente que ser pudiere. En los ayunos la misma observancia tendreis, que tienen los Conversos de su Orden. A los Capellanes professos en vuestra Casa, reciben los dichos Frayles como suyos à la participacion de su Orden. Iten, que de vuestras haciendas (las que por vuestras manos, ò à vuestras expensas labraredes) y de la crianza de vuestros ganados, ninguno osse llevar Diezmos, ò Primicias: Y vedamos, que à ninguno de vuestros Freyles, despues de haver hecho en el dicho Lugar professíon, sea licito, sin consentimiento de toda vuestra Congregacion, salir de èl: Y si saliere sin testimonio patente de vuestras letras, ninguno osse retenerlo. Y ordenamos tambien, que à ningun hombre sea licito perturbar atrevidamente el dicho Lugar, ò quitar las possessiones, ò bienes de èl, ò quitarlas, retenerlas, disminuirlas, ò con otras vexaciones, ò molestias fatigaros, sino que todas las dichas cosas enteras, y salvas se os conserven para el uso, y aprovechamiento de aquellos, para quien fueron diputadas, salva la autoridad de la Sede Apostolica. Si alguna persona en lo venidero, Eclesiastica, ò Seglar, contra esta nuestra carta de Constitucion, à sabiendas, y, osadamente venir atentare; y segunda, y tercera vez amonestada, no enmendare su atrevimiento con satisfaccion bastante, carezca del poder, honra, y dignidad, que tuviere, y conozcase ser culpada en el Divino juicio, por haver cometido este mal, y sea agena de la Comunion del Sacratissimo Cuerpo, y Sangre de Jesu-Christo nuestro Dios, Señor, y Redemptor; y en el juicio final à rigurosso castigo sea sujeto. Mas à todos los que el dicho Lugar sus derechos guardaren, sea la paz de N. Señor Jesu-Christo, en tal manera, que aca reciban el fruto de su buena obra; y delante del Justo Juez hallen galardòn de paz eterna, Amen. Yo Alexandro, Obispo de la Catholica Iglesia. Yo Uvaldo, Obispo de Hostia. Yo Bernardo, Obispo Pertuense, y de Santa Ruina. Yo Galtero, Obispo Albanense. Yo Uvaldo, Presbytero Cardenal de Santa Cruz en Jerusalen. Yo Enrico, Presbytero Cardenal de los Santos Nereo, y Archileo. Yo Juan, Presbytero Cardenal de Santa Anastasia. Yo Alberto, Presbytero Cardenal de San Laurencio en Lucina. Yo Guillelmo, Presbytero Cardenal de San Pedro Advincula. Yo Jacinto, Diacono Cardenal de Santa Maria en Cosmedin. Yo Obdo, Diacono Cardenal de San Nicolas en la Carcel Tuliana. Yo Boso, Diacono Cardenal de San Cosme, y S. Damian. Yo Manfredo, Cardenal de S. Jorge al Velocino de Oro. Fue fecha, y escrita en Senon por mano de Hermano Subdiacono, Notario de la Santa Iglesia Romana, à los 25. de Septiembre, en la Indicion 13. de la Encarnacion del Señor de 1164. en el sexto año del Pontificado del Señor Papa Alexandro Tercero.

ESCRITURA IV.

SEGUNDA BULA DE CONFIRMACION DE LA ORDEN DE CALATRAVA, concedida por el Sumo Pontifice Gregorio Octavo, à 4. de Noviembre de 1187. primero de su Pontificado, à Don Nuño Perez de Quiñones, quarto Maestre de la Orden, y à sus Freyles. Està en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava.

Caxon 1. num. 5.

GRegorius, Episcopus, servus servorum Dei. Dilectis filiis Nunnoni Magistro, & Fratribus de Calatrava, tàm præsentibus, quàm futuris, secundum Ordinem Cisterciensium Fratrum viventibus in perpetuum. Quoties à nobis petitur, quod Religioni, & honestati convenire dignoscitur animo nos decet libenti concedere, & petentium desideriis congruum suffragium impertiri. Eapropter dilecti in Domino filii vestris justis postulationibus clementer annuimus, & felicis recordationis, Alexandri Papæ prædecessoris nostri vestigiis inhærentes, præfatum locum de Calatrava, in quo ad serviendum Deo divino estis obsequio mancipati sub Beati Petri, & nostra protectione suscipimus, & præsentis scripti privilegio communimus: in primis siquidem statuentes, ut institutio, quàm Abbas, & Fratres Cistercienses vobis in eadem loco morantibus, non ut Familiaribus, sed ut veris Fratribus feciss dicuntur, perpetuis temporibus, ibidem inviolabiliter observetur. Videlicet, ut Militaribus armis accincti contra Sarracenos, protutione Christiani populi dimicetis. Præterea ea,

qua

quæ de victu, & veſtitu veſtro, præfati Abbas, & Fratres Ciſtercienſes, & univerſum Capitulum ejuſdem Ordinis, à vobis regulariter obſervanda ſanxerunt, vobis nihilominus cenſi mamus. Videlicèt, ut lineis in femoralibus tantùm vobis liceat uti. Veſtes quoque moderatas, honeſtas, & commodas ſecundum Conſilium Morimundenſis Abbatis, & Magiſtri veſtri, cum ſcapulari prohabitu Religionis habebitis. Veſtiti, & cincti dormietis, & in Oratorio, Refectorio, & in coquina ſilentium juge tenebitis. Caxelitis autem ne in qualicumque veſte, aut ſuperfluitatis argui, aut curioſitatis notari poſſitis. Tribus verò in hebdomada diebus, id eſt, feria tertia, quinta, & die Dominica cum præcipuis ſolemnitatibus vobis carnibus veſci licebit, uno tantum ferculo, & unius generis quantum ad carnes pertinet contenti eritis, & ad menſam ſilentium tenebitis. Ab exaltatione quoque Sanctæ Crucis uſque ad Paſcha tribus diebus, ſcilicèt ſecunda feria, quarta, & ſexta præter natale Domini Epiphania, Tpapanti, & Feſtivitates omnium Sanctorum, & Apoſtolorum omnes, qui præſentes domi fuerint in ſeptimana quælibet jejunabunt. Qui autem in caſtris Militiæ pro Magiſtri arbitrio jejunia obſervabunt. Præterea, quæcumque poſſeſiones, quæcumque bona eadem Domus in præſentiarum juſtè, & canonicè poſsidet, aut in futurum conceſsione Pontificum, largitione Regum, vel Principum; oblatione Fidelium, ſeu aliis juſtis modis, præſtante Domino, poterit adipiſci, firma vobis veſtriſque ſucceſſoribus, & illibata permaneant, in quibus hæc propriis duximus exprimenda vocabulis. Calatrava, cum portatitis, & quintis, & omnibus pertinentiis ſuis. Caſtellum de Carocue cum omnibus pertinentiis ſuis. Caſtellum de Alarcos, cum omnibus pertinentiis ſuis. Caſtellum de Benevento, cum omnibus pertinentiis ſuis. Caſtellum de Sufera, cum pertinentiis ſuis. Caſtellum de Petrabona, cum pertinentiis ſuis. Caſtellum de Malagòn, cum portaticis, & aliis pertinentiis ſuis. Caſtellum de Guadalferza, cum pertinentiis ſuis. Domus de Nambroca, cum pertinentiis ſuis. Domus de Toleto, cum tendis, molendinis, & vineis, hortis, & terris. Eccleſiam Sancti Romani ultrà Tagum, cum pertinentiis ſuis. Domos de Talavera, cum vineis, olivetis, hortis, molendinis, canalibus, & ſutriis, cum aldeis, & aliijs pertinentiis ſuis. Domus de Salamantella, cum pertinentiis ſuis. Domus de Maqueda, cum vineis, hortis, terris, & aliis pertinentiis ſuis. Mendeno, cum pertinentiis ſuis. Sotellò, cum pertinentiis ſuis. Caſtellum de Aſſeca, cum pertinentiis ſuis. Caſaſola, cum pertinentiis ſuis. Alfondega, cum pertinentiis ſuis. Figarola, cum pertinentiis ſuis. Caſtellum de Cirogos, cum pertinentiis ſuis. Caſtellum de Sorita, cum portaticis, quintis, aldeis, & aliis pertinentiis ſuis. Caſtellum de Almoguera, cum portaticis, quintis, aldeis, & pertinentiis ſuis. Balaga, cum pertinentiis ſuis. Almoratir, cum pertinentiis ſuis. Pangia, cum pertinentiis ſuis. Ounen, cum pertinentiis ſuis. Caſas de Collado de Benniches, cum pertinentiis ſuis. Medietatem de Moratella, cum pertinentiis ſuis. Caſtellum de Cogolludo, cum aldeis, & pertinentiis ſuis. Medietatem de Molina, cum domibus ſuis, & cum aldea de Merla, cum pertinentiis ſuis. Eccleſiam Sancti Salvatoris de Soria. Eccleſiam Sanctæ Mariæ de Villares Pardos, cum omnibus domibus, & aldeis, & vineis, & eorum pertinentiis. Caſtellum de Alcobella, cum pertinentiis ſuis. Berezoſa, cum Valdalbin, cum Eccleſiis, & pertinentiis ſuis. Caſtellum Rubeum, cum omnibus pertinentiis ſuis. Villam de Valvere, cum pertinentiis ſuis. Burgedum in Navarra, cum Eccleſia, & aliis pertinentiis ſuis. Formella, cum pertinentiis ſuis. Hoſpitale de Ballota, cum Eccleſia, & pertinentiis ſuis. Domum de Fermoſella, cum hæreditatibus, & pertinentiis ſuis. Quintanella in Burueba, cum ſuit pertinentiis. Hæreditatem de Alvelles, cum domibus, & pertinentiis ſuis. Villas de Perros, & Canes in Campo Munnio, cum pertinentiis ſuis. Terra dellos, ibidem, cum pertinentiis ſuis. Fontoya juxta Amaya, cum pertinentiis ſuis. Palatios in Rippa de Piſorga, cum pertinentiis ſuis. Famuſcu in Rivo de Aſagueva, cum pertinentiis ſuis. Vallembona in Epiſcopatu Palentino, cum pertinentiis ſuis. Sanctæ Mariæ de Domnaecha ſuper Rivum de Piſorga, cum pertinentiis ſuis. Villa Ramira in Arco do ſello, cum pertinentiis ſuis. Hæreditates in termi-

Digitized by Google

mino de Corel, cum pertinentiis suis. Padella, cum Ecclesia Sanctæ Mariæ, cum pertinentiis suis. Medietatem de Abarcha, cum Ecclesia ipsius loci, & pertinentiis suis. Ravanal, cum Ecclesias juxta Castrovert, cum pertinentiis suis. Val in Rippa de Stola, cum pertinentiis suis. Nava, cum pertinentiis suis. Caso in Asturiis, cum Ecclesia, & pertinentiis suis. Villester, juxta Bamba, cum pertinentiis suis. Pollos in Rippa de Doyro, cum pertinentiis suis. Ecclesiam Sanctæ Mariæ de Zamora, cum pertinentiis suis. Pinos in Gallicia, cum pertinentiis suis. Congeli in Gallicia, juxta Allariz, cum pertinentiis suis. Domum de Allariz, & domos de Troncosa, super Minium, cum vineis, & terris, & pertinentiis suis. Domum de Benevento super Orbegum, cum pertinentiis suis. Vannexandines in terra de Astorga, cum domibus, & pertinentiis suis. Ecclesiam de Majorica, cum domibus, & pertinentiis suis. EL PEREYRO INTER CIVITATEM RODRIGO, ET TRONCOSO, CUM OMNIBUS POSSESSIONIBUS, ET PERTINENTIIS SUIS. *Domos de Secovia, cum tendis, vineis, & aliis pertinentiis suis. Friguera, cum omnibus pertinentiis suis.* In Portugal in Civitate quæ vocatur Elbora duos Alcazares, vetus, & novum, cum omni hæreditate Regia, & suis pertinentiis. Curuche, cum pertinentiis suis. Domos de Santaren, cum hæreditate Regia de Hortalaguna, cum pertinentiis suis. Alpedriz, cum pertinentiis suis. Benamesi, cum pertinentiis suis. Ooriz, cum pertinentiis suis. *In Aragona, Castellum de Alcanniz, cum Villa sua, & pertinentiis suis. Medietatem de Maella, cum olivetis, & pertinentiis suis. Castellum de Alcorisa, cum Villa sua, & pertinentiis suis. Castellum de Illos Olmos, cum Villa sua, & pertinentiis suis. La Mata, cum pertinentiis suis. Alloza, cum pertinentiis suis. Crivillen, cum pertinentiis suis. Berge, cum pertinentiis suis. Pomer, cum pertinentiis suis. Sanè laborum vestrorum, quos propriis manibus, aut sumptibus colitis sivè de nutrimentis animalium vestrorum nullus à vobis Decimas, vel Primitias extorquere præsumat, liceat quoque vobis Clericos, vel laicos ex seculo fugientes liberos, & absolutos, ad conversionem recipere, ac Fratres Conversos cum generalibus litteris Abbatum eorum, recipere, & eos sine contradictione aliqua retinere. Prohibemus insuper, ut nulli Fratrum vestrorum post factam in loco professionem fas sit, absque Magistri sui licentia, nisi ad Cisterciensem Ordinem duxit transeundum, de eodem loco discedere. Discedentem verò absque communium litterarum cautione, nullus audeat retinere. Cum autem generale interdictum terræ fuerit, liceat vobis clausis januis, exclusis excommunicatis, & interdictis, non pulsatis campanis suppressa voce, Divina Officia celebrare. Liceat etiam vobis in locis vestris, sine manifesto dispendio vicinarum Ecclesiarum, Oratoria construere, in quibus Fratres, & famulæ vestræ, Divinum audire Officium, & Christianam habere valeant sepulturam. Clerici quoque Ordinis vestri Priorem habeant, cui professionem faciant, & reverentiam, & subjectionem impendant. Nihilominus præsenti decreto sancimus, ut si quis in aliquem Fratrum vestrorum temerarias manus injecerit, nisi rationabilis causa obsistat, excommunicationis sententia sit astrictus, & illud pro tutela vestra, tàm in sententia, quàm in pœna, servetur, quod sub Innocentio Papa de Clericorum tuitione noscitur institutum. Regulares, & antiquas consuetudines Ordinis vestri, à prædecessoribus vestris, & à vobis hactenus observatas aliqua levitate mutari, seu etiam possessiones domorum vestrorum alienari, nisi de Magistri providentia fiat, cum consensu Capituli, vel majoris, & sanioris partis, auctoritate Apostolica fieri prohibemus. Prohibemus insuper ut supra fines Parochiarum vestrarum, quas à Sarracenis acquisistis, vel in posterum acquiretis, Capellas, vel Oratoria, seu Ecclesias, nullus audeat sine assensu vestro construere. Si vos pro necessitate populi duxeritis construendas, in quibus cum constructæ fuerint, liceat vobis Clericos eligere, & Episcopo præsentare. Quibus si idonei fuerint Episcopus curam animarum committat, ut ei de spiritualibus, vobis autem de temporalibus debeant respondere. Præterea novas, & indebitas exactiones ab Archiepiscopis, Episcopis, Archidiaconis, seu Decanis, aliisvè Ecclesiasticis, Sæcularibusve personis vobis omnino fieri prohibemus. Chrisma verò, oleum sanctum, consecrationes Altarium, seu Basilicarum, ordinationes Clericorum, qui ad Sacros Or-*

dines fuerint promovendi, & catera Eccleſiaſtica Sacramenta à Diœceſano ſuſcipiatis Epiſcopo, ſiquidem Catholicus fuerit, & gratiam, atque communionem Apoſtolicæ Sedis habuerit, & ea vobis gratis, & abſque pravitate aliqua voluerit exhibere, alioquin liceat vobis quemcumque malueritis Catholicum addire Antiſtitem, qui nimirum noſtra fultus auctoritate, quod poſtulatur indulgeat. Inhibemus, adhuc ne interdictos, vel excommunicatos veſtros ad Officium, vel communionem Eccleſiaſticam quiſquam admittat, niſi forſè periculum mortis immineat, & de ſatisfaciendo, quam primo poterit dederit cautionem. Paci quoque, & tranquilitati veſtræ paterna volentes in poſterum ſollicitudine providere, auctoritate Apoſtolica prohibemus, ut infra clauſuras locorum veſtrorum nullus violentiam, vel rapinam, ſeu furtum committere. Ignem apponere, hominem capere, vel interficere, aliqua temeritate præſumat. Ad hæc libertates, & immunitates à Regibus, & Principibus aliis, ſive Eccleſiaſticis, Secularibuſve perſonis demui veſtræ rationabiliter conceſſas, & hactenus obſervatas, ratas habemus, & eas futuris temporibus illibatas manere ſancimus. Decernimus ergo nulli omino hominum fas ſit præfatum locum temere perturbare, aut ejus poſſeſſiones auferre, vel ablatas retinere, minuere, ſeu quibuslibet vexationibus fatigare, ſed omnia integra conſerventur eorum pro quorum gubernatione, ac ſuſtentatione conceſſa ſunt uſibus omnimodis pro futura, ſalva in omnibus Sedis Apoſtolicæ auctoritate. Si qua igitur in futurum Eccleſiaſtica ſæcularisve perſona hanc noſtræ Conſtitutionis paginam ſciens, contra eam temere venire tentaverit, ſecundo, tertiove commonita, niſi reatum ſuum digna ſatisfactione correxerit, poteſtatis, honoriſque ſui dignitate careat, reamque ſe Divino Judicio exiſtere de perpetrata iniquitate cognoſcat, & à Sacratiſſimo Corpore, & Sanguine Dei, & Dñi. Redemptoris noſtri Jeſu-Chriſti, aliena fiat, atque in extremo examine Divinæ ultioni ſubjaceat. Cunctis autem eidem loco ſua jura ſervantibus, ſit pax D. N. Jeſu-Chriſti, quatenus, & hic fructum bonæ actionis percipiant, & apud diſtrictum Judicem præmia æternæ pacis inveniant, Amen, Amen. Ego Gregorius Catholicæ Eccleſiæ Epiſcopus. Ego Ericus, Albanenſis Epiſcopus. Ego Paulus, Prænestinus Epiſcopus. Ego Theobaldus, Hoſtienſis, & Velletrenſis Epiſcopus. Ego Petrus de Bonis, Preſbyter Cardinalis tituli Sanctæ Suſannæ. Ego Laborans, Preſbyter Cardinalis Sanctæ Mariæ Tranſtiberim, Tituli Calixti. Ego Melior, Preſbyter Cardinalis Sanctorum Joannis, & Pauli, Tituli Pamachii. Ego Adelardus, Tituli S. Marcelli Preſbyter Cardinalis. Ego Jacobus Diaconus Cardinalis Sanctæ Mariæ in Coſmedin, tituli. Ego Gra.....Sanctorum Coſmæ, & Damiani, Diaconus Cardinalis. Ego Octavianus, Sanctorum Sergii, & Bachi, Diaconus Cardinalis. Ego Petrus, Sancti Nicolai, in carcere Tulliana, Diaconus Cardinalis. Ego Rodulfus, Sancti Georgii ad Vellum aureum, Diaconus Cardinalis. Datis Ferrar. per manum Moyſi Lateranenſis Canonici, agentis Vicem Cancellarii, ſecundo Nonas Novembris, indictione ſexta Incarnationis Dominicæ, anno 1187. Pontificatus vero Domini Gregorii Papa VIII. anno primo.

LA MISMA BULA TRADUCIDA.

GRegorio Obiſpo, Siervo de los Siervos de Dios. A los amados Hijos Nuño, Maeſtre, y Freyles de Calatrava, aſsi preſentes, como futuros. que vivis ſegun la Orden de Ciſter, perpetuamente. Siempre que ſe nos pide lo que parece convenir à la Religion, y honeſtidad, nos es licito concederlo con animo liberal. Por tanto, amados Hijos en el Señor, à vueſtras juſtas peticiones, clementemente nos ajuſtamos; y ſiguiendo las piſadas de nueſtro predeceſſor Alexandro Papa, de felice memoria, el referido Lugar de Calatrava, en el qual para ſervir à Dios eſtais dedicados, le recibimos debaxo de la proteccion del Bienaventurado San Pedro, y nueſtra, y lo fortalecemos con el Privilegio del preſente eſcripto. Eſtableciendo primeramente, que la inſtitucion, que el Abad, y Monges Ciſtercienſes ſe dice os hicieron, eſtando en el miſmo lugar, no como à familiares, ſino como à verdaderos hermanos, ſe obſerve alli miſmo inviolablemente en todos los tiempos; conviene à ſaber, que ceñidos con armas Militares, fielmente peleeis contra los Sarracenos por la defenſa del Pueblo Chriſtiano. Ademas de eſto,

lo

lo que acerca de vueſtra comida, y de vueſtro veſtido los ſobredichos Abad, y Frayles Ciſtercienſes, y todo el General Capitulo de la miſma Orden eſtablecieron, que haveis de obſervar regularmente, os lo confirmamos tambien; conviene à ſaber, que ſolamente en los paños menores os ſea licito uſar de lienzo. Tendreis tambien veſtiduras moderadas, honeſtas, y acomodadas, ſegun el conſejo del Abad de Morimundo, y de vueſtro Maeſtre, con Eſcapulario en lugar de Habito de Religion. Veſtidos, y ceñidos dormireis; y en el Oratorio, Refectorio, Dormitorio, y en la Cocina, ſilencio guardareis. Huireis de en qualquiera veſtidura vueſtra ſeais arguidos de ſuperfluidad, ò notados de curioſidad. Tres dias en la ſemana; conviene à ſaber, Martes, Jueves, y Domingo, con las ſolemnidades principales, os ſera licito comer carne; y comiendo carne, os contentareis con un ſolo plato de ella, y de un ſolo genero de carne, y en la meſa guardareis ſilencio. Deſde la Exaltacion de la Santa Cruz tambien haſta la Paſqua; conviene à ſaber, Lunes, Miercoles, y Viernes, exceptuando el Nacimiento del Señor, Epifania, y de la Purificacion de Nueſtra Señora, y las feſtividades de todos los Santos, y Apoſtoles, todos los que eſtuvieren preſentes en caſa, ayunarán cada ſemana; mas los que ſe hallaren en la Guerra, obſervarán los ayunos a arbitrio del Maeſtre. Ademàs de eſto, qualeſquiera poſſeſsiones, y qualeſquiera bienes, que la miſma caſa al preſente juſta, y canonicamente poſſee, ò en lo venidero, por conceſsion de Pontifices, merced de Reyes, y Principes, y oblacion de Fieles, ò por otros juſtos modos, con el favor de Dios podrá adquirir, ſean firmes, y eſtables à voſotros, y à vueſtros ſucceſſores, de los quales eſtos nos pareció exprimir aqui ſus nombres. Calatrava con ſus portazgos, quintos, y todas ſus pertenencias. El Caſtillo de Caracuel, con todas ſus pertenencias. El Caſtillo de Benavente, con todas ſus pertenencias. El Caſtillo de Sufera, con todas ſus pertenencias. El Caſtillo de Piedrabuena, con ſus pertenencias. El Caſtillo de Malagòn, con ſus portazgos, y otras pertenencias ſuyas. El Caſtillo de Guadalerza, con ſus pertenencias. Las Caſas de Nambroca, con ſus pertenencias. Las Caſas de Toledo, con ſus tiendas, molinos, y viñas, huertas, y tierras. La Igleſia de San Romàn, de la otra parte del Tajo, con ſus pertenencias. Las Caſas de Talavera, con ſus viñas, olivares, huertas, molinos, canales, y pozos, con ſus aldeas, y otras ſus pertenencias. Las Caſas de Salamantela, con ſus pertenencias. Las Caſas de Maqueda, con ſus viñas, huertas, tierras, y otras ſus pertenencias. El Caſtillo de Azeca, con ſus pertenencias. Caſaſola, con ſus pertenencias. Alfondega, con ſus pertenencias. El Caſtillo de Ciruelos, con ſus pertenencias. El Caſtillo de Zorita, con ſus portazgos, quintos, aldeas, y otras ſus pertenencias. El Caſtillo de Almoguera, con ſus portazgos, quintos, aldeas, y otras ſus pertenencias. Valaga, con ſus pertenencias. Almonacir, con ſus pertenencias. Pangia, con ſus pertenencias. Auñòn, con ſus pertenencias. Las Caſas del Collado, y de Berninches, con ſus pertenencias. Huebra, la mitad de Moratela, con ſus pertenencias. El Caſtillo de Cogolludo, con ſus aldeas, y pertenencias. La mitad de Molina, con ſus Caſas, y con la aldea de Merla, con ſus pertenencias. La Igleſia de San Salvador de Soria. La Igleſia de Santa Maria de Villares pardos, con todas ſus caſas, aldeas, viñas, y ſus pertenencias. El Caſtillo de Alcovila, con ſus pertenencias. Berezoſa, con Valdabin, con ſus Igleſias, y pertenencias. Caſtel-rubio, con todas ſus pertenencias. La Villa de Valverde, con ſus pertenencias. Burguete en Navarra, con ſu Igleſia, y otras ſus pertenencias. Formella, con ſus pertenencias. El Hoſpital de Bellota, con ſu Igleſia, y ſus pertenencias. Las Caſas de Fermoſilla, con ſus heredades, y pertenencias. Quintanilla en Burueva, con ſus pertenencias. La heredad de Alvellos, con ſus caſas, y pertenencias. La Villa de Perros, y Canes en Campo Muño, con ſus pertenencias. Terradellos en el miſmo Campo, con ſus pertenencias. Fontoria, cerca de Amaya, con ſus pertenencias. Palacios en la Ribera de Piſuerga, con ſus pertenencias. Hamuſco en la Ribera de Eſgueva, con ſus pertenencias. Vallarabona, en el Obiſpado de Palencia, con ſus pertenencias. Santa Maria de Donechia, ſobre el Rio Piſuerga, con ſus pertenencias. Las heredades en el termino de Corel, con ſus pertenencias. Padilla, con la Igleſia de Santa Maria, con ſus pertenencias. La mitad de Abarca, con la Igleſia del miſmo Lugar, y ſus pertenencias. Ravanal, con la Igleſia, cerca de Caſtroverde, y ſus pertenencias. Val en la Ribera de Ezla, con ſus pertenencias. Nava, con ſus pertenencias. Caſo en Aſturias, con ſu Igleſia, y ſus pertenencias. Villeſter, cerca de Bamba, con ſus pertenencias. Pallos en la Ribera de Duero, con ſus pertenencias. La Igleſia de Santa Maria de Zamora, con ſus pertenencias. Pinos en Galicia, con ſus pertenencias. Congela en Gali-

cia,cerca de Allariz,con sus pertenencias. Las Casas de Allariz,y las Casas de Troncosa, sobre el Miño, con sus viñas , tierras, y sus pertenencias. La Casa de Benavente,sobre Orbigo, con sus pertenencias. Vanoxandines en tierra de Alforga, con sus casas, y sus pertenencias. La Iglesia de Mayorga,con sus casas, y pertenencias. EL PEREIRO , ENTRE CIUDAD RODRIGO , Y TRONCOSO , CON TODAS SUS POSSESIONES , Y SUS PERTENENCIAS. Las Casas de Segovia,con sus tiendas,viñas,y otras sus pertenencias. Friger, con sus pertenencias. *En Portugal, en la Ciudad que se dice Elbora,dos Alcazares,el viejo,y el nuevo,con toda la heredad Real,y sus pertenencias. El Castillo de Curuche, con sus pertenencias. Las Casas de Santaren, con la heredad Real de Hortalaguna , con sus pertenencias. El Castillo de Alcañet,con todas sus pertenencias. Alpediz,con sus pertenencias. Benamesi,con sus pertenencias. Ooriz,con sus pertenencias.* En Aragon el Castillo de Alcañiz, con su Villa, y sus pertenencias. La mitad de Matilla, con sus olivares , y pertenencias. El Castillo de Alcorisa, con su Villa, y sus pertenencias. La Mata , con sus pertenencias. Alloza, con sus pertenencias. Crivillen, con sus pertenencias. Berge , con sus pertenencias. Pomer,con sus pertenencias. De vuestras haciendas , las que con vuestras proprias manos, ò a vuestras costas labraredes,y de la crianza de vuestros ganados,ninguno osse llevar Diezmos, y Primicias. Y assimismo os sea licito recibir en vuestra Orden los Clerigos, y Legos libres, y solteros, que huyeren del siglo; y tambien los Frayles, y Donados, con letras testimoniales de sus Abades , y retenerlos , sin contradicion alguna. Prohibimos demàs de esto, que à ninguno de vuestros Freyles,despues de hecha en el dicho lugar profession, le sea licito sin licencia de su Maestre salir del dicho lugar, excepto si quisiere passar à la Orden del Cister; y al que assi saliere sin testimonio patente de vuestras letras, ninguno le osse retener: y quando huviere en la tierra general Entredicho, podais,excluidos los excomulgados,y entredichos, cerradas las puertas, y sin tañer las campanas, en voz baxa celebrar los Divinos Oficios. Y assimismo podais en vuestros lugares edificar Oratorios , sin maninetto perjuicio de las Iglesias comarcanas, en los quales vuestros Freyles , y los de vuestra familia puedan oir el Oficio Divino , y haver Christiana sepultura. Tambien los Clerigos de vuestra Orden tengan Prior , à quien hagan profetsion, y a quien tengan reverencia, y sujecion. Otrosi, por el Decreto presente mandamos,que si alguno pusiere manos temerarias en alguno de vuestros Freyles sin justa causa, y razon, sea ligado con sentencia de excommunion; y en vuestra defensa aquello se guarde, assi en la sentencia, como en la pena, que por el Papa Inocencio para defensa de los Clerigos se halla haver sido establecido. Y mandamos por Autoridad Apostolica, que las Reglares, y antiguas costumbres de vuestra Orden , observadas hasta aqui por vosotros , y por vuestros predecessores , no se muden por alguna liviana causa ; y que las posseśiones de vuestras casas no se enagenen, sino fuere con providencia del Maestre , consentimiento del Capitulo , ò de la mayor , y mas sana parte de el. Prohibimos tambien, que ninguno dentro de los limites de vuestras Parroquias,las que de los Moros haveis ganado,ò adelante ganaredes,se atreva à edificar Capillas, ò Oratorios sin vuestro consentimiento. Y si vosotros, por necessidad del Pueblo , determinaredes edificarlas, podais en ellas, despues de edificadas , elegir Clerigos, y presentarlos al Obispo, à los quales,siendo idoneos, cometa el Obispo la cura de las almas, para que à el respondan en lo espiritual, y à vosotros en lo temporal. Demas de esto prohibimos, que se os hagan nuevas, y no debidas imposiciones por Arzobispos , Obispos; Arcedianos, ò Deanes, ò otras qualesquier personas Eclesiasticas , ò Seglares. La Crisma, y Oleo Santo ; y las Consagraciones de los Altares , y de vuestras Iglesias , y las Ordenes de los Clerigos, que huvieren de ser promovidos à Orden Sacro , y los demàs Sacramentos de la Iglesia, recibireis del Obispo Diocesano, si fuere Catholico, y tuviere la gracia , y comunion , ò participacion de la Sede Apostolica , y si de gracia , y sin vexacion alguna os los quisiere dar ; y de otra manera os sea licito ir al Obispo Catholico, que mas quisieredes, el qual por nuestra autoridad os de lo que le pedis. Vedamos demas de esto, que los entredichos, y excomulgados por vosotros , nadie los admita al oficio, y comunion de la Iglesia, sino estuvieren en peligro de muerte,y diere segeridad de satisfacer lo mas presto que pudieren: Y queriendo proveer para adelante con paterna solicitud,y cuidado a vuestra paz,y sossiego,por Autoridad Apostolica,prohibimos, y vedamos , que dentro de las clausuras de vuestros lugares , ninguno osse hazer fuerza,ò rapiña,ò cometer hurto,ò poner fuego, ò prender, ò matar hombre con loca osadia. Demàs de lo qual tenemos por firmes todas las libertades , y exempciones concedi-

didas, segun razon, à vuestra Cata por Reyes, y Principes, ò por otras personas Eclesiasticas, ò Seglares, y hasta aqui guardadas. Y mandamos, que en los tiempos venideros sean estables. Mandamos en conclusion, que à ningun hombre en manera alguna sea licito perturbar atrevidamente el Lugar sobredicho, ò quitaros las posesiones de el, ò quitadas, retener'las, ò disminuirlas, ò con otras molestias, y vexaciones fatigaros; antes bien, todas las dichas cosas enteras, y salvas se os guarden, para el uso, y aprovechamiento de aquellos para cuya governacion, y sustento fueron concedidas: salva en todas estas cosas la autoridad de la Sede Apostolica. Por tanto, si alguna persona Eclesiastica, ò Seglar, de aqui adelante atrevidamente intentare venir contra esta carta de nuestra Constitucion, sabiendolo, y segunda, ò tercera vez amonestada, no enmendare su culpa con satisfaccion bastante, carezca de la dignidad del poder, y honra que tuviere, y entienda ser culpada en el Divino juicio, por haver cometido tal maldad, y sea agena de la Comunion del Sacratisimo Cuerpo, y Sangre de Jesu Christo nuestro Dios, Señor, y Redemptor, y en el juicio final sea sujeta á riguroso castigo. Y à todos los que guardaren al sobredicho Lugar sus derechos, sea la paz de nuestro Señor Jesu-Christo, en tal manera, que aqui reciban el fruto de su buena obra, y delante del riguroso Juez hallen premios de eterna paz. Amen, Amen. Yo Gregorio, Obispo de la Catholica Iglesia. Yo Enrico, Obispo Albanense. Yo Paulo, Obispo Prenestino. Yo Theobaldo, Obispo Hostiense, y Velletrense. Yo Pedro de Bonis, Presbytero Cardenal, del titulo de Santa Susana. Yo Laboro, Presbytero Cardenal de Santa Maria Transtiber, del titulo de Calixto. Yo Melchor, Presbytero Cardenal de S. Juan, y San Pablo, del titulo de Samachio. Yo Adelardo, Presbytero Cardenal, del titulo de S. Marcelo. Yo Jacobo, Diacono Cardenal, del titulo de Santa Maria in Cosmedin. Yo Grau..... Diacono Cardenal de los Santos Cosme, y Damian. Yo Octaviano, Diacono Cardenal de los Santos Sergio, y Bacho. Yo Pedro, Diacono Cardenal de S. Nicolas en la carcel Tuliana. Yo Rodoho, Diacono Cardenal de S. Jorge al Vellocino de Oro. Dada en Ferrara, por mano de Moyses, Canonigo de S. Juan de Letran, que hace veces de Chanciller, à 4. de Noviembre, Indiccion sexta, año de la Encarnacion de N. Señor de 1187. del Pontificado de N. Señor el Papa Gregorio Octavo, año primero.

ESCRITURA V.

TERCERA BULA DE CONFIRMACION DE LA ORDEN DE CALATRAVA, concedida por el Sumo Pontifice Inocencio Tercero, en 28. de Abril de 1199. segundo de su Pontificado, concedida à D. Martin Martinez, quinto Maestre de la Orden, y à sus Freyles. Está en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 1. num. 7.

INnocentius Episcopus, servus servorum Dei. Dilectus filiis Martino Magistro, & Fratribus Ordinis de Calatrava, tàm præsentibus, quàm futuris, secundum Ordinem Cistercienſium Fratrum viventibus in perpetuum. Quoties à nobis petitur, quod Religioni, & honestati convenire dignoscitur, animo nos decet libenti concedere, & petentium desideriis congruum suffragium impertiri. Eapropter dilecti in Domino filii, vestris justis postulationibus clementer annuimus, & fœlicis recordationis Alexandri, & Gregorii prædecessorum nostrorum Romanorum Pontificum, vestigiis inhærentes, præfatum locum de Calatrava, & locum de Salvatierra, in quo ad serviendum Deo, divino estis obsequio mancipati, sub Beati Petri, & nostra protectione, suscipimus, & præsentis scripti privilegio, communimus. In primis siquidem statuentes, ut institutio, quàm Abbas, & Fratres Cistercienses, vobis in eodem loco morantibus, non ut familiaribus, sed ut veris Fratribus, fecisse dicuntur, perpetuis temporibus, ibidem inviolabiliter observetur, videlicèt, ut Militaribus armis accincti contra Sarracenos, pro tuitione Christiani populi fideliter dimicetis. Præterea ea, quæ de victu, & vestitu vestro, præfati Abbas, & Fratres Cistercienses, & universum Capitulum ejusdem Ordinis, à vobis regulariter observanda susceperunt, vobis nihilominus confirmamus. Videlicèt, ut lineis in fœmoralibus tantum vobis liceat uti, vestesque moderatas, honestas, & commodas secundum consilium Morimundensis Abbatis, & Magistri vestri, cum scapulari pro habitu Re-

Religionis habebitis. Veſtiti, & cincti dormietis, & in Oratorio, Refectorio, Dormitorio, & in coquina ſilentium juge tenebitis. Cavebitis autem ne in qualicumque veſte, aut ſuperfluitatis argui, aut curioſitatis notari poſitis. Tribus verò in hebdomada diebus, id eſt feria tertia, quinta, & die Dominica, cum præcipuis ſolemnitatibus vobis carnibus veſci licebit; uno tantum ferculo, & unius generis, quantum ad carnes pertinet, contenti eritis, & ad menſam ſilentium vbique tenebitis. Ab Exaltatione quoque Sanctæ Crucis, uſque ad Paſcha, tribus diebus, ſcilicèt, ſecunda feria, quarta, & ſexta, præternatale Domini Epiphaniam Tpapanti, & feſtivitates omnium Sanctorum, & Apoſtolorum, omnes qui præſentes domi fuerint, & inſeptimana qualibet jejunabunt, qui autem in caſtris militiæ fuerint, pro Magiſtri arbitrio jejunia obſervabunt. Præterea quaſcumque poſſeſſiones, quæcumque bona eadem domus in præſentiarum juſtè, & canonicè poſſidet, aut in futurum conceſſione Pontificum, largitione Regum, vel Principum, oblatione fidelium, ſeu aliis juſtis modis, præſtante Domino poterit adipiſci, firma vobis, veſtriſque ſucceſſoribus, & illibata manère cenſemus. In quibus hæc propriis duximus vocabulis exprimenda, Calatrava, cum portaticis ſuis, & quintis, & omnibus pertinentiis ſuis. Caſtellum de Caracuèl, cum omnibus pertinentiis ſuis. Caſtellum de Alarcos, cum pertinentiis ſuis. Caſtellum de Benevento, cum omnibus pertinentiis ſuis. Caſtellum de Safera, cum pertinentiis ſuis. Caſtellum de Malagon, cum portaticis, & aliis pertinentiis ſuis. Caſtellum de Guadalferza, cum pertinentiis ſuis. Domum de Nombroca, cum pertinentiis ſuis. Domos de Toleto, cum tendis, molendinis, vineis, terris, & hortis. Eccleſiam Sancti Roman, ultra Tagum, cum pertinentiis ſuis. Domos de Talavera, cum vineis, olivetis, hortis, molendinis, canalibus, & puteis, & cum Aldeis, & aliis pertinentiis ſuis. Domos de Salamantella, cum pertinentiis ſuis. Domos de Maqueda, cum vineis, hortis, terris, & aliis pertinentiis ſuis. Mendeno, cum ſuis pertinentiis. Solelo, cum ſuis pertinentiis. Caſtellum de Aſeca, cum ſuis pertinentiis. Caſaſola, cum ſuis pertinentiis. Alfondega, cum ſuis pertinentiis. Figarola, cum ſuis pertinentiis. Caſtellum de Cirolos, cum ſuis pertinentiis. Caſtellum de Sorita, cum portaticis, quintis, Aldeis, & aliis pertinentiis ſuis. Caſtellum de Almoguera, cum portaticis, quintis, Aldeis, & aliis pertinentiis ſuis. Ballaga, cum pertinentiis ſuis. Almonacir, cum ſuis pertinentiis. Pangia, cum ſuis pertinentiis. Ounnon, cum ſuis pertinentiis. Caſas de Collado de Verniges, & Ova, cum pertinentiis ſuis. Medietatem de Moracella, cum pertinentiis ſuis. Caſtellum de Cogolludo, cum Aldeis, & pertinentiis ſuis. Hæreditatem de Molina, cum domibus ſuis, & cum Aldea de Merla, & pertinentiis ſuis. Eccleſiam Sancti Salvatoris de Sorja. Eccleſiam Sanctæ Mariæ de Villarespardos, cum omnibus domibus, Aldeis, vineis, & earum pertinentiis. Caſtellum de Alcovella, cum ſuis pertinentiis. Beregiſa, cum Baldabin, Eccleſiis, & pertinentiis ſuis. Caſtellum Rubeum, cum omnibus pertinentiis ſuis. Villam de Valviere, cum pertinentiis ſuis. Burgeliis in Navarra, cum Eccleſia, & aliis pertinentiis ſuis. Formella, cum pertinentiis ſuis. Hoſpitale de Bellota, cum Eccleſia, & pertinentiis ſuis. Domum de Formoſiela, cum hæreditatibus, & pertinentiis ſuis. Quintanella in Boroba, cum ſuis pertinentiis. Hæreditatem de Aluellos, cum domibus, & ſuis pertinentiis. Villas de Perros, & Canes in Campo Munnio, cum ſuis pertinentiis. Terradellos, ibidem, cum pertinentiis ſuis. Fontodra juxta Amaya, cum pertitinentiis ſuis. Palatia in Rippa de Piſorga, cum pertinentiis ſuis. Medietatem de Abarca, cum Eccleſia ipſius, & pertinentiis ſuis. Famuſco, in Rivo de Aſagueva, cum pertinentiis ſuis. Valleravona in Epiſcopatu Palentino, cum pertinentiis ſuis. Sanctam Mariam Domnoechia ſuper Rivum de Piſorga, & Villam Ramiram in Alcordontella, & hæreditates in termino de Corel, cum pertinentiis ſuis. Padella, cum Eccleſia Sanctæ Mariæ, & pertinentiis ſuis. Ravanal cum Eccleſia juxta Caſtrufvere, & Val in Rippa de Stola, & Navam, cum pertinentiis ſuis. Caſo in Aſturiis, cum Eccleſia, & pertinentiis ſuis. Villeſter, juxta Bambam. Pallos in Rippa de Dora, & Eccleſiam Sanctæ Mariæ de Zamora, cum pertinentiis ſuis. Rivos de

Digitized by Google

in Galicia, & Conqesi in Galicia, juxta Allariz. Domum de Allariz, Domos de Troncoso, & Minuium, cum vineis, terris, & pertinentiis suis. Domus de Benevento super Orbegum, cum pertinentiis suis. Vanaxandines, in terra de Asturga, cum domibus, & pertinentiis suis. Ecclesiam de Majorica, cum domibus, & pertinentiis suis. EL PERRAO, INTER CIVITATEM RODRIGO, ET TRONCOSO, CUM OMNIBUS POSSESSIONIBUS, ET PERTINENTIIS SUIS. *Domos de Segovia, cum tendis, vineis, & aliis pertinentiis suis. Friger, cum omnibus portinentiis suis.* In Portugal, in Civitate quæ dicitur Elbora, duos Alcazares, vetus, & novum, cum omni hæreditate Regia, & aliis pertinentiis suis. Castellum de Gulluce, cum pertinentiis suis. Domos de Santarèn, cum hæreditate Regia, & Hortalagona, cum pertinentiis suis. Castellum de Alcanet, Alpedrìz, Benamesi, Yerumeña, Albufeyra, Malfara, & casas de Ulisbona, cum vineis, & aliis pertinentiis suis. Zazaraboton, Sanctum Vincentium, Bolvaydi, Ooriz. *In Aragona, Castellum de Alcanniz, cum Villa sua, Alocis, & aliis pertinentiis suis. Medietatem de Maella, cum olivetis, & pertinentiis suis. Pomer, cum pertinentiis suis. Salvanterram, Castellum de Domnis, & Orcus, cum pertinentiis suis. Quintanellà de Redofresnos. Sanctum Felicem, & los Barrios, cum pertinentiis suis, & Sanctum Nicolaum de la Mina, & Sequela, cum pertinentiis suis. Sanè laborum vestrorum, quos propriis manibus, aut sumptibus colitis, sive de nutrimentis animalium vestrorum nullus à vobis Decimas, vel Primitias extorquere præsumat, liceat quoque vobis Clericos, vel laicos, liberos, & absolutos à seculo fugientes, ad conversionem recipere, ac Fratres Conversos, cum generalibus litteris Abbatum eorum, recipere, & eos sine contradictione aliqua retinere. Prohibemus insuper, ut nulli Fratrum vestrorum post factam in loco professionem fas sit, absque Magistri sui licentia, nisi ad Cisterciensem Ordinem duxerit transeundum, de eodem loco discedere. Discedentes verò absque communium litterarum nullus audeat retinere. Cum autem generale interdictum terræ fuerit, liceat vobis clausis januis, exclusis excommunicatis, & interdictis, non pulsatis campanis suppressa voce, Divina Officia celebrare. Liceat etiam vobis in locis vestris, sine manifesto dispendio vicinarum Ecclesiarum, Oratoria construere, in quibus Fratres, & famulæ vestræ, Divinum audire Officium, & Christianam habere valeant sepulturam. Clerici quoque Ordinis vestri, Clericum Priorem habeant, cui professionem faciant, reverentiam, ac subjectionem impendant. Nihilominus verò præsenti decreto sancimus, ut si quis in aliquem Fratrum vestrorum temerarias manus iniecerit, nisi rationabilis causa obsistat, excommunicationis sententia sit adstrictus, & illud pro tutella vestra, tàm in sententia, quàm in pœna, servetur, quod sub Innocentio Papa de Clericorum tuitione noscitur institutum. Regulares, & antiquas consuetudines Ordinis vestri, à prædecessoribus vestris, & à vobis hactenus observatas aliqua levitate mutari, seu etiam possessiones domorum vestrorum alienari, nisi de Magistri providentia fiat, cum consensu Capituli, vel majoris, & sanioris partis, auctoritate Apostolica prohibemus. Prohibemus insuper ut suprà fines Parochiarum vestrarum, quas à Sarracenis acquisistis, vel in posterum acquiretis, Capellas, vel Oratoria seu Ecclesias, nullus audeat, sine assensu vestro construere. Si vos pro necessitate populi duxeritis construendas, in quibus cum constructæ fuerint, liceat vobis Clericos eligere & Episcopo præsentare. Quibus si idonei fuerint Episcopus curam animarum committat, ut ei de spiritualibus, vobis autem de temporalibus debeant respondere. Præterea novas, & indebitas exactiones ab Archiepiscopis, Episcopis, Archidiaconis, seu Decanis, aliisve Ecclesiasticis, Secularibusve personis vobis omnino fieri prohibemus. Chrisma verò, oleum sanctum, consecrationes Altarium, seu Basilicarum vestrarum, ordinationes Clericorum, qui ad Sacros Ordines fuerint promovendi, & cætera Ecclesiastica Sacramenta à Diœcesano suscipiatis Episcopo, siquidem Catholicus fuerit, & gratiam, atque communionem Apostolicæ Sedis habuerit, & ea vobis gratis vobis, & absque pravitate aliqua voluerit exhibere, alioquin liceat vobis quemcumque malueritis Catholicum addire Antistitem, qui*

ni-

Digitized by Google

nimirum noſtra fultus auctoritate, quod poſtulatur indulgeat. Inhibemus, adhuc ne idem dictos, vel excommunicatos veſtros ad Officium, vel communionem Eccleſiaſticam, quiſquam admittat, niſi fortè periculum mortis immineat, & de ſatisfaciendo, quam primo poterit dederit cautionem. Paci quoque, & tranquillitati veſtræ paterna, in poſterum felicitudine providere volentes, auctoritate Apoſtolica prohibemus, ut infrà alas ſuras locorum veſtrorum nullus violentiam, vel rapinam ſeu furtum committere, ignem apponere, hominem temerè capere, vel interficere, aliqua temeritate præſumat. Ad hæc libertates omnes, & immunitates à Regibus, & Principibus aliiſve Eccleſiaſticis, Secularibuſve perſonis domui rationabiliter veſtræ conceſſas, & hactenus obſervatas, ratas habemus, & eas futuris temporibus illibatas manere ſancimus. Decernimus ergo, ut nulli omninò hominum fas ſit præfatum locum temere perturbare, aut ejus poſſeſſiones auferre, vel ablatas retinere, minuere, ſeu quibuslibet vexationibus fatigare, ſed omnia integra conſerventur, eorum pro quorum gubernatione, ac ſuſtentatione conceſſa ſunt uſibus omnimodis pro futuris, ſalva in omnibus Apoſtolicæ Sedis auctoritate. Si qua igitur in futurum Eccleſiaſtica, ſæcularisve perſona hanc noſtræ Conſtitutionis paginam ſciens, contra eam temere venire tentaverit, ſecundo, tertiove commonita, niſi reatum ſuum congrua ſatisfactione correxerit, poteſtatis, honoriſque ſui careat dignitate, reamque ſe Divino judicio exiſtere de perpetrata iniquitate cognoſcat, & à Sacratiſſimo corpore, & ſanguine Dei, & Dñi. Redemptoris noſtri Jeſu-Chriſti, aliena fiat, atque in extremo examine Divinæ ſubjaceat ultioni. Cunctis autem eidem loco ſua jura ſervantibus, ſit pax D.N. Jeſu-Chriſti, quatenus, & hic fructum bonæ actionis percipiat, & apud divinum Judicem præmia æternæ pacis inveniat, Amen, Amen. Ego Innocentius, Catholicæ Eccleſiæ Epiſcopus. Ego Octavianus, Hoſtienſis, & Velletrenſis Epiſcopus. Ego Petrus Portuenſis, & Sanctæ Ruſinæ Epiſcopus. Ego Joannes Albanenſis Epiſcopus. Ego Pandus Baſilicæ duodecim Apoſtolorum, Presbyter Cardinalis. Ego Petrus tituli Sanctæ Cæciliæ, Presbyter Cardinalis. Ego Ford, Sanctæ Pudentianæ tituli Paſtoris, Presbyter Cardinalis. Ego Guido Sanctæ Mariæ Tranſtiberim, Tituli Calixti, Presbyter Cardinalis. Ego Hugo, Presbyter Cardinalis Sancti Martini, tituli Equitii. Ego Cinthius, tituli Sancti Laurentii in Lucina, Presbyter Cardinalis. Ego Joannes, tituli Sanctæ Priſcæ, Presbyter Cardinalis. Ego Gratianus, Sanctorum Coſmi, & Damiani, Diaconus Cardinalis. Ego Gregorius Sanctæ Mariæ in Aquiro, Diaconus Cardinalis. Ego Gregorius Sancti Georgii ad Velum aureum, Diaconus Cardinalis. Ego Nicolaus Sanctæ Mariæ in Coſmadin, Diaconus Cardinalis. Ego Gregorius Sancti Angeli, Diaconus Cardinalis. Ego Cencius Sanctæ Luciæ in Horthea, Diaconus Cardinalis. Datis Lateranenſ. per manum Raynaldi, Domini Papæ Notarii, Cancellarii Vicem agentis, quarto Kalendas Maii, Indictione ſecunda Incarnationis Dominicæ 1198. Pontificatus vero Domini Innocentii Papæ Tertii, anno ſecundo.

LA MISMA BULA TRADUCIDA.

INnocencio Obiſpo, ſiervo de los Siervos de Dios. A los Amados Hijos Martino, Maeſtre, y Freyles de la Orden de Calatrava, aſsi preſentes, como futuros, que viven ſegun la Orden de los Frayles de Ciſter perpetuamente. Siempre que ſe nos pide aquello que conocidamente conviene à la Religion, y à la honeſtidad, nos es licito concederlo con animo liberal, y dàr ayuda conveniente à los deſeos de aquellos que lo piden. Por tanto, amados Hijos en el Señor, clementemente condeſcendemos en vueſtras juſtas peticiones, y ſiguiendo las piſadas de Alexandro, y de Gregorio, de felice memoria, Romanos Pontifices nueſtros Predeceſſores, el ſobredicho Lugar de Calatrava, y el Lugar de Salvatierra, en el qual para ſervir à Dios eſtais dedicados debaxo de la proteccion del Bienaventurado San Pedro, y nueſtra, le recibimos, y con el privilegio del preſente eſcrito lo confirmamos. Eſtableciendo primeramente, que la inſtitucion que el Abad, y Frayles Ciſtercienſes à los que eſtais en el miſmo Lugar ſe dice hicieron, no como à familiares, ſino como à verdaderos hermanos, ſe obſerve inviolablemente en todos los tiempos, conviene à ſaber, que ceñidos con armas Militares, peleeis fielmente con-

Digitized by Google

contra los Sarracenos por defensa del Pueblo Christiano. Demàs de esto, todas aquellas cosas, que acerca de vuestra comida, y de vuestro vestido los sobredichos Abad, y Frayles Cistercienses, y el General Capitulo de la misma Orden estableciceren, para que observassedes regularmente,os lo confirmamos de la misma manera; conviene à saber, que solamente en los paños menores usareis de lienzo, y tendreis las vestiduras moderadas, honestas, y comodas, segun el consejo del Abad de Morimundo, y de vuestro Maestre, con Escapulario por habito de Religion. Vestidos, y ceñidos dormireis; y en el Oratorio, Refectorio, Dormitorio, y en la Cocina, tendreis silencio. Guardareisos de que en vuestro vestido podais ser arguidos de superfluidad, ò notados de curiosidad. Tres dias en la semana, conviene à saber, Martes, Jueves, y Domingo, con las principales solemnidades, os será licito comer carne; y el dia que la comais, os contentareis con un tan solo plato, y de un solo genero: y en la mesa, en qualquiera parte, guardareis silencio. Desde la Exaltacion de la Santa Cruz tambien, hasta la Pasqua, tres dias; conviene à saber, Lunes, Miercoles, y Viernes, exceptuando la Natividad del Señor, Epifanìa, y Purificacion de Nuestra Señora, y todas las Festividades de todos los Santos, y Apostoles, todos los que estuvieren presentes en casa, ayunaran en qualquiera semana; mas los que se hallaren en la Guerra, observarán los ayunos à arbitrio del Maestre. Demàs de esto, qualesquiera possessiones, y qualesquiera bienes, que la misma Casa al presente justa, y canonicamente posee, ò en lo futuro, por concessionde los Pontifices, liberalidad de los Reyes, ò Principes, por oblacion de los Fieles, ò por otros justos modos, queriendo Dios, pudiere alcanzar, querèmos, que os queden à vosotros, y à vuestros successores, firmes, y estables, de los quales nos pareció exprimir estos por sus proprios nombres. Calatrava con sus portazgos, y quintos, y con todas sus pertenencias. El Castillo de Caracuel, con todas sus pertenencias. El Castillo de Alarcos, con sus pertenencias. El Castillo de Benavente, con todas sus pertenencias. El Castillo de Sufera, con sus pertenencias. El Castillo de Malagòn, con sus portazgos, y sus pertenencias. El Castillo de Guadalerza, con sus pertenencias. La Casa de Nambroca, con sus pertenencias. Las Casas de Toledo, con sus Tiendas, Molinos, Viñas, Tierras, y Huertas. La Iglesia de San Romàn, de la otra parte del Tajo, con sus pertenencias. Las Casas de Talavera, con las Viñas, Olivares, Huertas, Molinos, Canales, y Pozos, con las Aldeas, y otras sus pertenencias. Las Casas de Salamanteela, con sus pertenencias. Las Casas de Maqueda, con sus Viñas, Huertas, Tierras, y otras pertenencias. Mendeno, con sus pertenencias. Sotelo, con sus pertenencias. El Castillo de Azeca, con sus pertenencias. Casa-Sola, con sus pertenencias. Figarola, con sus pertenencias. El Castillo de Cirolos, con sus pertenencias. El Castillo de Zurita, con los portazgos, quintos, Aldeas, y otras sus pertenencias. El Castillo de Almoguera, con sus portazgos, quintos, Aldeas, y otras sus pertenencias. Vallaga, con sus pertenencias. Almonacir, con sus pertenencias. Pangia, con sus pertenencias. Auñon, con sus pertenencias. Casas de Collado, de Berninches, y Huebra, con sus pertenencias. La mitad de Moracella, con sus pertenencias. El Castillo de Cogolludo, con las Aldeas, y sus pertenencias. La heredad de Molina, con sus Casas, y con la Aldea de Merla, y sus pertenencias. La Iglesia de San Salvador de Soria. La Iglesia de Santa Maria de Villares pardos, con todas las Casas, Aldeas, Viñas, con sus pertenencias. El Castillo de Alcovella, con sus pertenencias. Beregosa, con Valdabin, Iglesias, y sus pertenencias. Castillorubio, con todas sus pertenencias. La Villa de Valviere, con sus pertenencias. Burguete en Navarra, con su Iglesia, y sus pertenencias. Formella, con sus pertenencias. El Hospital de Bellota, con su Iglesia, y sus pertenencias. Las Casas de Fermosella, con sus heredades, y sus pertenencias. Quintanela en Borova, con sus pertenencias. La heredad de Alvellos, con sus Casas, y sus pertenencias. Las Villas de Perros, y Canes en el Campo Muñio, con sus pertenencias. Terradellos alli mismo, con sus pertenencias. Fontoria, junto à Amaya, con sus pertenencias. Los Palacios en la Ribera de Pisuerga, con sus pertenencias. La mitad de Abarca, con su Iglesia, y sus pertenencias. Hamusco en la Ribera de Esgueva, con sus pertenencias. Vallarabona, en el Obispado de Palencia, con sus pertenencias. Santa Maria Domnoechia, sobre el Rio Pisuerga, y la Villa de Ramiro en Alcordontella, y las heredades en el termino de Corel, con sus pertenencias. Padilla, con la Iglesia de Santa Maria, con sus pertenencias. Ravanal, con la Iglesia junto à Castroverde, con sus pertenencias. Val, en la Ribera de Estola, y Nava, con sus pertenencias. Caso en las Asturias, con su Iglesia, y sus pertenencias. Vallester, cerca de

Bamba, con sus pertenencias. Pallos en la Ribera de Duero. La Iglesia de Santa Maria de Zamora, con sus pertenencias. Pinos en Galicia, y Congela en Galicia, junto á Allariz. Las Casas de Allariz. Las Casas de Troncoso, y Miño, con sus Viñas, Tierras, y pertenencias. La Casa de Benavente, sobre Orbigo, con sus pertenencias. Vanaxandines, en tierra de Astorga, con sus Casas, y pertenencias. La Iglesia de Mayorga, con sus Casas, y pertenencias. El PEREYRO, ENTRE CIUDAD RODRIGO, Y TRONCOSO, CON TODAS SUS POSSESSIONES, Y PERTENENCIAS. Las Casas de Segovia, con Tiendas, Viñas, y otras sus pertenencias. Frigero, con todas sus pertenencias. *En Portugal, en la Ciudad que se dice Evora, dos Alcazares, el Viejo, y el Nuevo, con toda la heredad Real, y otras sus pertenencias. El Castillo de Curuche, con sus pertenencias. Las Casas de Santaren, con la heredad Real, y Hortalaguna, con sus pertenencias. El Castillo de Alcañede, Alpediriz, Benamesi, Ierumeña, Albufeyra, Malfara, y las Casas de Lisboa, con sus Viñas, y otras sus pertenencias. Zazarabaton, San Vicente, Bolvaydi, Oriz.* En Aragon el Castillo de Alcañiz, con su Villa, Aldeas, y otras sus pertenencias. La mitad de Maella, con sus Olivares, y pertenencias. Pomeſ, con sus pertenencias. Salvatierra, Castillo de Donas, Ronda, San Silvestre: la mitad de Verlogeil, Sontay, y Enforlopes, Castillegge, Ferrayra, Canieles, y Orco, con sus pertenencias. Quintanela de Redofreſnos, San Felices, y los Barros, con sus pertenencias. San Nicolas de la Mina, y Sequela, con sus pertenencias. Iten mas, que de vuestras haciendas, las que con vuestras proprias manos, ò á vuestra costa labraredes, ninguno sea ossado á llevaros Diezmos, ni Primicias. Sea tambien licito á vosotros recibir en vuestra Orden los Clerigos, y Legos libres, que del siglo á ella se quisieren passar; y tambien á Frayles, y á sus Donados, con letras testimoniales de sus Abades, y retenerlos, sin contradicion. Y vedamos, que á ninguno de vuestros Freyles, despues de hecha en el dicho Lugar profesion, le sea licito sin licencia de su Maestre salir del dicho Lugar, excepto para la Orden del Cister; y si saliere sin testimonio patente de vuestras letras, ninguno le osse retener: y quando huviere en la tierra general entredicho, podais, excluidos los Excomulgados, y entredichos, cerradas las puertas, y sin tañer campanas, en voz baxa, celebrar los Oficios Divinos. Y assimismo podais en vuestros Lugares edificar Oratorios, sin manifiesto perjuicio de las Iglesias vecinas, en los quales vuestros Freyles, y Familias puedan oir el Oficio Divino, y tener Christiana sepoltura. Los Clerigos de vuestra Orden tengan su Prior Clerigo, al qual hagan profesion, y presten reverencia, y sujecion. Otrosi, por Decreto de este presente Privilegio, ordenamos, que si alguno pusiere manos temerarias en alguno de vuestros Freyles, sin justa causa, sea ligado de sentencia de excomunion; y en vuestro favor, y defensa aquello se guarde, assi en la sentencia, como en la pena, que por el Papa Inocencio, para defensa de los Clerigos fue establecido. Y prohibimos por autoridad Apostolica, que las costumbres antiguas, y Reglares de vuestra Orden, por vosotros, y por vuestros predecessores hasta aqui guardadas, no se muden ligeramente. Y que las possessiones de vuestras Casas no se enagenen, sino de providencia del Maestre, con consentimiento del Capitulo, ò de la mayor, y mas sana parte de èl. Defendemos tambien, que ninguno dentro de los limites, y terminos de vuestras Parroquias, que de los Moros haveis ganado, ò adelante ganaredes, osse edificar Capillas, Oratorios, ò Iglesias sin vuestro consentimimiento. Y si á vosotros, por necessidad del Pueblo, os pareciere edificarlas, podais en ellas, despues de edificadas, eligir Clerigos, y presentarlos al Obispo, á los quales, siendo idoneos, el Obispo cometa la cura de las almas, para que á èl respondan en lo espiritual, y á vosotros en lo temporal. Y en todas maneras prohibimos, que se os hagan nuevas, y no debidas imposiciones por Arzobispos, Obispos, Arcedianos, ò Deanes, ò por qualesquiera otras personas Ecclesiasticas, ò Seglares. Y la Crisma, y el Oleo Santo, y las Consagraciones de los Altares, y de vuestras Iglesias, y las Ordenes de los Clerigos, que han de recibir Orden Sacro, y los demàs Sacramentos de la Iglesia, recibireis del Obispo Diocesano, si fuere Catholico, y tuviere la gracia, y comunion de la Sede Apostolica: y si de gracia, y sin vexacion alguna quisiere cumplir lo sobredicho, de otra manera podais ir al Obispo que quisieredes Catholico, el qual por nuestra autoridad os dè lo que pedis. Prohibimos demàs de esto, que vuestros entredichos, y excomulgados, alguna persona los admita al Oficio, y Comunion de la Iglesia, sino estuvieren en peligro de muerte, y diere seguridad de satisfacer lo mas presto que pudieren. Y queriendo proveer para lo de adelante con paterna solicitud, y cuidado á vuestra paz, y sossiego, por autoridad Apostolica, defendèmos, que dentro de los terminos de vues-

tros

tros Lugares, alguno osse hacer fuerza, ò rapiña, ò cometer hurto, ò poner fuego, ò tomar, y prender, ò matar hombre con loca ossadia. Demas de lo qual, todas las libertades, y exempciones concedidas, segun razon, à vuestra Casa, por Reyes, y Principes, ò por otras personas Eclesiasticas, ò Seglares, y hasta aqui guardadas, tenemos por firmes, y mandamos, que en los tiempos adelante sean irrevocables. Y tambien queremos, que à ningun hombre, en manera alguna, sea licito perturbar atrevidamente el yà dicho Lugar, ò quitaros las possessiones de èl, ò quitadas, retenerlas, ò disminuirlas, ò con otras molestias, ò vexaciones molestaros, sino que todas las dichas cosas enteras, y salvas se os guarden, para el uso, y aprovechamiento de aquellos para quien fueron diputadas, salva la autoridad de la Sede Apostolica. Y si alguna persona en lo venidero, Eclesiastica, ò Seglar, esta Carta de nuestra Constitucion, sabiendolo, atrevidamente ossare à venir contra ella; y segunda, ò tercera vez amonestada, su culpa con satisfacion bastante no emendare, carezca de la Dignidad del poder, y honra que tuviere, y entienda ser culpada en el Divino Juicio, por haver cometido el dicho mal, y sea agena de la Comunion del Sacratissimo Cuerpo, y Sangre de Jesu-Christo nuestro Dios, Señor, y Redemptor; y en el Juicio final à riguroso castigo sea sujeta; y à todos los que al dicho Lugar sus derechos guardaren, sea la paz de Nuestro Señor Jesu-Christo, en tal manera, que acà el fruto de su buena obra reciban, y delante del Justo Juez hallen galardon de paz eterna. Amen. Amen. Yo Inocencio, Obispo de la Iglesia Catholica. Yo Octaviano, Obispo Hostiense, y Vellettrense. Yo Pedro, Obispo Portuense, y de Santa Rufina. Yo Juan, Obispo Albanense. Yo Pando, Presbytero Cardenal de la Basilica de los doce Apostoles. Yo Pedro, Presbytero Cardenal, del titulo de Santa Cecilia. Yo Jord. Presbytero Cardenal de Santa Pudenciana, del titulo de Pastor. Yo Guido, Presbytero Cardenal de Santa Maria Trastiberin, del titulo de Calixto. Yo Hugo, Presbytero Cardenal de San Martin, del titulo Equicio. Yo Cinthio, Presbytero Cardenal del titulo de San Lorenzo in Lucina. Yo Juan, Presbytero Cardenal, del titulo de Santa Prisca. Yo Graciano, Diacono Cardenal de los Santos Cosme, y Damian. Yo Gregorio, Diacono Cardenal de Santa Maria in Aquiro. Yo Gregorio, Diacono Cardenal de San Jorge al Vellocino de Oro. Yo Nicolàs, Diacono Cardenal de Santa Maria in Cosmedin. Yo Gregorio, Diacono Cardenal de San Angelo. Yo Censio, Diacono Cardenal de Santa Lucia in Horthea. Dada en Laterano, por mano de Reynaldo, Notario del Señor Papa, que hace veces de Cancelario, a 28. de Abril, Indiccion segunda, de la Encarnacion del Señor 1199. y del Pontificado del Señor Inocencio Papa Tercero en el año segundo.

ESCRITURA VI.

QUARTA BULA DE CONFIRMACION DE LA ORDEN DE CALATRAVA, concedida por el mismo Sumo Pontifice Inocencio Tercero, à los veinte del mes de Mayo del año de 1214. y decimo septimo de su Pontificado. Està en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 1. num. 10.

INnocentius Episcopus, servus servorum Dei. Dilectis filiis Magistro, & Fratribus de Calatrava, tàm præsentibus, quàm futuris, secundum Ordinem Cisterciensium Fratrum viventibus in perpetuum. Quoties à nobis petitur, quod Religioni, & honestati convenire dignoscitur, animo nos decet libenti concedere, & petentium desideriis congruum suffragium impertiri. Quapropter dilecti in Domino filii, vestris justis postulationibus clementer annuimus, & felicis recordationis Alexandri, & Gregorii prædecessorum nostrorum Romanorum Pontificum, vestigiis inherentes, præfatum locum de Calatrava, & locum de Salvatierra, in quo ad serviendum Deo, divino estis obsequio mancipati, sub Beati Petri, & nostra protectione, suscipimus, & præsentis scripti privilegio, communimus. In primis siquidem statuentes, ut institutio, quàm Abbas, & Fratres Cisterciences, vobis in eodem loco morantibus, non ut familiaribus, sed ut veris Fratribus, feciss dicuntur, perpetuis temporibus, ibidem inviolabiliter observetur, videlicèt, ut Militaribus armis accincti contra Sarracenos, pro tuitione Christiani populi fideliter dimicetis. Præterea ea, quæ de victu, & vestitu vestro, præfati Abbas, & Fratres Cisterciences, &

univerſum Capitulum ejuſdem Ordinis, à vobis regulariter obſervanda ſanxerunt, vobis nihilominus confirmamus. Videlicèt, ut lineis in famoralibus tantum vobis liceat uti, veſtes quoque moderatas, honeſtas, & commodas, ſecundum conſilium Meximundenſis Abbatis, & Magiſtri veſtri, cum ſcapulario pro habitu Religionis, habelitis. Veſtiti, & cincti dormietis, & in Oratorio, Refectorio, Dormitorio, & in Coquina ſilentium juge tenebitis. Cavebitis autem ne in qualicumque veſte, aut ſuperfluitatis argui, aut curioſitatis notari poſſitis. Tribus verò in hebdemada diebus, id eſt feria tertia, quinta, & die Dominica, cum præcipuis ſolemnitatibus vobis carnibus veſci licebit; uno tantum ferculo, & unius generis, quantum ad carnes pertinet, contenti eritis; & ad menſam ſilentium ubique tenebitis. Ab Exaltatione quoque Sanctæ Crucis, uſque ad Paſcha, tribus diebus, ſcilicèt, ſecunda feria, quarta, & ſexta, præter natale Domini, Epiphania, Ipapanti, & feſtivitates omnium Sanctorum, & Apoſtolorum, omnes qui præſentes domi fuerint, in ſeptimana qualibet jejunabunt, cum autem in caſtris militiæ fuerint, pro Magiſtri arbitrio jejunia obſervabunt. Præterea quaſcumque poſſeſſiones, quæcumque bona eadem domus in præſentiarum juſtè, & canonicè poſſidet, aut in futurum conceſſione Pontificum, largitione Regum, vel Principum, oblatione fidelium, ſeu aliis juſtis modis, præſtante Domino poterit adipiſci, firma vobis, veſtriſque ſucceſſoribus, & illibata permaneat. In quibus hæc propriis duximus exprimenda vocabulis. Calatrava, cum portaticis, & quintis, & omnibus pertinentiis ſuis, Caſtellum de Caracuel, cum omnibus pertinentiis ſuis. Caſtellum de Alarcos, cum pertinentiis ſuis. Caſtellum de Benevento, cum omnibus pertinentiis ſuis. Caſtellum de Sufera, cum pertinentiis ſuis. Caſtellum de Malagon cum portaticis, & aliis pertinentiis ſuis. Caſtellum de Guadalferza, cum pertinentiis ſuis. Domum de Nambroca, cum pertinentiis ſuis. Domos de Toleto, cum tendis, molendinis, vineis, terris, & hortis. Eccleſiam Sancti Romani, ultra Tagum, cum pertinentiis ſuis. Domos de Talavera, cum vineis, olivetis, hortis, molendinis, canalibus, & puteis, & cum aldeis, & aliis pertinentiis ſuis. Domos de Sallamantella, cum pertinenttiis ſuis. Domos de Maqueda, cum vineis, hortis, terris, & aliis pertinentiis ſuis. Mendeno, cum ſuis pertinentiis. Sotelo, cum ſuis pertinentiis. Caſtellum de Aſeca, cum ſuis pertinentiis. Caſaſela, cum ſuis pertinentiis. Alfondega, cum ſuis pertinentiis. Et Figarola, cum pertinentiis ſuis. Caſtellum de Civolos, cum ſuis pertinentiis. Caſtellum de Zorita, cum portaticis, quintis, aldeis, & aliis pertinentiis ſuis. Caſtellum de Almoguera, cum portaticis, quintis, aldeis, & aliis pertinentiis ſuis. Ballaga, cum pertinentiis ſuis. Almonacir, cum ſuis pertinentiis. Pangia, cum ſuis pertinentiis. Ounnon, cum ſuis pertinentiis. Caſas de Collado de Verniges, & Ova, cum pertinentiis ſuis. Medietatem de Moratella, cum pertinentiis ſuis. Caſtellum de Cogolludo, cum aldeis, & pertinentiis ſuis. Hæreditatem de Molina, cum domibus ſuis, & cum Aldea de Merla, cum pertinentiis ſuis. Eccleſiam Sancti Salvatoris de Soria. Eccleſiam Sanctæ Mariæ de Villares pardos, cum omnibus domibus, aldeis, vineis, & earum pertinentiis. Caſtellum de Alcovella, cum ſuis pertinentiis. Beregoſa, cum Baldabin, Eccleſiis, & pertinentiis ſuis. Caſtellum Rubeum, & Villam de Valverde, cum pertinentiis ſuis. Burgelum in Navarra, cum Eccleſia, & aliis pertinentiis ſuis. Formella, cum pertinentiis ſuis. Hoſpitale de Bellota, cum Eccleſia, & pertinentiis ſuis. Domos de Fermoſella, cum hæreditatibus, & pertinentiis ſuis. Quintanella in Boroba, & hæreditatem de Aluellos, cum domibus, & ſuis pertinentiis. Villas de Perros, & Canes in Campo de Munnio, cum pertinentiis ſuis. Terradellos, ibidem, cum pertinentiis ſuis. Fontodra juxta Amaja, & Palatio in Rippa de Piſuerga, cum pertinentiis ſuis. Famuſcum, in Rivo de Aſgueva, & Vallorabona in Epiſcopatu Palentino, cum pertinentiis ſuis. Sanctam Mariam de Domnoechia ſuper Rivum de Piſorga, cum pertinentiis ſuis. Villam Ramiram in Alcerdentella, & hæreditates in termino de Corel, cum pertinentiis ſuis. Padella, cum Eccleſia Sanctæ Mariæ, & pertinentiis ſuis. Medietatem de Abarca, cum Eccleſia ipſius loci, & pertinentiis ſuis. Ravanal, cum Eccleſia juxta Caſtrumvert, cum per-

Digitized by Google

pertinentiis ſuis. Val in Rippa de Stola, cum pertinentiis ſuis. Nava, cum ſuis pertinentiis. Caſo in Aſturiis, cum Eccleſia, & pertinentiis ſuis. Villeſter, juxta Bamba, & Pallos in Rippa de Doiro, cum pertinentiis ſuis. Eccleſiam Sanctæ Mariæ de Zamora, & Pinos in Galicia, cum pertinentiis ſuis. Cogeli in Galicia, juxta Allariz, & domum de Allariz, cum pertinentiis ſuis. Domos de Troncoſo, Minnium, cum vineis, terris, & pertinentiis ſuis. Domum de Benevento ſuper Orbigum, cum pertinentiis ſuis. Vanexandines, in terra de Aſtorga, cum domibus, & pertinentiis ſuis. Eccleſiam de Majorica, cum domibus, & pertinentiis ſuis. Et PEREYRO, INTER CIVITATEM RODRIGO, ET TRONCOSO, CUM OMNIBUS POSSESSIONIBUS, ET PERTINENCIIS SUIS. *Domos de Segovia, cum tendis, vineis, & aliis pertinentiis ſuis. Frigerum, cum omnibus pertinentiis ſuis.* In Portugali, in Civitate quæ vocatur Elbora, duos Alcazares, vetus, & novum, cum omni hæreditate Regis, & Hoſpitale, quod in eadem Civitate, cum Capella Sancti Michaelis ad ſuſcipiendos pauperes, peregrinos, orphanos, & captivos, evadentes ſervitutem Sarracenicam, conſtruxiſtis, cum omnibus pertinentiis ſuis. Caſtellum de Culuquio, cum pertinentiis ſuis. Domos de Santarèn, cum hæreditate Regia de Hortalaguna, cum pertinentiis ſuis. Caſtellum de Alcanet, & Alpedriz, cum omnibus pertinentiis ſuis. Benameſi, cum pertinentiis ſuis. Yuromenia, Alboſeyra, Zazaraboton, Ooriz, cum pertinentiis ſuis. Caſtrum de Benevento, & Villam de Malfara, cum omnibus pertinentiis ſuis. Domos de Ulisbona. Domo de Montemajori novo, cum hæreditatibus, & pertinentiis ſuis. Silvam Obſcuram, Panoias, Aquis, Abis, cum omnibus pertinentiis ſuis. *In Aragonia, Caſtellum de Alcanniz, cum Villa ſua, & Aldeis, & pertinentiis ſuis. Medietatem de Maella, cum olivetis, & pertinentiis ſuis, & Pomer, cum ſuis pertinentiis. Salvamterram, Caſtellum de Donnis, Bonda, Sanctum Sylveſtrum. Medietatem de Berlocci, Concai, & Enforlopez, Caſtrum, Legeferrara, Camelles, & Orcum, cum pertinentiis ſuis. Quintarello de Redofreſnos. Sanctum Felicem de los Barros, cum pertinentiis ſuis, & Sanctum Nicolaum de la Mina, & Sequela, cum pertinentiis ſuis. Sanè laborum veſtrorum, quos propriis manibus, aut ſumptibus colitis, ſive de nutrimentis animalium veſtrorum nullus à vobis Decimas, vel Primitias exigere præſumat, liceat quoque vobis Clericos, vel laicos, è ſeculo fugientes, liberos, & abſolutos ad converſionem recipere, ac Fratres Converſos, cum generalibus litteris Abbatum eorum, recipere, & eos ſine contradictione aliqua retinere. Prohibemus inſuper, ut nulli Fratrum veſtrorum poſt factam in loco veſtro profeſſionem fas ſit, abſque Magiſtri ſui licentia, niſi ad Ciſtercienſem Ordinem duxerit tranſeundum, de eodem loco diſcedere. Diſcedentem verò abſque communi veſtrarum litterarum cautione nullus audeat retinere. Cum autem generale interdictum terræ fuerit, liceat vobis clauſis januis, excluſis excommunicatis, & interdictis, non pulſatis campanis ſuppreſſa voce, Divina Officia celebrare. Liceat etiam vobis in locis veſtris, ſine manifeſto diſpendio vicinarum Eccleſiarum, Oratoria conſtruere, in quibus Fratres, & Familiares veſtri, Divinum audire Officium, & Chriſtianam habere valeant ſepulturam. Clerici quoque Ordinis veſtri, Clericum Priorem habeant, cui profeſionem faciant, & reverentiam, ac ſubjectionem impendant. Nihilominus verò præſenti decreto ſancimus, ut ſi quis in aliquem Fratrum veſtrorum temerarias manus iniecerit, niſi rationabilis cauſa obſiſtat, excommunicationis ſententia ſit adſtrictus, & illud pro tutella veſtra, tàm in ſententia, quàm pœna ſervetur, quod ſub Innocentio Papa de Clericorum tuitione noſcitur inſtitutum. Regulares, & antiquas conſuetudines Ordinis veſtri, à prædeceſſoribus veſtris, & à vobis hactenus obſervatas aliqua levitate mutari, ſeu etiam poſſeſiones domorum veſtrarum alienari, niſi de Magiſtri providentia fiat, cum conſenſu Capituli, vel majoris, & ſaniori partis, auctoritate Apoſtolica fieri prohibemus. Prohibemus inſuper ut infrà fines Parochiarum veſtrarum, quas à Sarracenis acquiſiſtis, vel in poſterum acquiretis. Capellas, vel Oratoria ſeu Eccleſias, nullus audeat, ſine aſſenſu veſtro conſtruere. Si vos pro neceſſitate po-*

pu-

puli duxeritis conſtruendas, in quibus cum conſtructæ fuerint, liceat vobis Clericos eligere & Epiſcopo præſentare. Quibus ſi idonei fuerint Epiſcopus curam animarum committat, ut ei de ſpiritualibus, vobis autem de temporalibus debeant reſpondere. Præterea novas, & indebitas exactiones ab Archiepiſcopis, Epiſcopis, Archidiaconis, ſeu Decanis, aliiſve Eccleſiaſticis, Sæcularibuſve perſonis vobis omnino fieri prohibemus. Chriſma verò, oleum ſanctum, conſecrationes Altarium, ſeu Baſilicarum ordinationes Clericorum, qui ad Sacros Ordines fuerint promovendi, & cætera Eccleſiaſtica Sacramenta à Diœceſano ſuſcipiatis Epiſcopo, ſiquidem Catholicus fuerit, & gratiam, atque communionem Apoſtolicæ Sedis habuerit, & ea vobis gratis, & abſque pravitate aliqua voluerit exhibere, alioquin liceat vobis quemcumque malueritis Catholicum addire Antiſtitem, qui nimirum noſtra fultus auctoritate, quod poſtulatis indulgeat. Inhibemus, adhuc ne interdictes, vel excommunicatos veſtros ad Officium, vel communionem Eccleſiaſticam quiſquam admittatur, niſi forte periculum mortis imminerit, & de ſatisfaciendo, cum primum poterit dederit cautionem. Paci quoque, & tranquilitati veſtra paterna volentes, in poſterum ſolicitudine providere auctoritate Apoſtolica prohibemus, ut infrà clauſuras locorum veſtrorum nullus violentiam, vel rapinam, ſeu furtum committere, ignem apponere, hominem temere capere, vel interficere, aliqua temeritate præſumat. Adhuc libertates omnes, & immunitates à Regibus, & Principibus aliiſve Eccleſiaſticis, Secularibuſve perſonis domui veſtræ rationabiliter conceſſas, & hactenus obſervatas ratas habemus, & eas futuris temporibus illibatas manere ſancimus. Decernimus ergo, ut nulli omnò hominum fas ſit præfatum locum temere perturbare, aut ejus poſſeſiones auferre, vel ablatas retinere, minuere, ſeu quibuslibet vexationibus fatigare, ſed omnia integra conſerventur eorum pro quorum gubernatione, ac ſuſtentatione conceſſa ſunt uſibus omnimodis pro futura, ſalva in omnibus Sedis Apoſtolicæ auctoritate. Si qua igitur in futurum Eccleſiaſtica, ſæculariſve perſona hanc noſtræ Conſtitutionis paginam ſciens, contra eam temere venire tentaverit, ſecundo, tertiove commonita, niſi reatum ſuum digna ſatisfactione correxerit, poteſtatis, honoriſque ſui dignitate careat, reamque ſe Divino judicio exiſtere de perpetrata iniquitate cognoſcat, & à Sacratiſſimo corpore, & ſanguine Dei, & Dñi. Redemptoris noſtri Jeſu-Chriſti, aliena fiat, atque in extremo examine Divinæ ultioni ſubjaceat. Cunctis autem eidem loco ſua jura ſervantibus, ſit pax D. N. Jeſu-Chriſti, quatenus, & hic fructum bonæ actionis percipiat, & apud diſtrictum Judicem præmia æternæ pacis inveniat, Amen, Amen, Amen. Ego Innocentius. Catholicæ Eccleſiæ Epiſcopus. Ego Æmilius, tituli Sancti Laurentii in Lucina. Preshyter Cardinalis. Ego Centius, Sanctorum Joannis, & Pauli, Preshyter Cardinalis, tituli Pamachi. Ego Petrus, tituli Sancti Marcelli, Preshyter Cardinalis. Ego Leo, tituli Sanctæ Crucis in Jeruſalem, Preshyter Cardinalis. Ego Petrus Sanctæ Pudentianæ, tituli Paſtoris, Preshyter Cardinalis. Ego Guala, S. Martini, Preshyter Cardinalis, tituli Egnii. Ego Joannes, tituli S. Praxedis, Preshyter Cardinalis. Ego Stephanus, Baſilicæ duodecim Apoſtolorum, Preshyter Cardinalis. Ego Joannes, Sabinienſis Epiſcopus. Ego Guido, Prænestinus Epiſcopus. Ego Hugo, Heſtienſis, & Velletrenſis Epiſcopus. Ego Benedictus, Portuenſis, & S. Ruffinæ Epiſcopus. Ego Guido, S. Nicolai in carcere Tulliana, Diaconus Cardinalis. Ego Octavianus, Sanctorum Sergii, & Bachi, Diaconus Cardinalis. Ego Joannes, Sanctorum Coſmæ, & Damianæ, Diaconus Cardinalis. Ego Angelus, Sancti Adriani, Diaconus Cardinalis. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, per manum Bernardi Acoliti, & Domini Innocentii Papæ Tertii Capellani, 13. Kalend. Junii, anno Incarnationis Dominicæ 1214. Pontificatus verò ejuſdem Domini Innocentii, anno ſeptimo decimo.

LA MISMA BULA TRADUCIDA.

INnocencio Obiſpo, ſiervo de los Siervos de Dios. A los Amados Hijos Maeſtre, y Freyles de la Orden de Calatrava, aſsi preſentes, como por venir, que viven ſegun la Orden de Ciſter perpetuamente. Cada, y quando que nos es pedido lo que ſe entiende convenir à la Religion, y honeſtidad, juſto es otórgarlo con alegre corazon,

Y

y dàr el favor conveniente à los deſeos de aquellos que lo piden. Por lo qual, amados Hijos en el Señor, à vueſtras juſtas peticiones, con clemencia condeſcendemos, y ſiguiendo las piſadas de vueſtros Predeceſſores Alexandro, y Gregorio, Papas, de felice recordacion, recibimos debaxo de la proteccion del Bienaventurado S. Pedro, y nueſtra, el Lugar de Calatrava, y el Lugar de Salvatierra, en el qual para ſervir à Dios eſtais dedicados al obſequio Divino, y con el privilegio del preſente eſcrito lo confirmamos. Ordenando primeramente, que la inſtitucion que el Abad, y Frayles del Ciſter dicen haver hecho para voſotros, que reſidis en el dicho Lugar, recibiendoos, no por familiares, mas por verdaderos hermanos, ſe guarde alli inviolablemente para ſiempre; conviene à ſaber, que de armas de hombres guerreros ceñidos, pelearèis contra los Sarracenos por la defenſa del Pueblo Chriſtiano fielmente. Otroſi, confirmamos todas aquellas coſas, que acerca de vueſtro mantenimiento, y veſtidos el ſobredicho Abad, y Frayles de Ciſter, y todo el Capitulo de la miſma Orden os mandaron regularmente guardar; conviene à ſaber, que podais uſar de lienzo ſolamente en los paños menores, y tengais las veſtiduras moderadas, honeſtas, y conmodas, ſegun el parecer, y conſejo del Abad de Morimundo, y de vueſtro Maeſtre, con Eſcapulario por Habito de Religion. Veſtidos, y ceñidos dormireis; y en el Oratorio, Refectorio, dormitorio, y cocina, continuo ſilencio tendreis. Guardaroseis, que en los veſtidos podais ſer arguidos de ſuperfluidad, ò notados de curioſidad. Seràos licito comer carne tres dias en la ſemana, Martes, Jueves, y Domingo, con las mas principales ſolemnidades: y quando lo comieredes, contentaroseis con ſolo un plato, y de un ſolo genero de carne. A la meſa, en todo lugar guardareis ſilencio. Deſde la Exaltacion de la Santa Cruz haſta la Paſqua, tres dias de cada ſemana, Lunes, Miercoles, y Viernes (excepto Paſqua de Navidad, y dia de los Reyes, y de la Purificacion de nueſtra Señora, y las fieſtas de todos Santos, y Apoſtoles) ayunarán todos los que ſe hallaren en caſa preſentes; mas los que eſtuvieren en la guerra contra los Moros, ayunarán al alvedrio del Maeſtre. Demàs de eſto, qualeſquier poſſeſsiones, y bienes, que la dicha Caſa al preſente juſta, y canonicamente poſſee, ò en lo venidero, por conceſsion de Pontifices, merced de Reyes, y Principes, y oblacion de Fieles, ò por otros juſtos modos, con el favor de Dios podrà adquirir, ſean firmes, y eſtables à voſotros, y à vueſtros ſucceſſores, de los quales, eſtos nos pareciò exprimir aqui por ſus nombres. Calatrava, con ſus portazgos, y quintos, y todas ſus pertenencias. El Caſtillo de Caracuel, con todas ſus pertenencias. El Caſtillo de Alarcos, con ſus pertenencias. El Caſtillo de Benavente, con ſus pertenencias. El Caſtillo de Sufera, con ſus pertenencias. El Caſtillo de Malagòn, con ſus portazgos, y las otras ſus pertenencias. El Caſtillo de Guadalerza, con ſus pertenencias. Las Caſas de Nambroca, con ſus pertenencias. Las Caſas de Toledo, con ſus tiendas, molinos, viñas, tierras, y huertos. La Igleſia de San Romàn, allende Tajo, con ſus pertenencias. Las Caſas de Talavera, con ſus viñas, olivares, huertos, molinos, canales, y pozos, y con las Aldeas, y otras ſus pertenencias. Las Caſas de Salamantela, con ſus pertenencias. Las Caſas de Maqueda, con ſus viñas, huertas, tierras, y otras ſus pertenencias. Mendeno, con ſus pertenencias. Sotelo, con ſus pertenencias. El Caſtillo de Azeca, con ſus pertenencias. Caſaſola, con ſus pertenencias. Alfondega, y Figuerola, con ſus pertenencias. El Caſtillo de Ciruelos, con ſus pertenencias. El Caſtillo de Zorita, con ſus portazgos, quintos, aldeas, y otras ſus pertenencias. El Caſtillo de Almoguera, con ſus portazgos, quintos, Aldeas, y otras ſus pertenencias. Vallaga, con ſus pertenencias. Pangia, y Aviñon, con ſus pertenencias. Caſas de Collado, y de Vernin-ches, y de Huebra, con ſus pertenencias. La mitad de Moratela, con ſus pertenencias. El Caſtillo de Cogolludo, con ſus Aldeas, y pertenencias. La heredad de Molina, con ſus Aldeas, y con la Aldea de Merla, y ſus pertenencias. La Igleſia de San Salvador de Soria. La Igleſia de Santa Maria de Villareſpardos, con todas ſus caſas, Aldeas, viñas, y ſus pertenencias. El Caſtillo de Alcobila, con ſus pertenencias. Verezoſa, con Valdabin, y ſus Igleſias, y pertenencias. Caſtelrubio, y la Villa de Valverde, con todas ſus pertenencias. Burguete en Navarra, con ſu Igleſia, y las otras ſus pertenencias. Formella, con ſus pertenencias. El Hoſpital de Vellota, con ſu Igleſia, y pertenencias. Las Caſas de Fermolilla, con ſus heredades, y pertenencias. Quintanilla en Burneba, y la heredad de Alvellos, con ſus caſas, y pertenencias. La Villa de Perros, y Canes en Campo Muñio, con ſus pertenencias. Terradellos en el miſmo Campo, con ſus pertenencias. Fontoria, cerca de Amaya, y Palacios, en la ribera de Piſuerga, con ſus per-

tc-

tenencias. Hamuſco, en la ribera de Eſgueva ; y Villarabona en el Obiſpado de Palencia , con ſus pertenencias. Santa Maria de Domnorchia ſobre el Rio de Piſuerga, con ſus pertenencias. Villaramiro , en el Alcor de Otilla , con las heredades en el termino de Corel , y ſus pertenencias. Padilla , con la Igleſia de Santa Maria , y ſus pertenencias. La mitad de Abarca , con la Igleſia del miſmo Lugar , y ſus pertenencias. Ravanal, con la Igleſia cerca de Caſtroverde , y ſus pertenencias. Val en la ribera de Ezla, con ſus pertenencias. Nava , con ſus pertenencias. Caſo en las Aſturias , con ſu Igleſia , y pertenencias. Villeller , cerca de Bamba , y Pallos en la ribera de Duero , con ſus pertenencias. La Igleſia de Santa Maria de Zamora , Pinos en Galicia , con ſus pertenencias. Corgela en Galicia , cerca de Allariz, y la caſa de Allariz , con ſus pertenencias. Las caſas de Troncoſo , y Miño , con ſus viñas , y tierras , y pertenencias. Las caſas de Benavente , ſobre Orbigo , con ſus pertenencias. Vanaxandines , en tierra de Aſtorga , con ſus caſas , y pertenencias. La Igleſia de Mayorga , con ſus caſas , y pertenencias. EL PEREYRO , ENTRE CIUDAD RODRIGO , Y TRONCOSO , CON TODAS SUS POSSESSIONES , Y PERTENENCIAS. Las caſas de Segovia , con ſus tiendas , viñas , y otras pertenencias. Friger, con ſus pertenencias. *En Portugal , en la Ciudad que ſe dice Evora, dos Alcazares, el viejo , y el nuevo , con toda la heredad Real , y con el Hoſpital , que fundaſteis en la miſma Ciudad , con la Capilla de San. Miguèl , para recibir los pobres peregrinos , huerfanos , y cautivos , que ſe eſcapan de la ſujecion de los Sarracenos , y con todas ſus pertenencias. El Caſtillo de Culuchio , con ſus pertenencias. Las caſas de Santarèn , con la heredad Real de Hortalaguna , y ſus pertenencias. El Caſtillo de Alcañet , y Alpedriz , con todas ſus pertenencias. Benameſi , con ſus pertenencias. Turomenia , Albofeira , Zazarabaton , y Ooriz, con ſus pertenencias. Y el Caſtillo de Benavento , y la Villa de Malfara , con todas ſus pertenencias. Las caſas de Lisboa. Las caſas de Montemayor el nuevo , con ſus heredades , y pertenencias. Sylva Obſcura , Panoyas, Atebi, Avis , con todas ſus pertenencias.* En Aragon el Caſtillo de Alcañiz , con ſus Villas , y Aldeas, y otras ſus pertenencias. La mitad de Maella , con ſus olivares , y pertenencias. Pomer , con ſus pertenencias. Salvatierra , el Caſtillo de Dueñas , Ronda , San Silveſtre : la mitad de Velozoi , Contay, y Enforlopez, Caſtrolege , Ferrer , Canieles , y Orco , con ſus pertenencias. Quintanilla de Redofreſnos , y San Feliz de los Barros , con ſus pertenencias. San Nicolàs de la Miña , y Sequela , con ſus pertenencias. Y mandamos , que de vueſtras haciendas, las que con vueſtras propias manos , ò a vueſtras coſtas labraredes , y de la crianza de vueſtros ganados, ninguno oſſe llevar Diezmos , ni Primicias. Y aſsimiſmo vos ſea licito recibir en vueſtra Orden los Clerigos, y Legos libres, que del ſiglo à ella ſe quiſieren paſſar , y tambien à Frayles , y à ſus Donados , con letras teſtimoniales de ſus Abades , y retenerlos , ſin contradiccion alguna. Y vedamos , que à ninguno de vueſtros Freyles , deſpues de hecha en el dicho Lugar profeſsion , le ſea licito , ſin licencia de ſu Maeſtre , ſalir del dicho Lugar , excepto ſi quiſiere paſſar à la Orden del Ciſter; y ſi alguno ſaliere ſin teſtimonio patente de vueſtras letras , ninguno lo oſſe retener : y quando huviere en la tierra general entredicho, podais, excluidos los excomulgados , y entredichos , cerradas las puertas , y ſin tañer campanas, en voz baxa celebrar los Oficios Divinos. Y aſsimiſmo podais en vueſtros Lugares edificar Oratorios, ſin manifieſto perjuicio de las Igleſias comarcanas , en los quales vueſtros Freyles , y familias puedan oir el Oficio Divino , y haver chriſtiana ſepoltura. Y los Clerigos de vueſtra Orden tengan Prior Clerigo , al qual hagan profeſsion , y preſten reverencia , y ſujecion. Otroſi , por el preſente Decreto ordenamos , que ſi alguno puſiere manos temerarias en alguno de vueſtros Freyles , ſin juſta cauſa , ò razon , ſea ligado de ſentencia de excomunion ; y en vueſtro favor , y defenſion aquello ſe guarde , aſsi en la ſentencia , como en la pena , que por el Papa Inocencio , para defenſa de los Clerigos , fuè eſtablecido. Y mandamos por autoridad Apoſtolica , que las coſtumbres antiguas , y Reglares de vueſtra Orden , guardadas haſta aqui por voſotros , y por vueſtros predeceſſores , no ſe muden por ligera cauſa. Y que las poſſeſsiones de vueſtras caſas no ſe enagenen , ſino fuere por orden del Maeſtre , con conſentimiento del Capitulo , ò de la mayor , y mas ſana parte de èl. Defendemos tambien , que ninguno dentro de los limites , y terminos de vueſtras Parroquias , las que de los Moros haveis ganado , ò adelante ganaredes , oſſe edificar Capillas , Oratorios , ò Igleſias ſin vueſtro conſentimiento. Y ſi à voſotros , por neceſsidad del Pueblo , os pareciere edificarlas , podais en ellas , deſpues de edificadas , elegir Clerigos , y preſentarlos al Obiſpo , à los quales , ſiendo idoneos, el Obiſpo cometa la cura de las animas , para que à èl le reſpondan en lo eſpiritual, y à

vo-

voſotros en lo temporal. Demàs de eſto vedamos, que ſe os hagan nuevas, y no debidas impoſiciones por Arzobiſpos, Obiſpos, Arcedianos, ò Deanes, ò por otras qualeſquier perſonas Eccleſiaſticas, ò Seglares en manera alguna. La Criſma, y Oleo Santo, y las Conſagraciones de los Altares, y de vueſtras Igleſias, y las Ordenes de los Clerigos, que huvieren de ſer promovidos à Orden Sacro, y los demàs Sacramentos de la Igleſia, recibireis del Obiſpo Dioceſano, ſi fuere Catholico, y tuviere la gràcia, y comunion de la Sede Apoſtolica, y ſi de gracia, y ſin vexacion alguna os los quiſiere dar: y de otra manera podais ir al Obiſpo que quiſieredes Catholico, el qual por nueſtra autoridad os dè lo que pedis. Vedamos, demàs de ello, que los entredichos, y excomulgados por voſotros, nadie los admita al oficio, y comunion de la Igleſia, ſino eſtuvieren en peligro de muerte, y dieren ſeguridad de ſatisfacer lo màs preſto que pudieren. Y queriendo proveer para adelante con paterna ſolicitud, y cuidado à vueſtra paz, y ſoſſiego, por autoridad Apoſtolica vedamos, que dentro de las clauſuras de vueſtros Lugares, ninguno oſſe hacer fuerza, ò rapiña, ò cometer hurto, ò poner fuego, ò prender, ò matar hombre con loca oſſadìa. Demàs de lo qual tenèmos por firmes todas las libertades, y exempciones concedidas, ſegun razon, à vueſtra caſa, por los Reyes, y Principes, ò por otras perſonas Eccleſiaſticas, ò Seglares, y haſta aqui guardadas: Y mandamos, que en los tiempos venideros ſean eſtables. Tambien mandamos, que à ningun hombre, en manera alguna, ſea licito perturbar atrevidamente el yà dicho lugar, ò quitaros las poſſeſsiones de èl, ò quitadas, retenerlas, ò diminuirlas, ò con otras moleſtias, ò vexaciones fatigaros, antes todas las dichas coſas enteras, y ſalvas ſe os guarden, para el uſo, y aprovechamiento de aquellos para cuya governacion, y ſuſtentacion fueron concedidas, ſalva en todas eſtas coſas la autoridad de la Sede Apoſtolica. Por tanto, ſi alguna perſona Eccleſiaſtica, ò Seglar, de aqui adelante, atrevidamente intentare venir contra eſta carta de nueſtra Conſtitucion, à ſabiendas; y ſegunda, ò tercera vez amoneſtada, no emendare ſu culpa con ſatisfacion baſtante, carezca de la Dignidad, del poder, y honra que tuviere, y entienda ſer culpada en el Divino Juicio, por haver cometido el dicho mal, y ſea agena de la Comunion del Sacratiſsimo Cuerpo, y Sangre de Jeſu-Chriſto nueſtro Dios, Señor, y Redemptor; y en el juicio final à riguroſo caſtigo ſea ſujeta: Y à todos los que al dicho lugar ſus derechos guardaren, ſea la paz de Nueſtro Señor Jeſu-Chriſto, en tal manera, que aqui reciban el fruto de ſu buena obra, y delante del Juſto Juez hallen galardon de paz eterna. Amen. Amen. Inocencio, Obiſpo de la Catholica Igleſia. Yo Emilio, Presbytero Cardenal, del titulo de San Lorenzo in Lucina. Yo Cencio, Presbytero Cardenal de los Santos Juan, y Paulo, del titulo de Pamachio. Yo Pedro, Presbytero Cardenal del titulo de San Marcelo. Yo Leon, Presbytero Cardenal del titulo de Santa Cruz en Jeruſalèn. Yo Pedro, Presbytero Cardenal de Santa Pudenciana, del titulo de Paſtor. Yo Guala, Presbytero Cardenal de San Martin, del titulo de Egnio. Yo Juan, Presbytero Cardenal, del titulo de Santa Praxedis. Yo Eſtevan, Presbytero Cardenal de la Baſilica de los doce Apoſtoles. Yo Juan, Obiſpo Sabinienſe. Yo Guido, Obiſpo Preneſtino. Yo Hugo, Obiſpo Hoſtienſe, y Velletrenſe. Yo Benedicto, Obiſpo Portuenſe, y de Santa Rufina. Yo Guido, Diacono Cardenal de San Nicolàs en la Carcel Tulliana. Yo Octaviano, Diacono Cardenal de los Santos Sergio, y Baco, Yo Juan, Diacono Cardenal de los Santos Coſme, y Damian. Yo Angles, Diacono Cardenal de San Adriano. Dada en Roma cerca de San Pedro, por mano de Bernardo, Acolito, y Capellan del Señor Inocencio Papa Tercero, à los 13. de las Kalendas de Junio, en la Indiccion ſegunda, año de la Encarnacion del Señor de 1214. en el año 17. del Pontificado del miſmo Señor Inocencio Tercero.

DE LA DIGNIDAD MAESTRAL,

Y SU POTESTAD.

CATHALOGO DE LOS MAESTRES, y Adminiſtradores Perpetuos de la Orden, y Cavallerìa de Calatrava.

EN todas, ò en las mas Ordenes Militares, el Superior que las govierna, ſe intitula Maeſtre. Eſte miſmo titulo tuvo el de la Orden de Calatrava haſta ſu incorporacion en la Corona Real de Caſtilla. Creeſe, que uſaron de eſte termino las Ordenes de Cavallerìa en el titulo, y nombre de ſus Superiores, à imitacion de los Antiguos, que llamaban Maeſtres de los Cavalleros, à los que tenian la ſuma poteſtad ſobre la gente de à cavallo en la Guerra, como la exercian los Maeſtres de eſtas Ordenes, y aſsi les viene bien eſte titulo. En quanto al govierno eſpiritual, y temporal en la paz, no es menos proprio el de Maeſtre al que govierna eſtas Ordenes, pues es nombre de ſuperioridad, exemplo, y doctrina; no de favſto, ni Señorìo, y por eſto muy uſado en la Divina Eſcritura. Antes del ſexto año de la fundacion de eſta Orden, muerto yà el Santo Abad Raymundo, fue electo Don Garcia con titulo de Maeſtre ſuyo, y tuvo ſu govierno eſpiritual, y temporal, en todo aquello que ſin Orden Clerical podia exercer, y para lo demàs fue inſtituìda la Dignidad de Prior. Al ſeñor Maeſtre pertenece hacer merced de los Habitos de eſta Orden, aſsi para Cavalleros, como para Religioſos, y dà comiſsion à perſonas de ella, para que en ſu nombre los dèn à quien eſtà hecha la merced. Al Maeſtre ſe ha de hacer profeſsion, como Abad, ò à la perſona à quien dà comiſsion, para que en ſu nombre la reciba. Pertenecele tambien proveer las Encomiendas, Prioratos, y Beneficios, y dar la colacion, y canonica inſtitucion, y le pertenece la juriſdiccion, caſtigo, correccion, viſita, y reformacion de las perſonas del Habito de ella, y de los vaſſallos, que tiene, y tuviere; y finalmente le pertenecen otras muchas coſas, como à Superior de eſta Orden. Deſde ſu fundacion, haſta la incorporacion en la Corona Real de Caſtilla, tuvo la Orden treinta Maeſtres, y deſpues cinco Adminiſtradores perpetuos, de que hicieron Cathalogos diferentes Autores: Mas el que ſe ſigue excede à todos en las noticias de ſus perſonas, de ſus hechos, y de los mas notables ſucceſſos, que en la Orden huvo en el tiempo que cada uno la governò, como ſe verà, haciendoſe el cotejo de eſte con los demàs.

FREY-

Digitized by Google

FREY DON GARCIA, PRIMERO MAESTRE.

Frey Don Garcia, primero de eſte nombre, fue el primero Maeſtre de la Orden de Calatrava: ſu linage no ſe ſabe, aunque es cierto haver ſido natural del Reyno de Navarra: Era yà Maeſtre el año de 1164. Paſsò al Capitulo General de Ciſter deſpues de electo en Maeſtre de la nueva Orden, à impetrar Regla de vivir, y leyes acomodadas al exercicio de la guerra, para sì, y para ſus Freyles; concedieronſelas liberalmente el Capitulo, y ſu Preſidente Gilberto. Con eſte deſpacho paſsò el Maeſtre à Roma à procurar del Sumo Pontifice Alexandro Tercero, que entonces preſidia à la Univerſal Igleſia, la gracia de la confirmacion de aquellas Leyes, y Eſtatutos. Alcanzòla feliz, y facilmente D. Garcia, con que la Iluſtriſsima Comunidad de Calatrava quedò confirmada por la Santa Sede Apoſtolica en nueva Religion, y Orden de Cavalleria por Bula del miſmo Pontifice Alexandro Tercero, expedida en 26. de Septiembre del año de 1164. Defendiò valeroſamente à los Moros la entrada por Calatrava en el Reyno de Caſtilla. El Rey D. Alonſo el Noveno, hijo de Don Sancho el Tercero, que tanto como queda referido, cooperò en la fundacion de eſta Orden, le hizo algunas mercedes, y en nombre ſuyo ſus tutores: Entre ellas le diò para ſu Orden el año de 1168. la mitad de los Caſtillos de Almadèn, y Chillon, principio de las copioſas rentas que oy goza en las minas de aquel Lugar, y ſu diſtrito la Meſa Maeſtral de Calatrava: No ſe ſabe el año cierto de la muerte de D. Garcia, mas el de 1169. yà tenia la Orden otro Maeſtre: Enterròſe en Calatrava, y deſpues ſe trasladò ſu cuerpo à la Capilla de Nueſtra Señora de los Martyres de Calatrava la Nueva el año de 1217.

FREY DON FERNANDO ESCAZA,
Segundo Maeſtre.

Frey Don Fernando Escaza, primero de eſte nombre, fue el ſegundo Maeſtre de la Orden de Calatrava, natural de la Villa de Iubera, de la Frontera de Navarra. De algunas Eſcrituras conſta ſer yà Maeſtre el año de 1169. En èl fue à aſsiſtir con docientos de à cavallo, entre Freyles Cavalleros de ſu Orden, y vaſſallos de ella, al cerco de Zorita, que havia puеſto el Rey D. Alonſo, y le aſsiſtiò haſta que ſe rindiò el Caſtillo. Cinco años deſpues hizo donacion de èl à la Orden por juro de heredad, para que le defendieſſe de los Moros, que eſtaban muy vecinos, porque poſſeian la Ciudad de Cuenca, y ſu tierra, cuya frontéra era Zorita. Allì ſe puſieron Freyles Cavalleros, y Clerigos en obediencia de un Prior, viviendo Conventualmente, y defendieron la tierra, adquiriendo con eſta ocaſion la Orden en aquel diſtrito à Vallaga, Almonacir, Huebra, y otros Lugares. Deſpues de recobrada Zorita, y haviendo buelto el Maeſtre à ſu Villa de Calatrava la Vieja, hallandoſe con lucida gente, entrò por el Puerto de Muradal, y ganò el Caſtillo de Ferral, que dexò guarnecido con Cavalleros de ſu Orden, y paſsò adelante, haciendo grande eſtrago en los campos, por dar motivo à que ſalieſſen à pelear los Moros. No ſe atrevieron à reſiſtirle, y ſe bolviò à Calatrava, haviendo ganado mucha reputacion, y credito. A pocos dias, en venganza del daño recibido, vinieron los Moros, y con Exercito de ocho mil hombres, combatieron el Caſtillo de Ferral, que defendieron valeroſamente los Cavalleros. El Maeſtre, con dos mil hombres de ſocorro, que le embiò la Ciudad de Toledo, y tres mil de las Villas de la Orden, acometiò à los Moros, que havian yà dexado el combate del Caſtillo de Ferral, y les diò una batalla en el miſmo ſitio, donde deſpues ſe ganò la de las Navas de Toloſa: y aunque murieron muchos Cavalleros de ambas partes, ganò la victoria el Maeſtre, recogiendoſe con muchos Cautivos, y deſpojos, de que diò la mejor parte à la Imperial Toledo. Deſpues el Rey D. Alonſo hizo, por diferentes donaciones, merced al Maeſtre, y à ſu Orden en diverſos tiempos de las Villas de Cogolludo, Almoguera, Maqueda, Azeca, y otras muchas. Socorriò al Rey D. Alonſo de Aragòn con ſu gente, debaxo del govierno de Don Martin Perez de Siones, Comendador de Calatrava, que deſpues le ſuccediò en el Maeſtrazgo; y entrando nueſtros Cavalleros en compañia de aquel Rey, ganò las Villas, y Caſtillos de Favara, Macila, Mazalcon, Valdetormo, la

Frefneda, Valde-Robles, Rafales, Monroy, Peñarroya, Calanda, Aguaviva, y otras; y por eſta cauſa muchas de eſtas Villas ſon de la Orden de Calatrava. Año de 1170. entrò con ſus Cavalleros por Sierra Morena à correr la tierra de Cordova, y ganò en la Rivera de Guadalquivir un Caſtillo, que ſe llamò Ozpipa, que luego mandò demoler, bolviendoſe, como otras veces, à Calatrava con ricos deſpojos, y opinion de valeroſo. Pocos dias deſpues, por ſer muy viejo, renunciò el Maeſtrazgo. No ſe ſabe donde muriò, aunque ſe juzga foe en Calatrava, porque ſu cuerpo ſe trasladò de alli en los años adelante a la Capilla de los Martyres de Calatrava la Nueva, donde oy eſtà.

FREY DON MARTIN PEREZ DE SIONES, *tercero Maeſtre.*

FRey Don Martin Perez de Siones, Primero de eſte nombre, fue el tercero Maeſtre de Calatrava, natural de la Ciudad de Tarazona en Aragòn. De una Eſcritura en que el Rey D. Alonſo el Noveno de Caſtilla diò à la Orden la Villa de Maſa en Caſtilla la Vieja cerca de Caſtroverde, conſta, que era Maeſtre el año de 1170. ganò muchas victorias de los Moros en las tierras del Obiſpado de Jaèn. Socorriò en Aragòn los Caſtillos de la Orden, que los Moros pretendian conquiſtar. Recobrò de ſu poder el de Almodovar del Campo, que poco antes havian ganado, en que degollò mas de docientos Moros. Reſultaron de eſto algunos diſguſtos en la Orden, porque los vendiò, y no para los gaſtos de la Guerra, no los trocò por otros Cautivos Chriſtianos; y apartandoſe de èl algunos Cavalleros, ſe fueron à Calatrava, y alli le privaron del Maeſtrazgo, eligiendo en ſu lugar à Don Diego Garcia: Mas brevemente, deſpues de algunos lances, bolvieron todos à la obediencia de ſu verdadero Maeſtre. Año de 1176. governando la Orden el miſmo, tomò el Rey D. Fernando de Leon debaxo de ſu proteccion el Convento del Pereyro; y en el ſiguiente ſe lo confirmò Alexandro Tercero en 29. de Diciembre: y por otras tres Bulas poſteriores, yà referidas en el Apendice, conſta ſer lugar de la Orden de Calatrava, pues ſe lo confirman los Pontifices como ſuyo. Año de 1177. ſe hallò el Maeſtre con ſus Cavalleros en el ſitio, y conquiſta de la Ciudad de Cuenca; y por el valor con que alli le ſirvieron, les diò el Rey en la miſma Ciudad unas Caſas, y muchos heredamientos, que deſpues ſe trocaron por otros bienes con la Orden de Santiago. Año de 1182. fundò el Maeſtre un Hoſpital en el Caſtillo de Guadalerza, dos leguas de Yevenes, para curar à los Soldados heridos en la Guerra: Y tres años deſpues fue dotado por el Rey Don Alonſo con algunas heredades en termino de Azeca, en la Ribera de Tajo. El miſmo año de 1182. hizo confederacion, y hermandad el Maeſtre con Don Pedro Fernandez de Fuenteencalada, primero Maeſtre de la Orden de Santiago, para que entre ambas Ordenes huvieſſe perpetua paz, y amiſtad. Año de 1179. el Rey Don Alonſo de Aragòn, en remuneracion de los muchos ſervicios que le havia hecho eſta Orden, le hizo donacion de la Villa de Alcañiz, con ſus terminos. Deſpues ſe puſo alli Convento de la Orden, que ſe conſervò muchos años, con titulo de Encomienda Mayor de Aragòn, que oy perſevera. Muriò el Maeſtre el año de 1180. en Calatrava, donde fue ſu cuerpo ſepultado, haſta que con los de otros Maeſtres ſe trasladò à la Capilla de Santa Maria de los Martyres de Calatrava la Nueva, donde ſu Sepulcro permanece.

FREY DON NUÑO PEREZ DE QUIÑONES, *quarto Maeſtre.*

FRey Don Nuño Perez de Quiñones, unico de eſte nombre, fue el quarto Maeſtre de la Orden de Calatrava, natural de la Villa de Aviles en el Reyno de Leon: Havia ſido antes Comendador de Nambroca, y Comendador mayor, y Governador mayor de la Orden. Fuè electo en Maeſtre el año de 1182. En el ſiguiente hicieron donacion à la Orden del Caſtillo de Alcocer D. Pedro Manrique, Señor de Molina, y Doña Maria Manrique ſu hermana, hijos del Conde Don Manrique de Lara, Señor de Molina, Familiares de eſta Orden. Año de 1184. venciò el Maeſtre à los Moros en batalla en las Riberas del Rio Xandula, prendiendo à ſu Capitan, y à otros muchos. Año

de

de 1187. fue al Capitulo General de Ciſter, que ſe celebrò en Borgoña, è impetrò, y alcanzò de èl ſegunda forma, y Regla de vivir, poco diferente de la primera, la qual confirmò luego el Sumo Pontifice Gregorio VIII. expedida à quatro de Noviembre de el miſmo año, y fue la ſegunda confirmacion de la Orden. El año de 1191. acompañò con ſus Cavalleros al Arzobiſpo de Toledo en una entrada que hizo contra los Moros en la Andalucia, tocandole à ſu parte mas de treſcientos Moros cautivos con mucho ganado, y otros bienes muebles. El año ſiguiente de 1192. entrò con el Infante Don Fernando, hijo, y heredero del Rey, y corrieron las tierras de Ubeda, Santiſtevan, Jaèn, y Andujar, donde ſaquearon muchos Pueblos, talaron los campos, mataron muchos Moros, y cautivaron otros. Hallòſe año de 1196. con ſus Cavalleros en compañia del Rey D. Alonſo, en la nombrada batalla de Alarcos, en que los Chriſtianos fueron vencidos, y muchos muertos, y preſos. El Rey, y el Maeſtre ſe retiraron à Guadalerza. Perdiòſe luego el Caſtillo de Alarcos, y conſecutivamente el de Calatrava la Vieja, cabeza, y caſa mayor de nueſtra Orden: y aunque primero defendido eſforzadamente, quedò en fin al furor de los Barbaros rendida Calatrava, pero no los Freyles, Cavalleros, y Clerigos, ſus Hijos, que alli eſtaban, y otros muchos Chriſtianos; porque ofreciendo ſus gargantas al cuchillo, en defenſa de la Religion Chriſtiana, alcanzaron glorioſo triunfo del Tyrano. Martyres los apellidan repetidas veces los Anales del Ciſter. Enterraron ſus cuerpos fuera de las murallas, en cuyo ſitio, reſtaurada los años adelante la Villa, ſe edificò una devota Hermita, con titulo de Santa Maria de los Martyres, por haver muerto aquellos Soldados de Chriſto por ſu Fè. Haſta oy tiene eſte nombre. Leon Decimo concediò Indulgencias à quien la viſitaſſe. Año de mil ciento y noventa y ſeis donò el Rey D. Alonſo al miſmo Maeſtre, y à la Orden muchos bienes, que fueron de la Orden de Ucuxillo, por lo mucho que en eſta ocaſion perdiò la de Calatrava. Recogiòſe el Maeſtre al Caſtillo de Ciruelos, no lexos de Yepes, donde puſo ſu Convento, y diò el Habito de eſta Orden à muchos Cavalleros, que por la providencia de Dios en eſta calamidad lo pidieron. Los Cavalleros de la Orden, que reſidian en Aragòn, perdida Calatrava, ſe juntaron en Alcañiz, y eligieron por ſu Maeſtre à D. Garcia Lopez de Moventa, con intento de hacer alli Convento mayor, y Cabeza de toda la Orden. Gozò Don Garci Lopez de los frutos, y rentas de aquella Villa, y de las otras que la Orden tenia en Aragòn haſta ſu muerte, ſi bien dexò el titulo de Maeſtre, quedando con el de Comendador mayor de Alcañiz. Año de 1198. D. Martin Martinez, Comendador mayor en Caſtilla, con los Vaſſallos que tenia la Orden de Ciruelos, Zorita, Cogolludo, y otras Villas, que por todos eran quatrocientos de acavallo, y ſeiſcientos peones, hizo entrada en Andalucia, y ganò de camino valeroſamente el Caſtillo de Salvatierra, donde ſe puſo luego el Convento mayor de nueſtra Orden, que es media legua del ſitio que oy tiene Calatrava la Nueva: El Maeſtre, viendoſe muy viejo, renunciò el Maeſtrazgo, pidiendo à los Cavalleros eligieſſen al Comendador mayor D. Martin Martinez, como lo hicieron. Viviò deſpues quatro años, y fue ſepultado en el Convento de Monſalud, de la Orden de Ciſter, en el Clauſtro del Capitulo, en un arco de piedra, en un nicho en la miſma pared, con eſta inſcripcion: *Aqui yace D. Nuño Perez de Quiñones, quarto Maeſtre de Calatrava: finò Era M.CC.XL.* Governò la Orden diez y ocho años.

FREY DON MARTIN MARTINEZ, QUINTO Maeſtre.

FRey D. Martin Martinez, Segundo de eſte nombre, fue el quinto Maeſtre de la Orden, eleèto en el Caſtillo de Salvatierra el año de 1199. ſiendo Comendador mayor de Caſtilla. Confirmò el Papa Inocencio Tercero la Orden de Calatrava, con titulo de Orden de Salvatierra, dandole la tercera Regla, ò forma de vivir, y la tercera confirmacion Apoſtolica, à peticion de eſte Maeſtre, y ſus Freyles, por ſu Bula deſpachada à 28. de Abril del año de 1199. Eſte miſmo año viſitò la Orden de Calatrava D. Guido, Abad de Morimundo, y fue la primera viſita, que por la Orden de Ciſter ſe hizo en la de Calatrava. Año de 1201. el Sumo Pontifice Inocencio Tercero en 27. de Mayo recibiò debaxo de ſu proteccion el Convento de Evora, que era de eſta Orden, como conſta de la miſma Bula de ſu confirmacion, donde tuvo principio la iluſ-

trif-

tiſsima Orden Militar, que mudada poco deſpues al Caſtillo de Avis, ſe intitulò de eſte miſmo nombre. Año de 1204. recibiò eſte Maeſtre por Familiares de la Orden à D. Pedro Fernandez de Caſtro, à Doña Ximena Gomez ſu muger, á D. Alvar Perez, y à D. Ello Perez de Caſtro ſus hijos, y ellos dieron à eſta Orden el Lugar de Aldeanueva de Campo mollado. Año de 1205. los miſmos D. Pedro Fernandez de Caſtro con la dicha ſu muger, è hijos, dieron à eſta Orden unas caſas, y muchas heredades en la Villa, y Termino de Santa Olalla, entre Toledo, y Talavera, con cargo de que la Orden fundaſſe allì un Hoſpital. El Maeſtre lo fundò luego, dotandole con algunos heredamientos en tierra de Ronda, y la caſa, y heredades de Santa Maria de Domnoechia. Año de 1207. dexando el Maeſtre por ſu Lugar-Theniente en Salvatierra al Comendador mayor D. Ruy Diaz, fue á Aragòn, y reduxo à ſu obediencia à D. Garci Lopez de Moventa, que ſe llamaba Maeſtre de Alcañiz; y porque le favorecia el Rey D. Alonſo de Aragòn, le dexò aquella Villa por ſu vida, con las rentas que la Orden tenia en aquel Reyno. Eſtando aùn el Maeſtre en èl, muriò, y fue ſepultado en Alcañiz, haviendo governado la Orden diez años.

FREY DON RUY DIAZ DE ANGUAS, O YANGUAS, ſexto Maeſtre.

FRey D. Ruy Diaz de Yanguas, Primero de eſte nombre, fue el ſexto Maeſtre de la Orden de Calatrava, natural de là Villa de Yanguas en el antiguo Señorio de los Cameros, y congeturan algunos, que era hijo de los Señores de la miſma Caſa: fue electo año de 1206. haviendo governado la Orden antes de eſto con titulo de Lugar-Theniente de Maeſtre. Año de 1209. hizò entrada en las tierras de los Moros de Andalucia con ſu Orden, y ganò los Caſtillos de Montoro, Feſira, Pipafont, y Viltez, de los quales ſolamente conſervò el de Viltez, haciendo aſſolar, y demoler los otros. Año de 1210. le diò el Rey D. Alonſo uno de los quatro Alcazares de Toledo, que ſe llamaba el Palacio de Galiana, donde al preſente eſtà el Monaſterio de Monjas de la Orden de Santiago. Fundò alli el Maeſtre luego un Priorato, y mandò hacer una Igleſia, con titulo, y nombre de Santa Fe, ordenando, que reſidieſſen alli quatro Freyles Clerigos, con quien ſe confeſſaſſen los Freyles Cavalleros. Eſte miſmo año de 1210. entrò el Maeſtre con los Cavalleros de ſu Orden en compañia del Rey Don Alonſo por las tierras de los Moros, y quemaron, robaron, y aſſolaron muchas Aldeas, y algunos Caſtillos en los terminos de Baeza, Andujar, y Jaèn. Pocos dias deſpues puſo ſitio el Miramamolin al Caſtillo de Salvatierra; y deſpues de tres meſes, que conſtante, y valeroſamente ſe defendieron los Cavalleros de nueſtra Orden, lo ganò. Paſsòſe luego el Maeſtre, con los Cavalleros que quedaron con vida. al Caſtillo de Zorita, donde diò el Habito à muchos Cavalleros Hijoſ Dalgo de Toledo, y de otras partes. Aqui eſtuvo el Convento mayor de eſta Orden, haſta que otra vez fue reſtaurada Calatrava la Vieja del poder de los Moros, y juntamente con ella los Caſtillos de Alarcos, Caracuel, Benavente, y Almodovar. Año de 1211. el Convento que nueſtra Orden tenia en la Ciudad de Evora en Portugal, ſe mudò al ſitio de Avis por donacion del Rey D. Alonſo el Segundo de aquel Reyno, dada en Coimbra à los 30. de Junio, y deſde entonces ſe intituliò aquella Iluſtre Milicia, Orden Militar de Avis, una miſma con la de Calatrava, y Provincia ſuya en el Reyno de Portugal. La reſtauracion de Calatrava la Vieja, Alarcos, y los otros Caſtillos, ſucediò el año de 1212. que fue el miſmo, y en el viage miſmo en que ſe ganò la famoſa batalla de las Navas de Toloſa, à cinco dias de como ſaliò para eſta empreſſa el Exercito deſde Toledo. En aquella batalla hicieron nueſtro Maeſtre, y ſus Cavalleros tan ſeñalados ſervicios, que el Rey Don Alonſo le reſtituyò luego en ſu antiguo Señorio de Calatrava la Vieja catorce años deſpues, que los Moros ſe la havian ganado. Fue en la de las Navas herido el Maeſtre Don Ruy Diaz en un brazo, de tal manera, que no quedò apto para poder continuar en la guerra: y como tan zeloſo del bien de ſu Orden, en el miſmo ſitio de la batalla hizo junta de ſus Cavalletos, y renunciò el Maeſtrazgo, dandoles licencia para que eligieſſen otro Maeſtre. Fue alli electo por Maeſtre D. Ruy Garcès; y el Maeſtre Don Ruy Diaz hizo llevarſe à Calatrava la Vieja, poco antes reſtaurada, donde yà eſtaba ſu Convento, y alli viviò nueve años ſantamente, guardando ſin remiſsion los ayunos, abſtinencias, y otras aſ-

pe-

Digitized by Google

perezas de la Orden, como muy Religioſo, ſiendo en todo eſte tiempo tenido, y reverenciado como Maeſtre, aunque havia renunciado la Dignidad. Fue ſepultado alli en la Igleſia de Santa Maria de los Martyres, y deſpues trasladado à la Capilla del miſmo titulo, que ſe ſubrogò en Calatrava la Nueva, donde eſtà con los cuerpos de otros cinco Maeſtres. Governò la Orden ſeis años.

FREY DON RODRIGO GARCES, SEPTIMO Maeſtre.

FREY D. RODRIGO GARCES, ò GARCIAZ, Segundo de eſte nombre, fue el ſeptimo Maeſtre de la Orden de Calatrava, electo en el miſmo exercicio, y Lugar, don, de ſe venciò la nombrada batalla de las Navas de Tolofa en el Puerto de Muradal, por la renunciacion que alli hizo del Maeſtrazgo Don Ruy Diaz de Yanguas ſu anteceſſor, año de 1212. Fue hijo del Conde D. Garci Garcès de Aza, Señor de Montejo, y de otros Pueblos en Campo Eſpina, Rico home de Caſtilla, el que tuvo à ſu cargo al Rey Don Alonſo ſiendo niño; y era hermano de madre de los Condes de Lara D. Manrique, D. Alvaro, y Don Nuño, como lo eſcriven la general Hiſtoria, y el Arzobiſpo D. Rodrigo. Su madre fue Doña Leonor Fortunes, hija de D. Fortun Lopez de Soria, y de Doña Elvira Perez ſu muger, que fue hija de Pedro Nuñez de Fuente Almexir. Siguiò el Maeſtre con ſu Orden la entrada que profiguiò el Rey D. Alonſo, deſpues de vencida la batalla de las Navas. Ganaronſe el Caſtillo de Vilches, que havia ſido de la Orden, y los de Ferra, Baños, y Tolofa, que tambien ſus Cavalleros havian ganado, y conquiſtaron las Ciudades de Ubeda, y Baeza. Bolviendo el Rey Don Alonſo, y los otros Reyes que ſe havian hallado en la de las Navas, los hoſpedò con magnificencia el Maeſtre en Calatrava, donde hallaron al Duque de Auſtria, que havia venido à eſta guerra. El año ſiguiente de 1213. acompañò el Maeſtre D. Rodrigo Garcès con ſus Cavalleros al Rey Don Alonſo en la entrada que hizo por las tierras de Andalucia, y ganaron el Caſtillo de Dueñas, que luego el Rey reſtituyò à nueſtra Orden, de quien havia ſido antes, por donacion de Don Rodrigo Gutierrez, Mayordomo del Rey. Ganaron el Caſtillo de Eznavexore, que havia ſido de la Orden de Santiago, à quien luego la entregò el Rey, y la fortiſsima Villa (oy Ciudad) de Alcaràz, que ſe diò al Arzobiſpo de Toledo, como à quien tan valeroſamente havia ſervido en eſta guerra. En el miſmo año de 1213. ganò el Rey D. Alonſo de Leon à los Moros la Villa, y Caſtillo de Alcantara, diòſela luego el Rey al Maeſtre de Calatrava, con cargo de que fundaſſe en ella un Convento de ſu Orden, el qual fueſſe cabeza de ella, en el Reyno de Leon, como lo era en Caſtilla el Convento de Calatrava. Aſsimiſmo ſeparò eſte Maeſtre nueva Provincia de nueſtra Orden, en el Reyno de Portugal en el Caſtillo de Avis, haciendole donacion de los Alcazares de Evora, y de todo lo demàs que tenia en aquel Reyno, con que quedaſſen ſujetos en todo al Maeſtre general de la Orden de Calatrava. Alcanzò el miſmo Maeſtre la quarta confirmacion de eſta Orden del Pontifice Inocencio III. que yà la havia otra vez confirmado. Deſpachò la nueva Bula de confirmacion à 20. de Mayo de 1214. decimo ſeptimo de ſu Pontificado. Año de 1215. fue el Maeſtre D. Rodrigo al Reyno de Aragòn à ſoſſegar cierta alteracion, que havia en el Caſtillo, y Villa de Alcañiz, entre las perſonas de eſta Orden. Detuvoſe en aquel Reyno mas de un año, y alli muriò, haviendo governado ſu Orden tres años, y fue ſepultado en Alcañiz.

FR. D. MARTIN FERNANDEZ DE QUINTANA, octavo Maeſtre.

FREY D. MARTIN FERNANDEZ DE QUINTANA, Tercero de eſte nombre, fue el octavo Maeſtre de la Orden de Calatrava: era natural de Quintana Ortuño en el Obiſpado de Burgos; fue electo el año de 1216. Reynando en Caſtilla el Rey D. Henrique el Primero: trasladò el Convento mayor de ſu Orden el año ſiguiente de Calatrava la Vieja al Caſtillo de Calatrava la Nueva, donde oy permanece, y ſe conſerve por dilatados ſiglos, con muchos aumentos eſpirituales, y temporales. Hizo el Maeſtre trasladar al nuevo ſitio los cuerpos de quatro Maeſtres, que eſtaban en la Igleſia de Cala-

tra-

Digitized by Google

trava la Vieja, y juntamente las ſagradas Reliquias, que la Orden alli tenia. Eſtas ſe colocaron en el Relicario que eſtà immediato à la Sacriſtia. Los cuerpos de los Maeſtres, con la Imagen de Nueſtra Señora, ſe puſieron en la nueva Capilla de Santa Maria de los Martyres, como ſubrogada en lugar de la otra de eſte nombre; y aſsi, haſta el preſente año de 1660. ha eſtado nueſtro Convento en aquel Lugar 443. años. En el de 1218. hizo donacion al Maeſtre del Pereyro D. Nuño Fernandez, de la Villa de Alcantara, con ſus Terminos, y todo lo que la Orden tenia en el Reyno de Leon, para que ſe hicieſſe alli Convento, que fueſſe cabeza de nueſtra Orden de aquel Reyno; con condicion, que quedaſſe perpetuamente en la obediencia de los Maeſtres de Calatrava, y ſujetos à ſu Reforma, y viſita, y con otras condiciones contenidas en la Eſcritura que de eſto ſe otorgò, y ſe llamò de alli adelante Orden de Alcantara. Poco deſpues muriò nueſtro Maeſtre en Calatrava, haviendo governado ſu Orden menos de tres años, y ſe enterrò en la Capilla de Nueſtra Señora de los Martyres, con los cuerpos de quatro Maeſtres que èl havia trasladado. Alli ſe vèn oy ſeis tumbas de obra antigua, y de poco primor, en que yacen ſin epitafios, y los que eſtàn ſon D. Garcia, primero Maeſtre, D. Fernando Eſcaza, D. Martin Perez de Siones, D. Ruy Diaz, Don Martin Fernandez de Quintana, que los trasladò à eſte ſitio, y Don Gonzalo Yañez, que le ſucediò en el Maſtrazgo.

FREY DON GONZALO YAÑEZ DE NOVOA, noveno Maeſtre.

FREY D. GONZALO YAÑEZ DE NOVOA, Primero de eſte nombre, fue el noveno Maeſtre de la Orden de Calatrava, hijo de Juan Arias de Novoa, Cavallero principal de Galicia. Antes que tomaſſe el Habito de eſta Orden fue caſado con Doña Maria Fernandez, hija del Conde D. Fernan Perez de Trava, que fue gran Señor en Galicia, y de la Condeſa Doña Elvira Rodriguez de Sandoval, y tuvo de eſte matrimonio un hijo, que ſe llamò Suero Paez, de quien deſcienden los Valladares, Cavalleros conocidos en aquel Reyno. Fue electo eſte Maeſtre el año de 1218. Fue eſte Cavallero uno de los que mas ſe ſeñalaron en la Batalla de las Navas de Toloſa, ſeis años antes que fueſſe Maeſtre, como parece por la Cronica general de Eſpaña. Año de 1219. fue fundado el antiguo Convento de San Felices, cerca de la Villa de Amaya, por D. Garcia Gutierrez, y ſu muger Doña Maria Suarez: y el año ſiguiente de 1220. yà havia Monjas de Calatrava en eſte Convento. Aqui perſeverò haſta el año de 1568. que ſe trasladò à la Ciudad de Burgos, donde al preſente permanece, y es caſa de mucha virtud, y Religion. Año de 1221. hizo eſte Maeſtre confederacion, y hermandad con el Maeſtre de Santiago D. Martin Pelaez, y ſu Orden. Y el miſmo año, en compañia del Maeſtre de Santiago, ganò el Caſtillo de Queſada, con priſion de ſiete mil Moros, y muerte de otros muchos. Tomaron los Caſtillos de Lacia, Tova, y Pahes, y aſſolaron el de Exnadel, y el de Eſpeluy. Ultimamente vencieron à los Moros en batalla junto à Cordova, recogiendoſe ambas Ordenes con grueſſos deſpojos, y gran cantidad de Cautivos. Eſte miſmo año de 1221. fue incorporada en eſta Orden la de Monfrac por el Rey D. Fernando, la qual havia venido en gran diminucion, que era la miſma que la de Montegaudio, cuyo principio fue en Jeruſalèn en el año de 1143. y fue confirmada por el Sumo Pontifice Inocencio III. en 24. de Diciembre de 1180. El año ſiguiente de 1222. aſſiſtiò el Maeſtre con ſu Orden à la conquiſta del Caſtillo de Pliego, y à la del Caſtillo de Loxa. Deſtruyeron los de Montijar, y Carena, entregaronſe Martos, y Andujar. Hallòſe el Maeſtre luego en la batalla que ſe diò entre Sevilla, y Carmona à los Moros, que fue bien reñida, y en ella, y en el alcance, que por cinco leguas ſiguieron los Chriſtianos, murieron veinte mil Moros. Año de 1223. ſe hallò en la reſtauracion de los Caſtillos de Salvatierra, Capilla, y Burgalimar; y ultimamente en la conquiſta de la Ciudad de Baeza. Año de 1228. el Sumo Pontifice Gregorio Nono diò à eſta Orden una caſa, y Monaſterio de San Angelo de Urſaria, en el Obiſpado de Troya en la Pulla, para que fundaſſe un Convento de Freyles, Cavalleros, y Clerigos de eſta Orden: y haverſe aſsi fundado parece por otra Bula, en que el miſmo Pontifice mandò al Patriarca de Antiochia, ſeñalaſſe ſitio en la Tierra Santa, donde habitaſſen los Freyles de la Orden de Calatrava de San Angelo. Año de 1235. ſe hallò eſte Maeſtre con los Cava-

lle-

lleros de ſu Orden en la famoſa conquiſta de Cordova, que hizo el Santo Rey Don Fernando: y el año de 1238. muriò el Maeſtre Don Gonzalo Yañez (haviendo governado la Orden veinte años) en Calatrava, donde fue ſepultado ſu cuerpo en la Capilla de Nueſtra Señora de los Martyres.

FREY DON MARTIN RUIZ, *decimo Maeſtre.*

FREY DON MARTIN RUIZ, quarto de eſte nombre, fue decimo Maeſtre de la Orden de Calatrava, Cavallero Iluſtriſsimo de Navarra, hermano de Don Pedro Rodriguez de Azagra, Rico Home de Caſtilla, Señor del fuerte Caſtillo de Albarracin, hijos ambos de Don Rodrigo de Azagra, que tuvo en feudo la Ciudad de Eſtella. Engañoſe Geronymo de Zurita en afirmar, que à eſte Maeſtre hizo donacion de la Villa de Alcañiz el Rey D. Alonſo de Aragòn, porque no la hizo ſino à D. Martin Perez de Siones, tercero Maeſtre de eſta Orden, como ſe dixo en ſu Elogio, y conſta de la miſma Eſcritura original, que eſtà en el Archivo del Sacro Convento, caxon 26. Debiò verla tambien original en el Archivo de Aragòn aquel Autor, ò alguna copia de eſta; y leyendo bien el nombre del Maeſtre à quien ſe hizo (que uno, y otro tuvo el de Martin) leyò el patronimico de Ruiz, abreviado por el de Perez, de que reſultò el yerro que eſcriviò en el primer tomo de ſus Anales, lib. 2. cap. 38. que aunque no huviera Eſcritura original que lo declara, la grande diſtancia de los años, que ay de un Maeſtre à otro, lo conveniera, porque ſiendo hecha aquella donacion el año de 1180. como dice Zurita, ò el antecedente de 1179. como la Eſcritura dice, el Maeſtre Don Martin Ruiz de Azagra no fue electo haſta el año de 1238. cinquenta y ocho, ò cinquenta y nueve años adelante. Fuelo, pues, reynando en Caſtilla el Rey Don Fernando el Santo. El miſmo año de 1238. recibiò el Maeſtre por familiares de la Orden à D. Gil Manric, y à Doña Thereſa ſu muger, y les diò por ſus dias la Caſa de San Nicolàs de Armuña, con otras heredades, que eſta Orden tenia en Tierra de Campos, y Aſturias. Fue eſte Don Gil Malric, hijo de Don Malric Gomez, y nieto del Conde Don Gomez de Manzanedo. Eſte miſmo año de ſu eleccion viſitò el Maeſtre Don Martin Ruiz la Orden, y Cavalleria de Avis en el Reyno de Portugal, como ſujeta à eſta Orden, y confirmò en el Maeſtrazgo à Don Martin Fernandez. Luego como el Maeſtre vino de la viſita de Avis, entrò con ſus Cavalleros, y Vaſſallos en tierra de Moros, y ganò los Caſtillos de Alcobin, y Suſaña, los quales, con voluntad del Rey Don Fernando, quedaron por bienes de eſta Orden. De alli à poco tiempo muriò el Maeſtre, haviendo governado la Orden ſolamente dos años.

FREY DON GOMEZ MANRIQUE, *undecimo Maeſtre.*

FREY DON GOMEZ MANRIQUE, primero de eſte nombre, fue el undecimo Maeſtre de eſta Orden, hijo natural de D. Manrique Gomez, y nieto del Conde D. Gomez de Manzanedo, viznieto de Gonzalo Muñoz, à quien deſpeñaron en Aza ſus Solariegos, tercero nieto de Fernan Gonzalez, y quarto nieto del Conde D. Pedro de Palencia, linea derecha del Conde de Caſtilla Fernan Gonzalez. Fue electo el Maeſtre año 1240. reynando en Caſtilla, y Leon D. Fernando el Santo. Tuvo la mayor parte de los votos para ſer Maeſtre, aunque muchos Cavalleros, y Clerigos de la Orden votaron por D. Fernando Ordoñez, Comendador mayor, y muy privado del Rey. Huvo por eſto diviſion entre las perſonas de eſta Orden; y aunque la eleccion de Don Gomez fue confirmada por el Cardenal D. Juan, Legado Apoſtolico, y fue puеſto en la poſſeſsion del Maeſtrazgo; con todo eſſo, muchos de los Cavalleros apelaron de la confirmacion, y no quiſieron darle la obediencia. Eſtando eſte Maeſtre en poſſeſsion del Maeſtrazgo, confirmò la confederacion, y hermandad, que eſta Orden tenia hecha con la de Santiago. En el miſmo año ſe hallò con los Cavalleros de ſu partido en la Guerra que el Rey D. Fernando hizo contra los Moros, en que ganò el Caſtillo de Alcandete, que por eſta cauſa fue de la Orden. Deſpues, à inſtancia del Rey D. Fernando, por quitar la ſciſma que havia en la Orden, renunciò el Maeſtrazgo, y fue electo por Comendador

Digitized by Google

mayor, con que pudieſſe vivir en la caſa fuerte de Alvillos en tierra de Campos, exempto de la juriſdiccion del Maeſtre, y ſujeto immediatamente à la Sede Apoſtolica. Governò la Orden dos años.

FREY DON FERNANDO ORDOñEZ,
duodecimo Maeſtre.

FREY DON FERNANDO ORDOñEZ, ſegundo de eſte nombre, fue el duodecimo Maeſtre de eſta Orden, electo en concordia, por la renunciacion que hizo el Maeſtre D. Gomez Manrique en el año de 1243. Reynando en Caſtilla, y Leon el Rey D. Fernando el Santo. Fue hijo de Garcia Ordoñez, Señor de Villamayor, y de Zelada del Camino, y ſobrino de D. Gonzalo Ordoñez, quinto Maeſtre de la Orden de Santiago, que era hermano de ſu padre. Hallòſe con el miſmo Rey en la entrada que hizo por las partes de Andujar, y conquiſta de la Villa de Arjona, que ſe ganò al miſmo tiempo, que los otros Cavalleros de nueſtra Orden, que eſtaban en Martos, le defendieron valeroſamente del ſitio, que le puſieron los Gazules, alcanzando en una ſalida, que de aquella Plaza hicieron, una gran victoria, con muchos deſpojos. De allì à poco tiempo entrò el Santo Rey por tierra de Moros, y ganò la Villa de Mula, deſpues la noble Ciudad de Jaèn, en cuya conquiſta hizo notables hazañas el Maeſtre D. Fernando, y los Cavalleros de ſu Orden. Conſecutivamente ſe hallò en la glorioſa empreſſa del ſitio de la Ciudad de Sevilla, donde executaron admirables proezas: en eſpecial ſe refiere, que haviendo robado los Moros parte de la proviſion que en el Real havia por la parte en que eſtaban los Maeſtres de Santiago, y Calatrava en el Campo de Tablada, ſalieron à mucha prieſſa por alcanzar à los Moros, y dieron una zelada, en que havia quinientos enemigos de à cavallo, y paſſaron ſin ſentirla, y dieron en otra en que havia trecientos, con mucha gente de a pie: Y viendo los Maeſtres, que los havian cercado, pelearon con gran denuedo, deſde la mañana, haſta las tres de la tarde, en que alcanzaron la victoria, con muerte de muchos Infieles, reſtauracion de las vituallas, y otros deſpojos. Y finalmente las hazañas de los Maeſtres de las Ordenes fueron tantas en eſte ſitio, que atemorizados los Moros empezaron à mover tratos, para entregarle al Santo Rey la Ciudad, haſta que el dia 23. de Noviembre del año de 1248. ſe entregò, con grande gloria de las Ordenes, por lo mucho que en eſta conquiſta obraron ſus Maeſtres. El nueſtro muriò en la Ciudad de Toledo el año de 1254. haviendo governado la Orden once años.

FREY DON PEDRO YAñEZ,
decimotercio Maeſtre.

FREY DON PEDRO YAñEZ, primero de eſte nombre, fue el decimotercero Maeſtre de la Orden de Calatrava, ſiendo à la ſazon Maeſtre de la de Alcantara. Havia ſido electo en Maeſtre de Alcantara el año 1234. Reynando en Caſtilla, y Leon Don Fernando el Santo, y fue ſexto Maeſtre de aquella Orden. En ella hizo particulares ſervicios à la Corona de eſtos Reynos, ganando à los Moros la Villa de Medellin. Hallòſe en la conquiſta de Cordova. Ganò el Caſtillo de Benquerencia, y ſe hallò en la toma de Zafra, Fuenterroniel, Hornachuelos, Ynogon, Rubetella, Zalamea, Caſtilnovo, Hornos, y otras Plazas, y Lugares, que en tiempo del Santo Rey fueron ganados. Hallòſe en la conquiſta del Reyno de Murcia con el Infante Don Alonſo, hijo, y heredero del miſmo Rey: Deſpues en el cerco de la Ciudad de Sevilla, y ultimamente en la toma de la Villa de Texada, y otras Villas, y Caſtillos de Andalucia, procediendo en todas eſtas ocaſiones con tanto valor, que el Rey ſe viò obligado à recompenſar tan ſingulares, y ſeñalados ſervicios: Y aſsi, de allì à poco tiempo, haviendo governado la Orden de Alcantara veinte años, à inſtancias de ſu Mageſtad fue promovido al Maeſtrazgo de la Orden de Calatrava, en la eleccion que ſe hizo el año de 1254. por muerte del Maeſtre Don Fernando Ordoñez. El año ſiguiente de 1255. ſe hallò con los Cavalleros de eſta Orden en ſervicio del Rey D. Alonſo el Sabio en las conquiſtas de Xerez, Arcos, y Lebrixa, y deſpues en la de Niebla, Gibralcon, Huelma, Serpa, Mora, Alcobin,

Digitized by Google

bin, Caſtromarin, Tavira, Faro, y Loule; las quales diò luego el Rey à D. Alonſo, Rey de Portugal, en dote con Doña Beatriz ſu hija baſtarda. Deſpues el Maeſtre con ſus Cavalleros, y Vaſſallos, ganò el Caſtillo de Xelebar, con las Aldeas de Matier, y de Caniellas en tierra de Arcos, y el Rey ſe las diò para ſu Orden. Año de 1261. Don Alemàn, Cavallero de eſta Orden, defendiò valeroſamente de los Moros el Caſtillo de Utrera. Por eſte, y otros grandes ſervicios, que la Orden por eſtos años hizo al Rey D. Alonſo el Sabio, fundò un Convento de eſta Orden en la Villa de Oſſuna, para que reſidieſſen en èl Freyles, Cavalleros, y Clerigos, y el Superior de ellos ſe intitulaſſe Comendador mayor de Oſſuna. Dotò el Convento con rentas, y deſpues le diò el miſmo año la Villa de Oſſuna, con ſus Aldeas. Quiſo mudar à ella el Convento mayor de Calatrava, por eſtàr mas en la frontera de los Moros; pero no tuvo la translacion efecto. El Convento eſtuvo en Oſſuna muchos años, y la Villa ſe conſervò en la Orden mas de ciento y ochenta, haſta que el Maeſtre Don Pedro Giròn la tomò para incorporarla en ſu Mayorazgo. Permanece oy en la Orden, en memoria de lo referido, el titulo de Prior de San Benito de Oſſuna, que en el Capitulo General del año de 1600. ſe anexò à San Bartholomè de Almagro, por ſer Parroquia de los Maeſtres, y la primera del Campo de Calatrava. Año de 1265. viendoſe cargado de años el Maeſtre Don Pedro Yañez, tomò por Coadjutor del Maeſtrazgo à D. Juan Gonzalez Clavero, y conſintiò, que tambien ſe llamaſſe Maeſtre, y de allì à dos años muriò, haviendo governado la Orden de Calatrava trece años, y la de Alcantara veinte.

FREY DON JUAN GONZALEZ,
decimoquarto Maeſtre.

FREY DON JUAN GONZALEZ, primero de eſte nombre, fue el decimoquarto Maeſtre de la Orden de Calatrava, eleĉto el año de 1267. haviendo dos años que ſe intitulaba Maeſtre, por el titulo de Coadjutor, que havia gozado del Maeſtre Don Pedro Yañez. Reynaba en Caſtilla, y Leon D. Alonſo el Sabio, en cuya Chronica ſe hace memoria de los ſervicios grandes, que eſte Maeſtre le hizo al tiempo que el Infante Don Felipe ſu hermano, y otros Ricos-Homes de Caſtilla andaban contra ſu ſervicio, confederados con el Rey de Granada, à titulo de querer, que por eſte camino el Rey enmendaſſe algunos agravios, que decian havia hecho à ſus vaſſallos; y deſpues de varios lances pudo, con ſu autoridad, y diſpoſicion, conſeguir el que bolvieſſen al ſervicio de ſu Rey. El año de 1283. viſitò la Orden de Calatrava Don Juan, primero de eſte nombre, Abad de Morimundo, y hizo en ella Diſiniciones, y dio Leyes, y Eſtatutos nuevos, que le pareciò, que para ſu govierno convenian. Hallòſe el Maeſtre con el Rey D. Alonſo en el cerco de Algecira, y en otras Guerras contra Moros; y quando las Ciudades, y Villas, y los Grandes de eſtos Reynos, acordaron de quitar la governacion de ellos al Rey, y darla al Infante D. Sancho ſu hijo, eſte Maeſtre ſiguiò la parte del Infante. Muriò el Maeſtre el año de 1284. haviendo governado la Orden diez y ſiete años.

FREY DON RUY PEREZ PONCE,
decimoquinto Maeſtre.

FREY DON RUY PEREZ PONCE, tercero de eſte nombre, fue el decimoquinto Maeſtre de Calatrava, y eleĉto el año de 1284. ſiendo Comendador mayor de Alcañiz. Fue hijo del Conde D. Pedro Ponce de Minerva, Rico-Home, y de ſu muger Doña Aldonza Alonſo, hija no legitima del Rey D. Alonſo de Leon, y hermana del Rey D. Fernando el Santo, habida en D. Aldonza de Silva, hija de Martin Gomez de Silva, y de Doña Urraca Vello. Fue nieto el Maeſtre del Conde D. Ponce de Viegas, y de ſu muger la Condeſa Doña Elvira, y viznieto del Conde D. Vela Ponce, Rico-Home de Caſtilla, y de la Condeſa Doña Elvira ſu muger, hija del Conde D. Pedro Fernandez de Trava, Ayo del Emperador D. Alonſo. Sirviò el Maeſtre al Rey D. Sancho en Caſtilla con grande valor en todas las ocaſiones que ſe ofrecieron en ſu tiempo. El año de 1285. ſe hallò con èl, acompañado de los de ſu Orden, en la jornada que ſe hizo para ſocorrer à Xerez de la Frontera, que havia ſitiado Aben-Jucef, Rey Moro de Marruecos, y levantò el ſitio

antes de ſu llegada. Reduxo deſpues à ſu ſervicio el Maeſtre à D. Diego Lopez de Haro, Adelantado mayor de la Frontera, que trataba de paſſarſe à Aragon, y juntarſe con D. Diego Lopez ſu ſobrino, Señor de Vizcaya, para tomar la voz por Don Alonſo de la Cerda, hijo del Infante D. Fernando, que decia pertenecerle los Reynos de Caſtilla, y de Leon. Año de 1289. ſe hallò juntamente con los Maeſtres de Santiago, y de Alcantara en reducir al ſervicio del Rey la Ciudad de Badajòz, que eſtaba por el dicho Don Alonſo, con ocaſion de los vandos entre los dos linages de Portogaleſes, y Vexaranos. Año de 1292. ſe hallò con los Cavalleros de ſu Orden ſirviendo valeroſamente en la conquiſta de Tarifa, que el Rey D. Sancho ganò à los Moros; y deſpues de ganada, quedò con ella el Maeſtre, con titulo de Capitan General, y la defendiò con todo eſfuerzo de los Moros, que intentaron recuperarla. Año de 1295. muriò el Rey Don Sancho, y ſucediò en los Reynos de Caſtilla, y Leon Don Fernando ſu hijo, quarto de eſte nombre, cuyo Ayo fue el Maeſtre, y le hizo muy ſeñalados ſervicios en la contradicion que tuvo ſobre la ſucceſsion de eſta Corona. En eſte miſmo año el Maeſtre, acompañado de los Cavalleros de ſu Orden, y Vaſſallos de ella, entrò por las tierras de los Moros por el Obiſpado de Jaen, haſta llegar al Reyno de Granada, y tomò el nombrado Caſtillo de Alficen, con riquiſsimos deſpojos; y paſſando adelante vino à batalla con los Infieles cerca de Añallor; en la qual, aunque la parte del Maeſtre alcanzò la victoria, murieron muchos de nueſtros Cavalleros, y el quedò con tantas heridas, que dentro de dos dias muriò en la Villa de Arcos, ſegun dicen algunas memorias, ò como afirman otras, en la de Marchena. Governò la Orden once años, y fue muy ſentida ſu muerte, por la falta que al Rey hacia, porque aùn no reynaba pacificamente.

FREY DON DIEGO LOPEZ DE SANSOLES,
decimoſexto Maeſtre.

FREY DON DIEGO LOPEZ DE SANSOLES, primero de eſte nombre, fue el decimoſexto Maeſtre de Calatrava, y electo ſiendo Comendador mayor, y reynando en Caſtilla el Rey D. Fernando el Quarto: Era natural de la Imperial Toledo, hijo de D. Lope Perez de Sanſoles, y de Doña Elvira Mendez ſu muger, y nieto de Pedro Lopez de Sanſoles, Alcalde de las Alzadas de Toledo, y de Doña Juana Diaz ſu muger. Governò poco tiempo eſte Maeſtre, y aſsi ſe hallan pocas memorias ſuyas; ſolamente las ay de ſu linage, y de que ſu eleccion fue à inſtancia de la Reyna Doña Maria, muger que havia ſido del Rey D. Sancho el Bravo el año de 1295. Fue confirmada, aunque D. Garci Lopez de Padilla, Clavero, tuvo tambien algunos votos, y ſe llamo Maeſtre, como ſe halla en algunas Eſcrituras de eſte año. Tuvo el Maeſtrazgo menos de dos; y en eſte tiempo ſe halla, que Lope Rodriguez de Rojas, hijo de Ruy Diaz, y de Doña Maria Lopez, hermana del Maeſtre, diò à la Orden ciertos heredamientos en Cordova, Palma, y Monroro.

FREY DON GARCI LOPEZ DE PADILLA,
decimoſeptimo Maeſtre.

FREY DON GARCI LOPEZ DE PADILLA, ſegundo de eſte nombre, fue el decimoſeptimo Maeſtre de Calatrava, y hijo de Garci Gutierrez de Padilla. Fue electo año de 1296. ſiendo Clavero, y en la eleccion antecedente havia tenido algunos votos: En eſta tambien no fue electo en concordia, porque muchos eligieron por Maeſtre à Don Gutierre Perez, Comendador mayor, y luego cada uno de eſtos dos electos, ſe apoderò de los mas Pueblos, y Caſtillos que pudo; pero el Convento eſtuvo por Don Garci Lopez. De eſta manera eſtuvo la Orden en diviſion por tiempo de quatro años, ò poco menos, haſta que los dos ſe concertaron; que ambos entregaſſen los Caſtillos al Maeſtre de Alcantara, para que los tuvitſſe, entre tanto que en Roma ſe determinaba qual era el legitimo Maeſtre, y dada la ſentencia, los entregaſſe al que fueſſe declarado ſerlo. Diòſe en la Corte Romana à favor de D. Garci Lopez la ſentencia, y aſsi fue luego obedecido en concordia el año de 1301. reynando en Caſtilla Don Fernando el Quarto. El miſmo año Don Fernando Ruiz, Clavero de la Orden, y otros Cavalleros, por haver-

les

les caſtigado el Maeſtre ſe revelaron contra èl, y ſe levantaron con el Caſtillo, y Convento de Calatrava; y con falſas informaciones fue depueſto de la Dignidad por el Abad de San Pedro de Gumièl, Viſitador que à la fazon era de la Orden: Y aunque el Maeſtre apelò de la ſentencia, fue electo en lugar ſuyo Don Aleman, Comendador de Zorita, Cavallero valeroſo. El Maeſtre ſiguiò ſu apelacion perſonalmente en Roma, y el Pontifice le remitiò al Capitulo General del Ciſter, donde fue revocada la ſentencia, y mandado reſtituir por el Abad de Berthania, que vino en perſona à Calatrava à ponerſe en poſſeſsion de ſu Maeſtrazgo el año de 1302. Luego el año de 1304. D. Guillelmo, Abad de Morimundo, vino à Calatrava à viſitar la Orden, remediando algunas coſas, à que havia dado ocaſion la ſciſma referida, y hizo Diſiniciones, y Eſtatutos. Y bolviendo èl miſmo à viſitar el año de 1307. la Orden, hallò que en ella ſe procedia con tantos aciertos en las coſas de la paz, y de la guerra, que en vez de dàr nuevas leyes, ſe bolviò, admirandoſe de ſus muchos aumentos eſpirituales, y temporales. El año de 1308. ſe hallò el Maeſtre D. Garci Lopez con el Rey D. Fernando el Quarto, ſirviendole valeroſiſsimamente en la conquiſta de Gibraltar, y ſitio de Algecira, que ſe levantò por la enfermedad del Rey, ſobreviniendole la muerte en Alcaudete. Año de 1311. ſe hallò tambien el Maeſtre, Reynando ya D. Alonſo el Onceno, con el Infante D. Pedro ſu Tutor, en una batalla contra los Moros cerca de Martos, donde murieron muchos, y los Chriſtianos quedaron vencedores. El año ſiguiente de 1312. ſe hallò en otra entrada, que el miſmo Infante hizo, llegando haſta tres leguas de Granada, y ſe hallò en la toma de Tiſcar, fuerza muy importante, y fortiſsima, y del Caſtillo, y Villa de Ayllora. En tiempo de eſte Maeſtre, año de 1317. tuvo principio la Illuſtriſsima Orden, y Cavalleria de Monteſa, aplicando el Sumo Pontifice Juan Vigeſimoſegundo todas las rentas, que quedaron de los Templarios, à un nuevo Convento de Calatrava, que ſe havia de fundar en el Caſtillo de Monteſa. En el año ſiguiente de 1318. ſe fundò el Convento de San Jorge en aquella Villa, al qual fueron embiados Freyles, Cavalleros, y Clerigos de la Orden de Calatrava, cuyo primer Maeſtre fue D. Guillen de Eril, que poco antes recibiò el Habito de nueſtra Orden. El miſmo año de 1318. viſitò perſonalmente el Maeſtre D. Garci Lopez la Orden, y Cavalleria de Alcantara, y quitò la Dignidad à ſu Maeſtre D. Rey Vazquez, poniendo, y confirmando en ella à Frey D. Suer Perez Maldonado, Comendador de Benquerencia, havien-do llevado conigo el Maeſtre à los Abades de Valde Iglèſias, y de Valparaiſo, de la Orden de Ciſter. Renovò con D. Garci Fernandez, vigeſimoterçero Maeſtre de la Orden de Santiago, y con el Maeſtre de Alcantara D. Suer Perez, hermandad nueva, y confederacion entre ſi, y ſus Ordenes. Año de 1319. fue fundada debaxo de la Regla de Calatrava la Illuſtriſsima Religion, è inclita Cavalleria de nueſtro Señor Jeſu-Chriſto en el Reyno de Portugal, aplicandole el Pontifice Juan Vigeſimoſegundo, à peticion del Rey D. Dionys todos los bienes, que la Orden de los Templarios, que poco antes havia ſido extinguida, tenia en aquel Reyno, y concediendo à la nueva Orden todos los Privilegios de la de Calatrava, debaxo de cuya Regla ſe fundaba. Año de 1232. ſiendo Maeſtre de la Orden, y Cavalleria de Monteſa Frey D. Arnaldo de Soler, la viſitò perſonalmente Frey Don Garci Lopez de Padilla, Maeſtre de Calatrava, y hizo Diſiniciones en ella, con aſsiſtencia, y parecer de Don Fray Pedro, Abad de Santas Cruces. Siendo ya el Maeſtre viejo, aunque eſtaba impedido para el exercicio de las armas, fue importunado de ſus Cavalleros, que entraſſe con ellos por tierra de Moros: El Maeſtre partiò de ſu Villa de Almagro con gente lucida, y entrò por tierra de Ubeda, y Baeza corriendo haſta la Vega de Granada. Los Moros ſalieron à la defenſa en un llano cerca de Baena, con tanto eſfuerzo, que ſe temiò ganaſſen la victoria. El Maeſtre, por hacerſe fuerte en una Sierra, mandò guiar à ella ſu pendon: Algunos Cavalleros, no entendiendo ſu intento, juzgaron que huia, y deſmayaron en el combate; de que ſe ocaſionò ganar los Moros la victoria, y morir muchas perſonas de la Orden. D. Juan Nuñez de Prado, y otros Cavalleros no quiſieron ſeguir al Maeſtre, antes le negaron la obediencia, y le acuſaron al Rey, de que por ſu culpa ſe havia perdido la batalla, y le impuſieron otros cargos, y delitos: procurò ſe defender con los que le ſeguian, y llegaron las armas, en un combate en que murieron muchos. El Rey D. Alonſo, inſtado de D. Juan Nuñez, procediò contra Don Garci Lopez, y haviendo nombrado Jueces, por ſu ſentencia le privaron del Maeſtrazgo. Fue electo por Maeſtre Don Juan Nuñez de Prado. Don Garci Lopez apelò al Capitulo General del Ciſter, que diò comiſsion

pa-

para conocer de esta causa al Abad de Monsalud. Este, con conocimiento de ella, diò por libre à D. Garci Lopez, y mandò fuesse restituido à la posseſsion del Maestrazgo: no lo configuiò cumplidamente, por favorecer el Rey à su contrario: por lo qual, el año de 1328. el Abad de Morimundo vino en persona à Calatrava, celebrò Capitulo, confirmò la sentencia del Abad de Monsalud, excomulgò à Don Juan Nuñez de Prado, y à sus valedores, y sequaces. El Maestre, cansado de padecer trabajos, voluntariamente renunciò el Maestrazgo, quedandose con la Encomienda de Zorita, y con lo que la Orden tenia en Aragon, año de 1329. haviendo governado la Orden treinta y tres años, contando en ellos los de la ſcisma. Consta tambien haver visitado personalmente el Maestre D. Garci Lopez la Orden, y Cavalleria de Montesa, siendo su Maestre Frey D. Pedro de Tous, con asistencia, y parecer de D. Fray Pedro, Abad de Santas Cruces.

FREY DON JUAN NUÑEZ DE PRADO, decimooctavo Maestre.

FREY D. JUAN NUÑEZ DE PRADO, segundo de este nombre, fue el decimooctavo Maestre de Calatrava, y hijo bastardo de Pedro Estebañez Carpenteyro, à quien la Historia de Castilla llama Carpentos, y de Doña Blanca, hija del Rey D. Alonso de Portugal, y hermana del Rey D. Dionys, Señora de las Huelgas de Burgos. Comenzò à ser legitimo Maestre de la Orden desde que D. Garci Lopez de Padilla renunciò el Maestrazgo año de 1329. en que fue nuevamente electo D. Juan Nuñez: ni le faltò emulo, porque en su tiempo fue Maestre de Calatrava intruso Don Alonso Perez de Toro, Subcomendador de Zorita, electo en Alcañiz, con favor, y consentimiento del Rey de Aragon, año de 1336. el qual posseyò en su vida lo que la Orden tenia en los Reynos de Aragon, y Valencia. Sucediole en la intrusion D. Juan Fernandez, electo tambien en Alcañiz, por mandado del Rey de Aragon, y con titulo de Maestre de Calatrava posseyò de la misma suerte lo que tenia en los Reynos de Aragon, y Valencia nuestra Orden. Ultimamente, despues de varios pleytos, se concordaron, en que Don Juan Fernandez dexasse el titulo de Maestre; y quedasse con la Encomienda mayor de Alcañiz, y el Maestre D. Juan Nuñez fuesse obedecido en Aragon, y Valencia. En el año de 1337. fuè personalmente à visitar la Orden, y Cavalleria de Alcantara; y el Maestre de aquella Orden D. Ruy Perez, renunciò en sus manos el Maestrazgo, temiendo que le depusiesse; y en su lugar fue electo D. Gonzalo Nuñez de Oviedo, y confirmado por el mismo Maestre de Calatrava. Año de 1340. se hallò con el Rey D. Alonso en la famosa batalla de Salado, acompañando el trozo del Exercito, que governaba el Rey de Portugal, donde peleò valerosamente con los Cavalleros de su Orden, hasta que se configuiò por los Christianos la victoria. Fue el mismo Maestre Don Juan Nuñez de Prado por el Rey Don Pedro, que llamaron el Cruel, su Capitan General, y Caudillo mayor en el Reyno de Jaèn contra los Moros de Granada; y en este oficio le hizo notables servicios con los Cavalleros de su Orden. Despues cayò en su desgracia, por ser uno de los que se le opusieron en la amistad de Doña Maria de Padilla, y por esta causa se estuvo retirado en el Convento de Calatrava, y despues se fuè à la Villa de Alcañiz. Alli le embiò el Rey una cedula de seguro, para que viniesse à Castilla debaxo de su palabra Real, mal cumplida despues, porque fiado el Maestre en ella, se vino à la Villa de Almagro, Corte de los Maestres de esta Orden, donde estando comiendo con el Rey, à quien hospedaba en sus casas Maestrales, fue preso repentinamente, y alli mismo hizo juntar el Rey Capitulo de los pocos Cavalleros que quisieron hallarse presentes (porque los demàs no quisieron obedecerle) y le hizo privar del Maestrazgo, y elegir por successor suyo à D. Diego Garcia de Padilla, hermano de Doña Maria, y luego D. Juan Nuñez de Prado fue llevado al Castillo de Maqueda, donde de alli à pocos dias fue degollado el año de 1355. Tuvo el Maestre dos hijos; el uno se llamò Juan de Prado, que casò, y dexò descendencia en Toledo; otro Estevan de Prado, havido en una muger de Almagro. Atribuyòse la desgracia del Maestre à castigo de Dios, por la ingratitud con que havia procedido contra su Maestre D. Garci Lopez. Tuvo el titulo de Maestre treinta y tres años.

FRET

FREY DON DIEGO GARCIA DE PADILLA, DECIMONONO Maeſtre.

FREY D. DIEGO GARCIA DE PADILLA, ſegundo de eſte nombre, fue el decimonono Maeſtre de Calatrava, hijo de Juan Garcia de Padilla, Señor de Villagera, y de Doña Maria Gomez de Ineſtroſa ſu muger, y hermano de Doña Maria de Padilla: fue electo el año de 1355. en Almagro, en la forma que ſe refiriò, tratando de la depoſicion ſu anteceſſor. Aunque à los principios no fue admitida ſu eleccion, por los muchos de la Orden, que faltaron à ella, el poder del Rey D. Pedro fue baſtante à allanar todas las dificultades que ſe oponian. En el Convento de Oſſuna fue electo, en oppoſicion ſuya, por Maeſtre de Calatrava, D. Pedro Eſtebañez Carpenteyro, ſobrino de el Maeſtre D. Juan Nuñez de Prado. Cobrò gran fuerza en ſu partido, porque ſe le allegaron los malcontentos del Rey, y ſe apoderò de mucha parte de los Lugares de la Orden, en que fue obedecido por Maeſtre; mas deſpues de varios lances, eſtando Don Pedro Eſtebañez en la Ciudad de Toro, año de 1358. defendiendola del Rey, y guardando à la Reyna Doña Maria ſu madre, que alli eſtaba, el Rey D. Pedro la puſo ſitio, y la ganò por fuerza de armas; y entrando en la Ciudad, delante de ſu miſma madre, a cuyo amparo havia corrido D. Pedro Eſtebañez, le matò à eſtocadas, y à otros muchos Cavalleros de la Orden, que ſeguian ſu partido, con que D. Diego Garcia de Padilla cobrò luego las Villas, y Fortalezas, que no le obedecian. El miſmo año de 1358. ſirviò al Rey D. Pedro en las guerras que tuvo contra el Rey D. Pedro de Aragòn, con cinquenta Comendadores, y Cavalleros de ſu Orden, donde moſtrò ſingular valor; alcanzando algunas victorias de los Aragoneſes, y conquiſtando algunos Lugares de aquel Reyno. Haviendoſe apaciguado aquella guerra, bolviò el Rey D. Pedro las guerras contra los Moros de Granada, en que le ſirviò eſforzadamente el Maeſtre D. Diego en varios reencuentros. Buelto el Rey à Caſtilla, quedò el Maeſtre por Capitan General de aquella frontera, donde hizo muchas entradas contra los Moros; pero en una, viniendo à batalla con ellos, fue preſo, y herido en un brazo. Llevaronle al Rey Bermejo de Granada, que dentro de quatro dias le diò libertad, con pleyto omenage que le hizo, de que le ſeria buen amigo contra el Rey Mahomat ſu contrario, y le hizo la miſma promeſſa de parte del Rey D. Pedro. Fiandoſe en ella el Moro, fue a viſitarle à Sevilla, donde el Rey, faltando a la palabra que havia dado al Maeſtre, le hizo matar en el campo de Tablada. Sentido el Maeſtre D. Diego de eſta crueldad, ſe apartò del ſervicio del Rey, y ſe fue à ſu Villa de Almagro. Deſpues ſe confederò con el Rey D. Enrique, hermano del Rey D. Pedro, y ſiguiò ſus partes, aunque con algunas mudanzas. En fin venciò el Rey D. Pedro à Don Enrique en una batalla junto à Naxara; y aunque el Maeſtre no ſe hallò en ella, quando ſupo el ſuceſſo, queriendo congraciarſe con el Rey D. Pedro, le fue à buſcar con doſcientos de acavallo, dandole à entender, que lo havia hecho antes de tener noticia de la victoria; pero aunque el Rey entonces diſſimulò ſu enojo, y le recibiò con agaſſajo, deſpues le hizo prender en el Caſtillo de Alcalà de Guadaira, donde muriò, haviendo governado la Orden trece años. Fuè ſu cuerpo depoſitado en Alcalà, y de alli ſe trasladò al Sacro Convento de Calatrava.

FREY DON MARTIN LOPEZ DE CORDOVA, vigeſimo Maeſtre.

FREY D. MARTIN LOPEZ DE CORDOVA, quinto de eſte nombre, fue el vigeſimo Maeſtre de la Orden de Calatrava, natural de la Ciudad de Cordoba: fue promovido de Maeſtre de Alcantara al Maeſtrazgo de Calatrava, y electo en Maeſtre de Alcantara el año de 1364. à inſtancia del Rey D. Pedro, ſiendo ſu Repoſtero mayor, y Comendador de las caſas de Sevilla, de la Orden de Calatrava. Antes, y deſpues de ſu eleccion ſirviò lealmente al Rey D. Pedro, y fuè muy valido ſuyo, y ſu Embaxador al Rey de Inglaterra, y paſsò con el miſmo Rey deſpues à Francia, a pedir favor al Principe de Gales contra ſu hermano D. Enrique. En eſta auſencia fue D. Enrique coronado por Rey, è hizo que algunos Cavalleros de Alcantara eligieſſen por ſu Maeſtre à

Don

Don Pedro Muñiz de Godoy, el qual se intitulaba Maestre de Calatrava, aunque no posseìa sino lo que su Orden tenia en Aragòn. Pretendiò D. Enrique dàr ambos Maestrazgos à D. Pedro Muñiz, por hacerle gran señor, y mas poderoso, porque à otro alguno en Castilla, para que mejor pudiesse servirle contra el Rey Don Pedro. Bolviò el Maestre D. Martin Lopez con el Rey D. Pedro de la jornada de Francia, y con la persona, y socorro del Principe de Gales, diò una batalla à D. Enrique junto à la Ciudad de Naxara, en que quedò con la victoria, ayudado del valor del Maestre, y assi prevaleciò su partido en la Orden de Alcantara. Su promocion, y eleccion para Maestre de la de Calatrava se hizo en el Sacro Convento año de 1365. aunque algunos Cavalleros, que seguian à D. Enrique, se passaron à Aragòn, y dieron à D. Pedro Muñiz de Godoy la obediencia; y le eligieron por Maestre. Governò D. Martin Lopez la Ciudad de Cordova, y su frontera, con titulo de Virrey, por el Rey D. Pedro; y aunque executò las muertes de algunos Cavalleros con orden del Rey, porque seguian la parcialidad de D. Enrique, por otras que no executò, cayò en su desgracia. Hizole prender en Martos, contra la buena fee de haverle llamado alli para tratar con èl negocios de importancia; mas por intercesion del Rey Moro de Granada (con quien tenia particular amistad, por las treguas que por su medio se ajustaron entre ambos Reyes) y aun por amenazas suyas, le puso el Rey en liberrad; porque viendose cercado de guerra; dentro de su Reyno, no quiso levantar otra nueva con los estraños. Sucediò el mismo año la muerte del Rey D. Pedro sobre el Castillo de Montiel; y sabiendola el Maestre, se apoderò de muchos Lugares de Andalucia, tomando la voz de uno de los hijos del Rey D. Pedro, para ajustar mejor sus partidos con D. Enrique, nuevamente triunfante; mas èl le mandò sitiar en Carmona por D. Pedro Muñiz de Godoy, que se intitulaba Maestre de Calatrava: y aunque el sitio durò mas de un año, al fin vinieron ambos Maestres à batalla, en que D. Martin Lopez de Cordova fue preso. Luego D. Pedro Muñiz de Godoy se apoderò de Carmona, y sus Alcazares, y de los hijos del Rey Don Pedro, en que hizo señalado, y especial servicio al Rey D. Enrique, D. Martin Lopez fue llevado preso à Sevilla, donde el Rey estaba, el qual le hizo alli degollar, y mandò confiscar todos sus bienes, entre los quales era la Villa de Cascaxar, que ya se llamaba Villafranca, la qual el Rey D. Pedro le havia dado; y su muerte succediò año de 1371. havìendo governado la Orden quatro años. Tuvo este Maestre una hija llamada Doña Leonor Lopez de Cordova, que fue muy valida de la Reyna Doña Cathalina, madre del Rey D. Juan el II. y fiaba tanto de ella, que sin su parecer no hacia cosa alguna en el govierno del Reyno, y la tenia como madre, y tutora del Rey.

FREY DON PEDRO MUñIZ DE GODOY,
Vigesimoprimero Maestre.

FREY D. PEDRO MUÑIZ DE GODOY, segundo de este nombre, fue el vigesimoprimero Maestre de Calatrava, hijo de Nuño Fernandez, y de Doña Elvira Diaz Tafur su muger, señores del Castillo de Montoro: fue primero Maestre solamente en el partido, y vando del Rey D. Enrique, y con este titulo le sirviò contra el Rey D. Pedro su hermano en la batalla de Naxara, y en ella fue preso por los Ingleses que havian venido à favor del Rey D. Pedro. Vendiò para su rescate la Villa de Velmonte en Aragòn, que era de esta Orden, y con el precio de ella fue rescatado. Despues, quando el Rey Don Enrique saliò con su pretension del Reyno, hizo elegir de nuevo à este Maestre año de 1369. Hecha esta eleccion en Almagro, tomò luego la possession en el Convento, y de alli passò à Carmona, donde prendiò al Maestre Don Martin Lopez de Cordova en la batalla que con èl tuvo. Por este notable servicio hizo el Rey Don Enrique al Maestre Don Pedro Muñiz, adelantado mayor de la Frontera, y le diò unos grandes heredamientos cerca de Carmona en el año de 1371. Despues de esto, el Maestre, y Cavalleros de su Orden sirvieron al Rey D. Enrique muy bien en la guerra que tuvo contra el de Portugal, y por ello hizo muchas mercedes à esta Orden. Año de 1378. con expresso consentimiento de ella, diò el Maestre al Rey D. Enrique la Villa de Cogolludo, que esta Orden posseìa mas havia de dosciento años, juntamente con todos sus terminos, y Aldeas, por donacion que de ella le havia hecho el Rey D. Alonso el Noveno, y la Orden la havia cercado, y aumentado, y le havia dado los fueros de Guadalaxara.

Diò:

Digitized by Google

Diòle tambien las Aldeas de Loranca, y Torralva en el termino de Guadalaxara, para juntarlas con tierra de Cogolludo; y en recompenſa diò el Rey à la Orden un lugar, llamado Villafranca, que havia ſido confiſcado entre los bienes del Maeſtre Don Martin Lopez de Cordova. El año de 1383. reynando yà en Caſtilla el Rey D. Juan el Primero, por muerte del Rey D. Enrique ſu padre, el Maeſtre D. Pedro Muñiz celebrò Capitulo General de eſta Orden, en el qual fueron eſtatuidas, y ordenadas algunas coſas para ſu govierno eſpiritual, y temporal en las Diſiniciones que hizo. El año ſiguiente de 1384. fue promovido, y electo por Maeſtre de la Orden de Santiago en el ſitio de Lisboa, haviendo governado la de Calatrava en poſſeſsion pacifica por tiempo de quince años, deſpues de ſu ultima eleccion, aunque tres años antes tuvo titulo de Maeſtre en diſcordia, y gozò de lo que la Meſa Maeſtral tenia en Aragòn. Hallòſe, ſiendo yà Maeſtre de Santiago, en la batalla de Aljubarrota, mas poco deſpues fue muerto en la de Valverde, peleando contra el Condeſtable Don Nuño Alvarez Pereyra, haviendo governado la Orden de Santiago poco menos de un año. Huvo el Maeſtre, antes que tomaſſe el Habito, en Doña Elvira de Bocanegra, à Frey Diego Muñiz de Godoy, Comendador de Malagòn, que muriò en Toro, à Doña Inès Perez de Godoy, muger de Fernando Alonſo de Argote, Señor de Lucena, y Eſpejo, y Alcayde de Cordova, y à Doña Maria Garcia de Godoy, Señora de Ximena, muger de Sancho Diaz de Torres, Adelantado de Cazorla.

FREY DON PEDRO ALVAREZ PEREYRA, vigeſimoſegundo Maeſtre.

FREY D. PEDRO ALVAREZ PEREYRA, tercero de eſte nombre, fue el vigeſimoſegundo Maeſtre de Calatrava, hijo baſtardo de D. Alvaro Gonzalez Pereyra, Prior del Crato en Portugal, de la Orden de S. Juan, que fue hijo baſtardo de D. Gonzalo Pereyra, Arzobiſpo que fue de Braga. Fue hermano el Maeſtre de Don Nuño Alvarez Pereyra, Condeſtable de Portugal, Conde de Ourem, y de Barcelos, y electo en el año de 1384. reynando en Caſtilla, y Leon el Rey Don Juan el Primero, havia ſido Prior del Crato en Portugal, como ſu padre. En las Guerras entre el Rey D. Juan el Primero con el Maeſtre de Avis, que ſe levantò Rey de Portugal, ſe paſsò D. Pedro Alvarez Pereyra à Caſtilla al ſervicio de ſu verdadera Reyna Doña Beatriz, legitima heredera de la Corona de aquel Reyno, Reyna a la ſazon de Caſtilla, haviendo primero mantenido ſu voz en el Caſtillo del Crato, y en otros de la Orden de San Juan. Prevaleciò el partido de el Maeſtre de Avis, y aſsi ſe paſsò à Caſtilla D. Pedro Alvarez Pereyra, acompañado de algunos de ſus hermanos, y de otros Cavalleros. El Rey Don Juan de Caſtilla, viendo que por ſu ſervicio havia perdido ſu Priorato, y dexado ſu tierra, le hizo elegir por Maeſtre de Calatrava, y ſuplicò al Romano Pontifice aprobaſſe ſu eleccion, y diſpenſaſſe en la mudanza del Habito, y tranſito de una Religion à otra; y aſsi lo concediò ſu Santidad. Gozò el Maeſtrazgo menos de un año, porque el ſiguiente à ſu eleccion fue con los Cavalleros de eſta Orden à ſervir al Rey D. Juan de Caſtilla contra el Maeſtre de Avis, y en la batalla de Aljubarrota, en que el Maeſtre fue uno de los Capitanes que mas ſe aventajaron: muriò como valeroſo, y eſforzado, haviendoſe entrado èl, y los ſuyos con el pendon de Calatrava en lo mas fuerte, y recio de la batalla.

FREY DON GONZALO NUñEZ DE GUZMAN, vigeſimotercero Maeſtre.

FREY D. GONZALO NUÑEZ DE GUZMAN, ſegundo de eſte nombre, fue el vigeſimotercero Maeſtre de Calatrava, y hijo de Ramiro Nuñez de Guzmàn, Señor de Toral, y de ſu muger D. Elvira de Padilla, hija de Pedro Lopez de Padilla, y de ſu muger Doña Maria de Leyva: Fue promovido de Maeſtre de Alcantara à eſta Dignidad; y antes que tomaſſe el Habito de aquella Orden, parece por una Eſcritura del Archivo de Calatrava, que fue deſpoſado clandeſtinamente con Doña Iſabèl, hija baſtarda del Rey Don Enrique el Segundo, que ſobre eſto le tuvo preſo. Deſpues el Rey D. Juan ſu hijo le hizo dar el Maeſtrazgo de Alcantara, y eſta Señora tomò el Habito de Religion en el Mo-

naſterio de Santa Clara la Real de Toledo, juntamente con otra hermana ſuya. Hallòſe Don Gonzalo Nuñez en la de Aljubarrota, en que procedió con mucho valor, bien, que ganaron la victoria los Portugueſes: y por haver muerto en ella Don Pedro Alvarez Pereyra, Maeſtre de Calatrava, le ſucedió en el Maeſtrazgo D. Gonzalo, haviendo tenido el de Alcantara un año. Fue electo por Maeſtre de Calatrava año de 1385. Reynando en Caſtilla, y Leon el Rey D. Juan el Primero: ſirviòle como leal vaſſallo en las guerras que tuvo contra Portugal, y contra el Duque de Alencaſtre; y lo miſmo hizo en tiempo del Rey Don Enrique Tercero de eſte nombre. Deſpues, aſſentadas las pazes entre ambos Reynos, hizo una poderoſa entrada en tierra de Moros con los Cavalleros de ſu Orden, y con el Maeſtre, y Orden de Alcantara: Llegaron haſta las puertas de Granada, y deſpues de talar los campos, y deſtruir muchos Lugares, ſe recogieron con cantidad de deſpojos, y cautivos. Fue deſpues al Reyno de Portugal acompañado de veinte Cavalleros de ſu Orden à viſitar la de Avis, como hija de la de Calatrava, y como lo havian hecho los Maeſtres ſus anteceſſores. El Rey D. Juan de Portugal (que havia ſido Maeſtre de Avis) mandò al Maeſtre de la miſma Orden, que recibieſſe al de Calatrava, no como à ſuperior, ſino como à huèſped, y le agaſſajaſſe, y honraſſe; mas que en ninguna manera le permitieſſe viſitar la Orden, ni hacer en ella acto alguno de jurisdicion, ò ſuperioridad, porque èl tenia impetrada una Bula Apoſtolica, en que el Sumo Pontifice hacia a la Orden de Avis libre, y exempta de la de Calatrava. El Maeſtre de Avis executò lo que el Rey quiſo; y aunque el de Calatrava pidiò, y requiriò le moſtraſſen, y exhibieſſen aquella Bula, nunca ſe la moſtraron. Viendo que eſtaba en Reyno eſtraño, y que no podia obrar contra la voluntad del Rey, hizo ſus requerimientos, y proteſtas de la reſiſtencia que ſe le hacia, y dexò declarados al Maeſtre, y Cavalleros de Avis por conſpiradores, y rebeldes, y ſe vino à Caſtilla. Año de 1397. el miſmo Maeſtre D. Gonzalo Nuñez ſuplicò al Papa diſpenſaſſe con todos los Freyles de ſu Orden, aſsi Cavalleros, como Clerigos, que dexaſſen de traer una Capilleta, que ſobre el Eſcapulario trahian por habito, y en lugar de ella tomaſſen por inſignia, y parte de habito de Religion una Cruz de color roxo, con quatro Flores de Lis, en la forma que ahora traen los de la Orden en el Eſcapulario, y ſobre los veſtidos exteriores: El Papa lo concediò, y luego, uſando todos de eſta gracia, dexando la Capilleta, tomaron por inſignia la Cruz, de que yà la Orden havia ſiempre uſado en ſus armas, ſellos, y pendones: El que lo concediò era D. Pedro de Luna, que ſe llamaba Benedicto Decimo tercero, à cuya obediencia eſtaban los Reynos de Caſtilla: y aunque deſpues en el Santo Concilio, celebrado en la Ciudad de Conſtancia, fue declarado, que no havia ſido verdadero Vicario de Chriſto, declaròſe tambien, que fueſſe valido todo lo que con titulo de Papa havia concedido à los de ſu obediencia, y de nuevo ſe concediò por el miſmo Santo Concilio Conſtancienſe. El miſmo año de 1397. celebrò el Maeſtre Capitulo General en el Sacro Convento de Calatrava, donde ſe ordenaron muchas coſas tocantes al govierno de la Orden, y entre ellas fue fundar muchos Prioratos, para que à ſus Igleſias acudieſſen à las Confeſsiones, y Comuniones los Comendadores, y Cavalleros, cada uno en ſu Provincia, ò partido, y en ellas fueſſen ſus cuerpos ſepultados, y que la eleccion de Prior del Sacro Convento ſe hicieſſe por el Maeſtre en Freyle Clerigo de la miſma Orden. En tiempo de eſte Maeſtre el año de 1398. Don Fernan Rodriguez de Villalobos, Clavero de la Orden de Calatrava, fue promovido à Maeſtre de Alcantara, y governò aquella Orden haſta ſu muerte catorce años, que le reſtaron de vida deſde ſu eleccion. Era hijo no legitimo de Juan Rodriguez, Señor de la Caſa, y Solar antiquiſsimo de Villalobos en el Reyno de Leon, y nieto de Fernan Rodriguez de Villalobos, Merino mayor de Leon, y de Aſturias, y de Doña Ines de la Cerda ſu muger. Siendo yà muy viejo el Maeſtre D. Gonzalo Nuñez de Guzmán, fue con los Cavalleros de ſu Orden, y con todo el Exercito del Rey Don Enrique el Tercero, por Capitan General en una entrada que ſe hizo en el Reyno de Granada el año de 1404. y deſpues de haver tomado algunos Caſtillos, y deſtruidolos, porque era dificultoſo ſuſtentarlos, ſe trogiò el Exercito, y quedò el Maeſtre por Frontero, y Capitan General de los Reynos de Cordova, y Jaen. De alli vino enfermo à ſu Villa de Almagro, donde muriò el miſmo año. Fue ſu cuerpo ſepultado en el Sacro Convento de Calatrava en un Sepulcro ſumptuoſo de alabaſtro, en una Capilla que havia èl mandado fabricar para ſu entierro, y dotado con cargo de muchos ſufragios por ſu alma. En ſu Sepulcro ſe vè ſu eſtatua, con la Capilleta, y forma de Habito antiguo, porque quando para dexar eſta,

Digitized by Google

ta, y tomar la Cruz impetrò la Bula, tenia hecho yà su Sepulcro. Governò la Orden diez y nueve años: fue singular bienhechor de su Sacro Convento, à quien dexò la Dehesa del Retazo; y en algunas de las fabricas de èl, y de su Palacio Maestral permanecen los escudos de sus armas: Fue sobrino suyo Don Luis de Guzmàn, que despues vino à ser Maestre de esta Orden; y tambien fue su sobrino Don Juan Ramirez de Guzmàn, Comendador mayor de ella.

FREY DON ENRIQUE DE VILLENA, vigesimoquarto Maestre.

Frey Don Enrique de Villena, unico de este nombre, fue el vigesimoquarto Maestre de Calatrava, hijo de D. Pedro, Condestable de Castilla, y Marquès de Villena, y nieto de D. Alonso, primer Marquès de Villena, y primer Condestable de Castilla, primer Duque de Gandia, Conde de Denia, y de Rivagorza, hijo de D. Pedro, Infante de Aragòn, que fue hijo del Rey D. Jayme, segundo de este nombre: Su madre del Maestre fue Doña Juana, hija del Rey D. Enrique el Segundo de Castilla, llamado el Noble: Assi se juntaban en èl la sangre de los Reyes de Castilla, y Aragòn. Fue electo Don Enrique el año de 1404. haviendose primero separado el matrimonio que havia contrahido con Doña Maria de Albornoz, hija de Juan de Albornoz, y de Doña Constanza de Villena, hija del Conde D. Tello, Señor de Alcocer, Valdolibas, Salmeron, y Beteta, y otras Villas del Infantazgo: y haviendo tambien hecho renuncia à la Corona Real del Condado de Cangas, y Tinco, porque no lo heredasse la Orden. Diòsele con esto el Habito de ella en Santa Fe de Toledo; y por Breve del Papa le dieron luego la profession, sin otra aprobacion de noviciado, y alli mismo fue electo por Maestre, hallandose presente à la eleccion el Rey D. Enrique el Tercero, llamado el Doliente, primo de Don Enrique de Villena. Otros muchos Cavalleros, y Religiosos de la Orden no quisieron assistir à ella, informados, de que en la sentencia de divorcio huvo alguna doblez, y engaño, y assi eligieron por su Maestre en el Sacro Convento de Calatrava à D. Luis de Guzmàn. Supolo el Rey, y llevando en su compañia al Maestre D. Enrique, fue al Convento: D. Luis de Guzmàn no aguardò en èl, por haver entendido su determinada voluntad, y temiendo no le obligasse à renunciar su eleccion. Llegado el Rey al Convento hizo elegir de nuevo à D. Enrique, por entender era de subsistancia de la eleccion hacerse en èl. Tomò alli possession del Maestrazgo, sentandose en la Silla Maestral que està en el Coro. D. Luis de Guzmàn se passò à Aragòn, y residiò mucho tiempo en la Villa de Alcañiz, por tener libertad para quexarse ante el Romano Pontifice del agravio que el Rey de Castilla le hacia. Embiò sus Procuradores à Roma sobre este negocio, pero mientras viviò el Rey no alcanzò justicia. El año de 1406. diò el Maestre al Prior, y Religiosos Conventuales de Calatrava, con Bula del Papa, la Dehesa de Belvis, anexandola perpetuamente para sus vestuarios; dadiva de estimacion, y grandeza. El año de 1649. comprò el Convento la jurisdicion civil, y criminal de ella, intitulandose desde entonces su Prelado, Señor de la Villa de Belvis, como antes Señor del Castillo, y jurisdicion de Calabazas, en primera, y segunda instancia. El año de 1407. para mas validacion de la eleccion de Don Enrique, la confirmò en la Santa Iglesia de Segovia D. Juan, IV. de este nombre, Abad de Morimundo, con intervencion de Don Juan, Prior del Sacro Convento de Calatrava. Fue el Maestre D. Enrique grande Letrado en las ciencias de Humanidad, en la Astrologia, Astronomia, Geometria, Arithmetica, y otras semejantes. De la Judiciaria, y Nigromancia supo tanto, que se dicen, y leen cosas maravillosas que hacia, con tanta admiracion del vulgo, que se sospechò tenia pacto con el Demonio. Compuso muchos libros de estas sciencias; y aunque en ellos havia cosas de grande ingenio, y artificio, havia otras, que dieron motivo à que sus libros fuessen condenados. Celebrò Capitulo General en Sevilla el año de 1407. y en este año, muerto yà el Rey D. Enrique, los mismos que le havian hecho Maestre, le negaron la obediencia. Juntòse Capitulo General en el Convento, estando el Maestre en la Corte: fue en èl declarada, por sentencia, su eleccion por nula, y eligieron por Maestre à D. Luis de Guzmàn: Unos Cavalleros seguian à D. Luis, y à Don Enrique otros: Durò el pleyto seis años en Roma: fue cometida la decision de esta causa al Capitulo General de Cister, que estaba congregado en Borgoña: en èl fue juzgada por invali-

Digitized by Google

da la eleccion de Don Enrique, y aprobada la de D. Luis, como hecha segun los Eſtatutos de la Orden, mandando à todas las perſonas de ella, le obedeciеſſen como à legitimo Maeſtre; eſto fue el año de 1414. Quedò con eſto Don Enrique ſin el Maeſtrazgo, y ſin el Condado de Cangas, y Tineo: Bolviò à ſu antiguo matrimonio por mandado del Papa, que anulò la ſentencia de divorcio, informado de que havia ſido injuſta: Vivieron pobremente, ſin otra recompenſa del Rey, por lo que havia renunciado al Rey Don Enrique ſu padre, que la Villa de Inieſta. Muriò en Madrid año de 1434. eſtando alli la Corte del Rey Don Juan, que hizo celebrar ſus honras muy ſolemnes, por ſer ſu tio primo del Rey D. Enrique ſu padre: fue depoſitado en el Convento de San Franciſco: no dexò deſcendencia.

FREY DON LUIS DE GUZMAN,
vigeſimoquinto Maeſtre.

FREY DON LUIS DE GUZMAN, unico de eſte nombre, fue el vigeſimoquinto Maeſtre de Calarrava, que fue electo dos veces, una en tiempo del Rey Don Enrique el Tercero, en diſcordia de los Electores, y otra en tiempo del Rey Don Juan el Segundo: Eſta ſegunda en el año de 1407. aunque no gozò pacifica la poſſeſsion haſta el de mil y quatrocientos y catorce. Fue hijo de Juan Gudiel, Cavallero principal de Toledo, y de los mas antiguos linages de aquella Ciudad, y de ſu muger Mari Ramirez de Guzmàn, que era hija de Juan Ramirez de Guzmàn, y de ſu muger Doña Maria de Viedma, hija de Men Rodriguez de Viedma, Caudillo mayor del Obiſpado de Jaen: Fue nieto de Gudiel Fernandez, Señor de la Torre de Eſtevan de Ambran, y Alguacil mayor de la Ciudad de Toledo, y viznieto de Fernando Diaz Gudiel, Alcalde mayor de Toledo, y de Doña Urraca Perez Barroſo. Sirviò el Maeſtre valeroſamente al Rey Don Juan el Segundo en las Guerras, que el Infante D. Fernando, ſu tutor, y tio, hijo à los Moros del Reyno de Granada, haciendo entradas en ſus tierras, y ganando riquiſsimos deſpojos. Deſpues que el Rey ſaliò de tutela, le ſirviò conſtantiſsimamente en las Guerras, que tuvo con los Infantes de Aragòn ſus primos, aſsi con ſu perſona, como con los Cavalleros de ſu Orden; y en remuneracion de ſus grandes ſervicios le diò el Rey la Ciudad de Andujar por juto de heredad, y de alli adelante ſe intitulò Maeſtre de Calatrava, Señor de Andujar. En el año de 1418. ſe celebrò Capitulo General, y ſe hicieron Diffiniciones, con intervencion de D. Juan IV. de eſte nombre, Abad de Morimundo, y ſe concluyeron en Almagro à 26. de Julio de dicho año. El de 1431. acompañò al Rey D. Juan en la entrada que hizo por la Vega de Granada con ſus Cavalleros, y vaſſallos de la Orden, llevando conſigo ochocientos Cavallos, y ſeis mil Infantes. Bolviò el Rey victorioſo, y conociendo el valor, y eſfuerzo del Maeſtre, le dexò por General de los Obiſpados de Cordova, y Jaèn, y alli fue gran parte, para que el Infante Yuzaf Abenalman Moro, ſe apoderaſſe del Reyno de Granada contra el Rey Izquierdo. El año de 1433. Don Guido Segundo de eſte nombre, Abad de Morimundo, viſitò en Aragòn la Orden, y quatro años adelante la viſitò en Caſtilla, y inſtituyò el Priorato de S. Benito de Jaèn. Siendo yà muy viejo el Maeſtre, y haviendo ſervido en todo al Rey D. Juan el Segundo como leal, y fiel vaſſallo, ſe retirò à ſu Villa de Almagro, donde no le faltaron diſguſtos, è inobediencias de ſu Orden. Fue particular amigo del Condeſtable D. Alvaro de Luna, al qual diò la Villa de Maqueda, y el Caſtillo, y Aldea de San Silveſtre, que eran de eſta Orden, en trueco por la Villa de Arjona, y ſu tierra, por Ximena, y Recena, y por la Eſcrivanìa mayor de Ciudad-Real. Muriò el Maeſtre D. Luis en Almagro el año de 1443. y fue ſepultado en el Sacro Convento de Calatrava en medio de la Capilla mayor: tiene ſu Sepulcro una piedra negra con ſus armas; el letrero lo ha borrado el tiempo. Governò la Orden treinta y ſeis años: alcanzò Bula del Pontifice para caſarſe una ſola vez èl, y los Cavalleros de eſta Orden, mas no usò de eſta gracia otro alguno, ſino el Maeſtre, que ſe casò con Doña Conſtanza Mendez de Torres, hija del Adelantado de Cazorla, y fueron hijos de eſte matrimonio Juan de Guzmàn, primer Señor de Algava, de quien proceden los Señores de eſta Caſa, con titulo de Marques, Rodrigo de Guzmàn, Pedro de Guzmàn, Luis de Guzmàn, Hernando de Guzmàn, y Doña Inès de Guzmàn, que casò con Gil Gonzalez de Avila, Señor de Arſpedoſa, y de la Puente del Congoſto, y Doña Mencia de Guzmàn, que casò con Don Rodrigo Meſia, Señor de la Guardia.

FREY

Digitized by Google

FREY DON FERNANDO DE PADILLA, *vigesimosexto Maestre.*

FREY D. FERNANDO DE PADILLA, tercero de este nombre, fue el vigesimosexto Maestre de Calatrava, electo el año de 1443. hijo de Pedro Lopez de Padilla, Señor de Calatañayor, y Coruña, Guarda mayor del Rey D. Pedro, y Embaxador de el Rey D. Enrique al Rey D. Pedro de Aragòn, y de Doña Leonor Sarmiento, hija de Pedro Ruiz Sarmiento, Señor de Salinas, su muger. Fue hermano de Juan de Padilla, Señor de la casa de su padre, y de D. Garci Lopez de Padilla, que despues fue Maestre de esta Orden. No vino bien en su eleccion el Rey D. Juan el Segundo, como hecha sin noticia suya, y assi mandò requerir à los de la Orden desistiessen de ella, y se apartassen de la obediencia del electo, rogandoles eligiessen à D. Alonso, hijo bastardo de el Rey D. Juan de Navarra, que despues lo fue de Aragòn. No vinieron en esto los Electores, ni D. Fernando quiso desistir de su derecho, aunque se lo fue à pedir de parte del Rey Pedro Lopez de Padilla su padre. Fue por esto sitiado en el Castillo de Calatrava por D. Enrique, Infante de Aragòn, en nombre del Rey de Castilla. Defendiase valerosamente D. Fernando de Padilla; mas visitando en una ocasion las estancias de el Castillo, tirando un Criado suyo un mandròn al Real contrario, diò à su Señor en la cabeza, y le hiriò de tal manera, que muriò dentro de quatro dias, à 22. de Junio de 1443. haviendo tres meses que havia sido electo. Fue su cuerpo sepultado en el Convento entre los dos Coros: tiene una piedra negra sin epitafio, con tres escudos de à tres Padillas, que eran sus armas. Quedaron apoderados del Convento, y Castillo Diego Lopez, y Gutierre Lopez de Padilla sus hermanos, los quales, por algunos dias, encubrieron la muerte del Maestre, y entre tanto hicieron sus tratos con el Infante D. Enrique, mediante los quales le entregaron el Castillo, y puso en èl por Alcayde à Lorenzo Suarez de Figueroa.

FREY DON ALONSO DE ARAGON, *vigesimoseptimo Maestre.*

FREY D. ALONSO DE ARAGON, unico de este nombre, fue el vigesimoseptimo Maestre de Calatrava, hijo del Infante D. Juan, Duque de Peñafiel, que fue Rey de Navarra, por la Reyna Doña Blanca su muger, y despues heredò el Reyno de Aragòn por muerte del Rey D. Alonso su hermano, y fue padre del Rey D. Fernando el Catholico, cuyo hermano bastardo fue este Maestre. Eligieronle sin haver hecho profession en esta Orden, por intervencion del Rey D. Juan el Segundo, que era su Tio, año de 1443. Y el siguiente año fue confirmada su eleccion, haviendo ya professado expressamente. El mismo de 1444. visitò la Orden D. Guido, Abad de Morimundo, segundo de este nombre, y hizo Difiniciones; y su data es en Almagro en la Capilla del Maestre, que es del titulo de Nuestra Señora de la Consolacion, à 28. de Marzo. El mismo año de 1444. siendo Maestre de la Orden, y Cavalleria de Montesa Frey D. Romeu de Corbera, la visitò D. Juan, Abad de Morimundo, con poder, y comission de D. Alonso de Aragòn, Maestre de Calatrava, el qual hizo Difiniciones, con assistencia del Abad de Valldigna. Estando ya el Maestre en possession del Maestrazgo, sucedieron las guerras de D. Juan, Rey de Navarra su padre, contra el Rey de Castilla. Siguiò el Maestre las partes de su padre, mas prevaleciò la de Castilla. Mandò el Rey, que las personas de la Orden se juntassen en Capitulo, para conocer de las culpas del Maestre, donde el mismo Rey le puso acusacion, y cargo, de haver tomado las armas contra su Rey. Condenòle en deposicion de la Dignidad el Capitulo, estando èl entonces en el Reyno de Aragòn. Fuè en el Capitulo electo, por la mayor parte de los votos, D. Pedro Gyròn, aunque otros muchos dieron el suyo à D. Juan Ramirez de Guzmàn, Comendador mayor. D. Alonso tuvo su Convento en Alcañiz; y notificandole la sentencia de deposicion, apelò de ella para Roma, y no dexò el titulo de Maestre. Sustentòse assi por tiempo de diez años y medio, y despues el de 1455. à instancia del Principe D. Enrique, renunciò el derecho que tenia al Maestrazgo, y con licencia del Papa Calixto Quarto dexò el Ha-

Digitized by Google

Habito de Calatrava, y ſe casò, haviendo jurado, que nunca tuvo animo de profeſſar, aunque verbalmente profeſsò. Tuvo el Maeſtrazgo por tiempo de doce años, mas en Caſtilla no governò la Orden ſino dos y medio. Deſpues el Rey de Aragòn ſu padre, le hizo Duque de Villahermoſa, y Conde de Rivagorza, y de èl deſcienden los Señores de aquel Eſtado. Casò con Doña Leonor de Soto. El Obiſpo de Monopoli en el tercer tomo de la Hiſtoria de Santo Domingo, en el libro 2. dice, que eſtà enterrado en Santa Maria la Real de Medina del Campo.

FREY DON PEDRO GYRON

vigeſimooctavo Maeſtre.

Frey D. Pedro Gyròn, fue el vigeſimooctavo Maeſtre de Calatrava, electo el año de 1445. por privacion de D. Alonſo de Aragòn, Reynando en Caſtilla el Rey Don Juan el Segundo. Era quando le eligieron Señor de las Villas de Urueña, y Tiedra, que el miſmo Rey le havia dado: fue hijo de D. Alonſo Tellez Gyròn, Señor de Belmonte, y hermano de D. Juan Pacheco, Maeſtre de Santiago, y Marques de Villena. Intitulabaſe tambien al miſmo tiempo Maeſtre de Calatrava D. Juan Ramirez de Guzmàn, Comendador mayor, que eſtaba apoderado de las Villas de Oſſuna, Martos, y otras de la Orden en Andalucia, Eſtando ambos prevenidos con gente de guerra para darſe la batalla, hicieron treguas por treinta dias; y deſpues ſe concertaron, en que D. Juan Ramirez dexaſſe el titulo, y derecho de Maeſtre, y quedaſſe con la Encomienda mayor de Calatrava, y las otras que con ella tenia antes de ſu eleccion, con que dexò en pacifica poſſeſsion del Maeſtrazgo à D. Pedro Gyròn, à quien de derecho pertenecia, por los muchos votos que en ſu eleccion havia tenido con exceſſo à ſu competidor de los Freyles, Cavalleros, Comendadores, y Clerigos de la Orden. En ſu tiempo, el año de 1452. D. Juan, Abad de Morimundo, ſeptimo de eſte nombre, la viſitò, y hizo Difiniciones. Siguiò D. Pedro Gyròn al Principe D. Enrique contra el Rey D. Juan el Segundo ſu padre, porque governaba el Reyno por parecer del Condeſtable D. Alvaro de Luna, Maeſtre de Santiago. Duraron ſeis años eſtas parcialidades, y no tuvieron fin, haſta que D. Alvaro de Luna fue publicamente degollado. El Rey D. Juan el Segundo muriò el año de 1454. y le ſuccediò en los Reynos de Caſtilla, y Leon el Rey D. Enrique ſu hijo, cuyo Privado, y Camarero mayor fue el Maeſtre D. Pedro Gyròn, como lo havia ſido en el tiempo que fue Principe. Acompañò el año ſiguiente de 1455. al miſmo Rey, en la entrada que por ſu conſejo hizo contra los Moros del Reyno de Granada, en que ſe talò toda la Vega: y en eſta ocaſion en ella matò el Maeſtre valeroſamente en ſingular deſafio à un Moro, que le ofreciò à la Reyna de Granada, que eſtaba à viſta de la Vega, que le daria la cabeza del Maeſtre, y èl le preſentò la de el Moro. Tuvo en eſta jornada palabras de diſguſto con el Rey, de que ſe viò neceſsitado à ponerſe en armas para defenderſe de ſu enojo; mas por medio de D. Juan Pacheco, Marquès de Villena ſu hermano, ſe ſoſſegaron las alteraciones, que amenazaban; y el Rey diò à nueſtro Maeſtre, en recompenſa de los muchos gaſtos que havia hecho, la Villa, y Caſtillo de Morón en Andalucia, y los Lugares de Fuente Ovejuna, y Belmez, que deſpues trocò con la Orden por Oſſuna, y Cazalla, en que ſe viò bien el poder que tenia, por la deſigualdad de la recompenſa en el trueco. Sirviò deſpues el Maeſtre al Rey D. Enrique año de 1459. contra el Rey D. Juan de Navarra con mil y quinientos cavallos. Ganòſe luego la Ciudad de Logroño, y la diò el Rey en tenencia al Maeſtre, que dexò en ella à Frey Pedro Carrillo ſu primo, Comendador de Piedrabuena. Ganaron luego las Villas de Arcos, y San Vicente, con otros Pueblos pequeños, y ultimamente la Villa de Viana: y por los grandes ſervicios que el Maeſtre hizo en eſta guerra, le confirmò el Rey todas las mercedes que le havia hecho, y de nuevo le diò para ſu Orden las Villas de Peñafiel, Briones, Santibañez, y Saelices de los Gallegos, que havian ſido del Rey D. Juan de Navarra, contra quien ſe hizo aquella guerra. Año de 1461. fue el Maeſtre Capitan General contra los Moros de Granada, donde hizo una entrada poderoſa, con venturoſos, y felices ſuceſſos, y entre ellos la conquiſta de la Villa de Archidona, deſpues de dos meſes de ſitio, con grande reſiſtencia. Sujetòſe à eſte Maeſtre, y Orden el Convento de Monjas de San Salvador de Pinilla, en el Obiſpado de Siguenza; reduciendoſe à clauſura, ſiendo antes Beatas de la Orden de Ciſter, ſujetas al

Obiſ-

Digitized by Google

Obiſpo de Siguenza. Manchò ſus muchos ſervicios el Maeſtre con ſer uno de los que ſe revelaron contra D. Enrique ſu Rey, privandole del Reyno, y dandole la Corona al Infante D. Alonſo ſu hermano en Avila. Hizo varios exceſſos, que refieren las Chronicas, y receloſo el Rey de ſu poder, tratò de reducirle à ſu ſervicio, por medio de Don Alonſo de Fonſeca, Arzobiſpo de Sevilla, que deſpues de varias demandas, lo conſiguiò, con diferentes condiciones de una, y otra parte; y la principal fue, que el Rey daria al Maeſtre por muger la Infanta Doña Iſabel ſu hermana, que deſpues ſucediò en los Reynos de Caſtilla, y Leon, y debidamente ſe apellidò la Reyna Catholica. Alcanzòſe diſpenſacion del Pontifice para eſte matrimonio, por el voto de caſtidad à que eſtaba obligado el Maeſtre, y tambien para que conſintiendolo el Capitulo General, pudieſſe renunciar el Maeſtrazgo en ſu hijo D. Rodrigo Tellez Gyron, que era niño de ocho años, no obſtante que era baſtardo. Aceptòlo todo el Capitulo General, que ſe celebrò luego en el Convento de Calatrava, y Don Rodrigo fue pueſto en la ſilla Maeſtral, y obedecido por Maeſtre. Partiendo ſu padre D. Pedro Gyron de ſu Villa de Almagro camino de Madrid, para celebrar ſu deſpoſorio, fue à dormir à Villa Rubia de los Ojos, donde le aſſaltò una tan grave enfermedad, que muriò dentro de quatro dias, ſin que los Medicos entendieſſen la cauſa de que procediò ſu dolencia, dando con eſto ocaſion à varios diſcurſos ſobre ſu muerte. Fue Viernes à 2. de Mayo de 1466. haviendo governado la Orden veinte años. Fue ſu cuerpo ſepultado en el Sacro Convento de Calatrava, en una Capilla que eſtà en la nave del lado del Evangelio, que èl havia mandado fabricar, y puеſto en un ſumptuoſo ſepulchro de alabaſtro, con eſta inſcripcion: *Aqui yace el muy magnifico, y muy virtuoſo ſeñor el noble D. Pedro Gyron, Maeſtre de la Cavalleria de la Orden de Calatrava, Camarero mayor del Rey de Caſtilla, y de Leon, y del ſu Conſejo, el qual en veinte años que fue Maeſtre, en mucha proſperidad, eſta Orden rigiò, defendiò, y acreſcento en muy gran pujanza. De eſta preſente vida falleciò à dos dias de Mayo, año del Señor de M.CCCC.LXVI.* Dexò el Maeſtre Don Pedro Gyròn tres hijos, havidos en Doña Iſabel de las Caſas. El mayor fue D. Alonſo Tellez Gyron, que ſuccediò en ſu Caſa, y fue el primer Conde de Urueña: eſtuvo caſado con Doña Blanca de Herrera, Señora de Pedraza, y muriò ſin hijos. El ſegundo, D. Juan Tellez Gyròn, que deſpues tambien ſuccediò en ella, y fue ſegundo Conde de Urueña, y caſado con Doña Leonor de la Vega Velaſco, hija de Don Pedro Fernandez de Velaſco, Condeſtable de Caſtilla, ſegundo Conde de Haro, de quien por linea recta de varon deſciende la Caſa de los Duques de Oſſuna. El tercero hijo del Maeſtre fue D. Rodrigo Tellez Gyron, que ſuccediò en el Maeſtrazgo à ſu padre.

FREY DON RODRIGO TELLEZ GYRON.
Vigeſimonoveno Maeſtre.

Frey D. Rodrigo Tellez Gyròn, fue el vigeſimonoveno Maeſtre de Calatrava, hijo de ſu anteceſſor el Maeſtre D. Pedro Gyròn, y hermano de D. Alonſo, y D. Juan Tellez Gyròn, Condes que fueron de Urueña: fue electo por renunciacion de ſu padre, y con diſpenſacion del Pontifice, que ſe ha referido año de 1466. por el mes de Mayo. Deſpues de la muerte de ſu padre, ratificò el Capitulo ſu eleccion dos veces, para ſeguridad mayor, y todo fue confirmado por ſu Santidad, que le diò por coadjutor en el govierno del Maeſtrazgo, atendiendo à ſu poca edad, à ſu Tio Don Juan Pacheco, Marquès de Villena, que deſpues fue Maeſtre de Santiago, y governò à un miſmo tiempo ambas Ordenes, una como Maeſtre propio, y otra como coadjutor de ſu ſobrino. A los diez y ſeis años de ſu edad, y octavo de ſu eleccion, comenzò a governar libremente el Maeſtrazgo, ſiendo yà muerto ſu Tio. El miſmo año muriò el Rey D. Enrique, y en las alteraciones que ſe continuaron ſobre la ſucceſsion del Reyno, ſiguiò el Maeſtre el partido de Doña Juana, y del Rey de Portugal, con quien eſtaba deſpoſada. Por eſta cauſa, muchos Cavalleros de la Orden ſe apartaron de ſu obediencia, y tomando por Capitan à D. Garcia Lopez de Padilla, Clavero, ſirvieron lealmente à los Reyes Catholicos contra el Rey de Portugal, y fueron gran parte para reducir al Maeſtre, como ſe reduxo, paſſados algunos años, al ſervicio de ſu Rey. Havia intentado tomar, y de hecho tomò, a Ciudad-Real, diciendo pertenecerle, por virtud de la donacion, que el Rey Don Sancho havia hecho de aquel Pueblo (que entonces ſe decia Villa-

Real

Real) à la Orden de Calatrava. Entrò en ella con un Exercito de dos mil hombres, y treſcientos cavallos, y executò en algunos varios caſtigos. Deſiſtiò en fin de eſte parecer, y bolviò à la gracia de los Reyes Catholicos, que le recibieron benignamente, viendo haver errado por ſu poca edad; y ſe alegraron de que èl ſe combidaſſe à ſervirlos, por ſer tan poderoſo. En los principios del tiempo de ſu Maeſtrazgo viſitò la Orden D. Guillermo, Abad de Morimundo, y es la data de ſu viſita en Almagro à dos de Abril de 1468. en la Capilla de San Benito, que eſta en el diſtrito de la Parroquia mayor de San Bartholomè, donde los Maeſtres hacian Capitulos, y Juntas particulares, ſe daban los Habitos, y ſe admitian las profeſsiones: Oy eſtà, por la injuria de los tiempos, arruinada. Deſpues por el año de 1482. con gran numero de Cavalleria, y Infanteria ſirviò el Maeſtre à los Reyes Catholicos en la guerra contra los Moros con el Rey D. Fernando en el Reyno de Granada, y puesto ſitio à la Ciudad de Loxa, en un reencuentro que nueſtra gente tuvo con los Moros en una cueſta llamada Alboacen, peleando el Maeſtre valeroſamente, le hirieron con dos ſaetas, y de una de ellas, que le llegò al corazon, muriò el miſmo dia, con general ſentimiento de todo el Exercito. Muriò ſiendo de edad de veinte y quatro años, haviendo tenido el Maeſtrazgo diez y ſeis, en el de 1482. como ſe ha referido. Fue ſu cuerpo depoſitado en la Igleſia de San Benito de Porcuna, y de alli trasladado al Sacro Convento de Calatrava, donde eſtuvo algunos años ſobre las ſillas de la Capilla mayor, haſta que el de 1577. ſe trasladò à la Capilla, que en la nave Colateral de la miſma Igleſia havia fundado el Maeſtre D. Pedro Gyròn ſu padre.

FREY DON GARCI LOPEZ DE PADILLA, trigeſimo, y ultimo Maeſtre.

FREY D. GARCI LOPEZ DE PADILLA, tercero de eſte nombre, y ſegundo del nombre, y apellido, fue el trigeſimo, y ultimo Maeſtre de Calatrava, electo el año de 1482. en tiempo de los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabel, ſiendo Clavero de la Orden. Fue hermano entero de Don Fernando de Padilla, vigeſimoſexto Maeſtre de ella, hijos ambos de Pedro Lopez de Padilla, Señor de Calatañazor, y Coruña, Guarda mayor del Rey Don Pedro, y Embaxador del Rey D. Enrique al Rey Don Pedro de Aragòn, y de Doña Leonor Sarmiento ſu muger, hija de Pedro Ruiz Sarmiento, Señor de Salinas. Fue hermano tambien el Maeſtre de Iñigo Lopez de Padilla, de quien fue hija legitima Cathaline Lopez de Padilla, que casò con Alfon Gutierrez, del Conſejo de los Reyes Catholicos, al qual, por eſtar caſado con ſobrina del Maeſtre, dieron los poderes los años adelante, para que ajuſtaſſe con èl, y con el Capitulo de la Orden, como ſe dirà, admitieſſen mas ſuavemente la union del Maeſtrazgo. Sirviò Don Garci Lopez à los Reyes Catholicos ſiendo Clavero, en las guerras que tuvieron con el Rey de Portugal, y deſpues en la conquiſta del Reyno de Granada ſe hallò en ſu ſervicio con todos los Cavalleros de eſta Orden. En tiempo de paz ſiempre reſidiò en el Sacro Convento, y alli continuaba el Coro, y guardaba la vida Regular, con admiracion de todos. Procurò trasladar à èl deſde el Monaſterio de Monteſion de Toledo, el cuerpo de nueſtro Fundador San Raymundo, por la ſingular devocion que le tenia: Ofreciò dadivas de grande precio à los Monges Ciſtercienſes, por conſeguirlo; pero pudo en ellos mas que el interès, la eſtimacion, y aprecio de las Venerables Reliquias. Labrò entonces el deſengaño del Maeſtre un hermoſo arco de alabaſtro en la Capilla donde eſtaba, para que el Santo Cuerpo eſtuvieſſe con mas decencia. Dexò al ſacro Convento de Calatrava, además de la deheſſa del Caſtañar, muchos ornamentos preciosos, y enriqueciò ſu Sacriſtia con diverſidad de Calices, candeleros, navetas, incenſarios, fuentes, y otras ſemejantes piezas de plata, para ſervicio del Altar. Muriò el Maeſtre en fin del año de 1487. como dice el Epitafio de ſu ſepoltura, aunque en algunas eſcrituras ſe dice, que muriò el año ſiguiente. Fue ſu cuerpo ſepultado en la Capilla mayor del Convento de Calatrava, haviendo governado la Orden cinco años. Tiene una piedra con dos eſcudos, el primero con tres Padillas, y el ſegundo con trece Roeles, que fueron las armas de que usò. Y debe notarſe, que tuvo fin la Dignidad Maeſtral de Calatrava en Don Garcia, como en otro D. Garcia havia tenido principio. El Epitafio dice: *Aqui yace el muy noble Cavallero*

Don

Digitized by Google

Don Frey Garcia de Padilla, Maeſtre de la Orden, è Cavalleria de Calatrava, cuya anima Dios haya. Finò à 27. del mes de Septiembre, año del Señor de 1487. En vida del Maeſtre ſuſodicho los Catholicos Reyes D. Fernando, y Doña Iſabèl, pretendiendo incorporar los tres Maeſtrazgos en la Corona de Caſtilla, alcanzaron conſentimiento del Maeſtre, y Orden para impetrar Bula para eſte efecto del Papa Inocencio VIII. la qual ſe ganò, no de union, ſino reſervando en si ſu Santidad la proviſion de los Maeſtrazgos para quando vacaſſen, como Dignidades Eccleſiaſticas que ſon, mandando à los Freyles, Cavalleros, y Clerigos no procedieſſen à la eleccion de Maeſtres, dando deſde luego por ningunas las elecciones que ſe hicieſſen. El tenor de la Eſcritura de conſentimiento de eſta Orden, es como ſe ſigue.

ESCRITURA DEL CONSENTIMIENTO, que Don Garcia Lopez de Padilla, ultimo Maeſtre de la Orden de Calatrava, y los Comendadores de la miſma Orden, dieron para tratarſe, y efectuarſe la incorporacion del Maeſtrazgo de ella en la Corona Real de Caſtilla, deſpues de la muerte del dicho Maeſtre, para confirmarſe por la Santidad de Inocencio VIII. año 1485. Eſtà en el Archivo del Sacro Convento de Calatrava, Caxon 81. numer. 82.

YO Gonzalo Rodriguez de Azuaga, Eſcrivano de Camara, è Secretario del muy Ilſtre Señor Don Garci Lopez de Padilla, Maeſtre de la Inclyta Orden, è Cavalleria de Calatrava: Por mandado dèl dicho Señor Maeſtre mi Señor doy fee, è verdadero teſtimonio, que veniendo en nombre de ſus Alteзas los muy altos, è Soberanos Principes, è Reyes D. Fernando, è Doña Iſabèl nueſtros Señores, el muy honrado Cavallero Alfon Gutierrez, del Conſejo de Eſtado, è Guerra de ſus Altezas, è yerno del Señor Iñigo Lopez de Padilla, hermano del dicho Señor Maeſtre mi Señor, à tratar, è conferir en nombre de ſus Altezas muchas menſagerìas de mucha importancia, è en particular de la incorporacion del Maeſtrazgo de eſta Orden en la Corona Real, para deſpues de los dias, è finamiento del dicho Señor Maeſtre, la Carta, è Poderes que traxo de ſus Altezas por mi leìda, è viſtos, que es del tenor que aqui irà relatada, para tratar dichos negocios, mandò à mi dicho Secretario el dicho Señor Maeſtre mi Señor ſacar un traſlado, para que conſte ſiempre, è eſtè en conſerva de la Orden: E lo que cerca de ello ſe tratò, è definiò por los Señores Comendadores, è Cavalleros, que para ello juntò dicho Señor Maeſtre, è confirtiò con dicho Señor Alfon Gutierrez, como perſona que facìa la parte de ſus Altezas, que todo ello fue, è es del tenor ſiguiente, en como ſon, è vienen.

EL REY, E LA REYNA. Nueſtro muy amado, è muy eſforzado Cavallero Don Garci Lopez de Padilla, Maeſtre de la Orden, è Cavalleria de Calatrava, è nueſtro Mayordomo Mayor, è mas fiel amigo de nueſtra Caſa, è Corona: Bien ſabedes quantos dias ha, que vos hemos tratado con todo amor, è familiaridad lo mucho que conviene à la paz, è bien de eſtos nueſtros Reynos, è mayor eſtabilidad, è perpetuidad de la Orden, è Cavalleria, que governais, el que ſe rija, è governe por una cabeza, è diſpoſicion, è que eſta ſea la que governare nueſtros Reynos, porque aſsi no haurà tantos vandos, tantas diſſenſiones, è motines, como hemos experimentado cada dia, con las condiciones, è nuevos governos de los Maeſtres, que cada uno quiere ſeguir ſu rumbo, è parecer, è no todos, como vos han ſido, è ſon afcìos, è amigos de la paz, è Corona nueſtra, como ſe ha viſto en los tiempos paſſados, que tantas inquietudes, è ſangre ha coſtado à nueſtros Señores los Reyes, como Nos lo hemos tantas veces comunicado con vos: E deſeando el mejor eſtado, è mejor conſervacion de la paz, è bien de eſtos nueſtros Reynos: è vueſtra

Orden, conociendo vuestro zelo, è buena conciencia, è gran valor, de que hemos fecho tan grandes experiencias, è viendo tan de cerca el estado de las cosas, è que vuestra salud non es como Nos quisieramos, è quan mortales somos, è por vèr lo que hemos conferido de esta incorporacion, logrado en honra, y gloria de Dios, è de estos Reynos, è vuestra Orden, nos ha parecido vos embiar por nuestro mensagero fiel al honrado Cavallero de Alfon Gutierrez, de nuestro Consejo de Estado, è Guerra, que como tan de vuestra Casa, è sangre, trate mas familiarmente de nuestra parte con vos, todo lo que Nos pudieramos tratar, è conferir en el caso, de que và muy capàz, è bien informado, que todo lo que cerca de esto dispusiere con vos, è con los de vuestra Orden en nuestro nombre, por esta nuestra carta, vos lo asseguramos por firme, è que estarèmos, è passarèmos por ello, como si nosotros lo ficieramos, è sentàramos; porque fiamos de su lealtad, è atenciones del dicho Alfon Gutierrez, que non fará cosa de menos satisfacon, que la que tenèmos, en que de vos nos darèmos por muy servidos, disponiendo la materia de modo, que tenga efecto, è que tan bien està à todos, que en lo que en Nos estuviere, veredes quan atentos estamos à faceros merced à vos, è los demàs que ayudaren à intento tan santo, è bueno: E porque lo miraredes vos, è todos, con despassionado zelo, è porque de nuestra parte vos dirà Alfon Gutierrez lo que cerca de todo se nos ofrece, no vos referimos mas razones. Dada en Ecija à dos dias del mes de Febrero de el año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil è quatrocientos è ochenta è cinco. YO EL REY. E YO LA REYNA. Por mandado de sus Altezas. Juan Vazquez Secretario. E el sello de sus Altezas à espaldas de dicha Carta.

E haviendo por tiempo de dos dias conferido, y tratado el dicho señor Maestre mi Señor, è dicho señor Alfon Gutierrez en nombre de sus Altezas, è juntado muchas veces los Comendadores que se fallaron en este Sacro Convento de Calatrava, en la Sala, è Capitulo siguiente à la dicha Carta, è Cedula de sus Altezas decretaron, è pusieron un Capitulo, que es assi tal.

Haviendo visto la Carta presente de sus Altezas nuestros Señores Reyes, que nos fue mostrada por nuestro Maestre, è Señor Don Garci Lopez de Padilla, è las razones que para lo en ella contenido nos ha propuesto por nuestra Orden, è por la parte de sus Altezas el honrado Cavallero Alfon Gutierrez, de su Consejo de Estado, è Guerra; è haviendolo conferido, è visto con maduro juicio, por tiempo de dos dias, nos ha parecido conveniente la incorporacion, para la mas firme estabilidad, è duramento de dicha Orden, è bienes de ella, è que el dicho Señor Maestre pida con sus Altezas à la Santidad de Nuestro muy Santo Padre Inocencio VIII. que reserve en si la eleccion de dicho Maestrazgo para despues de los dias de dicho Señor Maestre; para lo qual le dà este Capitulo entero consentimiento: è en voz de los presentes, è ausentes non irán en contra de ello en tiempo alguno, nin procederàn, despues de los dias de dicho Señor Maestre, à la provision, è eleccion de otro Maestre, porque en todo estarán à lo que su Santidad mandare cerca de la dicha incorporacion, obedeciendo à sus Altezas, è quien de la Corona Real succediere despues de los dias del dicho Señor Maestre, por verdaderos Administradores de dicho Maestrazgo; è todo este Capitulo lo remitiò todo al dicho Señor Maestre, para que assi lo escriva con dicho Señor Alfon Gutierrez à sus Altezas, è lo firmaron en el Sacro Convento de Calatrava en doce de Febrero del año del Nacimiento de Nuestro Salvador Jesu-Christo de mil è quatrocientos è ochenta è cinco. El Maestre. El Comendador mayor. El Comendador mayor de Aragòn. El Clavero. Fray Juan, Prior del Convento. El Sacristàn mayor. El Obrero de Calatrava. El Comendador de Alcolèa. El Comendador de Almagro. El Comendador de Vivoras. El Comendador de Bolaños. El Comendador de la Peña. El Comendador de Lopera. El Comendador de Carrion. El Comendador de Castil-Seras. El Comendador del Pozuelo. El Comendador de Mestanza. El Comendador de Castellanos. El Comendador de las Casas de Talavera. El Comendador de las Casas de Toledo. El Comendador de Castil-Seles. El Comendador de las Casas de Ciudad-Real. El Alcayde de Calatrava. Por acuerdo del Capitulo del Señor Maestre, è Cavalleros Comendadores, Frey Juan de Almagro, Secretario, è Cantor del Convento.

E despues de esto, estando ende en el dicho Capitulo dicho Señor Maestre, è dichos

Digitized by Google

chos Comendadores, è Cavalleros, dixeron à dicho señor Alfon Gutierrez, que yà por su parte havian fecho (en orden à lo que era venido, è sus Altezas mandaban) todo quanto debian, como Cavalleros verdaderos, amigos, è vassallos de la Orden, è sus Altezas, por parecerles cosa conveniente, por tantas razones, como en el discurso de dos dias havian repetido, è advertido, è para que cumplan con el derecho de la Orden como deben, mirando su mayor bien, è perpetuidad, yà que por su parte consentian en dicha incorporacion, è que por la de sus Altezas el dicho señor Alfon Gutierrez, por virtud de los poderes, è palabra, que en dicha Carta dan sus Altezas, de que passarán, è consentirán en quanto dicho señor Alfon Gutierrez dexare sentado, è lo havrán por firme, que en nombre de sus Altezas se obligue, jure, è faga pleyto homenage en manos de dicho señor Maestre, Comendador mayor, è Cavalleros en Capitulo, residentes, è presentes, que por virtud de dicho acuerdo, è resolucion, è consentimiento, sus Altezas, è ninguno de sus successores, en la dicha incorporacion, è administracion de dicho Maestrazgo, non pedirán ahora, nin para siempre jamàs, à su Santidad, è à ninguno de los successores en la dicha Sede Apostolica, que el dicho Maestrazgo, è bienes de la Orden, se consuman, vendan, ni enagenen fuera de la Orden, por ningun caso, ni se dè por bienes proprios à fixo ninguno de la Casa de dichos Reyes, nin se fagan unos con los proprios de dicha Corona Real, sino que siempre se governe la Orden por un Consejo, è Junta de personas de ella, que miren por el bien, è aumento de ella, los quales nombre dicho Señor Rey, que fuere tal Administrador perpetuo; è que non faciendose assi, este consentimiento non vala, è que los Cavalleros, è Comendadores de dicha Orden puedan facer eleccion de Maestre en Cavallero de ella, sin que le perjudique este consentimiento, porque siempre ha de estàr el derecho de la dicha Orden à salvo. E assi lo pidieron al dicho señor Alfon Gutierrez, è lo requirieron por mi Frey Juan de Almagro, Secretario en dicho Capitulo, è lo pidieron por testimonio, para que conste, è non se faga dolo, è agravio a la dicha Orden en ningun tiempo.

E fecho el dicho requerimiento por dicho señor Maestre, Comendador mayor, è Cavalleros presentes, è pedido à mi el dicho testimonio; el dicho señor Alfon Gutierrez dixo, que estaba presto de facer, en nombre de sus Altezas, lo que assi le era pedido, que era muy justo, è puesto en razon, è fue traido por dicho Sacristàn Mayor un Missal, è Cruz, è puesto en manos del muy Reverendo Padre Fray Juan, Prior de este Sacro Convento, en fee, è en virtud de la palabra, è poderes, que el dicho señor Alfon Gutierrez truxo de sus Altezas, juró à Dios nuestro Señor, è todos los Santos Evangelios, è à la ✠ que presente tiene, que su intento, è intencion de sus Altezas no es de consumir, vender, ni enagenar, ni apropiar dicho Maestrazgo, è bienes, è rentas ningunas de dicha Orden, ni darlas à nadie, ni governallas por personas que no sean de dicha Orden, è que esta es su intencion. E jura en nombre de sus Altezas, que no se venderà, consumirà, ni pedirà à su Santidad, ahora, ni siempre jamàs, cosa que contradiga à lo que assi jura por verdad, en conformidad de lo que tiene tratado, è conferido, è assi lo jura, e havrán por firme sus Altezas, en cuyo nombre lo face, è lo firmò, è dixo assi: Como dicho he lo juro, è si no Dios me lo demande. Amen. Alfon Gutierrez. De que yo Frey Juan de Almagro, Secretario, doy fee, è que so presente con dicho señor Maestre, Prior, è Comendadores. E luego encontinente, en presencia de dicho Capitulo, è Cavalleros, è del dicho Secretario, el dicho señor Maestre mi señor tomò las manos al dicho señor Alfon Gutierrez, è dixo, que ficiesse en manos de dicho señor Maestre, è Comendador mayor, pleyto homenage, de que por su parte lo defenderia, è faria firme, como sus Altezas lo prometen; è que non lo cumpliendo dicho señor Alfon Gutierrez como lo havia jurado, seria de parte de la Orden, è señor Maestre, è Cavalleros; è teniendole de ambas manos el dicho señor Maestre, è Comendador mayor, dixo, que facia pleyto homenage, como Cavallero Fijodalgo de las Montañas de Leon, è de Casa, è Solar conocido, al fuero de ellas, è de España, è como leal, è fiel vassallo de sus Altezas, en manos de dicho señor Maestre, è Comendador mayor, è en presencia de los demàs Cavalleros presentes, de que el juramento que tiene fecho lo cumplirán sus Altezas, en cuyo nombre lo ha fecho, à que por su parte lo guardarà, è procurarà su cumplimiento, con todas fuerzas, è seguridades, sin poner en nada dolo, ni engaño, è que à su firmeza obliga su vida, honra, è facienda, è sus Altezas lo cumplirán, assi como se le tiene pedido, requerido, è jurado, sinque haya ocasion, ni necessidad

de que el dicho señor Alfon Gutierrez pierda la lealtad de sus Altezas, ni dexe de ser de su parte para ser de parte de la Orden, porque assi lo cumplira dicho señor Alfon Gutierrez, è tará que se cumpla, pena de caer, è incurrir en las penas que caen los Cavalleros Fijosdalgo como èl, que faltan à su palabra, è quebrantan el pleyto omenage que se face, con la solemnidad que el lo face, è tiene fecho en manos del señor Maestre su tio, è dichos señores Comendador, è Cavalleros, è Capitulo de una Orden, como la de Calatrava, è assi lo prometiò, è firmò con el señor Maestre, è Comendador mayor. El Maestre de Calatrava. El Comendador mayor. Alfon Gutierrez. Yo presente Frey Juan de Almagro, Secretario. E fecho esto, mandaron, que todo se embie como se ha fecho, è decretado à sus Altezas con dicho señor Alfon Gutierrez, para que visto por sus Altezas todo, en la forma que assi se ha fecho, lo fagan guardar, è cumplir, è conste de todo à su Santidad para quando se pida la suplica, è faga memoria de lo que assi se ha decretado, e fecho dicho Capitulo, e que assi lo escriva dicho señor Maestre à sus Altezas con dicho señor Alfon Gutierrez, è que quedando en el Archivo de este Convento un tanto autorizado de todo, e otro en poder de dicho señor Maestre, è otro en poder de cada Comendador, è Cavallero presentes, para que fagan de ello siempre memoria, todo original, como se ha fecho, se embie à sus Altezas, para que assi lo embien à su Santidad, e se entienda en la forma, è modo, è con las condiciones que la Orden consiente en dicha incorporacion, è que con ellos autos quede un tanto tambien de la Carta que dicho señor Maestre escriviere à sus Altezas, en còmo lo decretaron, lo prometiò dicho señor Maestre, è à todo fuì presente yo Frey Juan de Almagro, Secretario de Capitulo, è Cantor: e con esto se acabò dicho Capitulo, è se salieron: è luego à la tarde el dicho señor Maestre llamò à mi Frey Juan de Almagro, Secretario, en presencia de Gonzalo Rodriguez de Azuaga, su Escrivano de Camara, è Secretario, en la Torre grande de la Fortaleza de dicho Convento, è men diò un tanto de la Carta que escrivia à sus Altezas, para que assi como era la ficiesse, escrita con los autos, como se havia mandado, è ella tal como era, diz assi.

Muy Catholicos, muy Altos, è Soberanos Principes, è Reyes nuestros Señores, que Dios N. Señor nos guarde, è conserve en para mucha paz, è mayores Reynos. Toda la merced, è honra que vuestras Altezas me facen, è por su mano Real recibe esta Orden, es debida à la fee, è al amor, è fidelidad con que yo, è todos los de ella deseamos facer el servicio de vuestras Altezas, è ha sido doblado el favor, è merced, con ser el mensagero de ellas Alfon Gutierrez, maxido de mi sobrina, que yo estimo tanto, pues sin la pasion del deudo, que ay de por medio, ninguno pudieron vuestras Altezas escoger, que supiesse disponer mejor la materia por parte de vuestras Alteças, por lo que se precia de fiel, è leal vassallo suyo, de que yo le he quedado en mas estimacion, porque merece todo el favor, è honra que vuestras Altezas le hacen, è yo de mi parte, por lo que me toca, agradezco: E para credito de lo que yo, è èl, è todos estos Cavalleros deseamos obrar en la incorporacion de este Maestrazgo, quando Dios fuere servido de me llevar, lo verán vuestras Altezas por los Autos, que sobre ello se han fecho, que lleva conesta dicho Alfon Gutierrez, para que conste à la Santidad de nuestro muy Santo Padre Inocentio VIII. con las calidades, condiciones, è fuerzas, que à esta Orden conviene, en lo que vuestras Altezas pretenden, por parecer à este Capitulo lo que se ha tratado, y conferido de parte de ella, y de vuestras Altezas por dicho Alfon Gutierrez, conveniente; guardando vuestras Altezas, è los succesores, en todo tiempo, lo aqui jurado, prometido, è obrado en nombre de vuestras Altezas, en fee de su Real palabra, por non tener sobre ello discordias, dissensiones, è motines, que en lo que en mi fuere, siempre serè muy del servicio de vuestras Altezas, è les desearè este, y otros succesos, con la vida, y prosperidades de su Monarquia, que merecen tan Catholicos Principes, è Señores nuestros. En el Sacro Convento de Calatrava, trece dias del mes de Febrero del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Christo de mil è quatrocientos è ochenta è cinco años. El Maestre de Calatrava. Por mandado del Maestre mi Señor, Gonzalo Rodriguez de Azuaga, Secretario.

Digitized by Google

E yo Frey Juan de Almagro, Secretario de Capitulo la fiz de mia letra en con los dichos Autos originales, que firmò dicho señor Maestre, è fiz en ellos lo mio signo, tal que lo fago, è entreguè con la Carta original al dicho señor Alfon Gutierrez, è de todo saquè este traslado para dicho señor Maestre, è otros tal para dicho señor Comendador mayor, è cada uno de los dichos Comendadores, è Cavalleros, que los tomaron, è recibieron, è uno de ellos para que estè en el Archivo de este Convento, que yo fiz, en testimonio de verdad, è con lo Sello, è Armas de dicho señor Maestre, è Convento, como por el dicho Capitulo se hovo mandado, è en su cumplimiento lo fiz, è signè, è firmè en 13. de Febrero del dicho año de mil è quatrocientos è ochenta è cinco. Ante mi Frey Juan de Almagro, Secretario de dicho Capitulo, è Cantor del Convento.

E yo Gonzalo Rodriguez de Azuaga, Escrivano de Camara, è Secretario del muy Ilustre señor D. Garci Lopez de Padilla, Maestre de la Orden, è Cavalleria de Calatrava, è Mayordomo mayor de sus Altezas, saquè este traslado con otros del original, que se entregò al dicho señor Alfon Gutierrez, del Consejo de Estado, è Guerra de sus Altezas, è mensagero para lo aqui contenido, è relatado, como por el dicho señor Maestre mi señor me fue mandado, è và cierto, è verdadero, è à la letra con el original, que del dicho señor Maestre, è Secretario de Capitulo recibi, è non, val en nada desigual, sin mentido, porque lo corregi. E para que en todo tiempo conste, lo firmè, è fice en este Traslado lo mio acostumbrado signo, tal qual, è lo firmò dicho señor Maestre mi Señor, è dicho señor Comendador mayor, è dicho señor Alfon Gutierrez, è los sellè con el sello de sus Armas. En el Sacro Convento de Calatrava à trece de Febrero de ochenta y cinco años. El Maestre de Calatrava. El Comendador mayor. Alfon Gutierrez. Este es lo mio signo tal. Gonzalo Rodriguez, Secretario, y Escrivano.

VACANTE DEL MAESTRAZGO DE LA ORDEN, y Govierno del Comendador mayor Don Diego Garcia de Castrillo.

POR muerte del Maestre Frey Don Garcia Lopez de Padilla, el Comendador mayor Frey Don Garcia de Castrillo hizo juntar Capitulo General en el Convento de Calatrava para elegir Maestre. Havia yà grandes parcialidades entre las personas de la Orden sobre la eleccion; y los que mayores partidos tenian, eran el mismo Comendador Mayor, y Don Alonso Pacheco, Comendador de Villafranca, hermano del Marquès de Villena. Los Reyes Catholicos embiaron un Cavallero de su Casa al Convento, con Bula del Papa Inocencio Octavo, en que reservaba para si la provision del Maestrazgo, y con ella fueron requeridos los Cavalleros, y Clerigos, que no procediessen a eleccion de Maestre, hasta que su Santidad mandasse lo que se debia hacer. Con esto, y con el requerimiento, que los Reyes por una Carta suya hicieron à los del Capitulo, cessò la eleccion de Maestre. Quedò governando en esta vacante la Orden el Comendador mayor Frey Don Garcia de Castrillo, à quien por su Dignidad tocaba. Fue este Cavallero hijo segundo de Garcia de Castrillo, Señor de la Casa de Castrillo en las Montañas de Leon, tan antigua, y fuerte, que es tradicion, no la ganaron los Moros en la pérdida de España. Los poseedores de ella son los Señores del Lugar de Castrillo de Poma, llamado assi por el Rio Poma, que riega sus campos, y està cerca de la Ciudad de Leon. Su hermano mayor se llamò Garcia de Castrillo, que heredò, y poseyò la Casa, de la qual han salido grandes Cavalleros, y valerosos Soldados; y entre ellos huvo dos Cavalleros de la Vanda, Señores de ella. Antes de tener el Comendador mayor el Habito de nuestra Orden, fue casado con Doña Maria Palomino de Guzman, hermana de Ramiro Nuñez de Guzman, Clavero que fue de esta Orden, y tuvo dos hijos varones: El mayor, llamado D. Pedro de Castrillo, que fue Maestresala de los Reyes Catholicos, y uno de sus Capitanes de las Guardas de Castilla, y Comendador de la Orden de Santiago: casò en Ecija, y descienden de èl los Cavalleros que alli hay de este apellido. El segundo se llamò Alonso de Castrillo, sirviò en las Guerras de Napoles con el gran Capitan Gonzalo Fernandez de Cordova, y despues fue Capitan contra los Comuneros de Castilla año 1525. ocasiones en que hizo servicios particulares. Casò en Talavera, y descienden de èl los Cavalleros que alli ay de este apellido.

Ha-

Digitized by Google

Haviendo quedado viudo Don Diego Garcia de Caſtrillo, recibiò el Habito de la Orden de Calatrava, por un caſo que le ſuccedio en Palacio. Era Don Diego particular amigo, y muy valido del Maeſtre Don Pedro Gyròn; y hallabaſe en la Corte del Rey Don Juan el Segundo, ſiendo Principe Don Enrique, que deſpues fue el Quarto Rey de eſte nombre. Eſtaba reputado por algo arrogante, y altivo, porque en las ocaſiones de la guerra era mas arrojado, y bizarro que otros. Algunos que embidiaban ſu valor, dixeron al Principe, ſeria bueno que ſu Alteza experimentaſſe, ſi Don Diego Garcia de Caſtrillo era tan valiente como preſumia, echandole un Leon. El Principe, como mozo, guſtò de hacer la experiencia. Entrò con el, y con otras perſonas cautelosamente en un apoſento, que eſtaba antes de la Leonera; y haviendo avìſado à la perſona que cuidaba de los Leones, ſe ſaliò, y los que con el eſtaban, y cerrando la puerta, le dexaron dentro, y echaron un Leon. El Principe le dixo por una ventana: *Don Diego de Caſtrillo, pues ſois tan valiente encerrad eſſe Leon.* Viendoſe en la ocaſion, ſacò la eſpada, y rebolviendo al brazo la capa, muy en ſi, ſe detuvo un poco: puſo la eſpada ſobre el ombro derecho, y caminò de eſpacio azia el Leon, que eſtaba ſentado: llegòſe à èl, y le puſo la eſpada de llano ſobre la cabeza: el Leon ſe eſtuvo quedo, y aſsiendole de las lanas, le entrò en la Leonera, y le encerrò. Fueſſe luego al Rey, y ſe deſpidiò de ſu ſervicio, para irſe à ſu caſa, ſentido de lo que ſe havia hecho con èl. El Rey le rogò mucho ſe quedaſſe, y èl no quiſo hacerlo, diſculpandoſe con que bolveria. El Maeſtre Don Pedro Gyròn ſintiò mucho ſu partida: rogòle, que recibieſſe el Habito de Calatrava, y èl le recibiò. Diòle luego dos Encomiendas, que eſtaban vacas, y deſpues ſe le diò la mayor de eſta Orden.

Fue el Comendador Don Diego, Alcayde de la Ciudad de Ecija, quando Eſtepa, y Moron eran de Moros, y por razon del oficio de Alcayde, ſaliò con la gente de guerra de aquella Ciudad, quando en la ſierra del Madroño venciò aquella batalla tan memorable, apeandoſe del cavallo, que el ſolo llevaba, à animar la gente para la pelea. Algunos empezaron à murmurar, diciendo, que llevaba cavallo para librarſe del peligro, ſi le huvieſſe; y oyendolo el Comendador, ſacò la eſpada, y cortò las piernas al cavallo, y acometiò à los Moros, y venciò con muy pocos Soldados gran multitud de enemigos. Por eſta victoria ſe cantaba aquel Romance tan celebrado:

En las faldas de un Madroño, el Comendador vencia, ſiete Moros tiene muertos, quando llegò el de Pernia. Y hay tradicion, que eran mas de veinte los que tenia muertos, quando llegò el ſocorro.

Fue deſpues Alcayde de Ecija; y ſiendolo, le dieron la Encomienda mayor de Calatrava. Tuvo Caſtilla en aquel tiempo, quatro Compañias de ochenta Lanzas, que llamaron las Compañias de las Guardas de Caſtilla. Una de eſtas tuvo el Comendador mayor, y otra el Gran Capitan Gonzalo Fernandez de Cordova. Fue tambien Don Diego Garcia de Caſtrillo, Maeſtreſala de los Señores Reyes Catholicos, y muy eſtimado, y valido de ſus Altezas. Sirviòles, y à ſu Orden, treinta y cinco años continuos contra los Moros en las guerras del Reyno de Granada, haſta que ſe ganò aquel Reyno: y el dia que ſe entrò en la Ciudad de Granada, le mandaron poner la Cruz, y el pendon de Santiago, y el pendon Real, en la torre del Omenage de la Alhambra. Fuera, à lo que ſe cree, Maeſtre de eſta Orden, ſi los Reyes Catholicos no quiſieran incorporar los Maeſtrazgos en la Corona Real; y como era tan valido ſuyo, le mandaron, que no deſayudaſſe a eſte intento, ofreciendole muchas mercedes, y que governaria la Orden los dias de ſu vida, que en ſubſtancia era lo miſmo. Obedeciò, y fue gran parte, para que obedecieſſe la Orden, y dieſſe ſu conſentimiento para la incorporacion del Maeſtrazgo de Calatrava en la Corona Real, y èl governò la Orden haſta que muriò. Fue enterrado con las inſignias de Maeſtre en el Sacro Convento de Calatrava, en una Capilla, que en aquel Convento fundò, que ſe acabò el año de 1493. donde eſtà el Eſtandarte de la Orden, que traìan los Maeſtres, y eſtà puеſto al lado derecho del Altar de la Capilla, y es de damaſco blanco, del ancho de damaſco, y de cinco quartas de largo, y en ambas haces una Cruz negra de damaſco, de la hechura de la de Calatrava, que eran las Armas de la Orden, y el Eſtandarte de que los Maeſtres uſaban en la guerra. Eſtà enmedio de eſta Capilla un vulto del Comendador mayor, y à ſu mano derecha otro, un poco mas baxo de Ramiro Nuñez de Guzman, Clavero que fue de eſta Orden, y hermano de ſu muger Doña Maria Palomino de Guzman. El Epitaño de la ſepoltura del

Co-

Comendador mayor, dice asi: *Aqui yace Don Diego Garcia de Castrillo, Comendador mayor de la Orden de Calatrava, Capitan, y Maestresala de los muy esclarecidos, y muy poderosos el Rey Don Fernando, è la Reyna Doña Isabèl nuestros Señores, el qual mandò facer esta Capilla, y estos enterramientos, la qual obra se acabò à 15. dias andados del mes de Septiembre, año del Nacimiento de Nuestro Señor de 1493.* Hizo tambien à su costa el Coro del mismo Convento, que se acabò un año antes, y le diò muchos ornamentos, y otras muchas dadivas. Mandò hacer el claustro de Nuestra Señora de los Martyres, que es la parte donde se entierran los Religiosos de el Convento, y donde estàn enterrados grandes Señores, y Comendadores. Hay en el Convento muchos ornamentos de sus armas; y viendose, que estaba ya vieja aquella Capilla, y mal adornada, trataron de componerla, y dotarla D. Luis, y D. Pedro de Castrillo, vecinos, y Regidores de la Ciudad de Ecija, y Diego de Castrillo, y Guzmàn, Cavallero de nuestra Orden, y vecino de la Villa de Talavera de la Reyna, y lo hicieron con licencia de su Magestad, despachada por el Consejo Real de las Ordenes. Despues de renovada, y adornada esta Capilla, se puso en ella la inscripcion siguiente.

D. O. M. S.

A La buena memoria del señor Don Frey Diego Garcia de Castrillo, Cavallero Leonès de la Casa de Castrillo, tan antigua, y fuerte, que por tradicion de aquella tierra se cree, que resistiò al orgullo, y poder de los Moros, el qual fue tan valeroso, que llegò à ser Comendador mayor, y Administrador del Maestrazgo de la Orden de Calatrava en paz, y en guerra, en lugar del ultimo Maestre. Mereciò dignamente la gracia de los Señores Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabèl; assi porque con la autoridad que tenia en su Orden, dispuso mas suavemente la incorporacion del Maestrazgo de Calatrava en la Corona Real, como porque haviendo sido su Maestresala, y Capitan de trescientas Lanzas, les assistiò treinta y cinco años continuos sin soltar las armas de las manos, en las guerras contra los Moros, hasta que el dia que se sujeto el Reyno de Granada, se hallò à poner los pendones de Santiago, y Real en la torre del omenage del Alambra, dando en todas ocasiones exemplo raro de valor, y prudencia à los suyos, y de terror, y admiracion à los Enemigos, como en aquella batalla de las faldas de la sierra de el Madroño, tan memorable, que desde su tiempo quedò, para memoria de la posteridad, escrita en la de todos, por haver sido como increìble el estrago, que hizo en la Morisma èl solo, siendo Alcayde de los Alcazares de Ecija, por su mano, haviendo, primero que acometiesse, cortado las piernas à su cavallo, para animar, y no parecer superior à su gente, mas que en la grandeza de aquel animo, que tanto se aventajò siempre en la Exaltacion de la Fè, y nombre de los Christianos, y en el rendimiento de la perfidia, y fuerzas de los Moros. Fue singular benefactor de su Orden, y de sus Cavalleros, cuyo sacro Convento enriqueciò con la fabrica de el Coro, que se acabò año de 1492. y el de 1493. con esta Capilla, que quiso fuesse fiel deposito de su cuerpo hasta la resurreccion universal, y para el de sus herederos, permitiendo, que solamente se enterrasse en ella, en la forma que èl, Don Frey Ramiro Nuñez de Guzmàn, Clavero de Calatrava, por lo mucho que le amò, y estimò, donde se vè el estandarte de su Orden, en testimonio de la autoridad, y poder de Maestre, con que en su vacante la administrò. Sus herederos, y successores renovaron, y dotaron esta Capilla año de 1632.

LOS

Digitized by Google

LOS REYES CATHOLICOS DON FERNANDO, y Doña Isabèl, primeros Administradores de esta Sagrada Orden.

LOs Sereniſsimos Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Iſabèl, fueron los primeros Adminiſtradores de eſta Sagrada Milicia. Con el requerimiento, que mandaron hacer al Capitulo General de Calatrava, para que no procedieſſe à eleccion de Maeſtre, por haver reſervado en si la proviſion el Sumo Pontifice Inocencio VIII. ſe ſuſpendiò el acto de la eleccion, y luego llegò Bula del miſmo Pontifice, con que diò el Maeſtrazgo en Adminiſtracion, y Encomienda al Rey Don Fernando por todos los dias de ſu vida. No ſe le diò en titulo, porque no tenia el Habito de Calatrava, ni le podia tener en aquel tiempo, ſiendo, como era, caſado; y lo principal porque pretendia tener juntamente los otros dos Maeſtrazgos de Santiago, y Alcantara, y no podia tenerlos todos tres en titulo. Fue eſte Catholico Rey hijo del Rey D. Juan de Aragòn, y de Sicilia, y de la Reyna Doña Juana ſu ſegunda muger, hija de D. Fadrique Enriquez, Almirante de Caſtilla, que fue viznieto del Rey D. Alonſo el Onceno. La Reyna Doña Iſabèl ſu muger fue hija del Rey D. Juan el ſegundo de Caſtilla, y de la Reyna Doña Iſabèl ſu ſegunda muger, hija del Infante Don Pedro de Portugal. Juradas, pues, las Diffiniciones de la Orden, fue recibido por Adminiſtrador ſuyo año de 1488. De eſta manera fue el Rey D. Fernando el Catholico el primero Adminiſtrador de la Orden de Calatrava; y eſta Orden la primera, de que fueron Adminiſtradores los Sereniſsimos Reyes de Caſtilla, porque la de Alcantara entrò deſpues à ſer adminiſtrada por los miſmos Reyes el año de 1494. y la de Santiago el de 1499. Governaron eſta Orden el Rey D. Fernando, y la Reyna Doña Iſabèl ſu muger, con titulo de Adminiſtradores, ſantiſsimamente, y reformaron ſu eſtado, haciendola viſitar por el Abad de Claraval Don Fray Pedro, que vino à pedimiento de los Reyes, por comiſsion del Pontifice Inocencio Octavo, y del Capitulo General de Ciſter en el año de 1491. Celebraronſe ſiete Capitulos Generales de eſta Orden en tiempo de eſtos glorioſos Reyes. El primero en la Ciudad de Santa Fè el año de 1492. eſtando en ella los Reyes con ſu Exercito contra la Ciudad de Granada, que ganaron à los Moros eſte año. El ſegundo en Tordeſillas el año de 1494. En eſte Capitulo alcanzaron los Reyes conſentimiento expreſſo de la Orden, para tomar el Alcazar, y Palacios de Galiana, con ſu Igleſia de Santa Fè, para darlo à las Monjas de la Orden de Santiago, que pocos años deſpues de eſto, por mandado ſuyo, dexaron ſu antigua caſa de Santa Euſemia de Cozollos en el Obiſpado de Burgos; y deſpues de haver eſtado en otras caſas (mientras eſta ſe reparaba como convenia para ſu habitacion) ſe paſſaron al miſmo Alcazar. Diò el Rey Don Fernando por èl, y ſu Igleſia en trueque à nueſtra Orden, la Synagoga mayor, que los Judios tenian en Toledo, y havian fabricado en tiempo del Rey Don Pedro. Y como yà no les era licito vivir en eſtos Reynos, ſino dexando ſu ley, y convirtiendoſe à la Santa Fè Catholica, quedò la Sinagoga deſamparada, y diòla el Rey à nueſtra Orden. Fue luego trasladado el Priorato de Santa Fè à eſta Synanoga, ſiendo primero conſagrada por Igleſia, y dedicada à nueſtro P. S. Benito. En Alhama, junto à Granada, à pocos años de como ſe ganò aquella Ciudad, ſe inſtituyò un Priorato, con titulo de S. Benito, por D. Gutierre de Padilla, Comendador mayor de Calatrava, el qual le dotò de algunos heredamientos, que los Reyes Catholicos le havian dado por ſus ſervicios, y es Priorato formado. Eſte miſmo año de 1494. por muerte de D. Juan de Zuñiga, trigeſimoſeptimo, y ultimo Maeſtre de la Orden, y Cavalleria de Alcantara, filiacion de eſta Orden, fue dada ſu adminiſtracion à eſte Catholico Rey, que la tuvo por todo el tiempo de ſu vida. Deſpues el Papa Adriano Sexto la incorporò perpetuamente en la Corona Real de Caſtilla, juntamente con las de Santiago, y Calatrava. El tercero Capitulo General, que el Rey Catholico convocò en eſta Orden, fue celebrado en Alcalà de Henares el año de 1497. Año de 1502. ſiendo Maeſtre de la Orden de Monteſa Frey Don Franciſco Sanz, embiò nueſtra Orden à viſitarla por Frey Sancho de Londoño, Cavallero de ella, y Frey Gonzalo Diaz de Haro, Suprior del Sacro Convento de Calatrava, con aſsiſtencia del Abad de Santas Cruces. Eſte miſmo año de

1502.

Digitized by Google

1502. el Papa Julio Segundo essentò à la Orden, y Cavalleria de Alcantara de la Visita de nuestra Orden, que reclamò antes, y despues, por no dexar tan ilustre prenda, que tantos siglos tuvo à su obediencia, y visita. Bastara la resistencia de aquella Orden para obtener la essencion de la nuestra, despues de unidas ambas à la Corona Real de Castilla, y assi sirviò esta gracia solamente de firmar Regla en contrario, pues pretendiendola, y alcanzandola, confessò claramente, que hasta alli havia estado en la obediencia de esta Orden, y que otro que el Pontifice, en quien reside la suprema Potestad Eclesiastica, no podia essentarla de ella. El quarto Capitulo General celebrò el Rey Catholico en la Ciudad de Granada el año de 1500. El quinto en Medina del Campo el año de 1504. que fue el mismo en que muriò la Reyna Catholica Doña Isabèl. El sexto en Sevilla año de 1511. El septimo estaba yà congregado por su Orden en Guadalupe el año de 1516. y antes que se acabasse murió el Rey Don Fernando en Madrigalejo, y fue su cuerpo sepultado en la gran Ciudad de Granada (que havia ganado à los Moros) en la Capilla Real, que para este efecto mandò fabricar. En su tiempo tuvo origen el Consejo Supremo de las Ordenes Militares, que constò siempre de un Presidente, y de Consejeros de todas las tres Milicias, que las goviernan tanto en lo espiritual, como en lo temporal, representando la persona del Administrador, y despachando en su nombre. Es este uno de los mas ilustres, magestuosos, autorizados, y poderosos Senados, que tiene Monarca. Su oficio es conservar à Espaùa su Nobleza; acrisolar la pureza de las Familias; calificar legitimamente las personas; distinguir el principal del plebeyo, y el lustroso del mecanico. Y como los Romanos destinaron por remuneracion de las hazañas en hojas de Arboles diversidad de Coronas, assi esta Suprema Junta, premia, honra, y califica servicios, y aciertos de la guerra, y de la paz con estas sagradas insignias de estimacion incomparable à los metales mas preciosos. Tiene à su obediencia este Real Consejo la mayor parte de la Nobleza de Espaùa; y lo que mas es, aun los Pròceres de la Grandeza de ella en la mas relevante esfera (y que parece no necessitaba su calidad de este apoyo) hacen gloria, y apetecen reconocerse le subditos. Tambien lo son suyos los Ministros, que en la Corona ocupan los puestos mas eminentes de los Consejos, y como particulares confiessan sujecion à estos Estrados sin essentarse de ella por verse en otros. Para otros Tribunales basta que al sujeto ilustren letras; para este, sobre las letras, precisamente ha de resplandecer lo noble, y puro de la sangre; y por la mayor parte, fueron sus plazas siempre premio de los que nacieron con mayores realces. No se ciñe su poder à los limites de un Reyno, ni se estrecha à los linderos de la Monarquìa; porque siguiendo por los Habitos las personas, se dilata su dominio à los Reynos estraños de toda la Christiandad, con jurisdiccion sobre los Cavalleros de estas tres Ordenes que en ellos hay; siendo por esta causa, aunque Vassallos de sus Principes, verdaderos Subditos de nuestro Monarca, como Maestre, deseando gozar, como gozan, las exempciones, y privilegios, que por tantas Bulas Apostolicas los Sumos Pontifices han concedido à estas Ilustres Milicias.

EL EMPERADOR CARLOS QUINTO, segundo Administrador de esta Orden.

POR muerte del Catholico Rey D. Fernando, que tuvo por los dias de su vida la Administracion del Maestrazgo de Calatrava, por Autoridad Apostolica, succediò en ella el Invictissimo Cesar D. Carlos, hijo del Rey Don Phelipe el Primero, Archiduque de Austria, Conde de Flandes, y de la Reyna Doña Juana su muger, proprietaria de los Reynos de Castilla, y Leon, hija de los Catholicos Reyes D. Fernando, y Doña Isabèl. Estaba la Orden congregada en Capitulo General en Guadalupe el año de 1516. quando se tuvo en èl noticia de la muerte del Rey Catholico Don Fernando, y assi se tratò de elegir Maestre. Eran de parecer los Ancianos, que se eligiesse antes que sucediesse algun impedimento; y mas lo instaban los que pretendian ser electos, que eran el Comendador mayor, y otros. Tuvo noticia de lo que en el Capitulo se trataba el Cardenal Adriano, que à la sazon governaba estos Reynos, y embiò à uno de los del Consejo con instruccion de que de su parte rogasse, y de la de su Alteza (que era Principe, y no estaba aùn electo Emperador) requiriesse à los del Capitulo General, que no eli-

gieſſen Maeſtre, por quanto el Romano Pontifice havia dado el Maeſtrazgo en Adminiſtracion al Principe Don Carlos ſu Señor, y las Bulas eſtaban expedidas en Roma, aunque no havian llegado à Eſpaña. Los Capitulares ſe alteraron con eſte requerimiento de tal manera, que el Oidor deſpachò un Correo al Cardenal, haciendole ſaber, que havia diverſidad de votos en lo que ſe pretendia. El Cardenal fue en perſona à Guadalupe, y perſuadiò à los Comendadores, Cavalleros, y Religioſos, ſuſpendieſſen la eleccion. Ellos viendo lo que el Cardenal havia dicho, dixeron, que no era razon partirſe de alli ſin elegir Maeſtre; pero que de ſu voluntad querian elegir al Principe Don Carlos ſu Señor. Aſsi de comun conſentimiento eligieron, ò poſtularon por Maeſtre, ò Adminiſtrador de la Orden al Principe, y fue confirmada ſu eleccion por el Pontifice Leon Decimo, año de 1516. Era de edad de diez y ſeis años quando le eligieron. Celebrò Capitulo General de eſta Orden el año de 1523. en la Ciudad de Burgos, donde jurò, que guardaria à la Orden todos ſus privilegios, y ſe ordenaron muchas coſas tocantes al buen govierno eſpiritual, y temporal de ella. En el tambien fue nombrado por Comendador mayor Frey Don Garcia de Padilla, muy Privado del Emperador, y de ſu Conſejo, Preſidente del de Ordenes, que fundò la inſigne Capilla del Sacro Convento, que llaman la Dorada, eſpecial Bienhechor ſuyo, y de los Lugares de ſu Encomienda mayor, donde en utilidad de los neceſsitados perpetuò diverſas Obras Pias, y Limoſnas. Todos los de eſte Linage, y Apellido, aſsi Maeſtres, como Comendadores, ſe eſmeraron en beneficio, y ſervicio del Convento, y de la Orden. El Comendador mayor Don Gutierre de Padilla, hijo de Sancho de Padilla, y nieto de Pedro Lopez de Padilla, Adelantado de Caſtilla, y Señor de Calatañazor, los años antecedentes havia fundado, y dotado un Hoſpital en la Villa de Almagro; y la dotacion fue de tanta renta, que en eſte miſmo Capitulo de Burgos ſe propuſo ſer ſuperflua, y que debia taſſarſe una cantidad de maravedis en cada un año para el Hoſpital; y de lo reſtante fundar, y dotar un Monaſterio de Monjas de eſta Orden. Difinioſe, y determinòſe, que ſe dexaſſen ochenta mil maravedis de juro perpetuo para el Hoſpital; y de los demàs bienes, y dotacion del Comendador mayor ſe fundò un ſumptuoſo Convento de Monjas de nueſtra Orden. En lo material es una de las hermoſas Fabricas de Eſpaña; y en lo formal tan iluſtre, que no puede ſer recibida por Monja de aquella Caſa muger que no ſea noble hijadalgo de padre, y madre, y abuelos, y limpia de toda raza, y mezcla de Moro, Judio, ò Converſo; y para haverſele de dar el Habito, ſe hace rigoroſa informacion de todo por las perſonas de la Orden. Aſsi ſe puede decir, que eſte Convento es uno de los mas Iluſtres, y generoſos de Eſpaña; y aun en pocos ſe hace informacion de Nobleza, como en èl. Para el Habito de Freylas de eſte Convento ſe requiere ſer Chriſtianas viejas, ſin parte, ni mezcla de alguna de las dichas razas. Sobre lo grande del material, y formal Edificio ſuyo, no es menos el eſpiritual de eſta Caſa, pues en las piedras vivas de ella ſe ha conſervado ſiempre la Regular Obſervancia, la Oracion, el retiro, la autoridad, y el decoro. Perficionada la obra de eſte Monaſterio, ſe traxeron, por mandado de la Mageſtad Ceſarea, el año de 1544. para Fundadoras de èl Doña Inès Carrillo de Guzman, para Abadeſa; Doña Iſabèl de Guzman, para Priora; Doña Juana Niño, para Supriora; y otras quatro Religioſas, todas del Convento de San Clemente el Real de Toledo, de la Orden del Cifter: y en virtud de la Bula que ſe havia impetrado para la Fundacion, dieron la obediencia à ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de la de Calatrava. El Conſejo de las Ordenes, por eſtar mal halladas en la nueva Fundacion, y no haver admitido Religioſa alguna para el Habito, y haviendoſe buelto à Toledo, mandò venir el año ſiguiente de 1545. del Real Convento de las Huelgas de Burgos à Doña Iſabèl de Leyva, hermana del Marquès de Aitorga, que diò el Habito à muchas Religioſas, y aſsiſtiò baſtante tiempo, haſta dexar radicada la obſervancia, y que huvieſſe quien pudieſſe ſer Prelada. Succediòle en la Abadia Doña Maria de Padilla, ſobrina del Fundador, cuyos aciertos, y ſangre le merecieron ſer Abadeſa haſta que muriò; y deſde entonces las que le ſuccedieron en la Prelacia la han tenido por trienios. Ordenòſe en el miſmo Capitulo de Burgos, que haviendo doncellas del apellido, y linage de Padilla, ſean preferidas à otras en la entrada, concurriendo en ellas las calidades referidas de Nobleza, y limpieza, por memoria de Don Gutierre de Padilla. La invocacion, y titulo de eſte Iluſtre Monaſterio, es de la Aſſumpcion de nueſtra Señora. Hacen la eleccion de Abadeſa, y lo viſitan cada trienio un Cavallero, y un Religioſo de la Orden, de comiſsion de ſu Mageſtad: Otro, con titulo de Adminiſtrador, eſtà en èl ſiempre, y es uno de los

pueſ-

Digitized by Google

puestos honoríficos de la Religion. Muchas causas se propusieron de parte del Emperador Don Carlos al Papa Adriano Sexto, para moverle à que anexasse perpetuamente los Maestrazgos à la Corona Real; y la mas urgente fue significando las grandes alteraciones, que muchas veces huvo en este Reyno sobre las elecciones de Maestres, con grave daño de los Vassallos de las Ordenes, y distraimiento de los Freyles, Cavalleros, y Clerigos. Propusose tambien, que como los Maestres eran tan poderosos en estos Reynos, muchas veces daban favor à los que seguian algunos vandos, ò hacian otros movimientos; y con esta causa llegaban las cosas à rompimiento de guerra. Con estas consideraciones el Papa Alexandro Sexto anexò perpetuamente este Maestrazgo, y los de Santiago, y Alcantara à la Corona Real de Castilla, y Leon, Reynando el mismo Emperador Don Carlos el año de 1523. Celebrò Capitulo General de esta Orden, junta con la de Alcantara, en Madrid año de 1534. y se dissolviò el siguiente. En el mismo de 1535. siendo Maestre de la Orden de Montesa Frey D. Bernardo Despuig, embiò nuestra Orden à visitarla por Frey Garcia de Conchillos, Comendador de Bexix, y Castel de Casteles, y Frey Francisco Carrillo de Guzmán, Comendador de Almoguera, con poder, y comission del Emperador D. Carlos, è hicieron Difiniciones, con asistencia, y parecer de Don Fray Jayme Valls, Abad de Santas Cruces. Luego el año de 1540. el Sumo Pontifice Paulo Tercero, en el sexto de su Pontificado, en 4. de Agosto concediò Bula al Emperador, para que los Cavalleros de esta Orden, y los de Alcantara pudiessen de alli adelante contraer matrimonio, templado el voto de castidad absoluta, al de castidad conjugal, y que pudiessen recibir el Habito de ellas, personas que ya se huviessen casado, en la misma forma que lo tuvieron los Cavalleros de la Orden de Santiago desde su principio; y que por la mudanza del voto de castidad conjugal no dexassen estas Ordenes, ni personas de ellas, de gozar todos los Privilegios, y gracias, que gozaban en la profession antigua; y que los tales matrimonios fean canonicos, y los hijos nacidos de ellos legitimos. Assimismo concediò, que pudiessen testar libremente; que sus Capitulos Generales puedan hacer Difiniciones, Ordenanzas, y Estatutos; y que hechas por ellos, se hayan, y tengan por confirmadas, por autoridad Apostolica, y otros Privilegios, que se verán luego à la letra en la misma Bula. Celebrò tu Magestad otro Capitulo General de la Orden de Calatrava, junto con la de Alcantara, en Madrid en el año de 1551. y se dissolviò el siguiente. En este mismo año de 1551. fueron unidas à la Corona Real de Portugal, Reynando el Rey D. Juan el Tercero de aquel Reyno las Ordenes de nuestro Señor Jesu Christo, y de Avis, filiaciones de esta Orden, juntamente con la de Santiago de aquel Reyno, por Bula del Papa Julio Tercero, concedida perpetuamente para los Reyes de aquel Reyno; y en falta suya à las Reynas de Portugal, y de los Algarves, aunque fean menores de siete años: y la concession es en todo lo espiritual, y temporal, como si los Rey, ò Reynas fuessen verdaderos Maestres. En el año de 1552. se instituyò en la Universidad de Salamanca, en virtud de Cedula Real de su Magestad Cesarea, el Colegio Imperial de Calatrava, el qual consta de ocho Colegiales, quatro Theologos, y quatro Canonistas: tiene uno de ellos el oficio de Rector, que profigue en la facultad, que antes havia estudiado: eligese de las personas que ocupan los principales puestos de la Orden, y que han sido Colegiales, y hace su nombramiento el Real Consejo de las Ordenes: su Prelacia es por tiempo de quatro años: en lo espiritual tiene el Colegio dependencia del Prelado del Sacro Convento, de cuyas rentas se dan los alimentos necessarios al Rector, Colegiales, y criados. En este Capitulo presente se ha mandado se aumenten en sus plazas, para que haya en el passantes. La eleccion de Colegiales toca al Consejo, à proposicion del Prelado del Sacro Convento, Cathedratico, y ancianos. Duran las Colegiaturas ocho años. Los Estatutos del Colegio tienen titulo aparte en estas Difiniciones. El año referido de 1552. visitò nuestra Orden à la de Montesa, siendo Maestre Frey Don Pedro Luis Galceràn de Borja, por Frey Iñigo de Ayala, Comendador de Carriòn, y Calatrava la Vieja, y Frey Juan Cabeza de Baca, Capellan de la Magestad del Emperador. Hicieron Difiniciones, con asistencia, y parecer de Don Fray Jayme de Valls, Abad de Santas Cruces. El año de 1556. visitò esta Orden à la de Montesa en tiempo del mismo Maestre por Frey Don Pedro de Goñi, Cavallero de nuestra Orden, y del Consejo de las Ordenes, y Frey Balthasar Muñoz de Salazar, Prior del Priorato de Calatrava de Valencia. Hicieron Difiniciones, con asistencia de D. Fray Juan Faro, Abad de Valdigna. Governò el Emperador Carlos Quinto esta Orden treinta y nue-

ve años, haſta que renunciò los Reynos, y Maeſtrazgos el de 1555. y ſe recogiò al Monaſterio de San Geronymo de Yuſte, donde muriò el año de 1558.

DON PHELIPE SEGUNDO DE ESTE NOMBRE, tercero Adminiſtrador de la Orden de Calatrava.

EL Rey Don Phelipe Segundo de eſte nombre, hijo del invencible Carlos Quinto, le ſuccediò en la Corona, y en la Adminiſtracion perpetua de la Orden, por la renunciacion que hizo el año de 1555. y fue el tercero de los Adminiſtradores de ella. Singularizòſe eſte Principe en que no ſe ocultaſſen à ſus noticias los ſugetos por eſcondidos, ni las Comunidades por retiradas, que como Sol quiſo iluſtrarlo todo. Havia ſu Mageſtad caſadoſe de tercero matrimonio, ſiendo de edad de treinta y dos años, y algunos meſes, con la Reyna Doña Iſabel, hija del Rey Enrico Segundo de Francia, y de Madama Cathalina, con quien ſe velò en Guadalaxara à ultimo de Enero del año de 1560. Paſſaron ſus Mageſtades à la Imperial Toledo, donde ſe celebraron con ſolemnidad, y grandeza las fieſtas de las Bodas; y ſin que lo impidieſſen las diverſiones, y feſtejos de aquella Corte, ni lo eſtorvaſſen los cuidados de tan dilatada Monarquia, inflamado de Religioſo zelo, y con afectuoſa inclinacion à la Orden de Calatrava, determinò hacerla uno de los mas ſingulares favores, que podia eſperar. Fue el Prudente Philipo (llevando en ſu compañia à la Reyna) a viſitar el Sacro Convento de Calatrava deſde la Ciudad, y Corte de Toledo, no de paſſo, ò de camino para otra parte, ſino à honrar de propoſito con ſu preſencia la Cabeza, y Caſa mayor de eſta Orden, atropellando ſus deſignios, è intentos los eſtorvos, y canſancio de veinte y quatro leguas de ida, y otras tantas de buelta. Eſtuvo ſu Mageſtad la Semana Santa, y Paſqua de Reſurreccion del año de 1560. en Calatrava, aſsiſtiendo a la celebracion de los Myſterios de nueſtra Redempcion, devota, y Religioſamente. No conſintiò la grandeza de eſte lance en que el Sacro Convento hoſpedaſſe à ſu Prelado, y Principe, ſino en que tan grande Hueſped ſe ſupieſſe, y quiſieſſe ceñir à hoſpedage tan corto: La aſpereza del ſitio, que parece que la Naturaleza diputò ſolo para fortaleza inexpugnable, no es capàz de fabricas mayores. Previnoſe à ſus Mageſtades apoſento en el Quarto de la Hoſpederia baxa; y ſiendo preciſo, para ir deſde ella à la Igleſia, paſſar por el Dormitorio de los Religioſos, conſultandoſe anticipadamente ſobre eſte punto, fue tan eſcrupuloſa la atencion de eſte Monarca, que mandò, que para que aſsi la Reyna, y ſus Damas, como el bullicio de los Criados de la Real Caſa eſcuſaſſen eſte tranſito, ſe abrieſſe nuevamente Puerta (que deſde entonces ſe llama de la Reyna) con eſcalera, que baxa de aquel Quarto haſta el pie de la Fortaleza, y Caſtillo, por donde ſin entrar en lo Reglar, ſe va à la Igleſia. En ella eſtos dias ſe eſmerò ſu Mageſtad en la continua aſsiſtencia de los Divinos Oficios, dando Catholico exemplo (aùn eſtando en lo florido de ſu edad) de Chriſtiandad, y devocion. No huvo apice entre los Venerables monumentos, deſpojos, reliquias de ſu antiguedad, piedras, muros, memorias, epitafios, eſtilos, coſtumbres, uſos, y ceremonias de aquella Caſa, que (mereciendo ſu admiracion, y aprobacion) no regiſtraſſe ſu curioſidad, y examinaſſe ſu cuidado. Quedò à los ſiglos para memoria de haver tenido tal Viſitador, un Eſcudo que mandò poner de ſus Reales Armas ſobre el arco de la eſcalera nuevamente fabricada: Y en la memoria de eſte prudente Rey el titulo de SACRO, que haſta entonces unicamente tenia el Convento de Calatrava, tanto, que quando deſpues fundò la Octava Maravilla del Mundo en el de San Lorenzo del Eſcurial, quiſo, que eſta Obra heroyca ſuya gozaſſe del miſmo titulo de SACRO. Dicelo el Licenciado Don Antonio Cerbera de la Torre en el Libro que eſcrivió de la muerte del miſmo Rey, fol. 95. con eſtas palabras: *Eſta Profecia de Iſaias* (diſcurre ſobre el capitulo 60.) *ſe ha cumplido deſde que los Portugueſes deſcubrieron las Indias Orientales; y el Almirante Don Chriſtoval Colòn las Occidentales, porque los Reyes de Caſtilla, y Portugal han enriquecido los Templos, y dadoles grandes rentas; pero ninguno de los Reyes paſſados excediò en eſte particular al Potentiſsimo Rey, y Señor nueſtro Don Phelipe Segundo, cuya muerte eſcrivimos; el qual en los tiempos que Enrico Octavo ſaqueò, y aſſolò mas de diez mil Templos, y Monaſterios en Inglaterra: Y en tiempo que en Francia ſe robaban, y quemaban las Igleſias, ſu Mageſtad, que Dios tiene, ſe moſtrò liberaliſsimo,*

y

y magnificentiſsimo fundando, conſtruyendo, y dotando el Sacro, y Real Convento de San Lorenzo, de la Orden del Señor San Geronymo, que en ſer SACRO, *es el ſegundo, y ultimo de Caſtilla, que ſabemos; y el primero el* SACRO *Convento de la Orden, y Cavalleria de Calatrava.* Paſſadas las Paſquas, bolvieron ſus Mageſtades à Toledo; y para que ſe vieſſe, que con la diſtancia, ò la auſencia no ſe olvidaba de Calatrava, celebrò Capitulo General de ella luego en la miſma Imperial Ciudad, que ſe diſſolviò el año de 1563. En èl ſe tratò, de que el Priorato de Calatrava le tuvieſſe uno de ſus hijos, cuya Prelacia, aunque ſolo con titulo de Adminiſtrador, havian tenido cinco Religioſos de ella. La contradicion del Abad de Morimundo retardò eſta materia; bien, que para aſſegurarſe las conciencias, ſe hallò referido entre las conſultas de aquel Capitulo, hechas à ſu Mageſtad, el conſentimiento del Sumo Pontifice, que reſpondiò, que pues el oficio de Prior de Calatrava ſe havia comenzado à ſervir por Adminiſtrador, ſe continuaſſe: Mas ſu Mageſtad, ſumamente deſeoſo de que ſe quitaſſe el eſtorvo, por el derecho que la Orden de Ciſter, y el Abad de Morimundo alegaban, embiò el año de 1565. à Don Grao de Spes, Cavallero de Calatrava, con Cartas para la Chriſtianiſsima Reyna de Francia, para que ſe diſpuſieſſe, que el Abad cedieſſe ſu derecho en ſu Mageſtad Catholica para el nombramiento: Y aunque lo hizo, fue con tales condiciones, que no las aceptò ſu Mageſtad. Nombrò de hecho por Prior Adminiſtrador de Calatrava à Fray Luis Alvarez de Solis, de la Obſervancia de Eſpaña, que confirmò la Santidad de Pio Quinto à 27. de Diciembre de 1566. Por particulares razones le mandò ſu Mageſtad retirar dentro de ſeis años, y que dieſſe ſu poder à Fray Eſtevan Guerra, de la Obſervancia miſma. Muriò eſte dentro de ocho años, y deſde entonces nombrò el Rey por Prelado del Sacro Convento, con titulo de Adminiſtrador, el año de 1589. à Frey D. Geronymo Triviño, Religioſo de Calatrava, ſexto de los Adminiſtradores, del Habito de ella, al qual, con el miſmo titulo, han ſeguido los ſucceſſores haſta oy en eſta Prelacia. El Monaſterio de Monjas de nueſtra Orden, que ſe intitula de San Felices, y ſe havia fundado en el Lugar de los Barrios, cerca de la Villa de Amaya, del Obiſpado de Burgos, en el año de 1219. en tiempo de Frey Don Gonzalo Yañez de Novoa, noveno Maeſtre de Calatrava, eſtuvo en aquel Lugar trecientos y cinquenta años: y por haver venido à menos ſu poblacion, pareciò, con los accidentes del tiempo, mas conveniencia ſuya el que eſtuvieſſe en la Ciudad de Burgos, cabeza de Caſtilla. Fuè ſervido el Rey Don Phelipe Segundo de mandar ſe trasladaſſe a ella, al ſitio que oy tiene, y ſe executò ſu translacion el año de 1568. por el miſmo Don Fray Luis Alvarez de Solis, Prior Adminiſtrador del Sacro Convento, y por el Erudito Varon el Licenciado Frey Francifco Rades y Andrada, Capellan de ſu Mageſtad. Era a la ſazon Abadeſa Doña Beatriz Manrique de Valencia: Priora, Doña Bernardina de Guzmàn; y Supriora Doña Juana de Velaſco. A las elecciones de Abadeſa, y viſita de eſte Monaſterio, embia en cada un trienio ſu Mageſtad un Cavallero, y un Religioſo de eſta Orden por Viſitadores, y aſsiſte otro Religioſo ſiempre en aquella Ciudad, con titulo de Adminiſtrador de San Felices; oficio, que ſe ha reputado por de mucha autoridad en la Orden, y aſcenſo à ſus mayores puestos. En eſte Monaſterio compiten Religioſamente ſu antiguedad, y ſu obſervancia, y es Caſa de grande, y exemplar recogimiento. No ſe contentò el Prudente Phiilpo con haver celebrado un Capitulo General en Toledo, ſino que celebrò otro el año de 1573. en Madrid, adonde deſde Toledo ſe havia mudado la Corte, y ſe diſſolviò en el de 1576. En ambas ocaſiones (como es coſtumbre en todas) celebrò, junto con el Capitulo General de Calatrava, el de la Orden, y Cavalleria de Alcantara. En el año referido de 1573. mandò viſitar la nueſtra à la de Monteſa por Frey Don Alvaro de Lunà y Mendoza, y por el Licenciado Frey Francifco Rades y Andrada, Capellan del Rey, y Prior de la Coronada, los quales, con aſsiſtencia, y parecer de Don Fray Geronymo de Valls, Abad de Valdigna, hicieron las Diffiniciones de eſta Orden, que ſe imprimieron el miſmo año. El Monaſterio de Monjas de San Salvador de Pinilla, del Obiſpado de Siguenza, que en tiempo de Don Pedro Gyròn, vigeſimo octavo Maeſtre de Calatrava, ſe havia ſujetado à la Orden, ſiendo antes Convento de Beatas del Ciſter, y conſta haverlo viſitado el año de 1479. Don Rodrigo Gyròn, vigeſimo nono Maeſtre, determinò, y mandò ſu Mageſtad ſe trasladaſſe de Pinilla à la Villa de Almonacir de Zorita, que es de la juriſdicion de eſta Orden, reſpecto del inconveniente que havia, en que un Convento de Religioſas eſtuvieſſe en un ſitio caſi deſpoblado, contra lo que el Santo Concilio de Trento años antes havia decretado: parecia tambien congruencia, por-

que

que ſerian mas ayudadas de los vaſſallos de la Orden, que de los de ageno diſtrito: y eſtando con mas cercania à la Corte, podia el Conſejo tener mas continuadas noticias de ellas. Hizoſe la translacion el año de 1576. à una Igleſia rural de Almonacir, cuya advocacion era de la Puriſsima Concepcion de Nueſtra Señora, aſsiſtiendo el Licenciado Diego de Caſtrejòn, del Conſejo de Ordenes. Alli permaneciò eſte Convento algunos años, haſta que (como deſpues ſe dirà) ſe trasladò à Madrid. Con el diſcurſo de los tiempos ſe havian experimentado las conveniencias grandes, que ſe havian ſeguido, aſsi à los vaſſallos, como à la Corona de Caſtilla, y aumento de las tres Ordenes Militares, por haverſe unido à ella ſus Maeſtrazgos. A imitacion de Caſtilla, ſe havia executado lo miſmo en los de las Ordenes del Reyno de Portugal: Faltaba de incorporarſe à la de Aragòn el Maeſtrazgo de la Orden, y Cavalleria de Monteſa, filiacion de la de Calatrava: unioſe, è incorporòſe en virtud de Bula de la Santidad de Sixto Quinto, año de 1588. y deſde entonces ſu Mageſtad, como Rey de Aragòn, y Valencia, ſe intitulò perpetuo Adminiſtrador de la Cavalleria de Monteſa, y fue el primero que eſta Inclyta Cavalleria ha tenido, y ella la ultima de las que ſe han incorporado, para que la honra que las Ordenes Militares conſiguieron en univerſe a las Coronas de Eſpaña, aſsi como tuvo principio por la Orden de Calatrava, tuvieſſe la ultima perfeccion en ella. El año de 1599. fin de aquel ſiglo, à 13. de Septiembre, muriò el Señor Rey Don Phelipe Segundo, haviendo governado la Orden de Calatrava quarenta y quatro años, continuando haſta ſu fallecimiento el renombre glorioſo de Prudente.

EL REY DON PHELIPE TERCERO DE ESTE nombre, quarto Adminiſtrador de la Orden de Calatrava.

EL Rey Don Phelipe Tercero de eſte nombre, hijo del Prudente Philipo, le ſuccedió en la Corona de Eſpaña, y en la Adminiſtracion perpetua de la Orden de Calatrava el año 1599. y fue el quarto Adminiſtrador de ella. El miſmo año de 1599. faltò à la Orden de Calatrava el Licenciado Frey Franciſco de Rades y Andrada, Capellan de Honor del Señor Rey Don Phelipe Segundo, el qual por el año de 1572. publicò la Hiſtoria de las tres Ordenes Militares de Caſtilla, Santiago, Calatrava, y Alcantara, iluſtrando à todas con una de las mas cuerdas, y verdaderas Hiſtorias que ſe han impreſſo antes, ò deſpues en eſtos Reynos. Templòle mucho en todo lo que miraba à las grandezas de nueſtra Orden, por no moſtrarſe (à lo que parece) apaſsionado: Y aunque en eſto pudo dexarla, en algun modo, quexoſa, le venera por uno de los mas iluſtres hijos ſuyos, y vive ſiempre agradecida al zelo que moſtrò en eſcrivir las proezas de las otras dos Iluſtres Cavallerias, que tanto honraron, y acreditaron à Eſpaña con ſus glorioſos hechos. Fue el Doctiſsimo Rades natural de la Villa de San Andrès, en tierra de Soria: Recibiò el Habito de nueſtra Orden en primero de Agoſto de 1557. Fue Colegial del Colegio Imperial de ella en la Univerſidad de Salamanca: Tuvo, y ſirviò los oficios, y pueſtos de la Orden con general aprobacion de todos, Prior de la Coronada, y de San Benito de Jaèn, Adminiſtrador, y Prelado del Sacro Convento, octavo en Orden deſde el año de 1593. haſta el de 1596. y Capellan de Honor del Rey Don Phelipe Segundo. Por ſu mandado eſcrivió, a coſta de mucho deſvelo, la Hiſtoria de las Ordenes, como ſe ha referido: Mandòle ſu Mageſtad, que en ella puſieſſe en breve Epitome los ſucceſſos de las tres Militares de Caſtilla, y lo hizo con tanta puntualidad, y preciſion, que en breve tomo comprehendiò ſucceſſos tan dilatados, grangeando de juſticia la aclamacion de quantos le han leido. El grande Hiſtoriador Ambroſio de Morales, lib. 9. cap. 7. del tom. 1. de ſu Hiſt. de Eſpaña, hablando de la Orden de Santiago, dice aſsi: *De todo eſto, ſegun es gran Mageſtad del Santo, ſe pudiera aqui decir mucho, ſino que lo podrà vèr quien lo deſtare en la Hiſtoria de eſta Orden, que ha eſcrito el Lic. Rades de Andrada, Freyle de la Orden de Calatrava, y Capellan de S. M. con tanta diligencia, y buen juicio, que no he viſto haſta ahora Hiſtoria de muchas coſas de Eſpaña; deſde donde el comienza acà, mas diligente, ni mas acertada.* Argote de Molina en el Libro de la Nobleza de Andalucia, dice en el Prologo: *El Lic. Frey Franciſco Rades de Andrada, Capellan del Rey N. Señor, de la Orden de Calatrava, en ſu Hiſtoria de las Ordenes Militares, haviendonos deſcubierto mil lindezas, con eſtilo muy decente à la narracion de*

ſu

Digitized by Google

ſu Hiſtoria, ha puesto à toda nueſtra Nacion en grande deuda, y le quenta entre los quatro mas principales Hiſtoriadores de Eſpaña. El año de 1600. el Señor Rey Don Phelipe Tercero celebrò Capitulo General de eſta Orden, juntamente con la de Alcantara, como es coſtumbre, en ſu Villa de Madrid, en el Convento Real de S. Geronymo, donde ſe executò la celebridad de eſte acto en 19. de Abril, y deſde el ſiguiente dia ſe continuò en el Convento de San Martin de la Orden de San Benito, haſta que ſe diſſolviò en 11. de Julio del miſmo año, eſtando yà el Rey con ſu Corte en la Ciudad de Valladolid, diſpenſando el Capitulo General el que ſe diſſolvieſſe, y reduxeſſe à Diffinitorio, ſin embargo de no eſtar ſu Mageſtad preſente, como el miſmo Señor por carta ſuya mostrò guſto ſe hicieſſe. Comenzòſe el Diffinitorio en Madrid à 4. de Novíembre del miſmo año, ſiendo ſu Preſidente Don Martin de Alagon, Comendador mayor de Aragon: continuòſe en ſu poſada haſta los 23. de Mayo del año ſiguiente de 1601. en que el Rey, que ſe hallaba à la fazon con ſu Corte en Valladolid, eſcriviò al Capitulo Diffinitorio fueſſen los de èl à la dicha Ciudad, para concluirle, y diſſolverle en ſu Real preſencia. En obediencia de eſte Decreto, eſte miſmo dia ſe diò punto al Capitulo, y ſeñalaron los Diffinidores el primer dia de Conſejo, deſpues de Paſqua de Eſpiritu Santo del miſmo año, para proſeguirſe el Capitulo en Valladolid, y que los Diffinidores ſe hallaſſen en aquella Ciudad para eſte efecto. Proſiguiòſe en aquella Corte Jueves 27. de Septiembre de 1601. y ſe continuò haſta 13. de Abril del de 1603. dia en que ſe diſſolviò en preſencia de ſu Mageſtad. En eſte Capitulo General, y Diffinitorio ſe diſpuſieron las Diffiniciones ultimas de eſta Orden, que ſe imprimieron en Valladolid el miſmo año, con que ſe governò, y govierna haſta la publicacion de eſte Libro, y deſde entonces quedan abrogadas por el Capitulo General del año paſſado de 1652. y ſolamente ſe han de obſervar, y guardar las contenidas en eſte volumen.

El miſmo año de 1600. à 26. de Junio llegaron à la Ciudad de Salamanca los Señores Reyes Don Phelipe el Tercero, y Doña Margarita de Auſtria, ſu digniſsima conſorte: ruvoles la Ciudad prevenido hoſpedage en unas caſas ſuficientemente capaces en la Plaza de San Matheo, donde el dia ſiguiente por la mañana besò la mano à ſu Mageſtad, y diò la bien venida de parte del Colegio Imperial de Calatrava, ſu Rector, que à la fazon era el Licenciado Aragonès, y fue por ſu compañero el Doctor Frey Gabriel Vazquez: ſu Mageſtad le admitiò con ſu acoſtumbrada piedad, y cariño. El miſmo dia à las dos de la tarde fueron ambas Mageſtades deſde ſu poſada al Colegio, con la aſsiſtencia de las Damas, Grandes, Titulos, y Criados de la Real Caſa. Teniala el Colegio en la de los Cavalleros Fonſecas, donde oy eſtà. El Rector, y Colegiales eſperaron à la puerta à ſus Mageſtades, que ſubieron à la Sala Rectoral, donde beſaron la mano al Rey, y luego à la Reyna, diciendo à ſus Mageſtades el Rector el nombre de cada uno de los Colegiales, como iban llegando; eſtimandò tambien el ſingular favor de haver honrado el Colegio con ſu preſencia, y de haver ſido eſte el primero que logrò eſta dicha entre todos los que ſus Mageſtades viſitaron en Salamanca: paſſaron à la Capilla, donde eſperaba el Capellan Mayor para dàr el Agua bendita, y les eſtaba prevenido ſitial para hacer oracion. Deſde el de Calatrava fueron ſus Mageſtades à viſitar otros Colegios, quedando el de eſta Orden (ſegunda Caſa en ella) igualmente favoreeido de D. Phelipe el Tercero, como lo havia ſido de la Mageſtad de D. Phelipe el Segundo 40. años antes la Caſa primera, y cabeza de la miſma Orden, el Sacro Convento de Calatrava.

En el Capitulo General yà referido del año de 1600. ſe hizo una Diffinicion, que es el Capitulo 3. del titulo 3. en que ſe dice, que para conformarſe con lo que el derecho, y Bulas antiguas de la Orden diſponen, ſe diffine, y manda, que de alli adelante ſe haga eleccion Canonica de Prior trienio del Sacro Convento en uno de los Religioſos del Habito de la Orden profeſſos en èl, la qual eleccion ſe haga ſegun, y como el Santo Concilio de Trento tiene diſpueſto, y que en el entretanto los Adminiſtradores que ſe huvieren de elegir ſean Freyles del miſmo Habito. En virtud de eſta Diffinicion proſiguiò ſu Mageſtad en nombrar Adminiſtradores en la forma referida, los quales, ſino es en no uſar de inſignias Pontificales, exercen aquella Prelacia en todo, y por todo, como Priores: mas porque la primera parte de eſta Diffinicion, en lo que mira à eleccion Canonica, parece que pudiera ſer motivo à diſenſiones, y vandos, como en otras Eccleſiaſticas Comunidades, ſe omitiò ſu execucion por entonces, bien que el año de 1602. inſtaron à ſu Mageſtad ſobre ellos con diverſos Memoriales algunos ſugetos grandes, y eruditos de nueſtra Orden. Muriò al mundo eſte Catholiciſsimo Principe a 31. de

Mar-

que su pretension la fundaba en Bulas de su Santidad, Capitulos de la Orden del Cister, y en otros instrumentos; y assimismo en posseſsion, que decia haver tenido el dicho Abad de Morimundo, de nombrar Prior por mas de 300. años; desde el de 1287. hasta el de 1552. Referiase en dicha Consulta la respuesta del Convento, con que se procuraba satisfacer, fundando, que la creacion de Prior, assi por derecho, como por Bulas Apostolicas, pertenecia al Convento, y à su Magestad, como Administrador perpetuo de la Orden: negabase la posseſsion que le decia haver tenido el Abad de Morimundo, que havia sido varia, y interrumpida; y que las veces que havia usado de ella havia sido por gracia, y voluntad del Maeſtre, y Convento; y por necesidad à que obligaba el estado, que entonces tenia de valerſe de Prelado ageno para su mejor instruccion, y govierno, por no poder tenerle proprio idoneo. Que despues con el tiempo havia cessado la necesidad; y por voluntad contraria de la Orden no se havia permitido continuar: y desde el año de 1551. la Magestad del señor Rey Don Phelipe Segundo fue nombrando Administradores hasta el año de 1566. que nombrò Prior, que se confirmò por la Santidad de Pio V. que despues se han elegido con aprobacion de su Santidad diferentes Administradores para el Convento, hasta el Capitulo General del año de 1600. en el qual se difiniò, que el Convento eligieſse por votos Prior Freyle de la misma Orden, en conformidad de lo disposto por el Concilio Tridentino, y Bulas Apostolicas; y que mientras no se eligieſse, se continuaſſe nombrando Administrador Religioso de la misma Orden, en lugar de Prior, cada trienio; y que desde el dicho Capitulo, por no haverse elegido Prior, se havia continuado el titulo de Administrador, que era el estado presente, en cuya posseſsion se hallaba. Referia mas la Consulta, que por el Convento se pretendia, que era preciso, y necessario, que su Magestad nombraſſe Prior de la misma Orden, porque parecia no ser suficiente totalmente la Dignidad de Administrador, y que podia su Magestad, como Administrador perpetuo, hacerle por si solo, sin recurrir à la Sede Apostolica, en execucion de lo establecido por la Difinicion; y que antes de ella, quando el Señor Rey Don Phelipe Segundo le puſo, y nombrò, su Santidad lo havia confirmado; que por una, y otra parte se havian representado las causas en que fundaban su pretension, valiendoſe de Bulas Apostolicas, y otros Instrumentos, y papeles, y se concluyò la Consulta (hecha la relacion de todo) con estas formales palabras:

Cumpliendo con lo que manda V. Mageſtad por ſu Real Decreto, reſpecto que la pretenſion de Fray Angel incluye dos derechos, el uno ſobre la propriedad del oficio, diciendo pertenece al Abad de Morimundo, en que el dicho Fray Angel no es parte, ni para el allanamiento que ofrece. El otro es, ſobre que ſe admita el nombramiento que ſe ha hecho en èl, fundando para ello, aſsi en el derecho de propriedad, como el de poſſeſſion, y que por el contrario, la Orden, y Convento, contra quien ſe intentan eſtos derechos, es reo, que ſe halla de los años que ſe ha referido, en poſſeſsion de elegir Prelado, y con nombre, y titulo de Adminiſtrador, ſin que en todo eſte tiempo el Abad de Morimundo haya pueſto, ni nombrado Prior, y que ambas partes, para el derecho de propriedad, traen por si Bulas Apoſtolicas, Capitulos, Eſcrituras, y otros titulos, y recados: y en quanto la poſſeſsion es materia de hecho, que ha de reſultar de probanza, y la forma, y modo como ſe ha tenido. Conforme à eſto, ha parecido, que eſte viene à ſer un juicio contencioſo entre Partes, Actor, y Reo, que ſe ha de ſeguir por pleyto judicial, aſsi en propriedad, como en poſſeſsion, ſobre qualquiera de los derechos que ſe pide: y la Orden, y Convento han de ſer oidos, y ha de haver pleno conocimiento de los derechos, y defenſas de una, y otra parte, y ſe ha de determinar por ſentencia: No ſiendo en eſta forma, V. Mag. no puede decidir, ni determinar la pretenſion de Fray Angel, ni eſtàr inſtructo de ſu derecho, ni del que tiene la Orden. V. Mag. mandarà lo que mas convenga, y ſea de ſu Real ſervicio. Madrid, Marzo 22. de 1635.

Assintiò su Magestad al parecer de la Consulta, suspendiendo con esto la pretension del Doctissimo Fray Angel, y obrò la suspension en este punto efectos bien diferentes. Solicitaron los Administradores, desde aquel tiempo hasta el presente, con nuevo cuidado, de que la assistencia continua al Coro, el perpetuo silencio, y vida Conventual, ayunos, y abstinencias, regularmente se conservaſſen, sin atropellar la menor

co-

ceremonia, para que no se alegasse, que era necessario la reformacion otros, quando en la misma Orden ay siempre sugetos dignos de tan grande Prelacia. Mirose, con no menos desvelo, por los bienes temporales del Convento, cuyas mejoras, y crecimientos publican sus desempeños, y sobras. Haviase adquirido en tiempo de los Administradores la jurisdiccion del Castillo, y Dehesa de Calabazas, y ahora nuevamente al Prelado de Calatrava el titulo de Señor de la Villa de Belvis, y su jurisdicion, deseado, y no conseguido de los antiguos hasta este tiempo. Lo que mas es, en el ultimo Capitulo del año de 1652. se concedió al Administrador, y Prelado del Sacro Convento la Jurisdiccion Ordinaria en primera instancia en todos los Priores, Rectores, y Curas de la Orden; como se verá en la nueva Difinicion. El efecto que obrò esta suspension en este doctissimo Coronista, fue este. Hallabase actualmente escriviendo los Anales del Cister, empressa digna de un Varon tan grande à todas luces (mucho se huviera ganado, si por otro camino, que el del Hrigio, le huviera tenido el Sacro Convento por Prelado suyo) y sintiò tanto no conseguir este pleyto, y este puesto, el que tuviera las mayores Mitras si viviera; que devò en sus Libros correr la pluma con menos afecto, y cariño à esta Orden. Lo menos fue llenar la Historia de una Milicia (que no pudo negar ser una de las mas nobles partes de la Orden del Cister, y que por si, y por sus hijas le diò cinco Ordenes Militares, que tanto la ilustraron) y el Cathalogo de sus Maestres, y Administradores perpetuos, con los alegatos del Priorato de Calatrava, en que no era parte, y solamente lo podia ser el Santo Convento de Morimundo, trocando la substancia de una Historia ilustre, y que tanta gloria diò à la Corona de estos Reynos, en alegaciones de un pleyto con la Orden de Calatrava, que à todas sus hazañas, y glorias antepuso siempre justamente el titulo de obedientissima hija del Cister: Assi será preciso advertir al que leyere los Anales Cistercientes, que se escrivieron en tiempo, que el sentimiento de su Autor ayudò à dictarlos; y que aunque su autoridad en todo es grande, en esta parte viene à ser su deposicion la de un testigo en causa propria.

Multiplicò el Rey sus favores en la Orden de Calatrava, y con especialidad en sus Conventos, Iglesias, Monasterios, y Comunidades, yà con limosnas quantiosas, y yà con crecidas ayudas de costa, para reparo de unas, y socorro de otras; de que singularmente se hace mencion en el Tratado del ultimo Capitulo General. Havian corrido muchos años desde el que se celebrò en tiempo de la Magestad del Señor Rey Don Phelipe el Tercero su padre, cuya dilacion iba sintiendo yà en parte el cuerpo mystico de esta Religion Sagrada; y aunque el Señor Don Phelipe Quarto reconocia, que para el estado de ella era necessarissimo celebrar otro, lo estorvaba la variedad de accidentes, que en los años de su Reynado havian ocurrido, y retardaban estos la execucion del Capitulo, de todos deseado. Instaba la necessidad, pidiendo remedio en muchas, è importantes materias: parecia seria el efectuarse difícil, embarazandose con los sucessos de las guerras presentes: la suspension era dañosa, pero arrastrò la importancia à las dificultades, y pudo mas en el pecho del Rey aquella, que estas. Sabido, y notorio es el estado en que se hallaba la Monarquia por el año de 1650. y siguientes; y enmedio de sus mayores desvelos, y quando sus cuidados eran mayores, sin faltar à los de su Corona en lo politico, como en lo bellico, aplicò su Magestad su atencion à las Ordenes Militares, como Administrador perpetuo de ellas, para que se viesse, que acudia à un tiempo à las obligaciones de Rey, y à las de Prelado. Mandò finalmente convocar los Capitulos: executòse el de la Orden de Calatrava, juntamente con la de Alcantara (como siempre se ha estilado) à diez de Julio, vispera de la Traslacion de Nuestro Padre San Benito, del año de 1652. En el se conficieron, y ajustaron los principales puntos en que se necessitaba de reforma, ò enmienda. Examinaronse con vigilancia sus Difiniciones todas: Instituyeronse Leyes nuevas, en numero pocas, en la substancia essenciales: diòse diversa forma à muchas cosas: mejoraronse algunos Estatutos, que el estado presente pedia, ò alteracion, ò mudanza, como se verá en el discurso de este Libro.

No desayudaron al effecto del Capitulo, antes bien se aceleraron grandemente las continuadas instancias de Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marques de Mirabel, Caballero de la Orden de Calatrava, Comendador de Castil Seras, Gentil Hombre de la Camara de su Magestad, y de sus Consejos de Estado, y Guerra, Presidente entonces del de las Ordenes; y aunque siendolo se despacharon las Convocatorias primeras, no llegaron sus deseos à verle logrados, por haverle anticipado su muerte. Sucedió-

diòle en ellos, como en la Preſidencia del Conſejo, Frey Don Gaſpar de Bracamonte y Guzmàn, Conde de Peñaranda, Cavallero de la Orden de Alcantara, Gentil Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, y de ſus Conſejos de Eſtado, y Guerra, en cuyo tiempo ſe efectuò la celebracion del Capitulo, y durante èl recibiò el Habito de Calatrava por la Encomienda de Daymiel, que yà tenia. Ayudò con eficacia (en quanto le tocò) para ſu profecucion, haſta que ſe reduxo el General à Diſinitorio. Promovido el Conde à la Preſidencia de Indias, fue ſucceſſor ſuyo en la de Ordenes, ſiendo actual Diſinidor de la de Calatrava, Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marquès de Velada, Comendador de Manzanares, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, y (como ſus dos anteceſſores) de los Conſejos de Eſtado, y Guerra; y como à un tiempo concurrian en ſu perſona el Oficio de Preſidente, y la Dignidad de Diſinidor, adelantò mucho las materias, con que las de la Orden en el Diſinitorio corrieron felizmente. Paſsò deſpues à ſer Preſidente del Supremo de Italia, y à ſerlo de las Ordenes Frey D. Enrique Enriquez de Guzmàn Pimentèl y Toledo, Marquès de Tàvara, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Cavallero del Habito de Alcantara, Comendador de Sanèti-Spiritus, Capitan de una Compañia de las Guardas Viejas de Caſtilla, que con zelo afectuoſo, y ſingular deſvelo, no perdonò ſu cuidado diligencias algunas, haſta diſponer, que reſueltos, y concluidos los negocios, ſe puſieſſe la ultima mano à empeño tan importante: y aſsi ſe le debiò para poder diſſolverſe, haverle dado dichoſamente la perfeccion, y complemento. Diſſolviòſe en preſencia del Rey en el Palacio del Buen-Retiro, en 8. de Junio de 1658; y continuò S. M. el Govierno, y Adminiſtracion de la Orden de Calatrava, haſta el año de 1665. en que falleciò, haviendola governado quarenta y cinco años.

EL REY DON CARLOS SEGUNDO DE ESTE nombre, ſexto Adminiſtrador de la Orden de Calatrava.

EL Señor Rey Don Carlos Segundo fue el ſexto Adminiſtrador de eſta Orden, en virtud de la union perpetua de los Maeſtrazgos à la Corona, obteniendo en ella eſta Adminiſtracion deſde el dia 17. de Septiembre de 1665. en que paſsò à mejor vida ſu Glorioſo Padre Don Phelipe Quarto; pero haviendo entrado en el Govierno de tres años, diez meſes, y once dias, tuvo el Reynado con baſtantes turbaciones, que agitaron el Reyno, y labraron ſu eſpiritu; pero haviendoſe mantenido ſiempre zeloſo en la Religion, conſtante en la Piedad, y amante en la Juſticia, governò la Orden con la mayor eſcrupuloſidad, conſultando todos los puntos pertenecientes à ella con el Conſejo de las Ordenes: conſervò el fuero debido à los Cavalleros, y eſtablecido, por la forma dada en los Breves de Gregorio Octavo, y Paulo V. con eſpecial Decreto de 27. de Mayo de 1683. y para concordar las controverſias que ſuelen ocurrir entre los Prelados Dioceſanos con la juriſdicion de la Orden, obtuvo Breve de la Santidad de Inocencio Duodecimo con data de 28. de Marzo de 1693. y à el eſpirar el ſiglo concluyò ſu Reynado, y Govierno de la Orden, paſſando à lograr el premio de ſus meritos en 1. de Noviembre del año de 1700.

LOS REYES DON PHELIPE QUINTO, Y DON LUIS Primero, ſeptimo, y octavo Adminiſtradores perpetuos de la Orden de Calatrava.

POR muerte del Señor Rey Don Carlos Segundo ſuccediò en la Adminiſtracion perpetua de la Orden, con el legitimo derecho de la Corona, el Señor Don Phelipe Quinto de eſte nombre, Rey de Eſpaña, y ſeptimo Adminiſtrador de la Orden de Calatrava. Fueron heroycas ſus virtudes, y por eſto neceſsitaba Libro entero los hechos reſpectivos à los muchos titulos de ſu Corona; y aſsi, ni en los breves periodos de un Indice ſe pueden ſeñalar los que debiò la Orden à tan grande Rey, y Adminiſtra-

dor

dor. Su ardiente amor à la Religion, y bien eſpiritual de las Almas, nadie le podrà explicar mejor que ſus vivas voces, y ſus eficaces expreſsiones, proferidas à violencias del dolor que le cauſaba qualquiera noticia en eſpecie de relajacion; y entre varios teſtimonios que diò ſu ardiente zelo, fue bien notorio el de un Decreto, ſu fecha en 27. de Diciembre de 1715. en que deſpues de expreſſar ſu conſideracion ſobre el eſtado de la Adminiſtracion en lo eſpiritual del Territorio de las Ordenes, ſe dignò ſu Real piedad mandar al Conſejo de las Ordenes lo ſiguiente:

„ He reſuelto aplicar los medios, que mas puedan conducir à ſu remedio, en la „ forma poſsible, y que permita la mayor atencion, para que ſe eviten los abuſos, y „ deſordenes, que ha introducido la omiſsion, y la malicia en la referida adminiſtra- „ cion eſpiritual de las Ordenes; y ſiendo la obligacion de corregirlos, y enmendar- „ los, tanto mia, como de los Miniſtros del Conſejo, los encargo, y mando, que „ deſde la miſma hora, que ſe publicare eſte Decreto en èl, ſe apliquen con las mayo- „ res veras, y eficacia à diſcurrir, dar, y proponerme los remedios mas promptos, y „ activos para la enmienda de los abuſos, y males introducidos, y para la mas per- „ fecta, y rigoroſa obſervancia de los Eſtatutos, y Eſtablecimientos de las Ordenes. Y „ diſcurriendo ſea para eſto uno de los medios mas ſeguros, y eficaces el de las Viſi- „ tas dignamente executadas por Miniſtros zeloſos, de actividad, pureza, y de la ma- „ yor inteligencia; he reſuelto ſe nombren luego Viſitadores, con el titulo de Viſita- „ dores particulares, ò el que pareciere mas conveniente, pues para eſto no ſe neceſsi- „ ta de Capitulos Generales, y ſe eſcuſan las controverſias que ſobre eſto ſe podian „ excitar, lograndoſe el miſmo fin à que ſe aſpira, y ſe conſeguirà por las Viſitas ge- „ nerales. Y para la mas acertada eleccion de eſtos Viſitadores particulares, ordeno „ al Conſejo, que ſin dilacion me proponga los ſugetos, que juzgare mas à propo- „ ſito, aſsi Cavalleros, como Freyles de las Ordenes, en quienes concurran las ex- „ preſſadas calidades, poniendo la mira en los mas condecorados, que con ſu re- „ preſentacion, mayor autoridad, y zelo puedan deſempeñar eſta comiſsion, y mi „ confianza para el logro del acierto, con advertencia de que no ſean naturales de „ los miſmos Territorios para donde ſe les aſsiguare, por los inconvenientes que „ pueden ſeguirſe de viſitar ſu miſmo Pais; y al tiempo de proponermelos el Conſe- „ jo, advertirà, y me harà preſente, ſi ſegun los Eſtablecimientos de las Ordenes, „ practica, y eſtilos de ellas, deberàn hacer eſtas Viſitas dos Cavalleros, ò Cavalle- „ ro, y Freyle para cada una. Y conviniendo, que à eſtos Viſitadores ſe les dè Inſ- „ trucciones para que puedan governarſe por reglas fixas, mando al Conſejo, que „ formando luego una Sala, compueſta del Preſidente, y tres Miniſtros, los que aquel „ nombrare, ſe dedique con toda aplicacion à formar eſtas Inſtrucciones, teniendo „ preſentes para ellas las Conſtituciones, y Eſtatutos de cada una de las Ordenes, „ en cuya perfecta obſervancia ha de conſiſtir la reforma que ſe deſea; y para mayor „ ſeguridad de eſtas Inſtrucciones, y que vayan regladas à los Eſtablecimientos; he „ reſuelto, que concurran à la referida Sala, con el Preſidente, y Conſejeros, los „ tres Procuradores Generales de las Ordenes, para que con ſus noticias, y ſu prac- „ tica ſe pueda lograr mejor el acierto. Nombrados los Viſitadores, y formadas las „ Inſtrucciones, partirán, ſin dilacion alguna, à executar eſtas Viſitas, con eſpecial „ encargo del mas exacto cumplimiento de ellas, y con orden de irme avisando por „ la via reſervada de todo lo que reconocieren, y fuere digno de remedio, para po- „ nerlo en mi noticia. Y conſiderando, que los mayores daños, y perjuicios, que ſe „ experimentan generalmente en el Territorio de las Ordenes, procede de la falta „ de ſugetos dignos para ſervir los Curatos; he reſuelto, que de aqui adelante ſe „ confieran preciſamente todos por rigoroſa oposicion; y que en el caſo de no haver „ Freyle de la miſma Orden adonde tocare el Curato, que firme, y ſiga la oposi- „ cion, ſean llamados, y admitidos à ella los Freyles Religioſos de las otras dos Or- „ denes; y no haviendolos tampoco de eſtas, ò no ſiendo dignos los que compare- „ cieren, ſean admitidos à la oposicion ſugetos de fuera de las Ordenes, para que „ aſsi ſe pueda elegir el mas digno para el Curato, y ſirva de incentivo à los Freyles „ para aplicarſe mas à los Eſtudios, y hacerſe merecedores por ellos, de lo que expe- „ rimentarán no han de conſeguir por ſolo el Habito que viſten. Para aſsegurar, „ como deſeo, que en los Colegios, y Conventos de las Ordenes haya, y ſe crieu „ ſugetos dignos para los Curatos, y demàs Empleos, ſe prevendrà à los Viſitado-

„ res

„ res en las Instrucciones lleven muy premeditados los medios, que se podrán aplicar para la mas exacta observancia de las Constituciones, y Establecimientos, en „ que está prevenido todo, procurando entablar, y assegurar: lo primero, que la „ educacion del Noviciado sea como mandan, y previenen las mismas Constitucio„ nes: lo segundo, que se pongan en los Conventos el Maestro, ò Maestros, que „ dicen las Constituciones, para que puedan ser instruidos en los mismos Conventos „ en la Theologia Moral los que no pudieren ir à los Colegios: lo tercero, que se „ embie à Salamanca todo el numero de Colegiales, que previenen los Establecimientos, para que cursando la Universidad se perfeccionen en las Ciencias: lo „ quarto, que se observe inviolablemente lo que está establecido en orden à no dar „ Pruebas en tiempo de Curso à ningun Colegial, por no apartarlos, ni divertirlos „ del estudio, continendoselas solo en el tiempo de Verano para que logren algun „ alivio: y lo quinto, que se establezca con precision, y seriedad el cumplimiento „ de la obligacion, que deben tener, de que antes de Ordenarse se retiren algunos dias „ para emplearse en los Exercicios Espirituales, y en la consideracion del estado à „ que aspiran, y de las obligaciones que con él se imponen. Estas cautelas, y prevenciones se consideran por de utilidad para que haya, y se crien sugetos dignos „ à quien conferir los Curatos; pero como esta providencia no comprehende à los „ actuales Curas, es necessario, y aun preciso, aplicar otras para el remedio de estos; por lo qual encargo al Consejo, y con especialidad al Presidente de el, que „ con ningun motivo encargue, ni de Pruebas algunas à ningun Cura, Rector, ni Vicario, sino que sea dentro de sus mismos Territorios, ò muy inmediatos à ellos, „ y que la rara vez que con esta circunstancia se les encargare alguna, no se les permita detenerse en Madrid, con ningun pretexto, despues de haver dado quenta de „ ellas, precisandolos à que inmediatamente se buelvan à sus Curatos, para que se „ evite por este medio la falta de residencia, en que regularmente incurren. Y demàs „ de esto, se encargarà à los Visitadores averiguen con toda exactitud los procedimientos de los referidos Curas, Rectores, y Vicarios, y den noticia de todo lo „ que hallaren digno de remedio, y que necessite de correccion, assi en la falta de „ residencia, y de doctrina, como en el abuso de dàr Ordenes con indebida libertad, y en el exercicio, y aplicacion à empleos poco decorosos en que suelen incurrir algunos de ellos. Y porque esto suele ser comun à otros muchos Sacerdotes del Territorio de las Ordenes, como tambien el usar estos de trages indecentes, „ unos por lo sumo vil, y otros por lo demasiado profano; se encargarà à los Visitadores apliquen todos los mas eficaces remedios, que prontamente pudieren, para establecer generalmente en todos los Eclesiasticos la modestia, decencia, y circunspeccion, que pide su estado, dando noticia al Consejo de lo que hallaren, para que à vista de los remedios mas eficaces. Assimismo, encargo al Consejo tenga „ gran cuidado en que las Visitas, que segun Establecimientos se deben executar cada trienio, se hagan con la mayor exaccion, y vigilancia para que se logre el fin „ à que se establecieron, y muy particularmente las de los Conventos de Religiosas, „ para que se executen con la seriedad, y circunspeccion, que conviene; no permitiendo, que con ocasion de las tales Visitas haya en ellos entrada franca para Seglares, ni menos que se conviertan en festines, y cortejos de poca edificacion los „ medios, que las Ordenes tienen destinados para restablecer la mas regular observancia de los tales Conventos. Siendo sumamente excessivo (segun estoy informado) el numero de los Eclesiasticos en el Territorio de las Ordenes, y los mas de „ ellos ignorantes, y de costumbres relaxadas, y poco edificativas, por lo qual, y „ su poca, ò ninguna recomendacion, hacen despreciable con su personal indecencia lo sagrado, y respetuoso del estado Sacerdotal; necessitando tambien esto de „ prompto remedio, encargo al Consejo muy particularmente, que dè sobre este „ punto las providencias mas estrechas, y eficaces; ordenando con el mayor aprieto à los Priores de las Ordenes, y demàs Prelados de su dependencia, que no den „ Despachos à ningun sugeto para que se pueda Ordenar à titulo de Patrimonio, sino de congrua Eclesiastica, proporcionada para mantenerse, encargandoles al mismo tiempo, que en todo lo demàs que conduce à este fin, se porten con todo aquel „ cuidado, y vigilancia con que se portan en sus Dioceses los Obispos mas zelosos. „ Y porque en esto, y en todo lo demàs, que pertenece à la observancia de los

„ Es-

„ Establecimientos, y Constituciones, se puede tecelar buelvan à introducirse los abu-
„ sos aun despues de remediados, sino es continua la vigilancia, y cuidado, he juz-
„ gado conveniente, que los tres Procuradores Generales de las Ordenes, se junten
„ con el Fiscal del Consejo una vez cada mes en una de las Salas de él, y comuniquen,
„ y confieran entre sì todo lo que juzgaren que necessita de remedio para la mayor
„ observancia de las Constituciones, y me lo representen immediatamente para que
„ yo haga aplicar la providencia necessaria. Haviendo entendido es de la obligacion
„ de los Comendadores el cuidar del reparo, y decencia de las Iglesias, y haviendo
„ en esto considerable omission, segun estoy informado; he resuelto assimismo se
„ encargue à los Visitadores apliquen su mayor cuidado à esto entre los demàs de
„ su Visita, para lo qual se juzga necessario, que lleven, como llevarán, toda la ju-
„ risdicion conveniente para executar embargos, y substanciar con la brevedad que
„ se acostumbra en las Visitas todos los litigios, que en orden à esto se ofrecieren; pre-
„ viniendolos, que si en el tiempo breve de las Visitas, no pudieren concluir algu-
„ nos de los Pleytos, que en ellas se excitarán, y remitan los Autos al Juez de las Igle-
„ sias para que prosiga las causas; con advertencia, de que de los Autos ya dados en
„ Visita, no se haya de apelar al referido Juez de las Iglesias, sino à solo el Conse-
„ jo, para que assi se eviten dilaciones, y competencias. Todo lo qual prevengo al
„ Consejo de Ordenes para su mas exacta puntual execucion, y cumplimiento, en-
„ cargandole muy particularmente, y sobre todo, como materia tan escrupulosa, el
„ cuidado, y vigilancia en la buena Administracion de los Sacramentos, que he en-
„ tendido no es la mejor, ni como debe ser, siendo uno de los principales puntos,
„ que se encargarà con el mayor cuidado, y aprieto à los referidos Visitadores en
„ las Instrucciones, y ordenes, que se les dieren. En Buen-Retiro à 27. de Diciembre
„ de 1713. Al Marquès de Bedmar.

En tiempo de que las turbaciones suelen alterar los fueros, y vulnerar las exemp-ciones, fue tan conflante en su Justicia, como Sabio en sus resoluciones, acreditandolo especialmente en la declaracion, que sabiamente hizo de la incapacidad de los Tribunales Reales para conocer de las Causas criminales, y mixtas de los Cavalleros de las Ordenes Militares, por Exemp-ciones Pontificias, confirmadas à instancias de los Señores Reyes en la forma impetrada ultimamente por indultos Apostolicos de Gregorio Octavo, y Paulo Quinto, cuyo Decreto es literal el siguiente.

EL REY. Por quanto haviendose dudado de si las Justicias Seculares Ordinarias podian conocer de las Causas criminales, y mixtas de los Cavalleros Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, cuya Administracion perpetua tengo por Autoridad Apostolica, y especialmente en las del delito de lesa Magestad, ò si su conocimiento tocaba al Consejo de las Ordenes, y Junta de Comissiones, erigido, y formado por mi, como tal Administrador perpetuo, considerando con la entera reflexion, y madurèz, que merece materia de tanta gravedad; declarè en Decreto de 5. de Diciembre del año proximo passado, era inegable la incapacidad de los Jueces Seculares para conocer de Causas criminales, y mixtas de los Cavalleros de las Ordenes, y poder ser castigados solo por sus Jueces de orden, dando la providencia, que por entonces tuve por conveniente, para que en esta forma se juzgassen, y sentenciassen las referidas causas. Y ahora, por otro mi Real Decreto de 22. de Abril proximo passado de este año, he resuelto, que de todas las Causas criminales, y mixtas de los Cavalleros de las Ordenes, por graves que sean, se conozca en mi Consejo de las Ordenes por los Ministros que le componen, aunque no sean professos, con intervencion de dos Ancianos, segun Dios, y Orden, y que de sus Sentencias se pueda apelar à la Junta de Comissiones, que tengo formada, y formarè en adelante, con suplicacion de las que en ella se dieren para ante mi Real Persona, à fin de determinarlas en este grado con las personas que eligiere, conformandome con los Breves de Clemente Octavo, y Paulo Quinto, los quales quiero que en todo se executen, sin perjudicar por esto à la suplicacion interpuesta por mi Fiscal del Consejo de Castilla, ni al estado de ella, y à mi suprema potestad, y autoridad Real. Por tanto, mando al referido mi Consejo de Castilla, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y demàs Tribunales, y Jueces de dentro, y fuera de ella, y à todos los Virreyes, Capitanes Generales, Governadores de Plazas, Alcaydes, y Castellanos de Castillos, y à todas las demàs personas de qualquier estado, y calidad que sean,

de-

debaxo de cuya mano, y jurisdicion estuvieren procesſados, presos, ò detenidos qualesquiera Cavallero, ò Cavalleros de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, los remitan con sus Causas à mi Consejo de las Ordenes, para que por el se dè curso à las que estuvieren pendientes, y à las que en adelante se causaren, en conformidad de esta mi resolucion, y de lo prevenido en los dichos Breves. Y para mayor claridad, è inteligencia, y que no se ofrezcan embarazos, ni competencias, que atrasſen, ni perturben la justa, precisa, y debida jurisdicion, que debe tener mi Consejo de las Ordenes sobre los Cavalleros de ellas; es mi voluntad se guarde, y cumpla assimismo lo prevenido por las Reales Cedulas, y Decreto despachados por los Señores Reyes mis Predeceſſores en 19. de Enero de 1609. 27. de Mayo de 1644. y 27. de Mayo de 1683. que tratan de esta materia. Y inhibo, y doy por inhibidos à todos los Tribunales, Jueces, y Justicias, y demàs personas, que van expreſſados, para que no se entrometan à conocer en las Causas que estuvieren pendientes, ni en las que adelante se causaren de los dichos Cavalleros de las Ordenes, por graves que sean; porque todas las que huviere pendientes, han de paſſar en el estado que estuvieren, con las personas, al dicho mi Consejo de las Ordenes (ò se han de mantener en las prisiones, segun las que por èl se les dieren) para que las sentencie, y determine; y las que se causaren en adelante, se han de actuar, sentenciar, y determinar por el dicho mi Consejo, sin embargo de lo que en contrario de esto pueda haver por Leyes, Pragmaticas, Cedulas, Provisiones, estilo, y costumbre, y otra qualquiera cosa, que en contrario de ello haya havido, y haver pueda, por convenir assi à mi servicio, al bien, y quietud de mis Vaſſallos, à la mas prompta expedicion de las Causas pendientes, y à evitar los perjuicios, y embarazos, que podrian seguirſe en adelante en las que se ofreciesſen. Dada en Buen-Retiro à 12. de Mayo de 1707.

Ninguno tampoco le excediò en la Constancia de zelar el honor de las Ordenes Militares, siendo notorios los mayores documentos, aunque inumerables los secretos. Entre los publicos, son bien notorias dos resoluciones: la una por Decreto de 20. de Octubre de 1721. que no parece puede tener exemplar, y fue la de haver mandado se hiciesſe informacion para tomar el Habito de la Orden de Santiago al Sereniſsimo Señor Infante Don Phelipe: y la segunda, en resolucion de 12. de Enero de 1746. haver prohibido se admitan Memoriales, pretendiendo se executen las Pruebas en la Corte por Patria comun, ò por confines, ni con el pretexto de notoriedad en classe alguna de personas.

Los socorros con que su Real piedad aliviò las neceſsidades de los Conventos, son tantos, que parece se igualaron con los recurſos à su clemencia.

La devocion al Glorioſo Fundador de la Orden, la perpetuarà en la memoria de todos el culto dado à las Reliquias del Santo, assi en el sacro Convento de Calatrava, como en el de Nueſtra Señora de la Concepcion de Religiosas de la Orden en esta Corte, debido todo à sus Reales resoluciones de 2. de Marzo de 1719. y 5. de Septiembre de 1720.

Como su heroyco espiritu no gozaba de la Gloria Temporal, anhelando siempre à la Eterna, renunciò el Reyno de este Mundo, mirando solo como carga, lo que en su justificacion era merito.

Renunciò su Mageſtad el Reyno en 14. de Enero de 1724: en su glorioso hijo el Señor Rey Don Luis Primero, octavo Administrador de la Orden de Calatrava; pero solo consiguiò la gloria de ver un Hijo en corta edad, justo, y sabio en el Reynar; pues dando mucho que esperar su breve vida, diò mucho que sentir su temprana muerte, que luego le abriò puerta à mejor vida en el dia 31. de Agosto de el mismo año de 1724.

En este sensible caso se reduxo à reasumir la Corona, venciendose assi en su vida, para triunfar con mas merito en la muerte, que le sobrevino con aceleracion imprevista en 9. de Julio de 1746.

EL

Digitized by Google

EL REY DON FERNANDO VI. NONO ADMINISTRADOR de la Orden de Calatrava.

SUcediò en la Adminiſtracion de la Orden el Señor Rey Don Fernando VI. de eſte nombre, y nono Adminiſtrador de la Orden de Calatrava. Imitando las grandes virtudes de ſu glorioſo Padre, y confirmando ſus Reales reſoluciones, mandò luego obſervar la referida Cedula de 12. de Mayo de 1707. ſobre el fuero de los Cavalleros Militares en reſolucion de 27. de Febrero de 1747. con otras varias dignas de ſu innata piedad, y ſucceſsiva juſtificacion. La Orden exclama à la Miſericordia Divina ſe dilate en ſiglos ſu vida, ſe felicite en triunfos ſu Reynado, como la Nacion deſea, y à la Religion conviene.

BULA DE LA UNION DE LOS MAESTRAZGOS de Santiago, Calatrava, y Alcantara, perpetuamente à la Corona Real de Caſtilla, concedida por el Sumo Pontifice Adriano Sexto, à inſtancia del Invicto Emperador Carlos Quinto, y expedida en Roma à 4. de Mayo del año de 1523. primero de ſu Pontificado.

ADrianus Epiſcopus, ſervus ſervorum Dei. Ad perpetuam rei memoriam. Dum intra noſtræ mentis arcana debita conſideratione penſamus Sancti Jacobi de Spata, ac de Calatrava, & de Alcantara in Regnis Hiſpaniarum erectas Militias, propterea inſtitutas fuiſſe, ut contra Orthodoxæ Fidei hoſtes, & inimicos arma quædam, & valida præſidia eſſent, earumque Milites in infidelium expugnatione, ac Regnorum ab ipſis Infidelibus occupatorum recuperatione jugiter vacarent, ſtrenuaque ipſorum virtute, & opera proximis annis, non ſolum, quam plurimas Civitates, & loca, ſed etiam aliquot Principatus, Dominia, & Regna, quæ Infideles Mauri occupaverant, & per multos annos detinuerant, non ſine proprii ſanguinis effuſione, cum magna Chriſti nominis gloria, recuperata, & ad Fidem Chriſti redacta fuiſſe, conſideramus; Inſuper, & animo revoluimus, quæ chariſſimus in Chriſto filius noſter Carolus, Caſtellæ, & Legionis Rex Catholicus, in Imperatorem electus, claræ memoriæ Ferdinandi Avi, & Eliſabeth Reginæ Aviæ Caſtellæ, & Legionis hujuſmodi, ac aliorum progenitorum ſuorum veſtigia ſecutus, pro univerſa Eccleſia, cujus (ut nos ad Summi Apoſtolatus Apicem à ſumptione Paſtor, ita ipſe ad Sacri Imperii faſtigium electione advocatus exiſtit) non ſolum Inſulæ Servarum, quàm ipſi Mauri deſinebant expugnatione, ſed etiam adverſus Lutherum Martinum per Sedem Apoſtolicam hæreticum declaratum executione fecit, & in dies ipſum ſub diſciplina noſtra à teneris educatum ob ejus devotionem, ac Fidem erga Nos, & hanc ſanctam (in qua permiſſione Divina ſedemus) ac univerſam Rempublicam Chriſtianam, divina favente gratia facturum fore ſperamus; dignum merito cenſemus, & congruum, ut Militiæ prædictæ Coronæ Regni Caſtellæ, & Legionis perpetuo applicentur; non minus ut Caroli ipſius in Imperatorem electi ſtudia, & conatus ad profligandos, & ſubigendos Infideles barbaros, concedente Domino, creſcant, & augeantur, quam ut ipſarum Militiarum felix, & proſperum Regimen ſemper in melius procedat, & illorum militum diſciplina ſolertior evadat, ipſumque Carolum

lum in Imperatorum electum, ejusque posteritatem signo specialis benevolentiæ prosequamur, & quadam perpetuitatis memoria decoremus. Sanè cum Ferdinandus Rex, & Elisabeth Reginæ præfati in humanis agentes suorum, & ipsi progenitorum vestigia secuti, quam plurima egregia facinora, & gesta fecerint, non solum Hispania à Sarracenis, & Mauris, qui Regnum Granatæ, ac plura alia dominia occupaverant, non sine multis laboribus, & impensis, ac magna Christiani sanguinis effusione purgaverint, ac quam plurimos Infideles à falsis idolorum tenebris ad veram Orthodoxæ Fidei lucem reduxerint; sed pluribus etiam casibus Oceanum Mare penetraverint, & ad diversas, ac maximas, & antea mortalibus ignotas Insulas, Salutiferæ Crucis vexillum detulerint, & in ipsis Insulis plurimas Metropolitanas, & Cathedrales, ac alias Ecclesias ad Christi nominis gloriam, & Exaltationem erigi, seque ob talia merita Catholici nomine ab hac sancta Sede insigniri obtinuerint. Cumque in dictis Castellæ, & Legionis Regnis Sancti Jacobi de Spata, ac de Calatrava, & Alcantara Sancti Augustini, & Cisterciensis Ordinum Militiarum Magistratus ad ejusdem Fidei Exaltationem, & Infidelium Barbarorum maximè circumvicinarum partium depressionem, & expugnationem instituti fuerint, ut præferatur, & quandoque illi per Romanos Pontifices prædecessores nostros Regibus Castellæ, & Legionis hujusmodi, seu eorum primogenitis, aut propinquioribus Infantibus nuncupatis, respectivè in administrationem, dum expediens fore visum fuerit concedi consueverint, illorumque ad præsens idem Catholicus Rex in Imperatorem electus perpetuus Administrator per sedem prædictam deputatus existat, ipsarumque Militiarum Magistrorum electiones ad Militiarum hujusmodi Præceptores, seu Milites spectare noscantur, ac inter eos occurrente dictorum Magistrorum vacatione super electionibus pro tempore faciendis, possent quandoque dissensiones oriri, pluriumque Regis Castellæ, & Legionis pro tempore existentis interesse, ut ipse Magistratuum hujusmodi curam, & administrationem habeat, cum Magistratus ipsi, quam plurimas civitates, & arces partim ab ipsis Regibus Castellæ, & Legionis donatas, partim per ipsos Magistros ab Infidelium manibus proprii sanguinis effusione comparatas, & acquisitas possideant: & si illorum Magistri aliquando Regi se opponerent, ex illorum institutione, quæ ad eorundem Regnorum pacem, & quietem, ac infidelium expugnationem emanavit, gravia scandala, & pericula in Regnis ipsis (prout proximis annis cum in minoribus constituti, & dictorum Regnorum Regimini, & Administrationi præpositi essemus, propter aspirationes ad ipsos Magistratus oculis nostris vidimus) succedere possent. Si autem Magistratus ipsi Coronæ Regiæ Regis Castellæ, & Legionis hujusmodi pro tempore existentis perpetuo unirentur, annecterentur, & incorporarentur; ita tamen, quod ex illorum hujusmodi unione tituli singulorum Magistratuum hujusmodi ad infrascriptum effectum extincti non censeantur, illi per Regem ipsum longè melius regi, & guvernari possent. Curaretque Rex ipse, ut illarum Militiarum Milites idonei, & in arte Militari adeò periti, & experti essent, ut de illis merito sperari posset, quod non solum dicta Regna ab Infidelibus defenderent; sed ipsum Regem ad expeditionem contra Turcas, & alios Infideles maritima classe, ac terrestri exercitu suscipiendam, & prosequendam ultro solicitarent, & invitarent, scandalisque, & dissensionibus inter ipsos Præceptores, seu Milites Electores, ac aliis periculis, quæ exoriri possent obviaretur; ipseque Carolus Rex in Imperatorem electus ad Sanctum pacis, & unitatis Regnum, & Principum opus, quod pro totius Christianæ Republicæ necessaria defensione, ac contra hostes Turcas felici expeditione perficere, & concludere desideramus pro sua Religione, & devotione in hanc sanctam Sedem Nos plurimum juvare, ac Rempublicam Christianam à tam gravi periculo, in quo constituta est, divina favente

gra-

gratia liberare poſſent, ac omnia pro Fidei Catholicæ Exaltatione, ac Infidelium Barbarorum depreſſione libentius, & conſtantius facere non ceſſaret. Similiterque ejus ſucceſſores facere parati eſſent, Militeſque dictarum Militiarum ſub Regis hujuſmodi diſciplina Magiſtrali, & experti, & ad conferendum manus contra Turcas, & Infideles hujuſmodi multo promptiores, & alacriores redderentur. Nos præmiſſa diligenti conſideratione penſantes, ac animo revolventes, qualia, & quanta ejuſdem Caroli Regis in Imperatorem electi, majores priſcis, ac etiam noſtris temporibus pro expugnatione Infidelium, & Barbarorum nationum perfecerint, quotque Regna, & terras, ac Inſulas ab ipſorum Infidelium manibus eripuerint, & ad Chriſtianam Religionem reduci curaverint, & quæ ipſe Carolus Rex in Imperatorem electus tam ferventi animo hac tempeſtate noſtra, pro Chriſtianæ Fidei Religione, & hujus Sanctæ Sedis dignitate tuenda, adverſus Martinum Lutherum præfatum, & ejus fautores, ac alios, qui contra Nos, & dictam Sedem ſuperbiæ cornua erexerunt, ac in dictæ Inſulæ ſervarum expugnatione, quam divino aſſiſtente auxilio, ſibi ſubdidit, digrè, & laudabiliter effecerit, ac ſperantes, quod quanto majoribus beneficiis, & gratiis Majeſtas ſua à Sede Apoſtolica ſe præmunitam, & affectam cognoverit, tanto magis eiuem Eccleſiæ, cujus advocatus (ut præfertur) exiſtit, exuberantes favores, quoties opus fuerit, exhibebit, ac brevi tempore pro ſua ipſius ſingulari devotione, ac virtute, Regiaque magnanimitate, & Imperiali celſitudine, ad honorem Dei, & nominis Chriſtiani propagationem, adverſus nefandiſſimos Turcas, Chriſtiani nominis perpetuos hoſtes, & contra ſpurciſſimam illam gentem, quæ Chriſtianum ſanguinem avidè ſitit, & noſtris cervicibus immixet, juſtiſſimum bellum ſuſcipiet, ac tot Provincias, & Regna ab ipſis Turcis, & aliis Infidelibus occupata, recuperabit, & nomen Domini noſtri Jeſu-Chriſti, longè, latèque propagabit. Habita ſuper hiis cum Venerabilibus Fratribus noſtris Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinalibus, matura deliberatione, ac de eorum conſilio, & aſſenſu, Magiſtratus prædictos, quorum omnium qualitates, necnon verum, & ultimum vacationis modum, illoſumque, ac Coronæ Regiæ Caſtellæ, & Legionis hujuſmodi Regnorum veros annuos valores præſentibus pro expreſſis haberi volentes, eidem Coronæ Regiæ (etiam ſi Corona ipſa aliquo tempore ad mulierem ſpectaret) cum omnibus præeminentiis, juriſdictionibus, facultatibus, redditibus, juribus, obventionibus, & pertinentiis ſuis univerſis, auctoritate Apoſtolica tenore præſentium perpetuo unimus, annectimus, & incorporamus. Ita quod jus adminiſtrandi ipſos Magiſtratus, ſive in vium, ſive in mulierem, cum Corona tranſeat, & omnia, quæ ipſi Magiſtri, qui pro tempore fuerint, facere, & exercere conſueverunt, facere, & exercere, & Commendas ipſas, & Præceptorias, ac alia beneficia Militiarum hujuſmodi, perſonis idoneis conferre libere poſſit, in omnibus, & per omnia; perinde ac ſi unio hujuſmodi quoad præmiſſa dumtaxat, minimè facta fuiſſet; ipſorumque Magiſtratuum poſſeſſionem propria auctoritate libere continuare, ſeu illam de novo ſibi, & Regi Caſtellæ, & Legionis pro tempore exiſtenti, etiam propria authoritate liberè apprehendere, & perpetuo retinere; illorumque fructus, redditus, & proventus in ſuos, ac Magiſtratuum hujuſmodi uſus, ad quod deputati ſunt, & utilitatem convertere, Diœceſanorum locorum, & quorumvis aliorum licentia, ſeu conſenſu minimè requiſitis. Ita tamen, quod ipſe Catholicus Rex in Imperatorem electus, ejuſque ſucceſſores Caſtellæ, & Legionis Reges, pro tempore exiſtentes, ea, quæ ſpiritualia concernunt per perſonas dictarum Militiarum Religioſas, per ipſos Reges pro tempore exiſtentes ad id deputandus; ad eorum nutum amobiles, probe, & laudabiliter exerceri facere debeant, & teneantur. Quibus ſic pro tempore deputatis perſonis, gerendi, faciendi, mandandi, ordinandi, exercendi, exequendi, diſponen-

di omnia, & ſingula, quæ dictarum Militiarum Magiſtri pro tempore exiſtentes, de jure, vel conſuetudine, aut aliàs quomodolibet facere, gerere, exercere, mandare, diſponere, exequi poterant, & conſueverant, autoritate, & tenore præmiſſis plenam, liberam, & omnimodam facultatem concedimus. Et ne in præjudicium dictæ unionis, per Milites, ſeu Fratres dictorum Ordinum, aliquid de facto teneatur per viam electionis, vel poſtulationis, ſeu aliàs decedente Rege, vel Regina, qui dictos Ordines adminiſtraverit, auferimus ab eis omnejus, ac poteſtatem eligendi, poſtulandi, vel de novo Adminiſtratore perpetuo providendi, & ſub pœna excommunicationis, ac privationis Commendarum, & Præceptoriarum, ac aliorum beneficiorum, quæ obtinent, inhabilitatiſque ad ipſa in poſterum obtinenda, omnibus, & ſingulis prohibemus, ne eligant, poſtulent, vel de eligendo, aut poſtulando tractent. Quas pœnas volumus eos ipſo facto incurrere; abſolutionem Nobis, & ſucceſſoribus noſtris Romanis Pontificibus pro tempore exiſtentibus, ſpecialiter reſervantes. Non obſtantibus noſtra, quæ volumus, quod in unionibus exprimi deberet valor, etiam Beneficii, cui unio fieret, & ſemper commiſſio fieret ad partes, vocatis quorum interſt, ac aliis conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, necnon ſtatutis, & conſuetudinibus, ac ſtabilimentis, uſibus, & naturis dictarum Militiarum, juramento, confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis, privilegiis quoque, & indultis, ac litteris Apoſtolicis, dictis Militiis, earumque Præceptoribus, Militibus, & Conventibus, per dictam Sedem forſan conceſſis, illis præſertim, quibus cavere dicitur, quod Magiſtratus de Alcantara, de Calatrava, per perſonas Regulares S. Auguſtini, & Ciſtercienſis Ordinis hujuſmodi profeſſas, & non uxoratas, ac aliàs certo modo qualificatas dumtaxat, obtineri poſſint: Quibus etiam, ſi ad eorum derogationem, de illis, eorumque totis tenoribus ſpecialis, ſpecifica, & expreſſa, individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clauſulas generales id importantes, mentio, ſeu quævis alia expreſsio habenda, aut aliqua alia exquiſita forma ſervanda eſſet, illorum tenores hujuſmodi præſentibus pro expreſis, & inſertis habentes illis aliàs in ſuo robore permanſuris; hac vice dumtaxat ſpecialiter, & expreſſe derogamus contrariis quibuſcumque. Aut ſi aliqui ſuper proviſionibus ſibi faciendis hujuſmodi Magiſtratibus, ac Dignitatibus, ſpeciales, vel aliis beneficiis Eccleſiaſticis in illis partibus generales, dictæ Sedis, vel ejus Legatorum litteras impetrarint, etiam ſi per eas ad inhibitionem, reſervationem, & decretum, vel aliàs quomodolibet ſit proceſſum: quas quidem litteras, & proceſſus habitos per eaſdem, & inde ſecuta quæcumque, ad Magiſtratus hujuſmodi volumus non extendi, ſed nullum ſuper hoc, eis, quoad aſſecutionem Magiſtratuum, aut beneficiorum aliorum, præjudicium generari; & quibuſcumque privilegiis, indulgentiis, & litteris Apoſtolicis generalibus, vel ſpecialibus, quorumcumque tenorum exiſtant, per quos præſentibus non expreſſa, vel totaliter non inſerta, effectus earum impediri valeat, quomodolibet, vel differri, tenoribus de verbo ad verbum habenda ſit in noſtris litteris mentio ſpecialis: proviſioque dicti Magiſtratus debitis propterea non fraudentur obſequiis, ſed eorum congruè ſupportentur onera conſueta. Nos enim ex nunc irritum decernimus, & inane, ſi ſecus ſuper his à quoquam quavis authoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari. Volumus autem, quod ipſe Rex pro tempore exiſtens, ab alienatione quorumcumque bonorum immobilium, & pretioſorum mobilium dictorum Magiſtratuum, penitus abſtineat, & quod antequam dictos Magiſtratus, vel eorum aliquem adminiſtrare poſſit, ſuccedens in Regno hujuſmodi vobis, ſeu ſucceſſoribus veſtris canonicè intrantibus jura omnia ſolvere teneatur, quæ Magiſtris pro tempore ſolvere conſueverunt, quibus ſolutis ex tunc confirmatio, & licentia conceſſa ſint, & eſſe cenſean-

ſeantur, adminiſtrationemque liberè exercere poſsit. Et ille ex eis, qui ullo unquam tempore (quod abſit) à noſtra, & Romani Pontificis pro tempore exiſtentis canonicè intrantis, & Romanæ Eccleſiæ obedientia, & devotione ſe ſubtraxerit, vel contra eum bellum ſuſceperit, in ejus damnum, & detrimentum honoris, aut rerum, per ſe, vel alium, ſeu alios, directè, vel indirectè machinatus fuerit, hujuſmodi gratia privatus exiſtat, præſenteſque litteræ nullius ſint roboris, vel momenti, ipſaque unio eo ipſo diſſoluta ſit, ipſique Magiſtratus per diſſolutionem hujuſmodi vacare cenſeantur, & de illis per Sedem prædictam liberè diſponi poſsit. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam noſtræ unionis, annexionis, incorporationis, conceſsionis, prohibitionis, reſervationis, derogationis, decreti, & voluntatis infringere, vel ei auſu temerario contrahire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum ejus ſe noverit incurſurum. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quingenteſimo vigeſimo tertio, quarto nonas Maii, Pontificatus noſtri anno primo.

LA MISMA BULA TRADUCIDA.

ADriano Obiſpo, ſiervo de los ſiervos de Dios. Ad perpetuam rei memoriam. Conſiderando con debida atencion, que en los Reynos de Eſpaña ſe han inſtituido tres Ordenes Militares, de Santiago de la Eſpada, de Calatrava, y Alcantara, ſolo à fin de que ſirvan de firme eſcudo, y defenſa contra los enemigos de la Fè Catholica, y para que ſus Cavalleros continuamente ſe ocupen en la expugnacion de los infieles, y recuperacion de los Reynos que poſſeen, hemos reconocido, que con ſu mucho eſfuerzo, y valor, de pocos años à eſta parte, à coſta de ſu propria ſangre, con grande gloria del nombre de Chriſto, ſe han recuperado, y unido à nueſtra Santa Fè, no ſolo muchas Ciudades, y Tierras, ſino Provincias, Señorios, y Reynos enteros, que los Infieles Sarracenos tantos años ha dominaban. Ademas de eſto tenemos bien preſentes las coſas, que nueſtro Carisſimo en Chriſto hijo Carlos, Rey Catholico de Caſtilla, y de Leon, Emperador electo, ſiguiendo las piſadas de ſus abuelos Fernando, y Iſabel, Reyna tambien de Caſtilla, y Leon, y las de ſus alcendientes ha hecho por la Igleſia Univerſal (cuyo govierno tiene como Emperador electo, como Nos el Pontificado) no ſolo en la expugnacion de la Isla de las Siervas, ſino tambien contra Martin Lutero, Hereje declarado por la Silla Apoſtolica; y tenemos confianza, que cada dia, con el favor de Dios, obrará mas, atendiendo à lo que deſde ſu tierna edad le enſeñamos, y à lo devoto que es à la Fe, y à la Sede Apoſtolica, y à toda la Republica Chriſtiana, juzgamos ſer coſa juſta, y congruente, que las dichas Milicias perpetuamente queden apiicadas à la Corona del Reyno de Caſtilla, y de Leon; no ſolo porque los deſignios, è intentos del dicho Emperador Carlos crezcan, y ſe aumenten en quanto al expugnar, y ſujetar los Barbaros infieles, ſino tambien porque el feliz, y proſpero govierno de dichas Milicias vaya ſiempre en mejoria, y la diſciplina de aquella ſoldadeſca ſe haga mas experta en dicho miniſterio, y tambien por dar muestras de la eſpecial benevolencia, que tenemos à dicho Emperador electo, y à ſus deſcendientes, haciendole algun beneficio de perpetua memoria. Siendo aſsi pues, que los dichos Rey Fernando, y Reyna Doña Iſabel, ſiguiendo las piſadas de ſus Progenitores, hicieron heroycas hazañas, è illuſtres hechos, no ſolo limpiando à Eſpaña (à coſta de mucha ſangre, con grande trabajo, y gaſto) de los Sarracenos, y Moros, que ocupaban el Reyno de Granada, y otras muchas tierras, y reduciendo a la verdadera luz de la Fe Catholica muchos Infieles, apartandolos de las tinieblas de los falſos idolos, ſino penetrando con diverſos acaecimientos el mar Occeano, y arbolando la vandera de la Santa Cruz en diverſas, y grandes Islas, no conocidas aun de los vivientes, e inſtituido en dichas Islas muchas Igleſias Metropolitanas, y Cathedrales, en honra, y gloria del nombre de Chriſto, y Exaltacion de la Fè, por lo que merecieron ſer honrados por eſta Santa Sede Apoſtolica, con el nombre de Catholicos. Y haviendoſe inſtituido en los dichos Reynos de Caſtilla, y Leon los Maeſtrazgos de las Ordenes Militares de Santiago de la Eſpada, Calatrava, y Alcantara, de las Ordenes de San Aguſtin, y de Citter, para Exaltacion de la

Digitized by Google

santa Fè, y opresion, y expugnacion de los Barbaros Infieles, particularmente de los que habitaban en sus Fronteras, como yà queda dicho, y ha estado en uso, y costumbre algunas veces el conceder dichos Maestrazgos nuestros predecessores los Pontifices Romanos à los dichos Reyes de Castilla, y de Leon, ò a sus Primogeniros, ò Infantes, mas allegados respectivamente en administracion, por el tiempo que pareciò ser mas conveniente, y al presente se halla Administrador de dichos Maestrazgos perpetuo el dicho Rey Catholico, electo Emperador, nombrado por la dicha Sede Apostolica, y la eleccion de dichos Maestres parece toca à los Comendadores, y Cavalleros de dichas Ordenes, y sobre el elegir Maestre en tiempo de vacante, pueden originarse entre dichos electores algunas dissensiones, considerando le està muy bien al Rey de Castilla, ò de Leon, que es, ò fuere, que el cuidado, y administracion de dichos Maestrazgos este en sus personas: Y siendo assi, que dichos Maestres poseen muchas Ciudades, y Castillos, parte que les han dado los dichos Reyes de Castilla, y de Leon, y otras que por sus propias manos, y derramando su sangre han ganado à los Infieles: y si los dichos Maestres en algun tiempo se opusieran al Rey, vendria à servir su fundacion de grandes escandalos, y daños para los dichos Reynos (haviendo sido instituidos para paz, y quietud de ellos, y expugnacion de los Infieles:) y estos daños se reconocieron los años passados, como podemos afirmarlo de villa de ojos, quando assistiamos en España governando, y administrando dichos Reynos, sobre el aspirar à dichos Maestrazgos; y si dichos Maestrazgos se unen, è incorporan perpetuamente en la Corona Real del Rey de Castilla, que es, ò fuere; pero con condicion, que por este respeto no se entienda quedar del todo extinguidos dichos Maestrazgos para el infrascripto efecto, vendràn à ser muy bien regidos, y governados por el dicho Rey, y el dicho Rey tendrà cuidado que se reciban en dicha Orden hombres à proposito para la Milicia, y que sean expertos en ella, de quienes se pueda tener esperanza, que no solo defenderà dichos Reynos de las invasiones de los Infieles, sino que de su voluntad soliciten, y combiden al dicho Rey para la expedicion contra los Turcos, y otros Infieles, tanto por mar, como por tierra; y de esta manera se evitaràn los escandalos, y dissensiones que pueden moverse entre los dichos Comendadores, y Cavalleros Electores: y el dicho Rey Carlos, electo Emperador segun la Religion, y devocion que tiene à esta santa Sede, no cessarà en proseguir la obra santa de la paz, y unidad de los Principes Christianos, que desseamos fenecer, y acabar, por la necessaria defensa de toda la Republica Christiana, y feliz expedicion contra los Turcos, y nos ayudarà mucho, con el favor de Dios, à librar la Christiandad de tan grandes peligros como la amenazan, y hacer las demàs cosas tocantes à la Exaltacion de la Fè Catholica, y opresion de los Barbaros Infieles, con mucha mas voluntad, y valor: Y assimismo sus successores estaràn apercebidos à obrar en la misma forma, con que los Cavalleros de dichas Ordenes se hallaràn mas promptos, y gozosos de venir à las manos con los Turcos, è Infieles. Nos, pues, haviendolo primero examinado diligentemente, y considerando quales, y quantas hazañas han hecho en los tiempos antiguos, y en los presentes los ascendientes del dicho Rey Carlos, electo Emperador, por la expugnacion de dichos Infieles, y barbaras Naciones, y los Reynos, tierras, è Islas, que han ganado à dichos Infieles, y lo que han procurado dilatar la Religion Christiana; y assimismo teniendo presentes las cosas, que el dicho Rey Carlos, electo Emperador, ha obrado en estos tiempos con tanto fervor, por amparar la Fè de Christo, y defender la Dignidad Pontifical, contra el yà dicho Martin Lutero, y los de su sequito, y contra otros que se han querido oponer à Nos, y à esta santa Silla, y tambien lo que ha hecho en la expugnacion de la dicha Isla de las Sierras, que con la ayuda de Dios puso debaxo de su dominio; y esperando, que quanto mayores beneficios, y gracias recibiere su Magestad de la Sede Apostolica, tanto mas favorecerà à la Iglesia, de quien es Abogado, como yà se ha dicho, y en breve tiempo, segun la singular devocion, y virtud que tiene, y su Real magnanimidad, y Alteza Imperial, emprenderà la justissima guerra en honra de Dios, y propagacion de la Fè de Christo contra los pèrfidos Turcos, perpetuos enemigos del nombre Christiano, y contra aquella torpissima nacion, que tanta sed tiene de la sangre Christiana, y que està amenazando nuestras cervices, y recuperarà tantas Provincias, y Reynos, como dominan los dichos Turcos, y otros Infieles, y por una, y otra parte propagarà el nombre de Jesu-Christo nuestro Salvador. Haviendolo maduramente deliberado con nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia de Roma, y

de

Digitized by Google

de su consejo, y consentimiento, por autoridad Apostolica, y tenor de las presentes, unimos para siempre, adjudicamos, è incorporamos los dichos Maestrazgos (cuyas calidades todas, y su verdadero, y ultimo modo de vacante, y verdaderos valores de las rentas de cada año de la Corona Real de Castilla, y de Leon, queremos se tengan por expressadas en las presentes) à la dicha Corona Real, aunque esta Corona en algun tiempo la venga à possecr alguna muger; y se los damos con todas sus preeminencias, jurisdiciones, facultades, rentas, derechos, obvenciones, y pertenencias; y de tal manera, que el derecho de administrar los dichos Maestrazgos, passe con la Corona al varon, ò hembra que la posseyere, y tenga facultad para hacer, y exercitar todas las cosas, que los dichos Maestres solian hacer, y exercitar en sus tiempos, y proveer las Encomiendas, y Thenencias, y demàs Beneficios de dichas Milicias libremente, en todo, y por todo, à personas idoneas; de suerte, y como si esta union en ninguna manera se huviera hecho tan solamente para lo sobredicho, y por su propria autoridad puedan libremente continuar la possession de dichos Maestrazgos, y con la misma autoridad, y libertad tomarla de nuevo para si, y para los successores de los Reynos de Castilla, y de Leon, que por tiempo fueren, y gozarla para siempre, gozando de sus frutos, y rentas para sus proprios usos, ò de los dichos Maestrazgos, y para aquello que estàn diputadas, sin tener necessidad de licencia, ò consentimiento de los Lugares Diocesanos, ò de otros qualesquiera; pero con condicion, que el dicho Rey Carlos, electo Emperador, y los Reyes de Castilla, y Leon sus successores, que por tiempo fueren, deban, y tengan obligacion à que bien, y loablemente se hagan todas las cosas tocantes à lo espiritual, por personas Religiosas de dichas Milicias, que han de ser nombradas por los dichos Reyes, que por tiempo fueren, con facultad de poderlas quitar, segun les pareciere: A las quales personas assi nombradas en esta conformidad, damos plena, libre, y total facultad, por autoridad, y tenor de las presentes, para hacer, mandar, ordenar, exercitar, executar, y disponer todas, y cada una de las cosas, que los Maestres de dichas Ordenes, que por tiempo fueren, de derecho, costumbre, ò en otra qualquier forma podian hacer, exercitar, mandar, disponer, y executar. Y porque en perjuicio de dicha union, los Cavalleros, y Freyles de dichas Ordenes no intenten alguna cosa por via de eleccion, ò postulacion, ò en otra forma, muriendo el Rey, ò Reyna, que huvieren administrado dichas Ordenes, les privamos de todo el derecho, y potestad de elegir, ò proveer ahora, ò en algun tiempo nuevo Administrador, y pena de excomunion, y privacion de las Encomiendas, Thenencias, ò otros Beneficios que gozaren, è inhabilitacion de gozarlos en adelante, prohibimos à todos, y à cada uno de por si, que no elijan, ni pidan, ni traten de elegir, ni pedir nuevo Administrador; en las quales penas queremos que incurran ipso facto, reservando con especialidad la absolucion à Nos, y à los Pontifices nuestros successores, que por tiempo fueren, no obstante nuestra constitucion, por la qual ordenamos, que en las uniones se deba expressar el valor del Beneficio, de que se hace la union; y no obstante tambien las demàs constituciones, y ordenanzas Apostolicas, y los estatutos, costumbres, establecimientos, usos, y naturalezas, que tengan dichas Milicias, aunque esten fortalecidas con juramento, confirmacion Apostolica, ò otra qualquiera firmeza, ni los privilegios, indultos, ò letras Apostolicas, concedidas à las dichas Milicias, ò à sus Comendadores, Cavalleros, y Conventos por la dicha Sede, y particularmente aquellos, por los quales se dice, que los Maestrazgos de Alcantara, y Calatrava puedan ser posseidos solamente de personas Reglares, professas en las dichas Ordenes de San Agustin, y Cister, no casadas, y calificadas en otra qualquier forma, y manera; y aunque para ellas, y su derogacion, y sus enteros tenores se debiera hacer expressa mencion especial, especifica, y de verbo ad verbum, y no por clausulas generales que lo contengan, ò deba requerirse otra qualquier exquisita forma, quedando para en lo demàs en su fuerza, y vigor por esta vez tan solamente, especial, y expressamente las derogamos, no obstante todo lo en contrario, ò si algunos por si, ò por terceras personas han obtenido algunas letras de la Sede Apostolica, ò de sus Nuncios, sobre la provision de dichos Maestrazgos, ò demàs Dignidades, ò ya sean especiales para otros Beneficios Ecclesiasticos, ò sean generales, aunque en virtud de ellas se haya en qualquier forma procedido a la inhibicion, reservacion, ò decreto, ò en otra manera: las quales letras, y los processos, y autos, que por ellas se hayan hecho, no queremos se entiendan à los dichos Maestrazgos, sino que por ellas no les venga ningun per-

Digitized by Google

perjuicio, en quanto a la obvencion de dichos Maeſtrazgos, ò Beneficios; y no obſtantes, tambien qualeſquier privilegios, indulgencias, ò letras Apoſtolicas, eſpeciales, ò generales, de qualquier tenor que ſean, por lo que ſe les pueda impedir à las preſentes ſu expreſſo, y total efecto, ò dilatarſeles en alguna manera, aunque en eſtas nueſtras letras ſe debiera hacer mencion eſpecial de verbo ad verbum, y por razon de todo lo dicho no queden defraudados dichos Maeſtrazgos de los debidos obſequios, ſino congruamente ſe les queden las cargas acoſtumbradas. Es tambien nueſtra voluntad, que el dicho Rey, que por tiempo fuere, en ninguna manera pueda enagenar algunos bienes muebles, ni raices de dichos Maeſtrazgos, y que pueda adminiſtrar dichos Maeſtrazgos, ò alguno de ellos; y que el que ſucceda en dicho Reyno tenga obligacion de pagaros à vos, y à vueſtros ſucceſſores, que canonicamente entraren en èl, todos los derechos que los Maeſtres que fueren acoſtumbraren à pagar; y eſtos, pagados deſde entonces, ſe entienda concederſele la confirmacion, ò licencia, y pueda libremente adminiſtrar; y ſi acaſo en algun tiempo, lo qual Dios no quiera, ſe apartare de la obediencia nueſtra, ò de la del Romano Pontifice, que por tiempo canonicamente lo fuere, ò de la obediencia, y devocion de la Santa Igleſia de Roma, ò emprendiere guerra en contra, ò directa, ò indirectamente la maquinare, en daño, y detrimento de ſu honra, ò de ſus coſas, por ſi, por otro, ò otros, quede privado de eſta gracia: y las preſentes letras no tengan ningun vigor, ni fuerza, y deſde luego quede diſuelta la dicha union; y por dicha diſolucion ſe entienda quedar vacos dichos Maeſtrazgos, y pueda de ellos libremente diſponer la Sede Apoſtolica. Ninguno, pues, ſe atreva à quebrantar, ò temerariamente atrevido, ir contra eſtas letras de nueſtra union, adjudicacion, incorporacion, conceſsion, prohibicion, reſervacion, decreto, y voluntad. Si alguno, pues, ſe atreviere intentarlo, ſepa, que incurrirá en la indignacion de el Omnipotente Dios, y de ſus Bienaventurados Apoſtoles San Pedro, y San Pablo.

Dadas en Roma en San Pedro, año de la Encarnacion de nueſtro Señor 1523. à quatro de Mayo, año primero de nueſtro Pontificado.

DE

DE LAS OTRAS DIGNIDADES DE LA ORDEN.

DEMAS de la Dignidad Maeſtral, ay en eſta Orden otras inferiores, que ſon las ſiguientes: Comendador mayor, es la primera Dignidad, y mas preeminente, deſpues de la del Maeſtre; y ſu oficio es ſer Lugar-Theniente General del Maeſtre, como ſe colige de la Carta de Hermandad, que eſta Orden hizo con la de Santiago, que eſtà en el Archivo de Calatrava. Aſsimiſmo pertenece al Comendador Mayor governar la Orden, eſtando vacante la Dignidad Maeſtral, convocar Capitulo General para elegir Maeſtre, y ſer Capitan General de las Lanzas, con que èl, y los otros Comendadores han de ſervir. Tiene eſta Dignidad ſello proprio, con inſignias de una Cruz de la Orden.

Comendador Mayor de Aragòn, que vulgarmente llaman de Alcañiz, es la ſegunda Dignidad de eſta Orden, porque en el Capitulo General, que ſe celebrò en Madrid el año de mil y ſeiſcientos, y ſe difiniò en Valladolid el de ſeiſcientos y dos (dando aſsiento à las coſas de la Orden en los Reynos de Aragòn, y Valencia, y acomodando las Difiniciones antiguas, que diſponian conforme al eſtado que tenia la Orden quando havia Reyes diſtintos en Caſtilla, y Aragòn, al preſente que ahora tienen, en que los Reynos, y el Maeſtrazgo eſtàn unidos, è incorporados) ſe declarò ſer la ſegunda Dignidad de la Orden la del Comendador Mayor de Aragòn. Su oficio era governar la Orden en aquel Reyno, por eſtàr apartado de Caſtilla, con ſubordinacion al ſeñor Maeſtre, como à Superior univerſal de toda ella.

Clavero es la tercera Dignidad en eſta Orden, y ſu oficio ſe entiende por el nombre, que quiere decir Llavero, y Guarda del Caſtillo, y Convento mayor de la Orden, quando reſidian en èl los Maeſtres, y Comendadores. Por lo qual eſta Dignidad tiene proprio ſello con la Cruz de la Orden, y dos llaves, y una trava.

Prior del Sacro Convento de Calatrava es la quarta Dignidad en eſta Orden, à quien pertenece la general cura eſpiritual de las perſonas de ella, y por eſto ha de ſer Sacerdote. El Prior, por Apoſtolica conceſsion, puede decir Miſſa de Pontifical, y uſar de Mitra, y Baculo Paſtoral, y otras inſignias Pontificales en el Convento, y en todas las Igleſias de eſta Orden, y dar ben-

dicion ſolemne al Pueblo, deſpues de Miſſa, Viſperas, y Maytines, como los Obiſpos, y dar Ordenes menores à los Freyles, bendecir Ornamentos, y Càlices para el ſervicio de las dichas Igleſias, y reconciliarlas, ſi fueren violadas.

Sacriſtàn Mayor de eſta Orden, es en ella la quinta Dignidad, la qual en las Igleſias Cathedrales ſe llama Teſorería. Su oficio es tener quenta con las Reliquias, Càlices, Cruces, y otras coſas de oro, plata, y Ornamentos para el Culto Divino; y por eſſo eſta Dignidad es de los Freyles Clerigos de la Orden, y ſe dà ſiempre à uno de ellos.

Obrero de eſta Orden, es la ſexta Dignidad en ella, y ſu oficio es tener quenta con las Obras del Convento, como cabeza de la Orden, y dar para ello los inſtrumentos neceſſarios; mas las Obras, y Reparos ſon à cargo del ſeñor Maeſtre.

DE LAS ENCOMIENDAS DE ESTA ORDEN.

ENcomiendas ſe dicen en eſta Orden los Beneficios, y Prebendas del Patrimonio de ella, que ſe dàn à los Freyles Cavalleros; ſon Beneficios Eccleſiaſticos (aunque en larga ſignificacion) y aſsi ſe les dà de ellos à los Comendadores colacion, è inſtitucion Canonica. En algunas Bulàs eſtos Beneficios ſe llaman Caſas, ò Preceptorìas, y los Comendadores, Preceptores; porque antiguamente en cada Encomienda havia una Caſa, en que vivian tantos Cavalleros de eſta Orden, quantos con decencia ſe podian ſuſtentar de los frutos, y rentas de ella, eſtando alli con ſus Cavallos, y Armas, para quando el Maeſtre les mandaſſe ir à la Guerra; y el ſuperior de ellos ſe decia Comendador, ò Preceptor, y ellos Encomendados. Las Encomiendas que al preſente ay en eſta Orden, ſon las ſiguientes, en las quales vàn contadas las vendidas, porque tienen ſu recompenſa en las ſedas de Granada.

Encomienda mayor, Dignidad.
Alcañiz, Encomienda mayor en Aragòn, Dignidad.
Clavería, Dignidad.
Obrería, Dignidad.
Alcolèa.
Alcoriſa, anexa à Molinos.
Almadèn, anexa à Alcolèa.
Almagro.
Almodovar del Campo.
Almoguera, enagenada.
Almuradiel.
Argamaſilla, anexa à la Obrería.
Auñòn, enagenada.
Belmez.
Belmonte, anexa à Alcañiz.
Benavente, anexa à Alcolèa.
Berninchez, anexa à Auñòn.
Bexix en Valencia.
Biboras.
Bolaños.
Borox, anexa à Otos.
Burriana, anexa al Priorato de Valencia.
Calanda, anexa à Alcañiz.
Calatrava la Vieja, anexa à Carrion.

Ca-

Cañaveràl.
Canena, anexa à Torres.
Carriòn.
Casas de Ciudad-Real, anexa à Fuente el Moral.
Casas de Cordova.
Casas de Fuentes.
Casas de Niebla, anexa à Sevilla.
Casas de Plasencia.
Casas de Talavera.
Casas de Toledo.
Castel de Casteles, anexa à Bexix.
Castellanos.
Castilseràs otra, anexa à Molinos.
Collado, anexa à Zorita, y Auñon.
Zorita.
Corral de Caracuèl.
Daymièl.
Fozcalanda, anexa à Alcañiz.
Fresneda.
Fuente el Emperador, enagenada.
Fuente el Moral.
Guadalherza.
Havanilla.
Herrera.
Huerta de Valdecaravanos, enagenada.
Jamilena.
Laguna Rota, anexa à Molinos.
Lopera.
Malagòn, enagenada.
Manzanares.
Membrilla.
Mestanza.
Molinos.
Monroyo.
Montanchuelos.
Moral.
Moratalàz, enagenada.
Mudela, enagenada.
Peña de Martos.
Peñaroya.
Piedrabuena.
Pozuelo.
Puerto Llano.
Rafales, anexa à Fresneda.
Requena, anexa à Ximena.
Tesoro.
Torres, enagenada.
Torrova.
Turrillo, anexa à Carriòn.
Vallaga, enagenada.
Valdepeñas.
Vallesteros.
Villafranca.
Villamayor, anexa à la Obreria.
Villarrubia, enagenada.
Vetera.
Xetar, anexa à Daymièl.
Xulue, anexa à Molinos.
Ximena, enagenada.

Otras muchas Encomiendas solia haver en esta Orden, que se hallan referidas en las Escrituras del Archivo, de las quales algunas fueron trocadas por otros heredamientos, y otras no se sabe como salieron de poder de la Orden; las unas, y las otras son las siguientes:

Alcobilla, cerca de Osma.
Atienza.
Belbis, anexa al Convento.
Burget en Navarra.
Busto.
Cabra.
Cazalla, trocòse por Belmez.
Calaceyt, diòse por Castil de Casteles

Caſtilla, trocòſe por Havanilla.
Cuevas en Aragòn.
Cullera.
Diezmos de allende el Puerto.
Diezmos de Bolaños: Es la de Bolaños.
Diezmos del Campo.
Ecija, ò Caſas de Ecija.
Eſteras, es de la Meſa Maeſtral.
Evora, diòſe à la Orden de Avis.
Forniella.
Fuente-Ovejuna, eſtà uſurpada.
Hoſpital de Guadalherza.
Hoſpital de Santa Olalla.
Huerta de Alvillos.
Las Bacas.
Laranca, diòſe por Villa-Franca.
Lucovin.
Madrid, ò Caſas de Madrid.
Maella, diòſe por Colmenar.
Maqueda, trocòſe por Arjona.
Martos, anexòſe à la Meſa Maeſtral.
Matrera.
Molino, ò Caſas de Molina.
Morata, en Aragòn.
Nambroca, anexa à la de Toledo.
Ocaña, diòſe por Alcovilla.
Olmos.
Oſſuna, diòſe por Fuente-Ovejuna.
Otos, anexa à la Meſa Maeſtral.
Padilla, en Caſtilla la Vieja.
Priego, diòſe por el Caſtillo de Monfrac.
Salvatierra, anexa à la Claveria.
Sabiote.
Soria, ò San Salvador de Soria.
Villaeſtes.
Valdalavin.
Valdeyuela, en tierra de Madrid.

DE LOS PRIORATOS FORMADOS DE eſta Orden.

PRioratos formados llaman en eſta Orden à ciertos Beneficios de ſu Patrimonio, inſtituìdos en las Igleſias de ella, en diverſos Partidos, ò diſtritos, los quales ſe dàn à los Freyles Clerigos: Son Beneficios Eccleſiaſticos (aunque Regulares) y aſsi à los Priores ſe les dà colacion, y titulo canonico de ellos. Llamanſe formados, porque quando ſe inſtituyeron las Encomiendas, ſe inſtituyeron, y formaron tambien eſtos Prioratos (ò la mayor parte de ellos) para que aſsi como los Comendadores tenian à ſu quenta los Cavalleros ſus Encomendados, para proveerles lo neceſſario en lo temporal, los Priores les adminiſtraſſen lo eſpiritual; y aſsi acudian todos los Comendadores, y Cavalleros de cada diſtrito à las Igleſias de ſus Prioratos (como oy ſon obligados à hacerlo) à recibir los Sacramentos, los dias que la Orden tiene diſpueſto: Los que tienen eſtos Beneficios, ſe intitulan Priores formados; y ningun otro Beneficiado de eſta Orden ſe puede llamar Prior, ſalvo el del Sacro Convento, y los formados, los quales tienen votos en los Capitulos Generales, y otras muchas preeminencias: y los Prioratos que al preſente ay, ſon los ſiguientes, por ſu Abecedario.

Al-

Digitized by Google

Alcañiz, con titulo de la Magdalena.
Zorita, titulo de San Benito.
Coronada, titulo de San Benito.
Zuqueca, titulo de Santa Maria.
Fuencaliente, titulo de Santa Maria.
Granada, y Alhama San Benito.
Jaèn, titulo de San Benito.
Porcuna, titulo de San Benito.
Sevilla, titulo de San Benito.
Toledo, titulo de San Benito.
Valencia, titulo de Santa Maria de Calatrava.

Otros Prioratos ay, cuyos bienes se han perdido, y en el Capitulo General de Madrid de mil y seiscientos se anexaron algunos titulos de ellos à ciertas Rectorías de la Orden, y otros que yà estaban anexos, se confirmaron, declarando los dichos Priores haver de gozar todas las gracias, y preeminencias que tienen los demàs Priores formados en la Orden: Lo qual hizo el Capitulo en consideracion de autorizar, y honrar las dichas Rectorìas, y obligar à los Rectores de ellas à que procurassen inquirir, y recuperar los bienes enagenados, y perdidos de los dichos Prioratos, sobre que se les encargò la conciencia, y diò poder bastante para poderlo hacer. Estos Prioratos son los que se siguen.

Santa Maria de los Martyres en Calatrava la Vieja, anexòse à la Rectoria de Carrion.
San Benito de Osuna, anexòse à la Rectoria de San Bartholomè de Almagro.
Santa Maria de Urueña.
Santa Maria de Mochuelos, estaba anexo à la Rectoria de Almodovar del Campo.
Santa Maria de Martos, que tambien es curado.
San Benito del Collado.

DE LOS BENEFICIOS CURADOS DE esta Orden.

LOS Beneficios curados de las Iglesias Parroquiales de esta Orden se dicen Rectorías, y los Freyles que los tienen se han de intitular Rectores, ò Curas, y no Priores, y son las siguientes.

En Almagro dos, San Bartholomè, y la Madre de Dios.
Almodovar del Campo.
Argamasilla.
Aldèa del Rey, agregado à la Calzada.
Almaden.
Alcolea.
Abenoxa.
Abrazatortas, agregado à Puerto llano.
Agudo.
Bolaños, agregado à la Madre de Dios de Almagro.
Catriòn.
Calzada.
Corral.
Cabezas-Rubias, agregado à Mestanza.
Cañada, agregado al Corral.
Caraquel, agregado al Corral.

Ca-

Cabeza Arados, agregado à Abenoja.
Caserías del Retamal, Navacerrada, y Fontanosas, agregadas à Almodovar.
Caserías de Alcudia, que estàn en termino de Almodovar del Campo, de la otra parte del Rio de Ventillas, agregado à Ventillas.
Caserías de Viñuela, agregado à Puerto-Llano.
Daymiel dos, Santa Maria, y San Pedro.
Granatula.
Gargantiel, agregado à Sacerruela.
Higuera, agregado à Santiago.
Lopera.
Luciana, agregado à Abenoja.
Manzanares.
Martos tres, Santa Maria, Santa Marta, y Santa Ana.
Mestanza.
Moral.
Miguel-Turra.
Porcuna.
Puerto Llano.
Pozuelo.
Pozuelos, agregado à Alcolèa.
Piedra-Buena.
Puebla de D. Rodrigo, agregado à Agudo.
Sacerruela.
Santiago, agregado à la Higuera.
San Lorenzo, agregado à Mestanza.
San Benito, agregado à Almadèn.
Torre-Ximeno dos, Santa Maria, y San Pedro.
Torralva.
Tirateafuera, agregado à Almodovar.
Valdepeñas.
Villa-Mayor, agregado à Argamasilla.
Ventillas.
Xamilena, agregado à Santa Ana de Martos.

De todas las Iglesías susodichas en ambos Partidos del Campo de Calatrava, y Andalucía, es única, y privativamente Patron su Magestad, como Administrador perpetuo de esta Orden, y los señores Reyes que le succedieren, y no otra persona, Justicia, Ayuntamiento, ò Comunidad.

De todas las Rectorias, Beneficios, y Curatos referidos, solamente se intitulan, y son Priores los de San Bartholomè de Almagro, Almodovar, Carrion, y Santa Maria de Martos.

DE LOS SUMOS PONTIFICES QUE CONCEDIERON Privilegios, Gracias, ò Exempciones à la Orden de Cister, y Calatrava.

Este Cathalogo de Romanos Pontifices se pone aqui, porque en muchas de las Bulas concedidas por ellos à la Orden de Cister, y de Calatrava, no se pone el año de la Encarnacion de N. Redemptor Jesu-Christo, sino solamente la indiccion, y el año del Pontificado del Papa, cuya es cada Bula. Y viendose por el siguiente Cathalogo en què año fue electo cada uno, y

hasta

haſta què año viviò en el Pontificado, ſe entenderà en què año fuè concedida cada Bula. Goza la Orden de Calatrava de todos los privilegios, exempciones, y gracias concedidas à la Orden de Ciſter, uſadas, y no uſadas, aſsi por ſer ſu filiacion, como por expreſſas Bulas de los Papas Julio II. y Clemente VII.

Haſe de advertir, que el numero de los años pueſtos antes del nombre de cada Pontifice, dà à entender el año de ſu eleccion, y el que ſe ſigue deſpues del nombre, denota el año en que muriò, ò dexò de ſer Papa; y diceſe eſto ultimo por algunos Antipapas.

1154	Adriano IV.	1159	1216	Honorio III.	1227
1169	Alexandro III.	1181	1285	Honorio IV.	1287
1254	Alexandro IV.	1261	1198	Inocencio III.	1216
1492	Alexandro VI.	1503	1243	Inocencio IV.	1254
1303	Benedicto XI.	1304	1352	Inocencio VI.	1362
1334	Benedicto XII.	1342	1484	Inocencio VIII.	1492
1394	Benedicto XIII.	1407	1410	Joan XXIII.	1417
1295	Bonifacio VIII.	1303	1503	Julio II.	1513
1455	Calixto III.	1458	1513	Leon X.	1521
1265	Clemente IV.	1268	1181	Lucio III.	1185
1305	Clemente V.	1314	1417	Martino V.	1431
1342	Clemente VI.	1352	1447	Nicolao V.	1455
1378	Clemente Antipapa.	1394	1464	Paulo II.	1471
1523	Clemente VII.	1534	1534	Paulo III.	1549
1431	Eugenio IV.	1447	1458	Pio II.	1464
1187	Gregorio VIII.	1187	1471	Sixto IV.	1484
1227	Gregorio IX.	1241	1185	Urbano III.	1187
1271	Gregorio X.	1276	1261	Urbano IV.	1264
1371	Gregorio XI.	1378	1362	Urbano VI.	1389

En eſte Cathalogo vàn contados entre los Papas Benedicto XIII. y Clemente VII. el primero de los dos de eſte nombre, y numero, porque tuvieron titulo de Papas, y fueron obedecidos por verdaderos Vicarios de Jeſu-Chriſto en las Provincias de ſu obediencia, durante la ſciſma de los Antipapas, que huvo deſpues que muriò Gregorio XI. haſta què en el Concilio de Conſtancia fue electo en concordia Martino V. por unico Paſtor de la univerſal Igleſia, en el año mil y quatrocientos y diez y ſiete. En eſtos Reynos, durante la dicha ſciſma, fueron obedecidos Clemente, y Benedicto por verdaderos Papas, cada uno en ſus tiempos, haſta que por la pertinacia que Benedicto tuvo, en no querer renunciar ſu eleccion, como havian hecho ſus competidores, para que la Igleſia ſe reduxeſſe à unidad, y concordia, ſe le quitò la obediencia. Las Bulas que eſta Orden tiene de Benedicto, ſon de

an-

antes del año de mil y quatrocientos y diez y siete : las mas de ellas, y algunas que hay de antes, no dexan de ser válidas ; lo uno, porque el Santo Concilio de Constancia aprobò, y confirmò todo lo que cada uno de los Antipapas havia concedido à los de su obediencia ; lo otro, porque el Papa Pio II. en particular confirmò, y revalidò todas las Bulas concedidas à la Orden de Cister por qualesquiera Antipapas, en tiempo que la Orden los obedecia por Papas.

DE LOS REYES, Y PRINCIPES QUE HAN DADO Privilegios, y hecho donaciones à la Orden de Calatrava.

MUchos Reyes, y Reynas de Castilla, Leon, Aragòn, Navarra, y Portugal, que han concedido privilegios, y hecho donaciones à esta Orden, tuvieron unos mismos nombres ; y à esta causa suele haver equivocacion, y dudarse de què Rey es cada donacion, ò privilegio. Para evitar esto, se pone aqui el siguiente Cathalogo, por el qual se sabrà en què año comenzò à Reynar cada Rey, y en què Reyno, y hasta què año durò su Reynado.

El numero de años, que và puesto antes del nombre de cada Rey, significa el año en que comenzò à Reynar, y el que se posspone al nombre, denota el año que muriò.

1158	Alonso IX. Rey de Castilla, sin Leon.	1214
1188	Alonso X. Rey de Leon, sin Castilla.	1230
1225	Alonso XI. llamado el Sabio, en Castilla, y Leon.	1284
1312	Alonso XII. en Castilla, y Leon.	1350
1198	Alonso II. Rey de Aragòn.	1196
1285	Alonso III. Rey de Aragòn.	1291
1112	Alonso I. Rey de Portugal.	1185
1217	Berenguela, Reyna de Leon, heredò el Reyno de Castilla, y luego lo renunciò en D. Fernando su hijo, que fue el Santo.	
1516	Carlos I. Rey de Castilla, y Leon, Aragòn, y Navarra, &c. y renunciò los Reynos en D. Phelipe su hijo en el año	1556
1214	Enrique I. Rey de Castilla, sin Leon.	1217
1369	Enrique II. Rey de Castilla, y Leon.	1379
1390	Enrique III. Rey de Castilla, y Leon.	1407
1454	Enrique IV. Rey de Castilla, y Leon.	1474
1216	Fernando III. llamado el Santo, Rey de Castilla por su madre, y año 1230 Rey de Leon por su padre.	1252
1295	Fernando IV. Rey de Castilla, y Leon.	1312
1474	Fernando V. en Castilla, y Leon por la Reyna Doña Isabel su muger,	

hasta

hasta el año 1504. Y en Aragòn, por muerte del Rey Don Juan su padre, año 1479. hasta 1516
1158 Fernando II. Rey de Leon, sin Castilla. 1170
1556 Phelipe Segundo, Rey de Castilla, Leon, y Portugal, &c. 1598
1598 Phelipe III. Rey de Castilla, Leon, y Portugal, &c. 1621
1621 Phelipe IV. Rey de Castilla, Leon, y Portugal, &c. Reyna 1660
1213 Jayme I. en Aragòn, el que ganò à Valencia. 1276
1291 Jayme II. Rey de Aragòn, y Valencia. 1327
1379 Juan I. Rey de Castilla, y Leon. 1390
1407 Juan II. Rey de Castilla, y Leon. 1454
1387 Juan I. Rey de Aragòn, y Valencia. 1396
1458 Juan II. Rey de Aragòn, y Valencia. 1479
Juana, muger del Rey Don Fernando el Santo,
1504 Juana, Reyna de Castilla, y Leon. 1555
1396 Martin, Rey de Aragòn, y Valencia. 1410
Maria, muger del Rey Don Sancho el Bravo de Castilla, y Leon.
Maria, muger del Rey Don Alonso el XII. de Castilla, y Leon.
Mencia, muger del Rey Don Sancho de Portugal.
1350 Pedro, Rey de Castilla, y Leon, unico de este nombre. 1369
1276 Pedro III. Rey de Aragòn, y Valencia. 1285
1336 Pedro IV. Rey de Aragòn, y Valencia. 1387
1157 Sancho III. el Deseado, Rey de Castilla; sin Leon. 1158
1284 Sancho IV. el Bravo, Rey de Castilla, y Leon. 1295
1155 Sancho el Valiente, Rey de Navarra. 1170
Theresa, Reyna de Leon, muger del Rey Don Alonso X.
Violante, muger del Rey Don Alonso el Sabio de Castilla.

FORMA QUE SE GUARDÒ EN LA CELEBRACION del Capitulo General de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, que por mandado del Rey Don Phelipe nuestro Señor, quarto de este nombre, como Administrador perpetuo de ella, por autoridad Apostolica, comenzò à celebrarse en la Villa de Madrid en diez de Julio del año de 1652. y se reduxo à Difinitorio en 13. de Agosto de 1653. que durò hasta 8. de Junio de 1658. quinientos años cumplidos de su gloriosa fundacion.

QUerer à los cuerpos Politicos privarles de la general union, es intentar quitarles el alma, y la vida: Estàn estos sujetos à la corrupcion, y siniestros accidentes, no menos que los naturales, y demàs cosas creadas,

por mas que hayan llegado al colmo de la perfeccion. Caen con ligereza à plomo de su eminencia, ò por lo interior de sus proprios males, ò por lo exterior de alguna contraria violencia, sino se provee de oportunos remedios. Mas como estos no pueden aplicarse, sin conocer los males, y peligros, ni saber su malicia, sino se investigan, è inquieren, por esso se instituyeron Congregaciones Generales, que conforme el bien, ò el mal, indican la enfermedad, y aplican el medicamento.

Para animar, pues, enteramente este compuesto Espiritual, y Politico de nuestra Religion Sagrada, y despues de animado, conservarle bien, y hallandose indispuesto, reducirle à la antigua salud, se congregaron siempre los Capitulos Generales: En ellos se reformaron las Leyes antiguas, y se añadieron otras de nuevo, segun pareciò convenir, conforme à las mudanzas, y accidentes de los tiempos, y porque de esto resultaron siempre conocidas medras en lo espiritual, y temporal de la Orden. La Catholica Magestad del Rey Don Phelipe nuestro Señor, Quarto de este nombre, Administrador perpetuo de esta Cavalleria, y de la de Alcantara, por autoridad Apostolica, considerando, como tan Christiano, y Religioso Principe, quan importante cosa sea para el servicio de Dios Nuestro Señor, y suyo la conservacion de estas Ilustres Ordenes, y Cavallerias, instituidas con particular inspiracion del Cielo, para exaltacion, y gloria del nombre, y Pueblo Christiano; y viendo lo que para esto importa celebrarse Capitulos Generales, para noticia del estado espiritual, y temporal de las Religiones, donde se procura poner el remedio mas conveniente, quiso, yà que no pudo en los principios de su Reyno, por los muchos, y grandes embarazos de su Monarquia, celebrar (aunque todavia se continuaban) Capitulo General de estas dos Ordenes, que desde el año de 1600. en grande daño, y menoscabo suyo, no se celebraban, para conocer por este medio el estado de sus cosas, confirmar lo bueno, remediar lo malo, castigar lo culpado, esforzar lo caido, y proveer en todo, como Dios Nuestro Señor fuesse mas servido, su Santa Fè ensalzada, y estas Ordenes aumentadas, y mejoradas.

Con este fin, y santo zelo mandò su Magestad despachar sus Cedulas convocatorias el año de 1649. para las personas que suelen ser convocadas de ambas Ordenes, y de la nuestra de Calatrava fueron las contenidas en el titulo primero de las Difiniciones. Despues por justas causas, que para ello su Magestad tuvo, y particularmente por la peste que entonces molestaba la mayor parte de España, è impedia à los que havian de venir al Capitulo General, fue servido de dar diferentes prorogaciones al tiempo que havia señalado, hasta que en fin assignò el ultimo termino para diez del mes de Julio del año de 1652. y assi con acuerdo del Consejo Real de las Ordenes, porque los Capitulares aun no havian llegado, mandò despachar Cedulas de prorogacion para este efecto.

Ocho

Digitized by Google

Ocho dias antes de esta celebridad se juntaron en el Convento de la Concepcion Real de Monjas de Calatrava de esta Corte, Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador Mayor de la Orden, Gentil-hombre de la Camara de S. M. Frey D. Gaspar Tellez Gyron, Duque de Uceda, Clavero, Gentil-Hombre de la Camara de S. M. Frey Don Garcia de Haro y Avellaneda, Conde de Castrillo, Obrero, Gentil-Hombre de la Camara de S. M. de sus Consejos de Estado y Guerra, y Presidente del Real Consejo de las Indias, Frey Don Geronymo Mascareñas, Cavallero de nuestra Orden, del Consejo de S. M. en el Supremo de las Ordenes Militares, su Sumiller de Cortina, y Oratorio, y Obispo electo de Levria, Frey D. Gregorio de Chaves, Cavallero tambien de la Orden, y del mismo Consejo, Frey D. Joseph de Salinas, Cavallero, y Procurador General de la Orden, el Doct. Frey D. Gonzalo Pizarro Carvajal, Doctor Frey Felix Zarco de Ayala, el Lic. Frey Garcia de Aguilera, Capellanes de Honor de S. M. de dicha Orden, y Frey Christoval de Robles y Vilches Coello, que lo era por la Casa de Castilla: y alli, haviendo visto, y reconocido las Difiniciones, y Libros de los Capitulos precedentes, confirieron la forma, y manera que se havia de tener en celebrar el Oficio Divino el primer dia del Capitulo, con què Ministros, y Ornamentos, y todo lo demàs tocante à las ceremonias de aquel dia. Trataron tambien de los asientos, y precedencias, y todo lo sentenciado por autos de vista, y revista sobre esta materia entre las Ordenes de Calatrava, y de Alcantara, que se litigò, y sentenciò en el Capitulo General de Madrid del año de mil y quinientos y treinta y quatro, la qual se pondrà adelante. Discurrieron tambien, y dispusieron lo que se havia de prevenir para el primer dia del Capitulo, que se havia de celebrar en el Convento Real de S. Geronymo, dexando la execucion de todo à Frey D. Geronymo Mascareñas, como Consejero mas antiguo de la Orden. Acordòse tambien, que el dia antecedente à la celebracion se juntasse la Orden (como lo disponen sus Difiniciones) en el mismo Convento de la Concepcion Real de Calatrava, para que todos recibiessen la Sagrada Comunion. Asimismo se cometiò al mismo D. Geronymo Mascareñas, al Doct. Frey D. Gonzalo Pizarro, y Frey Christoval de Robles y Vilches Coello, Capellanes de Honor de S. M. que con el Maestro de Ceremonias de la Real Capilla, dispusiessen lo que havia de estàr prevenido en la Iglesia de S. Geronymo, para que no huviesse falta en acto tan celebre.

A los nueve de Julio, que fue el dia antecedente à la celebracion del Capitulo General, se juntò la Orden en el Convento de la Concepcion Real de Monjas de Calatrava, y las Dignidades, Comendadores, y Cavalleros de ella, con Mantos de Coro, recibieron la Sagrada Comunion, en la forma que se acostumbra en las Comuniones de las Pasquas, y los Religiosos que se hallaron en esta Corte dixeron Missa en el

dicho Convento, conforme à lo que està diſpueſto por las Diſiniciones: Y los Capellanes de ſu Mageſtad dieron noticia à todos en la dicha Congregacion de las Bulas que tiene la Orden, para abſolver à todas las perſonas de ella de pecados reſervados, cenſuras, è irregularidades, para que todos lo ſupieſſen; y ſi tuvieſſen neceſsidad, ſe aprovechaſſen de ellas. Sus Copias ſe hallaràn en el titulo primero del Capitulo General.

Llegado el dia 10. de Julio del dicho año de 1652. celebrò ſu Mageſtad, y tuvo Capitulo à las dichas Ordenes de Calatrava, y Alcantara juntamente, como ſiempre fue coſtumbre. Hizoſe eſte acto en la Igleſia del Convento Real de San Geronymo de la Villa de Madrid, que para eſte efecto eſtaba entapizada, y adornada con la mayor decencia que pudo prevenirſe para acto tan grave, y à que havia de aſſiſtir el Rey nueſtro Señor. Entrò la Orden de Calatrava à ſentarſe en el banco de la mano derecha, por la preeminencia que tiene de eſperar à ſu Mageſtad en la Igleſia ſentada, en el lugar que le toca. Su Mageſtad baxò por la eſcalera, que correſponde à la Capilla, que eſtà enfrente del Altar de Nueſtra Señora de Guadalupe, acompañado de los Cavalleros, y Religioſos de la Orden de Alcantara. Los Cavalleros de la Orden de Alcantara ſe fueron à ſus aſsientos, que tenian en los bancos de la mano izquierda, eſtando los de Calatrava ſentados à la mano derecha, unos, y otros con ſus Mantos Capitulares, ceñidas ſus eſpadas, y ſentados por ſus grados, y ancianias; los quales, entrando la Real perſona de ſu Mageſtad, ſe levantaron, y le recibieron con el acatamiento debido. Su Mageſtad hizo oracion al Santiſsimo Sacramento dentro de ſu Real Cortina, y luego ſe ſentò debaxo de un Doſèl de brocado encarnado à la mano derecha del Altar Mayor, que eſtaba junto à las gradas de èl; y las Dignidades, Comendadores, Cavalleros, Priores, y otras perſonas de dichas Ordenes, ſe ſentaron en los dichos dos bancos raſos cubiertos; los de Calatrava à la mano derecha conſecutivamente deſpues de ſu Mageſtad, y los de Alcantara à la izquierda, como ſiempre ſe ha uſado.

Eſtando aſsi ſentados ſu Mageſtad, y las perſonas de dichas dos Ordenes, Frey Don Luis Mendez de Haro, Conde-Duque de Olivares, Comendador Mayor de la Orden de Alcantara, Cavallerizo Mayor de ſu Mageſtad, que era la primera perſona del banco donde eſtaba ſentada aquella Orden, juntamente con el Procurador General de ella, ſe levantò de ſu aſsiento, y llegando adonde ſu Mageſtad eſtaba, hincados de rodillas hicieron ciertas proteſtas, de que el juntarſe ſu Orden con la de Calatrava, y tener lugar inferior à ella, no les paraſſe perjuicio. Su Mageſtad los oyò, y mandò ſe fueſſen proſiguiendo las ceremonias del

Ca-

Digitized by Google

Capitulo en la forma que luego ſe dirà, porque en eſta pretenſion eſtà yà la Orden de Alcantara condenada por ſentencias de viſta, y reviſta, que ſe pronunciaron en el Capitulo General, que la Mageſtad del Emperador Carlos Quinto de glorioſa memoria, como Adminiſtrador de eſtas dos Ordenes, les celebrò en Madrid el año de mil y quinientos y treinta y quatro, como parece por el regiſtro original de eſte Capitulo, que eſtà firmado de la Mageſtad del Emperador, y refrendado de Alonſo Idiaquez ſu Secretario, que es del tenor ſiguiente.

E haviendoſe acoſtumbrado en los Capitulos Generales, que deſpues que las dichas Ordenes eſtàn en Adminiſtracion ſe han celebrado, en la Miſſa del Eſpiritu Santo, eſtando las perſonas de ellas con ſu Mageſtad, como Adminiſtrador de ellas, con ſus Mantos Capitularmente, ſe ſuele decir para comenzar los dichos Capitulos, aſſentarſe el Comendador Mayor, Dignidades, y perſonas de la dicha Orden de Calatrava à la parte derecha, donde ſe dice la dicha Miſſa; y el Comendador Mayor, y perſonas de la dicha Orden de Alcantara à la parte izquierda; è aſsimiſmo, deſpues de dicha la Miſſa, beſar el dicho Comendador Mayor de Calatrava primero la mano à ſu Mageſtad, y deſpues el de Alcantara; y en defecto de el Comendador Mayor de Calatrava, el Clavero, y las otras Dignidades, è deſpues de ellos por ſus anzianidades el Comendador mas antiguo de la dicha Orden de Calatrava, è luego otro de Alcantara, y por eſta Orden todos los otros; Don Pedro de la Cueva, Comendador Mayor de la dicha Orden de Alcantara pretendiò, que no hallandoſe en el dicho Capitulo Don Garcia de Padilla, Comendador Mayor de la dicha Orden de Calatrava, por ſu auſencia, el debia primero beſar la mano à ſu Mageſtad, que el Clavero de ella, è aſsimiſmo el Prior, y Orden de Alcantara, que pues el Prior de Calatrava, que es el que ſiempre en los Capitulos que han tenido juntos las dichas Ordenes de Calatrava, y Alcantara, ha dicho la dicha Miſſa del Eſpiritu Santo, en auſencia ſuya, debia decir la dicha Miſſa el Prior de Alcantara, è propuſieron, è ſuplicaron à ſu Mageſtad, mandaſſe, que aſsi ſe hicieſſe; è que ſi las perſonas de la dicha Orden de Calatrava no vinieſſen en ello, fueſſe ſervido de celebrar de la dicha Orden de Calatrava en un dia, è el de Alcantara en otro. De todas las quales tres coſas ſe agraviò la Orden de Calatrava, è las perſonas de ella, pretendiendo, que las preeminencias no eran de las perſonas, ni de las Dignidades, ſino de la Orden, y que en auſencia del Comendador Mayor, la Dignidad que mas cercana à èl en grado fueſſe; è no ſe hallando Dignidad, el Comendador, ò perſonas mas antiguas de la dicha Orden de Calatrava debian, y havian de preceder al Comendador Mayor, è perſonas de la dicha Orden de Alcan-

ta-

tara en el beſar la mano à ſu Mageſtad, y lo miſmo en el decir de la Miſſa, en falta de Prior de la dicha Orden de Calatrava, el Sacriſtàn de ella, que havia venido al Capitulo, y eſtaba preſente; y ſi èl no ſe hallara, qualquiera Prior, ò Freyle de ella debia preceder al Prior de Alcantara: è que aſsimiſmo el Capitulo de las dichas dos Ordenes ſe debia celebrar en un dia, è juntamente, como deſpues que eſtàn en adminiſtracion ſe havia hecho. E demàs de eſto informaron à ſu Mageſtad de otras muchas razones, por donde conſtò, que la Orden de Alcantara era de la filiacion de la Orden de Calatrava, y en todo, y por todo era ſujeta à ella: Y ſu Mageſtad, por no agraviar à ninguna de las dichas dos Ordenes, queriendoſe informar de lo que con juſticia debia mandar proveer cerca de ello, lo cometiò al Conde de Oſorno, Preſidente del Conſejo, de la Orden de Santiago, è al Doctor Guevara, del Conſejo Real de ſu Mageſtad, è al Licenciado Luxàn, del Conſejo de las Ordenes, Cavallero de la de Santiago, y al Licenciado Sarmiento, del dicho Conſejo de las Ordenes, Cavallero de la Orden de Alcantara: Los quales, havidoſe informado de las Partes, è viſto, è mirado bien lo que ſobre lo ſuſodicho ſe requeria, declararon à ſu Mageſtad, Jueves à dos de Septiembre del año de mil y quinientos y treinta y quatro, que el primer dia, como ſe ha acoſtumbrado hacer, deſpues que las dichas Ordenes eſtàn en adminiſtracion, tuvieſſe la dicha Orden de Alcantara ſu Capitulo, donde la de Calatrava, y ſe ſentaſſen las perſonas de la dicha Orden de Calatrava à la dicha Miſſa del Eſpiritu Santo, que ſe acoſtumbra decir, ſegun dicho es, à la dicha parte derecha del Altar: y el dicho Comendador Mayor, è perſonas de la dicha Orden de Alcantara à la parte izquierda del dicho Altar; y que faltando en el dicho Capitulo el Prior del Convento de la dicha Orden de Calatrava dixeſſe la dicha Miſſa del Eſpiritu Santo el Sacriſtàn de ella, ò otro Prior, ò Freyle del Habito de ella, y no el Prior de Alcantara, que eſtaba preſente; è que acabada la Miſſa, ſi ſu Mageſtad quiſieſſe, como ſe havia acoſtumbrado hacer haſta aqui, que le beſaſſen la mano las perſonas de las dichas dos Ordenes, que precedieſſe el Clavero de la dicha Orden de Calatrava, que ſe hallaba preſente, al dicho Comendador Mayor de Alcantara, y por eſta Orden, uno de Calatrava primero, è otro de Alcantara, deſpues llegaſſen à beſar la mano de ſu Mageſtad, è que de los dos Capitulos de las Diſiniciones de las dichas Ordenes, que ſe ſuelen leer acabada la Miſſa del Eſpiritu Santo, ſe leyeſſe primero el de la Orden de Calatrava, è deſpues el de la de Alcantara, como ſiempre ſe havia acoſtumbrado, è ſu Mageſtad lo confirmò, è aprobò, è mandò, que ſe guardaſſe aſsi. Y porque el dicho Co-

men-

mendador Mayor, y perſonas de la dicha Orden de Alcantara ſuplicaron de eſto; ſu Mageſtad tornò à mandar à los dichos Conde de Oſorno, y los miſmos del Conſejo, que arriba eſtàn nombrados, que otra vez lo tornaſſen à vèr, y aſsi lo hicieron, y declararon lo miſmo que eſtà dicho arriba. Y ſu Mageſtad, Viernes à quatro del dicho mes de Diciembre lo tornò à confirmar, y aprobar, è mandò, que ſe guardaſſe en todo; y por todo, como arriba eſtà dicho; exceptando, è declarando, que en el beſarle la mano, ſi las perſonas de ambas Ordenes ſe la quiſieſſen beſar, precedieſſe el dicho Clavero de Calatrava al dicho Comendador Mayor, y que llegaſſen deſpues à hacer lo miſmo por la miſma Orden, uno de Calatrava primero, è deſpues otro de Alcantara, como ſiempre ſe havia hecho por ſus anciantas; pero que no les obligaba à que ni los unos, ni los otros ſe la beſaſſen, ſi no les pareciesſe hacerlo.

Las perſonas de nueſtra Orden, que ſe hallaron preſentes à eſte acto, fueron las ſiguientes.

DIGNIDADES.

FRey Diego Gomez de Sandovàl, Comendador Mayor de la Orden, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Frey Don Gaſpar Tellez Gyròn, Duque de Uceda, Clavero, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Frey Don Garcia de Haro, Conde de Caſtrillo, Obrero, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, de ſus Conſejos de Eſtado, y Guerra, Preſidente del de las Indias.

COMENDADORES.

FRey Don Vicente Zapata, Comendador de Ximena, Frey Don Franciſco Antonio de Pedroſa, Comendador de Almagro, Frey Don Franciſco Zapata, Comendador de Fuente el Emperador, del Conſejo Real de las Indias, Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marquès de Velada, Comendador de Manzanares, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, de ſus Conſejos de Eſtado, y Guerra, Frey Don Diego Sarmiento, Comendador de las Caſas de Plaſencia, del Conſejo, y Junta de Guerra, Comiſſario General de Eſpaña, Frey Don Geronymo de Vera y Rotulo, Comendador de Zorita, Frey Ramiro Phelipez Nuñez de Guzmàn, Duque de San Lucar, y de Medina de las Torres, Comendador de Corral-Rubio, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, ſu Sumiller de Corps, y de ſus Conſejos de Eſtado, y Guerra, Frey Don Juan Pacheco, Marquès de Cerralvo, Comen-

men-

mendador de Fuente el Moral, Gentil-Hombre de la Camàra de S. M. Frey Don Enrique de Avila y Zuñiga, Marquès de Povar, Comendador de Caſtilſeràs, Gentil-Hombre de la Camara de S. M. y ſu Mayordomo, Frey Don Gaſpar de la Cueva y Benavides, Marquès de Vedmar, Comendador de Motatalaz, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, y Mayordomo de la Reyna nueſtra Señora, Frey Don Guillen Ramon de Moncada, Marquès de Aytona, Comendador de la Freſneda, y Rafales, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Frey Don Diego de Vargas Carvajal, Conde del Puerto, Comendador de Guadalherza, Frey Don Luis Franciſco Nuñez de Guzmàn, Marquès de Montealegre, Comendador de Valde-Caravanos, Frey Don Miguèl Imbrea, Comendador de Alcolèa, Frey Don Juan Chacòn, Comendador del Corràl de Caracuel, del Conſejo Real de Caſtilla, Frey Don Pedro Coloma, Comendador de Auñòn, y Berninches.

CAVALLEROS PROFESSOS.

FRey D. Geronymo de Ayanz, Frey D. Geronymo de Chauz y Velaſco, Frey D. Martin de Arreſe Gyròn, Frey D. Luis Ximenez de Gongora, Frey D. Pedro de Roxas, Conde de Mora, Mayordomo de la Reyna nueſtra Señora, Frey Don Pedro Gomez de Porras, Frey D. Diego Becerra y Caſtro, Frey D. Juan Alvarez Màldonado, Frey Don Gomez de Avila, Frey Don Rodrigo de Morales, Frey D. Alvaro de Luna, Frey D. Manuel Pantoja, del Conſejo de Hacienda, Frey Don Balthaſar de Guzmàn, Frey D. Alonſo de Navarra, Frey Don Martin de Saavedra, Frey D. Juan Enriquez de Salinas, Frey D. Juan Alonſo de Caſtro, Frey D. Geronymo Valle de la Cerda, Frey D. Pedro de Verberana, Frey Don Juan de Salamanca, Frey Don Rodrigo de la Baſtida, Frey D. Balthaſar de la Baſtida, Frey D. Diego de Vivanco, Frey Don Franciſco de Heredia y Bazan, Frey D. Antonio Bonal, Frey Don Pedro de Figueroa, Frey Don Antonio Zapata, Frey Don Antonio de Contreras, del Conſejo, y Camara de Caſtilla, Frey Don Luis de Oyanguren, Secretario del Conſejo de Guerra, Frey Don Gaſpar de Pedroſa, Frey Don Luis Gedler Calatayud, Frey Don Luis Gudiel y Peralta, Frey Don Juan Gaytan de Ayala, Frey Don Antonio de Quintanilla, Frey Don Manuel de Alarcòn, Frey D. Antonio Ibañez, Frey D. Pedro Berrio, Frey Don Joſeph de Salinas Ezpeleta, Frey Don Gabriel de Solorzano, Frey Don Manuel de Mendoza, Frey Don Placido Carrillo, Frey Don Vicente Gonzaga, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Frey Don Chriſtoval Zambrana y Villalobos, Frey Don Ventura de la Canal, Frey Don Matheo del Caſtillo y Peralta, Frey Don Gaſpar Suarez Blandòn, Frey Don Gabriel de Brito y Meneſes,

Frey

Frey D. Antonio de la Serna, Frey D. Manuel Tellez de Meneſes, Frey Don Sebaſtian Cortizos, Frey D. Aguſtin Garſior. Frey D. Geronymo de la Torre, Secretario de Eſtado, Frey Don Bernardino Morante de Sylva, Frey Don Ramon de Zagarriga, Frey Don Pedro de la Eſcalera, Frey Don Juan Eſtevan de Imbrea, Frey Don Aguſtin del Hierro, del Conſejo Real de Caſtilla, Frey Don Sebaſtian Lopez Ferro, Frey Don Franciſco Alvarez, Frey Don Joſeph de Soràn y Urbina, Frey Don Carlos de Grave, Conde de Pere, Frey D. Juan de Valencia, Frey D. Joſeph de Figueroa y Cordova, Frey Don Alonſo Muriel y Salcedo, Frey Don Antonio de Hoyos y Roxas, Frey Don Gregorio de Chaves, del Conſejo Real de las Ordenes.

CAVALLEROS NOVICIOS.

Frey Don Geronymo Maſcareñas, del Conſejo Real de las Ordenes, Sumiller de Cortina de ſu Mageſtad, y Obiſpo electo de Leyria, Frey D. Diego de Sotomayor, Frey Don Juan de Solorzano Paniagua, Frey Don Franciſco Antonio de Ocaña, Frey D. Pedro de Brito Coutiño, Frey Don Diego Ordoñez, Frey Don Franciſco de Guzmàn, Frey D. Manuel de Cereceda, Frey D. Andrès Carrillo, Frey Don Manuel de Alarcòn, Frey Don Eſtevan de Meneſes, Frey Don Antonio de Henao, Frey D. Franciſco Antonio Portocarrero.

PRIORES FORMADOS, Y CAPELLANES de ſu Mageſtad.

EL Doctor Frey D. Gonzalo Pizarro Carvajal, Capellan de Honor de S.M. Prior de Sevilla, y de la Villa de Fuencaliente, el Licenciado Frey Gonzalo de Salazar Ramirez, Prior de Alcañiz, Doct. Frey Balthaſar Chacòn, Prior de Valencia, Licenciado Frey Juan Cacho de Quèro y Sarmiento, Prior de S. Bartholomè de Almagro, y de la Coronada, Doctor Frey Juan Jurado, Prior de Santa Maria de Martos, Frey Juan Lozano de Guzmàn, Prior de Zuqueca, Frey Juan Lorenzo de Yegros, Prior de Almodovar, y Santa Maria de Mochuelos, Lic. Frey Garcia de Aguilera, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, Licenciado Frey Chriſtoval de Robles Vilches Coello, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, por la Caſa de Caſtilla, Licenciado Frey Gabriel Muñoz, Suprior del Sacro Convento de Calatrava, y Procurador de èl.

RECTORES, Y RELIGIOSOS.

Doctor Frey Feliz Zarco de Ayala, Adminiſtrador de las Monjas de

Almagro, electò Capellan de ſu Mageſtad, Licenciado Frey Lorenzo Carrillo y Garnica, Rector del Colegio Imperial de Salamanca, Licenciado Frey Sebaſtian del Valle, Rector de la Calzada, Licenciado Frey Gabriel Hurtado y Velaſco, Colegial de Salamanca.

PORTEROS.

SIrvieron de Porteros en el Capitulo Frey Don Manuel de Alarcòn, Cavallero profeſſo, y Frey D. Eſtevan de Meneſes, Cavallero Novicio.

Luego que ſu Mageſtad, acabada la oracion, ſe ſentò debaxo de ſu cortina, y ſe hicieron las proteſtas de una, y otra parte, comenzò la Capilla Real la Miſſa del Eſpiritu Santo, la qual dixo por auſencia del Adminiſtrador del Sacro Convento, y del Sacriſtàn Mayor de la Orden, el Doctor Frey D. Gonzalo Pizarro Carvajal, Religioſo de nueſtra Orden, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, Prior de Sevilla, y de la Villa de Fuencaliente, à quien tocaba, por ſer el Prior mas antiguo de los que eſtaban preſentes de la Orden de Calatrava. Viſtioſe de Diacono el Licenciado Frey Juan Cacho de Quero Sarmiento, Prior de San Bartholomè de Almagro, y de la Coronada. De Subdiacono el Doctor Frey Juan Jurado, Prior de Santa Maria de Martos. Salieron por Caperos el Doct. Frey Balthaſar Chacòn, Prior de Valencia, y el Doct. Frey Felix Zarco de Ayala, Adminiſtrador del Covento de Monjas de la Aſſumpcion de Almagro. Sacaron dos hachas Frey Don Juan Alonſo de Caſtro, Cavallero profeſſo, y Frey Don Franciſco Portocarrero, Cavallero Novicio, ambos de la Orden de Calatrava; y à echar aguamanos deſpues Don Enrique de Avila y Zuñiga, Marquès de Povar, Comendador de Caſtilſeràs, y Don Gaſpar de la Cueva y Benavides, Marquès de Vedmar, Comendador de Moralaz, ambos de la dicha Orden de Calatrava.

Y porque el Prior de la Orden de Alcantara quiſo decir la Confeſſion, y Credo, y dar la paz à S. M. acompañado de algunos Religioſos de ſu Orden, los quales no ſe ſentaron en ſu banco à la mano izquierda con ſus Cavalleros, ſino junto al Altar Mayor en el lado del Evangelio, que todas ſon ceremonias, y aſsientos en que ſe introduxo la Orden de Alcantara en el Capitulo General antecedente del año de 1600. con contradicion, y proteſtas por parte de nueſtra Orden; Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador Mayor de ella, y Frey D. Gaſpar Tellez Gyròn, Duque de Uceda, Clavero, y Frey D. Garcia de Haro y Avellaneda, Conde de Caſtrillo, Obrero, llevando en ſu compañia à D. Joſeph de Salinas y Azpeleta, que hacìa oficio de Procurador General de la Orden, ſe levantaron, y llegaron al Doſèl de S. M. y puеſtos de rodillas, en preſencia de D. Melchor Moràn, Cavallero de la Orden de Santiago, Secretario del Conſejo Real de las Ordenes, ſuplicaron à S. M. mandaſſe, que la Orden de

Al-

Alcantara desistiesse de las novedades en que queria introducirse, y protestaban passar por aquello, porque no huviesse alguna inquietud en su Real presencia, y que no parasse perjuicio à las preeminencias, y superioridad de la Orden de Calatrava sobre la de Alcantara, y que assi mandasse su Magestad se les diesse por testimonio, y su Magestad mandò, que assi se hiciesse.

Mandò su Magestad por decreto particular, que este dia assistiesse à su cortina (sin embargo de no ser de semana) Frey D. Geronymo Mascareñas, Obispo electo de Leyrìa, por ser de la Orden de Calatrava, y assistiò exerciendo el oficio de Sumillèr, vestido del Manto Capitular de la Orden, informando à su Magestad à todo lo que preguntaba acerca de las ceremonias que se iban haciendo, y executando las ordenes que su Magestad diò por diferentes veces en este acto.

Acabada la Missa del Espiritu-Santo, el dicho Doctor Frey Don Gonzalo Pizarro Carvajàl, que la havia dicho, y los demàs Ministros del Altar, hincados de rodillas delante de èl, comenzò el Hymno *Veni Creator Spiritus*, el qual prosiguiò el Coro, assistiendo à èl su Magestad, y las personas de las dichas dos Ordenes, hincados de rodillas, y dichas las Oraciones *Sancti Spiritus quæsumus Domine*, y *Actiones nostras quæsumus Domine aspirando præveni*; su Magestad se sentò en su silla, y las personas de las dichas dos Ordenes en sus bancos, y el dicho Frey D. Gonzalo Pizarro Carvajàl, con sus Ministros vestidos de vestiduras sagradas, en un banco arrimado al dicho Altar mayor, que para este efecto se puso, y los Caperos en dos taburetes rasos, que tenian al lado de los Ministros, quando se oficiaba la Missa. Acabada la Missa se levantò de su assiento el Lic. Frey Christoval de Vilches, de la Orden de Calatrava, Capellan de Honor de su Magestad, Rector de la Villa de Porcuna, y puesto en pie junto à las gradas del Altar mayor, haciendo acatamiento al Santissimo Sacramento, y luego à su Magestad; leyò en alta, y distinta voz la Bula de Clemente Septimo, que tiene la Orden para absolver à todas las personas de ella, que vinieren al Capitulo General, de qualesquier censuras, è irregularidades en que huvieren incurrido. Leida la dicha Bula, el Doct. Frey D. Gonzalo Pizarro, sentado, y cubierto, y su Magestad de rodillas, y los Cavalleros postrados, los absolviò, con poder que tenia del Lic. Frey D. Miguèl de Morales, Administrador del Sacro Convento de Calatrava, en la forma que està dispuesto en la Bula, y Difiniciones de la Orden.

Luego se desnudaron de las vestiduras Sagradas los que havian oficiado la Missa, y puestos sus mantos, y sentados en sus lugares, el Lic. Frey Gabrièl Munòz, Suprior, y Procurador del Sacro Convento de Calatrava, puesto en el lugar donde se havia leido la Bula, leyò en voz alta el capitulo primero del titulo segundo de las Difiniciones de la dicha Orden de Calatrava, que comienza: *Primeramente, considerando no haver en este mundo cosa mas acepta à Dios, que las santas, y devotas oraciones, &c.* Añadiò à este Capi-

Digitized by Google

tulo la lectura de una breve inſtitucion de la Orden, de que la de Alcantara ſe quexò deſpues al Rey nueſtro Señor, que fue ſervido de mandar declarar, que ſe havia innovado. Siendo cierto, que la intencion no fue otra, que acordar à ambas Ordenes ſu ſanto, y glorioſo principio. Y ſin embargo, nueſtro Capitulo General deſpues por Auto de 21. de Agoſto del miſmo año, declarò, que no ſirvieſſe de exemplar la dicha lectura, ſino que de aqui adelante (como lo diſponen nueſtras Difiniciones, y ſe hizo ſiempre) leída la Bula, y hecha la abſolucion general, ſe lea ſolamente el dicho Capitulo primero del titulo ſegundo, que comienza: *Primeramente conſiderando, &c.* y ſu Mageſtad fue ſervido de mandarlo aſsi deſpues, en reſpueſta de conſulta de 29. de Agoſto del miſmo año, por quexa que le hizo el Capitulo de Alcantara, con quien ſe conformò el de Calatrava, por haverſe hecho dicha lectura, ſin orden ſuya.

Luego ſe levantò otro Religioſo de la Orden de Alcantara, y pueſto en el miſmo lugar leyò otra Difinicion de ſu Orden. Lo qual hecho, todas las perſonas de las dichas dos Ordenes fueron à beſar la mano à ſu Mageſtad. Primero Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador mayor de la Orden de Calatrava, y luego Frey Don Luis Mendez de Haro, Comendador mayor de Alcantara, y aſsi alternativamente, primero uno de Calatrava, y luego otro de Alcantara. Su Mageſtad la diò à todos, excepto à los Sacerdotes, que por reverencia de ſu eſtado, como tan Catholico, y Religioſo Principe no quiſo darſela à beſar, aunque todos ſe la pedian. Moviòſe en eſta accion una duda, que es razon que quede declarada, para que no cauſe embarazo en actos ſemejantes, y fue, que las perſonas de la Orden de Calatrava eran muchas mas en numero, que las de la Orden de Alcantara, con que fue preciſo, que beſando la mano alternativamente uno de Calatrava, y otro de Alcantara, acabaſſen primero los Cavalleros de Alcantara, que los de Calatrava, con que entraron los Religioſos de Alcantara à beſar la mano à ſu Mageſtad con los Cavalleros de Calatrava, y haviendolo eſtrañado algunos de eſta Orden, y recurriendo deſpues con la duda à ſu Mageſtad, porque entonces no ſe perturbaſſe aquel acto, fue ſervido de reſponder, que aſsi ſe hicieſſe en lo de adelante en ſemejantes caſos, por haver ſucedido accidentalmente, por ſer mayor el numero de los Cavalleros de Calatrava, y no regularſe en caſos ſemejantes la prelacion de perſona à perſona, ſino de Comunidad à Comunidad.

Deſpues de haver beſado la mano à ſu Mageſtad las perſonas de ambas Ordenes Melchor Moràn, Cavallero de la de Santiago, y Secretario de el Conſejo Real de las Ordenes, por mandado del Rey nueſtro Señor, dixo en ſu nombre en voz alta: como ſu Mageſtad havia ſido ſervido de nombrar, y nombraba por Preſidente, para que en ſu nombre continuaſſe el Capitulo de la Orden de Calatrava, à Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador mayor de ella, Gentil-hombre de ſu Camara: y para la Orden de Alcan-

ta-

Digitized by Google

tara à Frey Don Luis Mendez de Haro, Comendador mayor de ella, tambien Gentil-hombre de su Camara, y su Cavallerizo mayor, los quales aceptaron sus oficios.

Acabada esta funcion, su Magestad salió de la Iglesia, y se bolviò por la misma puerta por donde havia entrado, acompañado de los Cavalleros, y Religiosos de la Orden de Alcantara; y porque algunos de ellos, no atendiendo à lo que hacia cortesmente la mayor parte de su Comunidad, quisieron hacer dos Coros en medio de la Iglesia, para ir acompañando al Rey nuestro Señor: fue servido de responder à esta quexa en respuesta de una consulta de nuestro Capitulo General de 29. de Agosto de 1652. *En lo que mira à la forma que tuvo el Capitulo de Alcantara, al bolver Yo à mi quarto acabada la funcion, no dexa de tener inconveniente de reparo, que el acompañar la Orden de Alcantara sea embarazando à la de Calatrava la vista de mi persona; y assi le he mandado advertir, que haviendo de acompañar en una, ò dos hileras, segun le pareciere, y lo huviere hecho otras veces, lo haga de manera, que no tenga quexa la Orden de Calatrava, executandolo en forma tal, que no se le impida el verme, y ser vista de mi libre, y desembarazadamente.*

La Orden de Calatrava, usando de su preeminencia de quedar Capitularmente congregada en su Capitulo, haciendo el debido acatamiento, se quedò en su banco, donde el Comendador mayor Presidente, confiriendo con los de la Orden Capitularmente sobre el dia, y parte en que se havia de continuar el Capitulo General, señalò el Convento de S. Martin, que es de la Orden de N. P. S. Benito, y el dia doce del mismo mes de Julio, y mandò, que todos los de la Orden se hallassen presentes.

En doce de Julio, que fue el dia señalado por el Comendador mayor Presidente, para la continuacion del Capitulo Ceneral, se juntaron los Dignidades, Comendadores, Cavalleros, Priores formados, Capellanes de su Magestad, Rectores, y Religiosos de la Orden, en la Iglesia del Convento de San Martin de esta Corte, y vestidos sus Mantos Capitulares, se pusieron en dos coros por el cuerpo de la Iglesia, haciendo testera à los dos coros, otro banco junto à la puerta principal, donde se sentò el Comendador mayor Presidente en medio del Duque de Uceda, Clavero de la Orden, que se sentò à la mano derecha, y el Conde de Castrillo, Obrero, que se sentò à la mano izquierda. Estando assi sentados todos los de la Orden, que se hallaron presentes, por sus Dignidades, y anciantas, salió el Abad del dicho Convento de S. Martin, el P. Fr. Anselmo de la Cuesta, con toda la Comunidad, con un guion con su Cruz, y manga; y llegando cerca del dicho Presidente, comenzaron à cantar el *Te Deum Laudamus*. En esta forma bolvieron en procesion, hasta que entraron en la pieza que està prevenida. El Abad, y Religiosos se quedaron à la puerta, y los Cavalleros de nuestra Orden fueron entrando, y sentandose en unos bancos de respaldar, que estaban cubiertos, y el Presidente, y dichos dos Dignidades en un banco atravesado, que ha-

Digitized by Google

hacia cabecera, donde se sentaron el dicho Presidente, el Duque de Uceda, y el Conde de Castrillo à sus lados,en la forma dicha, y delante un bufete, con su sobremesa de damasco carmesì,con su escrivanìa,y todo aderezo de plata para escrivir, y los Comendadores, Cavalleros, Priores,y Rectores se sentaron en sus lugares por sus antiguedades, prefiriendo los Comendadores à los Cavalleros,y los Cavalleros à los Priores,y Capellanes,y estos à los Rectores.

DIGNIDADES.

Frey Diego Gomez de Sandovàl, Comendador mayor, y Presidente, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, Frey Don Gaspar Tellez Gyròn, Duque de Uceda, Clavero, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, Frey Don Garcia de Haro, Conde de Castrillo, Obrero, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad,de su Consejo de Estado,y su Presidente en el Real de las Indias.

COMENDADORES.

Frey Don Vicente Zapata, Comendador de Ximena,Frey D.Francisco Antonio de Pedrosa, Comendador de Almagro, Frey D.Francisco Zapata, Comendador de Fuente el Emperador, del Consejo Real de las Indias,Frey D.Antonio Davila y Toledo, Marquès de Velada, Comendador de Manzanares, Frey D. Diego Sarmiento, Comendador de las Casas de Plasencia, Frey D. Geronymo de Vera y Rotulo, Comendador de Zorita, Frey Ramiro Phelipez Nuñez de Guzman, Duque de S.Lucar, y Medina de las Torres,Comendador de Corral-Rubio, Frey D. Juan Pacheco,Marquès de Cerralvo, Comendador de Fuente el Moral, Frey D.Enrique de Avila y Zuñiga, Marquès de Povar, Comendador de Castilseràs, Frey D.Gaspar de la Cueva y Benavides, Marquès de Vedmar, Comendador de Moratalàz, Frey D.Guillèn Ramon de Moncada, Marquès de Aytona, Comendador de la Fresneda, Frey D.Diego de Vargas Carvajàl, Conde del Puerto, Comendador de Guadalherza, Frey Don Luis Francisco Nuñez de Guzmàn, Marquès de Montealegre, Comendador de Valde-Caravanos, Frey D. Miguèl Imbrea, Comendador de Alcolèa, Frey D. Juan Chacòn, Comendador del Corral de Caracuel, del Consejo Real de Castilla, Frey Don Pedro Coloma, Comendador de Auñon y Berninches.

CAVALLEROS PROFESSOS.

Frey Don Geronymo de Ayanz, Frey Don Geronymo de Chauz y Velasco, Frey Don Martin de Artese Gyròn, Frey Don Luis Ximenez de Gongora, Frey Don Diego Sarmiento de Mendoza, Frey Don Pedro Gomez

Digitized by Google

mez de Porras, Frey Don Diego Becerra y Caſtro, Frey Don Juan Alvarez Maldonado, Frey Don Gomez de Avila, Frey Don Rodrigo de Morales, Frey Don Alvaro de Luna, Frey Don Balthaſar de Guzmàn, Frey D. Martin de Saavedra, Frey Don Antonio Meſia, Frey Don Juan Enriquez de Salinas, Frey Don Juan Alonſo de Caſtro, Frey Juan Ruiz y Valle, Frey Don Pedro de Verberana, Frey Don Juan de Salamanca, Frey D. Rodrigo de la Baſtida, Frey Don Melchor de la Baſtida, Frey Don Antonio Bonal, Frey Don Pablo de Figueroa, Frey Don Antonio Zapata, Frey Don Luis de Oyanguren, Frey Don Gaſpar de Pedroſa, Frey Don Diego de Vivanco, Frey Don Luis Gedler de Calatayud, Frey Don Luis Gudiel y Peralta, Frey Don Juan Gaytan de Ayala, Frey Don Antonio de Quintanilla, Frey Don Manuel de Alarcòn, Frey D. Antonio Baños de Laguna, Frey Don Pedro Berrio, Frey Don Joſeph de Salinas Ezpeleta, Frey Don Gabriel de Solorzano, Frey Don Manuel de Sarabia, y Mendoza, Frey Don Placido Carrillo, Frey Don Vicente Gonzaga, Frey Don Chriſtoval Zambrana Villalobos, Frey Don Ventura de la Canal, Frey Don Matheo del Caſtillo y Peralta, Frey Don Gaſpar Suarez Blandòn, Frey D. Gabriel de Brito y Meneſes, Frey Don Antonio Gallego de la Serna, Frey Don Manuel Tellez de Meneſes, Frey Don Sebaſtian Cortizos, Frey D. Aguſtin Garſior, Frey Don Geronymo de la Torre, Frey Don Bernardino Morante de Sylva, Frey Don Ramon de Zagartiga, Frey Don Pedro de la Eſcalera, Frey Don Juan Eſtevan Imbrea, Frey Don Franciſco de Heredia, Frey Don Sebaſtian Lopez Ferro, Frey D. Franciſco Alvarez, Frey Don Joſeph de Teràn y Urbina, Frey Don Carlos de Grave, Conde de Pere, Frey Don Joſeph de Figueroa y Cordova, Frey Don Alonſo Muriel, Frey Don Antonio de Hoyos y Rojas, Frey Don Gregorio de Chaves y Mendoza, del Conſejo de las Ordenes.

CAVALLEROS NOVICIOS.

Frey Don Geronymo Maſcareñas, del Conſejo Real de las Ordenes, Sumiller de Cortina de ſu Mageſtad, y Obiſpo electo de Lyria, Frey Don Diego de Sotomayor, Frey Don Juan de Solorzano Paniagua, Frey Don Franciſco Antonio de Ocaña, Frey Don Pedro de Brito Coutiño, Frey D. Diego Rodriguez Ordoñez, Frey Don Franciſco de Guzmàn, Frey Don Franciſco Manuel de Cereceda, Frey Don Andrès Carrillo, Frey Don Eſtevan de Meneſes, Frey Don Franciſco Antonio de Heriao, Frey Don Franciſco Antonio Portocarrero.

RELIGIOSOS.

El Doctor Frey Don Gonzalo Pizarro Carvajal, Capellan de Honor de

de su Magestad, Prior de N. Señora de Fuencaliente, y de S. Benito de Sevilla, Frey Gonzalo de Salazar Ramirez, Prior de Alcañiz, Doctor Frey Balthasar Chacòn, Prior de Valencia, y Capellan de Sevilla, Frey Juan Cacho de Quero, Prior de San Bartholomè de Almagro, y de la Coronada, el Doctor Frey Juan Jurado, Prior de Santa Maria de Martos, Frey Juan Lozano de Guzmàn, Prior de Santa Maria de Zuqueca, Frey Garcia de Aguilera, Capellan de Honor de su Magestad, Frey Gabriel Muñòz, Suprior, y Procurador del Sacro Convento de Calatrava, que votò en su nombre.

RELIGIOSOS QUE VOTARON POR PODERES.

Frey Sebastian del Valle, Rector de la Villa de la Calzada, votò por el Licenciado Frey Don Miguèl de Morales, Administrador del Sacro Convento de Calatrava, como Prior de Almonacir de Zorita. El Doctor Frey Miguèl Cejudo, Sacristàn Mayor de la Orden, diò poder al Licenciado Frey Gabriel Muñòz, Suprior, y Procurador del Sacro Convento, con clausula de substituir, y substituyò en el Licenciado Frey Lorenzo Carrillo Garnica, Rector del Colegio de Salamanca. El Doctor Frey Juan Canuto de Morales, Prior de Jaèn, embiò poder à Frey Garcia de Aguilera, Capellan de su Magestad, con clausula de substituir, y le substituyò en el Doctor Frey Felix Zarco de Ayala, Capellan de su Magestad. El Doctor Frey Don Bernardo de Quintanilla, Prior de San Benito de Granada, embiò poder al dicho Frey Gabriel Muñòz, Suprior del Sacro Convento.

Estando assi sentados todos los Capitulares, el Comendador Mayor Presidente Frey Diego Gomez de Sandoval hizo un razonamiento breve, y ajustado à aquel acto, mostrandose deseoso de cumplir con las obligaciones de aquel puesto, y exhortando à las Capitulares al cumplimiento de las suyas. A esta platica respondiò en nombre del Capitulo Frey Don Gaspar Tellez Gyròn, Duque de Ureda, Clavero, como Dignidad mas preeminente.

Luego Frey Don Gonzalo Pizarro Carvajal, Capellan de Honor de su Magestad, Prior de Fuencaliente, y de San Benito de Sevilla, declarò en suma lo que contiene la Bula de Clemente Septimo, concedida à la Orden de Calatrava; y la de Sixto Quarto, concedida à la Orden de Cister, de que participa la de Calatrava, y concediò veinte dias de termino para absolucion de casos reservados, excomuniones, suspensiones, entredichos, è irregularidades, confessandose Sacramentalmente en la forma que dichas Bulas lo disponen, y señalò por Confessores à los Priores formados, que estaban presentes, à los Capellanes de su Magestad, al Rector del Colegio Imperial de Salamanca, y al Suprior del Sacro Convento de Calatrava.

Procediòse despues de esto à las elecciones de Oficios, y fue la primera la de Secretario del Capitulo General, en que saliò electo canonicamente el di-

Digitized by Google

dicho Frey Don Gonzalo Pizarro Carvajal, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, el qual al Comendador Mayor Preſidente hizo el juramento acoſtumbrado de ſecreto, y fidelidad; como lo diſponen las Difiniciones de la Orden, para poder exercer ſu oficio en las elecciones que ſe havian de continuar, y ſe ſentò en un banco de reſpaldar, que para eſte efecto eſtaba prevenido enfrente del Preſidente, y Dignidades.

La primera coſa que el Capitulo encargò al Secretario, fue, que eſcrivieſſe à los Conventos de Religioſos, y Religioſas de la Orden, que eſtàn en Calatrava, Salamanca, Burgos, Almagro, y eſta Corte, para que con todo cuidado encomendaſſen à Dios ſu direccion, y acierto; y eſta memoria ſe continuò mas veces, para que por eſte medio, que es el mas eficàz con Dios, ſe conſiguieſſe el fin que ſe deſeaba.

Luego ſe procediò à hacer eleccion de Lector, à cuyo cargo eſtà leer en el Capitulo las Bulas, Difiniciones, peticiones, y otros papeles, que en èl ſe leen, y ſaliò por eleccion canonica elegido el Licenciado Frey Chriſtoval de Vilches, Capellan de Honor de ſu Mageſtad por la Caſa de Caſtilla, Rector de la Villa de Porcuna.

Pidieronſe tras eſto en el Capitulo las eſcuſas, y poderes de los auſentes, para que examinadas ſe procedieſſe à las demàs elecciones, y ordenò el Capitulo, que vieſſen todos eſtos papeles el Licenciado Frey Don Juan Chacòn, del Conſejo de Caſtilla, Comendador de Corràl de Caracuel, y el Licenciado Frey Gonzalo de Salazar Ramirez, Prior de Valencia, y Capellan de los Reyes Nuevos de Toledo, para que en el Capitulo ſiguiente hicieſſen relacion de todo, como lo hicieron.

ELECCIONES QUE SE HICIERON EN LAS Congregaciones ſiguientes, en que ſe juntò el Capitulo General.

VIſitadores de los Cavalleros de la Orden, que aſsiſten en eſta Corte, Frey Don Franciſco de Heredia y Bazan, Alcayde de Arjona, y Arjonilla, y el Licenciado Frey Gonzalo de Salazar Ramirez, Prior de Valencia, y Capellan de los Reyes Nuevos de Toledo.

Viſitadores del Partido del Campo de Calatrava Frey Don Sancho de Sandoval, que lo era en interin, por nombramiento de ſu Mageſtad, y el Licenciado Frey Juan Cacho de Quèro, Prior de San Bartholomè de Almagro, y de la Coronada.

Viſitadores del Partido de Martos, y Andalucia, Frey Don Diego Becerra y Quiñones, y el Doctor Frey Juan Jurado, Prior de Santa Maria de Martos.

Viſitadores del Partido de Almonacir de Zorita, Frey Don Pablo de Figueroa, y el Licenciado Frey Garcia de Aguilera, Capellan de Honor

de su Mageſtad, los quales eran Viſitadores en interin antes del Capitulo, por nombramiento de su Mageſtad.

Viſitadores del Partido de Aragòn, y Valencia, Frey Don Juan Enriquez de Salinas, y el Licenciado Frey Sebaſtian del Valle, Rector de la Calzada.

Viſitadores de los Cavalleros de las Provincias de Guipuzcoa, y Alava, Señorío de Vizcaya, y Reyno de Navarra, Frey D. Joſeph de Soràn y Urbina, y el Licenciado Frey Bartholomè de Lanio, Adminiſtrador del Convento de Monjas de San Felices de Burgos.

Viſitadores para la Orden, y Cavallerìa de Alcantara, hija, y ſubdita de la de Calatrava, Frey Don Antonio Davila, Marquès de Velada, Comendador de Manzanares, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, y de ſu Conſejo de Eſtado, y el Licenciado Frey Lorenzo Carrillo Garnica, Rector del Colegio Imperial de Salamanca.

Viſitadores para la Orden, y Cavalleria de Monteſa en el Reyno de Valencia, hija, y ſubdita de eſta Orden, Frey Don Juan Ruiz, y el Doctor Frey Felix Zarco de Ayala, Adminiſtrador del Convento de Monjas de la Aſſumpcion de Almagro, y electo Capellan de Honor de ſu Mageſtad por la Orden.

Viſitadores para la Orden, y Cavallerìa de Avis en el Reyno de Portugal, hija, y ſubdita de eſta Orden, Frey D. Luis Gedler de Calatayud, y el Licenciado Frey Gabriel Muñòz, Suprior del Sacro Convento de Calatrava.

Viſitadores de los Cavalleros del Perù, à Frey Don Antonio Gedler, y Frey Don Pedro Calderòn, Cavalleros profeſſos, reſidentes en aquel Reyno.

Viſitadores de los Cavalleros de Nueva-Eſpaña, Frey Don Gabriel de Mencos, y Frey Garci Tello de Sandoval, reſidentes en aquel Reyno.

Viſitadores de los Cavalleros del Reyno de Napoles, Frey Don Matheo del Caſtillo, y ſe diò poder al Conde de Caſtrillo, Obrero, que và por Virrey, para que le nombre compañero.

Viſitadores de los Cavalleros del Reyno de Cerdeña, Frey Don Mathias Cervellon, y Frey Sodoro Cetrillas, Cavalleros profeſſos.

Viſitadores del Reyno de Mallorca, Frey D. Pedro de Santa Cilia, y Frey D. Nicolàs Trullel, Cavalleros profeſſos.

Viſitadores de Viſitadores, Frey D. Geronymo de Ayanz, y el Licenciado Frey Balthaſar Chacòn y Maza, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, y Prior de San Benito de Valencia.

Theſorero del Partido del Campo de Calatrava, y Almonacir de Zorita, Frey Don Geronymo de Vera y Rotulo, Comendador de Zorita, que la ſirviò en interin, por nombramiento de ſu Mageſtad, haſta que ſe juntò el Capitulo General.

The-

Digitized by Google

Teſorero de la Orden para el partido de Aragòn, y Valencia, Frey D. Enrique Davila, Marquès de Povar, Comendador de Caſtilſeràs, Mayordomo del Rey.

Procurador General de la Orden Frey Don Joſeph de Salinas Ezpeleta, Ayuda de Camara de ſu Mageſtad, que exercia el miſmo oficio antes del Capitulo General, por nombramiento de ſu Mageſtad.

Cavallero Fiſcàl de la Orden Frey Don Antonio Zapata, que ſervia el miſmo oficio en interim, por nombramiento de ſu Mageſtad.

Procurador General en los pleytos, y hacienda del Teſoro de la Orden, y otros negocios particulares Frey Don Luis Ximenez de Gongora, del Conſejo de Hacienda.

Procurador General para la Corte Romana Frey Don Mathias de Rada, Abad de Alfaro.

Procurador General en la Chancilleria de Granada Frey Don Pablo de Salazar, Cavallero profeſſo.

Procurador General en la Real Chancilleria de Valladolid Frey D. Pedro Sarmiento de Mendoza, Cavallero profeſſo.

Procurador General en la Real Audiencia de Sevilla Frey Don Franciſco Gaſpar de Solìs, Cavallero profeſſo.

Procurador General en el Reyno de Aragòn Frey Don Juan de Heredia, Conde de Fuentes, Cavallero profeſſo.

Procurador General en el Reyno de Valencia Frey Don Baſilio Caſtelvi, Cavallero profeſſo.

Procurador General en el Reyno de Mallorca Frey Don Pedro de Santa Cilia, Cavallero profeſſo.

Procurador General en el Reyno de Navarra Frey D. Mathias de Rada, Abad de Alfaro.

Procurador General en el Reyno de Napoles Frey Don Diego de Quiroga Faxardo, Cavallero profeſſo.

Varios fueron los negocios, diverſas las materias, y muchos los puntos, que en el diſcurſo del tiempo, que ſe eſtuvo celebrando el Capitulo General, ſe trataron, ajuſtaron, y diſpuſieron en tantas, y tan repetidas juntas como ſe celebraron. De ſus conferencias, y tratados reſultaron muchas Diſiniciones, que vàn en el cuerpo de eſte libro, en el titulo à que cada una toca.

HONRAS DE LOS DIFUNTOS.

Por decreto, pues, del Rey nueſtro Señor de primero de Agoſto, deſpues de varias prorrogaciones, ſe ſeñalò el dia 13. del dicho mes, del año de 1653. para que ſe diſſolvieſſe el Capitulo General, y ſe formaſſe el Diſinitorio, y luego, como ſe recibiò el decreto en el Capitulo, ſe determinò, que para que ſe executaſſe, ſe previnieſſen algunas coſas, que deben anteceder à

esta accion. Es costumbre observada en la Orden, y mandada por las Diffiniciones, que el dia antes de dissolverse el Capitulo se celèbre un Aniversario solemne por los difuntos, à que todas las personas del Capitulo deben assistir, y decir la Missa el Prior del sacro Convento, y en su ausencia el Sacristan mayor, como Dignidades de la Orden, ò el Prior mas antiguo.

Señalòse el dia once de Agosto por la tarde para las Visperas, y el siguiente para la Missa, cometiendo la prevencion necessaria en la Iglesia del Monasterio de San Martin, à Frey Don Joseph de Salinas, Procurador General, y encargando mucho à los Maestros de Ceremonias, nombrados por el Capitulo, tuviessen previstas las que se havian de observar en estas ultimas acciones, como al Secretario hiciesse poner en las partes publicas de esta Corte en papeles impressos Edicto, por el qual se mandaba, que ninguna persona de Orden faltasse los dias assignados, como tambien el dia trece, en que se havia de dissolver, y besar la mano à su Magestad en su Real Palacio, pena de cien ducados de plata, y la que mas pareciesse al Capitulo.

Llegado el dia Lunes 11. de Agosto, se juntò la Orden à las quatro de la tarde en la Sacristía del dicho Monasterio. Acudiò à la disposicion de todo Frey Don Geronymo Mascareñas, del Consejo de su Magestad en el Real de las Ordenes, assistido de Frey Don Antonio de Guzmàn y Bonal, y Frey Don Antonio de Quintanilla, Governador de Almagro, Cavalleros professos, y Maestros de Ceremonias, por nombramiento del Capitulo. Salieron desde la Sacristìa todos con Mantos Capitulares, echada la falda al suelo, guiando los dos Maestros de Ceremonias delante, luego los Freyles Sacerdotes, luego los Freyles Cavalleros Novicios, y consecutivamente los professos, Comendadores, y Dignidades, unos, y otros de dos en dos. Despues de las Dignidades salieron con hachas quatro Cavalleros Novicios, Frey Don Isidro de Moscoso y Cordova, Frey Don Manuel de Cereceda; Frey Don Manuel de Meneses, y Frey Don Francisco de Monreal. A estos siguieron con capas de coro sobre los mantos el Doct. Frey Juan Jurado, Prior de Santa Maria de Martos, Visitador del Partido de Andalucia, Licenciado Frey Sebastian del Valle, Rector de la Villa de la Calzada, Visitador de los Reynos de Aragòn, y Valencia, Doctor Frey Balthasar Chacòn, Prior de Valencia, Visitador de Visitadores, y Licenciado Frey Garcia de Aguilera Romero, Capellàn de Honor de su Magestad, Visitador del Partido de Almonacir, y haciendo oficio de Preste, con capa de coro, como las antecedentes, negra, el Doctor Frey Don Gonzalo Pizarro Carvajàl, Capellàn de Honor de su Magestad, Prior de Fuencaliente, y de Sevilla: Y haviendo todos hecho genuflexion al Altar mayor, y otra vènia estando en pie, tomaron sus asientos, que estaban prevenidos en el cuerpo de la Iglesia, y el Preste, y Caperos en una silla, y bancos en el Presbyterio, acompañandolos hasta èl los quatro Cavalleros Novicios con las hachas. Hicieron todos breve oracion de rodillas al Santissimo Sacramento, y guar-

dan-

dando ſus grados, y ancianìas, y haviendoſe ſentado, diò principio la Muſica de la Capilla Real à las Viſperas de Difuntos.

Puſoſe un dosèl de terciopelo negro con la Cruz de la Orden en el Retablo del Altar mayor ſobre el Sagrario: en el Altar ſeis candeleros de plata ſobredorada, con velas grandes, y una Cruz de oro, de exquiſita, y curioſa hechura. En medio de la Capilla mayor, ſobre una grada de vara de alto ſuficientemente por todos lados capàz, ſe levantò una tumba mayor, que las ordinarias, cubierto todo de paños de brocado, oro, y negro, à que hacian correſpondencia los frontales, capas de coro, y terno entero, con que ſe celebrò el oficio. Sobre la tumba eſtaba una almohada de la miſma tela, y una Corona Real encima, por hacerſe eſte oficio en primer lugar por los ſeñores Reyes Adminiſtradores de la Orden. A las quatro eſquinas de la grada quatro blandones medianos de plata, con hachetas; al pie de la tumba, en guion alto la Cruz, rodeandoſe toda eſta fùnebre pompa con veinte y quatro blandones grandes de plata, con hachas. Sobre todos los Altares, veſtidos en la correſpondencia miſma, velas, y candeleros de plata. Las gradas del Altar mayor, bancos para los de la Orden de uno, y otro lado, y eſpacio principal del Crucero, ſe cubrieron de alfombras blancas, y negras, y lo reſtante del cuerpo de la Igleſia de vayetas. Al lado del Evangelio, junto al Altar de Santo Domingo de Silos, ſe formò un ſitio ſeparado, con celoſias, donde aſsiſtieron combidados, en forma de Conſejo, el Preſidente Conde de Peñaranda, y Conſejeros de las Ordenes.

Dixeronſe las Viſperas con toda gravedad, y pauſa, y al cantico de *Magnificat* ſalieron los quatro Cavalleros Novicios con hachas à las gradas del Altar mayor. Todos los de la Orden eſtuvieron en pie haſta la oracion, que la oyeron de rodillas. Retiraronſe, acabada ella, los Cavalleros con las hachas, y proſiguiò la Capilla los tres Nocturnos, y Laudes de difuntos haſta el *Benedictus*, à que ſalieron los miſmos Cavalleros con las hachas. A eſte Cantico eſtuvieron todos en pie, y à la oracion de rodillas, teniendo à uno, y otro todas las perſonas de Orden velas en las manos, que ſe traxeron al ultimo Pſalmo de las Laudes en fuentes de plata, y ſe repartieron à ambos coros à un tiempo, dando la primera al Comendador mayor Preſidente, acudiendo à todo los dos Maeſtros de Ceremonias con ſingular puntualidad, y cuidado. Acabado el oficio, ſe bolvieron à la Sacriſtìa en la forma que havian venido, haciendo al paſſar todos genuflexion al Altar mayor, y luego vènia al Comendador mayor, que preſidìa, y otra en la miſma conformidad al Conſejo, al llegar al ſitio que ocupaba.

El dia ſiguiente, Martes 12. de Agoſto à las diez, haviendoſe congregado la Orden en la Sacriſtìa del Monaſterio de San Martin, ſalieron todos al cuerpo de la Igleſia, en la conformidad que el antecedente dia. Al paſſar por la parte donde yà el Conſejo eſtaba, hicieron la vènia, y correſpondiò à la Orden con la corteſia acoſtumbrada, ſalieron acompañando con hachas, y

al-

aſsiſtieron haſta acabarſe el Introito Frey D. Antonio Mesìa y Paz, Teſorero de los Reales deſcargos, hijo del Conde de Molina, Frey D. Carlos de Grave, Conde de Pere, Theniente de la Guarda Alemana, ambos Cavalleros profeſſos, Frey Don Antonio Suarez de Alarcòn, primogenito de el Marquès de Trocifal, y Frey Don Rodrigo Manrique de Lara, primogenito del Conde de Frigiliana, Cavalleros Novicios. Iban con capas de Coro para aſsiſtir al Altar, el Doct. Frey Balthaſar Chacon, Prior de Valencia, Capellan de Sevilla, y Viſitador de Viſitadores, el Doct. Frey Felix Zarco de Ayala, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, Adminiſtrador del Monaſterio de la Aſſumpcion de Almagro, Viſitador de la Orden de Monteſa, Lic. Frey Garcia de Aguilera Romero, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, Viſitador del Partido de Almonacir de Zorita, y el Lic. Frey Lorenzo Carrillo Garnica, Rector actual del Colegio Imperial de la Orden en Salamanca, Viſitador de la Orden de Alcantara.

Hizo el oficio de Preſte, por las razones yà dichas, el Doct. Frey Don Gonzalo Pizarro Carvajal, que el dia antecedente le havia hecho, ſiendo Diacono el Doct. Frey Juan Jurado, Prior de Santa Maria de Martos, Viſitador del Partido de Andalucia, y Subdiacono el Licenciado Frey Sebaſtian del Valle, Rector de la Calzada, Viſitador del Partido de Aragòn, y Valencia. Comenzò la Muſica de la Capilla Real la Miſſa, à que eſtuvieron de rodillas todos los Capitulares, deſde el principio, haſta que acabada la oracion ſe ſentaron à la Epiſtola. Al decirſe el Evangelio (como tambien deſpues al Prefacio) eſtuvierón en pie, aſsiſtiendo entonces de nuevo los quatro Cavalleros referidos con las hachas. Sirvieron el labatorio, y la thoalla al celebrante D. Miguèl Imbrea, Comendador de Alcolea, y Frey Don Pedro Coloma, Secretario de las Ordenes, y Comendador de Auñòn, que hicieron lò miſmo al ſegundo labatorio. Deſde que ſe acabò el Prefacio, haſta acabada la comunion, eſtuvieron todos los Capitulares de rodillas (como tambien à la ultima oracion) aſsiſtiendo con hachas haſta conſumirſe el Santiſsimo Sacramento, los quatro Cavalleros referidos, y mas tambien con hachas Frey D. Luis Gudièl de Vargas, y Frey D. Geronymo Valle de la Cerda, del Conſejo de la Santa Cruzada, Cavalleros profeſſos.

Acabada la Miſſa, ſe ſentaron el Celebrante, Diaconos, y Caperos en una ſilla, dos taburetes, y un banco, que ſe puſieron en el Presbyterio. Poco antes ſalieron acompañando al Licenciado Frey Chriſtoval de Robles y Vilches, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, Rector de Porcuna, y Lector del Capitulo (que havia de predicar) Frey Don Antonio Bonal y Guzmàn, Frey Don Antonio de Quintanilla, Maeſtros de Ceremonias, Frey Don Diego de Vivanco, Viſitador de la Orden de Avis, y Frey Don Matheo del Caſtillo y Peralta, Viſitador de nueſtra Orden en el Reyno de Napoles. Dixo la Oracion fùnebre, tomando por aſſumpto las palabras del cap. 44. del Eccleſiaſtico: *Laudemus viros gloriosos, & parentes noſtros in generatione ſua,* diſ-

discurriendo sobre ellas con grande acierto. Acabada la oracion le bolvieron acompañando los mismos quatro Cavalleros, y inmediatamente se repartieron las velas à todos los Capitulares, de la manera que el antecedente dia. Tomò el Celebrante la Capa, y assistido de Diaconos, Caperos, y de los seis Cavalleros con sus hachas, baxò las gradas à decir el Responso, que entonò la Capilla Real, estando todos mientras se cantò en pie: Y haviendose concluìdo, bolvieron à la Sacristìa en la conformidad misma que havian salido, observando las mismas ceremonias, genuflexion, y venias.

Mandò el Comendador Mayor, haviendose desnudado de las Vestiduras Sagradas el Celebrante, y Ministros, hacer Junta, y Capitulo en la Sacristìa; y estando en èl entrò uno de los Cavalleros Porteros, y avisò, como venia con un recado de su Magestad para el Presidente, y Capitulares Frey Don Pedro Coloma, Secretario del Consejo de las Ordenes, y Comendador de Auñòn. Ordenò el Comendador Mayor Presidente à Frey D. Juan Rejòn de Silva, Comendador de Villa-Rubia, que ocupaba el tercero lugar del banco, que hacìa cabecera, y testero, en que tenia el primero el mismo Comendador Mayor Presidente, le desocupasse, y passasse al inmediato assiento, para que tuviesse el suyo Frey Don Pedro Coloma, como embiado de su Magestad: assi se hizo, y se le avisò que entrasse: Recibièronle los Capitulares todos en pie, y haviendo tomado el assiento assignado, refiriò, que su Magestad mandaba dixesse al Capitulo, havia sido servido de nombrar para el Capitulo Difinitorio (que dissuelto el General havia de formarse) por Presidente à Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador Mayor de Castilla; y por Difinidores al Doctor Frey Don Gonzalo Pizarro Carvajal, Capellan de Honor de su Magestad, por ausencia del Administrador, y Prior del Sacro Covento, y del Sacristàn Mayor de Calatrava; à Frey Don Gaspar Tellez Gyròn, Duque de Uceda, Clavero, y Dignidad de la Orden, Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marquès de Velada, Comendador de Manzanares, Frey Ramiro Phelipez Nuñez de Guzmàn, Duque de Medina de las Torres, Comendador de Corral-Rubio, Frey Don Guillen Ramon de Moncada, Marquès de Aytona, Comendador de la Fresneda, Frey Don Enrique Davila, Marquès de Pobar, Comendador de Castilseràs, Frey Don Juan Chacòn, del Consejo de Castilla, Comendador de Corràl de Caracuel, Frey Don Geronymo de Ayanz, primer Cavallerizo de la Reyna, Frey Don Luis Ximenez de Gongora, del Consejo de Hacienda, y Frey Don Geronymo Mascareñas, del Consejo de las Ordenes, Obispo electo de Leyria. Dixo assimismo de parte de su Magestad, como quedaba con todo agradecimiento à lo obrado por el Capitulo, y se daba por bien servido de èl, y que tendria S. M. particular memoria, y especial atencion à todas las cosas que tocassen à la Orden. Estimò el Comendador Mayor, y todos los Capitulares el favor de su Magestad, y se le ordenò à Frey Don Pedro Coloma, que para lo que faltaba de aquella Jun-

Digitized by Google

Junta, tomasse el lugar que segun su ancianía le tocaba: Hizolò assi, bolviendo à ocupar el suyo Frey D. Juan Rejòn de Sylva; y luego se confiriò, y tratò en el Capitulo acerca de las personas que su Magestad havia sido servido de nombrar por Presidente, y Difinidores del Capitulo Difinitorio, y todos los Capitulares presentes, dixeron estaban conformes en dar à los susodichos los poderes necessarios, como tambien à los Visitadores, Thesoreros, y Procuradores Generales, y se ordenò al Doctor Frey Don Gonzalo Pizarro, Secretario, lo pusiesse por auto: Y el Comendador Mayor Presidente les previno, que para besar à S. M. la mano, y otorgarlos, ninguno faltasse el siguiente dia, con que se diò fin à las acciones de este.

DISSUELVESE EL CAPITULO GENERAL.

MIercoles 13. de Agosto de 1653. se congregò la Orden à las quatro de la tarde en el Monasterio de S. Martin, adonde llegò el Comendador Mayor Presidente, acompañado de muchos Cavalleros de la Orden; y siendo hora de partir para llegar à Palacio, à la que S.M. havia sido servido señalar, tomaron los Capitulares los Coches, guardando hasta en esto sus antiguedades, y puestos, quedando el ultimo el Coche del Comendador Mayor, à cuya mano izquierda iba el Duque de Uceda, Clavero, y Dignidad, y à la proa los dos Comendadores mas antiguos. Baxaron desde S. Martin à S. Ginès, y de alli à la Puerta de Guadalaxara, Iglesia de Santa Maria, y Plaza de Palacio, en cuyo zaguan se fueron apeando, y esperaron à que llegasse el Coche del Comendador Mayor: y haviendose tambien apeado, puestos en forma de Orden, de dos en dos, subieron al Cuerpo de Guardia principal, alli tomaron sus Mantos, y entraron à la primera pieza, que està antes de la que llaman de las Consultas, y haciendo reparo el Comendador Mayor, en que solo estaba abierto el postigo de la puerta grande de esta, ordenò, que ninguno passasse adelante. Resolviòse, que entrassen primero el Duque de Uceda, y el Marquès de Aytona à suplicar à S.M. fuesse servido de mandar se abriesse toda la puerta, y no negasse à la Orden esta circunstancia de honor, que se concede à los Potentados, y Grandes de España, la primera vez que besan la mano al Rey. Oyò S. M. lo que el Duque, y el Marquès con sumission, y rendimiento le propusieron, y fue servido de mandar se abriessen las puertas grandes à la Orden.

Entraron à la Sala de las Audiencias, y fueron tomando sus puestos segun la ancianidad de cada uno, quedando el Comendador Mayor, y el Clavero cerca de la cama de respeto de S. M. que alli està, y consecutivos los Comendadores mas antiguos. Fue avisado el Rey de como la Orden le esperaba, y saliendo se puso en pie arrimado al bufete: acompañabanle sus Mayordomos, y Criados: de ellos solo quedaron, para ser testigos de los poderes, tres ayudas de Camara: Entonces Frey Don Pedro Co-

Digitized by Google

Coloma ſu Secretario, Comendador de Auñon, haciendo una gran reverencia à ſu Mageſtad, le dixo: *Señor, V. Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, y la Orden, que eſtà preſente, otorgan poder cumplido en toda forma à los Difinidores por V. Mageſtad nombrados* (refiriò individualmente ſus nombres) *para que vean las Difiniciones hechas en el Capitulo General, y las Viſitas, Diſpoſiciones, Quentas del Theſoro, y todo lo demàs que es de Orden, y para determinar lo que ſe les huviere remitido por el miſmo Capitulo General, y proveer en todo lo que vieren ſer conveniente para el buen regimiento, y govierno eſpiritual, y temporal de la Orden, perſonas, y patrimonio de ella, conforme à Dios, y Orden, y à la Bula del Papa Paulo Tercero; y para que por muerte, auſencia, ò impedimento legitimo del Difinidor, que de los nombrados faltare, lo puedan nombrar, conſultandolo con V. Mageſtad. Aſsimiſmo otorgan V. Mageſtad, y la Orden eſte Poder, para que los Viſitadores nombrados por ella* (refiriò tambien ſus nombres) *aſsi los de Eſpaña, como fuera de ella, puedan hacer, y hagan ſus Viſitas en los Partidos que eſtàn nombrados, y todo lo demàs à ellas anexo, y concerniente. Aſsimiſmo V. Mageſtad, y la Orden otorgan eſte Poder, para que Frey Don Geronymo de Vera y Rotulo, Comendador de Zorita, Theſorero nombrado para el Partido del Campo de Calatrava, y Almonacir de Zorita, y Frey Don Enrique Davila, Marquès de Povar, Comendador de Caſtilſeràs, Theſorero del Partido de Andaluciа, y de los Reynos de Aragòn, y Valencia, puedan cada uno reſpectivamente cobrar los bienes pertenecientes al Theſoro de la Orden en dichos Partidos, y lo demàs que por ſus Oficios les toque; con declaracion, y reſerva al Capitulo Difinitorio, que ſi en èl ſe ajuſtare una duda, que reſulta de las quentas del dicho Frey Don Geronymo de Vera, quede otorgado deſde luego eſte Poder, y donde no, V. Mageſtad, y la Orden ſe le otorgan en forma al Capitulo Difinitorio, para que pueda nombrar otro Theſorero en lugar de el dicho Frey Don Geronymo de Vera. Aſsimiſmo otorgan V. Mageſtad, y la Orden eſte Poder à los Procuradores Generales, nombrados por el Capitulo* (refiriendo tambien ſus nombres) *para que puedan defender todos los Pleytos, Negocios, y Cauſas tocantes à la Orden, aſsi en eſta Corte, y la Romana, como en las Audiencias de Valladolid, Granada, Sevilla, Aragòn, Valencia, Mallorca, Napoles, y otras partes.*

Acabado de leer todo lo que ſe ha dicho, hizo Frey Don Pedro Coloma otra gran reverencia à ſu Mageſtad, y dixo: *V. Mag. Señor, otorgalo aſsi?* Su Mageſtad reſpondiò: *Aſsi lo otorgo.* Y bolviendo el Secre-

tario mismo al Capitulo, dixo: *La Orden otorgalo assi?* Y à una voz, el Comendador Mayor, y todos los de ella respondieron: *Assi lo otorgamos.*

Luego el Comendador Mayor salió de su lugar, y puesto enfrente de S.M. hizo tres reverencias, en la forma que se acostumbra: y à la ultima, llegando junto à S. M. en sucintas palabras, en nombre de la Orden, dió à S. M. las gracias, por los singulares favores, y multiplicadas demonstraciones con que la havia honrado, siendo la mayor, y de que mas estimacion hacìa, de haver dado lugar para que estuviesse (como estaba) à sus Reales pies; y entonces de rodillas besò à S. M. la mano. Su Magestad respondiò, agradecìa el zelo con que la Orden le havia servido, y tendrìa siempre especial cuidado en quanto tocasse à sus aumentos, y à las conveniencias de los hijos de ella. Hizo el Comendador Mayor las reverencias que se estilan, y diò lugar à que con las mismas llegassen à besar la mano los dos Comendadores mas antiguos, y no mas, por ser muchas las personas de esta Orden, y parecer era molestar à S.M. estando tanto espacio en pie. Y bolviendo S. M. con agrado el rostro à toda la Orden, se retirò à su Aposento. Los Capitulares todos, en la forma que havian entrado, bolvieron à salirse; y haviendose quitado los Mantos en la pieza donde se los pusieron, sin perder la orden con que havian subido al Quarto del Rey desde los Coches, bolvieron à baxar, y entrando en ellos, fueron acompañando hasta su Casa al Comendador Mayor. Llegando à ella, y haviendose todos apeado, quiso despedirse desde sus puertas; pero los Capitulares, haviendo precedido mutuas instancias, subieron, assistiendole hasta dexarle en su quarto. Desde èl baxaron muchos Cavalleros, acompañando al Duque de Uceda; y despedidos unos, y otros con demonstracion afectuosa, tomaron sus Coches sumamente gozosos de que se huviessen executado las acciones de estos dias con tanta reputacion, y credito de la Orden. De los Poderes que su Magestad, y los de ella otorgaron, son estas las copias.

PODER, QUE EL REY OTORGÒ AL Capitulo Difinitorio.

„ SEpan quantos esta Carta de Poder vieren, como Yo Don Phelipe, „ por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragòn, de „ las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Portugal, de Navarra, de Granada, de „ Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, „ de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Al- „ gecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales,

„ y

„ y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Conde
„ de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas,
„ y de Neopatria, Conde de Roſellòn, y Cerdania, Marquès de Oriſ-
„ tàn, y de Gociano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgo-
„ ña, Bravante, y Milàn, Conde de Flandes, y de Tiròl, Admi-
„ niſtrador perpetuo de la Religion, y Cavalleria de Calatrava, por
„ autoridad Apoſtolica, &c. Por quanto el Capitulo General de la
„ dicha Orden, que mandè congregar en eſta Corte, en el Con-
„ vento Real de San Geronymo, en once del mes de Julio de el
„ año paſſado de mil y ſeiſcientos y cinquenta y dos, è mandado,
„ que ſe diſſuelva el dia de la fecha, y ſe reduzga à Capitulo Difi-
„ nitorio (como es uſo, y coſtumbre) y conviene, que para ello
„ ſe dè el poder à el Preſidente, y Difinidores, que he nombrado,
„ y los demàs poderes que ſe ſuelen, y acoſtumbran dàr à las per-
„ ſonas que eſtàn nombrados por el dicho Capitulo, y confirma-
„ dos por mi, para los oficios que en èl ſe acoſtumbran proveer de
„ Viſitadores, Procuradores Generales, y particulares, Theſoreros,
„ y otros, y otorgar mi Real Poder à los dichos Difinidores, para
„ que con eſto ſe diſſuelva el dicho Capitulo General, con las ce-
„ remonias que ſiempre ſe hicieron en preſencia de los ſeñores Re-
„ yes mis Progenitores, Adminiſtradores perpetuos de la dicha Or-
„ den, y Cavalleria, y en cumplimiento de ello Frey Diego Go-
„ mez de Sandoval, Gentil-hombre de mi Camara, Comendador
„ mayor de la dicha Orden en los Reynos de Caſtilla, y Preſidente
„ del dicho Capitulo General, y las Dignidades, Comendadores,
„ Cavalleros profeſſos, y Religioſos de ella, que concurrieron al di-
„ cho Capitulo, eſtando todos juntos à mi Real preſencia capitu-
„ larmente congregados, y veſtidos con ſus Mantos blancos (como
„ es uſo, y coſtumbre) en mi Real Palacio, por sí, y en nombre
„ de la dicha Orden, todos unanimes, y conformes, ſin ninguna
„ diſcrepacion, dieron, y otorgaron Poder cumplido al dicho Frey
„ Diego Gomez de Sandoval, Gentil-hombre de mi Camara, Co-
„ mendador mayor de la Orden en eſtos Reynos de Caſtilla, à quien
„ nombrè por Preſidente, y Difinidor del dicho Capitulo Difinito-
„ rio, y à Frey Don Gaſpar Tellez Gyròn, Duque de Uceda, Mar-
„ quès de Peñafièl, Clavero del Caſtillo, y Sacro Convento de Ca-
„ latrava, Comendador, y Dignidad de la dicha Orden, y à Frey
„ Don Antonio Davila, y Toledo, Marquès de Velada, Gentil-hom-
„ bre de mi Camara, de mi Conſejo de Eſtado, y Guerra, Co-
„ mendador de Manzanares, de la dicha Orden, y Viſitador Ge-
„ neral de la Orden, y Cavalleria de Alcantara, y à Frey Ramiro

„ Phelipe Nuñez de Guzmàn, Duque de Medina de las Torres, mi
„ Sumillèr de Corps, de mis Conſejos de Eſtado, y Guerra, Comen-
„ dador de Corral-Rubio, de la dicha Orden, y à Frey Don Enri-
„ que Davila y Zuñiga, Marquès de Povar, Gentil-Hombre de mi
„ Camara, y mi Mayordomo, Comendador de Caſtilſeràs, y The-
„ ſorero General de la dicha Orden, y à Frey Don Guillèn Ramòn
„ de Moncada, Marquès de Aytona, Gentil-hombre de mi Cama-
„ ra, Comendador de la Freſneda en la dicha Orden, y à Frey
„ Don Juan Chacòn Ponce de Leon, de mi Conſejo Real de Caſ-
„ tilla, Comendador del Corral de Caracuél, de la dicha Orden, y
„ à Frey Don Geronymo de Ayanz, primer Cavallerizo de la Rey-
„ na Doña Mariana, mi muy cara, y muy amada muger, Cava-
„ llero profeſſo de la dicha Orden, y à Frey Don Luis Ximenez
„ de Gongora, de mi Real Conſejo de Hacienda, tambien Cavalle-
„ ro profeſſo de ella, y à Frey Don Geronymo Maſcareñas, Cava-
„ llero de la dicha Orden, de mi Real Conſejo de las Ordenes, mi
„ Sumillér de Cortina, y Oratorio, Obiſpo electo de Leyrìa, y al
„ Doctor Frey Don Gonzalo Pizarro Carvajal, Religioſo de la di-
„ cha Orden, Prior de Fuencaliente, y de San Benito de Sevilla,
„ mi Capellan de Honor, y Adminiſtrador del Convento de la Con-
„ cepcion Real de Calatrava de eſta Corte, y Secretario del dicho
„ Capitulo General, à quienes aſsimiſmo nombrè por Difinidores
„ del dicho Capitulo Difinitorio, para que en nombre de el dicho
„ Capitulo General, y Orden pudieſſen platicar, difinir, y acabar
„ todas las coſas, negocios, y cauſas tocantes à la dicha Orden, y
„ al pro, y bien de ella, y à las que al dicho Capitulo huvieren
„ ocurrido, y ocurrieren al Difinitorio de èl, y para que pudieſ-
„ ſen hacer, y hicieſſen todas las demàs coſas, que en particular ſe
„ contienen, y declaran en el dicho Poder, que paſsò, y ſe otor-
„ gò ante Frey Don Pedro Coloma, Cavallero profeſſo, y Comen-
„ dador de Auñon, y Berninches, de la dicha Orden, mi Secreta-
„ rio en el Real de las Ordenes, y mi Real Notario, el miſmo dia
„ de la fecha de eſte (à que me refiero) y para que todo lo que los
„ dichos Preſidente, y Difinidores, ò los que de ellos ſe hallaren
„ en el dicho Capitulo Difinitorio hicieren, trataren, y platicaren,
„ tenga mas fuerza, y vigor, y no ſe pueda poner, ni ponga en
„ ello, ni en parte de ello, ahora, ni en tiempo alguno, contradi-
„ cion, ni impedimiento en ſu execucion, y cumplimiento, y como
„ tal Adminiſtrador perpetuo doy, y otorgo à los dichos Preſiden-
„ te, y Difinidores de ſuſo nombrados, ò à los que de ellos (co-
„ mo dicho es) ſe hallaren en el dicho Capitulo Difinitorio otro tal,

y

„ y tan cumplido Poder, como el que assi les dieron, y otorgaron el „ dicho Presidente, y Capitulo General este dicho dia; y con las mis- „ mas clausulas, facultades, y obligaciones, para que en virtud de „ aquel (el qual ratifico) y de este puedan hacer, y hagan, traten, „ platiquen, y confieran todas las cosas, y cada una de ellas, que „ en ellos vàn especificadas, las quales valgan, y sean firmes, bastan- „ tes, y valederas, y me obligo de estàr, y passar por todo ello, y „ de no ir, ni venir contra ello, ni parte de ello en tiempo alguno, „ ni por alguna manera, causa, ni razon que sea; de lo qual otor- „ go esta Carta de Poder, que mandè dàr, firmada de mi mano, y „ refrendada del dicho mi Secretario, y de la dicha Orden, y sella- „ da con el sello de ella. En Madrid à trece de Agosto de mil seis- „ cientos cinquenta y tres. YO EL REY. Por mandado de el Rey „ nuestro Señor. Don Pedro Coloma.

PODER QUE EL CAPITULO GENERAL OTORGÒ al Capitulo Difinitorio.

„ SEpan quantos esta Carta de Poder vieren, como Nos Frey Die- „ go Gomez de Sandoval, Gentil-hombre de la Camara del „ Rey nuestro Señor, Comendador mayor de la Sagrada Religion, y „ Cavalleria de Calatrava en los Reynos de Castilla, y Presidente de „ el Capitulo General de ella, que su Magestad (como Adminis tra- „ dor perpetuo suyo por autoridad Apostolica) mandò convocar, y „ celebrar en esta Villa de Madrid en diez del mes de Julio del año „ passado de mil y seiscientos y cinquenta y dos, Frey Don Gaspar „ Tellez Gyròn, Duque de Uceda, Marquès de Peñafièl, Clavero „ del Castillo, y Sacro Convento de Calatrava, Comendador, y „ Dignidad de la Orden, Frey Don Juan Rejòn de Silva y Soto- „ mayor, Comendador de Villa-Rubia, Frey Don Francisco de Pe- „ drosa y Avila, Comendador de Almagro, Frey Don Antonio Da- „ vila y Toledo, Marquès de Velada, Gentil-hombre de la Cama- „ ra de su Magestad, de sus Consejos de Estado, y Guerra, Co- „ mendador de Manzanares, Frey Ramiro Phelipez Nuñez de Guz- „ màn, Duque de Medina de las Torres, Sumillèr de Corps de su „ Magestad, de sus Consejos de Estado, y Guerra, Comendador „ de Corral-Rubio, Frey Don Diego Sarmiento y Isasi, Gentil-hom- „ bre de la Camara de su Magestad, del Consejo, y Junta de Guer- „ ra, y Comissario General de España, Comendador de las Casas „ de Plasencia, Frey Don Juan Pacheco, Marquès de Cerralvo,

„ Con-

„ Conde de Villalobos , Gentil-hombre de la Camara de ſu Ma-
„ geſtad , Comendador de Fuente el Moral , Frey Don Manrique
„ Davila y Zuñiga , Marquès de Povar , Gentil-hombre de la Ca-
„ mara de ſu Mageſtad , y ſu Mayordomo , Comendador de Caſ-
„ tilſeràs, Frey Don Guillèn Ramòn de Moncada , Marquès de Ay-
„ tona , Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad , Comenda-
„ dor de la Freſneda , Frey Don Luis Franciſco Nuñez de Guzmàn,
„ Marquès de Montealegre , Comendador de Valdecarabanos , Frey
„ Don Miguèl Imbrea y Eſpinola , Comendador de Alcolèa , Frey
„ Don Juan Chacòn Ponce de Leon , del Conſejo Real de Caſti-
„ lla , Comendador de Corral de Caracuel , Frey Don Chriſtoval
„ de Cordova , y Aragòn , Comendador de Montanchuelos , Frey
„ Don Geronymo de Ayanz , primer Cavallerizo de la Reyna nueſ-
„ tra Señora , del Conſejo de Hacienda , Frey Don Luis Ximenez
„ de Gongora , del Conſejo de Hacienda , Frey Don Pedro de Ro-
„ xas y Mendoza , Conde de Mora , Mayordomo de la Reyna nueſ-
„ tra Señora , Frey Don Pedro Gomez de Porras , Frey Don Rodri-
„ go de Morales y Zuñiga , Frey Don Alvaro de Luna , Señor de
„ Cornago , Frey Don Martin de Porres , Frey Don Melchor de la
„ Baſtida , Frey Don Antonio Meſia y Tovar , Frey Don Diego La-
„ ſo de Caſtilla , Frey Don Diego Vivanco Villagomez , Frey Don
„ Antonio de Guzman y Bonal , Frey Don Franciſco de Heredia Ba-
„ zàn y Luna , Frey Don Antonio Zapata y Mendoza , Cavallero Fiſ-
„ càl de la Orden , Frey Don Luis de Oyanguren, Secretario de Guer-
„ ra , Frey Don Luis Gedler Calatayud , Frey Don Gaſpar de Pedro-
„ ſa y Gaſares , Frey Don Juan Gaytan de Ayala , Frey Don Joſeph
„ de Salinas y Azpilcueta , Frey Don Pedro Luis de Berrio , Frey
„ Don Sancho de Sandoval , Frey Don Chriſtoval Zambrana de Vi-
„ llalobos , Frey Don Ventura de la Canal , Frey Don Matheo de
„ Caſtillo y Peralta , Frey Don Gaſpar Suarez Blandon , Frey D. Ga-
„ brièl de Brito de Meneſes , Frey Don Manuel Tellez de Meneſes
„ y Moſcoſo , Frey Don Ramòn de Zagarriga , Frey Don Gerony-
„ mo de la Torre , Secretario de Eſtado , Frey Don Juan Alvarez
„ Maldonado , Frey Don Juan Eſtevan de Imbrea , Conde de Ye-
„ ves , Frey Don Pedro Ruiz de la Eſcalera y Quiroga , Frey Don Se-
„ baſtian Hierro de Caſtro , Frey Don Manuel Hierro de Caſtro , Frey
„ Don Franciſco Alvarez , Frey Don Joſeph de Soran y Urbina , Frey
„ Don Carlos Gavre , Conde de Pere , Frey Don Geronymo Valle de la
„ Cerda , Frey Don Luis Gudièl de Vargas y Monzon, Frey Don Fulvio
„ de Conſtanzo , Principe de Colanquis, Frey Don Aguſtin del Hierro,

„ del

Digitized by Google

„ del Conſejo Real de Caſtilla, Frey Don Juan de Valencia, Frey
„ Don Alonſo de Navarra y Carcamo, Frey Don Andrès Carrillo
„ y Aragòn, Frey Don Franciſco Portocarrero, Frey Don Luis
„ Mendez Carriòn, Frey Don Matheo Ibañez de Segovia, Frey
„ Don Antonio de Quintanilla, Frey Don Manuel Pantoja, del
„ Conſejo de Hacienda, Frey Don Martin de Saavedra, Frey Don
„ Alonſo de Carcamo, Frey Don Claudio del Caſtillo, Frey
„ Don Pablo de Figueroa, Frey Don Bernardino Mathias de Cer-
„ vellòn, Frey Don Fadrique de Valladares, Frey Don Iſidro de
„ Moſcoſo y Cordova, Frey Don Alonſo Murièl, Frey Don Juan
„ de Solorzano, Frey Don Sebaſtian de Santoyo, Frey Don Fran-
„ ciſco Vertiz, Frey Don Juan Alonſo del Corràl y Guzmàn,
„ Frey Don Antonio de la Serna, Frey Don Antonio de Hoyos
„ y Rojas, Frey Don Pedro de Mendoza Enriquez, Frey Don
„ Juan de Carvajal, Frey Don Pedro Ibañez de Leguizamo, Doc-
„ tor Frey Don Gonzalo Pizarro Carvajal, Capellan de ſu Ma-
„ geſtad, Prior de Fuencaliente, y de Sevilla, y Secretario del
„ Capitulo General, Doctor Frey Balthaſar Chacòn y Maza, Ca-
„ pellan de ſu Mageſtad, Prior de Valencia, Doctor Frey Juan
„ Jurado, Prior de Santa Maria de Martos, Licenciado Frey Chriſ-
„ toval de Robles y Vilches, Capellan de ſu Mageſtad, Prior de
„ Granada, Lector del Capitulo General, Licenciado Frey Gar-
„ cia de Aguilera, Capellan de ſu Mageſtad, Doctor Frey Fe-
„ lix Zarco de Ayala, Capellan de ſu Mageſtad, y Adminiſtra-
„ dor de las Comendadoras de Almagro, Licenciado Frey Sebaſ-
„ tian Valle, Procurador del Sacro Convento, Licenciado Frey
„ Lorenzo de Garnica, Rector del Colegio, y ſu Procurador, eſ-
„ tando todos capitularmente congregados en preſencia del Rey
„ en ſu Real Palacio de eſta Corte, veſtidos con nueſtros Man-
„ tos blancos (como es uſo, y coſtumbre) decimos: Que ſu Ma-
„ geſtad fue ſervido de nombrar por Preſidente del Capitulo Difini-
„ torio (que ſe ha de celebrar deſpues de diſſuelto el General) al
„ dicho Frey Diego Gomez de Sandoval, Gentil-Hombre de la Cama-
„ ra del Rey, Comendador Mayor de la Sagrada Religion, y Ca-
„ vallerìa de Calatrava en los Reynos de Caſtilla, y Preſidente
„ del Capitulo General, y por Difinidores à èl miſmo, para que
„ lo ſea juntamente con el cargo de la dicha Preſidencia, y à
„ los dichos Frey Don Gaſpar Tellez Gyròn, Duque de Uceda,
„ Marquès de Peñafiel, Clavero del Caſtillo, y Sacro Conven-
„ to de Calatrava, Comendador, y Dignidad de la dicha Orden,
„ y à Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marquès de Velada,
„ Gen-

„ Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, de los Conſe-
„ jos de Eſtado, y Guerra, Comendador de Manzanares, y à Frey
„ Ramiro Phelipez Nuñez de Guzmàn, Duque de Medina de
„ las Torres, Sumiller de Corps de ſu Mageſtad, de ſus Conſe-
„ jos de Eſtado, y Guerra, Comendador de Corràl-Rubio, y
„ à Frey Don Enrique Davila y Zuñiga, Marquès de Povar, Gen-
„ til-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, y ſu Mayordomo,
„ Comendador de Caſtilſeràs, y à Frey Don Guillèn Ramon de
„ Moncada, Marquès de Aytona, Gentil-Hombre de la Camara de
„ ſu Mageſtad, Comendador de la Freſneda, y à Frey Don Juan
„ Chacòn Ponce de Leon, del Conſejo Real de Caſtilla, Comen-
„ dador del Corràl de Caracuel, y à Frey Don Geronymo de
„ Ayanz, primer Cavallerizo de la Reyna, y à Frey Don Luis Xi-
„ menez de Gongora, del Conſejo Real de Hacienda, y à Frey
„ Don Geronymo Maſcareñas, del Conſejo Real de las Ordenes,
„ Sumiller de Cortina de ſu Mageſtad, y Obiſpo electo de Leyria, y
„ al Doctor Frey Don Gonzalo Pizarro Carvajal, Religioſo de
„ la dicha Orden, Prior de Fuencaliente, y de San Benito de
„ Sevilla, Capellan de Honor de ſu Mageſtad, Adminiſtrador
„ del Convento de la Concepcion Real de eſta Corte, y Secre-
„ tario del dicho Capitulo General: Y haviendo el Rey nombra-
„ do, y otorgado ſu Real Poder, en la forma que ſe acoſtum-
„ bra, al dicho Preſidente, y Difinidores del dicho Capitulo Di-
„ finitorio, todos unanimes, y conformes, ſin ninguna diſcre-
„ pacion, por Nos, y en nombre de toda la dicha Orden,
„ por eſta preſente Carta otorgamos, y conocèmos, que damos,
„ y otorgamos todo nueſtro poder cumplido, libre, y llenero,
„ baſtante, ſegun que mejor, y mas cumplidamente le podèmos,
„ y debèmos dar, y otorgar à los dichos Preſidente, y Difinido-
„ res, à quien ſu Mageſtad, como dicho es, ha nombrado, y
„ ſeñalado para el futuro Capitulo Difinitorio, y à los que de
„ ellos ſe hallaren en èl, para que en nombre de todo el dicho Ca-
„ pitulo General, y Orden, puedan platicar, difinir, y acabar to-
„ das las coſas, negocios, y cauſas tocantes à la dicha Orden, y al pro,
„ y bien de ella, y à las que al dicho Capitulo han ocurrido, y ocurrie-
„ ren al Difinitorio de èl, y vèr, y entender en la Viſitacion, que de la
„ dicha Orden, y perſonas de ella ſe hiciere por los Viſitadores Genera-
„ les, que fueron nombrados, y ſeñalados en el Capitulo General de
„ la dicha Orden, y para ſentènciar las demàs viſitas que tuvieren no
„ viſtas, hechas antecedentemente al dicho Capitulo. Y aſsimiſmo les
„ damos, y otorgamos el dicho poder cumplido, para què en el dicho

„ Di-

„ Difinitorio, puedan tratar, platicar, y difinir, lo que segun sus
„ conciencias pareciere, que mas conviene al servicio de Dios, y de
„ su Magestad, y bien de la dicha Orden, aunque las cosas, y cada
„ una de ellas, que en el dicho Difinitorio se trataren, sean tales, y
„ de tan gran calidad, que requieran tratarse, y difinirse en Capitu-
„ lo General, y sobre todo ello, y cada cosa, y parte de ello, y
„ sobre otras qualquier cosas tocantes à la dicha Orden, de qualquier
„ calidad que sean, puedan hacer, y hagan todo aquello, que el di-
„ cho Capitulo General, estando junto, y siendo presente podia ha-
„ cer, y para que puedan librar, y expedir todas, y qualesquier pro-
„ visiones, y mandamientos, que necessario sean cerca de lo sobredi-
„ cho, y cada cosa, y parte de ello, las quales se guarden, cumplan,
„ y executen en todo, y por todo, segun, y como en ellas fuere
„ contenido, sin que falte cosa alguna. Y otrosi damos facul-
„ tad à los dichos Presidente, y Difinidores, para que puedan dar,
„ y otorgar los poderes, y instrucciones, y los demàs recaudos ne-
„ cessarios à las personas que fueren nombradas por el dicho Capi-
„ tulo General, y confirmadas por su Magestad por Procuradores Ge-
„ nerales, y particulares de la dicha Orden, Thesoreros, y Visitado-
„ res, y para los demàs oficios que se acostumbran nombrar, y se-
„ ñalar, atento à que desde oy queda disuelto el Capitulo General
„ (como su Magestad lo manda) que quan cumplido poder Nos ha-
„ vemos, y tenemos para todo lo susodicho, y cada cosa, y parte de
„ ello, otro tal, y tan cumplido, assimismo damos, cedemos, y
„ trasspassamos en los dichos Presidente, y Difinidores de suso nom-
„ brado, ò los que de ellos se hallaren en el dicho Difinitorio (como
„ dicho es) con todas sus incidencias, y dependencias, y con libre,
„ y general administracion; y obligamos por Nos, y en nombre de
„ la dicha Orden, de haver por firme, rato, grato, estable, y valede-
„ ro, para ahora, y todo tiempo, lo que por los dichos Presiden-
„ te, y Difinidores fuere hecho, y proveido, ordenado, y manda-
„ do en el dicho Difinitorio; y que no irèmos, ni por alguna ma-
„ nera, causa, ni razon que sea, so obligacion de los bienes espiri-
„ tuales, y temporales de la dicha Orden, que expressamente para
„ ello obligamos; de lo qual otorgamos esta Carta de Poder, à la
„ manera que dicho es, ante Frey Don Pedro Coloma, Cavallero
„ de nuestra Orden, Comendador de Auñon y Bernineches, de el
„ Consejo de su Magestad en el Consejo Supremo de las Ordenes, y
„ su Real Notario, en la Villa de Madrid à 13. dias de el mes de
„ Agosto del año de 1653. siendo à ello presentes por testigos Don
„ Pedro de Castroverde, y Don Francisco de Roxas, y Don Ber-
„ nardino de Roxas, Ayudas de Camara de su Magestad. Y los di-

„ chos Otorgantes, à quien yo el presente dicho Secretario doy fee „ que conozco, lo firmaron aqui de sus nombres, &c. Yo Frey Don „ Pedro Coloma, Cavallero de esta dicha Orden, y Comendador de „ Auñon, y Berninches, Secretario del Rey nuestro Señor en su Con„ sejo de las tres Ordenes, su Notario, y Escrivano de los Reynos, „ presente fuy al otorgamiento de este Poder, y lo firmè, y signè, &c.

CAPITULO DIFINITORIO.

DEsde el dia referido 13. de Agosto de 1653. en que se dissolviò el Capitulo General, no se diò principio al Difinitorio hasta catorce de Octubre del mismo año. Para este dia antecedentemente havia mandado convocar los Difinidores el Comendador mayor Presidente para su posada, preeminencia de que ha gozado, segun consta de los Capitulos passados, su Dignidad. Estaba prevenida en su posada una sala capàz del quarto alto, adornada de colgaduras, y en la parte principal de ella formado un Tribunal, cubierto de terciopelo carmesì, cercado de sillas de la misma tela, quedando una preeminente en el lugar superior para el Comendador mayor, que presidìa. Sirvieron de Porteros los que sirven en este oficio al Consejo de las Ordenes.

A las quatro de la tarde se diò principio al Capitulo Difinitorio, ocupando el principal asiento el Comendador mayor, y las sillas de ambos lados Frey D. Enrique Davila, Marquès de Povar, Comendador de Castilseràs, Frey D. Geronymo de Ayanz, Frey D. Luis Ximenez de Gongora, Frey D. Geronymo Mascareñas, y el Doct. Frey D. Gonzalo Pizarro, Carvajal, Difinidores, que fueron los que pudieron hallarse presentes. Enfrente del Comendador mayor, en la parte inferior del Tribunal, estàba un taburete, que se assignò por lugar al que fuesse Secretario. Mandò el Comendador mayor, que entrasse el Lic. Frey Christoval de Vilches y Robles, Lector que havia sido del Capitulo General, y ocupasse el taburete, y leyesse los poderes susodichos de su Mag. y de la Orden: Y leìdos, haviendo besado, y puesto sobre su cabeza el de su Mag. el Comendador mayor, y Difinidores, dixeron, que los obedecian, y aceptaban, y en su cumplimiento estaban prestos de cumplir, y executar lo que por ellos les era cometido, y mandado: Y haviendo hecho eleccion canonica del oficio de Secretario en el dicho Licenciado Frey Christoval de Vilches (que para ella havia salido del Capitulo) puestos todos en pie, y la mano en el pecho, juraron à Dios, y à la Cruz que en èl traian, de usar, y exercer sus oficios con la rectitud, secreto, y zelo en quantas materias se tratassen, que segun Dios, y orden eran obligados. El juramento mismo hizo el Secretario, y se acordò lo hiciessen los Cavalleros Difinidores que havian faltado este dia, como

fues-

Digitized by Google

fuessen viniendo al Capitulo. Mandòse despues suplicsse las ausencias, y enfermedades del Secretario el Doct. Frey Antonio de Leon, y Xarava, Cathedratico de Theologia moral del Sacro Convento, à quien tambien se le diò el titulo de Lector del Difinitorio, y hizo el juramento para este oficio.

Ofreciose una dificultad en los asientos, porque el Doct. Frey D. Gonzalo Pizarro Carvajal pretendiò tocarle el de las Dignidades de Prior de el Sacro Convento, y Sacristàn mayor de Calatrava; y no el ultimo, como han sido nombrados en las acciones de este dia, y fundaba su pretension en decir, que en la nomina que su Mag. fue servido de embiar, en que nombrò Presidente, y Difinidores para el Capitulo presente, señalò en primer lugar à Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador mayor; y en segundo, y en lugar del Prior del Sacro Convento, y del Sacristàn mayor, y por ausencia suya, al dicho Doct. Frey D. Gonzalo Pizarro Carvajal, y que pues votaba, y representaba aquellas Dignidades, debia ocupar los asientos que les tocaban. Alegò otras razones, è hizo sus protestas; y en esta Junta se difiriò la determinacion para otra en que concurriesse mas numero de Difinidores. Despues, conferido este punto, se dixo, que el haverle su Mag. nombrado en segundo lugar, fue en reconocimiento de aquellas dos Dignidades: que si concurrieran en el Difinitorio, havian de tener la prelacion, y precedencia à los Comendadores, como le tuvieron en los Capitulos Difinitorios precedentes; pero que esto que tocaba solo à las Dignidades, y personas, no se havia de entender con quien tan solamente tenia el exercicio de su voto, y assi se executò sentandose en el ultimo lugar, aunque despues haviendo vacado la Dignidad de Sacristàn mayor, y hecho merced de ella su Mag. al Doct. Frey D. Gonzalo Pizarro, ascendiò al lugar que por esta Dignidad yà le tocaba.

Diferentes Juntas se tuvieron en la posada del Comendador mayor, y haviendo èl mismo reconocido, que assistiendo algunos de los Difinidores en Palacio sirviendo sus oficios, y otros en los Consejos, faltaban al Difinitorio, por estàr su casa distante de Palacio, determinò aceptar la oferta, que el Real Consejo de las Ordenes havia hecho al Difinitorio, ofreciendo para poder celebrar sus Juntas la Sala del Consejo que quisiesse, adornada, y prevenida de Tribunal, y Estrados, en la forma ordinaria. Assi se decretò, y executò, aceptando la segunda Sala, protestando primero el Comendador mayor, que no perjudicasse à las preeminencias de su Dignidad el dàr su beneplacito, para que el Difinitorio no se tuviesse en su posada.

Entre la diversidad de materias, que se tocaron en el tiempo de ambos Capitulos General, y Difinitorio, fueron celebres algunas, y en ellas se manifestò el zelo, afecto, y devocion de las personas de esta Orden. Assi se viò en el voto de la defensa de la Immaculada Concepcion de N. Señora, obligandose con quarto voto sobre los tres essenciales de la Religion, en que entre todas las Militares, Monacales, y Mendicantes fue Calatrava la prime-

ra; porque aunque otras Ordenes lo han ſido en defender eſte myſterio, ninguna primero que la nueſtra ſe ligò, y obligò à ſu defenſa con quarto voto. A ſu imitacion le hicieron luego las otras Militares de Santiago, Alcantara, y Monteſa. Siguieron ſus piſadas caſi todas las Comunidades de la Corte en tanta diferencia como hay de Congregaciones, Eſclavitudes, y Hermandades. El Sacro Convento, el Colegio Imperial, y Monaſterios de la Orden: y en emulacion Sagrada, los Lugares de ella lo votaron. Innumerables fueron las Ciudades, y Villas de eſtos Reynos, que con ſolemnidades, publicas demonſtraciones, y aplauſos ſe aliſtaron por defenſores ſuyos: y aſsi à la Orden de Calatrava ſe debe, que todas las otras Militares, y la mayor parte de Eſpaña ſe reduxeſſe al miſmo voto. De la grandeza, y oſtentacion de la Orden de Calatrava en el cèlebre novenario de eſta fieſta, hay libro, que ſingularmente las refiere. La obligacion de las perſonas de eſta Orden conſta de la nueva Difinicion, que và entre todas por primera. Y porque eſpecialmente ſe diſpuſo, que en eſta Corte ſe celebre todos los años ſu fieſta, determinò el Difinitorio, que durante èl ſe executaſſe con toda autoridad, aſsiſtencia, y devocion, para que ſirvieſſe de exemplar en los tiempos venideros. Aſsi ſe efectuò en los años de 53. y ſiguientes de 54. 55. 56. y 57. y deſpues del Difinitorio ſe ha executado ſiempre.

No fue menos aplaudido en el Capitulo General el punto de la Canonizacion de nueſtro Venerable Fundador Raymundo, que por cinco ſiglos continuados ha eſtado olvidada, ò ſuſpenſa. Viòſe la devocion encendida de ſus hijos todos en las ofertas quantioſas hechas para ella, y para que pueda verſe conſeguida en la mayor Corte de la Chriſtiandad, y de la Igleſia, quedò en la Catholica de Madrid diſpueſta Junta. De lo que en eſta materia ſe obrò, y de los medios que pueden ponerſe, para que llegun felizmente à lograrſe, hay libro eſcrito.

Con el miſmo zelo, y cuidado ſe atendiò en el tiempo de los Capitulos General, y Difinitorio à todo lo que tocò al Culto Divino. Diez y ocho mil ducados ſe diputaron para la fabrica de la Igleſia de S. Benito de Sevilla, que el tiempo havia atruinado. Participò tambien de los ſocorros de el Capitulo el Monaſterio de S. Felices de Burgos, que es de Monjas de eſta Orden, à que ſe acudiò con largueza para reparos de ſu Igleſia, y de ſu Caſa. Con la liberalidad miſma ſe ayudò à los de la torre del Sacro Convento, fortaleza interior ſuya, y para ornamentos Sagrados, para que ſe dieron libramientos de otras ſumas bien quantioſas. Perpetuòſe otra cantidad de trigo al Monaſterio de Comendadoras de Almagro, ſobre otras que ſu Mag.les tiene aſsignadas para ſiempre. Socorriòſe aſsimiſmo al Convento de la Concepcion Real de Madrid en conſignaciones diverſas. No ſolo à los que ſirvieron immediatamente en el Capitulo General, y Difinitorio, ſino à los que acudieron en eſte tiempo en las coſas que tocaron à la Orden, ſin otros premios, ſe les dieron ayudas de coſta con larga mano. Nombraronſe Viſitadores

res de la Orden en todos los Reynos de la Monarquia, Procuradores Generales en las Chancillerias, y Audiencias. Procuròse dar forma à la mejor administracion de los bienes de las Iglesias, à la seguridad, quenta, y razon de los caudales de las Teserias de la Orden. Hizose Juez en primera instancia sobre los Curas de ella al Administrador del Sacro Convento: aumentòse el numero de Colegiales en el Colegio Imperial de Salamanca, dando permision para que haya porcionistas, è instituyendo de nuevo Colegiaturas de passantes. Señalòse renta perpetua para dos Capellanes en las Dehessas de Alcudia. Proveyeronse, consultando primero à su Mag. todos los oficios, goviernos, puestos, Prelacias, Visitas, Beneficios, y Prioratos, que vacaron, dexando las materias de justicia al Consejo, con quien en todo se tuvo la atencion debida, comunicandose reciprocamente quantas dificultades se ofrecieron. Participabanse primero con secreto las determinaciones en accidentes, y varios casos que huvo, para que se viesse, que para la administracion de justicia, y solicitar el mayor servicio de la Divina Magestad, y de la Orden, eran uno entrambos Tribunales. Confirmaronse algunos privilegios de los Lugares de la Orden, que los Maestres, y Administradores perpetuos havian concedido. Y tambien las fundaciones de Conventos de Frayles, y de Monjas, que con licencia de su Magestad se havian fundado en el distrito de la Orden, con calidad, que el Capitulo General primero havia de confirmarlas.

Discurriòse por todos los titulos de las Difiniciones antiguas del año de 1600. confiriendose con maduro acuerdo lo que debia en ellas, en todo, ò en parte, acrecerse, ò quitarse, aumentarse, limitarse, ò restringirse. No se omitiò, ni perdonò diligencia, para que los principales puntos, que dieron motivo à juntarse los Capitulos, tuviessen el efecto deseado: y viendo, que algunos de no pequeña importancia no havian podido conseguirse, pareciò conveniente se dissolviesse el Difinitorio, haciendo primero particular consulta á su Mag. representandole con nuevas instancias el daño, y menoscabo de esta Orden en la dilacion, para que fuesse servido de mandar se resolviessen. Refiriòse en ella las materias, que quedaban pendientes, como la exempcion de los Cavalleros de la jurisdicion de agenos Tribunales. La de sus Iglesias, y Prelados, en que por verla indefensa se han introducido los Obispos confinantes al distrito de ella. La provision del Priorato de Galatrava; la eleccion de personas para la Junta de las Iglesias de estos Reynos, la venta de las possessiones de las yervas de Alcudia, y Zacatena, medio propuesto, para que sin daño de tercero se sirva à su Mag. con una suma quantiosa de ducados. Tambien à su Magestad se propuso, quán ajustado seria à equidad, y congruencia, que las Encomiendas, y Habitos de esta Orden sean premio de Soldados. La utilidad grande, de que à los Cavalleros Novicios no se dispense en servir en las galeras, como ni en que se dexen de tomar los Habitos en la casa mayor, y cabeza de la Orden. Estos, y otros puntos

se

se representaron à su Mag. para descargo de su Real conciencia, y de la de los Difinidores, suplicandole en nombre de toda la Orden, mandasse despachar las consultas hechas sobre ellos, esperando de la piedad de este Catholicissimo Principe, que la ha de mantener en su credito, estimacion, y preeminencias.

Juzgòse por acertado, que para hacer repetidos acuerdos, è instancias à su Mag. sobre ello, y que lo soliciten con los de la Junta, que se nombraren, quedassen, como quedaron, señalados dos Cavalleros Difinidores, que fueron Frey D. Guillèn Ramòn de Moncada, Marquès de Aytona, Comendador de la Fresneda; y Frey D. Geronymo Mascareñas, del Consejo Real de las Ordenes, y Obispo electo de Leyria, fiando à su solicitud, y cuidado la agencia, y diligencias en el despacho de negocios de tanta importancia.

DISSUELVESE EL DIFINITORIO.

Decretado, pues, que el Difinitorio se dissolviesse, fue servido su Mag de señalar dia, y hora, por medio de Frey Don Guillèn Ramòn de Moncada, Marquès de Aytona. Estaba à la sazon enfermo Frey Diego Gomez de Sandoval, Comendador mayor de Calatrava, por cuya causa el Doctor Frey Don Gonzalo Pizarro Carvajal, Sacristàn mayor, que en èl presidia, mandò, que el Secretario lo hiciesse saber à los Cavalleros Difinidores ausentes, y à Frey D. Pedro Coloma, Secretario del Consejo de Ordenes, Comendador de Auñòn, para que todos se juntassen en la Sacristia del Convento Real de San Geronymo de esta Corte, y passar de alli al quarto de su Mag. en el Palacio del Buen-Retiro, donde à la sazon se hallaba.

Assi se executò el dia ocho de Junio de 1658. que à las quatro de la tarde, con assistencia de los Porteros, y Alguaciles del Consejo, y Difinitorio passaron desde la Sacristia del Real Convento de San Geronymo, donde se havian juntado, al Palacio del Buen-Retiro, el Doct. Frey D. Gonzalo Pizarro Carvajal, Sacristàn mayor, Dignidad de la Orden de Calatrava, à quien tocò este dia presidir, Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marquès de Velada, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, de los Consejos de Estado, y Guerra, Presidente del de Italia, Comendador de Manzanares, Frey Don Ramiro Phelipez Nuñez de Guzmàn, Duque de S. Lucar, y de Medina de las Torres, Sumillèr de Corps de su Magestad, de sus Consejos de Estado, y Guerra, Comendador de Valdepeñas, y Corral-Rubio, Frey D. Guillèn Ramòn de Moncada, Marquès de Aytona, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, Comendador de la Fresneda, Frey Don Geronymo de Ayanz y Xavier, Conde de Guendulain, Gentil-hombre de la Boca de su Magestad, de su Consejo, y Contaduria mayor de Hacienda, y primer Cavallerizo de la Reyna nuestra Señora, Cavallero de la Orden de Calatrava, Frey Don Luis Ximenez de Gongora, Vizconde de la Pue-

bla

bla de los Infantes, del Consejo de Hacienda, Cavallero de la misma Orden, y Frey Don Geronymo Mascareñas, del Consejo de las Ordenes, Sumillèr de Cortina, y Oratorio de su Magestad, y Obispo electo de Leyria, todos Difinidores de la Orden de Calatrava; porque los demàs, que fueron Frey Diego Gomez de Sandoval, Conde de Lerma, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, Comendador mayor de Calatrava, y Presidente de su Difinitorio, se hallaba enfermo, como se ha dicho; Frey Don Gaspar Tellez Gyròn, Duque de Ossuna, Clavero de la Orden, estaba ausente, sirviendo el puesto de General de la Cavalleria en el Exercito de Estremadura; Frey Don Enrique Davila y Zuñiga, Marquès de Pobar, Gentil-hombre de la Camara de su Magestad, y su Mayordomo, y Comendador de Castilseràs, y Frey Don Juan Chacòn Ponce de Leon, del Consejo Real de Castilla, Comendador de Corral de Caracuel, havian fallecido durante el Capitulo Difinitorio; y Frey D. Pedro Coloma, del Consejo de su Magestad, y su Secretario de las Ordenes Militares, Comendador de Auñon, y Berninches, y Alcayde de Porcuna, de dicha Orden, y el Licenciado Frey Christoval de Vilches Robles Coello, Capellàn de su Magestad, Prior de Fuencaliente y Ventillas, Visitador General de Madrid, y Secretario del Capitulo Difinitorio.

Iban todos con sus Mantos Capitulares, que se pusieron en la pieza primera, donde està la Guarda. Havia mandado su Magestad se abriessen las puertas grandes de su quarto, y esperò su Magestad al Difinitorio en pie en la Sala de las Audiencias. Entraron dentro, yendo delante el Doctor Frey Don Gonzalo Pizarro Carvajal, Sacristàn mayor, que vino à quedar el mas cercano à la Real Persona. Haviendo hecho las reverencias que se estilan, dixo à su Magestad, que en cumplimiento de lo que havia mandado por su Real decreto, venìa el Capitulo Difinitorio à dissolverse en su Real presencia, y que con sumo reconocimiento, y rendimiento humilde daba à su Magestad muchas gracias, por las honras con que le havia favorecido todo el tiempo que estuvo congregado, y que lo que en virtud de su Real Poder, y el que diò la Orden en su Capitulo General, se havia difinido, establecido, y ordenado con aprobacion de su Magestad, era lo que contenia el libro de los actos Capitulares, que ante su Magestad presentaba, encaminando su fin à la mayor utilidad, y bien espiritual, y temporal de la Orden, el qual yà havian rubricado, y firmado los Difinidores: y que para que se guardasse, y cumpliesse en todo, y por todo, su Magestad se sirviesse de firmarlo de su Real mano, y tener en memoria la resolucion que al Capitulo su Magestad havia ofrecido tomar brevemente, sobre las consultas de jurisdicion, y exempciones Eclesiasticas, y Seculares de la Orden, y personas de ella, y de las demàs materias que quedaban pendientes, para cuyos recuerdos dexaba el Capitulo nombrados à Frey Don Guillèn Ramòn de Moncada, Marquès de Aytona, y Frey Don Geronymo Mas-

ca-

careñas, del Conſejo Real de las Ordenes, y en particular ſe contenian los puntos en la Conſulta, que ponia en ſu Real mano. Entonces, con la ſumiſsion debida, diò à ſu Mageſtad el Sacriſtàn mayor la Conſulta ultima, que ſe refiriò. Su Mageſtad reſpondiò, ſe daba por bien ſervido del Capitulo, y tenia por bien de aprobar quanto el Libro de los actos Capitulares contenia, y daba por diſſuelto el Difinitorio. Llegò el Secretario Frey Don Pedro Coloma con el Libro, ſentòſe ſu Mageſtad, y lo firmò. Luego ſe besò la mano, el Sacriſtàn mayor el primero, y deſpues de èl los Difinidores todos: y haviendoſe retirado ſu Mageſtad à ſu apoſento, ſe bolvieron à ſalir en la miſma forma en que havian entrado, deſpidiendoſe unos, y otros en el miſmo Real Palacio del Buen-Retiro, por quedar algunos aſsiſtiendo en èl à ſu Mageſtad en ſus oficios.

Su Mageſtad hizo merced de dos Habitos de las Ordenes Militares al Comendador mayor Preſidente, uno por haverlo ſido del Capitulo General, y otro del Difinitorio, y de un Habito à cada uno de los Difinidores, antes que ſe diſſolvieſſe, para que los pudieſſen dàr à perſonas de ſu obligacion. Deſpues diò otro al Secretario.

Eſto es en ſuma lo que en el Capitulo General, y Difinitorio ſe obrò; y porque antes que ſe refieran las Difiniciones por otros Capitulos diſpueſtas, y por eſte nuevamente ordenadas, ſe vean las lettas Apoſtolicas, en cuya virtud le toca, y ha tocado ſiempre à la Orden, Capitularmente congregada, el hacerlas, pareciò congruente inſerir la Bula que ſe ſigue.

BULA

BULA, Y CONCESSION APOSTOLICA del Sumo Pontifice Paulo Tercero, expedida en Roma à los quatro de Agosto del año de 1540. sexto de su Pontificado, para que los Maestres, Comendadores, y Cavalleros de Calatrava, y Alcantara puedan contraher matrimonio libremente: y que los tales matrimonios sean canonicos, y los hijos de ellos legitimos, y para que puedan testar, y en que dà poder al Capitulo General para reformar, enmendar, y limitar sus Difiniciones, Ordenanzas, y Estatutos, y para mudarlos en todo, ò en parte; y que hechas por èl, se hayan, y tengan por confirmadas por autoridad Apostolica.

ESTA MISMA AUTORIDAD TOCA AL CAPITULO Difinitorio, que es una continuacion del General, en cuyos Difinidores cede todo su poder, para que obre todo lo que èl podia obrar, como si estuviesse generalmente congregado.

PAulus Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Romanus Pontifex, Christi in terris Vicarius, præcipuum à Domino super gentes, ac Regna, obtinens Principatum, circa statum, directionem, & conservationem Religiosarum personarum quarumlibet, præsertim sub Regularibus Militiis, pro Fidei Catholicæ defensione, & Infidelium depressione continue insudantium, diligenter intendens, illarum ritus, & regularia instituta, interdum immutat, moderatur, & ampliat: & ut personæ ipsæ votivis perfruantur eventibus, meditationis fugę curas, diffusius interponit, prout ejusdem Fidei cultorum, Catholicorum Regum, & Principum vota poscunt: & ut id, personarum earumdem conditione, ac locorum, & temporum qualitate pensatis, conspicit in Domino salubriter expedire. Sanè charissimus in Christo filius noster Carolus, Romanorum Imperator semper Augustus, qui etiam Castellæ, & Legionis Rex, ac Sancti Jacobi de Spata sub Regula Sancti Augustini, necnon de Calatrava, & Alcantara, Cistercienfis Ordinis, Militiarum, in Castellæ, & Legionis Regnis institutarum, perpetuus Administrator in spiritualibus, & tempora-

libus, per Sedem Apostolicam deputatus existit, Nobis, nuper exponi fecit, quod si Præceptoribus, Commendatoribus nuncupatis, ac Militibus, & Fratribus dictarum de Calatrava, & de Alcantara Militiarum (qui in professionis regularis earumdem Militiarum emissione, per singulos eorum pro tempore factæ, inter cetera, perpetuæ castitatis, & continentiæ votum; juxta Regularia instituta, & Diffinitiones, seu stabilimenta Militiarum, & Cisterciensis Ordinis hujusmodi, emittere, & ad illam perpetuò, & inviolabiliter observandam, specialem promissionem facere consueverunt) concederetur, ut voto aliquo super castitate non emisso, de cætero matrimonium, ad instar Præceptorum Militum, & Fratrum dictæ Militiæ Sancti Jacobi de Spata, quam ingredi volentes, etiam postquam conjugati fuerint, & prolem legitimam suscepserint, etiam conjuge superstite, in illius Fratres, & Milites juxta privilegia illi, à dicta Sede concessa, quæ in viridi observantia fuerunt, & existunt, recipiuntur, & admittuntur, contrahere possent; profectò plures, etiam magni nobiles dictorum Regnorum, in quibus ipsarum de Calatrava, & Alcantara Militiarum, Præceptoriæ, atque loca pro majori parte consistunt, ad ingrediendum easdem de Calatrava, & Alcantara Militias, & exponendum se, ac eorum facultates, pro debellatione Infidelium, Christiani nomini inimicorum facilius invitarentur, ac eisdem de Calatrava, & de Alcantara Militiis, etiam ad Exaltationem Christianæ Religionis plurimum incrementi utilitatis, & commodi, necnon eorundem Præceptorum, & Militum, ac Fratrum, qui facilius pudicitiam conjugalem, quam perpetuam continentiam servarent. Quare prefatus Carolus Imperator Rex, & Administrator Nobis nuper supplicari fecit, ut prædictarum de Calatrava, & Alcantara Militiarum conservatione prospero statu, & directione, ac Christianæ Religionis augmento super his opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur, qui earumdem de Calatrava, & de Alcantara Militiarum, & illarum personarum, salubrem profectum, & felicem successum, sinceris exoptamus affectibus, hujusmodi supplicationibus inclinati, auctoritate Apostolica, tenore præsentium perpetuo statuimus, & ordinamus; quod omnes, & singuli Christi Fideles præsentes, & futuri, quibus de cætero perpetuis futuris temporibus de Calatrava, & de Alcantara Militias hujusmodi canonicè ingredi contigerit, etiam illarum Magistri in regulari per eos, justa illorum instituta, & stabilimenta prædicta, pro tempore emittenda professione, ad emittendam professionem voti perpetuæ castitatis, & continentiæ hujusmodi minimè teneantur: nec ad id inviti quoquomodo coarctari possint; sed illius loco votum conjugalis castitatis juxta instituta, & stabilimenta Militiæ Sancti Jacobi præfatæ emittere debeant: etiam perinde, ac si eis per statuta, & stabilimenta de Alcantara, & Calatrava Militiarum hujusmodi prohibitum non esset, matrimonium contrahere; & in illo

post-

poſtquam contractum fuerit in dictis de Calatrava, & de Alcantara Militiis permanere. Et ſi aliqui Fideles etiam præſentes, & futuri conjugati fuerint, etiam conjuge ſuperſtite (prout Milites, & Fratres Militiæ Sancti Jacobi hujuſmodi poſſunt, & conſueverunt) etiam ſi prius matrimonium contraxerint, aut etiam jam contractum ſit, aliquam ex eiſdem de Calatrava, & de Alcantara Militiis ingredi, & profeſſionem voti conjugalis caſtitatis (alias juxta eorum inſtituta, & ſtabilimenta prædicta) emittere voluerint, etiam ſi ex conjuge antea ſuſcepta, prolem tunc legitimam ſuſceperint in Fratres, & Milites dictarum de Calatrava, & de Alcantara Militiarum (aliàs juxta ſtatuta, & ſtabilimenta Militiarum hujuſmodi) recipi, & admitti, ac in eis continuò permanere. Ipſique Magiſtri, Præceptores, Milites, & Fratres futuri, etiam poſtquam matrimonium juxta inſtituta, & ſtabilimenta Militiæ Sancti Jacobi prædictæ contraxerint, ut præfertur omnibus, & ſingulis privilegiis, immunitatibus, exemptionibus, gratiis, libertatibus, prærogativis, favoribus, & indultis eis antequam matrimonium hujuſmodi contraherent ratione illarum de Calatrava, & de Alcantara, Militiarum hujuſmodi, quàm profeſſi fuerint quomodolibet conceſſis, & quibus ante contractum matrimonium prædictum de jure, vel conſuetudine utebantur, potiebantur, & gaudebant, ac uti potiri, & gaudere poterant in omnibus, & per omnia perinde, ac ſi matrimonium non contraxiſſent uti potiri, & gaudere. Omneſque, & ſinguli ut præmittitur pro tempore conjugati (prout Milites, & Fratres ejuſdem Militiæ Sancti Jacobi illius Magiſtratus, Præceptorias, Dignitates, & officia recipere, & retinere poſſant, & conſueverunt) Magiſtratus, Præceptorias, Dignitates, & officia quæcumque earumdem de Calatrava, & de Alcantara Militiarum (aliàs canonicè) recipere, & retinere. Ac (prout etiam Præceptores, Milites, & Fratres dictæ Militiæ Sancti Jacobi juxta eorum inſtituta, ſeu ſtabilimenta) poſſint de quibuſcumque eorum rebus, & bonis mobilibus, & immobilibus cujuſcumque qualitatis, & conditionis exiſtentibus præſentibus, ac futuris ad eos jure hæreditario, aut alias quomodolibet ſpectantibus, & pertinentibus, & per eos etiam intuitu, ſeu reſpectu ipſarum Militiarum, & Præceptoriarum, ſeu aliàs quomodolibet licitè acquiſitis, & adquirendis libere teſtari, & diſponere, & erogare. Ac ipſorum liberi, & hæredes ex legitimo matrimonio geniti (prout liberi, & hæredes dictorum Præceptorum, & Militum, ac Fratrum ipſius Militiæ Sancti Jacobi poſſunt in illis omnibus, & ſingulis ſuccedere) in omnibus, & per omnia juxta ſtatuta, & ſtabilimenta dictæ Militiæ Sancti Jacobi liberè, & licitè ſuccedere valeant. Decernentes matrimonium ſic per ipſos Milites, & Fratres pro tempore contractum canonicum fore, & proles utriuſque ſexus ex illis jam forſan ſuſceptas, & pro tempore ſuſcipiendas legitimas fore: & nihilominus privilegia, immunitates, exemptiones, gratias, libertates, prærogationes, favores, &

indulta prædicta, quorum omnium tenores, ac si de verbo ad verbum inserè-rentur; præsentibus pro expressis haberi volumus auctoritate Apostolica, & tenore prædictis approbamus, & confirmamus: ac omnes, & singulos juris, & facti defectus; si qui forsan intervenerint in eisdem, supplemus: illaque perpetuæ firmitatis robur obtinere, & firmiter observari debere decernimus, ac ea de novo concedimus. Et insuper Capitulis Generalibus dictarum de Calatrava, & de Alcantara Militiarum Diffinitiones, & Ordinationes, ac statuta hujusmodi prout melius convenire videbitur, reformandi, emendandi, & limitandi, ac in toto, vel in parte commutandi, & alia de novo rationabilia, & honesta pro jurium, & privilegiorum earumdem Militiarum, & personarum conservatione opportuna, & necessaria faciendi, edendi, & ordinandi, plenam, & liberam facultatem concedimus. Quæ postquam emendata, reformata, limitata, edita, & ordinata, ac appositæ fuerint, eo ipso Apostolica auctoritate confirmata censeantur. Præterea præfatum Carolum Imperatorem, & Regem, ac dictarum Militiarum Magistrum, ac omnes, & singulos Præceptores, necnon Milites, & Fratres Militiarum hujusmodi ab omnibus, & singulis excommunicationibus, & aliis censuris, & pœnis, quas præmissa à Nobis obtinere procurando forsan juxta statuta, & stabilimenta prædictæ, aut alias quomodolibet incurrerunt, eisdem auctoritate, & tenore absolvimus: & ab eis omnem inhabilitatis, & infamiæ maculam sive notam per eos propterea quomodolibet contractam, penitus, & omnino abolemus. Necnon eisdem Magistris, & omnibus, & singulis Præceptoribus, Militibus, & Fratribus pro tempore existentibus, ut statutis, ordinatione, decreto, & aliis præmissis, ac præsentibus litteris plenariè, necnon tàm illis, quàm aliis earundem de Calatrava, & de Alcantara Militiarum personis, ut omnibus, & singulis privilegiis, immunitatibus, exemptionibus, gratiis, libertatibus, prærogativis, favoribus, & litteris Apostolicis Militiæ Sancti Jacobi de Spata hujusmodi, illiusque Magistro, Præceptoribus, Militibus, Fratribus, & aliis personis pro tempore existentibus, per quoscumque Romanos Pontifices, ac forsan per Nos sub quibuscumque tenoribus, & formis concessis, & concedendis, ac si præfatis Militiis de Calatrava, & de Alcantara specialiter, ac nominatim concessa forent, uti, potiri, & gaudere, liberè, & licitè valeant, de speciali gratia indulgemus. Decernentes præsentes litteras de surreptionis vitio, vel intentionis defectu, notari non posse, sicque per quoscumque, Judices quavis auctoritate fungentes (sublata eis, & eorum cuilibet, quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate) judicari, & diffiniri debere; necnon irritum, & innane, si secus superbis à quoquam quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Quo circa dilectis

si-

filiis noſtris Joanni Sancti Joannis Ante-Portam-Latinam, ac Garſiæ S. Suſannæ, & Petro Manrique Sanctorum Joannis, & Pauli, titulorum Preſbyteris Cardinalibus eis mandamus, quatenus ipſi, vel duo, aut unus eorum per ſe, vel alium, ſeu alios præſentes litteras, ac in eis contenta quæcumque ubi, & quandocumque opus fuerit, ac quoties ſuper hoc pro parte Magiſtrorum, Præceptorum, Militum, & Fratrum prædictorum deſuper fuerint requiſiti ſolemniter publicantes, eiſque in præmiſſis efficacis defenſionis præſidio aſſiſtentes faciant, auctoritate noſtra firmiter obſervari, ac ſingulos quos ipſæ præſentes litteræ concernunt, illis pacificè gaudere, non permittentes, eos deſuper per quoſcumque contra præſentium tenorem quomodolibet indebitè moleſtari: contradictores quoslibet, & rebelles per cenſuras, & pœnas Eccleſiaſticas, appellatione poſtpoſita compeſcendo, ac cenſuras, & pœnas ipſas, etiam iteratis vicibus aggravando, invocato etiam ad hoc, ſi opus fuerit, auxilio brachii ſecularis. Non obſtantibus præmiſſis piæ memoriæ Bonifacii Papæ VIII. prædeceſſoris noſtri conſtitutione qua cavetur, ne quis extra ſuam Civitatem, vel Diœceſim, niſi in certis caſibus, & in illis ultra unam dietam à fine ſuæ Diœceſis ad judicium evocetur; & ne Judices à Sede prædicta diputati extra Civitatem, vel Diœceſim, in quibus deputati fuerint contra quoſcumque procedere, aut alii, vel aliis vices ſuas committere præſumant: & de duabus dietis in Concilio Generali edita, dummodo ultra tres dietas aliquis auctoritate præſentium non trahatur, & quibuſvis aliis Apoſtolicis, ac in Provincialibus, & Synodalibus Conciliis editis, generalibus, vel ſpecialibus conſtitutionibus, & ordinibus. Necnon de Calatrava, & Alcantara Militiarum, ac Ciſtercienſis Ordinis prædictorum juramento, & confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis, ſtatutis, conſuetudinibus, ſtabilimentis, diffinitionibus, uſibus, & naturis; necnon quibuſvis privilegiis, & indultis Apoſtolicis ſub quibuſcumque tenoribus, & formis, ac cum quibuſvis etiam derogatoriarum derogatoriis, aliiſque efficatioribus, & inſolitis clauſulis. Necnon irritantibus, & aliis decretis, etiam motu proprio, & ex certa ſcientia, ac conſiſtorialiter, & in quibuſvis cauſis, ac qua vis etiam Imperiali, vel Regia conſideratione, etiam iteratis vicibus conceſſis, approbatis, & innovatis. Quibus omnibus etiamſi pro illarum ſufficienti derogatione de illis eorumque totis tenoribus ſpecialis, ſpecifica, individua, & expreſſa mento, ſeu quavis alia expreſsio habenda, aut aliqua exquiſita forma ad hoc ſervanda foret, tenores hujuſmodi, ac ſi de verbo ad verbum nihil penitus omiſſo, ac forma in illis tradita obſervata inſerti forent præſentibus pro expreſsis habentes illis, aliàs in ſuo robore permanſuris hac vice dumtaxat, ſpecialiter, & expreſſe derogamus, cæteriſque contrariis quibuſcumque aut ſi aliquibus communiter, vel diviſim ab eadem ſit Sede indultum, quod interdici ſuſpendi, vel excommunicari non poſſint per litteras Apoſtolicas non facien-

tes

tes plenam, & expreſſam, ac de verbo ad verbum de indulto hujuſmodi mentionem. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam noſtri ſtatuti, ordinationis, voluntatis, approbationis, confirmationis, ſupplicationis, conceſsionis, abſolutionis, abolitionis, indulti, decreti, mandati, & derogationis infringere, vel ei auſu temerario contrahire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum ejus ſe noverit incurſurum. Datum Romæ apud Sanctum Marcum, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quingenteſimo quadrageſimo tertio, nonas Auguſti, Pontificatus noſtri anno ſexto.

LA MISMA BULA TRADUCIDA.

PAulo Obiſpo, ſiervo de los ſiervos de Dios, ad perpetuam rei memoriam. El Romano Pontifice, Vicario de Chriſto en la tierra, teniendo el principal Señorìo de mano del Señor ſobre las gentes, y ſobre los Reynos, y atendiendo con diligencia acerca de los Eſtatutos, direccion, y conſervation de todas las perſonas Religioſas, mayormente de aquellas, que continuamente trabajan, y ſudan debaxo de las Milicias, y Cavallerìas Regulares, en defenſa de la Fè, opreſsion, y abatimiento de los Infieles, algunas veces muda, modèra, y amplìa los Ritos, coſtumbres, y Eſtatutos reglares de ellas; y para que las tales perſonas gocen de ſus votos, interpone ſus cuidados mas extenſivamente, ſegun que lo quieren los votos, y ruegos de los Reyes, y Principes Catholicos, que honran, y tienen el culto de la miſma Fè, y ſegun vè ſer conveniente, y ſaludable para el ſervicio del Señor, ponderando, y conſiderando el eſtado, y condicion de las tales perſonas, y la calidad de los lugares, y tiempos. Por tanto, como por parte de nueſtro Cariſsimo en Chriſto hijo Don Carlos, Emperador de Romanos ſiempre Auguſto, Rey de Caſtilla, y Leon, y Adminiſtrador perpetuo en lo eſpiritual, y temporal, diputado por la Sede Apoſtolica, de las Milicias, y Cavallerías de Santiago de la Eſpada, que es debaxo de la Regla de San Aguſtin, y de Calatrava, y Alcantara, que ſon de la Orden de Ciſter, inſtituìdas en los Reynos de Caſtilla, y Leon, nos fue fecha relacion dias hà, que ſi à los Comendadores, y Cavalleros Freyles de las dichas Milicias, y Cavallerìas de Calatrava, y Alcantara (que en la Profeſsion regular de las dichas Milicias, hecha à ſu tiempo por cada qual de ellos, entre otras coſas, acoſtumbraron hacer voto de perpetua caſtidad, y continencia, ſegun los Inſtitutos Regulares, Difiniciones, ò Eſtablecimientos de las tales Milicias, y de la Orden de Ciſter, y hacer promeſſa eſpecial de la guardar perpetua, è inviolablemente) ſe les con-

ce-

cedieſſe, y otorgaſſe, que ſin hacer voto alguno de caſtidad, de aqui adelante pudieſſen contraher matrimonio; à la manera de los Comendadores, y Cavalleros Freyles de la dicha Milicia, y Cavallería de la Eſpada, en la qual los que quieren entrar, aunque ſea deſpues que fueron caſados, y tuvieron hijos legitimos, y aun eſtando viva la muger, ſon recibidos, y admitidos en Freyles Cavalleros de ella, ſegun los Privilegios por la dicha Sede Apoſtolica à ellos concedidos, que aun recientemente ſe han guardado, y guardan; ciertamente muchos Cavalleros de los dichos Reynos, donde por la mayor parte eſtàn las Encomiendas, y Lugares de las tales Milicias de Calatrava, y Alcantara; mas facilmente ſe combidarian à entrar en las dichas Milicias, y à poner ſus perſonas, y bienes por la conquiſta de los Infieles; y enemigos del nombre de Chriſto, y vendria mucho acrecentamiento, utilidad, y provecho à las tales Milicias, para Exaltacion de la Religion Chriſtiana, y ſalud de las Animas de los dichos Comendadores, y Cavalleros Freyles, que mas facilmente guardarian matrimonial caſtidad, que no continencia perpetua. Por lo qual el ſobredicho Don Carlos, Emperador, y Rey, y Adminiſtrador, nos hizo pedir, que por la conſervacion, y proſpero eſtado, y enderezamiento de las dichas Milicias de Calatrava, y Alcantara, y aumento de la Religion Chriſtiana, tuvieſſemos por bien, de benignidad Apoſtolica, proveer ſobre ello oportunamente. Por ende, Nos con ſincera aficion, deſeandoſe el ſaludable aprovechamiento, y felice, y proſpero ſucceſſo de las tales Milicias, y Cavallerias de Calatrava, y Alcantara, y de las perſonas de ellas; inclinados por los dichos ruegos, por la autoridad Apoſtolica, y el tenor de las preſentes, eſtablecèmos, y ordenamos, que todos, y qualeſquier Fieles Chriſtianos, preſentes, y venideros, à quien acaeciere en los tiempos por venir, para ſiempre, entrar canonicamente en las tales Milicias de Calatrava, y Alcantara, aunque ſean Maeſtres de ellas, que en la Profeſsion regular ſobredicha, que al tiempo hicieren, conforme à los Eſtatutos, y eſtablecimientos de ellas, en ninguna manera ſean obligados à hacer profeſsion del tal voto de caſtidad, y continencia perpetua, ni puedan ſer apremiados à ello contra ſu voluntad, ſino que en lugar de eſto deban hacer voto de matrimonial caſtidad, ſegun los Eſtatuos, y eſtablecimientos de la dicha Milicia, y Cavalleria de Santiago; bien aſsi, como ſi eſto no les fuera prohibido por los Eſtatutos, y eſtablecimientos de las tales Milicias de Calatrava, y Alcantara, y puedan contraher matrimonio, y permanecer, deſpues que fuere contrahido, en las otras Milicias de Calatrava, y Alcantara. Y ſi algunos de los tales Freyles, preſentes, y venideros,

fue-

fueren casados, aunque sea su muger viva (segun, y como los Cavalleros Freyles de la dicha Milicia de Santiago pueden, y acostumbraron, aunque de antes hayan contrahido matrimonio, ò yà sea contrahido) quisieren entrar en alguna de las tales Milicias de Calatrava, y Alcantara, y hacer profesion de voto de castidad matrimonial, segun los estatutos, y establecimientos sobredichos, aunque de antes huvieren havido hijos legitimos de la muger, que puedan ser recibidos, y admitidos por Freyles Cavalleros de las tales Milicias, y permanecer en ellas continuamente; y que los dichos Maestres, Comendadores, y Freyles venideros (aunque sea despues que huvieren contrahido matrimonio, como dicho es, segun los estatutos, y establecimientos de la Milicia, y Cavalleria de Santiago sobredicha) puedan usar, y gozar de todos, y qualesquier privilegios, immunidades, exempciones, gracias, libertades, prerrogativas, favores, è indultos à ellos concedidos en qualquier manera, antes que contraxessen el tal matrimonio, por razon de las tales Milicias de Calatrava, y Alcantara, que huvieren professado, y usaban, y gozaban antes de contrahido el matrimonio sobredicho, de derecho, y de costumbre, y puedan usar, y gozar en todo, y por todo, bien assi, como si no huvieran contrahido matrimonio; y que todos, y qualesquier, que al tiempo fueren casados, segun dicho es (bien assi, como los Cavalleros, y Freyles de la dicha Milicia de Santiago pueden, y acostumbraron recibir, y retener los Magistrados, cargos, Encomiendas, Dignidades, y oficios de ella) ellos tambien canonicamente puedan recibir, y retener los Magistrados, cargos, Encomiendas, Dignidades, y oficios qualesquier de las dichas Milicias de Calatrava, y Alcantara; y bien assi, como los Comendadores, y Cavalleros Freyles de la dicha Milicia, y Cavalleria de Santiago, conforme à sus estatutos, y establecimientos, puedan libremente testar, dàr, y disponer de qualesquier sus cosas, y bienes, muebles, y raices, de qualquier calidad, y condicion que sean, presentes, y venideros, à ellos pertenecientes por derecho de herencia, ò por otra via, en qualquier manera, y por ellos licitamente adquiridos, y que se adquieran por respeto de las tales Milicias, y Encomiendas, ò por otra via, en qualquier manera; y que sus hijos, y herederos, engendrados de legitimo matrimonio (bien assi, como los hijos, y herederos de los otros Comendadores, y Cavalleros Freyles de la dicha Milicia, y Cavalleria de Santiago pueden succeder en todos ellos, y qualquier de ellos) puedan, y valgan libre, y licitamente para siempre, succeder en todo, y por todo, segun los estatutos, y establecimientos de la dicha Milicia de Santiago, decretando, que el matri-

mo-

monio assi contrahido por los dichos Comendadores, y Freyles, sea canonico; y que los dichos varones, y mugeres, que por ventura son yà havidos del tal matrimonio, ò se havràn adelante, sean legitimos. Y no menos, por autoridad Apostolica, y el tenor de las presentes, aprobamos, y confirmamos los privilegios, immunidades, exempciones, gracias, libertades, prerrogativas, favores, è indultos sobredichos; los tenores de los quales, como si de verbo ad verbum fuessen insertos en las presentes, querèmos haver por expressos, y suplimos todos, y qualesquier defectos de fecho, y derecho, si por ventura algunos intervinieren en ellas. Item damos, y concedemos plena, y libre facultad à los Capitulos Generales de las dichas Milicias de Calatrava, y Alcantara, de reformar, enmendar, y limitar las Difiniciones, Ordenanzas, y Estatutos, como mejor pareciere que conviene, y de las mudar en todo, ò en parte, y de hacer, promulgar, y ordenar otras razonables, y honestas para la conservacion, oportuna, y necessaria, de los derechos, y privilegios de las tales Cavallerìas, y personas de ellas: las quales, despues que assi fueren enmendadas, reformadas, limitadas, fechas, ordenadas, y puestas, por el mismo hecho se hayan, y tengan por confirmadas por la autoridad Apostolica. Demàs de esto, por la misma autoridad, y tenor de las presentes, absolvemos al dicho Carlos, Emperador, Rey, y Maestre de las dichas Cavallerìas, y à todos, y qualesquier Comendadores, Cavalleros, y Freyles de las tales Cavallerías, de todas, y qualesquier sentencias de excomunion, y otras censuras, y penas en que por ventura, segun los estatutos, y establecimientos sobredichos podrian haver incurrido en qualquier manera, por procurar de obtener, y alcanzar de Nos lo sobredicho; y quitamos, y del todo apartamos de ellos toda macula, y señal de inhabilidad, y de infamia por ellos, en qualquier manera por esto contrahida. Y tambien de gracia especial, concedemos, y otorgamos à los Maestres, y à todos, y qualesquier Comendadores, Cavalleros, y Freyles, que por tiempo serán, que puedan usar, y gozar plenariamente de los estatutos, ordenaciones, decretos, y otras cosas sobredichas, y de las presentes letras, y que assi el Maestre, como las otras personas de las dichas

Cavallerìas de Calatrava, y Alcantara puedan libre, y licitamente uſar, y gozar de todos, y qualeſquier privilegios, immunidades, exempciones, gracias, libertades, prerrogativas, favores, y letras Apoſtolicas, concedidas, y que ſe concederàn à la tal Cavallerìa de Santiago de la Eſpada, y à ſu Maeſtre, Comendadores, Cavalleros, y Freyles, y otras perſonas, que al tiempo ſean, por qualeſquier Romanos Pontifices, y por ventura por Nos, debaxo de qualeſquier tenores, y formas; bien aſsi, como ſi à las dichas Cavallerías de Calatrava, y Alcantara eſpecial, y nombradamente fueran concedidas, decretando, que las preſentes letras no puedan ſer notadas de ſubrepcion, ò defecto de intencion, y aſsi deba ſer juzgado, y difinido por qualeſquier Jueces, de qualquier autoridad que ſean, quitandoles à ellos, y à cada uno de ellos qualquier facultad, y autoridad de lo poder juzgar, è interpretar de otra manera, y dando por nulo, è invalido lo que en contrario ſobre eſto, por qualquier perſona, de qualquier calidad que ſea, ſciente, ò ignorantemente acaeciere ſer atentado. Por lo qual, por eſtas Letras Apoſtolicas mandamos à nueſtros amados hijos Juan, Cardenal de San Juan Ante-Portam-Latinam, y Garcia, Cardenal de Santa Suſana, y Pedro Manrique, Cardenal de San Juan, y San Pablo, que ellos, ò dos, ò uno de ellos, por sì, ò por otro, hagan por nueſtra autoridad las preſentes letras, y todo lo en ellas contenido firmemente ſer guardado, donde, y quando fuere meneſter, y todas las veces que ſobre eſto fueren requeridos por parte de los Maeſtres, Comendadores, y Freyles ſobredichos, publicandolas ſolemnemente, y aſsiſtiendoles en lo ſobredicho con ayuda de eficàz defenſion, y que todos, y cada uno de ellos, à quien las preſentes letras conciernen, y tocan, gocen de ellas pacificamente, no permitiendo que ſean moleſtados en manera alguna indebidamente ſobre ello, por qualeſquier perſonas que ſean, contra el tenor de las preſentes, apremiando à ello à qualeſquier contradictores, y rebeldes por cenſuras, y penas Eccleſiaſticas, poſpueſta apelacion, y agravando las tales cenſuras, y penas à una, y mas veces, è invocando tambien para ello, ſi fuere meneſter, la ayuda del Brazo Seglar; no obſtante à lo ſobredicho, la Conſtitucion del Papa Bonifacio VIII. de felice

recordacion, nuestro Predecessor, en la qual se veda, que ninguno sea llamado à juicio fuera de su Ciudad, ò Diocesi, sino fuere en ciertos casos, y en estos no mas lexos de una dieta del fin de su Diocesi; y que los Jueces Diputados por la dicha Sede Apostolica no presuman proceder fuera de la Ciudad, y Diocesi donde fueren Diputados, contra qualesquier personas, ò cometer à otro, ò à otros sus veces, y de las dietas constituìdas en el Concilio General (con tal, que ninguno, por autoridad de las presentes, sea traìdo mas lexos, que tres dietas) ni otras qualesquier constituciones Apostolicas, y ordenaciones generales, ò especiales, fechas en Concilios Provinciales, ò Synodales; ni los estatutos, costumbres, establecimientos, y diffiniciones, usos, y naturalezas de las Cavallerìas de Calatrava, y Alcantara, y de la Orden de Cister sobredichas, corroboradas con juramento, ò confirmacion Apostolica, ò con otra qualquier firmeza, ni qualesquier privilegios, è indultos Apostolicos, concedidos à ellas, ò qualesquier tenores, y formas, y con qualesquier clausulas derogatorias, y otras mas eficaces, y no acostumbradas, ni los decretos irritantes, anulativos, y otros, aunque sean concedidos motu proprio, y de cierta sciencia, y consistorialmente, y por qualesquier causas, y por qualquier consideracion, aunque sea Imperial, ò Real, y que sean aprobadas, è innovadas, y otras veces reiteradas. A lo qual todo, aunque para la suficiente derogacion de ello huviesse de ser especificada, è individua, y expressa mencion de ellos, y de todos sus tenores, ò otra qualquier expresion, ò alguna forma exquisita para esto debiesse ser guardada, haviendo por expressos los tales tenores, como si de verbo ad verbum fuessen insertos en las presentes, sin faltar nada, y la forma puesta en ellas fuesse guardada, quedando en lo demàs en su fuerza, y vigor por esta vez solamente, especial, y expressamente derogamos, y lo demàs que en contrario sea, ò si algunos juntamente, ò aparte les sea concedido de la dicha Sede, que no puedan ser entredichos, suspensos, ni excomulgados por letras Apostolicas, que no hagan plena, y expressa mencion, y de verbo ad verbum del tal indulto, y à ningun hombre sea licito quebrantar esta Carta de nuestro Estatuto, ordenacion, voluntad, aprobacion, confir-

ma-

macion, ſuplecion, conceſsion, abſolucion, abolicion, indulto, decreto, mandato, y derogacion, ò ir contra ello temerariamente: Y ſi alguno preſumiere de lo atentar, ſepa, que incurrirà en la indignacion de Dios todo poderoſo, y de los Bienaventurados Apoſtoles San Pedro, y San Pablo.

Dada en Roma junto San Marcos, año de la Encarnacion del Señor de 1540. à 4. dias de Agoſto del año ſexto de nueſtro Pontificado.

DIFINICIONES
DE LA ORDEN, Y CAVALLERIA DE CALATRAVA.

DIFINICION DE NUESTRO CAPITULO General, en continuacion del Voto, que hizo en 23. de Diciembre de 1652. por la defensa de la Immaculada Concepcion de la Virgen Maria Madre de Dios, y Señora Nuestra, en la qual se dispone la forma que se ha de guardar en su execucion, assi en la celebridad de todos los años en esta Corte, como en los Conventos, y Comunidades de la Orden, y en el ingresso, y profession que hicieren las personas particulares de ella.

COnsiderando las muchas, y grandes obligaciones, que nuestra Religion, y Cavalleria tiene à la Emperatriz de los Cielos, y Señora Nuestra, por los comunes, y particulares beneficios, que le confiessa, desde el dia que la eligiò por su singular Patrona, y Abogada, que fuè el mismo en que tuvo glorioso, y santo principio en el Convento de Santa Maria de Calatrava la Vieja: Creyendo, que abeterno la eligiò el Padre por Hija, el Hijo por Madre, y el Espiritu Santo por Esposa, Templo, y Sagrario suyo: Que los Supremos Espiritus la reconocen por Reyna, y Señora; y todo el Pueblo Christiano, alumbrado con la Fè,

Digitized by Google

por Madre de Misericordia, llena de Gracia, consuelo de todos los Fieles, ampàro, y proteccion del Christianismo, y que continuamente està en el Tribunal de Dios intercediendo por el perdòn de nuestras culpas.

Con corazones humildes, devotos, píos, y aficionados, confessamos, veneràmos, y engrandecèmos à esta Señora en todos los Mysterios en que nuestra Madre la Santa Iglesia la venèra, y ensalza, y esperando à tener, y creer por de Fè su preservacion del pecado original, que la misma Iglesia nos obligue con determinacion especial, como entendèmos, que por la misericordia de Dios, y por los meritos de su Santissima Madre lo harà.

Entre tanto, siguiendo el exemplo de nuestro Catholico, y Religiosissimo Rey Don Felipe Quarto, (que Dios guarde muchos años) Administrador perpetuo de nuestra Orden por autoridad Apostolica, en la devocion, y afecto à esta proposicion, y que esta santa, y piadosa doctrina la celebran generalmente las Religiones Sagradas, y muchos la defienden por voto especial, como tambien los Santos Prelados, Obispos, y Arzobispos, muchas Comunidades, y Universidades de España, y otros Reynos; y sobre todo, que la Santa Iglesia Romana, con fiesta tan solemne, celebra esta preservacion, como es manifiesto, por las Bulas de los Sumos Pontifices, y Oficios Divinos, que han instituído; y para alentar mas esta devocion, abriendo el Tesoro de la Iglesia, enriquecen de gracias, è indulgencias à todos los que la professaren.

Deseando entrar en la parte de tan grandes intereses, y hacer un agradable servicio à la Virgen, para consuelo propio nuestro, edificacion de los Fieles, y reconocimiento humilde, que debèmos à la que es Madre de Dios, y de todos los pecadores. En continuacion del voto, y juramento, que nuestra Orden, congregada en Capitulo General, hizo en el Convento de San Martin de esta Corte, Lunes 23. de Diciembre del año passado de 1652. con solemnissimo Novenario; exemplar, que luego imitaron, y siguieron las Santissimas, y Illustrissimas Ordenes Militares de Santiago, y Alcantara, y otras muchas Comunidades, y Congregaciones de esta Corte, y fuera de ella.

De comun consentimiento nos obligamos por voto, y juramento à defender, y professar este Mysterio debaxo de la venia, y proteccion de la Santa Sede Apostolica, à quien siempre tuvimos, y tendrèmos la debida obediencia, como Orden tan Catholica, y Religiosa; y assi juramos, y votamos, que ahora, y siempre esta Orden en general, y cada uno de los Capitulares de ella, que ahora son, y por tiempo fueren, Dignidades, Comendadores, Cavalleros, Religiosos, y Religiosas, defenderèmos, y afirmarèmos, que la Virgen Nuestra Señora fuè con-

Digitized by Google

concebida sin pecado original, y que nunca cayò en ella esta mancha, sino que en el instante de su Concepcion dichosa, y de la union de su alma, y cuerpo fuè prevenida de la Divina Gracia, y preservada de la culpa original; y esto por los meritos de la Pasion, y Muerte de Christo nuestro Redemptor, (que havia de ser su Hijo) previstos yà en el Divino Consistorio, por lo qual fuè verdaderamente redimida, y con mas noble genero de Redempcion, que todos los otros hijos de Adàn, y que en esta verdad, y por honra de la Sacratisima Virgen, con el ayuda de Dios Omnipotente, vivirèmos, y moririèmos.

Por tanto mandamos (continuando el voto, y juramento referido) que en nuestra Orden no se permita, consienta, ni en ninguna forma, ò manera se dè lugar à que persona alguna sea admitida à la profession de su Regla, sino es haciendo (despues de los tres votos essenciales con que fuè instituida) este particular. Y supuesto que las cargas de la Orden en la profesion se abraçan, y en la entrada se intiman, y suele suceder, que unas personas no professan, otros lo dilatan, ò por sobrevenirles la muerte, ò por otros impedimentos, al tiempo del ingresso en la Orden, el Religioso que les diere el Habito les preguntarà, si quieren desde luego hacer este voto; y dexandolo à su eleccion, si acaso le hicieren, serán obligados à ratificarle despues en la profesion; y esto se entienda general, y particularmente en todas las personas de nuestra Orden, Dignidades, Comendadores, Cavalleros, Religiosos, y Religiosas, sin excepcion alguna.

Asimismo mandamos, ratificando el voto referido, que todos los años haga nuestra Orden la fiesta de la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora con Missa solemne, y Sermon, en el mismo dia en que la Iglesia la celebra, y que la solemnidad se haga en esta Corte, donde de ordinario assiste la mayor parte de personas de nuestra Orden en el Convento de la Concepcion Real de Calatrava, donde se juntarán todas las personas de ella, que se hallaren presentes en la Corte, à las quales por esta Difinicion, que servirà de perpetuo Edicto, havemos por convocadas, y encargamos al Comendador Mayor, ò à la Dignidad, Comendador, ò Cavallero, que aquel dia presidiere en la dicha fiesta, mande por uno de los Religiosos de Orden escribir los nombres de todos los que se hallaron presentes à ella, y embie la Memoria al Consejo de las Ordenes, para que multe à los que huvieren faltado, en la pena que està impuesta à los que faltan en qualquiera de las quatro Comuniones del año (aunque en el dia de la Concepcion no la ha de haver por obligacion, y se dexa al arbitrio, y devocion de cada uno) no admitiendose otras escusas, sino las que para aquellas festividades se exprimen en su propio lugar: y la resulta de estas condenaciones, las aplicamos perpetuamente à la Imagen de la Concepcion del mismo

Convento, para que no haya descuido en la execucion, y cobranza de ellas: y mandamos se gasten unicamente en el adorno de la Santa Imagen, y en lo demàs que à la Abadesa le pareciere conveniente, en orden à su veneracion: y los gastos de la misma fiesta, se librarán todos los años por el Consejo de Ordenes, en la forma, y manera, y del caudal que se libra lo que se gasta en las quatro Comuniones generales de la Orden.

Asimismo mandamos, que en todos los Conventos de Religiosos, y Religiosas de nuestra Orden, y en el Colegio Imperial de Salamanca, y en los Conventos, y Colegios, que por el tiempo adelante, con el favor de Dios, se fundaren, sujetos à nuestra obediencia, se haga todos los dias, despues de la hora de Completas, una commemoracion del Mysterio de la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora; y difinimos, que los Visitadores que por tiempo fueren de dichas Comunidades, se informen al tiempo de la Visita, si se cumple con toda puntualidad esta Difinicion, y castiguen à su arbitrio al Prelado, que hallaren haver tenido omision en su debido cumplimiento: Y si al Consejo de las Ordenes le constare en el tiempo intermedio de las Visitas, que en qualquiera de los Conventos, ò Colegios hay falta de puntualidad en esta parte, le encargamos, que con todo rigor lo castigue, y mande se execute lo contenido en esta Difinicion.

Y para que esta devocion sea general à todas las personas de nuestra Orden, difinimos, que en todas las Ciudades de los Reynos de España, ò fuera de ella, donde huviere Cavalleros de nuestra Orden, se junten capitularmente el mismo dia, que la Iglesia celebra la fiesta de la Concepcion en el Convento, ò Colegio que alli huviere de nuestra Orden; y no haviendole, en el de San Benito, ò San Bernardo nuestros Padres; y en falta de uno, y otro, en el que con mas devocion se celebrare esta festividad, donde assistiràn con sus Mantos de Coro à Missa, y Sermon; y al mas antiguo de los que se hallaren presentes, damos poder para que los obligue à assistir en la forma referida, y le mandamos dè cuenta al Real Consejo de las Ordenes de los que en esta obligacion fueren omissos, para que los castigue en la forma que dexamos declarado, si su contumacia, y rebeldia no pidiere se agraven las penas, que esto dexamos al arbitrio del mismo Consejo.

Y generalmente mandamos, que todos los Religiosos de nuestra Orden, y todos los Clerigos que tuvieren el Santo Habito de ella, hagan commemoracion en el rezo del Mysterio de la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora, en la conformidad que queda dispuesto se haga en los Conventos, y Colegios; y que los Cavalleros, en el rezo que les està señalado, sigan lo mismo: y para que sea uniforme el modo en lo general, y particular de nuestra Orden, difini-

mos,

Digitized by Google

mos, que en todas partes, y todos hagan la commemoracion siguiente.

Antiphona. *Conceptio tua Dei genitrix Virgo gaudium annuntiavit universo mundo, ex te enim ortus est Sol justitiæ Christus Deus noster: qui solvens maledictionem, dedit benedictionem, & confundens mortem, donavit nobis vitam sempiternam.*

℣. *In Conceptione tua Dei genitrix Virgo Immaculata fuisti.*

℟. *Ora pro nobis Patrem, cujus Filium peperisti.*

ORACION.

Deus, qui per Immaculatam Virginis Conceptionem dignum Filio tuo habitaculum præparasti: concede quæsumus, ut sicut ex morte ejusdem Filii sui prævisa, eam ab omni labe præservasti; ita nos quoque mundos ejus intercessione ad te pervenire concedas. Per eundem Christum Dominum nostrum. Amen.

Finalmente, deseando introducir, y arraigar tan santa devocion en nuestra Orden, por todos los caminos que descubre nuestra afectuosa devocion à esta Señora, y en particular la de este Mysterio, difinimos, que el Prior, Administrador, Superior, ò Presidente, que por tiempo governare el Sacro Convento de Calatrava, dos meses despues de publicada por nuestro Capitulo General esta Difinicion, tenga obligacion de acudir por su Procurador al Real Consejo de las Ordenes, y le damos poder, para que en su nombre, y de todos los otros Conventos de la Orden, y del Colegio Imperial de Salamanca, y de los Conventos, y Colegios, que por el tiempo adelante se fundaren, y de todos los Religiosos de la misma Orden, no Conventuales, y de todos los Clerigos que tuvieren nuestro Santo Habito, pida al dicho Consejo le dè Carta de su Magestad, firmada de su Real nombre, para el Embaxador de Roma, mandandole, que de su parte suplìque à su Santidad se sirva de conceder Breve, para que todos los referidos puedan rezar de la fiesta de la Concepcion de Nuestra Señora, con octava todos los años, desde el dia en que la celebra la Santa Iglesia Catholica, y para que assimismo puedan rezar de la misma Señora en todos los Sabados del año, no impedidos, y quede à cargo del Sacro Convento la solicitud de esta gracia por el Real Consejo de las Ordenes, procurando Cartas duplicadas, y instancias con el Embaxador de Roma (en caso que se dilate la concesion) hasta que se consiga la gracia.

Y para que todo lo referido sea estable, firme, y permanente para siempre jamàs en esta Sagrada Religion, lo hacèmos Estatuto, y Difinicion, con toda la autoridad, y poder que nos es concedido, para que valga, y tenga fuerza, y perpetua firmeza para siempre jamàs: y

por

Digitized by Google

por tal mandamos, que este sea el primer Capitulo de nuestras nuevas Difiniciones, encargando à todas las personas, à cuyo cargo està, ò estuviere el debido cumplimiento de ellas, le executen assi, y de la misma manera que lo dexamos difinido.

TITULO PRIMERO

DE LOS CAPITULOS GENERALES, Difinitorios, y Particulares.

CAPITULO PRIMERO.

QUE EL CAPITULO GENERAL SE CELEBRE una vez en cada un año, ò por lo menos de tres en tres años, y de la forma en que ha de ser convocado.

POR quanto en los Capitulos Generales, el estado de la Orden se conoce, las costumbres se reforman, y los vicios se corrigen; Estatuímos, ordenamos, y estrechamente mandamos al señor Maestre, que de aqui adelante, una vez en el año, ò à mas tardar de tres en tres años, en el dia por èl señalado, tenga Capitulo à todos, y à cada uno de los Dignidades, Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles de su Orden, en el qual todos, y cada uno serán obligados à comparecer, despues que les fuere intimado, para dàr razon de todas las cosas que le fueren opuestas, y demandadas.

Para esto se despacharán por el Consejo de las Ordenes Cedulas convocatorias à las Dignidades, que son por sus precedencias, Comendador Mayor de Castilla, Comendador Mayor de Aragòn, Clavero, Prior del Sacro Convento, Sacristàn Mayor, y Obrero. Asimismo, para los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Capellanes; y en ausencia, ò falta del Prior del Convento de Calatrava, para su Administrador, ò Superior.

Siempre que se celebrare Capitulo General de nuestra Orden, se juntarà con ella la de Alcantara, como se observò en todos los Capitulos que se han celebrado, despues que una, y otra estàn unidas, por autoridad Apostolica, à la Corona Real de Castilla en Administracion perpetua; y assi, à un mismo tiempo serán convocados unos, y otros Cavalleros, y Religiosos, para que se hallen en el lugar que señalare el señor Maestre à la celebracion de su Capitulo General.

La Carta que se ha de escribir à cada una de las personas referidas, serà del tenor siguiente, segun los titulos que tuviere.

Frey Don N. Comendador Mayor de la Orden de Calatrava, cuya Ad-

Digitized by Google

Administracion perpetua yo tengo, por autoridad Apostolica, sabed: Que yo he acordado celebrar Capitulo General de la dicha Orden, para entender, y platicar en algunas cosas cumplideras al servicio de Dios, y mio, y bien de ella. Por ende yo os mando, que para tal dia, de tal mes, de tal año, parezcais, y os presenteis personalmente en esta mi Corte à estàr, y residir en el dicho Capitulo, para lo que dicho es, y non fagades endeal, so las penas, y apercibimientos contenidos en las Difiniciones de la dicha Orden. Fecha, &c. y lo firmarà su Magestad.

CAPITULO II.

LEGITIMAS ESCUSAS DE LOS QUE NO VINIEREN al Capitulo General, Poderes que deben remitir à los presentes, y las expensas que estos han de tener.

SI algun Comendador, Cavallero, Prior, ò Freyle no compareciere en el Capitulo por sì (no haviendo legitimo impedimento) serà penado à arbitrio de su Magestad, ò de los Maestres, que por tiempo fueren, con consulta, y parecer del mismo Capitulo. La misma pena tendràn los que no vinieren dentro de doce dias, despues que se comenzare el Capitulo, aunque lleguen antes que se acabe.

Si los que no vinieren al Capitulo, por legitimo impedimento, embiaren Poderes à sus Procuradores (haviendose dado las escusas, y Poderes de los que assi faltaren por suficientes, y buenas) los dichos Procuradores tendràn voto en sus nombres en las Elecciones de Oficios tan solamente, y en estas votaràn conforme à derecho.

Los que estuvieren al tiempo que se celebrare el Capitulo General actualmente ocupados en servicio del señor Maestre en la Guerra, con Puestos, ò sin ellos, tendràn legitima escusa para no hallarse à èl. Assimismo los que en la Paz tuvieren Oficios de su Magestad, que requieran personal residencia; mas unos, y otros, llegando à su noticia la celebracion del Capitulo, tendràn cuidado de avisar de la ocupacion que tienen, y de remitir sus Poderes à alguno de los que supieren se ha de hallar presente en el Capitulo; y si no lo hicieren, seràn multados, como si faltassen sin legitima escusa.

El señor Maestre darà (como se acostumbrò antiguamente) las expensas à los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles, que vinieren, y estuvieren en el tiempo del Capitulo; y assimismo à los que vienen à èl por los negocios de la Orden; y en esto se guardarà la costumbre que se suele tener, assi de lo que se dà del Mantenimiento, como en la libranza dèl, si su Magestad, ò el Maestre que fuere otra cosa no proveyeren, en darles mas mantenimientos de lo que se ha acostumbrado.

To-

Todos los Comendadores, Cavalleros, Priores, y otras perſonas de la Orden, aſsi de los que ſe hallaren preſentes al Capitulo General, como los que eſtuvieren auſentes, obedezcan, cumplan, y guarden las Ordenanzas, ò Eſtatutos, que el ſeñor Maeſtre, con todo el Capitulo General, hicieren, y ordenaren, pena de ſer caſtigados à ſu arbitrio, ſegun la culpa, ò la contumacia.

CAPITULO III.

JUNTA DE PERSONAS DE LA ORDEN, PARA diſponer la celebracion del Capitulo.

✠UN mes antes que ſe comience à celebrar el Capitulo General, ſe juntarà el Comendador Mayor, y las Dignidades que ſe hallaren en eſta Corte, el Preſidente de Ordenes (ſi fuera de nueſtra Orden) los dos Comendadores mas antiguos, los Conſejeros de Ordenes, que huviere de nueſtro Habito, el Procurador General, el Cavallero Fiſcàl, los Capellanes de ſu Mageſtad de la Orden, los dos Priores formados mas antiguos de los que huvieren llegado, y juntos en el Convento de la Concepcion Real de Calatrava, y alli veſtidos con ſus Mantos de Capitulo, y ſentados por ſus grados, y ancianìas, haviendo viſto, y reconocido las Difiniciones, Libros, y papeles de los Capitulos precedentes, conferiràn entre sì las coſas ſiguientes: La forma que ſe tiene en celebrar el Oficio Divino el primer dia del Capitulo, con què Miniſtros, y Ornamentos, y todo lo demàs tocante à las ceremonias de aquel dia, para que en la miſma forma que diſponen las Difiniciones, y ſe executò en los Capitulos antecedentes, ſe execute en el que huviere de celebrarſe.

Trataràn tambien lo que toca à los aſsientos, y precedencias, ſegun Dios, y Orden, para que todo eſtè ajuſtado de manera, que no pueda haver dudas, ni encuentros en tan celebre acto. Toda la diſpoſicion de eſtas materias tocarà al Preſidente del Conſejo de las Ordenes, ſi fuere de la nueſtra; y ſi no lo fuere, al Conſejero mas antiguo de ella, que mandarà executar lo que quedare ajuſtado por las perſonas referidas.

Veràn tambien lo que eſtà aſſentado, y ſentenciado por autos de viſta, y reviſta ſobre los aſsientos, precedencias, y ſuperioridad de la Orden de Calatrava con la de Alcantara, la qual ſe litigò, y ſentenciò en el Capitulo General de Madrid el año de 1534. en la forma que ſe eſcribiò en la relacion del ultimo Capitulo General del año de 1652. de todo lo que acordaren harà relacion el Preſidente de Ordenes, ò en falta ſuya el Conſejero mas antiguo en la Congregacion de la Comunion

Ge-

Digitized by Google

General, que se hace el dia antes del Capitulo, para que todo estè prevenido, de manera, que no haya confusion, y desorden delante de su Magestad.

CAPITULO IV.

DE LA CONGREGACION, Y COMUNION, QUE ha de celebrar la Orden el dia antecedente al Capitulo General.

POrque en el Capitulo General se han de tratar negocios arduos, y graves, tocantes al govierno espiritual de la Orden, es justo, que los Capitulares dispongan sus Conciencias, de manera, que Dios encamine sus Entendimientos al mayor acierto. En orden à esto, los Comendadores, y Cavalleros professos, y novicios, un dia antes que se haya de celebrar el Capitulo General, se juntaràn todos Capitularmente.

Hasta ahora disponian las Difiniciones se hiciesse esta Congregacion en la Iglesia, que por la Dignidad primera en grado, ò en su ausencia, por el Comendador mas anciano, fuesse señalada; y esto se difiniò en tiempo que no havia Convento de nuestra Orden en esta Corte: Mas haviendose mudado para ella, despues del ultimo Capitulo General, el de las Monjas que esta Orden tenia en Almonacir de Zorita, que oy se intitula de la Concepcion Real de Calatrava, precisamente se harà esta Congregacion en èl; y sucediendo celebrarse Capitulo General fuera desta Corte, se harà la junta precedente siempre en Convento de la Orden, si le huviere; y en falta de èl, en alguno de la Orden de San Benito, ò de San Bernardo nuestros Padres; y no haviendolos, quedarà al arbitrio de la Dignidad, ò Comendador mas anciano la eleccion de la Iglesia.

Juntaràse toda la Orden en ella Capitularmente, y sentados las Dignidades, Comendadores, Cavalleros, y Religiosos, por sus grados, y ancianìas, con sus Mantos de Coro, oiràn Missa cantada, y comulgaràn à ella en la forma que se acostumbra en las Pasquas del año. La Dignidad, Comendador, ò Cavallero, que no comulgare juntamente con los otros en esta Congregacion, pagarà cinco florines de pena, y esta serà executada sin remission: y todos los Priores, y Religiosos Sacerdotes, que vinieren al Capitulo General, diràn Missa aquel dia en la misma Iglesia, so la misma pena.

El Presidente de Ordenes, si fuere de la nuestra; ò el Consejero de Ordenes de ella mas antiguo, en falta suya, darà cuenta en esta Congregacion, acabada la Missa, de todo lo que se huviere dispuesto en orden à la celebracion del Capitulo General, para que todos tengan noticia

Digitized by Google

cia de lo que huviere resuelto la Junta, y no haya confusion, ni embarazos en acto tan celebre.

Luego los Capellanes de su Magestad serán obligados á decir, y dár noticia á los que estuvieren Congregados de las Bulas que tiene la Orden para absolver á las personas de ella de pecados reservados, censuras, é irregularidades, para que todos las sepan; y si tuvieren necesidad, se aprovechen de ellas, su tenor se pondrá en el capitulo siguiente.

Despues, el Comendador Mayor, ó Presidente de la dicha Congregacion, tomará en sus manos el Libro de las Difiniciones de la Orden, y hará, que todas las personas de ella, que estuvieren presentes, ratifiquen el juramento que han hecho, poniendo la mano sobre la Cruz de sus Mantos, diciendo, que guardarán el bien, y utilidad de la Orden en todo lo que en el Capitulo General trataren, como lo tienen jurado, y prometido.

Ninguno de los Cavalleros, ó Religiosos que faltaren á esta Congregacion, y Comunion, será admitido en el Capitulo General, sin que conste primero haver confessado, comulgado, y ratificado el juramento con uno de los Capellanes de nuestra Orden, ó con su licencia, mostrando la Cedula.

CAPITULO V.

CEREMONIAS CON QUE SE HA DE CELEBRAR el Capitulo General, hasta que se acabe el Oficio de la Missa.

LLegado el dia señalado para la celebracion del Capitulo General, se juntará toda la Orden en la Iglesia, que á su Magestad pareciere, que suele ser siempre que se celebran Capitulos Generales en esta Corte, la del Convento Real de San Geronymo, y vestidos con sus Mantos Capitulares, aguardarán á su Magestad en la Iglesia, avisándole que se sirva de baxar, como todo estuviere prevenido. De los Cavalleros mas nuevos de nuestra Orden, serán nombrados algunos para que guarden las Puertas, de manera, que no haya confusion en el concurso, que suele acudir á semejantes actos.

✠ Su Magestad se sentará debaxo de su Cortina, á la mano derecha del Altar Mayor; y los Comendadores Mayores, Dignidades, y personas de las Ordenes de Calatrava, y Alcantara en sus asientos de bancos cubiertos á los lados de su Magestad, con sus espadas ceñidas: Los de Calatrava á la mano derecha, y los de Alcantara á la izquierda, todos por su Orden de Dignidad, y antigüedad.

La forma en que se sentará nuestra Orden, es esta. El Comendador Mayor de Calatrava, el Comendador Mayor de Aragón, el Clave-

ro,

ro, el Prior, ò Administrador del Sacro Convento de Calatrava, el Sacristàn Mayor, el Obrero; despues los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Religiosos, prefiriendo los Comendadores à los que no lo son, aunque sean mas antiguos en Abito; y los Priores, y Capellanes de su Magestad à los otros Sacerdotes.

El Prior, ò Administrador del Sacro Convento de Calatrava, si estuviere presente; y si no el Sacristàn Mayor, ù otro Prior mas antiguo, ò Freyle mas antiguo de la Orden de Calatrava, dirà la Missa solemne del Espiritu Santo con Ministros de la misma Orden; y si la dixere el Prior del Convento, la ha de decir con Ornamentos, aparato, y ceremonias de Pontifical, asistiendo los Priores formados, vestidos con Capas, y ministrando de Diacono, y Subdiacono otros dos Priores, y Capellanes de su Magestad, ù otros Religiosos de la Orden de Calatrava, y sirviendo de tener la Mitra, Baculo, Gremial, y Missal otros Religiosos de ella; dos Cavalleros de los mas nuevos saldràn à esta Missa con hachas, acompañando à los Ministros del Altar, y estaràn en las gradas de èl mientras duraren los Oficios.

Los Pages de su Magestad, que han de asistir à la Missa, seràn tres de nuestra Orden, y tres de la de Alcantara; y si huviere en una Orden menos que en otra, se suplirà de la que tuviere mas, porque en quanto se pudiere se evite, que entren otros de otra Orden, y todos llevaràn las hachas, vestidos sus Mantos.

Mientras se dixere la Missa, uno de los Capellanes de nuestra Orden escribirà los nombres de los que vinieren al Capitulo, para que se sepa los que han cumplido, y obedecido las Convocatorias de su Magestad; y si los que faltan tienen justas causas, ò impedimentos para no venir; y sabido, se proceda contra los inobedientes, segun Dios, y Orden.

Acabado el Oficio de la Missa, el que la huviere dicho, comenzarà el Hymno: *Veni Creator Spiritus*, estando todos de rodillas, y proseguirà el Coro: despues se dirà en èl verso: *Emitte spiritum tuum, & creabuntur*; y se responderà: *Et renovabis faciem terræ.* El Sacerdote que huviere dicho la Missa, dirà las Colectas: *Sancti Spiritus quæsumus Domine, &c.* y *Actiones nostras quæsumus Domine aspirando præveni, &c.*

CAPITULO VI.

ABSOLUCION DE LA ORDEN POR LA BULA DE Clemente Septimo.

LUego se sentaràn todos en sus lugares, y el Prior del Sacro Convento en Silla Pontifical junto al Altar, vestido de las Vestiduras Sagradas con que dixo la Missa, y un Religioso de nuestra Orden, pre-

Digitized by Google

venido para ello, leerá en voz alta una Bula del Papa Clemente Septimo, concedida á la Orden de Calatrava, para absolver á todas las personas de ella de todas las negligencias que han tenido en las cosas á que de orden son obligados, y de todas las culpas, y pecados en que han incurrido, y de qualquiera excomunion, ó irregularidad: la copia de esta Bula es como se sigue:

BULA DE CLEMENTE SEPTIMO, PARA ABSOLVER las personas de la Orden en el Capitulo General.

CLemens Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Apostolicæ Sedis consueta clementia lapsis ad eam post excessum cum humilitate recurrentibus personis sub suavi præsertim Sacræ Religionis Militiæ de Calatrava, Cistercienſ. Ordinis, pro Fidei Catholicæ Exaltatione institutæ Militantibus libenter se propitiam, & benignam exhibere, & dum id humiliter petierint, suæ pietatis gremium aperire, illosque gratioso favore prosequi consuevit, quos ad id aliàs propria virtutum merita multipliciter recommendant. Sanè charissimus in Christo filius noster Carolus, Romanorum Rex Illustris in Imperatorem electus, qui etiam Castellæ, Legionis, Aragonum, & utriusque Siciliæ Rex, ac dictæ Militiæ per Sedem Apostolicam deputatus, perpetuus Administrator existit, suo & dilectorum filiorum, Capituli, & universorum Diffinitorum nuncupatorum, ac aliorum Priorum, Præceptorum, Fratrum, & Militum ejusdem Militiæ nominibus per dilectum filium Ramirum Nuñez de Aguilera, Præceptorem domus de Mestanza, Militiæ, & Ordinis prædictorum Toletanæ Diœcesis Nuntium suum super hoc ad nos destinatum nobis nuper exponi fecit, quod licèt in modo vivendi, institutionibus regularibus, statutis, & consuetudinibus dictæ Militiæ, ac eis traditis etiam forsàn juramento, confirmatione Apostolica, aut alia firmitate roboratis, inter alia caveri dicatur expressè, quod Priores, Præceptores, Fratres, Milites, & personæ Militiæ hujusmodi pro tempore existentes, vestiti, & cincti dormire, ac nonnulla Psalteria, Psalmos, orationes, & alia officia divina annuatim, & dietim, ac nocturnis temporibus, & horis diversis dicere, & recitare, & alia tunc expressa facere teneantur, & illa negligentes excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aut alias sententias, censuras, & pœnas incurrant. Tamen à multis annis citra illa in eadem Militia quoad dormiendum vestitos, & cinctos, ac quoad debitum modum dicendi officium negligenter fecerunt, ac multi illa non in totum, vel modo, aut temporibus debitis dixerunt, & recitarunt, ac nudi, & sine cingulo dormierunt, & in omnibus aliis observandis negligentes fuerunt. Quare pro parte ejusdem Caroli Regis in Imperatorem electi, & Administratoris asserentis nonnullos ex eisdem Prioribus, Præceptoribus, Militibus, & Fratribus, ac personis ob securitatem eorum, & aliorum suorum confratrum, & personarum conscientia-

Digitized by Google

siarum à præmiſsis negligentiis, & culpis abſolvi deſiderare, eiſdem nominibus nobis fuit humiliter ſupplicatum, quatenùs eis in præmiſsis opportunè providere de benignitate Apoſtolica dignaremur. Nos igitur attendentes, quod præfatæ Sedis exuberans clementia cum humilitate petentibus ſuæ pietatis gremium aperire non denegat, quique hodie, & aliàs per diverſas noſtras litteras, horas, & officium, ac Pſalmos hujuſmodi in alias orationes, & verſus tunc expreſſos eiſdem Prioribus, Præceptoribus, Militibus, Fratribus, & perſonis commutavimus, & circa modum vivendi, ac quod nudi, & ſine cingulo dormirent, & aliqua alia tunc expreſſa eis conceſsimus, & indulſimus, prout in eiſdem litteris plenius continetur. Capitulum, Diffinitores, & alios Priores, Præceptores, Fratres, Milites, & perſonas prædictas, ac eorum ſingulos à quibuſvis aliis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, aliiſque Eccleſiaſticis ſententiis, cenſuris, & pœnis à jure, vel ab homine, quavis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodati exiſtant, ad effectum præſentium dumtaxàt conſequendum, harum ſerie abſolventes, & abſolutos fore cenſentes, hujuſmodi ſupplicationibus inclinati Apoſtolica auctoritate tenore præſentium omnes, & ſingulos Priores, Præceptores, Fratres, Milites, & perſonas Militiæ hujuſmodi à negligentiis, & culpis prædictis abſolvimus, ac illis ut aliquam eleemoſynam ad arbitrium dilecti filii Prioris Conventus Militiæ hujuſmodi, ſeu ejus vices gerentis pro pœnitentia ſalutari, quam pro præmiſsis facere deberent, omninò erogare procurent mandamus: ac quod deinceps perpetuis futuris temporibus, quoties Capitulum Generale dictæ Militiæ celebrabitur, in principio ipſius Capituli pro tempore exiſtens Prior Conventis Militiæ hujuſmodi, ſeu ejus vicem gerens omnes, & ſingulos Priores, Præceptores, Milites, Fratres, & perſonas dictæ Militiæ in eodem Capitulo pro tempore intereſſentes à quibuſvis ſimilibus culpis, tranſgreſsionibus, omiſsionibus, vel negligentiis, ac quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, ac reliquis Eccleſiaſticis ſententiis, cenſuris, & pœnis, à jure, vel ab homine quavis occaſione, vel cauſa in eos latis, inflictis, & promulgatis, aliiſque eorum peccatis, delictis, criminibus, & exceſsibus quibuſcumque quantumcumque gravibus, & enormibus, dummodò talia non fuerint, propter quæ dicta Sedes foret meritò conſulenda, abſolvere, ac eis pro præmiſsis pœnitentiam ſalutarem injungere: ac cum eis, & eorum ſingulis ſuper irregularitate per eos quovis modo, & qualitercumque contracta, & contrahenda diſpenſare liberè, & licitè valeat, ſtatuimus, & ordinamus: plenamque, & liberam ad id eidem pro tempore exiſtenti Priori, & ejus vicem gerenti licentiam, & facultatem concedimus. Non obſtantibus præmiſsis, & Apoſtolicis, ac in Provincialibus, & Synodalibus Concilis editis Generalibus, vel ſpecialibus conſtitutionibus, & ordinationibus, ac aliis Militiæ, & Ordinis prædictorum etiam ſimiliter roboratis ſtatutis, & conſuetudinibus, privilegiiſque, indultis, & litteris Apoſtolicis illis conceſsis, confirmatis, approbatis, & etiam pluries innovatis, cæteriſque contrariis quibuſcumque. Nulli ergo omni-

Digitized by Google

nino hominum liceat hanc paginam noſtræ abſolutionis, mandati, ſtatuti, ordinationis, & conceſsionis infringere, vel ei auſu temerario contrahire. Si quis autem hoc attentare præſumpſerit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum ejus ſe noverit incurſurum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ milleſimo quingenteſimo vigeſimoquinto, decimoſeptimo Kalend. Aprilis, Pontificatus noſtri anno tertio.

FORMA ABSOLUTIONIS IN CAPITULO GENERALI à Priore, ſeu ejus Vicario faciendæ.

DOminus noſter Jeſus Chriſtus per ſuam benigniſsimam miſericordiam parcat vobis, & ipſe vos abſolvat. Et ego auctoritate Omnipotentis Dei, ejuſdemque Domini noſtri Jeſu-Chriſti, & Beatorum Apoſtolorum ejus Petri, & Pauli, atque Domini noſtri Romani Pontificis mihi conceſſa, abſolvo vos ab omni vinculo excommunicationis, ſuſpenſionis, interdicti, & irregularitatis. Item eadem auctoritate vos abſolvo ab omnibus defectibus, & negligentiis in perſolvendis officiis, & aliis Ordinis obligationibus commiſsis. In nomine Patris, Filii, & Spiritus Sancti. Amen.

CAPITULO VII.

DE LO QUE SE HA DE HACER DESPUES DE la abſolucion general, haſta la concluſion de las ceremonias de aquel dia.

DEſpues de hecha la abſolucion, el Sacerdote que huviere dicho la Miſſa, y los Miniſtros dexarán las Veſtiduras Sagradas; y tomando ſus Mantos Capitulares, ſe ſentará cada uno en el lugar que le toca; luego mandará ſu Mageſtad ſe lea una Difinicion de la Orden de Calatrava, diciendolo al Secretario de las Ordenes, que à todo eſtará preſente; ſi fuere de alguna de las Ordenes de Calatrava, ò Alcantara, con Manto; y ſi no, ſin él.

En execucion de eſte mandato, ſe levantará un Sacerdote de nueſtra Orden, que para eſto eſtará prevenido; y poniendoſe en pie, en lugar que pueda ſer oìdo de ſu Mageſtad, y de los que eſtuvieren preſentes, haciendo primero el debido acatamiento al Santiſsimo Sacramento, y deſpues à ſu Mageſtad, leerá en alta voz el capitulo primero del titulo ſegundo de las Difiniciones, que comienza: *Primeramente conſiderando, &c.* Leìda eſta Difinicion, ſaldrá otro Sacerdote de la Orden de Alcantara, y leerá de la miſma manera otro Capitulo de ſus Difiniciones; y acabado, el Secretario de las Ordenes pro-

pon-

Digitized by Google

pondrà lo que ſu Mageſtad mandàre, y declararà en alta voz la perſona que es ſervido de nombrar para Preſidente del Capitulo General de la Orden de Calatrava, y luego la que lo ha de ſer del Capitulo de la Orden de Alcantara.

Concluìdo eſto, ſu Mageſtad ſe levantarà; y ſaliendo fuera de la Cortina, y en pie, darà à beſar la mano à las dos Ordenes, en eſta forma: El Comendador Mayor de Calatrava llegarà primero, y deſpues de èl el Comendador Mayor de Alcantara; y no eſtando preſente el Comendador de Calatrava, llegarà primero el Comendador Mayor de Aragòn, ò el Clavero; y en ſu auſencia otra Dignidad de la miſma Orden, ſiguiente en grado: y faltando todas las Dignidades, llegarà primero à beſar la mano el Comendador mas anciano de la Orden de Calatrava, ò en falta ſuya el Cavallero mas anciano de ella, de manera, que ſiempre las perſonas de eſta Orden han de preceder à otra qualquiera de la Orden de Alcantara.

Quando el Comendador Mayor beſare la mano à ſu Mageſtad, le ſuplicarà en nombre de toda la Orden, ſea ſervido de confirmar, y ratificar los privilegios, y exempciones de ella, aſsi como ſus anteceſſores lo han hecho: luego beſarán la mano à ſu Mageſtad cada uno por ſu ancianìa: uno de Calatrava primero, y luego otro de Alcantara; y auque ſu Mageſtad no ſuele dàr la mano à los Sacerdotes por reverencia de la Dignidad Sacerdotal, ſe la han de pedir; y ſi la diere, beſarſela.

Acabado el beſamano, ſubirà ſu Mageſtad à ſu Palacio, y la Orden de Calatrava uſarà de la preeminencia que tiene, de quedarſe deſde luego congregada en la miſma Igleſia, y lugar, formando Capitulo: y lo miſmo obſervarà quando ſu Mageſtad baxe de ſu Palacio à la Igleſia, eſperandole Capitularmente en ſu banco.

Haviendo ſalido ſu Mageſtad de la Igleſia, ſe ſentarà la Orden de Calatrava, y alli el Preſidente, que ſu Mageſtad huviere nombrado para el Capitulo General, declarará à la Orden la parte, dia, y hora en que ſe ha de continuar el Capitulo, advirtiendo, que nadie falte à èl.

CAPITULO VIII.

DE LOS CAVALLEROS, RELIGIOSOS, Y COMUNIDADES, que tienen voto en el Capitulo, y forma con que ſe ha de votar.

NO tendrà voto en el Capitulo Cavallero, ò Religioſo, que huviere faltado à la Comunion General, ſin haver primero confeſſado, comulgado, y ratificado el juramento, como los otros; y eſto con uno de los Capellanes de nueſtra Orden, ò con ſu licencia, moſtran-

trando la Cedula. Ningun Cavallero, que no ſea profeſſo, podrà tener voto en el Capitulo, mas los Novicios podràn eſtàr preſentes, con la miſma obligacion de ſecreto que los otros. De los Religioſos, tendràn voto el Prior, ò Adminiſtrador de el Sacro Convento, el Sacriſtàn Mayor, los Priores formados, los Capellanes de ſu Mageſtad, los que huvieren ſido Priores, ò Adminiſtradores del Sacro Convento; el Procurador del miſmo Convento, el Procurador del Colegio de Salamanca, el Vicario de Martos, el Procurador del Sacro Convento votarà deſpues de todos los Cavalleros, y primero que todos los Religioſos, menos el que actualmente fuere Prior, ò Adminiſtrador del Convento, ò Sacriſtàn Mayor.

✠ Valdràn los votos de los auſentes, por virtud de Poderes que huvieren embiado, ſiendo dados à perſona de Orden, que por sì miſmo tenga voto en el Capitulo; y no à novicio Cavallero, ni à Religioſo que no le tenga, ſino fueren los votos del Convento, y Colegio à ſus Procuradores. El Capitular que tuviere poder de auſente, tendrà dos votos; (en las elecciones de Oficios tan ſolamente) y ſi alguno de los que huvieren aſsiſtido à la Congregacion, y requiſitos de ella, y el primer dia del Capitulo General eſtuviere notoriamente enfermo, ò impedido, el dia, ò dias que ſe hicieren las elecciones Canonicas de los Oficios, podrà embiar ſu voto por eſcrito, mas no ſe les pida, ni ſe eſpere por el dicho voto.

✠ En todo lo que votare comenzarà el mas preeminente en Dignidad, y proſeguiràn los mas antiguos, haſta que todos acaben; y en ultimo lugar votarà el Preſidente, ò el que preſidiere. En las coſas de juſticia ſe reſolverà lo que votare la mayor parte; y en las de gracia, lo que reſolvieren las dos partes de los votos. Lo que una vez ſe reſolviere en el Capitulo por la mayor parte de los votos, no podrà revocarſe, ſino por las dos partes, y eſtando Congregados à lo menos otros tantos Capitulares, como eſtaban el dia que la tal materia ſe huviere reſuelto.

✠ Si ſobre los poderes de los auſentes, ò ſobre los que han de ſer votos, ò ſobre otra qualquiera coſa perteneciente à materia de elecciones del Capitulo, ſe ofreciere duda, ò dificultad, que pida determinacion; antes de proceder à ellas, para ſu reſolucion ſe juntaràn los Difinidores del Capitulo paſſado, que eſtuvieren preſentes, con los Miniſtros del Conſejo de las Ordenes, y Conſejeros Togados de otros Conſejos, juntamente con el Preſidente del Capitulo en un Apoſento aparte, y la determinaràn, excluyendo de ellas à los que no fueren habiles, y legitimos votos Capitulares.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO IX.

CONTINUACION DEL CAPITULO GENERAL, Forma, y Ceremonias con que se ha de congregar la primera vez.

EL dia que fuere señalado por el Presidente para la continuacion del Capitulo General, se juntarà toda la Orden en la Iglesia del Convento de San Martin (en quanto no huviere capacidad para congregarse en el Convento de la Concepcion Real de nuestra Orden) y vestidos sus Mantos blancos, se sentarà en dos coros, guardando cada uno su antiguedad, y el Presidente junto à la Puerta principal en banco atravesado, y las dos Dignidades mas preeminentes à sus dos lados. Estando assi la Orden, saldrà el Padre Abad del Convento, y Monges en Comunidad, con su Cruz; y llegando al Crucero cantaràn el *Te Deum laudamus*, y acompañaràn à la Orden hasta el Aposento del Capitulo processionalmente, y à la puerta de èl se quedaràn los Monges, y entrarà la Orden.

Estaràn prevenidos en el dicho Aposento bancos de respaldar para toda la Orden, en cantidad que estèn todos bien acomodados, harà cabecera otro banco de respaldar, en que se sentarà el Presidente, y las dos Dignidades mas preeminentes, con un Bufete delante, con su Sobremesa rica, y todo recado para el despacho. Enfrente de este Bufete, à la parte de la Puerta del Capitulo, estarà otro con un banco, en que se sentaràn el Secretario, y el Lector, que fueren electos, y los demàs estaràn sentados por sus grados, y ancianìas.

Sentada, y acomodada la Orden ante todas cosas, el Presidente del Capitulo harà un razonamiento Christiano, y Religioso, en que amonestarà, y persuadirà à los Capitulares, que sinceramente tengan delante de los ojos el temor de Dios nuestro Señor, el servicio de su Magestad, y el bien, y aumento de la Orden; dèn sus votos, y elijan los Oficios, y traten los Negocios del Capitulo, de manera, que todo resulte en gloria de Dios, guarda de la santa Regla, y aprovechamiento de la buena governacion, y loables costumbres, que nos dexaron por testamento, y herencia nuestros Santos Padres, y Fundadores de esta Sagrada Religion. A este razonamiento responderà la persona mas preeminente del Capitulo, que se siguiere al Presidente.

Despues de esto dirà el Presidente à los de la Orden, que estuvieren presentes, que juren en la Cruz de sus Habitos de guardar secreto en las cosas que se les encargaren, y en todo lo que se tratare en el Capitulo, y prometeràn, y juraràn (poniendo la mano sobre la Cruz del

Manto) de hacerlo assi; y los que de nuevo entraren en los dias siguientes, haràn el mismo juramento.

Luego el Prior del Convento, ò quien tuviere sus veces, declararà en suma lo que contiene la Bula de Clemente Septimo, que se leyò el dia primero, y otra de Sixto Quarto, y avisarà à todas las personas de la Orden, que si tuvieren algun caso reservado de excomunion, è irregularidad, ò qualquiera otro pecado, confessandose Sacramentalmente con èl, ò con algunos de sus Delegados dentro de veinte dias, serán absueltos de ellos, y suelen nombrar por sus Delegados à los Priores formados, que estàn en el Capitulo.

Hecha esta explicacion por eleccion Canonica de todo el Capitulo, serà elegido un Sacerdote de la Orden para Secretario dèl, y otro para Lector, que leerà las Difiniciones, y demàs papeles, y memoriales: Estos jurarán de guardar secreto en todo lo que dentro del Capitulo se tratare, y luego se sentarán uno, y otro en el lugar que queda señalado, poniendo en el Bufete los Libros, Papeles, y Escrituras, que fueren menester.

Despues de esto, el Presidente, y Capitulo mandarà, que particularmente se escriban los nombres de las personas de Orden, que huvieren venido à èl, y se hallan presentes, y nombrarán à un Cavallero, y à un Religioso, que vean, y examinen los Poderes que embiaren los ausentes, y las causas que tuvieren para no venir, para que hagan relacion de todo en el Capitulo: dirásse tambien à los Rectores de las Iglesias de la Orden, que estuvieren en èl, que si tienen alguna cosa que pedir, dèn sus periciones, y se buelvan à sus Rectorías.

✠ Ultimamente advertirà el Presidente al Secretario del Capitulo, que en nombre de todo èl escriba à los Conventos de la Orden, encomienden à Dios muy de veras el buen sucesso del Capitulo, para que todo lo que en èl se tratare, se encamine à mayor gloria suya, servicio de su Magestad, y bien espiritual, y temporal de la Orden.

CAPITULO X.

DE LA POTESTAD, Y MINISTERIO DEL CAPITULO General, y de las materias de su empleo.

✠ EL instituto, y fin à que se ordena la Congregacion del Capitulo General, y su potestad, y ministerio, es al universal govierno, tanto el espiritual, como el temporal de la Orden, por Bulas Apostolicas, por las Difiniciones, y por el continuado uso, y practica de todos los Capitulos Generales, y de ellos dimana su potestad, y ministerio dentro de los límites del poder que tiene.

✠ Las materias que tocan al govierno universal, y por consiguiente

al

Digitized by Google

al Capitulo General, ſon la correccion de las coſtumbres, viſitas perſonales, y lo que huviere reſultado de las Viſitas de las Provincias: poner forma en los Goviernos, aſsi de lo eſpiritual, (uniendo, ò dividiendo los Prioratos, Provincias, y Vicarìas, quitando de unas, y poniendo en otras) como de lo temporal, creando Oficios nuevos, ò conſumiendo los antiguos, ordenando, que no ſe vendan, ni la Juriſdiccion de los Pueblos, ni algunos Oficios, ſino es con licencia del miſmo Capitulo General, y Bula de ſu Santidad.

Conferir, y proveer cerca del buen govierno de la hacienda, y conſervacion de los bienes de la Orden, y que ſe le reſtaure, y reſtituya lo que de ellos ſe hallàre maltratado, y enagenado; y que en ſu adminiſtracion haya la buena cuenta, y razon que es menester: vèr lo que hay que remediar en el uſo de la juriſdiccion, y la que las Juſticias Seglares exercen en contravencion de las Ordenes: mirar ſi ſe han guardado las Difiniciones, y remediar lo que ſe huviere excedido, y contravenido à ellas: corregir, declarar, reformar, y añadir las que eſtàn hechas, y hacer otras de nuevo, ſi pareciere convenir.

Eſtas ſon las materias del empleo del Capitulo General, como tocantes à lo univerſal de la Orden, no los caſos, y negocios particulares entre Partes, ni dàr, y deſpachar Habitos, proveer Encomiendas, y Beneficios, (aunque en eſte Capitulo General ultimo, declarando el Rey nueſtro Señor, que le tocaba privativamente la proviſion de los Beneficios, hizo merced à los tres Capitulos de darles licencia para que tambien pudieſſen hacer Conſultas de ellos) confirmar elecciones, ni otros ſemejantes, que ſon actos de juriſdiccion contencioſa, y voluntaria, la qual es primitivamente de ſu Mageſtad; porque aſsi como el declarar, ſuplir, y corregir las Difiniciones, hacer otras de nuevo, y ordenar otras coſas de la Orden, tocan al Capitulo juntamente con ſu Mageſtad, aſsi el executar las ordenadas, y hacerlas cumplir, toca à ſu Mageſtad, como Prelado Superior, y Cabeza que es de la Orden, tanto en lo eſpiritual, como en lo temporal, y en ſu nombre al Conſejo de las Ordenes, que immediata, y unicamente le repreſenta, y exerce toda ſu juriſdiccion.

CAPITULO XI.

QUE EN EL CAPITULO GENERAL SE LEAN las Difiniciones, y ſe vean las viſitas, y como ſe procederà contra los culpados.

EN el Capitulo General ſe leeràn las Difiniciones deſde ſu principio, para que ſe vea en èl ſi ſe guardan enteramente, y ſean caſtigados los tranſgreſſores de ellas, y negligentes.

Digitized by Google

Los Visitadores serán obligados à referir, y declarar en el Capitulo General el estado, y disposicion de las Encomiendas, Prioratos, Castillos, y otros Lugares, que estàn debaxo de sus visitas: y asimismo las costumbres de las personas que han visitado; y si alguno, siendo citado por los Visitadores para el Capitulo, no compareciere en èl, ò no se escusare legitimamente de las cosas que le fueren opuestas, será castigado como convicto à arbitrio del señor Maestre, y de la mas sana parte de sus Comendadores, haciendo primero contra èl Processo Juridico, segun la forma de Orden.

✠ Para que lo sobredicho se haga con mas legalidad, y se trate particularmente de cada punto en el Capitulo, y se tome en èl la resolucion mas conveniente, assi los Visitadores de las personas de la Orden, como los de los Partidos, como tambien los de las Ordenes hijas, y subditas de la nuestra, ademàs de la relacion, que haràn en el Capitulo en voz, serán obligados à presentar en èl Relaciones escritas, y firmadas de sus nombres acerca de los puntos referidos, y estos se iràn leyendo en el Capitulo, ò se remitiràn al Difinitorio, para que en cada cosa se tome la resolucion mas conveniente al servicio de Dios, y bien de la Orden.

Los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles de nuestra Orden, serán obligados à traer, ò embiar al Capitulo General lo que por los Visitadores les fuere mandado en la Visita, para que parezca si lo han cumplido, ò no; y poniendoles termino, y tiempo, dentro del qual le debìan traer, serán obligados à traerlo, ò embiarlo dentro del tiempo que el Capitulo General està junto; y aunque lo traygan despues, durante el tiempo del Capitulo Difinitorio, incurriràn en la pena puesta por los Visitadores, y ademàs en pena de perdimiento de la quinta parte de los frutos, y rentas de sus Encomiendas, ò Prioratos de aquel año, la qual se aplicarà à la Obra de los Martyres del Sacro Convento.

Quando algun Cavallero, ò Religioso, por relacion sola de los Visitadores estuviere culpado, serà llamado al Capitulo, y le serà notificada la culpa, que contra èl resulta: si la confessare, serà puesto en penitencia, que segun Dios, y Orden mereciere; y si negàre la tal culpa, no sea penitenciado, ni castigado hasta que sea oido, y serà el processo simplemente, y de plano, sin estrépito de juicio, sino solamente para saber la verdad de la materia.

Y porque es inconveniente hacer cargo à persona alguna de la Orden, sin que haga su descargo, juntamente, antes que la culpa de la tal persona se vea en Juicio, los Visitadores Generales serán obligados à hacerle cargo de ella, y juntamente recibir su descargo; y junto el cargo, y descargo, lo embiaràn al Capitulo General, ò al

Di-

Digitized by Google

Difinitorio, ò al Consejo de las Ordenes, en falta de uno, y otro, para que allì se determine la Causa; y esto se pondrà por Capitulo de instruccion à los Visitadores Generales.

CAPITULO XII.

DE LOS OFICIOS, QUE SE HAN DE PROVEER en el Capitulo General, y forma con que se han de hacer las elecciones.

POrque la experiencia ha mostrado haver inconveniente, en que los Oficios de los Visitadores, y los otros que se proveen en el Capitulo General, se provean luego que se congrega, sin que los Capitulares tengan noticia del modo con que procedièron los que antes exercieron los dichos Oficios, ni de las partes, y talentos de los que no los han exercido, y pueden pretenderlos; de aquì en adelante no se podrà hacer eleccion de alguno de los que en este Capitulo se declaran, sino quince dias antes que se dissuelva el Capitulo General. En este tiempo se havràn yà visto en èl las resultas de las Visitas antecedentes, y podràn los Capitulares informarse de los procedimientos de cada uno de los que exercieron, y de los talentos de los que no huvieren exercido, para que puedan votar en materia tan importante, conforme à lo que mas se ajustare con su conciencia.

En estas elecciones no se votarà como hasta aquì AD AUREM, manifestando cada uno su voto al Presidente, y declarandolo èl al Secretario para que lo escriva; mas de aquì adelante se votarà por Cedulas, que cada uno de los Capitulares pondrà en un vaso, y despues regularàn los votos el Presidente, y las dos personas mas preeminentes que se le siguieren, con el Secretario del Capitulo: todas las elecciones seràn canonicas, de suerte que el que fuere elegido, ha de tener los votos de la mayor parte del Capitulo; y no haviendo quien los tenga, se votarà segunda vez solamente en los dos que huvieren tenido mas votos en el primer escrutinio, hasta que se haga eleccion canonica.

Los Oficios cuya provision toca al Capitulo General, son los siguientes: Cavallero, y Religioso para Visitadores de las personas de la Orden, que no estuvieren visitadas en esta Corte. Cavallero, y Religioso para Visitadores del Partido del Campo de Calatrava: Cavallero, y Religioso para Visitadores del Partido de Andalucìa: Cavallero, y Religioso para Visitadores del Partido de Almonacir de Zorita: Cavallero, y Religioso para Visitadores del Partido de Valencia, y Aragòn. Eli-

Digitized by Google

✠ Eligiránse tambien Visitadores para los Reynos del Perù, para los de Nueva-España, para Napoles, Sicilia, Milàn, Flandes, Cerdeña, y Mallorca, y para Navarra, Provincia de Guipuzcoa, Alaba, y Señorío de Vizcaya; y no haviendo Religiosos para estas partes, podràn ser elegidos dos Cavalleros para cada una de las dichas Visitas.

Asimismo eligirà el Capitulo Cavallero, y Religioso, que visiten à la Orden, y Cavallería de Alcantara, hija, y subdita de esta Orden: otro Cavallero, y Religioso, que visiten à la Orden, y Cavallerìa de Avís, hija, y subdita de esta Orden: otro Cavallero, y Religioso, que visiten la Orden, y Cavallerìa de Montesa, hija tambien, y subdita de esta Orden: para la Orden, y Cavallerìa de Christo no se nombran Visitadores, porque aunque es hija de esta, y fundada debaxo de su Santa Regla, no es subdita suya, ni militò jamàs debaxo de su obediencia, como las referidas.

Ultimamente, eligiràn dos Comendadores, ò Priores formados de la Orden para Thesoreros de ella: uno para el Partido del Campo de Calatrava, y Almonacir de Zorita; y otro para el Partido de Andalucìa, y Reynos de Aragòn, y Valencia. Los Cavalleros de la Orden, aunque no sean Comendadores, pueden ser elegidos en dichas Thesorerías; y para que en todas partes tengan buen cobro los negocios, y pleytos de la Orden, se nombraràn Procuradores Cavalleros en las partes donde huviere Chancillerìas, ò Audiencias, como Granada, Valladolid, Sevilla, Coruña.

CAPITULO XIII.

ANTES QUE SE DISSUELVA EL CAPITULO GENERAL, celebrarà Oficio por los difuntos de la Orden: modo con que se celebraràn las Vísperas.

POR ser cosa saludable, y santa rogar à Dios por los Fieles difuntos, todas las veces que se celebráre Capitulo General, un dia antes que se dissuelva, se juntaràn todas las personas de la Orden, que se hallaren presentes en la Iglesia de San Martin de esta Corte, si no estuviere acabada la del Convento de la Concepcion Real de Calatrava, à hacer oracion, y commemoracion de los difuntos de ella, y se dirà por sus Animas una Vigilia, y Missa cantada, estando presentes à ella todos con sus Mantos Capitulares, sentados por sus grados, y ancianías capitularmente. Dirà la Missa el Prior del Sacro Convento, y en su ausencia el Sacristàn mayor, ò Prior mas antiguo.

✠ Dispondràse la Iglesia en esta fórma: Un Dosèl de terciopelo negro,

gro, con la Cruz de Calatraua, fixo en el Retablo del Altar mayor, y en èl seis Candeleros grandes de plata dorados, con velas de à libra, Cruz dorada, y Frontàl de brocado rico. En el Crucero de la Capilla Mayor se formarà una grada de vara en alto, proporcionada en latitud, y longitud, y encima de ella una Tumba mayor que las ordinarias, cubierto uno, y otro de paños de brocado rico, correspondientes à los Frontales, Capas de Coro, y Terno con que se oficiàre la Missa: sobre la Tumba una Almohada de brocado, con Corona Real encima; porque este Oficio se hace en primer lugar por los Señores Reyes Bienhechores, y Administradores perpetuos de nuestra Orden. Rodearàn el Túmulo veinte y quatro Blandones de plata con hachas; y en las esquinas de las Gradas se pondràn otros quatro Blandones medianos, con sus hachetas, y al pie de la Tumba una Cruz dorada, como es costumbre. Los Colaterales, y Altares del Cuerpo de la Iglesia estaràn con sus Frontales correspondientes, velas, y Candeleros de la misma suerte, à dos en cada uno. El Cuerpo, y Bancos del Capitulo se cubrirà con Alfombras blancas, y negras, y de la misma manera las Gradas del Altar mayor; y el resto del suelo del Crucero, Colaterales, y demàs Altares, con paños negros. Al lado del Evangelio, junto al Altar de Santo Domingo de Silos, se formarà un sitio con zelosìas, donde assistirà combidado el Consejo Real de las Ordenes.

Congregaràse la Orden la tarde antes para las Visperas en la Sacristìa del Convento de San Martin, y de allì saldrà al cuerpo de la Iglesia en buena forma, y orden, delante los Freyles, y Nóvicios, guiados por dos Maestros de Ceremonias, Cavalleros, que para esto nombrarà el Capìtulo. Immediatamente à la Orden saldrà el que ha de hacer el Oficio, acompañado de quatro Religiosos con Capas, y quatro Cavalleros con hachas.

Dispuesto lo referido, y sentada la Orden, el Preste, y los demàs, comenzarà la Capilla à oficiar las Visperas. Al decir la *Magnificat*, saldràn quatro Cavalleros con hachas, y estarà la Orden en pie. Despues de la Oracion se retiraràn las hachas, y proseguirà la Capilla los Maytines, y Laudes, hasta el *Benedictus*: à èl saldràn las quatro hachas, y se repartiràn velas à todo el Capitulo, que teniendolas encendidas, le oirà en pie, y la Oracion consecutiva de rodillas. Acabada esta ceremonia, se recogerà la Orden à la Sacristìa, de la misma manera que havia entrado, saliendo los Religiosos, y mas modernos delante de dos en dos.

CA-

CAPITULO XIV.

FORMA CON QUE SE CELEBRARA EL DIA DE LA Commemoracion de los Difuntos en Missa, y Sermon.

✠ EL dia siguiente, juntandose la Orden en la mesma Sacristìa, saldrà, segun el dia antecedente, al Cuerpo de la Iglesia para assistir à la Missa. Estando todos juntos en sus assientos, comenzarà la Capilla à oficiarla, assistiendo quatro Cavalleros con hachas hasta los Kyries. Al Introito, y Oracion de la Missa estarà el Capitulo de rodillas, à la Epistola sentado, y al Evangelio en pie; y à èl estaràn las quatro hachas, y se retiraràn como se acabàre. A la funcion de dàr el Lavatorio, y Toalla, assistiràn dos Cavalleros. Si el que dixere la Missa fuere Dignidad, seràn Dignidades, mas no la que presidiere; si Prior formado, Comendadores; y si no fuere, ni uno, ni otro, dos Cavalleros professos. Lo mismo se harà al segundo Lavatorio, despues de consumido el SANGUIS.

✠ Al cantar el Prefacio estarà al Capitulo en pie, y desde el Sanctus, hasta consumir, de rodillas; y en todo este tiempo en las Gradas del Altar mayor estaràn seis Cavalleros con hachas, y se retiraràn al acabar de consumir; y à las demàs Oraciones estarà el Capitulo de rodillas. Dicha la Missa, se sentarà el Celebrante con el Diacono, Subdiacono, y Caperos en sus lugares del Presbyterio para oìr el Sermòn: predicaràle siempre Religioso de la Orden, y le acompañaràn hasta el Pùlpito, y al salir de èl hasta la Sacristìa, quatro Cavalleros, los dos Maestros de Ceremonias, y otros dos.

✠ Acabado el Sermòn, se repartiràn velas à todo el Capitulo por los Maestros de Ceremonias, llevandolas en Fuentes dos Cavalleros Novicios, estando todos en pie, empezarà la Capilla à cantar el Responso, assistiendo el Preste junto à la Grada Funeràl, y à los lados de ella seis Cavalleros con hachas. Fenecido el Responso, se retirarà la Orden, como el dia antecedente, haciendo la ultima vènia al Comendador Mayor, ò Presidente, à quien seguiràn los Celebrantes de la Missa con las hachas delante. Este dia, desde el amanecer, hasta que se acabe la Missa mayor, se diràn Missas continuadamente en todos los Altares de la Iglesia por los Difuntos de nuestra Orden, y se pagaràn de los gastos de esta Funcion, que todos seràn por quenta del Thesoro.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO XV.

ESTE DIA DESPUES DEL OFICIO, SE PUBLICARAN los Difinidores para el Capitulo Difinitorio: numero, y calidades de ellos.

A Su Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de nueſtra Orden, por Autoridad Apoſtolica, toca, con el Govierno general de ella, nombrar tambien Difinidores, que diſſuelto el Capitulo General, con poder ſuyo, y de ſu Mageſtad, hagan, reſuelvan, y difinan todo lo que el meſmo Capitulo General hiciera, reſolviera, y difiniera, ſi eſtuviera actualmente congregado. El dia de la Commemoracion de los Difuntos yà havrà tomado reſolucion ſu Mageſtad en los Difinidores que fuere ſervido de nombrar, y del numero de ellos, y havrà mandado dàr la orden por eſcrito al Secretario del Conſejo Real de las Ordenes, para que la publique eſte dia, acabado el Oficio, en la forma que ſe dirà en el capitulo ſiguiente, y la tendrà en ſecreto haſta publicarla.

El numero de los Difinidores es à arbitrio, y voluntad de ſu Mageſtad, à quien privativamente toca tambien el nombramiento, y aſsi ſuele nombrar mas, y menos, conforme à la neceſsidad, y ocurrencias. En el Capitulo General, que ſe celebrò en Madrid año de 1600. el Señor Rey D. Phelipe Tercero fue ſu Mageſtad ſervido de nombrar nueve; y en el preſente, que ſe congregò en eſta Corte por mandado del Rey nueſtro Señor Don Phelipe Quarto, que Dios guarde, y proſpére largos, y felices años, fue ſu Mageſtad ſervido de nombrar once Difinidores, entrando en eſte numero, como ſiempre ſe acoſtumbra, el Preſidente.

Es eſtilo ordinario, aunque no preciſo, que ſean ſiempre Difinidores las Dignidades de la Orden, otros Cavalleros, Comendadores, y no Comendadores, unos, y otros ancianos, un Conſejero del Conſejo de las Ordenes, de nueſtro Habito, y otro del Conſejo Real de Caſtilla; y porque puede ſuceder, como ſucediò en el preſente Capitulo, que no hayan concurrido el Prior, ò Adminiſtrador del Sacro Convento, ni el Sacriſtàn Mayor, en eſte caſo ſe ſervirà ſu Mageſtad de nombrar por Difinidor à un Religioſo de la Orden, en quien concurriràn las partes de antiguedad, y ſuficiencia, dignas de eſte Pueſto, para que el gremio de los Conventos, è Igleſias de la Orden tenga en el Capitulo Difinitorio quien pueda informarle con nòticias de ſus coſas.

CAPITULO XVI.

FORMA EN QUE SE HA DE PUBLICAR LA eleccion de Difinidores por el Secretario del Consejo de las Ordenes.

✠ AL retirarse el Capitulo de la Iglesia, acabada la Missa, y Sermon de los difuntos, se congregarà en el Capitulo del mismo Convento, ò en la Sacristía, estando prevenidos asientos para toda la Orden, mas sin bufetes: Estando todos sentados por sus grados, y ancianías, y à la cabecera un banco, con los tres mas preeminentes, se cerraràn las puertas del Capitulo, quedando de la parte de afuera el Portero, Cavallero de la Orden.

✠ Allì estarà esperando el Secretario del Consejo de las Ordenes, y dirà al Portero, que trae un recado de su Magestad para el Capitulo, el qual entrarà, y lo dirà al Presidente, que mandarà que entre el Secretario. La Orden le recibirà en pie, y el Presidente le dirà, que se siente en el tercero lugar, que serà en la cabecera, levantandose para este efecto el que estuviere en ella, à la mano izquierda del Presidente, y poniendose en primer lugar del banco de la mano derecha; esto se entiende, aunque el Secretario sea Cavallero de nuestra Orden; porque siendolo, entrarà con Manto de Coro, y se assentarà en lugar tan preeminente, por la orden que lleva de su Magestad.

✠ Sentado en esta forma, dirà al Capitulo de parte de su Magestad, como haviendo resuelto disolverle, tiene nombrados Presidente, y Difinidores, para que continùen el Capitulo General en Difinitorio, y entonces los nombrarà por sus grados, y ancianìas, leyendolos en un papel. Despues de leìdo, dirà de parte de su Magestad, como siempre se acostumbra, que queda con toda satisfaccion de lo que el Capitulo ha obrado, y con particular memoria, y atencion para todo lo que fuere el mayor bien de la Orden, y que lo que ella tuviere que representarle, lo haga por el Capitulo Difinitorio, à quien quedan sus Poderes, para lo que falta que ajustar.

✠ Acabado el recado, responderà el Presidente con la sumission, y agradecimiento debido. Si el Secretario del Consejo no fuere de la Orden, se saldrà del Capitulo, levantandose todos: y si fuere de ella, le mandarà el Presidente se levante de aquel lugar, y se siente en el lugar que le toca de Orden, y le ocuparà el que le havia dexado: Entonces preguntarà el Presidente al Capitulo, si quiere, de comun acuerdo, y consentimiento, otorgar los Poderes ordinarios al Presidente, y Difinidores, que su Magestad ha nombrado; y diciendo todos que si, manda-

Digitized by Google

darà al Secretario del Capitulo General haga auto de esto, y de todo lo demàs sucedido en aquel dia, para que el Secretario del Consejo pueda hacer los Poderes, el qual tendrà primero sacado Titulo de Escrivano Real, como se hizo en este presente Capitulo con Frey Don Pedro Coloma, Cavallero de nuestra Orden, Comendador de Auñon, y Bernuches, Secretario del Consejo Real de las Ordenes, por consulta que precediò de este Capitulo, para que pudiesse otorgar sus Poderes, y los del Capitulo de la Orden de Alcantara.

CAPITULO XVII.

EN QUE MANERA HA DE IR LA ORDEN à Palacio el dia que se haya de dissolver el Capitulo General en presencia de su Magestad.

HEcho todo lo referido, tendrà sabido el Capitulo el dia, y la hora en que ha de ir à Palacio à besar la mano à su Magestad, y otorgar los Poderes que se acostumbran à los Difinidores, Visitadores, Tesoreros, y Procuradores de ella: Aquel dia, algunas horas antes, se congregarà la Orden en el Convento de San Martin, ò en la parte donde huviere estado congregada; y despues de estàr todos juntos, y prevenidos los Coches en que han de ir, se entraràn de quatro en quatro en cada Coche, comenzando por los Religiosos, y mas modernos, hasta el Comendador Mayor, ò Presidente, que irà en el ultimo, con los tres mas preeminentes.

Iràn delante los Porteros, y Alguaciles del Consejo de Ordenes à cavallo, y se encaminarà el acompañamiento desde San Martin por la calle de San Ginès, hasta salir à la puerta de Guadalaxara, de allì à la Plaza de Santa Maria, y despues à la de Palacio; y llegados al zaguan grande, se iràn apeando, y esperando, hasta que llegue el Coche del Comendador Mayor, ò Presidente. Luego que llegue, se pondrà en forma la Orden, y de dos en dos subiràn al Cuerpo de Guardia principal, en cuya Sala tomaràn los Mantos, y con ellos entraràn à la primera, que està antes de llegar à la que se llama de las Consultas, cuya puerta se abrirà toda de par en par, como su Magestad fue servido de resolverlo, y mandò se executasse en la Congregacion de este Capitulo.

De la Sala de las Consultas se entrarà en la pieza de las Audiencias, y allì se pondràn en forma de Orden, comenzando las Dignidades de junto à la cama, que està cerca de la puerta por donde ha de salir su Magestad. Estaràn arrimados à la pared los tres testigos, que lo han de ser en el otorgamiento de los Poderes, que suelen ser siempre tres Ayudas de Camara de su Magestad, de los que no tienen Habito de ninguna de las Ordenes.

Digitized by Google

CAPITULO XVIII.

FORMA EN QUE SE DISSOLVERA EL CAPITULO General en presencia de su Magestad, y personas à quien se han de otorgar los Poderes.

COmo la Orden estuviere assi, serà avisado su Magestad, que saldrà à la misma pieza acompañado de sus criados, y se arrimarà en pie al Bufete que està en ella: Entonces el Secretario del Consejo de las Ordenes, puesto enmedio enfrente de su Magestad, y haciendole una profunda reverencia, dirà en voz alta: *Señor, V. Magestad, como Administrador perpetuo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, por autoridad Apostolica, y la misma Orden, que està presente, otorgan su Poder cumplido en toda forma al Presidente, y Difinidores por V. Magestad nombrados* (cuyos nombres repetirà de nuevo por sus grados, y ancianias, con los titulos todos que tuvieren, assi de su Magestad, como de la Orden) *para que vean las Difiniciones hechas en el Capitulo General, y las visitas, disposiciones, quentas del tesoro, y todo lo demàs que es de Orden, y para determinar lo que se les huviere remitido por el mismo Capitulo General, y proveer en todo lo que vieren ser conveniente para el buen regimiento, y govierno espiritual, y temporal de la Orden, personas, y patrimonio de ella, conforme à Dios, y Orden, y la Bula del Papa Paulo Tercero. Assimismo otorga V. Magestad, y la Orden este Poder, para que los Visitadores nombrados por ella, assi los de España, como fuera de ella, puedan hacer, y hagan sus visitas en los Partidos que estàn nombrados, y todo lo demàs à ello anexo, y conveniente*; y luego nombrarà el Cavallero, y Religioso que estàn nombrados para cada una de las visitas. *Assimismo, V. Magestad, y la Orden otorgan este Poder, para que Frey N. Tesorero nombrado para el Partido del Campo de Calatrava, y Almonacir de Zorita, y Frey N. Tesorero nombrado para el Partido de Andalucia, y para los Reynos de Aragòn, y Valencia, puedan, cada uno respectivè, cobrar los bienes pertenecientes al Tesoro de la Orden en dichos Partidos, y lo demàs que por sus Oficios les toque. Assimismo otorga V. Magestad, y la Orden este Poder à los Procuradores Generales, nombrados por el Capitulo General, y Cavallero Fiscal, para que puedan defender todos los pleytos, negocios, y causas tocantes à la Orden, assi en la Corte Romana, como en las Chancillerias, y Audiencias de Granada, Valladolid, Sevilla, Coruña, Aragòn, Valencia, Mallorca, Napoles, Sicilia, &c.* y luego nombra por sus nombres à todos los que estuvieren elegidos por el Capitulo General en dichos Oficios.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO XIX.

CONCLUSION DEL OTORGAMIENTO DE LOS Poderes, y lo demàs que se harà en presencia de su Magestad.

PRoseguirà el Secretario, diciendo assi: *Todos los quales dichos Poderes, y cada uno de ellos, V. Magestad, y el Presidente del Capitulo General, Dignidades, Comendadores, Cavalleros professos, Priores, y personas de la dicha Orden, que estàn presentes, en nombre de la dicha Orden, otorgan cumplidamente, en la mejor manera, y forma que pueden, y de derecho ha lugar, à las sobredichas personas nombradas, y declaradas para los dichos cargos, con facultad de substituir en las cosas necessarias para la fuerza, validacion, y firmeza de ellas, y quieren que sean validas, siendo firmados de V. Magestad, y señalados de los Difinidores, ò de la mayor parte de ellos; bien assi, como si de todos los que aqui estàn presentes particularmente fuessen señalados, y de V. Magestad firmados, y que en defecto de alguno de los nombrados en dichos Oficios, por fallecimiento, inhabilidad, ò impedimento, conviniendo assi, que V. Magestad pueda nombrar otros en su lugar, con acuerdo del Capitulo Difinitorio; y faltando èl, lo pueda assimismo hacer, si se ofreciere alguno de los dichos casos, con consejo de los ancianos de la Orden, porque por falta de personas en los dichos casos, la Orden no reciba daño en sus cosas: y à mi el Secretario N. manda V. Magestad dè fee de ello en publica forma.* Acabado de leer lo referido, haciendo el Secretario otra reverencia à su Magestad, le dirà: SEÑOR, V. MAGESTAD LO OTORGA ASSI? Y su Magestad responderà en voz que le oygan, y entiendan todos: ASSI LO OTORGO. Y luego se bolverà el Secretario à la Orden, y dirà: LA ORDEN LO OTORGA ASSI? y responderàn todos: ASSI LO OTORGAMOS.

Hecho esto, se pondrà el Comendador mayor, ò Presidente enfrente de su Magestad; y haciendo las tres reverencias acostumbradas, le darà las gracias de la merced que ha hecho à la Orden; y hincada la rodilla, le besarà la mano. La misma funcion haràn las Dignidades que estuvieren presentes, y los dos Comendadores mas antiguos: Y luego su Magestad, bolviendo el rostro propicio à toda la Orden, se entrarà en su Aposento. Despues de esto saldràn de aquella quadra en la forma que havian entrado, y se quitaràn los Mantos en la pieza que se los pusieron; y guardando el Orden con que subieron, se entraràn en los Coches, y acompañaràn al Presidente del Capitulo General hasta dexarle en su casa.

CA-

CAPITULO XX.

PODERES CON QUE OBRA EL CAPITULO Difinitorio, y ſubſtancia, y clauſulas principales de ellos.

EL Capitulo Difinitorio obra con dos Poderes; el uno de ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de la Orden, y el otro del Capitulo General. La forma de ambos eſtà al principio de eſte Libro, en la relacion que ſe hace del ultimo Capitulo General, para que por ella ſe goviernen en los futuros.

Su Mageſtad dà al Preſidente, y Difinidores que nombra, ò à los que de ellos ſe hallaren en el Capitulo Difinitorio, otro tal, y tan cumplido poder, como el que le ha otorgado el Capitulo General, y con las miſmas clauſulas, facultades, y obligaciones, para que en virtud de aquel, (el qual ratifica) y de eſte, puedan hacer, y hagan, traten, platiquen, y confieran todas las coſas, y cada una de ellas, que en èl vàn eſpecificadas, las quales valgan, y ſean firmes, baſtantes, y valederas, y ſe obliga à eſtàr, y paſſar por todo ello, y de no ir, ni venir contra ello, ni parte de ello, en tiempo alguno, ni por alguna manera, cauſa, ni razon que ſea.

El Capitulo General dà poder al Preſidente, y Difinidores, para que en nombre ſuyo, y de la Orden puedan platicar, difinir, y acabar todas las coſas, negocios, y cauſas tocantes à la dicha Orden, y al pro, y bien de ella, y à las que al dicho Capitulo han ocurrido, y ocurrieren al Difinitorio dèl, y vèr, y entender en la viſita que de la dicha Orden, y perſonas de ella ſe hiciere por los Viſitadores Generales, que fueron nombrados, y ſeñalados en el Capitulo General, y para ſentenciar las demàs Viſitas, que no eſtuvieren viſtas, hechas antecedentemente al dicho Capitulo.

Aſsimiſmo, para que puedan tratar, platicar, y difinir lo que, ſegun ſus conciencias, pareciere que mas conviene al ſervicio de Dios, y de ſu Mageſtad, y bien de la Orden, aunque las coſas, y cada una de ellas ſean tales, y de tan gran calidad, que requieran tratarſe, y difinirſe en el Capitulo General, y ſobre todo ello, ù cada coſa, y parte de ello, y ſobre otras qualeſquier coſas tocantes à la Orden, de qualquier calidad que ſean, puedan hacer, y hagan todo aquello que el Capitulo General, eſtando junto, y ſiendo preſente, podia hacer: y para que puedan librar, y expedir todas, y qualeſquier proviſiones, y mandamientos, que neceſſarios ſean cerca de lo ſobredicho, y cada coſa, y parte de ello, las quales ſe guarden, cumplan, y executen, en todo, y

por

Digitized by Google

por todo, segun como en ellas fuere contenido, sin que falte cosa alguna. Otrosi, para que puedan dar, otorgar los Poderes, Instituciones, y los demàs recaudos necessarios, à las personas que fueren nombradas por el dicho Capitulo General, y confirmadas por su Magestad, por Procuradores Generales, y Particulares de la Orden, Tesoreros, y Visitadores, y los demàs Oficios que se acostumbran nombrar, y señalar: Esta es la substancia de los Poderes, que su Magestad, como Administrador perpetuo de la Orden, y el Capitulo General de ella otorgan (quando este se dissuelve) al Capitulo Difinitorio; y sobre las demàs particularidades que puede tratar, y difinir, se vea el Capitulo XI. de este titulo, en que se escriben las cosas que pueden, y deben tratarse en Capitulo General, cuya autoridad, y poder se transfiere al Difinitorio.

Y si bien su Poder es el que se ha referido, con todo, ni se estiende, ni puede estenderse à revocar cosa alguna de las dispuestas, y difinidas en el Capitulo General, mientras en el Poder no se expressare: podrà, con todo el Difinitorio, añadir à las leyes del Capitulo General lo que le pareciere conveniente para su mejor pràctica, y execucion, sin que lo añadido contenga en sì algo de revocacion, que esto solamente puede hacerse en caso que el Capitulo General en su poder le conceda, para revocar sus mismas leyes.

CAPITULO XXI.

DE LA PRIMERA CONGREGACION DEL CAPITULO Difinitorio, donde, y còmo se haràn las siguientes, y forma de los asientos.

LA primera Congregacion del Capitulo Difinitorio serà en casa del ✠ Presidente nombrado, assi por la autoridad del Puesto, como porque allì se confiera el modo con que se ha de proceder, y dias, y horas en que se ha de juntar el Capitulo. Este dia se leeràn ambos Poderes, tomaràn los Difinidores juramento de secreto, y eligiràn Secretario Religioso de la Orden; y los Difinidores, que no huvieren concurrido en este primer Capitulo, juraràn la primera vez, que despues entraren en èl.

De allì adelante se harà el Capitulo en el Consejo de las Ordenes en ✠ la Sala Primera de èl, si se congregàre en dias, y horas que el dicho Consejo no estuviere junto; mas si se juntàre al tiempo del mismo Consejo, tomarà la Segunda Salà, como se hizo en este ultimo Capitulo, y en ella despacharà, y podrà el Capitulo escoger los dias, y la hora que le pareciere, segun las ocupaciones que tuvieren los Difinidores.

Digitized by Google

res. El Presidente se sentarà en la cabecera del Tribunàl, y à sus dos lados los mas preeminentes del Capitulo, segun Orden, y en los Bancos los otros Difinidores à uno, y otro lado, segun sus anciantas; y el Religioso que no fuere Dignidad, tendrà el ultimo lugar: el Secretario se sentarà enfrente en un Banco sobre la Tarima del Tribunàl, y con un Bufete delante para los Libros, y Papeles.

✠ Si se ofreciere entrar en el Difinitorio alguna de las Dignidades de la Orden, que no sea Difinidor, se le darà el lugar que toca à su Dignidad. Si fuere Comendador solamente, se sentarà en uno de los Bancos en que estuvieren los Difinidores, mas en ultimo lugar. Si no tuviere Encomienda, sea Professo, ò Novicio, se sentarà en el Banco del Secretario, y hablaràn todos cubiertos: en el mismo Banco se sentaràn los Relatores, y Abogados quando huvieren de hablar en el Capitulo, y el Escrivano de Camara de la Orden: con los demàs se observarà el mismo estilo, que se observa en el Consejo de las Ordenes.

CAPITULO XXII.

DE LA MANERA EN QUE SE HA DE VOTAR en el Capitulo Difinitorio, y còmo se han de formar los Despachos que de èl procedieren.

✠ Estando señalado dia, y hora precisa para el Despacho del Difinitorio, se comenzarà como estuvieren juntos tres Difinidores, sin esperar al Presidente, si bien à èl se reservaràn siempre los negocios mas graves; y esto se entienda no haviendose escusado aquel dia, que si lo huviere hecho, se podrà tratar de todo lo que puede el Capitulo Difinitorio pleno; salvo si de urbanidad los que continùan quisieren reservar algunos negocios à los que faltan, y solamente en la provision, y Consultas de Oficios se necessita de cinco Difinidores, con que se haya antes llamado à todos, y dado fé el Secretario de que lo ha hecho.

✠ En todo lo que se votàre, serà primer voto el que estuviere en ultimo lugar, y subirà votandose hasta el Presidente, que serà el postrero: todo se vencerà por la mayor parte de los votos; pero si estos fueren iguales de cada parte, el que tuviere el voto del Presidente, ò del que presidiere en su ausencia, vencerà. Lo que se resolviere en un Capitulo, no se podrà revocar en otro, sino votando uniformemente en contra las dos partes de los Difinidores, que se hallaren presentes en el lugar en que se celebràre el Capitulo.

✠ Las Peticiones no se reciban, si no fueren firmadas de quien las dà, ò de su legitimo Procurador; y los Decretos que en ellas diere el Capi-

pi-

pitulo, los eſcrivirà de ſu letra el Secretario, y los rubricarà. Dados, y eſcritos aſsi los dichos Deſpachos, ſe entregaràn à las Partes, para que puedan repreſentar de nuevo ſu juſticia, ſi ſe ſintieren agraviadas.

Todos los Deſpachos publicos que reſultaren del Capitulo, como Titulos, y Proviſiones, ſe eſcrivirán en la Eſcrivanìa de Camara de la Orden, donde ſe entienden, y ſaben los eſtilos, por no multiplicar tambien nuevos Oficios, haviendolos proprios, y ſeràn firmados por los Difinidores, y refrendados por el Eſcrivano de Camara. Los Autos, y Libranzas las harà el Secretario del Capitulo, y para los primeros, y ſegundos Deſpachos havrà Difinidor ſemanero, como ſe eſtila en el Conſejo, para que ſe vea ſi eſtàn conformes à los Autos del Capitulo.

Para que ſe deſpachen dichos Titulos, y Proviſiones en la Eſcrivanía de Camara, ſe hagan con formalidad, y ſin embarazo, el Secretario del Capitulo eſcrivirà un Papel al Eſcrivano de Camara, en que le diga de parte del Capitulo, que en reſpueſta de Conſulta de tantos, fue ſervido ſu Mageſtad de reſolver tal, y tal coſa, ò que por Auto del Capitulo ſe reſolviò tal, ò tal coſa, de que le dà aviſo, para que ſe haga en la Eſcrivanìa de Camara el Deſpacho para firmarſe el Capitulo; y eſte Papel quedarà en la dicha Eſcrivanía de Camara, para reſguardo de los Deſpachos, que de èl procedieren.

Las Conſultas, que el Capitulo Difinitorio hiciere à ſu Mageſtad, iràn rubricadas de todos los Capitulares, que ſe huvieren hallado à la reſolucion, y los nombres de los que las huvieren votado, à la margen. Si algun Difinidor quiſiere eſcrivir voto ſingular, podrà hacerlo, con declaracion, que eſto ſervirà ſolamente para que ſu Mageſtad, pareciendole bien aquel voto, no confirme lo que el Capitulo propone, mas no para que ſe haga difinicion por ſolo ſu parecer; porque eſtas, para que ſe pida confirmacion à ſu Mageſtad, han de proceder de la mayor parte de los Difinidores, que ſe hallaren preſentes en el Difinitorio, pues à eſto mira el poder del Capitulo General.

CAPITULO XXIII.

DE LOS CAPITULOS PARTICULARES, FORMA EN QUE han de congregarſe, y materias que pueden tratarſe en ellos.

EL poder del Capitulo Difinitorio dura haſta el futuro Capitulo General, y aſsi, mientras huviere tres, ò mas Difinidores, eſtos ſeràn los que ſe hallen en el Capitulo particular preciſamente, y no haviendo el ſobredicho numero, ſerà ſervido ſu Mageſtad de mandar, que en los Capitulos particulares concurran por lo menos ſeis,

ò ocho perſonas de la Orden, los de mayor Dignidad, ò anciania. Eſtos Capitulos, por eſcuſarſe el embarazo de grandes Juntas, los harà ſu Mageſtad, como acoſtumbra ſiempre, en alguna de las Caſas de ſus Boſques, aviſando à los Cavalleros, que han de aſsiſtir à èl; y eſtando preſente alguno, ò algunos de los Difinidores, ſeràn preciſamente llamados, y no ſe podrà hacer ſin ellos el dicho Capitulo particular.

Y porque en los tiempos paſſados ſe ſiguieron muchos daños à nueſtra Orden de que ſe celebraſſen Capitulos particulares, por haverſe tratado en ellos coſas, que no podian tratarſe menos que en Capitulo General, ò Difinitorio, de aquì en adelante ninguna perſona podrà juntar Capitulo particular, ſi no fuere el Señor Maeſtre; y quando ſe junte, no ſe podrà tratar en èl ſino es las coſas ſiguientes, y no otras: Eligir Viſitadores, Theſoreros, Procurador General, Procurador Fiſcàl, y Procurador Ordinario, ò Extraordinario para la Corte de Roma: eſto ſe entiende vacando los dichos Oficios, en caſo de muerte, ò impedimento juſto de los nombrados en el Capitulo General; y los electos en los tales Capitulos particulares, en los dichos caſos tendràn ſus Oficios ſolamente, haſta que el Capitulo General futuro haga nueva eleccion.

✠ Y porque de algunos años à eſta parte ſe ha introducido, que vacando los dichos Oficios, los conſulta el Conſejo de las Ordenes à ſu Mageſtad, para que ſe ſirvan en el interin que no haya Capitulo General, ò particular, en contravencion de lo que diſponen las dichas Difiniciones de nueſtra Orden, prohibimos, que de aquì adelante ſe hagan ſemejantes elecciones por el dicho camino de Conſulta del Conſejo; y que las aſsi hechas, y no en los Capitulos particulares, en la forma dicha, ſean nulas, y de ningun valor; y ſobre eſto encargamos las conciencias de los Miniſtros del Conſejo de las Ordenes, y en particular de los de eſta Orden, à los quales toca advertir, y obviar todo lo que ſe obràre en contravencion de ſus Difiniciones.

Si el Capitulo particular ſe juntáre para enagenaciones, permutaciones, cenſos, ò emphyteoſis, ſe guardarà la forma en la Benedictina, no excediendo en parte alguna de lo que en ella ſe declara, ſo pena, que los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles, que en los dichos Capitulos particulares ſe hallaren, y à ello dieren autoridad, y conſentimiento, y ſobre coſas, que ſea prohibido tratarſe, y hacerſe en el tal Capitulo, y no las contradixeren, y en ſeñal de la contradiccion no ſe ſalieren del Capitulo, tomando fè de ſu contradiccion, el Comendador pierda la Encomienda, el Prior el Priorato, el Cavallero, ò Freyle ſean inhabiles para ſer Comendadores, ò Beneficiados perpetuamente; y en eſtas penas querémos que caygan, è incurran los

di-

Digitized by Google

dichos Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles *ipso jure in foro conscientiæ*, aunque en lo judicial no le sea probado; y damos por ningunas todas, y qualesquier enagenaciones, que contra la forma sobredicha se hayan hecho, ò hicieren en daño, y perjuicio de nuestra Orden.

CAPITULO XXIV.

DE LA PRECEDENCIA DE LOS PRIORES FORMADOS à los Cavalleros Novicios.

HAviendose visto en este Capitulo Difinitorio el litigio antiguo entre los Cavalleros Novicios de la Orden, y los Priores formados de ella, sobre la precedencia en el lugar, y assiento en el Capitulo General, y en las demàs concurrencias de Orden, determinò, por Auto de 22. de Diciembre de 1655. oídas las Partes, y el Procurador General de la Orden, que en el dicho Capitulo General, y en todos los otros Actos, Juntas, y demàs partes donde las personas de Orden se juntaren, tengan los Religiosos, que en las Difiniciones se dicen ser, y llamar Priores formados, la precedencia à los Cavalleros Novicios, y estèn los dichos Priores formados consecutivamente à los Cavalleros Professos, y que de esto se hiciesse particular difinicion, (como hacemos) mandando, que se guarde en la forma que en esta se contiene.

TITULO SEGUNDO.

DEL CONVENTO MAYOR DE ESTA Orden, y de todo lo tocante à èl en lo espiritual, y temporal.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS MISSAS, HORAS CANONICAS, Y CEREMONIAS del Convento, y que todos obedezcan al Prior, y de los ayunos.

PRIMERAMENTE, considerando no haver en este Mundo cosa mas acepta à Dios, que las santas, y devotas Oraciones, estatuimos, difinimos, y ordenamos, que en la Iglesia de nuestro Convento de Calatrava sea celebrado el Oficio Divino devota, y enteramente de todas las personas Reglares del dicho Convento, segun la forma dada por nuestros Padres San Benito, y San Bernardo; y la Missa mayor todos los dias se diga solemnemente con tres Ministros; y

allende de esto, los Sacerdotes que no fueren intitulados para las Missas Conventuales, digan Missa dos, ò tres veces cada semana, so pena de ser castigados al alvedrío del Prelado: y los Freyles que no son Sacerdotes, todos los Domingos, y dias de Fiesta, como hasta aquí se ha acostumbrado, haviendose confessado devotamente, reciban la Sacra Comunion, so la misma pena.

Y ordenamos, que el Prior, y Freyles que en el Convento residen, digan las Horas Canonicas, Nocturnas, y Diurnas, y Oficio Divino, cantado à sus tiempos, como se deben decir, con puridad de corazon, con silencio, con distinta, y clara pronunciacion, y buena pausa. Y mandamos, que esto se haga con las ceremonias antiguas usadas en el dicho Convento; y el Prior, ò Suprior tengan mucho cuidado de que esto se cumpla. Los Religiosos estèn debaxo de la obediencia del Prelado, y le acaten, y reverencien, assi en las cosas espirituales, como en las tocantes al Convento, y trate caritativamente, y con amor à los Religiosos, y corrija, y castigue con caridad à los culpados. Los ayunos assimismo, y el silencio, y todas las otras ceremonias de la Orden, mandamos sean guardadas por todos, como de Orden son obligados.

CAPITULO II.

QUE SE CONTINUE EN EL CORO, Y CULTO DIVINO el Oficio, y Ceremonias del nuevo Rezo Monastico.

✠ DEspues de haver continuado el Sacro Convento de Calatrava el Rezo antiguo del Cister, desde la fundacion de nuestra Sagrada Orden, hasta esto tiempos, la Santidad de nuestro muy Santo Padre Paulo V. el año de 1622. instituyò un nuevo Rezo Monastico para todos los Conventos, y Religiosos, que militassen debaxo de la Santa Regla de nuestro Padre San Benito. El Convento, como comprehendido, admitiò este nuevo Rezo, con licencia expressa del Real Consejo de las Ordenes, despachada en Madrid à 4. de Marzo del año de 1628. que se conserva en el Archivo, y de èl se comenzò à usar en el Coro del Sacro Convento à 10. de Junio del dicho año en las primeras Visperas de Pascua de Espiritu Santo.

✠ De aqui adelante se continuarà el mismo Rezo en nuestro Sacro Convento, sin que se pueda hacer mudanza de èl al Romano, si bien permitimos, pueda mudarse al antiguo del Cister, si al Convento le pareciere. Y porque de la introduccion de este nuevo Rezo Monastico se originò alguna confusion en el govierno del Coro, y Culto Divino, nacida por una parte de las costumbres antiguas, y por otra de las rubri-

bricas del Missal, y Breviario nuevo Monastico, pareciò en este Capitulo General reducirlas à razonable methodo, para que de aqui adelante, como en lo demàs, haya leyes ciertas, y en esto, y nuevo ceremonial, de que la Orden hasta ahora carecìa, aunque por justas causas que à ello nos mueven, permitimos, que fuera del dicho Convento puedan las personas de esta Orden rezar, y celebrar por el Breviario, y Missal Romano, sin que por ello incurran en pena alguna.

CAPITULO III.

QUE LOS CONVENTUALES CUMPLAN CON el cargo de las Missas que son obligados.

MAndamos, que se guarden, y cumplan los cargos, y Missas, que el Convento es obligado à cumplir: y porque el Sacrificio de la Missa es gran sufragio para las Animas de los difuntos, ordenàmos, que de aqui adelante haya en el Convento un Libro, el qual estè en poder del Cantor, y en èl se asienten las Missas, y Psalterios, que las personas de Orden mandaren decir, assi para el descargo de sus conciencias, como para sufragio de sus Animas; y el Prior, Administrador, y Suprior en su ausencia, mandaràn se digan por orden, de manera, que hasta que estèn dichas las que fueren primeras, no se digan las otras: y si se ofreciere caso en que sean tantas las Missas, y Psalterios, que no se pueda cumplir con todas en un tiempo, en tal caso permitimos, que se puedan dar à decir fuera del Convento à personas Religiosas, assi de nuestra Orden, como de otra, si expressamente el tal difunto no dexare ordenado que las digan los Religiosos del Convento.

CAPITULO IV.

DE LA ELECCION CANONICA DE PRIOR DEL Sacro Convento de Calatrava; y que haviendose de proveer Administradores, sean del Habito, trienios, y tambien lo sean los Supriores.

LA semejanza es causa de amistad, y amor en todas las cosas; y assi, deseando que en nuestro Sacro Convento haya, y se conserve la conformidad, paz, y caridad que conviene, conformandonos con lo que el derecho, y Bulas antiguas de nuestra Orden disponen, ordenamos, y difinimos, que de aqui adelante se haga eleccion Canonica de Prior trienio del dicho Convento en uno de los Religiosos del Habito de nuestra Orden, professos en èl, la qual se haga segun, y como el Sa-

Sacro Concilio Tridentino tiene diſpueſto. Y por quanto por la accion, y derecho, que el Abad, y Caſa de Morimundo pretende tener al dicho Priorato, podrìa haver alguna dilacion en executarſe lo eſtablecido en eſta Difinicion, ordenamos ſe haga inſtancia con ſu Mageſtad, conforme à lo que el Capitulo dexa conſultado, y con ſu Santidad, ſi neceſſario fuere; y que en el entretanto, los Adminiſtradores que ſe huvieren de elegir, y proveer para el govierno del dicho Convento, ſean Freyles Religioſos del Habito de nueſtra Orden, trienios (y que tambien ſean trienios los Supriores) como ſon los Prelados de las demàs Religiones generalmente, y conforme à lo que el Capitulo conſultò à ſu Mageſtad, y fue ſervido tenerlo por bien, mandamos, que aſsi ſe guarde, y cumpla.

CAPITULO V.

DEL NUMERO DE LOS FREYLES CONVENtuales, y Colegiales.

POrque ſin ſuficiente numero de Religioſos no ſe puede celebrar el Oficio Divino en nueſtro Convento como conviene, eſtatuìmos, y difinimos, que en el dicho Convento reſidan continuamente treinta Freyles con el Prior, demàs de los que reſidieren en el Colegio que la Orden tiene en Salamanca, que han de ſer ocho con el Rector; y que como la renta del Convento fuere creciendo, ſe pueda acrecentar el numero de los Religioſos que ſe puedan ſuſtentar, aſsi en el Convento, como en el Colegio. Y entiendaſe, que todos los Conventuales, y Colegiales ſean treinta y ocho, haſta el primer Capitulo General que ſe celebrare. Y porque ſegun la ſentencia del Apoſtol, no debèmos enriquecernos de donde otros padezcan detrimento, inhibimos, ſo pena de inobedencia, que de los dineros del Convento para veſtidos, y otras neceſsidades de los Freyles, de aqui adelante no ſe dè parte alguna à algun Prior, ò Freyle, que tuviere adminiſtracion fuera del Convento, ſino que los tales Freyles, mientras eſtuvieren en èl, ſean contentos en el comer, no queriendo otra coſa. Lo qual querèmos ſe entienda en los Priores, que por ſu devocion ſe quiſieren recoger en el Convento; porque los que boluieren à èl proveìdos para Oficios, podràn llevar en razon de ſu Veſtuario, conforme à lo ordenado en el Capitulo, que trata de los Veſtuarios, en eſte miſmo titulo.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO VI.

DEL DORMITORIO DEL CONVENTO.

Estatuìmos, y ordenamos, que todos los Freyles duerman en el Dormitorio, si no fuere aquellos à quien por justa causa el Prior, ò en su ausencia el Suprior, tuvieren por escusados; y no duerman dos Religiosos juntos en una cama, so pena de privacion del Habito, segun la forma de la Regla. Y porque haya cumplimiento de Celdas para cada uno de los Religiosos la suya, porque en la disposicion que ahora tiene el Dormitorio del dicho Convento, no es posible hacerse, ordenamos, y mandamos, que se prosiga el quarto que està sacado de cimientos enfrente del Corredor de los Cavalleros, en el qual se ponga la Hospederìa, y Enfermerìa del dicho Convento, para que assi en lo que ahora sirve de Enfermerìa pueda ensancharse el Dormitorio de los Religiosos. Y en quanto al dinero de que se tiene de edificar el dicho quarto, ordenamos, sea de las penas que para ello quedan aplicadas en estas Difiniciones; y lo que faltare, se cumpla de lo que sobráre à las Fortalezas, de los dos mil ducados que su Magestad manda librar cada año para sus Obras: y si de los dichos dos mil ducados no sobráre para poder cumplir con brevedad lo susodicho, se encarga mucho à los del Consejo consulten à su Magestad sobre ello, y procuren se ponga en execucion, y efecto.

CAPITULO VII.

QUE NO ENTREN MUGERES EN EL CONvento, ni puedan dormir dentro de la Puerta del Hierro, ni las haya en el Castillo.

Mandamos, que ninguna Muger, de qualquier calidad, y estado que sea, entre por los Claustros, Refitorio, Dormitorio, Capitulo, ni Enfermerìa de los Religiosos; y encargamos mucho la conciencia al Prelado, para que inviolablemente lo mande assi guardar, y cumplir, segun, y como conviene à la honestidad de tan Santo Convento, y à las personas dèl: y quando algunas Mugeres, y otras personas Seglares fueren al dicho Convento à oìr los Divinos Oficios, ò à ganar las Indulgencias que tiene la Orden, ò à Missa nueva, no se assienten dentro de la red de la Iglesia, sino fuera de ella, en parte honesta, y decente, donde no puedan ser vistas del Coro, sino fuere alguna Señora de Titulo, ò tal calidad, con quien parezca ser razonable con-

Digitized by Google

consentirla estàr dentro de las rexas. Y ordenamos, que Muger ninguna duerma de noche dentro de la Puerta del Hierro del dicho Convento, ni las haya en la Fortaleza, y Castillo dèl, sino que el Alcayde del Habito sea obligado à proveer en su lugar Sub-Alcayde soltero.

CAPITULO VIII.

DE LAS LICENCIAS PARA SALIR FUERA del Convento.

LA enagenacion fuera del Claustro es cosa muy contraria à la Religion. Por tanto mandamos, que ningun Religioso sea ossado à salir fuera de las Puertas Reglares del Convento, sin licencia del Prior, ò en su ausencia del Suprior, y à ninguno se dè licencia sin evidente necesidad, ò utilidad; y si alguno presumiere de salir sin licencia, sea castigado al alvedrìo del Prior; y por semejante manera sea castigado el que no viniere al tiempo que el Prior, ò Suprior le assignare. Y amonestamos, y exortamos al Prior, y Suprior, que en el dar de las dichas licencias à los Religiosos, se templen, y moderen, teniendo ante sì el temor de Dios, y la honra de la Orden: y no se las dèn, sino precediendo grande, y muy evidente necesidad, ò utilidad: y quando las dieren, templen el termino de manera, que los Freyles no anden vagando fuera del Convento, y que nunca falten Religiosos que digan el Oficio Divino, y Missas Conventuales, sin haver falta.

Y ordenamos, que particularmente tenga mucha limitacion el Prelado en dar licencia para ir fuera del Convento, los Religiosos de poca edad, y poco tiempo de Habito; porque como no estàn bien fundados, y assentados en la Religion, el andar fuera del Convento, puede serles causa de distraerse: mas à los que tuvieren mas de tres años de Habito, siendo morigerados, y de buenas costumbres, y naturales de la Comarca, porque tengan algun alivio, y puedan bolver con mas aliento, y fuerza à los trabajos de la Religion, les podrà dar licencia cada año una vez, para ir à vèr à sus Padres, ò Parientes, por tiempo de quince, ò veinte dias: y si fueren de tierras mas apartadas, podrà ser la dicha licencia de dos en dos años, alargandoles el tiempo de ella, segun la distancia de la jornada: y à los unos, y à los otros ordenamos les dè el dicho Convento Mula, y Criado, y cinco reales cada dia, para el gasto de ida, y buelta. Y si fuera de estas licencias se huvieren de dar otras, por alguna causa muy urgente, no se les dè cosa alguna, sino sea à costa de los dichos Religiosos.

Y por quanto las salidas que hacen del Convento los Prelados, demàs de que son de mucha costa para el dicho Convento, por haver de

ir

ir con la autoridad, y decencia que requieren sus Oficios, si son demasiadas, suelen ser muy notadas, y murmuradas de la gente de la Comarca: Encargamos mucho à los dichos Prelados, que ahora son, y por tiempo fueren, procuren moderar las dichas salidas, no haciendolas, sino à cosas muy graves, è importantes, y que por ser tales, requieran su presencia, que para las que no fueren de tanta calidad, bastarà embiar los Oficiales, y Ministros del Convento, con orden, è instruccion de lo que huvieren de hacer.

CAPITULO IX.

DE LOS ANCIANOS DEL CONVENTO.

CONsejo es del Sabio, que sigamos el parecer de los Ancianos: Por tanto, conformandonos con los Estatutos antiguos de nuestra Orden, ordenamos, que el Prior, Administrador, ò Suprior en su ausencia, en las cosas que huvieren de proveer, y tratar, convenientes à la buena governacion de la Casa, junten los Ancianos de ella, para que con su parecer, lo que se huviere de proveer, sea mas acertado. Y porque no se dude quien sean estos Ancianos, y quantos, declaramos, que sean quatro, los mas antiguos del Habito, sin el Prelado que los llamare; de manera, que sean por todos cinco, con el parecer de los quales se podrà proveer lo que mas convenga al servicio de Nuestro Señor, y bien de nuestro Convento; y estos Ancianos sean Sacerdotes, y no de otro grado, ni dignidad inferior, presupuesta la antiguedad del Habito: Y no pueda ser Anciano Religioso alguno de los que por sus demeritos huvieren sido privados de sus Beneficios; y buelto al Convento, ni tengan voto activo, ni passivo en cosa alguna, salvo si otra cosa pareciere al Consejo.

CAPITULO X.

DE LA RELACION QUE EL PRIOR DEL CONVENTO ha de embiar al Consejo de los meritos de los Religiosos.

ORdenamos, y mandamos, que de aqui adelante, el Prior, ò Administrador, y en su ausencia el Suprior, sean obligados à embiar de seis en seis meses, en cada un año, à su Magestad, ò à los señores del Consejo de la Orden, relacion de los meritos, costumbres, y ancianía de los Freyles del dicho Convento, para mandarlos beneficiar, y del numero de ellos, y quantos Sacerdotes son, y de su habilidad, y suficiencia.

Digitized by Google

CAPITULO XI.

DE LA LICENCIA PARA ORDENARSE LOS Religiosos del Convento.

POR experiencia sabemos el daño que se sigue en nuestra Orden, assi en lo espiritual, como en lo temporal, de dar licencia à los Religiosos del Convento para que se ordenen de Sacerdotes antes de tiempo. Por tanto, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, quando algun Religioso del dicho Convento hùviere de ser promovido *ad sacros Ordines*, el Prior, ò Suprior traten con los Ancianos sobre la edad, suficiencia, y virtud del tal Religioso; y si tuviere perfecta edad, habilidad, y costumbres, quales convienen, le dèn la tal licencia: Y encargamosles las conciencias, que sobre esto tengan grande aviso, y vigilancia, no prefiriendo los menos habiles à los mas habiles por favor, ni otro respeto. Y mandamos, que à ningun Religioso se dè licencia para ordenarse de Epistola, hasta que tenga dos años de Habito cumplidos; ni para Evangelio, hasta tener quatro años; ni para Missa, hasta que tenga seis años: y que el Prior, ò Administrador assi lo guarde, y cumpla; y ofreciendose caso en que parezca convenir otra cosa, dè relacion al Consejo, à quien se remite provea lo que en tal caso se deba hacer.

Y porque haviendo de ir los Religiosos à ordenarse, es justo vayan con composicion, y modestia, ordenamos, que vaya con ellos un Anciano grave, y compuesto, qual al Prelado pareciere, el qual tenga cuenta con su recogimiento, y con el gasto que en el camino se hiciere, que mandamos sea por cuenta del dicho Convento.

CAPITULO XII.

QUE LOS RELIGIOSOS DEL CONVENTO NO tengan bestias, ni ganados, ni grangerias.

COsa fea parece, è indecente, que los Religiosos traten grangerìas particulares, estandoles prohibido por las Difiniciones de nuestra Orden. Por tanto, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Religioso de nuestro Convento pueda tener bestias, de ningun genero que sean, dentro, ni fuera del Convento, por via de grangerìa, ni de otra manera, ni Bacas, Ovejas, Cabras, ni Puercos, so pena, que al que se le probare tenga alguna de estas cosas por Nos prohibidas, pierda lo que assi tuviere por via de grangerìa, ò en otra manera, y se aplique al Convento, como bienes proprios suyos, y de ellos se

Digitized by Google

se haga lo que conviniere mas al dicho Convento: y en esto encargamos la conciencia al Prelado, para que viniendo à su noticia, no lo dissimule, antes lo execute, como aqui và declarado, so pena, que será reprehendido de su negligencia; pero bien permitimos, que el Prelado, por razon de su dignidad, pueda tener Mula, y el Convento las tenga para el Suprior, Pitancero, Enfermero, y Mayordomo, que las han menester, por razon de sus Oficios, y para las otras cosas necessarias.

CAPITULO XIII.

QUE NO TENGAN ARMAS LOS RELIGIOSOS dentro del Convento.

POR ser cosa muy dañosa, y de grande escandalo, que el Religioso tenga armas, ni las trayga, principalmente en nuestro Convento, donde mas que en otra parte ha de haver exemplo de honestidad; y tambien por ser costumbre del Alcayde del Convento, que à todos los que entran les toma el Portero las armas, y las dexan en la puerta, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Religioso sea ossado tener armas dentro del Convento, de ningun genero que sean, aunque sea puñal, ò daga, sino solamente cuchillos, so pena de las perder, y estàr un mes en la Carcel: Y para que esto se execute, mandamos al Prior, y al Suprior en su ausencia, que de quince en quince dias, sin que lo sepan los Religiosos, haga escrutinio general por todas las Celdas; y las armas que assi hallare, las tome, y execute las penas sobredichas en los transgressores; pero permitimos, que si alguno quisiere tener alguna ballesta para su recreacion, estè en poder del Alcayde, para que se la dè todas las veces que huviere de salir à recrearse, y no en otra manera.

CAPITULO XIV.

QUE SI ALGUN COMENDADOR, CAVALLERO, O PRIOR quisiere recogerse al Convento, sea recibido en èl, pagando lo aqui contenido.

POR quanto entendemos, que algunos Comendadores, Cavalleros, ò Priores de nuestra Orden, por su devocion desean recogerse al Sacro Convento de ella, y estàr en èl por algun tiempo, queriendo animarlos à tan buena obra, ordenamos, y mandamos, que el Prior, Administrador, y Religiosos de dicho Sacro Convento los reciban en èl, con que ninguno tenga mas que un Criado, y por su man-

mantenimiento, y de dicho Criado, siendo por tiempo, y espacio que passe de un mes, pague el que fuere Comendador diez ducados cada mes, y el Cavallero seis ducados, y el Prior tres ducados; y lo mismo paguen los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Rectores de la Orden, que fueren à dicho Sacro Convento presos, y recluſos por mandado de su Magestad, y del Consejo de las Ordenes, en el tiempo que estuvieren en el, rata por cantidad, desde el dia que entraren presos, ò recluſos,

Y asimismo ordenamos, que si los Priores formados en nuestra Orden, por su devocion quisieren bolverse al Convento, lo puedan hacer, y el Prior, y Convento lo reciban, pagando cada un año lo que queda ordenado paguen los Cavalleros. Y porque somos informados, que los Curas de la Orden se buelven al dicho Convento, à titulo de devocion, y es para mejorarse en otros beneficios, de que resulta perjuicio à los Conventuales, mandamos, que si alguno de los dichos Curas quisiere dexar su Beneficio, y bolverse al Convento, lo pueda hacer con licencia del Consejo, y pues buelven à titulo de su devocion, ordenamos se conserven en ella por quatro años, sin que en ellos se pueda promover à otro Beneficio.

CAPITULO XV.

QUE EL SACRISTAN MAYOR PAGUE DE PENSION ducientos ducados en cada un año à la Sacristìa del Convento.

LA Sacristía del Sacro Convento se halla tan necesitada de lo necessario à la buena administracion del Culto Divino, que es preciso reparar esta falta, y de manera, que teniendo particular consignacion para su fábrica, no se experimente en lo de adelante en ella las necesidades que ahora. El acudir à este reparo toca por obligacion propria al Sacristàn Mayor de la Orden; mas porque hasta aquì no se señalò cantidad cierta en las Rentas de su Dignidad, y se dexò al arbitrio de los que la tienen, se ha experimentado, que no acuden como deben à lo que es tan de su obligacion, ni resulta otro efecto de ella, que continuas quexas del Convento, con la experiencia de lo mal que se acude à cosa tan precisa, y del servicio de Dios:

Para remediar este daño, y reparar en parte los inconvenientes que resultarìan si se continuasse en este descuido, difinimos, que la dicha Sacristía del Sacro Convento tenga de aquì adelante doscientos ducados de renta en cada un año en los frutos de la Sacristìa mayor, y que estos los pueda cobrar el Convento como cosa propria, y entren en Arca separada de los gastos comunes, sin que haya confusion en-

entre unos, y otros, y se apliquen unicamente à la Fabrica de la Sacristìa, remitiendo cada año el Prelado del Convento memoria al Consejo de las Ordenes de las partidas en que se gastò el dicho dinero, firmada de èl, y de los Ancianos, y Subsacristàn, para que siempre conste el cobro que se dà à estos doscientos ducados, y que no se apliean à otros gastos fuera de los precisos à la Sacristía.

CAPITULO XVI.

QUE SE SIRVA CON CERA BLANCA, Y PLATA en todas las Missas.

YPorque es justo, que en lo tocante al Culto Divino se ponga toda atencion, y cuidado, ordenamos, y mandamos, que el Prior, ò Administrador no permita, que por algun accidente se dexe de usar de Cera blanca en el Altar mayor, assi en la celebracion de la Missa mayor, como en las horas, en que segun el Ceremonial se encienden velas, poniendo el numero de ellas mas, ò menos, conforme èl dispone; y de la misma suerte en cada una de las Missas privadas en los demàs Altares, no se dexen de poner dos velas blancas en dos Candeleros de plata; y se sirva con Cruz, Ampollas, y Salvilla de plata en todas las Capillas; y si en alguna faltàre alguna pieza de estas, se haga de las que de menos uso hay en la Sacristía, y en ella tenga cada uno de los quatro Religiosos mas modernos de los que assisten à ayudar à las Missas, una llave, y caxon, donde antes de entrar à Tercia, pondràn las Cruces, Ampollas, Salvillas, y velas.

Y declaramos, que el gasto de esta Cera no ha de ser por cuenta de los doscientos ducados, que se aplican à la Fabrica de la Sacristìa, porque estos se han de emplear solamente en reparos de los Ornamentos, Plata, y Ropa blanca; y el gasto de la Cera ha de salir, como antes (en la Capilla mayor, y en las que no tuvieren dotacion) de la hacienda del Convento, y el de las otras de sus dotaciones particulares que tienen.

CAPITULO XVII.

DE LA LIBRERIA DEL CONVENTO, Y GUARDA de los Libros.

GRande utilidad es para los Religiosos que quieren gastar bien el tiempo desocupado del Coro, tener Librerìa, y Libros, donde puedan estudiar, y ver materias que les satisfagan, conforme à la habilidad de cada uno: Por tanto ordenamos, que de aquì adelante

el

el Prior, y Suprior en su ausencia, mande à un Religioso del Convento, que tenga cargo de la dicha Librería, para que se barra cada semana; y se limpien los Libros, y los tenga en orden, y para que cada dia la abra, y cierre, una vez por la mañana, y otra por la tarde, de manera, que este cada vez una hora abierta; y dense por cuenta los Libros al tal Religioso, porque tenga cuidado de guardarlos, que no los hurten, ni tomen, ni los pueda dar, ni prestar por poco, ni por mucho tiempo, y para que pueda dar cuenta cierta todas las veces que se le pidiere, so pena, que si no la diere tal, será à cargo del dicho Prior, ò Suprior de darla à los Visitadores de la Orden, y con apercibimiento, que pagarán los Libros que faltáren, si el dicho Religioso no tuviere de que pagar.

✠ Y porque estamos informados, que la pieza de la Librería necessita de que se aderece, y que los Libros se compongan en toda buena forma, mandamos, que el dicho Aposento en que estàn se repare luego de todo lo necessario, y se hagan nuevos Estantes para los Libros, y que de ellos se compongan los que necesitaren de reparo, ò enquadernacion, y se ponga todo de tal calidad, y con tal limpieza, que combide à los Religiosos à que vayan muchas veces à aquel lugar en los tiempos desocupados, y horas señaladas; y para que la Librería vaya en aumento, y tenga con los Libros antiguos los que de nuevo han salido, y fueren saliendo, difinimos, que el Convento compre todos los años cincuenta ducados de Libros de las materias que parecieren mas necessarias; y encargamos la conciencia al Prelado, que por tiempo fuere, que assi lo cumpla, y que todos los años avise al Consejo de las Ordenes de haverlo executado, remitiendo la memoria de los Libros, que se huvieren comprado aquel año, y que imponga pena de excomunion, para que no se saque Libro alguno de la dicha Librería, ni aun para las Celdas; porque nuestro intento es, que igualmente se aumente, y se conserve, por la necessidad que se reconoce de que haya un alivio tan provechoso para los Conventuales.

✠ Y porque no es nuestra intencion cargar al Convento con nuevas imposiciones, aunque esta es tan de su util, y de la Orden, mandamos, que de aquì adelante à cada persona que entrare por Conventual, el dia que recibiere el Habito se le pidan (entre otras propinas que pagan) doce ducados, (aunque si no los diere, no se le dilatarà por esso la entrada) yà que el Convento le hace à èl de gracia los alimentos del año de la aprobacion, que en otras Religiones se llevan, y que por estos gaste cada año el Convento los cincuenta ducados referidos, siempre ciertos, aunque sea mas, ò menos la cantidad, que resultàre de estas entradas: y este dinero se gastarà efectivamente en Libros, porque los reparos del Aposento, y todo lo que fue-

fuere neceſſario, para que èl eſtè con adorno, limpieza, y abrigo, correrà por cuenta del Convento.

CAPITULO XVIII.

QUE SE HAGA LA OBRA DEL RELICARIO, Y LE VAYA reſtituyendo el Convento el alcance que le debe.

EN el Relicario que hay en el Sacro Convento eſtàn muchas Reliquias confuſamente pueſtas, y todos los Nichos, y Retablo con poco concierto, y no toda la decencia que ſe requiere; y aunque los Prelados han tenido ſumo cuidado en la cuſtodia de las Santas Reliquias, ninguno le ha tenido de que ſe haga un Retablo, donde cada una de por sì ſe coloque, y venére, ſiendo, que las hay ſuficientes para hacer una obra muy viſtoſa, y capàz de tener en sì con toda decencia aquellos Sagrados Hueſſos, que ſin duda, por la certeza ſuya, y por ſu antiguedad, (pues los Señores Maeſtres antiguos las fueron juntando) ſe debían poner en parte donde cauſaſſen mayor devocion.

Eſto es mas digno de reparo, y remedio, ſiendo cierto, que la fábrica del dicho Relicario es prompta, y grande, pues ſe aplican à ella los veinte ducados, que cada Cavallero que toma el Habito paga por los veſtidos; y ſiendo eſta la aplicacion de eſte dinero, parece que deſde que ſe impuſo no ſe gaſtò coſa alguna en el ornato, y decencia del dicho Relicario, ſino que eſta renta ſe mezclò con la del Convento, y ſe conſumiò en ſus gaſtos comunes, ſin licencia del Capitulo General, ni de ſu Mageſtad por ſu Real Conſejo de las Ordenes.

Y para que eſto no paſſe como haſta aquì, y ſe execute en todo, y por todo la voluntad de ſu Mageſtad, y de la Orden, ordenamos, y mandamos, que de aquì adelante todo lo que ſe cobràre de lo procedido de la dicha renta ſea caudàl ſeparado, è independiente de las rentas del Convento, y que ſe guarde en Arca diferente, con Libro aparte de las entradas, y ſalidas del dicho dinero, para que en todo tiempo conſte como ſe gaſtò, y ſi fue en el empleo de ſu aplicacion; y para que deſde luego ſe logre la ſanta intencion de ſu Mageſtad, y lo que los Cavalleros de ſu proprio caudàl contribuyen para obra tan del ſervicio de Dios, y de tanto ornato del Sacro Convento, el Prior, Adminiſtrador, ò Preſidente, que lo fuere al tiempo que ſe publiquen eſtas Difiniciones, ò al tiempo que eſta en particular ſe le hiciere notoria por el Capitulo, ò por el Conſejo de las Ordenes, comenzarà à poner en execucion lo que aquì ſe ordena; y paſſando adelante, mandarà hacer

cer una traza conveniente para el dicho Relicario, y relacion de la forma en que pareciere se pongan las dichas Reliquias, y con què ornato cada una de ellas en particular, y la remitirà al Capitulo; y no estando congregado, al Consejo de las Ordenes, para que con su aprobacion, ò enmienda se pueda desde luego dàr principio à esta obra.

✠ Y para que esto se consiga à toda satisfaccion, y no tenga lugar de aquì en adelante el descuido de los Prelados, mandamos al que de presente lo es, y à los que por tiempo lo fueren, en virtud de santa Obediencia, lo executen sin dilacion alguna; y que si el Prelado se descuidàre en la cobranza, separacion, ò aplicacion del dicho dinero, debaxo del mismo precepto, el Suprior, ò otro qualquiera Religioso del dicho Convento dè cuenta en el Consejo de las Ordenes de la omision que en este particular huviere, para que lo remedie, y haga restituir à este caudàl todo lo que de èl se fuere extraviando.

✠ Y porque la Arca del Convento debe estàr deudora à esta obra de todo lo que huviere recibido de su aplicacion, menos de lo que constàre haver gastado en el reparo del Apossento en que ahora està el dicho Relicario, ò en otras cosas, que constaràn de sus Libros, mandamos, que en el que se ha de hacer de este caudàl, se ajuste primero la dicha quenta por lo que de los dichos Libros constàre, y se haga à la Arca del Convento el alcance liquido de todo, y èste sea el primer caudàl de la obra del dicho Relicario.

✠ Mas porque el Convento no estarà de presente en estado que pueda luego dàr satisfaccion à la dicha deuda, ni es justo tambien, que ella quede en util suyo, teniendo diferente aplicacion, y mas para obra tan santa, y de tanto credito, y ornato para el mismo Convento, de aquì adelante de su caudàl se pagaràn en cada un año à la Fabrica del dicho Relicario cien ducados de vellon, hasta que se extinga el alcance liquido, y al Prior, Administrador del Convento no se le pague el Vestuario, si no embiáre cada año al Consejo Testimonio de haverlo cumplido, demàs de que tambien por ello serà castigado à arbitrio de los del Consejo de las Ordenes, à los quales encargamos pongan sumo cuidado en executar esta difinicion, y manden, que el Prelado del Convento haga relacion todos los años de haverla executado.

CAPITULO XIX.

QUE EN EL CONVENTO HAYA CATHEDRATICO de Artes, y casos Morales, y Maestro de Grammatica.

✠ Siendo cierto, que los Religiosos que entran en nuestro Sacro Convento se crian para Curas de las Iglesias de nuestra Orden, y justo, que quando vayan al Colegio à oìr las Facultades, entren instruì-

dos

Digitized by Google

dos de sus fundamentos, y principios, ordenamos, y mandamos, que en dicho Sacro Convento haya de aquì adelante un Maestro de Grammatica, que sea Seglar, de vida, y costumbres aprobadas, el qual lea todos los dias à los Religiosos quanto en ella deban saber: Y asimismo que haya un Religioso Cathedratico, que lea las Artes, el qual elija, y provea el Real Consejo de las Ordenes, los quales partan las horas de leccion de esta manera: Que los que oyeren Grammatica, la oygan en las horas mas desocupadas de la mañana, y los que cursaren Artes, en las mas à proposito de la tarde; y leìda dicha leccion de las Artes, tendrà dicho Cathedratico obligacion todos los dias de traer à conferencia un caso moràl señalado, por una Cedula, que se pondrà de una tarde para otra en la puerta del Aposento donde se huviere de leer, para que los Religiosos lo estudien, y entren en la conferencia de èl; y dos veces cada mes señalarà un Religioso, que tenga las Conclusiones de lo que se leyere, à que asistirà el Prelado, à quien encargamos tenga cuidado de que no falte alguno de los dichos Maestro, y Cathedratico à esta obligacion, ni los Religiosos de asistir à ella, sobre que les pondrà las penas, y penitencias que le pareciere; y porque mas bien se cumpla con esta obligacion, y el Cathedratico no falte del dicho Sacro Convento, mandamos, que no salga de èl en todo el tiempo que fuere de leer, ni sea ocupado en negocios de la Comunidad, ni en dicho tiempo pueda ser nombrado en Informaciones, ni las pueda hacer, salvo en el que fuere de vacaciones del Verano; y señalamos al dicho Cathedratico, demàs de los seis mil maravedis que se libran en la dicha Mesa Maestràl para la Cathedra, que hasta ahora havia de Moràl, cinquenta ducados cada año, que le pagarà el Sacro Convento; y si, como puede suceder, cayere enfermo, ò hiciere alguna ausencia que sea muy forzosa, el Administrador del dicho Sacro Convento nombre un Religioso, que le substituya en dicho tiempo, y le dè de la dicha renta lo que prorrata le tocàre; y dicho Cathedratico sea escusado los dias que leyere de la assistencia del Coro; y al Maestro de Grammatica le darà el Convento cinquenta ducados de salario, y de comer, y Aposento en que viva.

CAPITULO XX.

DE LOS ENFERMOS RELIGIOSOS DEL CONVENTO, y de los Cavalleros enfermos, que estàn en aprobacion, ò penitencia.

POR quanto la caridad (mayormente con los Enfermos) es tan acepta à los ojos de Dios, ordenamos, y mandamos, que si algun Religioso del Convento acaeciere enfermar estando en èl, le sean dadas, y administradas todas las cosas necessarias para su salud, la que

Digitized by Google

pareciere à los Medicos ser mas convenientes; y para esto el Prelado tenga gran cuidado de proveer de manera, que los Medicos que tuviere salariados el Convento sean llamados, el uno, ò los dos, con tiempo, de suerte que por la tardanza de venir, no padezca peligro el Enfermo; y si à los dichos Medicos pareciere que conviene para su salud llevarle à curar fuera del Convento, mandamos, que se le pueda dàr, y dè licencia para llevarle à curar à la Villa de Almagro, ò à la de la Calzada à las Casas que allì tiene el Convento, à donde le sean administradas todas las cosas necessarias para su salud.

✠ Y porque hemos sido informados, que los Prelados de nuestro Sacro Convento han andado algo estrechos en señalar à los enfermos las cantidades necessarias para el gasto, y regalo de sus enfermos, quando no son de conocido peligro, y cuidado, mandamos estrechamente, que les sea administrado todo lo necessario à arbitrio de los Medicos, sin que dichos enfermos padezcan necesidad, quando la enfermedad fuere de cuidado, y peligro, y que en tal caso assista un Religioso anciano del dicho Sacro Convento para su consuelo, y disposicion, y se les passe todo lo que se gastare, llevandolo por quenta, y razon, como se estila, y acostumbra con los Prelados de dicho Convento en sus enfermedades: Y quando la del Religioso Conventual no fuere de peligro, y se le huviere de señalar cantidad para su gasto, mandamos, que ni suba, ni baxe de cinco reales cada dia, y estos se les passen, y dèn con mucha puntualidad, dexando à cargo del Sacristàn Mayor, y Prior de San Bartholomè de Almagro el visitarlos, como està mandado, y del Prior, y Administrador de dicho Sacro Convento el informarse muy de ordinario de los Medicos de Almagro, y la Calzada, para que avisen el dia que el enfermo, ò enfermos que estuvieren en las Enfermerìas pueden estàr para bolverse à dicho Sacro Convento, y que se embie por ellos à dichas Enfermerìas.

✠ Y en quanto à los Comendadores, y Cavalleros, que estuvieren en el Convento en aprobacion, ò en penitencia, ò por devocion, en otra qualquier manera, si enfermaren, mandamos se guarde con ellos lo que arriba està dicho de los Religiosos, excepto, que si quisieren ir à curarse à otro lugar del Campo de Calatrava, ò à otra parte, y no à la Calzada, se les pueda dar licencia, y un Anciano que vaya con ellos, por todo el tiempo que estuvieren enfermos, y sean mantenidos, y curados à su costa; y si fuere tan pobre el dicho Cavallero, que no tuviere Encomienda, ni hacienda para poder curarse, mandamos, que yendo à la Villa de la Calzada se le dèn los Medicos, y Medicinas como à los Religiosos, à costa de la Enfermerìa.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO XXI.

DE LAS CASAS DEL CONVENTO EN LAS Villas de Almagro, y la Calzada, y de su recaudo para los enfermos, y otros Religiosos, y para decir Missa, y como las han de visitar el Sacristàn Mayor, y Prior de San Bartholomè de Almagro.

ORdenamos, y mandamos, que en las dichas Casas de Almagro, y la Calzada haya suficiente numero de camas, con ropa limpia, y servicio bastante de casa, assi para los Enfermos, como para los Officiales del Convento, y Religiosos que vinieren à las dichas Villas, teniendo en las Casas Amas honestas, y limpias, para servicio de los Religiosos. Y para que en las dichas Casas se diga Missa à los Enfermos, mandamos al Sacristàn Mayor haga dar recaudo, y todo lo necessario de la Sacristia, so pena de diez florines para la Obra de los Martyres, y de ellos tome sus Cedulas para su descargo. Y porque los dichos Religiosos sean mejor curados, mandamos al Sacristan Mayor, que hallandose presente en la dicha Villa de la Calzada, los visite cada semana dos veces, por su propria persona, so pena de cinco florines para la Obra de los Martyres.

Y quando convenga ir à curarse los dichos Religiosos à la Casa de la Enfermeria de Almagro, ordenamos, que no salgan à visitas por el Pueblo, sino fuere à las Iglesias, ò al campo, y que el Prior de S. Bartholomè de la dicha Villa tenga cuidado de visitarlos, y mirar por su Religion, y recogimiento.

CAPITULO XXII.

QUE LOS COMENDADORES, Y PRIORES paguen los derechos de la Enfermeria.

LA omision que algunos Cavalleros, y Religiosos han tenido en pagar al Sacro Convento los derechos de Enfermeria, ha sido motivo para que nos parezca ser justo mandar, como mandamos, que los Cavalleros, y Religiosos que fueren proveidos de Encomiendas, y Beneficios, antes que se les dè la colacion, hayan de hacer, y hagan obligacion con salarios, y sumission ordinaria al Governador de la Villa de Almagro, de que dentro de los dos años primeros del goce remitirán à su costa, y mission al Sacro Convento, como es costumbre, los derechos de Enfermeria, segun lo dispuesto por las Difiniciones: y no constando estàr hecha la dicha obligacion, no se les pueda dar, ni dè la colacion de la tal Encomienda, ò Beneficio.

Digitized by Google

CAPITULO XXIII.

DE LAS ROPAS DE LA ENFERMERIA, DONDE se han de vender, y quien no las puede vender.

ORdenamos, y mandamos, que si por algun caso, permitido en nuestra Orden, se huvieren de vender algunas ropas de la Enfermeria del Convento, assi de vestidos, como de ropas de càma, no se puedan vender dentro del Convento en ninguna manera, ni por causa alguna que sea, antes mandamos se haga la almoneda, y venta de ellas en la Villa de Almagro; y ningun Religioso del Convento, por sí, ni por otra persona alguna, directè, ni indirectè, en poca, ni en mucha cantidad, pueda comprar ropa alguna de las pertenecientes à la dicha Enfermeria, so pena de perder la ropa que assi compraren, y que hagan la penitencia, que por el Prior, ò Suprior, en su ausencia, les fuere puesta: y lo mismo guarde, y cumpla el Governador, que es, ò fuere del Campo de Calatrava, y los Visitadores Generales, que son, ò fueren de la Orden, al tiempo que los dichos bienes se vendieren, so pena de perder lo que assi compraren, y estàr un año en penitencia en el Convento, en las quales penas les damos desde ahora por condenados, y los bienes aplicamos à la Obra de los Martyres; mas si las ropas fueren tan viejas, que sería cosa indecente sacarlas à la Plaza, disponemos, que se puedan vender en el Convento, con consejo de los que toman las quentas dèl; pero bien permitimos, que si las ropas fueren de tanto precio, que no le halle quien las compre en la dicha Villa de Almagro, ni en otro Lugar de la Provincia, en tal caso las puedan llevar adonde puedan ser vendidas à mas provecho de la Enfermeria.

CAPITULO XXIV.

QUE EN LAS ENFERMERIAS, GRANJAS, Y Casas de la Orden haya Oratorios.

✠ YPorque nuestro Convento, y sus Casas, Enfermerìas, y Granjas gozan de todos los privilegios, gracias, y exempciones concedidas à la Orden del Cister, y uno de ellos es, que en todas ellas haya Capilla, y Oratorio, donde los Religiosos celebren Missa, y la digan à los Criados, Familiares, y Labradores de sus terminos, y heredades, ordenamos, y mandamos, que en las Casas de Enfermerìas, Granjas, y de la administracion de hacienda, donde han de assistir, y acudir los Religiosos, y Mayordomo de dicho Sacro Convento, tengan sus Oratorios

rios donde digan Missa con el assèo decente, y autoridad que se requiere, y el Prior Administrador de dicho Sacro Convento los provea de lo necessario.

CAPITULO XXV.

DEL VESTUARIO QUE SE TIENE DE DAR A los Religiosos Conventuales.

POR quanto los Religiosos del dicho Convento de Calatrava tienen tiempos ciertos, y señalados para el Coro, Capitulos, silencio, ayunos, y otras obligaciones, y asperezas de la Religion; tambien es justo los tengan para lo que es alivio, y reparo de sus necessidades, y menesteres. Y porque se evite en los dichos Religiosos qualquier causa de desconsuelo, y ocasion de ser proprietarios, y quebrantar el voto de la pobreza que professaron, es bien que tengan cumplimiento de las cosas necessarias à sus cuerpos. Por tanto, ordenamos, y mandamos, que en el Vestuario de los dichos Religiosos se tenga, y guarde el orden siguiente:

Primeramente, haviendo el Prelado prevenido, que en fin del mes de Abril de cada año (que es quando el Convento tiene mas posibilidad, por haverse cobrado las rentas de las yervas) se compre paño ventidoseno, lienzo, y otras cosas necessarias, las mande entregar al Religioso que sirve el Oficio de Ropero, y de alli se vaya acudiendo à los mas faltos, y menesterosos, de suerte, que no quede alguno con razon descontento. Atendiendo el Prelado à que los Religiosos, assi en sus vestidos, como en la ropa de sus camas, tengan con decencia lo necessario; y que à los que no tienen quatro años de Habito, se les dèn sotanas de ventidoseno, y à los Evangelisteros medias lobillas; y à los Sacerdotes que passaren de seis años de Habito, lobas; y à los quatro Ancianos, lobas, y sobreropas del dicho paño: y para fuera del Convento tengan unos; y otros loba, y manteo de lo mismo, y sotanilla, y ferreruelo para de camino, sin permitir usen de otro trage, y tenga obligacion el Prelado à advertir al que huviere de recibir el Habito, al tiempo de presentar la Cedula, que trayga los dichos vestido largo, y de camino en la forma referida, y haga que assi se execute, y suficiente ropa blanca, y de cama, para que no tenga desde luego necessidad de socorrerse. Y porque hasta ahora la cantidad señalada de vestuario, à cada uno de los Religiosos era à doce mil maravedis, hasta tener seis años cumplidos de Habito: Catorce mil à los que los tienen cumplidos: Diez y seis mil maravedis à cada uno de los quatro Ancianos: Veinte y quatro mil maravedis al Suprior, y treinta y dos mil maravedis al Prior Administrador; y atendiendo al excessivo precio de las cosas,

sas, ordenamos, y mandamos, que cada uno de los dichos vestuarios se aumente la tercera parte mas; de manera, que el vestuario del Religioso que no tiene seis años cumplidos de Habito, que hasta ahora eran doce mil maravedis, sean diez y seis mil maravedis, y assi los demàs respectivamente; y que estas cantidades no se puedan dar en dinero de ninguna manera, sino en vestidos: Y permitimos, y mandamos, que demàs de este vestuario, en las Pasquas de Navidad, y Resurreccion, y dias de nuestros Padres San Benito, y San Bernardo, por via de Aguinaldo, repirta à los Religiosos algunas cosas menudas para su servicio, como son lienzos, cuellos, guantes, y cintas.

CAPITULO XXVI.

QUE A LOS RELIGIOSOS DEL CONVENTO SE les dèn recreaciones entre el año, y ordenasse el como, y quando se les tienen de dar.

JUsto es, que los Religiosos, que de dia, y de noche estàn trabajando en nuestro Convento, tengan algun alivio de los trabajos que en èl passan:

Y assi ordenamos, que el Prior, ò Suprior les dèn recreaciones à sus tiempos debidos, y que estas sean por tres veces en el año, una antes del Adviento, otra antes de la Quaresma, y otra despues del Domingo de Quasimodo; repartiendo la mitad de los Religiosos una semana, y la otra mitad la siguiente; de manera, que no haya falta en el Coro, y Culto Divino: los quales vayan à las Granjas que el Convento tiene con un Religioso Sacerdote anciano, que tenga cuidado de su recogimiento, y no puedan salir de ellas à poblacion ninguna, ni el Sacerdote que fuere por Presidente les pueda dar licencia para ello: y dexamos al arbitrio del Prelado del dicho Convento el poder quitar las dichas recreaciones à las personas particulares, que huviere causa para no darselas.

CAPITULO XXVII.

DE LOS BIENES DEL PRIOR DEL CONVENto, y su disposicion.

ESTatuimos, y mandamos, que la cama del Prior del Convento de Calatrava; con sus cortinas, sabanas, y alhajas, y las cosas utensibles, y libros, y todos los otros bienes muebles, y la mula, todo ello quede à su successor; sino dispusiere de ello de otra manera; el qual podrà disponer de sus bienes en vida, y en muerte, como el Sa-

crist-

criſtàn Mayor: Y el que ſin licencia preſumiere de apropiar alguna coſa para ſi de los dichos bienes; por el miſmo hecho ſerà tenido por excomulgado, y no podrà ſer abſuelto, ſino reſtituyere primero lo que injuſtamente tomò; y en ſemejante pena de excomunion cayga, quien de aqui adelante ſe entremetiere de qualquier manera en ſu Oficio de Prior, ò le inquietare ſin nueſtra eſpecial licencia.

CAPITULO XXVIII.

QUE DECLARA CUYAS HAN DE SER LAS ropas de los que reciben el Habito.

ORdenamos, que las ropas, y veſtidos de los Cavalleros, y Freyles, à quien el Prior, por Comiſsion de ſu Mageſtad, ò de los Maeſtres, que por tiempo fueren, diere el Habito de eſta Orden dentro del Convento de ella, los haya de llevar, y lleve el Sacriſtàn Mayor, y no el dicho Prior, ni otra perſona alguna, que diere el Habito dentro del dicho Convento. Y ſi aconteciere diſpenſar ſu Mageſtad con algun Cavallero, para que reciba el Habito de eſta Orden fuera del Convento, los Veſtidos, y Ropas del tal Cavallero, aplicamos al Convento de Calatrava, para que ſe gaſten en reparar, y adornar el Relicario de la Sacriſtia del dicho Convento, y en poner con mas decencia, y diſtincion las Santas Reliquias que en èl hay. Y ordenamos, que el Cavallero à quien ſe hiciere merced de ſolo el Habito, pague al dicho Convento por la redempcion de ſu veſtido veinte ducados; y ſi ſe le hiciere merced de Habito, juntamente con Encomienda, pague quarenta ducados, los quales ſean para el dicho efecto.

CAPITULO XXIX.

DE LOS CRIADOS QUE EL MAESTRE HA DE dar al Convento.

PORque el Convento no padezca alguna neceſsidad, eſtatuímos, y difinìmos, que el ſeñor Maeſtre, como es coſtumbre, le provea de Cautivos criados, en la manera que ſe ſigue: Primeramente, de un Azemilero, que trayga las coſas neceſſarias al Convento, y de otro qua trayga leña, y de otro para Paſtòr; y aſsimiſmo provea de un Barbero, y de un Hortelano, y de uno que repare las Obras del Convento: todos eſtos no ſerviràn de otras coſas, ſino en las ſobredichas; y el Convento, en lo que toca à eſta Difinicion, lo pida por juſticia en el Conſejo de las Ordenes.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO XXX.

DE LO QUE EL CLAVERO TIENE OBLIGACION de dar al Convento.

EL que sirve al Altar, del Altar debe vivir. Por tanto (segun la costumbre usada en la Orden) difinímos, y mandamos, que el Clavero moderno, y sus succesores para siempre, sean obligados cada año de dar al Convento treinta y cinco caices de trigo bueno, limpio, y no mojado, y de vino mil y docientas arrobas; las ochocientas de vino puro, y las quatrocientas de agua pie; y este vino serà obligado de dar en las vendimias, y Bodega de Miguèl Turra: y para recibir, y poner el dicho vino, serà obligado el mismo Clavero de dar casa, vasos, y cueva: Asimismo serà obligado el mismo Clavero de dar cada año catorce caices de Cebada para el mantenimiento, y sustentacion de los animales, que traen cosas necessarias al Convento: y asimismo darà cinco caices de Cebada al Prior del Convento para sus bestias, y otros cinco al Distribuidor, ò Pitancero: Asimismo serà obligado de dar el dicho Clavero todos los años à los dichos Prior, y Freyles del Convento para carne, pescado, y azeyte, catorce mil maravedis, la qual suma pagarà en tres partes del año, de tal manera, que los Freyles en tiempo convenible puedan hacer su debida provision. Y mandamos, que el dicho Clavero, que de presente es, y los que por tiempo fueren, sean obligados à dar el dicho vino al dicho Convento, aunque no se coja en las dichas vendimias, y Bodega de Miguèl Turra; y el pan, assimismo, pagarà al dicho Convento, aunque no lo coja.

Y por evitar fraudes, y engaños, mandamos, que teniendo el dicho Clavero Cosecha de Pan en la Aldèa del Rey, y de Vino en las Tercias de Miguèl Turra, sea obligado à pagar el dicho Pan por el mes de Agosto, y el Vino por el mes de Octubre, à las Cosechas de aquel año, y que el Aguapie sea de lo que ordinariamente se usa en la dicha Villa de Miguèl Turra, y Pueblos circunvecinos, sin que en nada de lo susodicho haya malicia, ni fraude alguno.

CAPITULO XXXI.

QUE EL MAESTRE REPARE EL CONVENTO, y el Obrero dè los Instrumentos necessarios para los reparos.

ESTatuìmos que el Señor Maestre, lo mas presto que pueda ser, haga reparar las Celdas, y Dormitorio, y otros lugares Conventuales, los Claustros, y Enfermería, porque devotamente, y sin mur-

mu-

Digitized by Google

muracion puedan los Freyles ſervir à Dios. Y mientras los Oficiales del Señor Maeſtre labraren en el Convento, el Obrero ſerà obligado de dàr Sogas, Eſpuertas, y Hazadones, y adminiſtrar en tiempo debido cumplidamente todos aquellos Inſtrumentos, y cada uno de ellos, que fueren neceſſarios para hacer los dichos reparos, ſegun, y como lo ha uſado, y acoſtumbrado.

Y porque haviendo repreſentado el Convento en eſte Capitulo ✠ General la neceſsidad que tenìan de reparo la Fortaleza, y Murallas de èl, el dicho Capitulo, precediendo informacion, y taſſacion de Alariſes, que en èl fue aprobada, aplicò à los dichos reparos del Theſoro de lo fuerte, treinta y nueve mil reales de vellon, en que fueron taſſados, y los mandò librar en el dicho Theſoro à favor del Convento, que con efecto và cobrando la dicha cantidad, y es juſto que ſe execute lo que el Capitulo diſpuſo, y no ſe divierta el dicho dinero à otros gaſtos, mandamos al Prior, ò Adminiſtrador del Sacro Convento, que con efecto haga executar los dichos reparos en la conformidad que diſponen eſtas Diſiniciones, dando cuenta al Conſejo de las Ordenes de lo que en eſta parte ſe fuere executando: y à los del miſmo Conſejo encargamos la conciencia, para que lo hagan executar ſin dilacion, conforme à las Ordenes, que para eſto eſtàn dadas de ſu Mageſtad, y del Capitulo, ſin conſentir, que el dicho dinero, ni parte de èl ſe emplee en otros gaſtos, ni en otras obras, ſino en aquellas à que eſtà aplicado, que ſon la fortaleza, y Murallas del miſmo Convento.

CAPITULO XXXII.

DE LOS DINEROS QUE SE LIBRAN PARA LAS OBRAS del Convento, y lo que de ellas ſe puede dàr à deſtajo.

POR quanto ſu Mageſtad, y los Maeſtres que por tiempo fueren, ſon obligados à las obras, y reparos del Convento de nueſtra Orden, y para eſte efecto muchas veces ſe les libran dineros en cantidad, mandamos, que de aquì adelante en las obras que ſe huvieren de hacer en el dicho Convento de los maravedis que fueren librados, ſolamente ſe tome à deſtajo las manos de los Maeſtros, Oficiales, y Peones, y que los materiales compre, y haga comprar el Religioſo ſeñalado por el Prelado, y Convento para Obrero de las tales Obras, ſiendo habil, y ſuficiente para aquel oficio; y deſpues de comprados los dichos materiales, y pueſtos en el Humilladero, antes que ſe ſuban, ſean obligados el Prior, y Suprior à requerir al Governador de la Provincia, y al Sacriſtàn Mayor, que con Maeſtros vean, y examinen los materiales ſi ſon quales conviene ſer para el edificio; y dados por bue-

Digitized by Google

nos, se les dè licencia para que puedan comenzar la Obra; y si el Governador, ò Sacristàn, ó alguno de ellos, despues de requeridos, no pareciere, y los viere, y examinàre, paguen cada dia diez ducados para ayuda de la Obra; y si por falta del Convento no fuere bien hecho el edificio, se torne à hacer à costa del Convento. Y mandamos al Governador del Campo de Calatrava visite las dichas Obras por su persona, ò estando enfermo, por una persona de Orden, qual nombràre, de quatro en quatro meses, so pena de quince ducados cada vez que en ello fuere defectuoso; y mandamos que se le ponga por capitulo de residencia.

CAPITULO XXXIII.

DE LA ELECCION DEL RELIGIOSO, QUE HA DE TENER à cargo las Obras del Convento, y en què Obras se han de gastar los dineros que para ellas se libran.

ANdando por muchas manos los dineros que se libran al Convento de los dos mil ducados para reparos, y edificios, no se puede tener claridad cierta: Por tanto ordenamos, que de aquì adelante el Prior, y Suprior se junten con todo el Convento à elegir un Religioso, persona habil, y suficiente para exercer el Oficio de Obrero, y este serà obligado à tener buena quenta, y razon de todo lo que se le entregàre, para darla al dicho Convento, y el Convento sea obligado à tomarsela de lo que assi gastàre; porque si en alguna cosa fuere alcanzado, y no tuviere de donde pagar, el Convento ha de ser obligado à pagar el alcance, por razon de haver hecho eleccion del tal Religioso. Y èncargamos, y mandamos al Prior, y Convento, que de aquì adelante no se entrometan en gastar los dichos dineros, que assi les fueren librados, en otras labores, ni edificios, sino en aquellos que le fueren mandados, y para que fueron librados, so pena, que el Convento serà obligado à pagar los dichos maravedis, que assi les fueren librados, y no se los passaràn por bien gastados; pero librandose los dineros al Convento generalmente, sin declarar las labores particulares, encargamos al dicho Prior, y Suprior, que con parecer de los Ancianos se gasten en lo mas util, y necessario al dicho Convento.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO XXXIV.

DE LA ELECCION DEL RELIGIOSO, QUE HA DE TENER cuenta con mirar los Tejados, y Caños del Convento, y de los materiales de respeto para los reparos de èl.

LA remisſion de no reparar con tiempo los Tejados, Caños, y edificios de nueſtro Convento, ha ſido cauſa de grandes gaſtos, y expenſas que han hecho: Por tanto, mandamos al Prior, y Suprior en ſu auſencia, que con parecer de los Ancianos de la Caſa, de aquì adelante ſeñale, y nombre un Religioſo del dicho Convento, para que tenga cargo de requerir los Tejados, y Caños, y los otros edificios, principalmente en tiempo del Invierno, y viſto el daño que hay, lo diga luego al Prior, ò Suprior, para que lo mande remediar; y ſi no lo quiſieren remediar, encargamos la conciencia al tal Religioſo, que ſe lo requiera delante del Cantor, y Teſtigos, y tome Teſtimonio de ello, y lo embie al Conſejo, para que ſea remediado el daño, que de tal remiſsion ſucediere, à coſta de los negligentes: y porque eſto mejor ſe cumpla, mandamos, que en el Convento haya ſiempre materiales de reſpeto, los quales ſe compren cada año por el Convento, y ſe entreguen al tal Religioſo, para que dè cuenta de lo que recibiò, y cómo, y en què lo gaſtò, y la quenta ſe le tome por los Contadores que ſuelen tomar las del dicho Convento, al tiempo que las toman, para que con la averiguacion de ellas, firmadas de los dichos Contadores, ſe traygan al Conſejo. Y ſuplicamos à ſu Mageſtad mande librar al dicho Convento lo que aſsi pareciere haverſe gaſtado en los dichos reparos, pues ſu Mageſtad es obligado à hacerlos, y no el Convento.

CAPITULO XXXV.

QUE EN EL CONVENTO HAYA UN ARCA EN QUE SE ponga el dinero, y de los Llaveros de ella, y que el Prior nombre el Pitancero, y los demàs Oficiales, que tuvieren adminiſtracion de Hacienda.

PORque los dineros del dicho Convento eſtèn en mejor guarda, y de ellos pueda haver mas claridad, quenta, y razon, ordenamos, y mandamos, que en el dicho Convento haya un Arca de tres llaves, las quales tengan el Prior, ò Adminiſtrador, Suprior, y Pitancero, cada uno la ſuya, en la qual entre, y ſe guarde el dinero del

Digitized by Google

dicho Convento, y en ella haya un Libro en que se escriva la razon del dinero, que en la dicha Arca entràre, y de lo que se fuere sacando: la qual Arca se ponga, y guarde en el Sagrario con las Reliquias, y Ornamentos de la Iglesia. Y si alguno de los Llaveros de la dicha Arca hiciere ausencia del Convento, dexe la dicha llave à un Religioso à su satisfaccion, porque tiene de ser à su cuenta lo que faltàre; y ninguno de los dichos Llaveros podrà tener dos Llaves. Y quando el Pitancero viniere de cobrar alguna renta, ò hacienda del dicho Convento, serà obligado à traer Testimonio, y razon de lo que assi ha cobrado, y mostrarlo al Prelado, para que inviolablemente, y con efecto entre en la dicha Arca. Y ordenamos, que el Prelado que fuere defectuoso en tomar las quentas al Pitancero à los tiempos, y como la Difinicion dispone, ò no llamàre à las personas que se han de hallar à ellas, ò el que de los dichos Llaveros tuviere dos llaves de la dicha Arca, demàs de que estarà por su cuenta el dicho alcance, ò lo que faltàre, pague cada uno por cada cosa de estas en que fuere defectuoso quatro ducados para el dicho Convento. Y assimismo ordenamos, que el Prior, ò Administradores del dicho Convento nombre, y provea de aquì adelante Pitancero, y procure tomar fianzas, si las pudiere hallar, porque en caso que muera el dicho Pitancero con algun alcance, ò en vida se le hiciere, (no pudiendolo pagar) tiene de ser por quenta del dicho Prelado: y esto mismo ordenamos se entienda en todos los demàs Oficios del dicho Convento, que tuvieren administracion de dinero, ò hacienda.

CAPITULO XXXVI.

DEL PITANCERO DEL CONVENTO, Y SU SALARIO.

ALlegandonos à los antiguos Estatutos de la Orden, difinimos, y ordenamos, que se instituya por Pitancero del Convento un Religioso de èl, que fielmente cobre, y reciba todas las Rentas, que pertenecen al dicho Convento, y las ponga en una Caxa debaxo de tres llaves, como queda dicho. Y mandamos que el dicho Pitancero, antes que comience à exercer su Oficio, haga juramento solemnemente delante del Prior, y Convento, que lo exercerà fielmente, y sin fraude, ni engaño alguno, y el mismo juramento haga el Mayordomo del Convento. Assimismo mandamos, que el Pitancero sea obligado à hacerse cargo de todas las Rentas del dicho Convento, y que tenga de salario siete mil maravedis, y un caìz de Trigo; y esto se le ha de dàr por la cobranza de las Rentas de Calatrava, y Ciudad-Real, que de las de fuera, el dicho Convento le ha de pagar; y si el dicho Pitancero fuere hallado haver tomado alguna cosa del Convento,

de-

Digitized by Google

demàs de los dichos siete mil maravedis, y caìz de Trigo, que los pague con el doblo, y demàs sea castigado segun Dios, y Orden.

CAPITULO XXXVII.

DE LAS QUENTAS DEL CONVENTO, POR QUIEN, y còmo se han de tomar.

ORdenamos, y mandamos, que el Pitancero del Convento dè quentas de todo lo que ha recibido, y gastado delante del Prior, y de los otros Religiosos Conventuales, siendo llamados para esto el Sacristàn, y Obrero, los quales sean obligados de ir à tomarlas, siendo llamados por parte del Prior, y Convento, so pena, que pague cada uno seis mil maravedis cada vez que dexàre de ir. Y mandamos, que el Prior, y Convento sean obligados de los llamar en las Casas donde moraren, estando dentro del Campo de Calatrava, y que no satisfagan, ni cumplan llamando al Obrero en la Casa de la Obrerìa, y al Sacristàn en la Casa de la Sacristìa, sabiendo, que los dichos Sacristàn, y Obrero viven, y estàn en otras Casas de sus Encomiendas dentro del Campo de Calatrava; y si los dichos Sacristàn, y Obrero no estuvieren en el Campo de Calatrava à los tiempos de las quentas, ò estuvieren enfermos de manera que no puedan ser presentes à ellas, en tal caso el Prior, y Convento sean obligados de llamar, y llamen, en lugar de entrambos ellos, ò del que de ellos estuviere impedido, al Comendador mas cercano, el qual sea obligado, luego que fuere llamado, y requerido, de ir al dicho Convento, y estàr presente à las dichas quentas, so pena de tres mil maravedis para la Capilla de los Martyres.

Y que las dichas personas que han de ser llamadas, ò las que en su lugar fueren subrogadas, en la manera que dicha es, sean presentes à las dichas quentas, y las vean, y passen, lo que justamente debieren passar; y no reciban, ni passen en quenta lo que no debieren recibir, poniendo la razon porque no lo reciben, y de lo que passaren, y recibieren, y de lo que declararen, que no debe ser recibido en quenta; y de los alcances que hicieren, dexen sus Mandamientos firmados de sus nombres; y assimismo fenecidas las dichas quentas, las firmen de sus nombres, en la manera que dicha es; y si al tiempo que tomaren la relacion de las segundas quentas, hallaren que los alcances que hicieron en las primeras no estàn pagados, y los Mandamientos cumplidos, su Magestad, y el Capitulo les dàn poder, y facultad para que en su nombre, y por su autoridad los puedan llevar à debido efecto, y execucion; y si necessario fuere, y les pareciere, puedan, à costa de los culpados, hacer relacion de ello à su Magestad. Y mandamos, que

Digitized by Google

que las dichas penas se executen, excepto si tuvieren justa escusa, ò impedimento, lo qual queda à disposicion, y parecer del Capitulo General, ò del Consejo de las Ordenes.

CAPITULO XXXVIII.

DEL ALCANCE DEL PITANCERO.

ORdenamos, y mandamos, que luego que fuere hecho el alcance al Pitancero del Convento de lo que huviere cobrado en aquel tercio de que diere cuenta, se pague, y execute en èl, y en sus bienes, y no se haga cargo de èl para el tercio siguiente; y si el dicho Pitancero alegare no haver cobrado, muestre las diligencias, que para cobrar hizo: y si fueren suficientes, guarde lo contenido en las Ordenanzas del Comendador Mayor.

CAPITULO XXXIX.

COMO SE HAN DE HACER LAS RENTAS DEL *Convento, y la remision de la paga por casos fortuitos.*

ORdenamos, que de aqui adelante, quando el Convento huviere de arrendar alguna Dehesa, ò alguna cosa de calidad, y cantidad, tocante à èl, se haga pregonar publicamente en Almagro, y en la Comarca adonde estuviere la Dehesa, ò Heredad, que se huviere de arrendar, con tres pregones, de tres en tres dias cada uno, y se dè à quien mas diere por ella. Y el Contrato que sobre esto se hiciere sea cumplido, y bastante, con renunciacion, y numeracion especial de todos los casos fortuitos, solitos, è insolitos, mayores, y menores, de los expressados en èl, pensados, y no pensados; de manera, que el Covento estè seguro de sus rentas, y renuncien los Arrendadores su proprio fuero, y domicilio, sometiendose à la jurisdiccion de la Orden, y en particular al Governador de Almagro, ò de la Provincia donde fuere, y dèn sus fianzas legas, y abonadas, con renunciacion de excusion de los bienes del principal Arrendador, y de los otros Fiadores sus Compañeros; de manera, que la execucion se pueda hacer en todos los Fiadores, y en cada uno por sì, como al Convento mas convenga: y haciendose de otra manera el arrendamiento, sea en sí ninguno: è si en alguna manera se huviere de hacer suelta por esterilidad, ò por otro infortunio de alguna parte de la paga, sea con parecer de todo el Convento, pues todos alcanzan parte; y de otra manera, sea en sì ninguna la suelta, y el arrendamiento, en la forma que se dirà en el Capitulo siguiente:

CA-

Digitized by Google

CAPITULO XL.

COMO SE HAN DE DAR A CENSO LAS Heredades del Convento, y en què forma se han de hacer gracias à los deudores, ò à otras personas.

ORdenamos, y mandamos, que de aqui adelante el Prelado, y Convento guarden la forma de la Benedictina en el dar à censo las heredades dèl, so pena, que si lo contrario hicieren, no sea valido, ni tenga alguna fuerza el Contrato.

Y porque de algunos años à esta parte han acostumbrado algunos deudores del Convento pedirle les haga gracia de perdonarle sus deudas, y ha sucedido tambien, que el Convento ha hecho gracias de maravedis à diferentes personas, por via de ayuda de costa, con diversos socolores, y en grande perjuicio de la hacienda del Convento: Si de aqui adelante los Prelados propusieren semejantes gracias, ò negocios, de qualquier genero que sean, que no estèn expressados en estas Difiniciones, se vote por habas blancas, y negras; y faltando un voto, no se prosiga en la gracia, ni se pueda bolver à proponer: y si la dicha gracia saliere aprobada por todos los del Capitulo, en este caso el Prelado harà consulta al Consejo de las Ordenes, pidiendo su aprobacion, y dando las razones que huviere para hacer esta gracia, expressando còmo fueron los votos, y que tantos; y esta consulta la firmarán el Prior, ò Presidente, y los quatro Ancianos: y porque en esto no pueda haver fraude, ni se hagan los Capitulos, esperando primero, que se ausenten algunos Religiosos, mandamos, que no estando juntos doce Capitulares, no se pueda tratar de semejantes gracias, si la cantidad fuere de mas de cien reales, que hasta ella las podrà hacer el Capitulo sin el sobredicho numero, y sin consultarlo al Consejo, como se guarde la formalidad en votarlo; pero si la gracia que se pidiere huviere procedido de alcance de quentas, ni se pueda proponer, ni votar, ni hacer, aunque la cantidad no sea mas que de cien reales.

CAPITULO XLI.

DE LA ARCA DEL DEPOSITO, Y DINEROS DE ella, y su guarda, y que no se presten.

EN una Arca que està en la Sacristía de nuestro Convento se suelen poner los dineros que tiene la Enfermeria, y los de los florines, y disposiciones, y de otros que se libran para Obras del Convento,

to, y por esso se llama Arca de Depositо, de la qual el Prior, y Suprior, y Pitancero tienen las llaves; y porque el dinero se pone en ella para mas seguridad, mandamos, que ni el Prior, ni Suprior, ni otro Religioso del Convento, tengan maravedis algunos de los que huvieren de ser puestos en la dicha Arca por poco, ni por mucho tiempo, sino que en cobrandolos, ò entrando en su poder, los meran en la Arca, so pena, que el Prior, ò Suprior, ò Religioso, que en esto fuere hallado defectuoso, estè un mes en grave culpa, en la qual incurran las dichas personas, si siendo requeridos por el que quisiere poner los dichos dineros, no los pusiere el mismo dia.

Y porque por experiencia hemos visto el exceso que hay, y ha havido en sacar los dineros de la dicha Arca, para prestarlos à Comendadores, y Cavalleros, y suplir algunas necesidades del Convento, mandamos, que de aqui adelante, ni los Llaveros, ni otro algun Religioso, sean osados de sacar de los dineros que estàn en guarda en la dicha Arca, para prestar à algun Comendador, ò Cavallero, Prior, ni persona del Habito, ni para suplir necesidad alguna del Convento, ni para otra cosa alguna, por poco, ni por mucho tiempo, ni sobre prendas, aunque valgan mucho mas que los dineros que se pidieren prestados. Y por quanto està dada orden de còmo, y en què se han de convertir los dichos maravedis de depositos, que es en comprar renta perpetua, y segura para la Enfermería, è asimismo para la fabrica de la Capilla de el Comendador Mayor Don Garcia de Padilla, de todo el dinero corrido, y de lo que corriere de sus rentas, y todos los dineros de los florines del lienzo, se han de gastar en las Celdas, y Oficinas del dicho Convento, como lo manda la Bula, mandamos, que assi se guarde, y el señor Maestre, y los del su Consejo lo mandaràn llevar à debido efecto.

CAPITULO XLII.

DE LOS FLORINES DE LIENZO, Y EN QUE se deben gastar.

A Todas las personas de esta Orden està prohibido vestir lienzo, y usar dèl, sino es por virtud de la Bula, que para este efecto tiene la misma Orden, con la obligacion de pagar los florines que en ella se contienen. Por tanto, mandamos se tenga este orden en la paga de los dichos florines. Los Comendadores que tienen Casas en sus Encomiendas, han de gastar quatro florines cada año en reparos de las tales Casas; y no teniendolas, han de embiar sus florines al Convento cada un año, por Pasqua de Resurreccion; y lo mismo hagan los Comendadores de las Encomiendas vendidas: y los unos, y los otros

otros los han de entregar al Prior, y al Suprior, y à los otros Llaveros de la Arca del Depoſito; à los quales mandamos los pongan luego en ella, para dar cuenta à los Viſitadores. Los Priores formados han de gaſtar cada año dos florines en reparos de las Caſas de ſus Prioratos: y ſi no tienen Caſas, los han de embiar al Convento, como los Comendadores. Los Rectores, ò Curas han de gaſtar cada año un florin en reparos de las Caſas de ſus Beneficios; y ſi no las tienen, embiarlos al Convento.

Y ſi los dichos Comendadores, Priores, y Rectores, cuyas Encomiendas, ò Beneficios no tienen Caſas, no embiaren los dichos florines al Convento, para el Sabado Santo de cada un año, mandamos, que dentro de un mes el Pitancero del Convento vaya à cobrarlos à coſta de los tales Comendadores, Priores, y Rectores, los quales dèn, y paguen al dicho Pitancero, ò à la perſona que èl embiare, quatro reales por cada dia de los que ſe ocupare en la cobranza. Los Cavalleros profeſſos, que no tienen Encomienda, han de pagar ſus florines por Paſqua de Reſurreccion de cada un año, y el Contador, y Pagador de la Orden ſe los ha de tomar, y deſcontar del mantenimiento que ſe les paga, y embiarlos luego al Convento, para que ſe pongan en la dicha Arca; y porque en eſto no haya fraude, ha de tener un Libro en que tenga razon de los Cavalleros profeſſos que hay en la Orden.

Y para que al Convento no ſe le ocaſionen moleſtias en la cobranza de los ſobredichos florines, mandamos, que el Contador de la Orden le dè libranza en cada un año, ſin aguardar à que los Cavalleros cobren, deſcontando à cada uno lo que le toca.

Los Capellanes de ſu Mageſtad, no ſiendo Priores, han de pagar ſus florines, de la manera, y forma que los Cavalleros; y el Contador, ò Pagador ſe los ha de deſcontar de ſu ſalario, y embiarlo al Convento, para que ſe pongan en la dicha Arca; y el Conſejo de las Ordenes, ò la perſona à quien lo cometieren, tomarà quenta al Pagador en cada un año. Los Capellanes de Sevilla han de tener ſu Arca, en que pongan ſus florines cada año por Paſqua de Reſurreccion, ſi la neceſsidad de los reparos de ſu caſa no les hace gaſtarlos antes, ſo pena de diez florines cada uno de ellos para Obras pias, ſi fuere negligente en hacer eſto que aqui ſe manda. Los Religioſos Conventuales, que viven en comunidad, ſon exemptos de la paga de los florines por autoridad Apoſtolica, aunque gozan de la gracia del uſar de lienzo.

Otroſi ordenamos, y mandamos, que los Llaveros de la dicha Arca del Depoſito del Convento tengan un Libro en que ſe aſsienten los florines de todas las dichas perſonas, que ſon obligados à pagarlos al Convento, para dar quenta, y razon de ellos: y por quanto haſta aqui eſtaba entendido, que los dichos florines ſe havian de gaſtar en obras

nuevas, y no en reparos, declaramos haverse de gastar en reparos, si los huviere, conforme à la Bula Apostolica, no obstante, que haya costumbre en contrario; y en caso que no sean necessarios reparos, se puedan gastar, y gasten en obras nuevas.

CAPITULO XLIII.

QUE LAS DEUDAS DEL CONVENTO SEAN preferidas à otras, y que el Comendador de Carriòn embie las Esteras necessarias.

POR quitar dudas, y pleytos ordenamos, que de aqui adelante, quando acaeciere morir alguna persona de Orden, los Disponedores en sus descargos, sean obligados à cumplir primero con lo que al Convento se debe; de manera, que la deuda que se debiere al Convento, sea la primera en derecho: Y esto encargamos al Consejo, para que assi lo mande guardar, y cumplir.

✠ Porque estamos informados, que es costumbre antigua dar el Comendador de Carriòn las Esteras necessarias para la Capilla mayor del Convento, Presbyterio, Coro, y Capitulo, siempre que son menester, ordenamos, y mandamos, que assi se execute, y que de tres en tres años cumpla el Comendador de Carriòn con esta obligacion.

CAPITULO XLIV.

DEL ARCHIVO DE LA ORDEN, Y ESCRITURAS, y llaves de èl.

ESTatuímos, y difinímos, que qualquier Comendador, Cavallero, Prior, ò Freyle, que detiene algunos Privilegios, Letras, Cartas, ò Instrumentos, que pertenecen à esta Orden, qualesquier que sean, las restituya à los que tienen cargo de la guarda de las Escrituras, y Privilegios en el Convento de ella: los quales, luego sin dilacion, los pongan en el Archivo, so pena de cinquenta florines para los gastos del Capitulo à los unos, y à los otros; y el señor Maestre compela, ò haga compeler, sin dilacion, à todos los Seglares que detienen las semejantes Cartas, y Privilegios, para que los restituyan, sobre lo qual encargamos su conciencia. Y assimismo mandamos se guarde la costumbre antigua en el distribuir las llaves del dicho Archivo; es à saber, que el señor Maestre tenga la primera, y el Clavero la segunda, y el Sacristàn la tercera, y el Obrero la quarta: Lo qual se entienda en el dicho Convento el señor Maestre, Clavero, Sacristàn, y Obrero; y en su au-

sen-

Digitized by Google

sencia, han de tener las llaves del Archivo el Prior, y Suprior, Enfermero, y Pitancero del dicho Convento.

CAPITULO XLV.

DE LA FORMA QUE SE HA DE TENER en sacar las Escrituras del Archivo.

POR quanto en las Escrituras de nuestra Orden consiste la seguridad, y conservacion del estado, y patrimonio de ella, ordenamos, que de aqui adelante los Llaveros del Archivo de nuestro Convento, donde estàn las dichas Escrituras, guarden en el sacar la forma siguiente: Que los dichos Llaveros no sean ossados en tiempo alguno, ni por causa alguna, de sacar Escritura, ni Escrituras, por poco, ni mucho tiempo, fuera del dicho Archivo, ni darla à persona alguna, si no tuviere expressa licencia, y mandamiento de su Magestad, como Administrador perpetuo de esta Orden, ò de los Maestres, que por tiempo fueren, so pena, que si las sacaren, ò dieren, pague cada uno tres mil maravedis para los reparos del dicho Archivo; y en caso que muestre Cedula de su Magestad, el que viniere por la Escritura, si es persona fuera del Habito de nuestra Orden, se obedezca; y en quanto al cumplimiento, se suplique; pero bien permitimos, que trayendo Notario, que pueda dar fee, se le confie, para que dentro del dicho Convento saque el trassumpto autorizado, en manera que haga fee, y no lleve el original; antes, luego que huviere sacado el traslado, torne à poner el dicho original en el Caxon donde le sacaron: Pero si el que quisiere sacar la tal Escritura es persona de la Orden, y tiene Cedula de su Magestad, y la Escritura importa para defender alguna preeminencia de la Orden, en tal caso se le podrà dar para llevarla fuera del Convento, dexando conocimiento à los dichos Llaveros, que la bolverà dentro de tanto tiempo, y obligandose, à que si no la bolviere en el dicho termino, pagarà cinquenta ducados, y mas todas las costas que hicieren en ir à cobrar la dicha Escritura; y este conocimiento, y la Cedula que dexò la tal persona para sacar la dicha Escritura, pongan los Llaveros en el Archivo à buen recado, y tengan un Libro adonde asienten el dia, mes, y año, que se sacò la Escritura, y qual era, y què contenìa, y serán obligados à traer à los Capitulos Generales, que se celebran de nuestra Orden, las dichas Cedulas, y Libro, para que se entiendan las Escrituras que se han dado, y las que faltan para cobrar. Y si la tal persona que sacare la Escritura no la bolviere al Convento al tiempo que pusiere, y requerido por los Llaveros no la quisiere dar, sean obligados à dar razon à su Magestad, como aquella persona no quiere dar la

Escritura, para que sean executadas en èl las penas que pareciere à su Magestad, demàs de los cinquenta ducados, y costas, que aqui van expressadas, por no querer dar la dicha Escritura. Y porque las Escrituras estèn limpias, y à buen recaudo, mandamos, que una vez en cada mes abran el Archivo los Substitutos de los Llaveros, y hagan barrer, y limpiar el dicho Archivo, y desbolver las Escrituras, porque no se gasten con la humedad de la pieza donde estàn, y encargamosles, que en esto tengan cuidado.

CAPITULO XLVI.

QUE CIERTOS RELIGIOSOS DEL CONVENTO PUEDAN prendar en la Dehessa de Belvis.

EN el Capitulo passado, que se tuvo en Madrid el año de treinta y quatro, se mandò, que ningun Religioso pudiesse prendar à los que cortaban, y cazaban en la Dehessa de Belvis (oy yà Villa) que es de nuestro Convento, y por la experiencia que de esto se tiene, parece ser en grande perjuicio del Convento, y Dehessa: Por tanto, moderando esto, por no dàr habilantèz à los Vassallos de la dicha Orden, que viven cerca, para que vayan à cortar madera, y leña, y cazar, ordenamos, que el Convento tenga sus Guardas de hombres Seglares para la Dehessa; pero si el Prior, ò Suprior, ò los Oficiales del Convento, ò el que tiene cargo de los Colmenares, hallàren alguno que caza, ò corta madera, ò leña en la parte del dicho Convento, ò le encontraren en su propria Dehessa con leña, ò madera, ò caza, lo puedan prendar, y executar las penas en èl, si no diere razon, que no cortò, ò cazò en la dicha Dehessa del Convento: y en lo que toca à la Pesca, se guarde la costumbre, que hasta aquì se ha tenido de prendar.

CAPITULO XLVII.

QUE EN EL CONVENTO HAYA RELOX, Y QUIEN tenga cargo de concertarle.

MAndamos, que haya siempre un Relox en el dicho Convento, y para que estè concertado, se encarga al Prior Administrador, y en su ausencia al Suprior, que nombre un Religioso de los Conventuales, el qual por un año, ò por el tiempo que se le mandàre, tenga cuidado de tener concertado el dicho Relox, y passado aquel tiempo, se encomiende à otro, de manera que ande por todos, y estè siempre concertado, y aderezado.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO XLVIII.

QUE EL ALCAYDE DEL CASTILLO DE CALATRAVA sea persona de Orden.

POR quanto el Castillo de Calatrava es principio, y Cabeza de toda la Orden, en el qual los Religiosos de ella continuamente ruegan à Dios por la conservacion de esta Inclyta Cavalleria, y personas de ella, parece ser cosa conveniente, y muy necessaria, que en el dicho Castillo, segun la costumbre antigua, sea constituìdo un Alcayde Cavallero de la Orden, de legitima, y perfecta edad, para la conservacion, y guarda de todas las cosas del dicho Castillo, y Convento, el qual ayude, y socorra en sus necesidades al Prior, y Freyles de èl; Por tanto encargamos la conciencia à su Magestad, y à los Maestres que por tiempo fueren, que pongan en el dicho Oficio de Alcayde persona de Orden, y no Seglar.

CAPITULO XLIX.

QUE A LOS COMENDADORES, Y CAVALLEROS NO SEAN tomadas las Armas à la entrada del Convento.

POR parecer cosa indecente, que à los Cavalleros de nuestra Orden sean quitadas las Armas que traen en sus personas, ordenamos, y mandamos, que de aquì adelante, quando acaeciere ir algunos Comendadores, ò Cavalleros al Convento de Calatrava, no les quiten à la Puerta del Hierro las Espadas, y Armas, que llevaren en sus personas, sino que libremente les dexen entrar con ellas el Alcayde, ò su Theniente, ò Portero, sin ponerles impedimento, salvo si fueren en penitencia; con tanto, que à los Criados que llevan los tales Comendadores, y Cavalleros, les sean quitadas las Armas, y Espadas, y que se las tornen à dàr à la salida, inhibiendo al dicho Alcayde, y Portero, que no puedan pedir, ni llevar maravedis algunos por la guarda de las tales Espadas, ni Armas, ni aunque se los dèn, recibirlos, so pena de bolverlos con el quatrotanto.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO L.

QUE SE LEAN EN EL CONVENTO LAS DIFINICIONES dos veces en el año.

ORdenamos, y mandamos, que de aquì adelante perpetuamente sean leìdas estas Difiniciones dos veces en el año en nuestro Convento, y para ello el Prior, ò en su ausencia el Suprior, mande juntar todos los Religiosos de èl, y se lean en alta voz, de manera que todos lo entiendan, y ninguno pretenda ignorancia, so pena, que lo contrario haciendo los dichos Prior, ò Suprior, serán reprehendidos por negligentes.

CAPITULO LI.

QUE SE GUARDEN LAS DIFINICIONES, Y ORDENANZAS del Comendador Mayor en el Convento, y se lean los Lunes de cada semana, y que de lo contrario puedan dàr aviso los Religiosos à su Magestad, ò al Consejo.

PORque la Clausura del Convento de Calatráva, y el recogimiento de los Religiosos que estàn en èl, es muy necessaria para conseguir el fin, que de la Religion se pretende, y de esto, y de lo conveniente para el buen govierno de la Casa se trata en las Ordenanzas del Comendador Mayor Don Gutierre de Padilla, ordenamos, y mandamos, que de aquì adelante inviolablemente sean guardadas en el dicho Convento por el Prior, y Suprior, y Freyles de èl, *en quanto no fueren contrarias à estas Difiniciones, so las penas en ellas contenidas.* Y para que ninguno pueda pretender ignorancia de las dichas Ordenanzas, mandamos, que se lean en el Convento los Lunes de cada semana, y encargamos al Prior, y en su ausencia al Suprior, que assi lo haga cumplir.

Y otrosi ordenamos, y mandamos, que estas Difiniciones, y las dichas Ordenanzas del Comendador Mayor Don Gutierre de Padillà sean guardadas en el dicho Convento por el Prior, y Suprior, y Conventuales; y si, lo que Dios no quiera, por parte de los Superiores fueren quebrantadas de manera, que no se guarde lo que en ellas, y en cada una de ellas se manda, desde ahora damos facultad, y licencia à qualquier Religioso del dicho Convento para que avise al Prior, y Suprior, que guarden lo sobredicho; y en caso que no lo hicieren, damos licencia al tal Religioso, que lo pueda avisar à su Magestad, y à los de su Consejo de Ordenes, sin que por ello incurra en censu-

ras,

Digitized by Google

ras, aunque estèn puestas por los dichos Prelados, ni en pena temporal; antes inhibimos à los dichos Prior, y Suprior, que por tal caso no le castiguen, so pena, que serán castigados segun Dios, y Orden.

ORDENANZAS DEL COMENDADOR MAYOR D. GUTIERRE de Padilla, hechas para el buen govierno espiritual, y temporal del Sacro Convento de Calatrava.

PORque, segun dice el Apostol, todas las cosas que los Christianos, mayormente los Religiosos, hacen, conviene para su perpetuidad, y eterna memoria, que las hagan en el nombre de nuestro Señor Jesu Christo, porque es el cimiento, sobre el qual todo el edificio que se fundàre, yendo ceñido de caridad, tendrà subsistencia perpetua: Por ende en su nombre, y à su loor, y alabanza de la Gloriosa Virgen sin mancilla, su Madre, y de los Bienaventurados San Benito, y San Bernardo nuestros Padres, Yo Don Frey Gutierre de Padilla, Comendador Mayor de la Orden, y Cavallería de Calatrava, Presidente, y Theniente General de ella: Otrosi de la Orden, y Cavallerìa de Alcantara, por el Rey de Aragòn, de las Dos-Sicilias, de Jerusalèn, &c. Administrador perpetuo, por Autoridad Apostolica, de ellas, nuestro Señor: Considerando, que las cosas temporales no pueden durar mucho sin ayuda de las espirituales, porque es escrito: Nò con solo pan vive el hombre; y en otra parte: Si el Señor no guardàre la Ciudad, en vano velan los que la quieren guardar; con lo qual se conforma la Difinicion de esta nuestra Santa Orden, que nos amonesta à tener en mucho el Sacro Convento de Calatrava, por quanto en lo espiritual es Cabeza principal del estado de ella; porque los Religiosos que en èl moran, siempre en sus continuos, y devotos Sacrificios ruegan à nuestro Señor por el aumento, y conservacion del estado, patrimonio, y personas de la dicha Orden: Por ende queriendo, y codiciando con toda voluntad, y corazon aumentar el servicio de Dios, y Culto Divino en el dicho Convento, y hacer guardar, y cumplir à toda posibilidad la Regla de nuestro Padre San Benito, so la qual milita nuestra Orden: Otrosi, los Estatutos, usos, costumbres, Establecimientos, y Ceremonias de la Orden de Cistèr en general, y de esta nuestra en especial, segun que somos obligados, y confirmar los Religiosos del dicho Convento en lo susodicho, y sostenellos en su Religion, arredrandoles, y apartandoles todo lo que à esto obstàre, y fuere contrario, por manera, que sus Sacrificios, ayunos, disciplinas, y abstinencias sean exemplo para los Comendadores, y Cavalleros de este Habito, y Orden, que estamos fuera del Claustro del dicho Convento puestos entre las miserias, y peligros del Mundo, y

me-

mediante su santa vida, y Religion, seamos provocados, inducidos, y atraidos à bien hacer, y obrar, y perseverar en entero conocimiento de nuestro Señor Jesu Christo, y de nuestra Orden, y salvacion de nuestras Almas, justamente, y con razon hagamos recurso al dicho Convento, y Religiosos de èl, como à nuestros Padres espirituales, y Luz de nuestras conciencias, para que de ellos seamos enseñados, y consolados, y doctrinados de nuestras flaquezas en que vivimos, y el Mundo nos causa; y assi, finalmente, yendo andando de virtud en virtud, y de bien en mejor, merezcamos todos alcanzar Gloria perdurable, y vèr, y estàr delante del acatamiento de nuestro Señor Jesu Christo.

Fago saber à vos los Reverendos Padres Frey Juan de Almagro, Sacristàn del dicho Convento, y à vos Frey Rodrigo del Moràl, Prior de Jaèn, que al presente por mi mandado estais en el dicho Convento haciendo Oficio de Administrador, hasta tanto que se provea el dicho Convento de Prior, y à vos Frey Alonso de Valenzuela, Suprior del dicho Convento, y à vos el Pitancero, Mayordomo, Enfermero, Despensero, y à vuestros successores en las dichas Dignidades, y Oficios, y à vos los devotos Padres Religiosos del dicho Convento, que al presente sois, ò serán de aquì adelante, para que mas facil, y ligeramente lo susodicho haya lugar, sabed, que con parecer, y acuerdo de los dichos Padre Sacristàn, y Prior de Jaèn, y Frey Pasqual, Prior de Zuqueca, y Don Garcia de Padilla, Comendador de Lopera, y del Consejo de la dicha Orden, mi Sobrino, hice, y ordenè los Estatutos siguientes, los quales convienen al estado del dicho Convento, assi en lo espiritual, como en lo temporàl, el tenor de los quales es el que se sigue:

La gratitud es muy loable virtud; y por el contrario, la ingratitud es muy reprobada, y es pecado muy aborrecible delante del acatamiento de Dios, del qual hablando el Bienaventurado nuestro Padre San Bernardo, dice, que es viento, que quema, y seca la fuente de misericordia, y el rocìo de la piedad, y el fruto de la gracia; y por ser el pecado tan grave, dicen los Sábios Doctores, que es pecado contra el Derecho Natural: por ende no sin razon ordenaron los Pontifices, y Emperadores en sus Derechos, que la donacion perfecta se revocasse, si aquel en quien fue hecha fuesse ingrato; y de ella dice Seneca, que el que no dà, ò paga algo al beneficio recibido, es ingrato: el que lo dissimula, mas que ingrato: y quando del todo lo olvida, ingratissimo en grado superlativo. Y Ciceròn dice, que el que no pone en memoria el beneficio recibido, todos le aborrecen. Y los sábios Doctores Juan Andrès, y Baldo dicen, que el que hace merced, por esso la hace, porque espera por ella gracias, y de otra manera no la harìa.

Y

Y el mesmo Baldo en otra parte dice: La ingratitud quita la gracia de Dios; y por ende uno, y el mas principal Mandamiento, que havia en el primer Derecho de las Gentes, era hacer bien al que nos le hizo; y aun vemos que oy la Santa Iglesia Catholica, verdadera Comunion de los Fieles, ruega à Dios por sus Bienhechores: Por ende, Hermanos mios, conviene, y es mucha razon, que porque no seais notados, y redarguidos de lo susodicho, que hayais siempre memoria de los beneficios, limosnas, y mercedes, que el Rey Don Fernando nuestro Señor, Administrador perpetuo, por Autoridad Apostolica, de esta Orden, y Cavalleria, ha hecho à toda la Orden generalmente, y à este Convento en particular, y que como à vuestro Administrador, y Bienhechor le hayais por encomendado en vuestras Oraciones, y continuos Sacrificios, diciendo en la Missa, y Horas, en los lugares acostumbrados: *Reginam, & Principem nostrum, cum Prole Regia, & Ordinem nostrum, &c.* porque allende de hacer lo que sois obligados, aun provocais à su Alteza à que de aquì adelante os haga mercedes; y el que no lo hiciere, sea castigado por el Padre Prior, y en su ausencia por el Padre Suprior, ò sus Presidentes, y successores, y haga por ello la penitencia que les pareciere.

Otrosì, encargo mucho al Padre Prior, ò Suprior, y al Presidente, que en ausencia de ellos fuere, y de parte de nuestro Señor les amoneste, que provean de manera, que en el dicho Coro, Refectorio, Capitulo, Claustro, y Dormitorio se guarde el silencio, segun, y por la manera que està mandado; porque el silencio, dicen los Doctores, es muy acepto à la Magestad de Dios, y muy conforme al estado perfecto de los Religiosos, y donde hay silencio, no puede estàr el enemigo, que es padre de discordia: especialmente les encomiendo, que en el dicho Coro estèn con mucha atencion, y devocion, porque aquel lugar mas que otro ninguno, està dedicado para el Culto Divino; y en èl, pues no se trata de otra cosa mas que de alabar à nuestro Señor Jesu Christo, justo es, que los Religiosos estèn devotos, y puestos en toda contemplacion, y quitados de toda flaqueza; porque como tengan delante el Santissimo Sacramento, que es Cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo, al qual, como à Salvador, se debe toda reverencia, y acatamiento, mayor pecado seria este, por ser hecho en presencia de su Señor, que si se hiciesse en otra parte, porque aunque en todo lugar està Dios, no segun, y por la manera que està en el Altar, que es su Silla Pontificàl; y demàs de esto, porque como el Coro es donde se congregan, y juntan personas de nuestra Orden, y Religion, justa cosa es, que los Religiosos que en èl estàn sean causa, y motivo para provocar à devocion à los que allì estuvieren, y que no

fagan cosa de que se pueda murmurar, y el acatamiento de nuestro Señor ofenderse.

Y assimismo mando, que ningun Religioso de la dicha Orden, ni Cavallero, que por qualquiera causa en el dicho Convento estuviere, falte à la bendicion de la Mesa, sino que todos juntamente, como se hace, vayan à la Iglesia diciendo el Psalmo del *Miserere mei Deus*, y estèn hasta que las gracias se acaben, que justo es, que pues para el mantenimiento del cuerpo todos vinieron al Refectorio, y estuvieron presentes mientras durò la comida, que lo mismo hagan mientras duren las gracias. Y lo mismo mando que se guarde en la colacion; y los transgressores de este Capitulo, ò parte de èl, por la primera, y segunda vez sean punidos segun el arbitrio del Prelado, y por la tercera sean punidos, si les parece, con consejo de los Ancianos, pecuniariamente en un florin, y por la quarta en un ducado, y assi por la manera de la rebelion, creciendo la pena como les pareciere, lo qual se entienda no haviendo justa causa, que conste al Prelado, que entonces, pues no havrà pecado, tampoco debe haver pena, ni castigo.

La Clausura, y encerramiento dicen los Doctores, que es tan natural à los Religiosos, como el agua al pez, y por esso los Padres Abades, queriendo quitar la evagacion, y distraimiento à los dichos Religiosos, que en el Convento estàn, sobre sus salidas fuera del dicho Convento, hicieron sus Difiniciones, las quales mando que se guarden; pero haviendo consideracion, que es muy necessaria la recreacion corporal para la conservacion de lo espiritual, y que al enfermo el Derecho, y la Orden le dà por escusado del Coro, y Capitulo, porque como es afligido de su enfermedad, no le obligan à cosa alguna con que mas se aflija: Por ende, para alcanzar la dicha salud, y conservarla los dichos Religiosos, tienen necessidad de alguna recreacion honesta, la qual al presente no pueden tener en el dicho Convento, porque no la hay tal, que convenga, y aunque la huviera, no podrian gozar de ella, sin que fuesse notoria à las personas legas, que al presente, para guarda del dicho Convento, estàn dentro, y sin que con ellas conversassen: E por ende tengo por bueno, y conveniente, que el Padre Prior, y Suprior en su ausencia, usen de misericordia con los dichos Religiosos, dandoles licencia para sus recreaciones fuera del dicho Convento, en los lugares, è tiempos convenientes, con tal, que en ellos no haya poblacion de gentes, embiando con ellos siempre un Anciano de la dicha Orden, qual à ellos les pareciere: por manera, que por verguenza del dicho Anciano, la recreacion sea honesta, el qual tenga cargo, pues và por Maestro, y Guia de los dichos Religiosos, de no los consentir derramar, ni hacer cosa contraria à su Habito;

Digitized by Google

to ; y aun para mayor consolacion suya, es bien, y parece justo, que el Padre Prior mande les hagan misericordia de algo de la Despensa, que mejor serà que les dè el Convento, que no que lo tomen, y compren de otra parte, encargando siempre al dicho Anciano la buena doctrina, y guarda de ellos.

Casos estàn difinidos, y determinados en los Estatutos, y usos de esta nuestra Orden, y Cavallerìa, en los quales el Prior està obligado para punillos, y castigallos, por ser graves, y tomar el consejo de los Ancianos del Convento. Por ende determinan los Derechos, que el nuestro muy Santo Padre, y el Emperador, como quiera que sean Vicarios de Jesu-Christo, el uno en lo espiritual, y en lo temporal el otro, las causas, y casos graves no las pueden explicar sin consejo de los Cardenales, ò Grandes del Imperio, porque mas entero es el juicio, y sentencia, que por mas autoridad, y votos se confirma : y pues los Derechos determinan lo susodicho en los dichos casos, mucha razon es, que nuestras Difiniciones que sobre ello hablan, se guarden, las quales yo assi mando guardar ; y porque no venga en duda quien, y quales, quanto à lo susodicho serán Ancianos, por quitar toda murmuracion del dicho Convento, y materia de dissension entre los Religiosos, serán quatro sin el Prelado, y no mas ; y estos quatro Ancianos serán aquellos, que el Prior, ò Suprior escogieren, y nombraren, cada vez que acaeciere caso, en el qual se haya de tomar parecer de Ancianos, al qual Prelado el dicho nombramiento es debido mas que à otro, assi porque es ordinario Corrector de las culpas, y pecados de los Religiosos, como porque el derecho pone en sus manos todo el cuidado, y solicitud del Monasterio. E otrosi, por quanto he sido informado, que entre algunas personas particulares del dicho Convento ha havido contienda sobre el derecho de la Ancianía, queriendo en ausencia del Prior, ò Suprior, presidir en el dicho Convento, assi en lo espiritual, como en lo temporal, por razon de ella, no acordandose, que Nuestro Señor preguntado ; quien sería mayor en el Reyno de los Cielos ? Respondiò: En verdad os digo, que si no os hicieredes, y tornaredes assi como este Niño, que quiere decir : si no tuviereredes la humildad que tiene este Niño, no entrareis en el Reyno de los Cielos. Y otrosi, que Lucifer, buscando la Presidencia en el Cielo, fuè echado dèl, y puesto en el profundo de los Abismos. Por ende, queriendo para adelante ocurrir à tanto daño, declaro, que quanto à la dicha Presidencia espiritual, y temporal, aquel quede por mas anciano para presidir, y governar à quien el Prelado cometiere, y encomendare en su ausencia la dicha Presidencia, y que contra esto ninguno vaya, ni passe, so pena, que sea puesto en la penitencia que al Prelado pareciere, y demàs, que pueda ser multado de la mitad de la pitanza del tercio que huviere de haver.

Digitized by Google

La Difinicion de nueſtra Orden, y Cavallerìa, queriendo tener à los Religioſos del dicho Convento en mucha puridad de conciencia, dice, que los Religioſos que no fueren intitulados para las Miſſas Conventuales, ſean obligados dos, ò tres veces cada ſemana à decir Miſſa: E agora he ſido informado, que los Oficiales del dicho Convento, conviene à ſaber, Pitancero, Mayordomo, Enfermero, Sacriſtàn, y Deſpenſero, no guardan la dicha Difinicion, en gran peligro de ſus animas, y aun eſcandalo de ſus hermanos, diciendo, que las ocupaciones de las coſas temporales en que entienden, los tienen en alguna manera diſtrahidos para celebrar, lo qual no les puede eſcuſar de pecado; pues tienen à par de sì Confeſſores que los oygan de penitencia, mediante la qual ſe pueden limpiar de ſus culpas. Por ende, conſiderando, que la larga remiſsion de celebrar, ſería coſa muy peligroſa, y aun fea, para perſonas tan Religioſas, mando, que los Oficiales del dicho Convento, que anduvieren fuera, luego el miſmo dia que vinieren à èl, ò otro dia ſiguiente por la mañana ſe confieſſen, y diſpongan para celebrar; por manera, que celebren otro dia deſpues que vinieren al dicho Convento; y los otros Oficiales que reſiden en èl, que digan las Miſſas en la Difinicion contenidas, y los tranſgreſſores de eſto ſean punidos por la pena de la Difinicion; y demàs, deſpues de ſer amoneſtados una vez por el Prelado, en medio real de cada Miſſa que faltaren de decir, ſalvo ſi tuvieren juſta cauſa, de la qual tiene de conſtar al Prelado que diſpenſare con ellos. Y aſsimiſmo mando, que ſiendo preſentes en el dicho Convento los Oficiales, digan por sì miſmos las Miſſas, à las quales en el Capitulo fueron intitulados, y que no las puedan decir por Sobſtitutos, ſin tener para ello juſta cauſa, y licencia del Prelado; y ſi no lo hicieren, ſean penados por la pena de la Difinicion, y demàs por un real de cada Miſſa: y ſi la ocupacion temporal fuere algun eſtorvo para los ſuſodichos Oficiales, el Padre Prior, y Prelados ordenen, como en aquel tiempo ſean aliviados del cargo del anima, que ſegun dice la Ley del Emperador, por ſer incomparable, es la mas precioſa de todo el Mundo, y por ende debe ſer preferida à todas las coſas temporales. Y aſsimiſmo encargo à los dichos Oficiales, que ſean diligentes en venir, y acudir al Coro mientras los Oficios Divinos ſe dicen, y eſtàr en ellos todo el tiempo que pudieren; y ſi en ello huviere alguna negligencia, el Prelado provea lo que viere que conviene, ſegun Dios, y Orden: y no permita, ni diſsimule, que en eſto haya alguna flaqueza, ni negligencia, ſino ſepa, que ſerà de ello hecho cargo en el Capitulo General.

La limpieza extrinſeca es probanza, ſegun dicen los Derechos, mediante la qual ſe manifieſta la intrinſeca, que es la del alma; y aſsi el Señor nos dice, que eſtèmos limpios. Por ende encargo à los Religioſos

del,

Digitized by Google

del dicho Convento, que tengan, anden, y se traygan en su vestuario muy limpiamente, pero sin ser notados de curiosidad; y esta limpieza mucho se debe, y es razon que la haya en la Iglesia, y Capillas de ella, por quanto aquel es el Palacio en que Jesu-Christo mora, y Casa de Oracion, y lugar de Congregacion, y en el Claustro, Capitulo, Refectorio, Dormitorio, porque son lugares santos; y assimismo en las Pilas del Agua Bendita, pues en ellas hay agua saludable para nuestras Animas, y la echamos por nuestros rostros, y con ella auyentamos el poderìo del enemigo, y mucho mas debe estàr esta limpieza en las Pilillas donde se derrama el agua del Caliz, despues que el Sacerdote ha consumido. Por ende ordeno, que cada Sabado de cada semana, ò en los dias que en el Capitulo se reparten los Oficios à los Religiosos para la semana siguiente, se nombren Religiosos que no sean de orden Sacerdotal para que barran la dicha Iglesia, y Capillas de ella; y assimismo el Claustro, Capitulo, Refectorio, y Dormitorio el dicho Sabado que fueren nombrados: y assimismo limpien muy bien el dicho dia todas las Pilas, y Pililas susodichas, y las dexen muy limpias: y si algunos de los Religiosos nombrados fueren rebeldes en esto, ò negligentes, sean castigados muy asperamente; y de la penitencia que les fuere puesta sobre esto, no les hagan en ninguna manera misericordia; y encargamos la conciencia del Padre Prior sobre esto, pues vè, y conoce, que allende de lo susodicho, la limpieza en las sobredichas partes provoca à devocion; y por el contrario, la suciedad es causa de murmuracion. Y mando, que en el tiempo que se huvieren de ocupar los dichos Religiosos en hacer lo susodicho, que se cierren las puertas que vàn à la Enfermerìa, y la que està en el Locutorio; y assimismo la de la Iglesia que sale à los Martyres, y rueguen à los Legos que por entonces se salgan fuera; por manera, que ellos puedan hacer lo susodicho con mucha diligencia, que assi se hace en otros Monasterios.

Nuestra Señora la Virgen Maria de los Martyres es Capilla muy devota en nuestro Convento, y en aquel circuito estàn enterrados Maestres, Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles del dicho Convento, y se han de enterrar de aqui adelante; y aun aquel lugar se llama de los Martyres, porque assi es, que realmente hay en èl muchos cuerpos de personas de la dicha Orden, que fueron Martyres de Jesu-Christo, los quales murieron por defender, y ensalzar su santo nombre. Por ende mando, que el Sabado, ò el dicho dia que en el Capitulo se reparten los Oficios para la semana siguiente, se nombre un Religioso para que diga cada un dia de la semana Missa en la dicha Capilla de Nuestra Señora: y assimismo otro Religioso de los mas mancebos, que no sea de Orden Diaconal, ni Presbyteral, el qual tenga cargo de ha-

Digitized by Google

hacer barrer, y regar el Sabado, ò el dia que fuere nombrado, la Capilla de Nueſtra Señora, y aſsimiſmo la Clauſtra de los dichos Martyres, y de limpiar la Pila del Agua Bendita, y la Pililla donde ſe ha de derramar el agua del Caliz deſpues que el Sacerdote haya conſumido: y aſsimiſmo ha de tener cuidado, como en las dichas Pilillas haya ſiempre Agua Bendita, y hyſopos, y que eſte miſmo Religioſo ſea obligado en la ſemana que le cupiere à limpiar las Lamparas, y encendellas à ſus tiempos, y tener las llaves de la dicha Capilla, y Puertas de los Martyres, las quales eſtèn cerradas, ſino fuere en los tiempos de ayudar à Miſſa, y à los Reſponſos: el qual dicho Religioſo ſea obligado, dicha la Miſſa, diſcurrir por toda la Clauſtra, y Patio dèl, diciendo ſus Reſponſos en los lugares acoſtumbrados, y echar Agua Bendita por todas las partes, haſta tornarſe à la dicha Capilla: y ſi el dicho Sacerdote que aſsi fuere intitulado, fuere negligente en hacer lo que es à ſu cargo, ſea gravemente caſtigado, y demàs pague un real de ſu pitanza; y el Religioſo Miniſtro eſtè, y haga la penitencia que al Prelado pareciere, y que con èl no ſe haya miſericordia; y eſto mando que ſe guarde como dicho es, no revocando por eſto otra qualquier particular devocion, que el Capitan Moſſen Mudarra, ò otro alguno ſobre ello haya mandado hacer, antes mando, que ſin embargo de eſto que eſtà mandado, ſe cumpla, porque mi voluntad no es de ſoltar, ni diſminuir los loables uſos, y devociones del dicho Convento, mas antes de aumentallos, y conſervallos; y encargo mucho la conciencia del Padre Prior, para que tenga, y mande poner en eſto mucha diligencia, y lo viſite quando ſe hallare deſocupado. Y porque mi intencion, y voluntad no es de poner à los dichos Religioſos nueva carga, tengo por bien, que pues por obligacion del Convento los dichos Religioſos, ſegun nueſtra Orden, ſon obligados à decir tres Miſſas cada dia; conviene à ſaber, de difuntos, y la de Nueſtra Señora, y la del dia, que pues la de Difuntos no tiene lugar determinado de Orden donde ſe diga, que ſe diga en la Capilla de los Martyres, pues ſegun razon, aquel es proprio lugar ſuyo.

Los Religioſos deben eſtàr ſiempre juntos en todas las Miſſas, y Oficios Divinos, porque en cada hora del Divino Oficio todos alaben à Dios nueſtro Señor juntamente. Y otroſi, porque el Coro no eſtè deſpoblado, ni falto de voces, por ende debe haver, y eſtàr tiempo determinado en el dicho Convento, para que los Religioſos de èl digan ſus Miſſas votivas, y particulares, y aquel tiempo ha de ſer conveniente, porque ha de ſer tiempo dò no ſe haya de decir la Miſſa de Prima, ni la del dia, ni otra hora Canonica, que, como dicho es, para eſte tiempo todos deben eſtàr congregados en uno: Por tanto ordeno, y ſeñalo por tiempo conveniente, en el qual los dichos Religioſos digan

gan las Missas que son obligados, dende la Resurreccion de nuestro Señor, hasta Santa Cruz de Septiembre, el espacio que hay de Prima à Tercia; y desde Santa Cruz de Septiembre, hasta la dicha Pasqua, el intervalo que hay desde Tercia, hasta Sexta, y Nona, y otro qualquier intervalo en que no haya horas; y si algun Religioso, lo que Dios no quiera, dexare de decir las Missas, que segun Dios, y Orden fuere obligado, mando, que allende de la pena en la Difinicion contenida, que sea penado por un real de su pitanza en cada Missa; y lo mismo mando se haga, y haya lugar en el Religioso que dixere Missa fuera del dicho tiempo. Y porque los dichos Religiosos son obligados à ayudarse unos à otros, yo les encargo mucho, que si alguno requiriere à otro para que le ayude à decir Missa, que lo haga, porque todos tiempos estèn ocupados en el servicio de Dios. Todo lo qual se entienda, si el Padre Prior con justa causa no diere licencia à que alguna Missa se diga fuera del dicho tiempo, por contemplacion de alguna persona.

Gravemente deben ser castigados los Religiosos, y personas de nuestra Orden, que las flaquezas de sus hermanos descubren, y ponen en bocas de personas legas, y de qualesquier otras que sean estrañas de nuestra Orden, que de esto se siguen muchos males, y aun se pierde la devocion que nos deben tener: y assimismo los que descubren el secreto del Capitulo del hermano, de cuya penitencia se trata, al qual se le sigue mucho desconsuelo, y aun causa de desesperacion. Por ende ordeno, y mando, que si algun Religioso del dicho Convento incurriere en algo de lo susodicho, y de ello fuere convencido, y el caso fuere tal, que sea digno de castigo, que con consejo de los Ancianos le pongan la penitencia que en la Orden està determinada, y mas lo que à los dichos Ancianos pareciere, segun la calidad del negocio.

Los Maestres, Comendadores, Sacristanes, Priores, y Cavalleros de la dicha Orden, acordandose que son professos en ella, y queriendo conformarse con la Difinicion al tiempo de su fin, y muerte, dexan por descargo de sus conciencias encomendado, y mandado en sus Inventarios, que en el dicho Convento se les digan Missas, Treintenarios, y Psalterios; ordeno, y mando, que de aqui adelante el Padre Prior mande hacer un Libro, en el qual se assienten, y escrivan las dichas Missas, y Psalterios, el estipendio que dexaron para ellas, las personas à quien se encomiendan, y el dia que se les encomiendan, y tres veces en el año, conviene à saber, en el tiempo que las Difiniciones mandan dar quenta al Mayordomo, y Pitancero, el Padre Prior, è Sacristàn, y dos Ancianos vean el dicho Libro, y se informen por todas las partes que pudieren, y trabajen por saber, si las personas à quien lo susodicho fuè encomendado, han cumplido con las dichas obligacio-

Digitized by Google

ciones: y no lò cumpliendo, por ser negligentes, mando, que allende de la penitencia de la Orden, que en todo aquel año no se les encomiende otra cosa, y que no se les pague el estipendio, por lo que huvieren dicho, y se encomiende en su negligencia à otro, al qual se le dè la pitanza: y si dixeren que lo han cumplido, y fueren convencidos de lo contrario, ò por Testigos, ò por su confesion, ò porque dentro del tiempo no se pudo cumplir, en este caso sean gravemente, sin ninguna misericordia, penitenciados: y allende de esto, que pierdan la mitad de la pitanza del año; y encargo mucho la conciencia del dicho Prior, que encomiende lo susodicho à personas de quien su Paternidad tuviere mejor concepto, y viere tener mas pureza en el servicio de Nuestro Señor, que como quiera que en quanto à la Consagracion todos tengan igual poder, pero à rogar à Nuestro Señor, mas aceptos son unos, que otros, y por esto los tales sacrificios, y devociones se deben encomendar à personas devotas, y muy puestas en el servicio de Dios Nuestro Señor.

PITANCERO, Y COMO HA DE DAR QUENTA.

POR quitar todo fraude de las Rentas del dicho Convento, mando, que en èl haya siempre un Libro, en el qual, siendo presentes à ello el Padre Prior, y dos Ancianos del dicho Convento, escrivan, y asienten todas las Rentas que el Convento al presente tiene, y las que adelante tuviere. Otrosi, los catorce mil maravedis, que el Clavero es obligado à dar cada año al dicho Convento por razon de la Difinicion, y los que adelante tuviere, especificando el Lugar donde tiene la dicha Renta por orden, y què Renta es, si es Censo, sobre què està impuesto, y quanto vale, y quien lo posee al presente; y que despues de toda esta Renta, que assi estuviere escrita en este Libro, se haga una suma, y cuerpo, de la qual por todo el año se ha de hacer cargo al Pitancero, pagandola èl al Convento en tres tiempos del año, en cada un tiempo, el tercio de cada una de las dichas Rentas, segun, y en la manera que en la Difinicion de la dicha Orden se contiene: y mando al Prior, Sacristàn, y Obrero, y otras personas, con quien la Difinicion habla, nombra, y diputa, para tomar las dichas quentas, que tengan este Libro delante de sì, y por todas, y de todas las Rentas en èl contenidas, hagan cargo al dicho Pitancero, segun, y de la manera que dicho es, y no por su Libro, segun hasta aqui se hacìa, y acostumbraba. Otrosi, por quanto el dicho Convento tiene ciertos Palominos, y Gallinas, y pan de renta, mando, que de lo susodicho, segun, y de la manera que dicho es, se haga cargo al dicho Pitancero.

El Prior, y Convento hacen mucha confianza de su Pitancero, que

Digitized by Google

que le dàn poder con libre, y general administracion, assi para arrendar, como para recaudar: y por ende, el Pitancero que hace las Rentas, y las arrienda, ha de mirar mucho quien es la persona à quien arrienda, y què hacienda tiene. Y otrosi, què fiadores toma para seguro de las dichas Rentas; el qual dicho Pitancero, si assi no lo hiciere, y el Arrendador quebrare, y las Rentas no se pudieren cobrar, mando sea por su quenta, que no es razon, que èl tenga poder de darlas à quien le pluguiere, en daño del Convento, como hasta aqui se ha hecho. Y por ende mando, que al dicho Pitancero no se le haga desquento alguno de Renta, que diga que no puede cobrar, si èl huviere hecho el arrendamiento de ella, sino sobreviniesse causa tan justa, que le debiesse escusar, como si mostrando en el Capitulo ante el Prior, y Freyles, como no podia arrendar las dichas Rentas, afianzandolas como era razon, le diessen licencia que las arrendasse como mejor pudiesse; que en este caso, mostrando como no pudo arrendarlas mejor, es justo que se le reciba por descargo, dando la obligacion al dicho Convento. Y assimismo mando, que tampoco le passen en quenta, ni hagan descargo de las Rentas del Convento, si no las cobrare, salvo si mostrare à los dichos Contadores las diligencias bastantes que sobre ello hizo, y diere al Convento la obligacion: y que esto mismo se guarde en las Rentas de los Censos del dicho Convento.

Otrosi mando à los dichos Contadores, que no tomen por descargo al dicho Pitancero las Rentas del dicho Convento, que dixere que estàn vacas, y que no las pudo arrendar, salvo sino mostrare à los dichos Contadores, como un mes y dos antes que saliesse el dicho arrendamiento diò sus pregones, è hizo sus diligencias sobre el dicho arrendamiento: y assimismo, como diez dias antes que se acabasse el dicho arrendamiento, ò diez dias despues lo notificò al dicho Prior, y Freyles en el Capitulo, que en tal caso, pues no quedò por èl, debesele passar en quenta. Y por quanto, como quier que estas dichas Rentas, al principio no se pudiessen arrendar, andando el año se pudiessen hacer, encargo mucho en esto la conciencia del dicho Pitancero, para que luego como las hiciere, lo declare al dicho Prior, para que se assiente en el dicho Libro: y si callare el dicho arrendamiento, y de ello fuere convencido, mando, que pague lo que assi defraudò al Convento, y que pierda la pitanza de todo el año.

El Pitancero de la dicha Orden, como quiera que tenga libre administracion, no por esso se sigue, que èl pueda acensuar las Rentas del dicho Convento por su propria autoridad, inconsulto el Convento, Prior, ò Freyles dèl, que es prohibido acensuar las Rentas à los Religiosos, y sobre ello tenèmos forma determinada por la Bula del Papa Benedicto. Y por ende defiendo al dicho Pitancero, no acensue em-

Digitized by Google

phyteosis las Rentas del Convento ; y si lo hiciere , que sea gravemente castigado , y encargole su conciencia , para que si algun contrato de los susodichos tiene hecho , lo manifieste al Padre Prior , para que provea con su Capitulo sobre ello , ò ratificandolo en forma , si hallare ser util à la Casa , ò revocandolo , si le pareciere ser dañoso.

El Convento de Calatrava pretende el quinto de los bienes de los que mueren abintestato , por Bula , y Privilegios ; la cobranza de los quales es cargo incierto , por no ser Renta ordinaria. Por ende , encargo mucho la conciencia del dicho Pitancero , para que si algo cobrare de los dichos quintos , lo manifieste al Prior , y Freyles. Y asimismo se haga cargo de lo que cobrare , de la limosna , y mandas , que la buena gente hiciere al dicho Convento. Y si el dicho Pitancero fuere hallado defraudar algo de esto , mando , que lo restituya , y pierda su pitanza de todo el año.

Los Religiosos tienen mucha necesidad , y por esso es razon , que por sus tercios del año les sea dado lo que les cupiere , por razon de sus pitanzas , en razon de lo qual defiendo al Pitancero del dicho Convento , que no espère sin licencia del Padre Prior , y Freyles , à ningun deudor de las Rentas del dicho Convento , passado el plazo de la paga; y si lo hiciere , y de ello fuere convencido , que pierda la mitad de un tercio de su pitanza. Y asimismo mando , que si el Pitancero prestare los dineros que tiene cobrados , y por razon de ello no acudiere al dicho Convento cada tercio con lo que debe haver , que siendo de ello convencido pierda la pitanza de todo el año.

La Difinicion tercera de nuestra Orden declara las personas , y determina los tiempos en que el Pitancero ha de dar quenta al Convento: la qual dicha Difinicion mando enteramente se guarde : y quiero , que si el dicho Pitancero no diere la quenta en los dichos tiempos, que pierda la mitad del tercio que faltare de dar quenta. Y asimismo mando al dicho Pitancero , que al tiempo del dar las dichas quentas , tenga delante de sì las Obligaciones de las Rentas del dicho Convento , porque si los Contadores quisieren averiguar , y vèr , si las partidas que en el dicho libro estàn escritas , son las mismas que en las Obligaciones se contienen, lo puedan hacer.

La experiencia nos muestra el daño que ha padecido el Convento de Calatrava , por ausentarse dèl el Pitancero , sin dar quenta , y sin pagar el alcance , que el Convento le tiene hecho , porque su succesor dice despues , que las partidas que su predecessor le dexò no salen verdaderas ; por ende mando , que al Pitancero no se le dè licencia que salga del dicho Convento , sin que primero dè quenta del dicho Oficio que tenia à su cargo , y que pague el alcance , y ande , y dè una buelta con el Pitancero nuevo , su succesor , saneandole las partidas , y mostrando-

Digitized by Google

dole las Rentas, y que de otra manera el Padre Prior no le dè licencia para salir del dicho Convento, aunque sea proveìdo de Beneficio en la dicha Orden; y si necessario fuere, à costa del dicho Pitancero haga relacion de ello al Rey nuestro Señor, ò al su Consejo de las Ordenes.

El alcance que el Convento hiciere al Pitancero, mando, que se assiente en el Libro del Cantor, segun, y en la manera que se acostumbra. Y otrosi mando al Padre Prior, que luego otro dia que las quentas sean hechas en el Capitulo, manifieste à los Religiosos lo que cabe à los Presbyteros, y à los Diaconos, y Subdiaconos, y Mozos de Coro, porque sepan lo que el Pitancero les ha de dàr, y assimismo diga el alcance que se hizo al dicho Pitancero, porque no reparen en como les dieron tan poco, y en todo les consuele como à hijos; y mando à los susodichos Contadores, que segun, y por la manera que dicha es, hagan el cargo, y tomen el descargo del dicho Pitancero, y hagan el alcance, y dèn finiquito, y no en otra manera alguna; y si lo contrario hicieren, queden obligados al daño del Convento, y Freyles; y contra ellos, y cada uno de ellos el dicho Convento, y Freyles hayan el recurso que havian, y les pertenecia contra el dicho Pitancero.

MAYORDOMO.

MAndo, que en un Libro del Pitancero del Convento, en una parte de èl se haga cargo al Mayordomo de lo que le perteneciere cobrar, y recaudar por razon de su Mayordomìa; conviene à saber, de las fanegas de Trigo, y Cebada, que el Clavero de la dicha Orden es obligado dàr, y dà cada un año al dicho Convento; y assimismo mando se le haga cargo de las fanegas de Trigo, y Cebeda, y otras qualesquier legumbres, que al Convento pertenecieren, ò se le debieren de Diezmo de su Comensales, y de los de la Cosecha de la Casa, ò en otra qualquier manera; y assimismo mando, que se le haga cargo del Vino, que el dicho Clavero dà al Convento en la Villa de Miguèl Turra. Otrosi, del Vino que el dicho Convento coge en el Moràl, y de otro qualquier Vino, que al dicho Convento pertenece, à lo menos despues que lo trassegàre, y lo passàre à la Calzada, diciendo en el dicho Libro quantas arrobas fueron las que trassegaron en la dicha Villa, y que dende aquel tiempo se cargue de las dichas cantaras de Vino, porque antes no se le podrìa hacer cargo cierto, porque tomando el dicho Vino en mosto, mengua mucho, y no se podrìa saber cierto lo que menguaba. Y assimismo mando se le haga cargo de los Carneros que el Convento tiene, quando se encargàre de la Mayordomìa: y assimismo de los que durante su Mayordo-

Digitized by Google

mìa ſe compraren para gaſto del dicho Convento, y que ſe haga cargo de las Cabras, Cabritos, Bueyes, Azemilas, y otros animales, que el dicho Convento tuviere al tiempo que el dicho Mayordomo entràre en el Oficio: y aſsimiſmo, que ſe le haga cargo de la Cera, y Miel, que el dicho Convento coge, y los maravedis por que vendieron algunas de las dichas coſas, haviendo razon para venderlas; conviene à ſaber, por ſer enfermas, viejas, liſiadas: y aſsimiſmo mando ſe haga cargo de los maravedis, que à ſu poder vinieren de la limoſna, y mandas, que la buena gente hace al dicho Convento por devocion, que de èl tienen; y encargo ſu conciencia, para que manifieſte lo ſuſodicho. Y ſi (lo que Dios no quiera) el Mayordomo encubriere al dicho Convento algo de lo ſuſodicho, ò otra qualquier coſa, mando, que ſea gravemente caſtigado, y que pague al dicho Convento lo que aſsi encubriere, y demàs de eſto, que pierda la mitad de ſu pitanza de todo el año.

El Convento dà cierta cantidad de dinero adelantado, para que à mas utilidad, y provecho ſuyo, y en los tiempos mas convenientes, y baratos, compre el mantenimiento, y proviſion neceſſaria. Y por ende mando, que ſi el dicho Mayordomo por tratar, ò comprar, compràre fiado, y no en los tiempos debidos, ſiendole probado, pierda la pitanza de todo el año.

El Mayordomo del Convento haſta aquì ſolía dàr cuenta al dicho Convento de lo que era à ſu cargo, y aſsimiſmo de lo que havia comprado, y del baſtimento que embiaba por ſu Libro, de lo qual el dicho Convento recibìa mucho daño, y agravio, porque no ſe ſabìa ſi lo que el dicho Mayordomo daba por quenta era aſsi que havia *ſido* llevado al dicho Convento, ni ſi era tanto como èl decia: Por ende mando, que de aquì adelante al dicho Mayordomo no ſe le tomen en quenta mas arrobas de Peſcado, ni fanegas de Cebada, ni cantaras de Vino, ni Carneros, ni Caza, ni Bacas, ni Venados, ni Aceyte, ni Cera, ni Miel, ni Manteca, ni otra coſa alguna mas de lo que pareciere por conocimiento del Deſpenſero del dicho Convento que recibiò: al qual dicho Deſpenſero mando, que peſe todo el mantenimiento, que el dicho Mayordomo le embiare, y que de ello dè conocimiento, en el qual ponga el dia que lo recibiò, y lo que era, y quanto pesò, todo por extenſo. Y porque ſobre el precio que coſtò lo que aſsi compràre, no ſe puede poner mejor, ni mas cierto remedio, que encargalle ſu conciencia, por la preſente ſe la encargo; y de parte de Dios le amoneſto, que ſiempre declare, y diga lo que pagò, y coſtò: Y ſi (lo que Dios no quiera) el dicho Mayordomo en eſto fuere deprehendido en culpa, y tomado en ruindad, ahora ſea en poca, ahora en mucha cantidad, por la preſente mando, que ſea gra-

ve-

Digitized by Google

vemente caſtigado : y otroſi pierda la pitanza de todo el año.

Otroſi , mando al dicho Mayordomo, que dè la quenta al Convento al tiempo en la Difinicion nombrado , ſegun , y por la manera , y ſo la pena , que al Pitancero eſtà pueſta. Y mando otroſi à los Contadores , que hagan el cargo , è reciban el deſcargo del dicho Mayordomo , ſegun , y de la manera que aquì và expreſſado, y declarado. Otroſi , que por la dicha manera que han de hacer el alcance , y darle finiquito , ſegun eſtà mandado al Pitancero , por la miſma le hagan al Mayordomo , y dèn el finiquito ; y lo contrario haciendo , que el Convento haya contra ellos , y cada uno de ellos la miſma accion que tendrìa , y recurſo que havrìa contra el dicho Mayordomo.

Otroſi mando , que ſi el dicho Mayordomo , por promocion , ò en otra qualquier manera , ſe huviere de ir del dicho Convento , que primero que el Padre Prior le dè licencia , le haga dàr quenta con pago de ſu Oficio , y guarde cerca de èl todo lo que de ſuſo eſtà determinado , y difinido del Pitancero.

DESPENSERO.

EL Deſpenſero es Llave fiel de los bienes del Convento , y eſtà en ſu mano aprovechar mucho , ò dañarle en ſus bienes , porque toda la diſtribucion paſſa por ſu mano : por ende conviene , que ſe haga el dicho Deſpenſero en otro partido cargo del Trigo, Vino, Cebada , y Peſcado , Carneros , Miel , y de la Caza , y de otras qualeſquier coſas , que diere el dicho Mayordomo para el gaſto de la dicha Caſa, ſegun , y como de los otros Oficiales queda dicho , eſpecificado todo lo que recibiò por extenſo , diciendo : Tal dia recibì tantas arrobas de Vino , y tantas fanegas de Trigo., y aſsi de todas las demàs coſas particularmente.

Segun la calidad , y merecimiento de las perſonas que fueren al Convento , es razon ſe haga el gaſto de la Deſpenſa , y con unos es razon ſe haga mas cumplidamente , que con otros : Por ende mando al dicho Deſpenſero , que quando al dicho Convento fueren algunas perſonas à quien ſe debe hacer honra , comunique con el Padre Prior el extraordinario que ſerà bueno ſe haga con ellas , para que con diſcrecion , y providencia ſe cumpla como ſe debe ; y ſi el dicho Deſpenſero ſin licencia , y mandamiento del Padre Prior hiciere el dicho gaſto , mando que lo pague , y no ſe le reciba en quenta.

Otras perſonas vàn ordinariamente al dicho Convento , aſsi como parientes , y hermanos de los Freyles , y otras ſemejantes , à quien de neceſsidad el dicho Convento ha de dàr de comer , mando , que tambien el dicho Deſpenſero haga relacion , y dè quenta de ellas al dicho

cho Prior; y si viere que basta darles la comida ordinaria, el Despensero no gaste con ellos mas extraordinario, y si lo gastàre, sea por quenta suya, y de su pitanza.

Item mando, que el Despensero del dicho Convento sea obligado de assentar, y escrivir en el dicho Libro las raciones recrecidas que huviere cada dia, y los Huespedes que fueren, y quantos dias estuvieron en el dicho Convento: y otrosi el gasto extraordinario, que por razon de ellos, por mandado del Prelado, hiciere.

El Refectorio es Mesa santa de los Religiosos, que son Siervos de Jesu Christo, y segun Derecho, es lugar à donde no debe haver ningun apartamiento, ni diferencia en los manjares; que sea cosa es, que un Hermano coma Perdiz, y el que està junto, Carnero: Por ende mando al dicho Despensero, y personas Sirvientes en el dicho Refectorio, que en ninguna manera, ni por ninguna forma consientan llevar, ni lleven al dicho Refectorio la dicha diferencia de manjares, ni frutas: que si el Religioso para quien se lleva lo susodicho tiene necesidad de ello, entonces, con licencia de su Prelado, permite el Derecho, que lo coma fuera del dicho Refectorio; y no teniendo necesidad, es demasiado regalo, y gula, que no debe caer en la boca de los dichos Religiosos: Encargo mucho la conciencia del Prelado, que en esto sea exemplo de buena doctrina à los dichos Religiosos: Y mandole, que castigue à los que en esto hallàre culpados contra este mandamiento.

Item, porque soy informado, que hay relaxacion en juntarse, y congregarse en uno los dias de ayuno en el Refectorio para hacer colacion los Religiosos, como son obligados, de lo qual nuestro Señor se desirve mucho, y la observancia regular, y antigua, y loable costumbre de nuestro Santo Convento està quebrantada, è violada: Por ende, conforme à Derecho, mando, que los susodichos dias de ayuno, para hacer la dicha colacion todos se junten en el dicho Refectorio, y estando presentes à la bendicion, hagan colacion: la qual acabada, dèn las gracias à nuestro Señor, como se debe hacer. E mando al Padre Prior, que de aquì adelante assi lo haga guardar, y cumplir, è sobre ello le encargo la conciencia. E mando al dicho Despensero, que fuera del dicho Refectorio no dè à ningun Religioso Pan, ni Vino, ni fruta para colacion, sin expressa licencia del Prelado; y si lo diere, que pague al Convento lo que diò, è demàs, que sea penado en quatro reales; y si el Religioso hiciere la dicha colacion fuera del dicho Refectorio, apartado de sus Hermanos, segun la forma yà dicha, sin licencia del Prior, que estè quatro Viernes en disciplina, è pan, y agua. E mando assimismo al dicho Despensero, y mucho le encargo, que despues que los Religiosos han cenado, y hecho co-

Digitized by Google

colacion, como dicho es, no les dè Vino, ni Pan, ni otra cosa alguna para sus Celdas, ni fuera de ellas, sin licencia del Padre Prior, è si lo hiciere, que pague dos reales, è mas que haga la penitencia que al Prelado le pareciere: y encargo mucho al dicho Prelado, que provea de manera, que los Religiosos no entren en la Cocina, sino quando huviere necesidad, porque en la Cocina hay siempre Legos, cuya conversacion deben huir los Religiosos, que les es muy dañosa para las conciencias, y peligrosa para las famas, y honras.

A nuestro Padre el Prior està encomendado, y encargado en un Capitulo de los susodichos, que quando diere licencia à algunos Religiosos para su recreacion fuera del Convento, que les mande hacer alguna misericordia, y consolacion de la Despensa: Por ende vedo al dicho Despensero, que sin licencia del Padre Prior no dè cosa alguna de la dicha Despensa à ningun Cavallero, Comendador, ò Religioso del dicho Convento, que saliere à recrearse; y si lo contrario hiciere, que pague à la Despensa lo que assi diere, y demàs, que le penen en dos reales. E mayormente prohibimos al dicho Despensero, que sin licencia del Padre Prior, en ninguna manera, ni por ninguna causa no dè à ninguna persona Lega, ni de Religion cosa alguna de la dicha Despensa, ahora lo que assi diere sea para comerse dentro del dicho Convento, ahora para llevar fuera, aunque las dichas personas à quien lo diere digan que vàn à velar à nuestra Señora de la Alameda, ò à otra de devocion, y aunque sean Pastores, ò Comensales de la dicha Casa: Y si el dicho Despensero, en poco, ò en mucho, fuere deprehendido de culpa en lo susodicho, restituya à la Casa lo que assi diò sin licencia del Prelado, y demàs de esto, que le penen en un florin.

Mando assimismo al dicho Despensero, que en el dicho Libro assiente particularmente por sus partidas la Carne que cada dia se mata, y come ordinariamente, y en otro la Caza, y en otro el Pan, y en otro el dia que recibiò las cantaras de Vino, y quantas fueron, y quando se acabaron, y en otro el dia que recibiò el Pescado, y quantas arrobas, y el dia que se acabò, y assimismo el Aceyte, y otras cosas. Y assimismo le mando, que pues al Mayordomo se le hace cargo de la Cebada del dicho Convento, y descargo, por conocimiento del dicho Despensero, en otra partida del dicho Libro assiente las fanegas de Cebada que recibiò, y quantas fueron, y què dia las recibiò, y quando se gastaron, y cómo, poniendo los celemines particularmente que dà de racion, y à quien los diò, y si assi no lo hiciere, que no se le reciba en quenta, è los pague al Convento.

Encargo mucho al dicho Despensero, que con mucha discrecion, y cordura gaste en lo que toca à las raciones ordinarias de los Religiosos, y Cavalleros que estàn en el dicho Convento, no gastando demasia-

ſiadamente, ni tampoco eſtrechandolos, mas de que en todo ſe haga templadamente. Y aſsimiſmo de parte de nueſtro Señor le ruego, y encargo mucho los Pobres de Jeſu Chriſto, que llegan à demandar à la puerta, que los trate, y procure con mucho amor, y gracia, y *les* dè limoſna lo que le pareciere, con mucha caridad, y los apiade en todo lo que pudiere: y encomiendo mucho al Padre Prior, que ſobre eſto ponga mucha diligencia, y tenga gran cuidado, porque no tenga que dàr cuenta de ello à nueſtro Señor.

El Deſpenſero ha de tener mucho cuidado de mirar las manos al Hornero, y Panadero, y otroſi al Cocinero del dicho Convento, para que no hurten nada: Por ende encargole mucho, que aſsi lo haga, y que ſiempre los vele, y viſite, y no ſe deſcuide en eſto. Y mando, que ſi alguno de los ſuſodichos fuere hallado hurtar algo del dicho Convento, que allende de la pena acoſtumbrada, pague al Convento lo que le llevàren, y demàs, que ſe les quite por cada vez dos reales.

Mando al Deſpenſero del dicho Convento, que un dia en cada ſemana, ò à lo menos de quince en quince dias, mueſtre el Libro de la Deſpenſa al Padre Prior, para que ſe vea lo que ſe ha gaſtado, y còmo, y en què, y en todo el dicho Deſpenſero ſiga, y guarde el parecer del dicho Prior: Y ruego al dicho Padre Prior, que en los dichos tiempos quiera vèr el dicho Libro, y proveer ſiempre lo que convenga al ſervicio de Dios, y bien de la Caſa. Mando aſsimiſmo, que ſi el Deſpenſero del dicho Convento por promocion huviere de ir fuera del dicho Convento, ò en otra qualquier manera dexàre, ò vacàre ſu Oficio, que primero que para lo ſuſodicho ſe le dè licencia, dè quenta de ſu Oficio, ſegun, y por la manera que dicha es, y que cerca de eſto ſe guarde en ſu perſona lo que eſtà difinido, y mandado del Pitancero. Y mando aſsimiſmo, que pues al dicho Mayordomo ſe hace deſcargo por conocimientos del dicho Deſpenſero, eſtè preſente al tiempo que ſe tomaren las quentas al dicho Mayordomo. Y mando à los Contadores ſuſodichos, que pues la quenta del dicho Deſpenſero es anexa, y dependiente de la quenta de los ſuſodichos Oficiales, que tomen la quenta al dicho Deſpenſero en los tiempos que la han de tomar al dicho Mayordomo, y Oficiales, y ſe la tomen ſegun, y por la manera que en eſtos mis Eſtatutos và difinido, y determinado, y ſegun ella, le hagan alcance, y dèn finiquito, ſo pena, que haciendo lo contrario los dichos Contadores, haya el Convento contra ellos el recurſo que havrìa contra el dicho Deſpenſero.

EN-

Digitized by Google

ENFERMERO.

EL Enfermero que fuere del Convento de Calatrava se ha de hacer cargo de los bienes de la dicha Enfermería particularmente, y muy por extenso: Por ende mando, que en el dicho Convento haya un Libro, el qual tenga el Padre Prior en guarda, en el qual se escrivan por menudo, y extenso (segun dicho es) todas las cosas de la dicha Enfermería, en el qual Libro el dicho Enfermero firme como recibió todas las dichas cosas, y se haga cargo de ellas. Enfermero, y Hospedero en el dicho Convento de Calatrava es un Oficio, y una misma cosa, y es Oficio de honra, y asimismo de mucho trabajo: Es de honra, porque la persona del Religioso (à quien el dicho Oficio se comete) ha de ser cuerda, sabia, graciosa, y diligente, que estas son virtudes que han de caber en él, para hospedar las personas que vienen al dicho Convento, y aun debe ser mesurado, y concertado en su habla, caritativo, piadoso para Enfermero, sufrido, paciente, y que procure en todo lo que pudiere por complacer, y consolar al Enfermo. Es de mucho trabajo, por razon que ha de tener siempre barridas, y regadas las dichas Enfermerías, y Hospedería, y limpios los Manteles, y Hazalegas, Pañizuelos, Vasos, y Platos de ella, y las Sabanas, y otras cosas de la Enfermería; y ha de tener asimismo limpios de polvo, y polilla los Tapices, Alhombras, y todas las otras cosas de la dicha Hospedería: Por ende mando al dicho Enfermero, que en todo sea muy diligente, y lo cumpla: Y quiero, que si en algo de lo susodicho, tocante al Enfermo, fuere culpado, que el Padre Prior le afrente sobre ello, y ponga la penitencia que le pareciere; y si fuere convencido de negligencia en lo que toca à la limpieza de las cosas susodichas, que allende la penitencia que el Prelado de su alvedrío le diere, que pague dos reales. Y mando asimismo, que cada Sabado de la semana (si no fuere Fiesta, y si fuere, el Viernes, y asi por el consiguiente) haga barrer, y regar, y espolvorear el suelo, y paredes de la dicha Enfermería, y Hospedería, y si no lo hiciere, que pague un real, y esto aunque no haya Huespedes, que quando los huviere, lo tiene de hacer tantas quantas veces fuere menester: y encargo mucho al Padre Prior visite muchas veces la Hospedería, de forma que sepa, y se informe si el Enfermero guarda lo que asi le es mandado, y si le hallàre culpado, castiguelo, como dicho es.

El Derecho dice, que el nombre ha de ser consonante, y conveniible à la cosa; y por ende el Enfermero es dicho Enfermero, porque ha de curar à los Religiosos que enferman: Por ende mando, que el dicho Enfermero se ocupe en esto, pues es su Oficio, con la ca-

caridad, y piedad que arriba dixe, lo qual es obligado tambien à hacer con las perſonas eſtrañas de nueſtra Orden, que en èl enfermaren. Y mando al Padre Prior, que no dè, ni depute de aquì adelante Religioſo para curar ningun Enfermo, porque de ello el Convento ſe agravia, y el Coro recibe perjuicio, y diminucion de ſervicio, excepto ſi la enfermedad del Religioſo enfermo requiriere otra coſa, ca para aquel tiempo el Prior debe eſtàr preſente con el Enfermo, y quando ſe fuere, dexarle Religioſos que le acompañen, conſuelen, y esfuercen. Y aſsimiſmo mando al dicho Enfermero, que quando fuere fuera del Convento, con licencia del Padre Prior, que dexe ſiempre en la dicha Enfermería ſu Criado, para que la barra, y limpie, que pues el Convento le mantiene para ayudarle à llevar, y paſſar la carga, y trabajo de la dicha Hoſpederìa, juſto es que le dexe en ella, y ayude al Religioſo ſubſtituto que dexàre: y debe mirar bien el Enfermo à quien en ſu auſencia encomienda el cargo de Enfermero, porque ſi fuere negligente en cumplir lo que es à ſu cargo, ſepa que èl ha de pagar la pena, que por eſtos mis Mandamientos eſtuviere determinado.

El Enfermero, y Convento pretenden, por coſtumbre immemorial, pertenecerles las Ropas de veſtir de los Maeſtres, Comendadores, Cavalleros, y Priores, que la dicha Orden los aplica à la dicha Enfermerìa, el derecho de la qual no es mi voluntad de perjudicar, mas antes de reſervarſela: Y el Convento, y el Enfermero, por mitad, ſon obligados de traer las dichas Ropas al dicho Convento, y poner en la Enfermerìa la Cama, y paramentos del dicho Difunto, con ſus aderezos: lo qual no hacen, ſino quando conocen que el Maeſtre, y Comendadores dexan tales veſtidos, que ſeràn de mas valor, que el coſto que hicieren en traerlos al dicho Convento, de lo qual la dicha Enfermerìa queda muy agraviada: Por ende, para remediar lo ſuſodicho, mando, que el Enfermero, y Convento dentro de veinte dias, deſpues que ſupieren la muerte del Maeſtre, ò Comendador, à ſu coſta ſean obligados de embiar al dicho Enfermero, ò à otro Religioſo al tal lugar donde fallecieron las ſobredichas perſonas, aunque mueran muy lexos del Convento, por la Cama, y Cortinas, y derechos à la dicha Enfermerìa pertenecientes, ſo pena, que ſi por ſer ellos negligentes, la dicha Enfermerìa no cobràre la dicha Cama, y Cortinas, y otros derechos que le pertenezcan, ſean obligados à lo pagar en nombre de intereſſe, y por eſtimacion, y valor de los derechos, que à la dicha Enfermerìa ſe havian de aplicar, ocho mil maravedis, los quales ſe conviertan, y de ellos ſe paguen, y compren otras coſas, de que la dicha Enfermerìa tuviere neceſsidad. Y mas mando, que dentro de un dia natural paſſado, deſpues que los derechos

Digitized by Google

rechos à la dicha Enfermerìa pertenecientes fueren traìdos al dicho Convento, ſe eſcrivan en el dicho Libro, como dicho es, y firme el dicho Enfermero de como los recibe, eſpecificando por menudo quales ſon, y ſe haga cargo de ellos para quando le tomàren la quenta: Y mando, que (pues eſto de eſtos derechos es à cargo del dicho Convento, y del Enfermero) el dicho Convento, y Enfermero miren mucho la perſona que embian, que ſea tal, y tan diligente, que cumplidamente cobre los derechos de la dicha Enfermerìa, apercibiendoles, que ſi tales no fueren, ſe cobraràn de ellos los ocho mil maravedis en que los derechos eſtàn eſtimados, excepto ſi no moſtraſſe el Convento informacion, que fueſſe baſtante para eſcuſarle de lo ſuſodicho.

La Difinicion de nueſtra Orden (queriendo proveer à las coſas de la Enfermerìa) manda, que ninguna coſa de ella ſe pueda vender, ni enagenar, ni apropiar, ſo pena de excomunion: y que en caſo que alguna coſa de ella ſe haya de vender para reparo de otra, que ſea con conſejo de los Contadores, de los quales hace mencion la Difinicion de la dicha Orden. Y porque ſoy informado, que la dicha Difinicion no ſe guarda cumplidamente, mando, que ſe guarde, y cumpla como en ella ſe contiene. Y mando, que el Enfermero (en caſo que hiciere la venta de algunas coſas de la Enfermería con conſejo de los dichos Contadores) diga qual fue la coſa que permitieron ſe vendieſſe, y para reparo de què coſa de la dicha Enfermerìa lo hicieron; y aſsimiſmo el Enfermero ſea obligado à moſtrar como convirtiò aquella coſa, ò ſu precio, ò parte de èl en la coſa, para reparo de la qual los dichos Contadores dieron ſu conſejo, que ſe vendieſſe: y ſi aſsi no lo hiciere, mando, que la tal coſa no ſe le tome, ni paſſe en quenta, y que pague el valor de ella à la dicha Enfermerìa, y demàs, que ſea penado en un Caſtellano de oro: Y defiendo al dicho Enfermero, que en ninguna manera, ni por ninguna razon, dè, ni preſte à perſona alguna, ahora ſea de nueſtra Orden, ahora de otra, ahora Eccleſiaſtica, ahora Seglar, ahora para dentro del Convento, ahora para fuera dèl, coſa alguna de la dicha Enfermerìa, de ninguna condicion, ni calidad que ſea; ſi lo hiciere, que por cada vez que fuere hallado culpado en lo ſuſodicho, ſea pueſto un mes entero en diſciplina, y pan, y agua, y demàs, que pague por pena un florin: y encargo mucho la conciencia del Padre Prior, para que no dè la dicha licencia en ninguna manera, para fuera del dicho Convento, ſin cauſa juſtiſsima, ni para dentro dèl, ſin haver cauſa à ſaz juſta.

Quando la Enfermerìa huviere de vacar, por qualquier cauſa, y razon que para ello haya, mando, que primero el Padre Prior nom-

Digitized by Google

bre dos Ancianos de la dicha Orden, los que le pareciere à èl tener mas ſuficiencia, y experiencia, los quales tomen quenta al dicho Enfermero, haciendo ante todas coſas el cargo de la dicha Enfermerìa, por lo contenido en el Libro ſuſodicho, que en eſte caſo mando ſe guarde, cerca del dicho Enfermero, lo que eſtà difinido, y mandado guardar arriba, quando la Pitancerìa huviere de vacar. Y mando à los dichos Ancianos, que aſsi han de tomar la quenta al dicho Enfermero, que ſi hallaren algo perdido, ò maltratado de los bienes de la dicha Enfermerìa, que ſea de culpa del dicho Enfermero; ſe lo hagan pagar, porque la Enfermería, ſi aſsi no lo hicieren, havrìa ſu recurſo contra el dicho Convento, pues ellos nombràn à los dichos Ancianos. Y mando, que luego como fuere proveìdo Enfermero de la dicha Enfermería, le haga cargo al dicho ſucceſſor, ſegun, y por la manera que dicha es, ſo las penas ſuſodichas, para guarda, y execucion de lo ſuſodicho.

SACRISTAN.

EL Sacriſtàn, y Cuſtodio del dicho Convento de Calatrava es todo un Oficio, como quiera, que ſegun Derecho ſean Oficios divididos, y apartados, y eſte Oficio de Sacriſtàn es de mucha honra; y como quiera que en todos los Oficiales haya de haver diſcrecion en el exercicio de ſus Oficios, mucho mas en eſte, porque dèl ſe hace mayor confianza, y por eſſo le llaman Pilar de la Igleſia, y ha de ſer muy diligente, ſolicito, y deſpierto, por manera, que no mengue en coſa alguna de las que fuere obligado à facer; Por ende (queriendo proveer à lo tocante, y concerniente al dicho Oficio) primeramente mando al Padre Sacriſtàn, que ahora es, y à ſus ſucceſſores en ſu dignidad, que pues perſonalmente, por ſu ancianìa, y autoridad, no exercen el Oficio por sí miſmos, ni tampoco reſiden en el Convento, que nombren por Subſacriſtàn del dicho Convento un Religioſo, que ſea profeſſo, no ocupado, ni impedido en otro Oficio alguno del dicho Convento, el qual tenga habilidad, ſuficiencia, y diligencia neceſſaria para el dicho cargo. Y pues Nueſtro Señor dice, que es juſto, que al que trabaja ſe le pague ſu trabajo, cà ninguno ha de militar à ſus proprias expenſas, y quien al Altar ſirve, ha de vivir del Altar, encargo mucho al dicho Sacriſtàn, que al tal Religioſo que aſsi puſiere, y nombrare por Subſacriſtàn, le dè la pitanza conforme à ſu trabajo. Y mando al Prior, y Suprior del dicho Convento, que no impidan, ni ocupen al dicho Subſacriſtàn en otro Oficio alguno, ſin lo hacer ſaber al dicho Sacriſtàn, que por mucha habilidad que el dicho Subſacriſtàn tenga, no podrà ſervir dos Oficios, cà ſirviendo el uno, faltarà al otro, que es prohibido.

El

Digitized by Google

El Sacriſtàn del dicho Convento, por razon de ſu dignidad, es obligado à dar quenta de todos los vaſos de oro, y plata, y otro metal, que tiene à ſu cargo; conviene à ſaber, de los Calices, Vinageras, Incenſarios, Navecillas, Cruces, Relicarios, Lamparas, Ornamentos, Tapices, y otras qualeſquier coſas, de qualquier condicion, y eſtado que ſean, cometidas à ſu cargo, y cuſtodia. Por ende conviene, que de aqui adelante haya en el dicho Convento un Libro, ſegun dicho tenèmos, en el qual ſe aſsienten todas las coſas, que al Sacriſtàn de aquì adelante ſe dieren, y mandaren, eſpecificando, y declarando en èl particularmente cada coſa por ſu nombre; conviene à ſaber, ſi es de oro, ò plata, y ſobredorada, y ſi al tiempo que ſe entregaron venian ſanas, ò quebradas, ò en algo faltas; y ſi fueren Ornamentos, què tales eran; ſi eran de ſeda, de què ſeda, y de què color, y què Cenefas, y en què venian aforradas, y ſi traìan fundas, y aſsi por el conſiguiente de las de brocado, y de los Frontales, y Aderezos de ellos, y digan, y declaren quien fuè el que los diò, y quando los diò, y de lo ſuſodicho ſe haga cargo el dicho Sacriſtàn, firmando en el dicho Libro, como lo recibiò; por manera, que los Viſitadores de la Orden ſepan de què modo le han de tomar la quenta, y en què manera han de viſitar la dicha Sacriſtìa. Y por quanto ſoy informado, que los Viſitadores paſſados hallaron, que faltaban ciertas coſas de la Sacriſtìa, y ſobre ello dieron ſus mandamientos para el dicho Padre Sacriſtàn, mando al dicho Padre Sacriſtàn, que de aqui à la Paſqua de Reſurreccion primera que vendrà, cumpla lo que por los Viſitadores le fuè mandado, reſtituyendo, y tornando realmente, y con efecto à la dicha Sacriſtìa lo que aſsi le eſtà ſubtraìdo, y tomado: y ſi no cumpliere dentro de eſte dicho tiempo, que lo pague à la dicha Sacriſtìa con el doblo: el qual dicho termino paſſado, deſde ahora le doy, y he por condenado, y reſervole ſu derecho à ſalvo contra el Subſacriſtàn, que en aquel tiempo era, para que le pida, ſi le conviniere. Y otroſi, por quanto (viſitando la dicha Sacriſtìa) vì, y hallè algunas coſas de oro, y plata, aſsi Cruces, como otros Santos Vaſos, donde hay muchas Reliquias quebradas, y otras deſalmenadas, y otras deſportilladas, y por diverſas maneras malvaratadas: Encargo mucho al dicho Padre Sacriſtàn, que con mucha diligencia haga remediar, y reparar lo ſuſodicho, por manera, que nò haya de aqui adelante nada quebrado, ni deſportillado, ni deſalmenado; y porque ſoy cierto de ſu Paternidad que lo harà muy entera, y cumplidamente, no proveo para el remedio de ello otra coſa, ſino encargarle ſobre ello ſu conciencia.

Los Ornamentos de ſeda, y brocado, que la dicha Sacriſtía tiene, han recibido, y reciben mucho detrimento, y daño, por eſtàr ſin fundas, y nó ſe limpiar, y coger como deben: Por ende mando al dicho Sa-

Sacriſtàn, que provea de fundas à todos los Ornamentos de brocado, y ſeda, que no las tuvieren, y à los que las tuvieren, pero no tales como deben, deſde aqui à la Paſqua de Reſurreccion primera que vendrà; con apercibimiento, que paſſado el dicho termino, mandarè proveer en lo ſuſodicho à ſus expenſas.

Y aſsimiſmo deſiendo, y prohibo al dicho Sacriſtàn, y al Prior, y Suprior del dicho Convento, que no ſaquen, ni conſientan, ni permitan, que los Ornamentos ſuſodichos, y otroſi los Calices, Cruces, Vaſos, y Vinageras ſe ſaquen, ni preſten para fuera del Convento, ſalvo ende, ſi al Sacriſtàn, y Prior les pareciere, que hay juſta cauſa para que en lo ſuſodicho ſe diſpenſe, y encargoles ſobre ello ſus conciencias.

Y aſsimiſmo les mando, que no conſientan, ni permitan al Subſacriſtàn del dicho Convento, que mueſtre las coſas de la dicha Sacriſtìa à ninguna perſona, ſalvo ſi la perſona fuere de tanta autoridad, y reverencia, que à los dichos Sacriſtàn, y Prior pareciere, que es razon ſe le mueſtren; y que en tal caſo, primero que ſe les mueſtre aviſen al Subſacriſtàn de ello, para que tenga aderezada la dicha Sacriſtía, y todo puesto por orden; por manera, que el que lo huviere de vèr, no halle falta, ni coſa de que pueda murmurar: y ſi el Subſacriſtàn fuere deprehendido en culpa en algo de lo contenido en el dicho Capitulo, preſtando, ò moſtrando por ſu autoridad lo ſuſodicho, ſin licencia, ò mandamiento del Sacriſtàn, ò Prior, por cada vez que de ello fuere convencido, ſea puesto en la penitencia, que al Padre Prior le pareciere, y demàs penado en dos ducados de ſu pitanza.

Y mando al dicho Subſacriſtàn, que de quinte en quince dias barra, y riegue la dicha Sacriſtía, y deſpolvoree las paredes de ella, por manera, que no haya en la techumbre, ni en otra parte alguna telaraña, ni otra ſuciedad. Y aſsimiſmo limpie los Caxones del polvo que tuvieren; y ſi no lo hiciere, haga la penitencia de la Orden, y demàs, que le penen en dos reales. Y aſsimiſmo le mando, que un dia en cada ſemana, conviene à ſaber, Sabado; y ſi fuere Fieſta, el Viernes ſacuda del polvo los Frontales de la Igleſia, y limpie los Altares, y Lamparas de la ſuciedad que tuvieren, y deſpolvoree los retablos; y ſi en eſto fuere culpado, ò en parte de ello, y de ello fuere convencido, que allende de la penitencia de la Orden, que ſea penado cada vez en medio real. Y mando al dicho Subſacriſtàn, que tenga cubierto el Altar Mayor, y otroſi la Corona de nueſtra Señora, con ſus guardapolvos, excepto en los dias de Fieſtas Solemnes, en los quales (ſegun nueſtra Orden) deben eſtàr deſcubiertos, y aſsimiſmo tengan cerradas las puertas de la Igleſia: y ſi en algo de lo ſuſodicho fuere negligente, que pague diez maravedis: Y mas le man-

mando, que passada la Fiesta, luego esse dia (despues de dichas Visperas) limpie los Candeleros, y Vinageras, Ornamentos, y otras qualesquier cosas, que para solemnizar la dicha Fiesta fueren sacados, y assi limpios, los recoja, y ponga en sus Armarios, y lugares; y si en esto fuere convencido de negligencia, que pague diez maravedis, y faga la penitencia, que al Prelado le pareciere; y encargo mucho la conciencia del Padre Prior, y Suprior, para que à lo menos el postrero dia de cada mes visite la dicha Sacristìa, y vea los Ornamentos de ella, y les haga hacer los beneficios de que tuvieren necesidad, para ayudar al Subsacristàn à llevar su trabajo: por manera, que por su industria, y diligencia todos sean provocados, è inducidos à hacer bien à la dicha Sacristìa.

Por quenta del Sacristàn del dicho Convento es qualquiera negligencia, y mal recado del Subsacristàn. Por ende mando, que si la dicha Subsacristanìa vacàre, por provision que de èl se hiciere para algun Oficio de la Casa, ò beneficio de la Orden, ò en otra qualquier manera, antes que el dicho Subsacristàn dexe el Oficio, se lo hagan saber al Padre Sacristàn, para que le tome cuenta de su cargo; y que de otra manera el Padre Prior ni le dè licencia, ni consienta ir fuera del dicho Convento, segun que del Pitancero diximos: Y prohibimos al Padre Prior, y Suprior, que no tome cosa alguna de la dicha Sacristìa, ahora sea de oro, ahora de plata, ahora de seda, sin licencia del Capitulo General, à desgrado del Padre Sacristàn, ni para apropriarlas à sì, ni darlas, ni convertirlas en otra cosa alguna. Y porque el Padre Sacristàn me hizo relacion, que el Padre Prior, (que haya gloria) para ornato de su Mytra, y Bàculo, tomò ciertas piedras, y cosas de plata, y otras cosas de la dicha Sacristìa, sin saberlo èl, las quales son à su cargo, mando, que para su descargo, y quenta la dicha Mytra, y Bàculo se trayga, y ponga en la dicha Sacristìa.

En muchos Capitulos de los susodichos se hace tan solamente (por evitar prolixidad) mencion de la persona del Padre Prior, y no de la del Suprior en su ausencia, y sus Lugar-Thenientes: Por ende declaro, que todos los susodichos Capitulos, en los quales se hace mencion de la persona del Padre Prior, hayan lugar, y se verifiquen en la persona del Suprior en su ausencia, y de sus Lugar-Thenientes. Y otrosì (por quanto en muchos de los Capitulos susodichos à los transgressores de ellos se ponen penas pecuniarias, y no se declara à quien se aplican, y para quien son) declaro, y aplico las dichas penas para reparo, y obra de los Martyres del dicho Convento. Y mando al Padre Prior, y Suprior, que hagan un Libro, en el qual se escrivan las susodichas penas, y quien fue el que incurriò en ellas, y de como se le executaron, y de ellas dèn quenta à los Visitadores de la dicha Orden,

den, apercibiendo al dicho Padre Prior, y Suprior, que si fueren negligentes en executar las dichas penas, serán de ello afrentados, y gravemente redarguidos.

Por que mando à vos los susodichos, y à cada uno de vos, que veades los susodichos Capitulos, y Establecimientos, y en lo que à vos, y cada uno de vos toca, y atañe, los guardeis, y cumplais en todo, y por todo, segun, y por la manera, y so las penas que en ellos se contienen. Fechos fueron, y ordenados los susodichos Capitulos en la Villa de Almagro à diez dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de mil y quinientos y siete años. El Comendador Mayor. Por mandado del Comendador Mayor mi Señor. Juan Tello.

CAPITULO LII.

RESOLUCION DE ALGUNAS DUDAS ACERCA DEL NUEVO Rezo Monastico, y de las Missas de obligacion.

CON el nuevo Rezo Monastico, que de años à esta parte se introduxo en el Sacro Convento, se ofrecieron algunas dudas en èl, las quales comunicò à nuestro Capitulo Difinitorio, con otras tocantes à la conciencia de los Religiosos sobre las Missas que tienen obligacion à decir, para que el Capitulo las difiniesse, y cessassen con esso los escrupulos que hasta ahora havia, las quales fueron comunicadas à Theologos, assi de la Universidad de Salamanca, como de esta Corte, y en particular à algunos de la Orden de Nuestro Padre San Bernardo, como mas noticiosos de los usos de su Congregacion, à quien nuestra Orden debe seguir en lo que en ella se hallare dudoso: Y visto todo en nuestro Capitulo Difinitorio, juntamente con los pareceres referidos, difiniò las dudas en la forma siguiente:

Primera duda. Còmo ha de ser la forma de acabar la Prima, y ir à Capitulo, guardando las rubricas del dicho Breviario? Difinimos se haga ajustandose à las dichas rubricas, como se contiene en el Capitulo de Prima del Ceremonial del Convento, y se refiere en el mismo Capitulo, numero 11.

Segunda duda. Si se podràn decir Completas todos los dias antes de cenar? Porque en el Rezo antiguo se decian despues, en conformidad de lo que nuestra Regla dispone. A esta duda diò motivo vèr tambien lo que ella dispone, que todas las cosas se hagan con luz, y no se pueden decir con ella Completas, si se dixeren despues de cenar, mayormente en Invierno, que precisamente se cena de noche. Demàs, que parece repartirse mas bien el tiempo en provecho de la Comunidad, si se dixessen Completas antes de cenar, y quando mas tarde al poner

del

Digitized by Google

del Sol, y desde entonces se recogiessen los Religiosos à estudiar hasta la cena, que en Invierno es à las ocho, con que se enmendaba algo de la ocasion de parlar, que hay cenando despues de Completas, y recogiendose los Religiosos despues de ellas, y con la cena tan proxima, no se podràn aplicar al estudio; y tambien, porque las Completas despues de cena no parece se diràn tan devotamente; por lo qual es forzoso, ò no hacer todas las cosas con luz, cenando antes de Completas, ò si se hace, se havrà de cenar despues de ellas, y por consiguiente, no cumplir con ambos Capitulos de la Regla, difinimos, que se pueden decir las Completas à las cinco, ò à las seis de la tarde, y cenar despues, passando adelante con lo comenzado despues del nuevo Rezo, como se estila en todos los Colegios de la Orden de N. P. San Benito, por causa del estudio.

Tercera duda. Si despues de la recepcion de dicho Rezo, y Breviario Monastico de Paulo Quinto, queda en pie la obligacion que havia de rezar todos los dias el Oficio Parvo de Nuestra Señora, ò si basta rezarle los dias que señalan las Rubricas del dicho Breviario? Difinimos, que no tiene obligacion el Convento de rezar el Oficio Parvo mas que los dias señalados en las Rubricas del Breviario nuevo Monastico.

Quarta duda. Si el dicho Oficio Parvo de Nuestra Señora obliga à los Religiosos Conventuales à que le recen los dias de las dichas Rubricas del Breviario nuevo fuera del Coro, si rezassen por el dicho Breviario? Difinimos, que el dicho Oficio Parvo no obliga sino dentro del Coro en dichos dias, y assi no hay obligacion de rezarle fuera de èl, por participar de los Privilegios que Pio Quinto diò à los que recibiessen el Breviario Romano, por la Bula con que se concediò el Monastico.

Quinta duda. Si el Oficio de Difuntos obliga como antes en el Rezo antiguo del Cister? Difinimos, que el dicho Oficio de Difuntos se ha de decir en el Coro los dias que señalan las Rubricas del Breviario nuevo recibido, y no mas.

Sexta duda. Si los Psalmos Penitenciales, que en el Convento se decian los Lunes, y Viernes del año por Estatuto del Cister, se han de proseguir assi, ò si se han de decir los dias no mas, que señala el Breviario nuevo de Paulo Quinto? Difinimos, que esta obligacion antigua cessò por la recepcion del dicho Breviario nuevo, y assi los Psalmos se han de decir los dias no mas que señala dicho Breviario Monastico.

Septima duda. Si la obligacion de rezar los ciento y cinquenta Psalmos el Miercoles, Jueves, y Viernes Santo, ha cessado con el dicho Breviario? Difinimos, que no cessò dicha obligacion, por quanto el

Breviario nuevo no diſpuſo coſa alguna acerca de ellos, y que ſe digan ſin *Gloria Patri* cinquenta el Miercoles antes de Completas, cinquenta el Jueves antes del Mandato, y cinquenta el Viernes Santo deſpues de Prima; y lo miſmo ſe entiende de los quatro Anniverſarios ſolemnes, que en nueſtro Convento ſe celebraban cada año, y ſe fueron continuando deſpues de recibido el nuevo Rezo Monaſtico.

✠ Octava duda. Acerca de las Miſſas Matutinales, que en el Sacro Convento ſe decian en el Rezo antiguo deſpues de Prima, quando la Fieſta era de dos Miſſas, que era lo miſmo que en el Rezo nuevo Fieſta doble. Para eſta Miſſa ſe nombraba un Semanero, y otro para la Miſſa Mayor, y en ambas tenian obligacion los que las decian de acordarſe de los difuntos, à quien es en cargo nueſtro Convento, cuyas memorias en algun tiempo ſe han dexado de decir; y yà que por el nuevo Rezo la Miſſa Mayor ſe continùa, y el Semanero la debe decir con la miſma obligacion, la Miſſa Matutinal falta, y por conſiguiente la dicha memoria, y recuerdo que en ella ſe debe hacer, porque en eſte nuevo Rezo Monaſtico no ſe dividen las Feſtividades en dias de una Miſſa, y de dos Miſſas, como en el antiguo del Ciſter, ſino en dobles, y ſemidobles; y aſsi, para que el Convento cumpla con la dicha obligacion del dicho recuerdo, y memoria, ſe comenzò à dificultar, y ſe reſolviò por medio mas acertado, que pues las dichas Miſſas Matutinales ſerìan en cada un año ciento y veinte, poco mas à menos, ſe ſeñalaſſe un Semanero, como ſe ſeñala en la Tabla, que en los Sabados ſe echa en el Capitulo, y ſe intitula *Loco Matutinalium*, el qual tiene obligacion de hacer eſte recuerdo en tres Miſſas cada ſemana, con que eſta deuda ſe paga con aumento. Y porque en ella ſe havia faltado deſpues que ſe recibiò el nuevo Rezo Monaſtico, que fuè à 10. de Junio de 1628. haſta ocho de Octubre de 1633. que ſe acabò la Viſita General, que del dicho Convento ſe hizo, mandaron los Viſitadores en el mandato 45. de los que de la dicha Viſita dexaron, que ſe intitule el dicho Semanero, para que en tres Miſſas cada ſemana hicieſſe dicho recuerdo, y por tiempo de cinco años, y quatro meſes ſe hicieſſe en ſeis Miſſas cada ſemana, por haver ſido otro tanto el tiempo que ſe havia dexado de hacer, pues en ellos no quedaban gravados los Sacerdotes, ſupueſto que podian cumplir con eſta obligacion en Miſſas de pitanza, mientras ſacaba el Convento de ſu Santidad una Bula de Compoſicion, conmutando en una Miſſa, ò Obra pìa eſtas obligaciones eſcrupuloſas, que ſe podian olvidar. Difinimos, y mandamos, que en la miſma forma ſe continùe en adelante, en quanto el Convento no alcanzàre dicha Bula de Compoſicion.

✠ Novena duda. Que demàs de los dichos dos Semaneros, que ſe intitulan cada ſemana para Miſſas Mayores, y Miſſas en lugar de las Matutinales, ſe intitulan otros dos Sacerdotes, el uno para que cada dia diga

una

una Missa de Nuestra Señora, y el otro para que cada dia diga Missa de Difuntos: la de Nuestra Señora por los Bienhechores, y Familiares, y personas de Orden vivos; y la de Difuntos por los Bienhechores, y Fundadores. Esta obligacion emana de los Estatutos del Cister, y estos Semaneros tienen obligacion de hacer el recuerdo, que los que se dixo en la duda antecedente, por las personas à quien es en cargo el Convento, cuyas memorias en algun tiempo se han dexado de decir, como parece de dicha Tabla de la Sacristía; y aunque estos dos recuerdos parece que pueden ser en segundo lugar, mayormente este segundo, y que se cumplirà con ellos en Missas, de que se reciba estipendio, conforme se vè practicar ahora en la Orden; con todo hace duda grande un travado pleyto entre el Sacro Convento, y el Colegio Imperial de Salamanca, en razon de haverse repartido los Sacrificios de estas dos Missas al Colegio, y los Oficios al Convento, y sobre ello por parte del Convento se sacò Provision del Consejo de las Ordenes el año de 1567. en que se mandò al Colegio dixesse estas dos Missas: à la qual replicò el Colegio, y se sacò Sobrecarta, que no parece estarle notificada, como parece de los Autos, que sobre esto se causaron, y estàn en el Caxon 21. del Archivo. Y siendo esto assi, y que cada Comunidad de estas en aquellos tiempos rehusaba la obligacion de estas dos Missas, parece, que obligaba su aplicacion en primero lugar, y no poderse cumplir con ellas en Missas de pitanza. Y el caso passa assi: que el Convento cada Sabado reparte en la Tabla del Capitulo estas Missas, y sus Sacrificios al Colegio, y los Oficios de ellas al Convento, y en ninguna parte se dicen quizàs: En el Colegio, por no estàr fenecida con èl esta causa, y en el Convento tampoco, porque las reparte al Colegio; con que totalmente ha muchos años que se falta à esta obligacion. Y en la Visita General del Convento del año de 1633. se dispuso en el mandato quarenta y seis, que el Convento estuviesse advertido de pedir en el primer Capitulo General, ò donde con derecho pueda, declaracion, si el Sacrificio de estas dos Missas obliga en primer lugar, para que mas rectamente cumpla con ellas, y que el Convento acabe de ajustar esta partida con el Colegio, y el que debiere, cumpla con obligacion tan justa. Y haviendose visto esta duda en el Capitulo Difinitorio, y discurrido en las razones referidas, pareciò difinir, como difinimos, que de estas dos Missas, la una toca al Convento, y la otra al Colegio, y que ambas Comunidades ajusten esta quenta, y cumplan con la obligacion de estas dos Missas.

Decima duda. Que las Missas de dotacion, que el Convento tiene obligacion à decir, y dice cada año, repartiendolas en la Tabla, que se echa los Sabados en el Capitulo, son mil y setecientas y ochenta y ocho, como parece de una Tabla, que està en la Sacristìa, donde es-

tàn eſcritas, toca à decir cada ſemana de eſtas Miſſas treinta y quatro, y por el conſiguiente, cada rueda de Miſſas que toca à cada Religioſo es de treinta y quatro, y ſobran veinte cada un año, las quales veinte manda decir el Convento, por limoſna que dà à quien las dice, ſegun la compoſicion ultima, que de eſtas Miſſas ſe hizo el año de 1600. Y aunque eſto es aſsi, ſe practicò deſpues en el Convento, que cada rueda ſea de treinta y tres Miſſas, la qual pràctica no parece muy ajuſtada, aſsi por lo dicho, como porque en el Libro del Cantor, deſpues de la dicha nueva compoſicion, cada vez que ſe rebaxa à algun Religioſo que ſale à beneficio la rueda entera de Miſſas, ſe hace relacion que es de treinta y quatro, y la miſma ſe hace en otras partidas de Viſitas eſcritas en el dicho Libro, haſta que deſde el año de 1617. à eſta parte ſe dice que es de treinta y tres; y el fundamento que dàn es decir, que la Miſſa que cada ſemana dicen por los Señores Reyes de Caſtilla no es dotacion, y que aſsi no ſe debe decir en rigor, con que la rueda queda de treinta y tres: y aunque es verdad, que de mas de cien años à eſta parte el Convento no quiere reconocer eſta obligacion de eſta Miſſa, fundado en haverle reſpondido Theologos no deberla decir; con todo parece mas probable lo contrario, porque eſta Miſſa eſtà eſcrita en la dicha Tabla de la Sacriſtìa entre las Miſſas de dotacion, y en tiempo de los Maeſtres ſe decia, como parece de un Nombramiento, que hizo de Capellan para eſta Capellanìa de eſta Miſſa el Maeſtre Don Luis de Guzmàn en Frey Fernando de Valdepeñas, ſu fecha en Andujar en 13. de Octubre de 1438. que eſtà en el Caxon 21. del Archivo, donde tambien hay una Carta del Conſejo de las Ordenes del año de 1525. para el Convento, en que manda ſe diga eſta Miſſa, ſin embargo de lo que el Convento havia reſpondido; y donde tambien hay una declaracion de un Capitulo de nueſtra Orden, ſu fecha en Madrid en 17. de Enero de 1535. en que dice, que ſe diga eſta Miſſa, ſin embargo de las reſpueſtas del Convento, y refiere, que el Convento paga el ſalario al Capellàn, que parece ſon treſcientos maravedis, de donde parece reforzarſe mas eſta obligacion, porque oy que no hay diſtribucion, el Convento reparte eſtas Miſſas à los Religioſos, y les dà veſtuario, dexando de pagar dichos treſcientos maravedis; y aſsi parece, que ellos, y el que fuere intitulado tiene obligacion à decirla, con que la rueda queda de treinta y quatro: Por todo lo qual los Viſitadores Generales del año de 1633. declararon por el mandato 44. de los que dexaron en dicho Convento, que la dicha rueda era de treinta y quatro, y que tantas haya de decir cada Religioſo para ſu cumplimiento. Todo lo qual viſto, y conferido en nueſtro Capitulo Difinitorio, fue por èl confirmado dicho mandato en la manera que en èl ſe contiene, y aſsi lo difinimos, y mandamos, para que en todo ſe cumpla, y guarde.

Un-

Digitized by Google

Undecima duda. Es acerca de las veinte Missas, que cada Religioso ha de decir en el Trecenario de San Lamberto, que son las contenidas en estas Difiniciones, donde dice, que cada Freyle Sacerdote ha de decir cada año veinte Missas por los difuntos de Orden, desde la Fiesta de San Lamberto, que es à 17. de Septiembre, hasta otro tal dia. Y es de advertir, que los Religiosos que dicen las dichas veinte Missas dentro del dicho Trecenario, que es dentro de treinta dias continuos desde el de San Lamberto, cumple con ellas, diciendo la Missa en primer lugar por otra intencion, como sea de obediencia, poniendo en segundo lugar la Oracion *Deus veniæ*, como si dixesse Missa aquellos dias, ò por difuntos de Orden, mandada decir por el Prelado, ò otra qualquiera, que naciesse de mandamiento de Superior, como son al parecer las Missas de rueda en el Convento, que aquellos dias del Trecenario tocan, que en tal caso, con una Missa cumplirà con estas obligaciones, haciendo recuerdo en segundo lugar de la intencion à que obligan estas veinte Missas, y diciendo la dicha Oracion *Deus veniæ*, como lo advierten los usos nuevos del Cistèr. Pero la dificultad es, si el Religioso cumplirà con estas veinte Missas haciendo recuerdo de ellas en segundo lugar en Missas de que haya recibido pitanza en todo el discurso del año. Y de la práctica del dicho Convento de Calatrava parece se conjetura, que esta obligacion no està en èl tan precisamente recibida, que obligue à decir las dichas veinte Missas, aplicando en primer lugar la intencion de ellas; y assi, para assegurar las conciencias de los Religiosos, pareciò necessario pedir declaracion de esta duda en el Capitulo General, como lo dexaron mandado los Visitadores Generales del dicho Convento en el mandato 45. de la Visita del año de 1633. Y siendo todo visto en nuestro Capitulo Difinitorio, precediendo pareceres de personas doctas, y particularmente de la Orden del Cistèr, pareciò difinir, como difinimos, que en las Missas Conventuales, ò no Conventuales, como sean de obligacion de Orden, se cumple con las veinte Missas, diciendo la Oracion *Deus veniæ* en segundo lugar, porque es privilegio expresso de la Observancia de Castilla de la Orden de Cistèr, en que comunica la Orden toda, y la de Calatrava tambien, y anda en el *tom. 2. privilegio 10. num. 30.* cuyas palabras son estas: *Item concedimus, quod quicumque Sacerdos dictæ Observantiæ, qui pro tempore fuerit celebrans Tricenarium Sancti Lamberti secundùm cursum dicti Ordinis, possit etiam satisfacere si intra dictum Tricenarium sibi occurrat, quod celebret Missam Conventualem, vel Matutinalem, vel de Sancta Maria, vel de defunctis, vel aliquam aliam per obedientiam Ordinis, vel Superioris sibi injunctam.* Y assi, aunque las Missas sean de pitanza, como el Prelado las mande decir, y con su mandato las haga de obediencia, se cumplirà tambien entrando la colecta

Deus

Deus veniæ en ſegundo lugar; pero ſi el Prelado no hiciere de obediencia las Miſſas, por las quales ſe recibiò limoſna, no cumplirà con ellas, aunque haga intencion en primer lugar para ſu cumplimiento, porque eſta es práctica conſtantemente obſervada en la Obſervancia de Caſtilla del uſo de eſte privilegio; y en eſta miſma conformidad ſe ha de entender el uſo, y practica de nueſtro Convento de Calatrava, de que la obligacion de las veinte Miſſas, que cada Sacerdote tiene obligacion à decir, ſatisface en ſegundo lugar, poniendo en primero la que fuere de obediencia, de qualquier modo que ſea. Y declaramos, que eſta obligacion de las veinte Miſſas es de juſticia, porque procede de un pacto, y convencion mutua entre todos los Profeſſos de la Orden de Ciſtèr, y ſus filiaciones, de decir eſtas Miſſas, porque ſe las digan quando mueren; y fuera desigualdad manifieſta, ſi las dixeran unos, y no las dixeran otros. Y aſsimiſmo declaramos, que no diſminuye eſta obligacion la diſinicion del titulo 36. en el cap. 5. que diſpone, que ninguna Diſinicion, ni lo diſpueſto en ella, obligue à culpa alguna, ſino ſolamente à la pena, porque la Diſinicion que manda ſe digan eſtas veinte Miſſas, no es tanto ley que diſpone, quanto intimacion del pacto; y de la obligacion que de èl reſulta, como la Ley Eſcrita dada à Moysès en el Monte, que intimò la Ley Natural, cuyos preceptos ſon todos quantos ſe contienen en las Tablas.

TITULO TERCERO,

DEL COLEGIO IMPERIAL DE LA ORDEN en la Univerſidad de Salamanca.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA FUNDACION DEL COLEGIO DE LA ORDEN.

COSA muy neceſſaria es, aſsi para tratar las coſas eſpirituales, como las temporales en nueſtra Orden, pues es de Cavalleria, haya ſiempre perſonas Eccleſiaſticas, que tengan letras, para que ſe les puedan encomendar negocios de importancia, y calidad, cumplideros al ſervicio de Dios, y de la Orden; y porque eſto mejor ſe haga, hay neceſsidad, que en la dicha Orden haya Eſtudio en alguna Univerſidad, adonde los que fueren elegidos de nueſtro Habito para el dicho Eſtudio, puedan eſtudiar las Ciencias que les fuere mandado: Por tanto (teniendo reſpeto à la utilidad que ſe ſigue à la Orden de que ſe proſiga el dicho Eſtudio) ordenamos, que en el Colegio de Eſtudiantes de nueſtra Orden, que ſe fundò en tiempo, y por mandado del Señor Em-

Digitized by Google

Emperador Carlos Quinto en la Universidad de Salamanca, residan ocho Colegiales, y mas los que su Magestad fuere servido acrecentar: de los quales dichos Colegiales el uno sea Rector, para que tenga cuenta con los otros en corregirlos, y hacer que cumplan lo que les fuere mandado por las Constituciones, que para este proposito estàn hechas.

CAPITULO II.

DE LA ELECCION DEL RECTOR.

ORdenamos, y mandamos, que el Religioso que de aquì adelante huviere de ser elegido por Rector del Colegio de nuestra Orden, sea Sacerdote, y persona de virtud, letras, y aprobacion, de manera, que pueda ser exemplo à los demàs Colegiales; y que no pueda ser electo por Rector quien no huviere sido Colegial en el dicho Colegio, y estuviere graduado en la Facultad de Theologìa, ò Canones, y que su Oficio de tal Rector dure por tiempo, y espacio de quatro años: Y ordenamos, que cumplidos los dos años de su Rectoria, sea requerido el dicho Rector con todos los Beneficios Curados, que fueren vacando en la Orden, para que en su ancianìa pueda aceptar en concurso con los demàs Religiosos Conventuales.

CAPITULO III.

DE LA ELECCION DE LOS COLEGIALES.

DIsinimos, y ordenamos, que para Colegiales del dicho Colegio sean nombrados, y elegidos Religiosos Conventuales del Convento de Calatrava, y que la eleccion se haga con toda brevedad en la forma siguiente: Dentro de quatro dias de como huviere vacante de Colegiatura en el dicho Colegio, el Rector de èl serà obligado à dàr noticia de ella al Prior del dicho Convento, al qual mandamos, que dentro de diez dias de como le constàre la tal vacante, junte los quatro Ancianos, y el Religioso que fuere Cathedratico del dicho Convento, (en caso que el tal Religioso no sea de los dichos quatro Ancianos) y assi juntos traten, y confieran sobre la virtud, y habilidad de los tales Religiosos Conventuales, y de ellos nombren quatro, los que por mas votos parecieren mas hàbiles, y suficientes, que ninguno passe de edad de veinte y cinco años, haviendolos de esta edad: y assi hecha la tal nominacion, el Prior la embie por escrito al Consejo de las Ordenes, para que de los nombrados sea eligido, y proveìdo en la tal Prebenda vacante por los del dicho Consejo aquel que les pa-

Digitized by Google

pareciere mas hàbil, y ſuficiente. Y porque en el dicho Convento no haya remiſsion en hacer el nombramiento, ordenamos, que ſi el Prior, ò Suprior del Convento dentro de los dichos diez dias deſpues que le conſtàre la vacante, no hiciere el dicho nombramiento como eſtà diſpueſto, (*jure devoluto*) el Conſejo de las Ordenes pueda elegir el tal Colegial ſin preſentacion del Convento.

✠ De la buena eleccion de los ſugetos para Colegiales del Colegio depende ſu aprovechamiento en los eſtudios; y como el conocimiento de las perſonas toca al Prior Adminiſtrador, y Ancianos, que mas immediatamente que el Conſejo los conocen, y à ellos les incumbe hacer la propoſicion de quatro ſugetos para cada Colegiatura que vacàre, es preciſo no omitir diligencia alguna para reconocer ſu habilidad, y ſuficiencia: Por tanto difinimos, y mandamos, que el miſmo dia, ò otro antes de hacer la dicha propoſicion al Conſejo, ſe junte el Adminiſtrador, ò Preſidente, los quatro Ancianos, y Cathedratico, en la forma que ſe ha eſtilado juntarſe à votar; y ſiendo la Colegiatura Canoniſta, conferiràn què Religioſos pueden pretenderla, ſegun lo diſpueſto en eſtas Difiniciones, admitiendo para la propoſicion ſolamente à los que eſtuvieren graduados en eſta Facultad, ò en la de Leyes, y à los que en la recepcion del Habito entraron ſiendo meramente Grammaticos: y ſi la Colegiatura fuere Theologa, admitiràn para la propoſicion à los que aſsi fueren ſolamente Grammaticos, y à los graduados en Theologia, ò en Artes; y en eſta atencion proſeguiràn à la eleccion ſin tranſmutar eſte orden: y para reconocer los ſugetos que han de ir propueſtos, los examinarà dentro de la dicha Junta el Prelado, ò por ſu mandato qualquiera de los Votantes: à los graduados, à cada uno en la Facultad de que es la Colegiatura, y à los que no eſtàn graduados, en Grammatica: ſobre el qual examen encargamos eſtrechamente las conciencias del dicho Prelado, y Votantes; y ſiendo neceſſario, ſe lo mandamos por precepto, que no ſe muevan por paſſion, patria, parenteſco, ò parcialidad, aſsi en el examen, como en la propoſicion de los dichos ſugetos, por el gran daño que à la Orden, y à ellos ſe ſigue de embiar al indigno, ò menos digno; y que hecho el dicho examen ſin aprobar, ni reprobar, ſino reconociendo cada uno de los votos para sì miſmo la ſuficiencia del examinado, votaràn por cedulas ſecretas, en la forma que haſta aquì ſe ha acoſtumbrado, como tambien proponiendo, quando ſalieren dos con votos iguales, al que tuviere mas tiempo de Habito, como ſe ha hecho.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO IV.

DE LOS SUGETOS QUE DEBEN SER PROPUESTOS al Consejo para las Colegiaturas.

EL fin principal à que se mirò en la institucion del Colegio en la Universidad de Salamanca, fue para que los Religiosos de la Orden menos suficientes en los estudios lograssen todo aprovechamiento en aquella Escuela, y los que haviendolos comenzado no havian llegado à conseguir cumplidamente su intento, se perficionassen, y adelantassen, y unos, y otros pudiessen por este medio llegar à merecer, y obtener los puestos honorificos de nuestra Orden, y fuera de ella; y porque para que los Religiosos que fuessen recibidos al Habito solamente Grammaticos, tuviessen tiempo suficiente para comenzar à oìr sciencia, y estudiar qualquiera de las Facultades, se assignaron ocho años de assistencia en cada Colegiatura, que pareciò bastante para ser Oyentes, y Passantes, y se ha reconocido, que algunos Religiosos que entraron en la Orden yà graduados han ocupado dichas Colegiaturas todos ocho años, como si antes no huvieran estudiado, bolviendo de nuevo à cursar en su facultad misma, ò entrando en Colegiatura distinta de la que havian estudiado: y tambien se ha experimentado, què otros (de la misma suerte yà graduados) han dexado el Colegio à los quatro, ò cinco años, por escusarse de los exercicios de Passantes, en que por estàr graduados debieran desde el principio entrar, y con uno, y otro se frustra el principal motivo, se malogra el tiempo, y se privan de este aprovechamiento otros que pudieran tenerle: Ordenamos, y mandamos, que el Religioso que huviere entrado en la Orden graduado yà en Theologìa, Canones, ò Leyes, no pueda ser propuesto al Consejo por el Prior Administrador, y Ancianos à quien toca, sino en la Colegiatura que fuere de la Facultad en que estuviere graduado, ni el Consejo lo permita, ni à èl se le consienta pretenderlo; y siendo nombrado (como se dispone que sea) en la Colegiatura de su Facultad, assistirà en el Colegio quatro años solamente, prosiguiendo en la sciencia en que se graduò, pues mediante el grado à cuyo titulo fue admitido al Habito, se supone por mas cierta su suficiencia, y con mas ventajas que en los que comienzan à ser oyentes, con que en estos es precisa la assistencia de los ocho años, y en aquellos no necessaria, y vienen à gozar del aprovechamiento de los quatro años restantes otros, que à no ser assi, quedaban privados con esta dilacion de la utilidad de comenzar, ò acabar sus Estudios.

Assimismo mandamos, y difinimos en la atencion misma, que el Re-

Religioso que huviere entrado graduado en Artes, no pueda ser propuesto en alguna de las quatro Colegiaturas Canonistas, assi porque no se pervierta el orden, y modo, que en esta Difinicion se manda observar, de que cada uno prosiga los Estudios en que està graduado, como porque tengan Colegiaturas en que poder entrar los que son metamente Grammaticos; y de entrar el que fuere Artista luego en Colegiatura Theologa, se viene à conseguir el que no necesite de cursar en Artes en las Escuelas; y prohibimos, que el Administrador, y Ancianos le propongan al Consejo, ni el Consejo lo permita; y que siendo el graduado en Artes nombrado, como se manda, en Colegiatura Theologa, assista quatro años solamente en el Colegio, para acabar en ellos la Theologia; y si acabado el tiempo con la distincion referida de quatro años en los yà graduados, y de ocho años en los que no lo fueren, se hallàre, que alguno de los unos, ò los otros es tan consumado Estudiante, que puede luego immediatamente entrar, ò huviere entrado en la oposicion de las Cathedras, en tal caso le serà licito pretender, y ser propuesto en las dos Colegiaturas, que creamos, è instituimos de nuevo para Passantes.

CAPITULO V.

QUE LOS RELIGIOSOS NOMBRADOS POR COLEGIALES se presenten en el Colegio dentro de treinta dias, y estudien las Facultades para que fueron elegidos, y no se ocupen en Informaciones.

PORque los Religiosos que fueren nombrados por Colegiales no anden vagando fuera del Convento, y Colegio, y pierdan el tiempo sin aprovecharse en sus Estudios, ordenamos, que el Colegial electo tenga obligacion de presentarse en el Colegio dentro de treinta dias como tuviere su Titulo, so pena, que quede vaca la tal Colegiatura, y se pueda proveer en otro, si no constàre haver tenido el dicho Colegial electo tan legitimo impedimento, que deba escusarle.

Deseando la quietud de los dichos Colegiales en sus Estudios, ordenamos, que cada uno estudie, y perseverе en la Facultad de Theologia, ò Canones, para que fue nombrado, sin que las Colegiaturas se commuten, ni puedan commutar de unas Facultades à otras: Y assimismo, que los Colegiales oyentes no puedan salir del Colegio à hacer Informaciones, y que si se les huvieren de cometer algunas, sea en tiempo de vacaciones, y no en tiempo lectivo, quando el Colegio tiene de estàr lleno de Colegiales, pa-

Digitized by Google

para que los Actos, y Concluſiones ſe puedan tener mejor, y todos aprovechen.

CAPITULO VI.

QUE EN EL COLEGIO PUEDA HAVER PORCIONISTAS de la Orden, y en què forma, y con què calidades ſe les darà licencia.

YPorque no es juſto impedir los deſeos de algunos Religioſos, que procuran ir à eſtudiar al Colegio à ſu propia coſta, ordenamos, y mandamos, que ſi algun Religioſo del Convento ſe hallàre con patrimonio baſtante, ò ayudas de coſta de ſus padres, ò deudos, de manera, que con ellas pueda ſuſtentarſe decentemente en el Colegio con plaza de Porcioniſta, pueda pedir para ello licencia al Conſejo, que havidos los informes de los Prelados del Convento, y Colegio, ſe la concederà, con calidad, que preciſamente haya de haver cumplido tres años de Habito, y no de otra ſuerte, y con que antes que ſalga del Sacro Convento haya de embiar el Rector Certificacion al Prelado del Convento de como en ſu poder quedan los maravedis, que poco mas, ò menos pueden montar ſus alimentos en un año de aſsiſtencia; y que eſtè obligado el dicho Religioſo à preſentarſe con la proviſion, y licencia del Conſejo dentro de veinte dias de como ſaliere del Convento en el Colegio, adonde ſerà fraternalmente recibido, gozando en los aſsientos, y lugares el que le tocàre, ſegun el tiempo de Habito que tuviere, excepto en los ſeis meſes, que ſegun la coſtumbre del Colegio eſtarà por mas moderno: con declaracion, que el tener mejor lugar ha de ſer de puertas adentro, porque el que fuere Porcioniſta ha de poder ſer citado para ſalir del Colegio, y èl no ha de poder citar à otro, ni tener voto en coſa alguna; y que ſobre la cantidad de ſus alimentos, y otras ceremonias, ſe guarden las que ſe han acoſtumbrado con los Porcioniſtas, cuyo numero no pueda exceder de quatro, y haviendolos, denegarà el Conſejo la licencia al que pretendiere ir al Colegio con eſte titulo.

Digitized by Google

CAPITULO VII.

DE LAS CONSTITUCIONES DEL COLEGIO, concernientes al buen govierno de los Colegiales.

EL Colegio que nueſtra Orden tiene fundado en la Univerſidad de Salamanca es Seminario de virtud, y letras, y de donde tienen de ſalir perſonas doctas, y de partes, no ſolo para bien, y utilidad de la miſma Orden, ſino para aprovechamiento, y ſervicio de la Igleſia Univerſal: y aſsi, deſeando mucho, que los Religioſos del dicho Colegio, que viven al preſente, y vivieren de aqui adelante, ſean exemplo de recogimiento, y virtud, y conſigan el fin de las letras, que ſe pretende, haviendo viſto las Conſtituciones, que para la buena governacion eſpiritual, y temporal del dicho Colegio eſtaban hechas, y por juſtos reſpetos, y cauſas razonables, haviendolas moderado, y emendado, y en parte alterado, y otras de nuevo añadido, como ha parecido mas conveniente, conforme al eſtado preſente de las coſas, ordenamos, difinimos, y mandamos, que de aqui adelante el Rector, y Colegiales, que reſidieren en dicho Colegio, las guarden, y cumplan en la forma, y manera ſiguiente.

Primeramente, que en la dicha Ciudad, y Univerſidad de Salamanca, ahora, y de aqui adelante eſtèn, y reſidan ocho Colegiales Religioſos profeſſos del Habito de la dicha Orden de Calatrava en el Colegio de ella, y mas los que ſe pudieren acrecentar, conforme à la merced que ſu Mageſtad hiciere, en lo que el Capitulo General, y Difinitorio le tiene ſuplicado, para fabrica del dicho Colegio, y aumento de los Colegiales de èl.

Otroſi, mandamos, que todos, y cada uno de los dichos Colegiales eſtèn, y reſidan en el dicho Colegio por tiempo de ocho años cumplidos, ſin que el Prior, ni Convento puedan remover, ni privar de la Colegiatura à ninguno de ellos, ni èl pueda dexarla, ſin expreſſa licencia de ſu Mageſtad, ò del ſu Conſejo de las Ordenes; todo en la conformidad del Capitulo quarto de eſte titulo.

Otroſi, mandamos, que de los dichos ocho Colegiales, los quatro eſtudien Artes, y Theologìa, y los otros quatro Canones: y quando ſe proveyere alguna Prebenda, ſe provea ſeñaladamente, para que el nuevamente proveído eſtudie la facultad que eſtudiaba ſu anteceſſor; de manera, que ſiempre haya quatro Artiſtas, ò Theologos, y quatro Canoniſtas, y cada uno ſiga la facultad para la qual fuè recibido en el dicho Colegio: Y mandamos, que la Prebenda del

Digitized by Google

del Rector sea indiferente, porque ha de continuar la facultad que huviere estudiado.

Asimismo mandamos, que los dichos Colegiales cumplan sus cursos, assi en Canones, como en Theologia, conforme à los Estatutos de la Universidad, y conforme à ellos se gradùen; y no se gradùen, ni puedan graduar por suficiencia en las dichas facultades.

Otrosi, entendiendo ser necessario, que de los dichos Colegiales haya uno que sea Rector, à quien los otros obedezcan, el qual tenga cuidado de mirar lo que convenga, assi en lo tocante à la honestidad, y vida de los dichos Colegiales, como en lo demàs tocante à la governacion del Colegio, ordenamos, y mandamos, que en el dicho Colegio sea Rector un Religioso Sacerdote, qual por su Magestad, con acuerdo del su Consejo de las Ordenes, ò del Capitulo, fuere nombrado, el qual resida en el dicho Colegio, y sea Rector en èl, por tiempo de quatro años: y encargamos al dicho Rector tenga especial cuidado de mirar, y proveer en todo lo que tocare à la honestidad de las personas de los dichos Religiosos en su vivir, y estudiar, y de la governacion de la casa donde estuvieren, y moraren, y del gasto que se huviere de hacer para el mantenimiento ordinario, y otras cosas: y mandamos à los Colegiales, Familiares, y servidores, que como à tal Rector le honren, acaten, y obedezcan en todo lo tocante à lo sobredicho.

Otrosi, ordenamos, y mandamos, que los dos Colegiales mas antiguos de Habito del dicho Colegio sean de aqui adelante Consiliarios, con el parecer de los quales el Rector tiene de hacer, y ordenar las cosas que fueren de importancia, y calidad, assi en lo espiritual, como en lo temporal en el dicho Colegio: y de los dichos dos Consiliarios, el mas anciano tiene de ser Vice-Rector: Y ordenamos, que en falta de los dichos dos Consiliarios se subroguen los Colegiales mas antiguos, de suerte, que nunca falten Consiliarios.

Asimismo mandamos, que dentro de la casa donde estuvieren los dichos Rector, y Colegiales tengan una pieza apartada, la que fuere mas conveniente para decir Missa, entre tanto que se edifica Colegio, y Capilla, la qual pieza estè limpia, y aderezada, como conviene à tan alto ministerio.

Y porque sea con toda decencia, reconociendo, que la falta de fabrica puede ser causa de que no la tenga, como es justo, acordò nuestro Capitulo General hacer consulta à su Magestad (como se hizo en 29. de Marzo de 1653.) para que fuesse servido de mandar assignar suficiente cantidad para el gasto, y reparo de los Ornamentos, y demàs cosas necessarias para la dicha Capilla: y su Magestad, en respuesta de ella,

Digitized by Google

ella, fuè ſervido de mandar librar por una vez en las Rentas de la Meſa Maeſtral docientos ducados, y confirmar el medio que el miſmo Capitulo General le propuſo, de que todas las perſonas que de aquì adelante recibieren el Habito de Religioſos en el Sacro Convento, paguen para la Sacriſtìa de la Capilla del Colegio ſeis ducados: Ordenamos, y mandamos, que aſsi ſe execute, y que el Pitancero del Convento tenga cuidado de cobrarlos el miſmo dia que recibieren el Habito, y dè quenta al Colegio de los maravedis que de eſte efecto entraren en ſu poder, ſin que pueda convertirlos en otros fines, ni tampoco el Colegio, ſino en lo miſmo para que ſe aplica.

Otroſi, conformandonos con las Difiniciones de la dicha Orden, mandamos, que los Religioſos Colegiales, que fueren Presbyteros, ſean obligados à decir Miſſa en la dicha pieza, ò Capilla por ſus ſemanas, de manera, que cada dia ſe diga una Miſſa, y todos los demàs Colegiales, y Familiares la oygan antes que vayan à las lecciones, y ſe diga en tiempo de Invierno à las ſiete horas, y en Verano à las ſeis, de manera, que no ſe eſtorven las lecciones que los dichos Colegiales huvieren de oìr en las Eſcuelas; à la qual Miſſa llame el Familiar que fuere Sacriſtàn, ò Capillero, con la Campanilla; y el que no oyere la dicha Miſſa, ò la dixere, por la primera vez, ſea multado, y penado en el vino; y por la ſegunda, en el vino, y principios; y à la tercera, ſea caſtigado con mas rigor, à arbitrio del Rector.

Otroſi, mandamos, que los Religioſos Colegiales ſean obligados à confeſſarſe con el dicho Rector, ò con ſu licencia con los otros Colegiales Presbyteros del dicho Colegio, ò con Monges de San Benito, ò de San Bernardo, ò con Clerigos de San Pedro: y los que fueren Sacerdotes digan Miſſa por lo menos dos dias en la ſemana; y los que no lo fueren, reciban el Santo Sacramento de la Euchariſtìa todos los Domingos, y Fieſtas principales, en que de Orden lo deben recibir todos juntamente dentro del dicho Colegio, y no cada uno por sì, ſalvo por enfermedad, ò otra juſta cauſa, que à ello ponga impedimento. Y para mayor ſeguridad, mandamos al Prior del Convento, que al tenor de lo aqui ordenado, dè licencia al Rector para que ſe confieſſe con los ſobredichos, y para que pueda dar la dicha licencia à los Colegiales que reſidieren en el dicho Eſtudio.

Otroſi, encargamos, y mandamos à los dichos Colegiales, que digan las Horas Canonicas rezadas, las que conforme à la coſtumbre del dicho Colegio ſuelen rezarſe, todos juntamente, en las horas que al Rector pareciere mas conveniente, que aſsi en la hora, como en decirlas juntamente, lo dexamos à ſu alvedrìo, para que lo ordene como mas ſe ſirva nueſtro Señor, y no ſe eſtorve el propoſito del eſtudio, y que recen los Pſalterios, y Pſalmos Penitenciales de Orden, y de los

Di

Digitized by Google

Difuntos, y guarden los ayunos, y abſtinencias que buenamente pudieren, porque merezcan alcanzar la gloria para que fueron criados; y que cerca de eſto, por la diſpenſacion del eſtudio, no tomen tanta ſoltura, que ſea en peligro de ſus Animas.

Otroſi, mandamos, que cada uno de los dichos Religioſos Colegiales tenga ſu Apoſento apartado para ſu eſtudio, y recogimiento diurno, y nocturno; y cada uno de ellos duerma ſolo en ſu Apoſento, y cama: y que ninguna perſona, aunque ſea de Orden, pueda dormir en Apoſento de Colegial, ſi no fuere por neceſsidad de enfermedad, y con licencia del Rector, como ſe hace en el Convento. Y mandamos al Rector tenga eſpecial cuidado de hacer recoger à los Colegiales à las horas debidas en ſus Celdas, y verlas, y viſitarlas, ſegun, y por la manera que el Prior lo hace en el Convento de la dicha Orden con los Religioſos de èl.

Otroſi, queriendo quitar à los dichos Colegiales toda manera de diſtraerſe, y apartarſe del dicho eſtudio, mandamos, que ſin mi licencia, y mandado eſpecialmente ninguno de ellos pueda ſalir, ni ſalga del dicho Colegio para otra parte ninguna, que ſea donde haya de eſtàr noche entera, aunque diga, que para ello tiene juſta cauſa, y que tiene licencia del Prior, ò de los Viſitadores Generales de la dicha Orden, ò del Rector de la dicha Caſa, que por la preſente prohibimos, y defendèmos à las dichas perſonas, que no dèn las dichas licencias; y à los dichos Colegiales, que no uſen de ellas, aunque le ſean dadas. Pero tenèmos por bien, que ſi alguno de los dichos Colegiales tuviere juſta cauſa por donde le convenga ſalir fuera del dicho Colegio, dè razon de ella en el Conſejo de las Ordenes, para que ſe provea aquello que ſea ſegun Dios, y Orden. Y damos poder al dicho Rector, para que por cauſa de recreacion pueda dar licencia à los dichos Religioſos Colegiales, que puedan ſalir fuera de la dicha Ciudad à recrearſe, con tanto, que buelvan à ſu Colegio antes que el Sol ſea pueſto, y con que hayan de ir, y venir juntos, ò por lo menos de dos en dos; y en ninguna manera puedan ir, ni venir ſolos, en lo qual ſe encarga mucho la conciencia del Rector, para que lo haga aſsi cumplir.

Otroſi, por honeſtar à las perſonas de los dichos Religioſos Colegiales, mandamos, que en ſus ropas, veſtidos, y trages, Coronas, y Bonetes, guarden aquello, que ſegun Dios, y Orden, y Difiniciones eſtà ordenado, y mandado guardar à los Freyles Religioſos del Convento: Y querèmos, que quando ſalgan à las Eſcuelas, y por la dicha Ciudad, ſi ſe ofreciere algun negocio, traygan, y lleven Lobas cerradas, y Capirotes, y la Cruz deſcubierta de grana, y que no guarnezcan las dichas ropas, ni otras que traygan, con ſeda, ni otra coſa curioſa. Y dentro de caſa traygan los dichos Colegiales Balandranes de bu-

Digitized by Google

buriel, ò paño pardo, con la Cruz de la Orden, conformandose con lo que se usa en los demàs Colegios Mayores de la Universidad.

Item mandamos, que los dichos Rector, y Colegiales no jueguen en el Colegio, ni fuera de èl, juego alguno de los defendidos, y vedados à los Religiosos del dicho Convento por las Difiniciones de la dicha Orden.

Otrosi, defendèmos à los dichos Religiosos Colegiales, que no puedan ir à Casa alguna particular de la dicha Ciudad à ninguna cosa, ni otra parte en la dicha Ciudad, ni fuera de ella, aunque sea para recrearse, sino fuere con licencia del dicho Rector, al qual mandamos, que si la diere, sea con muy justa, y honesta causa, y entonces vayan dos juntos, y que uno solo no pueda ir en ninguna manera.

Otrosi, mandamos à los dichos Colegiales, que todos juntos, y con la honestidad, y decencia debida, vayan, si quisieren, à oìr Missa, y Sermon adonde les pareciere, y acordaren de ir, y que no puedan ir sino juntos, como dicho es (salvo si para ello, por alguna causa, tuvieren licencia del dicho Rector) y entonces vayan de dos en dos, y no solos, ni apartados; pero bien permitimos, que puedan ir à las dichas Escuelas à sus lecciones, y otros Actos Escolasticos, que en la Universidad se hicieren, solos, y sin pedir licencia particular al dicho Rector, con tanto, que vayan, y vengan su camino derecho, y no sean ossados de ir à otra parte, salvo al dicho Estudio, y lugar donde los dichos Actos se hicieren, que para estos casos solamente, para mayor seguridad de sus conciencias, les damos la dicha licencia, y mandamos al dicho Rector, que se la dè generalmente para el dicho efecto en cada una de las tres Pasquas del año.

Otrosi, mandamos, que las Puertas del dicho Colegio continuamente en Invierno, y en Verano se cierren à las noches en tañendo la Campana del Ave-Maria, y estèn siempre cerradas hasta otro dia siguiente à las siete horas de la mañana en Invierno; y en Verano se abran en saliendo el Sol: y que entre los dichos Religiosos haya uno especialmente señalado por el dicho Rector, que tenga cargo de abrir, y cerrar las dichas Puertas á los dichos tiempos, y dar las llaves al dicho Rector, para que las tenga en su guarda, y de recibirlas el dia siguiente para las abrir. Y mandamos al Rector, que de noche, despues de estàr cerradas las dichas Puertas, haga escrutinio como es de Orden, y visite los Colegiales à la hora que le pareciere, y vea las Puertas como estàn cerradas: una, ò dos veces, ò las que mas le pareciere, y que haya dos llaves diferentes en cada una Puerta de las principales; la una tenga el Rector, y la otra el Portero.

Item, que despues que las dichas Puertas fueren cerradas no se puedan

Digitized by Google

dan abrir en ninguna manera, ni los dichos Colegiales, ni alguno de ellos salir del dicho Colegio, sino fuere con gran necesidad, y entonces con licencia del dicho Rector, al qual, en caso de gran necesidad, ò enfermedad, permitimos, que la pueda dar con acuerdo, y parecer de los Consiliarios.

Item, que ningun Colegial de los sobredichos, por ninguna causa que sea, estando en la dicha Ciudad, pueda dormir fuera del dicho Colegio, aunque para ello tenga licencia del dicho Rector, y Prior del Convento, y Visitadores Generales, que por la presente prohibimos, y defendèmos à las dichas personas, que no dèn las tales licencias, y à los Religiosos que no usen de ellas, aunque les sean concedidas.

Otrosi, conformandonos con la Difinicion de la Orden, tenèmos por bien, que si algunos Religiosos de la dicha Orden passaren de camino por la dicha Ciudad, y quisieren aposentarse en el dicho Colegio con los dichos Colegiales, que lo puedan hacer por un dia, y una noche solamente, y no mas, por no inquietar à los dichos Religiosos, ni distraerlos de sus estudios. Y mandamos à los dichos Rector, y Colegiales, que los reciban solamente un dia, y una noche: y los traten lo mas caritativamente que pudieren, sin les llevar cosa alguna por ello.

Item defendèmos expressamente, que por ningun tiempo, ni por ninguna causa, ni razon que haya, entren mugeres en el dicho Colegio, especialmente en los Aposentos de los dichos Rector, y Colegiales, y de sus Familiares: y defendèmos al dicho Rector, que no pueda dar licencia para ello: pero permitimos, que con causa justa, y necessaria de enfermedad, y con consejo del Medico del dicho Colegio, siendo para cosa del beneficio del tal enfermo, y no en otra manera, pueda entrar muger en el dicho Colegio, con tal, que sea sin sospecha, y que luego, acabado su oficio, se salga.

Otrosi mandamos, que demàs de los dichos ocho Colegiales, para el servicio de ellos, y para que mas congruamente puedan estudiar, haya en el dicho Colegio quatro Familiares, los quales barran la Casa, y aderecen las Mesas, y hagan las Camas de los Colegiales, y cumplan los recados que cada Colegial huviere menester, y uno de ellos especialmente sirva al Rector de todo lo arriba dicho, y en todo lo que mas le mandare.

Otrosi, mandamos, que haya en el dicho Colegio un Cocinero, que sea suficiente, y bastante, y fiel, para ser juntamente Despensero, y sea hombre honesto, y un Mozo de Cocina: y en ninguna manera dentro del dicho Colegio les guise muger, aunque sea para alguno que estè enfermo.

Digitized by Google

Otrosí, mandamos, que tengan una Labandera, que sea muger honesta, y viva fuera del dicho Colegio, la qual tenga quenta con la ropa blanca que recibiere, y diere, solamente con el Refitolero, y de él tome los paños que huviere de labar, y se los buelva despues de labados, sin que entre en ninguno de los Aposentos de los Colegiales, ni de los Familiares, para dar, y recibir los dichos paños.

Otrosí, mandamos, que los dichos Rector, y Colegiales tengan salariado un Medico, y un Barbero, con salario competente, para que el Medico cure, y el Barbero afeyte, y sangre à los dichos Colegiales, Familiares, y Criados del dicho Colegio.

Otrosí, porque los dichos Colegiales, y familiares, y otros Criados del dicho Colegio tengan congrua sustentacion, y por falta de no la tener no se distraygan de su Estudio, mandamos, que el Prior, y Convento de Calatrava les dè cada año doscientas y cinquenta y dos mil maravedis al dicho Rector, y Colegiales, que han de ser las doscientas y quarenta mil maravedis para el gasto comun, y vestuario, y salarios de Medico, y Barbero, y Criados, à razon de treinta mil maravedis cada uno de los dichos ocho Colegiales, contando en ellos al Rector: y los otros doce mil maravedis restantes han de ser, y sean en particular para el dicho Rector, que los tenga de mejora, en razon de su Oficio, y cargo. Y en quanto al tiempo que el Prior, y Convento han de dàr, y pagar las dichas doscientas y cinquenta y dos mil maravedis, mandamos, que dèn, y paguen los ciento y veinte y seis mil maravedis en cada un año para el dia de Santa Maria de Agosto, porque los Colegiales se puedan proveer en la Feria franca, que se hace en la dicha Ciudad de Salamanca en el mes de Septiembre: y las otras ciento y veinte y seis maravedis dèn, y paguen para el dia de los Reyes en cada un año, porque se provean para la Quaresma. Y otrosí mandamos, que el dicho Prior, y Convento provean al dicho Colegio en cada un año de ciento y cinquenta fanegas de Trigo muy bueno, y limpio, por todo el mes de Agosto, que caben al Rector, y siete Colegiales, y quatro Familiares, y un Cocinero, y un Despensero, ò Mozo de Cocina, à cada uno diez fanegas, que son ciento y quarenta fanegas; y las otras diez que sobran sean para quando tuvieren por huespedes algunos Religiosos de la Orden, y para que el Barbero que fuere à afeytar, se quede algunos dias à comer. Y porque los dichos Colegiales no hagan costas en embiar à pedir al Convento los dichos dineros, y Trigo, ni padezcan necesidad, mandamos al dicho Prior, y Convento, que en los tiempos arriba señalados se los embien, y entreguen en la dicha Ciudad de Salamanca, puestos en el dicho Colegio, sin les descontar cosa alguna por ello; y que la persona que se las entregàre tome Carta de Pago del Rector de como los recibiò. Y para que

en

en esto no haya falta de parte del Prior, y Convento, ordenamos, y mandamos, que cada, y quando que dexàren de embiar los dichos dineros, y Trigo à los dichos tiempos, y plazos, puedan el Rector, y Colegiales buscarlos, y tomarlos à costa del dicho Convento, ò embiar à èl una persona que los cobre, y lleve, todo à costa del dicho Convento.

El Colegio tiene Provision del Consejo de las Ordenes, en que se les acrecientan treinta y dos mil maravedis mas, de manera, que por todos sean doscientos y cinquenta y dos mil para su sustentacion, y alimentos.

Otrosi, porque los dichos dineros estèn en buena guarda, mandamos, que en el Colegio donde los dichos Colegiales vivieren haya una Arca donde se pongan los dichos dineros, y luego como los recibieren, el dicho Rector, y Colegiales los pongan en ella, y que haya un Libro en que se asiente el dia en que los recibieren, y el dia en que se pusieren en la dicha Arca, y en què moneda, y se firme del Rector, y Consiliarios, porque se sepa si en ponerse los dineros en la dicha Arca huvo dilacion, y los Visitadores tomaràn de esto cuenta. Y mandamos, que la guarda de la dicha Arca sea à cargo del dicho Rector, que es, ò fuere, y que tenga tres llaves, las quales tengan el Rector, y los dos Consiliarios; y quando de la tal Arca se huviere de sacar algun dinero para mantenimiento de los dichos Religiosos, ò para otra cosa alguna necessaria à ellos, se saquen en la Camara del dicho Rector, estando presentes los dichos Consiliarios, à cuyo cargo son las dichas dos llaves, y no de otra manera: y en el dicho Libro se escriva la cantidad que se saca, y el dia en que se saca, y para què cosas, y à quien se dieron, y se firme del dicho Rector, y Consiliarios, y de quien los recibiò, y luego se torne à cerrar la dicha Arca por los Llaveros de ella.

Item ordenamos, que los dichos Religiosos Colegiales, desde el dia de San Lucas, hasta el primero dia de Pasqua de la Resurreccion de nuestro Señor, coman juntos à las once horas, y cenen à las nueve: y las visperas de las Fiestas en Invierno cenen à las ocho: y desde el dia de la Pasqua de Resurreccion, hasta el dia de San Lucas, coman à las diez, y cenen à las seis de la tarde, y las Fiestas à las cinco: Y mandamos, que en los sobredichos tiempos de comer, y cenar, guarden silencio, y digan la bendicion primero que se asienten à comer, y cenar: y durante la comida, y cena, lea un Colegial por sus semanas lo que se acostumbra leer en el Convento por los tiempos del año: y acabada la comida, ò cena, todos juntos, antes que salgan del Refectorio, dèn gracias à Dios, rezando el Psalmo de *Miserere mei Deus*, conformandose, en quanto buenamente lo pudieren hacer, lo que es de Orden. Y porque es justo, que la Comunidad ande regular, y que

Digitized by Google

por esperar à nadie no se coma, ni cene à deshora, ordenamos, que siendo hora de comer, ò cenar, el Refitolero taña la campana, y los Colegiales que se hallaren presentes en el dicho Colegio puedan entrar, y entren à comer, y cenar, sin esperar à nadie, aunque sea al Rector.

Y para que los dichos Colegiales tengan noticia de las horas à que han de venir à comer, y cenar, mandamos, que en el dicho Colegio haya una Campana pequeña, y el Refitolero tenga cargo de hacer señal con ella al tiempo de comer, y de cenar, como es de Orden: Y defendemos expressamente, que ninguno de los Colegiales pueda comer, ni cenar fuera del Refectorio, y compañia de los demàs, si no fuere por causa de enfermedad que tenga, y entonces con licencia del Rector.

Item mandamos, que la puerta del dicho Colegio estè cerrada durante el tiempo que los dichos Religiosos comieren, y cenaren, y que despues de Pasqua de Resurreccion, hasta San Lucas, se cierre à las diez horas, que es el tiempo en que los dichos Religiosos se han de sentar à comer, y no se abra hasta la una hora despues de medio dia, y se torne à cenar à las seis horas, que es el tiempo en que han de cenar, y las Fiestas à las cinco, y estè cerrada hasta que ellos, y sus Familiares hayan cenado. Y damos licencia, para que despues de haver cenado los dichos Religiosos, y sus Familiares, en tiempo de Verano se pueda abrir hasta que tañan al Ave Maria, y desde San Lucas, hasta Pasqua de Resurreccion, se cierre à las once horas, quando los Religiosos se han de sentar à comer, y estè cerrada hasta la una despues de medio dia: Y mandamos, que haya un Religioso señalado por el dicho Rector, que tenga cargo de abrir, y cerrar las dichas puertas à los dichos tiempos, las quales no se abran, si no fuere con causa justa.

Item, porque en las cosas del gasto haya quenta, y razon, y toda verdad, y el gasto que se hiciere sea honesto, y moderado, mandamos, que cada Colegial de los sobredichos tenga de racion para comer, y cenar cada un dia que sea de carne, una libra, y un quarteron de Carnero; y à los dichos Familiares, y Cocinero se les dè à cada uno una libra de Carne, de aquella que el Rector, con acuerdo de los Colegiales, le pareciere que se les debe dàr; y que los dias de pescado hayan los dichos Colegiales, y Familiares, y cadà uno de ellos, de racion de pescado, y huevos los maravedis que se montàre la dicha racion de carne. Y otrosi, que los dichos Religiosos hayan cada un dia para comer, y cenar quartillo y medio de vino, ò como pareciere al Rector: y los dichos Familiares, y Cocinero, y Mozo de Cocina, solamente un quartillo de vino cada uno, ò lo que pareciere al Rector, y Colegiales; y

en

Digitized by Google

en quanto al pan, y todas las cosas necessarias de tocino, verduras, quesso, frutas, y aceyte, y vinagre, y otras cosas de menudencias, encargamos la conciencia del Rector, que gaste lo necessario, y no mas, y pueda gastar en aceyte, sal, y leña, candelas, agua, y jabon, y otras cosas necessarias, aquello que buenamente le pareciere ser menester, y no mas, escusando toda costa superflua, y no necessaria.

Otrosi tenemos por bien, que en las tres Pasquas de cada un año, los primeros dias de ellas, y los dias de Fiestas de nuestra Señora, y dia de los Reyes, y de San Benito, y San Bernardo, Padres que son de la dicha Orden, por honra de las Fiestas, y dia de Carnestolendas, puedan los dichos Colegiales (demàs de la porcion sobredicha) en su comer, y cenar hacer algun gasto extraordinario, qual pareciere al Rector; y si algo le sobrare à los dichos Colegiales, y Familiares, por honra de las dichas Fiestas, y Bienaventurados Santos, dèn lo que assi sobrare enteramente, à pobres. Y mandamos, que el dicho gasto ordinario, de qualquier calidad que sea, que los dichos Colegiales hicieren, se haga de los maravedis que assi mandamos al Prior, y Convento que les dèn en cada un año.

Otrosi, mandamos, que el dicho Rector dè dineros para el gasto al Despensero, y tome las quentas cada noche despues de cenar, à la hora que le pareciere, y èl, y los Consiliarios al fin de cada mes, firmen en el Libro, que para ello han de tener, el gasto, y alcance que se hiciere al dicho Despensero, y hagan guardar los Libros del gasto por menudo, porque por allì se pueda saber particularmente lo que se gastò, y en què, y si se cumpliò lo aquì mandado, y que el postrero dia de los meses de Abril, Agosto, y Diciembre, que son los postreros dias de los tercios del año, que se dàn quentas en el Convento, reciban el dicho Rector, y Consiliarios las quentas de lo que se ha gastado, y hagan fenecimientos de ellas, executando por qualquier alcance que hicieren, à la persona que lo debiere, irremisiblemente.

Otrosi, mandamos, que los maravedis que cada tercio, fenecida la dicha quenta, quedaren pagados los dichos gastos ordinarios, y extraordinarios, y salarios de Criados, se repartan entre el dicho Rector, y Colegiales, para que de ello compren lo que tuvieren necesidad para su vestuario, y libros, y otras cosas de su estudio.

Otrosi, mandamos, que el paño que los dichos Colegiales vistieren sea negro, y todo de un precio, y comprado juntamente, y que no se pueda comprar fiado.

Otrosi, mandamos, que si alguno de los dichos Colegiales enfermare, sea caritativamente tratado por los otros Colegiales, y proveìdo de todo lo necessario para su salud en sus tiempos debidos, como el Medico lo ordenare; y que el gasto que en esto se hiciere, sea comun

de

Digitized by Google

de todos; y no se cargue particularmente al Religioso enfermo: y de todo lo que durante su enfermedad gastare, demas de lo ordinario que havia de gastar en salud, se tenga quenta, y lo pague el Convento de Calatrava, sin descontarlo de las dichas docientas y cinquenta y dos mil maravedis, ni de otra cosa de las que debe dar al dicho Colegio. Y assimismo mandamos, que luego como enfermare qualquier Colegial, se confiesse, y haga las diligencias, que como Christiano, y Religioso debe hacer; y no se permita, que ningun enfermo salga à curarse fuera del Colegio, sino fuere teniendo necessidad para su salud de irse à su tierra; para lo qual ha de preceder el parecer del Medico, y licencia del Rector, al qual encargamos la conciencia, que no la dè, sino fuere constandole ser necessaria para la salud del dicho Enfermo. Y assimismo ordenamos, que los Familiares los cure el Colegio quando cayeren enfermos, como à los Colegiales.

Item mandamos à los dichos Colegiales, que reciban à los nuestros Visitadores Generales de la dicha Orden, y obedezcan, guarden, y cumplan sus mandamientos, y les dexen hacer libremente la visitacion de sus personas, y casa, en lo espiritual, y temporal, conforme à los Poderes, y Cedulas que llevaren: Pero mandamos, que los dichos Visitadores Generales, ò especiales no lleven derechos algunos à los dichos Colegiales por la visitacion, ni ellos les dèn alimentos durante el tiempo de la dicha Visita; porque siendo hecha, y vista se mandarà dar orden, como los dichos Visitadores sean satisfechos de aquello que justamente por ella huvieren de haver, y se les mandarà librar en las Rentas de la Mesa Maestral. Y porque nuestra voluntad es tener especial cuidado de los dichos Colegiales, y saber, y ser informados de còmo viven, y aprovechan en sus estudios, ordenamos, que el Presidente, y los del Consejo de la dicha Orden cada un año embien à visitar, y saber de la vida, y governacion de los dichos Colegiales, y su Casa, à una persona de Orden, qual les pareciere, Cavallero, ò Religioso, la qual haya de hacer, y haga la dicha visitacion gratis, sin les llevar derecho, ni mantenimiento alguno, como dicho es.

Otrosi, por quanto las disputas particulares avivan, y despiertan los juicios, y son causa de entenderse mejor las materias, mandamos, que los Colegiales, despues de comer, hablen, y platìquen entre sì sobre las lecciones que han oìdo en la mañana: y despues de cenar, platìquen assimismo en las que oyeren en la tarde; y por esto les encargamos mucho, que en quanto buenamente puedan trabajar todos de oìr unas lecciones, y de un Maestro, cada uno segun su facultad: y encargamos al Rector, que haga guardar, y guarde esta Constitucion, señalando una hora acomodada para lo susodicho, la que le pareciere mas à proposito.

Otro-

Digitized by Google

Otrosí, mandamos, que todos los dias de Domingos, y Fiestas en que no huvieren de oìr lecciones, tengan por su orden sus Conclusiones antes de comer, ò de cenar, y arguyan los unos à los otros con toda la honestidad, y cortesìa debida, porque de allì tomen habito para las disputas pùblicas, que huvieren de hacer.

Otrosí, mandamos, que ninguno de los dichos Rector, y Colegiales puedan tomar grado alguno en la dicha Universidad, ni en otra, sin licencia especial que para ello tenga de su Magestad, ò del su Consejo de las Ordenes, sino fuere los grados de Bachiller por la dicha Universidad de Salamanca. Y mandamos, que para estos Grados de Bachiller el Convento los acuda con la ayuda de costa que se acostumbra, sin otra provision, y mandato; y que por ninguna manera, ni causa se entremetan en proveer Cathedras, mas de en votar, ni tengan, ni acepten Oficios en la dicha Universidad, excepto el de Diputado, ni entiendan, ni se ocupen en alguna otra cosa; salvo en oìr sus lecciones, y disputas, y despues recogerse à su Casa para estudiar: Pero bien permitimos, que si alguno, haviendo oìdo sus cursos, quisiere leer algunas lecciones, y pretender Cathedra en la dicha Universidad, lo pueda hacer con licencia del Rector del dicho Colegio, y no en otra manera, sin nuestra expressa licencia.

Otrosí, mandamos al dicho Rector, y Colegiales, que cada un año, por la Semana Santa, hagan inventario de lo que cada uno tuviere, segun Dios, y Orden, assi en vestidos, como en libros, ò dineros, ò en otras qualesquier cosas, para que se sepa lo que cada uno tiene; y hagan el dicho inventario segun, y como de Orden son obligados, y lo hacen los Freyles Conventuales; y assi hecho el dicho inventario, cada uno de los Colegiales lo entregue al Rector, y el Rector los embie al Convento, ò los guarde, para dàr cuenta de ellos à los Visitadores.

Item mandamos, que los dichos Colegiales se recojan à estudiar cada uno à su Camara: en el Invierno à las seis de la tarde, hasta las nueve; y en el Verano, desde las ocho de la tarde, hasta las diez de la noche; en las quales dichas horas de estudio ningun Religioso, ni Familiar entre en la Camara del otro: y el Rector tenga mucho cuidado de visitar, y requerir los dichos Colegiales en los tiempos, y horas de estudio, y el que fuere inquieto, lo corrija, y castigue segun su culpa.

Otrosí, mandamos, que cada, y quando que se huvieren de dàr Ordenes à algunos de los dichos Colegiales, aprobandolos el dicho Rector, sea obligado el Prior del Convento de Calatrava à dàr licencia, y Reverendas al tal Colegial, ò Colegiales para que vayan à ordenarse.

Otros

Digitized by Google

Otrosí, porque no haya diferencias en los asientos del Rector, y Consiliarios, mandamos que el Rector, durante el tiempo de su Rectoría, preceda à todos los otros Colegiales, aunque sean mas antiguos, en la recepcion del Habito, y Colegio, assi en el asiento, y en el Refectorio, como en otra qualquier parte; y en ausencia del dicho Rector, por alguna justa causa, quede el Consiliario mas antiguo por Vice-Rector, con las mismas preeminencias del Rector, y todos los otros Colegiales se asienten, y estèn por su orden, segun la ancianìa que tienen del Habito.

Otrosí, mandamos, que los Familiares del dicho Colegio, y los otros Servidores de èl sean recibidos por el Rector para el servicio de la dicha Casa, con parecer de los Consiliarios, y assi los despida. Y mandamos, que no embien fuera de la dicha Ciudad de Salamanca à ningun Familiar, ni à otro Servidor del dicho Colegio, sin licencia del dicho Rector. Y mandamos, que ninguno de los Familiares, ni otro Criado alguno del dicho Colegio sea pariente del Rector, ni de los otros Consiliarios, ni de otro Colegial, que en el dicho Colegio residiere, porque assi conviene para la quietud, y buen servicio del Colegio.

Otrosí ordenamos, que se lean estas Constituciones tres veces en cada un año en el Refectorio, estando juntos el Rector, y todos los otros Colegiales, de manera que las oygan todos. Y mandamos, que las guarden, y cumplan segun, y como en ellas, y en cada una de ellas se contiene; y à los trangressores imponga el dicho Rector la penitencia, y penas, que bien visto le fuere, conforme à Dios, y Orden, sobre lo qual le encargamos la conciencia; pero no es nuestra voluntad de los obligar à pecado mortal por la transgresion de estas Constituciones, mas de obedecer, y cumplir las penitencias, y penas, que por el dicho Rector les fueren impuestas, las quales por la presente les imponemos.

CAPITULO VIII.

QUE SE AUMENTE LA LIBRERIA DEL COLEGIO.

POR quanto à cada uno de los Colegiales del dicho Colegio les acude cada año el Sacro Convento con quatro ducados para Libros, que quando alguno de ellos fallece se cobran de sus bienes, y algunos no han tenido hacienda para poderse cobrar, y otros tuvieron poco cuidado en comprarlos, deseando que la Librería del Colegio se aumente, y conserve, ordenamos, y mandamos, que de aquì en adelante el Pitancero del Sacro Convento no acuda con los dichos quatro ducados à cada Colegial en particular, sino que junta toda la cantidad, al

fin

Digitized by Google

fin de cada año la remita al Consejo, y con intervencion de uno de los Consejeros de nuestra Orden, se empleará luego dicho dinero en Libros, con atencion à que se compren igualmente de las dos Facultades de Theologìa, y Canones.

CAPITULO IX.

QUE EN EL COLEGIO HAYA DOS PLAZAS DE PASSANTES, y què forma se ha de guardar en ellas.

GRande credito se sigue al Colegio con las demonstraciones estudiosas, que en publico hacen sus Colegiales, y una de las mayores es oponerle à las Cathedras de la Universidad. Para conseguirlo pues por el medio mas conveniente, ordenamos, y de nuevo instituimos, y creamos en el dicho Colegio dos Colegiaturas para Colegiales Passantes, que hayan acabado, ò estèn para acabar el tiempo del Colegio, demàs de las ocho, que estàn en èl instituídas; y para sus alimentos aplicamos, y agregamos à la Renta del Colegio trecientos ducados de vellon, consignados los ciento y cinquenta de ellos en lo procedido de lo que està aplicado para la obra del Relicario del Sacro Convento, de los veinte ducados, que cada Cavallero que toma el Habito de nuestra Orden paga por los vestidos, en consideracion al aumento que ha tenido esta renta desde el tiempo que se consignò para el dicho efecto; y los otros ciento, y cinquenta ducados en lo que pagan los Cavalleros de nuestra Orden, que no vàn à hacer su profesion al Sacro Convento: Las quales dos Colegiaturas de Passantes no diputamos para Facultad alguna en particular, sino que han de ser, ò ambas Canonistas, ò ambas Theologas, ò una Theologa, y otra Canonista; de suerte, que los sugetos que las ocuparen las hagan à ellas de su Facultad: Y porque el fin principal de esta nueva institucion de Colegiaturas es para la oposicion de las Cathedras, y para ello es necessario, que los sugetos que las ocuparen sean habiles, y suficientes para la pretension, ò por lo menos lo puedan hacer sin dilacion, mandamos, que ahora, y siempre que vacàren ambas, ò qualquiera de ellas, se provean en el Consejo Real de las Ordenes, en cuya presencia leeràn por puntos los Pretendientes, y seràn arguìdos por los Capellanes de su Magestad, que el Consejo diputàre para este examen, para que por este medio sea elegido el que mostràre tener mas suficiencia. Y porque no se malogre sin tener efecto el fin de esta Difinicion, è institucion, mandamos, que si à los dos años de la provision de estas Colegiaturas no se huvieren opuesto à las Cathedras los dichos dos Colegiales por culpa suya, *ipso jure* quede vaca la del que no lo huviere hecho, y el Conse-

jo la provea en la forma referida; pero si huvieren comenzado à oponerse, sea, y dure el tiempo de las dichas dos Colegiaturas à la voluntad del Consejo.

Otrosi declaramos, que los dichos dos Colegiales Passantes hayan de estàr, y estèn inhabiles para aceptar Beneficio Curado por espacio de dos años, y que lo estèn tambien este tiempo para hacer informaciones, por ser precisa su assistencia en Salamanca para las oposiciones, que se fueren ofreciendo: y porque faltandoles esta ayuda de costa no padezcan tanta necessidad, mandamos, que de la renta que para sus alimentos se les señala, junta con la demàs del Colegio, se saquen del cuerpo de ella para cada uno veinte ducados, y luego entren con los demàs por iguales partes en la distribucion, que se hace despues de hecho el gasto del Colegio.

TITULO QUARTO,

DE LA CONFESSION, Y COMUNION da las personas de la Orden.

CAPITULO PRIMERO,

QUE DECLARA QUANDO SE TIENEN DE CONFESSAR, y comulgar los Cavalleros de Orden.

EN el Santo Sacramento de la Penitencia se limpia el alma de los pecados, y se pone en amistad, y gracia de Dios; y en el de la Eucharistia comunica, y recibe aumento de ella en la misma Fuente, que es Christo nuestro Señor: y assi, deseando que los Comendadores, y Cavalleros de nuestra Orden (frequentando estos Divinos Sacramentos) conserven en limpieza, y pureza sus conciencias, ordenamos, y mandamos, que el Comendador Mayor, y todas las Dignidades, Comendadores, y Cavalleros de esta Orden sean obligados à confessàr, y comulgar en cada un año las quatro Festividades de Resurreccion, Pentecostes, y Natividad de Christo, y Assumpcion de la Virgen Santa Maria su Madre, nuestra Señora: y el Comendador Mayor de Calatrava, y el Comendador Mayor de Aragòn, el Clavero, y Obrero, estando presentes, han de preceder à los otros Comendadores, y Cavalleros, como preceden en los Capitulos Generales; y todos los otros Comendadores, y Cavalleros han de estàr en sus ancianìas: y faltando las dichas Dignidades, se han de juntar todos con el Comendador mas anciano.

Digitized by Google

Y asimismo ordenamos, que las Missas que se huvieren de celebrar de aquì adelante para la Comunion de los Cavalleros en la Corte, se digan cantadas, con la mayor solemnidad que sea posible, y que en ella se conformen los Cavalleros con las ceremonias, que en semejantes actos se usan, y acostumbran en el Sacro Convento de Calatrava: Y para que con mas comodidad se pueda cumplir todo, ordenamos, que tengan obligacion de hallarse presentes todos los Religiosos Sacerdotes del Habito, que estuvieren à la sazon en la Corte, de los quales se vistan por Ministros con el Capellan de su Magestad de la Orden, que huviere de decir la Missa; y en falta de personas de la Orden, se ayuden los Capellanes para el dicho efecto de Religiosos de nuestros Padres San Benito, y San Bernardo, ò de otros Sacerdotes Seculares. Y encargamos al Comendador Mayor, ò al Comendador, ò persona que presidiere en la Congregacion, mande poner quatro Blandones, y hachas, que ardan mientras se hace el Oficio: Y el tener cuidado de quien tiene de oficiar las dichas Missas, y el pagarlo, tiene de estàr por quenta del Procurador General, y en su ausencia del Capellan mas antiguo: y mandamos, que la costa se pague del Thesoro de la Orden.

CAPITULO II.

DONDE SE DEBEN CELEBRAR LAS COMUNIONES Generales en la Corte, y fuera de ella.

EN esta Corte se celebrarán forzosamente las Comuniones Generales en el Convento de la Concepcion Real de nuestra Orden, que hasta ahora no estaba señalado para esta funcion, porque no se havia mudado à esta Corte quando se celebrò el Capitulo General del año de 1600. Y en todas las partes donde huviere Casa de la Orden acudirán à ella los Cavalleros, y Religiosos precisamente; y en falta de ella, en el Convento de San Benito, ò San Bernardo, que huviere en aquel Lugar: y en falta de todo, quedarà à eleccion de la Dignidad, Comendador, ò Cavallero professo mas antiguo, que allì assistiere, el elegir Iglesia en que se celèbre la Comunion General; con que la Casa que una vez se señalàre, en falta de las de la Orden, ò de San Benito, ò San Bernardo, no se mude sin acuerdo del Consejo de Ordenes, en falta del Capitulo General, ò Difinitorio: Y à la dicha Dignidad, Comendador, ò Cavallero mas antiguo de cada Lugar, donde huviere Cavalleros de nuestra Orden, tocarà convocarlos para las dichas Comuniones Generales, y ellos serán obligados à obedecerle en esta parte; y encargamos la conciencia al que presidiere en cada Lugar, haga cumplir esta Difinicion, como en ella se contiene, y le damos facultad para que

Digitized by Google

pueda multar à los tranſgreſſores en las penas que ella diſpone, dando quenta al Conſejo de las Ordenes para que las haga executar, y proceda contra los omiſſos, ſegun la culpa en que huvieren incurrido.

CAPITULO III.

CON QUIEN SE TIENEN DE CONFESSAR LAS perſonas de la Orden.

ORdenamos, y mandamos, que todas las perſonas de Orden ſe hayan de confeſſar, y confieſſen con el Prior del Sacro Convento de Calatrava, ò con los Priores formados, ò Capellanes, en la forma que ſe contiene en el Capitulo ſiguiente, ò con ſu licencia, con otras perſonas de la Orden, ò de fuera de ella, aprobadas por los Ordinarios; y eſto ſe entienda en las confeſsiones, que de Orden ſe mandan hacer en las Paſquas, quedando en las demàs libres para poderſe confeſſar con qualeſquier Confeſſores idoneos, aprobados por el Ordinario.

CAPITULO IV.

QUE DECLARA EN PARTICULAR, CON QUIEN ſe deben confeſſar los Comendadores, y Cavalleros, y en què Igleſias han de comulgar.

PUes todo el bien recibimos de Nueſtro Señor Dios, y de èl eſperàmos la vida perdurable, coſa juſta es, que con el debido ſervicio le paguèmos: Por tanto, eſtatuìmos, y difinimos, que el Comendador Mayor, y todos los Comendadores, Cavalleros, y Freyles, que eſtàn en el Campo de Calatrava, à una jornada del Convento, ſean obligados de ir al dicho Convento en las Vigilias de las dichas quatro Feſtividades de la Paſqua de Reſurreccion, Pentecoſtès, la Natividad de Chriſto, y el dia de la Aſſumpcion de Nueſtra Señora, y eſtàr en èl, à lo menos los dias de las dichas Feſtividades: y deſpues de ſe haver confeſſado con el Prior, ò por las perſonas por èl diputadas, reciban la Sacra Comunion; y la miſma obligacion tenga el Comendador de Havanilla.

Los que eſtuvieren en Toledo, ò dentro de una jornada de la Ciudad, ſean obligados de ir en las dichas Feſtividades à confeſſar, y recibir la Sacra Comunion con el Prior de San Benito de la dicha Ciudad: y eſta miſma obligacion tengan los Comendadores de las Caſas de Talavera, y Plaſencia, Borox, y Moratalàz.

Los Comendadores, y Cavalleros de tierra de Zorita, por la miſma

Digitized by Google

ma manera ſeràn obligados de ir al Priorato de Zorita en las dichas Feſtividades à confeſſar, y recibir la Sacra Comunion.

Los Comendadores, y Cavalleros de la Andalucia, que eſtuvieren à una jornada del Priorato de Jaèn, ò de San Benito de Porcuna, ſeràn obligados de ir à ſe Confeſſar, y recibir la Sagrada Comunion con los Priores de ellos en las dichas Feſtividades; y la miſma obligacion tiene el Comendador de las Caſas de Cordova.

Los Comendadores, y Cavalleros que eſtàn en Sevilla, ò en ſu tierra, à una jornada de la Ciudad, ſean obligados à ir en las dichas Feſtividades à confeſſar, y recibir la Sagrada Comunion, con el Prior de Sevilla.

Y porque en la Ciudad de Salamanca, aunque no hay Prior de nueſtra Orden, à quien los Cavalleros deban acudir, hay con todo, nueſtro Imperial Colegio, y debèmos procurar el mayor lucimiento, y honra ſuya, y que los hijos de nueſtra Orden le reconozcan por Caſa propria, mandamos, que en los dias de Comunion la reciban todos los Cavalleros de Salamanca, y de una jornada en contorno, en el miſmo Colegio, y que el Rector de èl, ò el que preſidiere en ſu auſencia, les adminiſtre el Santo Sacramento de la Comunion, y que con licencia ſuya hagan las confeſsiones, y que toque al Cavallero mas anciano el citar à todos para dichas Comuniones, y à èl, y al Rector dar cuenta al Conſejo de los que faltaren à eſta obligacion.

Los Comendadores, y Cavalleros del Reyno de Aragòn, que eſtuvieren à una jornada del Caſtillo de Alcañiz, ſeràn obligados de ir en las dichas Feſtividades à la Igleſia del dicho Caſtillo à recibir la Sagrada Comunion con el Prior de ella.

Los Comendadores, y Cavalleros del Reyno de Valencia, por la miſma forma, y manera, ſean obligados de ir à la Igleſia de la Orden, que eſtà en la Ciudad de Valencia, y recibir los Santos Sacramentos con el Prior de la dicha Igleſia: Y eſtatuìmos, y ordenamos, que quando aſsi fueren à Valencia, tengan poſada en las Caſas de la Orden, ſi quiſieren, no obſtante qualquier contradicion.

Los Comendadores, y Cavalleros, que eſtuvieren en la Corte de ſu Mageſtad, ò à una jornada de ella, ſean obligados à confeſſarſe con los Capellanes de ſu Mageſtad de eſta Orden, y recibir de ellos la Sagrada Comunion.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO V.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE faltan à las Comuniones de la Orden.

YPor quanto algunos Comendadores, y Cavalleros de esta Orden, y Cavallerìa, en gran perjuicio, y peligro de sus Animas, hallamos haver menospreciado tan santo, y saludable mandamiento, ordenamos, que qualquier Comendador, ò Cavallero, que fuere defectuoso en cumplirlo, cessando legitimo impedimento, quantas veces dexare de cumplirlo, cada vez pague de pena cinco florines de oro, sin ninguna remission, y se apliquen al Convento, ò al Priorazgo, donde era obligado à recibir los Sacramentos.

Y porque en los Cavalleros que residen en la Corte es mas culpable no cumplir con esta Difinicion, mandamos, que el que no se juntare las dichas Festividades con los Capellanes de nuestra Orden, pague de pena diez florines cada vez: y en la misma pena incurran los que se confessaren sin licencia, y los que (aunque la tengan) no mostraren Cedulas à los dichos Capellanes, firmadas de las personas con quien se confessaron. De esta Difinicion se sacan aquellos que estuvieren con el señor Maestre en las dichas Festividades, que pueden confessar, y comulgar donde se hallaren, con que tomen Cedulas, y las muestren à los Capellanes. Los que fueren impedidos por enfermedad, ò por otra causa alguna, serán obligados de embiar à escusarse al Prior de el Convento, ò à los otros Priores, ò Capellanes, con quien cada uno es obligado à se confessar: y cessando el impedimento, venir personalmente à recibir los Santos Sacramentos.

CAPITULO VI.

QUE LOS CAVALLEROS NOVICIOS SON COMprehendidos en la obligacion de las Comuniones, y en los demàs actos en que se congregare la Orden.

✠YPorque por no haverlo declarado expressamente hasta ahora las Difiniciones, se puso en duda, si los Cavalleros Novicios, que assisten en esta Corte, ò en los Partidos que la Difinicion dispone, por no ser professos, tenian obligacion de assistir en la Junta de las Comuniones con los demàs Cavalleros, y si incurrirìan en la pena que la Difinicion impone: para que en esta materia se proceda con toda claridad, y sepa cada uno la obligacion que le toca, difinimos, que todo lo que

en

Digitized by Google

en esta parte se dice de las Dignidades, y Cavalleros professos, se entiende tambien de los Novicios, y que estàn sujetos à esta obligacion, y consiguientemente à la pena, si faltáren à ella; y que esto se entienda de la misma manera en todos los actos en que se congregàre la Orden capitularmente.

CAPITULO VII.

QUE LOS PRIORES, Y CAPELLANES DE SU Magestad tengan Libro de los Confessados, y dèn relacion de ellos, y de los que faltaren.

ITem ordenamos, y mandamos, que el Prior de nuestro Convento, y todos los otros Priores, cada uno en su Priorazgo, tenga un Libro, en que asienten los nombres de los Comendadores, y Cavalleros de la Orden, que en sus Partidos, y Provincias se confessaren, ò dexaren de confessar las dichas Festividades; y dentro de treinta dias despues de passada cada una de las dichas Festividades embien la razon de los confessados, y no confessados, cerrada, y sellada, al señor Maestre, ò al su Consejo de las Ordenes, en defecto de no haver Capitulo, so pena, que cada uno de ellos que en esto fuere defectuoso, pague cada vez tres mil maravedis de pena para reparos del Priorazgo donde residiere; y en la misma pena incurran los Capellanes de su Magestad, que residen en su Corte, si no tuvieren Libro en que asienten las confessiones de los Comendadores, y Cavalleros que se hallaren en la Corte, ò en su distrito las dichas Festividades, declarando los que confessaron, y comulgaron, y los que fueron negligentes, para que ocho dias despues de passada la Festividad, dèn relacion de ello à su Magestad, ò al Consejo, y mande, que una persona execute la pena puesta en el Capitulo antes de este en los negligentes. Y por estàr los Priorazgos de los Reynos de Aragòn, y Valencia ordinariamente algo mas lexos de la Persona Real de su Magestad, que los de estos Reynos, damos à los Priores que son, ò por tiempo fueren de los dichos Priorazgos, treinta dias mas de los arriba contenidos, para embiar la dicha relacion à su Magestad; con apercibimiento, que si en ello fueren defectuosos, se executaràn las dichas penas irremissiblemente. Y porque todo lo susodicho mejor se cumpla, mandamos, que los Visitadores tengan cuidado de averiguar, si los dichos Capellanes, ò Priores tienen los dichos Libros, y guardan lo que en esta Difinicion se les ordena: y hallandolos defectuosos, executen en ellos las penas en ella contenidas.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO VIII.

DE LAS LICENCIAS, QUE LOS PRIORES PUEDEN DAR à los Comendadores, y Cavalleros para confessarse con otros Sacerdotes.

PErmitimos, que el Prior de nuestro Convento, ò el Suprior en su ausencia, y todos los otros Priores, y Capellanes de su Magestad, cada uno en su Partido, puedan dàr licencia à los Comendadores, y Cavalleros, que en alguna de las dichas Festividades se hallaren mas lexos de una jornada del Convento, Priorazgo, ò Corte de su Magestad, donde son obligados à recibir los Sacramentos, para que se puedan confessar, y comulgar en el lugar donde residieren, ò se hallaren con qualquier Sacerdote idoneo de nuestra Orden, ò de San Benito, ò San Bernardo; y à falta de ellos, con Clerigos de San Pedro; y confessando, y comulgando con la dicha licencia, cumplen bien, assi como si fuessen al Convento, Corte, ò Priorazgo adonde eran obligados, con tanto, que tomen Cedula de la persona con quien se confessaron, y comulgaron, y la embien al Prior donde eran obligados à recibir los Sacramentos dentro de un mes despues de passada la Festividad, ò à la Corte à los Capellanes de su Magestad de la Orden, y ellos dèn relacion en el Consejo, còmo dieron la licencia, y recibieron la Cedula. Y porque la costumbre loable de nuestra Orden no se pierda, mandamos, que esta licencia no se dè à los Comendadores, y Cavalleros, que vivieren, ò estuvieren dentro de una jornada del Priorazgo, ò Corte, donde son obligados à recibir los Sacramentos, si no fuere con causa muy justa. Otrosi mandamos, que los que tuvieren Bula para elegir Confessor, puedan elegir à qualquier Sacerdote idoneo, Seglar, ò Religioso, con tanto, que pida licencia cada uno al Prior, ò Capellan de su Magestad, con quien de orden se havia de confessar, y en tal caso, se le dè la dicha licencia, sin pedirle otra cosa. Y declaramos, que los que assi tuvieren licencia sean obligados, si hay otros Cavalleros en el dicho lugar, à juntarse todos con el mas anciano para la Comunion, teniendo sus Mantos blancos vestidos, so pena de cinco florines al que no se quisiere juntar con los otros sus Hermanos, en los quales le condenamos para los reparos del Priorazgo donde era obligado à recibir los Santos Sacramentos.

Y porque havrà muchos Cavalleros de nuestra Orden, que estèn lexos de sus Encomiendas, y de los Priorazgos à donde eran obligados à ir, en tanta distancia, que no podràn pedir licencia à los dichos Priores, en tal caso permitimos, que puedan confessarse las dichas perso-

nas,

Digitized by Google

nas, y recibir la Sagrada Comunion en los tales lugares donde se hallaren, con Sacerdotes idoneos de esta Orden, ò de la de San Benito, ò San Bernardo, ò en falta de estos, con Clerigos de San Pedro; y si tuvieren Bula para elegir Confessor, con qualquier otro Sacerdote idoneo, y à la Comunion se junten con el mas anciano Comendador, ò Cavallero, si huviere en el Pueblo, so la dicha pena.

CAPITULO IX.

QUE DECLARA CON QUIEN SE HAN DE CONFESSAR las personas de la Orden, que andan en la Corte, quando ella estuviere en lugar de algun Priorato de la Orden.

ITem, por quitar diferencias entre los Priores de nuestra Orden, y los Capellanes del Señor Maestre, declaramos, que quando acaeciere estàr la Corte de su Magestad en la Ciudad de Toledo, ò en Sevilla, Granada, Jaèn, Porcuna, Zorita, Alcañiz, ò Valencia, en las quales Ciudades, y Lugares hay Iglesias de la Orden, y los Priores dellas son Curas de los Priores, y Cavalleros, que residen en aquellos Partidos, y Lugares, y los Capellanes del Señor Maestre son Curas de todos los Comendadores, y Cavalleros, que residen en la Corte; y servicio del Señor Maestre, que de aquì adelante, quando la Corte estuviere en los dichos Pueblos donde hay Prioratos de la Orden, se junten todos los Cavalleros en la Iglesia del tal Priorato, y hagan el Oficio, juntamente el Capellàn, y el Prior de la tal Iglesia, diciendo la Missa el mas antiguo de Habito de los dos, y partan entrambos la ofrenda por iguales partes, lo qual mandamos se guarde, sin que sobre esto haya diferencia entre los dichos Priores, y Capellanes ahora, ni en tiempo alguno.

CAPITULO X.

QUE TODAS LAS PERSONAS DE ORDEN SE JUNTEN el dia de nuestro Padre San Benito à celebrar su Fiesta.

EL Glorioso Patriarca San Benito es primero, y principal Padre, y Patron de esta Santa Orden, y assi es justo, que los Hijos de ella le reconozcan por tal, y se alegren espiritualmente en su Festividad: Por tanto ordenamos, que el dia de este Santo todas las personas de nuestra Orden, à donde quiera que huviere Monasterio, ò Iglesia de San Benito, y no haviendola, en la que señalàre la Dignidad, ò Comendador mas anciano, sean obligados à juntarse con Mantos capitularmente à las primeras Visperas, y Missa à celebrar la Fiesta, so pena,

Digitized by Google

que el que faltàre pague dos ducados, aplicados para Cera de la tal Iglesia, ò Convento.

CAPITULO. XI.

DEL ASSIENTO, QUE HAN DE TENER LOS PRIORES, y Religiosos Sacerdotes en las Comuniones, y demàs Festividades de Orden.

DEseando que el Culto Divino sea con especialidad servido, y mas por los Ministros à quien immediatamente toca, como son los Sacerdotes, mandamos, que en todas las funciones en que la Orden se juntàre, assi en las Comuniones de Orden, como en otras Fiestas, y actos, salgan de sus assientos los Priores formados, y demàs Religiosos Sacerdotes, excepto los que fueren Dignidades, y vayan à la Sacristìa, y desde ella salgan en orden, segun sus ancianías, y puestos que ocuparen, acompañando, y assistiendo al Preste, y Diaconos para la Missa, Sermon, Vísperas, ò Completas, ò para encerrar el Santissimo Sacramento, ò otra accion en que haya Preste revestido en el Altar; y todo el tiempo que allì estuviere le assistan, exerciendo el mas antiguo de ella el Oficio de Maestro de Ceremonias en las del Altar, y tengan su assiento à un lado, ò à ambos del Altar, sobre el Presbyterio, donde como Assistentes del Preste, estaràn todo el tiempo que estuviere, assi en la Missa, como en el Sermòn, ò en otra accion, ò funcion semejante; y que quando el Preste, y Diaconos se buelvan à la Sacristìa, quando los demàs de la Orden fueren entrando, entren los dichos Priores formados, y Sacerdotes, que en el Altar han *assistido*, en el Lugar, y precedencia que les tocàre, como es, que los Religiosos que no son Priores formados, entren delante de los Cavalleros Novicios, y los Priores formados, despues de los Cavalleros Novicios, y consecutivos los dichos Priores à los Cavalleros Professos.

TITULO QUINTO,

DE LAS IGLESIAS, MONASTERIOS, y Hoſpitales de la Orden.

CAPITULO PRIMERO,

QUE NINGUNA PERSONA HAGA EN LA ORDEN Igleſia, Monaſterio, Ermita, Capilla, ni Oratorio ſin licencia de ſu Mageſtad, y del Capitulo General.

QUeriendo conſervar à nueſtra Orden en ſus preeminencias, ordenamos, y mandamos, que de aquì adelante ninguna perſona, de qualquier calidad que ſea, (aunque ſea de nueſtro Convento, y Habito) pueda en las Tierras de nueſtra Orden hacer de nuevo Capilla, Igleſia, Monaſterio, Ermita, Oratorio, ni Santuario, ſin tener primero para ello expreſſa licencia de ſu Mageſtad, como Adminiſtrador de la Orden, ò de los Maeſtres, que por tiempo fueren, ò del Capitulo General, ſo pena, que el que lo hiciere ſin licencia, ſe le derribe, y eche por el ſuelo, como coſa que fue hecha por fuerza, ò no ſe derribando, ſu Mageſtad pueda diſponer de ello à ſu voluntad, dandolo à quien fuere ſervido, y la dotacion que aſsi ſe hiciere quede para la Igleſia Matrìz. Y porque ſe han fundado en tierra de la Orden muchos Monaſterios de diferentes Religiones, con que ſe vàn perjudicando las preeminencias, y derechos de ella, difinimos, y ordenamos, que de aqui adelante no ſe pueda fundar Convento ninguno ſin licencia del Capitulo General: y con eſta declaracion, en quanto à los Monaſterios, quede en lo demàs la Difinicion en ſu fuerza, y vigor.

CAPITULO II.

DE LA REFORMACION, Y REPARACION de las Igleſias de Sevilla, Porcuna, y de otros Lugares de la Orden.

ITem, porque entendimos, que las Caſas, y Capillas de nueſtra Orden, que eſtàn en las Ciudades de Sevilla, y Valencia, y Villa de Porcuna, y en otros muchos Lugares, eſtàn para caerſe, ò caidas, y caſi aſſoladas, en gran confuſion de la Orden; amoneſtamos al ſeñor Maeſtre, y eſtrechamente mandamos, que con efecto reedifique, y repàre las dichas Caſas, y Capillas todas las veces que pareciere que haya neceſsidad.

Digitized by Google

✠ Y considerando ahora, que la Iglesia, y Casa de San Benito de Sevilla se halla con precisa necessidad de repararse de las ruinas, que los tiempos les han causado, de las quales resulta (fuera de la diminucion, y desdoro de la Orden en sus memorias ilustres) el inconveniente que se experimenta en la falta de Comuniones de la Orden por esta causa, pues no se executan las que disponen las Difiniciones, con la disculpa de que no tienen los Cavalleros Casa propria en que congregarse, como antes; y deseando nuestro Capitulo General poner el debido remedio en materia tan importante, mandò hacer informe de la costa que podria hacer el dicho reparo, y que este toca à la Mesa Maestral, por ser Fundacion, y Casa de la Orden, que corre por quenta del señor Maestre, representò à su Magestad estas razones en Consulta de 26. de Agosto del año passado de 1652. y su Magestad se conformò con el parecer del Capitulo, mandando se librassen en la Mesa Maestral diez y ocho mil ducados, en que fueron tassados los dichos reparos. Y en respuesta de otra Consulta de 13. de Junio del año de 1653. en que el mismo Capitulo suplicò à su Magestad fuesse servido, que este Libramiento se entendiesse con antelacion à todas las Libranzas de los Juristas, resolviò su Magestad, que assi se hiciesse, con declaracion, que se pagasse esta cantidad en ocho años: Y porque es justo, que la Real voluntad de su Magestad se execute enteramente, y se remedien los daños que se siguen del continuado descuido en semejantes reparos, encargamos à los del Consejo de las Ordenes, que pues esta Obra està yà tan adelante, la manden perficionar del todo, en la forma que lo dexò dispuesto el Capitulo.

CAPITULO III.

DE LA REPARACION DE LA IGLESIA DE Alcañiz, y otras de Aragòn.

PORque cada uno es obligado à honrar, y reparar la Iglesia donde recibe los Sacramentos, y los Comendadores, y Cavalleros del Reyno de Aragon son obligados à ir en las grandes Solemnidades à la Iglesia que està en el Castillo de Alcañiz à recibir los Sacramentos, como està difinido; mandamos, so pena de inobediencia, al Comendador Mayor de Alcañiz, y à los otros Comendadores del dicho Reyno (sacados aquellos que tienen proprias Iglesias, que son obligados de reformar) que cada uno, segun el valor de su Encomienda, contribuya para la reedificacion de la dicha Iglesia: Y mandamos à los Visitadores, que seràn en el dicho Reyno, entiendan cerca de esto, y compelan à los remissos, y negligentes, que hagan su deber.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO IV.

DE LA ERMITA DE SANTA MARIA DE los Llanos.

ITem, porque asi como los bienes de la Orden fueron dados à personas de ella, asi deben por ellos ser administrados, y servidos, estatuimos, y ordenamos, que el señor Maestre, y sus successores dèn la Ermita de Santa Maria de los Llanos à dos Freyles de estaOrden, y hagan allì el Oficio Divino. Y porque al presente estamos informados, que tienen la dicha Ermita personas que no son de la Orden, mandamos al señor Maestre, y à los otros Comendadores, y Cavalleros de la Orden, que trabajen eficazmente, quanto en ellos fuere, para cobrar la dicha Hermita: Y para que esto haya efecto, mandamos, que el Governador de la Provincia de Zorita, en cuyo Partido està la dicha Hermita, se informe con diligencia del tiempo que ha que està fuera de la Orden, y de què manera, y por què titulo saliò de ella, y què bienes, y rentas tiene, y quien las possee ahora, y por què titulo, y si hacen reconocimiento alguno à la Orden; y se sepa en el Archivo del Convento, si hay algunas Escrituras tocantes à ella, y de todo se haga relacion à su Magestad, ò à los del Consejo, para que vista la Informacion, se provea lo que deba ser proveìdo sobre ello.

CAPITULO V.

QUE LOS CLERIGOS DE SAN PEDRO AYUDEN à los Curas de la Orden.

SAbiendo los Clerigos de San Pedro, que las Iglesias de los Pueblos de nuestra Orden son de ella misma, y que ninguno en ellas puede decir Missa sin licencia de los Beneficiados de ellas, ò de su Magestad, como Administrador perpetuo de la Orden; y no solamente los ha tolerado, y dexado gozar de sus pitanzas, y decir sus Capellanìas, perteneciendo ellas à la Orden, è Iglesia Matrìz, pero aun les ha dado Ornamentos, Calices, y todas las otras cosas necessarias para decir Missas: grande culpa tienen, en no querer assistir à los Oficios Divinos, y ayudar à las personas de nuestro Habito, que estàn en los Curatos, à decir los Oficios Divinos en las dichas Iglesias, pues su Oficio es aquel, y Nuestro Señor serìa mas servido, y su Pueblo mas honrado. Por tanto, ordenamos, y mandamos, que los Curas de los dichos Beneficios encarguen, y requieran à los dichos Clerigos les ayuden à decir las Horas, y

estàr

estàr en el Coro, principalmente los dias de Fiesta, puestas sus Sobrepellices, que para este efecto mandamos tenga cada Iglesia: y si despues de requeridos no lo quisieren hacer, mandamos al tal Rector, ò Cura no les dè recaudo, ni les permita decir Missa en la Iglesia Matríz, y Ermítas, y para esto los Alcaldes del Pueblo le dèn todo favor, quitando à los Clerigos el salario que llevàren del Concejo, y dandole à los que quisieren encargarse de ayudar al Cura, y assistir à las horas, como està dicho arriba; y si en esto los Alcaldes, y Regidores fueren negligentes, mandamos al Governador de la Provincia, que siendo requerido por parte del Cura, y Rector, mande à los tales Alcaldes, y Regidores cumplan lo por Nos aquì mandado, so pena de diez mil maravedis, en que sea condenado el dicho Governador, siendo negligente, y el dicho Concejo, no cumpliendo lo sobredicho, los quales sean para cera, y aceyte de la Iglesia.

Y mandamos, que las Iglesias sean obligadas à dàr Mantos de Capitulo à los Rectores de la Orden, para servirlas, y administrar los Sacramentos de ellas, pues no han de ser de peor condicion, que los Clerigos de San Pedro, à quien se mandan dàr Sobrepellices para el dicho efecto.

CAPITULO VI.

DEL HOSPITAL, Y MONASTERIO DE LA ASSUMPCION de Almagro.

ORdenamos, y mandamos, que en el Hospitàl de la Villa de Almagro (que se hizo de la hacienda del Comendador Mayor Don Garcia de Padilla) se tenga el orden dado por los Capitulos passados, assi en el continuar el edificio que està comenzado, hasta que sea acabado, como en el tratamiento de los enfermos. Y porque segun la clausula de la disposicion del dicho Comendador Mayor, el Clavero de nuestra Orden, que al presente es, ò por tiempo serà, es Patron del dicho Hospitàl, encargamosle mucho, tenga gran cuidado en que la hospitalidad, y caridad sea en èl exercitada, de manera, que los Pobres que allì fueren sean bien curados. Y por quanto el Monasterio de nuestra Señora, que està incorporado en el dicho Hospitàl, es dotado, y edificado de sos bienes del dicho Comendador Mayor, ordenamos, y mandamos se guarde la forma, que està dada por su Santidad, y por las Difiniciones, que tratan del dicho Monasterio, y de las Monjas que estàn en èl.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO VII.

QUE EN LA DEHESSA DE ALCUDIA HAYA DOS Capellanes, con cinquenta ducados de salario cada uno, situados en sus Yervas, que digan Missa, y administren los Santos Sacramentos à los Ganaderos.

YPorque estamos informados, que en el Campo, y Dehessa de Alcudia, donde assiste la mayor parte del año numero grande de Ganaderos, hay una Ermita sola donde puedan acudir, y con una Missa, y essa no cierta, por la distancia del Lugar, y no tener Capellàn assegurado con renta, y obligacion bastante, con riesgo de que la mayor parte de aquella gente quede sin oìr Missa; y lo que puede causar mas escrupulo, y sentimiento, es el que carezcan en las necessidades, que se pueden ofrecer del pasto espiritual de los Sacramentos de la Penitencia, Eucharistia, y Extrema-Uncion, ordenamos, y mandamos, que de aquì adelante se libren en los Efectos de las Yervas de la dicha Dehessa cien ducados de vellon en cada un año para dos Capellanes, los quales hayan de ser Confessores, ò uno de ellos à lo menos, y estàr obligados à assistir en dicha Dehessa todo el tiempo que los Ganaderos invernan en ella, y decir Missa los Domingos, y Fiestas, y hacer espacio de una à otra, para que todos puedan cumplir con la obligacion, y se confiessen los que quisieren, y à los que tuvieren necessidad les administren los Sacramentos; y si entre semana faltàre algun dia el uno, el otro no haya de faltar, por lo que puede ofrecerse: y en el demàs tiempo del año, que llaman el Agostadero, y sus intermissiones, han de ir alternativamente los dias de Fiesta, y Domingos uno de ellos à decir Missa a la dicha Ermita.

Y porque en esta obra tan santa no haya nunca falta, y se cumpla como es la voluntad de su Magestad, tendrà cargo de nombrar estos Capellanes el Prior de nuestra Orden, que es, ò fuere de Almodovar del Campo, de cuya jurisdiccion es la dicha Ermita, y Dehessa; el qual tendrà cuidado de que se cumpla inviolablemente con esta obligacion: Y si por causa alguna el uno, ò otro faltàre, ò no pudiere ir, y no embiàre con puntualidad, y prevencion otro en su lugar, el dicho Prior embiarà quien supla su falta, señalando al que embiàre lo que fuere justo del dicho salario, para que no haya falta; y para que esto assi se cumpla, la libranza de los dichos cien ducados se despacharà en cabeza del dicho Prior, para que haga la distribucion, y de ellos saque las faltas para los que las suplieren, y sepan, que està à su cuidado el multarles, y nombrar otros siempre que no assistieren, ò no estu-

vie-

vieren para ello, pues estamos bien informados, que con dichos cinquenta ducados cada uno, y las limosnas, ofertorios, y otras obvenciones, que hacen dichos Ganaderos, es bastante situado para que pretendan, y sirvan dichas Capellanías.

TITULO SEXTO,

DE LA EDAD, Y CALIDADES QUE SE requieren para tener el Habito de esta Orden, ò principales Oficios de ella, y de la forma de dar el Habito, y donde se ha de recibir.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA NOBLEZA, LIMPIEZA, Y CALIDADES, que se requieren para el Habito de Cavallero de esta Orden.

LA bondad, y nobleza de los Antecessores, amonesta, y necessita à los Successores à vivir, y militar noblemente. Por ende estatuimos, y mandamos, que ninguno que no fuere noble, ò generoso Hidalgo, al modo de España, de aqui adelante sea recibido en esta Orden, y Cavallería: y para declaracion de esta Difinicion, y por lo que se ha usado, y acostumbrado, interpretando las dichas palabras, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona, de qualquier calidad, y condicion que fuere, sea recibida à la dicha Orden, ni se le dè el Habito, si no fuere Hijodalgo al fuero de España, de partes de Padre, y Madre, y de Abuelos de entrambas partes, y de legitimo Matrimonio nacido, y que no le toque raza de Judio, Moro, Herege, ni Villano; con apercibimiento, que si despues de dado el Habito se hallare, y pareciere tener alguna raza de las sobredichas, le serà quitado, y la Encomienda, si la tuviere. Y en lo que las Difiniciones de los Capitulos passados fueren contrarias à lo aqui dispuesto, las revocamos, y damos por de ninguna fuerza, y valor. Y declarando aquellas palabras, Hijodalgo al fuero de España, ordenamos sean Hijosdalgo de sangre, excluyendo las demàs Hidalguìas, fundadas en Privilegios, concedidos por qualesquier Personas Ecclesiasticas, ò Seglares, aunque sean Reales.

Item, declarando aquellas palabras, que dicen, que no sean Hereges, ordenamos, que quando alguno, de qualquier estado, ò condicion que sea, fuere condenado por el Santo Oficio de la Inquisicion

por

Digitized by Google

por Herege, hora sea relaxado al Brazo Seglar, ò reconciliado, ò por sospechoso en la Fè penitenciado publicamente, en Cadahalso hecho en la Plaza, ò Iglesia, èl, y sus descendientes por linea masculina, ò femenina, sean inhabiles, è incapaces para tener el Habito de nuestra Orden, en el grado que el Derecho dispone, para las demàs honras, y dignidades.

Y assimismo, si alguna persona estuviere infamada de caso grave, y feo, de tal manera, que su opinion estè cargada entre los hombres Hijosdalgo, siendo de tal calidad, que nuestra Orden no pueda ser honrada con el tal Cavallero, que no sea admitido al Habito de ella.

Assimismo ordenamos, y mandamos, que no se dè, ni pueda dar el dicho Habito à persona alguna, que èl, ò su Padre, ò Abuelos, hayan sido Mercaderes, de qualquier genero de mercancìa, residiendo en ella por su persona, ò por sus Ministros, ò Cambiador, que haya tenido banco pùblico, y trato de dar dineros à cambio, por sì, ò por sus Factores, ò haya sido Platero, ò Pintor, que lo tenga por Oficio, ò Bordador, Cantero, Mesonero, Tabernero, ò Escrivano, (que no sea Secretario del Rey, ò de Persona Real) ò Notarios de qualquier Audiencia, ò Tribunal que sea, ò si han sido Procuradores pùblicos, ò Sastres, ò han tenido otros Oficios semejantes à estos, ò inferiores de ellos, que viven por el trabajo de sus manos.

Y por quanto las Monjas de esta Orden del Monasterio de la Assumpcion de la Villa de Almagro, conforme à su institucion, han de tener las calidades que los Cavalleros de la Orden, declaramos, no ser nuestra intencion hacer mudanza en su Estatuto, antes ordenamos, que en quanto à ellas se quede en su fuerza, y vigor la Difinicion de los Capitulos passados de Toledo, y Madrid, y que las que huvieren de ser recibidas para Monjas en el dicho Monasterio, sean Hijasdalgo de Padre, y Madre solamente, y que las Abuelas de entrambas partes baste ser Christianas viejas, sin raza de Judio, Moro, ni Herege.

Assimismo inhibimos al señor Maestre, que de aqui adelante no reciba en sus Oficios principales, assi como para Chanciller, ò Contador, ò otro Oficio de Contaduria, y otros de la dicha Orden, sino à personas que sean antiguas, Fieles, y Catholicos Christianos, temerosos de Dios, y limpios de raza de Judio, ni Moro.

CAPITULO II.

DE LA INFORMACION QUE SE HA DE HAcer para el Habito de Cavallero de esta Orden.

LA informacion que se huviere de hacer para dar el Habito de esta Orden, mandamos, se tome de Oficio en las Ciudades, Villas, y

Digitized by Google

Lugares de donde son vecinos, y naturales los que han de ser recibidos à èl, y en otras qualesquier partes, donde se entienda poderse saber la verdad: y la dicha informacion se reciba por personas de esta Orden, de buena conciencia, temerosos de Dios, y la hagan por sus personas; sin que Escrivano, ni persona Seglar entienda en ello: los quales, primero que vayan hagan juramento, que bien, y fielmente, y con toda diligencia se havràn en hacer la dicha informacion. Y para que mas bien se sepa, y averigue la verdad de todo lo susodicho, mandamos, que vayan un Cavallero, y un Religioso de la Orden à hacer la dicha informacion.

Y porque los Comissarios que assi se huvieren de nombrar, como cosa tan conveniente, y que tanto importa à la autoridad, y bien de la Orden, sean las personas de mas satisfaccion de ella, ordenamos, que el Presidente que fuere del Consejo de las Ordenes haya de nombrar, y nombre los dichos Comissarios, con que antes de nombrarlos, diga, y proponga en el Consejo las personas que piensa nombrar, para hacer las dichas informaciones, para que el Consejo advierta, si hay algun inconveniente en alguno de ellos: y à los del dicho Consejo se les encarga la conciencia, que como negocio tan importante à la Orden, no se escusen de advertir al Presidente lo que sintieren, segun Dios, y Orden. Y ordenamos, que los que huvieren de ser elegidos para Informantes, no sean parientes del Pretendiente, ni de su muger, dentro del quarto grado, ni vecino del Pueblo de donde el dicho Pretendiente, ò su muger fueren naturales.

CAPITULO III.

QUE NO SE HAGAN INFORMACIONES POR actos positivos, ni en la Corte por Patria comun.

POr quanto se han experimentado grandes inconvenientes de despacharse los Habitos de nuestra Orden con informaciones de actos positivos solamente, ò hechas en esta Corte por Patria comun; usando de la potestad Real, revocamos, y anulamos la Pragmatica por Nos despachada, que habla en razon de los actos positivos, y qualesquier Decretos por Nos dados, para hacerse informaciones por Patria comun en esta Corte: Y mandamos no se use para los despachos de los Habitos de esta Orden de Calatrava de dichos Decretos, de aqui adelante, ni de dicha Pragmatica, sin embargo de estàr publicada, y puesta entre las nuestras Leyes de la Recopilacion, libro 1. titulo 7. ley 35. 36. y 37. y que ninguna informacion se pueda hacer sino es conforme al Interrogatorio de estas nuestras Difiniciones, y en la Tierra, Ciudades,

Digitized by Google

des, Villas, y Lugares donde fueren naturales el que huviere de recibir el Habito, sus Padres, Abuelos, y Abuelas, aunque sean Estrangeros de estos Reynos; y que si assi no se hiciere la tal informacion, no sea valida.

CAPITULO IV.

QUE EN LA INFORMACION PARA EL HABITO del Cavallero, se expresse el nombre del Padre, y Madre del que lo pide.

POr quanto en la informacion que se manda tomar, para saber, si en los Cavalleros que han de ser recibidos al Habito, concurren las calidades, que segun Dios, y Orden se requieren, algunos de ellos, ò sus parientes, ò personas que hacen por ellos, negocian, que no se haya, ni reciba informacion, de quien es la Madre, ò el Padre del Cavallero que pide ser recibido, diciendo, que de saberse, se podria seguir escandalo, è inconvenientes, y que por la calidad de ellos no se sufre declarar, quien son sus personas, y juran, que tienen las calidades que se requieren, sin nombramiento de las dichas personas, y de lo susodicho (demàs de pervertirse la orden acostumbrada en nuestra Religion) Dios se desirve, y à los testigos se dà ocasion que se perjuren, y que en el Cavallero recibido despues se descubran faltas, por donde la Orden se pone en necessidad de quitarle el Habito: Por tanto, queriendo remediar lo susodicho, reprobamos, y condenamos por mala la dicha introduccion, y mandamos, que de aqui adelante, en ninguna manera, se pueda hacer, ni haga lo susodicho; y que en la informacion expressamente se pregunte, quien fuè el Padre, y Madre, y Abuelo del que ha de ser recibido por Cavallero, y còmo se llamaban, y de donde eran vecinos, y naturales: y en esto no pueda haver escusacion, ni dispensacion alguna, por ninguna causa que haya, ni se diga, ni pueda decir. Y declaramos, la informacion en contrario de ella recibida, ser en sì ninguna, y todo lo que por virtud de ella fuere hecho.

CAPITULO V.

QUE LA INFORMACION PARA EL HABITO SE haga por provision del Maestre, y à costa del que lo pide, el qual deposite.

EN los Capitulos passados de nuestra Orden se suplicò à su Magestad por parte de las personas de ella, que se hallaron en ellos, que las informaciones que se huvieren de tomar de las personas que hu-

vieſſen de ſer recibidas al Habito de nueſtra Orden, ſe hicieſſen por proviſion, deſpachada por los del Conſejo de las Ordenes, y deſpues de hecha fueſſe viſta por ellos, y conſultada con ſu Mageſtad, para que ſi fueſſe tal, qual de Orden ſe requeria, mandandolo ſu Mageſtad, ſeñalaſſen, y embiaſſen ſeñalada la proviſion de la tal informocion, para que ſu Mageſtad la mandaſſe firmar, y deſpachar: y ſi alguna falta tuvieſſe, hicieſſen relacion de ella à ſu Mageſtad, con ſu parecer, para que mandaſſe proveer lo que fueſſe ſegun Dios, y Orden: y demàs de eſto, que la parte (en cuyo favor ſe recibia la informacion) fueſſe obligado ante todas coſas, à depoſitar en el dicho Conſejo la cantidad de maravedis que le pidieſſen, y fueſſe neceſſaria para el ſalario de las perſonas que havian de ir à hacer la dicha informacion, y otros gaſtos neceſſarios: A ſu Mageſtad plugo de ello, y lo confirmò, y mandò ſe guardaſſe inviolablemente, por ſer coſa tan neceſſaria, y juſta: Por tanto, ordenamos, que de aqui adelante ſe guarde, como aqui ſe contiene:

Y por eſcuſar algunos inconvenientes, que pueden ſeguirſe, de eſtàr el dinero depoſitado por las partes para ſus informaciones en poder de particulares, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ſe depoſite, y eſtè en un Arca de dos llaves en el dicho Conſejo, y tenga la una el Conſejero que fuere de eſta Orden, y en ſu auſencia otro del miſmo Conſejo, nombrado por el Preſidente, que por tiempo fuere, y el Eſcrivano de Camara tenga la otra llave, porque con aſsiſtencia de la perſona del dicho Conſejo ha de eſcrivir en un Libro, que para eſte efecto ha de eſtàr en la dicha Arca, la entrada, y ſalida de los dichos depoſitos: y quando ſe haya tomado reſolucion por el dicho Conſejo en las dichas informaciones, ſe ajuſte la quenta por ellos: y ſi ſobrare algo, ſe reſtituya, y buelva à las partes con efecto; y por eſta ocupacion el Conſejo verà lo que ſerà bueno dar al dicho Eſcrivano de Camara à quenta de los dichos depoſitos.

CAPITULO VI.

EN QUE SE PONE LA FORMA DEL INTERrogatorio, por el qual ſe ha de hacer la informacion para el Habito de Cavallero.

LAS preguntas que ſe hacen à los teſtigos, que de Oficio ſe han de recibir ſobre el Habito de Cavallero de la Orden de Calatrava, que pide fulano, ſon las de yuſo contenidas.

Ante todas coſas han de ſer certificados, que lo que dixeren, lo han de ſaber ſolamente los del Conſejo de las Ordenes, y las perſonas

à

Digitized by Google

à quien se comete la dicha informacion, porque lo ha de escrivir de su propria mano, y letra el uno de ellos, y no ha de passar ante Escrivano, ni otra persona alguna, ni ha de quedar registro de sus dichos, antes originalmente como se tomaren, se han de traer al Consejo, porque se guarde mas secreto, y no se ha de saber fuera de èl lo que huvieren dicho; y certificados de ello, se les hagan las preguntas siguientes:

1 Primeramente, si conocen al dicho fulano, y de què edad es, y de donde es vecino, y natural.

2 Item, si conocieron, ò conocen à su Padre, y Madre, y còmo se llamaban, y de donde eran vecinos, y naturales, y còmo, y por què saben, que son, ò fueron su Padre, y Madre.

3 Item, si conocen, ò conocieron à sus Abuelos, y Abuelas del dicho fulano, assi de parte de su Padre, como de su Madre, y còmo se llamaron, y de donde eran vecinos, y naturales, y còmo, y por què saben, que fueron sus Abuelos.

4 Item sean preguntados, si son parientes del dicho fulano; y si dixeren los testigos que lo son, declaren en què grado, y si son cuñados, amigos, ò enemigos del susodicho, ò sus criados, ò allegados, ò si les han hablado, ò amenazado, ò sobornado, ò dado, ò prometido, para que digan lo contrario de la verdad.

5 Item, si saben, creen, vieron, ò oyeron decir, que el dicho fulano, y los dichos su Padre, y Madre, y los dichos sus Abuelos, y Abuelas, assi de parte de su Padre, como de parte de su Madre (nombrandolos cada uno de por sì) hayan sido, y sean tenidos, y comunmente reputados, por personas Hijosdalgo de sangre, segun costumbre, y fuero de España, sin raza, ni mezcla de villanos, declaren còmo, y por què lo saben, y si lo creen, còmo, y por què lo creen: y si lo vieron, ò oyeron decir, declaren à quien, y còmo, y què tanto tiempo ha.

6 Item si saben, creen, vieron, ò oyeren decir, el dicho fulano, y los dichos sus Padre, y Madre, y el Padre, y Madre del dicho su Padre, y assimismo el Padre, y Madre de la dicha su Madre (nombrandolos cada uno de por sì) hayan sido, y son habidos, y tenidos, y comunmente reputados por limpios Christianos viejos, sin raza, ni mezcla de Judio, Moro, ni Converso, en ningun grado, por remoto que sea, declaren còmo, y por què lo saben; y si lo creen, còmo, y por què lo creen, y si lo vieron, ò oyeron decir, declaren à quien, y còmo, y què tanto tiempo ha.

7 Item si saben, que el dicho fulano, su Padre, y Abuelos, ò algun ascendiente suyo por linea masculina, ò femenina, haya sido Herege, condenado, ò penitenciado por el Santo Oficio de la Inquisicion

por

por ſoſpechoſo en la Fè: y ſi dixeren que sì, declaren quien fue el aſsi condenado, ò penitenciado, en què grado eſtà con el dicho pretendiente, y què genero de penitencia le fue impueſta.

8 Item ſi ſaben, que el dicho fulano eſtà infamado de caſo grave, y feo, de tal manera, que ſu opinion eſtè cargada entre hombres Hijoſdalgo; y ſi dixeren que sì, declaren el caſo como paſsò, para que entendido, ſe provea lo que convenga.

9 Item ſi ſaben, que el dicho fulano, ſu Padre, ò alguno de ſus Abuelos, hayan ſido Mercaderes, de qualquier genero de mercancía, reſidiendo en ella por ſu perſona, ò por ſus Miniſtros, ò Cambiador, que haya tenido Banco, y trato de dàr dineros à cambio, por sì, ò por ſus Factores, ò haya ſido Platero, ò Pintor, que lo tenga por Oficio, ò Bordador, Cantero, Meſonero, Tabernero, ò Eſcrivano, (que no ſea Secretario de Rey, ò de Perſona Real) ò ſi han ſido Notarios, de qualquier Audiencia, ò Tribunal que ſea, ò ſi han ſido Procuradores publicos, ò Saſtres, ò han tenido otros Oficios ſemejantes à eſtos, ò inferiores de ellos, que viven por el trabajo de ſus manos: digan, y declaren què Oficio, y de què ſuerte, y calidad era, y donde, y en què lugar, y partes lo hayan tenido, y uſado.

10 Item ſi ſaben, que el dicho fulano es hijo legitimo, habido de legitimo Matrimonio; y ſi dixeren que lo es, digan, y declaren còmo ſaben, que los que dicen ſer Padre, y Madre del dicho Fulano, fueſſen marido, y muger legitimos, y que el dicho fulano ſea hijo legitimo, y natural de los ſuſodichos, habido, y procreado en el dicho Matrimonio; y ſi los Teſtigos dixeren, que el dicho Fulano es baſtardo, declaren en particular el genero, y manera de la baſtardía, y còmo lo ſaben, y à quien, y quando lo oyeron decir.

11 Item ſi ſaben, que el dicho fulano eſtè prometido à otra Orden, ò Religion antes de ahora; y ſi dixeren que sì, declaren à què Orden, y còmo ſaben, que eſtè prometido el dicho fulano à la dicha Orden; y ſi dixeren, que lo han oìdo decir, digan à quien, y donde, y què tanto tiempo hà.

12 Item ſi ſaben, que el dicho fulano ſea hombre ſano, que no tenga enfermedad alguna, que le impida el exercicio de la Cavallerìa, y que ſe pueda pegar à otros.

13 Item ſi ſaben, que el dicho fulano haya vivido con alguna perſona, y le haya ſervido de Mayordomo, ò Camarero, ò de otro Oficio, por donde ſea obligado à darle cuenta.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO VII.

QUE NO SE HAGAN SEGUNDAS INFORMACIONES para los Habitos à pedimento de la Parte, y que las comenzadas à vèr, ò vistas por unos Jueces, no se puedan acabar de vèr, ni tomar resolucion en ellas sin sus votos.

EXperiencia se tiene de los inconvenientes que se siguen, y pueden seguir à la Orden de hacerse segundas pruebas, è informacion para los Habitos: Por tanto, difinimos, y mandamos, que de aquì adelante en nuestra Orden no se puedan hacer, ni hagan segundas pruebas à pedimento de la Parte. Y asimismo ordenamos, que las informaciones comenzadas à vèr por los Jueces del Consejo de las Ordenes, no se pueda tomar resolucion en ellas sin los mismos que las comenzaron à vèr, aunque estèn fuera del dicho Consejo, promovidos à otros Oficios. Y quando alguna de las dichas informaciones estuviere vista, y alguno, ò algunos de los Jueces que la vieron en el dicho Consejo de las Ordenes, salieren de èl à otros Consejos, ò Lugares, no se pueda votar, y determinar la dicha informacion sin los votos, y pareceres de los tales Jueces, que assi la vieron.

CAPITULO VIII.

DE LA EDAD PARA EL HABITO, Y ENCOMIENDA, y que no se admita dispensacion sobre ella.

LA poca experiencia hace à muchos pusilánimes, y apostatas: Por to estatuímos, y ordenamos, que de aquì adelante ningunos sean recibidos al Habito Reglar de esta Inclyta Cavallerìa hasta que cumplan diez años, ni les sea dada alguna Encomienda hasta que cumplan los diez y siete años, y tengan algun exercicio en las Armas: Y encargamos la Real conciencia de su Magestad, y de los Maestres, que por tiempo fueren, sean servidos de no mandar recibir el Habito de la dicha Orden à persona alguna, (mayormente proveerle de Encomienda) si no tuviere la dicha edad, aunque sea por Bulas Apostolicas, pues las tales Bulas no constriñen, ni apremian à los Maestres, para que por virtud de ellas por fuerza reciban à ninguno al Habito de la Orden, ni le provean de Encomienda. ¶ Pero quando su Magestad se sirviere de dàr el Habito à algun Cavallero de menos edad, lo podrà hacer, con parecer de los del Consejo de las Ordenes.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO IX.

DE LAS CALIDADES, QUE HAN DE TENER los que huvieren de ser recibidos al Habito de esta Orden para Conventuales, ò para Beneficios, y quales han de ser preferidos; y que para Conventuales no se reciban Sacerdotes de Missa, ni se provea Habito sin haver vacante, y que no sean recibidos al Habito los Mendicantes.

ORdenamos, y mandamos, que todos los que huvieren de ser admitidos, y recibidos para Religiosos Conventuales en el Convento de Calatrava, ò para Beneficios, sean Hijosdalgo de parte de Padre al Fuero de España, ò graduados de Bachilleres en Theologia, ò Canones, ò por lo menos en Artes por alguna Universidad aprobada, cuyo Grado se admite en la de Salamanca, y que todos sean limpios, Christianos viejos, sin raza de Judios, Moros, Conversos, ni Hereges, y que sean nacidos de legitimo Matrimonio, ò legitimados por quien de Derecho puede, con apercibimiento, que se les hace, que si despues se hallàre tener alguna raza de las sobredichas, se les pueda quitar el Habito, y echarlos de la Orden. Y mandamos, que los tales sean personas, que ellos, ni sus Padres, ni Abuelos hayan exercitado Oficios mecanicos, (si no fuere, que el Padre del Pretendiente huviesse sido persona tal, que merezca se le disimule algun oficio en el Abuelo) y sean hijos de Vassallos de nuestra Orden; y si fueren Hijosdalgo, ser preferidos à los otros, teniendo en lo demàs iguales calidades. Y si otras personas fuera de la Orden pidieren el dicho Habito, sean preferidos los de la Orden, assi en la provision del Habito, como en ser recibidos en el Convento, siendo tan hàbiles, y suficientes, como los de fuera de la Orden: y despues de los Vassallos de la Orden, sean preferidos los vecinos, y naturales de los Lugares donde la Orden tuviere Encomienda, ò Priorato, ò de los Lugares vendidos, y enagenados.

Y por quanto en todas las demàs Religiones, antes que los Novicios reciban el Habito, se acostumbra que estèn algunos dias en los Conventos, para que sepan las asperezas de la Orden, y lo que han de professar; y tambien la Orden tenga alguna noticia de su talento, ordenamos, y mandamos, que de aquì adelante, antes que los pretendientes vengan à pretender el Habito, hayan de ir, y vayan al Convento de Calatrava, y en èl estèn doce, ò quince dias à arbitrio del Prelado, el qual con los Ancianos haga prueba, con cuidado, y caridad, de sus partes, y talento; y hallando que son convenientes para la Orden, los proponga al Consejo, especificando sus talentos, y partes,

Digitized by Google

tes, para que à los assi propuestos admita el Consejo à la pretension del Habito.

Demàs de esto ordenamos, y encargamos la conciencia à su Magestad, y al Consejo de las Ordenes, que las personas que de aquì adelante proveyeren del Habito para Religiosos del dicho Convento, sean mancebos honestos, hàbiles, y suficientes, que sepan cantar, leer, y escrivir, y sean buenos Latinos, y tengan las demàs calidades, que quedan dichas, y que escojan siempre de los pretendientes los mas beneméritos, con quien pueda honrarse la Orden. Y mandamos, que el Presidente del Consejo de las Ordenes nombre por Examinador à uno de los Capellanes de su Magestad de los de nuestra Orden, para que los examine: y si le pareciere, mande se haga el examen en presencia de uno de los del dicho Consejo, el que para ello fuere señalado por el dicho Presidente, y que el mismo examen se haga con los Clerigos de San Pedro, que se huvieren de proveer para Beneficios de esta Orden.

Y porque en el recibir à los que fueren proveìdos para el Convento no haya diferencias, mandamos al Prior, y en su ausencia al Suprior, tengan un Libro, en que despues de requeridos, assienten las Cedulas de los que assi fueren proveìdos, y en haviendo alguna vacante de Habito, miren el Libro, y manden requerir al Vassallo de la Orden, que allì hallaren escrito, que venga à recibir el Habito, y esto se haga à su costa; y si ninguno huviere, en tal caso havrà lugar se reciba el que no es de la Orden; y esto se haga con parecer de los Ancianos: y el Libro en que ha de assentar las Cedulas, sean obligados à traer al Capitulo, que se celebràre de nuestra Orden, para que por èl se vea si se cumple lo que por este Capitulo se les manda. Y por escusar importunidades, encargamos las conciencias à los del Consejo de las Ordenes, no manden recibir informacion para ninguno antes que sea vaca alguna Prebenda del Convento.

Y porque se han visto algunos inconvenientes en nuestro Convento, de haverse recibido para Conventuales Sacerdotes de Missa, mandamos, que en ninguna manera de aquì adelante sean recibidos, sino que si traxeren Cedula para que los reciban, el Prior, y Suprior, y Ancianos suplìquen de ella; pero bien permitimos, que siendo la tal persona como si fuesse graduado en Theologìa, ò en Canones; y honesto, y de buenas costumbres, con parecer de los Ancianos, el Prior pueda recibir al que llevàre Cedula, ò Provision.

Y porque por diversas razones es prohibido por diversos Summos Pontifices, que ninguno de las Ordenes Mendicantes sea recibido en nuestra Orden, no obstante qualesquier gracias concedidas por la Sede Apostolica à los dichos Mendicantes, ò que les puedan ser

concedidas en los tiempos por venir, mandamos, que assi se guarde.

✠ Como sea assi, que el principal instituto, y fin de los Religiosos de nuestra Orden es estàr debaxo de la obediencia regular en Comunidad, ò en la de nuestro Convento, ò en la del Colegio, hasta que despues reconocida la suficiencia suya, y sus meritos, se les encomienda algun Beneficio Curado, ò se les dà otro premio de los que nuestra Orden tiene, justo es no se admita al Habito de ella quien no huviere de permanecer, y seguir este camino: y reconociendo graves inconvenientes, que de haverse dado lugar à ello se han experimentado, ordenamos, difinimos, y mandamos, que ninguna persona sea admitida al Habito, si no fuere para vivir, permanecer, y perseverar en la vida de la Comunidad, aunque sea con pretexto de que es persona constituìda en Dignidad de alguna Iglesia, ò Tribunàl, ò que serà de util à nuestra Orden, el que con el Habito de ella siga el camino de las Letras, ni debaxo de otra paliacion, ni socolor de otra causa, por mas justa que se represente.

✠ Assimismo prohibimos, que ningun Religioso de los yà professos pueda tampoco dexar la vida de la Comunidad, sino es para los Puestos de nuestra Orden, aunque pruebe tener congrua sustentacion por su Patrimonio.

CAPITULO X.

DE LA FORMA DEL INTERROGATORIO PARA la informacion de Religiosos Conventuales de la Orden.

LAS preguntas que se han de hacer à los testigos, que de Oficio se han de recibir sobre el Habito de Religioso del Sacro Convento, y Orden de Calatrava, que pide fulano, son las del yuso declaradas.

Ante todas cosas han de ser certificados, que lo que dixeren, lo han de saber solamente los del Consejo de las Ordenes, y las personas à quien se comete la dicha informacion, porque lo ha de escrivir de su propria letra, y no ha de passar ante Escrivano, ni otra persona alguna, ni ha de quedar registro de sus dichos, antes originalmente como se tomaren, se han de traer al Consejo, porque se guarde mas secreto, y no se ha de saber fuera de èl lo que huvieren dicho; y certificados de ello, se les hagan las preguntas siguientes:

1 Primeramente, si conocen al dicho fulano, y de què edad es, y de donde es vecino, y natural.

2 Item, si conocieron, ò conocen à su Padre, y Madre, y còmo se

se llamaban, y de donde eran vecinos, y naturales, y còmo, y por què saben, que son, ò fueron su Padre, y Madre.

3 Item, si conocieron à sus Abuelos, y Abuelas del dicho fulano, assi de parte de su Padre, como de su Madre, y còmo se llamaron, y de donde eran vecinos, y naturales, y còmo, y por què saben, que fueron sus Abuelos.

4 Item sean preguntados, si son parientes del dicho fulano; y si dixeren los testigos que lo son, declaren en què grado; y si son cuñados, amigos, ò enemigos del susodicho, ò sus criados, ò allegados, ò si les han hablado, ò amenazado, ò sobornado, ò dado, ò prometido, para que digan lo contrario de la verdad.

5 Item si saben, creen, vieron, ò oyeron decir, que el dicho fulano, ò el dicho su Padre, y Abuelo paterno (nombrandolos à cada uno por sì) hayan sido tenidos por personas Hijosdalgo al fuero de España, declaren còmo, y por què lo saben, y si lo creen, còmo, y por què lo creen: y si lo vieron, ò oyeron decir, declaren à quien, y còmo, y què tanto tiempo hà. Y que assi los susodichos Pretendiente, su Padre, y Abuelo paterno, como su Madre, y Abuelo materno, y sus dos Abuelas paterna, y materna (nombrandolos assimismo cada uno por sì) hayan sido, y son havidos, y tenidos por Christianos viejos, limpios, sin raza de Moros, Judios, Conversos, ni Hereges en ningun grado, por remoto que sea: y si los testigos dixeren, que el Pretendiente, ni su Padre no son Hijosdalgo, sino Christianos viejos limpios, sean preguntados, si saben, que el dicho Pretendiente està graduado en Theología, ò Canones, ò por lo menos de Bachiller en Artes, por alguna Universidad de las aprobadas, cuyo grado se admite en la de Salamanca, y hase de traer razon bastante por donde esto conste.

6 Item si saben, que el dicho fulano, su Padre, y Abuelos, ò algun ascendiente suyo por linea masculina, ò femenina, haya sido Herege, condenado, ò penitenciado por el Santo Oficio de la Inquisicion por sospechoso en la Fè: y si dixeren que sì, declaren quien fue el assi condenado, ò penitenciado, en què grado està con el dicho Pretendiente, y què genero de penitencia le fue impuesta.

7 Item si saben, que el dicho fulano, y su Padre, y Abuelos hayan tenido algun oficio mecanico; y si dixeren que sì, declaren què oficio era, y en què parte le han usado.

8 Item si saben, que el dicho fulano es hijo legitimo de los dichos sus Padres de legitimo Matrimonio nacido, declaren còmo lo saben.

9 Item, si saben haya estudiado Gramatica, y otra alguna ciencia, y si ha aprovechado en ella, y si sabe cantar.

10 Item si saben, que sea hombre de buenas costumbres, quitado de malos vicios.

Digitized by Google

11 Item si saben, que el dicho fulano estè prometido à otra Religion.

12 Item si saben, que sea hombre sano, que no tenga enfermedad alguna contagiosa, y que le impida al exercicio del Coro, y servicio de la Orden.

CAPITULO XI.

QUE LA INFORMACION PARA EL HABITO de Conventual la haga Religioso Conventual, y jure de la hacer fielmente.

ORdenamos, y mandamos, que la informacion que de aquì adelante se huviere de hacer para los que huvieren de recibir el Habito de Religiosos de nuestro Convento, se haga por persona del mismo Convento; porque se cree, que la persona elegida por parte del Convento para este efecto, la harà mejor que otra alguna, en inquirir de su linage, habilidad, y costumbres. Y mandamos, que para haver de elegir la dicha persona, el Prelado del Convento llame los quatro Ancianos de èl, y con su parecer elija un Religioso grave, antiguo, de confianza, y experiencia: el qual Religioso assi nombrado para hacer la dicha informacion, antes que salga del Convento à la hacer, sea obligado de jurar solemnemente en las manos de el Prior, ò Suprior, que lo harà bien, y fielmente, como debe, conforme à Dios, y Orden.

✠ Y porque hasta ahora no estaba señalado salario por Difinicion al Religioso informante, y por costumbre se le daban hasta aquì dos ducados de plata cada dia, haviendo reconocido ser esta cantidad muy limitada, à respeto de lo que han subido los precios de las cosas, deseando, que los Religiosos se porten con la decencia que deben, y puedan hacer bien su oficio en materia tan importante, sin atender à otra dependencia, quando tengan lo precisso, sin exceso para su gasto, difinimos, que de aquì en adelante se les dèn tres ducados de plata en cada un dia de los que estuvieren ocupados en hacer las informaciones, y que esto se entienda en las que hicieren de Religiosos, y de Monjas, como en las de los Cavalleros.

CAPITULO XII.

DE LAS CALIDADES QUE HAN DE TENER las que huvieren de ser Monjas, ò Freylas en los Monasterios de San Felices, y San Salvador.

EN el Difinitorio del año de 1600. fue tratado sobre las Cruces de esta Orden, que traen por insignia las Monjas, y Freylas de los Mo-

Digitized by Google

Monasterios de San Felices de Burgos, y San Salvador de Pinilla, y que no haciendoseles informaciones de la limpieza de sus linages, como no seles hacìan, era muy grande inconveniente traer las dichas Cruces: y haviendo tratado largamente sobre esto, fue ordenado, que las Monjas, y Freylas, que de presente estaban en los dichos Monasterios, traxessen sus Habitos, y Cruces, como las traen, y que à las Monjas, ò Freylas, que de allì adelante huviessen de recibir el Habito en qualquiera de los dichos Monasterios, se les hiciessen informaciones de Christianas viejas, limpias de raza de Judio, y Moro: y assi lo mandamos, y ordenamos; y si no tuvieren las dichas calidades, no sean recibidas al Habito.

CAPITULO XIII.

QUE EL HABITO DE CAVALLERO DE ESTA Orden se reciba en el Convento de ella, y dentro de dos meses despues de tener la Cedula.

GRan devocion pone à los que han de recibir el Habito de nuestra Orden, que lo reciban en el Convento: Por tanto ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante el que tuviere Cedula para recibir el Habito de Cavallero sea obligado à ir à recibirlo al dicho Convento, dentro de dos meses despues de haverle dado la Cedula, estando en estos Reynos; y si no fuere dentro de este tiempo, siendo requerido por los Capellanes de su Magestad, que vaya à recibirlo, no le valga la merced del Habito, salvo si estuviere ocupado en servicio de su Magestad, ò por otras causas, su Magestad, ò los Maestres que por tiempo fueren, mandaren otra cosa: y las personas con quien se dispensare, para que reciban el Habito fuera del dicho Convento, sean obligadas à ir à èl à hacer la profesion dentro de un año, y estàr en el dicho Convento el tiempo de su aprobacion, so las penas contenidas en la Difinicion que de esto trata, salvo si estuviere fuera del Reyno, ò ocupado en servicio del señor Maestre, ò si por otras causas el señor Maestre mandare otra cosa. Y encargamos la Real conciencia de su Magestad, y de los Maestres que por tiempo fueren, que no dispensen, para recibir el Habito fuera del Convento, ni para dexar de estàr en èl todo el tiempo de aprobacion, sino fuere con causa justa, y necessaria, cumplidera al servicio de Dios, y suyo, y bien de la Orden; mas haviendo tal causa, bien podrà su Magestad, sin cargo de conciencia, mandar recibir el Habito en su Corte à los Cavalleros que residen en ella. Y assimismo permitimos, que (considerada la calidad, y generosidad de la persona que huviere de recibir el Habito, en caso que estè en servicio de su Magestad fuera de estos Reynos) se le pueda dar en otra qualquiera par-

Digitized by Google

parte, siendo su Magestad de ello servido, sobre lo qual encargamos su Real conciencia.

Y ordenamos, que cada, y quando que su Magestad dispensare, para que algun Cavallero no vaya à recibir el Habito al Convento, y se le huviere de dar en la Corte, los que huvieren de dar el Habito dèn noticia de ello por el Portero de la Orden à los Cavalleros, y personas de la Orden, que en ella huviere á la sazon, los quales sean obligados à assistir al tal acto con sus Mantos de Capitulo, para que se haga con la decencia, y autoridad que es justo.

CAPITULO XIV.

DE LA FORMA DE DAR EL HABITO, Y ARMAR Cavallero de esta Orden.

EL Cavallero que ha de recibir el Habito, se debe confessar primeramente con Religioso de la Orden, porque toma estado de Religion: y vestido de sus Ropas Seglares, venga al Capitulo, ò Iglesia, donde estarà aderezado, para darle el Habito; y estaràn el Comendador, ò Cavallero, à quien es mandado le arme Cavallero, y el Religioso que le ha de dar el Habito, y otras personas de la Orden capitularmente con sus Mantos, y trayga por Padrino à un Comendador, ò Cavallero professo: y hecha reverencia al dicho Comendador, ò Cavallero, que le ha de armar Cavallero, estando assentado, y èl en pie, le presentarà la Comission, la qual leìda en alta voz, de manera que se oyga, se levantarà el dicho Comendador, ò Cavallero, y la tomarà en su mano, y la obedecerà con todo acatamiento, besandola, y poniendola sobre su cabeza.

El Comendador, ò Cavallero que le huviere de armar Cavallero, le apercibirà, y dirà de esta manera: ¶ Sabed, que en nuestra Orden hay una Difinicion, que dispone, que ninguna persona pueda ser admitida por Cavallero de ella, si no fuere noble, hijodalgo de sangre de todas partes, limpio de toda mala raza: y que si despues de dado el Habito se hallare, y pareciere tener algun defecto de los contenidos en la dicha Difinicion, le serà quitado el dicho Habito, y la Encomienda, si la tuviere: Por tanto, ved, si con esta condicion, y protestacion le quereis recibir? RESPONDA. Señor, con tal condicion, y protestacion le recibo: *Y la misma protestacion se tiene de hacer al Freyle Sacerdote, conforme à su Estatuto.*

Luego traeràn una espada dorada en una fuente delante del Sacerdote, el qual (puesta la Estola sobre el Manto, teniendo delante una Cruz, Agua Bendita, y Vela encendida, como se hace en la bendicion de los Vestidos) la bendecirà en la forma siguiente:

BEN-

Digitized by Google

BENDICION DE LA ESPADA.

℣. *Adjutorium noſtrum in nomine Domini,*
℟. *Qui fecit Cœlum, & Terram.*
℣. *Salvum fac ſervum tuum,*
℟. *Deus meus ſperantem in te.*
℣. *Eſto ei, Domine, turris fortitudinis,*
℟. *A facie inimici mei.*
℣. *Nihil proficiat inimicus in eo,*
℟. *Et filius iniquitatis non apponat nocère ei.*
℣. *Domine, exaudi orationem meam,*
℟. *Et clamor meus ad te veniat.*
℣. *Dominus vobiſcum,*
℟. *Et cum ſpirituo tuo.*

OREMUS.

DOmine Sancte Pater Omnipotens æternæ Deus, qui ad tuendam juſtitiam, atque malitiam improborum coërcendam uſum gladii hominibus permiſiſti, & hunc Sacrum Militarem Ordinem ad Chriſtiani populi Eccleſiarum viduarum, atque orphanorum protectionem, contra Jævitiam Paganorum, & inimicos Sanctæ Eccleſiæ inſtitui voluiſti, propiciare quæſumus ſupplicationibus noſtris, & hunc enſem, quo hodie famulus tuus præcingi deſiderat, per invocationem Sancti tui nominis, & per Adventum Jeſu-Chriſti Filii tui Domini noſtri, & per donum Spiritus Sancti Paraclyti, & per merita Beatorum Patrum noſtrorum Benedicti, & Bernardi, benedicere ✠ digneris: ut hic famulus tuus, qui hodierna die eo tua contendente largitate præcingitur hoſtium ſuorum viſibilium, & invisibilium elidat ſuperbiam, & eorum contumaciam dexteræ tuæ virtute proſternat. Per eundem Dominum noſtrum Jeſum Chriſtum filium tuum, qui tecum vivit, & regnat in unitate ejuſdem Spiritus Sancti Deus, per omnia ſæcula ſæculorum. Amen.

Hecho eſto, ceñirà el Padrino la Eſpada bendita al Cavallero que ha de recibir el Habito, y dos Comendadores, ò Cavalleros de la Orden le calzaràn unas Eſpuelas doradas, y luego ſe ponga de rodillas el Novicio, y la perſona que le tiene de armar Cavallero, ſacarà la Eſpada de la bayna, y tocarle ha con ella en la cabeza, y en el ombro tres veveces, y dirà cada vez: *Dios todo Poderoſo os haga buen Cavallero, y Señor San Benito, y Señor San Bernardo ſean vueſtros Abogados*: y èl, y todos los preſentes diràn: Amen.

Hecho eſto, le quitaràn la Eſpada, y Eſpuelas, y luego el Cavallero que ha de recibir el Habito harà vénia ante el Religioſo que ſe lo ha

Digitized by Google

ha de dàr, (que estarà assentado con su Manto) el qual le preguntarà: ¶ Què demandais? EL RESPONDERA: La misericordia de Dios, y del Rey nuestro Señor, Administrador perpetuo de esta Santa *Orden*, y vuestra, en su nombre, y de vuestra Orden. Y luego enderezarà el cuerpo, y quedando puesto de rodillas, le dirà el Religioso estas palabras:

Amigo, esta misericordia que demandais es sana, y santa para la anima, y muy áspera, y fuerte para el cuerpo, por muchas cosas que haveis de guardar, y cumplir: Que algunas veces querreis comer, y haceros han ayunar: y otras veces querreis dormir, y haceros han velar: y havreis menester vestir, y otras cosas, y no os las daràn; y por lo contrario, algunas veces, quando no querais comer, os lo daràn: y quando querais velar, os mandaràn dormir: y otras cosas contra vuestra voluntad os daràn, y mandaràn, y conveniros ha à todo ser obediente, y hacer lo que os mandaren. Esto ved si lo podreis hacer, y cumplir?

RESPONDA: Sì, con ayuda de Dios, y de su Magestad, y de vuestra Orden.

Y DIGALE MAS: Pues allende de esto conviene, que renuncieis todo lo proprio que tuvieredes, y seais pobre de espiritu, no teniendo cosa alguna por vuestra, sin licencia de su Magestad, como *Administrador* de esta Santa Orden, y de sus Successores en la Dignidad Maestràl. Assimismo haveis de ser obediente toda vuestra vida à su Magestad, y à ellos, y haveis de renunciar vuestra propria voluntad, sujetandola à la del Señor Maestre, y de sus Successores en la Dignidad Maestràl de esta Santa Orden en todo, y por todo.

Esto ved si lo renunciais, y prometeis assi?

RESPONDA: Señor, assi lo renuncio, y prometo, permaneciendo en esta Santa Religion.

DIGASELE MAS: Pues haveis de decir verdad, y desengañar à su Magestad, y à nuestra Orden, y à mi en su nombre, demàs de lo dicho, de estas dos cosas:

La primera, si fuisteis prometido à otra Orden antes que à esta, porque en tal caso no podeis ser recibido en nuestra Orden: y puesto que vos lo negassedes, y encubriessedes, sabiendose, y demandandolo, os entregaràn, y daràn.

La segunda, si teneis alguna enfermedad incurable, assi como lepra, ò gota caduca, por razon de la qual fuessedes inutil para la Orden, que por qualquier de estas cosas no podeis ser recibido en esta Orden; y aunque os recibamos, encubriendolo vos, y sabiendose despues, os echaràn de ella; y so tal condicion, y protestacion, os recibirèmos, y darèmos el Habito: Por ende decid la verdad.

RES-

Digitized by Google

RESPONDA: So tal condicion, y proteſtacion, lo quiero recibir.

DIGASELE MAS. Tambien conviene que ſepais, como permaneciendo en eſta Santa Orden, haveis de guardar, y cumplir tres coſas.

La primera, que (como dicho es) haveis de ſer obediente à ſu Mageſtad, y à ſus Succeſſores en la Dignidad Maeſtràl toda vueſtra vida, en todo lo que os mandaren.

La ſegunda, que haveis de ſer caſto, y continente, guardando caſtidad conjugàl toda vueſtra vida.

La tercera, que haveis de ſer pobre de eſpiritu, y no haveis de tener coſa alguna ſin licencia de ſu Mageſtad, y de los dichos ſus Succeſſores.

Por ende ved tambien ſi aqueſto podreis guardar, y cumplir?

RESPONDA: Sì, con ayuda de Dios, y de ſu Mageſtad, y de vueſtra Orden.

Y luego ſe le tome juramento en un Miſſàl, (ſi el que recibe el Habito tiene edad para hacerle, y DIGASELE: Pues conviene jureis à Dios, y à Santa Maria, y à los Santos Evangelios, que de aquì adelante bien, y fielmente à todo vueſtro poder, llegareis todo el provecho, honra, y bien, que juſtamente pudieredes, à ſu Mageſtad, y à ſus Succeſſores en la Dignidad Maeſtràl, y à nueſtra Santa Orden, y Cavallerìa, y apartareis de ſu Mageſtad, y de ella todo el daño, mal, y deshonra, que ſupieredes, y pudieredes con todas vueſtras fuerzas. Eſto vos juraislo aſsi?

RESPONDA: Sì juro.

DIGALE EL SACERDOTE: Tambien conviene que ſepais, como permaneciendo en eſta Santa Orden, haveis de hacer, al tiempo de la profeſsion, quarto voto de defender, y afirmar, que la Virgen Maria Madre de Dios, y Señora nueſtra, fue concebida ſin pecado original: Por ende ved tambien, ſi eſtais preſto de lo cumplir? Y RESPONDERA: Sì, con la ayuda de Dios, y de la Santiſsima Virgen.

LUEGO LE BOLVERA A PREGUNTAR: Pues haveis de ſaber, que para eſte voto no es neceſſario que preceda el año de la aprobacion, como para los tres eſſenciales de la Religion: Por tanto, ved ſi quereis deſde luego hacer voto de defender eſte puriſsimo Myſterio? SI RESPONDIERE: Sì ſeñor, lo harà de eſta manera.

Yo N. hago voto à Dios, y al Señor Maeſtre, y à vos, que eſtais en ſu nombre, que ahora, y ſiempre defenderè, y afirmarè, que la Virgen Maria Madre de Dios, y Señora nueſtra, fue concebida ſin pecado original, y que nunca cayò en ella eſta mancha, ſino que en el inſtante de ſu Concepcion dichoſa, y de la union de ſu Alma, y Cuerpo, fue prevenida de la Divina Gracia, y preſervada de la culpa original, y eſto por los meritos de la Paſsion, y Muerte de Chriſto nueſtro Redemptor, que havia de ſer ſu Hijo, previſtos yà en el Divino Conſiſtorio, por lo qual fue verdaderamente redimida, y con mas

Digitized by Google

noble genero de Redempcion, que todos los otros hijos de Adàn, y que en esta verdad, y por honra de la Sacratissima Virgen, con el ayuda de Dios Omnipotente, viviré, y moriré.

Y DIRA EL SACERDOTE: Dios Todo-Poderoso os lo dexe cumplir, à salvacion de vuestra anima, y honra vuestra, y de la Orden. RESPONDA EL, Y TODOS: Amen.

El Prior, ò Freyle, que le ha de dàr el Habito, (puesta la Estola, como dicho es) bendecirà el Manto, Ropilla, Capa, y Escapulario con sus Cruces, con la bendicion siguiente:

BENEDICTIO VESTIMENTORUM.

℣. *Adiutorium nostrum in nomine Domini.*
℟. *Qui fecit cœlum, & terram.*
℣. *Sit nomen Domini benedictum.*
℟. *Ex hoc, nunc, & usque in sæculum.*
℣. *Dominus vobiscum.*
℟. *Et cum spiritu tuo.*

OREMUS.

DOmine Jesu Christe, qui tegimen nostræ mortalitatis induere dignatus es: obsecramus immensam tuæ largitatis abundantiam, ut hoc genus vestimentorum, quod Sancti Patres ad innocentiæ, vel humilitatis indicium, ab renuntiantibus seculo ferre sanxerunt: tu ita bene ✠ dicere digneris, ut hic famulus tuus qui hoc usus fuerit, te induere mereatur. Qui vivis, & regnas cum Deo Patre in unitate Spiritus Sancti Deus, per omnia sæcula sæculorum. Amen. Y eche agua bendita sobre las vestiduras.

Dada la bendicion, le desnudaràn la Capa, y la Ropilla, diciendo: *Exuat te Dominus veterem hominem, cum actibus suis.*

Luego se ponga el Escapulario encima del Jubon, diciendo: *Induat te Dominus novum hominem, qui secundum Deum creatus est, in justitia, & sanctitate, & veritate.*

Lo mismo dirà al vestir de la Ropilla, Capa, y Manteo.

Hecho esto, se dirà la Missa del Espiritu Santo, à la qual el nuevo Cavallero ofrecerà, y comulgarà; y acabada, assi el Comendador, ò Cavallero que le ha dado el Habito, como todos los de la Orden que estuvieren presentes, le daràn la paz, y besaràn la Cruz, en señal de amor, y hermandad.

En la misma conformidad se dà el Habito de Religioso.

TI-

Digitized by Google

TITULO SEPTIMO,

DE LOS NOVICIOS, Y SU APROBACION, y profesion.

CAPITULO PRIMERO,

QUE LOS CAVALLEROS NOVICIOS RESIDAN EN LAS Galeras seis meses, y uno en el Convento; y si con alguno se dispensare en lo de las Galeras, resida tres meses en el Convento.

DIsinimos, y mandamos, que todos los Cavalleros que tomaren el Habito de esta Orden, è Inclyta Cavallería, de aquì adelante sean obligados à andar, y residir en qualesquier Galeras de su Magestad por tiempo de seis meses, y no se pueda dispensar con ellos, salvo por causas justas, y cumplideras al servicio de su Magestad, ò de esta Orden, las quales vea, y determine el Consejo de las Ordenes. Y haviendo residido los dichos seis meses en las Galeras, mandamos, que estèn un mes entero en el Convento de Calatrava, para aprender la Regla, saber las ceremonias, y experimentar las asperezas de la Orden; y si las causas para dispensar en lo de las Galeras fueren tales, que se deba dispensar con algun Cavallero, ò Cavalleros, mandamos sea con obligacion de ir al Convento de Calatrava, y estàr, y residir en èl por tiempo de tres meses enteros en aprobacion, salvo si tambien huviere causas tan urgentes, que su Magestad le exima de todo esto, con acuerdo del dicho Consejo.

CAPITULO II.

DONDE SE HA DE HACER LA PROFESSION, Y A QUIEN, y quando, y de los meritos para hacerla.

SEgun la forma de la Orden, todos son obligados de hacer profesion al Señor Maestre: Por tanto ordenamos, y mandamos, que todos los Cavalleros, y Freyles, que nuevamente entraren, y tomaren el Habito, vayan al Convento de nuestra Orden à hacer profesion; y dentro del tiempo que han de estàr los dichos Cavalleros en aprobacion, el Prior sea obligado de embiar los meritos de como estàn instructos en la Regla, que segun Dios, y Orden son obligados, à su Magestad, y à los Maestres que por tiempo fueren, para que se les dè licencia que hagan profesion. Y mandamos, que ninguno sea recibido à la profesion expressa, si primero no huviere estado en el Convento

Digitized by Google

el tiempo que manda la Difinicion, ſobre lo qual encargamos la conciencia de ſu Mageſtad: Y ſi ſe embiàre Cedula al Prior, ò à alguno de los Capellanes de ſu Mageſtad, para que la reciban antes del dicho tiempo, obedezcanla; y en quanto al cumplimiento, ſuplìquen de ella, declarando en la ſuplicacion la razon que hay para no cumplirla. Y por quanto algunos Cavalleros de nueſtra Orden, deſpues de haver recibido el Habito, ſe eſtàn mucho tiempo que no vàn al Convento à hacer la aprobacion: como quiera que por la Proviſion que ſe les dà de ſu Mageſtad ſe les manda, que dentro de dos meſes vayan à reſidir en el dicho Convento, y eſtàr en èl el tiempo de la aprobacion entero, conforme à la Difinicion, ordenamos, y mandamos, que el que no fuere à profeſſar dentro del año, como es obligado, pague de pena cien ducados: y ſi no fuere dentro del ſegundo, pague doſcientos: y treſcientos, ſi no profeſſàre dentro del tercero; y creciendo la contumacia, ſe pueda proceder haſta privacion del Habito. Y en caſo, que por eſtàr ocupado en ſervicio de ſu Mageſtad, y por otros juſtos, y legitimos impedimentos ſe haya de diferir la profeſsion, ſean obligados à tener licencia del Señor Maeſtre para ello en eſcrito, ſo las dichas penas, las quales aplicamos para el Quarto de la Hoſpederia, que eſtà mandado hacer en nueſtro Convento, para que junto con la merced, que ſu Mageſtad ſerà ſervido mandar hacer para el miſmo efecto, ſe acabe con mas brevedad; y acabado el dicho Quarto, aplicamos las dichas penas para Enfermería, y Librerìa del Convento, por mitad. Y mandamos, que el Convento tenga cuidado de hacer relacion en el Conſejo al fin de cada año, de los Cavalleros que no huvieren profeſſado ſegun eſta Difinicion, para que mande ſe executen las penas: y encargamos la conciencia del Prior, y Ancianos del dicho Convento, que no las gaſten en otra coſa, y tengan Libro aparte de las dichas penas, para que en las Viſitas dèn cuenta de ellas à los Viſitadores. Y declaramos, que aunque el Cavallero haya eſtado en el Convento el tiempo de aprobacion, no ſe le dè la profeſsion, ſi no huviere tenido un año el Habito, y fuere de edad de diez y ſeis años cumplidos, conforme al Santo Concilio Tridentino: y que las Cedulas, y Proviſiones que ſe dieren para dàr la profeſsion, lo digan aſsi: y mandamos al Prior embie los meritos de los Freyles Religioſos dentro del año que han de eſtàr en aprobacion à ſu Mageſtad, y à los Maeſtres que por tiempo fueren, para que ſean admitidos à la profeſsion.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO III.

DEL MANTENIMIENTO DE LOS NOVICIOS, DURANTE el tiempo de su aprobacion, y lo que han de pagar al Sacro Convento.

DEclaramos, que la porcion Conventual que se les dà à los Cavalleros el tiempo que estàn en aprobacion, se les debe desde el dia que entraren en el Convento, por todo el tiempo que estuvieren en èl, y no mas; por manera, que si no estuvieren todo el tiempo, se les dè prorata de lo que estuvieren, y esto podràn pedir dos meses despues de passado el año: y si despues lo pidieren, la Mesa Maestràl no sea obligada à darlo. Y mandamos, que cada uno de los dichos Cavalleros pague al Convento quatro ducados por su comida, y de un Criado.

CAPITULO IV.

QUE LOS QUE ESTAN EN APROBACION, O VAN EN penitencia, ò se recogen al Convento, no tengan en èl bestias, ni aves, ni perros, ni aderezo alguno de caza, ni mas de un Criado.

ORdenamos, y mandamos, que de aquì adelante ningun Cavallero, durante su aprobacion, y noviciado, pueda tener en el Convento en servicio de su persona mas de un Criado. Y defendèmos expressamente, que no pueda tener, ni tenga mula, ni cavallo, ni aves, ní perro, ni huròn, ni otra cosa de esta calidad dentro del Convento. Y que esto mismo se guarde con los Cavalleros que fueren en penitencia, ò los que por su devocion se quisieren recoger en el dicho Convento: Y al Prior, y Suprior mandamos guarden esto inviolablemente, y no puedan dispensar en ello.

CAPITULO V.

DE LAS LICENCIAS DE LOS NOVICIOS para salir del Convento.

LA Clausura del Religioso en el año de su aprobacion, es mas necessaria que en otro tiempo: Por tanto, ordenamos, que de aquí adelante el Prior, ni Suprior en su ausencia, no dèn licencia à los Cavalleros, y Freyles que estuvieren en aprobacion por mucho, ni poco tiempo, ni à los que estuvieren en penitencia, si no fuere para que buel-

Digitized by Google

buelvan el mismo dia al Convento antes que se ponga el Sol : Pero bien permitimos, que con causa legitima se les dè, y por poco tiempo, con que no se cuente por residencia del tiempo de la aprobacion, ò penitencia : y la tal licencia que se les diere por mas que un dia, sea con parecer de los Ancianos, y en esto les encargamos la conciencia.

CAPITULO VI.

DE LA FORMA DE HACER LA PROFESSION.

✠ QUalquiera Cavallero de la Orden, antes que haga su profesion, en la forma que luego se dirà, serà obligado à confessarse, y comulgar en qualquiera Lugar, Convento, ò Iglesia, en que con licencia del señor Maestre hiciere la dicha profesion ; y el Prior, Capellan, ò Religioso que la huviere de dar no la darà, sin que primero le conste haver cumplido con esta obligacion.

El que huviere de hacer profesion, cumplido el tiempo de la aprobacion, venga al Capitulo, ò Iglesia donde estuviere el señor Maestre capitularmente, ò la persona que por èl le huviere de tomar la profession, con una persona, ò dos de Orden, vestidos sus Mantos blancos, y haga la venia, y presente la Cedula de su Magestad ; y si huviere alguna dispensacion, ni mas, ni menos, las quales se entregaràn al Cantor, ò Secretario, el qual las leerà en voz que todos la entiendan ; y leìdas, tomarà las dichas Cedulas el que huviere de recibirle la profession, y las besarà, y pondrà sobre su cabeza ; y ante todas cosas apercibirà al Novicio, y le dirà lo siguiente:

Yà sabeis, como en nuestra Orden hay una Difinicion, que manda, que los Cavalleros que huvieren de professar en ella se obliguen, antes de professar, à nombrar en su fin, y muerte disponedores, personas de Orden, que cumplan las obligaciones que tienen en razon de la dicha Orden. Y assimismo, que obliguen todos sus bienes libres, havidos, y por haver, que no sean de Mayorazgo, aunque despues se vinculen, y hagan Mayorazgo, sometiendolos à los Jueces, y Tribunales de la Orden, para que de ellos los dichos Disponedores cumplan en primer lugar, y prefiriendo estas deudas à todas las demàs, todas las cosas que el que professa quando muere tuviere obligacion de pagar à la Orden : Por tanto, ved, si assi os obligais de lo hacer, y cumplir, y renunciais todas las Leyes, que contra esto en favor vuestro pueda ser? RESPONDA : Señor, assi me obligo ; y lo renuncio. Luego se postrarà en el suelo delante de el que le ha de tomar la profesion, EL QUAL PREGUNTARA AL NOVICIO : Què prometeis ? EL NOVICIO RESPONDERA: Estabilidad, y firmeza. EL QUE SE LA DA DIGA : Dios os dè perseverancia. RESPONDAN TODOS. Amen.

Le-

Digitized by Google

Levanteſe el Novicio, y hincadas las rodillas delante del que le recibe la profeſsion, y puestas las manos entre las suyas, diga:

Señor, yo N. hago profeſsion à Dios, y al señor Maeſtre, y à Vos que eſtais en ſu nombre, y prometo obediencia, y caſtidad conjugal, y vivir ſin proprio, ſegun la Regla de ſeñor San Benito, Eſtatutos, y Privilegios de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, de la Orden de Ciſter.

El Freyle Clerigo tiene de profeſſar con la miſma forma, ſalvo que la palabra Caſtidad conjugal, tiene de ſer Caſtidad abſolutamente.

Y aſsimiſmo hago voto (ratificando el que hice quando recibì eſte Santo Habito) que ahora, y ſiempre defenderè, y afirmarè, que la Virgen Maria Madre de Dios, y Señora Nueſtra fuè concebida ſin pecado origmal, y que nunca cayò en ella eſta mancha, ſino que en el inſtante de ſu Concepcion dichoſa, y de la union de ſu Alma, y Cuerpo, fuè prevenida de la Divina Gracia, y preſervada de la culpa original, y eſto por los meritos de la Paſsion, y Muerte de Chriſto Nueſtro Redemptor, que havia de ſer ſu Hijo, previſtos yà en el Divino Conſiſtorio, por lo qual fuè verdaderamente redimida, y con mas noble genero de Redempcion, que todos los otros hijos de Adàn, y que en eſta verdad, y por honra de la Sacratiſsima Virgen, con el ayuda de Dios, vivirè, y moriré.

Y el ſeñor Maeſtre, ò el que eſtuviere en ſu lugar diga: Dios os dè vida perdurable: Y todos reſpondan. Amen. Y darle ha el ſeñor Maeſtre, ò el que tuviere en ſus veces, paz en el carrillo, y èl le beſarà la mano, y levantarſe ha.

Si quando recibiò el Habito no hizo el voto de defender la Puriſsima Concepcion, omitirà al hacer la profeſsion el parenteſis que dice (ratificando el que hice quando recibì eſte Santo Habito)

El Secretario ante quien paſſare la dicha profeſsion en la fee que diere de ella, la darà tambien de còmo hizo la obligacion de ſus bienes que queda dicha: y quedarà razon de ella en el Libro de las Profeſsiones del Convento.

TITULO OCTAVO,

DE LOS VESTIDOS, Y HABITO DE las perſonas de Orden.

CAPITULO PRIMERO.

DE LOS VESTIDOS, O ROPAS, Y SUS COLORES, y Habito, ò inſignia, y Eſcapulario, y Manto de Coro, de las perſonas de Orden.

POR quanto (como dice el Sabio) la Veſtidura del cuerpo demueſtra qual es el hombre, eſtatuimos, y difinimos, que el ſeñor

ñor Maeſtre, Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles de nueſtra Orden, ſean obligados de traer honeſtas, y convenibles ropas, y veſtidos de colores honeſtos, como conviene à Religioſos, y no les ſea licito traer veſtiduras de colorado, ni de verde claro, ni amarillo, ni de azul claro, ſino fuere con licencia de ſu Mageſtad, ò de los Maeſtres que por tiempo fueren: la qual licencia querèmos ſaquen por eſcrito, y valga por toda la vida de aquel à quien fuere concedida; y el que lo contrario hiciere pierda las dichas ropas, las qualas ſean dadas à pobres. Y encargamos, y mandamos al Fiſcal de la dicha Orden, y à los Capellanes de ſu Mageſtad, tengan cargo de acuſar à los que fueren contra lo contenido en eſta Difinicion. Y mandamos, que aſsi el ſeñor Maeſtre, como todas las demàs perſonas Reglares de la dicha Orden, en todo tiempo, y lugar, tengan, y traygan de dia continuamente Eſcapularios blancos, ſin labor alguna en ellos, ſino llanos, con ſola la Cruz en la tela, ni muy largos, ni muy cortos, mas de tal forma, que ſe puedan ceñir encima, y para eſto tengan tres palmos en largo delante, y detrás con los ombrillos, ò cintas, y de ancho un palmo, y tres dedos: y en todas las Capas, Ropillas, Mantos, y otras ropas ſuperiores, traygan Cruz colorada de paño, aſsi en el Convento, como en las Cortes de los Reyes, y Señores, y en las Guerras, y otras qualeſquier partes: y el que hiciere lo contrario, ſea caſtigado à alvedrío del ſeñor Maeſtre, y pierda las ropas, las quales llevarà aquel à quien el Maeſtre diere comiſsion, que ſe las quite. Y ninguno oſſe entrar en el Coro del Convento, mientras ſe celebra el Oficio Divino, ni confeſſar, ni comulgar ſin Manto blanco de la Orden, ſo pena de ſer caſtigado à alvedrìo, y diſcrecion del ſeñor Maeſtre, ò del Prior del Convento en ſu auſencia.

Aſsimiſmo mandamos, que todos los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles, que eſtuvieren en algun acto ſolemne de la Orden ſin los dichos Mantos, por el miſmo hecho ſean obligados de ayunar tres dias en pan, y agua: y ſi menoſpreciaren de lo hacer, incurran en pena de diez ducados. Y en quanto à la dicha Cruz colorada, mandamos, que los Comendadores, y Cavalleros, queriendo andar en Cueras, ſean obligados à traerla ſobre ellas por Habito de la Orden, à lo menos en ſu lugar, una Cruz de oro pendiente, que ſea de manera que ſe mueſtre, y parezca, ſo pena de perder la Cuera, y la Capa, ò ropa que tuviere encima, aunque la ropa tenga Cruz.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO II.

DEL VESTIDO, Y HABITO, Y CORONA DE LOS Freyles Conventuales, Priores, y Curas de la Orden.

POR las cosas de fuera, juzgamos las de dentro, y la vestidura exterior es señal de la puridad interior, principalmente en los Sacerdotes, y Religiosos: Por tanto, ordenamos, que los Religiosos Conventuales traygan Sotanas, ò Lobas honestas, y largas, de paño negro, y quitadas de toda curiosidad, y superfluidad: y defendèmos, que ninguno de ellos pueda traer, ni trayga en ellas ribete, ni pestaña de seda, ni tafetàn, ni sarga de seda, ni de zarzahan, ni las aforren en grana, ni en paño colorado, ni verde, ni azul, ni amarillo, ni color de Cielo, ni alguno otro de los defendidos, siendo el color tal, que por èl puedan ser notados de deshonestidad: y fuera del Convento los Conventuales, aunque no sean de Missa, mandamos, que traygan Lobas, y Mantèos, y sean apremiados à ello por el Prior, y Suprior en su ausencia, si en ello fueren defectuosos. Y defendèmos expressamente, que no puedan traer, ni traygan Becas de paño, seda, ni tafetàn, ni de zarzahan, y que ninguno de ellos vista tafetàn, ni seda en jubones, ni otra cosa, por lo qual puedan ser notados de deshonestos. Ordenamos assimismo, que los Priores en sus Priorazgos, y los Capellanes de su Magestad en su Capilla, y Corte, y los Religiosos Beneficiados en sus Beneficios, traygan Lobas, y Mantèos, y que traygan las Coronas abiertas en sus Priorazgos, y Beneficios, y Capilla de su Magestad, segun, y còmo la deben traer los Religiosos Conventuales de Missa en el Convento, so pena, que qualquier que se hallare en esto defectuoso, si fuere Freyle Conventual, sea castigado por el Prior: y si fuere Prior, ò Religioso, Beneficiado, ò Capellan de su Magestad, pierda las ropas, y pague diez ducados, los quales aplicamos para la obra de los Martyres.

TITULO NONO,

DEL MAESTRE DE CALATRAVA, Y cosas tocantes à su eleccion, y potestad.

CAPITULO PRIMERO.

DE COMO SE DEBE HACER LA ELECCION de Maestre, y del omenage que le han de hacer las personas de la Orden, y èl al Rey.

ORdenamos, y mandamos, que quando acaeciere morir el Maestre de nuestra Orden, todas, y cada una de las personas de ella, que en su muerte fueren presentes, sin dilacion alguna, haga saber al señor Comendador Mayor la muerte de el señor Maestre: el qual dicho Comendador Mayor, haviendosele hecho la dicha intimacion, donde quiera que estuviere, sea obligado, dentro de seis dias luego siguientes, à llamar à todos los Comendadores, Sacristàn, Priores, Cavalleros, y Freyles de la dicha Orden, al Convento de Calatrava, y no à otra parte, con tanto, que tengan entrada segura en el dicho Convento: la qual, si no tuvieren la mayor parte, señalarà lugar en el Campo de Calatrava para hacer la eleccion, ò del nuevo Maestre. Y si dentro de los dichos seis dias el Comendador Mayor no estuviere en el Campo de Calatrava, ò estando ahì, ò en otra parte, no llamare, como dicho es, à los que se han de llamar à la eleccion, sabiendolo, ò no; por el mismo hecho sea debuelta la dicha vocacion al Clavero, ò à qualquier de los Cavalleros ancianos, que entonces estuviere en el Campo de Calatrava, no esperando uno à otro, de tal manera, que lo que el uno hiciere, no perjudique al otro: y por qualquier de ellos que se haga la dicha vocacion, todos los Comendadores, Sacristàn, Cavalleros, Priores, y Freyles de la dicha Orden, seràn obligados, sin dilacion alguna, à venir al Convento, y no à otra parte (sino en el caso sobredicho) para hacer la nueva eleccion dentro del termino à ellos por los dichos Comendadores, ò por qualquier de ellos assignado, con tanto, que ninguno de ellos podrà assignar mayor termino para venir, de diez dias contados desde el dia de la muerte del Maestre difunto, en continuacion de los dias siguientes, hasta que sea celebrada la eleccion: y el que no pareciere por sì, ni por su Procurador en el tiempo à èl señalado, serà privado por aquella vez de su voto: y los Comendadores, y Freyles, como dicho es, ayuntados, aunque todos no estèn, podràn hacer la eleccion, guardadas las costumbres, y Constituciones de la Or-

Digitized by Google

Orden : y el tal por ellos elegido , ò por la mayor parte, serà havido por verdadero, y cierto Maestre : y aquellos Comendadores que tienen Castillos en guarda, seràn obligados de venir à la dicha vocacion, dexando sus Castillos en fiel guarda. Y hecha la eleccion, como dicho es, el Comendador Mayor , ò otro de los sobredichos Comendadores (si el Maestre difunto fuere enterrado) serà obligado de traer el Pendòn de la Orden, y entregarlo al señor Maestre nuevo. Y seràn obligados todos los Cavalleros , por sì , ò por sus Procuradores , de ir con el dicho señor Maestre nuevo al Rey de Castilla à le hacer omenage, por la forma, y manera acostumbrada: y todos los dichos Comendadores, y Cavalleros, Priores, y Freyles, y los otros sugetos de la dicha Orden, han de hacer omenage al dicho señor Maestre nuevo. Qualquier que de otra manera se entrometiere en hacer la dicha vocacion, y eleccion fuera del Convento, y qualquier assimismo , que fuere rebelde , è inobediente à este nuestro Estatuto , por el mismo hecho sea excomulgado , de la qual sentencia de excomunion no podrà ser absuelto sin consentimiento del Maestre nuevamente elegido , y de la mas sana parte de los Electores , salvo en el articulo de la muerte.

CAPITULO II.

QUE LA ELECCION DEL MAESTRE SEA LIBRE, y sea electo professo en la Orden.

ITem , como toda eleccion deba ser libre , y sin opresion alguna, mandamos , que ningun Comendador , Cavallero , Prior , ni Freyle de esta Orden , osse impetrar , ni procurar por sì , ni por otro , letras, amenazas , ni favores de qualesquier Principes , ò Poderíos Eclesiasticos , ò Seglares , para que èl , ò otro sea elegido , pedido , y nombrado à la Dignidad Maestràl. Y si alguno contra la tal prohibicion alguna cosa hiciere , ò atentare , por el mismo hecho sea inhabil perpetuamente para alcanzar la Dignidad Maestràl , y carezca de Voto Capitular en la eleccion del nuevo Maestre : y por el mismo hecho sea privado de su Encomienda , si alguna tuviere , y sea *ipso facto* descomulgado : la misma pena haya , y por ella sea castigado el que diere su voto , al que no fuere yà professo en la dicha Orden ; y el que rogare , que el tal sea elegido , de la qual no podràn ser absueltos los unos , ni los otros , sin consentimiento del Maestre nuevamente elegido , y de los Electores.

Digitized by Google

CAPITULO III.

QUE LA ELECCION DEL MAESTRE SE NOTIFIQUE al Abad de Morimundo dentro de tres meses, para que la confirme.

ITem, porque al Abad de Morimundo pertenece la instituciòn del Maestre, estatuimos, y difinimos, y so pena de excomunion, y de privacion mandamos à los Maestres, que en los tiempos venideros fueren elegidos, que dentro de tres meses despues de la eleccion, la hagan presentar al Abad de Morimundo, ò à su Lugar-Theniente, para haver la confirmacion.

CAPITULO IV.

QUE LA ELECCION DEL MAESTRE SE NOTIFIQUE à los Comendadores, y Priores de Aragòn, y Valencia, y que hagan omenage al señor Maestre.

LO que à todos toca, de todos debe ser aprobado: Por tanto, estatuimos, y ordenamos, que hecha la eleccion del Maestre, el Comendador Mayor, ò el Cavallero, ò otro que presidiere en la eleccion en el Capitulo, luego notifique todo lo hecho al Comendador Mayor de Alcañiz, y à los otros Cavalleros, Comendadores, y Priores de los Reynos de Aragòn, y Valencia, si estuvieren ausentes; y aunque no es necessario que sean llamados à la eleccion, si estuvieren en el Campo de Calatrava, tendràn sus votos en ella, y la vocacion de ellos sea debuelta al Comendador Mayor de Alcañiz, en los casos que la de Castilla es debuelta al Clavero; y en defecto suyo, à los Ancianos de Aragòn, y Valencia, que estuvieren presentes, y seràn obligados todos los dichos Comendadores de Aragon, y Valencia, y todos los otros ausentes, à hacer obediencia, y omenage al señor Maestre nuevamente elegido, so la pena que es debida à los que siendo llamados à la eleccion, no vienen.

Digitized by Google

CAPITULO V.

QUE EL MAESTRE TENGA CAPELLANES DE SU ORDEN, de los no obligados à reſidir en Beneficios, y que les provea de lo neceſſario, y ellos bendigan la Meſa, y lean durante la comida del ſeñor Maeſtre.

SEgun diverſas Religiones, ſon diverſas las ceremonias: Por tanto, queriendo que en nueſtra Orden ſe guarden las ceremonias acoſtumbradas, difinimos que el ſeñor Maeſtre, guardando la loable coſtumbre de ſus Predeceſſores, ſe ſirva en ſu Capilla por Priores, y Capellanes profeſſos de eſta Orden, que le ſirvan, y adminiſtren, y no por otros algunos, de qualquier condicion que ſean, ſo pena de inobediencia. Y mandamos al ſeñor Maeſtre, ſo la miſma pena, que provea à los dichos Priores, ò Capellanes ſuyos de comer, y veſtir decente, y ſuficientemente, como es coſtumbre: los quales Priores, ò Capellanes cada dia bendigan la Meſa del ſeñor Maeſtre, y lean mientras comiere, ſegun el uſo loable de la Orden; y acabada la comida, dèn gracias à Dios. Y ordenamos, que los Capellanes de la Orden, que el ſeñor Maeſtre tuviere en ſu Corte, no ſean Priores de los que en razon de ſus Priorazgos tienen obligacion de eſtàr, y reſidir en ellos, ni lo ſean los otros Religioſos de la Orden, que tuvieren Beneficios con Cura de Almas.

CAPITULO VI.

QUE EL SEÑOR MAESTRE TENGA CAMARERO, y Mayordomo de la Orden.

POR ſer, como es, coſa profana, y no conforme à Derecho, apartarnos de las antiguas, juſtas, loables, y aprobadas coſtumbres de nueſtra Orden, ſin cauſa muy evidente, y neceſſaria, ordenamos, que el ſeñor Maeſtre tenga por Mayordomo, y Camarero Comendadores, ò Freyles Cavalleros de eſta Orden, los que quiſiere elegir para eſtos Oficios; y ſi ellos, ò alguno de ellos fueren auſentes, ninguno pueda ſer recibido en ſu Oficio, y lugar para el ſervicio del ſeñor Maeſtre, ſi no fuere Cavallero, ò perſona de la Orden.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO VII.

QUE NINGUNO DE LA ORDEN VIVA SINO CON EL señor Maestre, ni sin su licencia lleve acostamiento de otra persona.

LAS Leyes Divinas, y humanas nos obligan à que sirvamos à aquellos à quien prometimos obediencia, y de quien recibimos beneficios: Por tanto mandamos, que ningun Comendador, Cavallero, Prior, ni Freyle de esta Orden tenga, ni pueda tener vivienda, ni acostamiento al modo de Castilla, con persona alguna, sino con el señor Maestre, salvo si para ello tuviere expressa licencia, dada por escrito; y si alguno hiciere lo contrario, por el mismo hecho pierda la mitad de los frutos, y rentas de su Encomienda, Beneficio, ò mantenimiento por un año: y demàs de esto, resida en el Convento en penitencia dos meses; y si permaneciere en su porfia mas tiempo de medio año, sea privado de la Encomienda, Beneficio, ò mantenimiento.

CAPITULO VIII.

QUE TODOS LOS DE LA ORDEN OBEDEZCAN al señor Maestre, y no se levanten contra èl.

COmo dice Jesu Christo nuestro Redemptor en el Evangelio, todo Reyno en sì diviso serà destruìdo: Por tanto, deseando la paz, y conformidad entre las personas de esta Orden, y la obediencia al señor Maestre, mandamos, que todos le obedezcan con humildad, y ningun Comendador, Prior, Cavallero, ni Freyle le sea desobediente, ni presuma levantarse contra èl, ni darle guerra, ni molestia en manera alguna, aunque sea debaxo de algun color, ò zelo de la Orden, ò por virtud de qualesquier Letras de Rey, ò de otra persona; y si alguno hiciere lo contrario, por el mismo hecho sea descomulgado, y privado de la Dignidad, Encomienda, Priorazgo, ò Administracion que tuviere, y sea inhabil para tenerla. Y difinimos, que el señor Maestre no pueda dispensar en esta pena, si no fuere con causa muy justa, y necessaria, cumplidera al servicio de Dios, y suyo: y si algunas cosas se hallaren en el señor Maestre, que sean dignas de correccion, y enmienda, mandamos sea amonestado con caridad, y humildad una, y dos veces, encargandole se quiera enmendar, y corregir.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO IX.

QUE NINGUNA PERSONA DE ESTA ORDEN SEA exempta de la obediencia, y jurisdiccion del señor Maestre.

ORdenamos, y difinimos, que ningun Comendador, Cavallero, Prior, ni Freyle de nuestra Orden pueda impetrar Bula, ni Bulas, por la qual pretenda tener exempcion de la obediencia, y jurisdiccion del señor Maestre, y de la Orden; y aunque de hecho las impetre, no pueda usar, ni use de ellas, so pena de excomunion; y si alguno usare de las tales Bulas, ò de alguna de ellas, por el mismo hecho (demàs de la pena de excomunion) pierda por un año todos los frutos, y rentas de la Encomienda, ò Beneficio que tuviere; y el que no lo tuviere, sea castigado à alvedrío del señor Maestre: y si perseverare en usar de la Bula, ò Bulas impetradas contra esta Difinicion, despues que por mandado del señor Maestre fuere amonestado, en tal caso sea privado totalmente de su Encomienda, ò Beneficio, y todas las diligencias, y Letras impetradas, ò que se impetraren por qualesquier personas de esta Orden contra las Difiniciones, de la Sede Apostolica, ò de sus Delegados, debaxo de qualquier forma, y tenor de palabras, sin licencia del señor Maestre, declaramos por la autoridad Apostolica, ser en sì ningunas, y carecer de la fuerza, y firmeza, que para su validacion se requieren.

Esto dice en virtud de la Bula de Pau lo III. que concede potestad muy amplia al Capitulo General.

CAPITULO X.

QUE EL SEÑOR MAESTRE NO TOME OTRO OMENAGE à los Cavalleros de la Orden, mas de la profesion.

ITem ordenamos, que si su Magestad, ò los Maestres que por tiempo fueren, dieren Fortaleza, ò Castillo, ò Encomienda de la Orden à algun Comendador, ò Cavallero professo de ella, el tal Comendador, ò Cavallero no sea obligado à hacer otro omenage, mas de la profesion, y esta sea habida por omenage. Y por evitar algunos inconvenientes, mandamos, que no se reciba pleyto omenage à los Thenientes de Alcaydes de las Thenencias, y Fortalezas de la Orden.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO XI.

DE LA OBLIGACION, QUE LOS COMENDADORES tienen de ſervir al ſeñor Maeſtre con ſus Lanzas en Guerra contra Infieles, en defenſa de eſtos Reynos, y del Capitan, y Alferez de las Lanzas, y Eſtandarte de la Orden.

POR la fundacion, Inſtituciones, y Difiniciones de eſta Orden de Calatrava parece, que los Comendadores de ella tienen obligacion preciſa de ſervir à ſu Mageſtad, y à los Maeſtres, que por tiempo fueren, quando de ellos ſe quiſieren ſervir en Guerra contra Infieles, queriendo ellos invadir, y ocupar la Tierra, y Patrimonio de eſtos Reynos, para reſiſtir à los quales eſta Santa Orden fue inſtituìda, y para eſte efecto, y fin ſanto tiene treſcientas y treinta Lanzas ſabidas, y determinadas, con que los Comendadores han de ſervir cada uno ſegun el valor de ſu Encomienda: de las quales en cáda Capitulo General ſe hace nuevo repartimiento, como ſe hizo en el Capitulo paſſado, acrecentandolas haſta el numero de las dichas treſcientas y treinta, porque ſolamente ſolìan ſer treſcientas Lanzas, y ſe aumentaron treinta mas, que ſe repartieron à los Comendadores de Aragon, y Valencia, que no las tenìan: y determinado, con què Armas, y color de veſtidos ſeràn obligados à ſervir con ſus Lanzas, que han de ſer de Cavallos ligeros, y las Armas una Celada Borgoñona, una Coraza, con ſu riſtre, y eſcarcelas largas, brazales, y guardabrazos, y guanteletes, y Lanza de Armas, con ſu hierro de punta de diamante. Y queriendo ſu Mageſtad ſervirſe de los Comendadores, y Lanzas de eſta Orden, en las coſas que por ella ſomos obligadòs, por quanto con el ſueldo antiguo no ſe podìan ſuſtentar ſus Lanzas, por haver ſubido todas las coſas à grandes; y exceſsivos precios, ſe ſuplicò à ſu Mageſtad en el Capitulo General del año de mil y quinientos y cinquenta y dos, fueſſe ſervido de regular el ſueldo de las perſonas, y Lanzas de eſta Orden al ſueldo que ſe dà à los Cavallos ligeros, y mandarlo aſsi guardar, y cumplir; y ſu Mageſtad reſpondiò: que ſe tenia de ello por ſervido: Por tanto ordenamos, y mandamos, que todos, y cada uno de los Comendadores de eſta Orden tengan las dichas Armas, y los Viſitadores las viſiten, y vean quando viſitaren las Encomiendas; y ſi faltàre algúna pieza, ò piezas de todas las ſobredichas, luego ſe las hagan comprar, y ſi no las tuvieren limpias, las haga luego limpiar à coſta del tal Comendador. Aſsimiſmo ordenamos, que el Capitan de eſtas Lanzas de la Orden ſea el Comendador Mayor de Calatrava, y en ſu auſencia el Comendador Mayor de Aragòn; y à falta de eſta Dignidad, el Clavero; y en auſencia de

los

Digitized by Google

los dichos, el Obrero; y en auſencia de eſtas Dignidades, lo ſea el Comendador, que el ſeñor Maeſtre ſeñalàre: y Alferez ſerà el Comendador de Almodovar; y en ſu auſencia, el Comendador que el ſeñor Maeſtre nombràre.

El Eſtandarte, que el Alferez de la Orden ha de llevar con los Cavalleros de ella, ha de ſer de Damaſco blanco, y à la una parte la Imagen de nueſtra Señora, y de la otra la Cruz colorada de la Orden, con travas negras.

CAPITULO XII.

DEL RESCATE DEL MAESTRE, Y CAVALLEROS que fueren Cautivos.

EN la neceſsidad de los Religioſos, todas las coſas deben ſer comunes: Por tanto, diſinimos, y mandamos, que quando acaeciere los Cavalleros, ò Comendadores de la Orden ir à la Guerra en compañia, ò por mandado del ſeñor Maeſtre, ſi la Orden fuere obligada à la tal Guerra, y en ella algun Comendador, ò Cavallero fuere cautivo, que el ſeñor Maeſtre, y los otros Comendadores ſean obligados de reſcatar al tal Comendador, ò Cavallero, ò Comendadores, y Cavalleros aſsi cautivos, de ſus proprios bienes, de tal manera, que el ſeñor Maeſtre pague la mitad del reſcate, y los Comendadores la otra mitad. Y el Comendador, ò Cavallero aſsi cautivo ſerà obligado à contribuir en ſu redempcion, ſegun ſus facultades; y ſi la Guerra no fuere de neceſsidad, ſino de utilidad del ſeñor Maeſtre, ſerà obligado el miſmo ſeñor Maeſtre de reſcatar al Comendador, ò Cavallero preſo. Y ſi acaeciere, que el ſeñor Maeſtre ſea preſo en la Guerra à que la Orden es obligada, todos, y cada uno de los Comendadores ſeràn obligados, cada uno ſegun ſu facultad, à lo reſcatar: y por ſemejante manera ſerà obligado el ſeñor Maeſtre à contribuir en ſu reſcate, ſegun ſu facultad.

TITULO DECIMO,

DEL COMENDADOR MAYOR, y Sacriſtàn Mayor.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA ELECCION DEL COMENDADOR MAYOR.

POR quanto (ſegun la coſtumbre, y Difiniciones antiguas de nueſtra Orden) el Comendador Mayor debe ſer elegido por votos,

Digitized by Google

como el Maeſtre, ordenamos, que de aquì adelante aſsi ſe haga. Y porque el Comendador Mayor que es al preſente, eſtà proveìdo por Proviſion de ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de eſta Orden, encargamos ſu Real conciencia, para que de aquì adelante ſe provea ſegun ſe acoſtumbrò proveer conforme à eſta Difinicion.

CAPITULO II.

DE LOS DERECHOS QUE TIENE EL COMENDADOR Mayor de los Comendadores, y Priores difuntos; y que los miſmos paguen los de la Corona de Aragòn à ſu Comendador Mayor.

POR Difiniciones de nueſtra Orden parece, que el Comendador Mayor tiene derecho de llevar el Cavallo, Armas, y una Acemila de cada uno de los Comendadores que mueren en la dicha Orden, y del Sacriſtan Mayor, y Priores formados, la Mula: Ordenamos, que por eſtos derechos haya de llevar lo que eſtà taſſàdo, y mandado en el Titulo, que trata de las diſpoſiciones. Y por quanto los Comendadores, y Priores de la Corona de Aragòn ſomos informados no pagan los dichos derechos, y en el Capitulo de Madrid, y Valladolid ſe acordò, que las leyes, obligaciones, y preeminencias ſean todas unas à las perſonas de Orden en Caſtilla, Aragòn, y otros qualeſquier Reynos, ordenamos, y mandamos, que de aquì adelante los dichos Comendadores, y Priores de aquel Reyno paguen los dichos derechos al Comendador Mayor de Aragòn, por la forma, y manera que en Caſtilla ſe pagan al Comendador Mayor de Calatrava.

CAPITULO III.

DE LOS DIEZMOS DEL SACRISTAN MAYOR, de los Comendadores, y recompenſa por ellos, y otros derechos ſuyos, y de los del Prior de Porcuna.

DIfinimos, y ordenamos, que (como antiguamente ſe acoſtumbrò) al Sacriſtàn Mayor del Convento de Calatrava ſean pagadas las decimas de los Comenſales, Familiares, y Paſtores, aſsi del Maeſtre, como de los otros Cavalleros de la Orden del Campo de Calatrava. Y por quanto en lugar de las dichas decimas, que ſe ſolìan pagar al Sacriſtàn, le fueron ſeñaladas en recompenſa quinientas fanegas de Pan, por mitad, en cada un año, en el Pan de las Tercias de la Meſa Maeſtràl, que ſe coge en la Villa de la Calzada, porque acaece en algunos años eſtériles de Pan haver falta, y no reſponder bien la coſecha,

Digitized by Google

cha, y no hay en las dichas Tercias para poder ser pagado, mandamos, que los años que acaeciere haver falta de Pan, y se cogiere tan poco en el dicho Lugar de la Calzada, que no pueda ser pagado de ellas el Sacristàn, lo haga saber à su Magestad, ò à los Maestres que fueren, y se mande proveer de manera, que lo que faltàre se cumpla en otra parte.

Y asimismo mandamos, que lleve el dicho Sacristàn Mayor las penas legales de la dicha Villa de la Calzada, y se le dèn los Libros que fueren de cosas de la Orden, que dexaren el Maestre, Comendadores, Cavalleros, y Freyles, que murieren en la dicha Orden, sacados los Libros del Prior del Convento, los quales querèmos, y mandamos, que se queden para el Successor, y los de los Freyles Conventuales al Convento. Y mandamos al dicho Sacristàn, que todos los servicios que sus Antecessores acostumbraron à hacer al Convento, que estos mismos haga.

Y estatuìmos, y ordenamos, que el Prior de San Benito de Porcuna haya de llevar, y lleve por las decimas de los Comensales del Maestre, y Comendadores del Andalucìa lo que de presente lleva, y acostumbra llevar.

TITULO UNDECIMO,

DE LAS ENCOMIENDAS, Y MANtenimientos.

CAPITULO PRIMERO.

QUE EL MAESTRE NUEVAMENTE ELEGIDO pueda proveer Encomiendas, y Beneficios, aunque no sea confirmado.

DIsinìmos, y ordenamos, que de aquì adelante el Maestre nuevamente elegido por la mayor, y mas sana parte de las personas de nuestra Orden, antes de su confirmacion, con consejo de seis Comendadores ancianos, pueda dar las Encomiendas, y Priorazgos que vacaren, durante aquel tiempo, à quien quisiere: y la colacion assi hecha, sea firme, como si la diesse Maestre confirmado.

CAPITULO II.

A QUIEN DEBEN DARSE LAS ENCOMIENDAS, y dentro de què tiempo, y que ninguno tenga mas de una, y que las Alcaydias de la Orden se dèn à personas de ella.

SEgun el merecimiento de las personas, se deben partir, y distribuir los beneficios: Por tanto, estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante se dèn las Encomiendas à los Cavalleros antiguos, y que las merezcan; y esto se haga por el señor Maestre, dentro de veinte dias, que se han de contar desde el dia de la vacacion, si la necesidad, ò utilidad de la Orden, ò razon legitima otra cosa no demandare; pero de las Rentas de la Encomienda vaca despues de aquellos dias, el señor Maestre no podrà recibir cosa alguna. Y ningun Comendador de aqui adelante podrà tener mas de una Encomienda, como de derecho, y de Orden se ha de hacer, salvo, como dicho es, si la utilidad de la Orden otra cosa requiere, ò la generosidad de la persona, sobre lo qual encargamos la conciencia del señor Maestre; y que en las provisiones de las Encomiendas tenga memoria de los Ancianos, y meritos de las tales personas. Y mandamos, que ninguno pueda tener Encomienda, ni exercer otro oficio en nuestra Orden, si primero no hiciere profesion.

Y porque no es justo, que las Alcaydìas que son de nuestra Orden (haviendo personas del Habito que las tengan) se dèn à personas que no sean del dicho Habito, ordenamos, que de aqui adelante, ninguna persona que no sea de la Orden, pueda tener Alcaydìa, ni Thenencia en ella. Y lo mismo ordenamos se guarde en el oficio de Guarda Mayor de Zacatena, porque conviene para la buena guarda de aquella Dehesa estè à quenta de persona de Orden, que con mas zelo mire por su conservacion.

CAPITULO III.

DE LA FORMA DE DAR LAS COLACIONES de las Encomiendas, y Prioratos.

✠TOdas las colaciones de Encomiendas, ò Prioratos de nuestra Orden se daràn en Convento, ò Iglesia de ella, si la huviere en el Lugar donde se diere la colacion; y en falta de Iglesia de la Orden, se darà en Convento de Nuestro Padre San Benito, ò de Nuestro Padre San Bernardo, y no en otra parte, salvo no haviendo Convento de es-

tas

Digitized by Google

tas Ordenes; y los Capellanes, ò Priores, à quien tocare dár la colacion de Encomienda, ò Priorato, cumplirán precisamente con esta obligacion, so pena, que serán castigados à arbitrio del Consejo de las Ordenes, ò de los Visitadores que hallaren haver incurrido en contravencion de esta Difinicion.

Los titulos, y colaciones de las Encomiendas, y Prioratos se tienen de dar estando el Capellàn, ò persona de Orden, à quien se comete el dar la tal colacion, vestido su Manto de Capitulo, y sentado. Y leido el titulo, y provision de la tal Encomienda, ò Priorato por el Secretario, estando de rodillas quien la recibe (tambien con Manto de Capitulo, si fuere persona de Orden) el que se la dà le tiene de poner un Bonete en la cabeza, con la forma de palabras siguiente:

Authoritate Pontificia, atque Regis nostri N. tanquam Administratoris Ordinis Calatravæ, quibus in hac parte fungor, per impositionem hujus pilei concedo tibi titulum, collationem, & Canonicam institutionem Præceptoriæ, vel Prioratus N. cum sibi annexis, & pertinentibus, prout plenius in Regalibus litteris modo lectis continetur, quod tibi feliciter cedat, ad laudem Omnipotentis Dei, & commodum Ecclesiæ suæ sanctæ, atque Ordinis nostri. Amen.

CAPITULO IV.

DEL TIEMPO QUE HAN DE RESIDIR LOS Comendadores, y Priores en sus Encomiendas, y Prioraz gos.

ITem, considerando quan encomendada es la residencia à los que tienen Rentas Eclesiasticas, assi en las Divinas Letras, como en los Concilios, Leyes de estos Reynos, y Difinicones antiguas de esta Santa Orden, y quan necessaria es para la conservacion, y aumento del patrimonio de ella, pues como es notorio, à causa de no residir los Comendadores, y Priores en las Casas, y Castillos de sus Encomiendas, y Priorazgos, estàn unos casi arruinados, y assolados, y otros para caerse, y muchas posseśiones, y preeminencias perdidas, y usurpadas: Por tanto (queriendo proveer para en adelante de oportuno remedio) establecèmos, y mandamos, que todas las Dignidades, Comendadores, y Priores de la Orden residan personalmente en cada un año dos meses en sus Encomiendas, y Prioratos, so pena de dos mil maravedis, por razon de cada Lanza que tuviere su Encomienda, y los Priores à rata de esto, la qual sea para los pobres de las Encomiendas, y la cobre, y reparta el Rector de la Iglesia principal de la tal Encomienda, y Alcalde mas viejo del Pueblo: y passando la contumacia de no residir de tres años, si el quarto no residiere, estè recluso el tal Comendador,

ò

Digitized by Google

ò Prior en el Convento veinte dias en penitencia, y pague la tercia parte del valor de la Renta de su Encomienda, ò Priorato del dicho año, la qual aplicamos en esta forma: la mitad para los pobres de la dicha Encomienda, ò Priorato, la qual cobren, y repartan los dichos Rector, y Alcalde, como està dicho en la residencia de cada año: y la otra mitad sea para la Obra de la Hospederìa, y Librerìa, que estàn mandadas hacer en el dicho Convento de Calatrava, el qual la pida, y cobre: y despues de acabada la obra, quede para otras Obras pìas de la Orden, solamente à disposicion del Consejo.

Otrosì, declaramos, que los que fueren proveìdos, ò promovidos, sean obligados à residir, y residan personalmente el primero año de su provision, ò promocion los dichos dos meses, so la dicha pena de la tercera parte de los frutos de su Encomienda, ò Priorato, aplicada à los pobres, y Obra de la Hospederìa, y Librerìa del Convento, por mitad, segun, y como queda referido contra los que no residen el quarto año: y que de allì adelante incurran en la misma pena de la tercia parte de los frutos, aplicada, como dicho es, no residiendo los dichos dos meses, de quatro en quatro años consecutivamente. Y querèmos, que la dicha residencia no se entienda con los que estuvieren ocupados en servicio del señor Maestre, ò de la Orden, mostrando licencia suya por escrito, para no residir, ni con los que estuvieren legitimamente impedidos, por enfermedad, ò edad de setenta años: y que en estos casos sean obligados à la limosna, que en los otros años pagan à los pobres, los que no residen los dichos dos meses cada año, à razon de dos mil maravedis por cada Lanza, segun dicho es.

Y asimismo se declara, que el que no tuviere encomendados, *sino* alguna cosa en el Campo, ò Dehesa, y no llevare diezmos de la Renta de su Encomienda, cumpla con visitar la dicha Casa, y Dehesa de quatro en quatro años, so la pena susodicha de la tercera parte de los frutos de su Encomienda, aplicada à los dichos pobres, y Convento, segun dicho es, y que no estè obligado à la residencia de los dichos dos meses.

Y los que tuvieren recompensa de alguna Encomienda enagenada, en Juros, ò Rentas, donde quiera que fueren situados, ò se situaren, no tengan obligacion à ninguna de las residencias en esta Difinicion contenidas. Y para que todo lo susodicho se execute, y guarde inviolablemente, mandamos à los Visitadores Generales, que quando visitaren los Partidos de la Orden, pidan quenta de còmo se cumple, y guarda todo lo contenido en esta Difinicion, y lo executen, segun Dios, y Orden: sobre lo qual encargamos la conciencia del Consejo, para que assi lo manden executar, y cumplir.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO V.

QUE EL MAESTRE PROVEA A LOS CAVALLEROS de lo que han menester, hasta que tengan Encomiendas.

DIfinìmos, y ordenamos, que quando el ſeñor Maeſtre recibiere algunos Cavalleros al Habito, y profeſsion de nueſtra Orden, ſea obligado de los proveer de ſus Rentas de la Meſa Maeſtràl honeſtamente de todas las coſas neceſſarias, aſsi en comer, y veſtir, como en todas las otras coſas, haſta que ſean proveìdos de alguna Encomienda: y la miſma obligacion tenga, en caſo que por algun infortunio fueren privados de ſus Encomiendas: Y ſu Mageſtad, y los Maeſtres que por tiempo fueren (conſiderados los gaſtos, y careſtìa de los tiempos) mandaràn proveer à los tales Cavalleros de lo neceſſario, como mas ſervidos fueren, y el mantenimiento ſe pida dentro de tres años, ſo pena de perderlo.

Eſtà taſſado en doce mil maravedis; corre deſde el dia de la profeſsion; tieneſe de preſentar al Contador de la Orden el titulo, y fee de la profeſsion, para que la aſsienten en los Libros, y libre de allì adelante al tal Cavallero.

TITULO DUODECIMO,

DE LOS PRIORES, CAPELLANES, y Beneficiados.

CAPITULO PRIMERO.

QUE NO SE LLAMEN PRIORES, SINO EL del Convento, y los formados.

QUeriendo conſervar à los Priores de Prioratos formados en ſu autoridad, y honra, y preeminencias, tenèmos por bien ſean diferenciados de los otros Freyles de nueſtra Orden, que ſirven los Beneficios de ella: Por tanto, mandamos, que ninguno ſe pueda intitular, ni llamar Prior, ſino ſolamente el de nueſtro Convento de Calatrava, y los Priores formados que hay en nueſtra Orden. Los que reſiden en la Corte ſe llamen Capellanes de ſu Mageſtad, ò de los Maeſtres que por tiempo fueren: y los que ſirvieren Beneficios Curados, ſe llamen Rectores, ò Curas: y el que lo contrario hiciere, pague cada vez un ducado para cera, ò azeyte del Santiſsimo Sacramento de

la

Digitized by Google

la Iglesia donde fuere Cura : y los Capellanes otro tanto, para los Martyres del Convento, si juntamente con la Capellanìa no tuvieren algun Priorato formado.

CAPITULO II.

QUE CIERTOS COMENDADORES DEN A LOS Priores de sus Partidos ciertos maravedis.

MAndamos, que el Comendador de las Casas de Sevilla dè, y pague al Prior de San Benito de la dicha Ciudad diez y seis mil maravedis cada un año: y el Comendador de Zorita dè, y pague al Prior de Zorita mil y trecientos maravedis; y el Comendador de Auñòn dè, y pague al dicho Prior de Zorita seis mil y setecientos maravedis en cada año

CAPITULO III.

DE LOS QUE PIDEN EL BENEFICIO, O Encomienda del vivo, y à quien se deben proveer las Encomiendas, y Beneficios vacantes, que son Prioratos.

COdicia desordenada es, y ambicion muy reprobada, pedir el Beneficio del vivo: Por tanto, ordenamos, que de aqui adelante, el que pidiere la Encomienda, ò Beneficio de otro, no constando por verdad que es muerto, sea *ipso jure* inhabil para haver la tal Encomienda, ò Beneficio; pero bien permitimos, que se pueda pedir la Encomienda, ò Beneficio que tenia el que por verdad pareciere ser muerto: y en tal caso el señor Maestre tenga respeto en la provision à los servicios, y ancianìa del Cavallero que pide la Encomienda: y en los Prioratos, à la suficiencia, y habilidad del que los pide, pues que los Beneficios Eclesiasticos se deben proveer à personas suficientes: Y en quanto à esto, encargamos la conciencia de su Magestad, y de los Maestres que por tiempo fueren.

CAPITULO IV.

DE LOS CAPELLANES DE LA ORDEN, QUE residen en la Corte con el Maestre.

POR quanto los Capellanes de la Orden, que residen en la Corte, tienen cargo de las conciencias de los Cavalleros que andan en ella de nuestra Orden, y son sus proprios Curas, ordenamos, que los

que

Digitized by Google

que huvieren de ser elegidos para Capellanes, de aquì adelante sean personas de edad, ciencia, conciencia, y honestidad, y que digan las Missas Cantadas, y Rezadas, pues por hacer estos Oficios en la Capilla Real, se llaman Capellanes de su Magestad. Y pues à ellos se remite el examen de las personas que han de ser recibidas en nuestro Convento, y de los que han de ser proveídos para los Beneficios Curados, y de su habilidad, justa cosa es, que ellos sean tambien examinados en lo que arriba està dicho por el que està proveìdo, ò por la persona que à los del Consejo pareciere: Y en esto encargamos sus conciencias, como cosa tan necessaria para la autoridad de nuestra Orden, y saneamiento de las conciencias de los Cavalleros.

CAPITULO V.

DEL SALARIO DE LOS CAPELLANES de la Corte.

EN otra Difinicion se manda, que el señor Maestre dè lo necessario à sus Capellanes, que residen en su Capilla, y por algunos Capitulos fuè moderado su mantenimiento en treinta mil maravedis: y porque los precios de todas las cosas se han subido en tanta manera, que los dichos Capellanes no se pueden mantener conforme al Habito que tienen, fuè suplicado à su Magestad fuesse servido de màndarles dàr, de aquì adelante, à razon de sesenta mil maravedis à cada uno de los dichos Capellanes, para que con esta ayuda pudiessen mejor servir, y con menos necesidad: Y siendo sobre esto consultado, su Magestad lo tuvo por bien, y mandò, que à los Capellanes que se proveyessen de aquì adelante, se les diessen à cada uno de ellos à razon de los dichos sesenta mil maravedis en cada un año.

CAPITULO VI.

DE LOS BENEFICIOS CURADOS DE LA Orden, à quien, y por quien, y dentro de què tiempo se han de proveer, y que se aceten por anciania de Habito.

LOS Beneficios Curados de los Pueblos de nuestra Orden han de ser servidos por Sacerdotes del Habito de ella, conforme à la Bula del Papa Julio Segundo: y la presentacion para Curas en los Lugares de la Mesa Maestràl pertenece al señor Maestre: y en los de las Encomiendas à los Comendadores: Por tanto ordenamos, que de aqui adelante, luego que vacàre algun Beneficio Curado, el Comendador

Digitized by Google

en cuya Encomienda vacàre sea obligado à presentar dentro de tres meses al señor Maestre persona del Habito habil, y suficiente, para que sea proveìdo en el dicho Beneficio. Y porque los Religiosos que residen en nuestro Convento sean remunerados de sus trabajos, mandamos, que la persona à quien de orden pertenece la presentacion para algun Beneficio Curado de los nombrados al fin de este Capitulo, en los quales ha de residir Sacerdote de nuestra Orden, requiera dentro de tres meses de como el tal Beneficio vacàre, al Prior del Convento, ò al Supprior en su ausencia, para que si hay algun Religioso Conventual, que quiera servir el dicho Beneficio, lo diga en su ancianìa de Habito, y se le dè la presentacion: y en caso que no haya dentro del dicho Convento, ni fuera de èl persona de nuestro Habito, que quiera el tal Beneficio, el Comendador, ò persona à quien perteneciere la presentacion, pueda presentar Clerigo de San Pedro habil, y suficiente. Pero declaramos, que esto se entienda, salvo si à su Magestad, ò à los tales Maestres pareciere por alguna justa causa, que alguno de los dichos Beneficios debe ser servido por persona del Habito de esta Orden, que en tal caso, mandamos sea requerido el Comendador, que dentro de un mes presente Freyle Conventual; y si dentro de este termino no lo presentàre, su Magestad, y los Maestres que por tiempo fueren, *jure devoluto*, pueda proveer aquel Beneficio al Freyle que le pareciere.

Y en caso que la presentacion sea hecha dentro del termino en esta Difinicion señalado, y de las personas, y en la forma aquí declaradas, su Magestad, ò los Maestres que por tiempo fueren, ò los del Consejo de las Ordenes en su nombre, cometan el examen del presentado à uno de los Capellanes, que residen en la Corte, el qual Examinador le examine, y sepa si es buen Latino, y lee muy bien, y sabe cantar: y si es tambien instruìdo en administrar los Sacramentos, y en lo demàs, que necessariamente se requiere para ser Cura de Almas; y de lo que sintiere de su habilidad, y suficiencia, dè relacion por escrito en el dicho Consejo, sobre lo qual encargamos sus conciencias: y si pareciere por su relacion ser habil, y suficiente, se le provea el dicho Beneficio. Y si el Comendador, ò persona à quien pertenece la presentacion, no presentàre dentro del termino, y por la forma que aquì se declara, ò el presentado no fuere habil, y suficiente, en estos casos, y en cada uno de ellos pertenezca la presentacion à su Magestad, y à los Maestres que por tiempo fueren, por aquella vez, *jure devoluto*, mandando requerir al Convento, segun, y como el Comendador era obligado à hacerlo: y haviendo mandado hacer el dicho requerimiento, si huviere quien le quiera, provea el tal Beneficio segun la forma aquì contenida, y precediendo el dicho examen, y aprobacion. Y mandamos, que de qualquier manera que se proveyeren los dichos Beneficios,

Digitized by Google

cios, (pues son removibles à voluntad del señor Maestre, y de la Orden) se ponga en la Provision esta clausula: *Por el tiempo que mi merced, y voluntad fuere.*

Y por evitar estos pleytos, è inconvenientes, y que por los requerimientos no se dilate la provision de los Beneficios, ordenamos, que los Religiosos que estuvieren sirviendo en interin algun Beneficio, ò ausentes del Convento en informaciones, ò en otra qualquiera ocupacion de la Orden, ò propria suya, sean obligados à tener en el Convento Poder en persona de algun Religioso, para que en su nombre pueda aceptar los Beneficios que fueren vacando: Y la misma obligacion tenga el Rector del Colegio Imperial de la Orden, de Salamanca, para los Beneficios con que huviere de ser requerido en su ancianìa con los demàs Religiosos Conventuales.

Otrosì mandamos, que hasta otro Capitulo General de nuestra Orden no se dèn Habitos à Clerigos de San Pedro para servir Beneficios de ella, por haverse visto algunos inconvenientes en haverlos dado.

Y mandamos, que los Lugares adonde al presente han de residir Clerigos del Habito, y ser Rectores, por tener poblacion bastante, y suficiente sustentacion, sean los siguientes: En el Partido del Campo de Calatrava, Almagro, San Bartholomè, y la Madre de Dios, Almodovar del Campo, Argamasilla, Alcolèa, Abenoxa, Agudo, Carrion, Calzada, Corràl, Daymiel, Santa Maria, y San Pedro, Granatula, Manzanares, Mestanza, Moràl, Miguèl Turra, Puerto-Llano, Pozuelo, Piedrabuena, Saceruela, Torralva, Valdepeñas, Ventillas. En la Provincia de Andalucìa, Martos, Santa Maria, Santa Marta, y Santa Ana, Torreximeno, Santa Maria, y San Pedro, Porcuna, Lopera, Santiago, y la Higuera.

A algunos de los Beneficios se han agregado otros menores, como se dirà en el Capitulo siguiente.

CAPITULO VII.

QUE NO SE DEN BENEFICIOS DE LOS QUE LLAMABAN compulsos.

POR el Capitulo General, que se celebrò el año de 1600. se mandò, que los Religiosos del Sacro Convento à quien se mandasse salir à servir los Beneficios Curados de nuestra Orden, lo hiciessen, sin ser escusa suficiente ser algunos de poca renta, porque vacando despues otros Beneficios, fuessen requeridos los dichos Religiosos compulsos, juntamente con los Conventuales en su ancianìa de Habito, como si actualmente estuvieran en el Convento; y es assi, que en virtud

tud de la dicha Difinicion, haviendo vacado Beneficios tan ténues, y de poco valor, que no huvo Religioso Conventual, que en propriedad los aceptasse, se obligò à algunos à que compulsos los sirviessen; de lo qual el discurso del tiempo ha manifestado varios inconvenientes, en particular, porque siendo los que salìan de menos tiempo de Habito, y criados sin las experiencias, y zelo de la Religion, no vivian tan ajustadamente como pide su ocupacion, y estado; y porque no siendo Estudiantes, respecto de salir muy nuevos, y mirar solo à escusarse de las penalidades, y asistencia de la Comunidad, agenos de toda obediencia, à poco tiempo se han hallado de los mas antiguos para la opcion de Beneficios, sirviendo de sumo desconsuelo à los que havian continuado de noche, y de dia el peso de las obligaciones Conventuales, y trabajo de los Estudios del Colegio, sin que por mayor se hallasse en una, y otra Comunidad el numero de Ancianos, que para su autoridad, y buen govierno se requiere, y que antes que huviesse este genero de Beneficios compulsos, ha havido en nuestro Sacro Convento, de donde con el mucho tiempo de Habito, hechos, y reformados en los exercicios de su Comunidad, salían à ser Curas, y hombres exemplares, por cuyas causas, y otras muchas razones que se representaron, se hizo Consulta à su Magestad, que fue servido de tener por bien, que el dicho Capitulo General tratasse de unir, y agregar dichos Beneficios compulsos à otros mayores, y mas cercanos à ellos, para que sirviendose por un Parroco de nuestra Orden, y teniendo en ellos algun aprovechamiento, y un Theniente de satisfaccion, estèn dichos Curatos mas bien asistidos, y servidos, y dichos Religiosos, mediante la conveniencia, con mas autoridad, y mayor estimacion tratados. Y haviendo dicho Capitulo General remitido este punto à nuestro Difinitorio, porque en èl, con menos numero de Capitulares, y menos ocurrencia de negocios, se mirarìa con mas acuerdo, como tan importante materia: Para este fin mandamos despachar nuestras ordenes al Capitulo del Sacro Convento de Calatrava, al Vicario de nuestra Orden del Partido de Andalucìa, y à otras personas noticiosas, y de satisfaccion, para que todos, y cada uno de por sì nos informassen sobre la mejor forma, y mas conveniente, y del servicio de la Orden, y util de los Lugares, y Vassallos de ella, de dicha agregacion, y union, sabiendo con especial particularidad en cada Lugar los Vecinos que tenia, y los valores de la grueffa, y pie de Altar de sus Iglesias, y la cercanía que havìa de unos à otros: con que haviendolo hecho en dicha forma, y por Nos visto, y conferido con el deseo de mejor acierto, y del servicio de su Magestad, y de nuestra Orden, nos pareciò hacer, y hicimos las uniones, y agregaciones de ellos, y hechas, las mandamos bolver à remitir à dicho Sacro Convento, y

su

su Capitulo, al dicho Vicario de Martos, y otras personas referidas, para que las bolvieſſen à vèr, y conferir ſi eſtaban ajuſtadas, ò en alguna de ellas tenian que hacer reparo, ò hallaban inconveniente, y en todo ſe conformaron con lo reſuelto ſobre ellas, que fue en la manera que diſpone el ſiguiente Capitulo.

CAPITULO VIII.

A QUÈ BENEFICIOS SE HAN DE AGREGAR los Beneficios tènues.

EN el Partido de Andalucìa, donde hay tres compulſos, que ſon la Higuera, Santiago, y Xamilena, difinimos, y mandamos, que de Santiago, y la Higuera ſe haga un Beneficio, agregado el uno al otro, para que ſe requiera con la propriedad en el Sacro Convento, por eſtàr una legua muy corta de diſtancia; y para que pueda el proprio Parroco aſsiſtir con mas puntualidad al conſuelo de los Feligreſes, y adminiſtracion de los Santos Sacramentos de uno, y otro Lugar, viviendo en el que le pareciere, y teniendo en el otro Theniente, y ſegun los informes del Vicario, ſiendo aſsi, que tiene Santiago mas de cien vecinos, y vale doſcientos ducados, y la Higuera noventa vecinos, y vale doſcientos y cinquenta ducados, tendrà el Rector mas de cinco mil reales de renta.

El compulſo de Xamilena, que eſtà media legua de la Villa de Martos, mandamos ſe agregue al Beneficio de Santa Ana de la dicha Villa, por ſer de los tres que hay en ella el mas tènue, porque ſegun los informes, el de Santa Maria vale quinientos ducados, el de Santa Martta mas de quatrocientos, y el de Santa Ana treſcientos, y Xamilena de ochenta vecinos, y teniendo dos mil reales de valor, ſe hace igual beneficio à los demàs.

En el Partido de Almagro, y Campo de Calatrava hay muchos Lugares cortos, que ſe ſirven por Clerigos de San Pedro, con titulo de ſu Mageſtad, deſde antes que ſalieran Religioſos à compulſos, y otros por ellos, y todos mandamos que ſe agreguen, y unan en eſta manera.

El compulſo de la Villa de Bolaños, que eſtà un quarto de legua de Almagro, al Beneficio de la Madre de Dios de dicha Villa, por ſer la Igleſia menor que San Bartholomè, que es la mayor; y teniendo Bolaños poco mas, ò menos de cien vecinos, y valiendo doſcientos ducados, ſe iguala con la renta de San Bartholomè.

El Beneficio, y compulſo de la Aldèa del Rey, por haver venido à diminucion de ciento y veinte vecinos, ſe agregue al de la Villa de la Cal-

Calzada, por estàr una legua de cercanìa, y porque estando la Enfermerìa del Convento en dicha Villa, y el Prior que asiste siempre à los Religiosos, sea de los antiguos, y este acomodado; pues valiendo la Aldea 58ц227. maravedis, y la Calzada, que tiene trescientos vecinos, 59ц220. maravedis, se hace Beneficio de quatrocientos ducados.

✠ Los compulsos de la Cañada, y Caraquèl se agregan al Beneficio de la Villa del Corral, por ser su Encomienda, y estàr mas cercana distancia, pues la Cañada està menos de una legua, y Caraquèl un quarto de legua, y valiendo la Cañada 43ц380. maravedis, con quarenta vecinos, y Caraquèl 36ц598. con treinta y ocho vecinos, y el Corral 47ц180. maravedis, con ciento y cinquenta vecinos, serà Beneficio de quatrocientos ducados.

✠ Los compulsos de Cabeza Arados, y de Luciana, que estàn agregados por el Consejo de Ordenes desde el año de 1636. se agreguen al Beneficio de la Villa de Abenoxa, que es de la Encomienda Mayor de nuestra Orden, y està enmedio del camino que hay entre los dichos dos Lugares una legua de distancia; y no pudiendo sustentarse Religioso en ellos, por tener Luciana veinte y seis vecinos, y valer doscientos ducados, y Cabeza Arados diez y ocho vecinos, y valer mil y trescientos reales, y estando enmedio Abenoxa, que tambien ha ido en diminucion, y tiene setenta vecinos, y vale 41ц072. maravedis, queda hecho Beneficio de quatrocientos ducados.

✠ El compulso de la Villa de los Pozuelos tiene quince vecinos, y vale mil reales, està dos leguas de la Villa de Alcolèa, que se aceta en propriedad, y es Beneficio corto, de ochenta vecinos, y que vale mil y seiscientos reales, se agregue à èl, con que valdrà doscientos y cinquenta ducados.

✠ La Rectorìa, y compulso de Villamayor, que tiene setenta vecinos, y vale mil y quinientos reales, està una legua de Argamasilla, que es de la Dignidad de la Obrerìa, se agregue al Beneficio de dicha Villa, que tiene ciento y cinquenta vecinos, y vale tres mil reales, con que serà de quatrocientos ducados de renta.

✠ La Rectorìa, y compulso de Tirateafuera, que tiene sesenta y quatro vecinos, y vale cien ducados, està una legua de Almodovar del Campo, cuyo Prior tiene otros anexos de mucho cargo, y poco aprovechamiento, porque tiene obligacion de proveerlos de Capellàn, se agregue dicho compulso de Tirateafuera al Beneficio de Almodovar, que tiene ochocientos vecinos, y vale 93ц075. maravedis, y valdrà quatro mil reales, y quedan agregadas las Caserìas del Retamàl, Navacerrada, y las Fontanosas, que son de su jurisdiccion, donde les ha proveìdo, y provee el Prior de persona que les administre los Santos Sacramentos, y no tienen Pila de Bautismo.

La

Digitized by Google

La Rectoría, y Compulso de Cabezas-Rubias, y de San Lorenzo, ✠ se agreguen al Beneficio de la Villa de Mestanza, por ser à quien tocan por mas cercanìa, porque Cabezas-Rubias està legua y media, y tiene quarenta y seis vecinos, y vale mil y docientos reales, y San Lorenzo, que està à la parte de Sierra Morena el ultimo lugar de la jurisdiccion de la Orden, no tiene otro, y estas dos leguas, poco mas, ò menos, y tiene veinte vecinos, y vale solo el pie de Altar, y Mestanza tiene ciento y cinquenta vecinos, y vale docientos ducados, con que serà Beneficio de quatro mil reales.

El Compulso, y Rectoría de Abrazatortas, y las Caserìas de la Viñuela, aunque estàn en jurisdiccion de Almodovar, se agreguen al Beneficio de la Villa de Puertollano, por estàr dicho Lugar de Abrazatortas legua y media dèl, y la Viñuela una legua, y tiene treinta vecinos, y valen mil y docientos reales; y Puertollano quatrocientos vecinos, y vale docientos ducados, con que sin los aprovechamientos de las Caserías valdrà mas de trecientos ducados. ✠

Las Caserìas, y vecinos, que estàn en termino de Almodovar del Campo, y siete leguas de la dicha Villa, de la otra parte del Rio, del Lugar de Ventillas, que es jurisdiccion de Fuencaliente, y su Priorato, se agreguen à la dicha Iglesia, y Beneficio de Ventillas, por estàr tan vecinos, que solo los divide el Rio, y siempre allì, por esta vecindad, y la mucha distancia de Almodovar, han recibido los Santos Sacramentos, y se han enterrado, con que sacando de esta obligacion al Prior de Almodovar, y no teniendo dichas Caserìas situado, percibirà el Prior de Fuencaliente, y de Ventillas las primicias que huvieren de pagar dichos vecinos de las Caserìas, como derechos que son de la Campana de quien reciben los Santos Sacramentos, à quien se assignan por esta union con los derechos de pie de Altar, que le tocaren al Cura. ✠

La Rectoría, y Compulso de la Puebla de Don Rodrigo, que tiene treinta vecinos, y vale mil reales, se agregue al Beneficio de Agudo, que es de la Encomienda mayor de nuestra Orden, y està dos leguas cortas, y siendo Agudo de quatrocientos vecinos, y valiendo docientos ducados, serà Beneficio de trecientos. ✠

La Rectoría, y Compulso de la Villa de Gargantiel, que tiene veinte vecinos, y vale mil y docientos reales, se agregue al Beneficio de la Villa de Saceruela, que es de la Encomienda del Corràl, y tiene noventa vecinos, y vale dos mil reales, con que valdrà trecientos ducados. ✠

La Rectoría, y Compulso del Lugar de San Benito, que tiene catorce vecinos, y vale cien ducados, se agregue al Beneficio de la Villa de Almadèn, que es el Lugar que tiene por Estremadura mas cercano tres leguas de èl, y tiene trecientos vecinos, y vale tres mil reales, con que serà de quatrocientos ducados; y en esta forma mandamos que queden unidos, y agregados. ✠

CA-

Digitized by Google

CAPITULO IX.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRIORES, Y Rectores, à cuyas Iglesias se han agregado los Beneficios referidos, y que acerca de ellos quede poder al Consejo de las Ordenes.

✠ YAtendiendo al mayor bien, y utilidad de dichas Iglesias agregadas, y Lugares de ellas, acordamos, que para que los Priores, y Thenientes sepan lo que han de hacer, se les hagan las advertencias siguientes:

✠ Lo primero, que los Priores proprietarios hayan de poner en dichos Anexos Thenientes Clerigos de San Pedro, y personas de ciencia, y conciencia, edad, y exemplar vida, expuestos por legitimo Ordinario, y que sean afectos à la Orden, à quienes les dèn poder para administrar los Santos Sacramentos por el tiempo que fuere su voluntad, para que por qualquiera justa causa, ò inconveniente, ò si fueren en algo contra la jurisdiccion de la Orden, y sus preeminencias, y exempciones, los puedan quitar, y revocar dicho poder, y poner otros: Y en los Lugares que fueren Thenientes, lleven todo el ingresso, y pie de Altar, con mas veinte ducados, que el Prior proprietario les ha de dàr de la grueſſa, y situado que tuviere dicho Anexo, quedando lo restante para dicho proprietario, pues con esto hallaràn Thenientes de las partes, que se les encarga.

✠ Lo segundo, que los dichos proprietarios de nuestra Orden, sin embargo de tener su Theniente en sus Anexos, han de visitar por lo menos un dia cada mes la Iglesia de cada Lugar de los que se le anexan, y en ella decir Missa, y reconocer la Custodia del Santissimo Sacramento, y vèr si està con la decencia que es justo: y si algun vecino de dicho Lugar se quisiere confessar con èl, lo haga, y se informe si hay algun escandalo, ò pecado pùblico, y procurarà remediarlo; y no pudiendolo conseguir, darà quenta à su Magestad, ò à los del su Consejo de las Ordenes, en que se les encarga sus conciencias à dichos Priores, y que en dicho Consejo se les pueda poner por Capitulo. Y assimismo, que en particular un dia de la Semana Santa, ò de la Octava de Pascua de Resurreccion assista en el Lugar Anexo para tomar quenta de la Matricula, y si han cumplido con la Iglesia sus Feligreses, y los confessarà, y consolarà: Y assimismo tendrà el cuidado de la Colectoria de las Missas de dichos Lugares, y procurarà, que se digan con toda brevedad, y que con la misma se cumplan los testamentos, teniendo prevenida la Visita de ellos, y de los Libros por las Justicias Ordinarias, como se dis-

po-

Digitized by Google

pone por eſtas Difiniciones, para que la puedan vèr los Viſitadores de eſta Orden.

Y ſe ha de entender, que los Clerigos de San Pedro, que eſtàn con titulo de ſu Mageſtad, y de la Orden en la propriedad de algunos de los Beneficios que ſe unen, y agregan, ſe han de quedar como Thenientes en ellos, con todo lo perteneciente de la grueſſa, y pie de Altar de dichos Curatos haſta que mueran, ò ſe provean en otra coſa, y deſde entonces correrà el poner otros por el proprietario del Beneficio à que ſe agregare: y como fueren vacando los de propriedad, deſde la primera vez que ſe dè titulo deſpues de eſta union, ſe ha de incluir en el de cada uno ſu Anexo, por no obligarles ahora à ſacar nuevo titulo, pues los que entraren gozando, deſde luego han de poſſeer con ſola la confirmacion que ſu Mageſtad ha ſido ſervido de hacer.

Y aſsimiſmo mandamos, que los Religioſos que ſe hallaren compulſos en dichos Beneficios, ſe buelvan luego al Convento con ſus antiguedades, por la falta que hay de Ancianos, aunque no haya Celdas vacantes.

Y porque con la variedad de los tiempos puede haver otros accidentes, con que parezca mas conveniente mudar, ò añadir eſta diſpoſicion, ò venir otros Lugares de nueſtra Orden à diferente eſtado del que hoy tienen, y que ſea neceſſario unirlos, y agregarlos à otros Beneficios, ò deſunir eſtos para otros de mas conveniencia, y utilidad de la Orden por eſta nueſtra Difinicion, por materia del mejor govierno, y acuerdo, nos ha parecido dexar (como dexamos) poder, y nueſtras veces al Conſejo de las Ordenes, para que conſultando à ſu Mageſtad (como para ello ahora ſe ha hecho) haga, y obre en eſto como pareciere, ſegun Dios, y Orden.

CAPITULO X.

DE LA TASSACION DE LOS BENEFICIOS Curados, y Aranceles para los Partidos del Campo de Calatrava, y Vicaría de Martos.

DEſeando, que los Curas Religioſos de nueſtra Orden no padezcan neceſsidad, mandamos, que los Beneficios Curados de San Bartholomè, y Santa Maria de la Villa de Almagro ſean acrecentados, y taſſados à cinquenta mil maravedis cada uno: y los otros Beneficios Curados del Campo de Calatrava, que tienen Rectores del Habito, à quarenta mil maravedis cada uno: y el Beneficio de la Aldèa del Rey goce de eſte acrecentamiento. Y mandamos, que el que llevare las decimas en el Pueblo donde fuere el Beneficio, ſea obligado à dàr à cum-

cumplimiento del aumento al Beneficiado, pues de Derecho Divino las decimas son de los Ministros del Altar: y para averiguacion del valor sobredicho, solamente se descuenten las heredades que tiene, y pie de Altar, y no se haga averiguacion de los responsetes, ni enterramientos, ni Missas votivas, pues todas estas son cosas contingentes; y encargamos las conciencias de los del Consejo, que luego que por parte de los dichos Curas les fuere pedida la dicha tassacion en los Pueblos adonde no estuviere hecha, la manden hacer, conforme à esta Difinicion.

✠ En el Capitulo del año de 1600. se pidiò se aumentassen los Beneficios, y se hiciessen Aranceles nuevos en las Iglesias, y Pueblos de la Orden, conforme al estado de aquel tiempo, y se mandò, que los Visitadores Generales de los Partidos averiguassen el valor de los dichos Beneficios, y traxessen razon de los Aranceles que havia en los dichos Lugares, y en los de los Ordinarios circunvecinos, y que se hiciesse relacion en el Capitulo Difinitorio, y no haviendole, en el Consejo de las Ordenes, como se hizo, y se proveyò sobre ello. Y ahora porque respeto de haverse subido mas los precios de las cosas; y estandose los derechos que llevan los Priores, Rectores, y Curas, y demàs Ministros Eclesiasticos, en la conformidad de los Aranceles passados, padecen extrema necesidad, se nos ha representado por los de la Orden, y que como los de ella no llevan, ni perciben parte de diezmos, como los Curas Clerigos de San Pedro en los Obispados, sino que su renta se compone de algunos maravedis, con que acude la Mesa Maestràl, y Encomienda, y derechos de pie de Altar, entierros, y otras cosas adventicias, han llegado los dichos Beneficios à atenuarse, y minorarse en gran manera; y lo que mas es, por haver faltado aùn en los Lugares de mayor vecindad à hacer las honras, y cabos de año por los difuntos, y añales, y ofrendas sobre las sepolturas. Por todo lo qual, haviendonos informado del Prior Administrador de Calatrava del Vicario General de la Orden en el Partido de Martos; y haviendo reconocido los Aranceles de las Iglesias de nuestra Orden, y visto los de la Orden de Santiago, y de los Arzobispados, y Obispados confinantes, determinamos se hiciessen nuevamente, como se han hecho: Y assi difinimos, y mandamos, que de aqui adelante se observen, y guarden en todas las Iglesias de la Orden en la forma, y con las limitaciones, y advertencias que en ellos se contienen, y que demàs de insertarse, è inferirse en esta Difinicion, se despachen Copias autenticas de dichos Aranceles para cada uno de los Partidos, la qual copia se ponga en una tabla en cada una Iglesia, y el Prior, ò Rector de ella tenga cuidado en que no se quite, ni borre, so pena de ser castigado à arbitrio del Consejo de las Ordenes, à quien encargamos manden, que los Governadores en

las

Digitized by Google

las Cabezas de Partido, y las Justicias particulares en cada lugar hagan guardar, y executar por los vecinos, y vassallos de la Orden lo dispuesto, y ordenado por dichos Aranceles, sin dàr lugar à que los dichos Priores, Curas, y Rectores se quexen en el Consejo.

ARANCEL DE LOS DERECHOS Parroquiales, que se han de llevar en las Iglesias del Partido del Campo de Calatrava, por los Priores, y y Rectores del Habito de ella, y demàs Ministros inferiores, segun lo acordado por el Capitulo General Difinitorio de la dicha Orden.

EN los Bautismos no se lleven derechos algunos, pero la vela, y ofrenda sea del Prior, ò Rector, y la torta, ò roscas se repartan entre el dicho Prior, y Sacristàn, por mitad: Y por escusar los abusos que en esto pueden ofrecerse, de ninguna suerte se concierten, ni rescaten por ninguna cantidad de maravedis la dicha vela, y ofrenda, torta, ò roscas, sino que los susodichos reciban en especie las dichas cosas, y que el capillo que llevaren se quede para tafetanes à los Calices, y fabrica de la Iglesia: y si la Iglesia pusiere el capillo, se le dè un real de limosna à la fabrica.

La vela, ofrenda, torta, y palomas, que lleva la Imagen de Nuestra Señora el dia de su Purificacion en la Parroquia, ò Hermitas, sean enteramente del Prior, ò Rector, sin que sobre esto pueda haver rescate, ni conmutacion à dinero.

La vela, y ofrenda de las mugeres que salen à Missa de parida, sea para el Prior; y si llevaren torta, ò rosca, sea del Sacristàn; y donde se huviere estragado la costumbre de salir (como es justo) à Missa à la Parroquia de donde son Parroquianas, y reciben los Sacramentos, la hagan observar el Governador del Partido, y Justicias de los Lugares de èl: y si por devocion, ò otro justo motivo quisieren salir à otra Iglesia, Convento, ò Hermita, tengan obligacion de pedir licencia parà ello al Prior, el qual, dexandole la vela, y ofrenda, la dè graciosamente.

De las amonestaciones para Matrimonios, ò Ordenes, lleve el Prior quatro reales, y un real el Sacristàn: y si la parte pidiere, que el Prior, ò su Theniente las lea desde el Altar, sean los derechos doblados, ocho reales al Prior, y uno al Sacristàn.

De cada una de las Cartas Generales, y de Excomunion, y Edictos para qualquier cosa, Paulinas, ò Censuras que se leyeren, lleve el

Prior tres reales, y real y medio el Sacriſtàn, con obligacion de dàr eſte Certificacion de haverſe leido.

De cada Certificacion que diere el Prior de alguna partida de los Libros de Bautiſmo, Confirmacion, caſamientos, ò entierros, ò de otra qualquier coſa, ò partida, contenida en los Libros de la Parroquia, ò que de ellos la ſacare qualquier Notario, ò Eſcrivano, ò Certificacion de amoneſtaciones, ſe dèn dos reales al Prior; y ſi paſſare de veinte años lo que ſe pide, ò buſca en dichos Libros, ſe paguen eſtos derechos doblados.

De la limoſna de las Velaciones, y Miſſa (que debe decirſe por los deſpoſados) lleve el Prior quatro reales, y las velas, y ofrenda que con ellas ſe debe ofrecer, y por el reſcate de las arras ſeis reales, y al Sacriſtàn, Theniente, ò Cantor dos reales: y ſi el Prior no pudiere decir la Miſſa, darà la limoſna ordinaria al Sacerdote à quien la encargare.

De los Oficios, Proceſsiones, y Miſſas, que ſe celebraren por devocion, ò fundacion de Memorias, por perſonas particulares, Cofradías, ò Cabildos Eccleſiaſticos, ò Seculares, no teniendo por coſtumbre, ò por ſu fundacion mayor limoſna, ſe lleven los derechos ſiguientes:

De unas Viſperas cantadas dentro de la Igleſia Parroquial, al Prior tres reales, y al Sacriſtàn, ò Cantor uno; y ſiendo en alguna Hermita, ò otra Igleſia, lleve el Prior quatro reales, y uno el Sacriſtàn, ò Cantor: Cada uno de los Caperos real y medio, aſsi en la Parroquia, como en las Hermitas.

De unos Maytines dentro de la Igleſia Parroquial, lleve el Prior quatro reales, y uno el Sacriſtàn, ò Cantor; y ſiendo en otra Igleſia, ò Hermita, lleve ſeis el Prior, y dos el Sacriſtàn, ò Cantor.

De una Proceſsion dentro de la Igleſia, ò al derredor de ella, tres reales al Prior, y uno al Sacriſtàn, ò Cantor; y ſi ſaliere de ſu Igleſia à otra Hermita, Convento, ò Monaſterio, ò ſe hiciere ſaliendo mas que al derredor de la Igleſia, ò ſi ſe formàre la Proceſsion en otra Igleſia, para venir à la Parroquial, ò à otra parte, lleve el Prior ſeis reales, y el Cantor, ò Sacriſtàn uno; y lo miſmo en las Proceſsiones de Semana Santa: Y donde huviere coſtumbre de dàr parte de los derechos al Theniente de Cura, aſsi de Viſperas, Proceſsiones, ò otra qualquier funcion, le dè parte el Sacriſtàn, ò Cantor en la forma que ſe huviere eſtilado, y en eſta atencion ſe cobren los derechos: Y ſi la Proceſsion ſaliere fuera de poblado, lleve ocho reales el Prior, y dos el Cantor, ò Sacriſtàn: Y ſi la Proceſsion ſe hiciere en alguna Hermita, ò Igleſia, media, ò una legua de la Parroquial, lleve el Prior doce reales, y el Cantor, ò Sacriſtàn quatro reales; y ſi fuere mas lexos, dos ducados el Prior, y quatro reales el Sacriſtàn.

En

Digitized by Google

En las Viſperas, Proceſsiones, Miſſas, Entierros, Honras, ò otra qualquier funcion en que huviere Caperos, lleve cada uno real y medio por cada punto, ò aſsiſtencia.

De qualquier Miſſa que ſe cantàre en la Parroquia, ò Hermitas por dotacion, ò devocion de qualquier Cabildo Eccleſiaſtico, ò Secular, ò Cofradía, ò perſona particular, aſsi de vivos, como de difuntos, lleve el Prior quatro reales, los dos de limoſna de la Miſſa, ſi la dixere, y los dos de derechos: à los Diaconos real y medio à cada uno, al Sacriſtàn, Theniente, y Cantor dos reales, ſegun el eſtilo de cada Igleſia en dividirſe.

De la aſsiſtencia de una Salve, ò Letanía de Nueſtra Señora, que por devocion ſuelen encomendarſe, ò Miſerere en los Viernes, ò tiempo de Quareſma, dentro de la Igleſia, dos reales al Prior, y ſi fuere fuera de la Igleſia, tres; y en una, ò en otra parte lleve la mitad reſpectivamente el Sacriſtàn à lo que lleva el Prior.

De las Fieſtas que ſe celebran por voto de las Villas, ò coſtumbre de ellas, aſsi de Viſperas, Proceſsiones, y Miſſas, ſe lleven los derechos en la conformidad referida en eſte Arancèl, ſin que ſea eſcuſa para no pagar los derechos el que la Villa haga la Fieſta, menos en la que ſe hiciere de Rogativa por el temporàl (ò que ſu Mageſtad mandàre por algun ſuceſſo) las quales ſe hagan teniendo primero parecer, y conſentimiento de los Priores de las Igleſias, eſtando preſentes, y en ſu auſencia, de ſus Thenientes, que quedan en ſu lugar, y no en otra forma; pero ſi la Fieſta la hicieren algunos Gremios, ò particulares, paguen los derechos. Y declaramos, que en las dichas Parroquias, y en ſus Hermitas no ſe puede decir Miſſa cantada por ninguna Comunidad, ni perſona, ſin licencia de los Priores, ò ſus Thenientes, y pagandoles los derechos que vàn aquì ſeñalados: y la licencia la daràn, ò no, conforme les pareciere.

De un Entierro de Cuerpo mayor, que es de ſiete años cumplidos, yendo à ſu caſa por el Cuerpo, y del acompañamiento, Vigilia, Miſſa, Oficio de Sepoltura, y bolver à las gracias à caſa del difunto à decir un Reſponſo, lleve el Prior trece reales, con cargo de decir la Miſſa: à los Diaconos, ò Caperos real y medio à cada uno: al Theniente, Sacriſtàn, y Cantor, lo que huviere de coſtumbre en cada lugar.

Del Entierro de Cuerpo menor de ſiete años, ſe dè al Prior la mitad de los derechos de Cuerpo mayor, que ſon cinco reales y medio; y al Theniente, Sacriſtàn, ò Cantor, lo acoſtumbrado en cada lugar: y ſi huviere Miſſa de Angeles, quatro reales al Prior, tres reales à los dos Diaconos, ſi los huviere.

Los beſamanos, y ofertorios que ſe hacen en los Entierros, Honras, Oficios, y Cabos de Año, los lleve el Prior enteramente; y de las Ofren-

Ofrendas de Pan, Vino, ò Carneros, lleve las tres partes el Prior, y una el Cantor, ò Sacriſtàn, excepto el dia de Todos Santos, y dia de la Commemoracion de todos los Difuntos, que es todo del Prior.

Al Sacriſtàn, ò Campanero de doblar por los difuntos con tres clamores, tres reales, con dos clamores, dos reales, de un clamor real y medio, y demàs Entierros un real, de los Entierros menores, lo acoſtumbrado.

De unas Honras, ò Cabo de Año, lleve de derechos el Prior once reales, con cargo de decir la Miſſa, y lo miſmo de unos Oficios con Vigilia: à los Diaconos, ſi los huviere, real y medio à cada uno: tres reales por la Tumba al Sacriſtàn: al ſuſodicho por la Vigilia, y aſsiſtencia de Miſſa, y Reſponſo, real y medio: y el Prior tenga obligacion à ir al acompañamiento, y Reſponſo.

De qualquier Entierro mayor, ò menor, que ſe hiciere fuera de la Igleſia Parroquial, ſe paguen todos los derechos, como ſi ſe enterràra en ella el difunto, aſsi para el Prior, como para los demàs Miniſtros, y tenga cargo el Prior de decir la Miſſa, y hacer los Oficios en ſu Igleſia.

En quanto à los Añales, ſe guarde la coſtumbre en cada Lugar.

En las Miſſas de Colectoria, y votivas, ſe guarden los mandatos de los Viſitadores Generales de la Orden, y las Diſiniciones que acerca de ello hay.

Y ſi huviere coſtumbre en algunas Villas, ò Lugares del Campo de Calatrava de dàr mas derechos de los aquì contenidos, en todo, ò en parte, aſsi en Proceſsiones, Viſperas, Miſſas, Maytines, Entierros, Honras, ò Fieſtas, ò en otra qualquier funcion Eccleſiaſtica, aſsi para el Prior, ò Rector, como para los otros Sacerdotes que le ayudan, ò Miniſtros inferiores, ſe guarde, y obſerve, porque el intento del Capitulo es (en atencion à la careſtìa de los tiempos, y à que no llevan los Priores, y Rectores de las Igleſias de la Orden, diezmos, como los Curas Clerigos de San Pedro, teniendo tantas obligaciones) el aumentarles ſus derechos, y no diſminuirſelos, ni minorarſelos.

Y ſi en alguna funcion demàs de las referidas, no eſtuvieren ſeñalados derechos, ſe acuda al Real Conſejo de las Ordenes, para que ſeñalen los que ſe huvieren de llevar, y entre tanto ſe guarde la coſtumbre.

En los Lugares donde huviere Cabildo de Clerigos, no diſminuya el haverle en qualquier funcion los derechos del Prior, ò Rector de la Orden, porque eſtos ſon derechos Parroquiales concedidos al Oficio, que ſe le deben, aunque por sì no aſsiſta, y los emolumentos del Cabildo es aſsiſtencia perſonàl, en que ſi no aſsiſte el Prior, ò Rector, no gana.

Digitized by Google

Y porque en el Partido, y Vicaría de Martos en Andalucía corren diferentes razones, y hay diferente numero de Miniſtros, y no puede ſeguirſe por exemplar el Arancèl de un Partido para el otro, como en diverſos Obiſpados hay diverſas Conſtituciones, ha parecido renovar el Arancèl que en èl havia, en la forma ſiguiente.

ARANCEL DE LOS DERECHOS Parroquiales, que ſe han de llevar en las Igleſias de la Orden de Calatrava, del Partido, y Vicaría de Martos en Andalucía, por los Priores, y Rectores del Habito de ella, y demàs Miniſtros inferiores, ſegun lo acordado por el Capitulo Difinitorio de ella.

DE los Bautiſmos, la vela, y ofrenda, que con ella ſe ofrece, la lleve el Prior; y el capillo ſea para la fabrica de la Igleſia, y Sacriſtàn Mayor; y ſi no ſe llevare capillo, ſe dèn dos reales para la fabrica, y Sacriſtàn Mayor, por mitad, poniendo la Igleſia capillo.

La vela, y ofrenda de las mugeres, que ſalen à Miſſa de parida, la lleve el Prior; y donde ſe huviere perdido la coſtumbre, ſe haga guardar por el Vicario, y Juſticias del Partido, y que ſalgan, como es juſto, à la Parroquia de donde ſon Parroquianas: y ſi por devocion ſalieren à otra Igleſia, Monaſterio, ò Hermita, tengan obligacion de pedir licencia para ello al Prior, el qual la dè graciosamente, dexandole la vela, y ofrenda.

De las amoneſtaciones para Matrimonios, ò para Ordenes, ſe dèn tres reales al Prior, y real y medio al Sacriſtàn: y ſi la Parte pidiere, que el Prior, ò ſu Theniente las hagan deſde el Altar, lleven los derechos doblados, y el Sacriſtàn dicho real y medio.

De cada una de las Cartas Generales, y de Excomunion, y Edictos para Capellanias, y otras coſas, dos reales al Prior, y uno al Sacriſtàn, con obligacion de dàr Certificacion, ſi la pidieren, de haverſe leìdo.

De cada Teſtimonio, ò Certificacion, que diere el Prior, de partida de Bautiſmo, Confirmacion, Caſamiento, ò Entierro, ò de otra qualquier coſa, ò de otra partida contenida en los Libros de la Parroquia, ò que la ſacare qualquier Eſcrivano, ò Notario, ſe dèn dos reales al Prior; y ſi paſſare de veinte años lo que ſe pide, ò buſca, ſe paguen eſtos derechos doblados.

De las Velaciones, y Miſſa, que ſe ha de decir por los deſpoſados, lleve el Prior ocho reales, y las velas, y ofrenda que con ellas ſe ofre-

ce,

Digitized by Google

ce, y mas se dèn al Sacristàn por su ocupacion dos reales: y si el Prior no quisiere decir la Missa, darà de la limosna de ella dos reales al que la dixere.

En las Iglesias, ò Hermitas donde se acostumbrare llevar la Imagen de Nuestra Señora el dia de su Purificacion, con vela, ofrenda, torta, y palomas, sea todo enteramente del Prior, sin que por ello pueda haver conmutacion, ni rescate à dinero.

Los derechos que se han de pagar de los Oficios, y limosna de Missas cantadas, Fiestas, y Memorias, excepto en aquellas, que por sus fundaciones, ò costumbre tuvieren señalada mayor cantidad, porque estas se han de quedar en ella, son las siguientes:

De unas Visperas cantadas con solemnidad dentro de la Parroquia, tres reales al Prior, uno al Sacristàn Mayor, medio à cada Clerigo que assistiere à ellas: A los Acolitos real y medio, al Organista otro, y medio al Sacristàn Menor.

De una Procesion dentro de la Iglesia, ò al derredor de ella, tres reales al Prior, uno al Sacristàn Mayor, medio à cada Clerigo que assistiere: A los Acolitos dos reales, porque llevan Cruz, y Ciriales, uno al Acolito Mayor, y medio à cada uno de los menores, y otro medio al Sacristàn Menor.

De una Missa cantada de Fiesta, con solemnidad, se dèn al Prior seis reales, y la ofrenda que se llevare en pan, y vino: y si no llevaren ofrenda, un real por ella; y si no dixere la Missa, dè al que la dixere dos reales: A los Diaconos, à cada uno un real, otro al Sacristàn Mayor, otro al Organista, y à cada Clerigo de los que assistieren medio real, y haviendo Sermon uno y medio al Sacristàn Menor.

Y si las Visperas, Procesion, ò Missa se celebraren, è hicieren en alguna Hermita, ò Monasterio, fuera de la Iglesia, se lleven todos los dichos derechos de Procesion, Visperas, ò Missa, doblados.

De la assistencia de una Salve, ò Letania de Nuestra Señora, ò Miserere, dos reales al Prior, y medio al Sacristàn Mayor, y un real para el Menor, y los Acolitos: y si pidieren assistan Sacerdotes, se dè à cada uno medio real.

De cada una de las Procesiones de Semana Santa lleve el Prior doce reales, quatro el Sacristàn Mayor; y cada Clerigo que assistiere real y medio, un real el Acolito Mayor, y otro los dos Menores, y otro al Sacristàn Menor.

De una Missa cantada votiva, ò de Memorias, con Diaconos, ò sin ellos, lleve el Prior quatro reales, y las dos partes de la ofrenda, y la otra tercia parte, y real y medio el Sacristàn Mayor, ò Menor: los Diaconos, un real cada uno; y si no dixere el Prior la Missa, darà de limosna dos reales al que la dixere: y si la dotacion tuviere mayores de-

derechos, limosna, ò estipendio, se lleve enteramente, como en ella se contiene.

De las Fiestas que se celebraren por votos, ò costumbre de las Villas, ò Lugares, se lleven los derechos de Visperas, Procesion, y Missa, en la conformidad que se refiere en este Arancèl, menos en las que se hicieren por los temporales (ò que su Magestad mandare por algun sucesso) las quales se hagan con parecer, y consentimiento del Vicario General donde residiere, y de los Priores de las Iglesias, estando presentes, y en su ausencia de sus Thenientes, que quedan en su lugar; pero si tambien se hicieren otras Fiestas por Gremios, ò Personas particulares, se paguen los derechos. Y se declara, que en las dichas Parroquias, y en sus Hermitas no se puede decir Missa cantada por ninguna Comunidad, ni persona, sin licencia de los Priores, ò sus Thenientes, y pagandole los derechos que aqui vàn señalados.

De un Entierro de cuerpo mayor de siete años, yendo à su casa por el cuerpo, del Acompañamiento, Vigilia, Missa, Oficio de sepoltura, y bolver à las gracias à casa del difunto à decir un Responso, lleve el Prior veinte y dos reales, y la ofrenda de pan, y vino que se llevàre; y si no se llevàre en especie, se dèn al Prior dos reales, y mas la vela del Acompañamiento, y las dos velas del Altar mayor, con obligacion de dàr el dicho Prior dos reales à los Diaconos. Tambien se han de pagar mas por los Albacèas al Sacristàn mayor quatro reales, y su vela, al menor real y medio, y la vela, y à cada uno de los Sacerdotes que assistieren à todo lo referido, menos à bolver à casa del difunto, real y medio, y la vela: Al Acolito mayor, que lleva la Cruz alta, dos reales, y la vela: A los Acolitos menores dos reales, y dos velas: Al Sacristàn menor, ò Acolitos, que pusieren en la Iglesia Tumba, y Candeleros, real y medio; y si la Iglesia estuviere enladrillada, se le dè al que la enladrillàre dos reales, y à la fabrica por los materiales uno.

De un Entierro de cuerpo menor de siete años, con Missa cantada de Angeles, se dèn al Prior catorce reales, y la ofrenda, ò por ella dos reales, y la vela, y las dos del Altar: y si la Parte quisiere Diaconos, un real à cada uno, ò vaya la Cruz alta, ò baxa; à los demàs Sacerdotes, Sacristanes, y Acolitos las velas, y la mitad de los derechos señalados arriba: Y si no huviere Missa de Angeles, lleve el Prior doce reales; de enladrillar la sepoltura, la mitad de lo arriba señalado.

Al Campanero, ò Sacristàn, por el doble mas solemne, que es por Cavalleros, ò Religiosos de la Orden, y Sacerdotes, de veinte y quatro toques, se le dèn seis reales, y à la fabrica de la Iglesia ocho. Por el doble de Regidores, que es de doce toques, quatro reales al Sacristàn, ò Campanero, y seis à la fabrica: y à ninguna persona, de ningun estado, ò calidad que sea, se le dèn los dichos toques, sino es à

los referidos, y à las mugeres de dichos Cavalleros, y Regidores, aunque dèn à la fabrica qualquier limoſna: De los entierros de las otras perſonas, de qualquier eſtado, ò calidad que ſean; ſi ſe doblare con todas las Campanas, ſe dèn quatro reales al Sacriſtàn, ò Campanero, y ſeis à la fabrica: y ſi no ſe dobla con todas las Campanas, paguen la mitad: y ſi alguna perſona quiſiere doble de mas autoridad, ſea de diez toques, y no mas, y por ello pague à la fabrica veinte reales, y al Campanero ſeis; y no pagando toda eſta cantidad, no ſe dèn toques ningunos, ſino el doble ordinario, ſin ſolemnidad. Por el repique de los entierros de cuerpos menores de ſiete años, ſi es con todas las Campanas, ſe dèn al Campanero tres reales, y à la fabrica quatro, y ſi no, la mitad reſpectivamente.

De cada una de las Miſſas cantadas, que ſe dixeren en los Novenarios de los difuntos, con ſu Reſponſo, lleve el Prior quatro reales, y la ofrenda; y ſi no la llevaren, un real; y ſi huviere Diaconos, un real à cada uno, otro al Sacriſtàn Mayor, y medio al Menor; y ſi fueren rezadas las Miſſas, tres reales al Prior, y la ofrenda, ò por ella un real, y otro para el Sacriſtàn Mayor, y Menor: y ſi el Prior no dixere algunas de eſtas Miſſas cantadas, ò rezadas, darà dos reales de limoſna al que la dixere, y de todo el Novenario ſe dèn tres reales al Campanero.

De unas Honras, ò Cabo de año, con ſu Vigilia, y Miſſa cantada, Reſponſo, y Acompañamiento à la caſa del que hace las honras, once reales al Prior, à los Diaconos dos reales, tres al Sacriſtàn Mayor, un real à cada Sacerdote que aſsiſtiere: A los Acolitos dos reales à todos tres: y las dos velas del Altar para el Prior: Si el Entierro mayor, ò menor ſe hiciere fuera de la Parroquia de donde era Parroquiano el difunto, ſe lleven en ella los derechos Parroquiales doblados, con cargo de hacer el Oficio, y decirle la Miſſa en la dicha Parroquia.

Y ſi huviere coſtumbre en alguna parte, de dàr mas derechos de los aqui contenidos, en todo, ò en parte, aſsi en Proceſsiones, Viſperas, Maytines, Entierros, Honras, Fieſtas, ò en otra qualquier funcion Eccleſiaſtica, aſsi para el Parroco, como para los Miniſtros inferiores, ſe guarde, porque el intento del Capitulo es (en atencion à la careſtìa de los tiempos, y que no llevan los Priores, y Rectores de dichas Igleſias de la Orden diezmos ningunos, como los Curas Clerigos de San Pedro) el aumentarles los derechos de los Aranceles, y no diſminuirſelos: y ſi en alguna coſa no eſtuvieren aquì ſeñalados derechos, ſe acuda al Real Conſejo de las Ordenes para que los ſeñale, y entre tanto el Vicario del Partido mandarà guardar la coſtumbre.

De todas las Miſſas de Colectoria de Teſtamentos, ò Votivas, ſe dèn de limoſna diez y ocho quartos, de los quales ſe dèn al Sacerdote que la dixere quince quartos, con obligacion de poner cera; al Prior

ſeis

Digitized by Google

ſeis maravedis, al Colector, con cargo de dàr vino, tres maravedis: à la fabrica de la Igleſia dos maravedis, al Sacriſtàn Mayor uno: y ſi ſe diere à alguna Comunidad parte de las Miſſas, ſe le dè por cada una ſeſenta maravedis; y el Colector darà vino à quien dixere la Miſſa dentro de la Igleſia Parroquial: y ſi en algun Lugar huviere coſtumbre de dàr de limoſna al que dice la Miſſa mas de ſeſenta maravedis, ſe le dè eſſa cantidad mas; y en eſta atencion paguen el exceſſo los Albacèas.

CAPITULO XI.

DE LAS MISSAS DE MEMORIAS PERPETUAS, y del Oficio de Colector.

PARA que las Memorias perpetuas de Miſſas ſe cumplan exactamente, diſinimos, y mandamos, que en las Igleſias de la Orden en ambos Partidos haga poner deſde luego el Prior, ò Rector de cada una de ellas una Tabla en la Sacriſtìa, donde por los meſes del año eſtèn eſcritas las Fieſtas, y Memorias perpetuas, y quien las fundò, y ſobre què bienes, y à quien toca, por razon de gozarlos, ſu cumplimiento. Y aſsimiſmo ſe haga un Libro que correſponda à la dicha Tabla, donde eſtè mas latamente razon de dichas Memorias: y en las que huviere havido omiſsion, harà el Prior, ò Rector que ſe cumplan por los tenedores de los bienes, haciendoles reconocer eſta obligacion, valiendoſe para todo del Vicario General de Martos en aquel Partido, y del Governador, y Juſticias en el Campo de Calatrava, ſo pena de ſer caſtigado à arbitrio del Conſejo, y de los Viſitadores Generales de la Orden, y que en dicho Libro ſe aſsiente, y ſeñale quien, y què dia cumpliò con dichas Memorias, con toda claridad, y diſtincion; y que en el Archivo de dicha Igleſia ſe ponga la Eſcritura de fundacion de cada Memoria.

Y porque de haverſe dado en dichas Igleſias las Colectorìas con titulo de ſu Mageſtad en propriedad, ſe han experimentado graves inconvenientes, pleytos, y alcances conſiderables, en daño, y perjuicio de los ſufragios de las Animas de Purgatorio, diſinimos, y mandamos, que de aqui adelante no ſe haga merced de dichas Colectorìas en propriedad, y que deſde luego ceſſen las que eſtuvieren aſsi dadas, y que el Vicario General en el Partido de Martos, y los Priores, y Rectores en el Campo de Calatrava, nombren Colector en ſus Igleſias de dos en dos años; y que ſi el nombrado fuere Clerigo de San Pedro, dè fianzas legas, llanas, y abonadas, y que ſi fuere Seglar, ſea perſona de caudàl, y ſegura, à rieſgo de que pagarà el que le nombràre.

✠ Otrosí ordenamos, y mandamos, que à costa de la Fabrica de cada Iglesía se haga un Libro, en el qual el Prior, ò su Theniente vayan escriviendo los difuntos que huviere en ella, què dia fallecieron, si recibieron los Santos Sacramentos, y si no, por què causa no los recibieron, si testaron, ò no, y ante què Escrivano, què Missas, y Obras pìas dexaron, y à què personas por Albacèas: en què parte, ò Sepultura se enterraron, y si era propria, ò de la Iglesia, y què limosna dieron por ella sus Albacèas; y para que esto se execute sin dilacion, no permitirà el Prior, ni su Theniente, que salga la Cruz de la Parroquia al Entierro, hasta tanto que por los Albacèas se le haya mostrado el Testamento, ò Testimonio del Escrivano, en que se contenga la razon susodicha; y si muriò *ab intestato*, se haga primero Testamento por el dicho Prior, en compañia de la Justicia, y herederos, ò personas à quien tocàre, sin atender el dicho Prior à humanos respetos, para dexar de procurar al Alma del difunto los sufragios, y Missas, señalandole mas, ò menos, segun prudencia, los que pareciere convenir, pues hace oficio de Procurador por aquella Alma, teniendo en esto tambien consideracion à si dexa hijos, ò familia, y al caudàl que dexa, y al descargo del Alma del dicho difunto, sobre que al Governador, ò Justicia se encarga tambien la conciencia.

✠ Y assimismo el dicho Colector escrivirà cada partida en la conformidad misma en el Libro de la Colectoria, como queda referido del Libro de los Difuntos, dexando en el de la Colectoría espacio debaxo de cada partida para poner las Cartas de Pago, que al dicho Colector fueren dando, el Prior de las Missas de su quarta, y los demàs Sacerdotes, ò Prelados de Religiones, de las que recibieren; y de las Missas que se dieren por libranzas, y no se firmaren en dicho Libro, ni dixeren en dicha Iglesia, se escriva la razon en dicho Libro en la foja del Testamento, que se libran, y à quien se aplican, diciendo queda en su poder del Colector la libranza, y al pie de ella la Carta de Pago, y señale en el dicho Libro la fecha de ella, porque corresponda para la quenta; y antes que el Colector la pague, haya de ir al Prior, que tome la razon de ella, pena de que sin esta diligencia no se le passarà en quenta al Colector; y si el Prior, ò Colector vieren que las Missas que hay son necessarias para la Parroquia, permitimos, que si la Libranza, ò Provision fuere del Real Consejo de las Ordenes, ò del Vicario General de la Orden en el Partido de Martos, que es de donde pueden emanar estas Libranzas, informen de lo que passa, para que mejor informados, se mande, y provea lo que mas convenga.

✠ Y passados los dichos dos años del primero nombramiento, ò antes, si pareciere convenir, mandamos, que el dicho Vicario General de Martos en su Partido, y en el Campo de Calatrava las Justicias Ordi-

Digitized by Google

dinarias, con asistencia del Prior, ò Rector de la Parroquia, tomen la quenta al Colector, haciendole cargo por el Libro de Difuntos, y por el de la Colectoría: Y en los Testamentos en que no huviere hecho juridicas diligencias para la cobranza de las dichas Missas, y no mostráre razon de las que ha hecho, ò no pareciere haver sido suficientes, dicho Vicario, y Justicias las cobren, y executen, aplicando los derechos del Colector para Missas por el tal difunto, por haver sido defraudado en la detencion de los tales sufragios: y si assi no lo hicieren dicho Vicario, y Justicias, demàs de ser Capitulo especial de sus residencias, los condenamos en cinquenta ducados à cada uno para Missas por las Animas de Purgatorio, à disposicion del Consejo de las Ordenes, à quien darà quenta el Prior, ò Rector de cada Iglesia: Y el Governador de la Orden, cada uno en su Partido, y los Visitadores Generales de ella lo executen en sus Visitas, porque nuestra voluntad es se cumpla, sin dilacion, con las de los difuntos; y tomadas las dichas quentas, y satisfecho el alcance, si tiene alguno el dicho Colector, si pareciere haverlas dado buenas, y que es persona zelosa del Beneficio de las almas, permitimos se le prorogue el nombramiento por otro año, ò mas, ò menos, lo que pareciere al dicho Vicario General del Partido de Martos, y Priores, ò Rectores del Campo de Calatrava.

CAPITULO XII.

QUE LOS PIES DE ALTAR SEAN DE LOS Curas, y lo que por ellos se entiende.

SEgun la regla Evangelica, y Doctrina del Apostol, justo es, que quien sirve al Altar, viva del Altar: Por tanto, deseando, que los Religiosos que sirven los Beneficios Curados de nuestra Orden, no padezcan necesidad: y procurando evitar, que no se pierda la buena costumbre en la Iglesia Universal, de ofrecer cada uno lo que quisiere en el Templo los dias de Fiesta, como se và perdiendo, por vèr, que los Comendadores arriendan los pies de Altar, y se sigue escandalo entre los vecinos de los Pueblos, diciendo, que no quieren ofrecer, pues se llevan los Arrendadores lo que ofrecen para sus Curas; fuè acordado por el Capitulo, que los Curas llevassen los pies de Altar enteramente, sin que tuviessen obligacion de dàr alguna cosa à los Comendadores, ni à sus Arrendadores, ni à la Mesa Maestràl, adonde no hay Encomienda: Por tanto, assi lo difinimos, y mandamos: y para evitar diferencias, y pleytos, declaramos, que se entienda debaxo de este nombre pie de Altar, solamente lo que se ofrece dentro de la Iglesia en pan, vino, dineros, y cera; y porque en algunos Pueblos de nuestra Orden

hay

hay costumbre de embiar à la Iglesia el diezmo de Pollos, Lechones, Ansarones, y de otras cosas, y de esto lleva parte el Cura, y parte el Comendador, mandamos, que la tal costumbre se guarde, en quanto à esto solamente, y que lo demàs del pie de Altar sea para los *dichos* Curas, y Rectores, como dicho es.

CAPITULO XIII.

QUE LOS CURAS DE LA ORDEN TENGAN Mantos de Coro, y que de las primicias de la Iglesia se les dè el pan que huvieren menester, pagandolo à como valiere.

ORdenamos, y mandamos, que los Religiosos de nuestra Orden, que residen en los Beneficios Curados, sean obligados à decir las Horas, y administrar los Sacramentos con Mantos blancos de Coro de la Orden, so pena de estàr un mes en el Convento haciendo la penitencia que pareciere al Prior. Y pues los dichos Mantos han de ser para servicio de las Iglesias, ordenamos, que los Mayordomos de ellas sean obligados de sus Rentas à comprarlos, y darlos à los dichos Curas.

Y asimismo mandamos, que los Alcaldes, Mayordomos, ò las personas à cuyo cargo estàn las primicias de las fabricas de las dichas Iglesias de la Orden, teniendo necesidad los Rectores, y Curas para sus casas, y familias de algun pan para su sustentacion, sean obligados à proveerles del de las dichas primicias, pagandolo conforme à la tassa de estos Reynos, ò à como valiere: y no lo haciendo assi, los Vicarios, ò Governadores de los Partidos les compelan à ello.

CAPITULO XIV.

QUE PARA COBRAR LOS CURAS, Y RECTORES la congrua de la Mesa Maestràl, y Encomiendas, baste testimonio de haver servido.

✠ YPorque para cobrar los Religiosos de nuestra Orden lo que por Difiniciones les està señalado de congrua en la Mesa Maestràl, y Encomiendas de los Beneficios que sirven, es necessario sacar libranzas todos los años: y si se ofrece haver interin en los dichos Beneficios, se suelen sacar dos, y mas libranzas; de que se sigue à los dichos Religiosos vexacion, y molestia, por haverse de sacar en esta Corte, y estàr ellos ausentes, retardarse la cobranza, y lo que es mas, haverse de gastar mucho en derechos, agencias, y gratificaciones; deseando, como

de

Digitized by Google

es justo, reservarlos de semejantes embarazos, gastos, y molestias, difinimos, que de aquì adelante, el Contador que es, ò fuere de la Mesa Maestràl de los Partidos de Almagro, y Andalucia, y los Administradores de las Encomendas, y demàs personas à quien tocare la paga de la congrua por la dicha razon, la paguen con solo testimonio autentico de haver servido el Beneficio el tiempo de que prorata se pidiere la dicha congrua, sin que para ello tengan necesidad de libranza, ni otro despacho, y con èl se passe en quenta à los dichos Contadores, Comendadores, ò Administradores, y demàs personas à cuyo cargo estuviere, pagar las dichas congruas, y los Governadores de dichos Partidos serán meros Executores de estas cobranzas; y esto mismo se entienda con el Cathedratico del Convento.

CAPITULO XV.

DE LA FORMA QUE SE HA DE GUARDAR en disponer del pan de las Iglesias.

YPorque los años que el pan tiene valor, los Mayordomos de las fabricas de las Iglesias de los dichos Partidos del Campo de Calatrava, y de la Andalucia, se aprovechan del que se recoge de las rentas, y primicias de ellas, y en el cargo que se hacen de las quentas, lo ponen à la tassa: y quando ellos no lo hacen, las personas del govierno de dichas Iglesias, y Lugares lo toman, y pagan à la dicha tassa; y despues se ha averiguado, que unos, y otros lo venden al precio mas subido que corre, aprovechandose de la demasìa, que suele ser muy considerable; y dexando à las dichas Iglesias sin ella, que siendo, como son, pobres, y cargadas de obligaciones, y salarios de Ministros, les pudiera ser de mucho alivio, y socorro, lo que por faltarles, se reduce à pedirlo de limosna, y con la necesidad de los tiempos no se consigue, ni hacen lo forzosamente necessario. Deseando remediar este daño, ordenamos, y mandamos, que los años que el pan passare del precio de la tassa, fuera del que la Difinicion permite se dè à los Rectores, y Curas de la Orden de las dichas Iglesias, que es lo que para sì huvieren menester, y lo que se pagare en especie de trigo de salarios, todo lo demàs que quedare de sus rentas, y primicias, se guarde; y los Mayordomos de dichas fabricas no sean dueños de disponer de èl, ni las Justicias Ordinarias del Campo de Calatrava, ni Vicario de la Andalucìa, sin intervencion de los dichos Rectores de la Orden; y esto sea procurando el mayor beneficio de las dichas Iglesias, vendiendolo todo, ò dandolo con quenta, y razon, à que se beneficie en pan cocido, y tomandola del trigo, y pan que se hace, y saca de èl, y del precio à

que

que se vende por menor, y reduciendo la cebada por el mismo precio que valiere à especie de trigo: con que sin contravenir à las Ordenes, y Pragmaticas de su Magestad las dichas Iglesias licitamente, se aprovechen de su misma hacienda, sin que se les defraude nada de ella, y juntamente en los años que tiene valor, y los Lugares necesidad, hacen socorro, y beneficio à los pobres, en que hallan pan, que comprar seguro, y las Justicias Ordinarias en el Campo de Calatrava, y Priores, Rectores, y Curas, que toman las quentas à los Mayordomos, y al Vicario de la Orden, y Rectores del Partido de Andalucìa, que assi no lo executaren, les condenamos en cien ducados para la fabrica de la Iglesia de cada Lugar, que fuere defraudada en qualquiera cantidad que sea: y al Mayordomo que para sus quentas no tomare todos los años testimonio del valor, y precio que tuvo, y tiene el pan, si se consumiere, por las necesidades de las Iglesias, sin llegar al de la tassa, sea condenado à pagarlo à ella: y si huviere valido à mas, sea condenado en cinquenta ducados para la dicha fabrica, y los Visitadores Generales lo executen, sin remission alguna: y si antes de las Visitas se diere quenta al Consejo de las Ordenes (que lo dexamos à cargo de los dichos Rectores, y personas zelosas del beneficio de dichas Iglesias) les encargamos la execucion de esta Difinicion.

CAPITULO XVI.

QUE EL PARROCO CONCURRA A NOMBRAR, y despedir los Ministros inferiores de las Iglesias, quando los Concejos los pagan de sus proprios, y que èl, y la Justicia, y el Regidor mas antiguo nombren Mayordomo.

✠ ORdenamos, y mandamos, que en los Lugares de nuestra Orden, donde las Justicias, y Concejos tienen à su cargo el proveer, y nombrar los Ministros inferiores de las Iglesias, por decir, que los pagan de sus proprios; de aquì adelante no los puedan elegir, ni nombrar, sin que para ello concurra el Parroco de la Iglesia de dicho Lugar; y en su ausencia su Theniente con su voto; porque si huviere algun inconveniente en la persona, assi para el cuidado que pide la assistencia del Culto Divino, como en las costumbres de los que pretenden, lo advierta, y proponga; y lo mismo se entienda para haver de despedir, por qualesquiera accidentes à los elegidos, que no lo puedan hacer sin dicho Parroco, haciendose uno, y otro por la mayor parte de los votos, no atendiendo à respetos particulares, sino al mayor servicio de Nuestro Señor, y bien de dichas Iglesias, y las libranzas, y paga de dichos salarios donde corrieren por solo los Concejos, y sus Oficiales, se hagan por ellos.

Y

Digitized by Google

Y porque en algunos Lugares de nueſtra Orden corren por quenta de las Juſticias, y Concejos la cobranza, y adminiſtracion de las Rentas, y primicias de las fabricas de las Igleſias, y ellos ſe toman, y dàn las quentas; y ſe ha entendido, que en algunos años de neceſsidad, y que el pan ha tenido valor, ſe han aprovechado de èl, y entre ellos, y los Mayordomos (aun contandolo à la taſſa) ſe han hecho muy crecidos alcances, y viſtoſe impoſsibilitados de pagarlos, con que los Miniſtros de las Igleſias han carecido del ſocorro de ſus ſalarios, y ellas muy notables neceſsidades, ordenamos, y mandamos, que de aquì adelante las Juſticias, y un Regidor el mas antiguo, y con ellos el Cura, y Rector de la Igleſia de cada Lugar, y en ſu auſencia ſu Theniente, nombren, y elijan un Mayordomo lego, llano, y abonado, de los de mayor ſatisfaccion, y caudal del Lugar, el qual cobre, y perciba las rentas, y primicias de la Igleſia, y pague las libranzas de los ſalarios, y coſas neceſſarias de ella, y dè quenta todos los años, y dichas libranzas, y quantas ſean, con aſsiſtencia del Parroco; y dicho Mayordomo beneficie dicho pan con el util que fuere mas conveniente, tomando teſtimonios de ſu valor quando fuere forzoſo el venderle, y por ellos ſe le haga el cargo: y no pueda ſer Mayordomo, ni Oficial de dicho Concejo, y de lo que en contrario de eſto ſe hiciere, hayan de tener obligacion los dichos Parrocos de dàr quenta al Conſejo de las Ordenes para que lo caſtigue, y remedie.

Otroſi, mandamos ſe cumplan, y executen los mandatos de los Viſitadores Generales de la Orden acerca de todo lo ſuſodicho, en lo que no ſe opuſieren à eſtas Difiniciones.

CAPITULO XVII.

QUE EL GOVERNADOR DE ALMAGRO NOMBRE Religioſo que ſirva en interin el Beneficio que vacare de los que le propuſiere el Adminiſtrador del Sacro Convento.

Siendo aſsi, que los Parroquianos de las Igleſias, y Beneficios de la Orden no deben ſer privados del alimento, ſocorro, y fruto de los Santos Sacramentos, por falta de Miniſtro, porque no ſe cumpla en ellos la quexa del Profeta, que dixo, que los pequeños pidieron el pan, y no tuvieron quien ſe les dieſſe, ordenamos, difinimos, y mandamos, que el Governador de la Villa de Almagro, ò ſu Theniente en lo eſpiritual (que ſiempre ſerà perſona de Orden) luego que à ſu noticia llegare, que qualquier Beneficio Curado del Campo de Calatrava eſtà vaco, nombre Religioſo de nueſtro Convento, que ſirva en el interin que ſe provea quien le ſirva en propriedad, con calidad, que el Governador ſe informarà primero del Prelado del Convento de los Religio-

Digitized by Google

gioſos de mas ſuficiencia, virtud, y partes, para la adminiſtracion de los Sacramentos, y de eſtos eligirà el que juzgare mas digno, ſobre que encargamos ſu conciencia (prohibiendo, que ſalga Religioſo alguno à eſto, que no tenga ſeis años cumplidos de Habito:) y ſi le eligiere el Governador ſin eſta calidad, mandamos al Prelado no le dè licencia para que ſalga à ſervir el Beneficio, y aviſe al Governador, que elija otro en ſu lugar: y lo miſmo ſe entienda del Religioſo que eſtuviere actualmente en penitencia.

✠ Y porque en el Partido de Andalucìa no es probable haver Religioſo que ſe halle deſocupado de Beneficio para poder ſervir el interin de qualquiera Curado, ordenamos, y mandamos, que el Vicario General de la Orden del Partido de Martos, nombre Clerigo de San Pedro, para que aſsi le ſirva, examinandole primero, y hallando ſer merecedor de ſu aprobacion, ſobre que de la miſma ſuerte le encargamos la conciencia.

CAPITULO XVIII.

QUE EL PRIOR, O ADMINISTRADOR DEL SACRO Convento ſea Juez Ordinario Privativo en lo Civil, y Criminàl de los Rectores, y Curas de la Orden en el Campo de Calatrava, donde no hay Vicario de la Orden.

✠ EL Prior, ò Adminiſtrador del Sacro Convento es Cabeza, y Padre eſpiritual de nueſtra Sagrada Religion, y de las perſonas de ella, y conviene exerza la juriſdiccion, que le toca, y pertenece por la dicha Dignidad: Por tanto, conſiderando con mucho acuerdo de perſonas antiguas, y doctas, aſsi de la Orden, como de fuera de ella, con quien ſe ha conſultado, que los Religioſos ſalen de dicho Sacro Convento proveìdos por Rectores, y Curas à los Lugares del Campo de Calatrava, donde no hay Vicario de la Orden, ſin reconocer allì otro Superior à quien eſtàr ſujetos, que conozca de ſus Cauſas; y el Conſejo de las Ordenes eſtà tan lexos, que quando llegan à ſu noticia, yà ſon muy publicas, y llegan à cauſar eſcandalo en los Lugares de la Orden, y ſu Partido. Por todo lo qual, declarando la juriſdiccion que en eſta Difinicion ſe dà, y concede à dicho Prelado Adminiſtrador de dicho nueſtro Sacro Convento en los Conventuales de èl, querèmos que ſe continùe en el exercicio de la Juriſdiccion Civil, y Criminàl de los dichos Rectores, y Curas de la Orden, y Campo de Calatrava, y que conozca en primera inſtancia de ſus cauſas, y como Juez Ordinario privativo de ellos, y de ellas, las ſubſtancie, y caſtigue, aſsi por cenſuras, condenando, y abſolviendo, como por penas pecuniarias, y las que ſegun derecho le pareciere, quedando las apelaciones, y recurſo de ellas al Real Conſejo de las Ordenes, ſin que por razon,

ni

Digitized by Google

ni cauſa alguna les valga el haver ſalido de la obediencia del Prior, ò Adminiſtrador del dicho Sacro Convento, porque en eſta parte les dexamos como ſi fueran Conventuales, y que demàs de ello, por razon de ſu Oficio, le tengan por Superior, y Juez Ordinario, à quien han de eſtàr ſujetos, para lo qual le concedèmos toda la juriſdiccion, y poteſtad que tenèmos, ſegun las Bulas, y conceſsiones de nueſtra Orden, y ſus Privilegios.

CAPITULO XIX.

QUE LOS CURAS DE LA ORDEN, Y CAPELLANES de ſu Mageſtad de tres en tres años aſsiſtan un mes en el Sacro Convento.

YPorque es razon, que todas las perſonas de nueſtra Orden reconozcan como Madre la Caſa principal de ella, donde ſe les ha enſeñado la obſervancia, y obligaciones de nueſtra Santa Regla, y no ſolo los Cavalleros Seglares, que reciben nueſtro Santo Habito, ſe edifican en èl, ſino los que no le tienen; y en los Religioſos es mayor la obligacion, por haverſe criado allì, y ſaliendo à ſus Curatos, ſe ha conocido en algunos perder el amor à una Caſa à quien deben las conveniencias que gozan, ordenamos, y mandamos, que los Priores, Rectores, y Curas de la Orden, que eſtàn ſirviendo las Rectorìas de ella, aſsi en el Campo de Calatrava, como en el Partido de la Andalucía, tengan cada uno obligacion, de tres à tres años, de venir al dicho Sacro Convento de nueſtra Orden, y eſtàr, y reſidir en èl un mes entero aſsiſtiendo à las horas, y actos de Conventualidad, como los demàs Religioſos, ſegun ſus antiguedades, como ſi fueran actualmente Conventuales; y porque eſto no ſea con gaſto del dicho Sacro Convento, ordenamos, que luego que qualquiera de los dichos Rectores ſe preſentàre à hacer ſu aſsiſtencia en dicho Sacro Convento, el Adminiſtrador de èl, Suprior, ò Preſidente que le governàre, nombre un Religioſo de los ancianos, y de ſatisfaccion, que vaya por el mes, que ha de aſsiſtir, à ſervir por èl ſu Curato, y quedando el dicho Rector en la Celda del Conventual, eſtè, y viva en la Caſa del Beneficio, llevando ſolo los derechos que en aquel mes cayeren, de ingreſſo por dicho ſervicio: Y porque ſe vayan en dicho trienio compartiendo, quando quiera que el Rector haya de diſponer ſu viage à dicho Sacro Convento, tenga obligacion de eſcrivir à dicho Prelado, para que le ſeñale dicho mes; y el que no cumpliere con el tenor de eſta Diſinicion, ſea multado en cien ducados para los gaſtos de las Enfermerías de dicho Sacro Convento, y el Prelado los haga executar, y juntamente con

Digitized by Google

dicha obligacion; y declaramos, que ſean comprehendidos en eſta Difinicion los Capellanes de Honor de ſu Mageſtad, que huviere de la Orden de Calatrava.

TITULO DECIMO TERCERO,

DE LA ANCIANIA, Y PRECEDENCIA entre las perſonas de la Orden.

CAPITULO PRIMERO,

DE LOS GRADOS DE HONOR, Y ANCIANIA EN LA ORDEN, y que ſe prefieran los Comendadores à los Cavalleros, y ninguno dè ſu ancianìa, ni reciba la de otro.

ORdenamos, y mandamos, que no haya otros grados, ni Dignidades en la Orden, ſalvo el Comendador Mayor de eſta Orden, y Cavallerìa de Calatrava, y el Comendador Mayor de Aragòn, que ſe dice de Alcañiz, el Clavero, el Prior del Sacro Convento, y el Sacriſtàn Mayor, y Obrero, y que todos los otros Comendadores, Freyles, y Cavalleros, de qualeſquier Reynos, y Naciones que ſean, vivan, y eſtèn en ſu ancianìa, y ninguno tome grado, ni ancianìa à otro, ni en la Igleſia, ni en el Capitulo, ni en la Meſa. Y aſsimiſmo ninguno la dexe à otro, aunque el otro ſea mas antiguo en edad; y el que la tomàre, y el que la dexàre, reciban la diſciplina que al Prior pareciere, y eſtèn tres dias en pan, y agua, y los Comendadores precedan à los Cavalleros, que no tienen Encomiendas, aunque los tales Cavalleros ſean mas antiguos en edad, y Orden.

CAPITULO II.

QUE LOS ANCIANOS DE LA ORDEN SEAN MANTENIDOS en ſus honras, y los enfermos curados.

ITem mandamos, en virtud de Santa Obediencia, que los Ancianos de la Caſa, que ſirvieron, y han trabajado por ella, ſean mantenidos en ſus honras; y ſi algunos de los dichos Ancianos enfermaren, ſean mantenidos, y curados ſegun los merecimientos, y ancianìa de cada uno, de manera que no les falte coſa alguna, ni ſe vean en neceſsidad: Y como todos los de la Orden deban ſer acatados, y honrados, eſpecialmente los Clerigos, mandamos, que ſi alguno de los Freyles, Clerigos, ò de los otros adoleciere, y fuere pueſto en grave en-

Digitized by Google

enfermedad, le sea dado todo lo necessario, bien, y cumplidamente en el Convento, ò en la Casa de Almagro, ò la Calzada.

CAPITULO III.

QUE SE PREFIERA EL QUE TOMARE EL HABITO en el Convento, al que lo tomàre fuera, tomandolo en un dia.

ORdenamos, que si muchos Freyles en un dia, en diversos lugares, fueren recibidos à la Orden, aquel, ò aquellos que fueren recibidos en el Convento sean preferidos en la Orden à los que fueren recibidos fuera del Convento, si no fuere por preeminencia de nobleza, ò de mucha edad, que con los tales el señor Maestre lo podrà ordenar de otra manera.

TITULO DECIMO QUARTO,
DE LAS LIMOSNAS.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS LIMOSNAS QUE SE HACEN A LA ORDEN para Guerra contra Infieles.

SI por algunas personas fuessen hechas algunas limosnas de aquí adelante para la Guerra contra los Moros, ò contra Turcos, por Mar, ò por Tierra, en qualquier cantidad que sea, mandamos se gasten en la dicha Guerra, y solamente sean de ellas socorridas las personas pobres de esta Orden, para las Lanzas que llevaren, à discrecion, y moderacion de su Magestad, ò de los Maestres que por tiempo fueren, favoreciendo à cada uno con lo que les pareciere, segun Dios, y Orden, y sus conciencias: y querèmos, que las tales limosnas se depositen en la Arca del Deposito del Convento con la solemnidad que arriba està dicha, sobre el poner de los dineros, y estèn allì hasta que los de la Orden vayan à la Guerra.

CAPITULO II.

DE LAS LIMOSNAS DE LAS ANIMAS DE PURGATORIO, y de las quentas de ellas, y Missas.

COmo las Iglesias que estàn edificadas en tierra de nuestra Orden sean suyas, assi las limosnas que en ellas se hacen pertenecen à la

la misma Orden; y queriendo proveer en lo que toca à las limosnas que se hicieron por las Animas, que estàn en Purgatorio esperando el refrigerio de los vivos, ordenamos, que el Beneficiado que fuere en Iglesia de la Orden, aora sea del Habito de ella, ò de la Orden de San Pedro, con otras dos buenas personas del Pueblo, quales el dicho Pueblo escogiere, y nombràre, tengan en fiel depositò, y guarda las dichas limosnas, que assi se hicieren para las Animas del Purgatorio, haciendo Libro, y assentando en èl cada Domingo, y dia de fiesta la limosna que se ha allegado, y assimismo otros qualesquier bienes, que por via de testamento, ò legato, ò de otra qualquier manera, se les mandaron; y en cada Pueblo haya una Caxa de tres llaves, que tenga el dicho Rector, ò Cura, y las dichas dos personas nombradas por el tal Pueblo, y en ella estè la dicha limosna, y Libro, de la qual limosna se vayan diciendo las Missas, y sufragios que pudieren por las dichas Animas: Y mandamos se les tome quenta del recibo, y gasto por el Governador de la Provincia, al qual encargamos la conciencia, que no passe, ni disimule cosa alguna en perjuicio de las Animas de Purgatorio. Otrosi mandamos, que las personas que tuvieren el dicho dinero, puedan elegir las personas que huvieren de pedir la limosna los dias de fiesta, y Domingo, y los Clerigos, y Religiosos que les parezcan, para decir las Missas, Treintenarios, Responsos, y Anniversarios: y esto lo puedan hacer en nombre de su Magestad, y por virtud de esta Difinicion: y especialmente tengan un Capellàn, que cada dia diga Missa por las Animas de Purgatorio luego en amaneciendo, porque los buenos hombres del Pueblo la puedan oìr, y se vayan à sus trabajos, excepto los dias de Domingo, y fiestas de holgar, que en los tales dias mandamos no se diga Missa alguna antes de la mayor, porque no se escusen de oírla con decir, que han oìdo Missa rezada; pero bien permitimos, que despues de haver alzado el Caliz, salgan con las otras Missas votivas: y esto querèmos que dure, y tenga fuerza quanto fuere la voluntad de su Magestad, y de los Maestres que por tiempo fueren. Y ordenamos, que los Visitadores Generales tengan cuidado de pedir estrecha cuenta de como esta Difinicion se cumple, y guarda.

CAPITULO III.

DE LAS CUENTAS DE LAS LIMOSNAS HECHAS para obras Pìas publicas.

EL Maestre Don Garci Lopez de Padilla, y el Comendador Mayor Don Garcia de Padilla, y Don Alonso de Sylva, Clavero, y otros Comendadores, Cavalleros, y Priores de nuestra Orden, hicieron gran-

Digitized by Google

grandes mandas, y limoſnas en Tierra de la Orden en pan, dineros, ganados, y otras coſas, para beneficio de los Vaſſallos de ella: Y porque de aquì adelante en eſto no haya fraude, ni dolo, ni ſe dexe de cumplir la voluntad de los que dexaron las dichas limoſnas, ni de diſtribuirlas, como lo dexaron ordenado, ni de hacerlas en ſus tiempos las perſonas, ò Concejos, à cuyo cargo eſtàn de hacerſe, ordenamos, y mandamos, que los Governadores de la Orden, cada uno en ſu Provincia, al fin de cada año tomen las quentas à las perſonas que el dicho año tuvieren cargo de la guarda, y diſtribucion de ellas, con mas los daños, y menoſcabos que la limoſna pareciere haver recibido, por mala adminiſtracion, ò falta de induſtria, ò negligencia de aquellos que la tuvieren à ſu cargo, haciendo en ellos execucion por ello, ſo pena, que ſi cada un año, al fin de èl no tomaren la quenta, y executaren por lo que ſe debiere à la limoſna, paguen veinte ducados de oro para la dicha limoſna, en la qual pena deſde ahora les condenamos: Y mandamosles, ſo pena de otros diez ducados, que en el mes de Enero de cada un año embien relacion al Conſejo de las Ordenes, de como tienen hecho, y cumplido lo que aquì les mandamos, apercibiendoles, que ſi aſsi no lo hicieren, ſe embiarà à ſu coſta por ello, paſſado el termino: Y encargamos las conciencias de los dichos Governadores, que vean como ſe hace la diſtribucion de las dichas limoſnas, conforme à la voluntad de los que algo dexaron, no dando lugar à lo contrario.

TITULO DECIMO QUINTO,

DE LA HOSPITALIDAD, Y COSAS anexas à ella.

CAPITULO PRIMERO.

COMO SE HAN DE RECIBIR LOS DE ORDEN unos à otros, y apoſentarſe en los Lugares de la Orden, y que no ſe puedan alquilar las Caſas principales de las Encomiendas.

POR quanto la Hoſpitalidad es alabada en la Eſcritura, principalmente en las perſonas Religioſas, ordenamos, y mandamos, que los Comendadores, y Cavalleros, y perſonas del Habito, en los Lugares donde huviere Caſas de Encomiendas, ſean obligados de ir à poſar en ellas, ſo pena, que el que no fuere, y el que no lo recibiere, paguen mil maravedis cada uno, para cera del Sacramento del Lugar: y porque no ſe eſcuſen con decir, que las Caſas de las Encomiendas eſtàn ar-

ren-

rendadas, y alquiladas, ordenamos, que las dichas Casas principales de las Encomiendas no se puedan arrendar, ni alquilar, so pena, que el arrendamiento sea en sì ninguno, y el Comendador pague dos mil maravedis para Obras pìas: y donde no huviere Casas de Encomienda, los Concejos de las Villas, y Lugares de nuestra Orden sean obligados à aposentar honradamente à las personas de la Orden, y à sus criados. Y porque podria ser, que las Casas de la Encomienda no bastassen para aposentarse en ellas las dichas personas, y sus criados en un dia, y tiempo, ordenamos, que en tal caso se aposenten en la Casa de la Encomienda, las personas de nuestra Orden; y à las otras personas, y criados los aposenten en casas honradas del Pueblo, y que en esto no haya escusa, ni dilacion: y qualquier Pueblo que en ello fuere rebelde, y no cumpliere lo que aqui và ordenado, incurra en pena de dos mil maravedis, la qual aplicamos à la Obra de la Iglesia del Pueblo.

CAPITULO II.

DE LOS HUESPEDES QUE VAN AL CONVENTO.

ITem, porque entre Religiosos deben resplandecer mas las obras de caridad, ordenamos, y mandamos, que si algun huesped fuere al Convento Mayor de nuestra Orden, le sea dada racion de las rentas de èl por tres dias à cada uno, segun su calidad.

CAPITULO III.

QUE EL PRIOR DE VALENCIA RECIBA EN sus Casas à las personas de la Orden, y no las pueda alquilar.

ORdenamos, que el Prior de Valencia, que ahora es, y por tiempo fuere, tenga libres, limpias, y bien tratadas, las Casas, que Frey Gutierre de Encinas dexò al dicho Priorazgo; y no las alquile, antes estèn para el Aposento de las personas de la Orden, que fueren à la dicha Ciudad, y provea de manera, que en ellas sean aposentadas las dichas personas, y sus cavalgaduras, so pena, que si assi no lo hiciere, pague cada vez dos mil maravedis para Obras pìas: y si fuere rebelde, se proceda contra èl à mayor castigo, segun Dios, y Orden.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO IV.

EN QUE SE DECLARA, QUALES SON LAS personas de la Orden, que no pueden vivir en Ciudad-Real, ni comprar bienes en ella.

POR quanto en tiempos passados vivian algunos Comendadores de esta Orden en Ciudad-Real, y esto era causa de no hacer en las Casas de sus Encomiendas el recibimiento, y hospitalidad, que debian hacer à las personas del Habito de la misma Orden, y las Casas se perdian, por no habitar en ellas, fuè ordenado, y mandado, por antiguas Difiniciones de esta Orden, que ningun Comendador, ni Cavallero de ella viviesse, ni pudiesse vivir, ni tener casa poblada, ni ordinaria residencia en la dicha Ciudad Real, ni comprar bienes algunos en ella, por sì, ni por otra persona, so pena de cinquenta ducados: y si perseverassen en vivir en la dicha Ciudad, ò comprar, y tener bienes en ella, se procediesse contra ellos à privacion de los frutos, y rentas de sus Encomiendas: Y como quiera que esto fuè santamente proveìdo, atento à los dichos inconvenientes, y otros muchos que antiguamente se seguian en nuestra Orden, de vivir las personas de ella en la dicha Ciudad: ahora, por justos respetos que à ello mueven, ordenamos, y mandamos, que esta dicha prohibicion se entendiò solamente en los Comendadores, y Cavalleros de la profesion antigua, que professaron en esta Orden antes de la concesion de la Bula del Casar, salvo el Comendador de las Casas de Ciudad-Real: y que no comprehenda à los que despues de la dicha concesion Apostolica professaron esta Orden, à los quales permitimos, que puedan comprar qualesquier bienes en Ciudad-Real, y residir en ella, con tanto, que no dexen de residir en las Casas principales de sus Encomiendas, todo el tiempo que por las Difiniciones de esta Orden tienen obligacion de residir, ni dexen de hacer en ellas el recibimiento, y hospitalidad, que de Orden deben hacer à las personas del Habito de ella.

TITULO DECIMO SEXTO,

DE LA JURISDICCION, GOVERNACION, y veces de la Orden, y forma del juicio, y apelaciones.

CAPITULO PRIMERO.

QUE LA JURISDICCION ES DEL SEÑOR MAESTRE en toda la tierra de la Orden.

LAS jurisdicciones civil, y criminal en todas las Villas, y Lugares de esta Orden, pertenecen à su Magestad, como Administrador perpetuo de ella, y à los Maestres que por tiempo fueren. Y por quanto algunos Comendadores, por ser los Lugares de sus Encomiendas lexos del patrimonio de la Orden, acostumbran usar de las dichas jurisdicciones, declaramos, que las usan, y tienen en nombre de su Magestad, y de los Maestres que por tiempo fueren, por su comission, y tolerancia, y no en otra manera, y revocamos qualesquier mandamientos de Visitadores dados en contrario, en perjuicio de la Dignidad Maestràl.

CAPITULO II.

DE LOS OFICIOS DE JUSTICIA EN LOS Lugares que tiene la Orden en los Reynos de Aragòn, y Valencia.

LOS Oficios de Justicia en las Villas, y Lugares que nuestra Orden tiene en los Reynos de Aragòn, y Valencia, pertenecen à su Magestad, como Administrador perpetuo de ella, y hasta ahora siempre su Magestad, y los Maestres pasados acostumbraron proveer de ellos à los Comendadores que eran de las dichas Encomiendas: y que esto se haga assi de aquì adelante importa mucho à nuestra Orden, y à la conservacion, y señorìo de ella, y para que los Comendadores sean honrados, y acatados, y la Justicia bien administrada, suplicamos à su Magestad de aquí adelante assi lo mande hacer, y cumplir.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO III.

DE LA GOVERNACION DE LA ORDEN, siendo el Maestre menor de edad, y de la edad para hacer profesion.

ITem, porque segun la sentencia del Sabio, adonde hay muchos consejos, allì està la salud, deseando de corazon la conservacion del estado de esta Orden, y Cavallerìa, en lo espiritual, y temporal, ordenamos, y mandamos, en virtud de santa obediencia, que quando acaeciere ser el señor Maestre menor de edad de veinte años, el Comendador Mayor, Clavero, Prior, Sacristàn, Obrero, y todos los otros Comendadores, Cavalleros, y Priores de la dicha Orden, è Inclyta Cavallerìa, lo mas presto que se pueda hacer, se junten con el señor Maestre personalmente, y elijan, y diputen quatro Cavalleros, ò personas de la Orden, idoneos, y suficientes, para la governacion de la dicha Inclyta Cavallerìa, los quales Cavalleros, ò personas de Orden, con el señor Maestre, antes de la tal eleccion, harán juramento solemne, que eligiràn tales personas de la dicha Orden, quales en sus conciencias vieren ser suficientes, è idoneos para la governacion, y regimiento de ella: y los quatro Cavalleros electos, y Diputados, ante todas cosas juraràn, que exercitaràn el dicho Oficio de governacion fielmente, y todos ellos juntos con el señor Maestre tendràn: Y querèmos, que tengan todo poder, y autoridad, qual tendrìa, y debrìa tener el Maestre, siendo de perfecta, y cumplida edad en todas las cosas, assi espirituales, como temporales, que conciernan al Maestrazgo de la dicha Cavallerìa, sin los quales dichos Governadores Diputados, el señor Maestre que assi hizo juramento, lo torne à hacer en manos del señor Comendador Mayor, y del Prior, y Convento, hecha primero solemne profesion, quando viniere à edad de diez y seis años, como se acostumbra en la Orden. Y querèmos, que quando el señor Maestre cumpliere los veinte años, como dicho es, en todas las cosas que huviere de hacer (segun la loable costumbre de la Orden, y segun las leyes de nuestros predecessores, antiguamente hechas) use del consejo de las personas de la Orden: Y aun querèmos, y por la autoridad que tenèmos, estatuímos, y ordenamos, que los dichos quatro Diputados electos con el señor Maestre, para la governacion, y regimiento del Maestrazgo, exerciten por un año entero su Oficio de governacion: el qual termino cumplido, sean elegidos otros en su lugar al Oficio de la governacion de la dicha Cavallerìa, por el señor Maestre, Comendadores, y Priores, en la manera sobredicha: y esto se haga en tal manera, que los dichos

quatro Governadores del año preſente, no puedan ſer elegidos por otros dos años ſiguientes al dicho Oficio de Governacion: Mas querèmos, que en caſo que à los Electores pareciere provechoſo, pueda quedar uno de los dichos Governadores el año ſiguiente, con los otros que ſe han de elegir: Y eſta ley eſtatuìmos, y ordenamos, que ſe guarde de año en año, haſta que el ſeñor Maeſtre cumpla los veinte años: el qual tiempo cumplido, deſde ahora para entonces, y deſde entonces para ahora, cometèmos al dicho ſeñor Maeſtre la Governacion, y Regimiento de la dicha Inclyta Cavallerìa, amoneſtandole, que en todo lo que huviere de hacer, uſe del conſejo de los Cavalleros, y perſonas de la Orden.

CAPITULO IV.

QUE EN EL CONSEJO DE ORDENES HAYA DOS del Habito de eſta Orden, y que haya alternativa en el Preſidente.

GRan daño ſe ſigue à nueſtra Orden, y perjuicio à las preeminencias de ella, por no haver perſonas de nueſtro Habito en el Conſejo de las Ordenes, que ſepan las Difiniciones, y Actos Capitulares, uſos, y coſtumbres de nueſtra Orden, y que tengan cuidado de mirar por las coſas de ella, y tambien por las perſonas del Habito: Por tanto, ſuplicamos humilmente à ſu Mageſtad, y al Maeſtre, ò Maeſtres que por tiempo fueren, ſean ſervidos mandar, que en el dicho Conſejo haya Preſidente del Habito de eſta Orden, ò alternativamente, una vez ſea de nueſtra Orden, y otra de la de Santiago: y quando no le huviere, haya dos Conſejeros del Habito, para que nunca falte perſona de Orden, que aſsiſta à la determinacion de ſus negocios, y cauſas, conforme à la Bula de la incorporacion de los Maeſtrazgos, que ordena ſe determinen por perſonas Religioſas de ella: y porque aunque todos los del dicho Conſejo tienen obligacion de mirar por el bien, y aumento de las Ordenes, es mayor la que cada vno tiene de mirar por la que profeſſa.

CAPITULO V.

QUE LAS CAUSAS DE LAS PERSONAS DE Orden vengan ante el Juez de la Orden.

POR quanto nueſtra Orden es exempta de toda juriſdiccion Eccleſiaſtica, y Seglar, que no ſea de la miſma Orden, mandamos, que ningun Comendador, Cavallero, Prior, ni Freyle, cite, ni emplace, ni en otra manera proceda contra otra perſona de eſta dicha Or-

Digitized by Google

Orden, ante Juez alguno Eclesiastico, ni Seglar, sin requerir primero al señor Maestre, que le administre justicia: y si alguno presumiere de hacer lo contrario, por el mismo hecho sea excomulgado: y si amonestado, no quisiere desistir de ello, sea privado de todos los frutos, censos, y emolumentos, que pertenecen à su Encomienda, ò Beneficio, hasta que desista de ello, y entre tanto reciba los tales frutos, y emolumentos el Comendador, Cavallero, Sacristàn, Prior, ò Freyle, à quien assi presumiere de molestar: Y mandamos, que esta Difinicion se guarde assi con los mismos de la Orden, como con todos los Comendadores, Cavalleros, y Priores de las Ordenes de Santiago, y Alcantara, con quien la dicha Orden de Calatrava tiene concordia, y amistad muy antigua.

CAPITULO VI.

DE LA FORMA DEL JUICIO, Y PROCESSO contra las personas de la Orden delinquentes.

EN los juicios que se han de dàr, se debe tener gran cautela: Por tanto, estatuimos, difinimos, y mandamos, que si algun Comendador, ò Prior hiciere algunas cosas, por las quales merezca ser depuesto, ò privado de Encomienda, ò Priorazgo, que antes que se proceda à la deposicion, ò privacion, el señor Maestre realmente, y con efecto sea obligado de hacer, ò mandar hacer processo verdadero por Cavalleros, ò Freyles de la dicha Orden, que teman à Dios: el qual hecho, haya consejo con dos, ò tres Comendadores, ò Priores ancianos de la misma Orden: y llamado aquel contra quien se hace, sea oìdo simplemente, y de plano, sin estrepito, y figura de juicio, y segun lo que el señor Maestre hallare por el processo verdadero, castigue al tal culpado, y haga cumplimiento de justicia: y si le pareciere hacerlo con èl mas piadosamente, lo haga, y pueda remitirle la pena de privacion, ò deposicion, ò mudarsela en otra, como le pareciere que cumple: Semejante processo serà obligado à hacer el señor Maestre, antes que pueda sequestrar, ò en otra manera impedir los censos, rentas, y emolumentos, que pertenecen à qualquiera de los Comendadores, ò Priores: Y si el caso fuere tal, por el qual con razon, los frutos deben ser sequestrados (assi como si fuere notoriamente destruìdor, ò conspirador, ò rebelde, y fuera de obediencia, ò cometiere otro semejante, ò mayor delito) en tal caso, el señor Maestre, hecha sumaria informacion, juntamente con los dichos Comendadores, ò Priores ancianos, y con su consejo podrà sequestrar los semejantes frutos; los quales Ancianos sean de Castilla, si el señor Maestre estuviere en Castilla, y si estuviere en Aragòn, ò Valencia, sean de Aragòn, ò Valencia: Y declaramos,

mos, que si en el Consejo de Ordenes de S. M. ò de los Maestres que fueren, huviere Presidente de la Orden de Calatrava, ò uno del Consejo de la misma Orden, en tal caso sean llamados dos Comendadores, ò Priores de la Orden por Ancianos; y si en el dicho Consejo no huviere alguno de la Orden, en tal caso se nombre, y llamen tres de los Ancianos, y estos se hallen à la vista, y determinacion del processo, que se huviere hecho, juntamente con los del Consejo, de manera, que sin los Ancianos, como està declarado, no se vea, ni determine el processo. Los quales dichos Cavalleros, ò Freyles ancianos, que siendo llamados se hallaren presentes, digan sus pareceres, y voten despues de haverle dicho los del Consejo, en consideracion de que han criado, y mandado fulminar el processo del tal Cavallero, ò Freyle, y estaràn mas instruìdos en el hecho, y en el derecho, que los ancianos para este efecto llamados, los quales haviendolo oìdo, podràn mejor decir su parecer, y el Presidente del Consejo, despues de ellos, podrà decir el suyo. Y porque en algunos negocios podria ser necessario, que no se tomasse resolucion el dia que el negocio se viesse, y alguno de los Jueces, hora de los del Consejo, ò de los Ancianos, quisiesse vèr mejor el negocio, ordenamos, que pidiendole, se les dè el processo, para que le puedan vèr, y consultar con algun Letrado por termino de tres dias. Y porque puede haver caso en que convenga no tenga noticia del tal processo mas que el Cavallero anciano, y el Letrado con quien le ha de consultar, ordenamos, que en tal caso, el mismo Relator que hizo relacion del processo, le lleve à Casa del dicho Anciano, y allì ante su Letrado le torne à hacer relacion, y se buelva con èl, sin que otra persona le vea. Y ordenamos, que los dichos Ancianos, que assi se huvieren hallado presentes al tiempo de vèr, y votar los tales pleytos, firmen las sentencias que en ellos dieren, juntamente con los del Consejo, y inhibimos al señor Maestre, so pena de excomunion, que de aquí adelante no vaya contra esta saludable Difinicion.

CAPITULO VII.

QUE LOS QUE PUSIEREN CAPITULOS à personas de la Orden, dèn fianzas, y que las informaciones las hagan personas de Orden, y còmo han de hacerse las prisiones.

ORdenamos, y mandamos, que si alguna persona, hora sea particular, hora Concejo, ò otra Comunidad, pusiere Capitulos à alguna persona de la Orden, ante todas cosas sean obligados à dàr fianzas llanas, y abonadas, de que no probando los dichos Capitulos, pagaràn las costas à la parte acusada, y mas las penas en que conforme à derecho huvieren incurrido. Y

Digitized by Google

Y porque ſomos informados, que contra lo difinido, y uſado en la Orden ſe procura por las partes, que ſe embien à hacer informaciones Eſcrivanos, y Recetores legos contra Cavalleros, y Freyles, ò otras perſonas de la Orden, mandamos, que de aqui adelante, en qualeſquiera cauſas, y negocios criminales que les tocaren, hora por denunciacion de partes, ò por acuſacion del Fiſcal, ò de Oficio, las dichas informaciones ſumarias, ò plenarias, no ſe puedan hacer, ni hagan, ſino por perſonas de Orden, y el proceſſo, ò informacion hecho contra eſta Difinicion, ſea en sí ninguno. La qual dicha informacion, ò proceſſo, viſta en el Conſejo, ſe determine la priſion de la perſona capitulada, ò acuſada, el ſequeſtro de bienes, Encomienda, Priorato, ò Beneficio que tuviere, ò otra qualquier pena, ò priſion, que ſe le deba imponer, ſobre que encargamos la conciencia del dicho Conſejo: y para ſentenciarlo en difinitiva, ſe guarde la difinicion de los Ancianos. Y ſi las dichas informaciones, y proceſſos fueren tales, que al Conſejo parezca, que deben eſtàr ſecretas, manden, que el Eſcrivano de Camara las tenga aparte guardadas, de manera, que no anden en ſus Eſcritorios, ni en poder de ſus Oficiales, y Miniſtros.

Y aſsimiſmo mandamos, que las Cartas Executorias que ſe dieren contra perſonas de Orden, no ſe cometa la execucion de ellas à perſonas que no ſean de Orden. Y teniendo atencion à los eſcandalos, que algunas veces ſe han viſto en el modo de prender, y tener preſas las perſonas de Orden, encargamos mucho la conciencia del Conſejo, que procure evitar el uſar demonſtraciones riguroſas, ſino que pues las perſonas de Orden ſon Religioſas, y eſtàn tan obligadas à la obediencia, ſean primero llamadas, ſino fuere quando el caſo fuere atròz, y feo, ò ſe temiere fuga.

CAPITULO VIII.

QUE NO PUEDAN LAS PERSONAS DE LA Orden apelar de la diſciplina, y correccion de ella.

POR ſer coſa reprehenſible à los Religioſos, apelar de la correccion, y diſciplina que ſe les dà, y ſer prohibida en derecho la tal apelacion, mandamos, que ninguna perſona de nueſtra Orden pueda apelar de la diſciplina, y correccion que le fuere dada, ſo pena de eſtàr tres meſes en penitencia en el Convento, demàs de la pena que à ſu Mageſtad, ò à los Maeſtres que por tiempo fueren, les pareciere, ſino es que ſe apele al Conſejo.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO IX.

DE LOS NEGOCIOS EN QUE EN LA TIERRA de la Orden se tiene de apelar al Consejo de las Ordenes, y no à las Chancillerìas, conforme à las Provisiones, y Cedulas Reales insertas.

VArias Provisiones, y Cedulas Reales tiene nuestra Orden, y las de Santiago, y Alcantara, para que en los casos, y cosas en las dichas Provisiones contenidas, no se apele, ni acuda à las Chancillerìas, sino al Consejo de las Ordenes. Y en el Capitulo de Madrid de 1600. se suplicò à su Magestad mandasse confirmarlas, y dàr Sobrecarta de todas ellas. Su Magestad fuè servido tenerlo por bien: y porque en los Pueblos, y tierra de la Orden se tenga noticia de lo susodicho, y se cumpla, y guarde como su Magestad lo manda, ordenamos se imprima en este Libro de las Difiniciones un traslado de la Sobrecarta, que es de la forma, y tenor siguiente:

„ DON PHELIPE, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE „ Castilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, „ de Portugàl, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de „ Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corce- „ ga, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecìra, de Gibraltar, de „ las Islas de Canaria, Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra- „ firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, „ de Brabante, y Milàn, Conde de Absburg, de Flandes, y de Tirol, „ señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presi- „ dente, y Oìdores de mis Audiencias, y Chancillerìas Reales, que re- „ siden en la Villa de Medina del Campo, y Ciudad de Granada, y otras „ qualesquier Justicias, y Jueces de estos mis Reynos, y Señorios, à „ quien lo contenido en esta mi Carta toca, ò puede tocar en qualquier „ manera: Yà sabeis, que Yo mandè dàr, y di para vosotros una mi So- „ brecarta, firmada de mi mano, y refrendada de Francisco Gonzalez „ de Heredia, mi Secretario, del tenor siguiente: Don Phelipe, por „ la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragòn, de las dos „ Sicilias, de Jerusalèn, de Portugàl, de Navarra, de Granada, de To- „ ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, „ de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de „ Algecìra, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias Orientales, y „ Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occeano, Archiduque „ de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn, Conde

„ de

„ de Abſpurg, de Flandes, y de Tiròl, ſeñor de Vizcaya, y de Molina, „ &c. A los del mi Conſejo, Preſidente, y Oídores de mis Audiencias, „ y Chancillerìas Reales, que reſiden en la Villa de Medina del Cam- „ po, y Ciudad de Granada, y à otras qualeſquier Juſticias, y Jueces „ de eſtos mis Reynos, y Señoríos, à quien lo contenido en eſta mi „ Carta toca, ò tocar puede en qualquier manera: Sabed, que el Em- „ perador, y Rey, mis ſeñores Abuelo, y Padre, que Santa Gloria „ hayan, mandaron dàr, y dieron, cerca del conocimiento de las „ cauſas tocantes à rentas, derechos, y preeminencias de las Ordenes „ de Santiago, Calatrava, y Alcantara, Meſas Maeſtrales, Encomien- „ das, y Conventos, y otras coſas de ellas, las Proviſiones, y Cedulas „ ſiguientes. EL REY. Preſidente, y Oidores de la nueſtra Audien- „ cia, y Chancillerìa, que reſide en la Ciudad de Granada, ſabed, que „ yo mandè dàr, y dì una mi Cedula del tenor ſiguiente. EL REY. „ Por quanto para que haya mas breve expedicion, y buen deſpacho „ en los pleytos, y cauſas que ſe ſuplìcan del nueſtro Conſejo de las „ Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, por nueſtras Provi- „ ſiones, que para ello mandamos dàr en cada un año, ſe comete el co- „ nocimiento, y determinacion de las tales cauſas à dos del nueſtro „ Conſejo Real, y à dos del Conſejo de las Ordenes, los quales cono- „ cen de ellas, y las ſentencian, y determinan en grado de ſuplicacion, „ y de las ſentencias que pronuncian, libran, y deſpachan nueſtras „ Cartas Executorias: Y porque acaece, que de la execucion de algu- „ nas de ellas ſe apela por la parte que pretende ſer agraviada: Y para „ que las dichas Partes ſepan, y entiendan adonde han de ocurrir à ſe- „ guir las tales apelaciones, mandò, que ahora, y de aqui adelante, „ las apelaciones que ſe interpuſieren de la execucion de qualeſquier „ Executorias, libradas por los dichos nueſtros Jueces de Comiſsion, „ que ſe executaren en qualeſquier Ciudades, Villas, y Lugares de eſ- „ tos nueſtros Reynos, que ſean fuera de la tierra de las dichas Orde- „ nes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, vengan ante los Jueces de „ Comiſsion, que en aquel tiempo conocieren de los pleytos, y cau- „ ſas que ſe ſuplican del dicho nueſtro Conſejo de las Ordenes, para „ nueſtra perſona Real, los quales conozcan en grado de apelacion de „ las tales cauſas, y las ſentencien, y determinen conforme à juſticia: „ Y ſi de lo que ſentenciaren, y determinaren los dichos Jueces ſe agra- „ viaren algunas de las Partes, puedan los miſmos Jueces de Comiſ- „ ſion, que ſon, ò fueren de oy adelante, conocer, y conozcan de las „ dichas cauſas, en grado de reviſta. Fecha en Valladolid à veinte y „ tres dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y cinquenta y „ quatro años. LA PRINCESA. Por mandado de ſu Mageſtad, ſu „ Alteza en ſu nombre. Juan Vazquez. E agora por parte de las di-

„ chas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara nos fuè ſuplicado, „ y pedido por merced, le mandaſſe dàr mi Cedula, inſerta en ella la „ dicha Cedula ſuſo incorporada, para que la guardaſſedes, y cum- „ plieſſedes, ò como la nueſtra merced fueſſe: Por ende, yo vos man- „ do, que veais la dicha Cedula que de ſuſo và incorporada, y la guar- „ deis, è cumplais: E ſi de aqui adelante vinieren algunas apelaciones „ à eſta Audiencia de la execucion de qualeſquier Cartas Executorias, „ que ſe libraren por los dichos Jueces de Comiſsion, que ſe execu- „ taren en qualeſquier Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos nueſtros „ Reynos, que ſean fuera de las dichas Ordenes de Santiago, Calatra- „ va, y Alcantara, no conozcais de ellas, y las remitais à los dichos „ Jueces de Comiſsion; que en aquel tiempo conocieren de los pley- „ tos, y cauſas que ſe ſuplican de el dicho nueſtro Conſejo de las Or- „ denes para nueſtra perſona Real, para que ellos lo vean, y determi- „ nen ſegun fuere juſticia. Fecha en Valladolid à catorce dias del mes „ de Enero de 1555. años. LA PRINCESA. Por mandado de ſu Ma- „ geſtad, ſu Alteza en ſu nombre. Juan Vazquez. Don Carlos, por „ la Divina Clemencia, Emperador ſiempre Auguſto, Rey de Alema- „ nia, Doña Juana ſu madre, y el miſmo Don Carlos, por la miſma „ gracia, Reyes de Caſtilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de „ Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de „ Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cor- „ cega, de Murcia, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las „ Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra-firme del Mar Occea- „ no, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Du- „ ques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Roſellòn, y de Cerda- „ nia, Marqueſes de Oriſtàn, y de Gociano, Archiduques de Auſtria, „ Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes, y Tirol, „ &c. Preſidente, y Oidores de la nueſtra Audiencia, y Chancilleria, „ que reſide en eſta Villa de Valladolid: Bien ſabeis, como haviendo- „ ſenos hecho relacion por parte de las Ordenes de Santiago, Calatra- „ va, y Alcantara, y de los Capitulos Generales de ellas, que ultima- „ mente ſe celebraron, y de los Fiſcales Procuradores Generales de las „ dichas Ordenes, que à cauſa de haver ido à eſſa dicha nueſtra Au- „ diencia, y Chancilleria algunas apelaciones de ſentencias, y manda- „ mien tos, que pronuncian, y dàn en las Reſidencias pùblicas, y ſe- „ cretas, que ſe toman à los Governadores, y Jueces de Reſidencias, y „ Alcaldes Mayores de las Ciudades, Villas, y Lugares de las dichas „ Ordenes, y de los pleytos que ſe tratan ante las Juſticias de ellas, to- „ cantes à diſpoſiciones de Comendadores, y Cavalleros, Priores, Frey- „ les, y otras perſonas de las dichas Ordenes de Calatrava, y Alcanta- „ ra, y de las ſentencias, y mandamientos que ſe pronuncian, y dàn

„ por

„ por los Pesquisidores proveìdos en el dicho Consejo de las Ordenes,
„ se han seguido, y siguen grandes inconvenientes, y confusiones, asi
„ si entre las Partes que litigan, como entre los Jueces que las senten-
„ cian, de que redunda impedimento, y estorvo à la administracion
„ de la justicia, y mucha dilacion, y costa à algunas Partes que assi li-
„ tigan, especialmente en los negocios, que por haverse presentado
„ en grado de apelacion en el dicho Consejo, y en la dicha Chancille-
„ ría sobre una misma causa, se trata de la prevencion de la jurisdic-
„ cion, donde ha acontecido pronunciarse sentencias diversas, y con-
„ trarias, y comenzarse nuevos pleytos, sobre, y en razon de qual de
„ las tales sentencias debe ser executada: y suplicandonos mandassemos
„ proveer, y remediar en todo lo susodicho, como mas convinieſſe à
„ las dichas Partes: y assimismo mandassemos, que en manera alguna
„ no pudieſſen ir, ni fueſſen à la dicha nueſtra Audiencia, y Chanci-
„ lleria, las apelaciones de las sentencias, y mandamientos dados, y
„ pronunciados por los Visitadores Generales de las dichas Ordenes, ò
„ que sobre todo proveyeſſemos como la nueſtra merced fueſſe. Por
„ una nueſtra Carta, y Provision, firmada del Sereniſsimo Don Phelí-
„ pe, Rey de Inglaterra, y Principe de España, nueſtro muy caro, y
„ muy amado nieto, è hijo, è sellada con nueſtro sello, dada en esta
„ Villa de Valladolid à once dias del mes de Mayo del año passado de
„ mil y quinientos y cinquenta y quatro, mandamos, que entonces,
„ ni de allì adelante, por el tiempo que nueſtra voluntad fueſſe, las ape-
„ laciones de todos los pleytos, causas, y negocios, que se tratassen an-
„ te los Visitadores Generales de las dichas Ordenes, y ante las Justicias
„ de ellas, sobre cosas tocantes à disposiciones de Comendadores, Ca-
„ valleros, y otras personas de las dichas Ordenes, y de las sentencias,
„ mandamientos, y otros autos que se dieſſen, y pronunciaſſen en las
„ Residencias pùblicas, y secretas, que se tomaren à los Governadores,
„ y Jueces de Residencia, y Alcaldes Mayores de las Ciudades, Villas,
„ y Lugares de los Partidos de las dichas Ordenes, y de las que se die-
„ ren, y pronunciaren por los Jueces Pesquisidores, y de Comision,
„ que se proveyeren en el Consejo de ellas, no pudieſſen ir, ni fueſſen
„ à la dicha Audiencia, y Chancilleria, ni à otra parte alguna, sino an-
„ te los del nueſtro Consejo de las dichas Ordenes, donde mandamos,
„ que se hicieſſe à las Partes, à quien tocaſſe, breve, y entero cumpli-
„ miento de justicia. Y como despues, porque haviendoseos notifica-
„ do la dicha nueſtra Provision, aunque la obedeciſtes, en quanto al
„ cumplimienio, proveiſtes, que se dieſſe traslado de ella à nueſtro
„ Procurador Fiscal en la dicha nueſtra Audiencia: Y por otra nueſtra
„ Sobrecarta, tambien firmada del dicho Sereniſsimo Rey, Principe,
„ y sellada con nueſtro sello, dada en la Ciudad de la Coruña à cinco

„ dias del mes de Julio, aſsimiſmo del año paſsado de 1554. os tor-
„ namos à mandar, que vieſſedes la dicha nueſtra Carta, y de allì ade-
„ lante guardaſſedes, y cumplieſſedes lo en ella contenido, ſin embar-
„ go de haver mandado dàr traslado de ella al dicho Fiſcàl, ſegun que
„ en las dichas nueſtras Cartas, y Sobrecarta, à que nos referimos, mas
„ largo ſe contiene, cuyo tenor es eſte que ſe ſigue. Don Carlos, por la
„ Divina Clemencia, Emperador ſiempre Auguſto, Rey de Alemania,
„ Doña Juana ſu madre, y el miſmo Don Carlos, por la miſma gracia,
„ Reyes de Caſtilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jeru-
„ ſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
„ cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corce-
„ ga, de Murcia, de los Algarves de Algecìra, de Gibraltar, de las Islas
„ de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra-firme del Mar Occeano,
„ Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de
„ Atenas, y de Neopatria, Condes de Roſellòn, y de Cerdania, Mar-
„ queſes de Oriſtàn, y de Gociano, Archiduques de Auſtria, Duques
„ de Borgona, y Brabante; y Condes de Flandes, y de Tiròl, &c. Pre-
„ ſidente, è Oidores de nueſtra Audiencia, y Chancillerìa, que reſide
„ en la Villa de Valladolid: Bien ſabeis, como haviendoſenos hecho
„ relacion por parte de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcan-
„ tara, y de los Capitulos Generales de ellas, que ultimamente ſe han
„ celebrado, y de los Fiſcales, y Procuradores Generales de las dichas
„ Ordenes, que à cauſa de haver ido à las dichas nueſtras Audiencias,
„ y Chancillerìas algunas apelaciones de ſentencias, y mandamientos,
„ que pronuncian, y dàn en las Reſidencias pùblicas, y ſecretas, que
„ ſe toman à los Governadores, y Jueces de Reſidencia, y Alcaldes
„ Mayores de las Ciudades, Villas, y Lugares de las dichas Ordenes, y
„ de los pleytos que ſe tratan ante las Juſticias de ellas, tocantes à diſ-
„ poſiciones de Comendadores, y Cavalleros, Priores, Freyles, y otras
„ perſonas de las dichas Ordenes de Calatrava, y Alcantara, y de las
„ ſentencias, è mandamientos que ſe pronuncian, y dàn por los Peſ-
„ quiſidores proveìdos en el dicho Conſejo de las Ordenes, ſe han ſe-
„ guido, y ſiguen grandes inconvenientes, y confuſiones, aſsi entre las
„ Partes que litigan, como entre los Jueces que las ſentencian, y de
„ que redunda impedimento, y eſtorvo à la adminiſtracion de la juſti-
„ cia, y mucha dilacion, y coſta à algunas de las Partes, que aſsi liti-
„ gan, eſpecialmente en los negocios, que por haverſe preſentado en
„ grado de apelacion en el dicho Conſejo, y en las dichas Chancille-
„ rìas ſobre una miſma cauſa, ſe trata de la prevencion de juriſdiccion,
„ donde ha acontecido de pronunciarſe ſentencias diverſas, y contra-
„ rias, y comenzarſe nuevos pleytos, ſobre, y en razon, qual de las
„ tales ſentencias debe ſer executada: Y ſuplicandonos mandaſſemos

„ pro-

„ proveer, y remediar en todo lo ſuſodicho, como mas conviniesſe à „ las dichas Partes: y aſsimiſmo mandaſsemos, que en manera alguna „ no pudiesſen ir, ni fuesſen à las dichas nueſtras Audiencias, y Chan- „ cillerìas Reales las apelaciones de las ſentencias, y mandamientos, „ dadas, y pronunciadas por los Viſitadores Generales de las dichas „ Ordenes, ò que ſobre todo proveyeſſemos, como la nueſtra merced „ fuesſe. Por una nueſtra Carta, y Proviſion, dada en la Villa de Valla- „ dolid à once dias del mes de Mayo de eſte preſente año de mil y qui- „ nientos y cinquenta y quatro, firmada del Sereniſsimo Principe D. Phe- „ lipe, nueſtro muy caro, y muy amado hijo, y nieto, y Governador de „ eſtos nueſtros Reynos, y ſellada con nueſtro ſello, mandamos, que „ ahora, y de aquì adelante, por el tiempo que nueſtra voluntad fuesſe, „ las apelaciones de todos los pleytos, cauſas, y negocios que ſe trataren „ ante los Viſitadores Generales de las dichas Ordenes, y ante las Juſti- „ cias de ellas, ſobre coſas tocantes à diſpoſiciones de Comendadores, „ Cavalleros, y otras perſonas de las dichas Ordenes, y de las ſenten- „ cias, y mandamientos, y otros autos que ſe diesſen, y pronunciaſſen „ en las Reſidencias pùblicas, y ſecretas, que ſe tomaren à los Gover- „ nadores, y Jueces de Reſidencia, y Alcaldes Mayores de las Ciuda- „ des, Villas, y Lugares de los Partidos de las dichas Ordenes, y de las „ que ſe dieren, y pronunciaren por los Jueces Peſquiſidores, y de „ Comiſsion, que ſe proveyeren en el Conſejo de ellas, no puedan ir, „ ni vayan à las dichas nueſtras Audiencias, y Chancillerìas Reales, ni „ à otra parte alguna, ſino ante los del nueſtro Conſejo de las dichas „ Ordenes, donde mandamos, que ſe hiciesſe à las partes à quien to- „ caſſe breve, y entero cumplimiento de juſticia, ſegun mas largo todo „ lo ſuſodicho en la dicha nueſtra Proviſion ſe contiene, el tenor de la „ qual es eſte que ſe ſigue. Don Carlos, por la Divina Clemencia, Em- „ perador ſiempre Auguſto, Rey de Alemania, Doña Juana ſu madre, „ y el miſmo Don Carlos, por la miſma gracia, Reyes de Caſtilla, de „ Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de „ Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevi- „ lla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de los Algar- „ ves de Algecìra, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, „ Islas, y Tierra-firme del Mar Occeano, Condes de Barcelona, Seño- „ res de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y Neopatria, Con- „ des de Roſellòn, y Cerdania, Marqueſes de Oriſtàn, y de Gociano, „ Archiduques de Auſtria, Duques de Borgoña, y Brabante, Condes „ de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nueſtro Conſejo, Preſidentes, „ y Oidores, Alcaldes de las nueſtras Audiencias, y Chancillerìas Rea- „ les, que reſiden en la Villa de Valladolid, y Ciudad de Granada: Por „ parte de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y de los

„ Ca-

„ Capitulos Generales de ellas, que ultimamente se han celebrado, y
„ de los Fiscales, y Procuradores Generales de las dichas Ordenes, nos
„ ha sido hecha relacion, que à causa de haver ido à las dichas nuestras
„ Audiencias, y Chancillerias Reales algunas apelaciones de sentencias
„ y mandamientos, que pronuncian, y dàn en las Residencias públi-
„ cas, y secretas, que se toman à los Governadores, y Jueces de Resi-
„ dencia, y Alcaldes Mayores de las Ciudades, Villas, y Lugares de
„ las dichas Ordenes, y de los pleytos que se tratan ante las Justicias de
„ ellas, tocantes à disposiciones de Comendadores, y Cavalleros, Prio-
„ res, Freyles, y otras personas de las dichas Ordenes de Calatrava, y
„ Alcantara, y de las sentencias, y mandamientos que se pronuncian,
„ y dàn por los Pesquisidores proveídos en el Consejo de las dichas Or-
„ denes, se han seguido, y siguen grandes inconvenientes, y confu-
„ siones, assi entre las Partes que litigan, como entre los Jueces que las
„ sentencian, y determinan, de que redunda impedimento, y estorvo
„ à la administracion de la justicia, y mucha dilacion, y costa à algu-
„ nas de las Partes que assi litigan, especialmente en los negocios, que
„ por haverse presentado en grado de apelacion en el dicho Consejo,
„ y en las dichas Chancillerias sobre una misma causa, se trata de la
„ prevencion de jurisdiccion, donde ha acontecido pronunciarse sen-
„ tencias diversas, y contrarias, y comenzarse nuevos pleytos, sobre,
„ y en razon, qual de las tales sentencias debe de ser executada, suplí-
„ candonos, mandassemos proveer, y remediar en todo lo susodicho,
„ como mas conviniesse à nuestro servicio, remedio, y beneficio de
„ las Partes: Y assimismo mandassemos, que en manera alguna no
„ pudiessen ir, ni fuessen à las dichas nuestras Audiencias, y Chancille-
„ rias Reales las apelaciones de las sentencias, y mandamientos, dadas,
„ y pronunciadas por los Visitadores Generales de las dichas Ordenes, ò
„ que sobre todo proveyessemos como la nuestra merced fuesse: Y Nos
„ tuvimoslo por bien, y mandamos dar cerca de ello la presente: Por
„ la qual es nuestra merced, que ahora, y de aquí adelante, por el
„ tiempo que nuestra voluntad fuere, las apelaciones de todos los pley-
„ tos, causas, y negocios que se trataren ante los Visitadores Genera-
„ les de las dichas Ordenes, y ante las Justicias de ellas, sobre cosas
„ tocantes à disposiciones de Comendadores, Cavalleros, y otras per-
„ sonas de las dichas Ordenes, y de las sentencias, y mandamientos, y
„ otros autos, que se dieren, y pronunciaren en las Residencias públi-
„ cas, y secretas, que se tomaren à los Governadores, y Jueces de Re-
„ sidencia, y Alcaldes Mayores de las Ciudades, Villas, y Lugares de
„ los Partidos de las dichas Ordenes, y de las que se dieren, y pronun-
„ ciaren por los Jueces Pesquisidores, y de Comission, que se prove-
„ yeren en el Consejo de ellas, no puedan ir, ni vayan à las dichas

„ nues-

„ nueſtras Audiencias, y Chancillerìas Reales, ni à otra parte alguna,
„ ſino ante los del nueſtro Conſejo de las Ordenes, donde mandamos,
„ que ſe haga à las Partes, à quien tocare, breve, y entero cumpli-
„ miento de juſticia, y como en eſta nueſtra Carta ſe contiene. Y de-
„ claramos, y mandamos, que ſe guarde, cumpla, y execute, y que
„ contra el tenor, y forma de lo en ella contenido no ſe vaya, ni paſſe:
„ y los unos, ni los otros no fagades, ni fagan endeal, por alguna ma-
„ nera, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil maravedis para la
„ nueſtra Camara à cada uno que lo contrario hiciere. Dada en Valla-
„ dolid à 11. dias del mes de Mayo de 1554. años. YO EL PRINCIPE.
„ Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de ſus Ceſarea, y Catholi-
„ cas Mageſtades, la fice eſcrivir por mandado de ſu Alteza. El Licen-
„ ciado Menchaca. Regiſtrada. Martin de Vergara. Martin de Verga-
„ ra por Canciller. E ahora por parte de Alonſo Gonzalez de la Rua,
„ Cavallero, y Fiſcàl de la Orden de Santiago, en nombre de la dicha
„ Orden, y de las Ordeñes de Calatrava, y Alcantara, nos ha ſido he-
„ cha relacion, que como quiera que haviendoſeos notificado la dicha
„ nueſtra Proviſion, que de ſuſo và incorporada, la obedeciſtes, en
„ quanto al cumplimiento mandaſtes, que ſe dieſſe traslado de ella à
„ nueſtro Procurador Fiſcàl en eſta dicha Audiencia, como lo podia-
„ mos mandar vèr por el teſtimonio de la dicha vueſtra reſpueſta, que
„ eſtà en las eſpaldas de la dicha Proviſion, que ante algunos del nueſ-
„ tro Conſejo preſentò, ſuplicandonos, y pidiendonos por merced,
„ en nombre de las dichas Ordenes, fueſſemos ſervido de mandarles
„ dàr Sobrecarta de ella, para que ſe cumplieſſe lo en ella contenido,
„ ſin embargo de la dicha vueſtra reſpueſta, ò como la nueſtra merced
„ fueſſe. Y porque lo que ſe contiene en la ſobredicha nueſtra Carta,
„ mandamos proveer, y ſe proveyò, haviendoſe primeramente plati-
„ cado por nueſtro mandado con algunos de nueſtro Conſejo, y con-
„ ſultado con el dicho Sereniſsimo Principe nueſtro nieto, y hijo, nueſ-
„ tra voluntad es, que ſe guarde lo en ella contenido, os mandamos,
„ que la veais, y la guardeis, y cumplais de aquì adelante, en todo, y
„ por todo, como en ella ſe contiene, ſin embargo de haver mandado
„ dàr traslado al dicho Fiſcàl, y de lo que èl ha alegado, ò alegare en
„ contrario, porque aſsi conviene al ſervicio de Dios Nueſtro Señor,
„ y nueſtro, y buena adminiſtracion de la juſticia; de lo qual manda-
„ mos dàr, y dimos eſta nueſtra Sobrecarta, firmada del dicho Sere-
„ niſsimo Principe: dada en la Ciudad de la Coruña à cinco dias del
„ mes de Julio de mil y quinientos y cinquenta y quatro años del Naci-
„ miento de Nueſtro Salvador Jeſu-Chriſto. YO EL PRINCIPE.
„ Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de ſus Ceſareas Catholicas
„ Mageſtades, la fice eſcrivir por mandado de ſu Alteza. El Licen-

„ cia-

Digitized by Google

„ciado Menchaca. Regiſtrada. Martin de Vergara. Martin de Vergara „por Canciller. E ahora por parte de Alonſo Gonzalez de la Rua, Ca„vallero, y Fiſcàl de la dicha Orden de Santiago, en nombre de ella, „y de las Ordenes de Calatrava, y Alcantara, nos ha ſido hecha rela„cion, que como quiera que haviendoſeos tambien notificado la di„cha nueſtra Sobrecarta, que de ſuſo và incorporada, la obedeciſtes, „en quanto al cumplimiento dixiſtes, que ſe dieſſe traslado de ella al „dicho nueſtro Procurador Fiſcàl en eſſa dicha Audiencia, como aſsi„miſmo lo podriamos vèr por el teſtimonio de la dicha vueſtra reſ„puesta, que eſtà en las eſpaldas de la dicha Sobrecarta, que ante al„gunos del nueſtro Conſejo fuè preſentada, ſuplicandonos, y pidien„donos por merced en el dicho nombre, fueſſemos ſervidos de man„darle dàr ſegunda Sobrecarta, para que lo en la dicha Proviſion con„tenido lo guardaſſedes con efecto, ſin embargo de las dichas vueſtras „reſpueſtas, ò como la nueſtra merced fueſſe. Y porque lo contenido „en la dicha nueſtra Carta mandamos proveer, y ſe proveyò con mu„cha deliberacion: y conſultado con el dicho Sereniſsimo Rey Prin„cipe, nueſtra voluntad es, que aquello haya entero, y cumplido „efecto, os mandamos, que veais las ſobredichas nueſtras Cartas, y So„brecarta, que de ſuſo vàn incorporadas, y las guardeis, y cumplais „en todo, y por todo, como en ellas ſe contiene, ſin embargo de ha„ver mandado dàr traslado al dicho Procurador Fiſcàl, porque aſsi „conviene à nueſtro ſervicio. Dada en Valladolid à cinco de Marzo de „mil y quinientos y cinquenta y cinco años. LA PRINCESA. Yo „Juan Vazquez de Molina, Secretario de ſus Ceſarea, y Catholicas „Mageſtades, la fice eſcrivir por ſu mandado, ſu Alteza en ſu nom„bre. El Licenciado Otalora. Regiſtrada. Martin de Vergara. Mar„tin de Vergara por Canciller. EL REY. Por quanto ſomos informa„do, que quando los del nueſtro Conſejo de las Ordenes proveen al„gunos Jueces Peſquiſidores, alguna de las Partes pretende, que de „proveerſe los dichos Peſquiſidores hay grado de ſuplicacion, y ape„lacion à comiſsiones. Y porque eſto parece ſer de grande impedi„mento, y embarazo à la buena execucion, y adminiſtracion de la „juſticia, à que ſe debe tener principal fin: y quando en eſto preten„dieren ſer agraviados los del dicho Conſejo, allì luego, y brevemen„te lo podràn vèr: y por otras juſtas conſideraciones que à eſto nos „han movido, nueſtra merced, y voluntad es, que de aquì adelante, „quando en el dicho nueſtro Conſejo de las Ordenes ſe pidieren Peſ„quiſidores, y alguna de las Partes ſe ſintiere por agraviado, los del „miſmo Conſejo lo vean, y no haya grado de ſuplicacion, ni apela„cion para comiſsiones; porque en quanto à eſto, querèmos que aſsi „ſe haga, quedando en ſu fuerza, y vigor en lo demàs, lo que eſtà

„pro-

Digitized by Google

„ proveìdo, y ſe acoſtumbra hacer. Fecha en Monzòn de Aragòn à
„ diez y ocho dias del mes de Octubre de mil quinientos y ſeſenta y tres
„ años. YO EL REY. Por mandado de S. M. Franciſco de Heraſo.
„ Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de
„ Aragòn, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de
„ Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-
„ deña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves
„ de Algecìra, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas,
„ y Tierra-firme del Mar Occeano, Conde de Barcelona, ſeñor de
„ Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde
„ de Roſellòn, y Cerdania, Marquès de Oriſtàn, y de Gociano, Ar-
„ chiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn,
„ Conde de Flandes, y de Tiròl, &c. Los del nueſtro Conſejo, Pre-
„ ſidente, y Oìdores de las nueſtras Audiencias, y Chancillerías Reales:
„ Yà ſabeis la Carta, y Proviſion, que el Emperador, y Rey mi Señor,
„ à pedimento, y ſuplicacion de las Ordenes de Santiago, Calatrava,
„ y Alcantara, y de los Capitulos Generales, y Fiſcales, y Procurado-
„ res Generales de ellas, diò en la Villa de Valladolid à once dias del
„ mes de Mayo del año paſſado de mil y quinientos y cinquenta y qua-
„ tro, firmado de mi el Rey, ſiendo Principe, y Governador de eſtos
„ Reynos, cerca de las apelaciones de los Jueces de las dichas Ordenes,
„ cuyo tenor es eſte que ſe ſigue. Don Carlos, por la Divina Cle-
„ mencia, Emperador ſiempre Auguſto, Rey de Alemania, Doña
„ Juana ſu Madre, y el miſmo Don Carlos, por la miſma gracia,
„ Reyes de Caſtilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Sicilias, de Jeru-
„ ſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
„ cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega,
„ de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecìra, de Gibraltar, de las Is-
„ las de Canaria, Islas, y Tierra-firme del Mar Occeano, Condes de
„ Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Até-
„ nas, y Neopatria, Condes de Roſellòn, y Cerdania, Marque-
„ ſes de Oriſtàn, y de Gociano, Archiduques de Auſtria, Duques
„ de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flandes, y de Tiròl, &c. A los
„ del nueſtro Conſejo, Preſidente, y Oìdores de las nueſtras Audien-
„ cias, y Chancillerìas Reales, que reſiden en la Villa de Valladolid,
„ y Ciudad de Granada: Por parte de las Ordenes de Santiago, Cala-
„ trava, y Alcantara, y de los Capitulos Generales de ellas, que ulti-
„ mamente ſe han celebrado, y de los Fiſcales, y Procuradores Gene-
„ rales de las dichas Ordenes nos ha ſido hecha relacion, que à cauſa
„ de haver ido à las dichas nueſtras Audiencias, y Chancillerìas Reales
„ algunas apelaciones de ſentencias, mandamientos, y autos, que ſe
„ pronuncian, y dàn por los nueſtros Governadores, y Jueces de Re-

„ fidencia, Alcaldes Mayores, y otras Justicias de las Ciudades, Vi-
„ llas, y Lugares de las Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcanta-
„ ra, sobre rentas, derechos, preeminencias, y otras cosas anexas, y
„ pertenecientes à las Mesas Maestrales, Encomiendas, Conventos,
„ Monasterios, Hospitales, Hermitas, y Cofradias, y otras cosas, que
„ consigo tengan anexa espiritualidad, se han seguido, y siguen gran-
„ des inconvenientes, daño, y pèrdida à las dichas Ordenes, y sus
„ rentas, y preeminencias; y que para el remedio de ello convendria,
„ que las apelaciones de todas las cosas sobredichas viniessen, y se tra-
„ tassen ante los del Consejo de las Ordenes, donde se tiene entera no-
„ ticia, y experiencia de la fundacion, rentas, y derechos, y preemi-
„ nencias de las dichas Ordenes, y de todas las cosas à ellas tocantes,
„ suplicandonos, y pidiendonos por merced lo mandassemos assi pro-
„ veer, de manera, que cessassen los dichos daños, è inconvenientes,
„ ò como la nuestra merced fuesse. Y por Nos visto lo susodicho, man-
„ damos dàr cerca de ello la presente: Por la qual es nuestra merced,
„ que ahora, y de aquì adelante, por el tiempo que nuestra voluntad
„ fuere, las apelaciones de todos los pleytos, y causas, y negocios, que
„ se trataren ante los Governadores, y Jueces de Residencia, Alcaldes
„ Mayores, y otras Justicias, y Jueces de las Ciudades, Villas, y Lu-
„ gares de las dichas Ordenes, y de cada una de ellas, tocante à rentas,
„ derechos, preeminencias, y otras cosas anexas, y pertenecientes à
„ las Mesas Maestrales de las dichas Ordenes, y de cada una de ellas: y
„ à las Encomiendas, Conventos, Monasterios, Hospitales, Hermi-
„ tas, y Cofradias, y otras cosas que consigo tengan anexa espirituali-
„ dad, no puedan ir, ni vayan à las dichas nuestras Audiencias, y
„ Chancillerìas Reales, ni à otra parte alguna, sino ante los del dicho
„ nuestro Consejo de las Ordenes, donde mandamos, que se haga à
„ las Partes, à quien tocare, breve, y entero cumplimiento de justi-
„ cia, salvo en las cosas, y casos que fueren sobre estancos, ò nuevas
„ imposiciones, las quales queden à disposicion del derecho, y leyes
„ de estos Reynos, para que la Parte que se agraviare pueda (si quisie-
„ re) ocurrir al dicho nuestro Consejo de las Ordenes, ò à las dichas
„ nuestras Audiencias, y Chancillerìas Reales, donde vieren que mas
„ les conviene. Y como en esta nuestra Carta se contiene, y declara,
„ mandamos, que se guarde, y cumpla, y execute, y que contra el te-
„ nor, y forma de lo en ella contenido no se vaya, ni passe: y los unos,
„ ni los otros no fagades, ni fagan endeal, por alguna manera, so
„ pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra
„ Camara. Dada en la Villa de Valladolid à once dias del mes de Mayo
„ de mil y quinientos y cinquenta y quatro años. YO EL PRINCIPE.
„ Yo Juan Vazquez de Molina, Secretario de su Cesarea, y Catholica

„ Ma-

„ Mageſtad, la fice eſcrivir por mandado de ſu Alteza. Y ahora ſomos „ informado, que à cauſa de la declaracion, y limitacion, que en la „ dicha nueſtra Proviſion ſe contiene. En quanto toca à los eſtancos, „ è impoſiciones, muchos de los Concejos, y perſonas particulares, „ que pretenden, no embargante la dicha Proviſion, llevar ſus pley- „ tos, y negocios à las dichas Audiencias, para defraudar lo conteni- „ do en ella, y que no haya efecto, dicen, y alegan ſer impoſiciones, „ y ponen eſte titulo, y nombre à ſus pleytos, y los llevan à las „ dichas Audiencias, donde ſe han retenido, y retienen, no obſ- „ tante lo contenido en la dicha Proviſion, y lo que por los Pro- „ curadores de las dichas Ordenes ſe alega: y que aſsi, ſo eſte co- „ lor, y por eſte medio, ſe defrauda la dicha Proviſion, y el intento, „ y fin que en ella ſe tuvo: y que demàs de eſto, por ſer las dichas pa- „ labras de eſtancos, è impoſiciones generales, y à que ſe dàn diverſos „ entendimientos, ſe han ſeguido, y ſiguen diferencias, y pleytos, y „ dudas, de que ſe cauſa dilacion à las Partes, y à las dichas Ordenes „ agravio, y perjucio: Y queriendo ſobre eſto proveer, para que ceſ- „ ſen los dichos inconvenientes, y que lo diſpueſto, y ordenado por „ la dicha Proviſion haya entero, y cumplido efecto, y ceſſen las oca- „ ſiones de fraudes, calumnias, y vexaciones, mandamos, que todos „ los pleytos, cauſas, y negocios, de que en la dicha Proviſion ſe ha- „ ce mencion, vayan al dicho nueſtro Conſejo de Ordenes, y no pue- „ dan ir en ninguna manera à las dichas nueſtras Audiencias, no em- „ bargante, que ſe diga, y alegue ſer eſtancos, è impoſiciones: y aun- „ que verdaderamente lo ſean, porque en el dicho Conſejo cerca de „ ello ſe harà à las Partes juſticia, y que generalmente, ſin embargo „ de la dicha limitacion, y declaracion, la qual, ſi neceſſario es, revo- „ camos, ſe guarde lo diſpueſto, y ordenado en la dicha Proviſion; y „ que ahora, y de aqui adelante, en todos los caſos, y coſas en ella „ comprehendidas, ſe traten, y determinen tan ſolamente en el dicho „ Conſejo de las Ordenes, y no en las dichas Audiencias. Y en quanto „ à los pleytos, que eſtàn al preſente pendientes en las dichas Audiencias, „ aunque ſean ſobre eſtancos, è impoſiciones, mandamos, que no eſtan- „ do ſentenciados difinitivamente, ſe remitan al dicho Conſejo de Or- „ denes, en el eſtado, y termino que eſtuvieren, embiando para ello to- „ dos los proceſſos, y autos originales, y lo demàs à ello tocante. En los „ quales mandamos à los del dicho nueſtro Conſejo de las Ordenes ha- „ gan entero cumplimiento de juſticia à las Partes. Y en lo que toca à „ los pleytos que eſtàn yà ſentenciados difinitivamente, mandamos, que „ aquellos ſe acaben, y fenezcan en las dichas Audiencias, y ſe haga „ en ellos à las Partes juſticia: Y con las dichas declaraciones, y en la „ dicha forma, mandamos, que lo contenido en la dicha Carta, y en

Digitized by Google

„ eſta nueſtra Proviſion, ſe guarde, y execute. Dada en Monzòn de
„ Aragòn à ſiete de Noviembre de mil y quinientos y ſeſenta y tres
„ años. YO EL REY. Yo Franciſco de Eraſo, Secretario de ſu Ma-
„ geſtad Real, la fice eſcrivir por ſu mandado. El Licenciado Menchaca.
„ El Doctor Velaſco. Regiſtrada. Antonio de Arriola. Por Canciller,
„ Antonio de Arriola. Don Phelipe Segundo de eſte nombre, por la
„ Gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragòn, de las dos Si-
„ cilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-
„ lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova,
„ de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecìra, de
„ Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra-
„ firme del Mar Occeano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y
„ de Molina, Duque de Atenas, y Neopatria, Conde de Roſellòn, y
„ Cerdania, Marquès de Oriſtàn, y de Gociano, Archiduque de Auſ-
„ tria, Duque de Borgoña, y de Brabante, y Milàn, Conde de Flan-
„ des, y de Tiròl, &c. Los del nueſtro Conſejo, Preſidente, y Oìdo-
„ res de las nueſtras Audiencias, y Chancillerìas Reales, que reſiden
„ en la Villa de Valladolid, y Ciudad de Granada: Yà ſabeis la Carta,
„ y Proviſion, que el Emperador, y Rey mi Señor, que haya glo-
„ ria, diò en la Villa de Valladolid à once dias del mes de Mayo del año
„ paſſado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, cerca de las apela-
„ ciones de los Jueces de las Ordenes, y la que deſpues dimos en eſta
„ Villa de Monzòn de Aragòn à ſiete de eſte preſente mes de Noviem-
„ bre, por donde declaramos, y mandamos, que todos los pleytos, y
„ negocios, que en la dicha Proviſion de ſu Mageſtad Imperial ſe ha-
„ ce mencion, fueſſen al nueſtro Conſejo de las Ordenes, y no à las
„ dichas Chancillerìas, no embargante, que ſe diga, y alegue, ſer
„ eſtancos, è impoſiciones, y aunque lo ſean, ſegun mas largo en las
„ dichas Proviſiones (à que nos referimos) mas largamente ſe contiene.
„ Y ahora ſomos informado, que como quiera que nueſtra intencion,
„ y voluntad ha ſido, y fuè, que todos los dichos pleytos, y cauſas en
„ las dichas Proviſiones contenidas, ſe trataſſen ſolamente en el dicho
„ nueſtro Conſejo de Ordenes, y no pudieſſen ir en manera alguna à
„ las dichas Audiencias: eſto no ſe conſigue, ni puede haver entera-
„ mente efecto por lo diſpueſto en las dichas Proviſiones, porque en
„ ellas tan ſolamente ſe provee en los pleytos, y cauſas, que fueſſen
„ en grado de apelacion à las dichas Audiencias; y que para defraudar
„ lo contenido en la dicha Proviſion, y el fin, è intento que en ella ſe
„ ha tenido, los dichos Concejos, Univerſidades, y otras perſonas, pon-
„ drán los dichos pleytos, y los intentaràn poner por nueva demanda,
„ haciendo caſo de Corte en las dichas Audiencias, y pretenderàn, que
„ eſto ſe puede hacer, ſin embargo de lo contenido en las dichas Pro-

„ vi-

„ visiones, por no ser en grado de apelacion, en que ellas hablan, si-
„ no por nueva demanda. Y porque nuestra voluntad, è intencion ha
„ sido, y es, que los pleytos, y negocios, y causas en las dichas nues-
„ tras Provisiones contenidas, en ninguna manera, ni por ninguna
„ via, y forma, vayan à las dichas Audiencias, y que se traten en el
„ dicho nuestro Consejo de Ordenes, declaramos, y mandamos, que
„ lo dispuesto, y contenido en ella sea, y se entienda generalmente:
„ y que en grado de apelacion, ni por caso de Corte, ni en otra manera
„ alguna, no puedan ir, ni vayan à las dichas Audiencias, sino que se
„ guarde lo contenido en las dichas nuestras Provisiones, y que los di-
„ chos pleytos, y causas se vean, y determinen en el dicho nuestro
„ Consejo de las Ordenes, y con la dicha declaracion, y en la dicha
„ forma se guarde, y cumpla. Dada en Monzòn de Aragòn à 29. de
„ Noviembre de 1563. años. YO EL REY. Yo Francisco de Eraso,
„ Secretario de su Magestad Real, lo fice escrivir por su mandado. El
„ Licenciado Menchaca. El Doctor Velasco. Registrada. Antonio de
„ Arriola. Por Cancillèr. Antonio de Arriola. En la Ciudad de Grana-
„ da à veinte y dos dias del mes de Diciembre de 1563. años, estando
„ los Oìdores de la Audiencia de su Magestad en Acuerdo, se leyò esta
„ Provision de su Magestad, de esta otra parte contenida, y el Licen-
„ ciado Ramirez de Alarcòn, Oìdor mas antiguo en la dicha Audien-
„ cia, en lugar de Presidente, la tomò en sus manos, besóla, è pusola
„ sobre su cabeza, y todos los dichos Oìdores la obedecieron con de-
„ bido acatamiento, y quanto al cumplimiento, que se harà como su
„ Magestad lo embia à mandar, y que se publique esta Provision en
„ la Sala de la Audiencia pública, Gumièl. En Granada à 23. dias del
„ dicho mes, y año, estando los Oìdores de la dicha Audiencia hacien-
„ do Audiencia publica, se leyò esta Provision de su Magestad, de esta
„ otra parte contenida, estando presentes muchos Oficiales de la dicha
„ Audiencia, y otras personas, yo Francisco de Gumièl fuy presente.
„ Y ahora el Presidente, y Capitulo Difinitorio de la dicha Orden de
„ Calatrava me ha hecho relacion, que en fraude de las dichas Cedulas,
„ y Provisiones de sus Magestades Cesarea, y Catholica, suso incorpo-
„ radas, conoceis de las residencias de los dichos Governadores, y de
„ sus Alcaldes Mayores, y de los Jueces de Comision, que se proveen
„ en el dicho Consejo de las Ordenes, diciendo, que es por querellas
„ de Partes de capitulos, que ponen à los dichos Governadores, y
„ Tenientes, y por ellos los haceis parecer personalmente ante voso-
„ tros, y los castigais, y sentenciais, no pudiendo hacerlo, pues de los
„ tales capitulos han de ser residenciados, y acusados en el dicho Con-
„ sejo de las Ordenes, conforme à las dichas Cedulas, y Provisiones
„ suso incorporadas, suplicandome el dicho Capitulo Difinitorio man-

„ das-

„ dasse dàr Sobrecarta de ellas, mandando asimismo, que no conoz-
„ cais de las dichas querellas, ni Capitulos, que se pusieren contra los
„ dichos Governadores, ni sus Tenientes, sino que cada, y quando
„ que las partes acudieren con los dichos capitulos, y querellas ante
„ vosotros, las remitais al dicho Consejo de las Ordenes, donde seràn
„ castigados, y à las partes se les guardarà justicia. Y que porque en
„ el dicho Capitulo se ha entendido, que las dichas Cedulas, y Pro-
„ visiones tampoco se guardan, en quanto à los pleytos de imposicio-
„ nes, y estancos, me suplicò asimismo mandasse, que de aquì ade-
„ lante todos los pleytos de imposiciones, y estancos, que se movies-
„ sen à las dichas Ordenes, ò à qualquier de ellas, por qualesquier
„ Jueces, asi de Mestas, y Cañadas, como por otros qualesquier, ò
„ personas particulares, se remitiessen al dicho mi Consejo de las Orde-
„ nes, como estaba mandado, ò como la mi merced fuesse. Y visto todo
„ lo sobredicho por algunos del mi Consejo, y conmigo consultado,
„ lo he tenido por bien; y os mando, que luego que fueredes requeri-
„ dos con esta mi Carta, veais las dichas Cedulas, y Provisiones, que
„ de suso vàn incorporadas, y las guardeis, cumplais, y executeis, y
„ hagais guardar, cumplir, y executar inviolablemente en todo, y
„ por todo, segun, y como en ellas, y en cada una de ellas se contie-
„ ne, y declara: y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni con-
„ sintais ir, ni passar, por manera alguna. Y asimismo os mando,
„ que en ninguna manera conozcais, ni os entrometais à conocer,
„ por ninguna causa, ni razon que sea, ò ser pueda, de las querellas,
„ y capitulos que se pusieren contra los dichos Governadores, y sus
„ Tenientes; y que en caso que las Partes acudan sobre esto ante vo-
„ sotros, lo remitais luego al dicho Consejo de las Ordenes con los di-
„ chos capitulos, y querellas, donde se les guardarà su justicia: En el
„ qual mando se conozca de aquì adelante de todos los pleytos de im-
„ posiciones, y estancos, que se movieren à las dichas Ordenes de San-
„ tiago, Calatrava, y Alcantara, ò qualquier de ellas, por quales-
„ quier Jueces, asi de Mestas, y Cañadas, como por otros qualesquier,
„ ò por personas particulares, remitiendo luego para este efecto las
„ demandas al dicho mi Consejo de las Ordenes, para que en èl, y
„ no en otro Consejo, ni Tribunàl alguno, se conozca de ellas, por ser
„ cosas anexas à lo espiritual, pues son derechos, y preeminencias de
„ las dichas Ordenes, y en el dicho mi Consejo se tiene mas noticia de
„ ellas, para hacer justicia à las Partes: Y los unos, ni los otros no
„ hagais cosa en contrario, por alguna manera, que asi es mi deter-
„ minada voluntad, y que se ponga un traslado de esta Sobrecarta en
„ el Libro de las Difiniciones de la dicha Orden de Calatrava. Dada en
„ Aranjuez à 16. dias del mes de Mayo de 1602. años. YO EL REY:

„ El

Digitized by Google

„ El Conde de Miranda. Don Juan de Acuña. Yo Francisco Gonzalez
„ de Heredia, Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escrivir por su
„ mandado. Registrada. Jorge de Olaal de Vergara. Canciller. Jorge
„ de Olaal de Vergara. Y ahora los Fiscales, y Procuradores Genera-
„ les de las dichas Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara me
„ han hecho relacion, que haviendose notificado la dicha mi Sobre-
„ carta suso incorporada al Presidente, y Oidores de la dicha mi Audien-
„ cia, y Chancilleria Real de Medina, para que la cumpliessen, si
„ bien la obedecieron, en quanto à su cumplimiento respondieron, se
„ llevasse la dicha Sobrecarta, como se hizo, al Fiscal de la dicha Chan-
„ cilleria: Y que haviendola visto, y considerado, presentò en el
„ Acuerdo una peticion, en que dixo, que por lo que tocaba à mi Real
„ servicio, y patrimonio, y bien universal de mis Subditos, y Vassa-
„ llos, suplicaba de la dicha Sobrecarta, y que se debia reponer, y ces-
„ sar el efecto de ella, por ser, como era, contra lo dispuesto por Le-
„ yes, Cedulas Reales, y Ordenanzas de la dicha Chancilleria, por
„ las quales estaba atribuida jurisdiccion privativamente para el cono-
„ cimiento de las dichas causas à los dichos mis Presidente, y Oidores:
„ y que las dichas leyes siempre havian estado, y estaban en uso, y ob-
„ servancia, y en la dicha Chancilleria se havia conocido, y conocia
„ de los tales negocios, porque esto era muy conforme à derecho, y
„ bien universal de estos Reynos, y para que mis Subditos, y Vassallos
„ fuessen mas brevemente, y con mayores congruencias mantenidos
„ en justicia. Y porque todas las causas tocantes à Jueces de estos Rey-
„ nos, excepto de los Pueblos Realengos, havian venido, y venian en
„ primera, y segunda instancia à la dicha Chancilleria, y las de todos
„ los Jueces Pesquisidores, y de Comision, assi de lo Realengo, co-
„ mo de lo Abadengo, Señorio, y Vehetrias, del distrito de la dicha
„ Chancilleria, por acabarse en ella los negocios con mayor, y mas
„ breve despacho, por las dilaciones, y poco despacho que hay en el
„ dicho Consejo de las Ordenes, donde intervienen Jueces Seglares, y
„ Eclesiasticos, y los pleytos se hacen inmortales: y que lo mismo ha
„ sido, y conviene que sea en las Querellas, y Capitulos que se dàn con-
„ tra los Governadores, y Jueces, assi por culpas cometidas en sus ofi-
„ cios, como por otras que cometen privada, y particularmente fuera
„ del exercicio de ellos; y que lo mismo ha sido, y conviene que sea en
„ lo tocante à estancos, è imposiciones: y que havia parecido à los di-
„ chos mi Presidente, y Oidores representarme esto, para que consi-
„ deradas las dichas razones, fuesse servido mandar reponer la dicha
„ mi Sobrecarta, y el efecto de ella, como me constaria por la dicha
„ su respuesta, que dieron à quince de Junio de este año, que presen-
„ taron en mi Consejo de la Camara los dichos Fiscales, y Procurado-

„ res

„ tes Generales, ſuplicandome, que ſin embargo de ella, mandaſſe
„ cumplieſſedes la dicha mi Sobrecarta, ò como la mi merced fueſſe:
„ Y haviendoſe viſto lo ſobredicho muy particularmente por el Preſi-
„ dente, y los del dicho mi Conſejo de la Camara, y un Memorial,
„ que ſe me diò por el Lic. Gil Ramirez de Arellano, Fiſcàl en mi Con-
„ ſejo Real, diciendo, que por muchas Cedulas mias, y de los Señores
„ Reyes mis predeceſſores, que todas eſtas eſtàn referidas en las Orde-
„ nanzas de la dicha mi Chancillerìa de Medina, en el lib. 1. tit. 1. y
„ en las de la dicha mi Chancillerìa de Granada, eſtà eſtablecida la ju-
„ riſdiccion, y declarados los caſos en que las dichas mis Chancillerìas,
„ y Oìdores de ellas pueden, y deben conocer, ò ſe han de inhibir, tocan-
„ tes à los Lugares, y perſonas de las dichas Ordenes de Santiago, Ca-
„ latrava, y Alcantara. Y que ſi bien es verdad, que la dicha *inhibi-*
„ cion en alguna manera eſtà mas eſtendida de lo que parecìa ſe debìa,
„ y convenìa à mi Real preeminencia, y juriſdiccion, como los Acuer-
„ dos de las dichas mis Chancillerìas, y ſus Fiſcales me han repreſen-
„ tado, y à los ſeñores Reyes mis predeceſſores en muchas ocaſiones;
„ pero que yà que aquello eſtà aſsi aſſentado, podria yo, ſiendo ſervi-
„ do, mandarlo confirmar, para que ſe guarde, y execute. Pero que
„ en quanto por la dicha mi Sobrecarta eſtiendo la dicha inhibicion,
„ para que en los caſos de Meſtas, y Cañadas, y de los recurſos, y
„ agravios de la adminiſtracion de la juſticia, que hacen, con notable,
„ è irreparable daño, los Governadores, y Alcaldes Mayores de los Lu-
„ gares de las dichas Ordenes, no parece, ſiendo yo ſervido, ſe debrìa
„ cumplir, y executar, porque ſerìa en grave daño de mi Real preemi-
„ nencia, y de la adminiſtracion de las juſticias, porque eſtando diſ-
„ puеſto por Leyes, Pragmaticas, y Cedulas Reales, que los Jueces de
„ Meſtas, y Cañadas, y ſu juriſdiccion proceda de mi Conſejo Real,
„ no ſerìa juſto, ni conveniente, que de las apelaciones interpueſtas
„ de ſus ſentencias, ſe apelaſſe para los de mi Conſejo de las Ordenes:
„ y mucho menos, que en èl ſe proveyeſſen los dichos Jueces, pues to-
„ dos eſtàn ſubordinados à la Junta del Concejo, y Cabaña Real, en
„ que por orden, y comiſsion mia preſide uno de los del dicho mi
„ Conſejo Real, que conoce, y caſtiga los exceſſos que hacen los di-
„ chos Jueces; y ſerìa turbar, y confundir los Tribunales, y juriſdic-
„ ciones, y la buena, y recta expedicion de las cauſas tocantes al di-
„ cho Concejo, y Cabaña Real, y hermanos de la Meſta de eſtos Rey-
„ nos: Y que en quanto al conocimiento de los agravios que cada dia
„ hacen los Governadores, y Alcaldes Mayores de las dichas Ordenes,
„ y que requieren preſto, y conveniente remedio, para librar à los
„ vaſſallos, y vecinos de los dichos Lugares, de las grandes, y conoci-
„ das vexaciones, y moleſtias, y cuyo remedio no convendrìa, ni con-

„ vie-

Digitized by Google

„ viene diferirſe para las reſidencias ; y particularmente en tiempo, que „ mi Corte , y aſsiſtencia del dicho Conſejo de las Ordenes eſtà tan „ diſtante , y apartado de los Lugares de ellas , que ſon en las Provin- „ cias del Andalucìa , y Mancha ; pues lo miſmo ſe hizo con mis Corre- „ gidores de lo Realengo , en los caſos que en las dichas Chancillerìas „ ſe entienda , y juzgue ſer neceſſario el remedio , y caſtigo : Lo miſ- „ mo conviene ſe haga , y uſe con los dichos Governadores , y Alcal- „ des Mayores de las Ordenes , ſuplicandome el dicho mi Fiſcàl man- „ daſſe denegar la dicha Sobrecarta : Y yo atento à lo dicho , he teni- „ do , y tengo por bien , y os mando , que luego que fueredes reque- „ ridos con eſta mi Sobrecarta , veais las Proviſiones , y Cedulas en ellas „ incorporadas , que dieron el Emperador , y Rey mi Señor , abuelo, „ y padre , que ſanta Gloria hayan. Y ſin embargo de la reſpueſta que „ dieron los dichos Preſidente , y Oìdores de la dicha mi Audiencia , y „ Chancillerìa Real de Medina , ni poner otra eſcuſa , ni dificultad al- „ guna , las guardeis , cumplais , y executeis , y hagais guardar , cum- „ plir , y executar inviolablemente , en todo , y por todo , ſegun , y co- „ mo en ellas , y en cada una de ellas ſe contiene , y declara ; y contra ſu „ tenor , y forma no vais , ni paſſeis , ni conſintais ir , ni paſſar , por „ manera alguna : y los unos , ni los otros no hagais coſa en contrario, „ por alguna manera , que aſsi es mi determinada voluntad : y que ſe „ ponga un traslado de eſta Sobrecarta en los Libros de los Eſtableci- „ mientos , y Difiniciones de las dichas Ordenes de Santiago , Calatra- „ va , y Alcantara , para que en todo tiempo ſe tenga entera noticia de „ lo que contienen. Dada en Valladolid à 10. dias del mes de Diciem- „ bre de 1602. años. YO EL REY. Yo Franciſco Gonzalez de He- „ redia , Secretario del Rey nueſtro ſeñor , la fice eſcrivir por ſu man- „ dado. El Conde de Miranda. El Licenciado Nuñez de Boorques, „ Doctor Don Alonſo de Agreda. El Licenciado Don Alvaro de Bena- „ vides. Regiſtrada. Jorge de Olaal de Vergara. Canciller Mayor, Jor- „ ge de Olaal de Vergara.

„ En la Villa de Medina del Campo à 27. dias del mes de Enero de „ 1603. años , eſtando los ſeñores Preſidente , y Oìdores de la Audien- „ cia Real del Rey nueſtro ſeñor en Acuerdo general , ſe preſentò eſta „ Cedula Real del Rey nueſtro ſeñor , firmada de ſu Real nombre ; y „ por los dichos Señores viſta , la obedecieron , con el acatamiento de- „ bido , y la beſaron , y puſieron ſobre ſu cabeza : y en quanto à ſu „ cumplimiento , mandaron ſe preſente en el Conſejo Real del Rey „ nueſtro ſeñor , con quien habla , que la orden que èl diere ſe guarda- „ rà. En fee de ello , yo Toribio de Villa , Eſcrivano de Camara de la „ dicha Audiencia , que hago el Oficio de Secretario del Acuerdo , por

„ ausencia del Secretario Sanchez, Secretario del dicho Acuerdo, lo fir-
„ mè. Toribio de Villa.

„ EL REY. Presidente, y Oídores de mi Audiencia, y Chancille-
„ ria Real, que reside en la Villa de Medina del Campo: Ya sabeis, que
„ yo mandè dàr, y dì para vosotros una mi Provision, y Sobrecarta,
„ firmada de mi mano, y librada del Presidente de mi Consejo, y de al-
„ gunos de èl, que lo son del de la Camara, hecha en la Ciudad de Va-
„ lladolid à 10. de Diciembre del año passado de 1602. por lo qual os
„ mandè guardassedes, y cumpliessedes las Provisiones, y Cedulas en
„ ella incorporadas, que dieron el Emperador, y Rey, mis Señores
„ abuelo, y padre, que santa gloria hayan, sobre el conocimiento de
„ las causas tocantes à rentas, derechos, y preeminencias de las Orde-
„ nes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y otras cosas de
„ ellas, segun que mas largamente se contiene en la dicha mi Provision,
„ y Sobrecarta. Y ahora los Procuradores Generales de las dichas Or-
„ denes me han hecho relacion, que aunque se os notificò, y la obede-
„ cistes, no la cumplistes, antes respondistes, que se presentasse pri-
„ mero en mi Consejo Real, con quien hablaba, y que la orden que
„ èl os diesse, essa guardariades, como me constaria por el testimonio
„ de la dicha vuestra respuesta, que firmado de Toribio de Villa, mi
„ Secretario de Camara en essa Audiencia, presentaron en mi Consejo
„ de la Camara, suplicandome os mandasse, que sin embargo de ella
„ cumpliessedes la dicha mi Sobrecarta, pues habla con vosotros, co-
„ mo me constaria por ella, ò como la mi merced fuesse: y yo lo he te-
„ nido por bien, y os mando veais la dicha mi Provision, que de suso
„ se hace mencion, y las en ella incorporadas, que originalmente se
„ os notificaràn con esta mi Cedula; y sin embargo de la dicha vuestra
„ respuesta, ni poner mas escusas, ni dificultad alguna, las guardeis,
„ y cumplais en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene:
„ y si tuviereedes alguna causa para no hacerlo assi, la embiareis luego
„ al dicho mi Consejo de la Camara, à poder de Francisco Gonzalez
„ de Heredia, mi Secretario en èl. Fecha en Valladolid à 11. de Mar-
„ zo de 1603. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro
„ señor, Francisco Gonzalez de Heredia.

„ En la Villa de Medina del Campo à 17. dias del mes de Marzo de
„ 1603. años, ante los señores Presidente, y Oídores de la Real Au-
„ diencia, estando en Acuerdo general, se leyò esta Cedula Real de su
„ Magestad; y por los dichos señores vista, se obedeciò, con el acata-
„ miento debido: y en quanto à su cumplimiento, mandaron se junte
„ con los demàs papeles que hay tocantes à este negocio en ella conte-
„ nido, y se lleve al Fiscàl, y con lo que dixere, ò no, se traygan an-

„ te

Digitized by Google

„ te los dichos Señores, para proveer, y cumplir lo que su Mageſtad „ embia à mandar: y en fee de ello, yo Andrès Sanchez, Eſcrivano de „ Camara de eſta Real Audiencia, y Secretario del Acuerdo de ella, lo „ firmè. Andrès Sanchez.

„ EL REY. Preſidente, y Oìdores de mi Audiencia, y Chanci- „ llerìa, que reſide en la Villa de Medina del Campo: Yà ſabeis, que „ yo mandè dàr, y dì para voſotros una mi Proviſion, y Sobrecarta, „ firmada de mi mano, refrendada de Franciſco Gonzalez de Heredia, „ mi Secretario, y librada del Preſidente de mi Conſejo, y de algunos „ que ſon de la Camara, hecha en la Ciudad de Valladolid à 10. de Di- „ ciembre del año paſſado de 1602. por la qual os mandè guardaſſedes, „ y cumplieſſedes las Proviſiones, y Cedulas en ella incorporadas, que „ dieron el Emperador, y el Rey mi Señor, abuelo, y padre, que ſanta „ gloria hayan, ſobre el conocimiento de las cauſas tocantes à rentas, „ derechos, y preeminencias de las Ordenes Militares de Santiago, Ca- „ latrava, y Alcantara, y otras coſas de ellas, ſegun que mas largamen- „ te ſe contiene en la dicha mi Proviſion, y Sobrecarta: Y que havien- „ dome hecho relacion los Procuradores Generales de las dichas Orde- „ nes por Marzo paſſado, que aunque ſe os notificò, y la obedeciſtes, „ no la cumpliſtes; antes reſpondiſtes, que ſe intimaſſe primero en mi „ Conſejo Real, con quien hablaba, y que la orden que èl os dieſſe, „ eſſa guardareis: y ſuplicandome os mandaſſe, que ſin embargo de „ la dicha vueſtra reſpueſta cumplieſſedes la dicha mi Sobrecarta, pues „ hablaba con voſotros, os mandè por una mi Cedula, fecha en la „ dicha Ciudad de Valladolid à 11. de Marzo de eſte año, vieſſedes la „ dicha mi Proviſion, que de ſuſo hace mencion, y las en ella incorpo- „ radas: y ſin embargo de la dicha vueſtra reſpueſta, ni poner mas eſ- „ cuſas, ni dificultad alguna, las guardaſſedes, y cumplieſſedes, ò ſi „ teniades alguna cauſa para no lo hacer aſsi, las embiaſſedes luego al „ dicho mi Conſejo de la Camara, à poder del dicho mi Secretario. „ Y ahora los dichos Procuradores Generales me han hecho relacion, „ que haviendoſeos notificado la dicha mi Cedula de once de Mar- „ zo, no ſolo no la cumpliſtes, antes hiciſtes lo contrario de lo „ que por ella os mandè; porque debiendo embiar al mi Conſe- „ jo de la Camara lo que tuvieſſedes que decir, lo embiaſtes al dicho „ mi Conſejo Real, à poder de Juan Gallo de Andrada, mi Eſcrivano de „ Camara en èl, con fin de dilatar el cumplimiento de las dichas Provi- „ ſiones, y Cedulas, à que no era juſto dàr lugar, ſuplicandome os „ mandaſſe, que con efecto las cumplieſſedes, ò como la mi merced „ fueſſe: Y viſto por el Preſidente, y los del dicho mi Conſejo de la Ca- „ mara, y la Conſulta, que hiciſtes ſobre eſto al dicho mi Conſejo Real „ à 18. del dicho mes de Marzo, donde ſe decretò, que ſe oìa, y que

„ se llevassen los papeles al dicho mi Consejo de la Camara: He acor-
„ dado dàr esta mi Cedula, por la qual os mando veais la dicha mi Pro-
„ vision de diez de Diciembre del dicho año de 1602. que de suso se
„ hace mencion, y las en ella incorporadas, que originalmente se os no-
„ tificaràn con esta mi Cedula: y sin embargo de la dicha vuestra res-
„ puesta, ni poner mas escusas, ni dificultad alguna, las guardeis, y
„ cumplais inviolablemente en todo, y por todo, segun, y como en
„ ella se contiene; y contra su tenor no vais, ni passeis, ni consintais
„ ir, ni passar en manera alguna. Fecha en Burgos à 24. de Junio de
„ 1603. años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor,
„ Francisco Gonzalez de Heredia.

„ En la Villa de Medina del Campo à tres dias del mes de Julio de
„ 1603. estando los señores Presidente, y Oidores en Acuerdo gene-
„ ral, se leyò esta Cedula de su Magestad: y por los dichos Señores
„ vista, la obedecieron con el debido, y acostumbrado acatamiento;
„ y quanto à su cumplimiento, dixeron, haràn, y cumpliràn lo que
„ por ellas su Magestad les embia à mandar; y mandan se junte un tras-
„ lado de las dichas Cedulas con las Ordenanzas. En fee de lo qual, yo
„ Andrès Sanchez, Secretario del Acuerdo, que à todo fui presente,
„ lo firmè. Andrès Sanchez.

„ En la Villa de Medina del Campo à quatro dias del mes de Julio
„ de 1603. años, yo Bartholomè Rodriguez, Escrivano publico del
„ Rey nuestro Señor, residente en esta Villa de Medina del Campo,
„ doy fee, que de pedimento del Procurador General de la Orden de
„ Calatrava leì, è notifiquè à Geronymo de Paredes, Recetor de pe-
„ nas de Camara de esta Real Audiencia, y Repartidor de los negocios
„ de ella, la Provision Real de esta otra parte contenida, y Cedulas
„ Reales, firmadas de su Magestad, y rubricadas de algunos de los Se-
„ ñores del Consejo, refrendada, y firmada de Francisco Gonzalez de
„ Heredia, Secretario de su Magestad, y de las Ordenes, en su nom-
„ bre, el qual dixo, haviendolas visto, las obedeciò con el acatamien-
„ to, y reverencia debida, besò, y puso sobre su cabeza; y en quan-
„ to à su cumplimiento, dixo, que en lo que à èl toca, està presto de
„ las guardar, y cumplir, y pondrà por memoria en los Libros de re-
„ partimiento, y esto diò por su respuesta, Testigo Antonio Rodriguez,
„ y Antonio Escudero, y Juan Fernandez de Arce, estantes en esta Vi-
„ lla, y en fee de ello fice mi Signo, que es à tal. En testimonio de
„ verdad, Bartholomè Rodriguez.

„ La misma Cedula se notificò à la Chancillerìa de Granada, y se
„ obedeciò, y mandò poner con las Ordenanzas de la dicha Chancillería.

TI-

Digitized by Google

TITULO DECIMO SEPTIMO,

DEL PROCURADOR GENERAL, FISCAL, Secretario, Letrados, y Procuradores de la Orden.

CAPITULO PRIMERO.

QUE EN LA CORTE ROMANA, Y EN LA DE SU MAGESTAD haya Procuradores de esta Orden, y personas del Habito de ella.

POR quanto se pueden procurar, y procuran muchas cosas contra esta Orden, assi en la Corte Romana, como en la de su Magestad del Rey de Castilla, y en sus Chancillerìas, en perjuicio de la dicha Orden, estatuìmos, y difinimos, que como se acostumbrò antiguamente en la Orden, sean instituìdos Cavalleros, ò personas del Habito de ella, Procuradores en las dichas Cortes, para procurar, tratar, proseguir, y exercitar todos los derechos, y negocios que allì se movieren, y los movidos, los quales juraràn primero sobre los Santos Evangelios, que exercitaràn bien, y fielmente el oficio à ellos cometido, y no impetraràn, ni permitiràn impetrar cosa alguna en perjuicio de los privilegios, libertades, è immunidades de la Orden, y seràn obligados de dàr cuenta del oficio de la Procuracion quantas veces fueren requeridos: Y ordenamos, que el salario que se huviere de dàr à las personas de la Orden, y Letrados, y Procuradores, para seguir, y solicitar los negocios de la dicha Orden, sea à voluntad de su Magestad, y de los Maestres que fueren, y del Capitulo General.

CAPITULO II.

DEL OFICIO, Y RESIDENCIA DEL PROCURADOR GENERAL, y Fiscàl de esta Orden.

MAndamos, que el Procurador General, y el Fiscàl de esta Orden residan en la Corte de su Magestad, ò de los Maestres que por tiempo fueren, y por ninguna causa que tengan se ausenten de ella, sin licencia del Presidente, y Consejo de las Ordenes, pues la pueden pedir siempre que quisieren: y encargamos mucho las conciencias de los dichos Presidente, y Consejo, para que no dèn la dicha licencia à los dichos Fiscàl, y Procuradores, si no fuere con justisi-

ma

Digitized by Google

ma causa; y entonces, por el tiempo que les pareciere ser necessario, y no por mas.

Particularmente se encarga al dicho Presidente del dicho Consejo, no ocupe al dicho Procurador, ni Fiscàl en hacer informaciones de Cavalleros de la Orden, pues en ella hay personas menos impedidas, que puedan hacerlo, y los dichos Procuradores entiendan con toda diligencia en los pleytos, y negocios de la Orden, que son à su cargo, solicitando à los Letrados de ella para que los vean, y estudien, informando particularmente à los del Consejo, y del derecho de ella, y llevando à los dichos Letrados, para los informar, à tiempos debidos, y residiendo en los dichos Consejos tardes, y mañanas todo el tiempo de las Audiencias; de manera, que quando se hablàre en cosa de Orden, se hallen presentes, y no haya necesidad de los ir à buscar, ni se pueda tratar cosa à que ellos no se hallen presentes.

Y mandamos al Procurador General, y Fiscàl, que en està Corte residen, que por semanas se concierten, de manera, que en cada semana, y dias de ella el uno resida en Consejo Real, y estè presente allì aguardando desde un poco antes que se comience, hasta que se acabe, acompañando los dias que pudiere, à la ida, y buelta, al Presidente del dicho Consejo, trabajando de tener familiaridad con èl, y con los del Consejo: y el otro resida en el Consejo de las Ordenes de la misma manera, estando continuamente allí tarde, y mañana antes que vengan los del dicho Consejo, y esperando hasta que hayan salido de èl, so pena, que si en esto fueren defectuosos, ò quando fueren llamados no se hallaren allì presentes, incurran en pena de tres reales cada vez, en la qual desde ahora les condenamos, y la aplicamos al thesoro de nuestra Orden, y no se pueda hacer remission de ella, si no pareciere otra cosa al Consejo.

CAPITULO III.

QUE EL PROCURADOR GENERAL, Y FISCAL SEAN llamados à los negocios de la Orden, y que quando huvieren de ser removidos de sus Oficios, sea por causas muy urgentes, y en Capitulo particular.

POR quanto queda dispuesto, que el Procurador General, y Fiscàl de la Orden se hallen presentes à la vista de los negocios tocantes à la misma Orden, encargamos mucho al Consejo, que quando se tratàre, ò huviere de vèr algun negocio tocante à Cavalleros, Freyles, personas, ò hacienda de la Orden, no se vea sin estàr presente el dicho Procurador General, ò Fiscàl; porque pues ellos han de tener noti-

cia

Digitized by Google

cia de las dichas causas, podràn mejor informar à los del dicho Consejo, y ellos determinar la causa.

Y quando à estos, y otros negocios de la Orden fueren llamados los dichos Procurador General, y Fiscàl, ordenamos, y encargamos sean tratados en el Consejo con la decencia que se debe à Hermanos, y Cavalleros de nuestra Orden, y que representan con sus personas, y oficios la defensa general de ella. Y si (lo que no esperamos) el dicho Procurador General, ò Fiscàl, por demeritos suyos fuere necessario deponerlos de sus Oficios, y proveer otros en sus lugares, ordenamos no se pueda hacer sino con muy urgentes causas, de las quales haya de conocer el Consejo, y quatro Ancianos de la Orden, consultando sobre ello à su Magestad: y para la eleccion de los que huvieren de entrar en sus lugares, se haya de convocar Capitulo particular.

CAPITULO IV.

DE LOS LIBROS QUE HAN DE TENER EL ESCRIVANO de Camara del Consejo, y el Procurador General, y Fiscàl, y de las Cedulas, y Provisiones, que en el dicho Consejo se despachan, y de su cumplimiento.

LA principal cosa para la buena governacion de nuestra Orden, y buen despacho de los negocios, es el cumplimiento, y execucion de lo que se manda, y entera noticia de como se notifican, cumplen, y obedecen las Cedulas, y Provisiones que se despachan en el Consejo. Y porque tenemos entendido, que en esto ha havido falta, y que los Oficiales del Consejo no ponen el cuidado que conviene, queriendolo remediar, ordenamos, y mandamos, que el Secretario de la Orden sea obligado de tener un Libro, en el qual asiente por memoria las Cedulas, y Provisiones, que en el Consejo se despachan, y sobre què negocios, y à quien vàn enderezadas, y à què personas se entregaron para que las notificasse, y si llevaban termino en que havian de ser cumplidos, ò en que se havia de embiar la relacion del cumplimiento de ellas, y en fin de cada un mes sea abligado de notificar al Presidente del Consejo de las Ordenes las dichas Cedulas, que en aquel mes se despacharon, con la relacion sobredicha, so pena, que si no lo hiciere, haya perdido, y pierda el salario de tres meses de aquel año.

Otrosi mandamos, que el Fiscàl, y Procurador General de la dicha Orden sean obligados de hacer, y tener el mismo Libro yà dicho, y poner en èl la relacion arriba declarada de las Cedulas, y Provisiones que les fueren entregadas, (por los Escrivanos de Camara, à los quales

Digitized by Google

les mandamos tengan cuidado de hacerlo) con la notificacion, que de ellas se hizo à las personas à quien fueron enderezadas, y de hacer memoria, y relacion de ellas, y de sus notificaciones al dicho Presidente en fin de cada mes, so pena de perder el salario de tres meses del año, si en ello fueren faltos, ò defectuosos, las quales penas en que assi incurrieren los dichos Escrivanos de Camara, Fiscàl, y Procurador General, aplicamos à la Obra de los Martyres de nuestro Convento, y querèmos que sean executadas en los culpados enteramente, sin remission alguna.

CAPITULO V.

QUE PARA LOS PLEYTOS DE LA ORDEN HAYA AGENTE particular, con titulo, y salario.

✠ LA experiencia ha mostrado el mal cobro que tienen los pleytos de la Orden por falta de Agente, que acuda à ellos: Por tanto pareciò conveniente, que le haya de aquì adelante, con titulo, y salario, y assi mandamos, que aunque el Agente Fiscàl del Consejo tiene por su oficio obligacion de acudir à los pleytos de la Orden, haya persona que acuda á esto con particular aplicacion, y que tenga cien ducados de renta en cada un año de salario, situados en las Rentas del Thesoro, para que con esto se escusen mucho mayores cantidades de salarios, y ayudas de costa, que del mismo Thesoro suelen darse à diferentes Religiosos de la Orden, que vienen à esta Corte en seguimiento de dichos Pleytos, y que este Agente acuda à lo que le ordenaren en este particular el Fiscàl del Consejo, el Procurador General de la Orden, y el Cavallero Fiscàl de ella, para que de esta suerte haya el buen cobro que se desea; y aunque esta primera vez se diò este Oficio al Agente Fiscàl del Consejo, con titulo particular, declaramos, que en ninguna manera sea visto, que este Oficio ande jamàs unido al de Agente Fiscàl del Consejo, antes sea separado, y distinto de èl, y le pueda remover el Capitulo General, y Difinitorio à su voluntad, y por falta suya el Consejo de las Ordenes, con causa, ò sin causa, para que de esta suerte sea la Orden bien servida, y se atienda à sus pleytos con el cuidado que es razon.

CAPI-

Digitized by Google

CAPITULO VI.

DEL SALARIO DE LA PERSONA QUE TUVIERE quenta, y razon de los Libros del Tesoro, y de los dos mil ducados que se libran para las Obras de las Fortalezas de la Orden.

ORdenamos, y mandamos, que de aqui adelante el Escrivano de Camara del Consejo, ò la persona que para ello fuere nombrada, tenga en su poder dos Libros; en el uno de los quales asiente, y tome la razon de las libranzas que se hacen en el Tesoro de la Orden; y en el otro asiente, y tome la razon de lo que se libra en los dos mil ducados, que su Magestad manda librar cada año, para reparo de las Fortalezas de la Orden; y por el trabajo que tendrà en esto, se le dèn en cada un año de salario treinta mil maravedis: los veinte y dos mil del dicho Tesoro; y los ocho mil de los dos mil ducados, los quales se libren en los tiempos que se libran los otros salarios à las otras personas que los han de haver.

CAPITULO VII.

DE LA ELECCION DE LOS LETRADOS, Y Procuradores de la Orden, y en què partes los ha de haver, y de su oficio, y salario, y del deposito de maravedis para los gastos de los pleytos, y que los Procuradores no puedan sustituir, sino en cierta forma.

POR quanto nuestra Orden tiene algunas possesiones, Villas, y Tierras de esta parte de Tajo, y sobre ellas à la Orden, y Mesa Maestràl, y Comendadores, se han movido algunos pleytos, y se espèra, que la Orden moverà à otros, mandamos, que en la Ciudad de Valladolid, para las cosas, y negocios de nuestra Orden, que en la Audiencia de ella pendieren, trataren, y se movieren, pidiendo, y defendiendo, haya continuamente un Letrado, y un Procurador conocidos, que tengan cargo de entender, mirar, y solicitar el derecho de la Orden, y de los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles de ella, y que à los dichos Letrado, y Procurador se les dè de salario en cada un año lo que pareciere al Capitulo de nuestra Orden; y que esto se pague de los maravedis del Tesoro, y à los terminos, y plazos que al dicho Capitulo pareciere, y pongan, y asienten con ellos el cargo que han de tener, y lo demàs que les pareciere, en bien de la Orden.

Digitized by Google

Y querèmos, que demàs de esto se depositen en el dicho Letrado que escogieren, quince mil maravedis del dicho Tesoro, para que de ellos se paguen à los Escrivanos, Relatores, y Escrivientes de el Letrado, los derechos que deben haver, por lo que se despachare en favor de la Orden, el qual dicho Letrado ha de dàr quenta de ellos, con conocimiento de la persona à quien pagare, diciendo quanto pagò por cada cosa, y para què negocios, y por què Despacho.

✠ Asimismo ordenamos, que para que en todas partes tengan buen cobro los negocios, y pleytos de la Orden, se nombre un Cavallero Procurador General en cada una de las partes donde huviere Chancillerìa, ò Audiencia, como en Valladolid (demàs del Procurador Ordinario, y Letrado) Granada, Sevilla, y Coruña, segun el Capitulo 12. del Titulo primero, y en Granada, demàs del Procurador Cavallero, y Procurador Ordinario, un Solicitador.

Y porque à causa de no haver tenido la Orden dineros prevenidos en la dicha Chancillerìa de Granada, ha recibido mucho daño, y perjuicio en sus negocios, mandamos, que en principio de cada un año se depositen en poder del Procurador General quarenta mil maravedis para el despacho, y provèimiento de los negocios de la Orden: que en la dicha Audiencia, y Chancillerìa se trataren; y que acabados de gastar los treinta mil de ellos, avisen los dichos Procurador General, Solicitador, ò Procurador de la Orden à los Tesoreros de ella, à los quales mandamos, que luego que con libranza del Consejo fueren requeridos, provean de otros treinta mil maravedis; de manera, que en la dicha Audiencia siempre haya dinero, y por falta de èl, el derecho de la Orden no reciba daño: y que al tal Procurador General se le tome quenta por la persona de la Orden, que su Magestad, ò el Consejo en su nombre, para ello mandare señalar, en què, y còmo se gastaron los dichos treinta mil maravedis, y se le reciban en quenta los que parecieren bien gastados.

Otrosì ordenamos, que para los negocios que nuestra Orden tiene, ò tuviere adelante en los Reynos de Aragòn, haya en la Ciudad de Zaragoza assalariado por la Orden otro Letrado, y otro Procurador conocidos, y tengan de salario aquello que al Capitulo pareciere, y se pague del Tesoro à sus tiempos debidos, y que estos sean obligados, y con ellos se assiente, à entender bien, y diligentemente en todos los negocios, y causas tocantes à la dicha Orden, y personas de ella: y porque estos Letrados, y Procuradores sean los que deban, y se escojan los mejores que se hallaren, remitimos el nombramiento de ellos al Governador que es, ò fuere de la Orden en los Reynos de Aragòn.

Y porque de la Visita que ultimamente se hizo de los Pueblos de

la

Digitized by Google

la Orden de aquel Reyno, han conſtado muchas enagenaciones de preeminencias, y bienes de nueſtra Orden, de las quales, por parecer de los Letrados de ellas, y mandamiento del Capitulo, eſtàn pueſtas demandas en la dicha Audiencia de Zaragoza, en lo qual forzoſamente havrìa de haver mas gaſto, mandamos, y encargamos mucho la conciencia al dicho Governador, tenga cuidado, de que los dichos pleytos ſe proſigan con diligencia, haſta acabarſe: para los quales mandamos ſe libren del Teſoro, al principio de cada año, ducientos ducados, con que antes, y primero embie al Conſejo la quenta por menudo, de los gaſtos de los dichos pleytos, y relacion del eſtado que tienen: y ſi pareciere haverſe gaſtado mas que los dichos ducientos ducados, ſe le paguen del Teſoro, porque nueſtra intencion es, que los dichos pleytos ſe ſigan con todo calor, y que por falta de dinero no ſe pierdan las dichas preeminencias, y bienes de la Orden.

Tambien ordenamos, que en la Ciudad de Valencia (para los negocios que nueſtra Orden tiene en ella, ò tuviere adelante) haya otro Letrado, y Procurador conocidos.

Y aſsimiſmo los haya en las cabezas de los Partidos, en que huviere Governadores del Habito de nueſtra Orden, y no en otros Pueblos, ni Lugares, pues en ſolos los dichos tiene la Orden pleytos, y negocios à que acudir.

Item, en la Corte Romana haya otro Procurador General, con ſalario competente, qual al Capitulo pareciere, y otro en la Corte de ſu Mageſtad, el qual dicho Procurador General de la Corte de ſu Mageſtad tenga cargo eſpecial de procurar los negocios de la Orden, y perſonas de ella, que ante los del Conſejo Real, ò del Conſejo de las Ordenes, ò de otras qualeſquier Juſticias, ò ante Contadores Mayores, ò en otra qualquier parte ſe trataren, ò pendieren: Y que aſsi el Procurador General, que ha de reſidir en la Corte de ſu Mageſtad, como el que ha de reſidir en la Romana, y los otros Procuradores de las dichas Chancillerìas, y Audiencias, ſean elegidos en los Capitulos Generales que ſe celebraren de la dicha Orden; y por el Capitulo ſe les ſeñale el ſalario que han de haver, encargando las conciencias de todos los que ſe hallaren en el Capitulo, que elijan perſonas de habilidad, y conciencias, de manera, que ſepan hacer, y hagan bien ſus oficios, y deſeles poder baſtante, con clauſula expreſſa, que diga: Que en los negocios de la Orden graves, y de importancia, no puedan ſoſtituir perſona alguna, ſino fuere conſultado primero con ſu Mageſtad, ò con los del ſu Conſejo de las Ordenes, y con acuerdo de los Comendadores, y Priores, que con la Real perſona de ſu Mageſtad à la ſazon ſe hallaren en ſu Corte, y que aquel ſoſtituya por Procurador en los dichos caſos, que por ſu Mageſ-

tad, con acuerdo de los susodichos, le fuere ordenado, y no otro ninguno; esto por los muchos daños, que à la Orden se le han seguido, en sostituir particular, ò generalmente los dichos Procuradores Generales, la persona que querian en los negocios graves de la Orden: y lo mismo guarde en los dichos casos el Procurador General de Roma, so pena de perdimiento de la mitad de sus salarios de aquel año, la qual aplicamos al Tesoro de la Orden: Y mandamos, que no gocen de los dichos salarios, durante su ausencia.

✠ Y por ser Almagro la Cabeza del Partido del Campo de Calatrava, y donde se ofrecen continuamente los principales pleytos de jurisdiccion, conviene, que haya en aquella Villa dos Letrados con salario de la Orden: y haviendo hasta ahora uno tan solamente, el qual tenia doce mil maravedis de salario, que es cantidad muy tenue para dividirla entre dos, disponèmos, y mandamos, que cada uno de ellos tenga dicha cantidad de doce mil maravedis de salario en cada un año, por lo que importa, que tenga siempre la Orden personas de toda satisfaccion, que defiendan sus pleytos, y competencias.

TITULO DECIMO OCTAVO,

DE LOS GOVERNADORES, Y JUECES de Residencia de la Orden.

CAPITULO PRIMERO.

QUE LAS GOVERNACIONES DE LOS PARTIDOS de la Orden se provean à Cavalleros de ella, los quales governen por tres años.

DEseando, que en los Pueblos, y Vassallos de nuestra Orden haya buen governo, y administracion de justicia, ordenamos, y mandamos, que en las Cabezas de los Partidos de ella sean elegidos por Governadores personas del Habito de esta Orden: los quales esperamos, que con mas zelo administraràn justicia, y miraràn por el bien, y utilidad de los Vassallos de ella. Y porque por falta de congrua sustentacion en algunos Partidos pequeños, no dexen de ser governados por Cavalleros del Habito, suplicamos à su Magestad les mande proveer de congruo salario. Y assimismo ordenamos, que de aquì adelante ninguno sea Governador de un Partido por mas tiempo de tres años, los quales cumplidos, su Magestad mande proveer otras personas: y sea servido, que el que huviere sido Governador de una Provincia, no sea proveìdo en ella, hasta que passen otros tres años, por el manifiesto

to daño que se sigue à la buena administracion de la justicia, por ser reelegidos los Governadores en el mismo Partido. Lo qual no queremos se entienda en los Governadores del Reyno de Aragon; porque allì es de consideracion que sean naturales, porque sepan los Fueros de aquel Reyno, y se hallan menos Cavalleros, que puedan ser Governadores.

Y mandamos, que las personas de la Orden, que fueren proveìdas para los Goviernos, sean obligados à obedecer, no teniendo respeto à que sea grande, ò pequeña la Provincia, so pena de la tercia parte de las rentas de su Encomienda, si es Comendador, y si es Cavallero, de cinquenta ducados, la qual pena aplicamos para la Obra de los Martyres del Convento: Y por evitar algunos inconvenientes, difinimos, y mandamos, que los Governadores nuevamente elegidos tomen residencia à los Governadores sus antecessores, pues todos han de ser personas de Orden, y que los Alcaldes Mayores que entran, la tomen à los passados, y sus Ministros: Y encargamos al Consejo de las Ordenes tenga cuidado de acordarlo à su Magestad, para que mande proveer en todo esto, como aquì và declarado.

CAPITULO II.

QUE A LOS ALCALDES MAYORES DE ALMAGRO, y de Martos se les acrecienten en la Mesa Maestràl cien ducados de Salario.

YPorque son grandes los daños que pueden seguirse en los Partidos de Almagro, y de Martos en la administracion de justicia, y govierno politico, de no ser los Alcaldes Mayores personas de las partes, è integridad que se requiere, por el poco valor de los Oficios, assi porque no tienen salario, como por ser los demàs emolumentos tan cortos, que no bastan à sustentar à los que le sirven, con riesgo de que se valgan de medios injustos, nuestro Capitulo General suplicò à su Magestad se sirviesse de remediar estos daños, mandando señalar salario competente à los Alcaldes Mayores en la Mesa Maestràl, en la forma, y lugar que à los Governadores. Y su Magestad, en respuesta de Consulta de 26. de Junio de 1653. fue servido de conformarse con la propuesta del Capitulo, señalando por ahora cien ducados cada año en la Mesa Maestràl al Alcalde Mayor de Almagro, en el lugar, y grado, que los demàs salarios de los Governadores, mandando se despachasse orden para que desde luego comenzasse à correr, y se continuasse en lo futuro: Y en respuesta de Consulta del dicho Capitulo, de 19. de Julio del mismo año, fue servido de resolver se hiciesse lo mis-

mismo con el Alcalde Mayor del Govierno de Martos, mandamos que assi se observe, y guarde.

CAPITULO III.

QUE LOS GOVERNADORES RESIDAN EN SUS PARTIDOS, y de la licencia para ausentarse.

ORdenamos, y mandamos, que de aquí adelante ningun Governador de la Orden, que es, ò fuere, se ausente del Partido de su Governacion, por ninguna causa que sea, sin primero hacerlo saber à su Magestad, ò à los del Consejo, declarando la causa de la necessidad, que tiene para ausentarse, y esperando sobre ello el mandamiento de su Magestad, ò de los del dicho Consejo Real de las Ordenes, so pena de perder la mitad de su salario, que tiene con la Governacion aquel año que se ausentò, y que durante la ausencia, no goce del salario, la qual pena aplicamos al Thesoro de la Orden, excepto si la causa fuere de tal calidad, que requiera la partida con celeridad: Y haviendose de consultar sobre ello su Magestad, ò los del Consejo, y esperar la respuesta, el dicho Governador recibirìa gran daño, que en tal caso permitimos que se pueda ausentar, sin esperar la dicha licencia de su Magestad, ò de los del Consejo, con que al tiempo que se ausentáre embie à hacerlo saber à su Magestad, con expresion de la causa que tuvo para ello: la qual, si por su Magestad, ò por los del dicho Consejo fuere declarada por justa, mandamos, que sea escusado de la dicha pena; y de otra manera, que incurra en ella.

Y porque los dichos Governadores no hagan falta en sus Provincias, ni en sus Oficios, y Goviernos, ordenamos, que no puedan ser elegidos por Visitadores, aunque sea de sus mismos Partidos.

CAPITULO IV.

QUE LOS GOVERNADORES VISITEN CADA AÑO SUS Partidos por sus personas, y lo que han de hacer en la visita.

ORdenamos, y mandamos, que los Governadores que ahora son, ò serán adelante en la dicha Orden, sean obligados en cada un año de su Governacion de discurrir por todas, y cada una de las Villas, y Lugares que estuvieren en sus Partidos, y de verlos, y visitarlos particularmente, sin dexar alguno, y saber cómo son governados, y cómo es administrada la justicia en ellos por los Alcaldes Ordinarios; y si hay algun quexoso, proveyendo, como le sea hecho breve, y en-

te-

Digitized by Google

tero cumplimiento de justicia: Y especialmente les mandamos, que visiten los terminos de las dichas Villas, y Lugares, y de cada uno de ellos, proveyendo, como (si algunos terminos les pertenecieron) se les buelvan: y si tuvieren sentencias en su favor sobre ellos, como aquellas se executen, segun por leyes, y capitulos de la buena governacion del Reyno lo deben, y son obligados à hacer.

Otrosi, como amojonen los que no estuvieren amojonados, y conserven en sus señales los amojonados, renovando las señales de ellos, si estuvieren viejas; y alzandolas, si estuvieren caìdas, quitando de diferencias, y debates à los Pueblos, con su buena industria, y diligencia, sin tela, ni contienda de juicio, pudiendolo hacer, y tomen las quentas de los proprios, y repartimientos que se huvieren hecho en ellas, y en cada una de ellas, executando los alcances que hicieren en las personas que los debieren, y entendiendo, y proveyendo en todo lo que hallaren que deben entender, y proveer, para el buen govierno de la Villa, y Lugar que visitaren, y para la buena justicia de ella, dexando por escrito en cada una de ellas todo lo que proveyeren, y mandaren, y mandando, que aquello se guarde, so las penas que les parecerà, so pena, que el Governador que de aquì adelante (en cada un año de los de su Governacion) no hiciere particularmente la dicha visita, y discurriere por todas las Villas, y Lugares que caen en su Partido, sin dexar ninguno, ò no visitare los terminos; y executare las sentencias que en favor de ellos tuvieren, y amojonare los dichos terminos, como dicho es, y averiguare los gastos de los proprios, y repartimientos que huviere hecho en ellos, y en cada uno de ellos, y executare los alcances, que pierda el salario del tercio postrero, que huviere de haver de su Governacion de aquel año, que no visitare enteramente su Partido: el qual desde ahora aplicamos en el dicho caso al Tesoro de la dicha Orden, no embargante, que muestre haver visitado muchas partes de las Villas, y Lugares de èl.

Y porque se ha entendido, que algunos Governadores exceden tambien en visitar mas de una vez en el año sus Partidos, y los Pueblos de ellos, de que los Vassallos de la Orden reciben vexaciones, y daños, ordenamos, y mandamos, so la misma pena de la tercera parte de su salario, aplicada para el dicho Tesoro, que no visiten los dichos Pueblos, y cada uno de ellos mas de una vez cada año, y que no puedan cometer à otras personas la dicha visita, sino fuere en casos de ausencia, ò enfermedad, que los deban escusar, de la qual hagan relacion à su Magestad, ò al su Consejo de las Ordenes, y entonces, la persona que nombrare para hacer la dicha Visita, ha de ser aprobada por el dicho Consejo de las Ordenes.

CAPI-

Digitized by Google

CAPITULO V.

QUE LOS GOVERNADORES EMBIEN AL CONSEJO relacion de la Visita que hubieren hecho, y que residan en los Lugares diputados.

OTrosi mandamos à los Governadores de nuestra Orden, que por todo el mes de Enero del año siguiente, despues de haver hecho, y acabado la Visita contenida en el Capitulo antes de este, embien relacion de la dicha Visita que hicieron al Consejo de las Ordenes, y de lo que en ella hicieron, y proveyeron en cada un Lugar que visitaren, so pena de veinte ducados de oro para el Tesoro, en la qual asimismo les condenamos, y demàs, que à su costa se embie por ella, passado el dicho mes. Y porque debaxo de algunos Partidos de los de esta Orden caen algunas Villas, en las quales (por la calidad de ellas) està mandado à los Governadores, que residan cierto tiempo, mandamos, que assi lo hagan, y cumplan, so pena de veinte ducados de oro para el Tesoro, en la qual (lo contrario haciendo) les damos por condenados. Y mandamos, que de ello embien relacion cada un año al dicho Consejo, so pena de otros diez ducados para el dicho Tesoro, y demàs, que à su costa embiaràn por ella.

CAPITULO VI.

QUE LOS GOVERNADORES EN LA CABEZA de Partido, y las Justicias en los Lugares visiten los Testamentos, y Obras pias.

✠Y Porque se ha entendido, que los Governadores de los Partidos, Alcaldes, y Justicias Ordinarias de las Villas en los Testamentos, y Obras pias, que deben visitar, y en proceder, y conocer de estas causas, lo executan con omission, y no tienen breve cumplimiento las ultimas voluntades de los que mueren, y los fieles difuntos no gozan de los sufragios: Deseando poner remedio en materia tan importante, y escrupulosa, ordenamos, difinimos, y mandamos, que de aquì adelante los Governadores, Alcaldes, y Justicias Ordinarias de las Villas, y Lugares de nuestra Orden, cada uno en su jurisdiccion, tenga precisa obligacion, en el tiempo que exercieren sus Oficios, de hacer en cada un año estas Visitas, y cumplir con efecto los Testamentos, y Obras pias, segun sus disposiciones, y prevenir su conocimiento dentro de nueve dias de como fallecieren las personas, pena de pri-

va-

Digitized by Google

vacion de sus Oficios, y que no los puedan bolver à exercer, ni ser elegidos por tiempo de quatro años, y de qualquier otro Oficio de Republica en toda la tierra de la Orden, y los Governadores incurran en pena de cinquenta mil maravedis por cada Visita que dexaren de hacer; y los Alcaldes, y Justicias Ordinarias en veinte mil maravedis, aplicados al Tesoro de ella: Y en los Titulos, è Instrucciones que se dieren à los dichos Governadores para el uso de sus Oficios, se les imponga esta obligacion, y que la tengan en las Visitas que hicieren à los Pueblos, el vèr si han cumplido con ella los Alcaldes, y Justicias Ordinarias, y que à todos les sea capitulo de residencia, y que se cobren las condenaciones pecuniarias de ellos, ò de sus fiadores, sin embargo de la apelacion.

CAPITULO VII.

QUE SE GUARDEN LOS REGISTROS, Y *Protocolos de los Escrivanos.*

YPor quanto estamos informados, que en los Lugares de los Partidos de la Orden los Oficios de Escrivanos de Ayuntamiento, y Publicos del Numero son arrendables, por tener la propriedad de ellos el Señor Maestre, y su Mesa Maestràl, y en algunos los Comendadores, y en la Calzada el Sacristàn Mayor, y en Fuencaliente, y Ventillas el Prior, y que en otros se han vendido, y acrecentado Escrivanías à personas particulares, y que estos tales Escrivanos que los exercen, yà temporales, ò perpetuos, en cumpliendo su arrendamiento, ò muriendo, se quedan con los Registros de Escrituras de su tiempo, ellos, ò sus mugeres, ò herederos, sin que en esto haya forma de buen govierno, siendo, como es, en gravisimo perjuicio de la Orden, y del bien pùblico, porque estos, ò sus herederos venden los dichos Registros, y Escrituras, ò à personas interessadas por fines particulares, y encubren las que les parece, ò las venden por papel viejo à las tiendas, como todo se ha visto, y experimentado. Deseando remediar tan grave daño, ordenamos, y mandamos, que los Governadores de las Cabezas de sus Partidos, y las Justicias Ordinarias en cada Lugar de ellos, quando el Escrivano, ò Escrivanos que huviere en èl dexare dicho Oficio, y passare à otro por venta, ò por arrendamiento, ò nombramiento del dueño de la propriedad, ò si muriere el que lo exerce, hagan Inventario de los Registros, y Escrituras, por menor, que quedan de su tiempo, y tuviere el dicho Oficio, y las entreguen con recibo, quenta, y razon al successor, al qual se le haga cargo con la misma quenta, y razon, y se obligue à darla de ellas al tiempo que dexare dicho Ofi-

Digitized by Google

cio, sin que de papel ninguno dexe siempre de haver razon, y claridad, succediendo con ella de unos en otros, y quedando la que se tomare de todos en el Archivo del Ayuntamiento en forma autentica, para que se haga cargo con ella siempre à dichos Alcaldes, y Escrivanos, demàs de la que en ellos quedare: Y este mismo cargo ha de hacer el dicho Governador de cada Partido à dichas Justicias, quando haga la Visita de dichos Lugares, porque ha de correr por su quenta; y à las que hallare con omision, les pueda penar, y castigar con todo rigor; y querèmos, que tambien sea Capitulo de Residencia contra dichos Governadores; si assi no lo cumplieren, executaren, y dieren quenta al Consejo de las Ordenes, con las demàs noticias de dicha Visita.

Y porque en algunos Lugares de los Partidos hemos sido informados, que para reparo de dichos inconvenientes se ha hecho un Archivo en las Casas de Ayuntamiento, y Casas principales de las Encomiendas, donde por la dicha quenta, y razon se ponen las Escrituras, y Protocolos, que quedan del tiempo de dichos Escrivanos, estando con la custodia de tres llaves, y satisfaccion que se requiere: No es nuestra intencion innovar, ni alterar en dicha guarda, dexando sobre ella el mismo cargo, y obligacion al Governador del Partido, que en la disposicion que se ha dado antecedente en la Visita, y quenta de dicho Archivo: y demàs de todo lo susodicho, encargamos, y mandamos, que se guarde la forma de la ley 24. y 38. titulo 25. del libro quarto de la nueva Recopilacion.

TITULO DECIMO NONO,

DE LOS VISITADORES.

CAPITULO PRIMERO,

DE LA ELECCION, Y OFICIO DE LOS VISITADORES, y que no puedan vender cosas del Culto Divino, ni dàr licencia para enagenar, ni dàr à censo bienes de la Orden.

POR falta de visita, muchos males se quedan sin castigo: Por tanto, porque el estado de la Orden mas cumplidamente se sepa, y porque se socorra, y ponga remedio en muchas faltas que en ella acaecen, estatuimos, y ordenamos, que el señor Maestre instituya dos personas de Orden, un Cavallero, y un Sacerdote, por Visitadores, los quales sean obligados de visitar el Sacro Convento, y todos los Castillos, Villas, Muros, Torres, Puentes, Casas, y todos los

otros

otros Lugares de las Encomiendas, è Iglesias, y los Molinos, Viñas, Prados, Selvas, y todas las otras possessiones de la dicha Orden; y assimismo en las Iglesias de los Lugares vendidos, visiten el Santissimo Sacramento, y las Cofradias, y Santuarios, y tomen las quentas, y provean en lo necessario, tocante al Culto Divino, y cosas espirituales, de la forma, y manera que se solía hacer antes que se enagenassen, pues lo espiritual que la Orden tenia en los dichos Pueblos, no se vendiò, ni pudo vender à los Señores de ellos, y de todo traygan razon en el Libro de la Visita; y las possessiones que hallaren para se caer, y mal edificadas, y labradas, las hagan reparar, labrar, y edificar, mandando à aquel, ò à aquellos à quien son dados los dichos bienes, y Lugares, que dentro de cierto tiempo realmente, y de hecho las reparen, reedifiquen, y labren; y si quando bolvieren à visitar hallaren no estàr labrado, ni reparado lo que mandaron labrar, y reparar los mismos Visitadores de los frutos, y rentas de aquel, ò aquellos que eran obligados de hacer las cosas sobredichas, tomen en sì, y reciban aquello que les pareciere à ellos, ò à cada uno de ellos ser necessario, y oportuno para la dicha reparacion, reedificacion, y labor; y no consienta, que en alguna Casa de la Orden haya cubierta de retama, ò de paja, sino solamente de texas. Y pues todas las Capellanías que se fundan en tierra de la Orden son de la misma Orden, mandamos à los dichos Visitadores visiten las dichas Capellanìas, y vean los titulos que tienen de ellas los Capellanes, si estàn coladas por los Obispos, ò proveìdas por la Orden; y si hallaren, que los tales titulos no son de la Orden, se los quiten, y avisen al Consejo, para que se provean de nuevo. Y para hacer todas las cosas sobredichas, el señor Maestre serà obligado de dàr à los dichos Visitadores todo poder, el qual assimismo, en quanto à Nos toca, por estos presentes Escritos se lo damos. Y ordenamos, y mandamos, que los Visitadores no puedan mandar vender cosas dedicadas al Culto Divino; y assimismo, que no puedan dàr licencia, ni mandamiento para acensuar, ni enagenar perpetua, ni temporalmente bienes, ni possessiones algunas de la dicha Orden, aunque sean estériles, infructuosas, de poco valor, y calidad, so pena, que el que en esto fuere hallado defectuoso, pague, el Comendador cincuenta ducados, y el Prior, ò Freyle veinte y cinco, para gastos del Capitulo: Y declaramos, que la enagenacion en virtud de su licencia hecha, sea en sì ninguna.

Y por cosas que à ello nos mueven, estatuìmos, y mandamos, que la visita se haga de aquì adelante de quatro en quatro años; de manera, que porque en un año se podrà acabar la dicha visita, haya tres años de hueco entre visita, y visita, con que los Visitadores del Campo de Calatrava sean obligados à visitar el Sacro Convento de dos en dos

años: y assi se les dè, y ponga por Capitulo en la Instruccion, y Poder, que el señor Maestre, y la Orden les dà para visitar, y dèn cuenta en el Consejo del estado en que hallan el dicho Convento, para que si huviere necesidad de remediar algo, lo mande proveer luego: Y encargamos la conciencia del dicho Consejo, tenga cuidado de mandar se guarde esta Difinicion, como cosa tan necessaria, è importante à la Orden.

CAPITULO II.

DE LOS VISITADORES, QUE TAMBIEN HAN DE nombrarse para los otros Partidos.

ORdenamos, y mandamos, que demàs de los Visitadores del Partido del Campo de Calatrava, se nombren dos personas, un Cavallero, y un Sacerdote Freyle de la Orden, quales pareciere mas convenientes para los Visitadores de las personas de la Orden, que no estuvieren visitadas en esta Corte: Otro Cavallero, y otro Religioso para Visitadores del Partido de Andalucía: Otro Cavallero, y Religioso para Visitadores del de Almonacir de Zorita: Otro Cavallero, y Religioso para Visitadores de Aragòn, y Valencia. Assimismo se nombren Visitadores para los Reynos del Perù; otros para los de la Nueva-España, para Napoles, Sicilia, Milàn, Flandes, Cerdeña, Mallorca; para Navarra, Provincia de Guipuzcoa, Alava, y Señorìo de Vizcaya; y no haviendo Religiosos para estas partes, podràn elegirse dos Cavalleros para cada una de las dichas visitas, como se dixo en el capitulo 12. del Titulo primero, y que todos hayan de hacer juramento à su Magestad, que bien, leal, y fielmente visitaràn todo lo que la Orden tiene, y se les dè bastante poder para ello.

CAPITULO III.

QUE EL MAESTRE HAGA VISITAR LOS MAESTRES, y Ordenes de Alcantara, Avis, y Montesa.

ASsimismo estatuímos, y mandamos al señor Maestre, que por sì, ò por algunos de sus Cavalleros con algunos Letrados, visite cada año, ò de dos en dos años los Maestres, Conventos, y Cavalleros de Alcantara, de Avìs, y Montesa, assi como suyos, y subditos de su Orden: y su Magestad, y los Maestres que por tiempo fueren, mandaràn nombrar las personas que mas convengan para hacer la dicha visita, mandandoles dàr el poder, y favor necessario para que lo puedan hacer.

CAPI-

Digitized by Google

CAPITULO IV.

QUE A LOS VISITADORES SE LES DÈ INSTRUCCION de lo que han de hacer.

ORdenamos, y mandamos, que el poder que de aquì adelante ſe diere à los Viſitadores, ſea aquel que haſta aquì ſe les ha dado, porque no parezca, que por cauſas que han ſucedido, ſe hace novedad en èl, pero que aparte ſe les dè inſtruccion de los caſos, y coſas que llevan, en que puedan entender: lo qual mandamos guarden, y cumplan à la letra, ſin embargo de la generalidad de ſus poderes, por quanto aquellos ſe las dàn por la coſtumbre ſuſodicha, y por la autoridad de ſu cargo, que en nueſtra Orden es grande.

CAPITULO V.

DEL INTERROGATORIO POR DONDE LOS VISITADORES tienen de hacer la viſita perſonal de la Orden.

ORdenamos, que no ſe reciba juramento à las perſonas que ſe viſitan en las coſas tocantes à ſus perſonas, ſino fuere en la nona pregunta, de ſi han impetrado Bulas Apoſtolicas: y en aquellas coſas que fueren preguntados de otros, donde deponen como teſtigos; y aſsi ſe les tienen de hacer las preguntas ſiguientes:

1 Primeramente, quien le diò el Habito, y à donde, y quien le recibiò la profeſsion; y tienen de moſtrar los titulos del Habito, y profeſsion, y los Comendadores, y Priores las colaciones de las Encomiendas, y Prioratos.

2 Item, cómo entienden los tres votos eſſenciales que hicieron quando profeſſaron.

3 Si tienen Eſcapulario de Orden, y Manto de Capitulo; y ſi quando vàn camino le llevan conſigo, y ſi traen Cruces en las ropas ſuperiores, que ſe entiende en las Capas, y Ropillas; y ſi las dichas Cruces ſon de paño, ſegun Dios, y Orden.

4 Si tiene el Libro de las Diſiniciones, y el Libro pequeño de la forma del rezar, y ſi los lee algunas veces en el año.

5 Cómo eſtà inſtruìdo, è informado en las ceremonias, y coſas de Orden, eſpecialmente en el rezar las horas de cada dia, los Pſalmos Penitenciales, y los Pſalterios, y ſi lo cumple todo como debe.

6 Item, ſi cumplen con los ayunos de Orden, y dàn de comer à los Pobres, como ſon obligados.

Item,

Digitized by Google

7 Item, ſe les ha de pedir razon de ſi han gaſtado, ò pagado los florines de la diſpenſacion de no veſtir lienzo.

8 Si han confeſſado, y comulgado como ſon obligados, y à donde, y con quien, y ſi tienen cedulas de confeſsion, que las mueſtren. Y aſsimiſmo mueſtren ſi tienen licencia para confeſſarſe con perſona de otra Orden, ò Clerigos Seglares: y mandarſeleha de parte de la Orden al Prior de la Orden de Calatrava, y à los demàs Priores, y Rectores, que hagan, y cumplan cerca de eſto lo que de Orden ſon obligados; y ſi ſe hallàre, que alguna de las dichas perſonas no eſtè inſtruída en la forma del rezar las ceremonias, y obligaciones de Orden, mandar ſe inſtruya, y dentro de ſeis meſes venga al Conſejo à dàr razon de como eſtà yà inſtruído en ellas.

9 Si ſe han impetrado Letras Apoſtolicas para eximirſe de la Orden, y ſus obligaciones, aſsi como para rezar de otra forma, teſtar, ò enterrarſe, contra lo eſtatuido en las Difiniciones, y en eſto ſe reciba juramento: y ſi alguno tuviere ſemejantes letras, ſe le tienen de pedir, y la licencia que tuvo para impetrarlas.

10 Si uſan de colores, y trages prohibidos por la Orden, y ſi tienen licencia para uſar de ellas, la mueſtren.

11 Si tienen hecho inventario de ſus bienes, ſegun Dios, y Orden; y ſi lo renuevan cada año por la Semana Santa, y lo mueſtran à quien ſon obligados, de manera que conſte de eſto.

12 Si han reſidido en las Caſas de ſus Encomiendas, ò Prioratos el tiempo que ſon obligados; y ſi no, que mueſtren la licencia que tienen para no reſidir.

13 Si han ſido diſponedores, y han cumplido la diſpoſicion como ſon obligados, y ſi han dado cuenta de ella, ò embiado relacion al Capitulo, ò Conſejo de las Ordenes; y haſeles de mandar, que la dèn à donde, y quando deban; y ſi en eſto ha havido notable deſcuido, tieneſe de dàr aviſo al Conſejo, ò al Fiſcàl de la Orden.

14 Si han cumplido los mandamientos de los Viſitadores ſobre los reparos de las poſſeſsiones de ſus Encomiendas, ò Prioratos, ò ſobre otra coſa tocante à ſus perſonas, Encomienda, ò Priorato.

15 Si tienen arrendadas las Caſas principales de ſus Encomiendas, y las penas, y calumnias de ellas.

16 Tieneſe de pedir al Comendàdor, ò Prior Memorial cierto, y verdadero, jurado, y firmado de ſu nombre, del valor de las rentas, y y otros provechos de ſu Encomienda, ò Priorato: y demàs de eſto, ſe tiene de hacer informacion de lo que vale, ò puede valer cada año.

17 Tieneſeles de amoneſtar, que no juren en juicio, ni fien alguno, ni ſe caſen, ni vayan en ſervicio de algun ſeñor, ſin licencia del ſeñor Maeſtre: y ſi dixeren que la tienen para algo de lo ſuſodicho, la tienen de moſtrar.

Aſsi-

Digitized by Google

18 Aſsimiſmo ſe tiene de ſaber ſi tienen algunas Eſcrituras tocantes à la Orden, y què Eſcrituras ſon; y ſi las tuvieren, ſe las tienen de pedir, y embiar al Archivo del Convento de Calatrava, à donde deben eſtàr.

19 Item ſe tiene de ſaber el orden que tienen en ſu vida, aſsi en acoſtarſe, como en levantarſe, oìr Miſſa, y comer à horas convenientes, la converſacion, y ocupaciones que tienen: ſi bendicen, ò hacen bendecir la meſa, y dàn gracias à Dios deſpues de comer, como perſonas de Orden.

20 Item, ſi han tenido, y tienen en ſu caſa alguna muger deshoneſta, ò de cuya compañia, ò converſacion ſe haya ſeguido eſcandalo: ò ſi ſaben, que otro Comendador, ò perſona de la Orden la haya tenido, ò tenga, y no viva honeſtamente.

21 Item, ſi tienen mala coſtumbre de jurar, execrar, ò blasfemar el nombre de Dios, ò de algun Santo.

22 Item, ſi tiene coſtumbre de jugar, ò tratan de alguna grangeria ilicita: ſi es logrero, ò uſa oficios viles, ò ſabe, que alguno de la Orden los uſe, tienenlo de decir para que ſe remedie.

23 Item, còmo tratan ſus Encomendados; ſi les hacen agravios, ò ponen algunas impoſiciones nuevas: y ſiendo neceſſario hacer informacion, ſe tiene de conſiderar mucho la calidad de las perſonas, y teſtigos que depuſieren contra las perſonas de Orden: con què animo, y zelo ſe mueven; ſi ſon enemigos, infamados, ò de leve opinion: y hallando alguna falta contra perſona de Orden, mala fama, ò rumor de ella, ſe tiene de ſaber el origen que ha tenido, y de donde ſaliò ſu principio.

Aſsimiſmo, quando ſobre alguna culpa ſe huviere de recibir informacion contra las perſonas de Orden, de ſu vida, y coſtumbres, la tiene de eſcrivir el uno de los Viſitadores delante del otro: y lo miſmo tiene de ſer de toda la Viſita perſonal, y tienen de firmar cada dicho, ò depoſicion los dichos Viſitadores, y la perſona viſitada, ò el teſtigo que ſe recibiere: Por manera, que ningun acto de la Viſita perſonal haya de paſſar, ni paſſe ante Eſcrivano, ni ante otra perſona, ſino ante ſolos los Viſitadores, ſecreta, y apartadamente.

Y ſi ſe hallare algun cargo, ò culpa contra alguna de las dichas perſonas, que ſea notable, y convenga proveer luego, y no diferir el remedio haſta acabar toda la Viſita, hacerſeha luego relacion al Capitulo, y no lo haviendo, al Conſejo de las Ordenes, con toda la informacion cerca de ello hecha, y con el parecer de los Viſitadores, firmado, y ſellado, para que ſe vea, y provea ſegun Dios, y Orden.

CAPI-

Digitized by Google

CAPITULO VI.

QUE EN LA INSTRUCCION DE LOS VISITADORES se les mande guardar lo ordenado por el Capitulo, y Difinitorio.

MAndamos, que en la Instruccion que se diere à los Visitadores Generales, se guarde la orden por Nos determinada en este presente Capitulo, y Difinitorio, y que demàs, y allende de lo que hasta aquì llevaban por instruccion, se ponga en ella, especialmente lo por Nos en este presente Capitulo determinado, lo qual mandamos à los dichos Visitadores guarden, y cumplan inviolablemente.

CAPITULO VII.

QUE EN LA INSTRUCCION DE LOS VISITADORES se pongan las condiciones del arrendamiento de la Mesa Maestràl, en lo tocante à las Obras, y reparos.

ORdenamos, y mandamos, que los Visitadores Generales lleven con la Instruccion las condiciones del arrendamiento de la Mesa Maestràl, en lo que toca à las obras, y reparos que se han de hacer en las posseſsiones de la dicha Mesa Maestràl, para que visitando sus posseſsiones, sepan lo que es à cargo de su Mageſtad, y lo que han de hacer los dichos Arrendadores, y quales son obras temporales, y quales perpetuas, y segun esto provean, y manden lo que deban, segun Dios, y Orden, y lo que cada uno es obligado à reparar en las dichas posseſsiones.

CAPITULO VIII.

DEL INVENTARIO DE LOS BIENES DE LAS Encomiendas, y Prioratos, que han de hacer los Visitadores, y que por èl se hagan los repartimientos de Orden, y no por los arrendamientos.

ORdenamos, y mandamos, que de aquì adelante los Visitadores Generales de nuestra Orden, quando fueren à visitar las Encomiendas, Priorazgos, Capellanìas, Beneficios, y Curatos, ante todas cosas hagan inventario de todas las heredades, Molinos, Haceñas, y Dehesas, y de todas las otras posseſsiones, que las dichas Encomiendas, ò Priorazgos tuvieren, llamando para hacer esto al Comendador de ella, si estuviere presente, ò al Prior, ò Beneficiado que assi visitaren, ò en su au-

Digitized by Google

ausencia à sus Mayordomos, ò à las personas que tuvieren cargo de sus Encomiendas, ò Priorazgos, y les tomen juramento, que declaren, y manifiesten lo que assi rentaren las dichas possessiones, cada una por sì: y de lo que no huviere renta cierta, como de calumnias, y otras cosas de esta calidad, digan, y juren lo que pueden valer, poco mas, ò menos, no embargante, que la dicha Encomienda, Priorazgo, ò Beneficio, estè arrendado por cerrado: Y que de esta forma, y manera se haga, y se trayga el dicho inventario de los dichos bienes raizes, que pertenecen à las dichas Encomiendas, Priorazgos, y Beneficios, y assi se assiente en los dichos Libros de la Visita, para que de aquì adelante assi se haga; y que se les ponga à los dichos Visitadores por Capitulo de Instruccion, mandandoles estrechamente, que con gran diligencia entiendan en esto, inquiriendo la verdad de todo, como dicho es; porque qualquier repartimiento que se haga en la Orden, se haga por lo que rentaren las dichas Encomiendas, ò Priorazgos por el dicho memorial, y no por lo que estuviere arrendado, porque podria haver en ello alguna cautela, ò fraude.

CAPITULO IX.

QUE LOS VISITADORES PUEDAN HACER Informacion secreta contra las personas de Orden, sin preceder infamia, y que la embien al Maestre, sin aguardar al Capitulo.

ORdenamos, y mandamos, que los dichos Visitadores de nuestra Orden, si les pareciere, ò vieren que conviene, puedan inquirir generalmente de la vida de los Comendadores, ò personas de la dicha Orden, sin preceder alguna infamia, ò denunciacion, ò quexa, y lo remitimos à su discrecion, para que cerca de esto hagan lo que segun Dios, y Orden, y sus conciencias les pareciere: Y si alguna persona de las sobredichas hallaren defectuosa en su vida, costumbres, y limpieza, hagan de ello relacion à su Magestad, sin esperar à traerlo al Capitulo General.

CAPITULO X.

QUE LOS VISITADORES PUEDAN VER LAS disposiciones, si estàn cumplidas, y mandarlas cumplir; pero no declarar, que estàn cumplidas, ni dàr por libres à los disponedores.

ORdenamos, y mandamos, que de aquì adelante los Visitadores Generales de nuestra Orden, en virtud del poder que llevaren,

Digitized by Google

puedan vèr, y saber, si las disposiciones estàn cumplidas: y no lo estando, manden à los disponedores que las cumplan, y que traygan relacion al Capitulo General de ellas, y de còmo las han cumplido: Pero defendèmosles, que no puedan declarar las dichas disposiciones haver sido bien, y perfectamente cumplidas, y dàr por libres à los disponedores de ellas de lo que dispusieron, mandandoles expressamente, como les mandamos, que la determinacion de esto remitan al Capitulo General de la Orden, à quien propriamente pertenece: Y à los disponedores mandamos, que traygan el cumplimiento de las dichas disposiciones al Capitulo, como està ordenado.

CAPITULO XI.

QUE LOS VISITADORES NO PUEDAN REVEER, ni retassar las obras visitadas por los Visitadores passados.

MAndamos, que de aquì adelante, sin mandamiento especial de su Magestad, ò del Consejo en su nombre, ò del Capitulo, los Visitadores no puedan reveer, ni retassar las labores, y obras, que una vez fueron visitadas por los Visitadores passados; pero si causa alguna tuvieren, por donde les parezca que se deba hacer, mandamos la notifiquen à su Magestad, ò al dicho Consejo, ò al Capitulo General, para que vista su relacion, se provea sobre ello lo que se deba hacer segun Dios, y Orden.

CAPITULO XII.

QUE LOS VISITADORES NO PUEDAN MANDAR hacer obras nuevas, ni entrometerse en las que otros Visitadores han entendido, ni hasta acabar la Visita de un Partido, passar à otro.

ORdenamos, y mandamos, que los Visitadores solamente puedan mandar reparar, sostener, y cultivar las possessiones, que los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles tienen en sus Encomiendas, decente, y honestamente, como conviene à la calidad de la tal Encomienda, ò Priorazgo, considerando para ello los frutos, y rentas que cada uno tuviere. Y defendèmos, y vedàmos, que no puedan mandar labrar de nuevo casa alguna, sin licencia de su Magestad, ò del Capitulo General: y si lo mandaren, como cosa mandada de hecho, y contra el tenor de esta Difinicion, declaramos, que aquellos à quien lo mandaren, no sean obligados à lo guardar: Y porque

Digitized by Google

que algunas veces los unos Visitadores mandan deshacer lo que otros mandaron hacer, y hacerlo en otro lugar, ò en otra manera, defendèmos à los dichos Visitadores, que no puedan alterar, disminuir, ni quebrantar el mandamiento de los Visitadores passados, sin que para ello tengan especial licencia de su Magestad, ò del Capitulo General: Y encargamosles mucho, que despues que huvieren comenzado à hacer la Visita en un Partido, no alcen la mano de ella hasta la acabar, sino tuvieren justissima causa para ello, assi como de pestilencia, y hambre, ò otra cosa semejante.

CAPITULO XIII.

QUE LOS VISITADORES NO PUEDAN ACRECENTAR Salarios à Oficiales algunos de los Concejos.

Difinìmos, y mandamos, que de aquí adelante los Visitadores no puedan acrecentar los salarios en los Pueblos de la Orden à ningunos Oficiales, por pequeños que sean los salarios, sin licencia de su Magestad, ò del Capitulo General, ò del Consejo, pues sus Poderes no se estienden à esto.

CAPITULO XIV.

QUE LOS VISITADORES NO PUEDAN DAR licencia à los Pueblos de la Orden para hacer repartimientos.

Establecèmos, y difinìmos, que los Visitadores no puedan dàr licencia à los Concejos para hacer repartimiento en los Pueblos, de los maravedis que montaren el edificio, ò reparos que mandaron hacer en el tal Pueblo, sino que los Alcaldes, y Regidores del tal Lugar vengan al Capitulo General, con la relacion de las Obras, que assi les mandaron hacer los Visitadores, y allì se les mandarà dàr la dicha licencia para repartir los maravedis, que assi montaren las labores: y si el Capitulo se difiriere, acudan al Consejo de las Ordenes, que allì se les mandarà dàr la dicha licencia.

Digitized by Google

CAPITULO XV.

QUE LOS VISITADORES EN LOS PODERES que dexan à otros para la execucion de sus mandamientos, no digan que les dexan su poder cumplido.

ORdenamos, que los dichos Visitadores de aquì adelante no puedan decir en sus mandamientos, que dàn su poder cumplido à las personas que dexan diputadas para la execucion de los dichos mandamientos, pues de derecho no lo pueden hacer, y es contra la costumbre de nuestra Orden, y visitas antiguas.

CAPITULO XVI.

QUE LOS VISITADORES, NI OTRO ALGUNO DE la Orden no puedan dàr mandamiento para las personas de Orden, so pena de inobediencia, ò excomunion.

ORdenamos, y mandamos, que los dichos Visitadores Generales, ni Governadores que son, ò por tiempo fueren en las Provincias de esta Orden, ni otras qualesquier personas, que por comision de su Magestad vàn à entender en algunos negocios tocantes à personas de la Orden, no puedan imponer, ni pongan pena de inobediencia, ni excomunion à persona alguna de la Orden, en ningun caso que sea, si para ello no tuvieren especial mandamiento de su Magestad, ò de los Maestres que por tiempo fueren, ò del Capitulo General: y enmendando acerca de esto los mandamientos de los dichos Visitadores, y sobredichas personas: Y en quanto à esto, revocandolos, ordenamos, que en lugar de la pena de inobediencia por ellos puesta, para guarda de los dichos mandamientos, en que la dicha pena se puso, que la persona à quien fueren hechos cayga, è incurra en pena de cinco florines de oro, sino guardare, y cumpliere lo que assi le fuere mandado, los quales desde ahora aplicamos à los Martyres del Convento: y en los transgressores querèmos sean executados sin remission alguna: Lo qual assi establecèmos, conociendo, que la dicha pena pecuniaria serà mas temida, que la pena de inobediencia aquì puesta, la qual es de mas gravedad para nuestras conciencias, y acerca de algunos es de menos temor para cumplir lo que se les mandare.

Digitized by Google

CAPITULO XVII.

DE LAS PERSONAS, Y CAVALGADURAS, QUE HAN de llevar los Visitadores, y del gasto, y expensas, de donde, y còmo se han de pagar.

DIfinimos, y ordenamos, que el señor Maestre dè las expensas honestas, y competentes à los Visitadores, quando visitaren el Convento, Castillos, y possessiones de su Mesa Maestràl: Y mandamos, que se libre en ella al dicho Convento todo el gasto que los dichos Visitadores hicieren en el tiempo que se ocuparen en visitarle. Y declaramos ser à cargo del dicho señor Maestre pagar al Escrivano de la Visita los derechos justos por las Escrituras tocantes à la dicha visitacion del Convento: y el dicho Escrivano tenga Arancèl, el qual guarde, so pena de ser castigado.

Asimismo, quando visitaren los Monasterios de Monjas de San Felices, San Salvador, y la Assumpcion de Nuestra Señora, y el Colegio de la Orden en Salamanca, ordenamos, que las tales visitaciones sean à costa del señor Maestre, pues las dichas visitas son suyas, y los Monasterios, y Colegios pobres. Quando visitaren los Castillos, Villas, Casas, Encomiendas, y possessiones, que no pertenecen à la Mesa Maestràl, aquellos cuyos fueren las tales Encomiendas, y possessiones serán obligados à las expensas todo el tiempo que duraren las dichas visitaciones.

Item, el señor Maestre, y los Comendadores serán obligados de dàr, y pagar realmente à los Visitadores medio florin por cada Lanza.

Y en quanto à las expensas, y gastos que tienen de hacer los dichos Visitadores, porque no se hagan excessivas costas, ordenamos, que el Comendador, ò Cavallero que fuere Visitador, lleve un Escudero, y un Page, y dos Lacayos, ò Mozos de Espuelas, y un Acemilero, tres Cavallos, ò Mulas, y dos Acemilas: y el Prior, Rector, ò Freyle, un Page, y un Lacayo, ò Mozo de espuelas, dos Mulas, y una Acemila; y los Libros de la Visita vayan en una de las Acemilas del Cavallero, y lleven un Escrivano con su cavalgadura, y un Despensero para entrambos Visitadores: por manera, que todas las personas sean once, y ocho cavalgaduras, y que esto haya lugar en los Visitadores Generales de Castilla: Y porque en dàr las expensas à los dichos Visitadores no haya excessos, y demasìas, moderando los dichos gastos, señalamos para expensas de cada un dia de los que justa, y verdaderamente los dichos Visitadores se ocuparen en la dicha Visita, siete ducados y medio; los cinco para el Visitador Cavallero, y sus Criados,

y

y cavalgaduras, y los dos y medio para el Prior, ò Freyle, y las suyas. Y conformandonos con lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, dexamos à eleccion de los visitados, que puedan escoger el dàr las dichas expensas en dinero, como queda señalado, ò el darles de comer à los dichos Visitadores, Escrivano, Criados, y cavalgaduras, con que no puedan exceder los gastos de los dichos siete ducados y medio: y fuera de lo susodicho, los Pueblos solamente daràn posadas, y al tiempo de la partida algunos vagages necessarios, los quales no han de passar mas de hasta el primer lugar de Orden, donde fueren à visitar; lo qual se entienda dentro de los Lugares de la dicha Orden.

Y por lo que se ocuparen en la visita de la Mesa Maestràl, bienes, y cosas à ella anexas, y concernientes, en los caminos que huvieren de hacer fuera de los Partidos de la dicha Orden, para visitar algunas Encomiendas, Prioratos, ò Miembros de ellas, y en la ida, y buelta, y en la assistencia en la Corte, quando se vean las dichas visitas en el Capitulo, ò en el Consejo, se mandarà hacer la gratificacion, y merced que se acostumbra.

Y porque los Comendadores, y Priores se agraviaron, que no iban à comer à sus Casas de los dichos Comendadores, mientras se hacia la dicha visita, mandamos à los dichos Visitadores, que mientras visitaren las personas, y sus Encomiendas, coman, y estèn en sus Casas.

CAPITULO XVIII.

QUE LOS VISITADORES NO DEN MANDAMIENTO para los Mayordomos, ni Arrendadores de la Mesa Maestràl, para que les paguen su salario tocante à la Mesa Maestràl.

ORdenamos, y mandamos, que de aquì adelante los Visitadores no puedan dàr, ni dèn libramiento para los Arrendadores, ò Mayordomos de la dicha Mesa Maestràl, pidiendoles dèn los maravedis que pareciere que han gastado en el tiempo que se han ocupado en la visita de las cosas pertenecientes à la Mesa Maestràl, sino que traygan relacion cierta, y verdadera de lo que assi han gastado al Capitulo General de nuestra Orden, porque el Capitulo se lo mandarà librar, y pagar, como es costumbre. Y porque algunas veces, por justas causas, è impedimentos, no se celebra Capitulo General en nuestra Orden de tres en tres años los dichos Visitadores, ordenamos, y mandamos, que no celebrandose de tres en tres años, los dichos Visitadores embien relacion al señor Maestre, y à los de su Consejo de las Ordenes de como han cumplido su visita, para que el señor Maestre les mande pagar por lo que toca à su Mesa Maestràl, y tornen à visitar

co-

Digitized by Google

como de principio, hasta que se celèbre Capitulo General, y se elijan otros Visitadores: Y si en este medio tiempo muriere alguno de ellos, ò huviere algun impedimento por que no la puedan exercitar, el señor Maestre mandarà à los del Consejo de Ordenes, que con tres, ò quatro Ancianos de la dicha Orden, que se junten con ellos, elijan otros en su lugar, para que visiten por la misma instruccion, que por el Capitulo estuviere dada.

CAPITULO XIX.

QUE LOS VISITADORES SAQUEN EN RELACION LO QUE dexaren mandado, y proveido en el Convento, y en los otros Lugares que visitaren.

ORdenamos, y mandamos, que los Visitadores Generales quando visitaren el Convento de Calatrava, y las Encomiendas, Prioratos, Rectorìas, Mesa Maestràl, y todo el Patrimonio de esta Orden, acabada la visita del dicho Convento, y de cada Encomienda, Priorato, Rectoria, Mesa Maestràl, y Lugares de la dicha Orden, luego sin salir del Convento, ni de alguno de los dichos Lugares, que assi huvieren visitado, hagan sacar en relacion todo lo que dexaren proveìdo, y mandado acerca del dicho Convento, Encomiendas, Prioratos, Rectorìas, Mesa Maestràl, y Pueblos de la dicha Orden, para que mas facilmente puedan hacer relacion de las dichas visitas en el Consejo, ò en el Capitulo General, ò Difinitorio, y se provea sobre cada cosa lo que convenga.

CAPITULO XX.

QUE LOS VISITADORES SEAN VISITADOS.

ITem, porque los que castigan à otros deben ser libres de qualquier crimen, amonestamos al señor Maestre, que diligentemente inquiera, si los dichos Visitadores hacen bien su deber, y si reparan bien las Casas de sus Encomiendas, ò Prioratos: lo qual si no hicieren con su consejo, los compela à que lo hagan. Y ordenamos, y mandamos, que los Visitadores Generales, luego como huvieren acabado la visita, hagan relacion de ella à su Magestad, ò à los Maestres que por tiempo fueren, para que manden nombrar, y señalar personas de la Orden, que visiten à los dichos Visitadores Generales en sus personas en lo espiritual, y temporal; de manera, que la visita de ellos se trayga juntamente al Capitulo con la Visita general de la Orden.

TITU-

Digitized by Google

TITULO VIGESIMO,

DE LAS PERMUTACIONES, Y OTRAS enagenaciones de los bienes de la Orden, y de los adquiridos por las personas de ella.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA FORMA DE LA BENEDICTINA, EN QUE SE PONE la solemnidad con que se han de enagenar los bienes de la Orden.

La traduccion es de el Capitulo General de Burgos, año 1523.

FRAY Juan, Abad de Morimundo, de la Orden de Cistèr, *de la* Dioceſi de Langres, Reformador General de todos, y cada uno de los Monaſterios de la miſma Orden en la Nacion de Eſpaña conſtituídos, à todos, y à cada uno ante quien nueſtras Letras fueren preſentadas, ſalud, y fee cierta ſea dada à nueſtras Letras: Nos viſitando la Noble, è Inclyta Cavallerìa de Calatrava, *immediatè* à Nos ſujeta, y à las perſonas de ella, entre los otros Eſtatutos, y exempciones de *ella*, ordenamos, y difinimos por ciertas cauſas razonables, que el ſeñor Maeſtre, y ſus Comendadores de la dicha Cavallería, de aquì adelante no ſean oſſados de vender, ni enagenar poſſeſſiones, y otros qualeſquier Juros à la dicha Cavallería pertenecientes, ſalvo ſegun el *modo*, y forma de Benedicto Papa, de felice recordacion, Duodecimo, dada à la Orden de Cistèr. Y porque ninguno de eſta Benedictina pueda pretender ignorancia, en quanto toca à la dicha Cavallerìa, y Orden de Calatrava, en eſta publica forma le hicimos eſcrivir, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

Quando quier que ſe huviere de hacer alguna enagenacion de alguna coſa immueble, ò de Juros de la dicha Orden, y Cavallerìa, y diminucion de Cenſos, ò de penſiones, ò Canones, ò venta de Arboles, ò de Selvas no cortables, el contracto ha de ſer viſto, y diligentemente examinado, y conſultado, à lo menos por eſpacio de dos dias, interpueſtos por el ſeñor Maeſtre, y ſu Convento, de los Comendadores, Sacriſtàn, Cavalleros, Priores, y Freyles: y en ninguna manera la *tal* enagenacion, ò venta de otro modo, ò forma ſe haga, ſi no fuere de conſentimiento de todos, ò de la mayor, y mas ſana parte de los Comendadores, Sacriſtàn, Cavalleros, Priores, y Freyles: y del tal contracto, y conſentimiento de lo ſobredicho, ſe haga Eſcritura autentica, en la qual los nombres, y ſobrenombres de los tratantes, y conſintientes, y los Sellos del ſeñor Maeſtre, y Convento ſean pueſtos: y antes que mas ſe proceda en la dicha enagenacion, ò venta, ſea pedida,

Digitized by Google

da, y alcanzada sobre esto licencia del Cavallero, so Capitulo General de la dicha Orden, y sea hecha examinacion, y disculsion sobre la enagenacion, ò venta, de esta manera, por los dos mas ancianos Comendadores de la dicha Orden, diputados por el Capitulo General; y assi el señor Maestre, como los dichos Comendadores, y el Padre Abad, y su Diputado, estando presente el Convento de la dicha Cavallería, harán juramento antes de la dicha discusion, ò examinacion, que todo lo sobredicho harán fielmente, y sin engaño, ni fraude alguno, y sin otra inordenada afeccion: y que de las causas de la enagenacion, ò venta yà dichas, y de las solemnidades antedichas por el Padre Abad, ò su Diputado, ò por el señor Maestre, y por los dichos Comendadores sea hecha cumplida, y fiel relacion en el proximo Capitulo General, que se seguirà debaxo de su Sello, para que se vea, que procedieron debidamente acerca de todo lo sobredicho.

Otrosi, quando quiera que Castillo, Villa, ò Granja, ò otra qualquier cosa notable de la Orden, se huviere de enagenar, el Capitulo General de la dicha Orden no pueda, ni presuma conceder la tal licencia, ni proceder à ella por qualquier manera, ni autorizarla, sin que por el Capitulo General sea consultado el Romano Pontifice, y sobre ello pedida, y alcanzada la dicha licencia: Y si de otra manera, segun que dicho es, el señor Maestre presumiere enagenar, assi èl, como todos los que consintieren la enagenacion, sean depuestos de su administracion por el Padre Abad, y la tal presumpta enagenacion, por la Autoridad Apostolica, sea *ipso jure* irrita.

Item, el Sumo Pontifice manda, que acerca de las concesiones de los juros, y reditos hechos à alguno por vida, ò por otro cierto tiempo, cerca de las rentas, y reditos, y ventas de frutos por mas de cinco años, la sobredicha forma por todos se guarde, excepto, que la licencia del Sumo Pontifice, y del Capitulo General, sobre esto no sea pedida. Permite assimismo el sobredicho Pontifice, que las possessiones pequeñas, y esteriles, y sin fruto, puedan ser concedidas debaxo de censo annual pecuniario, ò debaxo de cierta porcion, ò de otra obvencion de tributo, hasta tanto tiempo, quanto pareciere al señor Maestre; con tanto, que siempre preceda el tratado maturo consultado con su Convento, y del consentimiento de la mayor parte, y mas sana del dicho Convento, y tomado el dicho juramento, siendo presente el dicho Convento, que quisiere celebrar, y hacer la dicha concesion por la autoridad de la dicha su Cavallería: Y si de otra manera la concesion fuere hecha, *ipso jure*, por la autoridad Apostolica, es irrita, y de ningun valor; mas si multitud de possessiones pequeñas, esteriles, y sin fruto, se huvieren de dàr, y conceder, antes de la tal concesion sea consultado con el Capitulo General: y pedida, y al-

canzada ſobre ello la dicha licencia, ſegun eſtà dicho arriba: Y todas, y cada una de eſtas coſas, Nos el dicho Abad de Morimundo, afirmamos tener debaxo del plomo Apoſtolico.

CAPITULO II.

QUE LOS ESCLAVOS DE LA ORDEN NO puedan ſer libres ſin licencia del Capitulo.

LOS Maeſtres, y Comendadores en las Cavallerìas, ſon inſtituìdos, para que entiendan con eficacia cerca del aumento de ellas: Por tanto inhibimos, ſo pena de inobediencia, al ſeñor Maeſtre, y à los Comendadores, que no preſuman de dàr los Moros, y Eſclavos de la Orden à otros de fuera de ella. Y que pueſto caſo, que ſe buelvan Chriſtianos, no puedan ſer libres ſin licencia del Capitulo General: y lo que en contrario de eſto fuere hecho, no ſea valedero. Por lo qual mandamos al ſeñor Maeſtre, en virtud de ſanta obediencia, mande eſtrechamente à los Viſitadores de eſta Orden, que ſi hallaren algunos Moros tales libres ſin licencia del Capitulo (aunque ſean Chriſtianos) los cautiven, y tornen à la ſervidumbre de la Orden. A los quales Viſitadores en eſte caſo concedemos toda nueſtra plena autoridad: y pueſto caſo, que al preſente la Orden no tenga cautivos, ordenamos, que ſe guarde eſta Difinicion, ſi adelante los huviere.

CAPITULO III.

COMO SE HAN DE HACER LAS PERMUTACIONES, y otras enagenaciones.

ITem, porque de la permutacion, ò enagenacion de los bienes raìzes de eſta Orden, conſta haver ſucedido muchos daños, y perdidoſe muchos bienes, inhibimos, que las tales permutaciones, ò enagenaciones, ò de qualquier otro nombre que ſe digan, de aquì adelante no ſe hagan ſin conſentimiento del Capitulo General, y Comendadores, Sacriſtàn, Cavalleros, Priores, y Freyles, guardandoſe en eſto los Eſtatutos Apoſtolicos, ſo las penas en ellos contenidas, eſpecialmente la Benedictina, que dice la forma, y manera que ſe ha de tener en las enagenaciones, ventas, permutaciones, cenſos, tributos, y otras coſas, ſo las penas en ella contenidas. Y aſsimiſmo mandamos, que los Comendadores, Priores, y otras perſonas de la Orden, que tuvieren bienes de ella en Encomienda, ò Adminiſtracion, ò de otra qualquier manera, no los dèn à cenſo en emphyteoſi, ni en otra alguna eſpecie de enage-

Digitized by Google

enagenacion perpetua, ni temporal, à poco, ni à mucho tiempo, por su propria autoridad, ni à ello dèn consentimiento expresso, ni tacito, sino fuere con la solemnidad de la Benedictina, so pena, que el tal censo sea en sì ninguno, y los tales posseedores sean intrusos, y violentos, y obligados à la Orden por todos los frutos, y rentas que han llevado, y llevaren, y el Comendador, ò Prior, ò la tal persona que le huviere dado, pierda la mitad de los frutos de un año de su Encomienda, ò Priorazgo, ò de otra qualquier cosa que tuviere en administracion irremisiblemente.

CAPITULO IV.

COMO SE HAN DE HACER LAS PERMUTACIONES, y de què cosas.

POR evitar toda macula de simonìa, dolo, y fraude, estatuìmos, y difinìmos, que si algunos Comendadores, ò Priores quisieren permutar sus Encomiendas, y Priorazgos, primeramente renuncien las dichas Encomiendas, ò Priorazgos simplemente en manos del Señor Maestre; el qual luego, sin fraude, les provea de las Encomiendas, ò Priorazgos assi permutados, sobre lo qual encargamos sus conciencias. Y ordenamos, que las permutaciones que se huvieren de hacer sean de Encomienda con Encomienda, ò de Sacristìa, ò Priorazgo formado, y de Rectorìa con Rectoría: y esto de las Rectorìas sea con consentimiento de los Comendadores à quien toca, y pertenece la presentacion de la tal Rectorìa, y no se pueda hacer de otra manera.

CAPITULO V.

QUE NO SE DEN A CENSO BIENES DE LA Mesa Maestràl, ni otros de la Orden, sino conforme à la Benedictina: y que la licencia para darse à censo se trayga al Capitulo General.

EN gran daño de la Orden, y perjuicio de las conciencias, se dàn algunos bienes de la Mesa Maestràl, y del patrimonio de la Orden, esteriles, à censo, y en nombre de censo, no guardando las solemnidades, que la Benedictina, y las Difiniciones mandan: Por tanto, queriendo remediar esto, ordenamos, que de aquì adelante, su Magestad, ò los del su Consejo, quando hicieren merced de alguna heredad esteril de la Mesa Maestràl, ò de la Orden, con titulo de algun censo, à qualquier persona, ò de sitio de Molinos, ò de Venta, ò de

Digitized by Google

otra qualquier cosa, las tales personas que assi reciben las heredades con la dicha carga, sean obligados à traer la tal licencia de su Magestad, ò del Consejo al Capitulo General, para que por èl sea aprobado, ò reprobado, conforme à la Benedictina, so pena, que si assi no lo hicieren, la tal licencia, ò contrato sea en sì ninguno, y su Magestad, y los de su Consejo puedan hacer de la tal heredad lo que les pareciere, como de cosa que no se pudo enagenar sin la dicha solemnidad.

CAPITULO VI.

QUE NO SE DEN SITIOS EN MANERA ALGUNA para Colmenares.

MAndamos, y defendèmos estrechamente, que de aquì adelante ninguna persona de nuestra Orden, Comendador, Prior, ni Freyle sea ossado de dàr en sus Encomiendas, Priorazgos, ò Anexos, tierra alguna, en poca, ni en mucha cantidad, para sitio, y casa, y posada de Colmenares, si para ello no tuviere expressa licencia de su Magestad, ò del Capitulo General, con guarda, y observancia de la forma, y solemnidad que manda la Benedictina, pues lo susodicho es enagenacion de tierra de la Orden, so pena, que el Comendador, Prior, ò Freyle, que contra esto viniere, ò diere el dicho sitio, para hacer el Colmenar, pierda los frutos, y rentas de su Encomienda, ò Beneficio de aquel año, los quales aplicamos para la obra de los Martyres: y demás de esto sea obligado à reducir à la dicha Orden à su costa el dicho sitio: Y si el Prior, ò Freyles del Convento dieren el dicho sitio, sean castigados gravemente, à alvedrìo del Señor Maestre, y de las Rentas del Convento sea reducido à la Orden el tal sitio, sacando el gasto de la Mesa Conventual. Y declaramos las concesiones, y licencias hechas en contrario de esto, ser en sì ningunas, y de ningun valor: Y encargamos, quan afectuosamente podèmos, à los dichos Comendadores, Cavalleros, Priores, Freyles, y Beneficiados, que por todas las maneras que pudieren, procure cada uno de haver los dichos Solares para la Encomienda, Priorazgo, Convento, ò Beneficio de las personas que los tuvieren, y reducirlas à nuestra Orden.

CAPI-

Digitized by Google

CAPITULO VII.

QUE EL FISCAL, O PROCURADOR GENERAL de la Orden tengan cuidado de ſacar los bienes de ella enagenados: y que los Comendadores, y Priores no conſientan ſer perjudicados en ſus libertades, y preeminencias, ſo cierta pena.

EN algunos Capitulos que ſe han celebrado de nueſtra Orden ſe platicò en como ſe diputaſſe una perſona por parte de la Orden, para que con poder de ella ſe ſacaſſen los bienes que eſtaban enagenados de la dicha Orden. Y pareciendonos, que el Procurador General de nueſtra Orden, y Fiſcàl podràn mejor entender en eſto, ordenamos, y mandamos, que de aquì adelante el dicho Procurador, y Fiſcàl entiendan en la cobranza de los dichos bienes, y preeminencias que ſupieren que eſtàn perdidos, ò enagenados, aſsi de lo paſſado, como de lo por venir: y encargamos las conciencias de los Comendadores, y Priores, que miren mucho por los bienes de ſus Encomiendas, y Priorazgos, y no conſientan ſer perjudicados en ſus preeminencias, y libertades, ſo pena, que el Comendador, ó Prior, en cuyo tiempo ſu Encomienda, ò Priorato perdiere algunas preeminencias por ſu culpa, ò negligencia, pierda los frutos, y rentas de la dicha Encomienda de un año, los quales aplicamos para la obra de los Martyres del Convento.

CAPITULO VIII.

DE LOS CASTILLOS DE ALCAÑIZ, Y ZORITA, y Peña de Martos, que ſe provean à perſonas de Habito.

EN los Capitulos paſſados de nueſtra Orden ſe diò relacion à ſu Mageſtad, que en los Caſtillos de Zorita, y Alcañiz los Cavalleros de la Provincia de Zorita, y los de Aragòn, ſegun las Diſiniciones de nueſtra Orden, eran obligados las Paſquas à recibir los Sacramentos: y por razon de eſtàr profanados, y las Igleſias de los dichos Caſtillos eſtàr en poder de hombres ſeglares, y todo el año cerradas, los dichos Cavalleros dexaban de ir à los dichos Caſtillos à hacer lo que eran obligados, no ſin cargo de ſus conciencias: y lo que peor es, que los Priores de Alcañiz, y Zorita nunca decian Miſſa en las Igleſias de los dichos Caſtillos; y conſultado ſu Mageſtad ſobre eſto, reſpondiò, que eſtando vacas, ſe darìan à Cavalleros del Habito: Por tanto, para ſaneat la conciencia de ſu Mageſtad, y las nueſtras, y poner remedio en

lo

lo por venir, suplicamos à su Magestad, y al Maestre, ò Maestres que por tiempo fueren, que cada, y quando que vacaren las dichas Tenencias de los dichos Castillos, las mande proveer à personas del Habito, segun Dios, y Orden, pues de hacer lo contrario se siguen tantos daños, y su Real conciencia queda agravada: y la misma consideracion se tenga con la Tenencia de la Peña de Martos, pues antiguamente fue Convento de nuestra Orden, y huvo en ella Religiosos.

CAPITULO IX.

DE LA LICENCIA PARA SACAR BIENES DE LA ORDEN enagenados, à quien se ha de dàr, y los que los sacaren còmo han de gozar de ellos, y que no se haga merced de los tales bienes sino à persona del Habito professa.

POR quanto se halla en nuestra Orden haverse dado muchas licencias à hombres seglares por via de merced para sacar algunos bienes de ella, que estaban enagenados, de lo qual se han seguido muchos daños, è inconvenientes en nuestra Orden, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no se puedan dàr las dichas licencias, ni se dèn sino à personas de nuestra Orden, professos en ella, y que tengan posibilidad para seguir el pleyto. Y mandamos, que los Procuradores de la Orden, siendo requeridos, asistan à los dichos pleytos, y les ayuden: y si à otra persona Seglar, ò Eclesiastica, que no sea de la Orden, se diere la dicha licencia, sea en sì ninguna, y de ningun valor. Y considerando, que no havrìa persona de la Orden, que se animasse à tomar el trabajo de pleytos, y sacar los bienes enagenados de la dicha Orden, y se perderìan del todo, como muchos estàn perdidos, si no se diesse alguna justa equivalencia à los que los sacan, ordenamos, y mandamos, que qualquier Comendador, Cavallero, Prior, ò qualquiera persona de Orden, que con licencia dél señor Maestre, à sus expensas, y solicitud sacáre, ò redimiere, ò por qualquier modo atraxere à la dicha Orden qualesquier bienes enagenados, le pertenezcan durante su vida, y goce de los tales bienes, que assi sacáre, ò redimiere, ò por qualquier modo atraxere; y despues de èl los gocen sus herederos, y successores, si los tuviere, hasta tanto que sea satisfecha la tal persona, ò sus herederos de todos los gastos, y costas que huviere hecho en el tal pleyto, conforme à como se pagan las costas, y gastos de los pleytos, que se siguen à costa del Thesoro, con mas los maravedis que huviere pagado por el empeño de los tales bienes, si estaban empeñados, y despues queden los dichos bienes à la Encomienda, ò Priorazgo, ò Mesa Maestràl, à quien pertenecieren. Y si alguna persona

Digitized by Google

ſona Seglar diere aviſo de algunos bienes enagenados, dando recaudos baſtantes, ſi ſe ſacaren, ſe puedan concertar con èl, y darle de los miſmos bienes alguna parte, con que no exceda de la ſexta parte.

TITULO VIGESIMO PRIMERO,

DE LOS ARRENDAMIENTOS, Y DE LAS Adminiſtraciones de las Encomiendas, y Prioratos.

CAPITULO PRIMERO.

QUE LAS ENCOMIENDAS, Y PRIORATOS NO SE arrienden para mas tiempo de cinco años.

CON gran cargo de las conciencias de las perſonas de nueſtra Orden ſe han hecho, y hacen en ella muchos Arrendamientos de las Encomiendas, contra la forma que dà la Benedictina, y contra las Difiniciones que eſtàn hechas acerca de eſto, arrendando de cinco en cinco años ſucceſsivamente un Arrendamiento tràs otro: y de eſta manera arriendan algunas veces por quince, y veinte años, y otros por diez. Y por quitar eſte peligro, queriendo que ſe guarde la forma de la Benedictina, ordenamos, y mandamos, que de aquì adelante ningun Comendador, ni Prior pueda arrendar Encomienda, ni Priorato por mas tiempo de cinco años, ſo pena, que el Arrendamiento que hiciere por mas tiempo de cinco años, ſea en sì ninguno: Y ſi el tal Arrendamiento ſonáre, que cumplidos los cinco años, arrienda por otros cinco años, ò de tres en tres, ò de quatro, declaramos, que el tal Arrendamiento, aſsi de los primeros cinco años, como por los ſegundos, ò de los tres en tres años, ò de los quatro en quatro, ſea en sì ninguno, aſsi los primeros, como los ſegundos; y el que arrendáre por mas tiempo, incurra en pena de cien ducados para los gaſtos del Capitulo, demàs, y allende de las penas contenidas en la Benedictina.

CAPITULO II.

DE LOS ARRENDAMIENTOS HECHOS POR LOS Adminiſtradores.

POR evitar pleytos, y paſsiones, que ſe ofrecen cada dia, ordenamos, y mandamos, que de aquì adelante qualquier perſona de nueſ-

Digitized by Google

nueſtra Orden, que tuviere en adminiſtracion, por mandado de ſu Mageſtad, Encomienda, ò Priorato, entre tanto que la provee, no pueda arrendar por mas tiempo de tres años: y la perſona à quien fuere proveìda la Encomienda, ò Priorato, no ſea obligado à paſſar mas de por el arrendamiento del año en que fuere proveìdo, y quede à ſu eleccion el paſſar por el arrendamiento de los tres años, porque el dicho Adminiſtrador aſsi huviere arrendado.

CAPITULO III.

QUANDO EL SUCCESSOR SERA OBLIGADO A paſſar por el arrendamiento hecho por ſu anteceſſor.

POrque muchas veces hay diferencias, ſobre ſi el ſucceſſor de la Encomienda, ò Priorato ha de paſſar por el arrendamiento que eſtaba hecho por ſu anteceſſor con las perſonas que tienen arrendado, ordenamos, y mandamos, que de aquì adelante los arrendamientos que fueren por años, no obliguen al ſucceſſor, ni al arrendador, antes, muerto el Comendador, ò Prior, ſe reſcinda el contrato, y queden libres, aſsi los ſucceſſores, como los arrendadores, para paſſar por èl, ò no paſſar.

CAPITULO IV.

QUE NO SE ARRIENDEN LAS PENAS, Y calumnias.

GRave coſa es, y contra todo derecho parece, que los Comendadores de nueſtra Orden arrienden las penas, y calumnias en los Lugares de ſus Encomiendas, eſtandoles prohibido: Y queriendolo remediar, ordenamos, y mandamos, que de aquí adelante ningun Comendador de nueſtra Orden arriende las penas, y calumnias, ſo pena de veinte ducados para la Obra de los Martyres del Convento, en la qual pena deſde ahora les damos por condenados.

CAPITULO V.

DE LA FORMA QUE SE HA DE TENER EN poner en adminiſtracion las Encomiendas, y Prioratos de la Orden.

EN el modo, y manera de poner en adminiſtracion las Encomiendas, y Prioratos de nueſtra Orden, ha havido variedad, y diferencia, de que ſe han ſeguido muchos inconvenientes: Por tanto, ordeno-

Digitized by Google

denamos, y mandamos, que de aquì adelante inviolablemente se guarde el orden, y forma dada por su Magestad, à instancia, y consulta de el Capitulo de Madrid de el año de 1600. que es del tenor siguiente:

EL REY.

„ POR quanto el Rey mi Señor, que haya gloria, por una su Pro-
„ vision, firmada de su mano, y refrendada de Francisco Gon-
„ zalez de Heredia mi Secretario, dada en la Villa de Madrid à once de
„ Marzo del año passado de 1595. mandò, que de allì adelante, entre
„ tanto que no proveyesse otra cosa, los Cavalleros de la Orden de
„ Calatrava, à quien se diessen en administracion las Encomiendas que
„ vacassen de ella, las arrendassen, haciendolas primero pregonar en
„ los Pueblos que conviniesse: y que los dichos Administradores no
„ pudiessen recibir, ni cobrar, en manera alguna, los maravedis que
„ procediessen de las dichas Encomiendas, sino que de poder de los
„ Arrendadores se llevassen à una Arca, que para este efecto mandò su
„ Magestad que hoviesse en el Convento de la dicha Orden con tres
„ llaves, en que se metiessen los dichos maravedis; y que para tener
„ estas llaves, y la quenta, y razon del dinero que entrasse, y saliesse
„ en la dicha Arca, procedido de los arrendamientos de las dichas En-
„ comiendas, se nombrassen personas de confianza, experiencia, y sa-
„ tisfaccion, y que se sacasse de cada Encomienda vaca dos veintenas
„ de su valor cada año, la una para pagar su salario al Cavallero Admi-
„ nistrador de ella; y la otra, para pagar à los Contadores, Llavero,
„ Escrivano, y personas, que havian de tener las llaves de la dicha Ar-
„ ca, y los Libros, quenta, y razon del dinero de ella, los salarios que
„ su Magestad les señalò por la dicha su Provision, segun que mas lar-
„ go se contiene en ella. Y ahora el Presidente, y Difinidores del Ca-
„ pitulo Difinitorio de la dicha Orden de Calatrava, que por mi man-
„ dado se celebra en esta Ciudad de Valladolid, me ha hecho relacion,
„ que demàs de que la Orden que diò su Magestad por la dicha su Pro-
„ vision, de la forma que se havian de administrar las dichas Enco-
„ miendas vacas, no se havia guardado hasta ahora, ni podia guardar-
„ se, era contra derecho obligar, que el Administrador (el qual es co-
„ mo Tutor, y Curador) estuviesse atenido precisamente à arrendar los
„ bienes del pupillo, y menor, que se le encargaban, sino à beneficiar-
„ los, como mas conviniesse al bien, y provecho de la hacienda que
„ administraba: demàs de que conforme à la dicha nueva Orden se
„ havian de pagar de la Encomienda vaca las dichas dos veintenas; de
„ manera, que quando yo proveía, y hacía merced de ellas, hallaba
„ el proveìdo de ella gastados, y convertidos en esto la mitad de los fru-

„ tos corridos de la dicha Encomienda, y arrendada por mitad menos „ de lo que valìa, porque como los Arrendadores ſaben, que preciſa- „ mente ſe ha de arrendar, conciertanſe entre sì, y dàn lo que quieren, „ y el Adminiſtrador no puede dexar de darſela, lo qual es total perdi- „ cion de las Encomiendas, y contra lo eſtablecido en todos los Capi- „ tulos Generales que ſe han celebrado de la dicha Orden, y de las Di- „ finiciones que en ellos ſe han hecho. Suplicandome el dicho Preſi- „ dente, y Capitulo Difinitorio con mucha inſtancia, que para reme- „ dio, y reparo de eſtos daños, mandaſſe ſe guardaſſe, y cumplieſſe „ en la adminiſtracion de las dichas Encomiendas, lo que ſe hizo, y „ guardò perpetuamente haſta la nueva orden del dicho año de 1595. „ y lo que las Difiniciones de la dicha Orden diſponen. Y yo, atento „ à lo ſobredicho, y haviendoſeme conſultado, lo he tenido por bien, „ y por la preſente, como Adminiſtrador perpetuo que ſoy de la dicha „ Orden de Calatrava, por autoridad Apoſtolica, mando, que en la „ adminiſtracion de las Encomiendas de ella ſe guarde perpetuamente „ la orden, y forma, que antiguamente ſe tenìa, y guardaba cerca de „ eſto; con que el Cavallero à quien ſe diere la Encomienda vaca en „ adminiſtracion, ſea obligado à dàr, y dè, primero que ſe le entre- „ gue la Proviſion de la tal adminiſtracion, fianzas legas, llanas, y „ abonadas, à contento, y ſatisfaccion del Preſidente, y los de mi „ Conſejo de las Ordenes, de que darà buena quenta con pago, de to- „ dos los maravedis, y otras coſas, que precedieren de la dicha Enco- „ mienda, y entraren en ſu poder, durante el tiempo que la tuviere „ en adminiſtracion: y que eſta quenta la haya de dàr, y dè preciſa- „ mente cada año de los que aſsi la tuvieren en adminiſtracion à la per- „ ſona que ſe ſeñalare por el dicho mi Conſejo, para que ſe ſepa lo que „ en efecto ha procedido, rentado, y valido el dicho año: y que la di- „ cha quenta la hayan de haver dado antes de mediado Marzo del año „ ſiguiente, ſo pena, que ſi el dicho Adminiſtrador no lo hiciere, y „ cumpliere aſsi, pague la decima parte del valor de la dicha Enco- „ mienda: y que eſta pena ſe cobre de èl, y de ſus bienes, y de los de „ ſus fiadores, demàs de que ſe le quitarà la adminiſtracion de la dicha „ Encomienda, y proveerà en otro Cavallero de la dicha Orden. To- „ do lo qual mando aſsi ſe haga, guarde, y cumpla, ſin embargo de la „ dicha nueva orden, que de ſuſo ſe hace mencion, y de otra qual- „ quiera coſa, que en contrario de ello haya, que yo, para en quanto „ à eſto, lo abrogo, y derogo, y doy por ninguna, y de ningun va- „ lor, y efecto. Fecha en Caſtrocalbòn à diez y ſeis de Octubre de mil „ y ſeiſcientos y un años. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſ- „ tro Señor. Franciſco Gonzalez de Heredia.

TI-

Digitized by Google

TITULO VIGESIMO SEGUNDO,

DE LA DESCRIPCION DE LOS bienes de la Orden, y Obras, y Reparos de ella.

CAPITULO PRIMERO,

DE LA DESCRIPCION DE BIENES DE LAS Encomiendas, y Prioratos.

SEgun las Difiniciones de nueſtra Orden, los Comendadores, y Priores ſon obligados à dexar las caſas, y poſſeſsiones de ſus Encomiendas, y Priorazgos tan buenas, y tan bien reparadas, y aderezadas, como las tomaron al tiempo que de ellas fueron proveìdos: Y porque por no ſe hacer aſsi, las caſas, y poſſeſsiones de las Encomiendas han recibido gran daño, y el reparo carga ſobre el ſucceſſor proveìdo, no ſiendo obligado à ello, ordenamos, y mandamos, que al tiempo que les fuere entregada la poſſeſsion de la dicha Encomienda, el Governador de aquel Partido, ò ſi eſtà èl impedido, una perſona de Orden, que èl ſeñalare, eſtè preſente, y por ante Eſcrivano, en manera que haga fee, ſe viſiten las dichas caſas, y poſſeſsiones, que tuviere la dicha Encomienda, ò Priorazgo, declarando particularmente, como eſtà cada coſa de ello, y aſſentandolo, y poniendolo todo por inventario, y por eſcrito. Y mandamos, que en las Proviſiones que de aquì adelante ſe hicieren por mandado de ſu Mageſtad de las dichas Encomiendas, y Priorazgos, ſe ponga eſta clauſula. Y defendèmos al Comendador, y Prior proveìdo, que no tome la poſſeſsion de la dicha Encomienda, y Priorazgo, ſino precediendo la deſcripcion del eſtado de las caſas, y poſſeſsiones en la manera yà dicha, ſo pena, que pierda la mitad de los frutos, y rentas de la tal Encomienda, ò Priorazgo de aquel año, los quales aplicamos para la obra de los Martyres; y que dentro de un mes deſpues que fuere proveìdo, embie teſtimonio al Conſejo de las Ordenes de còmo cumpliò lo que aquì mandamos. Y ordenamos, que de la dicha deſcripcion de caſas, y poſſeſsiones ſe hagan dos cartas, la una de las quales el Comendador proveìdo, ò Prior ſean obligados à embiar al Convento, para que eſtè en el Archivo, y Caxòn de la tal Encomienda, y Priorato en fiel guarda, y la otra les quede en las caſas de ſu Encomienda, ò Priorato, y que ambas ſean firmadas del dicho Governador, ò ſu Lugar-Theniente nombrado, y de los dichos proveídos: ¶ Y eſto lo cumplan dentro de dos meſes de como la huvieren hecho, pena de cinquenta mil maravedis al Comenda-

Digitized by Google

dor, y la mitad al Prior, que assi no lo cumpliere, aplicados por mitad, para la fabrica, y aumento de la Libreria del Convento, y de la Iglesia de dicha Encomienda, ò Priorato, y que se cumpla à costa de los omissos en esta obligacion: y con el testimonio del Convento sean condenados, y el Consejo mande executar la dicha pena. Y porque muchas Encomiendas, y Prioratos vacan, y se proveen, y los Tesoreros no saben su provision, ni quando se les despacha titulo para saber el tiempo para el derecho de la parte que pagan à dicho Tesoro, ordenamos, y mandamos, que no se dè posseśion, ni se haga la descripcion de la Encomienda, ò Priorato que se proveyere en persona de la Orden, si antes de dicho titulo, y provision no se tomare la razon por el Tesorero de la Orden à quien tocare, para que por ella se sepa las que deben pagar, y lo que se ha de cobrar de las tercias partes, que tocan à dicho Tesoro. Y porque las casas de Havanilla, Plasencia, Sevilla, y Talavera son fuera de la Orden, y lexos de las Governaciones, en cuyos Partidos caen, mandamos, que la dicha descripcion en estas Encomiendas se haga, y firme por el dicho Comendador, y por las Justicias donde las dichas Encomiendas tuvieren las dichas casas, y posseśiones.

CAPITULO II.

QUE LOS DISPONEDORES, Y ALBACEAS retengan en sì bienes del difunto, para hacer las obras que eran à su cargo.

POrque es razon, que si el Comendador dexare las casas, y posseśiones de su Encomienda empeoradas de còmo las recibiò, se repàren, y reduzgan al estado en que estaban quando se describieron, mandamos, que los Disponedores, ò Albacèas de los dichos Comendadores, ò Priores retengan en su poder tanta parte de bienes, que baste para hacer lo susodicho: y que luego procuren de saber en què estado el dicho Comendador, ò Prior tomaron las dichas casas, y posseśiones, y què daño tienen: lo qual podràn saber, ò por la dicha Carta, que como diximos, ha de quedar en la Encomienda, ò Priorazgo, ò por la que dexaron en el Convento, la qual, ò su traslado para este efecto, mandamos, que haga entera fee. Y mandamos, que de los demàs que retuvieren, hagan luego labrar, y reparar todo aquello, que pareciere que el difunto es obligado, so pena de sesenta ducados al Disponedor Comendador, y treinta al Prior, Freyle, ò Cavallero, si assi no lo hiciere, los quales aplicamos à las obras de los Martyres del Convento, demàs, que à su costa, y de sus bienes se labrarà, y reparà en la dicha casa, y posseśiones todo aquello, que el dicho difunto

pa-

Digitized by Google

pareciere que era obligado hacer, y reparar, con mas el daño recibido, por no lo haver reparado en tiempo: y que dentro de un mes despues del fallecimiento del Comendador, ò Prior, embien relacion al Consejo de las Ordenes, de còmo han cumplido lo que aquí mandamos, so pena de diez ducados al Comendador Disponedor, y cinco à cada uno de los Priores, ò Freyles, ò Cavalleros Disponedores. Y declaramos, que esta Difinicion se entienda, y platìque assi, en caso que la Encomienda, ò Priorato vaque por muerte del Comendador, ò Prior, como en caso de que vaque por promocion, ò en otra manera, de suerte, que siempre se retengan bienes de los difuntos, ò promovidos, para los reparos, y obras de la Encomienda, ò Priorazgo que dexò.

CAPITULO III.

DE LAS OBRAS QUE LOS VISITADORES mandan hacer, y que no se dèn à destajo sino las manos.

POR no celebrar los Capitulos de nuestra Orden de dos en dos años, los reparos de los Beneficios no se hacen conforme à los mandamientos de los Visitadores: Y queriendo poner remedio en esto, ordenamos, y mandamos, que de aquì adelante los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles de nuestra Orden sean obligados à hacer los reparos, que los Visitadores de ella les mandaren hacer en sus Encomiendas, ò Priorazgos, ò en otros qualesquier bienes, que de la dicha Orden tuvieren en titulo de Encomienda, ò en administracion, dentro del termino, que por los dichos Visitadores les fuere señalado. Y si el mandamiento de los Visitadores fuere sin termino, mandamos, que sea cumplido dentro de un año, que comience à correr desde el dia de la data del mandamiento. Y si los dichos Comendadores, Cavalleros, y Priores no cumplen el mandamiento dentro del dicho termino que les es mandado, pierda el que en esto fuere defectuoso, en pena de la tal negligencia, la decima parte de los frutos, y rentas que valiere su Encomienda, ò Priorazgo, ò bienes, quedando en obligacion de hacer los reparos, y obras, que assi les fueren mandadas hacer. Y porque los reparos sean bien hechos, mandamos, que no se puedan dàr à destajo, sino solamente las manos de los Oficiales, y que los materiales sean obligados à comprarlos. Y para que se sepa, si lo que mandan los dichos Visitadores se cumple, mandamos à los Governadores, cada uno en su Partido, que por sus proprias personas, dentro de tres meses, despues que fuere cumplido el año de la visitacion, vean, y visiten las sobredichas obras, y reparos, que los dichos Visitadores mandaren hacer: Y si hallaren, que algunas de ellas no estàn hechas, las man-

Digitized by Google

manden hacer luego buenas, y perfectas, tomando para ello de los frutos, y rentas de la dicha Encomienda, ò Priorazgo, ò administracion, lo que fuere necessario, y demàs executen las penas arriba dichas en los dichos frutos: y si las hallaren hechas, mandamos, que las visiten Maestros, para que si no estuvieren buenas, y conforme à lo que les està mandado, las tornen à hacer luego de nuevo, tomando de los frutos, y rentas lo que fuere necessario: Y para que los Governadores tengan cuidado de cumplir esto, mandamos sea puesto por capitulo de residencia: y averiguandose en ello haver sido remissos, y negligentes, pierdan la tercia parte del salario de un año, la qual aplicamos para la obra de los Martyres del Convento. Y porque los Governadores no pretendan ignorancia, mandamos, que los Visitadores (luego que acaben de visitar la Provincia) embien à los Governadores un *Memorial* firmado de sus nombres, de los reparos que dexaron mandados hacer: Y si antes de acabado el año se cumpliere la Governacion, mandamos, que el tal Governador dexe el Memorial de los reparos à su successor: Y si el Comendador, Cavallero, Prior, ò Freyle muriere dentro del año, mandamos à sus Disponedores, ò à las personas que huvieren sus bienes, cumplan los dichos reparos, que por los dichos Visitadores fueron mandados hacer, y detengan de su hacienda en su poder la cantidad que fuere menester: Y lo mismo hagan en caso que no dexaren las casas en el estado que las tomaron al tiempo que fueron proveìdos de la Encomienda, ò Beneficio, conforme à la Difinicion. Y si los *Disponedores*, ò personas que tuvieren la dicha hacienda fueren negligentes en esto, paguen diez ducados de pena para la obra de los Martyres. Y para que lo contenido en esta Difinicion mejor se guarde, y cumpla, ordenamos, y mandamos, que el Presidente, y los *del Consejo* de las Ordenes manden al Escrivano de Camara, y Nos desde ahora le mandamos, que en las Provisiones, è Instrucciones de los Governadores, que de aquí adelante se despacharen, ponga por capitulo, que guarden, y cumplan lo aquì dispuesto, so las dichas penas.

CAPITULO IV.

DE LA RELACION QUE SE HA DE EMBIAR AL CONSEJO de las obras que cada uno es obligado à hacer.

OTrosi, porque se pueda saber, y sepa como se cumplieron, è hicieron las labores contenidas en las Difiniciones antes de esta, y si se hicieron dentro del dicho termino, ò si guardaron en el hacerlas la solemnidad que fueron obligados, mandamos, que passado un mes despues del dicho termino en que les fue mandado que las hiciessen, embien

bien relacion al Consejo de cómo las han hecho, y de lo que en ello tuvieren hecho, y cómo lo hicieron dentro del termino, y cómo guardaron en el hacer de las obras todo lo contenido en la Difinicion antes de esta; y que la dicha relacion embien al dicho Consejo en pública forma, y de manera que haga fee, so pena, que si dentro del dicho mes no embiaren la dicha relacion, si el culpado fuere Comendador, pague veinte ducados; si Cavallero, diez; si Freyle, cinco: en los quales assimismo les damos por condenados. Y mandamos, que las dichas penas se executen en ellos, con mas las costas que sobre la execucion de ellas se hicieren, y aplicamos las dichas penas à la Obra de los Martyres.

CAPITULO V.

DE LAS OBRAS, Y REPAROS, QUE SE HACEN SIN licencia, que no se paguen.

ORdenamos, y mandamos, que de aquì adelante ningun Comendador, Cavallero, Prior, Freyle, Alcayde, ni Casero, pueda repetir, ni demandar el gasto que hizo en lo que havia reparado en su Casa, ò Fortaleza, ò possession de su Encomienda, ò Miembro de la Mesa Maestràl, que tuviesse por merced, ò en su Priorazgo, ò Beneficio: haviendolo reparado, ò labrado por su propria voluntad, y autoridad, sin tener para ello especial licencia, y mandamiento de su Magestad, ò de los del su Consejo de las Ordenes, ò del Capitulo General; y si lo demandaren, que no les sea pagado, ni sean oidos sobre ello, que Nos por la presente (entendiendo convenir assi al bien de la Orden, hacemos lo gastado irrepetible, y no demandable.

Aunque por escusar los inconvenientes que se siguen en no hacerse las obras con la brevedad que conviene, por las dilaciones que suele haver en acudir al Consejo por licencia, ordenamos, que los Comendadores, Priores, ò Administradores puedan reparar, y reparen las Fortalezas, Casas, y possessiones, que estàn à su cargo, constandoles de los daños por las descripciones, que conforme à Dios, y Orden deben hacer, con que las dichas obras, y reparos, y la tassacion de ellas se haga con assistencia de los Governadores de los Partidos, ò de los Visitadores, si en ellos estuvieren; y donde no los huviere, sea con assistencia de la Justicia Ordinaria, guardando en todo lo demàs la forma que las Difiniciones disponen en el modo como han de hacer las dichas obras: y en lo que toca à los reparos que debe hacer el señor Maestre, acudase al Consejo de las Ordenes, para que haga instancia con su Magestad los mande hacer.

Otrosi ordenamos, y mandamos, que si algun Comendador, ò Prior

Prior en su Encomienda, ò Priorazgo edificáre, ò reparáre alguna cosa de sus proprios, y despues fuere promovido à otra Encomienda, ò Priorazgo, todo aquello edificado, ò reparado quede entero à su sucessor en la tal Encomienda, ò Priorazgo.

CAPITULO VI.

COMO SE TIENEN DE LIBRAR LOS DOS MIL DUCADOS, que su Magestad manda dàr en cada un año para reparos de las Fortalezas de la Orden, y còmo se han de reparar.

DE las Visitas generales, que en el Capitulo del año de 1600. se vieron, constò el daño, y menoscabo, que los Castillos, y Fortalezas de la Orden (cuyo reparo es à quenta del señor Maestre) tienen, que estàn casi arruinadas, y para caerse, à causa de que las quatrocientas mil maravedis, que se solian mandar librar cada año de la Mesa Maestràl para sus reparos, no se han gastado en repararlas, si no en reparos de Molinos, Tercias, y otras possessiones de la Mesa Maestràl, para remedio de lo qual el Capitulo consultò, y suplicò à su Magestad fuesse servido mandar, que las dichas quatrocientas mil maravedis se acrecentassen à dos mil ducados, los quales se librassen, y gastassen solo en el reparo de las dichas Fortalezas, teniendo necessidad de ello: Por tanto, ordenamos, y mandamos, que el Contador de la Orden libre los dichos dos mil ducados à uno de los Tesoreros del Tesoro de la Orden, al que fuere mas antiguo de Habito (que tambien querèmos lo sea de los dichos dos mil ducados) para que los gaste en las obras, y reparos de las dichas Fortalezas, y no en otra cosa, pareciendo, que los dichos Castillos, y Fortalezas tienen necessidad de ellos para su reparo, y conservacion. Y ordenamos, que en el repartimiento, y librànzas que el Consejo hiciere de aquì adelante en los dichos dos mil ducados, para reparar las dichas Fortalezas, se tenga consideracion de la Fortaleza, que mas necessidad tuviere de ser reparada, haviendo informacion bastante de los Visitadores, ò del Governador de la Provincia donde se han de hacer las dichas labores, y reparos: Y en esto encargamos las conciencias de los del Consejo, para que assi lo manden hacer, y cumplir, segun su Magestad lo tiene ordenado por su Real Cedula, que es del tenor siguiente.

EL REY.

„ POR quanto el Presidente, y Capitulo General de la Orden de
„ Calatrava, cuya Administracion perpetua Yo tengo por auto-
„ ridad Apostolica, me suplicaron fuesse servido acrecentar sobre las

„ qua

„ quatrocientas mil maravedis, que mando librar cada año enlas Ren-
„ tas de la Mesa Maestràl de la dicha Orden, para las obras, y reparos
„ de las Fortalezas, y possesiones de la dicha Mesa Maestràl, trescien-
„ tas y cinquenta mil maravedis mas, à cumplimiento de dos mil duca-
„ dos al año, atento à que los materiales, y Oficiales cuestan al do-
„ ble que solian, y las obras se hacen con mucha mas costa, lo tuve por
„ bien, y mandè, que el Capitulo Difinitorio diesse en esto la buena
„ orden que convenia: Y haviendo hecho Difinicion particular de la
„ forma que se han de gastar los dichos dos mil ducados, y dadome
„ cuenta de ello, lo tuve por bien: Y por la presente mando à mi
„ Contador, que ahora es de la Contadurìa Mayor de la dicha Orden
„ de Calatrava, y al que despues de èl lo fuere de ella, ò à la persona
„ que sirviere el dicho Oficio, que desde 24. de Abril de este año de
„ 1601. libre en las Rentas de la dicha Mesa Maestràl, y en el Teso-
„ rero que es, ò fuere de ella, à las personas que el dicho Capitulo
„ Difinitorio ha nombrado, ò nombràre por Depositarios de los ma-
„ ravedis de las dichas obras, y à los que despues de ellos tuvieren el
„ cargo, y cuidado de esto, las dichas trescientas y cinquenta mil ma-
„ ravedis de este acrecentamiento, junto con las dichas quatrocientas
„ mil maravedis, para que sean por todas setecientas y cinquenta mil
„ maravedis cada año, y las gasten, y conviertan en las dichas obras,
„ y reparos, segun, y por la forma, y manera que se ha establecido,
„ y ordenado por la dicha Difinicion, y no en otra cosa alguna; y
„ que para la cobranza de ellos se les dèn en virtud de esta mi Cedula
„ las Cartas de Libramiento, Provisiones, y recaudos, que fueren ne-
„ cessarios, que Yo lo tengo assi por bien: Y mando, que para este efecto
„ se assiente en los Libros de la dicha Contadurìa Mayor de Calatrava.
„ Fecha en Valladolid à 20. de Diciembre de 1601. años. YO EL REY.
„ Por mandado del Rey nuestro Señor. Francisco Gonzalez de Heredia.

CAPITULO VII.

DE LA FORMA QUE LAS PERSONAS DE LA ORDEN han de tener en gastar los maravedis que les fueren librados de los dos mil ducados, y còmo se les han de librar.

ORdenamos, y mandamos, que de aquì adelante en los libramien-
tos que se hicieren de los dos mil ducados à los Comendadores,
y Priores, y otras personas de nuestra Orden, se les declare particular-
mente en què, y còmo han de gastar los dineros que les fueren librados,
y que las tassas de las dichas labores las hagan, notificandolo primero
al Governador del Partido, para que se halle presente à verlas hacer; y

Digitized by Google

haciendose las dichas obras, las revea, para vèr si vàn buenas; y en los dichos libramientos se aperciban los Comendadores, y personas sobredichas, que si no guardan el tenor, y forma de lo en ellos contenido, y de todo ello no traxeren las diligencias, y conocimientos que basten, no les serán recibidos en quenta, y serán obligados à pagar los dichos maravedis enteramente, sin tomarles, ni passarles en cuenta cosa alguna por razon de las labores que hayan hecho: y en el libramiento que se les hiciere, se les ponga tiempo limitado, y determinado en que las hagan; y si dentro de èl no las hicieren, no mostrando escusa tan legitima, que les deba justamente escusar, caygan en pena, el Comendador de cien ducados de oro, y el Cavallero de treinta, y el Prior de quince, en los quales desde ahora les damos por condenados, y aplicamos las dichas penas à la Obra de los Martyres: Y si el mandamiento que les fuere hecho cerca de las dichas labores fuere sin tiempo, mandamos à los dichos Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles, que lo mas presto que pudieren, las hagan, conforme à lo sobredicho, à lo menos dentro de seis meses, y que no retengan en sì el dinero que les fuere librado para las dichas labores, ni usen de èl en sus cosas, so pena de cinquenta ducados de oro al Comendador, y veinte al Cavallero, y diez al Prior, ò Freyle, los quales aplicamos à la Obra de los Martyres, y à los defectuosos condenamos en ellos. Y mandamos, que sean executadas las dichas penas en ellos, con mas las costas que en la cobranza se hicieren. Y mandamosles asimismo, que dentro de un mes siguiente despues de passados los seis meses, embien relacion al Consejo de lo que huvieren hecho, y de la orden que tuvieren en lo hacer, so pena, que si no la embiaren, paguen el Comendador veinte ducados, y el Cavallero diez, y el Prior seis, los quales aplicamos à la Obra de los Martyres, con mas las costas que en la cobranza se hicieren: Y mandamos à los Governadores cada uno en su Partido, que siendo requeridos por parte del que ha de hacer las labores, vaya à verlas, como aqui se le manda, so pena de treinta ducados para la Obra de los Martyres, en los quales les damos por condenados.

TITU-

TITULO VIGESIMO TERCERO,
DEL CONTADOR DE LA ORDEN, y Libranzas.

CAPITULO UNICO.

DE LA FORMA QUE SE HA DE TENER EN ADMINISTRAR los bienes de la Mesa Maestràl, y Libranzas, que se huvieren de hacer en ella.

MUCHO importa para la conservacion del derecho, preeminencias, y hacienda de la Orden, que aunque las Rentas, y Bienes de la Mesa Maestràl pertenezcan à su Magestad, como Administrador perpetuo, por la anexion, que por autoridad Apostolica està hecha del Maestrazgo en su Real Corona, se hagan, y administren por los Oficiales de la Orden, como se ha acostumbrado, conforme à los usos, y Difiniciones antiguas, y à los Breves, y Bulas Apostolicas, que en razon de ello estàn concedidas: Y porque en razon de la Administracion de la dicha hacienda de la Mesa Maestràl, y modo de librar en ella, ha havido variedad, queriendo el Consejo de la Hacienda Real, y Oficiales de èl entremeterse en lo que toca, y pertenece al Consejo de las Ordenes, y sus Ministros, difinimos, y ordenamos, que de aquì adelante los bienes de la dicha Mesa Maestràl, pues son de Orden, se administren, y traten por el dicho Consejo, y Oficiales de la Orden segun, y por la manera que su Magestad lo tiene ordenado, y mandado, à instancia, y suplicacion del Capitulo, por su Real Cedula, que es del tenor siguiente.

EL REY.

„ POR quanto en las Ordenanzas que el Rey mi Señor, que haya gloria, diò firmadas de su mano en el Pardo à 20. de Noviembre del año passado de 1593. de la forma que de allì adelante se „ havia de tener, y guardar por el Presidente, y los de mi Consejo „ de Hacienda, y Contadores de la Contaduria Mayor de ella, en el „ govierno, beneficio, y buen recaudo de mi Real Hacienda, y expediente de los negocios de ella, hay un capitulo del tenor siguiente: „ Y por quanto las Contadurias de las tres Ordenes de Santiago, Calatrava, y Alcantara al presente estàn vacas, y es muy necessario, y „ conveniente, que la administracion de ellas la tengan los Contadores, y que tienen, y han de tener la de la otra nuestra hacienda, por „ la mayor noticia, è inteligencia que tendràn de ella, ordenamos, que

Digitized by Google

„ los tres de los dichos quatro Contadores, los que de ellos nombràre-
„ mos, hagan, y tengan las dichas Contadurías, cada uno de ellos lo
„ que se le señalàre, segun, y como hasta aquì se ha hecho, y exerci-
„ do por los Contadores de ellas: Y por razon de la dicha adminis-
„ tracion no lleven mas derechos, recudimientos, ni salarios del que
„ llevaren por su Oficio de Contadores de la Contaduría Mayor: y
„ estos tres Contadores de las Ordenes, lo que toca à los Arrendamien-
„ tos, y cosas generales de ellas, las traten, y consulten en el Conse-
„ jo de Hacienda: y las otras menores, que se suelen tratar en el Con-
„ sejo de las Ordenes, las trate cada uno de los dichos tres Contadores
„ en el dicho Consejo de las Ordenes, cada uno lo que le toca à su Or-
„ den, como hasta aquì se ha hecho: Y si en esto huviere alguna du-
„ da, ò diferencia, Yo mandarè declarar lo que se huviere de hacer: Y
„ porque estos tres Contadores havràn de tener un Oficial cada uno
„ para lo tocante à la Orden que tuviere à cargo, hayan, y tengan ca-
„ da uno de los dichos Oficiales treinta mil maravedis en cada un año.
„ Y ahora el Presidente, y los del Capitulo Difinitorio de la dicha Or-
„ den de Calatrava, cuya Administracion perpetua Yo tengo por au-
„ toridad Apostolica, me han hecho relacion, que el Presidente, y los
„ de mi Consejo de las Ordenes, segun se ha entendido, ha despacha-
„ do à solas las Cedulas, y Libranzas, que le tocan sobre la Mesa
„ Maestràl de la dicha Orden de Calatrava, sin que el dicho mi Conse-
„ jo de Hacienda se haya entremetido en ello, y que en todo este
„ tiempo, que ha sido desde la incorporacion de los Maestrazgos en mi
„ Corona Real, hasta de poco acà, ha havido muy facil, y llano expe-
„ diente, sin molestia ninguna de las Partes, la qual ahora es grande,
„ porque el dicho Consejo de Hacienda se ha entremetido en exa-
„ minar, y reveer las Cedulas, y Despachos, que dà el dicho mi Con-
„ sejo de las Ordenes, y el Contador de la dicha Orden de Calatrava,
„ en virtud de las Nóminas, y Cedulas, que despacha el dicho mi Pre-
„ sidente, y Consejo de las Ordenes, firmadas de mi mano, y refren-
„ dadas de mi Secretario de ellas, y vistas, dà otras sobrecedulas, pa-
„ ra que aquellas se cumplan, y que sin estas sobrecedulas no se paga;
„ y que la Libranza que dà el dicho Contador, la señalan los del dicho
„ mi Consejo de Hacienda, y toma la razon el que tiene el Libro de
„ Caxa de ella: la qual diligencia, demàs de no ser conforme à lo dispuesto
„ por el dicho Capitulo de las dichas nuevas Ordenanzas suso incorpo-
„ rado, desautoriza mucho al dicho mi Consejo de las Ordenes, y que
„ no era de importancia à mi servicio, y las Partes eran molestadas,
„ de manera, que havia obligado al dicho Capitulo Difinitorio à suplì-
„ carme, fuesse servido mandar, se escusasse tanto embarazo, y mo-
„ lestia, que se daba à las Partes en la cobranza de los maravedis que

„ ha-

Digitized by Google

„ havian de haver, mandando, que el dicho mi Conſejo de las Orde-
„ nes, y los Miniſtros de èl deſpachaſſen ſus Cedulas, Libranzas, y
„ otros Deſpachos à ſolas, como lo hacìan antes de las dichas nuevas
„ Ordenanzas: y que el dicho mi Conſejo de Hacienda, ni otros Tri-
„ bunales, ni Miniſtros algunos no ſe lo impidieſſen, ni excedieſſen
„ de lo contenido en el dicho Capitulo ſuſo incorporado, ni proveyeſ-
„ ſen los Recetores, Executores, y Jueces, que ſe acoſtumbraban
„ nombrar, y proveer por el dicho mi Conſejo de las Ordenes, y otros
„ Miniſtros de èl, para la cobranza de los maravedis que proceden de
„ las rentas de las yervas de la Meſa Maeſtràl de la dicha Orden de Ca-
„ latrava, y para otras coſas del Patrimonio de ella; porque eſto toca-
„ ba, y pertenecia privativamente al dicho mi Conſejo de las Orde-
„ nes, y Miniſtros de èl, y no à otra perſona alguna, ò como la mi
„ merced fueſſe: Y viſto por mi mandado lo ſobredicho por algunos
„ de mi Conſejo, y conſultadoſeme, y que por el dicho Capitulo de
„ las dichas Ordenanzas dice el Rey mi Señor, que ſi ſobre lo conteni-
„ do en èl huvieſſe alguna duda, ò diferencia, mandaria declarar lo
„ que huvieſſe de hacer; y que lo ſobredicho es contra el Inſtituto de
„ la dicha Orden de Calatrava, Difiniciones de ella, y determina-
„ cion expreſſa de los Breves, y Bulas Apoſtolicas de ſu fundacion; y
„ que la hacienda, oficios, y juriſdiccion de la dicha Orden es
„ muy diferente de lo Realengo: He tenido, y tengo por bien decla-
„ rar, como por la preſente declaro, y mando, que de aquì adelante
„ el Preſidente, y los del mi Conſejo de las Ordenes, y Miniſtros de
„ èl, guarden la forma de librar en las Rentas de la Meſa Maeſtràl de
„ la dicha Orden de Calatrava, y en nombre de los Jueces Executores,
„ y reparos para la cobranza de las yervas de la Meſa Maeſtràl, y en
„ otras coſas tocantes al Patrimonio de la dicha Orden, todo lo que ha-
„ cìan, y perpetuamente acoſtumbraban hacer antes de las dichas nueſ-
„ tras Ordenanzas: y que las Nominas, Cedulas, Libranzas, y qua-
„ leſquier Deſpachos que aſsi dieren, y deſpacharen el dicho mi Pre-
„ ſidente, y los del dicho mi Conjo de las Ordenes, y Miniſtros de èl,
„ ſe cumplan, y paguen ſin dilacion alguna, y ſin que hayan de paſſar,
„ ni paſſen, en ninguna manera, por el dicho mi Conſejo de Hacien-
„ da, ni por otro Tribunal, ni Miniſtro alguno, ni ſeñalarſe de nin-
„ guno de ellos; porque ſolo lo que toca à los arrendamientos, y coſas
„ generales de la dicha Orden de Calatrava, lo ha de tratar, y conſul-
„ tar el dicho mi Contador de ella, como Contador que es, y ha de
„ ſer de mi Real Hacienda, conforme al dicho Capitulo con el dicho
„ mi Conſejo de ella, y no otra coſa alguna: Y mando ſe guarde, y
„ cumpla lo ſobredicho inviolablemente, ſin embargo de lo conteni-
„ do en las dichas Ordenanzas, y Capitulo ſuſo incorporado, y de

„ otras

„ otras qualesquier Cedulas, Autos, y ordenes, que en contrario de „ ello haya: que para en quanto à esto toca, Yo como Rey, y Señor „ natural de estos Reynos, y como Administrador perpetuo de la di- „ cha Orden de Calatrava, lo revoco, y annulo, quedando para en lo „ demàs en su fuerza, y vigor: y que el dicho mi Consejo de Hacien- „ da, ni otro Consejo, Tribunal, ni persona alguna, no se entrome- „ tan, por ninguna via, ni manera, à impedir lo sobredicho, ni par- „ te alguna de ello, sino que libremente dexen correr, y passar el Des- „ pacho de las dichas Nominas, Cedulas, Libranzas, nombramientos „ de Jueces, y otras cosas, segun, y de la manera, y forma que se ha- „ cìa, y corrìa antes de las dichas nuevas Ordenanzas por el dicho mi „ Consejo de las Ordenes, y Ministros de èl, que assi es mi voluntad, „ y que lo contenido en esta mi Cedula tenga fuerza de Ley, y Difini- „ cion Capitular de la dicha Orden, y que para ello se ponga un tras- „ lado de ella en las Difiniciones del dicho Capitulo Difinitorio. Fecha „ en Valladolid à veinte y ocho de Noviembre de mil y seiscientos y „ un años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Fran- „ cisco Gonzalez de Heredia.

TITULO VIGESIMO QUARTO,

DEL TESORO, Y TESOREROS.

BULA PRIMERA.

DE LA CREACION, Y FUNDACION del Tesoro de la Orden, y Provision de Beneficios, y extension de los Privilegios de la de Cister à la de Calatrava, y à sus Familiares, y Vassallos.

Julius Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Romani Pontificis, in quo Divina dispositione potestatis plenitudo constitit, providentia circunspecta, statum personarum religiosarum quarumlibet, præsertim sub regularibus Militiis pro Fidei Catholicæ defensione continuè insudantium, diligentèr attendens, ad ea libentèr intendit per quæ earundem militiarum, & personarum paci, quieti, & tranquillitati valeat provideri, & iis quæ propterea, providè statuta, & ordinata fuisse dicuntur, ut firma perpetuò, & illibata persistant, cum ab eo petitur Apostolici adjicit muniminis firmitatem, aliasque desuper ordinat, & disponit prout Catholicorum Principum exposcit devotio, idque personarum, & temporum qualitate pensa-

Digitized by Google

Jata prout in Domino conſpicit ſalubriter expedire. Sanè pro parte chariſſimi in Chriſto filii noſtri Ferdinandi, Aragonum, & Sicilię Regis Illuſtris, qui Militiæ de Calatrava Ciſtercienſis Ordinis, Toletanæ Diœceſis, per Sedem Apoſtolicam perpetuus Adminiſtrator deputatus exiſtit, nobis nuper exhibita petitio continebat, quod aliàs dilectus filius Guterrius de Padilla, major nuncupatus, ac dicti Ferdinandi Regis, Adminiſtratoris etiam in ſpiritualibus, Vicarius Generalis, & nonnulli alii Præceptores, Priores, & Fratres dictæ Militiæ ad hoc in unum congregati providè attendentes, quod ipſa Militia, & illius perſonæ in ſuis privilegiis, exemptionibus, immunitatibus, & aliis gratiis, tàm per Sedem prædictam, quàm per diverſos Caſtellæ, & Legionis Reges eis conceſſis magna quotidie à circumvicinis Ducibus, Marchionibus, Comitibus, Baronibus, Archiepiſcopis, Epiſcopis, & aliis Eccleſiarum Prælatis, Communitatibus Civitatum, Univerſitatibus oppidorum, Dominis temporalibus, & perſonis aliis Eccleſiaſticis, & Secularibus ſuſtinebant damna, injurias, & jacturas, ac dicta Militia pro præmiſſorum, & aliorum ſuorum jurium defenſione adverſus injuriatores hujuſmodi nullos habebat ſpeciales proventus: ac maturè conſiderantes, quod ſi ex Menſæ Magiſtralis, & Officiorum, ac Præceptoriarum, Prioratuum, & aliorum Beneficiorum dictæ Militiæ pro tempore vacantium fructibus, redditibus, & proventibus aliqua portio ad effectum hujuſmodi deputaretur, poſſent Militia, ejuſque perſonæ privilegia, & alia jura hujuſmodi ab injuriis, & damnis prædictis protegi, atque defendi, volenteſque præmiſſis opportunè providere, ſtatuerunt, & ordinarunt, quod ex tunc de cætero perpetuis futuris temporibus quarta Menſæ Magiſtralis, tertia verò Majoris nuncupatæ, ac aliarum Præceptoriarum, necnon Officiorum Prioratuum, & aliorum Beneficiorum dictæ Militiæ in prædictis, ac Aragoniæ, & Valentiæ Regnis conſiſtentium, quoties illa, & ipſius Militiæ Magiſtratum ſimul, vel ſucceſsivè per ceſſum, vel deceſſum, ſeu quamvis aliam dimiſsionem illa obtinentium, preterquam ex cauſa permutationis pro tempore vacare contingeret fructuum, reddituum, & proventuum cujuſque primi anni partes in prædictos, & alios licitos, ac honeſtos uſus, tunc expreſſos, & non aliàs convertendæ, eidem Militia, ſive ejus Theſauro deberentur, & illius propriè eſſentiæ, & eſſe cenſerentur, ac per duos dictæ Militiæ Præceptores, ſeu Priores, vel Fratres fide, & facultatibus idoneos in Capitulo Generali dictæ Militiæ ad id eligendos percipi, & colligi, & ſub eorum cuſtodia conſervari, & de illis ſub certis modo, & forma, tunc expreſsis ratio reddi deberet, ac illis, vel eorum altero decentibus, alius ſeu alii idonei eorum loco per Magiſtrum, ſeu Adminiſtratorem dictæ Militiæ pro tempore exiſtentem, vel ejus Vicarium Generalem in Capitulo particulari ad id congregando, donec per dilectos filios Generale Capitulum dictæ Militiæ aliter provisum, & ordinatum foret, ſubſtitui, & ſubrogari poſſent: ipſaque bona penes dictos cuſtodes pro tempore exiſtentia per eoſdem cuſtodes in alios, quam prædictos uſus, cujuſvis etiam Magiſtri, & aliorum Superiorum dictæ Militiæ

tiæ pro tempore existentium mandati, & correctionis prætextu, aut vi, vel metu, etiam qui in constantem cadere posset, vel alia quacumque occasione exponi etiam in dicte Militiæ magis utiles usus (nisi bona Thesauri hujusmodi summam quinque millium & quingentorum ducatorum auri excederent) converti, aut Magistro, vel Superioribus suis præfatis assignari non possent, ac bona prædicta ab eisdem custodibus aliter petere, vel extorquere præsumentes, aut ad id auxilium, consilium, vel favorem præstantes, cujuscumque status, & preeminentiæ forent, excommunicationis latæ sententiæ pœnam eo ipso incurrant, à qua nisi plena, & integra solutione, & restitutione prævia absolvi non possint, ac Magistratus, Præceptoriarum, Prioratuum, Officiorum, vel aliorum Beneficiorum prædictorum pluribus vacationibus eodem anno occurrentibus, quoad partium fructuum hujusmodi solutionem, vel appropriationem pro una dumtaxat vacatione censeri, & annus à prima vacatione eorundem computari debeat. Cum verò dictus Thesaurus summam quinque millium & quingentorum ducatorum auri hujusmodi excederet, totum id quod ultra dictam summam ibidem esset in emptionem possessionum, & aliorum bonorum immobilium, aut liberationem aliorum bonorum dicte Militiæ, quæ alias pignorata, vel hypothecata fuissent exponi; ipsa bona sic empta, aut aliàs liberata, & recuperata Mensæ Magistrali, seu Præceptoriis, Prioratibus, Officiis, & aliis Beneficiis dictæ Militiæ pro tertia, & quarta partibus respectivè ad dispositionem Capituli Generali hujusmodi applicari deberet: ipseque Ferdinandus Rex, & Administrator statutum, & ordinationem hujusmodi approbavit, & confirmavit, prout in instrumentis publicis desuper confectis dicitur plenius contineri. Quare pro parte dicti Ferdinandi Regis Administratoris, asserentis curam animarum Parrochianorum Ecclesiarum infra limites patrimonii præfatæ Militiæ consistentium hactenus per Presbyteros Seculares ad nutum pro tempore existentis Magistri, seu perpetui Administratoris, seu Præceptorum ejusdem Militiæ in singulis Ecclesiis domorum, seu locorum Præceptoriarum respectivè amovibiles exercere, ipsosque Presbyteros ad curam hujusmodi suscipiendam, & exercendam per Magistrum, seu Administratorem, vel Præceptores, seu præfatos locorum Ordinariis præsentari, & dictos Ordinarios dictæ curæ exercitium sic præsentatis Presbyteris committere consuevisse, nobis fuit humiliter supplicatum ut statuto, ordinationi, approbationi, & confirmationi prædictis pro illorum subsistentia firmiori, robur Apostolicæ confirmationis adjicere, ac aliàs in præmissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur hujusmodi supplicationibus inclinati statutum, ordinationem, approbationem, & confirmationem prædicta, ac prout illa concernunt omnia, & singula in dictis instrumentis contenta auctoritate Apostolica tenore præsentium approbamus, & confirmamus, ac perpetuæ firmitatis robur obtinere debere, & inviolabiliter observari decernimus, supplentes omnes, & singulos defectus si qui forsan intervenerint in eisdem, ac pro potiori cautela ea omnia, & singula de novo etiam sub excommunicationis latæ sen-

Digitized by Google

ſententię pœna eo ipſo incurrenda hujuſmodi. Necnon quod de cętero perpetuis futuris temporibus, non niſi Fratres Presbyteri dictę Militię in Capellanos ad exercitium Curæ animarum Parrochianorum prædictorum deputari poſsint, ipſique Fratres Presbyteri pro tempore deputati curam animarum dictorum Parrochianorum exercendi, & ab eis confeſsiones audiendi, & illis Euchariſtiæ Sacramentum, & alia Eccleſiaſtica Sacramenta miniſtrandi, & nuptias benedicendi, prout hactenus prænominati Presbyteri ſeculares facere conſueverunt, & alia omnia, & ſingula, quę ad Rectores Parrochialium Eccleſiarum de jure, vel conſuetudine ſpectant, & quę ipſi facere poſſent, faciendi, abſque aliqua præſentatione, ſeu dictorum Ordinariorum deputatione, licentia, vel conſenſu, plenam, & liberam facultatem habeat auctoritate præfata tenore præſentium ſtatuimus, & ordinamus: ac omnia, & ſingula privilegia, indulta, exemptiones, immunitates ſpiritualia, & temporalia dicto Ciſtercienſi Ordini, illiuſque perſonis, & locis in genere hactenus per Sedem prædictam conceſſa, approbata, & confirmata, ac etiam iteratis vicibus innovata, quę in uſu ſint ad eandem Militiam, illiuſque Magiſtrum, Priores, Præceptores, perſonas Eccleſiaſticas, & loca, ac familiares, & vaſſallos, præſentes, & futuros extendimus, & ampliamus, eaque illis expreſsè concedimus. Non obſtantibus conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, ſtatutis quoque, & conſuetudinibus, ſtabilimentis, uſibus, & naturis Militię, & Ordinis prædictorum juramento, confirmatione Apoſtolica, vel quavis firmitate alia roboratis: necnon quibuſvis privilegiis, indultis, & litteris Apoſtolicis Militiæ, & Ordini prædictis, ſub quibuſvis verborum formis conceſsis, confirmatis, & pluries innovatis, quibus etiam ſi pro eorum ſufficienti derogatione de eis, eorumque totis tenoribus ſpecialis, ſpecifica, expreſſa, individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clauſulas generales id importantes, mentio, ſeu quævis alia expreſsio habenda foret tenoris hujuſmodi, ac ſi de verbo ad verbum inſererentur, præſentibus pro ſufficienter expreſsis habentes, illis, ac alias in ſuo robore permanſuris, hac vice dumtaxat ſpecialiter, & expreſsè derogamus, cæteriſque contrariis quibuſcumque. Cæterum, quia difficile foret Regi, Adminiſtratori, ac Prioribus, Præceptoribus, Fratribus, & aliis perſonis prædictis, ſingulas litteras Apoſtolicas ſuper privilegiis, & aliis gratiis dicto Ordini conceſsis, & per Nos ad eos, ut præfertur, extenſis, ut illis uti poſsint, apud ſe habere, & ad loca ubi expediens foret deferri facere, voluimus, & præfata Apoſtolica auctoritate decernimus, quòd ipſarum litterarum ſingularum tranſumptis publici Notarii ſubſcriptione, & alicujus Curię Eccleſiaſticę, ſeu Archiepiſcopi, vel Epiſcopi ſigilli impreſsione munitis, ea ubique fides adhibeatur indubia, quę eiſdem litteris originalibus adhiberetur, ubi eſſent exhibitę, vel oſtenſę. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam noſtræ approbationis, confirmationis, decreti, ſuppletionis, ſtatuti, ordinationis, extenſionis, ampliationis, conceſsionis, derogationis, & voluntatis infringere, vel ei auſu temerario contrahire. Si quis autem hoc attentare

preſumpſerit indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum ejus ſe noverit incurſurum. Datis Romę apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicę milleſimo quingenteſimo octavo, Kalend. Aprilis, Pontificatus noſtri anno quinto.

BULA SEGUNDA.

QUE DECLARA, EN QUE SE PUEDEN GASTAR LOS bienes del Teſoro de la Orden.

CLemens Epiſcopus, Servus Servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Romanus Pontifex ex injuncto ſibi deſuper Apoſtolicæ ſervitutis Officio ad ea libenter intendit, per quæ ſinguli Chriſti Fideles, ſub regularibus, præſertim Militiis pro Fidei Catholicæ defenſione inſtitutis Militantes, expenſas neceſſarias, & alia onera eis pro tempore incumbentia, abſque aliquo conſcientiæ ſcrupulo ſubire valeant, eorumque, & Catholicorum Regum deſuper ſibi ſupplicantium votis libenter annuit, prout id conſpicit in Domino ſalubriter expedire. Sanè chariſſimus in Chriſto filius noſter Carolus, Romanorum Rex Illuſtris in Imperatorem electus, qui etiam Caſtellę, Legionis, Aragonum, & utriuſque Siciliæ Rex, ac per Sedem Apoſtolicam deputatus Militiæ de Calatrava, Ciſtercienſis Ordinis, perpetuus Adminiſtrator extitit, ſuo & dilectorum filiorum univerſorum, Priorum, Præceptorum, Fratrum, & Militum dictæ Militiæ hujuſmodi per dilectum filium Ramirum Nuñez de Aguilera, Præceptorem domus de Meſtanza, Militiæ, & Ordinis prędictorum Toletanæ Diœceſis, Nuntium ſuum ſuper hoc ad Nos deſtinatum, nuper nobis exponi fecit, quod poſtquàm olim pro parte claræ memoriæ Ferdinandi, Aragonum, & Siciliæ prædictorum tunc Regis, ac ejuſdem Militiæ perpetui Adminiſtratoris per Sedem eandem etiam deputati, felicis recordationis Julio Papæ II. prædeceſſori noſtro expoſitum fuerat, quòd ante bonę memoriæ Guterius de Padilla dicti Ferdinandi Regis, & Adminiſtratoris in ſpiritualibus in eadem Militia Vicarius Generalis, & major nuncupatus, ac nonnulli alii Præceptores, Priores, & Fratres dictæ Militiæ, ad id in unum congregati, provide attendentes, quòd ipſa Militia, & illius perſonæ pro ſuorum privilegiorum, exemptionum, immunitatum, & aliarum gratiarum, tàm per Sedem prædictam, quàm per diverſos Reges eis conceſſorum defenſione, magna quotidie ſubſtinebant damna, injurias, & jacturas, ac dictæ Militiæ pro eorumdem, & aliorum ſuorum jurium defenſione adverſus injuriatores illorum nullos habebat ſpeciales proventus; quodque ſi ex Menſæ Magiſtralis, Officiorum, Præceptoriarum, Prioratuum, & Beneficiorum dictę Militiæ pro tempore vacantium fructibus, redditibus, & proventibus aliqua portio ad effectum hujuſmodi deputaretur, Militię, ejuſque perſonæ prædicta privilegia, & alia hujuſmodi jura ab injuriis, & damnis prędictis protegere, & defen-

de-

Digitized by Google

dere posſent; volenteſque præmiſsis opportune providere, quod ex tunc deinceps futuris temporibus quarta Menſæ Magiſtralis, tertia verò majoris muncupatæ, & aliorum Præceptoriarum, necnon Officiorum, Prioratuum, & aliorum Beneficiorum dictæ Militiæ in prædictis, & Valentiæ Regnis conſiſtentium quoties illa, & ipſius Militiæ Magiſtratum ſimul, vel ſucceſsivè per ceſſum, vel deceſſum, ſeu quamvis aliam dimiſsionem illa obtinentium, præterquam ex cauſa permutationis, pro tempore vacare contigeret, fructuum, redditumque, & proventuum cujuſque primi anni partes in prædictos, & alios licitos, & honeſtos uſus, tunc expreſſos, & non aliàs convertendæ eidem Militiæ, ſeu ejus Theſauro deberentur, & illius propriæ eſſent, & eſſe cenſerentur, ac per duos dictæ Militiæ Præceptores, ſeu Priores, vel Fratres fide, & facultatibus idoneos, in Capitulo Generali dictæ Militiæ ad id eligendos, percipi, & colligi, & ſub eorum cuſtodia conſervari, & de illis ſub certis modo, & forma, tunc expreſsis ratio reddi, ac illis, vel eorum altero decedentibus, alius, ſeu alii idonei eorum loco per Magiſtrum, ſeu Adminiſtratorem dictæ Militiæ pro tempore exiſtentem, vel ejus Vicarium Generalem in Capitulo particulari ad id congregando, donec per ipſos Capitulum Generale dictæ Militiæ aliter proviſum, & ordinatum foret, ſubſtitui, & ſubrogari deberent, ipſaque bona penes ipſos cuſtodes pro tempore exiſtentes mandati, & correctionis prætextu, aut vi, vel metu etiam, qui in conſtantem cadere poſſet, vel alia quacumque occaſione exponi, & etiam in dictæ Militiæ magis utiles uſus, niſi bona Theſauri hujuſmodi ſummam quinque millium & quingentorum ducatorum auri excederent, convertì, aut Magiſtro, vel aliis ſuperioribus ſuis prefatis aſsignari non poſſent, ac bona prædicta ab eiſdem cuſtodibus aliter petere, vel extorquere præſumentes, aut ad id auxilium, conſilium, vel favorem præſtantes cujuſque ſtatus, ac præeminentiæ forent, excommunicationis latæ ſententiæ pœnam eo ipſo incurrerent, à qua, niſi ſolutione, & reſtitutione præviis, abſolvi non poſſent, ac Magiſtratus, Præceptoriarum, Officiorum, vel aliorum Beneficiorum prædictorum pluribus vacationibus eodem anno occurrentibus, quo ad partium fructuum hujuſmodi ſolutionem, vel appropriationem pro una dumtaxat vacatione cenſeri, & annus à prima vacatione eorundem computari debeat. Cum verò Theſaurus ipſe ſummam quinque millium & quingentorum ducatorum auri hujuſmodi excederet, totum id, quod ultra dictam ſummam ibidem eſſet, in emptionem poſſeſsionum, & aliorum bonorum dictæ Militiæ, quæ aliàs hypothecata, vel pignorata forent, exponi, ipſaque bona ſic empta, aut aliàs liberata, & recuperata, Menſæ Magiſtrali, ſeu Præceptoriis, Prioratibus, Officiis, & aliis Beneficiis dictæ Militiæ pro tertia, & quarta partibus reſpectivè, ac diſpoſitionem Capituli Generalis hujuſmodi applicare deberent, ſtatuerunt, & ordinarunt. Ipſeque Ferdinandus Rex, & Adminiſtrator ſtatutum hujuſmodi approbaverat, & confirmaverat prout in inſtrumentis publicis deſuper cunctis dicebatur plenius contineri. Ipſeque prædeceſſor ſupplicationibus ejuſdem Ferdinandi Re-

Digitized by Google

gis, & Administratoris, sicut super his humiliter porrectis inclinatus, statutum, & ordinationem, approbationem, & confirmationem prædicta, ac prout illa concernebat omnia, & singula in dictis instrumentis contenta, authoritate Apostolica per suas litteras approbavit, & confirmavit, ac perpetuæ firmitatis robur habere, & inviolabiliter observari debere decrevit, supplens omnes, & singulos defectus, si qui forsan interveniissent in eisdem: ac pro potiori cautela ea omnia, & singula de novo, etiam sub excommunicationis latæ sententiæ pœna, eo ipso incurrenda, hujusmodi de novo fecerat, dicta Militia ex tunc citra Thesaurum ipsum juxta formam statutorum, ordinationum, & litterarum prædictarum habere. Et licèt exinde omnes, & singulas expensas pro necessitatibus, negotiis, rebus, honore, & utilitate ejusdem Militiæ, ac illius Monasteriorum, & locorum, illorumque onerum eis pro tempore incumbentium necessarias supportare, & facere consueverint, prout facere potuisse credunt: tamen ipsi, vel eorum aliqui, qui timoratæ, & scrupulosæ conscientiæ existunt, pro eorum conscientiarum tutiori cautela, illas quas hactenus facere consueverunt, & alias similes, vel dissimiles necessarias expensas, sive sint pro defensione, & protectione prædictis, sive etiam pro Monasteriis, & aliis locis dictæ Militiæ, eorumque fabricis, aut etiam pro expeditione quarumcumque literarum, etiam Apostolicarum in favorem Militiæ, & Monasteriorum, locorum, ac personarum prædictorum expediendorum, ac satisfactione, seu remuneratione illorum, qui pro earum expeditione, ac aliis eorum, & singulorum rebus, negotiis, utilitate, vel honore auxilium, consilium, vel favorem præstiterint, & aliorum onerum eis pro tempore incumbentium supportatione ex Thesauro prædicto juxta providam ordinationem, deliberationem, & consilium Caroli Regis in Imperatorem electi, & pro tempore dictæ Militiæ Administratoris, seu Magistri, & Capituli Generalis, vel Seniorum, Priorum, Præceptorum, Fratrum, & Militum dictæ Militiæ Administratoris libere facere cuperent. Quare pro parte Caroli Regis in Imperatorem electi, seu Administratoris, ac Priorum, Præceptorum, Fratrum, & Militum modernorum prædictorum nobis fuit humiliter supplicatum quatenus eis in præmissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur eorum laudabili desiderio in præmissis annuentes, ac Priores, Præceptores, Fratres, & milites modernos prædictos, eorumque singulos à quibusvis excommunicationis, Jussuensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis si quibus quomodolibet innodati existant, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutos fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, authoritate Apostolica tenore præsentium Caroli Regi in Imperatorem electo, & Administratori, ac pro tempore, existenti Magistro, seu administratori, necnon majori, & aliis Præceptoribus, Prioribus, Fratribus, & Militibus modernis, & pro tem-

po-

pore existentibus Militiæ hujusmodi, quod ipsi de cætero perpetuis futuris temporibus omnes, & singulas expensas, tàm pro Militiæ, quàm Monasteriis, & aliis locis, eorumque fabricis, rebus, & personis prædictis, quàm etiam pro expeditione quarumcumque litterarum, etiam Apostolicarum pro eis, & aliorum singulis, ac aliorum onerum eis incumbentium, necnon satisfactione, remuneratione, & recompensatione illorum, qui in illis, & aliis eorum negotiis, rebus, commodo, utilitate, favore, honore, vel oneribus suis aliquid fecerint, aut ad id faciendum consilium, consensum, & favorem præstiterint, ex Thesauro prædicto de consilio Capituli Generalis, vel saltim Diffinitorum, aut seniorum illius facere libere, & licitè valeant intulgemus, ac ipse expensæ sic pro tempore factæ, quando videlicèt per Carolum Regem in Imperatorem electum modernum, ac pro tempore existentem Administratorem, vel Magistrum de Diffinitorum, & Seniorum in ejus Curia pro tempore residentium, quando verò per Diffinitores, & Seniores, aut Capitulum prædictos etiam modernos, & pro tempore existentes de Caroli Regis in Imperatorem electi Administratoris moderni, & Magistri pro tempore etiam existentium prædictorum ejusdem Militiæ factæ fuerint benefactæ sint, & esse censeantur, ac pro benefactis habeantur, & reputentur statuimus, & ordinamus, ac litteras prædecessoris hujusmodi etiam ad præmissa extendimus, & ampliamus. Non obstantibus præmissis, & Apostolicis, ac in Provincialibus, & Synodalibus Conciliis editis Generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, ac Militiæ, & Ordinis eorumque Monasteriorum, & locorum prædictorum etiam juramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, ac omnibus quæ idem prædecessor noster in dictis litteris voluit non obstare, cæterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis, indulti, statuti, ordinationis, extensionis, & ampliationis infringere, vel ei ausu temerario contrahire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei; ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo vicesimo, quarto Idus Januarii, Pontificatus nostri anno secundo.

No se pone aquí la traducción de estas dos Bulas del Tesoro, porque en los dos capitulos que se siguen se pone la substancia de ellas.

CA-

gis, & Administratoris, sicut super his humiliter porrectis inclinatus, statutum, & ordinationem, approbationem, & confirmationem prædicta, ac prout illa concernebat omnia, & singula in dictis instrumentis contenta, authoritate Apostolica per suas litteras approbavit, & confirmavit, ac perpetuæ firmitatis robur habere, & inviolabiliter observari debere decrevit, supplens omnes, & singulos defectus, si qui forsan intervenissent in eisdem: ac pro potiori cautela ea omnia, & singula de novo, etiam sub excommunicationis latæ sententiæ pœna, eo ipso incurrenda, hujusmodi de novo fecerat, dicta Militia ex tunc citra Thesaurum ipsum juxta formam statutorum, ordinationum, & litterarum prædictarum habere. Et licèt exinde omnes, & singulas expensas pro necessitatibus, negotiis, rebus, honore, & utilitate ejusdem Militiæ, ac illius Monasteriorum, & locorum, illorumque onerum eis pro tempore incumbentium necessarias supportare, & facere consueverint, prout facere potuisse credunt: tamen ipsi, vel eorum aliqui, qui timoratæ, & scrupulosæ conscientiæ existunt, pro eorum conscientiarum tutiori cautela, illas quas hactenus facere consueverunt, & alias similes, vel dissimiles necessarias expensas, sive sint pro defensione, & protectione prædictis, sive etiam pro Monasteriis, & aliis locis dictæ Militiæ, eorumque fabricis, aut etiam pro expeditione quarumcumque literarum, etiam Apostolicarum in favorem Militiæ, & Monasteriorum, locorum, ac personarum prædictorum expediendorum, ac satisfactione, seu remuneratione illorum, qui pro earum expeditione, ac aliis eorum, & singulorum rebus, negotiis, utilitate, vel honore auxilium, consilium, vel favorem præstiterint, & aliorum onerum eis pro tempore incumbentium supportatione ex Thesauro prædicto juxta providam ordinationem, deliberationem, & consilium Caroli Regis in Imperatorem electi, & pro tempore dictæ Militiæ Administratoris, seu Magistri, & Capituli Generalis, vel Seniorum, Priorum, Præceptorum, Fratrum, & Militum dictæ Militiæ Administratoris libere facere cuperent. Quare pro parte Caroli Regis in Imperatorem electi, seu Administratoris, ac Priorum, Præceptorum, Fratrum, & Militum modernorum prædictorum nobis fuit humiliter supplicatum quatenus eis in præmissis opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur eorum laudabili desiderio in præmissis annuentes, ac Priores, Præceptores, Fratres, & milites modernos prædictos, eorumque singulos à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis à jure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis si quibus quomodolibet innodati existant, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutos fore censentes, hujusmodi supplicationibus inclinati, authoritate Apostolica tenore præsentium Caroli Regi in Imperatorem electo, & Administratori, ac pro tempore, existenti Magistro, seu administratori, necnon majori, & aliis Præceptoribus, Prioribus, Fratribus, & Militibus modernis, & pro tem-

po-

Digitized by Google

pore existentibus Militiæ hujusmodi, quod ipsi de cætero perpetuis futuris temporibus omnes, & singulas expensas, tàm pro Militiæ, quàm Monasteriis, & aliis locis, eorumque fabricis, rebus, & personis prædictis, quàm etiam pro expeditione quarumcumque litterarum, etiam Apostolicarum pro eis, & aliorum singulis, ac aliorum onerum eis incumbentium, necnon satisfactione, remuneratione, & recompensatione illorum, qui in illis, & aliis eorum negotiis, rebus, commodo, utilitate, favore, honore, vel oneribus suis aliquid fecerint, aut ad id faciendum consilium, consensum, & favorem præstiterint, ex Thesauro prædicto de consilio Capituli Generalis, vel saltim Diffinitorum, aut seniorum illius facere libere, & licitè valeant intulgemus, ac ipse expensæ sic pro tempore factæ, quando videlicèt per Carolum Regem in Imperatorem electum modernum, ac pro tempore existentem Administratorem, vel Magistrum de Diffinitorum, & Seniorum in ejus Curia pro tempore residentium, quando verò per Diffinitores, & Seniores, aut Capitulum prædictos etiam modernos, & pro tempore existentes de Caroli Regis in Imperatorem electi Administratoris moderni, & Magistri pro tempore etiam existentium prædictorum ejusdem Militiæ factæ fuerint benefactæ sint, & esse censeantur, ac pro benefactis habeantur, & reputentur statuimus, & ordinamus, ac litteras prædecessoris hujusmodi etiam ad præmissa extendimus, & ampliamus. Non obstantibus præmissis, & Apostolicis, ac in Provincialibus, & Synodalibus Conciliis editis Generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus, ac Militiæ, & Ordinis eorumque Monasteriorum, & locorum prædictorum etiam juramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, ac omnibus quæ idem prædecessor noster in dictis litteris voluit non obstare, cæterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam nostræ absolutionis, indulti, statuti, ordinationis, extensionis, & ampliationis infringere, vel ei ausu temerario contrahire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursurum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo vicesimo, quarto Idus Januarii, Pontificatus nostri anno secundo.

No se pone aquí la traducción de estas dos Bulas del Tesoro, porque en los dos capitulos que se siguen se pone la substancia de ellas.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO PRIMERO.

DE LO QUE PERTENECE AL TESORO, Y DE LA ELECCION de los Tesoreros, y del tiempo que dura su Oficio.

SEgun el tenor de la dicha Bula del Papa Julio Segundo, de felice recordacion, el Tesoro de la Orden ha de gozar de la tercera parte de todas las Encomiendas, y Priorazgos el primer año de su vacacion, y de la quarta de todos los frutos, y rentas de la Mesa Maestral; y en cada Capitulo General se han de nombrar Comendadores, ò Priores de nuestra Orden, que sean abonados en ella, y buenas, y fidedignas personas, calificadas en virtud, y merito, para la cobranza de ello, cuyo poder ha de durar hasta otro siguiente Capitulo General de *la dicha* Orden: y à su cargo ha de ser cobrar, y recibir lo en que fueren alcanzados los Tesoreros passados, y la dicha tercia parte de las Encomiendas, y Priorazgos, y quarta de la Mesa Maestral, que vacàren en su tiempo. Y como en todos los Capitulos passados, que se han celebrado en nuestra Orden, se ha guardado esta costumbre, ordenamos, y mandamos, que de aquì adelante se guarde inviolablemente, que *sean* elegidos los tales Tesoreros en el Capitulo General, y sean personas de conciencia, y abonadas, para que hagan el tal Oficio, y se les dà el poder tan bastante, y cumplido, quanto conviene, y es menester.

CAPITULO II.

EN QUE SE HAN DE GASTAR LOS DINEROS DEL Tesoro, y que no se cumplan las libranzas hechas para otras cosas, y pone se la substancia de la Bula segunda del Tesoro.

POR quanto por las Bulas del Tesoro se manda, que los dineros de èl solamente se gasten, y conviertan en ciertas cosas en ellas contenidas, encargamos, y mandamos à los dichos Tesoreros, que si mandamiento, ò libranza alguna en ellos fuere hecha de maravedis del Tesoro, que no sean para aquello que las Bulas disponen, los obedezcan por acatamiento de quien lo manda, y supliquen de ellos, declarando, que dexaron de aceptar la libranza, por no venir hecha para aquello, que las Bulas disponen. Y porque se tenga noticia de las cosas en que se pueden gastar los dineros del dicho Tesoro, se pone aquì en suma lo que acerca de esto disponen las dichas Bulas, que està al principio de este Titulo, que es lo siguiente.

Puedense gastar los dineros del Tesoro en defender à la Orden, y per-

Digitized by Google

personas de ella contra todas, y qualesquier personas Eclesiasticas, ò Seglares, que intentaren, ò quisieren quebrantar, impedir, ò perturbar qualesquier gracias, y privilegios, immunidades, ò exempciones concedidas à esta Orden, y à las personas, y Lugares de ella, ò en otra manera hicieren, ò quisieren hacer injuria, daño, violencia, ò agravio alguno, assi en las personas de la Orden, como en los bienes, y patrimonio de ella.

Assimismo se pueden pagar de los dineros del Tesoro las expensas, y gastos que se hicieren en qualesquier negocios tocantes, y concernientes al honor, y utilidad de la Orden, y de los Conventos, y personas, y Lugares de ella, y de sus Fabricas, y en la expedicion de qualesquier Letras Apostolicas, que se concedieren en favor de la Orden, y de los Conventos, personas, y Lugares de ella.

Otrosi se puede pagar de los dineros del Tesoro lo que fuere necessario para satisfaccion, remuneracion, y recompensa del trabajo, y solicitud de aquellos, que en la expedicion de las tales Letras Apostolicas, ò en otros negocios tocantes al còmodo, utilidad, favor, y honor de la dicha Orden, hicieren alguna cosa, ò para ello dieren auxilio, favor, ò consejo, con tanto, que si su Magestad, como Administrador perpetuo de esta Orden, ò los Maestres, ò Administradores, que por tiempo fueren, mandaren hacer la tal paga, remuneracion, ò recompensa de los dineros del Tesoro, sea con parecer del Capitulo, ò Difinitorio, ò de los Ancianos de la Orden, que residieren en su Corte: Y si el Capitulo, ò Difinidores la mandaren hacer, sea consultado con su Magestad, ò con los Maestres, ò Administradores, que por tiempo fueren de esta Orden.

CAPITULO III.

QUE HAYA UNA ARCA PARA EL TESORO DE LA ORDEN, y de las fianzas, y quentas que se han de dàr, y quando se han de ratificar.

LA experiencia ha mostrado los daños grandes, y alcances considerables, que se han seguido à los Tesoros de la Orden de las dilatadas quentas de sus Tesoros, por no dàr fianzas, ò seguridad alguna para conservacion de sus caudales, con que por su menoscabo se ha faltado à las diligencias mas necessarias de sus pleytos, y se han perdido muchos por la necesidad de mayor caudàl para seguir los causados de sus alcances. Confiriendose esta materia con el zelo que ella pide, y con el deseo del aumento espiritual, y temporal de nuestra Orden, y conservacion de sus caudales, y en especial el de su Tesoro, por

ser

ser el mas principal, como instituído para la defensa de sus preeminencias, y jurisdiccion, y que en su buena administracion consiste la mayor parte del buen logro de sus pleytos, teniendose noticia de una Cedula, que mandò despachar la Magestad del Señor Rey Don Phelipe Tercero, de glorioſa memoria, Administrador perpetuo de esta Orden, con acuerdo de un Capitulo particular, que su Magestad fue servido de celebrar en el Pardo en 18. dias del mes de Noviembre del año passado de 1610. donde haviendose representado los mismos daños, inconvenientes, y alcances por via de buen govierno, y mayor seguridad, se mandò, que en una pieza del Consejo de las Ordenes huviesse una Arca de tres llaves, en que entrassen los caudales de dichas Tesorerias, y se distribuyessen las llaves, y entrasse, y saliesse el dinero en la forma que en dicha Cedula se contiene, la qual se comenzò à observar; y de haver cessado su uso, se han experimentado los mismos inconvenientes en los alcances, que despues se hicieren à diferentes Tesoreros, que importan una gran suma de maravedis, siendo el medio de la dicha Cedula el mas seguro para los Tesoros, y para los Tesoreros el menos gravoso: conformandonos en todo, y por todo con la forma, y disposicion en ella acordada, y que su Magestad mandò se observasse hasta el primer Capitulo General, mandamos, que de aquì adelante tenga fuerza de Difinicion, y se guarde literalmente, segun, y como en ella se contiene, encargando la conciencia à los Ministros del Consejo de las Ordenes en cosa tan importante al bien, y utilidad de la nuestra, para que lo executen con todo el rigor, y cuidado que es razon, sin dàr lugar à que de otra manera se administren los caudales de dichos Tesoros, y para que se tenga noticia de la formalidad de dicha Cedula, la ponemos aquì de verbo ad verbum, y es como se sigue.

EL REY.

„ POR quanto haviendoseme consultado en diferentes tiempos „ por el mi Consejo de las Ordenes, que para la buena adminis„ tracion, y recaudo de los maravedis, que pertenecen al Tesoro de la „ Orden de Calatrava, cuya administracion perpetua yo tengo por „ autoridad Apostolica, y los dos mil ducados, que en cada un año „ mando librar en la Mesa Maestràl de ella, para los reparos de los „ Castillos, y Casas Fuertes de la dicha Orden, para que las personas „ que los huvieren de haber de lo uno, y lo otro, cobrassen con pun„ tualidad, y con ella se pudiessen hacer las libranzas, como lo encar„ gan las Difiniciones de la misma Orden, y se guardasse luego la buena „ forma que se requiere, convendrà, que en una de las piezas del di„ cho mi Consejo se pusiesse una Arca con tres llaves, que la una tuviess,

„ se

„ se uno de los del mi Consejo, de la dicha Orden de Calatrava, y „ otra el Tesorero, ò Tesoreros del dicho Tesoro, y otra el mi Escri- „ vano de Camara de ella, donde se metiessen los maravedis procedi- „ dos del dicho Tesoro, y consignados à lo fuerte, y que en la dicha „ Arca huviesse un Libro, en que se assentassen las partidas, que en- „ trassen, y salieſſen en ella de estos dos generos, y se rubricassen por „ el dicho Tesorero, ò Tesoreros, y por el dicho mi Escrivano de Cama- „ ra, como se hacìa en el Tesoro de Santiago; y que de hacerse con „ satisfaccion, y saberse con certeza la cantidad que cada tercio del „ dicho Tesoro valía, y debía entrar en la dicha Arca; y asimismo lo „ que de ella saliere, tomasse la razon de ambas cosas el mi Contador „ de las Encomiendas vacas, Priorato, y Dignidades de la dicha Orden, „ y Administraciones de ellas, el qual, por las quentas que tomasse, „ ajustasse los valores, y diesse Certificacion de la cantidad, que de „ cada vacante perteneciesse al dicho Tesoro. Y deseando Yo, que „ en todo se guarde la forma mas conveniente, para que los marave- „ dis del dicho Tesoro, y los aplicados à reparos de los dichos Casti- „ llos, y Casas Fuertes se cobren con la diligencia, quenta, y razon ne- „ cessaria à los tiempos que se debe hacer, y que estèn con seguridad, „ y de ellos se pague à las personas que lo huvieren de haber lo que à „ cada uno perteneciere, y las Bulas de su Santidad, y Difiniciones de la „ dicha Orden sean observadas, y haya en ello la orden, y recaudo „ necessario, mandè tratar, y conferir este punto en el Capitulo parti- „ cular de la dicha Orden de Calatrava, que para elegir el Tesorero de „ ella, que faltaba, havia convocado; y en cumplimiento de ello, en „ diez y ocho dias del mes de Noviembre de este presente año de seis- „ cientos y diez, en una pieza de mi Casa Real del Pardo, donde por „ mi mandado se juntaron à celebrar el dicho Capitulo Frey Don Die- „ go Hurtado de Mendoza, Comendador Mayor de dicha Orden, y „ Gentil-Hombre de mi Camara, Frey Don Gomez Davila, Marquès „ de Velada, mi Mayordomo Mayor, del mi Consejo de Estado, Co- „ mendador de Manzanares, Frey Ruy Gomez de Sylva, Conde de „ Galve, mi Mayordomo, Comendador de Vexix, y Castèl de Caste- „ les, Frey Don Antonio de Pedrosa, del mi Consejo de las Ordenes, „ Comendador de Almagro, Frey Don Francisco de Alfaro Ossorio, „ Comendador de Zorita, y Procurador General de la dicha Orden, y „ Frey Don Antonio de Zuñiga, Marquès de Mirabèl, mi Mayor- „ domo, y Cavallero Professo de la dicha Orden de Calatrava, los „ quales haviendo tratado, y platicado sobre ello en mi presencia, una- „ nimes, y conformes resolvieron convenir el hacerse la dicha Arca „ de tres llaves, y guardarse el orden arriba contenido para el dicho „ efecto, conforme à las Consultas que se me havian hecho por el di-

„ cho mi Consejo de las Ordenes, y Yo lo aprobè, y confirmè en el di-
„ cho Capitulo por ante Francisco Gonzalez de Heredia, mi Secretario
„ de la dicha Orden, y de las de Santiago, y Alcantara, y Comenda-
„ dor de la Puebla. Por tanto, para que todo lo sobredicho tenga efec-
„ to, loando, y aprobando lo resuelto en el dicho Capitulo, por la
„ presente mando, que ahora, y de aquí adelante, hasta que se cele-
„ bre Capitulo General de la dicha Orden de Calatrava, se ponga, y ha-
„ ya en una de las piezas del dicho mi Consejo de las Ordenes una Arca
„ con tres cerraduras, y tengan las llaves de la una el Consejero mas
„ antiguo de la dicha Orden, y de la otra tengan sendas llaves los dos
„ Tesoreros de ella, y de la otra la tenga el mi Escrivano de Camara
„ de la dicha Orden, en la qual Arca entre todo el dinero, que al di-
„ cho Tesoro huviere pertenecido, y perteneciere de aquí adelante, y
„ los dos mil ducados, que en cada un año estàn consignados, y man-
„ dados librar en las rentas de la Mesa Maestràl para las obras, y repa-
„ ros de los Castillos, y Casas Fuertes de la Orden; y en la misma Arca
„ haya Libro en que se asienten, y pongan las partidas que entraren,
„ y salieren de los dichos dos generos de Tesoro, y fuerte, y las ru-
„ briquen el Tesorero à quien tocare, y el dicho mi Escrivano de Ca-
„ mara de la dicha Orden; y que el dicho mi Contador de las Enco-
„ miendas vacas, Dignidades, y Administraciones de ellas, tome la ra-
„ zon, y la tenga de lo que entrare en la dicha Arca, y de lo que se sa-
„ care, assi tocante al dicho Tesoro, como à los dos mil ducados en
„ cada un año para lo fuerte; y que para lo que huviere de entrar en
„ ella, liquìde las cantidades que montaren, y dè Certificaciones de
„ ellas, por donde se pueda cobrar, y hacer cargo: y assimismo las dè
„ quando se le ordenare, de lo que huviere en la dicha Arca, para sa-
„ ber lo que es à quenta de cada Tesorero, y poderse librar, y pagar
„ con igualdad, porque en todo haya la claridad necessaria. Y mando
„ al Tesorero, ò Tesoros, que son, ò fueren de la dicha Orden, y à
„ las demàs personas à quien lo aquì contenido toca, ò puede tocar,
„ que conforme à lo de suso referido, y con el dicho modo, quenta,
„ y razon, lo cobren, y metan en la dicha Arca debaxo de las dichas
„ cerraduras, y llaves, y con las mismas lo saquen para pagar à quien
„ lo huviere de haver, por las libranzas que para ello se dieren, y no
„ en otra alguna manera, guardandose la forma referida, sin exceder
„ de ello: y al Presidente, y los del dicho mi Consejo de las Ordenes
„ que assi lo hagan guardar, cumplir, y executar enteramente, segun,
„ y como en esta mi Cedula se contiene, que assi conviene à mi servi-
„ cio, y bien de la dicha Orden. Fecha en Madrid à diez y siete dias
„ del mes de Diciembre de mil y seiscientos y diez años. YO EL REY.
„ Por mandado del Rey nuestro Señor. Francisco Gonzalez de He-
„ redia.

La

La qual dicha Real Cedula mandamos se observe, y guarde, y que la forma dada por ella, y el uso de la dicha Arca, se ponga en execucion, sin dilacion alguna: Y que los Tesoreros que son, y por tiempo fueren dèn fianzas lo que montare, y se ajustare que ha caído en un trienio de los dichos caudales de tercias, y lo fuerte, que tocan à las dos Tesorerìas de la Orden: Y asimismo, que dichos Tesoreros hayan de dàr quentas cada dos años por el Contador de la Orden de lo que ha montado su cargo, y diligencias que huvieren hecho bastantes, de lo que no huvieren cobrado, para que no exhibiendolas se les carguen por entero los efectos que debieron cobrar, y todo sea con aprobacion del Consejo de las Ordenes: Y si passados los dichos dos años, y dos meses mas, que se le dàn para que dèn dichas quentas (segun se estila en las Reales Tesorerìas) no las huvieren dado, y estuvieren passadas por el Contador, y aprobadas por el Consejo, y pagado el alcance en el Arca de tres llaves, no puedan exercer mas el dicho Oficio, y el Consejo de las Ordenes nombre persona de su satisfaccion, que sirva la tal Tesorerìa, que à esta obligacion huviere faltado, con los mismos emolumentos, que si fuera proprietario, hasta que con efecto dicho Tesorero haya dado dichas quentas, y pagado el alcance: Y para que sepan la obligacion que tienen dichos Tesoreros, desde luego se ponga inserta en los titulos que se les diere esta Difinicion con la dicha Real Cedula: Con advertencia, que las fianzas del dicho trienio, que han de dàr, se hayan de ratificar de seis en seis años: y si huviere faltado algun fiador por muerte, ò falta de hacienda, ò credito, se dèn otros en su lugar, à satisfaccion del Consejo: En cuya conformidad se mandò por nuestro Capitulo al Tesorero diesse relacion jurada del valor del ultimo trienio de las dos Tesorerìas de la Orden: y se reconociò ser tan corto para facilitar las fianzas, y no tenerlas por gravosas, que ninguno debe escusarlas. Por todo lo qual mandamos, que assi se execute: y si hasta la publicacion de estas Difiniciones no se huviere en todo, y por todo observado, como queda referido, se guarde, y execute esta, sobre que (como dicho es) encargamos las conciencias de los Ministros del Consejo de las Ordenes.

CAPITULO IV.

QUE SE TOME LA RAZON DE LAS ENCOMIENDAS, y Prioratos por el Tesorero à quien tocare.

YPorque se pueda cobrar mas bien lo que pertenece al dicho Tesoro, mandamos, que en la Escrivanìa de Camara del Consejo de las Ordenes, donde se despachan los Titulos de las Dignidades, En-

Digitized by Google

comiendas, y Prioratos, se ponga de aquì adelante en los titulos haverse tomado la razon por el Tesorero del Partido adonde tocare la tal Dignidad, Encomienda, ò Priorato, sin que por ello se hayan de llevar derechos algunos, para que con esta justificacion sepa el Tesorero las vacantes que hay, y se hagan las cobranzas con mas puntualidad, y utilidad del Tesoro.

CAPITULO V.

QUE LOS DOS TESOREROS COBREN POR IGUALES partes los bienes del Tesoro, cada uno la suya, y del modo de hacer las libranzas en èl.

NO haviendose satisfecho el Capitulo del estilo que se ha tenido hasta aquì en la cobranza, y modo de distribuir el dinero del Tesoro de nuestra Orden, deseando mejorarlo, sin contravenir à lo establecido, y ordenado por su Santidad en la Bula de Julio Segundo, se platicaron, y propusieron diversos medios, y trazas: Y la que menos dificultades pareciò podrìa tener, es, que se divida la cobranza entre los dos Tesoreros, encargando los Partidos del Campo de Calatrava, y Zorita al Tesorero mas antiguo; y los de la Corona de Aragòn, y Andalucìa al otro Tesorero; y que la division se haga lo mas *justificadamente* que sea posible, y para esto se manda hacer un tanto del valor de todas las Encomiendas, y Prioratos para tomar de los Partidos mayores las Encomiendas, y Prioratos que bastaren, para que la cantidad del un Partido con el otro venga à ser igual poco mas, ò menos: Y porque pueda el Consejo librar con mas igualdad, y certeza, se les manda à los dichos Tesoreros, que del dinero que huviere en poder de cada uno, dèn al Consejo cada año al fin de èl una relacion firmada de su mano, la qual se asiente en el Libro que tiene el Escrivano de Camara del Consejo, ò la persona para esto señalada, adonde ha de haver razon de las tercias de las Encomiendas, y Prioratos, que vàn vacando conforme à la Difinicion que arriba queda hecha. Y al Consejo se encarga, que conforme à estas relaciones haga las libranzas igualmente, no cargando mas à una parte, que à otra, mandamos, que todo lo susodicho assi se guarde.

Y assimismo ordenamos, que en la quarta de la Mesa Maestral, y otras qualesquier deudas, y derechos debidos al Tesoro, haya de entrar el dinero que assi se cobrare en los dichos Tesoreros por iguales partes: y assimismo, que en los gastos situados, las libranzas que se dieren à pagar por los Tesoreros, sean iguales en el repartimiento por cantidad; y en las que se huvieren de hacer para beneficio de la Or-

Digitized by Google

Orden, y sus Encomiendas, las libranzas se dèn sobre el Tesorero en cuyo distrito, y Partido estuvieren las Encomiendas, Prioratos, ò preeminencias sobre que se litigàre.

CAPITULO VI.

DEL TESTIMONIO, QUE EL COMENDADOR TIENE de embiar à los Tesoreros del valor de la Encomienda vaca.

DEseando escusar las costas que se hacen à los Comendadores, y Priores de nuestra Orden en ir à averiguar el valor de las Encomiendas, y Prioratos, para cobrar las tercias que se deben al Tesoro el primer año de su vacacion, ordenamos, y mandamos, que de aquí adelante, con mostrar el Comendador, Prior, ò Administrador de la Encomienda, ò Priorato Testimonio bastante, de manera que haga fee, hecho ante las Justicias donde estuviere la Encomienda, ò Priorato, ò Miembros de ellos, de su valor; y jurando el dicho Comendador, Prior, ò Administrador, que es cierto, y verdadero, y que otra hacienda, ni renta no ha rentado, la dicha Encomienda, ò Priorato aquel año, à este respeto se pague, y rateè la tercia parte que se debè al Tesoro. Y mostrando el Tesorero el dicho Testimonio jurado, como dicho es, conforme à èl se le haga cargo en las quentas, que del dicho Tesoro se le tomaren. Y el dicho Comendador, Prior, ò sus Administradores hayan de mostrar las dichas diligencias, y testimonios, tres meses despues de passado el año que se ratèa; y no lo haciendo, ordenamos, que pueda el Tesorero, à costa del dicho Comendador, ò Prior, embiar personas con dias, y salarios, à averiguar el valor de la dicha Encomienda, ò Priorato, y cobrar la dicha tercia parte para el Tesoro: y de lo que rentaren las dichas Encomiendas, y Prioratos, conforme à lo arriba dicho, embie el dicho Tesorero relacion al Consejo de las Ordenes dentro de dos meses, para que el Escrivano de Camara de nuestra Orden del dicho Consejo, ò la persona para esto señalada, tome la razon en un Libro aparte, para que por ella se les haga cargo à los dichos Tesoreros, y el Consejo tenga à la mano la razon del dinero, que hay en el dicho Tesoro, so pena, que si no lo hiciere, sea castigado à arbitrio del dicho Consejo, al qual pedimos tenga de esto especial cuidado, sobre que se le encarga la conciencia.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO VII.

DE LO QUE SE HA DE HACER, VACANDO LA ENCOMIENDA dos veces en un año.

POR quanto ſegun el tenor de la Bula del Papa Julio, quando la Encomienda vacáre dos veces en un año, el Teſorero no tiene mas de una tercia parte, porque las tales vacaciones que vienen dentro de un año, ſolamente ſe cuentan quanto al Teſoro por una vacacion, mandamos, que el dicho Teſorero de aquel año ſaque ſu tercio entero, y que no ſe le pueda diſminuir por cauſa alguna mas de las contenidas en el capitulo ſiguiente. Y ſi duda alguna huviere entre los proveìdos en aquellos años, ordenamos, que la determinen ellos entre sì: y que el Teſorero, quanto à la dicha tercia parte, no tenga, ni pueda tener duda alguna, por quanto la ha de cobrar, como dicho es, enteramente.

CAPITULO VIII.

QUE DEL VALOR DE LA ENCOMIENDA SE SAQUE el ſubſidio, y contribucion, que para aquel año le eſtà impueſta.

OTroſi, por quitar dudas declaramos, del cuerpo de la Encomienda, ò Priorazgo, ante todas coſas el año de ſu vacacion haverſe de ſacar qualquier ſubſidio, y contribucion, que en el dicho año eſtuviere hecha ſobre las Encomiendas, y Priorazgos, y de lo reſtante el Teſoro tener la dicha tercia parte, y no le poder poner deſcuento en ella por razon de los veinte dias primeros de la vacacion, de que ſu Mageſtad, ò los Maeſtres ſuelen hacer merced à ſus Criados, ni por Lanzas, ſi por ſu Mageſtad ſe pidieren, ni por otra coſa alguna.

CAPITULO IX.

QUE EL CLAVERO, Y SACRISTAN MAYOR, Y Comendadores no paguen al Teſorero tercia parte, ni otro ſubſidio de lo que ellos pagan al Convento, y Priores, ni el Sacriſtan Mayor del Convento de lo que le paga de penſion, y tiene de gaſtos.

POR quanto el Clavero de nueſtra Orden es obligado à dàr en cada un año cierta cantidad de pan, vino, y dineros à nueſtro Convento, ordenamos, y mandamos, que cada, y quando que vacàre la dicha Claverìa, el Teſoro no lleve la tercia parte de aquello que dà al

Con-

Digitized by Google

Convento, ni pague Lanzas, ni quarta, ni subsidio de lo sobredicho, ni los Comendadores que dàn ayuda de costa à los Priores, assi como el Comendador de Sevilla, y el de Toledo, y el de Auñon, y el de Zorita. Y porque el Sacristan Mayor de la Orden paga de pension para la Sacristìa del Sacro Convento cierta cantidad de maravedis, segun queda dispuesto, y mandado, ordenamos, que en los repartimientos se tenga atencion à esto, para que no pague de ello al Tesoro, ni à otra cosa (como se dice de la Clavería) por el gasto ordinario que tiene, y por la pension que paga.

CAPITULO X.

QUANDO EL TESORERO HA DE PASSAR POR EL arrendamiento del difunto, y que el succesſor no pueda arrendar por el año primero, en perjuicio del Tesoro.

OTrosi ordenamos, que quando la Encomienda, ò Priorazgo que vacàre quedàre arrendada por el difunto, y el Comendador, ò Prior proveìdo passàre, ò quisiere passar por el arrendamiento, los Tesoreros sean obligados à passar por èl: y en este caso no puedan pedir por lo perteneciente al dicho Tesoro mas de lo que montàre la tercia parte del arrendamiento, y no de los frutos; y para su descargo tomen fee, y testimonio de como el Prior, ò Comendador proveìdo passò por el dicho arrendamiento; pero no quedando arrendada la Encomienda, ò Priorazgo, ò no consintiendo el Comendador, ò Prior el arrendamiento, en tal caso el Tesoro tenga su tercia parte sobre las Rentas enteramente, como dicho es. Y defendèmos, que el Comendador nuevo, en perjuicio del Tesoro, sin voluntad de los dichos Tesoreros, no pueda hacer nuevo arrendamiento de la dicha Encomienda el primer año de su vacacion; y si lo hiciere, no perjudique al dicho Tesorero por su tercia parte, y sin embargo de èl, cobren los Tesoreros la tercia parte perteneciente al Tesoro de las Rentas todas de la Encomienda, ò Priorazgo particularmente.

CAPITULO XI.

QUE LOS TESOREROS GRANGEEN LOS BIENES de la parte del Tesoro, que se pudiere grangear.

ITEM, porque las Encomiendas, y Priorazgos tienen renta de pan, y otras cosas de grangería, ordenamos, que los dichos Tesoreros las cobren, traten, y grangeen, como cosa suya propria, à mas provecho

cho, y utilidad del Teſoro, encargando ſobre ello, como encargamos, ſus conciencias, eſpecial para lo vender à ſus tiempos debidos, y para que lo tengan, valiendo barato, para venderlo en tiempo que valga à precios razonables, à mas provecho del Teſoro.

CAPITULO XII.

QUE SE TORNEN AL TESORO LOS MARAVEDIS QUE preſtare para deſempeñar alguna coſa de la Orden, y goce de otros tantos maravedis como preſtò, lo qual ſe entienda en todo empreſtido, que el Teſoro hiciere, y que no ſe puedan preſtar dineros del Teſoro para otras coſas.

POR quanto por un Acto que ſe hizo en el Capitulo de Sevilla ſe ordenò, que el Teſoro de nueſtra Orden gozaſſe de los frutos, y rentas de qualeſquier bienes de la Orden enagenados, que à ſu coſta, y con los dineros del dicho Teſoro ſe ſacaſſen, haſta que enteramente fueſſe pagado, y ſatisfecho de los maravedis que el dicho Teſoro en ello gaſtò, y de otros tantos maravedis, declaramos el dicho Acto Capitular haver luego, de aquì adelante, en qualeſquier empreſtidos, ò ſocorros, ò ayudas, que el dicho Teſoro hiciere de ſus dineros, para deſempeñar, y quitar qualeſquier bienes de la Orden, que eſtèn empeñados en qualquier manera, ò para tomar aſsiento, ò concordia ſobre ellos.

Y porque la experiencia ha moſtrado muchos inconvenientes, que ſe han ſeguido de haverſe preſtado los dineros del Teſoro de nueſtra Orden para ſuplir otras neceſsidades, por cuya cauſa ha faltado para las coſas neceſſarias à los pleytos, y negocios de ella, para que eſtà inſtituìdo, difinimos, y ordenamos, que de aquì adelante no ſe pueda preſtar el dinero, y bienes del dicho Teſoro, por ninguna cauſa que ſea, pues no la puede haver tan neceſſaria, y urgente, como es, que ſe acuda con puntualidad, y ſin falta à los dichos pleytos, y negocios, ſobre lo qual encargamos mucho la conciencia del Conſejo, para que aſsi lo mande guardar, y cumplir.

CAPITULO XIII.

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN LIBRAR EN el Teſoro.

MAndamos à los Teſoreros, que de los maravedis pertenecientes al dicho Teſoro, que cobraren durante el tiempo que tuvie-

ren

ren à su cargo la cobranza, dèn, y paguen qualesquier quantìa de maravedis, que en ellos fueren librados por mandamientos de su Magestad, ò del Consejo de las Ordenes, ò del Capitulo General de nuestra Orden, ò de los Difinidores del dicho Capitulo, y no de otros algunos: con los quales, y con las Cartas de pago de aquellos à quien los pagaron, mandamos les sean passados, y recibidos en quenta; con apercibimiento, que si maravedis otros mostraren pagados, que no sean por mandamiento de los sobredichos, ò de alguno de ellos, no les serán passados, ni recibidos en quenta.

CAPITULO XIV.

QUE NO SE PAGUE DEL TESORO LO QUE se gasta sin licencia, y de los pleytos que se han de seguir à costa del Tesoro.

ORdenamos, y mandamos, que qualquier persona de nuestra Orden, que de aquì adelante gastare por su propria autoridad, sin tener para ello licencia de su Magestad, ò del Consejo de las Ordenes, en pleytos sobre cosas tocantes à su Encomienda, ò Priorazgo, ò Anexo, ò Tenencia, ò Casa, ó qualquier cosa de la Orden, que tuviere à su cargo, no se le pague, ni pueda pedirlo; porque se han hecho muchos gastos en pleytos movidos sobre cosas de la Orden: el pago de los quales, las personas que los hicieron, demandan al Tesoro, sin haverse seguido provecho alguno de ello à la Orden; pero mandamos, que luego como el Comendador, Cavallero, Prior, ò Freyle pidiere sobre alguna cosa tocante à la propriedad, ò possession, è preeminencias de su Encomienda, ò Priorazgo, ser ayudado de los bienes del Tesoro, siendo Actor, mostrando el derecho de la Orden por Escrituras, ò en otra manera tan abiertamente, que parezca al Consejo, que es razon de pedirlo, y pleytearlo, en tal caso se siga el pleyto à costa del Tesoro; y si fuere reo, pues trata de defender à la Orden en la possession, y preeminencia, que sin otra solemnidad de presente, se siga la causa à costa del Tesoro: Y si andando el pleyto, notoriamente constàre la Orden no tener derecho alguno, mandamos, que en este caso, pues no es razon que el dicho Tesoro se guste en vano, desde alli no se siga mas la causa à costa del Tesoro: Y encargamos mucho las conciencias del Consejo, que para estos pleytos en la manera que dicha es, luego manden dàr sus Cartas de libramientos para los Tesoreros de la Orden de las cantidades que les pareciere, mandando que las paguen sin dilacion à las personas à quien las libraren.

Digitized by Google

CAPITULO XV.

DE LO QUE SE HA DE HACER DE LOS BIENES del Tesorero difunto, y còmo se ha de elegir otro.

ITEM mandamos, que si alguno de los dichos Tesoreros fallecière antes que se celebre Capitulo General de nuestra Orden, tengan sus bienes en depósito, y fiel guarda sus disponedores; y en caso que el tal Tesorero sea casado, los tenga el Governador de la Provincia hasta que se haya dado cuenta de lo que cobrò del Tesoro, y le sea pagado lo que se le debiere, so pena, que si lo contrario hicieren, sean obligados por sì, y por sus bienes por lo que el dicho difunto debiere al dicho Tesoro, y para ello les sequestren los frutos, y rentas de sus Encomiendas, ò Priorazgos para el dicho Tesoro, y goce de ellas hasta que enteramente sea pagado de lo que el difunto le debiere.

Otrosi, conformandonos con la Bula del Tesoro, concedida por el Papa Julio Segundo, mandamos, que muriendo ambos los Tesoreros, ò alguno de ellos, se celébre Capitulo particular para elegir otro Tesorero, ò otros, y su eleccion dure hasta el primer Capitulo General.

CAPITULO XVI.

DEL SALARIO DE LOS TESOREROS.

ORdenamos, y mandamos, que de aquí adelante se dè à los Tesoreros de nuestra Orden de salario, por el trabajo que han de tener en la cobranza, à razon de cinquenta maravedis por millar de todo lo que cobraren para dicho Tesoro.

TITULO VIGESIMO QUINTO, DE LOS SUBSIDIOS.

CAPITULO PRIMERO.

DE LO QUE SE HA DE HACER, SI SE IMPUSIERE à la Orden alguna Quarta, ò Subsidio.

POR quanto nuestra Orden tiene muchas Bulas, y Privilegios de diversos Summos Pontifices, por los quales es libre de pagar decima, y Subsidio, y otra qualquier imposicion, especialmente por una Bu-

Digitized by Google

Bula concedida por el Papa Pio Segundo al Maestre Don Pedro Giròn, y à la Orden, por via de contracto, y titulo oneroso, para que no pague Subsidio, quarta, ni decima, ni otra imposicion, aunque se impongan para la conquista de la Tierra Santa, y contra Infieles: la qual dicha Bula tiene clausula de no poderse revocar, por haverse concedido por via de contrato oneroso, como queda dicho: Por tanto ordenamos, que quando alguna cosa de semejante calidad fuere expedida por la Sede Apostolica en derogacion de lo susodicho, se suplique de ello à su Santidad, representandole los privilegios que tiene la Orden, y la calidad de ellos, haciendo instancia sobre ello: Y asimismo se suplique à su Magestad, nos mande guardar nuestras exempciones, pues como Administrador de nuestra Orden tiene tanta obligacion à hacerlo, y por haver jurado sus privilegios, y exempciones, y no menos por estàr nosotros prestos, viniendo el caso de la guerra, para ir con nuestras personas, y Lanzas contra los Infieles, pues para este efecto fue fundada nuestra Orden, y Religion, y no se pague la tal quarta, ni Subsidio.

CAPITULO II.

QUE EN LA CONGREGACION DE LAS IGLESIAS assistan un Cavallero, y un Religioso de la Orden, los que su Magestad nombrare.

MUY antigua es la quexa, que las Ordenes tienen de la forma en que se practica el repartimiento del Subsidio, y Escusado, pareciendo realmente, que la quexa se funda en razon, por decir, que para hacer estos repartimientos se junta la Congregacion de las Iglesias, y Prebendados de todos los Cabildos de los Reynos de Castilla, y de Leon, y que siendo las Ordenes Militares un cuerpo de tan grande representacion, y autoridad, y tan grande el numero de las Encomiendas, y Beneficios, à quien se reparte el Subsidio, no hay persona en la Congregacion, que en nombre de las tres Ordenes pueda representar la razon que tienen para que se les modére la suma, ò bien para que en el repartimiento no se atienda à los accidentes del tiempo, que obligan à la gran diminucion à que han venido algunas Encomiendas, y Beneficios; de que resulta, que estando estimadas las Encomiendas en el valor antiguo, y à esta proporcion repartido el Subsidio, y Escusado, viene à ser el dia de oy intolerable la graveza: y añadiendose tambien à esta la de las lanzas, que tambien se hace carga de cada año, por la urgentissima necessidad de las Guerras de España, apenas hay Beneficio, ò Encomienda, que quede en la tercera parte de valor de ahora cinquenta años: y aunque es sin duda, que se hace, y harà justicia à

los particulares, que acudieren al Consejo de Cruzada à proponer estas demandas, sin embargo se dexa considerar la dificultad, y la costa que havrà de tener quien intentare este camino, siguiendo un pleyto, que assi por pequeña suma, que à cada particular le toca, lo mas ordinario es dexar correr con el repartimiento, antes que litigar en el Consejo de Cruzada por la minoracion. Por esto se discurria tambien, que seria muy conforme à razon, que las Ordenes tuviessen personas, que en nombre de cada una representassen en la Congregacion de las Iglesias el estado de la hacienda, y el valor de los Beneficios, y Encomiendas, y pudiessen dàr distinta razon à la Congregacion, como lo hace qualquier Cabildo por medio de sus Prebendados.

✠ Su Magestad, con su acostumbrado zelo del mayor bien de las tres Ordenes Militares, proponiendo de su proprio motivo à los Capitulos Generales de ellas, en Decreto de 25. de Septiembre del *año de* 1652. estas mismas razones, mandò, que cada uno de ellos, atendiendo à todo lo referido, representasse à su Magestad sobre ello lo que estimasse ser de mayor utilidad, y beneficio suyo: Y en execucion de lo que su Magestad mandò por el referido Decreto, nuestro Capitulo General en consulta de 30. de Julio del año passado de 1653. dando à su Magestad las debidas gracias, por la singular merced que se sirviò de hacer à las Ordenes Militares, con el cuidado de su alivio, y conservacion; efecto muy proprio de su Real clemencia, suplicò à su Magestad se sirviesse de mandar se executasse con efecto, el que en todas las Congregaciones que de aqui adelante se hicieren assistan un Cavallero, y un Religioso de nuestra Orden, nombrados por su Magestad, con consulta del Capitulo General, ò Difinitorio; y en su falta, del Consejo de las Ordenes; porque siendo un cuerpo el de todas tres, de la autoridad, grandeza, y numerosa contribucion, que se reconoce: y lo mas, teniendo à su Magestad por su Cabeza, y Administrador perpetuo, debian ser la parte mas principal de esta Junta, donde (no sin conocido agravio) havian estado hasta ahora tan desnudas de defensa, y que su Magestad fuesse servido de mandar no se àbra la Congregacion sin los Cavalleros Congregantes, que su Magestad nombrasse, sirviendose de que se hiciesse la eleccion, y se les dèn los Despachos, porque se informen, y instruyan con tiempo del estado de la hacienda de la Orden.

A esta consulta fuè servido su Magestad de responder estas formales palabras en quanto à este punto: *Conformome en lo que el Capitulo representa, en quanto à la intervencion de la Congregacion de las Iglesias del Cavallero, y Religioso de essa Orden, que Yo eligiere, y assi se les harán desde luego los Despachos que se pueda, para que puedan ser convocados desde la primera Congregacion en adelante, para siempre.*

Y

Y en execucion de esta resolucion de su Magestad, mandamos, que de aquì en adelante, faltando el Cavallero, y Religioso, que su Magestad por consulta de este Capitulo dexa nombrados para este ministerio, ò por muerte, ò por ausencia, ò otro qualquiera impedimento, no estando congregado el Capitulo à la sazon, que se juntare la Congregacion Ecclesiastica en el Consejo de las Ordenes, consulte à su Magestad personas, y à los que fuere servido nombrar, se les dèn los Despachos necessarios, y al arbitrio del mismo Consejo dexamos la tassa de los salarios, que se hayan de dàr à los dichos Cavallero, y Religioso, para los quales contribuirán las Encomiendas, y Beneficios, segun el valor de cada uno, pues à su mayor alivio se encamina esta resolucion.

CAPITULO III.

QUE SE REQUIERA CON LA EXECUTORIA que la Orden tiene sobre la assistencia en la Congregacion.

Y Porque lo dispuesto, y ordenado en la Difinicion antes de esta, en virtud del Decreto de su Magestad, de que en ella se hace mencion, tenga el debido efecto, ordenamos, y mandamos, que si por parte de las Iglesias de estos Reynos, ò otra persona se contradixere, ò dilatare, de suerte que no se consiga lo que su Magestad manda, en razon de hallarse en la Congregacion el Cavallero, y Religioso nombrados, ò que se nombraren, en tal caso por ellos, ò por el Procurador General de nuestra Orden, se requiera à los de las Iglesias, y demàs personas que fuere necessario, con la Executoria que en contradictorio juicio con ellas se ganò por las tres Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, que està en el Archivo del Ilustrissimo Convento de la Orden de Santiago de Uclès. Porque parece, que por los Procuradores Generales de las dichas tres Ordenes se puso demanda al Estado Ecclesiastico de estos Reynos, porque siendo ellas, como son, libres, y exemptas de pagar todo genero de Subsidio, por Bulas, Privilegios, y Concessiones Apostolicas, à su favor expedidas, se les hacìan repartimientos de Subsidio, y escusado, y aun esto con agravio excessivo, y notorio de ellas, relevando las Iglesias, y gravando las Ordenes, considerando para la paga, no el valor presente, sino el antiguo de las Encomiendas, y Beneficios, sobre lo qual hicieron sus protestas, y pedimentos; y haviendose seguido el pleyto con los Procuradores de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales de estos Reynos, primero ante Don Nicolàs Ormaneto, Obispo de Padria, Nuncio de su Santidad en ellos, Comissario, Juez Apostolico, y Colector General

Digitized by Google

ral de la Gracia, y Conceſsion del Eſcuſado, y ante el Licenciado Hernando de Vega de Fonſeca, del Conſejo de ſu Mageſtad, y de la Santa General Inquiſicion, Comiſſario Apoſtolico, y General de la dicha Gracia, por ſubdelegacion del Obiſpo de Segorbe: y ultimamente ante el Licenciado Don Franciſco Davila, del Conſejo de ſu Mageſtad de la Santa General Inquiſicion, Arcediano de Toledo, Comiſſario, y Juez Apoſtolico Executor, y Colector General del Subſidio, y Eſcuſado, oìdas las Partes, y concluſo el pleyto, ſe diò la ſentencia diſinitiva del tenor ſiguiente.

„ En la Villa de Madrid à veinte y ocho dias del mes de Junio de „ mil y quinientos y noventa y quatro años, el ſeñor Licenciado Don „ Franciſco Davila, Arcediano de la Santa Igleſia de Toledo, del Con- „ ſejo de ſu Mageſtad de la Santa General Inquiſicion, Comiſſario Ge- „ neral Apoſtolico de la Santa Cruzada, Subſidio, y Eſcuſado, ha- „ viendo viſto el pleyto, que es entre los Procuradores Generales de las „ Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, de la una par- „ te: y de la otra el Eſtado Eccleſiaſtico de eſtos Reynos de la Corona de „ Caſtilla, y ſus Procuradores en ſu nombre, dixo: Que debìa man- „ dar, y mandò dàr ſu Carta, y Proviſion, para que el dicho Eſtado „ Eccleſiaſtico en los repartimientos, que del Eſcuſado de aquì adelante „ hiciere à las dichas tres Ordenes, y à cada una de ellas, ſea ſolamente „ habida conſideracion al valor de ſus bienes decimales, y primiciales, „ taſſandolos en la miſma forma, y ſegun eſtàn valoreados, y ſe valo- „ rearen, y taſſaren las demàs rentas decimales, y primiciales de las „ demàs Igleſias de eſtos Reynos: y que el dicho Eſcuſado no ſe repar- „ ta, ni cobre de las demàs rentas, bienes, y haciendas, que las dichas „ tres Ordenes, y cada una de ellas, fuera de las dichas decimales, y „ primiciales tienen, y poſſeen: Y en quanto à lo que las dichas tres „ Ordenes piden, que el dicho Eſtado Eccleſiaſtico les buelva lo que „ haſta ahora de ellas ſe ha cobrado del Eſcuſado, demàs del valor de „ las dichas rentas decimales, y primiciales por las otras rentas ſe lo de- „ negaba, y denegò: y de lo cerca de eſto pedido abſolvìa, y abſolviò „ à dicho Eſtado Eccleſiaſtico, y le diò por libre, y quito; y à las dichas „ Ordenes ſobre ello puſo perpetuo ſilencio; y aſsimiſmo mandò dàr „ Proviſion à la parte de los Procuradores Generales de las dichas tres „ Ordenes, para que el dicho Eſtado Eccleſiaſtico de aquì adelante en „ la Congregacion General, ſi allí ſe huviere de tratar de los repar- „ timientos del Subſidio, y Eſcuſado, ò en otra qualquier Congregacion, „ y Junta, donde ſe tratare del dicho repartimiento, con las perſonas que „ para lo hacer ſeñalare, admita las que por las dichas tres Ordenes fue- „ ren nombradas, para que juntamente con las demàs ſe hallen preſentes

„ al

„ al hacer de los dichos repartimientos, y vean lo que se les reparte, y „ aleguen lo que acerca de ello à su derecho conviniere; y assi lo pro„ nunciò, y mandò. El Licenciado Don Francisco Davila.

La qual sentencia se notificò à los Procuradores de las dichas Ordenes, y Estado Eclesiastico, y por ambas partes fuè suplicado de lo que era en su perjuicio, alegando varias causas, y razones, y alegaron largamente de su derecho, hasta concluirse el dicho pleyto; y estando concluso, diò el dicho Juez, y pronunciò sentencia difinitiva en grado de revista, en Madrid à 28. de Enero de 1595. por la qual confirmò en todo, y por todo la dicha sentencia de vista: Y por parte de las tres Ordenes se pidiò se les mandasse dàr Executoria de los dichos Autos, y Sentencias: Y visto en el Consejo de la Santa Cruzada, se despachò la Carta Executoria que pedian, en Madrid à 29. de Agosto del dicho año de 1595. y se puso originalmente en el Archivo de dicho Illustrisimo Convento de la Orden de Santiago de Uclès, como queda dicho. Por todo lo qual ordenamos, y mandamos se execute, como en esta Difinicion se refiere, y en la antecedente queda difinido, y mandado.

TITULO VIGESIMO SEXTO,

DE LOS CONTRATOS, Y OBLIGACIONES que las personas de Orden pueden hacer, ò no, y que no sean fiadores, ni testigos, ni juren sin licencia.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS OBLIGACIONES, Y CONTRATOS, QUE las personas de Orden pueden hacer, ò no.

ORdenamos, y mandamos, que ningun Comendador, Cavallero, Prior, ni Freyle de nuestra Orden, pueda hacer obligacion, ni contrato por escrito, ni por palabra, de manera, que obligue la Encomienda, Priorazgo, Beneficio, Armas, ò Cavallo, so pena, que si lo hiciere, sea el tal contrato en sì ninguno: y por virtud de èl no se pueda dàr à executar à las tales personas, pues son inhabiles para poderlo hacer: y el Comendador que lo hiciere, pierda la renta de un año, y el Cavallero el mantenimiento, y el Prior la renta de un año del Priorato, y el Cura la renta de un año de su Beneficio, la qual aplicamos à la obra de los Martyres del Convento, excepto si para ha-

cer

Digitized by Google

cer las dichas obligaciones alguno tuviere licencia de su Mageſtad, ò del Capitulo General de la Orden, que en tal caſo de las Encomiendas, Priorazgos, Beneficios, mantenimientos, y frutos, y rentas de ellos, y de las Armas, y Cavallos puedan hacer las dichas obligaciones, y obligar por ello ſus bienes proprios. Pero bien permitimos, que exceptando expreſſamente las ſobredichas Encomiendas, Priorazgos, Beneficios, y mantenimientos, y frutos, y rentas de ellos en lo por venir, y las dichas Armas, y Cavallos, puedan hacer, y otorgar las dichas obligaciones, contratos, y conocimientos, por lo que tomaren empreſtado, ò fiado, y obligar por ello ſus bienes proprios.

CAPITULO II.

QUE NINGUNA PERSONA DE ORDEN SALGA por fiador, ni ſea teſtigo ante otro Juez que el de la Orden, ni jure ſin licencia.

POR quanto la experiencia nos mueſtra quanto perjuicio venga à las perſonas de nueſtra Orden, agravando ſus conciencias, en ſalir por fiadores de otras perſonas, y en ſer teſtigos en cauſas, que ſe tratan ante Jueces Seglares, ſabiendo que es contra Derecho, y contra Orden, para que de aquì adelante ninguno pretenda ignorancia, ordenamos, y mandamos, que ningun Comendador, Cavallero, Prior, ni Freyle de nueſtra Orden pueda ſalir por fiador de perſona alguna en poca, ni en mucha cantidad, excepto ſi para ello tuviere licencia de ſu Mageſtad, ò de los Maeſtres que por tiempo fueren, ſo pena, que la fianza ſea en sì ninguna, y pague veinte florines, los quales aplicamos para obras pias: Ni puedan ſer teſtigos à requiſicion de perſona Seglar, ò Eccleſiaſtica, que no ſea de la Orden, ni jurar fuera de las cauſas de la Orden, ſi primero no tuviere licencia de ſu Mageſtad, ò de los Maeſtres que por tiempo fueren, ſo pena de diez florines para obras pías.

TITU-

Digitized by Google

TITULO VIGESIMO SEPTIMO,

DE LOS OFICIOS, Y QUENTAS, y repartimientos de los Pueblos de la Orden, y otras cosas tocantes à los Vassallos de ella.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA ELECCION DE LOS OFICIOS CONCEGILES de los Pueblos de la Orden, y de las quentas que los Governadores les han de tomar.

GRAN daño han recibido, y reciben los Pueblos de nuestra Orden en su buena governacion, por los tratos, baraterias, mañas, y sobornos, que algunas personas de los dichos Pueblos traen al tiempo de las elecciones de Alcaldes, Regidores, Alguaciles, Procuradores, y otros Oficios, que se proveen para la governacion de la Republica; y no solamente es en desservicio de nuestro Señor, y en gran peligro de sus conciencias, mas en manifiesto agravio de los pobres miseros, y que poco pueden: Y queriendo poner el remedio que conviene para lo que està por venir, ordenamos, y mandamos, que acerca de las personas que han de ser elegidas à los Oficios del Concejo, assi como Alcaldes, Alguaciles, Regidores, Procuradores, Mayordomos, Letrados, y otros Oficiales del dicho Concejo, de qualquier condicion que sean, y de los Electores de ellos, se guarden inviolablemente las Leyes, Ordenanzas, y Pragmaticas de estos Reynos, y las Ordenanzas de los Concejos de las dichas Villas, no siendo contrarias à las dichas Leyes, Ordenamientos, y Pragmaticas; y siendo las tales Ordenanzas usadas, y guardadas, y confirmadas por su Magestad, y Maestres, que por tiempo fueren.

Y ordenamos, y difinimos, que ningunas otras Leyes, aunque sean Capitulares, se guarden en la eleccion de los dichos Oficios, sino sola la dada por esta nuestra Difinicion, la qual se guarde inviolablemente. Y mandamos, que contra el tenor, y forma de ellas ninguno pueda elegir, ni ser elegido, ni recibido à los dichos Oficios, declarando, como por la presente declaramos, las personas que las dichas Leyes, Pragmaticas, y Ordenanzas, y derecho prohiben, por inhábiles, è incapaces para elegir, y ser elegidos por Oficiales del Concejo. Y otrosi mandamos, que ninguno pueda ser elegido à los dichos Ofi-

cios por Oficial del Concejo, si primero, y ante todas cosas no huviere dado quenta con pago de qualquier administracion de bienes del Concejo, ò de limosnas, que hayan entrado en su poder durante el tiempo que fué Oficial. Y mandamos al Governador que es, ò por tiempo fuere, que dentro de un mes despues que fuere cumplido el año en que salieren los dichos Oficiales, les tome quenta de sus cargos, y administraciones, y execute en sus personas, y bienes, por los alcances que se les hicieren, y por todo aquello que fueren à cargo à la dicha administracion que tuvieron, y que lo continùe hasta que lo fenezca, comenzando por la Villa à donde más continuamente està la governacion, sin dexar Pueblo alguno de su Partido, hasta que lo haya acabado: lo qual mandamos, que haga dentro de otros cinco meses siguientes; por manera, que dentro de seis meses, que comiencen à correr desde el dia que los dichos Oficiales dexaron, y salieron de sus Oficios, y cargos, haya tomado las dichas quentas, y executado los dichos alcances: y como lo tuviere hecho, embie relacion al Consejo, con apercibimiento, que no lo haciendo, se embiarà à su costa quien lo haga, passado el dicho tiempo.

CAPITULO II.

QUE NINGUN PUEBLO DE LA ORDEN PUEDA HACER repartimiento, sino conforme à las Leyes de estos Reynos.

MAndamos, que las Leyes de estos Reynos, que disponen, que ningun Pueblo pueda hacer repartimiento, por ninguna necessidad que tenga, en mayor quantìa de las determinadas por las dichas Leyes, se guarden en todas las Villas, y Lugares de nuestra Orden, y ningun Concejo, ni otra persona contra el tenor, y forma de las dichas Leyes pueda hacer el dicho repartimiento, si para ello no tuviere especial licencia de su Magestad, ò de los Maestres que por tiempo fueren, so las penas contenidas en las dichas Leyes; y demàs, que ni puedan elegir Oficios algunos Reales, ni Concegiles, en las quales penas, à los que lo contrario hicieren, desde ahora damos por condenados.

CAPI-

CAPITULO III.

DE LAS PENAS DE LOS VASSALLOS DE LA ORDEN, que no se confiessan, y quebrantan las Fiestas.

POR quanto las penas de los que quebrantan las Fiestas, y de los que no se confiessan al tiempo que manda la Santa Madre Iglesia, son del Comendador, donde lleva las penas, y calumnias, ordenamos, y mandamos, que de aquì adelante, como cosa perteneciente à sus Encomiendas, las manden cobrar, y llevar, so pena, que el que en esto fuere defectuoso, ò negligente, pague cinco florines de oro para la Obra de los Martyres; pero pareciendo cosa santa, y loable, cobrandose las dichas penas como bienes pertenecientes à la dicha Encomienda, los dichos Comendadores las puedan convertir en cera, y aceyte para alumbrar el Santissimo Sacramento, y en otras obras pías, si quisieren.

TITULO VIGESIMO OCTAVO, DE LAS INJURIAS.

CAPITULO UNICO.

DE LA PENA DE LOS FREYLES, QUE LLAMAREN à otro traydor, ò le desmintieren, ò retraxeren la falta de que huviere hecho penitencia.

MAndamos, que si algun Freyle le llamáre à otro traydor en saña, pierda el Cavallo, y Armas, y la Encomienda, si la tuviere, y sea ultimo por un año, y haga la penitencia de ligera culpa, y tres dias en semana, Lunes, Miercoles, y Viernes estè en pan, y agua, y en disciplina en el Convento. Item, que si algunos Freyles barajaren en el dicho Convento unos con otros, y algun otro Freyle sobreviniere, y vandeáre à alguno, que haga la dicha penitencia. Y querémos, y mandamos, que si dos por ventura huvieren uno con otro palabras de denuesto, ò de reyerta, porque hayan de venir à contender, y otro Freyle sobreviniere, y estuviere presente, que les mande, y pueda mandar de parte de la Orden, que callen; y si no lo quisieren hacer, hayan la penitencia sobredicha. Y mandamos, que si algun Freyle desmintiere à otro en saña, estè seis Viernes en pan, y agua en el Convento: Y ningun Freyle retrayga à otro la falta de que yà hu-

Digitized by Google

viere hecho penitencia, y si alguno lo hiciere, haga la penitencia que hizo el otro.

TITULO VIGESIMO NONO,

DE LOS DESHONESTOS, Y DE LA licencia para casar, y que no se dè, sino precediendo informacion de la limpieza de la muger.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS PENAS DE LOS DESHONESTOS.

PORque la continencia (como dice San Geronymo) es compañera de los Angeles, y à ella qualquier Religioso por su profession es obligado, estatuímos, difinimos, y estrechamente inhibimos, que ninguna persona Reglar de esta Orden, è Inclyta Cavallerìa osse tener manceba, ni muger disfamada en alguna Casa de la Orden, ò en otra qualquiera en que las dichas personas estuvieren: Y si algun Comendador, ò Cavallero fuere de lo contrario convicto, ò confesso, por la primera vez estè en el Convento, sin dispensacion, por un mes entero, ayunando dos veces en la semana à pan, y agua, y aquellos dias tomando la disciplina en el Capitulo: Y si tornàre à caer, que estè por dos meses haciendo la misma penitencia; y si no se enmendàre, castiguelo el señor Maestre, con consejo de sus Comendadores, y Cavalleros Ancianos, de tal manera, que su anima se salve; y si fuere Sacerdote, por la primera vez que fuere convicto, ò confesso, estè en el Convento por medio año de la manera sobredicha; y por la segunda vez estè un año entero; y si no se enmendàre, sea privado de su Priorazgo, y de otros Beneficios, si los tuviere: Y sobre esto encargamos la conciencia del señor Maestre, que haga su deber, y viva exemplarmente, al qual no ponemos ley, como èl haya de ser ley à los otros, y merecerìa mas grave pena, si fuesse hallado culpado.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO II.

QUE LOS CAVALLEROS DE LA ORDEN NO SE CASEN sin licencia del Señor Maestre, ni con muger que tenga raza de Judia, Conversa, ni Mora.

POR quanto los Comendadores, y Cavalleros de nuestra Orden, por Bula de Paulo Tercero se pueden casar, ordenamos, y mandamos, que si algun Comendador, ò Cavallero se casare sin licencia de su Magestad, ò de los Maestres, que por tiempo fueren, sea puesto en penitencia de medio año en el Convento; y si al señor Maestre pareciere darle otra penitencia mayor, quede à su alvedrìo, y providencia. Y querèmos, que esta licencia se saque por escrito, firmada de su Magestad, ò de los Maestres que por tiempo fueren; y que dè otra manera, aunque diga que le fue concedida de palabra, no le valga; y antes que se les dè la dicha licencia, se haga informacion de limpieza de la muger con quien quisieren casarse; y si no constare ser de buena casta, limpia de toda raza de Judia, Mora, y Conversa, no se le dè la tal licencia. Y assimismo ordenamos, que al Procurador General, y Fiscàl del Habito de esta Orden, para haverles de dàr los dichos Oficios, siendo casados, se haga informacion de limpieza de sus mugeres, (como se hace, y debe hacer para los del Consejo de las Ordenes) y no concurriendo en ellas las dichas calidades, no se les dèn, ni encarguen los dichos Oficios: Y si el tal Comendador, ò Cavallero se casàre con muger que no sea de esta calidad, el señor Maestre, si fuere servido, podrà quitarle la Encomienda, si la tuviere, y si no la tuviere, no darsela perpetuamente.

CAPITULO III.

DE LOS QUE VAN EN PENITENCIA AL CONVENTO, sin llevar declarada la penitencia, y que los penitenciados assistan en el Coro à todas las horas, y lo que han de pagar por la costa.

LOS Cavalleros, y otras personas de la Orden, que vàn penitenciados al Convento de nuestra Orden por delitos que han hecho, algunas veces no llevan declarada en las sentencias, y mandamientos la penitencia que han de hacer, sino solamente el tiempo que han de estàr: Por tanto, para que en esto no haya duda, mandamos, que los que fueren de esta manera penitenciados, lleven expressada la penitencia que han de hacer, juntamente con el tiempo que hán de estàr;

y

y si no la llevaren, en tal caso el Prior Administrador, y Suprior no los reciban, hasta que la lleven declarada por los Jueces que lo sentenciaron; pero si quieren entrar en el Convento, el dicho Prior Administrador, ò Suprior les podràn poner la penitencia que les pareciere mas conveniente. Y mandamos, que las tales personas penitenciadas se levanten à Maytines, y vayan al Coro, y à todas las horas, pues la verdadera penitencia, y mas saludable es asistir à las Horas Divinas; y antes que salgan del Convento, paguen la costa que han hecho, en la conformidad de lo dispuesto en el cap. 14. del titulo 2. à fojas 43. de este Libro.

TITULO TRIGESIMO,

DE LOS FUGITIVOS.

CAPITULO UNICO.

QUE LOS FUGITIVOS DE LA ORDEN SEAN REDUCIDOS, y penitenciados, y de las diligencias que sobre ellos se han de hacer.

TEniendo consideracion en los Capitulos passados, que se han celebrado de nuestra Orden, quanto và en reducir al camino de la verdad al proximo, que està en camino de perdicion, imitando al buen Pastòr, de quien dice la Suma Verdad, que dexadas las noventa y nueve ovejas, fuè à buscar la una perdida, y descaminada, se tratò en todos ellos, como los Hermanos de nuestra Orden, que por sus flaquezas andaban apostatas, y perdidos, fuessen recibidos à la obediencia de nuestra Orden: Por tanto, aprobando aquello, como cosa tan justa, ordenamos, que si alguno, ò algunos de nuestra Orden anduvieren apostatas, ò fugitivos, con Habito, ò sin èl (lo qual Dios no permita) sean reducidos à ella, si pueden ser habidos, invocando para esto (si hay necesidad) el auxilio del brazo seglar, y castigados segun Dios, y Orden: Y si los tales vinieren à pedir misericordia, sean recibidos con caridad, y confortados con las medicinas espirituales, que son los buenos consejos: Y el Prior, y Suprior en su ausencia, con consejo de los Ancianos, les dèn la penitencia que merezcan, conforme à Dios, y Orden, segun sus demeritos, y culpas: y en esto encargamos las conciencias del Prior, y Convento, para que luego que acaeciere algun caso de los semejantes con alguno de los Religiosos (lo que Dios no quiera) pongan gran diligencia en buscarle, y reducirle: y porque segun la experiencia muestra, y el derecho dice, la facili-

Digitized by Google

cilidad del perdòn es à veces ocasion de mas facilmente pecar, ordenamos, y mandamos, que si algun Freyle Religioso del Convento anduviere fugitivo, y apostata de su Orden, y Convento, sea reducido à èl, y puesto en la penitencia que la Orden manda: y demàs, y allende, quede, y estè el ultimo de todos los Sacerdotes: y si no lo fuere, quede, y estè el ultimo de todos los que no lo son, sin que pueda gozar de su anciania, ni ser Anciano en el dicho Convento, hasta tanto, que le venga por su orden cumplida la penitencia que le fuere impuesta: y haviendo quedado el ultimo de todos, por la forma arriba dicha, serà à èl castigo, y à los otros Religiosos exemplo.

TITULO TRIGESIMO PRIMERO, DE LOS JUEGOS.

CAPITULO PRIMERO,

QUE NINGUNA PERSONA DE LA ORDEN juegue à dados, ni tablas, ni otros juegos prohibidos.

POR quanto somos informados de personas de esta Inclyta Cavallería, dignas de Fè, que algunos Cavalleros, y Religiosos de ella, contra toda honestidad, muchas veces juegan à juegos de dados, y à juegos vedados de naypes, en detrimento de sus animas, y en ofensa de esta Inclyta Cavalleria, mandamos à todas, y à cada una de las personas de la dicha Orden, que de aquì adelante se abstengan, y aparten de los juegos dichos prohibidos; y el que fuere hallado en lo sobredicho, si fuere convicto, ò confesso, sea castigado à alvedrìo del señor Maestre, cuya conciencia encargamos en esto; pero no entendèmos, que por este nuestro mandamiento, los Comendadores, y Cavalleros entre sì, por su recreacion, no puedan tener algunos juegos honestos, sin daño de persona alguna, ni otra cosa indecente.

CAPITULO II.

QUE EN EL CONVENTO NO SE JUEGUE A juego alguno, y fuera de èl puedan los Cavalleros jugar ciertos juegos, en poca cantidad.

ORdenamos, y mandamos, que los Religiosos del Sacro Convento, y los Cavalleros que estuvieren en la aprobacion, ò penitencia, no jueguen dentro del Convento ningun juego que sea, so pena,

na de diez ducados à cada uno por cada vez que jugaren, para la obra de los Martyres; pero bien permitimos, que los Cavalleros eſtando fuera del Convento puedan jugar bolos, tablero de axedrèz, y pelota, en poca cantidad; mas à dados, y naypes no ſe juegue, en poca, ni en mucha cantidad.

TITULO TRIGESIMO SEGUNDO.

DE ALGUNAS COSAS TOCANTES A LA Orden en los Reynos de Aragòn, y Valencia, y otras Provincias.

CAPITULO PRIMERO.

QUE LAS DIFINICIONES, Y LEYES GENERALES de la Orden obliguen por igual à las perſonas de ella, aſsi del Reyno de Aragòn, como de otra Provincia, ò Nacion que fueren.

AViendoſe viſto en el Capitulo Difinitorio todas las Difiniciones, como es coſtumbre, para moderar, ò acrecentar lo que ſegun Dios, y Orden pareciere convenir, ſe han hallado algunas entre las que tocan à la Corona de Aragòn, que no concuerdan con las demàs, debiendo ſer ſemejantes, y uniformes para poder conſeguir, y conſervar el fin de la conformidad, y unidad, que debe procurarſe ſiempre: Por tanto, difinimos, eſtatuimos, y ordenamos, que aſsi como la Orden es una, lo ſean tambien ſus Difiniciones, y Leyes Capitulares, y obliguen por igual reſpectivamente à todas las perſonas de ella, de qualquier Reyno, Provincia, ò Nacion que fueren; y derogamos, y anulamos qualeſquier Difiniciones, leyes, uſos, y eſtilos, que directa, ò indirectamente puedan contravenir à eſte intento.

CAPITULO II.

DE LO QUE SON OBLIGADOS A DAR LOS Comendadores de Aragòn al Prior, è Igleſia de Alcañiz.

LOS Comendadores del Reyno de Aragòn ſon obligados de pagar al Prior de Alcañiz ciertas quantìas de maravedis cada uno de ellos para ſu mantenimiento. Y porque ſomos informados, que en la paga de ellos ponen algunas veces dilacion, y que en la cobranza el dicho Prior hace muchos gaſtos, y ſu perſona ſe diſtrae: Por tanto, que-

rien-

Digitized by Google

riendolo remediar, ordenamos, y mandamos, que los dichos Comendadores, y cada uno de ellos paguen al dicho Prior lo que assi debieren, y les cupiere à pagar: Y porque la paga de ello tenga termino cierto, y el dicho Prior se escuse de hacer costa sobre la cobranza, ordenamos, y mandamos, que lo que debiere la Encomienda Mayor de Alcañiz, por ser el principal mantenimiento que tiene el dicho Prior, lo pague en cada un año en tres tercios, de quatro en quatro meses, puesto en la Villa de Alcañiz, porque el dicho Prior no tenga necessidad de salir de allì, ni hacer costa en la cobranza de ello: y lo que deben las otras Encomiendas, lo paguen los Comendadores que son, ò fueren de ellas, en las tres Pasquas del año, que son obligados à se confessar, y recibir los Sacramentos con el dicho Prior en la Iglesia del Castillo de Alcañiz, como dicho es: y para el dicho tiempo traygan, ò embien (si estuvieren impedidos de legitimo impedimento) lo que assi les cupiere à pagar cada Pasqua, y lo dèn al dicho Prior: y el que en la paga de esto fuere defectuoso, cayga en pena de tres florines de oro, la qual desde ahora aplicamos à la dicha Iglesia del Convento de Alcañiz; y demàs, que el Governador que es, ò fuere del dicho Partido, à su costa embie à cobrar lo que assi debieren al dicho Prior, y à la dicha Iglesia.

CAPITULO III.

DE LA ANEXION DE CIERTAS ENCOMIENDAS, y otras cosas, con ciertas cargas à algunas Encomiendas, y Prioraz̃gos de Aragòn, y Valencia.

EN los Capitulos Generales antiguos, considerando ser necessario, para que los Castillos, y Fortalezas que tiene la Orden en los Reynos de Aragòn, y Valencia, estuviessen labrados, y reparados como conviene, y el patrimonio, y rentas de la Orden defendido, y conservado, como es justo, que los Comendadores, y Priores tuviessen suficiente renta para poder acudir à la defensa, y reparo de lo susodicho, hizo ciertas anexiones de algunas Encomiendas, y miembros à otras, en la forma siguiente:

A la Encomienda Mayor de Alcañiz se anexaron, è incorporaron las Encomiendas de Fòz, y Calanda, con carga, y gravamen, que la mitad de lo que rentassen, y valiessen las dichas Encomiendas de Fòz, y Calanda en cada un año, se convirtiesse, y gastasse perpetuamente en las labores, reparos, y obras nuevas del Castillo de Alcañiz; con declaracion, que no se gastassen en otra cosa alguna: y que las dichas labores fuessen en Muros, Torres, Valuartes, y Fosados del dicho Castillo, porque al encasamiento es obligado el Comendador Mayor

de lo hacer, y sostener de las rentas de la dicha Encomienda Mayor.

Las penas, y calumnias, y homicidios, y medios homicidios, y sentencias de la dicha Villa, que son de la Mesa Maestràl, se anexaron al dicho Comendador Mayor, porque tenga mano, y poder sobre los vassallos del dicho Lugar, con tanto, que pague en cada un año, por razon de las dichas penas, y calumnias, cinco mil maravedis al Prior de Alcañiz, para que los gaste en tener sostenida una lampara, que continuamente de noche, y de dia arda en la dicha Iglesia ante el Santissimo Sacramento, y para la cera que fuere necessaria para el Culto Divino, en memoria de su Magestad, y de los Maestres que por tiempo fueren, de los quales sea obligado à dàr quenta el dicho Prior en cada un año, como los gasta, y convierte en lo susodicho.

Y despues en el Capitulo de Madrid, y Valladolid, año de 1600. por justas causas que para ello huvo, se moderò, y tassò la dicha mitad de las dichas dos Encomiendas de Calanda, y Fòz; Calanda en docientas y cinquenta libras cada año, las quales por todo el mes de Febrero del año siguiente, el Comendador presente, y sus succesores en la dicha Encomienda Mayor, sean obligados à depositar, y depositen en la tabla de Zaragoza, en nombre de las dichas fabricas: las quales dichas docientas y cinquenta libras, que cada año se fueren depositando, se vayan gastando en las dichas fabricas, y obras del Castillo de Alcañiz, conforme à las ordenes de los Visitadores, ò Governadores de la Provincia. Y ordenamos, que los dichos Visitadores Generales vean, y averiguen el dicho deposito, si se huviere hecho en tiempo: y si no se huviere hecho, lo hagan cumplir, con mas veinte ducados de pena cada año para las fabricas de las Iglesias de los Lugares de la dicha Encomienda, que tuvieren mas necessidad. Y quando no huviere Visitadores, vea, averigue, y haga cumplir lo susodicho el dicho Governador de la Orden. Y assimismo ordenamos, que no haviendo reparos que hacer en el dicho Castillo, lo que estuviere depositado hasta cantidad de tres años se emplee en renta cierta, y segura, el principal de la qual estè hypotecado para los dichos reparos, y se pueda vender cada, y quando que huviere necessidad de algun reparo muy grande, para que no basten las dichas docientas y cinquenta libras, que cada un año se fueren depositando para el dicho efecto: y los frutos, y reditos de la dicha renta los haya de gozar, y goce el Comendador Mayor, que por tiempo fuere: Y querèmos, que la compra de estas rentas las haya de hacer, y haga el dicho Governador de la Orden, con intervencion del Procurador General de ella, y licencia del Consejo.

Otrosi ordenamos, que el dicho Comendador Mayor de Alcañiz repita, y cobre todos los maravedis, que los Comendadores Mayores sus antecessores debieren, y huvieren dexado de gastar en las fabricas

del

Digitized by Google

del dicho Caſtillo, que el Capitulo le dà poder baſtante para ello, y le encarga la conciencia, para que aſsi lo haga, y cumpla: y lo que aſsi ſe cobrare ſe depoſite en la dicha tabla de Zaragoza: y no haviendo neceſſidad de reparos en el dicho Caſtillo, ſe emplee en la manera, y forma que queda dicha, y para los miſmos efectos.

A la Encomienda de Monroyo ſe anexò la Encomienda de Peñarroya, con que las dos tercias partes de la dicha Encomienda de Peñarroya ſe gaſtaſſen perpetuamente en la labor del dicho Caſtillo de Monroyo, por la forma, y manera, y en aquellas coſas dichas del Caſtillo de la Encomienda Mayor de Alcañiz.

Y por eſtas dos tercias partes eſtà moderado, y mandado, que el dicho Comendador de Monroyo ſea obligado à gaſtar en cada un año treinta y cinco mil maravedis en reparos de la dicha Fortaleza, ordenamos, que aſsi ſe guarde: y que los dichos treinta y cinco mil maravedis ſe vayan depoſitando, y gaſtando en la forma que queda dicha en la moderacion del Caſtillo de Alcañiz: Y pues al preſente hay cantidad de dineros de lo que ſe ha ido depoſitando para el dicho Caſtillo, el qual ſomos informados que tiene neceſsidad de reparos, ordenamos, que el Governador de Aragòn, del dinero mas prompto que para eſto huviere, haga reparar el dicho Caſtillo, guardando en las obras lo diſpueſto en las Diſiniciones; y de lo que ſobrare ſe compre un Juro, el qual ſe hypoteque para los caſos que ſean neceſſarios para las obras, y reparos del dicho Caſtillo: y no lo ſiendo, goce los reditos el Comendador que por tiempo fuere, y la dicha renta ſe imponga, como queda dicho del Caſtillo de Alcañiz.

A la Encomienda de Molinos eſtà anexa la Encomienda de Laguna Rota, y Caſtilſeràs, y Alcaydìa de Alcoriſa, y rentas que allì la Orden tiene; con que la mitad de las rentas del dicho anexo ſea para labor, y obras del Caſtillo de Molinos, ſegun, y como, y para aquellas coſas que eſtà dicho del Caſtillo de Alcañiz, moderamos la mitad de las rentas de las dichas Encomiendas de Laguna Rota, y Caſtilſeràs, en mil reales cada año, con las condiciones que quedan dichas de la fabrica del Caſtillo de Alcañiz.

A la Encomienda de la Freſneda eſtà anexa la Encomienda de Rafales, con que las dos tercias partes de las rentas de la dicha Encomienda de Rafales, perpetuamente ſe conviertan en la labor del Caſtillo de la dicha Villa de la Freſneda, ſegun, y por la manera, y en aquellas coſas que arriba es dicho en el Caſtillo de Alcañiz, moderamos, y mandamos, que por las dichas dos tercias partes pague cien ducados cada año el Comendador, en la forma, y con las condiciones que quedan dichas de la fabrica del Caſtillo de Alcañiz.

Al Priorato de Alcañiz eſtàn anexas las Haceñas que allì tiene la Meſa Maeſtràl.

A la Iglesia del Castillo de Alcañiz para Ornamentos, y Libros, y Calices, y otras cosas necessarias al Culto Divino, los censos menudos, que son de la Mesa Maestràl, los quales les fueron dados à la dicha Iglesia en el acto del Capitulo de Sevilla, en cierta forma.

Al Priorazgo de Valencia la Encomienda de Burriana, por ser tan pequeña, segun, y como le fuè anexada por el Maestre Don Rodrigo Tellez Giròn, en tiempos passados.

A la Encomienda de Bexix en el Reyno de Valencia se anexò en los Capitulos passados la Encomienda de Castèl de Casteles, con que las dos tercias partes de los frutos, y rentas de ella se convirtiessen en labor del dicho Castillo de Bexix, por la manera, y en las cosas que se dixo del Castillo de Alcañiz.

Y porque la dicha anexion de la Encomienda de Castèl de Casteles à la de Bexix, se hizo con falsa relacion de tenuidad, y poco valor de las dichas dos Encomiendas, y consta de lo contrario, pareciò al Capitulo del año de 1600. porque haya mas Encomiendas en el Reyno de Valencia, con que se vayan premiando los Cavalleros, que en vacando las dichas Encomiendas de Bexix, y Castèl de Casteles se desanexen, y aparten, y se puedan proveer de por sì. Lo qual haviendose consultado con su Magestad, mandò, que se le acordasse quando vacassen las dichas Encomiendas, ordenamos, que assi se guarde, y que el Procurador General de la Orden tenga cuidado de hacer recuerdo à su Magestad de esta Difinicion à su tiempo, para que se cumpla lo aquì ordenado.

CAPITULO IV.

QUE LA ANEXION DE LAS COSAS PERTENecientes à la Mesa Maestràl, sea por quanto fuere la voluntad de su Magestad.

POrque la Mesa Maestràl de nuestra Orden tiene algunas rentas, y possessiones en las Villas, y Lugares de los Reynos de Aragòn, y Valencia, y otras preeminencias, y no es justo que cayga del Señorìo de ellas, ordenamos, que en caso que su Magestad sea servido, por hacer bien, y merced à nuestra Orden, y por conservar el patrimonio, que en aquellos Reynos tiene, de las dàr à los Comendadores, y personas de la Orden, en la manera que dicha es, que aquello sea por quanto su merced, y voluntad fuere, guardando, y conservando siempre à la Mesa Maestràl el Señorìo de ellas; de manera, que el dicho Alcaydiado de Alcorisa, con sus Rentas, y las dichas Haceñas, y Justiciado, y Censos menudos, y penas, y calumnias, y otras qualesquier rentas pertenecientes à la dicha Mesa Maestràl en aquellos Reynos,

Digitized by Google

nos, no se puedan ahora, ni en ningun tiempo apartar del Señorio de ella, y las personas sobredichas las tengan, y posseán por merced de su Magestad, y como bienes de su Mesa Maestral, por quanto fuere su voluntad.

CAPITULO V.

QUE NINGUNO EN LOS REYNOS DE ARAGON, y Valencia tenga mas de una Encomienda.

PORque los Cavalleros de Aragòn, y Valencia sean beneficiados, y seria gran daño, è inconveniente para ellos, haciendose la dicha incorporacion, y anexion de Encomiendas, si en aquel Reyno alguno pudiesse tener mas de una, suplicamos à su Magestad, que siendo servido de que se haga la dicha incorporacion, y anexion de Encomiendas, lo sea assimismo de no mandar proveer en aquellos Reynos à ninguno de mas de una Encomienda.

CAPITULO VI.

DE LA ENAGENACION DE LOS BIENES DE LA ORDEN en los Reynos de Aragon, y Valencia, y de la recuperacion de los enagenados.

HAviendose visto en el Capitulo las diligencias que los Visitadores Generales del Partido de Aragon havian hecho, para verificacion de los daños, y enagenaciones de los bienes, y preeminencias de la Orden en èl, y los pareceres de los Letrados, que la dicha Orden tiene en aquellos Reynos, assi acerca de las cosas que no les parece se deben seguir, como acerca de las cosas en que les parece que la Orden tiene justicia, y derecho, las quales se vieron juntas en un Memorial firmado de los dichos Visitadores, y del Governador, y Letrados, ordenamos se sigan los dichos pleytos, y los demàs que adelante se ofrecieren, y à los Letrados de la Orden parecieren justos, y que se pongan luego las demandas, y se prosigan, y acaben à costa del Tesoro con toda diligencia, y cuidado: y que el Governador le tenga particular, de que los Letrados, y Procuradores de la Orden en aquel Reyno sean pagados, y cada año se haga cuenta con ellos, assi de sus salarios, como de los demàs derechos que se gastaren en los dichos pleytos, y embie al Consejo la quenta por menudo de todo, segun, y por la manera que queda declarado en el titulo de los Governadores: Y encargamos la conciencia del dicho Consejo, para que assi lo mande cumplir, y la del Governador, para que lo haga executar, por ser los ne-

go-

gocios de importancia, y eſtàr fuera de los Reynos de Caſtilla, adonde la Orden tiene mas en los ojos ſus bienes, y preeminencias, para defenderlos, y mirar por ellos.

CAPITULO VII.

DE LA VISITA QUE EL GOVERNADOR, Y VISITADORES de la Orden en Aragòn, y Valencia han de hacer en ſus Partidos.

ORdenamos, y mandamos, que el Governador que es, ò fuere de aquì adelante en los Reynos de Aragòn, y Valencia, ſea obligado en cada un año de viſitar perſonalmente, à lo menos una vez, las principales Villas, que la Orden tiene en ellos, y las otras Villas, y Lugares no principales, por ſus Comiſſarios ſuficientes para ello, pues caen, y ſon debaxo de ſu governacion: y que en la dicha viſitacion ſe informe, y trabaje por ſaber como ſe hace, y adminiſtra la juſticia en ellas, y ſi ſe guardan las preeminencias de la Orden, y ſi tienen algunas perdidas, y algo de ſu patrimonio menoſcabado: y los Proprios de los Concejos cómo ſe gaſtan, tomando quenta à las perſonas que han tenido la adminiſtracion de ellos, y executando en ſus perſonas, y bienes, por los alcances que los hicieren, y en todo haciendo como buen Governador debe hacer, ſo pena de perdimiento de la tercia parte del ſalario de cada un año, que no viſitàre las dichas Villas, y Lugares, y demàs, que ſe embiarà perſona de Orden, que à coſta del dicho ſalario lo haga. Y ordenamos, que paſſado el dicho año, en el mes primero del año ſiguiente embie Teſtimonio al Conſejo de las Ordenes de còmo lo ha hecho: y aplicamos la dicha pena (ſi en ello fuere defectuoſo) à la Igleſia del Caſtillo de Alcañiz, para Ornamentos de ella. Y aſsimiſmo mandamos, que los Viſitadores Generales de los dichos Reynos de Aragòn, y Valencia viſiten todos los Lugares, y Encomiendas, que eſta Orden tiene en ellos, y ſe hagan ſervir, y obedecer, y en cada Encomienda, y Lugar dexen un Libro de lo que dexan proveìdo, y mandado en ſu viſitacion, para que el dicho Governador, quando viſitàre, lo haga guardar, y cumplir, y llevar à debida execucion.

TITU-

Digitized by Google

TITULO TRIGESIMO TERCERO,

DE LOS PROPRIETARIOS, INVENTARIO, y disposicion de bienes.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA EXCOMUNION, QUE SE HA DE PROMULGAR el Domingo de Ramos contra los proprietarios.

PARA evitar el vicio de la propriedad, que tan reprehendida es en las personas Religiosas, conforme à los usos, y costumbres antiguas de la Orden de Cister, usada, y guardada en la nuestra de Calatrava, se promulga en el Sacro Convento de ella cada un año, el Domingo de Ramos, sentencia de excomunion contra los Conspiradores, Detentores de bienes, Falsarios, Incendiarios, y Proprietarios, mandamos que assi se guarde.

Y para quitar escrupulos, declaramos, en quanto al quinto caso de los Proprietarios, no ligar la dicha excomunion sino à los que desde el Domingo de Ramos, hasta la Dominica in Albis no se huvieren desapropriado, haciendo sus inventarios conforme à las Disiniciones, dexandolo de hacer por malicia, ò menosprecio. Y establecèmos, que la forma que de aqui adelante se tiene de promulgar esta excomunion, sea la siguiente:

FORMA DE LA EXCOMUNION DEL DOMINGO DE RAMOS.

AUctoritate Dei Omnipotentis, Patris, Filii, & Spiritus Sancti, & Apostolorum ejus Petri, & Pauli, & totius Ordinis, excommunicamus omnes Conspiratores, Incendiarios, Fures, Falsarios, & etiam Proprietarios, qui ab hinc usque ad proximam Dominicam in Albis non resipuerint, hoc omittentes malitiosè, vel per contemptum. Fiat, Fiat, Amen.

CAPITULO II.

DEL INVENTARIO DE BIENES, QUE HAN DE HACER cada año las personas de la Orden.

TODAS las personas professas de esta Orden, y Cavalleria, como verdaderos Religiosos en ella, no puedan tener proprio, conforme à su profesion: Por tanto disinimos, y ordenamos, que todas las Dignidades, Comendadores, Priores, Cavalleros, Freyles, y Religio-

sas

sas de nuestra Orden (aunque es assi, que los Comendadores, y Cavalleros se casan yà por virtud de la gracia del Papa Paulo Tercero, y pueden testar, lo qual antes no se podia) sean obligados en cada un año, por la Semana Santa, à hacer Inventario de todos sus bienes, desapropiandose de ellos, y pidiendo licencia para poderlos usar à su Magestad, como Administrador perpetuo de esta Santa Orden.

Y el Inventario que tienen de hacer los Comendadores, y Cavalleros, ordenamos se haga en junto, y por mayor, diciendo: Los bienes patrimoniales que yo tengo pueden valer tanto: y los que tengo por intuito de mi persona, tanto: y por la Orden, ò de otra manera, tanto: Y si dexaren de poner algunos bienes en el dicho Inventario, de manera, que se les pruebe paguen de pena cinquenta ducados para los gastos del Capitulo: y sean obligados à hacer los dichos Inventarios en cada un año, por la Semana Santa, como dicho es, y tenerlos à buen recaudo, para dàr quenta à los Visitadores de la Orden, cada, y quando que los visitaren, de como lo han hecho, so pena, que el Comendador que en esto fuere defectuoso, pague veinte ducados, y el Cavallero diez para obras pias, y el Sacristàn Mayor, Priores, Rectores, Freyles, y Religiosas, sean obligados de hacer el dicho Inventario en cada un año por la Semana Santa, guardando la costumbre, que hasta aquì se ha tenido en la Orden en poner por menudo, y en particular todos los bienes que tienen, haciendo sus disposiciones, y descargos en los dichos Inventarios, y guardandolos, para dàr cuenta de ellos à los dichos Visitadores.

Aunque por evitar escrupulos declaramos, que los dichos Religiosos, y Religiosas en los Inventarios que han de hacer por menudo, y en particular de todos sus bienes, no sean obligados à poner los tratos, y cosas menudas, sino que de estos se pueda hacer un tantèo, y poner lo que podràn valer, poco mas, ò menos, à su parecer.

Y por quitar de cuidado à los dichos Comendadores, y Cavalleros, ordenamos, y mandamos, que mostrando sus Inventarios cada un año por Pascua de Resurreccion, cada uno, al Prior, ò Capellàn de su Magestad, con quien de Orden se debe confessar; y tomando su cedula de como lo vieron juntamente con la cedula de Confesion, en tal caso no les quede obligacion de guardar los dichos Inventarios, pues de las dichas cedulas constarà que los hicieron; y en caso que esto no hicieren, les quede la dicha obligacion de guardar los dichos Inventarios, para dàr cuenta de ellos à los Visitadores.

El Inventario de los Comendadores, y Cavalleros se podrà hacer en la forma siguiente, acomodandolo cada uno à los particulares bienes, y rentas que tuvieren.

FOR-

Digitized by Google

FORMA DEL INVENTARIO DE LOS CAVALLEROS.

IN Dei nomine, Amen. Los bienes que yo Frey Don N. Cavallero profeſſo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava tengo al preſente, con licencia de ſu Mageſtad, como Adminiſtrador de la dicha Orden, ſon los ſiguientes.

Mi Encomienda, Tenencia, gages, ò mantenimiento que tengo por la Orden, valen cada un año tanto.

Mi Mayorazgo, ò bienes libres, rayzes, patrimoniales, tanto.

Los veſtidos, joyas, preſeas, y alhajas de mi caſa valdràn tanto, poco mas, ò menos: de todos los quales bienes me deſapropio, y reconozco tener, y uſarlos con licencia de la Orden, la qual pido humildemente à ſu Mageſtad, como à Prelado, y Superior de ella. Item declaro, y nombro por mis Diſponedores de Orden à N. y N. Cavallero, Comendador, ò Prior de tal parte, para que juntos, ò cada uno de ellos cumplan, ſi me muriere, lo que es de Orden, conforme à lo que las Diſiniciones diſponen. Fecho en tal Ciudad, tal dia, de tal año: y tiene de firmarlo, ò guardarlo, ò moſtrarlo al Capellan de ſu Mageſtad, ò Prior, como dicho es.

FORMA DEL INVENTARIO DE LOS RELIGIOSOS.

EN el nombre de la Santiſsima Trinidad, Padre, y Hijo, y Eſpiritu Santo, tres Perſonas, y un ſolo Dios verdadero, y de la Virgen Santa Maria, Señora, y Abogada nueſtra, concebida ſin pecado original, y de nueſtros Glorioſos Padres San Benito, y San Bernardo. Los bienes que yo Frey N. Religioſo profeſſo de la Orden, y Cavalleria de Calatrava, Prior de tal parte, ò Cura de tal Parroquia, tengo al preſente con licencia de ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo de la dicha Orden, ſon los ſiguientes:

Primeramente tengo tal Priorato, ò la Rectoria de tal parte, que vale cada año, poco mas, ò menos, tanto, y eſtàn en mi poder tantos inſtrumentos, ò tales papeles del dicho Beneficio. Item tengo tales bienes muebles, y raizes, declarando con eſpecialidad los que ſon, *aſsi de patrimonio, de que ſoy uſufructuario, ò por haverlos heredado, ò adquirido, ſeñalando el oro, plata, veſtidos, ropa blanca, libros, alhajas, frutos, ganados, ò otra qualquier coſa. Item declaro, que ſoy deudor de tanta cantidad à tales perſonas*, declarando qualeſquier coſas que fueren à cargo de ſu conciencia, *y en eſpecial à nueſtro Sacro Convento, tanto de Enfermeria, pueſto de Caſa, &c.*

Item declaro, que ſe me deben tantas cantidades, por tal razon: y ſe remitirà, ſi es neceſſario, à los recados que de ello tiene, ò al Libro de quentas, todo con eſpecificacion.

Y haviendo pueſto todo ſu caudàl, concluirà diciendo: *De todos los quales bienes, y de otros qualeſquier, que por olvido haya dexado de poner*

en este Inventario, me desaproprio, y reconozco tener, y usarlos con licencia de la Orden, la qual pido humildemente à su Magestad, como à Prelado, y Superior de ella.

Item declaro, y nombro por mis Disponedores de Orden à N. y N. Cavallero, Comendador, Prior, ò Rector de tal parte, para que juntos, ò cada uno de ellos cumplan, si me muriere, lo que es de Orden, conforme à lo que las Difiniciones disponen. Fecho en tal Ciudad, tal dia, de tal año: y ha de firmarlo, y guardarlo.

Y si quisiere hacer juntamente con el Inventario su disposicion, antes de nombrar los Disponedores de Orden, dirà: *Y si nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida en el discurso de este año, usando de la facultad que nos dàn las Difiniciones de nuestra Orden, usada, y guardada con antigua costumbre, de poder los Priores formados, como yo lo soy, disponer en pios, y honestos usos de los bienes que tuvieremos, dispongo de los que al presente tengo en la forma siguiente*: y dispondrà segun las Difiniciones, que hablan de los Priores formados, y si es Cura, Rector, ò Capellàn, en la manera que como tales pueden, disponiendo unos, y otros en pios, y honestos usos, ajustandose en todo à las Difiniciones, ordenando sus Exequias, Sufragios, Missas, limosnas, y mandas, señalando la persona que ha de succeder en su remanente, en la conformidad de las Difiniciones, que acerca de esto hablan, cada uno segun la Dignidad, ù Oficio que tiene; y la dicha disposicion la podràn hacer junto con el dicho Inventario, ò en cedula aparte, y nombrarà Disponedores de Orden, y puesta la fecha, la firmarà.

Los Religiosos, y Religiosas que viven en Comunidad, hacen el desaproprio, è Inventario, declarando los bienes que tienen en uso, y las deudas que les deben, y las que deben, y otra qualquier cosa, para descargo de su conciencia, y no nombran Disponedores, sino concluyen diciendo: *De todos los quales bienes me desaproprio, &c. y piden al Prelado, ò Prelada, que mande hacer bien por su Alma, y pone la fecha, y firma de su mano.*

Los Priores, ò otras personas de Orden, que pueden disponer, pueden mudar la disposicion en qualquier tiempo, añadiendo, ò quitando. Què personas, y en què modo, y de què bienes pueden disponer, se dice en los capitulos siguientes.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO III.

DE LA DISPOSICION DE LOS BIENES MUEBLES en la muerte, y del Teſtamento, y hacienda de los que pueden teſtar.

POR quanto el ſeñor Maeſtre, Comendadores, Cavalleros, Sacriſtàn Mayor, y Priores de eſta Orden no pueden exercer los Oficios à ellos cometidos ſin Criados, y Familiares, por lo qual les es neceſſario tenerlos ſalariados, y ſoportar otros muchos cargos, y con eſto tienen deudas, y cargos, diſpenſamos con los dichos ſeñor Maeſtre, Comendadores, Cavalleros, Sacriſtàn, y Priores, graciosamente, y de conſentimiento, y pedimiento del ſeñor Maeſtre, que el dicho ſeñor Maeſtre, Comendadores, Sacriſtàn, y Priores, y cada uno de ellos, puedan, y deban hacer Inventario de todos los bienes muebles adquiridos por ellos, ò por cada uno de ellos, aſsi en Oro, Plata, Cavallos, Mulas, Armas, Ganado, Trigo, Cebada, Puercos, Cabras, Bacas, Carneros, y de Juros, y Cenſos al quitar, los quales declaramos ſer bienes muebles, para diſponer de ellos, como de los demàs ſuſodichos: y de otras qualeſquier coſas muebles, pueſtas en el Inventario, ò repertorio, puedan mandar pagar à ſus acreedores, criados, y familiares, y dàr para reparacion de ſus caſas, ſi en ſu vida fueren negligentes, y ordenar ſus obſequias, y funerales, y en otra manera, en limoſnas, y reparacion de las Igleſias, eſpecialmente de ſu Orden, y en Redempcion de Cautivos, tomados por los Moros, ò en otros pios, y honeſtos uſos, aſsi como de bienes de Orden: y puedan diſponer, y ordenar diſcretamente de los tales bienes, ſegun ſus conciencias, las quales encargamos en eſto. Y ſi acaeciere morir algunos de los Cavalleros, Comendadores, Sacriſtàn Mayor, y Priores ſobredichos, ſin hacer Inventario, y diſpoſicion de ſus bienes, en la manera yà dicha, ordenamos, y eſtatuimos, que el Comendador mas vecino, y cercano pueda hacer el Inventario, con conſejo del Prior del Convento, y del Sacriſtàn Mayor, ſi el difunto fuere de Caſtilla: y ſi fuere de Aragòn, ò Valencia, con conſejo de los Viſitadores de aquellos Reynos; y con conſejo de los ſobredichos, pueda diſponer, y ordenar de los dichos bienes muebles, como dicho es, por ellos adquiridos, y pagar las deudas del difunto, y hacer las obſequias, y funerales, ſegun Dios, y ſu conciencia, en remedio del anima del difunto, y por remiſsion de ſus pecados diſponerlo todo, encargando en eſto ſus conciencias, como dicho es: Y ſi el ſeñor Maeſtre, en la manera ſobredicha, muriere, el Prior, y Sacriſtàn Mayor del dicho Convento podràn hacer el dicho Inventario, y todas las otras coſas, por ſu ſalva-

cion, como arriba està ordenado, y declarado. Y porque por esta nuestra dispensacion, concedida, y dada à instancia, y consentimiento del señor Maestre, ninguna persona de la dicha Orden, è Inclyta Cavallería pueda ser notada de macula de propriedad, en disponer de los dichos bienes muebles, adquiridos, como dicho es, en virtud de santa obediencia, y en quanto temen incurrir la ofensa Divina, mandamos, que de los dichos bienes por ellos adquiridos, en la manera yà dicha, no osse hacer algunas letras, è instrumentos publicos, por modo de testamento, sino solamente hagan unas simples cedulas por manera de memorial, escritas de sus manos, ò por lo menos firmadas, para la disposicion de los dichos bienes muebles, como dicho es: Y los que de otra manera lo hicieren, sepan haver incurrido en sentencia de excomunion. Y declaramos, y difinimos, que esta Difinicion, en quanto habla con los Comendadores, y Cavalleros, se entendiò con los que professaron antes de la gracia de Paulo Tercero, concedida en el año de 1540. à quatro de Agosto, del año sexto de su Pontificado, que segun el tiempo, yà todos los dichos Comendadores, y Cavalleros han fallecido, y en lo demàs se està la dicha Difinicion en su vigor, y fuerza; pero los Comendadores, y Cavalleros que oy son, y adelante fueren, estatuimos, que puedan, en virtud de la dicha gracia, *libremente* testar, dàr, y disponer de qualesquier cosas, y bienes muebles, y raíces, de qualquier calidad, y condicion que sean, presentes, y venideros, à ellos pertenecientes por derechos de herencia, ò en otra qualquier manera, por ellos licitamente adquiridos, aunque se adquieran por respeto de las tales Milicias, y Encomiendas, ò en otra qualquier manera: Y si murieren sin haver hecho testamento, ò otra disposicion alguna, que sus hijos engendrados de legitimo matrimonio (y no los teniendo, sus herederos) les puedan succeder en todos sus bienes muebles, y raíces, y en qualesquier de ellos, sin embargo, ni impedimento de cosa alguna.

CAPITULO IV.

DE LA DISPOSICION DE LOS BIENES DE LOS Rectores, Curas, y Capellanes de la Orden, y de lo que se ha de hacer si mueren sin disponer.

SEgun la antigua Difinicion de nuestra Orden, los Rectores no podian disponer de los bienes que havian adquirido en su vida: y pareciendo al Padre Abad, à peticion del Capitulo, que se celebrò el año de 1534. en Madrid, que era inconveniente para las conciencias de los tales Rectores, no poder descargar sus conciencias con sus criados,

dos, y parientes pobres, à quien tenian obligacion, embiò licencia, y facultad para que de aì en adelante pudiessen disponer como los Comendadores, y Priores: la qual facultad, despues de vista en el Difinitorio, los Difinidores del dicho Capitulo mandaron se pusiesse en el Archivo del Sacro Convento: (No tenia entonces el Capitulo la facultad de poder alterar las Difiniciones, que yà tiene por la Bula de Paulo Tercero:) Y pareciendo ser cosa justa, se ordenò, que de allì adelante pudiessen gozar (como pueden, y gozan) los dichos Rectores de la dicha facultad, y gracia, como sea en pios, y honestos usos: y con tanto, que cumplida la disposicion, si quedaren algunos bienes muebles, sean, y se apliquen al dicho Sacro Convento.

Y ahora por su parte se nos ha representado, que para la seguridad de las conciencias de los Religiosos, Curas, Rectores, y Capellanes de la Orden, que no tienen Priorato formado, se declare cantidad fixa en el dicho remanente: Y haviendo consultado sobre ello à su Magestad, fuè servido de mandar, que no se pusiesse tassa en el dicho remanente, pues serìa cosa desigual, respecto de que unos Curas tienen mas rentas que otros, y unos dexan mas hacienda que otros, y que assi el remanente susodicho se entienda, que ha de ser el quinto de los dichos bienes, como lo dispone el Establecimiento de la Orden de Santiago con sus Religiosos, y Curas, capitulo quinto, titulo quinto, que de esta suerte serà el repartimiento mas conforme al caudal de cada uno, y de mas util al Sacro Convento, ordenamos, y mandamos, que assi se execute, y que los Disponedores de Orden, que los susodichos Curas, y Capellanes nombraren, haviendo pagado sus deudas, y funeral, saquen el quinto de los bienes susodichos para el dicho Sacro Convento; y no haciendolo assi, lo pueda cobrar de los dichos Disponedores, à quien se encarga el cumplimiento de esta Difinicion: Y si fallecieren sin haver hecho disposicion, en tal caso el Prior Administrador, ò Suprior con los Ancianos, cumplan, y descarguen las animas, y conciencias de los tales difuntos enteramente, pagando sus deudas, las que de orden se deban pagar, y cumpliendo con los criados de los susodichos, y haciendo sus exequias todo lo que restare, sea, y aplique al dicho Sacro Convento.

CAPITULO V.

QUE LOS BIENES RAICES DE LOS RECTORES, Curas, y Capellanes de la Orden se conviertan en beneficio del Colegio.

POR quanto en el Capitulo de Sevilla se ordenò, que los bienes raìces de los Curas, y Rectores de nuestra Orden fuessen para el Convento, para que de ellos, como de cosa propria, pudiesse ordenar

à

à su voluntad, ordenamos, y mandamos, que los tales bienes raìces que assi dexaren, sean para el dicho Convento, y se conviertan en util, y beneficio del Colegio Imperial de nuestra Orden, que està fundado en Salamanca: y lo mismo se haga de los bienes raìces, que quedaren de los Capellanes de Sevilla, y de otros qualesquier que no sean Priores formados.

CAPITULO VI.

QUE DECLARA LAS PALABRAS, PIOS, Y HONESTOS usos, de la Difinicion del disponer, y de lo que los Disponedores pueden disponer para pìos, y honestos usos.

EN los Capitulos antiguos de nuestra Orden se determinò, en declaracion de la Difinicion, que dice, que los Comendadores, Cavalleros, y Priores de ella puedan disponer de sus bienes en pìos, y honestos usos, que declarando aquellas palabras PIOS, Y HONESTOS usos, se entendiesse, que los tales bienes no se dèn à hijos de las tales personas, que hicieren la disposicion, ni à mugeres con quien huviessen sido disfamados: Pero que se permite, que si el Comendador, Cavallero, ò Prior difunto dispusiesse, que se dè alguna parte de los bienes muebles, que tuvieren en administracion à sus parientes, en tal caso sus Disponedores dèn à las tales personas la cantidad que les pareciere ser justa, teniendo respeto à la necessidad, condicion, estado, y linage de la persona que lo dispone, y de la persona à quien lo dàn: Y pareciò en el Capitulo de Sevilla, que se celebrò de nuestra Orden, que las palabras que dicen: Que no pudiessen dàr los tales bienes à sus hijos, ni à personas con quien huviessen sido disfamados, traygan consigo algun escrupulo de conciencia; porque menos inconveniente era, que por via de limosna se diessen à los tales hijos, ò muger, para casarse, ò entrarse Monja, la cantidad honesta, y moderada, que no que por falta de remedio fuesse dada ocasion para venir en mayores inconvenientes: Y pues por tela de rigor de juicio, assi en el Consejo de las Ordenes, como en las Chancillerìas, segun parecia, condenaban à los Comendadores à que dotassen moderadamente à las doncellas, à quien se les probasse haver conocido, segun la cantidad de sus Beneficios: la qual condenacion presuponía obligacion: Queriendo honestar en todo las personas de los Comendadores, acordò el Capitulo, que, los dichos Comendadores, directè, ni indirectè, no puedan mandar, ni dexar en sus disposiciones, ni postrimera voluntad, cosa alguna à la dicha muger, ni à sus hijos: Pero en quanto al descargo de sus conciencias, los Disponedores, ò Maestre, y Orden, de los bienes del dicho Comendador, podràn dàr, y distribuir alguna cosa para el remedio

medio de las ſobredichas perſonas, no teniendo reſpeto, ni conſideracion à que las dichas perſonas fueſſen hijos del tal Comendador, ò perſona de la Orden, ò que ella huvieſſe tenido copula carnal con èl, ſino à que es para caſarſe ſolamente, ò para entrar en Religion, que es el remedio de ellas, y lo que les fuere dado les ſerà pagado deſpues de caſadas, ò entradas en Religion: y pareciendonos que eſto es coſa juſta, y en deſcargo de las conciencias de los Comendadores, y Cavalleros, y otras perſonas de Orden, lo aprobamos, para que de aquì adelante los Diſponedores, teniendo informacion baſtante, puedan deſcargar las conciencias, encargandoles en eſto las ſuyas, que no les mueva aficion, ni deudo, ni amiſtad, ni otra coſa ſemejante, ſino ſolamente la juſticia, conformandoſe en el deſcargo con la calidad de la perſona de la muger, y no dandola mas, ni menos de para meterla Monja, ò caſarſe, como arriba eſtà dicho.

Y declaramos, que eſte Capitulo, en quanto à no poder mandar à las tales mugeres, y hijos, no ſe entienda con los Comendadores, y Cavalleros, que gozan de la gracia de caſar, y poder teſtar.

BREVE DE NUESTRO MUY SANTO PADRE Gregorio XIII. en que revoca el motu proprio, que el Papa Pio V. de felice recordacion, havia dado contra la coſtumbre, Difiniciones, y Privilegios, que las perſonas de las Ordenes, y Cavallerias de Calatrava, Santiago, y Alcantara tienen, para poder teſtar, ò diſponer de ſus bienes cada uno, ſegun por ſu Orden, y Privilegios les es permitido.

Poneſe en eſte titulo, para que ſe entienda, que las Difiniciones contenidas en èl, y la Bula de Paulo III. eſtà todo en ſu fuerza, y vigor, no obſtante el motu proprio de Pio V.

GRegorius Papa XIII. ad perpetuam rei memoriam, Romani Pontificis providentia, & benignitatis proprium eſt, ubi æquitas ſuadet, ac Catholicorum Regum vota expoſcunt, quæ generaliter ac prædeceſſoribus ſuis ſtatuta ſunt, moderari, illaque interdum tollere, quę facultatem teſtandi, & diſponendi de bonis, quæ ſub regulari habitu Militiarum degentes perſonę poſident, admittunt. Licèt enim fœlicis recordat. Pius Papa V. prædeceſſor noſter per ſuam perpetuo valituram conſtitutionem, inter alia omnes, & quaſcumque licentias, & facultates teſtandi, & alias quomodolibet diſponendi, & ad certam, & quantumvis modicam ſummam, & quantitatem de rebus, fructibus, & bonis immobilibus, mobilibus, & ſemoventibus inter alios ad Magiſtros, Priores, Præceptores, Milites, Fratres, & perſonas Militiarum, & Hoſpitalium, videlicèt Sancti Jacobi de Spata, de Calatra-

va,

Digitized by Google

va, & Alcantara, Militiarum Hiſpaniarum ratione Præceptoriarum, Hoſpitalium, & Beneficiorum Eccleſiaſticorum, etiam ſecularium, & aliorum Ordinum regularium, ac penſionum, & fructuum, quorumcumque proventium, necnon facta uſque tunc, non tamen effectum ſortita vigore licentiarum, & facultatum prædictarum, teſtamenta, & alias diſpoſitiones hujuſmodi, etiam ſi per eaſdem licentias, & facultates diſponeretur, quod dimidia, vel alia pars rerum, & bonorum prædictorum Militiis, Hoſpitalibus, domibus, & locis, unde illa provenirent, vel aliis piis locis relinquerentur, revocaverit, & aboleverit: decernens teſtamenta, donationes, & alias diſpoſitiones, quas prætextu privilegiorum, facultatum, diſpenſationum, & indultorum prædictorum ſic revocatorum, ac contra dictarum litterarum tenorem, per quoſcumque etiam Apoſtolica auctoritate fieri, vel factas proſequi contigerit, tanquam ſubreptitiè extortas, nullius prorſus roboris, vel momenti eſſe, nec per eas jus, aut titulum etiam coloratum cuiquam acquiri poſſe, & alias, prout in ejuſdem prædeceſſoris litteris latius explicatur. Nihilominùs chariſsimus in Chriſto filius noſter Philippus, Hiſpaniarum Rex Catholicus, S. Jacobi de Spata, de Calatrava, & de Alcantara, Militiarum perpetuus Adminiſtrator, Apoſtolica auctoritate deputatus animadvertens, pleroſque ex militibus Militiarum prædictarum, pro Fide Catholica tuenda, & conſervanda arma induere, & ei rei plerumque perpetuam operam, ut veros Chriſti athletas decet, navare, alios vero gravibus negotiis pertractandis eſſe diſtinctos, & ex earundem Militiarum ſtabilimentis, aut etiam Apoſtolicis indultis liberè uxores ducere poſſe, & in habitu Militari quandam Religioſorum imaginem referre, nihilque hominibus præſertim Militibus prædictis gratius evenire poſſe intelligens, quàm ut libera eis ſit de bonis, quæ viventes poſsident, tàm in ultima voluntate, quando amplius velle non poſſunt, quàm aliàs diſponendi attributa poteſtas. Propterea nobis humiliter ſupplicari fecit, ut ex conſueta Sedis Apoſtolicæ benignitate opportunè circa præmiſſa providere dignaremur. Nos igitur commodis militum Militiarum prædictarum, quibus idem Philippus Rex præeſt, conſulere, ac Philippi Regis voluntati hac in parte ſatisfacere volentes, conſtitutioneſque prædictæ ſeriem, ac ſi de verbo ad verbum inſereretur, præſentibus pro expreſſa habentes, illam, necnon illius omnes effectus quoad hoc ut S. Jacobi de Spata, de Calatrava, & de Alcantara, Prioribus, Præceptoribus, & aliis ipſarum Militiarum obtinentibus Beneficia, & quovis nomine nuncupatis Militibus, quæcumque licentiæ, & facultates teſtandi, & alias quomodolibet diſponendi de rebus, fructibus, & bonis immobilibus, & ſemoventibus ut præfertur, ſuffragentur, ædemque licentiæ, & facultates in poſterum valeant, ac perpetuam roboris firmitatem obtineant, ſuoſque effectus plenè ſortiantur penitùs, & omninò Apoſtolica auctoritate, tenore præſentium, tollimus, & abolemus. Necnon teſtamenta, & alias diſpoſitiones in vim licentiarum, facultatum, & conſuetudinum prædictarum jam condita, diſpoſita, & ordinata, quæ prædicta edita conſtitutione juxta teſtatoris,

Digitized by Google

ris, vel disponentis voluntatem effectum minimè sortiri potuerunt, & quorum causa adhuc integra est, ut medio hoc tempore nihil novi acciderit adversus ejusdem constitutionis dispositionem, omniaque & singula, quæ in ea continentur, in eum in quem antequam à dicto Pio prædecessore constitutio prædicta edita fuisset, quomodolibet erat statum, restituimus, reponimus, & plenariè reintegramus, suosque plenarios, & integros effectus impedimentis omnibus sublatis, quę ex dicta constitutione provenerunt sortiri debere volumus, statuimus, & ordinamus: omnesque & singulos earundem trium Militiarum Militibus præsentibus, & futuris testandi, & aliàs disponendi de bonis prædictis concessas facultates, & consuetudines potiori pro cautela approbamus, & confirmamus, illique perpetuę, & inviolabilis firmitatis robur adjicimus. Sicque in præmissis omnibus, & singulis per quoscumque judices Ordinarios earundem Militiarum, & delegatos, & quoscumque alios, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac S. R. E. Cardinales (sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi, & interpretandi facultate, & auctoritate) ubique judicari, & diffiniri debere, irritumque & inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari decernimus. Non obstantibus præmissis aliisque constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, tàm per dictum, quàm per quoscumque alios Romanos Pontifices prædecessores nostros, ac nos sub quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriarum derogatoriis, aliisque efficacioribus, & in solitis clausulis irritantibus, & aliis decretis etiam motu proprio, & certa scientia, ac de Apostolicè potestatis plenitudine concessis, etiam iteratis vicibus approbatis. Quibus omnibus, etiam si de eis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, & individua mentio, aut quævis alia expressio habenda esset, illorum tenores præsentibus pro expressis, & insertis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, contrariis quibuscumque. Volumus autem, quod præsentium transumptis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ sigillo munitis, eadem prorsus fides habeatur, quæ præsentibus haberetur exhibitis, vel ostensis. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum sub annullo Piscatoris, die sexto Octob. 1575. Pontificatus nostri anno quarto. Cæ. Glorierius.

EL MISMO BREVE EN ROMANCE.

„ GRegorio Papa XIII. *ad perpetuam rei memoriam.* Es proprio à la
„ providencia, y benignidad del Romano Pontifice, quando la
„ razon lo requiere, y los deseos de los Christianos, y Catholicos Re-
„ yes lo piden, moderar lo que por sus predecessores fue estatuido, y
„ revocar algunas veces los Estatutos, que quitan la facultad de testar,
„ y disponer de los bienes que poseen los que viven debaxo del Habito

„ Reglar de las Milicias: y assi, aunque el Papa Pio V. de felice recor-
„ dacion, nuestro predecessor, por una Constitucion que hizo, para
„ que perpetuamente valiesse, entre otras cosas, haya revocado, y
„ anulado todas, y qualesquier licencias, y facultades concedidas à los
„ Maestres, Priores, Comendadores, Cavalleros, Freyles, y personas
„ de las Milicias, y Priorazgos de Santiago de la Espada, y de Calatra-
„ va, y de Alcantara, que son Milicias de España, para testar, ò en
„ otra manera disponer, aunque fuesse hasta cierta cantidad, y muy
„ pequeña, de los bienes raizes, muebles, y semovientes, y de los
„ frutos, y rentas de ellas, que les pertenecieſſen en razon de sus En-
„ comiendas, Priorazgos, y Beneficios Eclesiasticos, aunque fuessen
„ Seglares, ò Reglares de otras Ordenes, y de las pensiones, y frutos,
„ que por qualquier via les provinieſſen; y assimismo haya revocado,
„ y anulado los Testamentos, y otras disposiciones, que hasta allì, en
„ virtud de las licencias, y facultades sobredichas se huvieſſen hecho,
„ aunque por las tales licencias fuesse dispuesto, que la mitad de los
„ tales bienes, ò otra parte de ellos se dexasse à las Encomiendas, y
„ Priorazgos, ò à las Casas, y Lugares de donde huvieſſen procedido,
„ ò à otros lugares pios, estatuyendo, que los Testamentos, Donacio-
„ nes, y otras disposiciones, que à titulo de los tales privilegios, facul-
„ tades, dispensaciones, è indultos, que assi revocaba, y contra el
„ tenor de las dichas Letras fuessen hechas, ò executadas por qualesquier
„ personas, aunque fuesse con autoridad Apostolica, fuessen *habidas*
„ por subrepticias, y de ningun valor, y por ellas à ninguno fuesse ad-
„ quirido titulo, ni color de èl, como mas por extenso se declara en
„ las Letras del dicho nuestro Predecessor: con todo esso, nuestro muy
„ amado en Christo hijo Phelipe, Rey Catholico de las Españas, Ad-
„ ministrador perpetuo de las Ordenes Militares de Santiago de la Es-
„ pada, Calatrava, y Alcantara, diputado por autoridad Apostolica,
„ considerando, que muchos Cavalleros de las dichas Milicias toman
„ armas para defender, y conservar la Fè Catholica, y de ordinario se
„ emplean en esto, como conviene à verdaderos Soldados de Christo,
„ y otros estàn ocupados en negocios arduos, y que por Establecimien-
„ tos de las mismas Ordenes, ò por Breves Apostolicos libremente pue-
„ den casarse, y traer Insignias de Religiosos en Habito Militar, y que
„ à todos ellos (especialmente à los Cavalleros) sería muy agradable
„ tener libre potestad para disponer de los bienes que viviendo poſſeen,
„ assi en su ultima voluntad, quando yà no pueden querer mas, como
„ en otra manera de disposicion; y hizo que de su parte se nos suplicas-
„ se humilmente, tuvieſſemos por bien de proveer en ello oportuna-
„ mente, segun la acostumbrada benignidad de la Sede Apostolica:
„ Por tanto, Nos, queriendo hacer buena obra à los Cavalleros de las

„ di-

„ dichas Milicias, cuyo Superior es el Rey Don Phelipe, y à satisfacer
„ en esto à la voluntad del mismo Rey; Por el tenor de las presentes, y
„ con autoridad Apostolica, anulamos, y revocamos la Constitucion
„ del dicho Pio V. con todos sus efectos, cuyo tenor aquì havemos por
„ expresso, como si fuesse inserta palabra por palabra, para efecto de
„ que no obstante la dicha Constitucion, sea lìcito à los Priores, y
„ Comendadores de las Ordenes Militares de Santiago de la Espada, y
„ Calatrava, y Alcantara, y à las otras personas que tienen Beneficios
„ de las dichas Ordenes, y à los Cavalleros de ellas, de qualquier nom-
„ bre que se llamen, usar de qualesquier licencias, y facultades de tes-
„ tar, y en otra manera disponer de sus bienes raìces, muebles, y se-
„ movientes; y aquellas licencias, y facultades de aquì adelante val-
„ gan, y tengan perpetua firmeza, y plenariamente consigan sus efec-
„ tos; y los Testamentos, y disposiciones, que en virtud de las tales
„ licencias, facultades, y costumbres yà estàn ordenadas, y por causa
„ de la dicha Constitucion no se havian cumplido segun la voluntad
„ del Testador, ò Disponedor, y aquellos cuya causa aùn està entera,
„ en tal manera, que en este medio tiempo ninguna cosa de nuevo
„ haya sucedido, todo lo restituìmos, contra la dicha Constitucion:
„ y asimismo todas las cosas contenidas en ella, y cada una de ellas,
„ las reponemos, y plenariamente restituìmos al estado en que estaban
„ antes que la dicha Constitucion fuesse publicada por el dicho Pio nues-
„ tro Predecessor. Y querèmos, estatuìmos, y ordenamos, que los
„ tales Testamentos, y disposiciones tengan plenarios, y enteros efec-
„ tos, quitados los impedimentos, que de la dicha Constitucion les
„ provinieron. Y para mayor seguridad, aprobamos, y confirmamos
„ todas, y qualesquier costumbres, y facultades concedidas à los Ca-
„ valleros de las dichas tres Milicias presentes, y por venir, para testar
„ de los dichos bienes: y les damos fuerza de firmeza perpetua, è in-
„ violable, y querèmos, que en todas las dichas cosas, y en cada una
„ de ellas assi sea juzgado, y difinido por qualesquier Jueces Ordina-
„ rios de las dichas Milicias, y por los Delegados, y por qualesquier
„ otros, aunque sean Auditores del Sacro Palacio, y Cardenales de la
„ Santa Iglesia Romana: Y quitamos à todos, y cada uno de ellos qual-
„ quier facultad de juzgarlo, ò interpretarlo de otra manera; y damos
„ por ninguno lo que en contrario de esto se hiciere por qualquier
„ persona, y con qualquier facultad, à sabiendas, ò por ignorancia,
„ no obstantes las dichas, y otras Constituciones, y Ordenaciones Apos-
„ tolicas, concedidas por el dicho Pio, y por qualesquier otros Roma-
„ nos Pontifices nuestros Predecessores, y por Nos, debaxo de qualès-
„ quier tenores, y formas, y con qualesquier clausulas, aunque sean
„ derogatorias, y otras mas eficaces, y no acostumbradas, ni otros

„ Decretos contrarios, aunque ſean concedidos motu proprio, y de „ cierta ſciencia, con plenitud, y poteſtad Apoſtolica, y ſean diverſas „ veces aprobados: à los quales Decretos ſolo por eſta vez derogamos „ eſpecial, y expreſſamente, aunque de ellos, y de ſus tenores ſe hu- „ vieſſe de hacer eſpecial, è individua mencion, ò qualquier otra ex- „ preſsion, teniendoles por expreſſos, è inſertos en las preſentes, y „ quedando en lo demàs en ſu fuerza. Y querèmos que à los traſump- „ tos de las preſentes, aunque ſean impreſſos, ſiendo ſignados de ma- „ no de algun Notario público, y ſellados con Sello de alguna perſona „ conſtituida en Dignidad Eccleſiaſtica, ſe dè tan entera fee, como à las „ preſentes Letras, ſi originalmente fueſſen preſentadas. Dadas en Ro- „ ma en San Pedro, debaxo del Anillo del Peſcador, à los ſeis dias del „ mes de Octubre de 1575. años, en el quarto de nueſtro Pontifica- „ do. Ceſar Glorierius.

CAPITULO VI.

QUE TODAS LAS PERSONAS DE LA ORDEN SEAN obligados en ſu fin, y muerte à nombrar uno, ò dos Diſponedores de Orden.

JUSTA coſa es, que los Comendadores, y Cavalleros de nueſtra Orden, aunque por diſpenſaciones, que la miſma Orden tiene de los Romanos Pontifices puedan teſtar libremente, y nombrar Albacèas, y Teſtamentarios à quien quiſieren, reconozcan que ſon Religioſos, y que han tenido bienes, y rentas de Orden, y en razon de ellos obligaciones con quien cumplir: Por tanto difinimos, y ordenamos, que todas las perſonas de eſta Orden, aunque ſean Comendadores, y Cavalleros, que yà todos gozan de la gracia del caſar, y teſtar, ſean obligados en ſu fin, y muerte nombrar una, ò dos perſonas del Habito por Diſponedores de Orden, à cuenta de los quales tiene de eſtàr el hacer enterrar con las ceremonias, y uſos de la Orden los tales Cavalleros, y perſonas de ella, y cumplir con las demàs obligaciones, que el tal Cavallero, ò perſona de Orden tenia en razon de ſu Habito, y profeſsion, ſin que los tales Diſponedores de Orden ſe entrometan en cumplir las demàs mandas, ni legados, que los dichos Comendadores, y Cavalleros dexaren en ſus Teſtamentos, porque eſtas tienen de quedar à cuenta de los Albacèas, y Teſtamentarios Seglares, que los tales difuntos dexaren nombrados en ſus Teſtamentos, ſino fuere que particularmente los dichos difuntos los nombraren, y ſeñalaren para lo uno, y lo otro.

Y ordenamos, que los Capellanes de nueſtra Orden en la Corte, y los Governadores en ſus Partidos, tengan obligacion de informarſe, y

ſaber

Digitized by Google

ſaber ſi los tales difuntos han cumplido con dexar Diſponedores de Orden; y ſi no lo huvieren hecho, dèn cuenta al Conſejo de las Ordenes, para que en nombre del tal difunto nombren Diſponedores, que cumplan con lo ſuſodicho.

Otroſi ordenamos, que los tales Diſponedores tengan obligacion de hacerle embargar parte de la hacienda, que el dicho Comendador, ò Prior difunto tuviere libre: y la miſma obligacion querèmos que tenga el Adminiſtrador, quando la Encomienda, ò Priorato ſe puſieren en adminiſtracion; y ſi ſe proveyeren ſin ponerſe en adminiſtracion, el Comendador, ò Prior en quien ſe proveyere ſea obligado, antes de tomar la colacion de la dicha Encomienda, ò Priorato, (la qual ordenamos ſe le pueda dàr antes que conſte haver cumplido con lo aquì diſpueſto, ſaber el eſtado en que eſtaba la dicha Encomienda, ò Priorato, y ſi el anteceſſor cumpliò con lo que de las Deſcripciones reſulta, porque no lo haciendo aſsi, y conſtando de los daños à que eran obligados los tales difuntos, ſeràn por cuenta de los ſuſodichos.

Y queriendo prevenir los inconvenientes que pueden ſeguirſe à los bienes de nueſtra Orden, difinimos, y ordenamos, que todos los Cavalleros que de aquì adelante profeſſaren, ſe obliguen à nombrar los tales Diſponedores, y todos ſus bienes libres, que no ſean de Mayorazgo, ſometiendolos al Tribunàl de la Orden, para que de ellos ſe cumplan en primer lugar todas las coſas, que el dicho que profeſſa, quando muriere, tuviere obligacion à la Orden: lo qual tambien ſe entienda en los bienes que tuviere, y adquiriere deſde que profeſsàre, haſta que muera, aunque los haga vìnculo.

CAPITULO VII.

DE LOS DERECHOS QUE HA DE HABER EL SUCESSOR en la Encomienda, ò Priorato en los bienes de ſu anteceſſor.

ORdenamos, y mandamos, que en lugar de los dos pares de Bueyes, y veinte Cabras, y dos Puercos, y las coſas utenſibles, que por las antiguas Diſiniciones havian de dexar el Sacriſtan, y los Comendadores, y Priores, cada uno à ſu ſucceſſor, de aquì adelante à los ſucceſſores en las Encomiendas les queden las Armas, que ſus anteceſſores ſon obligados à tener, que ſon por cada Lanza de las que por el valor de ſus Encomiendas les fueren repartidas, una Celada Borgoñona, una Gola, una Coraza con ſu riſtre, Eſcarcelas largas, Brazales, y Guardabrazos, Guanteles, y Lanza de Armas, con ſu hierro de punta de diamante. Y el Sacriſtàn, y Priores formados, en lugar de los dichos

Digitized by Google

chos Bueyes, Cabras, y Puercos, y cosas utensibles, que por las dichas Difiniciones antiguas eran obligados à dexar à sus succesores, cumplan con dexar cada uno à su succesor diez mil maravedis, y sus herederos, y Disponedores con pagarlos al succesor, como es costumbre: y assi lo mandamos, y ordenamos.

CAPITULO VIII.

DE LOS DERECHOS DEL COMENDADOR MAYOR, Enfermeria, y Sacristàn, en los bienes de los difuntos de Orden.

ITem, en quanto à los derechos que en la Enfermeria, y el Comendador Mayor, y el Sacristàn tienen en los bienes de las personas de esta Orden, difuntas; porque por experiencia ha parecido haver pleytos, y contiendas en la cobranza de ellos: Por escusar las diferencias, y litigios, que sobre esto ha havido, y puede haver por virtud de la Bula del Papa Paulo III. declaramos, que el Comendador Mayor, en lugar del Cavallo, y Armas, Acemila, y Mula, que solìa llevar por sus derechos de los Comendadores, y Cavalleros difuntos de la Orden, haya de llevar, y lleve de los bienes de cada Comendador difunto, que tuviere Encomienda, que la renta de ella suba à docientas mil, hasta trecientas mil, veinte mil maravedis: y del que tuviere Encomienda, que la renta de ella suba de trecientas mil maravedis arriba, lleve *cien* ducados, que son treinta y siete mil y quinientos maravedis; y del que tuviere Encomienda, que la renta de ella no llegue à las docientas mil, lleve quince mil maravedis: y que de los bienes de los Cavalleros de la Orden, que fallecieren sin haver sido proveidos de Encomiendas, no se le haya de pagar, ni pague cosa alguna: excepto los Cavalleros que tomaron el Habito, y professaron antes de la gracia del casar; que estos tales pague cada uno ocho mil maravedis, por los derechos que era obligado de pagar al Comendador Mayor, y de los bienes del Sacristàn, y Priores, que tuvieren Priorazgos formados en la dicha Orden, se le haya de pagar, y paguen diez mil maravedis, por la Mula que havia de haver el Comendador Mayor, ò la Mula, lo uno, ò lo otro, como ellos mas quisieren, y lo dexaren, declarado; y si no, à voluntad de sus Disponedores.

Item, por los vestidos, ropas, camas, sabanas, cobertores, y paramentos, que la Enfermeria solìa, y acostumbraba llevar de los Comendadores, y Cavalleros de la Orden, que murieren, haya de llevar, y lleve; es à saber, si la Encomienda que possèia el Comendador que falleciere, rentare de cien mil maravedis abaxo, que pague por todos los dichos derechos doce mil maravedis: y si rentare desde cien mil

mil maravedis hasta docientas mil, pague diez y seis mil maravedis: y si rentare desde docientas hasta trecientas mil, que pague veinte mil maravedis: y si rentare desde trecientas hasta quatrocientas mil maravedis, que pague veinte y quatro mil: y si rentare desde quatrocientas mil arriba, que se paguen à la dicha Enfermeria treinta mil maravedis; y esto se entienda, que haya de llevar de los bienes de los Comendadores, que tuvieren Encomiendas, y no de los bienes de los Cavalleros, que no fueren proveidos de Encomiendas.

Item, el Sacristàn Mayor pagarà à la dicha Enfermeria por los derechos que era obligado, veinte mil maravedis, y el Prior de Jaen diez y ocho mil maravedis: y los Priores de Sevilla, y Granada, y de San Benito de Porcuna, y de Valencia, y Alcañiz, y Fuencaliente, paguen catorce mil maravedis cada uno: y los demàs Priores formados, y Capellanes, y Rectores, paguen cada uno por razon de los dichos derechos de la Enfermeria seis mil maravedis. Item, en los derechos del Sacristàn, de los libros que lleva de los Comendadores, y Cavalleros, y Priores, y de todas las demàs personas de la Orden, declaramos se guarde lo que por otra Difinicion està declarado en el titulo 10. cap. 3. pag. 170.

TITULO TRIGESIMO QUARTO, DE LA FORMA DEL MORIR, Y SEPULtura de las personas de Orden.

CAPITULO PRIMERO.

QUE LAS PERSONAS DE ORDEN ENFERMAS llamen otras de la misma Orden, las quales sean obligadas à venir, y executar lo que se les encargare.

PORque nos es mandado, que unos à otros nos ayudèmos à llevar las cargas, estatuímos, y ordenamos, que quando quiera que algunos Comendadores, Sacristàn Mayor, Priores, ò Freyles, fueren llamados por otro de la dicha Orden, que estuviere enfermo, sean obligados de venir à èl, y recibir en sì la guarda de los bienes del dicho enfermo, y guardarlos, para utilidad de aquel, ò aquellos que tienen à èl derecho, so pena de restituir, y satisfacer todos los bienes, que por culpa de èl, ò de ellos se hallaren ser tomados. Y mandamos al enfermo, que à los que assi llamare, les dè poder para hacer todas las cosas sobredichas. Y declaramos, que esta Difinicion se entendia quando el tal enfermo era de los Comendadores, y Cavalleros, de antes de

la

la Bula del caſar del Papa Paulo III. Mas en quanto à las otras perſonas, que deſpues de la dicha gracia han tomado, y tomaren el Habito de nueſtra Orden, el Comendador, Cavallero, Prior, ò Freyle, que por alguna de las dichas perſonas fuere llamado, ſea obligado à ir, y cumplir lo que el enfermo quiſiere encargarle: Y en quanto à los bienes que tuviere, aſsi raíces, como muebles, pues por virtud de la dicha Bula puede ordenar, y teſtar, y ſus hijos, y herederos le pueden ſuceder, y heredar, y deſcargar el alma del tal Cavallero difunto; el que aſsi fuere llamado no tendrà otra obligacion alguna, mas de aquella, que el que le embiò à llamar le quiſiere encargar.

CAPITULO II.

DE LA FORMA QUE SE HA DE TENER QUANDO eſtà para morir alguna perſona de la Orden.

QUando alguna perſona de la Orden eſtuviere en peligro de muerte, haſe de llamar algun Freyle Sacerdote de la Orden, para que eſtè con el enfermo: y ſi no pudiere ſer havido Sacerdote de la Orden, buſqueſe un Monge de la Orden de Ciſter, ò de San Benito; y ſi no le hallaren, llamen un Clerigo de San Pedro, ò otro qualquier Religioſo: y deſpues de haver dado al enfermo todos los Sacramentos, al tiempo que eſtuviere para dàr ſu alma à Dios, comience el Clerigo los Pſalmos Penitenciales, y digalos con la Letanìa: Y aunque por antiguas Difiniciones eſtaba ordenado, y mandado, que eſtando el enfermo à punto de dàr ſu alma, hicieſſen una Crùz de ceniza ſobre el ſuelo, y encima de ella puſieſſen una alfombra, ò repoſtero, y ſacando al enfermo de la cama, le puſieſſen ſobre la tal alfombra, ò repoſtero, y allì dieſſe ſu alma à Dios, mandamos, que eſta ceremonia no ſe haga haſta que haya eſpirado, por el peligro que hay de acelerarſe la muerte con aquel movimiento: Y ſi eſpirare antes que el Sacerdote acabe los Pſalmos, dirà las Oraciones, ABSOLVE DOMINE, y DEUS CUJUS MISERATIONE, y comience à rezar el Pſalterio: y ſi el difunto tiene camiſa de lienzo, ſe la quiten, y viſtanle una tunica de eſtameña, ò de paño blanco con ſus mangas, y ponganle unos calzones de lo miſmo, y encima de la Tunica ſu Eſcapulario, y Manto de Coro, y ſu ſombrero, y ſi es Clerigo ſu bonete; y eſto no ſea hecho por mano de mugeres.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO III.

DONDE SE HAN DE ENTERRAR LAS PERSONAS de la Orden.

EN las Difiniciones antiguas se prohibia à todas las personas de la Orden, Cavalleros, y Religiosos, que tomaron el Habito antes de la gracia del Papa Paulo III. pudiessen elegir sepoltura, ni hacer Capilla fuera de la Orden, sino en el Convento, ò Iglesias del Priorazgo, donde havian de recibir los Sacramentos: y porque yà todos los de la antigua profesion han fallecido, ordenamos, y declaramos, que todas las personas que han tomado, y tomaren el Habito despues de la concesion de la gracia del casar, se puedan enterrar, y elegir sepoltura, y constituir Capilla fuera de la Orden, donde bien visto les fuere, sin incurrir por ello en pena alguna: y entre tanto que en el Colegio se edifica Capilla para entierro de los Colegiales de nuestra Orden, se depositen sus cuerpos en el Monasterio de San Benito, ò San Bernardo de la Ciudad de Salamanca: Y ordenamos, que al tiempo del fallecimiento de los Cavalleros, y personas de la Orden, llamen personas Religiosas de ella, si se pudiessen haver; y donde no, algun otro Religioso de otra Orden, ò Clerigo Seglar, el qual le administrarà los Sacramentos, y todo lo demàs que convenga para su conciencia.

CAPITULO IV.

QUE AL ENTIERRO DE QUALQUIERA persona de la Orden se junten los del Habito de ella, que se hallaren presentes.

ESTatuìmos, y ordenamos, que quando algun Comendador, Cavallero, ò Prior, Capellan de su Magestad, ò qualquier otro Religioso de nuestra Orden, muriere en la Corte de su Magestad, ò en otro qualquier Pueblo, todos los Comendadores, Cavalleros, y otras personas de la dicha Orden, que se hallaren presentes, sean obligados à acompañar el cuerpo del tal difunto, y sacarlo de casa en sus ombros, y llevarlo hasta la Iglesia, ayudandose los unos à los otros: y todos estèn en el entierro del tal difunto, y à la Missa, ò Vigilia, que por su alma se dixere: y los Capellanes de su Magestad, que residen en la Corte, daràn aviso à los deudos del difunto, que hagan llamar à los Comendadores, y personas de la Orden, que en ella se hallaren, para que vayan al dicho enterramiento: y los que faltaren paguen de pena

Digitized by Google

cada uno quatro ducados, los quales aplicamos para que se digan Missas por el alma del tal difunto: y esta pena mandarán executar los del Consejo de las Ordenes, sino huviere causa tan justa, que los escuse.

CAPITULO V.

DE LOS PSALTERIOS, Y MISSAS QUE SE HAN de decir por los difuntos de Orden, y que se puedan commutar en ciertas Missas, y que tambien se digan por las Monjas, y Religiosas del Habito.

CONforme à los usos antiguos de nuestra Orden, todas las personas de ella, que no fueren Sacerdotes, son obligados à decir por cada difunto de Orden un Psalterio, y desde el dia de San Lamberto, que es à diez y siete de Septiembre, hasta otro tal dia, cada un año otros diez Psalterios, tambien por los difuntos de Orden: y los Sacerdotes han de decir por cada difunto tres Missas en lugar del Psalterio, y veinte Missas en lugar de los diez Psalterios de San Lamberto, ordenamos, que assi se guarde: y pues serà mas sufragio para los dichos difuntos, declaramos, que en lugar de los dichos diez Psalterios de San Lamberto puedan los Comendadores de nuestra Orden hacer decir treinta Missas, y por cada difunto de Orden tres, en lugar del Psalterio: y los Cavalleros no Encomendados puedan hacer decir en lugar de los diez Psalterios, diez Missas, y por cada difunto de Orden una: Con lo qual puedan cumplir, y cumplan con las dichas obligaciones, no queriendo decir los Psalterios; y esto queda à su voluntad, y eleccion: Y ordenamos, que los dichos Psalterios, ò Missas tambien se digan por las Monjas, y Religiosas de nuestra Orden, pues que son hermanas de ella: y ellas assimismo serán obligadas à decir los Psalterios por los difuntos de Orden, como queda declarado.

TITULO TRIGESIMO QUINTO,

DE LOS DISPONEDORES, Y LO QUE es à su cargo.

CAPITULO PRIMERO.

QUE LOS DISPONEDORES ACETEN LAS disposiciones, sin escusa alguna.

PORque ninguno se pueda escusar de entender en una cosa tan meritoria para nuestra conciencia, como es descargar las almas de nues-

Digitized by Google

nueſtros hermanos, ordenamos, y mandamos, que qualquier Comendador, Cávallero, Prior, ò Freyle, que fuere nombrado por Diſponedor, acete luego la diſpoſicion, y cumplimiento de ella, y no ponga eſcuſa alguna: y ſi la puſiere, no le valga, ni ſea recibida; y ſin embargo de ella quede por Diſponedor, y obligado à cumplirla, como el difunto lo ordenò, en quanto ſus bienes baſtaren, y à èl fuere poſſible, ſalvo ſi fuere impedido de tal enfermedad, que le tenga en la cama, que en tal caſo le havemos por eſcuſado, durante la enfermedad, y no mas: Y mandamos à ſu compañero, entienda en ella por sì, durante la enfermedad del otro ſu compañero: y en convaleciendo, le mandamos luego entienda en ella, encargando las conciencias de los dichos Diſponedores, quanto podèmos, delante de Dios nueſtro Señor, para que ninguno finja enfermedad, ni dolencia, ni otro impedimento en eſte caſo, ſi realmente no le tuviera tal, y tan grande, que como dicho es, le tenga en la cama, de manera que no pueda buenamente entender en la diſpoſicion.

CAPITULO II.

QUE LOS DISPONEDORES AVISEN AL Convento la muerte de los difuntos de Orden, y en èl haya un libro, donde ſe eſcriban los tales difuntos.

PORque à las perſonas que murieren de nueſtra Orden ſe les digan las Miſſas, y Sufragios, que la Orden tiene diſpueſto, con brevedad, como es juſto, ordenamos, y mandamos, que los Diſponedores, luego como murieren las tales perſonas, ſean obligados, ſo pena de diez florines, à aviſar al Prior Adminiſtrador, ò Suprior del Sacro Convento de Calatrava, el dia, mes, y año que murieron los tales difuntos, para que ſe eſcriva en el Libro, que para el dicho efecto mandamos, ſo la dicha pena, tengan el dicho Prior Adminiſtrador, ò Suprior, porque luego como ſe ſepa la muerte del tal difunto, ſe haga la abſolucion en el Capitulo, y digan las Miſſas, y Sufragios que la Orden manda, y para que los Priores, y Capellanes de ſu Mageſtad acudan al Libro del dicho Convento à ſaber las perſonas de Orden que huvieren muerto, y lo digan à los Cavalleros ſus Feligreſes, y todos cumplan con lo que ſon obligados.

CAPITULO III.

DE LA FORMA QUE SE HA DE TENER EN CUMPLIR las disposiciones, y en distribuir las limosnas por los difuntos.

ORdenamos, que luego como muriere alguna persona de esta Orden, los Disponedores que dexò cumplan su disposicion, y no alcen mano de ella, hasta tanto que dispongan de todos los bienes que la tal persona dexò; y si para la acabar de cumplir faltaren bienes de presente, y fuere necessario esperar la renta de la Encomienda, ò Priorazgo, ò cobrar algunas deudas, que à la tal persona difunta se le deban, en tal caso (hecha, y fenecida la disposicion de los bienes, que el difunto dexò al tiempo que muriò) entiendan en la cobranza de las deudas con mucha diligencia; y de la rata de la Encomienda, ò Priorazgo, quando viniere el plazo, y de los maravedis que assi cobraren, dispongan luego: y en el cumplimiento de la dicha disposicion tengan toda la diligencia necessaria para obra tan pia: Y para que esto mejor se pueda saber, tengan especificados los bienes, que la tal persona difunta dexò, y el dia que comenzaron à hacer la tal disposicion, *y el dia* en que la acabaron, y las deudas que havia, y en quien estaban, y los plazos de ellas, y quando las cobraron; y si en ello fueren hallados negligentes, caygan en pena de dos mil maravedis, en los quales *desde* ahora les damos por condenados, y los aplicamos à la Obra *de los* Martyres del Convento. Y mandamos à los Disponedores, que concurriendo igual necessidad, y calidad en los parientes, y criados, y encomendados de las dichas personas de la Orden difuntas, los prefieran à todos los otros estraños, à donde no haya tanta obligacion de derecho, à cada uno de estos por su orden, prefiriendo los parientes à los estraños, y los criados tràs los parientes, y los vassallos tràs los criados, encargandoles mucho las conciencias à los dichos Disponedores, que la passion del parentesco no les mueva à que los prefieran à otros, en quien mejor podia caber la dicha limosna, sino que lo hagan de manera, que convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y descargo de la conciencia del difunto; y si se hallaren en esto defectuosos, y culpados, caygan en pena de tres mil maravedis para la Obra de los Martyres. Y mandamos, que traygan en la dicha disposicion relacion de las dichas personas, declarando en ella, què, y quanto dieron à cada uno.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO IV.

QUE LOS DISPONEDORES COBREN LOS DERECHOS de la Enfermeria, y los remitan al Sacro Convento de Calatrava.

CONforme à la Diſinicion de nueſtra Orden, las deudas que las perſonas de ella deben al Sacro Convento de Calatrava, han de ſer de mejor derecho, y preferidas à las demàs. Y queriendo que el dicho Convento no haga coſtas en la cobranza de los derechos que ſe deben à la Enfermeria por los difuntos de Orden, que mueren, ordenamos, y mandamos, que los Diſponedores de los tales difuntos ſean obligados à tener cuidado de cobrar los derechos de la dicha Enfermeria, y remitirlos al dicho Convento, ſin que tenga neceſsidad de hacer gaſtos en la cobranza.

CAPITULO V.

DE LO QUE HAN DE HACER LOS DISPONEDORES en los deſcargos de los criados del difunto, y que todas las perſonas de la Orden tengan libro de cuenta con ſus criados.

ORdenamos, y mandamos, que de aquì adelante, ſi los criados de los Comendadores, Cavalleros, y Priores de eſta Orden tuvieren aſsientos, y acoſtamientos de ellos, ſean contentos con la paga de ellos. Y mandamos, que los que tuvieren cargo de deſcargar las conciencias de los tales difuntos, paguen entera, y cumplidamente lo que pareciere les deben, y que no puedan pedir, ni demandar mas por razon de ſervicios que aleguen haver hecho: Y porque no ſe pueda dudar de la paga que ſe les haya hecho de ſus ſalarios, mandamos à todos los Comendadores, Cavalleros, Priores, Rectores, y Capellanes, que de aquì adelante tengan libro de cuenta con ſus criados, y tomen Carta de pago de lo que les pagaren de ſu ſalario; y que lo dicho haya lugar, ſalvo ſi los dichos Comendadores, Cavalleros, y Priores en ſus diſpoſiciones les mandaren alguna coſa, porque aquello que ellos les mandaren, mandamos les ſea pagado enteramente, allende del dicho ſalario: Y ſi el tal criado no tuviere hecho aſsiento con el dicho Comendador, Cavallero, ò Prior, y el tal difunto no le mandàre coſa alguna en ſu diſpoſicion, permitimos à las perſonas que deſcargaren ſus animas, que precediendo baſtante informacion, puedan, de los bienes del dicho difunto, dàr la ſatisfaccion que à ellos, ſegun Dios, y ſus conciencias, les pareciere que ſe les debe dàr, para deſcargo de la conciencia del dicho

cho difunto, y no mas, excepto si el difunto en su disposicion declarare no ser obligado à satisfaccion alguna al criado que la pide: Y si el Comendador, Cavallero, ò Prior falleciere sin hacer disposicion de sus bienes, assimismo permitimos à las dichas personas, que en este caso, descargando la conciencia del difunto, puedan dar à sus criados lo que en sus conciencias les pareciere, no embargante, que todos ellos, ò alguno de ellos tengan acostamiento assentado en los Libros del tal Comendador, Cavallero, ò Prior: esto tomando la parte mas segura para la conciencia, porque somos inciertos de lo que el difunto hiciera con ellos, si muriera hecha disposicion; y en caso que hiciere disposicion, y no sea bien hecha, conforme à la Difinicion, y se deba hacer de nuevo, ordenamos, que las personas que hicieren los descargos, se conformen en quanto pudieren con la voluntad del difunto, y con lo que aquì và declarado; pero si los dichos criados, despues de haver salido del servicio del Comendador, Cavallero, ò Prior, dentro de tres años no pidieren el salario de su servicio, mandamos, que passados los dichos tres años, no puedan pedir los dichos salarios, ni descargos.

CAPITULO VI.

QUE LOS DISPONEDORES CUMPLAN LA DISPOSICION dentro de seis meses, y dentro de uno despues, embien relacion de lo hecho al Consejo.

OTrosi, mandamos, que los Disponedores de qualesquier personas de la Orden sean obligados à cumplir las disposiciones dentro de seis meses; y si negligentes fueren en las cumplir, passados seis meses, sean penados en cada diez mil maravedis, los quales se apliquen para vidrieras al Convento de Calatrava; y no siendo necessarios para las vidrieras, sean para adonde las aplicàre el Capitulo General. Y assimismo mandamos, que cumplida la Difinicion, dentro de los treinta dias primeros siguientes despues que la cumplieren, ò no la cumpliendo, hasta los dichos seis meses arriba contenidos, por no lo poder cumplir antes en los treinta dias siguientes, que comienzan à correr desde el primero dia de los dichos seis meses, embien relacion al Consejo de las Ordenes, so pena de diez mil maravedis al Comendador, y seis mil al Cavallero, y al Prior, y tres mil al Freyle, que fueren Disponedores, y no embiaren la relacion sobredicha à los tiempos arriba dichos, la qual aplicamos à la Obra de los Martyres del Convento. Y mandamos, que sean executados sin remission en los dichos Disponedores defectuosos, y culpados, si no dieren suficiente descargo, declarando la causa por que no lo hicieron. Y para mejor cumplimiento,

Y.

Digitized by Google

y execucion de lo contenido en esta Difinicion, por tocar al descargo de las animas de los difuntos, mandamos se guarde, como en ella se contiene: y que el Procurador General de la Orden tenga cuidado de saber si se guarda, y cumple de aquì adelante, y hacer executar las penas en los remissos: de las quales ha de tener la decima parte.

CAPITULO VII.

QUE SE CUMPLA LA DISPOSICION DE LOS bienes raìces, si los muebles no bastaren.

ORdenamos, y mandamos, que si el Prior, ò Freyle de nuestra Orden, que muriere, no tuviere bienes muebles para cumplir su disposicion, y todo lo que en ella dexa mandado, por descargo de su alma, que teniendo bienes raìces se pueda vender de ellos la cantidad que bastare para cumplir la dicha disposicion, y descargarla, como pareciere à sus Disponedores: y en esto encargamos sus conciencias, que lo hagan de manera, que la conciencia del difunto quede descargada, y la Orden no sea agraviada.

CAPITULO VIII.

QUE LOS DISPONEDORES TOMEN CONOCImiento de lo que gastan, y còmo lo han de tomar.

ORdenamos, y mandamos, que los dichos Disponedores tomen sus conocimientos de todo lo que pagaren, declarando en ellos la cantidad que dieron, y la causa, y razon por què lo pagaron: y apercibimosles, que de otra manera no les serán recibidos en quenta, y que se tornarà à hacer la dicha disposicion de los tales Comendadores à costa de sus bienes de lo que assi dieron, y pagaron.

CAPITULO IX.

DE LOS BIENES QUE QUEDAN, CUMPLIDA LA disposicion, à quien pertenecen.

POR quanto se ordenò, y declarò en el Capitulo de Madrid sobre la dicha Difinicion del disponer, que si algunos bienes muebles quedaren, despues que fuere cumplida la disposicion del Comendador, Sacristàn, ò Prior, de los quales no dispusiere, que aquellos bienes se apliquen, y dèn à la Encomienda, ò Priorazgo de donde era Comendador,

Digitized by Google

dor, ò Prior el tal difunto, para que de ellos se compre alguna cosa, que sea en bien, y utilidad de la dicha Encomienda, ò Priorazgo: Y allí fuè ordenado asimismo, que los bienes raices que quedaren de los Comendadores, Sacristàn Mayor, y Priores, sean, y se apliquen à la Encomienda, Sacristanìa, ò Priorazgo de donde eran Comendadores, ò Priores: Lo qual, por ser segun Dios, y Orden, y conforme à derecho, ordenamos, y mandamos, que assi se guarde, y cumpla lo uno, y lo otro, en las disposiciones de las personas de Orden, que no gozan de la gracia del casar, y testar por via de testamento solemne.

CAPITULO X.

QUE LOS DISPONEDORES NO RETENGAN en sì bienes de la Disposicion.

OTrosi, mandamos, y ordenamos, que el Disponedor que retuviere en su poder los bienes del difunto, aprovechandose de ellos, haya de pena, si fuere Comendador, cinquenta ducados de oro: y si Prior, ò Freyle, veinte, los quales aplicamos à la obra de los Martyres del Convento. Y mandamos, que si cumplida la disposicion del difunto, quedaren algunos bienes en poder del Disponedor, los deposite luego en el Convento, guardando las solemnidades, y forma arriba establecida en el capitulo treinta y siete del titulo segundo, para que se dèn à quien manda la Difinicion arriba declarada, ò los distribuyan en cosas pìas, y provechosas à la anima del dicho difunto, si èl assi lo dexò mandado, so la dicha pena arriba contenida.

Este capitulo se ha de entender, sino fuere para hacer las obras, y reparos à que el difunto era obligado, porque para ellos puede, y debe el Disponedor retener en sì la cantidad de bienes de la disposicion, que basta para los dichos reparos, como està dispuesto por otras Difiniciones.

CAPITULO XI.

DEL SALARIO DE LOS DISPONEDORES, y gasto de los pleytos de la disposicion.

LA Difinicion antigua de nuestra Orden señalaba, y tassaba à los Disponedores por su trabajo cada un dia que se ocupassen, quatro reales, si fuesse Comendador, ò Cavallero: y si fuesse Prior, ò Freyle tres reales: y que si fuessen Disponedores el Prior del Convento, ò el Sacristàn, por ser Dignidades, y personas eminentes en la Orden, gozassen el dicho salario de los Comendadores; mas porque no es sufi-

cien-

Digitized by Google

ciente, conforme à la careſtìa de los gaſtos de eſtos tiempos, ni en eſto ſe puede ſeñalar cantidad determinada conveniente, ordenamos, y mandamos, que los Diſponedores, ocupandoſe en coſas de las diſpoſiciones de las perſonas de Orden, dentro de los Pueblos donde' havitan, y viven; y no haviendo de ſalir à otros, no hayan de llevar, ni lleven ſalarios ningunos, pues eſtàn en ſus caſas, y la obra es tan pìa, y meritoria; mas ſi huvieren de ſalir à otros Pueblos, y partes à negocios neceſſarios à las dichas diſpoſiciones, tengan de llevar por ſu trabajo, y ocupacion el ſalario, que el Conſejo de las Ordenes les ſeñalare, ſobre que ſe encarga la conciencia del dicho Conſejo, para que les ſeñalen lo que parezca neceſſario, conforme à los tiempos, y lugares donde ſe ocuparen.

Y ſi ſobre el cumplimiento de las dichas diſpoſiciones acaeciere levantarſe pleytos, à los quales ſea neceſſario acudir los dichos Diſponedores, aſsi en la Corte, como en las Chancillerìas, ò otros Tribunales, mandamos ſe les paguen los gaſtos juſtificados de los dichos pleytos, de manera, que no gaſten coſa ninguna de ſus caſas.

CAPITULO XII.

DE LA DIVISION DE LOS FRUTOS DE LA *Encomienda, y Priorato entre el difunto, y ſucceſſor.*

PRimeramente, quando alguna Encomienda, ò Priorazgo ſe arriendan cerradamente por tantos mil maravedis, haſe de haber en la rata entre el difunto, y el vivo, por todos los meſes del año, por lo que cupiere à cada uno, al difunto deſde el primero dia del arrendamiento, haſta que muriò, y al vivo deſde aquel dia en adelante.

Las Dehesas que ſe arrendaren cerradas de Invernadero, y Verano de San Miguèl à San Miguèl, el difunto goce por rata haſta el dia que falleciò; y el que ſucede en la Encomienda, ò Priorazgo, haſta el dia de San Miguèl del miſmo año.

En las otras Dehesas que ſe arriendan los Inviernos por sì, el difunto goce de ellas por rata: y el que ſuccede, por lo que le cupiere del Invernadero, que es deſde primero de Octubre haſta poſtrero de Abril del Agoſtadero, aſsimiſmo por rata de lo que à cada uno cupiere, deſde primero de Mayo haſta poſtrero de Septiembre.

Item, del pan que pertenece al difunto, y al vivo que ſucede, ande la renta de ello deſde el dia de Santa Maria de Agoſto haſta la viſpera de Santa Maria de Agoſto de otro año: aſsi que el difunto goce deſde el dia de Santa Maria de Agoſto, haſta el dia que falleciò: y el vivo goce, deſde el dia que falleciò el predeceſſor, haſta la vigilia de Santa Maria de Agoſto ſiguiente.

Digitized by Google

Item, en lo que toca al vino, la rata ha de correr desde San Miguèl hasta otro San Miguèl, y cada uno de ellos por su rata.

En quanto à las ovejas del Puerto, que algunas Encomiendas tienen de renta, declaramos, que se divida por rata de ellas entre el vivo, y el difunto, desde el dia de San Andrès hasta otro dia de San Andrès, y que se cuente el año para la division entre el difunto, y el successor, del dicho dia de San Andrès, hasta el dia de San Andrès siguiente, ahora las dichas ovejas estèn arrendadas, ò vendidas antes del dicho tiempo, ahora se hayan de coger, que en qualquier manera que sea, queremos, que en quanto à esto, el dicho año se cuente de San Andrès à San Andrès.

Item, la persona à quien el Rey hace merced de los veinte dias de la rata de las Encomiendas, ha de pagar lo que le cupiere por millares de lo que goza de las rentas de la Encomienda de los dichos veinte dias al servicio de las lanzas.

Y si es renta de Portazgos, cada uno goce desde primero de Enero hasta fin de Diciembre por rata, porque assi anda el arrendamiento.

Item, si la Encomienda tiene renta de minucias de diezmo de ganados, queso, y lana, debese repartir por rata, segun el arrendamiento que de ello estuviere hecho: Y si se cogiere por menudo sin lo arrendar, ha de correr desde San Pedro, y San Pablo del mes de Junio, hasta otro dia de San Pedro, y San Pablo siguiente.

Si la Encomienda, ò Priorazgo tuviere azeyte, que se parta por rata, desde primero de Enero hasta postrero de Diciembre.

En lo que toca à renta de gallinas, y capones, que algunas Encomiendas tienen de tributo, ordenamos, que se divida la renta entre el muerto, y el vivo, conforme à lo que cada uno viviere del año, no embargante, que la carta del tributo, que habla en la paga de las dichas gallinas, suene de otra manera, contando el año de Enero à Enero.

En lo que toca à las rentas de qualquier calidad que sean, que no estèn expressadas, ni contenidas en la declaracion de esta Difinicion, ni en las palabras de ella expressamente comprehendidas, declaramos (por quitar diferencias, debates, y pleytos) que se repartan entre el vivo, y el muerto, por rata del tiempo que cada uno viviere, contando el año de Enero à Enero, no embargante, que las dichas rentas, ò alguna de ellas se cojan en diversos tiempos del año.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO XIII.

QUE EL SUCCESSOR DEXE EN LAS DEHESAS de la Encomienda, ò Priorato el ganado de ſu anteceſſor, haſta cierto tiempo, pagando el paſto.

ORdenamos, y mandamos, que ſi algun Comendador, ò Prior muriere deſpues del mes de Septiembre en adelante, haſta el fin de Abril, y el tal Comendador, ò Prior tuviere ganados proprios, con los quales paſta la yerva de ſus Dehesas, para acrecentarlas mas; que el Comendador, ò Prior ſucceſſor ſean obligados à dexar el ganado en las dichas Dehesas, haſta que ſea paſſado el mes de Abril del año venidero, ſi pareciere à los Diſponedores, pagando al dicho Comendador, ò Prior ſucceſſor todo lo que valiere la yerva, y paſto de la tal Dehesa, conforme à lo que valen las otras Dehesas ſus vecinas, ò comarcanas, ò conforme aquello en que el dicho Comendador ſe conviniere con los Diſponedores del tal difunto.

CAPITULO XIV.

QUE EL SUCCESSOR DEXE A SU ANTECESSOR las tierras, y ſernas que dexò ſembradas, ò barvechadas de la Encomienda, ò Priorato, pagandole el diezmo, y renta que juſto ſea.

OTroſi ordenamos, y mandamos, que los Comendadores, y Priores, que al tiempo de ſu muerte tuvieren algunas tierras, ò ſernas tocantes, y pertenecientes a ſus Encomiendas barvechadas, y vinadas, que las tales ſernas, y tierras queden para el Comendador, ò Prior difunto, y para ſu diſpoſicion, dexandolas libremente, para que las ſiembren, y grangeen ſus Diſponedores, pagando al ſucceſſor lo que la tal ſerna, ò tierra mereciere de renta, y mas ſu diezmo: y las tierras que eſtuvieren ſembradas paguen à eſte reſpeto lo que valdrian, ſi eſtuvieſſen arrendadas à alguna perſona Seglar, con mas ſu diezmo; y eſto del diezmo ſe entienda, ſi las dichas tierras ſuelen dezmar al Comendador.

Digitized by Google

TITULO TRIGESIMO SEXTO,

DE LA GUARDA DE LAS DIFINICIONES de este Libro.

CAPITULO PRIMERO,

DEL JURAMENTO QUE EL EMPERADOR, Y Rey Don Carlos nuestro Señor, de glorioſa memoria, como Adminiſtrador de las Ordenes de Calatrava, y Alcantara, hizo de les guardar ſus Difiniciones, Actos Capitulares, Privilegios, y Exempciones.

EN el Capitulo que ſe celebrò en la Ciudad de Burgos el año de 1523. por ſer el primero que ſe tuvo con ſu Mageſtad, deſpues de la incorporacion, y anexion perpetua de los Maeſtrazgos à la Corona de Caſtilla, ſe le preſtò juramento de fidelidad por las Ordenes de Calatrava, y Alcantara, que para el dicho efecto de celebrar Capitulo eſtaban juntas, como lo tienen de coſtumbre, y le prometieron la obediencia, y ſuplicaron à ſu Mageſtad fueſſe ſervido de les jurar la conſervacion de ſu Patrimonio, y la guarda, y obſervancia de ſus Privilegios, libertades, exempciones, inmunidades, Difiniciones, y Actos Capitulares, uſos, y coſtumbres de ſus Religiones, y Ordenes, y las Cedulas en favor de ellas dadas por los Reyes Catholicos, lo qual con alegre voluntad à ſu Mageſtad plugo hacer; y aſsi en preſencia del Secretario del dicho Capitulo, y de los Comendadores, Priores, y Freyles, traído un Libro Miſſal, pueſta ſu Real mano derecha ſobre un Evangelio de èl, dixo: Que juraba, y jurò à Dios nueſtro Señor, que bien, y verdaderamente guardaria à las dichas Ordenes, y à cada una de ellas, y à todos los Comendadores, Cavalleros, y perſonas de ellas, preſentes, y que por tiempo fueſſen, los dichos ſus privilegios, y libertades, Difiniciones, Eſtatutos, Eſtablecimientos, Actos Capitulares, uſos, y coſtumbres, y cedulas ſobredichas, y que los harìa tener, y guardar, aſsi Dios le ayudaſſe, y aquellos Santos Evangelios, ſobre los quales tenia pueſtas ſus Reales manos: Y luego el Clavero de Calatrava, en nombre de las dichas Ordenes, y de cada una de ellas, por el interès de ellas, y de los Comendadores, Priores, y Freyles, preſentes, y futuros de cada una de ellas, pidiò al dicho Secretario aſſentaſſe, y dieſſe fee del dicho juramento, que ſu Mageſtad havia hecho, y ſe le dieſſe por teſtimonio, en manera que hicieſſe fee.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO II.

QUE TODAS LAS PERSONAS DE LA ORDEN cumplan lo que por el señor Maestre, y Capitulo, y Difinidores, y Consejo de las Ordenes se les mandare, so cierta pena.

MUchos Cavalleros, y Comendadores de nuestra Orden, quando les es mandado alguna cosa de parte del Capitulo General, ò de los Difinidores, ò del Consejo, que es bien de nuestra Orden, se escusan de hacer lo que se les manda, de lo qual recibe la Orden daño en sus negocios, y la obediencia no se guarda como debe, siendo necessaria la perfeccion del estado de las personas Religiosas: Por tanto, queriendolo remediar, establecèmos, y mandamos, que todos los Comendadores, Cavalleros, Priores, y Freyles de nuestra Orden sean obedientes à los mandamientos de su Magestad, y del Capitulo General, y de los Difinidores, y del Consejo, que se les hicieren sobre cosas de la Orden, y negocios que le tocaren, y que cumplan con toda humildad lo que por ellos les fuere mandado acerca de lo susodicho, tocante al bien de la Orden, y de sus negocios, lo mejor que pudieren, y supieren, y segun son obligados à Dios, y à sus conciencias, y à nuestra Religion, sin poner para ello contradicion, ni otra escusa, so pena, que si fuere Comendador el que en lo susodicho fuere defectuoso, pierda la mitad de los frutos, y rentas de su Encomienda de aquel año: y si Cavallero, que sea inhabil para Encomendar: y si Prior, pierda los frutos de su Priorazgo de aquel año: y si Freyle, sea castigado à alvedrío del señor Maestre, ò de los Difinidores, ò de los del Consejo, à quien desobedeciere: y demàs, que cada una persona de las que en lo susodicho fuere defectuosa, estè medio año en el Convento en penitencia, quedando (quanto toca à la persona de su Magestad, y Maestre, que por tiempo fueren) en su vigor las Difiniciones de nuestra Orden, que hablan de la obediencia que les es debida, y penas en ella contenidas, demàs de las yà dichas: Pero permitimos, que si la tal persona de Orden pretendiere tener causa justa para se escusar, la pueda decir, y alegar ante su Magestad, ò ante los dichos Capitulo General, ò Difinidores, ò Consejo, ò qualquier de ellos, que le hiciere el dicho mandamiento: con tanto, que si la causa por ellos alegada fuere declarada por injusta, cumplan todavia lo que les fuere mandado: y demàs, por haverse querido escusar con causa injusta, incurran en la mitad de las penas sobredichas; esto, porque so color de causas justas, ninguno se ponga en se escusar de lo que se le mandare, en servicio, y utilidad de la Orden, y los negocios de ella no reciban daño,

con

con la dilacion que huviere en la dicha declaracion, ni la obediencia ſea menoſcabada.

CAPITULO III.

QUE TODAS LAS PERSONAS DE ORDEN TENGAN eſtas Difiniciones.

ITem, eſtatuìmos, difinìmos, y mandamos à todos, y à cada uno de los Comendadores, Cavalleros, Sacriſtàn, y Priores, y todas las otras perſonas de la dicha Orden de Calatrava, que ellos, y cada uno de ellos tengan las preſentes Difiniciones, y el ſumario de ellas, que ſe pondrà adelante, para que ſirva à todos de inſtruccion.

CAPITULO IV.

QUE LAS DIFINICIONES, Y ACTOS CAPITULARES de eſte Libro obligan, y ningunas otras.

POR quanto en eſte Libro ſe han recopilado las reglas, ò *modos* de vivir, y las Difiniciones, y Actos Capitulares de eſta *Orden*, que para la buena governacion eſpiritual, y temporal de las perſonas del Habito de ella conviene guardarſe: y las que no vàn recopiladas en èl, eſtàn algunas diſpenſadas por autoridad Apoſtolica, y otras expreſſamente derogadas por los Capitulos Generales: y otras hay no recibidas en uſo, y otras por no ſer conformes al eſtado preſente de la Orden, y del Convento, y perſonas de ella ſe han revocado por el Capitulo General, declaramos, que las perſonas de eſta Orden, en razon del Habito que recibieron, y profeſsion que en ella hicieron, no ſon, ni ſean obligadas en el fuero de la conciencia, ni en el judicial, à la obſervancia de otra Difinicion, Acto Capitular, ni otra ley alguna *de la* Orden, mas de las contenidas, y expreſſadas en eſte Libro; y todas las otras revocamos, anulamos, y damos por ningunas, y de ninguna fuerza, valor, ni efecto, uſando de la facultad que tenèmos de la Sede Apoſtolica, y aſsi lo dexamos declarado, por ſer coſa muy conveniente al eſtado de la Orden, y quietud, y ſeguridad de las conciencias de todas las perſonas de ella, quedando en ſu fuerza, y vigor lo que eſtà proveìdo, y ordenado acerca del eſtado del Sacro Convento de Calatrava, y Religioſos Conventuales, en quanto à vivir en comunidad, eſtando en èl.

CA-

Digitized by Google

CAPITULO V.

QUE ESTAS DIFINICIONES, Y ACTOS CAPITULARES no obliguen à culpa, ſino ſolamente à pena.

POR quanto la intencion del Capitulo General no es poner obſtaculo, y lazos à las perſonas de eſta Orden, en que incurran, y ſe enlacen en perjuicio de ſus conciencias, declaramos ſer nueſtra voluntad, que eſtas Difiniciones, y Actos Capitulares no obliguen à las perſonas de la Orden, por el traſpaſſamiento de ellas, à culpa, ſino à pena ſolamente, à las perſonas en ellas contenidas, ſalvo ſi las quebrantaren por malicia, ò menoſprecio: Y ESTO SE ENTIENDA EN LAS COSAS QUE SON DIRECTAMENTE CONTRA LOS TRES VOTOS SUBSTANCIALES, ni de precepto Divino, ni por sì malas, ſino por ſer contra eſtas Difinicio-nes, y Actos Capitulares, ò contra otros Eſtatutos de la Orden.

CAPITULO VI.

QUE SE EXECUTEN LAS PENAS CONTENIDAS en eſtas Difiniciones.

POco aprovecha hacer leyes, por buenas, y convenientes que ſean, ſino ſe guardan: y por experiencia hemos viſto, que por no haverſe executado las penas de las Difiniciones de nueſtra Orden contra los tranſgreſſores, no ſe han guardado, ni cumplido, como era razon, en gran detrimento, y menoſcabo del bien eſpiritual, y temporal de ella: Por tanto, para remedio en lo venidero, ordenamos, y mandamos, que de aquì adelante el Procurador General de nueſtra Orden tenga mucho cuidado de ſaber, ſi ſe guarda, y cumple lo que eſtà mandado en eſtas Difiniciones con pena, y de hacer executar contra los remiſſos, y tranſgreſſores las penas impueſtas por ellas, haciendolo llevar todo à debido efecto, y execucion, dando de ello noticia al ſeñor Maeſtre, y à los de ſu Conſejo; por el qual cuidado, y trabajo el Preſidente, y los del Conſejo le mandaràn dàr la decima parte de las tales penas, y condenaciones: y ſi fuere remiſſo en cumplir lo que ſe le manda, le imponga la penitencia que les pareciere.

RE-

REPARTIMIENTO DE LAS TRECIENTAS Y treinta Lanzas, con que los Comendadores de esta Orden sirven al señor Maestre en guerra contra Infieles, en razon de sus Encomiendas, hecho en el Capitulo General, que se celebrò en la Villa de Madrid el año de mil y seiscientos, y se difiniò en la Ciudad de Valladolid el año de mil y seiscientos y dos.

EN todos los Capitulos Generales se ha acostumbrado hacer nuevo repartimiento de las trecientas Lanzas con que servían las Encomiendas de la Orden, conforme à los valores que en cada uno de los dichos Capitulos se ha hallado tener las dichas Encomiendas, y en el Capitulo de Madrid de mil y seiscientos fuè mas necessario hacerle, respecto de que algunos de los Comendadores se quexaron, que estaban muy cargadas sus Encomiendas; Y porque hallando en dicho Capitulo, que las Encomiendas que la Orden tiene en los Reynos de Aragòn, y Valencia no servian con Lanzas, pareciò que era justo lo hiciessen: Y haviendolo consultado con su Magestad, y teniendose de ello por servido, se les mandaron repartir, y repartieron à seis Encomiendas, que hay en los dichos Reynos con la de Betera, que se assentò en el dicho Capitulo, por la transaccion, y concierto que se tomò con Don Ramon Buil, treinta Lanzas mas: y allende de las trecientas con que las Encomiendas de Castilla soliàn servir al señor Maestre: y assi conforme al valor que parece tienen, segun la averiguacion que de ello se hizo, por mandado del Rey Don Phelipe Segundo nuestro Señor, que està en el Cielo, el año de mil y quinientos y noventa y seis, que es el mas moderno que se pudo hallar, se hizo el repartimiento mas justificado que se pudo, en la forma, y manera siguiente:

La Encomienda mayor de Calatrava sirve con veinte y dos lanzas.	xxij.
La Claverìa sirve con veinte y quatro lanzas.	xxiv.
La Obrerìa, y Argamasilla con siete lanzas.	vij.
La Encomienda de Alcolèa con tres lanzas.	iij.
La Encomienda de Almagro con dos lanzas.	ij.
La Encomienda de Almodovar con siete lanzas.	vij.
La Encomienda de Almuradièl con quatro lanzas.	iv.
La Encomienda de Auñòn y Berninches con una lanza.	j.
La Encomienda de Belmèz con una lanza.	j.
La Encomienda de Bolaños con su Tenencìa, con trece lanzas.	xiij.
La Encomienda del Cañaveràl sirve con quatro lanzas.	iv.
La Encomienda de Caracuel con nueve lanzas.	ix.
La Encomienda de Carriòn con quatro lanzas.	iv.

La

Digitized by Google

La Encomienda de Caſtellanos con cinco lanzas. v.
La Encomienda de Zorita con una lanza. j.
La Encomienda de Caſtilſeràs con ſeis lanzas. vj.
La Encomienda de las Caſas de Sevilla con catorce lanzas. xiv.
La Encomienda de las Caſas de Cordova con nueve lanzas. ix.
La Encomienda de las Caſas de Toledo con tres lanzas. iij.
La Encomienda de las Caſas de Talavera con una lanza. j.
La Encomienda de las Caſas de Plaſencia con cinco lanzas. v.
La Encomienda de Daymiel con quatro lanzas. iv.
La Encomienda de Fuente el Moral con dos lanzas. ij.
La Encomienda de Fuente el Emperador con tres lanzas. iij.
La Encomienda de Guadalerza con dos lanzas. ij.
La Encomienda de Herrera con nueve lanzas. ix.
La Encomienda de Havanilla con quatro lanzas. iv.
La Encomienda de Huerta de Valdecaravanos con una lanza. j.
La Encomienda de Lopera con dos lanzas. ij.
La Encomienda de Montanchuelos con quatro lanzas. iv.
La Encomienda del Moral con catorce lanzas. xiv.
La Encomienda de Manzanares con quarenta lanzas. xl.
La Encomienda de Malagòn con dos lanzas. ij.
La Encomienda de Meſtanza con cinco lanzas. v.
La Encomienda de Moratalàz con dos lanzas. ij.
La Encomienda del Pozuelo con dos lanzas. ij.
La Encomienda de Puertollano con tres lanzas. iij.
La Encomienda de Piedrabuena con dos lanzas. ij.
La Encomienda de la Peña de Martos con ocho lanzas. viij.
La Encomienda de Torrova con tres lanzas. iij.
La Encomienda de Torres y Canena con dos lanzas. ij.
La Encomienda del Teſoro ſirve con una lanza. j.
La Encomienda de Valleſteros con dos lanzas. ij.
La Encomienda de Valdepeñas con ſiete lanzas. vij.
La Encomienda del Viſo, y Santa Cruz con diez lanzas. x.
La Encomienda de Vallaga, y Almoguera con tres lanzas. iij.
La Encomienda de Villarubia con una lanza. j.
La Encomienda de Vivoras con doce lanzas. xij.
La Encomienda de Villafranca con tres lanzas. iij.
La Encomienda de Ximena, y Heredamiento de Recena, con dos lanzas. ij.

ENCOMIENDAS DE ARAGON, Y VALENCIA.

A la Encomienda mayor se le reparten ocho lanzas.	viij.
A la Encomienda de Bexix, y Castèl de Casteles nueve lanzas, cinco à la de Bexix, y quatro à la de Castèl de Casteles.	ix.
A la Encomienda de la Fresneda cinco lanzas.	v.
A la Encomienda de Molinos una lanza.	j.
A la Encomienda de Monroyo, y Peñarroya seis lanzas.	vj.
A la Encomienda de Vetera una lanza.	j.

INS-

INSTRUCCION

PARA LAS PERSONAS DE LA ORDEN de Calatrava, en que se ponen las principales obligaciones, que tienen en razon de su Habito, y Profession, conforme à lo nuevamente establecido en el Capitulo General, que se celebrò en Madrid el año de 1562.

PRimeramente, para poder recibir el Habito de esta Orden ha de tener quien le recibe diez años cumplidos de edad: Y el que tuviere Cedula de su Magestad ha de recibir el Habito dentro de dos meses, despues que se le diere la tal Cedula, estando en estos Reynos, so pena, que si siendo requerido por alguno de los Capellanes de su Magestad, no lo fuere à recibir dentro del dicho termino, no le valga la merced, sino es que la tal persona estuviere ocupada en servicio de su Magestad, ò dispensare con ella por otra causa, tit. 6. cap. 8. pag. 143. y cap. 13. pag. 149. *Habito.*

El Habito se tiene de recibir en el Sacro Convento de Calatrava, y las ropas Seglares del que le recibe son del Sacristàn: y si su Magestad, con justa causa, diere licencia para recibir el Habito fuera del Convento, son las dichas ropas de la fabrica del Relicario del Convento, y se tienen de redimir por veinte ducados: Y si al que hace merced del Habito, se le hiciere juntamente de Encomienda, las redime por quarenta ducados, tit. 6. cap. 13. pag. 149. y tit. 2. cap. 28. pag. 55. *Habito.*

Antes que el Novicio reciba el Habito se tiene confessar con Sacerdote de esta Orden, y despues de haverle recibido comulgar, tit. 6. cap. 14. pag. 150. y à fin de dicho cap. pag. 154. *Habito.*

El Prior del Convento, con parecer de algunos Freyles doctos, puede absolver al que recibe el dicho Habito de qualesquier excomunion, ò irregularidad por Bula de Alexandro IV. *Absolucio de censuras.*

El Habito se recibe con protestacion, de que si en algun tiempo constare no tener el que le recibe las calidades de limpieza, y nobleza, que las Difiniciones disponen, se le pueda quitar, tit. 6. cap. 1. pag. 136. y cap. 14. pag. 150. *Protestacion.*

Despues de haver recibido el Habito el Freyle Cavallero, tiene dentro del año de su aprobacion de ir à residir en qualesquier Galeras de su Magestad, y andar en ellas por tiempo de seis meses, y bolver al Convento à estàr un mes entero aprendiendo la regla, y ceremonias de Orden: El Freyle Clerigo que recibe el Habito para Conventual, se *Aprobacion.*

Digitized by Google

tiene de quedar en el Convento, y estàr en èl un año continuo en aprobacion, tit. 7. cap. 1. pag. 155. y siguientes.

Vida reglar en el Convento

Todas las personas de esta Orden estando en el Convento son obligados à vivir reglarmente en los ayunos, silencio, y otras asperezas, y assistir en el Coro à las horas del dia, y de la noche, y à las Missas, y Capitulos, y no pueden tener cavalgaduras, aves, ni perros, ni mas que un solo criado, tit. 29. cap. 3. pag. 317. tit. 7. cap. 4. pag. 157.

Profession.

La profession, conforme al Concilio Tridentino, no se puede hacer, hasta tener el que professa diez y seis años cumplidos, y haver uno entero que recibiò el Habito: Y conforme à las Difiniciones de esta Orden se requiere, que el tal Novicio haya estado en aprobacion en las Galeras, y Convento, como està declarado: Y dentro del tiempo de la aprobacion tiene el Prior del Convento de embiar à su Magestad relacion en escrito de los meritos del Novicio, declarando el tiempo que ha que recibiò el Habito, y reside en el Convento, y como està instruìdo en las obligaciones de Orden, tit. 7. cap. 1. y 2. pag. 155. y las dos siguientes.

Profession.

El Cavallero, antes que haga profession, es obligado à confessarse, y comulgar en la Iglesia en que con licencia del señor Maestre hiciere la profession: y el Prior, Capellan, ò Religioso que la huviere de dàr, no la darà, sin que primero le conste haver cumplido con esta obligacion, tit. 7. cap. 6. pag. 158.

Profession.

Tiene de pena el que no professare en cumpliendo el año de su aprobacion, cien ducados: y si no lo hiciere dentro del segundo año, docientos: y si no professare dentro del tercero, tiene trecientos: y creciendo la contumacia, se puede proceder hasta privacion del Habito: Y en caso que por estàr ocupado en servicio de su Magestad, ò por otros legitimos impedimentos se haya de diferir la profession, se tiene de sacar licencia en escrito, so las dichas penas, tit. 7. cap. 2. pag. 155.

Profession.

La profession se hace à su Magestad, como Administrador de esta Orden, y à la persona à quien se cometiere la reciba en su nombre, que ha de ser en el Convento al Prior Administrador, ò al Suprior en su ausencia, y en la Corte à uno de los Capellanes de su Magestad de la Orden, tit. 7. cap. 2. pag. 155.

Obligaciones antes de la profession.

Antes de professar se obliga el Novicio à nombrar Disponedor persona de Orden, el qual en su muerte pueda cumplir las obligaciones, y deudas, que el que professa tuviere à la Orden, antes que otras qualesquiera deudas; y para esto obligan todos sus bienes, sometiendolos à los Tribunales de la Orden, tit. 7. cap. 6. pag. 158. y tit. 33. cap. 6. pag. 334.

Defender la purissima Concepcion.

Ninguna persona de esta Orden puede ser admitida à la profession de su regla, sino es haciendo (despues de los tres votos essenciales con

que

Digitized by Google

que fuè instituìda) quarto voto de defender, y afirmar, que la Virgen Maria Nuestra Señora fuè concebida sin pecado original: Y pues las cargas de la Orden en la entrada se intiman, y en la profesion se abrazan, el Religioso que diere el Habito para Cavallero, ò Freyle, ò Religiosa, le preguntarà al que le recibe, si quiere desde luego hacer este voto: y si acaso le hiciere, serà obligado à ratificarle en la profesion, ò hacerle en ella, si quando recibiò el Habito no le hizo, Difinicion 1. pag. 2. y tit. 6. cap. 14. pag. 150. y tit. 7. cap. 6. pag. 158.

Obediencia. Todas las personas de esta Orden estàn obligadas à obedecer à su Magestad, como Administrador, y superior de ella, y al Capitulo General, y Difinidores de èl, y al Consejo de las Ordenes, y cumplir lo que les fuere mandado, lo mejor que pudieren, sin poner contradicion, ni hacer resistencia: Y si la desobediencia llega à revelarse contra el señor Maestre, ò darle guerra, ò molestia, con qualquier color que sea, por el mismo hecho incurre en sentencia de Excomunion mayor, y privacion de la Encomienda, ò Beneficio que tenìa, y queda inhabil para otro, tit. 9. cap. 8. pag. 166. tit. 36. cap. 2. pag. 357.

Obediencia. Ninguna persona de esta Orden puede impetrar Bulas, por las quales se exima de la jurisdiccion, y obediencia del señor Maestre: y aunque las impetre, no puede usar de ellas, so pena de Excomunion, y de perdimiento de su Encomienda, ò Beneficio, tit. 9. cap. 9. pag. 167.

Castidad. Todos los Cavalleros professos de esta Orden son obligados à guardar castidad conjugal: y todas las veces que por obra, ò pensamiento consentido la quebrantan, cometen un sacrilegio contra el voto que tienen hecho: y tiene de pena por la primera vez, que estè en penitencia en el Convento un mes, recibiendo disciplina, y ayunando à pan, y agua dos veces cada semana: por la segunda estè dos meses: y la tercera sea castigado con consejo de ancianos: Y si fuere Sacerdote, por la primera vez estè medio año en la dicha penitencia; por la segunda vez un año; y à la tercera sea privado del Beneficio que tuviere, tit. 29. cap. 1. pag. 316.

Licencia para casar. Los Cavalleros de esta Orden tienen obligacion à sacar licencia por escrito del señor Maestre para casarse, so pena de estàr medio año en penitencia en el Convento, y mas la pena que al Maestre pareciere: Y para darles licencia ha de constar, que las mugeres son limpias de toda raza de Judio, Moro, y Converso: y si se casan con muger de otra calidad, se le podrà quitar la Encomienda, ò no darsela perpetuamente, tit. 29. cap. 2. pag. 317.

Pobreza, è inventarios. Ninguna persona professa de esta Orden puede tener proprio, sin licencia de su Magestad, como Administrador de ella, so pena de pe-

ca-

cado mortal contra el tercero voto. Para desapropiarse, y pedir licencia para usar de los bienes, tiene obligacion à hacer Inventario cada año, desde el Domingo de Ramos, hasta el Domingo de Quasimodo. Los Freyles Clerigos tienen de poner en el Inventario por menudo, y en particular cada cosa. Los Freyles, Comendadores, y Cavalleros, diciendo en general, valdràn los bienes de mi patrimonio tanto; y los que tengo para servicio de mi persona tanto; y los que tengo por la Orden, ò de otra manera, tanto; y han de guardar sus inventarios, para dàr cuenta à los Visitadores, ò mostrarlos cada año à los Priores, ò Capellanes de su Magestad, con quien cada uno es obligado de Orden à confessarse, y tomar Cedulas de ellos, tit. 33. cap. 2. pag. 327. y siguientes.

Excomunion. El Domingo de Ramos cada un año se promulga en la Orden sentencia de Excomunion contra los Conspiradores, que conspiran, y se levantan contra el señor Maestre, ò la Orden, contra los Robadores, y Detentores de bienes de la Orden, contra los falsarios de letras del Papa, del Maestre, ò de la Orden; contra los Incendiarios, que ponen fuego à las Iglesias, ò bienes de la Orden, y contra los proprietarios, que contra el voto que tienen hecho de pobreza, tienen algunos bienes *sin licencia* del señor Maestre: La qual licencia, por antigua costumbre, se pide en los Inventarios expressa, ò tacitamente: y assi, como cosa tan grave, y substancial, se tiene de tener gran cuidado con hacer à su tiempo los Inventarios, por no ir contra el voto, ni caer en *la dicha* Excomunion que se incurre, no desapropiandose por los Inventarios desde el Domingo de Ramos hasta el de Quasimodo, si haviendo malicia, ò menosprecio, como lo declarò el Capitulo de Madrid de mil y seiscientos, tit. 33. cap. 1. y se refiere en este libro, pag. 327. y siguientes.

Testamentos. Los Comendadores, y Cavalleros gozan de la gracia del casar, concedida por el Papa Paulo III; y por virtud de ella pueden testar, ò en otra manera disponer de qualesquier bienes que tengan, muebles, ò raices, aunque sean adquiridos por respeto de las Encomiendas, y Habito, y dexarlos à sus hijos, ò à quien quisieren, conforme à las leyes de estos Reynos, Bula del casar, y tit. 33. cap. 3. pag. 331. y siguiente.

Abintestato. Si los dichos Comendadores, ò Cavalleros murieren sin hacer testamentos, succeden en todos sus bienes sus hijos: y no los teniendo, sus herederos, conforme à las leyes de los Reynos de donde fueren, Bula de casar, y dicho tit. y cap. pag. 331.

Disponer El Sacristàn Mayor, y Priores formados, y todos los demàs Religiosos de esta Orden, no pueden testar, ni disponer por testamento so-

Digitized by Google

ſolemne, ò otra eſcritura pùblica, ſo pena de Excomunion mayor; mas los dichos Sacriſtàn mayor, Priores, Curas, Rectores, Capellanes, y Religioſos, que tuvieren bienes en adminiſtracion fuera del Convento, pueden, haciendo inventario, ò repertorio de ſus bienes, en èl, ò en otra ſimple cedula, ò memoria, firmada de ſu nombre, ſin otra ſolemnidad de Eſcrivano, ni teſtigos, diſponer de todos ſus bienes, muebles, y ſemovientes, cenſos, y juros al quitar, aunque ſean adquiridos por reſpeto de la Orden, y mandar, que de ellos paguen à ſus acreedores, y criados, y ſe hagan ſus exequias, y funerales, y deſcargar ſus conciencias, y dàr limoſnas, y para reparos de Igleſias, mayormente de la Orden, y Redempcion de Cautivos: y finalmente diſponer de ellos, en otros qualeſquier pìos, y honeſtos uſos. Y el dicho Sacriſtàn mayor, y Priores formados pueden mandar el remanente de los dichos bienes muebles à quien quiſieren: y los Religioſos, Curas, Rectores, y Capellánes de la Orden, que no gozaren de exempciones de Prior formado, deben dexar al Sacro Convento, por el remanente, el quinto de ſus bienes muebles, pagadas ſus deudas, y funeràl. Los bienes raìces de los ſuſodichos ſon para el dicho Sacro Convento, para que ſe conviertan en util del Colegio: y las palabras, pìos, y honeſtos uſos, en que unos, y otros pueden diſponer en la forma referida, ſe declaran, que por virtud de ellas pueden mandar à ſus parientes alguna parte de los dichos bienes muebles, y juros al quitar, conforme à la calidad de la perſona que lo manda, y la neceſsidad, y eſtado de la perſona à quien ſe manda; lo qual ſe entiende, como no ſea hijo de las tales perſonas que diſponen, ni mugeres à quien hayan conocido carnalmente, porque à los tales no les pueden mandar coſa alguna, directè, ni indirectè, aunque los Diſponedores pueden, y deben deſcargar las conciencias de los tales difuntos, dando de ſus bienes à los tales hijos, y mugeres, lo que les pareciere neceſſario para ſu remedio. Y haſe de advertir, que ſi los dichos bienes muebles, y juros no baſtaren para cumplir lo que aſsi diſpuſieren los difuntos en deſcargo de ſu conciencia, los Diſponedores lo deben cumplir de los bienes raìces, y lo reſtante de ellos ſe ha de aplicar à la Sacriſtìa, ò Priorato del difunto, tit. 33. cap. 3. pag. 331. y los tres capitulos ſiguientes en el miſmo tit. y en el tit. 35. cap. 7. pag. 351.

NOTA.

Si alguno de los ſuſodichos muriere ſin diſponer, el Comendador mas cercano, con conſejo del Prior del Convento, y del Sacriſtàn, ſi el difunto fuere de Caſtilla: y ſi de Aragòn, ò Valencia, con conſejo de los Viſitadores ha de diſponer de los bienes muebles del tal difunto, para hacer las exequias, y deſcargar ſu conciencia; mas en tal caſo el remanente es de la Sacriſtìa, ò Priorato, como los bienes raìces: y los raìces de los Religioſos, que no ſean Priores formados, ſon para el Con-

Los q̃ no diſponen.

Convento, para convertirlos en beneficio del Colegio de la Orden en Salamanca, y los Libros de Orden ſon del Sacriſtàn, tit. 33. cap. 3. pag. 331. y cap. 4. pag. 332. y cap. 8. pag. 342. y tit. 10. cap. 3. pag. 170.

Horas Canonicas. Todas las perſonas profeſſas de eſta Orden ſon obligadas à rezar ſus Horas Canonicas. Los Comendadores, y Cavalleros, por la forma pueſta en eſte Libro, y los Priores, y otros Religioſos por el Breviario de la Orden de Nueſtro Padre San Benito en el Convento de Calatrava, aunque fuera de èl ſe pueden conformar con el Breviario, y Rezo Romano, Bula de Clemente VII. y tit. 2. cap. 1. pag. 35. y cap. 2. pag. 36.

Conmemoracion de la Purisſima Concepcion. En todos los Conventos de Religioſos, y Religioſas de nueſtra Orden, y en el Colegio Imperial de Salamanca, ſe debe hacer todos los dias, deſpues de la hora de Completas, una conmemoracion del Myſterio de la Inmaculada Concepcion de Nueſtra Señora. Y en la miſma conformidad la deben hacer todos los Religioſos, y Religioſas del Habito, rezando privadamente.

Los Cavalleros de nueſtra Orden en el Rezo que les eſtà ſeñalado haràn la miſma conmemoracion, en la forma que en ſu Rezo ſe dirà: Y en todas partes, y todos diràn la Antiphona, Verſo, y Oracion contenida en la Difinicion, que de todo lo referido trata, Difinicion 1. pag. 5.

Lunes. Todos los Lunes del año, en que no cayere alguna de las *fieſtas* contenidas en el Kalendario, que ſe pondrà adelante, para los Cavalleros, es obligado el Freyle Clerigo à rezar los ſiete Pſalmos Penitenciales, y al fin del ultimo el Verſo: *Requiem æternam dona eis Domine*, y las Oraciones: *Inclina, Deus veniæ*, y *Fidelium.*

Eſta obligacion ceſsò en el Sacro Convento, por la recepcion del Breviario nuevo de Paulo V. que concediò ſu Santidad para todos los que militan debaxo de la Regla de Nueſtro Padre San Benito: y aſsi los dichos Pſalmos Penitenciales ſe deben decir los dias no mas, que ſeñala el dicho Breviario Monaſtico, tit. 2. cap. 52. pag. 96. en la ſexta duda.

Los Comendadores, y Cavalleros cumplen con rezar cada Lunes ſiete veces el Pater Noſter, y al fin del ultimo el Verſo: *Requiem æternam dona eis Domine. Et lux perpetua luceat eis.* Bula de Clemente VII.

Viernes. Cada Viernes del año, aunque fueſſe fieſta, iban los Freyles Clerigos Conventualmente, y en Proceſsion à la Igleſia rezando los ſiete Pſalmos Penitenciales, con Gloria Patri, y poſtrados decian la Letanìa de Orden, Verſos, y Oraciones, que eſtàn al fin de ella. ¶ Eſta obligacion de los Pſalmos del Viernes parece que es del Convento, conforme al Eſtatuto de Ciſter, y no lo contradice la Bula de Clemente VII.

aun-

Digitized by Google

aunque los particulares que estàn fuera del Convento, es bien se conformen en quanto pudieren con lo que el Convento hace.

Esta obligacion cessò en el Sacro Convento, por la recepcion del dicho Breviario nuevo; y assi los dichos Psalmos Penitenciales se deben decir los dias no mas, que señala el dicho Breviario Monastico, tit. 2. cap. 52. pag. 96.

Los Comendadores, y Cavalleros cumplen con decir siete veces el Pater Noster, y al fin del ultimo, Gloria Patri. Estatuto del Cister, y Bula de Clemente VII.

Viernes Santo.

Los Freyles Clerigos han de rezar cada Viernes Santo todo el Psalterio de David.

Los Comendadores, y Cavalleros cumplen con rezar en lugar de esto ciento y cinquenta veces el Pater Noster.

Es costumbre en nuestro Sacro Convento de Calatrava repartir este Psalterio entre el Miercoles Santo por la tarde, Jueves Santo por la tarde, y Viernes Santo por la mañana, cada vez cinquenta Psalmos, porque se diga con mas descanso, y devocion, estando encerrado en el Monumento el Santissimo Sacramento, ibidem. Y assi està mandado se execute, y se digan sin Gloria Patri, tit. 2. cap. 52. pag. 96.

S. Lamberto.

Los Freyles Sacerdotes professos han de decir en cada un año veinte Missas por los difuntos de esta Orden, desde la fiesta de San Lamberto, que es à diez y siete de Septiembre, hasta otro tal dia. El Freyle no Sacerdote ha de rezar diez Psalterios, con *Requiem æternam*: y las Oraciones, *Deus veniæ*, y *Fidelium*. Y no disminuye esta obligacion la Difinicion del tit. 36. en el cap. 5. que dispone, que ninguna Difinicion obligue à culpa, sino à pena, porque esta es obligacion de justicia: Assi està declarado en el tit. 2. cap. 52. pag. 101.

Los Cavalleros han de rezar en lugar de cada Psalterio ciento y cinquenta veces el Pater Noster, con *Requiem æternam* al fin del ultimo. Estatuto de Cister, y Bula de Clemente VII.

Difuntos de Orden.

Cada Freyle Sacerdote tiene de decir tres Missas por qualquier Comendador, Cavallero, Prior, Freyle, ò Religioso professos de la Orden: y el Freyle no Sacerdote, en lugar de las tres Missas ha de rezar un Psalterio, con *Requiem æternam*; y al fin de èl las Oraciones, *Deus cui proprium Omnipotens*, y *Fidelium*. Estatuto del Cister, y Bula de Clemente VII. Y la misma obligacion tienen las Monjas, y Religiosas, tit. 34. cap. 5. pag. 346.

Los Comendadores, y Cavalleros en lugar de Psalterio cumplen con rezar por cada uno de los dichos Comendador, Cavallero, Prior, Freyle, ò Religiosa difuntos, ciento y cinquenta veces el Pater Noster, con *Requiem æternam*. Estatuto de Cister, y Bula de Clemente VII. y tit. 34. cap. 5. pag. 346.

Digitized by Google

Commutar los Pſalterios à Miſſas. En el Capitulo de Madrid de 1600. ſe declarò, que los Comendadores, y Cavalleros de la Orden podràn, ſi quiſieren, commutar los dichos Pſalterios de San Lamberto, y difuntos à Miſſas, en eſta forma. El Comendador cumplirà con hacer decir por los diez Pſalterios de San Lamberto treinta Miſſas, y por cada difunto de Orden tres Miſſas: y los Cavalleros no Encomendados diez Miſſas por los Pſalterios de San Lamberto, y una por cada difunto de Orden, tit. 34. cap. 5. pag. 346.

Declaracion. En todas eſtas obligaciones de rezar por el nombre de Freyles Clerigos, ſe entienden todos los Freyles que recibieron el Habito para Clerigos, y profeſſaron, aunque no tengan Orden Clerical, haciendoſe diferencia de los Sacerdotes à los que no lo ſon, ſolamente en lo de las Miſſas.

Ayunos. Todas las perſonas de eſta Orden, Comendadores, Cavalleros, Priores, y otros Beneficiados, eſtando en el Convento, ò los Priores, y Beneficiados eſtando en ſus Prioratos, ò Beneficios, tienen de ayunar (ſin la Quareſma comun de los Chriſtianos) todo el Adviento, y mas los Miercoles, y Viernes, deſde Santa Cruz de Septiembre, haſta Paſqua de Reſurreccion, ſino fuere, que en alguno de eſtos dias cayere alguna de las fieſtas ſiguientes. La Natividad del Señor, la fieſta de los Reyes, la Purificacion, Todos Santos, y qualquiera de los Apoſtoles. Demàs de eſto tienen obligacion de no comer carne los Miercoles, aunque deſde la Paſqua de Reſurreccion haſta Santa Gruz de Septiembre, porque no ſon de ayuno, pueden comer menudos, y groſſura, como en Sabado: y ſi fuere fieſta principal, pueden comer eſto en qualquier Miercoles del año, fuera del Adviento. Regla, y Bulas.

Los Comendadores, y Cavalleros, quando eſtàn fuera del Convento, cumplen con ayunar todos los Viernes deſde la Exaltacion de la Cruz, que es à catorce de Septiembre, haſta la Paſqua de Reſurreccion: Y ſi en alguno de los dichos Viernes cayere alguna de las fieſtas arriba nombradas, ceſſa en todas las perſonas de la Orden la obligacion de ayuno. Regla, y Bula de Innocencio III. y Julio II.

Los Priores, Beneficiados, y Conventuales, eſtando fuera del Convento, y ſus Prioratos, y Beneficios, eſtàn diſpenſados para que cumplan con ayunar los Miercoles, y Viernes del Adviento, y mas los otros Viernes, deſde Santa Cruz de Septiembre haſta Paſqua de Reſurreccion, ſino cayeren en los tales dias las dichas fieſtas. Demàs de eſto, ſon obligados à abſtenerſe de carne los otros Miercoles del año, en que no cayga alguna fieſta principal, mas bien pueden comer groſſura, como en Sabado. Regla, y Bulas referidas.

Pobres. Cada uno de los Comendadores, y Priores formados es obligado à dàr de comer à doce pobres un dia de cada un año, qual quiſiere: y ſi tuviere mas de una Encomienda, ò Priorato, ha de dàr de comer à doce pobres, en razon de cada Encomienda.

Los

Digitized by Google

Los Cavalleros no Encomendados, y los otros Religiosos de esta Orden, han de dàr à comer à seis pobres, como dicho es.

Esta obligacion es por haver commutado en ella el Papa Julio II. otras asperezas de la Orden; es à saber, la obligacion que todos tenian de ayunar el Adviento, y los Miercoles, y Viernes, desde Santa Cruz de Septiembre, hasta la Quaresma, y de no comer en una comida mas de un genero de carne, y de ella un solo plato, y de guardar silencio à la Mesa, aunque fuesse fuera del Refectorio, y de otras cosas. Bula de Julio II. Los Conventuales, que professan comunidad, son libres de la dicha Obligacion de dàr de comer à pobres, y gozan de las dispensaciones por gracia Apostolica. Bula de Pio V.

Vivir en comunidad.

Ninguno puede ser admitido al Habito de Religioso, sino fuere para permanecer en la vida de la Comunidad, aunque sea con qualquier pretexto: Ni Religioso alguno de los yà professos puede dexarla, sino es para los puestos de la Orden, aunque pruebe tener congrua sustentacion por su patrimonio, tit. 6. cap. 9. pag. 146.

Confessiõ

Todas las personas de esta Orden, estando en el Convento, se han de confessar con el Prior Administrador de èl, ò con sus Diputados. Los Sacerdotes han de decir Missa por lo menos dos veces en cada semana: y los no Sacerdotes han de comulgar los Domingos, y fiestas, que en la Orden se intitulan de Sermon, Bulas, y Difinicion, tit. 2. cap. 1. pag. 35. y tit. 4. cap. 3. pag. 124.

A los Religiosos que estàn fuera del Convento, el Prior les ha de dàr licencia para que se confiessen con otros Sacerdotes de la Orden, ò no haviendolos, con otros Confessores aprobados por el Ordinario, tit. 4. cap. 3. pag. 124.

Comunió

Los Comendadores, y Cavalleros son obligados à confessarse, y comulgar quatro festividades del año, que son, Pasqua de Resurreccion, Pasqua de Espiritu Santo, la Assumpcion de Nuestra Señora, y la Pasqua de Navidad de Christo, so pena de diez florines en la Corte, y cinco fuera de ella: y tienense de confessar con los Sacerdotes, y en los lugares siguientes, tit. 4. cap. 4. pag. 124.

Calatrava.

El Comendador Mayor, y todos los otros Cavalleros, y Freyles, que estàn en el Campo de Calatrava, ò una jornada del Convento, se han de confessar con el Prior de èl, ò con sus Delegados, y recibir la Comunion en el dicho Convento, so la dicha pena: y lo mismo ha de hacer el Comendador de Havanilla, tit. 4. cap. 4. pag. 124.

Corte.

Los Comendadores, y Cavalleros, que estuvieren en la Corte de su Magestad, ò dentro de una jornada de ella, se tienen de confessar con los Capellanes de su Magestad de la Orden, y juntarse todos à la Comunion en el Convento de la Concepcion Real de nuestra Orden, y tener sus Mantos blancos vestidos, so la dicha pena de diez florines, tit. 4. cap. 5. pag. 126.

Digitized by Google

Eleccion de Iglesia. Y en todas las partes donde huviere Casa de la Orden, acudirán à ella los Cavalleros, y Religiosos à la Comunion precisamente: y à falta de ella, al Convento de San Benito, ò San Bernardo, que huviere en aquel Lugar: y en falta de todo, quedarà à eleccion de la Dignidad, Comendador, ò Cavallero professo mas antiguo, que allì assistiere, el elegir Iglesia en que se celebre la Comunion General; con que la Casa que una vez se señalare, en falta de las de la Orden, ò de San Benito, ò San Bernardo, no se mude sin acuerdo del Consejo. Y al dicho Dignidad, Comendador, ò Cavallero tocarà convocar para las Comuniones à los demàs, y ellos serán obligados à obedecerlo en esta parte, y podrà multar à los transgressores, y dàr cuenta al Consejo, para que execute la pena de la Difinicion, tit. 4. cap. 2. pag. 123.

Toledo. Los Comendadores, y Cavalleros, que estuvieren en la Ciudad de Toledo, ò à una jornada de ella, y los de las Casas de Talavera, Plasencia, Borox, y Moratalàz, se han de confessar con el Prior de San Benito de Toledo, y recibir juntos la Comunion en el dicho Priorato, tit. 4. cap. 4. pag. 124.

Zorita. Los Comendadores, y Cavalleros de tierra de Zorita se tienen de confessar, y comulgar en la Iglesia del Priorato de Zorita con el Prior de ella, tit. 4. cap. 4. pag. 124.

Sevilla. Los Comendadores, y Cavalleros que estuvieren en la Ciudad de Sevilla, ò à una jornada, se tienen de confessar con el Prior de Sevilla, y comulgar en la Iglesia de aquel Priorato, tit. 4. cap. 4. pagin. 125.

Salamanca. Los Comendadores, y Cavalleros de Salamanca, y que estuvieren à una jornada, sean obligados à comulgar en el Colegio Imperial de Calatrava, y con licencia del Rector, ò del que presidiere en su ausencia, se harán las confessiones, y èl les administrarà el Santissimo Sacramento de la Comunion, tit. 4. cap. 4. pag. 125.

Andalucia. Los demàs Comendadores, y Cavalleros de la Andalucia, que estuvieren una jornada del Priorato de Jaèn, ò de San Benito de Porcuna, se han de confessar, y comulgar con uno de los Priores de ellos: y la misma obligacion tiene el Comendador de las Casas de Cordova, tit. 4. cap. 4. pag. 125.

Alcañiz. Los Comendadores, y Cavalleros del Reyno de Aragòn, que estuvieren una jornada de la Villa de Alcañiz, se han de confessar en la Iglesia del Castillo de esta Villa con el Prior de ella, tit. 4. cap. 4. pag. 125.

Valencia. Los Cavalleros del Reyno de Valencia se han de confessar, y comulgar en la Iglesia del Priorato de Valencia con el Prior de ella, tit. 4. cap. 4. pag. 125.

Excusados. De la dicha obligacion de confessar, y comulgar en las Iglesias, y con

Digitized by Google

con las personas nombradas, se sacan los que en los tales dias estuvieren ocupados en servicio de su Magestad, los quales cumplen confessando, y comulgando donde se hallaren, tit. 4. cap. 5. pag. 126.

Impedidos. Los que estuvieren impedidos por enfermedad, ò por otra legitima causa, de manera que no puedan ir à las dichas partes, son obligados à embiar su escusa cada uno al Prior, Capellan, ò con quien de orden havia de confessar; y cessando el impedimento, venir à confessarse, y comulgar con èl, tit. 4. cap. 5. pag. 126.

Ausentes. Los que estuvieren tan lexos de los dichos Prioratos, que no puedan ir, ni embiar à pedir la dicha licencia, se han de confessar con Monges de San Bernardo, ò de San Benito, ò con Sacerdote de San Pedro, y no tienen obligacion de pedir licencia, con que tomen cedulas de sus confesiones, y comuniones, y las guarden, para dàr cuenta en el Capitulo, tit. 4. cap. 5. pag. 126.

Comunió Para la Comunion se han de juntar todos en una Iglesia con el mayor en Dignidad de Orden, que allì estuviere; y faltando Dignidad, con el Comendador mas anciano, y tener vestidos sus Mantos de Coro, so pena de cinco florines, y en la Corte diez, tit. 4. cap. 1. pag. 122. y siguientes: y tit. 8. cap. 1. pag. 159.

Cavalleros Novicios. Los Cavalleros Novicios son comprehendidos en la obligacion de las Comuniones, y en los demàs actos en que se congregare la Orden capitularmente, y estàn sujetos à esta obligacion, y à la pena, tit. 4. cap. 6. pag. 126.

Religiosos Sacerdotes. Todos los Religiosos Sacerdotes, excepto los que fueren Dignidades, assi en las Comuniones de Orden, como en otras fiestas, y actos, deben acompañar, y assistir al Preste, y Diaconos, en qualquier accion que haya Preste revestido, y tener su assiento sobre el Presbyterio, y exercer el mas antiguo el oficio de Maestro de Ceremonias, tit. 4. cap. 11. pag. 130.

Jubileo. Ganan los Cavalleros, y personas de esta Orden todas las veces que comulgan capitularmente en la Congregacion, indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados. Bula de Clemente VII.

Fiesta de la Concepcion. Todas las personas de Orden, en virtud del voto, y juramento hecho por ella en 23. de Diciembre de 1652. deben celebrar perpetuamente la fiesta de la Purissima Concepcion de Nuestra Señora en el mismo dia que la Iglesia le celebra con Missa solemne, y Sermon, y assistir, so la misma pena que està impuesta à los que faltan en las quatro Comuniones del año, aunque aquel dia no la hay por obligacion, sino que se dexa al arbitrio, y devocion de cada uno. En Madrid se han de congregar en el Convento de la Concepcion Real de nuestra Orden: Y en todas las Ciudades de estos Reynos de España, y fuera de ella, donde huviere Cavalleros de nuestra Orden, en el Convento, ò Colegio

que

Digitized by Google

que allì huviere de la Orden : y no haviendole , en el de San Benito , ò San Bernardo nueſtros Padres : Y en falta de uno , y otro , en el que con mas devocion ſe celebrare eſta feſtividad , donde aſsiſtirán capitularmente , con Mantos de Coro à Miſſa , y Sermon ; y al mas antiguo toca el obligarles à aſsiſtir , y dàr cuenta al Conſejo , ſi huviere alguno omiſſo. Difinicion 1. pag. 4.

Fieſta de N. P. S. Benito. Todas las perſonas de la Orden ſon obligados à juntarſe capitularmente el dia de nueſtro Padre San Benito con ſus Mantos à las primeras Viſperas , y Miſſa à celebrar ſu fieſta en ſu Monaſterio , ò Igleſia: y no haviendola , en la que ſeñalare la Dignidad , ò Comendador mas anciano , ſo pena de dos ducados al que faltare , tit. 4. cap. 10. pag. 129.

Elegir Cõfeſſores. Los que tuvieren Bula para elegir Confeſſor , pueden elegir qualquier Sacerdote aprobado por el Ordinario , con tanto , que pidan licencia cada uno al Prior , ò Capellan de ſu Mageſtad , con quien de Orden es obligado à confeſſarſe : y eſto ſe entiende para las confeſsiones que de Orden ſe mandan hacer , que en las demàs libremente ſe pueden confeſſar con qualquier Confeſſor aprobado por el Ordinario, tit. 4. cap. 3. pag. 124.

Florines de lienzo. La aſpereza de no veſtir lienzo las perſonas de la Orden ſe commuta por la Sede Apoſtolica en lo ſiguiente , en que cada Comendador gaſte cada año quatro florines en reparos de las caſas de ſu Encomienda , ſi las tuvieren. Los Priores formados tienen de gaſtar cada uno dos florines ; y los Rectores uno en las caſas de ſus Prioratos , ò Beneficios ; y los unos , y los otros , ſino tuvieren caſas , los tienen de embiar al Convento cada uno por Paſqua de Reſurreccion , ſo pena, que el Convento à coſta de los negligentes los embiarà à cobrar, tit. 2. cap. 42. pag. 64.

Los Capellanes de ſu Mageſtad , los Cavalleros profeſſos , y Rectores han de dàr cada uno un florin cada año para la fabrica del Convento, ò Priorato donde ſon obligados à recibir los Sacramentos , Bula, y Difinicion, tit. 2. cap. 42. pag. 65.

Capitulo. Todas las perſonas de eſta Orden , ſiendo llamados para Capitulo General , ò particular , ſon obligados à ir à èl ; y el que eſtuviere legitimamente impedido , ha de embiar ſu Procurador dentro de doce dias deſpues que ſe comenzare el Capitulo , ſo pena de ſer caſtigado , tit. 1. cap. 1. pag. 6.

Relacion. Item , han de llevar al Capitulo General relacion de lo que por los Viſitadores Generales les fuere mandado hacer , para que ſe vea ſi eſtà cumplido , ſo pena de la quinta parte de la Encomienda , ò Beneficio por un año , tit. 1. cap. 11. pag. 20.

Capitulo particular. Qualquiera perſona de eſta Orden , que ſe hallare en algun Capitu-

Digitized by Google

tulo particular, y diere su consentimiento, para que allí se traten cosas, que pertenecen solamente al Capitulo General, tiene de pena, que *ipso facto* pierda la Encomienda, ò Beneficio que tuviere: y si no le tiene, quede inhabil para tenerlo; y en esta pena incurren aun en el fuero de la conciencia, puesto, que en el judicial no se les pruebe, tit. 1. cap. 23. pag. 34.

Anciania. Ninguna persona de esta Orden puede tomar el grado, ò ancianìa de otro, ni dexar la suya, so pena de estàr tres dias en pan, y agua, y recibir la disciplina, tit. 13. cap. 1. pag. 204.

Escapulario. Todas las personas de esta Orden son obligadas à traer un Escapulario blanco debaxo de los vestidos superiores, el qual tiene de ser llano, sin mas labor, que la Cruz en la tela, ni muy largos, ni muy cortos, de manera que se puedan ceñir; y para esto tengan tres palmos delante, y detràs, con los ombrillos, ò cintas, y de ancho un palmo y tres dedos. De noche pueden dormir sin èl, con que dèn una limosna en la vida, la cantidad que señalare el Prior del Convento, tit. 8. cap. 1. pag. 159. y Bula de Clemente VII.

Cruces. Asimismo son obligadas à traer en todo tiempo, y lugar sobre las Ropas superiores, como son Capas, Ropillas, Mantos, y otras semejantes, la Cruz colorada de la Orden por insignia, y Habito, la qual ha de ser de paño, ò grana, y no seda, ni otra cosa, so pena de perder las ropas. Y los Comendadores, y Cavalleros trayendo cueras, son obligados à traer en ellas Cruz de grana, ò oro, so la dicha pena, tit. 8. cap. 1. pag. 159.

Demàs de estas penas, pecarà, el que sin causa razonable dexasse de traer el Habito, ò le encubriesse en pùblico por tiempo notable: Y si lo dexasse, ò encubriesse temerariamente, por despreciarse de èl, ò por no ser conocido por Religioso, ò con intencion de lo dexar, incurriría por el mismo hecho en Excomunion, puesta por el Derecho Canonico, *cap.* 2. *Ne Clerici, vel Monachi lib.* 6.

Manto. Item, son obligadas las personas de Orden à tener, y traer consigo su Manto blanco de Coro, porque se tienen de confessar, comulgar, y enterrar con èl: y los Priores, Rectores, y Curas decir los Oficios Divinos, y administrar los Sacramentos, y todos le han de tener vestido en qualquier acto solemne de la Orden, so pena de ayunar tres dias à pan, y agua: y si menospreciare esta penitencia, pague de pena diez ducados, tit. 8. cap. 1. pag. 160.

Vestidos. Todas las personas de esta Orden son obligadas à traer vestidos honestos, cada uno segun su estado, y ninguno puede vestir color azul claro, verde, amarillo, ni colorado, so pena de perder las ropas, y que serán dadas à pobres, salvo si para ello tuviere licencia de su Magestad por escrito. Los Freyles Clerigos, siendo Conventuales, traygan Sotanas,

nas, ò Lobas honeftas, y largas, de paño negro, ſin ribete, ni peſtaña de ſeda, ni tafetàn, ni las aforren en coſas de color, verde, ni azul, ni amarillo, ni otro de los defendidos. Fuera del Convento los Conventuales, aunque no ſean Sacerdotes, traygan Lobas, y Manteos, y ſean apremiados à ello por el Prior, ò Suprior, y no uſen de ſeda, por lo qual puedan ſer notados de deshoneſtos. Los Priores en ſus Prioraz-gos, y los Capellanes de ſu Mageſtad en ſu Capilla, y Corte, y los Beneficiados en ſus Beneficios, traygan Lobas, y Manteos, y Coronas abiertas, como tambien los Sacerdotes en el Convento, ſo pena, que ſi fuere Freyle Conventual, ſea caſtigado por el Prior: y ſi fuere Prior, ò Beneficiado, ò Capellan, pierda las ropas, y pague tres ducados para la obra de los Martyres, tit. 8. cap. 2. pag. 161. y en las Ordenanzas del Comendador Mayor, pag. 71.

Pedir Beneficio. Ninguna perſona de eſta Orden puede pedir Encomienda, ò Beneficio, que no conſte por verdad eſta vacante, ſo pena de quedar inhabil para ellos, tit. 12. cap. 3. pag. 176.

Encomiendas. A quien ſe huviere de dàr Encomienda en la Orden, ha de tener diez y ſiete años de edad cumplidos, y algun exercicio en las armas, tit. 6. cap. 8. pag. 143.

Deſcripcion. Los Comendadores, y Priores, antes que tomen la poſſeſsion de la Encomienda, ò Priorato, ſon obligados à hacer deſcripcion, ò inventario de los bienes de la tal Encomienda, ò Priorato, porque los han de dexar tan bien reparados, como los hallaron; y ſi no, ſe han de reparar à ſu coſta: Y de la tal deſcripcion ſe han de ſacar dos traslados autenticos; y uno ſe tiene de poner en el Archivo del Convento, y otro en el de la Encomienda: y eſto lo cumplan, pena de cinquenta mil maravedis al Comendador, y la mitad al Prior, tit. 22. cap. 1. pagin. 275.

Reſidir. Son obligados, los que fueren proveìdos, ò promovidos à Encomienda, ò Priorato, el primer año de ſu proviſion, ò promocion, à reſidir perſonalmente en las caſas de las tales Encomiendas, ò Prioratos donde tienen el titulo, dos meſes, ſo pena de la tercera parte de los frutos de aquel año: Los demàs años ſiguientes han de reſidir los dichos dos meſes cada año, ſo pena de dos mil maravedis à razon de cada lanza, y los Priores à proporcion: y ſi la contumacia paſſare de tres años, y no reſidiere el quarto, paguen la tercera parte del valor de los frutos de aquel año, y mas eſtèn veinte dias recluſos en penitencia en el Convento, tit. 11. cap. 4. pag. 173.

Los que tienen caſas en alguna Dehesa deſpoblada, y no llèvan diezmos de ella, cumplen con viſitar la tal Caſa, y Dehesa de quatro en quatro años, ſo pena de la tercera parte de los frutos, ibidem.

De eſtas reſidencias ſe eſcuſan los ocupados en ſervicio del ſeñor Maeſ-

Digitized by Google

Maestre, y la Orden, teniendo licencia en escrito para no residir, y los impedidos por enfermedad, ò edad de setenta años, aunque en estos casos han de pagar à razon de dos mil maravedis por lanza para pobres, y obras del Convento por mitad, ibidem.

Presentacion.

Los Comendadores, à quien pertenece la presentacion de los Beneficios Curados de los Pueblos de sus Encomiendas, han de requerir al Convento dentro de tres meses despues de como vacare el Beneficio, para que si hay algun Religioso Conventual, que quiera servirle, lo diga en su anciania de Habito, y se le dè la presentacion: y en caso que no haya quien le quiera, el Comendador, ò à quien perteneciere la presentacion, pueda presentar Clerigo de San Pedro: y si dentro de este termino no lo presentare, su Magestad *jure devoluto* lo provea, requiriendo al Convento, tit. 12. cap. 6. pag. 178.

Armas.

Cada uno de los Comendadores ha de tener en razon de cada lanza de su Encomienda las armas siguientes, sanas, y limpias à su costa: Una celada Borgoñona, una Gola, una Coraza con su ristre, y Escarcelas largas, Brazales, Guardabrazos, y Guanteletes, y Lanza de Armas, con su hierro de punta de diamante, tit. 9. cap. 11. pag. 168.

Casas no se arriendan.

Las Casas principales de las Encomiendas no se pueden arrendar, ni alquilar por poco, ni mucho tiempo, so pena de dos mil maravedis: y que el arrendamiento, ò alquiler sea en sì ninguno, tit. 15. cap. 1. pag. 208.

Penas, y calumnias

Ningun Comendador puede arrendar las penas, y calumnias pertenecientes à su Encomienda, so pena de veinte ducados, en la qual *ipso facto* està condenado, tit. 20. cap. 4. pag. 267.

Penas.

El Comendador à quien pertenecen las penas pecuniarias de los que no se confiessan, ò quebrantan las fiestas, es obligado à cobrarlas; y no puede remitir, so pena de cinco florines, y encargaseles las conviertan en obras pìas, tit. 27. cap. 3. pag. 315.

Arrendar

Ningun Comendador, ni Prior puede arrendar su Encomienda, ò Priorato por mas tiempo de cinco años, so pena, que el arrendamiento sea en sì ninguno, y mas incurra en las penas de la Benedictina, y en pena de cien ducados: y si el tal arrendamiento sonare, que cumplidos los cinco años se arrienda por otros cinco, ò de tres en tres, ò quatro en quatro, no vale ninguno, tit. 21. cap. 1. pag. 271.

Prior Administrador, Padre Espiritual.

El Prior Administrador del Sacro Convento es Cabeza, y Padre Espiritual de esta Sagrada Religion, y de las personas de ella: debe exercer la Jurisdiccion Civil, y Criminal de los Rectores, y Curas del Campo de Calatrava, y conocer en primera instancia de sus Causas, como Juez Ordinario Privativo, tit. 12. cap. 18. pagin. 202.

Priores. Ningun Beneficiado de esta Orden se puede llamar Prior, sino solamente el del Sacro Convento de Calatrava; y los que tuvieren algun Priorato formado, y los que residen en la Corte, y no son Priores formados, se han de llamar Capellanes de su Magestad: y los que sirven Beneficios Curados, Rectores, Curas, ò Plebanos, el que lo contrario hiciere, tiene de pena un ducado, tit. 12. cap. 1. pagin. 175.

Interin de Beneficios El Governador de Almagro debe nombrar Religioso de la Orden, que sirva en interin el Beneficio que vacare de los que le propusiere el Administrador del Sacro Convento. En el Partido de Andalucìa debe nombrar el Vicario General de la Orden, tit. 12. cap. 17. pag. 201.

Curas, y Capellanes. Los Curas de la Orden, y Capellanes de su Magestad deben assistir de tres en tres años un mes en el Sacro Convento, tit. 12. cap. 19. pagin. 203.

Beneficios agregados Los Priores, y Rectores, à cuyas Iglesias se han agregado algunos Beneficios, que llamaban compulsos, deben poner en ellos Thenientes Clerigos de San Pedro, personas de satisfaccion, y visitar por su persona, por lo menos un dia cada mes, la Iglesia que se le anexa, y decir en ella Missa, y reconocer la Custodia del Santissimo Sacramento: confessar sus Feligreses, remediar el escandalo, ò pecado pùblico, y en un dia de la Semana Santa, ò Octava de Pasqua tomar quenta de la matricula, y hacer que se cumpla con las Missas de Colectoria, y Testamentos, y que se prevenga la Visita de ellos por las Justicias, *tit.* 12. cap. 9. pag. 184.

Arrendar El que tuviere Encomienda, ò Priorato en administracion, entre tanto que se provee no puede arrendar por mas tiempo de un año; y la persona à quien fuere proveìda la tal Encomienda, ò Priorato es obligada à passar por el arrendamiento de un año, que hizo el Administrador, y no si es por mas tiempo, si no se huviere hecho con licencia del Consejo, ni està obligado à passar por el arrendamiento que su Antecessor hizo, tit. 21. cap. 2. y cap. 3. pagina 272.

Vivir con otro. Ninguna persona de esta Orden puede tener vivienda, ni acostamiento al modo de Castilla, con Señor alguno, salvo con el Señor Maestre, so pena de perdimiento de la mitad de las rentas de la Encomienda, ò mantenimiento, y mas, que estè dos dias en penitencia en el Convento: y si durare en su porfia, que sea privado de la Encomienda, tit. 9. cap. 7. pag. 166.

Hospedar Todos los Comendadores de la Orden tienen obligacion de recibir, y hospedar en las Casas de su Encomienda caritativamente à qualquier persona de ella, y darle lo necessario, segun su calidad, so pena de ayunar tres dias en pan, y agua, y demàs de esto, pagar mil maravedis: y la misma pena tiene el que passando por Pueblo, en que haya Ca-

Digitized by Google

Casas de Encomienda, no fuere à posar à ellas, tit. 15. cap. 1. pag. 207.

Ninguna persona de esta Orden puede citar à otra de ella, ni de las de Santiago, y Alcantara ante Juez Eclesiastico, ni Seglar, sin requerir primero al Señor Maestre, que le administre justicia, so pena, que por el mismo hecho sea excomulgado: y en la misma pena incurre, el que de otra manera provocare à la tal persona à juicio, ò procediere contra ella por ante alguno de los dichos Jueces, tit. 16. cap. 5. pag. 212. *Citar.*

Las personas de esta Orden no pueden apelar de la disciplina, y correccion que les fuere dada, so pena de estàr tres meses en penitencia en el Convento, y demàs de esto ser castigados como su Magestad mandare, tit. 16. cap. 8. pag. 215. *Apelar.*

No pueden las personas de esta Orden salir por fiadores de otros sin licencia de su Magestad, so pena de veinte florines, y que la fianza sea en sì ninguna, tit. 26. cap. 2. pag. 312. *Fiar.*

Item, ninguna persona de esta Orden puede ser testigo por via de requerimiento de Juez Seglar, ni Eclesiastico, que no sea de la misma Orden, ni puede jurar fuera de las causas de ella sin licencia de su Magestad, ibidem. *Jurar.*

Ninguna persona de esta Orden puede obligar por escrito, ni por palabra su Encomienda, Priorato, ò Beneficio, mantenimiento, Armas, ni Cavallo, so pena, que el contrato en que alguna de estas cosas se obligare, sea en sì ninguno: y el que la obligare, si fuere Comendador, pierda la renta de su Encomienda por un año: y si fuere Cavallero, pierda el mantenimiento: y si Prior, ò Beneficiado, la renta de un año: y demàs de esto, qualquier de ellos estè dos meses en penitencia en el Convento; pero bien puede hacer qualquier obligacion, ò contrato, exceptando los dichos bienes, tit. 26. cap. 1. pag. 311. *Obligarse.*

Y no se puede dàr poder para cobrar mantenimiento por mas de un año. Provision del Consejo.

Item, los dichos bienes no se pueden dàr à censo, ni hacer de ellos otra manera de enagenacion, so pena, que sea en sì ninguna: y las personas en quien los tales bienes passaren sean habidos por intrusos, y violentos possedores, y obligados à bolver à la Orden los frutos, y rentas de ellos: y la persona de Orden que los enagenò pierda la mitad de la renta de la tal Encomienda, ò Beneficio irremisiblemente, tit. 20. cap. 3. pag. 266. *Acensuar.*

Item, no se puede dàr sitio, ò solar para colmenar, ò posada en tierra de las Encomiendas, ò Beneficios sin licencia de su Magestad, tit. 20. cap. 6. pag. 268.

Los reparos que los Comendadores, y Priores por mandado de los Visitadores huvieren de hacer en las Casas, ò possessiones de sus Enco- *Reparos.*

Digitized by Google

miendas, ò Beneficios, ſon obligados à hacerlos à ſu coſta, dentro del termino que les fuere pueſto: y ſi no ſe puſo termino, los han de hacer dentro de un año, ſo pena de la decima parte de los frutos, y que todavia queden obligados à lo cumplir: y no ſe han de dàr eſtas obras à deſtajo, ſino ſolamente en quanto à las manos de los Oficiales, tit. 22. cap. 3. pag. 277.

Governacion. El Comendador, ò Cavallero à quien ſu Mageſtad proveyere por Governador de alguno de los Partidos de eſta Orden, es obligado à aceptar el cargo, y cumplir lo que ſe le manda, ſo pena de la tercera parte de los frutos de ſu Encomienda por un año: y ſi no la tuviere, que pague cinquenta ducados para la obra de los Martyres, tit. 18. cap. 1. pag. 245.

Governadores. Los Governadores en la Cabeza de Partido deben viſitar los Teſtamentos, y obras pìas: las Juſticias en los Lugares, tit. 18. cap. 6. pag. 248.

Juegos. Ninguna perſona de eſta Orden puede jugar dentro del Convento, de qualquier genero que ſea el juego, ſo pena de diez ducados. Fuera del Convento los Comendadores, y Cavalleros pueden jugar bolas, axedrèz, y pelota en poca cantidad; mas naypes, ni dados, en poca, ni en mucha pueden jugar, tit. 31. cap. 1. y 2. pag. 319. y ſiguiente.

Criados. Todas las perſonas de eſta Orden han de tener Libros de cuentas con ſus criados, y tomar cedulas de ellos de lo que les pagaren por ſus ſalarios, tit. 35. cap. 5. pag. 349.

Libros. Item, han de tener el Libro de las Difiniciones, y eſte de la Inſtruccion, tit. 36. cap. 3. pag. 358.

Llamados Qualquier Comendador, Cavallero, ò Religioſo, que fuere llamado por otro enfermo de ſu Orden, es obligado de ir à hacer lo que le encargare, tit. 34. cap. 1. pag. 343.

Abſolucìõ Por la Bula del Papa Sixto IV. las perſonas de eſta Orden pueden elegir Confeſſor idoneo de ella, ò del Ciſter, el qual en el articulo de la muerte les puede abſolver de todos, y qualeſquier pecados, y cenſuras: y aſsi abſueltos, conſiguen plenaria remiſsion, y jubilèo pleniſsimo: Por tanto, el que ſe hallare con el enfermo, haga llamar algun Sacerdote de eſta Orden de Calatrava, ò Monge de San Bernardo, para que con èl ſe confieſſe; y à falta de eſtos, llameſe Monge de San Benito, ò Clerigo de San Pedro, tit. 34. cap. 2. pag. 344.

Veſtido de difunto. Eſtando el enfermo en el articulo de la muerte, el Clerigo reze los Pſalmos Penitenciales con ſu Letanìa, y luego que eſpirare, ſaquen de la cama el cuerpo, y ponganle en el ſuelo ſobre una Cruz de ceniza en una alfombra, ò repoſtero, y el Sacerdote diga las oraciones: *Abſolve Domine*, y *Deus cujus miſeratione*. Deſpues, ſi tiene camiſa de lienzo, quitenſela, y viſtanle una tunica de eſtameña, ò paño blanco, con ſus mangas, y ponganle unos calzones de lo miſmo, y ſu ſombrero, ò ſi fue-

Digitized by Google

fuere Clerigo, ſu bonete, y encima de la tunica ſu Eſcapulario, y ſobre èl ſu Manto blanco de Coro: y ninguna de eſtas coſas ha de ſer hecha por mano de muger, tit. 34. cap. 2. pag. 344.

Entierro.

Quando alguna perſona de eſta Orden muriere en la Corte de ſu Mageſtad, ò en otra qualquier parte, todas las perſonas del Habito de ella, que ſe hallaren en la Corte de ſu Mageſtad, ò lugar donde muriere, ſon obligados à acompañar el cuerpo del tal difunto, y ſacarlo en ſus ombros de la caſa en que muriò, y llevarlo haſta la Igleſia, y eſtàr en ſu Entierro à la Miſſa, ſo pena de quatro ducados para decir Miſſas por el difunto: y en la Corte han de aviſar de eſto los Capellanes de ſu Mageſtad à los parientes del difunto, para que hagan llamar à las perſonas de la Orden, tit. 34. cap. 4. pag. 345.

Diſponedores.

Los Diſponedores tienen de aceptar las diſpoſiciones ſin eſcuſarſe, y hacer enterrar los cuerpos de los difuntos, aviſar al Convento de la tal muerte, para que los abſuelvan, y digan las Miſſas, y ſufragios.

Item, tienen de embargar los bienes neceſſarios para cumplir las diſpoſiciones, y pagar las deudas que el difunto debiere de Orden, pues ſon anteriores à todas, y los difuntos ſe obligaron à ello en la profeſſion. Las deudas de Orden ſon las deterioraciones que tuvieren las Encomiendas, y Prioratos, que conſtaràn por las deſcripciones: los derechos del Comendador Mayor, Enfermería del Convento, y Sacriſtàn; y los que ha de haver el ſucceſſor en la Encomienda, ò Priorato: y los derechos de la Enfermerìa, y Convento tienen obligacion los Diſponedores à embiarlos al Convento à coſta de las diſpoſiciones. Veanſe los titulos 33. y 35. de las Difiniciones.

Ninguna Difinicion, Acto Capitular, ni otra ley de la Orden, obliga à ſu obſervancia, ſino ſolamente las contenidas en el Libro de las Difiniciones.

Para entender qual de las dichas obligaciones, y de otras contenidas en eſte Libro, obligan en conciencia, ſo pena de pecado mortal, ò venial, y quales obligan ſolamente à pena pecuniaria, ò à las otras que en ellas ſe ponen. Veaſe el cap. 5. tit. 36. pag. 359.

Y ſer el Rezo, y Miſſas de San Lamberto obligacion de juſticia. Veaſe, pag. 385.

FOR-

FORMA DE REZAR LAS HORAS CANONICAS los Comendadores, y Cavalleros de la Orden.

MAYTINES.

DEus in adjutorium meum intende, Domine ad adjuvandum me festina, Domine labia mea aperies: Et os meum annuntiabit laudem tuam. Domine labia mea aperies: Et os meum annuntiabit laudem tuam. Domine labia mea aperies: Et os meum annuntiabit laudem tuam. Kyrie eleyson, Christe eleyson, Kyrie eleyson. Pater noster, qui es in Cœlis, Sanctificetur nomen tuum. Adveniat regnum tuum. Fiat voluntas tua sicut in Cœlo, & in terra. Panem nostrum quotidianum da nobis hodie. Et dimitte nobis debita nostra, Sicut & nos dimittimus debitoribus nostris. Et ne nos inducas in tentationem. Sed libera nos à malo, Amen. Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Sicut erat in principio, & nunc & semper, & in sæcula sæculorum, Amen. Hase de decir veinte veces el *Pater noster*, con *Gloria Patri, & Filio*, &c. al fin de cada *Pater noster*; y acabado el ultimo con su *Gloria Patri*, se concluyen *Maytines*, diciendo: *Per Dominum nostrum Jesum Christum Filium tuum, qui tecum vivit, & regnat in unitate Spiritus Sancti Deus. Per omnia sæcula sæculorum, Amen. Domine exaudi orationem meam. Et clamor meus ad te veniat. Benedicamus Domino, Deo gratias.*

20. *Pater noster.*

Dobles 40 Los dias de fiesta doble se han de rezar quarenta Pater noster por Maytines, como los otros dias veinte: Y es de notar, que se dicen fiestas dobles todas las contenidas en el Kalendario, que se pondrà despues. Y tambien son dobles todos los Domingos, y las Fiestas moviles, que son, la Pasqua de Resurreccion, y la del Espiritu Santo: las quales siempre caen en Domingo, y la Ascension del Señor, y el dia de Corpus Christi, y los dias octavos de estas dos fiestas, que siempre caen en Jueves, y en todàs ellas se ha de rezar quarenta veces el Pater noster.

LAUDES.

Pater noster diez veces.

DEus in adjutorium meum intende. Domine ad adjuvandum me festina. Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Sicut erat in principio & nunc & semper, & in sæcula sæculorum, Amen. Kyrie eleyson, Christe eleyson, Kyrie eleyson. Pater noster, qui es in Cœlis, &c. Hase de decir todo el *Pater noster* diez veces, y al fin de cada uno *Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Sicut erat in principio, & nunc & semper & in sæcula sæculorum, Amen.* Y dicho el ultimo *Pater noster* con su *Gloria Patri*, se concluyen *Laudes*, diciendo: *Per Dominum nostrum Jesum Chris-*

Digitized by Google

Christum Filium tuum, qui tecum vivit & regnat in unitate Spiritus Sancti Deus. Per omnia sæcula sæculorum, Amen. Domine exaudi orationem meam. Et clamor meus ad te veniat. Benedicamus Domino, Deo gratias.

PRIMA.

DEus in adjutorium meum intende. Domine ad adjuvandum me festina. Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Sicut erat in principio, & nunc & semper, & in sæcula sæculorum, Amen. Kyrie eleyson, Christe eleyson, Kyrie eleyson. Pater noster, &c. Hase de decir todo cinco veces; y al fin de cada uno se dice: *Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto. Sicut erat in principio, & nunc & semper, & in sæcula sæculorum, Amen.* Y al fin del ultimo *Pater noster*, con su *Gloria Patri*, para acabar *Prima*, se dice: *Per Dominum nostrum Jesum Christum Filium tuum, qui tecum vivit & regnat in unitate Spiritus Sancti Deus. Per omnia sæcula sæculorum, Amen. Domine exaudi orationem meam. Et clamor meus ad te veniat. Benedicamus Domino, Deo gratias.*

Pater noster cinco veces.

Tercia, Sexta, y Nona, cada una de estas Horas se reza como Prima.

VISPERAS.

Las Visperas se han de rezar de la misma manera que Laudes.

COMPLETAS.

Las Completas se han de rezar de la forma que Prima.

Hase de notar, que el Kyrie eleyson, y Christe eleyson solamente se dice antes del primer Pater noster en cada hora.

Acabadas las Completas se ha de hacer commemoracion de la Purissima Concepcion de Nuestra Señora, en la forma siguiente.

Antiph. *Conceptio tua Dei genitrix Virgo gaudium annuntiavit universo mundo; ex te enim ortus est Sol Justitiæ Christus Deus noster: qui solvens maledictionem dedit benedictionem, & confundens mortem, donavit nobis vitam sempiternam.*

Commemoracion de la Concepcion.

℣. *In Conceptione tua Dei genitrix Virgo, immaculata fuisti.*

℟. *Ora pro nobis Patrem, cujus Filium peperisti.*

OREMUS.

DEus, qui per Immaculatam Virginis Conceptionem dignum filio tuo habitaculum præparasti: Concede quæsumus, ut sicut ex morte ejusdem filii tui prævisa, eam ab omni labe præservasti, ita nos quoque mundos ejus intercessione ad te pervenire concedas. Per eundem Christum Dominum nostrum, Amen.

Difinicio 1. pagin. 5.

Las

Digitized by Google

Nota. Las dichas Horas pueden rezar los Comendadores, y Cavalleros en la Iglesia, ò fuera de ella, en el lugar que quisieren, estando en *pie*, ò assentados, ò de rodillas, ò echados, caminando, ò passeando, como lo declara el Papa Clemente VII. en la Bula: Y aunque solian tener obligacion de rezar los Maytines, y Laudes, desde las once de la noche, hasta una hora despues de salido el Sol, no haviendo justo impedimento, yà por el Capitulo General està moderada: con declaracion, que cumplan, y satisfagan con rezar los Maytines, y Laudes (como las otras Horas) en qualquier hora del dia, ò de la noche: y se les encarga, que teniendo lugar, procuren rezarlas à sus horas competentes, y con devocion.

Pena. El que no se conformare con la manera de rezar arriba puesta, tiene de pena, que sea echado de la Orden, y castigado con pena Reglar, segun el alvedrìo del señor Maestre, con parecer de los Ancianos de ella.

Oficio parvo de N. Señora. El Cavallero, que en lugar de este Rezo ordinario de cada dia, tezare el Oficio Parvo de Nuestra Señora, cumple con la obligacion de Orden solamente en quanto al Rezo de cada dia, porque las demàs obligaciones de Rezo, como en los Lunes, y Viernes del año, *Jueves* Santo, San Lamberto, y Difuntos (segun và abaxo declarado) se quedan en su fuerza, y vigor, para que se cumpla con ellas exactamente: Assi lo declarò el Capitulo.

Nota. Tambien no se debe omitir la commemoracion de la Purissima Concepcion de Nuestra Señora, aunque se reze su Oficio Parvo.

En la guerra. En tiempo que los Comendadores, y Cavalleros estàn actualmente en la Guerra contra Infieles, ò en el Exercito para ella, son libres de esta obligacion de rezar, por dispensacion del Papa Eugenio IV. mas encargales las conciencias, que no usen mal de esta gracia.

Psalmos del Lunes. Todos los Lunes del año, que no sean fiestas, se han de rezar los Psalmos Penitenciales por los difuntos de Orden, ò en su lugar siete veces el Pater noster, y al fin del ultimo Psalmo, ò Pater noster se ha de decir el verso: *Requiem æternam dona eis Domine. Et lux perpetua luceat eis*: y siendo fiesta, se pueden dexar de rezar.

Viernes. Todos los Viernes del año que sean fiestas, ò no, se han de rezar los Psalmos Penitenciales, por las personas, y estado de la Orden, ò en su lugar siete veces el *Pater noster*, con *Gloria Patri*, &c.

Jueves Santo. En la Semana Santa, el Jueves, ò el Viernes Santo, estando encerrado el Santissimo Sacramento, han de decir un Psalterio, que son los ciento y cinquenta Psalmos de David, ò en su lugar ciento y cinquenta veces el *Pater noster*, y al fin del postrero, *Gloria Patri*, &c.

San Lamberto. Desde el dia de San Lamberto, que es à diez y siete de Septiembre, hast-

Digitized by Google

hasta otro tal dia, ha de decir cada Cavallero por los difuntos de Orden diez Psalterios, una vez en todo el dicho tiempo, ò por cada Psalterio ciento y cinquenta veces el *Pater noster*, con *Requiem æternam*, &c. al fin del postrero *Pater noster*.

Y no disminuye la obligacion de este Rezo de San Lamberto la Difinicion del tit. 36. cap. 5. pag. 359. que declara, que ninguna Difinicion obliga à culpa, sino à pena, porque esta obligacion es de justicia, que procede de un pacto, y conveniencia mutua entre los professos de Cister, y sus filiaciones, y es en los Cavalleros obligacion de justicia, como se declara serlo tambien en los Religiosos, en las Missas que por esta razon deben decir, tit. 2. cap. 52. pag. 96. *Nota.*

Por cada persona de Orden que falleciere, se ha de decir un Psalterio, que es, como està dicho, ciento y cinquenta veces el *Pater noster*, con *Requiem æternam*, &c. al fin del postrero. *Difuntos.*

Los Freyles Clerigos de esta Orden rezan, conforme à la Orden de San Benito, por sus Breviarios de la dicha Orden: y los Psalterios que los Cavalleros, y Comendadores pueden rezar por *Pater noster*, han de decir ellos por Psalmos.

Los Psalterios de San Lamberto, y de los Difuntos se pueden commutar à Missas, conforme se declara en la Instruccion. *Commutacion.*

KALENDARIO DE LAS FIESTAS, Y Santos, en que los Comendadores, y Cavalleros han de rezar los Maytines dobles. Demàs de los dias señalados en este Kalendario, son dobles todos los Domingos del año: y las Fiestas movibles, que son la Pasqua de Resurreccion, y la del Espiritu Santo, que siempre caen en Domingo, y la Ascension del Señor, y el dia de Corpus-Christi, y los dias octavos de estas dos Fiestas, que siempre caen en Jueves, y en todas ellas se han de rezar à Maytines quarenta veces el Pater Noster.

ENERO.	MARZO.	MAYO.
A 1. La Circuncision del Señor.	A 7. Santo Thomàs de Aquino.	A 1. San Felipe, y Santiago Apostoles.
à 6. La Epiphania del Señor.		
à 10. S. Guillelmo Abad.		
à 13. La Octava de la Epiphania.	à 12. San Gregorio Papa.	à 3. La Invencion de la Cruz.
à 17. San Antonio Abad.		
à 20. S. Fabian, y Sebastian Mart.		à 6. S. Juan Ante-Portam-Latinam.
à 21. Santa Inès Virgen, y Mart.	à 21. N.P.S. Benito Abad.	
à 22. San Vicente Martyr.		à 8. San Pedro Obispo, y Confessor.
à 23. S. Ildefonso Arzobispo de Toledo.		
à 25. La Conversion de San Pablo.	à 25. La Anunciacion de Nuestra Señora.	à 19. San Ivon Confessor.
à 29. San Julian Obispo de Cuenca.		
FEBRERO.	**ABRIL.**	**JUNIO.**
A 2. La Purificacion de N. Señora.	A 4. San Ambrosio Obispo, y Confessor.	A 11. San Bernabè Apostol.
à 5. Santa Agueda Virgen, y Martyr.	à 13. S. Hermenegildo M.	à 24. El Nacimiento de San Juan Baptista.
à 22. La Cathedra de San Pedro.	à 25. S. Marcos Evangelista.	à 26. San Juan, y San Pablo Martyres.
à 24. San Mathias Apostol.	à 29. San Roberto Abad.	à 29. San Pedro, y S. Pablo Apostoles.
	à 30. San Pedro Martyr.	à 30. La Commemoracion de San Pablo.

Digitized by Google

JULIO.

A 1. La Octava de San Juan Baptista.
à 2. La Visitacion de N. Señora.
à 6. La Octava de los Apostoles.
à 11. La Translacion de N. P. S. Benito.
à 22. S. Maria Magdalena.
à 25. Santiago Apostol.
à 26. Santa Ana, Madre de N. Señora.

AGOSTO.

A 1. Vincula de S. Pedro.
à 3. La Invencion de San Estevan.
à 5. N. Señora de las Nieves.
à 6. La Transfiguracion del Señor.
à 10. S. Laurencio Martyr.
à 11. La Corona del Señor.
à 15. La Assumpcion de N. Señora.
à 20. N. P. San Bernardo Abad.
à 22. La Octava de la Assumpcion.
à 24. S. Bartholomè Apostol.
à 25. San Luis Confessor.
à 27. La Octava de N. P. S. Bernardo.
à 28. San Agustin Obispo, y Confessor.
à 29. La Degollacion de S. Juan.

SEPTIEMBRE.

A 1. San Egidio Abad.
à 8. La Natividad de N. Señora.
à 14. La Exaltacion de la Cruz.

Desde aqui se ayunan los Viernes.

à 15. La Octava de Nuestra Señora.
à 17. San Lamberto Obispo, y Martyr.

Aqui se comienzan los Psalterios.

à 21. San Matheo Apostol.
à 22. San Mauricio, y sus Compañeros.
à 29. San Miguèl Arcangel.
à 30. San Geronymo Confessor.

OCTUBRE.

à 1. San Remigio Obispo, y Confessor.
à 4. S. Francisco Confessor.
à 9. S. Dionisio, y sus Compañeros.
à 18. San Lucas Evangelista.
à 21. Las Once mil Virgenes.
à 28. San Simon, y Judas Apostoles.

NOVIEMBRE.

à 1. La Fiesta de Todos Santos.
à 5. S. Malachia Obispo, y Confessor.
à 11. San Martin Obispo, y Confessor.
à 16. San Emundo Obispo, y Confessor.
à 22. Santa Cecilia Virgen, y Martyr.
à 23. S. Clemente Martyr.
à 25. S. Cathalina Virgen, y Martyr.
à 30. San Andrès Apostol.

DICIEMBRE.

A 1. San Eligio Obispo, y Confessor.
à 6. San Nicolàs Obispo, y Confessor.
à 8. La Immaculada Concepcion de N. S.
à 13. Santa Lucia Virgen, y Martyr.
à 18. La Expectacion de N. Señora.
à 21. S. Thomàs Apostol.
à 25. La Natividad del Señor.
à 26. S. Estevan Protomart.
à 27. S. Juan Evangelista, y Apostol.
à 28. Los Santos Inocentes.
à 29. S. Thomàs Obispo, y Martyr.
à 31. San Silvestre Papa.

KALENDARIO DE LOS SANTOS, Y FIESTAS (DEMAS DE LAS MOVIBLES) de que se debe rezar en el Sacro Convento, y demàs Monasterios, y Casas de nuestra Orden, en donde se reza por el Breviario Monastico de N.P.S.Benito.

Ha de rezarse tambien en el Sacro Convento, y en el Monasterio de la Assumpcion, de los Santos del Arzobispado de Toledo: En el Colegio, de los del Obispado de Salamanca: En el Monasterio de San Felices de los del Arzobispado de Burgos; Y en el de la Concepcion Real de Madrid (en donde se continùa el Breviario del Cister) se rezarà tambien de los Santos de Toledo.

JANUARIUS.	FEBRUARIUS.
1 Circuncisio Domini. Duplex.	1 Ignatii Episcop. & Mart. semiduplex.
2 Octava Sancti Stephani, duplex, cum commemoratione Octavarum.	2 Purificatio Beatæ Marię Virginis, duplex.
3 Octava Sancti Joannis, duplex, cum commem. Sanctorum Innocentium.	3 Blasii Episcopi, & Martyris.
4 Octava Sanctorum Innocentium, dupl.	4
5 Vigilia Epiphaniæ, cum commemor. S. Telesphori Papæ, & Martyris.	5 Agathę Virginis, & Martyris, semiduplex.
6 Epiphania Domini, duplex.	6 Doroteę Virgin. & Martyris.
7 De Octava.	7 Romualdi Abbatis, duplex.
8 De Octava.	8
9 De Octava.	9 Apollonię Virginis, & Martyri.
10 De Octava.	10 Scholasticę Virginis, duplex.
11 De Octava, & commem. S. Higini Papę, & Mart.	11
12 De Octava.	12
13 Octava Epiphaniæ, duplex.	13
14 Hilarii Episcopi, & Confessoris, semidup. cum comm. S. Felicis Presbyt. & Mart.	14 Valentini Presbyteri, & Martyr.
15 Mauri Abbatis, dupl.	15 Faustinæ, & Jovitę Martyrum.
16 Marcelli Pap. & Mart. semid.	
17 Antonii Abbatis, dupl.	
18 Cathedra S. Petri Romę, dupl. cum commem. S. Priscæ Virg. & Mart.	16
19 Pauli primi Heremitę, semiduplex, cum comm. SS. Mauri, Martæ, Audifacis, & Abachium Mart.	17
20 Fabiani, & Sebastiani Martyrum, duplex.	18 Simeonis Episcopi, & Martyris.
21 Agnetis Virgin. & Martyr. duplex.	19
22 Vincentii, & Anastasii Martyrum, semiduplex.	20
23 Ildephonsi Episcop. & Confess. dupl. cum commem. S. Emerentianę Virgin. & Mart.	21
24 Timothæi Episcopi, & Martyris, semiduplex.	22 Cathedra S. Petri Antiochiæ, duplex.
25 Conversio S. Pauli, duplex.	23 Vigilia.
26 Policarpi Episcopi, & Martyr. semid.	24 Mathię Apostoli, duplex.
27 Joannis Chrysostomi Episcop. & Confess. duplex.	25
28 Agnetis Secundo.	26
29 Juliani Episcopi, & Confess. duplex.	27 Leandri Episcop. Confessor. & Doct. duplex.
30 Adelelmi Abbatis, semid.	28
31	

MAR-

Digitized by Google

MARTIUS.	APRILIS.
1 Sancti Angeli Custodis, duplex.	1
2 Rudesindi Episcopi, & Conf. semid.	2 Francisci de Paula Confessoris, semiduplex.
3	3
4 Lucii Papæ, & Martyris.	4 Isidori Archiepiscopi Hispalensis, duplex.
5	5
6	6
7 Thomæ Aquinatis Confessoris, dupl. cum commem. Sanctarum Perpetuæ & Felicitatis Mart.	7
8 Beremundi Abbatis, semid.	8
9 Franciscæ viduæ Romanæ, Ordinis S. Benedicti, duplex.	9
10 Quadraginta Martyrum, semid.	10
11 Vincentii Abbatis, & Martyr. semid.	11 Leonis Papæ, & Confessoris, duplex.
12 Gregorii Papæ, & Confessoris, & Ecclesiæ Doctoris, duplex.	12
13 Ramiri, & Sociorum Martyrum, Ordinis S. Benedicti, semiduplex.	13 Hermenegildi Martyris, duplex.
14	14 Tiburtii, Valeriani, & Maximi Martyrum.
15	15
16	16 Turibii Episc. & Confess. semid.
17	17 Aniceti Papæ, & Martyris.
18	18
19 Joseph Confessoris, duplex.	19
20 Joachimi Confessoris, duplex.	20
21 S. P. N. Benedicti, duplex.	21
22	22 Soteris, & Caii Pontificum, & Martyrum, semid.
23	23 Georgii Martyris, semid.
24	24
25 Annuntiatio Beatæ Mariæ Virginis, duplex.	25 Marci Evangelistæ, duplex.
26	26 Cleti, & Marcellini Pontificum, & Mart. semid.
27	27
28	28 Vitalis Martyris.
29	29 Roberti Abbatis, duplex. Eodem die Cathatinæ Senensis Virg. semidupl. Transferatur.
30	30 Petri Martyris, duplex.
31	

Digitized by Google

MAJUS.

1 Philippi, & Jacobi Apoſtolorum, dupl.
2 Athanaſii Epiſcopi, & Confeſſ. duplex.
3 Inventio S. Crucis, & comm. SS. Alexandri, Eventii, &c. Mart. in Laudibus tantum.
4 Monicæ viduæ.
5
6 Joannis Ante-Portam Latinam, duplex.
7 Stanislai Epiſcopi, & Martyris, ſem.
8 Apparitio S. Michaelis Archang. duplex.
9 Gregorii Nazianzeni, Epiſcop. & Confeſſ. duplex.
10 Gordiani, & Epimachii Martyrum.
11 Nerei, & Achilei, Domitillæ Virgin. atque Panchacii Mart. ſemidupl.
12
13
14 Bonifacii Martyris.
15
16 Ubbaldi Epiſcopi, & Confeſſoris.
17
18
19 Petri Celeſtini Papæ, & Confeſſoris, duplex, cum commem. S. Pudentianæ Virginis.
20
21
22 Romani Abbatis, duplex.
23
24
25 Urbani Papæ, & Martyris.
26 Auguſtini Epiſcopi, & Confeſſ. ſemid. Ordin. S. Benedicti. cum commem. S. Eleuterii Papæ, & Mart. Eodem die, Philippi Nerii Confeſſ. ſemiduplex. Transferatur.
27 Eliſabeth Reginæ Portugaliæ, ſemidupl. cum commemoratione S. Joannis Papæ, & Mart.
28
29
30 Felicis Papæ, & Martyris.
31 Petronillæ Virginis.

JUNIUS.

1 Æneconis Abbatis, ſemid.
2 Marcellini, Petri, atque Eraſmi Martyr.
3
4
5
6 Norberti Epiſcopi, & Confeſſ, ſemid.
7
8
9 Primi, & Feliciani Martyrum.
10
11 Barnabæ Apoſtoli, duplex.
12 Baſilidis, Cirini, Naboris, & Nazarii Martyrum.
13 Antonii de Padua Confeſſoris, ſemiduplex.
14 Baſilii Magni, Epiſcopi, & Confeſſor. duplex.
15 Felicis Martyris, ſemiduplex, & comm. SS. Viti, Modeſti, atque Creſcentiæ Martyrum.
16 Lutgardæ Virginis, Ciſtercienſis Ordinis, duplex.
17
18 Marci, & Marcelliani Martyrum.
19 Gervaſii, & Protaſii Martyrum.
20 Silverii Papæ, & Martyris.
21
22 Paulini Epiſcopi, & Confeſſoris.
23 Vigilia.
24 Nativitas Sancti Joannis Baptiſtæ, duplex.
25 Guillermi Abbatis, duplex, cum com. Octavæ.
26 Joannis, & Pauli Martyrum, ſemidup. cum com. Octavæ.
27 De Octava S. Joannis Baptiſtæ.
28 Leonis Papæ, & Confeſſoris, ſemid. cum com. Octav. & Vigil.
29 Petri, & Pauli Apoſtolorum, duplex.
30 Commemoratio Sancti Pauli Apoſtoli, duplex, & commemorat. Octavæ S. Joannis.

JU-

JULIUS.

1 Octava S. Joannis, dup. cum com. Octav. Apostolorum.
2 Visitatio B. Mariæ Virginis, duplex, cum comm. Octavæ Apostolorum, & SS. Proces. & Martiniani Martyr.
3 De Octava.
4 Elisabeth Reginæ Portugaliæ, semid. cum comm. Octavæ.
5 De Octava.
6 Octava Apostolorum Petri, & Pauli, duplex.
7
8
9
10 Septem Fratrum Martyrum, & SS. Rufinæ, & Secundæ Martyrum, semid.
11 Translatio S. P. N. Benedicti, duplex, cum Octava.
12 Joannis Gualberti Abbatis, dupl. cum comm. Octavæ, & SS. Naboris, & Felicis Mart.
13 Anacleti Papæ, & Martyris, semidup. cum comm. Octavæ.
14 Bonaventuræ Episcopi, & Confessor, duplex, cum commem. Octavæ.
15 De Octava S. Benedicti.
16 Triumphus Crucis, duplex majus, cum commem. Octavæ.
17 De Octava S. Benedicti, & comm. Sancti Alexi Confessoris.
18 Octava Translationis S. Benedicti, cum comm. S. Simphorosę cum septem filiis Martyribus.
19
20 Margaritæ Virginis, & Martyris.
21 Praxedis Virginis.
22 Mariæ Magdalenæ, duplex.
23 Apolinaris Episc. & Mart. semidupl.
24 Vigilia, & comm. S. Cristinæ Virg. & Martyris.
25 Jacobi Apostoli, duplex, cum comm. S. Christophori in laudibus tantum.
26 Annę Matris B. Virginis Mariæ, dupl. cum comm. Octavæ.
27 De Octava Sancti Jacobi, cum comm. S. Pantaleonis Martyris.
28 Nazarii, Celsi, & Victoris Pap. & Martyris, & Innocentii Papæ, & Confes. semidupl. cum comm. Octavæ.
29 Martæ Virginis, semid. cum comm. Octavę, & SS. Felicis, Simplicii, Faustini, & Beatricis Mart.
30 De Octava S. Jacobi, cum comm. SS. Abdon, & Senen Martyrum.
31 Ignatii Confessoris, Fundatoris Societatis Jesu, semiduplex.

AUGUSTUS.

1 Octava Sancti Jacobi, dupl. & com. SS. Machab, Martyrum.
2 Petri ad Vincula, duplex (fuit heri) & comm. S. Stephani Papæ, & Mart.
3 Inventio S. Stephani Protomart. sem.
4 Dominici Confessoris, duplex.
5 Dedicatio S. Mariæ ad Nives, duplex.
6 Transfiguratio Domini, dupl. & com. SS. Sixti, Felicissimi, & Agapiti Mart.
7 Stephani Abbatis, & Sociorum ejus Martyrum, Ordinis S. Benedicti, duplex, & Com. S. Donati Episc. & Mart.
8 Ciriaci, Largi, & Smaragdi Mart. sem.
9 Vigilia, & comm. S. Romani Martyris.
10 Laurentii Martyris, duplex.
11 De Octav. S. Laurentii cum com. SS. Tiburtii, & Susannæ Martyr.
12 Claræ Virginis, duplex, cum commemor. Octavæ.
13 De Octav. & comm. SS. Hypoliti, & Casiani Martyrum.
14 De Octava, cum com. Vigiliæ, & S. Eusebii Confessoris.
15 Assumptio B. Mariæ Virginis, duplex.
16 Hyacinti Confessoris, duplex, cum com. Octavarum Assumptionis, & S. Laurentii.
17 Octava S. Laurentii, dupl. cum com. Octavæ Assumptionis.
18 De Octava, cum commem. S. Agapiti Martyris.
19 De Octava.
20 S. P. N. Bernardi, duplex, cum comm. Octavæ Assumptionis.
21 De Octava Assumptionis, cum comm. Octavæ S. Bernardi.
22 Octava Assumptionis, duplex, cum com. Octavæ S. Bern. & SS. Timot. Hipol. & Simphoriani Mart.
23 De Octav. S. Bernard. & com. Vigiliæ.
24 Bartholomæi Apostoli, dupl. & com. Octav. S. Bernardi.
25 Ludovici Regis Franciæ, Confess. duplex, cum comm. Octav.
26 De Octava, cum com. S. Ceferini Pap. & Martyris.
27 Octava S. Bernardi, duplex.
28 Augustini Episcopi, & Confessoris, & Ecclesię Doctoris, dupl. & comm. S. Hermetis Martyris.
29 Decollatio S. Joannis Baptistæ, dupl. cum comm. S. Sabinæ Mart.
30 Felicis, & Adaucti Martyrum.
31

SEP-

SEPTEMBER.	OCTOBER.
1 Ægidii Abbatis, duplex, & comm. septem Fratrum Mart.	1 Remigii Episcopi, & Confessoris, semiduplex.
2	2
3	3
4	4 Francisci Confessoris, duplex.
5	5 Placidi, & Sociorum Mart. dupl. Eodem die Claudii, & Soc. Mart. Ordinis S. Bened. duplex. Transferatur.
6	6 Brunonis Confessoris, semiduplex.
7	7 Justinæ Virg. & Mart. duplex, & com. S. Marci Papæ, & Conf. & SS. Sergii, Bachii, Marcellini, & Apulcii Mart.
8 Nativitas B. Mariæ Virg. cum comm. S. Adriani in laudibus tantum.	8 Reigitæ viduæ, semiduplex.
9 De Octava B. Mariæ, & comm. S. Gorgoni Martyris.	9 Dionysii Rustici, & Eleutherii Martyr. duplex.
10 Nicolai de Tolent. Conf. semid. cum comm. Octavæ B. M.	10
11 Petri Episcopi, & Confessoris, semid. cum comm. Octavæ, & comm. SS. Prothi. & Hyacinti Mart.	11
12 De Octava.	12
13 De Octava.	13
14 Festum exaltationis S. Crucis, dupl. cum commemoratione Octavæ. *Desde aqui se ayunan los Viernes.*	14 Calixti Papæ, & Martyris, *semidupl.*
15 Octava Nativitatis B. Mariæ, duplex, & comm. S. Nicomedis Mart.	15 Theresiæ Virginis, semiduplex.
16 Cornelii, & Cypriani Pont. & Mart. semidup. & comm. S. Eufemiæ, Luciæ, & Geminiani Martyrum.	16 Galli Abbatis, duplex.
17 Lamberti Episcopi, & Confess. semid. *Aqui se comienzan los Psalterios.*	17
18 Impressionis Stigmatum S. Francisci, semiduplex (fuit heri.)	18 Lucæ Evangelistæ, duplex.
19 Januarii Episcopi, & Sociorum Mart. semiduplex.	19
20 Vigilia, & comm. S. Eustachi, & Sociorum Mart.	20
21 Matthæi Apostoli, & Evangelistæ, dup.	21 Sanctarum Ursulæ, & Sociarum Virg. & Mart. & com. Sancti Hilarionis Abbatis,
22 Mauritii, & Sociorum ejus Martyrum, semiduplex.	22
23 Lini Papæ, & Mart. semid. cum com. S. Teclæ Virg. & Mart.	23
24	24
25	25 Crisanti, & Dariæ Mart.
26 Cypriani, & Justinæ Martyrum.	26 Evaristi Papæ, & Mart.
27 Cosmæ, & Damiani Martyrum, semid.	27 Vigilia.
28	28 Simonis, & Judæ Apostolorum, dupl.
29 Dedicatio Sancti Michaelis Archangeli, duplex.	29
30 Hieronymi Presbyteri Confessoris, & Ecclesiæ Doctoris, duplex.	30
	31 Vigilia.

NO-

NOVEMBER.

1 Festum omnium Sanctorum, duplex.
2 Commemoratio omnium fidelium defunctorum, duplex, & de Octava omnium Sanctorum.
3 De Octava.
4 Caroli Episcopi, & Conf. semidupl. cum commem. Octav. & SS. Vitalis, & Agricolæ Martyrum.
5 Malachiæ Episcop. & Confessor. dupl. cum commem. Octavæ.
6 De Octava.
7 De Octava.
8 Octava omnium Sanctorum, & comm. Sanctorum Quatuor Coronatorum Mart.
9 Dedicatio Basilicæ Salvatoris, dupl. & comm. S. Theodori Mart.
10 Trifonis, Respicii, & Nimphæ Mart.
11 Martini Episcop. & Conf. duplex, & comm. S. Menæ Martyris.
12 Æmiliani Abbatis, duplex.
13 Festum omnium Sanctorum Monachorum Ordinis S. P. N. Bened. duplex.
14 Martini Papæ, & Martyris, semid.
15
16 Emundi Episcopi, & Confessoris, dup. Eodem die Gertrudis Virg. semidupl. Transferatur.
17 Gregorii Taumaturgi, Episc. & Conf. semiduplex.
18 Dedicatio Basilicarum Petri, & Pauli, duplex.
19 Oddonis Abbatis, dupl. cum com. S. Pontiani Papæ, & Mart.
20
21 Presentatio B. Mariæ Virg. duplex.
22 Cæciliæ Virginis, & Mart. semidupl.
23 Clementis Papæ, & Mart. semid. cum com. S. Fælicitatis Mart.
24 Crisogoni Martyris.
25 Catharinæ Virg. & Mart. duplex.
26 Silvestri Abbatis, dupl. cum comm. S. Petri Alexandrini Episc. & Mart.
27
28
29 Vigilia, & com. S. Saturnini Mart.
30. Andreæ Apostoli, duplex.

Festum Patrocinii B. Virginis Mariæ, duplex, celebratur Dominica 2. hujus mensis, vel quando ab Ordinario assignatur.

DECEMBER.

1 Eligii Episcopi, & Conf. duplex.
2 Bibianæ Virg. & Mart. commem.
3 Barbaræ Virgin. & Mart. commem.
4 Sabbæ Abbatis, commem.
5
6 Nicolai Episc. & Conf. duplex.
7 Ambrosii Episc. & Conf. & Ecclesiæ Doctoris, duplex.
8 Conceptio Immaculata B. Mariæ Virgin. duplex.
9 Leocadiæ Virginis, & Martyris, duplex.
10 Melchiadis Papæ, & Mart. commem.
11 Damasi Papæ, & Confessor, semiduplex.
12
13 Luciæ Virginis, & Mart. duplex.
14
15 Eusebii Vercelensis, Episcop. & Mart. commemor.
16
17
18 Expectatio B. Mariæ Virginis, duplex.
19
20 Sancti Dominici Abbatis Silensis, semiduplex.
21 Thomæ Apostoli, duplex.
22
23
24 Vigilia.
25 Nativitas Domini Nostri Jesu-Christi, duplex.
26 Stephani Protomart. dupl. cum com. Octavæ Nativitatis.
27 Joannis Apostoli, & Evang. dupl. cum commem. Octavarum.
28 SS. Innocentium Martyrum, dup. cum commem. Octavarum.
29 Thomæ Cantuariensis, Episc. & Mart. semid. cum comm. Octavarum.
30 Translatio S. Jacobi Apostoli, duplex, cum commem. Octavarum.
31 Sylvestri Papæ, & Conf. dup. cum com. Octavarum.

Están incluſos en este Kalendario algunos Santos del Rezo antiguo, de que se reza por costumbre en el Sacro Convento, y los Santos ad libitum del Romano, los del Quadernillo Benedictino, y de España.

Digitized by Google

CONCLUSION DE LAS Difiniciones.

LAS quales dichas Difiniciones, ſegun que arriba en eſte Libro ſe contienen, mandamos à Vos los Comendadores Mayores, Clavero, Prior Adminiſtrador del Sacro Convento, Sacriſtàn Mayor, y Obrero, y à Vos todos los Comendadores, Priores, Cavalleros, Freyles, y Religioſas de nueſtra Orden, y Cavallerìa de Calatrava, y à los Governadores, Juſticias, Concejos, Vaſſallos, Vecinos, y Moradores de las Villas, y Lugares de ella, aſsi en los Reynos de la Corona de Caſtilla, y Leon, como en los de Aragon, y Valencia, ò de otra qualquier parte, que las veais, guardeis, y cumplais en todo, y por todo, como en ellas, y en cada una de ellas ſe contiene, y contra ſu tenor, y forma no vais, ni paſſeis, ahora, ni en tiempo alguno, ſo las penas en ellas contenidas.

Eſtà el Libro original de los Decretos del Capitulo General, y Difinitorio de Madrid, de donde ſe ſacaron eſtas Difiniciones, firmado del Rey nueſtro Señor, y de los Difinidores que ſe hallaron con ſu Mageſtad quando ſe diſſolviò el dicho Capitulo, y refrendado de Frey Don Pedro Coloma, Secretario de ſu Mageſtad de las Ordenes, Cavallero de la de Calatrava, y Comendador de Auñòn, y Berninches, y del Licenciado Frey Chriſtoval de Robles y Vilches Coello, Secretario del dicho Capitulo, Prior de Fuencaliente, y Capellan de Honor de ſu Mageſtad.

APROBACION DEL LIBRO, Y COMISSION *para imprimirlo.*

EN la Villa de Madrid en 6. de Junio de 1658. los ſeñores Frey Diego Gomez de Sandovàl, Conde de Lerma, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, Comendador Mayor de Calatrava, y Preſidente de ſu Capitulo General, y Difinitorio, el Doctor Frey Don Gonzalo Pizarro Carvajàl, Capellan de ſu Mageſtad, Dignidad, y Sacriſtàn Mayor de la miſma Orden, Frey Don Antonio Davila y Toledo, Marquès de Velada, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, de los Conſejos de Eſtado, y Guerra, Preſidente del de Italia, y Comendador de Manzanares, Frey Ramiro Phelipe Nuñez de Guzmàn,

Digitized by Google

màn ; Duque de San Lucar, de Medina de las Torres, Sumiller de Corps de ſu Mageſtad, de los Conſejos de Eſtado, y Guerra, y Comendador de Valdepeñas, y Corral-Rubio, Frey Don Guillèn Ramon de Moncada, Marquès de Aytona, Gentil-Hombre de la Camara de ſu Mageſtad, y Comendador de la Freſneda, Frey Don Geronymo de Ayanz y Xavier, Conde de Gundulaìn, Gentil-Hombre de la Boca de ſu Mageſtad, del Conſejo, y Contadurìa Mayor de Hacienda, primer Cavallerizo de la Reyna nueſtra Señora, Cavallero de la dicha Orden, Frey Don Luis Ximenez de Gongora, Vizconde de la Puebla de los Infantes, del Conſejo de Hacienda de ſu Mageſtad, y Cavallero de la dicha Orden, y Frey Don Geronymo Maſcareñas, Cavallero de ella, del Conſejo de ſu Mageſtad en el Real de Ordenes, ſu Sumiller de Cortina, y Oratorio, y Obiſpo electo de Leyrìa, todos Difinidores del Capitulo General, y Difinitorio de la dicha Orden, y Cavalleria de Calatrava, que ſe celebrò en eſta Villa de Madrid el año de 1652. y ſe difine, y diſſuelve en eſte de 1658. como Comiſſarios del dicho Capitulo, y en virtud del poder, que de èl tienen para eſte efecto, haviendo leìdo, y viſto de *verbo ad verbum* eſte Libro de las Difiniciones de la dicha Orden, que por Decreto eſpecial de ſu Mageſtad de 21. de Octubre de 1652. recopilò, ordenò, y diſpuſo el dicho ſeñor Frey Don Geronymo Maſcareñas, lo aprobaron, y dieron por bueno, y declararon ſer conforme à los Decretos de ſu Mageſtad, y del dicho Capitulo General, y Difinitorio, y como tal deberſe imprimir, ſegun, y como por ſu Mageſtad, y el dicho Capitulo eſtà ordenado, y mandado.

Y para que la impreſsion del dicho Libro ſe haga, y execute, cometieron el hacerle imprimir, y eſtampar, conforme à eſte original, y conſultas reſpondidas de ſu Mageſtad al dicho ſeñor Don Geronymo Maſcareñas, encargandole, ademàs de eſto, el Capitulo, aumente el Catalogo de los Maeſtres, y Adminiſtradores perpetuos haſta el Rey nueſtro Señor, que inſerte las Bulas de las Confirmaciones Apoſtolicas de eſta Orden, y las Bulas, è Inſtrumentos mas importantes al derecho que tiene de ſuperioridad en ſus filiaciones, y otras que parecieren neceſſarias à las preeminencias, y juriſdiccion de eſta, y de las otras Ordenes Militares, y ponga en metodo las circunſtancias, y ceremonias con que ſe celebraron los dos Capitulos General, y Difinitorio, para que ſirva de regla en los futuros : Y porque por Decretos del Difinitorio de 22. de Diciembre de 1655. y de 1. de Febrero de 1656. ſe eligiò al Doctor Frey Antonio de Leon y Xarava, Lector del

Digitized by Google

miſmo Capitulo Difinitorio, Prior de San Bartholomè de Almagro, y de San Benito de Oſſuna, para que aſsiſtieſſe al dicho ſeñor Don Geronymo Maſcareñas à la impreſsion de eſte Libro, mandaron venga à eſta Corte, y lo haga aſsi, y lo firmaron.

Frey Diego Gomez de Sandovál, Comendador Mayor de Calatrava, Conde de Lerma.

Doctor Frey D. Gonzalo Pizarro Carvajál, Sacriſtán Mayor.

Frey Don Antonio Dávila y Toledo, Marquès de Velada.

Frey Ramiro Phelipez Nuñez de Guzmàn, Duque S. Lucar, y de Medina de las Torres.

Frey Don Cuillèn Ramon de Moncada, Marquès de Aytona.

Frey Don Geronymo de Ayanz y Xavier, Conde de Gundulain.

Frey Don Luis Ximenez de Gongora, Vizconde de la Puebla de los Infantes.

Frey Don Geronymo Maſcareñas, Obiſpo electo de Leyria.

Licenciado Frey Chriſtoval de Robles y Vilches Coello, Secretario.

TA-

TABLA GENERAL
DE LAS COSAS MAS NOTABLES
DE ESTE LIBRO.

Se advierte, que los numeros CI. CII. CIII. y CIV. estàn duplicados por equivocacion.

A

Abad.

Abad Raymundo: veafe la palabra *Raymundo Abad de Fitero.*

Abad de Morimundo, fe le debe notificar la eleccion de Maeftre de efta Orden, para que la confirme, pag. 164.

Abito.

Abito, veafe la palabra *Habito.*

Abfencias.

Abfencia, no la pueden hacer de la Corte los Procuradores General, y Fifcal, fin licencia del Prefidente, y del Confejo, pag. 237.

Ni los Governadores de fu Partido, fin licencia del Confejo, excepto fi la caufa fuere de tal calidad, que requiera fu partida con celeridad, pag. 246.

Abfolucion.

Abfolucion que hace en el Capitulo General el Prior de Calatrava de todos los defectos, negligencias, y cenfuras, pag. 11.

Puede el mifmo Prior abfolver generalmente al que recibe el Habito de efta Orden, de qualefquiera excomuniones, è irregularidades, pag. 363.

Abfolucion general, en el articulo de la muerte por qualquiera Sacerdote de la Orden, y el abfuelto gana indulgencia plenaria, pag. 380.

Abftinencias.

Abftinencias, veafe la palabra *Ayuno.*

Acenfuar.

Acenfuar, ò dar à cenfo, veafe la palabra *Cenfo.*

Aceptar Beneficios.

Aceptar Beneficios Curados, quien puede, y à quien fe han de dar, y dentro de què tiempo, pag. 177.

Aceptar Beneficios Curados puede el Rector del Colegio de Salamanca en fu anciania, y debe fer requerido, haviendo cumplido dos años de Rector, pag. 103.

Acoftamientos.

Acoftamiento no puede tener perfona de la Orden, ni vivienda con otro, al fuero de Caftilla (fino fuere con el Señor Maeftre) fin fu licencia, p. 166.

Actos Capitulares.

Actos Capitulares, Difiniciones, y Ordenanzas, veafe en la palabra *Difiniciones*, y en la palabra *Ordenanzas.*

Actos pofitivos.

Actos pofitivos, no fe hagan informaciones à las perfonas que quifieren entrar en nueftra Orden por ellos, p. 138.

Adminiftrador de la Orden.

Adminiftradores de efta Orden, fue el primero el Rey Don Fernando el Catholico: Elogio fuyo, p. LXXXVIII.

El fegundo el Emperador Don Carlos: fu Elogio, p. LXXXIX.

El tercero el Rey Don Phelipe Segundo: fu Elogio, pag. XCII.

El quarto el Rey Don Phelipe Tercero: fu Elogio, pag. XCIV.

El quinto el Rey Don Phelipe Quarto: fu Elogio, pag. XCVI. Veafe la palabra *Maeftre.*

El fexto el Rey Don Carlos Segundo: fu Elogio, pag. C.

El feptimo, y octavo los Reyes D. Phelipe Quinto, y Don Luis Primeros fus Elogios, pag. C.

El nono el Rey D. Fernando Sexto nueftro Señor: fu Elogio, p. CI. duplicado.

Digitized by Google

Administrador del Convento.
Administrador del Sacro Convento de Calatrava; què origen tuvo este Oficio, y por què causas, p. XCIII.
Còmo se prosiguiò en el Sacro Convento, pag. XCV.
Assi continuò hasta ahora sin diminucion, ni en lo temporal, ni en lo espiritual, pag. CIX.
Pretension que moviò Fray Angel Manrique, despues Obispo de Badajòz, al Priorato, y què fin tuvo, pag. XCVII. y XCVIII.
Ha de ser persona de nuestro Habito, y elegido por tres años, y en què forma, pag. 37. Todo lo que toca à su Oficio se vea en la palabra *Prelado.*

Administrador de Encomienda, ò Priorato.
Administrador de Encomienda, ò Priorato, no puede arrendarlos por mas tiempo que de tres años, p. 271.
Forma que se ha de tener en poner en Administracion las Encomiendas, ò Priorratos, p. 272.
Ha de dar fianzas legas, llanas, y abonadas para poder administrar, pag. 274.

Administracion de la Mesa Maestral.
Administracion de la hacienda de la Mesa Maestral, y las Libranzas que se huvieren de hacer en ella tocan al Consejo de las Ordenes, y el arrendamiento al de Hacienda, pag. 283.
Cedula del Señor Rey Don Phelipe Tercero, que assi lo dispone, ibidem.

Agenacion.
Agenacion, ò agenar, vease en la palabra *Enagenar*, y *Enagenacion.*

Agente.
Agente particular ha de tener la Orden para sus pleytos, con titulo, y salario, pag. 240.

Ayudar.
Ayudar deben los Clerigos de San Pedro à los Curas de la Orden en los Oficios Divinos, pag. 133.

Ayuno.
Què dias tienen obligacion de ayunar las personas de la Orden, assi Cavalleros, como Religiosos, pag. 370.

Albaceas.
Albaceas, pueden dexar en sus testamentos las personas de la Orden distintos de los Disponedores, pag. 340.
Albaceas, y Disponedores retengan en sì de los bienes del difunto la parte que bastare para hacer las obras que estaban à su cargo, pag. 276.

Alcayde.
Alcayde del Castillo del Sacro Convento sea siempre Cavallero de la Orden, pag. 69.
Ponga Sub-Alcayde soltero, que no tenga mugeres, pag. 39. y 40.
No quite las armas à los Cavalleros de Orden, pag. 69.
Alcaydes, à sus Thenientes no se reciba pleyto omenage, pag. 167.

Alcaydìa.
Alcaydìas de la Orden se den à personas de ella, pag. 172.

Alcalde Mayor.
Alcaldes Mayores de Almagro, y de Martos, se les acrecentaron en el ultimo Capitulo cien ducados de salario en la Mesa Maestral, pag. 245.

Alcance.
Alcances de las cuentas del Convento, còmo se han de cobrar, pag. 62. y 80.

Alcañiz.
Reparos del Castillo de esta Villa, còmo se han de hacer, y lo que à ellos està aplicado, pag. 321.
La Thenencia de su Castillo se provea en persona de la Orden, pag. 269.
Su Iglesia tiene obligacion de reparala el Comendador Mayor de Alcañiz, y los demàs Comendadores de Aragòn, que no tienen proprias Iglesias, pag. 320.
Lo que el Comendador Mayor de Alcañiz tiene obligacion de pagar al Prior, y quando, pag. 320.
Uniose à esta Encomienda Mayor la de Calanda, y Foz, con ciertas obligaciones, pag. 321.
Las penas, y calumnias de Alcañiz, anexas à la Encomienda Mayor, con ciertas obligaciones, pag. 322.
Al Priorato de esta Villa estàn anexas las Haceñas que tiene alli la Mesa Maestral, pag. 323.
Los censos menudos que tiene alli la Mesa Maestral, anexos à la Iglesia de Alcañiz, para Ornamentos, Libros, y Cali-

ces,

ces, y otras cosas para el Culto Divino, pag. 324.

Alcantara.

Alcantara, veasse la palabra *Orden Militar de Alcantara.*

Alcorisa.

Alcorisa, anexa à Molinos, veasse la palabra *Anexion.*

Alcudia.

Alcudia, Dehesa, haya en ella dos Capellanes, con cinquenta ducados de salario cada uno, para decir Missa, y administrar los Sacramentos à los Ganaderos, pag. 135.

Alferez.

Alferez de la Orden, toca serlo al Comendador de Almodovar, pag. 168. y 169.

Almagro.

Haya en esta Villa Casa con todo lo necessario para cura de los enfermos Conventuales, pag. 51.

Alquilar.

No pueden los Comendadores alquilar las Casas principales de sus Encomiendas, para que se puedan aposentar las personas de la Orden, pag. 207.

El Prior de Valencia tambien no puede alquilar las de su Priorato, por la misma causa, pag. 208.

Alonso.

Don Alonso el Noveno Rey de Castilla, confirma la donacion, que el Rey Don Sancho el Deseado hizo al Santo Abad Raymundo de la Villa, y Castillo de Calatrava, con sus terminos: Està la Confirmacion à la letra, pag. XXXV.

Frey D. Alonso de Aragòn, unico de este nombre, y vigesimo septimo Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y succesos de la Orden en su tiempo, p. LXXVII.

Amancebados.

Amancebados, no lo esten las personas de la Orden, pag. 316.

Ancianos.

Ancianos del Sacro Convento, quantos, y quales han de ser, y lo que toca à su Oficio, pag. 41.

Han de ser los quatro Sacerdotes mas antiguos del Habito, ibid.

No obsta à esto las Ordenanzas del Comendador Mayor, que dicen sean los que el Prelado escogiere, pag. 75.

Porque estas se deben guardar en quanto no fueren contrarias à las Difiniciones, pag. 70.

Sin su consejo no pueden castigar los Prelados del Convento à sus Religiosos, pag. 75.

Sean mantenidos en sus honras, pag. 204.

Ancianos de la Orden han de ser Jueces en las Causas Criminales de las personas de ella, y en què lugar han de votar en el Consejo, pag. 213.

En el tiempo que no estuviere congregado el Capitulo han de ser llamados tres, ò quatro al Consejo y con su voto se pueden proveer los Oficios de Visitadores, que vacaren, por muerte, ò por impedimento, pag. 262. y 263.

Anciania.

Anciania, todos los Cavalleros, y Freyles esten en su Anciania, y ninguno dè à otro la suya, ni tome la de otro, so cierta pena, pag. 204.

En los grados de honor, y anciania de la Orden prefieran las Dignidades por su Orden à los Comendadores, los Comendadores à los Cavalleros, y los Cavalleros por sus ancianias, pag. 204.

Los Comendadores preceden a los no encomendados, aunque sean menos ancianos, ibid.

El que tomare el Habito en el Convento precede al que le tomare fuera de èl, si le tomaren ambos en un mismo dia, pag. 205.

Priores formados, preceden en el assiento à los Cavalleros Novicios, por sentencia de el ultimo Capitulo General, pag. 35.

Fray Angel Manrique.

Fray Angel Manrique, Religioso de Cister, de la Congregacion de Castilla, despues Obispo de Badajòz, la pretension que tuvo al Priorato del Sacro Convento de Calatrava, p. XCVII.

No obtuvo lo que pretendia, pag. XCVIII.

Dexò por esta causa correr la pluma en sus Anales con menos afecto en lo que toca à esta Orden. pag. XCIX.

Assi se deben leer en esta parte como dictados de su sentimiento, ibid.

Anexion.

Anexiones de ciertas Encomiendas, y otras

otras cosas, con ciertas cargas, à algunas Encomiendas, y Priorazgos de Aragòn, y Valencia, pag. 321.
Anexion de las cosas pertenecientes à la Mesa Maestral en Aragòn, y Valencia, sea por el tiempo que fuere voluntad de su Magestad, pag. 324.
Anexion de los Beneficios, que llaman en compulso, desde luego se haga à otros mayores, pag. 179. hasta 183.

Animas.

Animas de Purgatorio, y limosnas para Missas, y su cuenta, pag. 205. y 206.

Aniversarios.

Aniversarios, quatro solemnes, que se celebraban en el Convento, con el Rezo de Cister, no cesò su obligacion, por haver recibido el mismo Convento el nuevo Rezo Monastico, pag. 97. y 98.

Apelacion.

Apelacion en las tierras de la Orden, y de las de Santiago, y Alcantara, en què negocios se ha de apelar al Consejo de las Ordenes, y no à las Chancillerias, conforme à las Provisiones, y Cedulas Reales, que se insertan desde p. 216.
Apelaciones que se interpusieren de la execucion de qualesquiera Executorias libradas por los Jueces de Comissiones, que se executaren en qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, vengan ante los Jueces de Comission, y no à las Chancillerias, ò Audiencias, pag. 217.
Apelaciones de los Pleytos, Causas, y negocios, que se trataren ante los Visitadores Generales de las tres Ordenes, y ante las Justicias de ellas, sobre cosas tocantes à disposiciones de Comendadores, Cavalleros, y personas de dichas Ordenes, se han de seguir en el Consejo de Ordenes, y no en las Chancillerias, ò Audiencias, pag. 219.
Apelaciones de las Sentencias, Mandamientos, y otros Autos que se dieren, y pronunciaren en las Residencias pùblicas, y secretas, que se tomaren à los Governadores, y Jueces de Residencia, y Alcaldes Mayores de los Lugares de las Ordenes, vengan al Consejo de las Ordenes, y no à las Chancillerias, ò Audiencias, ibid.
Apelacion, ò suplicacion para Comissiones, no la haya quando en el Consejo de las Ordenes se pidieren Resquisidores, y alguna de las Partes se sintiere agraviada, y se vea en el mismo Consejo de las Ordenes, pag. 224.
Apelaciones de todos los Pleytos, Causas, y Negocios, que se trataren ante los Governadores, y Jueces de Residencia, Alcaldes Mayores, y otras Justicias, y Jueces de las Ciudades, Villas, y Lugares de las tres Ordenes, y de cada una de ellas, tocantes à rentas, derechos, preeminencias, y otras cosas anexas, y pertenecientes à las Mesas Maestrales de las dichas Ordenes, y de cada una de ellas, y à las Encomiendas, Conventos, Monasterios, Hospitales, Hermitas, y Cofradias, y otras cosas que consigo tengan anexa espiritualidad, no pueden ir, ni vayan à las Chancillerias, y Audiencias, ni à otra parte alguna, sino al Consejo de las Ordenes, pag. 226.
Aunque las causas sean de estancos, è imposiciones, pag. 230.

Apelar.

Apelar, no pueden las personas de la Orden de la disciplina, y correccion de ella, sino al Consejo de las Ordenes, pag. 215.
Apelar los Vassallos de la Orden à las Chancillerias, ò Audiencias, en que casos no pueden, Cedulas, y Sobrecartas. Vease la palabra *Apelacion.*

Apossentar.

Apossentar, vease la palabra *Hospedar.*

Aprobacion.

Aprobacion, tiempo que han de residir los Cavalleros en el Convento, y en las Galeras para su aprobacion, pag. 155.
Donde se ha de hacer la profession de los Cavalleros, y Religiosos Conventuales, y à quien, y quando, y de los merecimientos para hacerla, ibid.
Mantenimiento de los Novicios Cavalleros, durante el tiempo de su aprobacion, pag. 157.
Durante este tiempo no tengan en el Convento los Cavalleros, bestias, ni aves, ni perros, ni otros aderezos de caza, ni mas que un criado, ibid.
En el tiempo de ella no dè el Prior licencia al Cavallero Novicio para salir del Convento, ibid.
Còmo, y en què parte ha de professar el Cavallero, y la forma de la profession, pag. 158.
Los Cavalleros enfermos, que estàn en aprobacion, còmo deben ser curados, pag. 49.

Digitized by Google

Aprobacion de eſtas Difiniciones, y licencia, y comiſsion para imprimirlas, pag. 394.

Aragòn.

Aragòn, las Difiniciones, y Leyes Generales de la Orden obligan por igual à todas las perſonas de ella, que ſon de aquel Reyno, pag. 320.

Comendadores de aquel Reyno, lo que ſon obligados à dar al Prior de Alcañiz, ibid.

Anexion que ſe hizo de ciertas Encomiendas, y otras coſas de aquel Reyno, con ciertas cargas, à algunas Encomiendas, y Prioratos del miſmo Reyno, pag. 321.

La anexion de las coſas pertenecientes à la Meſa Maeſtral en aquel Reyno, ſea por el tiempo que fuere la voluntad de ſu Mageſtad, p. 324.

Ningun Cavallero de nueſtra Orden tenga en Aragòn mas de una Encomienda, pag. 325.

Enagenacion de las coſas de la Orden en aquel Reyno, lo que ſe debe hacer para reſtituirſelas, ibid.

Governador de la Orden en los Reynos de Aragòn, y Valencia, es obligado à viſitar los Lugares de la Orden todos los años, pag. 326.

La eleccion del Maeſtre ſe notifique à los Comendadores, y Priores de Aragòn, y Valencia, para que vengan à hacerle omenage, pag. 164.

Obras, y Reparos de los Caſtillos de aquel Reyno, y de la Igleſia de Alcañiz, còmo, y de què deben hacerſe, pag. 321.

Debe tener la Orden Procuradores en aquel Reyno, pag. 242.

Arancèl.

Arancèl de los Derechos Parroquiales de los Beneficios Curados, hayalos en las Igleſias de la Orden. pag. 186.

Arancèl de los Derechos Parroquiales, que han de llevar los Miniſtros de las Igleſias del Campo de Calatrava, pag. 187.

Arancèl de los Derechos Parroquiales, que han de llevar los Miniſtros de las Igleſias del Partido, y Vicaria de Martos, pag. 191.

Arancèl, tengale el Eſcrivano de la Viſita, pag. 261.

Arca.

Arca de tres Llaves, hayala en el Sacro Convento para ſus cobranzas, quien las ha de tener, y la forma en que ſe ha de governar, p. 59.

Arca de Depoſitos, la haya de tres Llaves en el Convento, y forma en que ſe han de guardar los dineros que en ella entraren, y que no ſe preſteu, p. 63.

Arca de tres Llaves, haya en el Conſejo de las Ordenes para los dineros de ambos Theſoros, y en què forma ſe ha de executar, p. 295. y 296.

Arca que han de tener los Capellanes de Sevilla de ſus florines de lienzo, pag. 65.

Arca del Depoſito del Colegio, y de la entrada, y ſalida del dinero de ella, pag. 115.

Archivo.

Archivo de la Orden en el Sacro Convento tenga tres Llaves, y à quien toca tenerlas, pag. 66.

Còmo ſe han de guardar ſus Eſcrituras, ibid.

Forma que ſe ha de tener en ſacarlas del Archivo, pag. 67.

La que ſe ha de tener en ſacar los traſumptos de ellas en el Convento, ibid.

En què manera ſe han de cobrar las que ſalieren del Archivo por Cedula de ſu Mageſtad, ibid.

Armas.

Armas, quales ſon obligados à tener los Comendadores por cada Lanza que ſe les reparte, pag. 168.

Armas que han de dexar los Comendadores en las Caſas de ſus Encomiendas, en lugar de las utenſibles, pag. 341.

No las tengan los Religioſos Conventuales dentro en el Convento, p. 43.

Tomenſe à todas las perſonas à la entrada del Convento, excepto à los Cavalleros, ſino es que vayan en penitencia, pag. 69.

Armas, y Cavallo, ni mantenimiento, no pueden obligar los Cavalleros de la Orden, pag. 311.

Armar Cavallero.

Armar Cavallero para recibir el Habito de eſta Orden, formalidad con que ſe debe hacer, p. 150.

Arrendamiento.

Arrendamiento de las rentas del Convento, còmo ſe ha de hacer, y la remiſſion de la paga por caſos fortuitos, pag. 62.

Arrendamiento de Encomiendas, y Prio-

ratos, no se haga por mas tiempo que de cinco años, pag.271.
Administradores de las Encomiendas, y Prioratos, no pueden arrendar por mas tiempo que de tres años, p.271.
Quando el succesor será obligado á passar por el arrendamiento hecho por su antecessor, pag.272.
No se pueden arrendar las penas, y calumnias, so cierta pena, pag.272.
Las principales casas de la Encomienda no pueden arrendarse, pag.207.
Prior de Valencia, no puede arrendar las principales casas de su Priorato, pag.208.
Arrendamiento de la hacienda de la Mesa Maestral, toca al Consejo de Hacienda; pero la administracion, y las libranzas al de Ordenes, pag. 283. y en la misma está la Cedula del Señor Rey Don Phelipe Tercero, que assi lo dispone.
En què caso ha de passar el Tesorero de la Orden por el arrendamiento de la Encomienda, ò Priorato, hecho por el difunto, pag.303.
El succesor no puede arrendar por el año primero, en perjuicio del Tesoro, ibidem.

Asientos.

Asientos en el Capitulo General, veasse la palabra *Capitulo General.*
Asientos que han de tener los Priores, y Religiosos Sacerdotes en las Comuniones, y demàs festividades de la Orden, pag.130.

Assumpcion.

Assumpcion, veasse la palabra *Convento de la Assumpcion de Almagro.*

Avis.

Avis, veasse la palabra *Orden Militar de Avis.*

Aviſar.

Aviſar pueden los Religiosos del Convento al Consejo, si no se leen, y se guardan las Difiniciones, y Ordenanzas del Comendador mayor, pag.70.

Ausencia.

Ausencia, veasse la palabra *Absencia.*

Auñon.

Auñon, el Comendador de esta Encomienda paga cada año cierta cantidad al Prior de Zorita, pag.176.
No paga Tesoro, ni subsidio de lo que le dà, pag.302. y 303.

Azeñas.

Azeñas que tiene la Mesa Maestral en Alcañiz, se anexaron al Priorato de Alcañiz, pag.323.

B

Belvis.

BElvis, Dehesa, la diò al Convento Don Enrique de Villa, assetto Maestre, pag.LXXV.
Què Religiosos del Convento pueden prendar, y en què forma han de executar las penas en los que hallaren cazando, ò cortando leña en ella, p.68.

Bendicion.

Bendicion de la Mesa en el Convento, y al dàr las gracias todos assistan, pag. 74.
Bendicion de la espada quando se le dà a uno el Habito de Cavallero, p.151.
Bendicion de los vestidos con que se toma el Habito de Cavallero, pag.154.

Benedictina.

Benedictina, Bula, la substancia de ella, y que se guarde la forma que se pone en todas las enagenaciones, y permutaciones de bienes de la Orden, p.264.

Beneficios Curados.

Beneficios Curados de la Orden que son, y quantos, pag.CXIII.
A quien, y por quien, y dentro de què tiempo se han de proveer, y se acepten por aciania de Habito, pag.177.
Su tassacion, y si se deben aumentar, pag. 185.
Dieronseles Aranceles en el ultimo Capitulo, pag.186.
Arancel de los derechos Parroquiales, que se han de llevar en las Iglesias del Partido del Campo de Calatrava, á pag.187.
Arancel de los derechos Parroquiales, que se han de llevar en las Iglesias de la Orden del Partido, y Vicaria de Martos, desde pag.191.
De los que vacaren en el Campo de Calatrava ha de nombrar Religioso que le sirva en interin el Governador de Almagro, de los que le propusiere el Prelado del Sacro Convento, pag.201.
De los que vacaren en el Partido de Andalucia ha de proveer el interin el Vicario de Martos, y puede hacerlo en Clerigos de S. Pedro, p.202.

Han

Han de ſervirlos Sacerdotes del Habito, y no otros, ni ſe pueden dàr à otras perſonas, Bula de Julio Segundo, pag. 289.
Ninguno de Orden los puede pedir, ſi no eſtuvieren vacantes, y la pena del que los pidiere, pag. 176.
Son amovibles, à voluntad del ſeñor Maeſtre, pag. 179.
Puedelos aceptar el Rector de Salamanca, haviendolo ſido dos años, y ſe le ha de requerir en ſu anciania, pag. 103.
En què forma ſe han de hacer las permutaciones de los Beneficios de la Orden, pag. 266.
Lo demas ſe vea en la palabra *Cura*.

Beneficios en compulſo.

Beneficios que llaman en compulſo, no los haya de aqui adelante en la Orden, antes deſde luego ſe unan con otros mayores, pag. 179.
A què Beneficios ſe han de agregar los Beneficios tenues, pag. 181.
Obligaciones de los Priores, y Rectores, à cuyas Igleſias ſe han agregado los Beneficios referidos, y poder que acerca de ellos queda al Conſejo de las Ordenes, pag. 184.

Beneficiados Curas.

Beneficiados Curas, veaſe la palabra *Cura*.

San Benito.

San Benito, todas las perſonas de la Orden en ſu dia, en qualquiera parte què eſtuvieren, ſe junten à celebrar ſu fieſta, pag. 129.

Beſar la mano.

Beſar la mano à ſu Mageſtad en el Capitulo General, y por què orden, veaſe la palabra *Capitulo General*.

Bienes.

Los Viſitadores de la Orden no pueden dàr à cenſo los bienes de ella, p. 251.
No ſe den à cenſo los de la Meſa Maeſtral, ni otros de la Orden, ſino conforme a la Benedictina, y la licencia para darſe à cenſo ſe trayga al Capitulo General, pag. 267.
Los de las perſonas de la Orden como, y en què caſo ſe pueden obligar, p. 311.
Bienes de la Orden, còmo ſe pueden permutar, pag. 266.
El que los recuperare còmo ha de uſar de ellos, pag. 270.
No ſe pueden dàr ſino à perſonas de ella, ibid.
Bienes del Prior del Convento, y como puede diſponer de ellos, pag. 54.
Còmo pueden diſponer de ellos las perſonas de la Orden, pag. 331.
Bienes raices de los Curas, y Capellanes, à quien pertenecen, pag. 333. y 351.
A quien los quedan, cumplida la diſpoſicion, pag. 351.

Bienes enagenados.

Bienes enagenados de la Orden, tengan cuidado de recuperarlos el Procurador General, y Fiſcal, pag. 269.
A quien, y còmo ſe ha de dàr licencia para recuperarlos, y què tiempo los ha de gozar el que los recuperare, ibid.

Bordador.

Bordador, oficio, el que lo fuere no puede tener eſte Habito, pag. 137.

Bula.

Bulas que vàn à la letra en eſte Volumen, ſon las ſiguientes, con advertencia, que no ſe ponen por orden de los Pontifices, ſino por el orden en que aqui vàn impreſſas.
Bula de Alexandro Tercero, de la primera confirmacion de la Orden de Calatrava, pag. XXXVII.
Bula de Gregorio Octavo, en que ſe contiene la ſegunda confirmacion de eſta Orden, pag. XXXIX.
Bula de Inocencio Tercero, en que confirma tercera vez eſta Orden, p. XLV.
Bula del miſmo Inocencio Tercero, que contiene la quarta confirmacion de la Orden, pag. LI.
Bula de Adriano Sexto, de la incorporacion de las tres Ordenes Militares de Caſtilla perpetuamente à ſu Real Corona, pag. CL. duplicada.
Bula de Paulo Tercero, intitulada la Bula del Caſar, para que los Maeſtres, Comendadores, y Cavalleros de Calatrava, y Alcantara, puedan contraer matrimonio, para que el Capitulo General pueda reformar, enmendar, y limitar ſus Diſiniciones, y ordenanzas: y para que la Orden de Calatrava goce de todos los privilegios, immunidades, &c. de la de Santiago, pag. CLVII.
Bula de Clemente Septimo, de abſolucion à todas las perſonas de la Orden, que ſe hallaren à la celebracion del Capitulo General, p. 12.

Digitized by Google

Bula de Julio Segundo, de la creacion, y fundacion del Teſoro de la Orden, y proviſion de Beneficios, y extenſion de los privilegios de la Orden de Ciſter à la de Calatrava, y ſus familiares, pag.286.

Bula de Clemente Septimo, en que declara, en què coſas ſe pueden gaſtar los bienes del Teſoro de la Orden, pag. 290.

Bula de Gregorio Decimotercero, ſobre los teſtamentos, y diſpoſiciones de las perſonas de la Orden, pag.335.

C

Calanda.

CAlanda, y Foz Calanda, Encomienda, anexa à la Encomienda mayor de Alcañiz, con ciertas obligaciones, pag.321.

Calatrava Orden.

Calatrava Orden, veaſe la palabra *Orden Militar de Calatrava.*

Calatrava.

Calatrava, Villa, y Caſtillo, fuè antiguamente de la Orden de los Templarios, pag.IX.

Renuncianle en manos del Rey Don Sancho el Deſeado, por no poder defenderle de los Moros, ibid.

Encargaſe de ſu defenſa el Santo Abad Raymundo, por inſpiracion del Cielo: hacele donacion de èl el Rey D. Sancho, pag.XI.

Terminos que le ſeñalò con el miſmo Caſtillo, ibid.

Deſcripcion de Calatrava, de lo que fuè entonces, y es ahora, ibid.

Donacion de Calatrava, hecha por el Rey Don Sancho, ſe pone à la letra, pag.XXXIII.

Confirmacion del Rey Don Alonſo el Noveno à la letra, de la del Rey Don Sancho el Deſeado, pag.XXXV.

Calendario.

Calendario, veaſe la palabra *Kalendario.*

Calidades.

Calidades que ſe requieren para el Habito de Cavallero de eſta Orden, p.136.

Calidades que ſe requieren para el Habito de Monja de la Aſſumpcion de Almagro, pag.137.

Las que han de tener los que huvieren de entrar por Religioſos de el Sacro Convento, pag.144.

Las que ſe requieren para ſer Monja, ò Freyla en los Conventos de San Felices de Burgos, y de la Concepcion de Madrid, pag.148.

Calidades que han de tener las mugeres de los Conſejeros de Ordenes, y de el Procurador General, y Fiſcal, y de los demàs Cavalleros de la Orden, p.317.

Calumnias.

Calumnias, y penas, no ſe pueden arrendar, pag.272.

Calzada.

Calzada, haya en eſte Lugar caſa, con todo lo neceſſario, aſsi para cura de los enfermos, como para los oficiales del Convento, pag.51.

Camarero.

Camarero del Maeſtre, ſea perſona de la Orden, pag. 165.

Cambiador.

Cambiador que tenga Banco, no puede tener el Habito de eſta Orden, p.137.

Canales, y caños.

anales, y caños del Convento, haya Religioſo que tenga cuidado de ellos, pagin.59.

Cantero.

Cantero, oficio, quien le tuviere no puede tener el Habito de eſta Orden, pag. 137.

Cantor, cantar.

Cantor, ſu oficio es governar el Coro, y ſer Secretario ante quien paſſan los negocios de fee en el Convento, pag.158. y 59.

Cantar debe ſaber el que huviere de ſer admitido al Habito de Conventual, pagin.145.

Cantar debe ſaber tambien el que ha de ſer examinado para Beneficio Curado, pag.178.

Capellanes.

Capellanes de la Orden ha de tener el Maeſtre, de los no obligados à reſidir en otros Beneficios, pag.165.

Bendigan la Meſa al Maeſtre, y èl les provea de lo neceſſario, ibid.

Capellanes de la Orden ſu ſalario, pag. 177.

Su oficio, y quien los ha de examinar para

ra ſerlo, y como ſon Curas de los Cavalleros de la Corte, y han de reſidir, pag.176.
Han de examinar ellos à los que pretenden ſer Religioſos de la Orden, pag. 145.
Han de examinar tambien à los Religioſos para Curas, p.177. y 178.
Tengan libro en que aſsienten los que acuden à las Confeſsiones, y Comuniones de la Orden, pag.127.
Dèn relacion en el Conſejo de los Cavalleros que huvieren confeſſado, y de los que faltaren de las congregaciones, ibid.
Al mas antiguo de la Orden toca buſcar quien oficie las Miſſas de las Congregaciones, y hacerles pagar en auſencia de el Procurador General, p.123.
En què conformidad pueden dar licencia à los que viven diſtantes de la Corte, para no concurrir à la comunion, y cumplir con eſta obligacion, p.128.
Sucediendo eſtàr la Corte en alguno de los partidos, aſsi el Prior, como los Capellanes de ſu Mageſtad, han de hacer eſta funcion, precediendo el mas antiguo de Habito, y repartiendo igualmente la ofrenda, p.129.
Requieran à los Cavalleros que eſtuvieren proveidos para el Habito, que lo vayan à recibir dentro de dos meſes, pag.149.
Tienen obligacion de decir à los Cavalleros de la Orden los difuntos de ella, para que les digan los ſufragios, pag. 347.
Què calidades han de tener los que fueren proveidos por Capellanes de ſu Mageſtad, p.176. y 177.
Tienen obligacion de tres en tres años de reſidir un mes en el Sacro Convento, pag.203.
Capellanes de Sevilla, ſus bienes raices ſon para el Convento, y ſe han de convertir en beneficio del Colegio de la Orden, pag.333.
Tengan arca de florines de lienzo, pag. 65.
Capellanes de las Animas de Purgatorio en los Pueblos de la Orden, quien los ha de recibir, y ſu cuidado, cuenta de las limoſnas, y libro, y todo lo demàs tocante à eſto, pag.205.

Capilla.

Capilla de los Martyres en el Sacro Convento, el cuidado que ſe debe tener con ella, y Miſſas què en ella ſe han de decir, p.77.
Capilla, Igleſia, Oratorio, ni Santuario, no ſe puede fundar en tierra de la Orden ſin ſu licencia, p.XLVII. L.y 131.
Capilla pueden fundar las perſonas de la Orden fuera de ella, p.345.

Capitan.

Capitan de las trecientas Lanzas de la Orden lo es el Comendador mayor de Calatrava, pag.168.

Capitulo General del año de 1652.

Capitulo General del año de 1652. mandado celebrar por la Mageſtad Catholica del Rey Don Phelipe Quarto de eſte nombre, Quinto Adminiſtrador ſuyo, de que reſultaron las nuevas Diſiniciones de eſte libro, p.XCIX.
Antecedencias que huvo à eſta celebracion, ibid.
Preſidentes del Conſejo de las Ordenes, que la promovieron, lograron, proſiguieron, y concluyeron, pag.C.
La Hiſtoria de eſte Capitulo, con todas las circunſtancias que en èl ſucedieron, eſtà deſde pag.CXVII. en adelante.
Forma en que fue convocado, p.CXVIII.
Diſpoſiciones antecedentes à la celebracion, pag.CXIX.
Comunion general de la Orden el dia antecedente, ibid.
Celebraſe en el Convento Real de S. Geronymo de eſta Corte en preſencia de ſu Mageſtad, pag CXX.
Perſonas de la Orden, que ſe hallaron preſentes, pag.CXXIII.
Forma en que ſe celebrò la Miſſa de aquel dia, pag.CXXVI.
Còmo ſe hizo la abſolucion general, y las demas ceremonias de aquel acto, pag. CXXVII. y ſig.
Continuaſe el Capitulo General en el Convento de San Martin de eſta Corte, y ceremonias con que ſe celebrò aquel dia, p.CXXIX.
Perſonas de la Orden, que ſe hallaron preſentes à aquel acto, p.CXXX.
Elecciones que ſe hicieron en las Congregaciones ſiguientes, pag.CXXXIII.
Honras que la Orden celebrò por ſus difuntos, y ceremonias con que executò eſte acto, deſde pag.CXXXV.
Diſpone el Capitulo General el diſſolverſe, pag.CXXXIX.
Nombra ſu Mag. Diſinidores para continuacion del Capitulo, y quales, pagin. CXXXIX.

Digitized by Google

Diſſuelvese el Capitulo General en preſencia de ſu Mageſtad, y en què ceremonias, deſde pag. CXL.
Forma del Poder que ſu Mageſtad diò à los Difinidores, p. CXLII.
Ida del que diò la Orden à los miſmos, pag. CXLV.
Congregaſe la primera vez en caſa del Preſidente el Capitulo Difinitorio, y con què ceremonias, pag. CL.
Continuaſe en una Sala del Conſejo de las Ordenes, pag. CLI.
Coſas mas notables que hicieron el Capitulo General, y Difinitorio el tiempo que fueron congregados, pag. CLI. haſta CLIV.
Diſſuelvese el Capitulo Difinitorio en preſencia de ſu Mageſtad en el Palacio del Buen-Retiro, y las ceremonias con que lo executò, deſde la pag. CLIV. haſta CLVI.

Capitulo General.

Capitulo General, quan conveniente ſea à la Orden, y celebreſe cada año, ò à lo menos cada tres años, pag. 6.
Còmo, y à quien ſe han de deſpachar las Cartas Convocatorias, ibid.
Penas, y legitimas eſcuſas de los que no ſe hallaren en èl, pag. 7.
Poderes que han de remitir los auſentes à los que ſe hallaren en el Capitulo, ibid.
Què perſonas pueden legitimamente no venir al Capitulo, ibid.
Expenſas ha de dar el Señor Maeſtre à los que vinieren à èl, ibid.
Un mes antes de celebrarſe ha de haver junta de ciertas perſonas de la Orden para diſponer la forma, pag. 8.
El dia antecedente ha de haver Congregacion, y Comunion General en el Convento de Monjas de Calatrava, pag. 9.
Ha de tener aſsiento la Orden de Calatrava à la mano derecha, y la de Alcantara à la izquierda, p. CXX. y 10.
Miſſa del primer dia, quien la ha de decir, y con què Miniſtros, pag. CXXVI. y 11.
Ceremonias con que ſe ha de celebrar en preſencia de ſu Mageſtad, haſta que ſe acabe el Oficio de la Miſſa, pag. 10.
Forma en que en èl ſe ha de celebrar la abſolucion de la Orden por la Bula de Clemente Septimo, que ſe pone à la letra, pag. 11.
Leaſe en el una Difinicion de eſta Orden, y qual; y otra de la de Alcantara, pag. CXXVIII. y 14.
Orden de beſar la mano à ſu Mageſtad las perſonas de Calatrava, y Alcantara, pag. 15.
Lo que ſe debe hacer haſta la concluſion de las ceremonias de aquel dia, ibid.
Què Cavalleros, Religioſos, y Comunidades tienen voto en el Capitulo General, y forma en que han de votar, pagin. 15.
Su continuacion, forma, y ceremonias con que ſe ha de congregar la primera vez, pag. 17.
Eleccion de Secretario, Lector, y Comiſſarios, pag. 18.
Poteſtad del Capitulo General, y ſu miniſterio; materias en que puede, y debe emplearſe, y las que tocan al Conſejo de las Ordenes en el tiempo que eſtàn congregados los Capitulos, pagin. 18.
En èl ſe han de leer las Difiniciones, vèr las Viſitas, y forma con que ſe ha de proceder contra los culpados, pag. 19.
Oficios que ſe han de proveer en el Capitulo General, y forma con que ſe han de hacer las elecciones, pag. 21.
Antes que ſe diſſuelva ſe celebrarà el Oficio por los difuntos de la Orden, y modo con que ſe celebraràn las viſperas, pag. 22.
Còmo ſe celebrarà el dia de la Commemoracion de los Difuntos en Miſſa, y Sermon, pag. 24.
En què manera ſe publicaràn eſte dia los Difinidores que huviere de nombrar ſu Mageſtad para el Capitulo Difinitorio; numero, y calidades de ellos, p. 25.
Forma en que ſe ha de publicar la eleccion de Difinidores por el Secretario de las Ordenes dentro en el Capitulo General, pag. 26.
En què manera irà la Orden à Palacio el dia que ſe haya de diſſolver el Capitulo General en preſencia de ſu Mageſtad, pag. 27.
Forma en que ſe diſſolverà el Capitulo General, y perſonas que han de otorgar los Poderes, pag. 28.
Concluſion del otorgamiento de los Poderes, y lo demàs que ſe harà en preſencia de ſu Mageſtad, pag. 29.
Acompañe la Orden al Preſidente haſta ſu Caſa, y en què forma, p. 29.
Traygan al Capitulo General los Llaveros del Archivo el Libro de los conocimientos de las Eſcrituras, que de èl ſe han ſacado, para que ſe vea las que faltan, y ſe cobren, pag. 67.

Ca-

Capitulo Difinitorio.

Capitulo Difinitorio, nombramiento, numero, y calidades de los Difinidores de la Orden, pag. 25.

Forma en que se ha de publicar su eleccion por el Secretario de las Ordenes dentro en el Capitulo General, p. 26.

Poderes con que obra el Capitulo Difinitorio, subſtancia, y clauſulas principales de ellos, p. 30.

Su primera Congregacion en Caſa del Preſidente del Capitulo, p. 31.

Còmo ſe harán las Congregaciones ſiguientes en Sala del Conſejo de las Ordenes, y forma de los aſsientos, ibid.

Còmo ſe ha de votar en el Capitulo, y còmo ſe han de formar los Deſpachos que de èl procedieren, pag. 32.

Forma en que ſe diſſuelve el Capitulo Difinitorio, deſde pag. CLIV. haſta CLVI.

Capitulo particular.

Capitulo particular, nadie puede congregarle ſino el Señor Maeſtre, p. 34.

Para què ſe debe, y puede juntar, y las perſonas que à lo menos debe haver en èl, pag. 33.

Forma en que ſe ha de congregar, y materias que pueden tratarſe en èl, pagin. 33.

Si ſe huvieren de hacer en èl algunas enagenaciones, ſe guarde la forma de la Benedictina, pag. 34.

Si en el ſe trataren coſas que no ſe puedan tratar en èl, las contradigan las perſonas de la Orden, que en el ſe hallaren, y tomando teſtimonio, ſe ſalgan de èl, ſo las penas contenidas, p. 34.

En èl pueden ſer removidos de ſus Oficios, por cauſas urgentes, el Procurador General, y el Procurador Fiſcal, pag. 238.

Por muerte de alguno de los Theſoreros, faltando el Capitulo General, ſe ha de hacer eleccion de ſucceſſor en Capitulo particular, pag. 306.

Capitulo Conventual.

Capitulos que ſe hacen en el Convento, y del ſecreto de lo que en ellos ſe trata, y penas de los que los revelan, pag. 79.

Capitulos, y cargos.

Capitulos, quien los puſiere contra las perſonas de la Orden, dè fianzas de eſtar à derecho, y pagar, no probando, pag. 214.

Las Chancillerias, y Audiencias no pueden conocer de los Capitulos, ni querellas que ſe dieren contra los Governadores de las Ordenes, y ſus Thenientes, y de los Jueces de las Ordenes, ſino el Conſejo de ellas, p. 230.

Captivos.

Captivos, quando el Señor Maeſtre, ò algun Cavallero de la Orden fuere cautivo, còmo, y à què coſta ha de ſer reſcatado, p. 169.

Captivos, ò Eſclavos de la Orden, no pueden ſer vendidos, ò libres, ſin licencia del Capitulo, pag. 266.

Captivos, ò Eſclavos, ò Criados, que el Señor Maeſtre debe dar al Convento de Calatrava, p. 55.

Carlos Quinto.

Carlos Quinto Emperadòr, ſegundo Adminiſtrador de la Orden de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſucceſſos de la Orden en ſu tiempo, pag. LXXXIX.

Fuè elegido en Capitulo General de la Orden, y ſu eleccion confirmada por el Pontifice Leon Decimo, p. XC.

Incorpora las Ordenes Militares de Caſtilla perpetuamente à ſu Corona, pag. XCI.

Eſtà la Bula de eſta incorporacion à la letra, p. CI. duplicada.

Carlos Segundo, Sexto Adminiſtrador de la Orden de Calatrava: Su Elogio, y ſucceſſos de la Orden en ſu tiempo, pagin. C.

Caſar.

Caſarſe pueden los Cavalletos de eſta Orden por Bula de Paulo Tercero, y antes de ella ſe podian caſar cum unica, & virgine, por Bula de Eugenio Quarto, aunque ninguno usò de ella ſino el Maeſtre D. Luis de Guzmán, p. LXXVI. y CLVII.

Caſar no puede ningun Cavallero de eſta Orden ſin licencia por eſcrito del ſeñor Maeſtre, ni con muger que no ſea limpia, ſo graves penas, p. 317.

Caſas.

Caſas de la Orden, tengan Oratorios, para que ſe diga Miſſa en ellos, p. 52.

Caſas de las Encomiendas no ſe alquilen, porque ſe aſoſenten en ellas los de la Orden, que paſſaren por ſus Lugares, pag. 207.

El Prior de Valencia no alquile las de Frey Gutierre de Encinas, para que en ellas

Digitized by Google

ellas puedan hospedarse las personas de la Orden, pag.208.

Casos fortuitos.

Casos fortuitos en las rentas del Convento como se han de renunciar, y remitir, pag.62.

Castellon.

Castellon, tercero solar del Convento ilustrissimo de Fitero, pag.VII.
Santa vida de los Monges en este sitio, pag.VIII.
Donaciones que allí les hacen los Reyes D. Sanchos de Castilla, y Navarra, ibid.
Passan de allí al sitio de Fitero, ibid.

Castidad.

Castidad conjugal, voto que professan los Cavalleros de esta Orden, y absoluto, que professan los Freyles, y pena de los que la quebrantan, pag.159. y 316.

Castillo.

Castillos de Alcañiz, Zorita, y Peña de Martos los tengan personas de la Orden, pag.269.
En el Castillo del Convento no haya mugeres, sino que el Alcayde provea Sub-Alcaide, que sea hombre soltero, pag. 39.

Cathalogo.

Cathalogo de los Maestres de la Orden de Calatrava, y resumen de sus acciones, desde pag.LVIII. en adelante.
De los Administradores que tuvo desde que cessò el govierno de los Maestres, pag.LXXXVIII.
De las Dignidades de esta Orden, pag. CIX.
De las Encomiendas de ella, p. CX.
De los Beneficios Curados, p. CXIII.
De los Sumos Pontifices, que concedieron Privilegios, Gracias, ò Exempciones à la Orden del Cister, y à la de Calatrava, pag. CXIV.
De los Reyes, y Principes que han dado Privilegios, y hecho donaciones à esta Orden, p. CXVI.
De las personas de la Orden, que se hallaron presentes en el Convento Real de San Geronymo à la celebracion del Capitulo General, que se celebrò el año de 1652. desde p. CXXIII.
De las que se hallaron el primer dia que se continuò en el Convento de S. Martin de esta Corte, desde p.CXXX.

Cathedratico.

Cathedratico de Artes, y Casos Morales en el Convento, còmo, y con què salario ha de exercer esta ocupacion, pagin. 48.
No salga del Convento sino en tiempo de vacaciones, pag.49.

Cavallero.

Cavallero de nuestra Orden, que quisiere recogerse al Sacro Convento, sea recibido en èl, y lo que ha de pagar, pag. 43.
No le sean tomadas las armas à la entrada del Convento, salvo si fueren en penitencia, pag. 69.
Su obligacion en quanto à las Confessiones, y Comuniones, veasse en la palabra *Confession.*
Calidades que han de tener para poder recibir el Habito, pag. 136.
Todo lo que toca à Cavalleros Novicios se vea en la palabra *Novicio.*
Cavallero, ni Religioso, ninguno sirva sino al Maestre, ni sin su licencia lleve acostamiento de otra persona, p. 166.
No ha de dar otro omenage al Maestre, sino el de su profession, p. 167.
Quando sucediere alguno ser cautivo, còmo, y à cuya costa ha de ser rescatado, p. 169.
El Maestre le provea de lo que huviere menester, mientras no tuviere Encomienda, y quanto le ha de dar de mantenimiento, p. 175.
Pueden vivir en Ciudad-Real despues de la concession de la Bula del Calar, pag. 209.
Què obligaciones, y contratos pueden hacer, pag. 311.
No se casen sin licencia del Señor Maestre, ni con muger que tenga raza de Judia, Conversa, ni Mora, y penas que incurren por hacer lo contrario, pag. 317.
Principales obligaciones que tienen en razon de su Habito, y profession: ponese la Instruccion desde pag.363. hasta 381.
Rezo quotidiano de los Cavalleros, pag. 382.

Causas.

Causas de las personas de la Orden, assi Civiles, como Criminales, han de venir ante el Juez de la Orden: Penas en que incurren las personas de ella, que convinieren à los de la Orden, y à los de Santiago, y Alcantara ante Juez Seglar, pag. 212.
Forma del Juicio, y Processo contra las per-

Digitized by Google

perſonas de la Orden delinquentes, pag. 213.
Còmo ſe han de ſentenciar con los Anciaños, y en què lugar han de votar, ibid. y pag. 214.
Los que puſieren Capitulos à las perſonas de la Orden, den fianzas, y las Informaciones ſe hagan por perſonas de la Orden, pag. 214.
Las priſiones de los delinquentes, en què forma ſe han de executar, pag. 215.
Las perſonas de la Orden no pueden apelar de la diſciplina, y correccion de ella, y las penas en que incurren por hacerlo, ſino es que ſe apele al Conſejo, pag. 215.
En las tierras de la Orden, en què negocios ſe ha de apelar al Conſejo de las Ordenes, y no à las Chancillerias, conforme à las Proviſiones, y Cedulas Reales que ſe inſertan, pag. 216. en adelante.
Las apelaciones que ſe interpuſieren de la execucion de qualeſquier Executorias libradas por los Jueces de Comiſſiones, que ſe executaren en qualeſquiera Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos Reynos, que ſean fuera de las tierras de las tres Ordenes, vengan ante los Jueces de Comiſsion, y no à las Chancillerias, y Audiencias, pag. 217.
Las apelaciones de los Pleytos, y Cauſas, y negocios que ſe trataren ante los Viſitadores Generales de las tres Ordenes, y ante las Juſticias de ellas, ſobre coſas tocantes à diſpoſiciones de Comendadores, Cavalleros, y perſonas de dichas Ordenes, ſe han de ſeguir en el Conſejo de las Ordenes, y no en las Chancillerias, ni Audiencias, pag. 219.
Las apelaciones de las Sentencias, Mandamientos, y otros Autos que ſe dieren, y pronunciaren en las Reſidencias publicas, y ſecretas, que ſe tomaren à los Governadores, Jueces de Reſidencia, y Alcaldes Mayores de los Lugares de las Ordenes, vengan al Conſejo de las Ordenes, y no à las Chancillerias, ò Audiencias, pag. 220.
Las apelaciones de las Sentencias, que ſe dieren, y pronunciaren por los Jueces Peſquiſidores, y de Comiſsion, que ſe proveyeren en el Conſejo de ellas, han de venir al Conſejo de las Ordenes, y no à las Chancillerias, ò Audiencias, ibid.
Quando en el Conſejo de las Ordenes ſe pidieren Peſquiſidores, y alguna de las Partes ſe ſintiere agraviada, los del miſmo Conſejo lo vean, y no haya grado de ſuplicacion, ni apelacion para Comiſsiones, pag. 224.
Las apelaciones de todos los Pleytos, Cauſas, y negocios, que ſe trataren ante los Governadores, y Jueces de Reſidencia, Alcaldes Mayores, y otras Juſticias, y Jueces de las Ciudades, Villas, y Lugares de las tres Ordenes, y de cada una de ellas tocante, y à las Encomiendas, Conventos, Monaſterios, Hoſpitales, Hermitas, y Cofradias, y otras coſas que conſigo tengan anexa eſpiritualidad, no pueden ir, ni vayan à las Chancillerias, ò Audiencias, ni à otra parte alguna, ſino al Conſejo de las Ordenes, pag. 226.
Aunque las Cauſas ſean de eſtancos, ò impoſiciones, pag. 226. y 227.
Las Chancillerias, y Audiencias no pueden conocer de las querellas, y Capitulos què ſe dieren contra los Governadores, y ſus Thenientes, ò Jueces de las Ordenes, ſino el Conſejo de ellas, pag. 223.

Cazar.

Los Cavalleros, durante el tiempo de ſu aprobacion, ò penitencia, no tengan perros, ni aves, ni beſtias para cazar, pag. 157.

Cedulas.

Cedulas de Confeſsion, que han de tomar los Covalleros de la Orden, pag. 128.

Celebrar.

Celebrar Miſſa deben los Religioſos del Convento dos, ò tres veces cada ſemana à lo menos, pag. 76.
Celebrar deben las perſonas de la Orden la Fieſta de nuestro Padre San Benito, y juntarſe para ello, ſo cierta pena, pag. 129.

Cenſos.

Las Heredades del Convento, y bienes de la Orden, ſi ſe dieren a cenſo, ha de ſer guardando la forma de la Benedictina; y las Eſcrituras que de ello ſe hicieren ſe han de traer al Capitulo General para que las apruebe, pag. 267.
Cenſos menudos, que tenia la Meſa Maeſtral en Alcañiz para Ornamentos, Libros, y Calices, y coſas neceſſarias al Culto Divino, pag. 323. y 324.
Los Viſitadores de la Orden no pueden

dar à censo los bienes de ella, pag. 251.

Ceremonias.

Ceremonias del Sacro Convento de Calatrava en el Coro, y Oficios Divinos, se observen inviolablemente, pag. 35.

Chancillerìas.

Chancillerìas, no pueden conocer de las apelaciones de las Causas de los Partidos de las tres Ordenes. Explicanse los casos en particular en la palabra *Apelacion*, y en la palabra *Causas*.

Christo.

Christo, Orden, vease la palabra *Orden Militar de Christo.*

Citar.

Citar, no pueden las personas de la Orden à otras de ella, ni de las de Santiago, y Alcantara, sino ante Jueces de ellas, pag. 212.

Ciudad-Real.

Ciudad-Real, què personas de la Orden pueden vivir alli, y quales no, ni comprar bienes, y la causa de la prohibicion, y pena de los que lo quebrantaren, pag. 209.

Esto se entendiò con los Cavalleros de la Profession antigua antes de la Bula del Casar, ibid.

Clavero.

Clavero, es tercera Dignidad de la Orden, sus preeminencias, Oficio, y Sello, pag. CIX.

Es obligado à dar cierto pan, vino, y dinero al Convento de Calatrava, y en què parte, y tiempo, pag. 56.

No paga Subsidio, ni contribucion de lo que dà al Convento, pag. 302.

Es Patron del Hospital de las Comendadoras de Almagro, y debe cuidar de la Hospitalidad, y caridad del mismo Hospital, pag. 134.

En ausencia del Comendador Mayor de Calatrava, y del Comendador Mayor de Aragòn, le toca ser Capitan de las Lanzas con que los Comendadores sirven al Señor Maestre, pag. 168.

Clausura.

Clausura deben guardar los Religiosos Conventuales en el Convento, pag. 74.

Clerigos.

Clerigos de San Pedro, ayuden à los Curas de la Orden en los Oficios Divinos, y penas de los que no lo hicieren, y de el Governador del Partido, y Alcaldes de los Pueblos que no lo executaren, pag. 133.

Clerigos Seculares, no sean admitidos al Habito para Conventuales, sino fueren graduados en Theologia, ò en Canones, pag. 145.

Clerigos Seglares, no se les dè el Habito para servir Beneficios hasta otro Capitulo General, pag. 179.

Pueden ser presentados para Beneficios de la Orden, no haviendo Religioso de Habito que los quiera, pag. 178.

Colacion.

Colacion, y Canonica Institucion de Encomiendas, y Prioratos, y còmo se debe dar, pag. 172.

Colegio.

Colegio Imperial de la Universidad de Salamanca, su fundacion, p. XCI.

Calidades que han de concurrir en los que huvieren de ser electos por Colegiales, p. 105.

Numero que ha de haver de ellos en el Colegio, pag. 103. y 108.

En èl puede haver Porcionistas, y con què calidades, y alimentos se les debe dar licencia, pag. 107.

Sus Constituciones concernientes à su buen govierno estàn desde pag. 108. en adelante.

La Capilla de èl estè prevenida con toda limpieza, y decencia, pag. 109.

Para la fabrica de ella se aplican seis ducados de cada persona que tomare el Habito de Religioso en el Sacro Convento, pag. 110.

Missas que se han de decir en ella, y los que tienen obligacion de assistir, pag. 110.

A què horas se han de abrir, y cerrar sus puertas, pag. 112.

Despues de cerradas, en què caso se pueden abrir, ibid.

Los

Digitized by Google

Los otros Religiosos de la Orden, que passaren por Salamanca, pueden estàr en èl un dia, y una noche, y no mas, pag. 113.
No pueden en èl entrar mugeres, sino en caso de enfermedad à servir, y con consejo del Medico, ibid.
Haya en èl quatro familiares, y què obligaciones tienen, ibid.
Oficiales que ha de haver para servicio de el Colegio, ibid.
Lo que ha de dar el Convento al Colegio todos los años para su sustento, y manera en què lo ha de pagar, pag. 114.
Forma que se ha de guardar en su Refitorio, pag. 115.
Què es lo que se ha de comer en èl, pag. 116.
En què dias se han de poner extraordinarios à los Colegiales, pag. 117.
En què forma se han de dar, y tomar las cuentas del Colegio, ibid.
Manera, y cuidado con que han de ser assistidos los enfermos, ibid.
Forma en que se han de hacer las Visitas del Colegio por orden del Consejo, pag. 118.
Conferencias, y Conclusiones, còmo, y quando las ha de haver, pag. 118. y 119.
Còmo se han de recibir los familiares, pagin. 120.
Leanse en èl las Constituciones tres veces al año, pag. 120.
Su Libreria se aumente, y con què caudal, pag. 120.
Haya en èl dos plazas de Passantes, còmo han de ser electos, y lo que se les señala para su sustento, pag. 121.
Los bienes raices de los Curas, y Rectores de la Orden, y de los Capellanes de Sevilla, y de todos los que no son Priores formados, son para el Colegio, pag. 333.
Lo demàs tocante al Colegio de Salamanca, se vea en la palabra siguiente *Colegiales*, y en la palabra *Rector*.

Colegiales.

Colegiales del Colegio Imperial de Salamanca, quantos pueden ser en numero, pag. 103. y 108.
En què forma, y dentro de quanto tiempo se ha de hacer su eleccion, pag. 103.
Què sugetos han de ser propuestos para las Colegiaturas, pag. 105.
Los que fueren al Colegio ya graduados en alguna facultad, no pueden estàr en èl mas que quatro años, ibid.
Los que fueren graduados en Artes no pueden continuar sino en la facultad de Theologia, ni estàr mas que quatro años, p. 105. y 106.
Salvo, si de unos, ò de otros fuere capàz alguno de entrar en la oposicion de las Cathedras, que este tal puede entrar en una de las Colegiaturas de Passantes, pag. 106.
Tienen obligacion de presentarse en el Colegio dentro de treinta dias despues de ser nombrados, y estudiar la facultad en que fueren elegidos, pag. 106.
No pueden ser nombrados para hacer informaciones en tiempo lectivo, sino en vacaciones, ibid.
Còmo se han de repartir los Colegiales en las facultades, pag. 108.
Cumplan sus cursos, y se gradùen, conforme à los Estatutos de la Universidad, y no por suficiencia, pag. 109.
Los dos mas antiguos de Habito han de ser Consiliarios, y el mas anciano de estos Vice-Rector, p. 109.
Tienen obligacion de confessarse al Rector, ò con su licencia à otros: decir Missa à lo menos dos veces en la semana, y recibir la Eucharistia todos los Domingos, y Fiestas principales, que de orden son obligados, p. 110.
Han de rezar las Horas Canonicas en comunidad, ibid.
Cada uno viva en su aposento, y solo, pag. 111.
Ninguno puede salir del Colegio à otra parte, donde haya de estàr noche entera, sin licencia del Consejo, ibid.
En la honestidad de sus vestidos, y trages anden como està mandado guardar à los Religiosos del Convento, ibid.
No jueguen en el Colegio juegos vedados a los Religiosos Conventuales, pagin. 112.
No pueden salir del Colegio sin licencia del Rector, ibid.
Quando salgan han de ir acompañados, menos à las Escuelas, y sus lecciones, y otros actos Escolasticos, que se hicieren en la Universidad, y esto sin licencia del Rector, ibid.
Conferencias, y conclusiones, còmo, y quando las han de tener, pag. 118.
Còmo, y con què licencia han de tomar los grados, pag. 119.
En què forma han de hacer su inventario todos los años, ibid.

Què horas han de emplear en el eſtudio, ibid.
De quien han de ſacar licencia para ordenarſe, ibid.
Què orden han de tener entre sì en los aſſientos, pag. 120.
Donde ſe han de enterrar, ſi murieren en el Colegio, mientras en èl no huviere Capilla baxa, pag. 345.
Lo demàs que toca à los Colegiales, ſe vea en la palabra *Colegio*, y en la palabra *Rector*.

Colector.

Colector de los Beneficios, còmo ha de ſer elegido, y con què condiciones: ponese forma en el exercicio de ſus Oficios, y còmo ſe le han de tomar ſus cuentas, pag. 195. haſta 197.

Colmenares.

Colmenares, ſitios para ellos, no ſe dèn en tierras de la Orden ſin licencia del Capitulo General, p. 268.

Colores.

Colores de ropas prohibidas à los Cavalleros, y Religioſos, y la pena, pag. 159.

Comendador Mayor de Calatrava.

Comendador Mayor de la Orden, la primèra Dignidad en ella, deſpues de la Maeſtral, ſus preeminencias, p. CIX.
Tocale ſer Capitan de las Lanzas, con que los Comendadores de Caſtilla ſirvan al Señor Maeſtre, p. 168.
Sea electo por votos, y en què forma, pag. 169.
Derechos que tiene de los Comendadores, y Priores difuntos, p. 170.
No paga al Theſoro de la Orden tercia parte, ò otro ſubſidio de lo que paga al Convento, p. 302.
Derechos que tiene en los bienes de los difuntos de la Orden, p. 342.

Comendador Mayor de Aragòn.

Comendador Mayor de Aragòn, ſegunda Dignidad de la Orden, ſus preeminencias, p. CIX.
En auſencia del Comendador Mayor de Caſtilla es Capitan de las Lanzas con que los Comendadores ſirven al Señor Maeſtre, p. 168.
Derechos que tiene de los Comendadores, y Priores difuntos del Reyno de Aragon, p. 170.
Lo que tiene obligacion de dar al Prior de Alcañiz, y còmo ſe lo ha de pagar, pag. 320.
Eſtàn anexas à ſu Encomienda la de Calanda, y otras coſas, con ciertas obligaciones, p. 321.
Reparos, y obras, que tiene obligacion de hacer en el Caſtillo de Alcañiz, y otras partes, ibid.

Comendador.

Comendador de Carriòn, cumpla de tres en tres años con la obligacion de dar las Eſteras neceſſarias para el Sacro Convento, p. 66.
Comendador de Almodovar, tocale ſer Alferez de la Orden, p. 169.
Comendador de las Caſas de Sevilla, lo que ha de pagar cada año al Prior de ſu Partido, p. 176.
Comendador de Zorita, lo que ha de dar cada año al Prior de ſu Partido, ibid.
Comendador de Auñòn, lo que ha de pagar cada año al miſmo Prior de Zorita, ibid.

Comendadores.

Comendadores, prefieran en los aſsientos à los Cavalleros de Habito *no* encomendados, y penas de los que dan à otros ſus grados, y aſsientos, pag. 204.
Antes que tomen poſſeſsion de las Encomiendas hagan deſcripcion, è inventario de ellas, p. 275.
No pierdan las preeminencias de ſus Encomiendas, debaxo de cierta pena, p. 269.
Los que quiſieren recogerſe al Sacro Convento, ſean recibidos en èl, y lo que han de pagar, p. 43.
Antes que reciban la colacion paguen al Sacro Convento los derechos de la Enfermeria, p. 51.
No pueden alquilar las Caſas de ſu Encomienda para poder hoſpedar en ellas à las perſonas de la Orden, p. 207.
Què coſas han de dexar à ſus ſucceſſores en las Caſas de las Encomiendas, pag. 341.
Son obligados à dexarle las Caſas, y bienes de las Encomiendas tales, y tan buenos como los recibieron, p. 275.
Los que pagan ciertos maravedis à ciertos Priores de la Orden, por razon de ellos no han de pagar Subſidio, ni otra contribucion, pag. 302. y 303.
No les ſean tomadas las armas a la entrada del Sacro Convento, ſalvo ſi fueren en penitencia, p. 69.

Su

Digitized by Google

Su obligacion en quanto à las Confeſsiones, y Comuniones, ſe vea en la palabra *Confeſsion*.
Què derechos han de pagar al Comendador Mayor quando murieren, pag. 170.
Los de Aragòn tienen la miſma obligacion con los Comendadores Mayores de aquel Reyno, ibid.
Donde, y en què forma han de recibir las colaciones de ſus Encomiendas, pagin. 172.
Tiempo, y forma en que tienen obligacion de reſidir en ellas, p. 173.
Deſpues de la conceſsion de la Bula del Caſar pueden vivir en Ciudad-Real, pag. 209.
Deben embiar al Teſoro teſtimonio del valor de la Encomienda vaca, pag. 301.
No deben pagar al Teſorero de la Orden tercera parte, ni otro Subſidio de lo que pagaren al Convento, p. 302.
Què obligaciones, y contratos pueden hacer, pag. 311.
Los de Aragòn, lo que tienen obligacion de dar al Prior de Alcañiz, y como ſe lo han de pagar, p. 320.
Los de Aragòn, y Valencia eſtàn ſujetos en todo à eſtas Difinìciones, p. 320.
Y no pueden tener mas de una Encomienda cada uno, p. 325.

Comer.

Dar de comer à ciertos pobres tienen obligacion las perſonas de la Orden, y por què, pag. 370.
Comer los Viſitadores en ſus Viſitas, y ſus expenſas, y gaſtos, pag. 262.

Comiſsiones.

Jueces de Comiſsion, veaſe la palabra *Apelacion*, y la palabra *Jueces*.

Completas.

Completas, ſe digan en el Convento à las cinco, ò à las ſeis, antes de la cena, y por què cauſa, pag. 96.

Comprar.

Comprar bienes en Ciudad-Real, què perſonas no podian, veaſe la palabra *Ciudad-Real*.

Compulſos.

Compulſos, veaſe la palabra *Beneficios en compulſo*.

Commutar.

Commutar, no pueden los Colegiales ſus Colegiaturas, ſino que cada uno eſtudie la facultad que le fue ſeñalada, pagin. 106.
Aſperezas de la Orden, còmo eſtàn commutadas, p. 370.
Commutaciones, ò permutaciones de bienes de la Orden, còmo ſe han de hacer, pag. 266.
Commutaciones, ò permutaciones de Encomiendas, y Beneficios, en què forma ſe han de hacer, p. 266. y 267.

Comunion.

Comunion, veaſe la palabra *Confeſsion*.

Commenſales.

Commenſales del Sacriſtàn Mayor, y Prior de Porcuna, y recompenſa de ellos, pag. 171.

Concejo.

Concejo, veaſe la palabra *Oficios Concejiles*.

Concepcion.

Concepcion Puriſsima de la Madre de Dios: La Orden de Calatrava hace voto de defenderla, y exemplar para què la imitaſſen las de Santiago, y Alcantara, p. CLI.
Difinicion en que diſpuſo la forma que ſe ha de guardar en ſu execucion, aſsi en la celebridad de todos los años en eſta Corte, como en los Conventos, y Comunidades de la Orden, y en el ingreſſo, y profeſsion que hicieren las perſonas particulares de ella, pag. 1.
Forma en que han de hacer el voto por eſte puriſsimo Myſterio los que entraren en nueſtra Orden, è hicieren profeſsion en ella, pag. 159.
Commemoracion que todas las perſonas, y Comunidades de la Orden han de hacer todos los dias deſpues de Completas de eſte puriſsimo Myſterio, pag. 4. y 5.

Concluſiones.

Concluſiones, las tengan los Religioſos, veaſe la palabra *Leer*.

Concubinarios.

Concubinarios, veaſe la palabra *Deshoneſtos*.

Confeſſar, y comulgar.

Confeſſar, y comulgar deben todas las per-

perſonas de la Orden antes que ſe comience el Capitulo General, p.9.
Confeſſarſe, y comulgar deben las Dignidades, Comendadores, y Cavalleros de la Orden quatro veces en el año, p. 122.
Con quien tienen obligacion à confeſſarſe las perſonas de la Orden, p.124.
Miſſas de la Comunion, con què ſolemnidad ſe han de decir, p. 123.
Donde ſe han de celebrar las Comuniones generales en eſta Corte, y fuera de ella, pag. 123.
Còmo ha de concurrir cada uno al Partido que le toca, p.124. y 125.
Los Priores en ſus Partidos, y los Capellanes de ſu Mageſtad en la Corte, deben tener Libro en que aſsienten los que acuden à eſta obligacion, y las penas en que incurren por no hacerlo, p. 127.
Los Cavalleros Novicios ſon comprehendidos en la obligacion de las Comuniones generales, p. 126.
Còmo, y quien puede dar licencia à los que eſtàn lexos de las cabezas del Priorato, ò de la Corte, para que no vayan à eſtas partes, y en què forma han de cumplir con eſta obligacion, p.128.
Còmo ſe harà eſta funcion, ſucediendo eſtàr la Corte en alguno de los Partidos, pag. 129.
Aſsiento que han de tener los Priores, y Religioſos Sacerdotes en las Comuniones, y demàs Feſtividades de la Orden, p. 130.
Ganan los de eſta Orden cada vez què comulgan capitularmente en la Congregacion, Indulgencia plenaria, y remiſſion de todos ſus pecados, por Bula de Clemente Septimo, p.373.
Confeſſar, y comulgar deben en el Convento los Religioſos no Sacerdotes los Domingos, y dias de Fieſtas, ſegun ſe acoſtumbra, p. 36.
El que huviere de tomar el Habito de eſta Orden debe confeſſarſe con perſona de ella, p. 150.
Vaſſallos de la Orden, que no ſe confieſſan, penas en que incurren, p.315.

Confirmacion.

Confirmacion de la Orden de Calatrava, diò la primera Bula de ella el Sumo Pontifice Alexandro III. p. XXII.
Poneſe la Bula à la letra, p. XXXVII.
Confirmò ſegunda vez à eſta Orden el Sumo Pontifice Gregorio VIII. poneſe la Bula à la letra, p. XXXIX.
Confirmòla tercera vez el Sumo Pontifice Inocencio III. p. XXIII.
Poneſe ſu Bula à la letra, p. XLV.
Confirmòla quarta vez el miſmo Pontifice Inocencio III. p. XXIII.
Eſtà ſu Bula à la letra, p. LI.

Congregacion.

Congregacion: En la de las Igleſias de Caſtilla, para el repartimiento del Subſidio han de concurrir un Cavallero, y un Religioſo de eſta Orden, los que ſu Mageſtad nombrare, no eſtando congregado el Capitulo, p. 307.
Tienen para eſto las tres Ordenes Militares ganada Executoria en contradictorio juicio, con la qual ſe ha de requerir, ſiendo neceſſario, p. 309.

Corona.

Corona abierta han de traer los Religioſos Conventuales, Priores, Capellanes, Rectores, y Curas de la Orden, pag. 161.

Conſejo de las Ordenes.

Conſejo Supremo de las Ordenes Militares, ſu fundacion por los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabèl, p. LXXXIX.
Grandeza notable, y extenſion de eſte Iluſtre Tribunal, ibid.
Haya en èl dos Conſejeros del Habito de eſta Orden, y alternativa en el Preſidente, p. 212.
Conoce de las querellas, y Capitulos que ſe puſieren à los Governadores de la Orden, y ſus Thenientes en la tierra de la Orden, y no las Audiencias Reales, pag. 230.
Tocale hacer las libranzas en la Meſa Maeſtral, y nombrar Jueces para ſus cobranzas, y no al de Hacienda, pag. 283. y ſiguientes.
A las mugeres de ſus Conſejeros ſe han de hacer informaciones de la calidad de limpieza, pag. 317.
Quanto le deben obedecer todas las perſonas de la Orden, y penas en que incurren de hacer lo contrario, p. 357.

Conſejo de Hacienda.

Conſejo de Hacienda, no puede entrometerſe en librar en la Meſa Maeſtral, ni en reyer las libranzas hechas por el Con-

Digitized by Google

Consejo de las Ordenes, en la palabra *Libranzas*, pag. 283. y siguientes.

Consentimiento.

Consentimiento de la Orden de Calatrava para ser unida à la Corona Real de Castilla. Està la Escritura à la letra, pag. LXXXI.

Conspiradores.

Conspiradores contra la Orden, se descomulguen el dia de Ramos en el Sacro Convento: ponese la forma, pag. 327.

Ninguna persona de ella conspire contra el Señor Maestre, ni le haga guerra, so ciertas penas, pag. 166.

Constituciones.

Constituciones del Colegio de Salamanca, desde pag. 108.

Contador.

Contador del Señor Maestre, sus partes, y calidades, p. 137.

Contador de la Orden, y los demàs Oficiales, hagan, y administren los bienes de la Mesa Maestral, y libren en ella, y se cumplan sus libranzas sin el Consejo de Hacienda, pag. 283. y siguientes.

Contrato.

Contratos, y obligaciones, no los pueden hacer las personas de la Orden, en que obliguen sus Encomiendas, Beneficios, Armas, ni Cavallo, sin licencia de su Magestad, y la pena de los que lo contrario hicieren, pag. 311.

Convento de Calatrava.

Sacro Convento de Calatrava, debe ser muy estimado de todas las personas de la Orden, por ser la cabeza de ella en lo espiritual, pag. 71.

El primero en Castilla que tuvo titulo de Sacro; y el segundo el de San Lorenzo en el Escorial, y no otro, pag. XCII.

Còmo se ha de celebrar en èl el Oficio Divino, y rezar las Horas, y por què Breviario, p. 35.

Hagase en èl eleccion Canonica de Prior, p. 37.

No pueden dormir mugeres dentro de la Puerta del hierro, ni las haya en el Castillo, p. 39.

En su Dormitorio duerman todos los Religiosos Conventuales, y no duerman dos en una cama, pag. 39.

En los lugares Reglares de èl se guarde silencio, pag. 73.

Reciba à los Cavalleros de Orden, y Priores que quisieren recogerse en èl por su devocion, p. 43.

Quanto tiempo tienen de estàr en èl los Curas que se buelven al Convento à titulo de devocion, sin ser promovidos à otros Beneficios, p. 44.

En què forma se han de tratar en èl los Huespedes, p. 208.

En su ausencia haya grande cuidado, pag. 49. y siguiente.

Criados que tiene obligacion de darle el Señor Maestre, pag. 55.

Lo que tiene obligacion de darle el Clavero de la Orden, p. 56.

El Señor Maestre està obligado à sus reparos, p. 56.

El Obrero à dar los instrumentos para ellos, ibid.

Sus Obras, còmo se han de hacer, y comprar los materiales para ellas, p. 57.

En què Obras se ha de gastar el dinero, y que Religioso se ha de elegir para cuidar de ellas, p. 58.

Haya otro para cuidar de los texados, y caños, y materiales de respecto para ellos, pag. 59.

Haya en èl una Arca con tres llaves en que se ponga el dinero, y de los Llaveros de ella, p. 59.

Sus cuentas, por quien, y còmo se han de tomar, pag. 61.

Sus Rentas, còmo se han de hacer, y la remision de la paga por casos fortuitos, pag. 62.

Sus Heredades, en què forma se han de dar à censo, pag. 63.

No puede hacer gracia de perdonar sus deudas, mas que en cantidad de cien reales, sin consulta al Consejo, y en què forma se ha de votar, ibid.

Haya en el Arca de Depositos separada de la otra de las rentas del Convento: Què dineros han de entrar en ella, y que no se presten, pag 63.

Lo que toca à su Archivo, se vea pag. 67. y en la palabra *Archivo*.

Silencio que se ha de guardar en èl, pag. 73.

Clausura que han de guardar los Religiosos, pag. 74.

Dentro en el no se juegue juego alguno; y pena del que contraviniere à esta Diffinicion, p. 319.

Hues-

Huespedes que fueren à èl, los ha de sustentar tres dias conforme à su calidad, p. 208.
Lo demàs que toca al Sacro Convento de Calatrava, se vea en las palabras *Conventuales*, *Prior*, *Administrador*, *Prelados*: y otras que se buscaren se hallaran en sus proprias palabras.

Conventuales.

Calidades que han de tener para recibir el Habito de esta Orden, y quales han de ser preferidos, y quien los ha de examinar, pag. 144.
Forma del Interrogatorio para sus Informaciones, p. 146.
Su Informacion la haga Religioso Conventual, pag. 148.
Cumplan con el cargo de Missas que son obligados, pag. 37.
Què numero ha de haver de ellos en el Sacro Convento, y de Colegiales en el Colegio, p. 38.
Duerman en Dormitorio comun, p. 39.
Còmo, quando, y con què licencias han de salir del Convento, p. 40.
Fuera del Convento pueden usar del Breviario Romano, p. 37.
El Prelado embie de seis en seis meses relacion al Consejo de sus meritos, pag. 41.
En què forma, y quando se les ha de dar licencia para ordenarse, p. 42.
No tengan bestias, ni ganados, ni granges, p. 42.
Ni armas dentro en el Convento, ni las traygan, pag. 43.
Còmo, y en que cantidad se les han de pagar sus vestuarios, p. 53.
Còmo, y quando se les han de dar recreaciones, pag. 54.
No los castigue el Prelado, sin consejo de los Ancianos, p. 75.
Las obligaciones que tienen de decir Missa, p. 76.
e an limpios en sus vestidos, y tengan limpia la Iglesia, y Capillas, p. 76. y 77.
En la rueda de las Missas de dotacion ha de tocar à cada Conventual treinta y quatro, p. 99. y 100.
A què hora las han de decir, porque no haya falta en el Coro, pag. 78.
Cumplen con la obligacion de las Missas Conventuales, ò no Conventuales, como sean de obligacion de Orden, con las veinte Missas de obligacion del Trecenario de San Lamberto, diciendo la oracion *Deus veniæ* en segundo lugar, pag. 101.
En las Missas de pitanza, como sean de obediencia, cumplirán tambien en la misma forma, y no de otra manera, ibid.
Los fugitivos sean reducidos, y penitenciados, y las diligencias que sobre ello se han de hacer, p. 318.
Còmo han de ser presentados para los Beneficios de la Orden, y còmo se han de proveer, y quien los ha de examinar, p. 177.
Lo demàs se vea en la palabra *Convento*, y en las que en ella se citan.

Convento de S. Felices de Burgos.

Convento de San Felices, de Monjas de la Orden de Calatrava, su fundacion, p. XCIII.
Despues de estàr en aquel sitio, fue trasladado à la Ciudad de Burgos: Elogio suyo, p. XCIII.
Calidades que se requieren para sus Monjas, y Freylas, p. 148.

Convento de la Concepcion de Madrid.

Convento de San Salvador de Pinilla de Monjas de esta Orden, quando se sujetò à ella, p. LXXVIII.
Trasladase à la Villa de Almonacir de Zorita, Lugar de esta Orden, pag. XCIII.
Mudase ultimamente à Madrid; grandeza, y Magestad con que el Rey Dun Phelipe Quarto hizo esta translacion, pag. XCVI.
Elogio de esta ilustre Comunidad, ibid.
Calidades que se requieren para sus Monjas, pag. 148.

Convento de la Assumpcion de Almagro.

Convento de la Assumpcion de Almagro de Monjas de esta Orden, su Elogio, fundacion, y grandezas, pag. XC.
Calidades que se requieren para sus Monjas, pag. 137.

Costa.

Costa de los que vinieren al Capitulo General, la haga el Señor Maestre, pag. 7.
Costa que ha de pagar el Comendador, ò Cavallero, ò Prior, por si, y por un criado, si se recogieren al Convento, p. 43.

Col-

Coſta que ha de pagar el Cavallero, por sì, y por ſu criado el tiempo de ſu aprobacion, pag. 157.

Criados.

Criados, no puede tener mas que uno el Cavallero que eſtuviere en el Convento en aprobacion, ò penitencia, ò por devocion, p. 157.

Las perſonas de la Orden tengan Libro de cuenta con los ſuyos, y còmo deben ſer pagados por ſus deudores, p. 349. y en la palabra *Diſponedores.*

Criados que tiene obligacion de dar el Señor Maeſtre al Sacro Convento, pagin. 55.

Cruz.

Cruz, ò Habito en las ropas ſuperiores de las perſonas de la Orden, còmo han de ſer, y de què, pag. 159.

Cuentas.

Cuentas del Sacro Convento, còmo, y por quien ſe han de tomar, p. 61.

Tienen obligacion a aſsiſtir à ellas el Sacriſtan Mayor, y el Obrero eſtando en el Campo de Calatrava, ibid.

En què manera ſe ha de hacer ſu alcance, pag. 62.

Cuentas de las limoſnas que ſe hicieren en las Igleſias de la Orden à las Animas del Purgatorio, còmo ſe han de hacer, p. 205.

Cuentas de las limoſnas hechas para Obras pias pùblicas, còmo ſe han de hacer, p. 206.

Cuentas que deben tomar los Governadores de la Orden en ſus Partidos à los Oficiales de los Concejos, pag. 313.

Culpa, culpados.

Culpas de los Religioſos del Convento, no las caſtigue el Prelado ſin conſejo de los Ancianos, pag. 75.

Culpados por relacion de los Viſitadores Generales, pag. 20.

Culpa, veaſe la palabra *Pena.*

Culto Divino.

Culto Divino: Las coſas de èl no las pueden vender los Viſitadores de la Orden, pag. 250.

Cumplir.

Cumplir como deben las perſonas de la Orden lo que mandare el Señor Maeſtre, el Capitulo General, y el Conſejo de las Ordenes, pag. 357.

Cura.

Si por ſu devocion quiſiere recogerſe al Sacro Convento, ſea recibido en èl, y lo que ha de pagar, pag. 43.

Obliguen à los Clerigos de San Pedro à que los ayuden en los Oficios Divinos, pag. 133.

Tengan en ſus Igleſias Tabla de las memorias de las Miſſas perpetuas, y Libro que le correſponda para ſu buena cuenta, y razon, p. 195.

Han de elegir à los Colectores de ſus Igleſias por tiempo de dos años en el Campo de Calatrava, y en el Partido de Martos el Vicario, ibid.

Pie de Altar, le han de llevar los Curas, y què ſe entiende por pie de Altar, pag. 197.

Tengan Mantos de Coro para ſervir à ſus Igleſias, pag. 198.

De las Primicias ſe les dè el pan que huvieren meneſter, pagandolo a la taſſa, ò como valiere, pag. 198.

Para cobrar la congrua de la Meſa Maeſtral, y Encomiendas, baſta teſtimonio de haver ſervido, p. 198.

Forma que ſe ha de guardar en diſponer del pan de las Igleſias, p. 199.

Han de concurrir à nombrar los Miniſtros de ella, quando los Concejos lo pagan de ſus Proprios, y ellos, y la Juſticia, y el Regidor mas antiguo han de nombrar Mayordomo, p. 200.

El interin de los que vacaren en el Campo de Calatrava ha de nombrar el Governador de Almagro en un Religioſo de los que propuſiere el Prior del Sacro Convento, pag. 201.

De los del Partido de Andalucia, el Vicario de Martos, y puede nombtar Clerigos de San Pedro, p. 202.

El Prelado del Sacro Convento es Juez Ordinario privativo en lo Civil, y Criminal de los Rectores, y Curas de la Orden del Campo de Calatrava, donde no ay ahora Vicario de la Orden, p. 202.

Tienen los Curas obligacion de tres en tres años à reſidir un mes en el Sacro Convento, p. 203.

Què obligaciones, y contratos pueden hacer los Curas, p. 311.

La congrua ſuſtentacion que ſe les debe dar, p. 185.

En què manera pueden diſponer de ſus bie-

bienes, y de los que quedaren acabada su disposicion, y si murieren sin disponer, lo que se debe hacer, vease en la palabra *Disposicion.*
Sus bienes raices, à quien pertenecen, pag. 333. y 351.

D

Decimas.

Decimas, vease la palabra *Diezmos.*

Dehesa.

Dehesa de Belvis, pueden prendar ciertos Religiosos Conventuales en ella, pag. 68.
Dehesa de Alcudia, haya en ella de aqui adelante dos Capellanes, con cinquenta ducados de salario cada uno para decir Missa, y administrar los Sacramentos à los Ganaderos, p. 135.
Dehesa de Zacatena, su Guarda Mayor sea persona de la Orden, p. 172.
Dehesa, quando tiene de dexarla el sucessor para el Ganado del antecessor, pag. 355.

Delicto.

Delicto, y forma de proceder contra las personas de la Orden delinquentes, vease en las palabras *Causas, Juicio, y Processo.*

Deposito.

Deposito del dinero para las Informaciones de los que piden el Habito, donde, y còmo se ha de hacer, p. 140.
Depositos, haya Arca de tres llaves de ellos en el Convento, separada de la otra de las rentas; còmo se han de guardar los dineros de ella, y que no se presten, p. 63.
Siempre le ha de haver en las Audiencias para los pleytos de la Orden, pagin. 242.
Deposito del dinero que han de hacer los Comendadores de Aragòn para las Fortalezas de aquel Reyno, p. 322.
Deposito de las limosnas para la Guerra contra Infieles, pag. 205.

Derechos.

Derechos que deben pagar quando murieren los Priores, y Comendadores de Castilla al Comendador Mayor, pagin. 170.
Lo que deben pagar los Comendadores, y Priores de Aragòn al Comendador Mayor de aquel Reyno, ibid.
Derechos Parroquiales de los Ministros de los Beneficios Curados, vease la palabra *Arancel.*
Derechos que ha de haver el sucessor en la Encomienda, ò Priorato en los bienes de su antecessor, p. 341.
Derechos del Comendador Mayor, Enfermeria, y Sacristàn en los bienes de los difuntos de la Orden, p. 342.
Derechos de los Escrivanos de las Visitas, pag. 261.

Descripcion.

Descripcion, ò Inventario que han de hacer de los bienes de la Encomienda, ò Priorato los nuevamente proveidos à ellos antes de tomar la possession, pag. 275.

Despensero.

Despensero del Sacro Convento, què Oficio sea el suyo, y en què materias le ha de exercitar, se escrive en las Ordenanzas del Comendador Mayor *Don* Gutierre de Padilla, p. 85.

Destajos.

Las Obras no se dèn à destajo, sino en las manos, pag. 57.

Deshonestos.

Deshonestos: Las personas de la Orden que lo fueren, en què penas incurren, pag. 316.

Deudas.

Deudas: No puede hacer gracia de ellas el Convento, mas que hasta cantidad de cien reales, sin consultarlo primero al Consejo, y en què forma se ha de hacer, pag. 63.
Las que las personas de la Orden quedaren à deber al Convento por su muerte, sean preferidas à todas las otras, pag. 66.

Fray Diego Velazquez.

Fray Diego Velazquez, Monge de Cister en el Convento de Fitero, muy valido del Rey Don Sancho el Deseado, cuyo criado havia sido, p. IX.
Viene à las Cortes de Toledo en compañia del Santo Abad Raymundo, ibid.
En ocasion que los Templarios dexaron el Castillo de Calatrava, ibid.

Co-

Digitized by Google

Comunicale el Rey Don Sancho este negocio, p. X.
Persuade al Abad la empressa de la defensa de este Castillo, ibid.
Reprehendele por esso, mas despues por inspiracion del Cielo la piden al Rey Don Sancho, ibid.

Fr. Don Diego Lopez de Sanfoles.

Fr. Don Diego Lopez de Sanfoles, primero de este nombre, y decimosexto Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, pag. LXVIII.

Fr. Don Diego Garcia de Padilla.

Fr. Don Diego Garcia de Padilla, segundo de este nombre, y decimo noveno Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, pagin. LXXI.

Fr. Don Diego Garcia de Castrillo.

Fr. Don Diego Garcia de Castrillo, Comendador Mayor de Calatrava, governò la Orden desde la muerte del ultimo Maestre, hasta ser dada la Administracion à los Señores Reyes Catholicos: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, pag. LXXXVII.

Diezmos.

Diezmos, ni Primicias, no pagan las personas de la Orden, vease en las quatro *Bulas de Aprobacion.*
Diezmos de los Commensales, Servidores, y Pastores del Señor Maestre, y Cavalleros del Campo de Calatrava, pertenecen al Sacristàn Mayor; y los de Andalucia al Prior de San Benito de Porcuna, y su recompensa, pag. 170. y 171.

Difinitorio.

Difinitorio, y Difinidores, vease la palabra *Capitulo Difinitorio.*

Difiniciones.

Difiniciones, y Leyes de esta Orden puede mudar el Capitulo General en todo, ò en parte: En la Bula del Casar, pag. CLX.
Leanse en el Capitulo General, p. 19.
Leanse dos veces al año en el Sacro Convento, p. 70.
Las del Comendador Mayor Don Gutierre de Padilla se guarden en el, y se lean los Lunes de cada semana, ibid.
Estàn las dichas Difiniciones, ò Ordenanzas à la letra, desde p. 71.
Difiniciones, y Leyes Generales de la Orden obligan por igual à todas las personas de ella, assi de los Reynos de Aragòn, y Valencia, como de qualquiera otra Provincia, ò Nacion, pagin. 320.
Juramento que el Emperador Carlos V. hizo à la Orden de guardar sus Difiniciones, Actos Capitulares, Privilegios, y Exempciones, p. 356.
Todas las personas de la Orden cumplan lo que se les manda por el Señor Maestre, Capitulo General, Difinidores, y Consejo de las Ordenes, p. 357.
Todas son obligadas à tener las presentes Difiniciones, pag. 358.
En el fuero de la conciencia, y en el fuero judicial, solamente las presentes Difiniciones obligan, y todas las otras quedan derogadas por ellas, p. 358.
Pero estas no obligan à culpa, sino solamente à pena, salvo si se quebrantaren por malicia, ò menosprecio, pag. 359.
Las penas contenidas en ellas se executen precisamente; y de las que advirtiere el Procurador General le tocarà la decima, p. 359.
Veasse la palabra *Oraenanzas.*

Difuntos.

Còmo se han de enterrar, y donde las personas de la Orden, p. 345.
A sus Entierros se junten los del Habito de ella, que estuvieren presentes, pag. 345.
Los Colegiales de Salamanca, donde se han de enterrar mientras en el Colegio no huviere Capilla baxa, p. 345.
Psalterios, y Missas que se han de decir por los difuntos de la Orden, en que entran tambien las Monjas de ella, y que estos se puedan commutar por ciertas Missas, p. 346.
En el Convento haya un Libro donde se assienten los difuntos de la Orden, para que se cumplan los sufragios, pag. 347.
Los Religiosos Sacerdotes professos cumplen con decir cada año veinte Missas por los difuntos de la Orden, desde la Fiesta de San Lamberto, hasta otro tal dia, pag. 101. y 346.
Los Freyles no Sacerdotes cumplen con

Digitized by Google

diez Pſalterios, y con *Requiem æternam*, y las Oraciones *Deus veniæ*, & *Fidelium*, ibid.
Lo que tienen obligacion de rezar los Comendadores por los difuntos, y què los Cavalleros, p. 346.
Còmo ſe han de hacer los deſcargos por ſus almas, y diſtribuir las limoſnas, p. 348.
Diviſion de los frutos de la Encomienda, ò Priorato entre el difunto, y ſucceſſor, p. 353.
En las Dehesas de la Encomienda, ò Priorato dexe el ſucceſſor à los Ganados del difunto haſta cierto tiempo, pagando el paſto, p. 355.
Dexe el ſucceſſor al difunto las tierras, y ſemas que dexare ſembradas, ò barbechadas, pagandole lo que fuere juſto, p. 355.
A quien pertenecen los bienes de los difuntos de la Orden cumplida ſu diſpoſicion, p. 351.
Què bienes han de dexar en ſus Encomiendas, ò Prioratos à ſus ſucceſſores, p. 341.
Los derechos que ha de haver la Enfermeria en ſus bienes, y el Comendador Mayor, y el Sacriſtàn, p. 342.
Los arrendamientos que dexan hechos, ſi paſſan al ſucceſſor de la Encomienda, ò Priorato, p. 272.

Dignidades.

Dignidades de la Orden, quantas, y quales ſon, p. CIX.
Dignidad Maeſtral, qual ſea, y ſus preheminencias, p. LVIII.
Comendador Mayor de Caſtilla, primera Dignidad deſpues de la Maeſtral, y ſus preheminencias, p. CIX.
De Comendador de Aragòn la ſegunda, y ſus preheminencias, p. CIX.
De Clavero la tercera, y ſus preheminencias, ibid.
De Prior del Sacro Convento la quarta, y ſus preheminencias, ibid.
De Sacriſtan Mayor la quinta, y ſus preheminencias, p. CX.
De Obrero la ſexta, y ſus preheminencias, pag. CX.

Dineros.

Dineros de la Arca del Depoſito, lo que de ellos ſe ha de hacer, veaſe la palabra *Arca*.
Los que ſe gaſtan en Pleytos, y Obras ſin licencia, no ſe libren, ni paguen, p. 305.

Diſpenſacion.

Diſpenſacion de la edad para el Habito, ò Encomienda, no ſe admita, p. 143.

Diſponer.

Diſponer, còmo podrà el Prelado del Sacro Convento de ſus bienes por ſu muerte, p. 54.
Diſponer, còmo pueden las perſonas de Orden de ſus bienes, pag. 331.
Diſponer, còmo pueden los Curas Religioſos; y ſi no diſpuſieren, què ſe tiene de hacer, pag. 332.
Diſponer en pios, y honeſtos uſos, còmo ſe entiende, pag. 334. veanſe las palabras *Diſponedor*, y *Diſpoſicion*.
Bula del Sumo Pontifice Gregorio XIII. en que revoca el motu proprio, que Pio V. havia dado contra la coſtumbre, Difiniciones, y Privilegios, que las perſonas de las Ordenes de Calatrava, Santiago, y Alcantara tienen para poder teſtar, ò diſponer de ſus bienes cada uno, ſegun por ſu Orden, y Privilegios les es permitido, p. 335.

Diſponedores.

Diſponedores, y Albaceas retengan en sì de los bienes del difunto la parte que baſtare para hacer las Obras que eſtaban à ſu cargo. p. 276.
Las perſonas de la Orden ſon obligadas en ſu fin, y muerte à nombrar uno, ò dos Diſponedores de la Orden, pag. 340.
Aceten las diſpoſiciones ſin eſcuſa alguna, p. 346.
Aviſen luego al Convento de la muerte de los difuntos de la Orden, para que ſe cumplan los ſufragios, p. 347.
Forma que han de tener en cumplir las diſpoſiciones, y en diſtribuir las limoſnas por los difuntos, p. 348.
Tengan cuidado de cobrar los derechos de la Enfermeria, y remitirlos al Sacro Convento, p. 349.
Lo que deben hacer en los deſcargos de los criados del difunto, p. 349.
Cumplan las diſpoſiciones dentro de ſeis meſes, y dentro de un año deſpues embien relacion de lo hecho al Conſejo, p. 350.
Han de cumplir las diſpoſiciones de los bienes raices, ſi los muebles no baſtaren para el deſcargo del alma, pag. 351.

Digitized by Google

Tomen conocimiento de lo que gastan, y còmo le han de tomar, p. 351.
No retengan en sì bienes de la disposicion, pag. 352.
Salario que han de tener mientras se ocuparen en la disposicion, p. 352.
Còmo se han de hacer los gastos de los pleytos de ella, pag. 353.
Traygan al Capitulo General las disposiciones, pag. 257. y 258. veanse las palabras *Disponer, y Disposicion.*

Disposicion.

Disposiciones, Visitadores de la Orden pueden ver si estàn cumplidas, y mandarlas cumplir; pero no declarar, que estàn cumplidas, ni dar por libres à los Disponedores, p. 257.
Disposicion de los bienes muebles en la muerte, quales de la Orden la pueden hacer, y en què manera, p. 331.
Disposiciones de los bienes de los Rectores, Curas, y Capellanes de la Orden, y lo que se debe hacer si murieren sin disponer, p. 332.
Toca al Sacro Convento del remanente de sus bienes, pagadas las deudas, y funeral, el quinto, p. 333.
Sus bienes raices tocan tambien al Convento, mas para que se gasten en util del Colegio Imperial de Salamanca, p. 333.
Esto se entienda tambien de los bienes raices de los Capellanes de Sevilla, y de otros qualesquier que no sean Priores formados, p. 333. y 334.
Pios, y honestos usos; que se entienda por estas palabras en la difinicion del disponer, p. 334.
Los Disponedores pueden disponer para pios, y honestos usos, ibid.
Veanse las palabras *Disponer, y Disponedores.*

Divinos Oficios.

Divinos Oficios, veale la palabra *Oficios Divinos.*

Division de frutos.

Division de frutos de la Encomienda, ò Priorato entre el difunto, y successor, p. 353.

Donacion.

Donacion del Rey Don Sancho el Deseado de la Villa, y Castillo de Calatrava al Abad Raymundo, se pone a la letra, p. XXXIII.
Confirmacion de esta Donacion hecha por el Rey Don Alonso el Noveno de la misma Villa, y Castillo, con sus terminos, pag. XXXV.

Dormitorio.

Dormitorio del Convento; duerman en èl todos los Religiosos Conventuales, y no duerman dos en una cama, p. 39.
Las personas de Orden dormian vestidos, y ceñidos, y commutòse esta aspereza en cierta limosna, pag. XLVI. LII. y 375.

Dudas.

Dudas que se ofrecieron en el Rezo, Ceremonias, y Culto Divino, despues de recibido el Sacro Covento el Breviario Monastico, difinidas en el ultimo Capitulo Difinitorio, desde pag. 96. hasta 102.

Durando.

Durando, Monge de Cister, del Convento de Escala Dei passa à fundar Monasterios del Cister en Espaòa, p. V.
Llega al Reyno de Navarra, ibid.
Señalale el Rey D. Alonso los Montes de Yerga para su habitacion, p. V. y VI.
Primeros frutos suyos en este sitio, p. VI.
Mudase à èl, y passa à Nienzabas, ibid.
Muere en el mismo sitio, ibid.

E

Economo.

Economo, ò Pitancero, vease la palabra *Pitancero.*
Edad para recibir el Habito de Cavallero de esta Orden, se requiere que sea de diez años, p. 143.
Su Magestad, con parecer del Consejo, puede dispensar en ella, ibid.
Edad, para ser Comendador se requiere de diez y siete años, ibid.
Edad para la profession, se requiere diez y seis años, p. 156.
La que ha de tener el Maestre de la Orden para poder professar, p. 211.

Edificios.

Edificio, vease la palabra *Obras.*

Eleccion.

Eleccion del Señor Maestre, y donde se ha de hacer, y sea en persona profesa, p. 162.
Notinquese al Abad de Morimundo, y à las personas de Aragòn, y Valencia, p. 164.
Eleccion de Comendador Mayor, p. 169.

Las

Las que se hicieren en el Capitulo General sean canonicas, p. 21.
Eleccion de Secretario del Capitulo General, y del Lector, y de los Comissarios, p. 18.
Eleccion de los Difinidores, p. 25.
Eleccion de Visitadores de la Orden, pagin. 22.
Eleccion de los Tesoreros, ibid.
Eleccion del Procurador General, y del Fiscal, ibid.
Eleccion del Prior del Convento, y còmo ha de ser trienal, p. 37.
Eleccion de Religioso Conventual, que tenga cuidado de las Obras, p. 58.
La de otro Religioso Conventual, que tenga cargo de los texados, y caños, y materiales de las Obras, p. 59.
Eleccion de Rector del Colegio, p. 103.
Eleccion de Colegiales, pag. 103.
Eleccion de Tesorero por muerte del que lo era, pag. 306.
Eleccion en los Oficios de Justicia en los Pueblos de la Orden, de Aragòn, y Valencia, à quien pertenece, y còmo se ha de hacer, veasse la palabra *Oficios*.

Empreſtar.

Buelvan al Tesoro los maravedis que prestare para desempeñar alguna cosa de la Orden, y goce otros tantos maravedis como prestò, p. 304.
Del dinero del Tesoro no se pueden prestar dineros para otras cosas, ibid.
Los dineros de la Arca del Deposito no se pueden empreſtar, p. 63.
Ni tampoco los dineros del Convento, pag. 82.
Ni los Ornamentos de la Sacristìa de èl, pag. 94.

Enagenar, Enagenaciones.

Enagenar: Los Visitadores de la Orden no pueden dar licencia para enagenar las cosas de ella, p. 250.
Forma de la Benedictina, en que se dispone la solemnidad con que se enagenan los bienes de la Orden, p. 264.
Los Esclavos de la Orden no pueden ser libres sin licencia del Capitulo, pag. 266.
Enagenaciones, còmo se han de hacer, p. 266.
No se den à censo los bienes de la Mesa Maestral, ni otros de la Orden, sino conforme à la Benedictina, y la licencia para darse à censo se trayga al Capitulo General, p. 267.
Ninguna persona de la Orden dè sitios en manera alguna para Colmenares, p. 268.
Los Procuradores General, y Fiscal de la Orden tengan cuidado de sacar los bienes de ella enagenados, p. 269.
Licencia para sacar bienes enagenados de la Orden, à quien se ha de dar, y los que los sacaren, còmo han de gozarlos, p. 270.
No se haga merced de tales bienes sino à persona del Habito professa, ibid.
Enagenaciones de cosas de la Orden en los Reynos de Aragòn, y Valencia, lo que se ha de hacer para restituirsele, p. 325.
Enagenaciones, en què forma pueden hacerse en los Capitulos particulares, pag. 34.

Encomienda.

Encomienda Mayor de Calatrava, veasse la palabra *Comendador Mayor de Calatrava*.
Encomienda mayor de Aragòn, veasse la palabra *Comendador Mayor de Aragòn*.
Encomiendas, su institucion, p. CX.
Cathalogo de las que hay ahora, y de las que estàn enagenadas, p. CXI.
Puedelas proveer el Maestre, aunque no estè confirmado, p. 171.
A quien deben darse, dentro de què tiempo, y ningun Cavallero tenga mas de una, p. 172.
Sus colaciones, en què forma se han de dar, p. 172.
Por quanto tiempo, y en què forma se debe hacer la residencia en ella, pag. 173.
La Encomienda del Comendador vivo, què pena tiene el que la pidiere al Señor Maestre, p. 176.
Las Casas de las Encomiendas no se alquilen, porque puedan apoſentarse en ellas las personas de la Orden, que passaren por aquellos Lugares, pag. 207.
En què forma se pueden hacer las permutaciones de las Encomiendas, pag. 266.
No se pueden arrendar por mas tiempo, que de cinco años, p. 271.
Sus Administradores no pueden arrendarlas por mas tiempo, que de tres años, p. 271.
Quando el succesor serà obligado à passar por el arrendamiento de su antecessor, p. 278.

For-

Digitized by Google

Forma que ſe ha de guardar para ponerlas en adminiſtracion, p. 272.
Deſcripcion de los bienes de las Encomiendas, y còmo, y quando ſe ha de hacer, p. 275.
De ſu titulo ſe ha de tomar la razon por el Teſorero de la Orden à quien tocare, para que tenga noticia de las vacantes, pag. 276.
Los Diſponedores, y Albaceas del Comendador difunto retengan en sì la parte de ſus bienes, que baſtaren para hacer las Obras que eſtaban à ſu cargo, y en què forma lo han de executar, p. 276.
Si una Encomienda ſucediere vacar dos veces en un año, en què forma han de cobrar los Teſoreros la tercia parte, p. 302.
Del valor de la Encomienda vaca ſe ſaque en primer lugar el Subſidio, y contribucion, que para aquel año eſtà impueſta, y luego la tercera parte del Teſoro, p. 302.
En què caſo el Teſorero de la Orden ha de paſſar por el arrendamiento de la Encomienda hecha por el difunto, y el ſucceſſor no puede arrendar por el año primero en perjuicio del Teſoro, pag. 303.
Anexion de ciertas Encomiendas, y otras coſas, con ciertas cargas à algunas Encomiendas, y Priorazgos de Aragòn, y Valencia, p. 321.
En los Reynos de Aragòn, y Valencia ninguna perſona tenga mas de una Encomienda, p. 325.
Derechos que ha de haver el ſucceſſor de la Encomienda en los bienes de ſu anteceſſor, p. 341.
Diviſion que ſe ha de hacer de los frutos de la Encomienda entre el difunto, y el ſucceſſor, p. 353.
El ſucceſſor dexe en las Dehesas de la Encomienda el ganado de ſu anteceſſor haſta cierto tiempo, pagando el paſto, pag. 355.

Enfermeria.

Enfermeria de Almagro, y de la Calzada, y recaudo que debe haver en aquellas Caſas para los enfermos, y quien los tiene de viſitar, p. 51.
Cavalleros, y Religioſos, antes que reciban la colacion de ſus Encomiendas, ò Beneficios, paguen à la Enfermeria de el Sacro Convento los derechos que le tocan, p. 51.
Las ropas que le tocan, còmo, y donde ſe pueden vender, y quien puede, ò no puede comprarlas, p. 52.
En las de la Orden aya Oratorios para que ſe diga Miſſa, p. 52.
Derechos que tiene en los bienes de los difuntos de la Orden, p. 342.

Enfermero.

Enfermero del Sacro Convento, modo en que ha de adminiſtrar ſu Oficio, y de todo lo que le toca hacer por el, veanſe las Ordenanzas del Comendador Mayor Don Gutierre de Padilla, pag. 89.

Enfermos.

Enfermos del Convento, donde, y còmo han de ſer curados, p. 49.
Enfermos Cavalleros, quando eſtàn en penitencia, ò aprobacion, còmo ſe tienen de curar, y à coſta de quien, p. 50.
Enfermos que eſtàn en la Calzada, los viſite el Sacriſtàn Mayor de la Orden, y à los que eſtàn en Almagro el Prior de San Bartholomè, pag. 51.
Enfermos de la Orden, llamen à otras perſonas de la miſma Orden, las quales ſean obligadas à ir, y à executar lo que ſe les encargare, p. 343.
Forma que ſe ha de tener quando eſtuviere para morir alguna perſona de la Orden, pag. 344.

Enterrar.

Còmo ſe han de enterrar, y donde las perſonas de la Orden, p. 345.
Al entierro de qualquiera perſona de la Orden ſe junten los del Habito de ellà, que eſtuvieren preſentes, ibid.
Los Colegiales de Salamanca, donde ſe han de enterrar, mientras en el Colegio no huviere Crpilla baxa, ibid.

Veaſe la palabra *Difuntos.*

Eſcala Dei.

Eſcala Dei, Convento de la Congregacion de Cìter, primer Solar de la Orden de Calatrava, p. IV.
Madre de cinco Ordenes Militares la de Calatrava, con ſus Hijas las de Alcantara, Avis, Chriſto, y Monteſa, ibid.
Embia Monges à Eſpaña, que fundan el Convento de Fitero. p. V.
Siente que el Abad Raymundo trasladaſſe el Convento de Fitero à Calatrava, pag. XIV.

Pro-

Digitized by Google

Provecle de Monges, y nuevo Prelado, ibid.

Escapulario.

Escapulario, veasse la palabra *Escapulario.*

Esclavos.

Esclavos, veasse la palabra *Captivos.*

Escrivano.

Escrivano, los Registros, y Protocolos de los Escrivanos de los Lugares de la Orden, los Governadores, y Justicias Ordinarias los hagan guardar con cuenta, y razon, y la forma en que lo han de executar, pag. 249.

Escrivanos de la Visita, tenga Arancèl de su salario, p. 261.

Escrivano de Camara, los Libros que ha de tener, y para què, y los salarios por ellos, p. 239.

Escrivano que no sea Secretario del Rey, no puede tener Habito de Cavallero de esta Orden, p. 137.

Escrituras.

Escrituras del Archivo del Sacro Convento, se guarden debaxo de tres llaves en el Archivo, p. 66.

Còmo se han de guardar en el dicho Archivo, ibid.

Forma que se ha de tener en sacarlas, pagin. 67.

Còmo se han de hacer los trasuntos de ellas, ibid.

En què manera se han de cobrar las que por Cedula de su Magestad salieren del Archivo, ibid.

Escusados.

Escusados de confessar, y comulgar en las Iglesias, y con las personas señaladas, pag. 128.

Estandarte.

Estandarte, Vandera, ò Pendon de la Orden, p. 169.

Toca llevarle al Comendador de Almodovar, ibid.

Espada.

Espada, còmo se bendice para armar Cavallero en esta Orden, p. 151.

Estancos.

Estancos: De las Causas de Estancos, y nuevas imposiciones de las tierras de la Orden conoce el Consejo de Ordenes, y no las Chancillerias, ò Audiencias Realcs, p. 228.

Estatuto.

Estatuto, veasse la palabra *Statuto.*

Examinar.

Examinar, quien tiene à los Capellanes de su Magestad, p. 176. y 177.

Quien à los que han de ser Conventuales, ibid.

Quien à los que han de ser Curas en la Orden, p. 177. y siguiente.

Excomunion.

Excomunion que se lee en el Sacro Convento el dia de Ramos contra los Conspiradores, Incendiarios, Ladrones, Falsarios, y Proprietarios, y còmo se ha de entender, pag. 327.

Executoria.

Executoria: Las apelaciones que se interpusieren de la execucion de qualesquiera Executorias libradas por los Jueces de Comissiones, que se executaren en qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, vengan ante los Jueces de Comissiones, y no à las Chancillerias, ò Audiencias, p. 216.

Executoria tienen las tres Ordenes Militares, para que un Cavallero, y un Religioso de cada una assistan en la Congregacion de las Iglesias de Castilla para el repartimiento del Subsidio, pag. 308.

Exemption.

Exempcion: Ninguna persona de la Orden se puede eximir de la jurisdicion, y obediencia del Señor Maestre, pag. 167.

La Orden es exempta de pagar Subsidios, y quartas, y otras contribuciones, veasse la palabra *Subsidio.*

Otras exempciones de esta Orden de diezmos, y otras cosas, veasse la palabra *Diezmos.*

Expensas.

Expensas, las haga el Señor Maestre à los que vienen al Capitulo General, pag. 208.

Expensas de otras expensas, veasse la palabra *Gastos.*

Digitized by Google

F

Falsarios.

FAlsarios, excomunion que se lee contra ellos el dia de Ramos en el Sacro Convento, y como se ha de entender, pag. 327.

Don Felipe Segundo.

Don Felipe Segundo Rey de España, tercero Administrador de la Orden de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p. XCII.
El año de 1560. fue con la Reyna Doña Isabèl, su tercera Muger, à assistir toda la Semana Santa, y Pasqua a los Oficios Divinos en el Sacro Convento de Calatrava, Cabeza, y Casa Mayor de esta Orden, ibid.

Don Felipe Tercero.

Don Felipe III. Rey de España, Quarto Administrador de esta Orden: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p. XCIV.
Honrò con su presencia el Colegio Imperial de Calatrava de la Universidad de Salamanca, p. XCV.

Don Felipe Quarto.

Don Felipe Quarto Rey de España, Quinto Administrador de la Orden de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, pag. XCVI.
Traslada à Madrid el Convento de Monjas de nuestra Orden, que estaba en Almonacir de Zorita, y antes estuvo en Pinilla. Grandeza, y Magestad con que hizo executar esta Translacion, ibid.
Celebrò Capitulo General de esta Orden el año de 1652. de que resultaron las nuevas Difiniciones de este Libro, pag. XCIX.

Don Felipe Quinto.

Don Felipe Quinto Rey de España, Septimo Administrador de la Orden de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p. C.

Don Fernando el Catholico.

Don Fernando el Catholico, y Doña Isabèl, Reyes de Castilla, piden consentimiento a la Orden de Calatrava, para que su Maestrazgo pueda ser unido à su Real Corona, y alcanzanle: Està la Escritura de este consentimiento à la letra, p. LXXXI.
Primeros Administradores de la Orden de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, pagin. LXXXVII.
Fundaron el Consejo Supremo de las Ordenes Militares: Grandeza de este Ilustre Tribunal, p. LXXXIX.

Don Fernando Sexto.

Don Fernando Sexto Rey de España, Nono Administrador de la Orden de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p. CI. duplicada.

Don Fernando Escaza.

Don Fernando Escaza, primero de este nombre, y segundo Maestre de la Orden de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p. LIX.

Don Fernando Ordoñez.

Don Fernando Ordoñez, segundo de este nombre, y duodecimo Maestre de la Orden de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, pag. LXVI.

Don Fernando de Padilla.

Don Fernando de Padilla, tercero de este nombre, y vigesimo sexto Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p. LXXVII.

Fianzas, Fiadores.

Fiadores, ni testigos no lo pueden ser las personas de la Orden, ni jurar sin licencia, so cierta pena, p. 312.
Fiadores de los arrendamientos de la hacienda del Convento, p. 62.
Fianzas de las rentas del Convento, ibid.
Fianzas que ha de dar el Pitancero para exercer su oficio, p. 59. y 60.
Fianzas han de dar los Tesoreros de la Orden, y en què conformidad, pag. 299.

Fiestas.

Fiestas de la Orden, veasse en la palabra *Kalendario.*
Pena contra los vassallos de la Orden, que quebrantan las Fiestas, p. 315.

Fiscal.

Procurador Fiscal de la Orden, veasse la palabra *Procurador General, y Fiscal.*

Digitized by Google

Fitero.

Fitero, Illustrissimo Convento de la Orden de Cister, que diò principio à la de Calatrava, p. VIII.

Yerro de algunos Autores, que le sitùan à las Riberas de Pisuerga, ibid.

Mas esta gloria toca al Fitero de Navarra, como consta de muchas Escrituras, ibid.

Florines.

Florines de lienzo, què personas de la Orden los han de pagar, y què modo se ha de tener en su cobranza, p. 64.

Forma.

Forma de celebrar el Capitulo General, y disolverse, veasse la palabra *Capitulo General.*

Forma de absolver en el Capitulo General à todas las personas de la Orden de excomunion, entredicho, irregularidad, y negligencias, p. 11.

Forma del Interrogatorio para informacion del Habito de Cavallero, p. 140.

Forma de dar el Habito, y armar Cavallero en esta Orden, p. 150.

Forma del Interrogatorio para la informacion de Religiosos Conventuales de la Orden, p. 146.

Forma de dàr colaciones de Encomiendas, ò Prioratos, p. 172.

Forma de excomunion contra incendiarios, ladrones, salsarios, y proprietarios, que se promulga el dia de Ramos, p. 327.

Forma del Inventario que han de hacer de sus bienes los Cavalleros de la Orden, p. 327.

Forma del Inventario de los Religiosos, ibid.

Forma que se ha de tener quando està para morirse alguna persona de la Orden, pag. 344.

Forma de rezar los Cavalleros, veasse la palabra *Horas Canonicas.*

Forma del Interrogatorio que han de llevar los Visitadores para hacer la visita personal, p. 253.

Formados.

Formados: De los Priores, y Prioratos formados, se vea la palabra *Prior formado.*

Fortalezas.

Fortalezas de la Orden, tienen aplicados dos mil ducados cada año para sus obras, y reparos, en què forma se ha de librar el dinero, y ellas se han de reparar, p. 280.

Fortalezas de Alcañiz, Peña de Martos, Zorita, y las demas de la Orden, se provean à personas de ella, veasse la palabra *Castillos.*

Foz, y Calanda.

Foz, y Calanda, Encomiendas anexas à la de Alcañiz, veasse la palabra *Alcañiz.*

Frey Francisco Rades.

Frey Francisco Rades de Andrade, Religioso de esta Orden, Cronista insigne de las tres Militares de Castilla: Elogio suyo, pag. XCIV.

Frayles.

Frayles de las Ordenes Mendicantes, no sean recibidos à esta Orden, p. 145.

Frutos.

Frutos de la Encomienda, ò Priorato, còmo se han de partir entre el difunto, y succesor, pag. 353.

Fuerte.

Fuerte Tesoro, veasse la palabra *Tesoro de lo fuerte.*

Fugitivos.

Fugitivos de la Orden, sean reducidos, y penitenciados, y las diligencias que se han de hacer para recogerles, p. 318.

Fundar, ò Fundacion.

Fundar Iglesia, ni Hermita, ni Capilla, ni Oratorio, nadie puede en tierra de la Orden sin su licencia, veasse en la 3. y 4. Bula de Confirmacion, pag. XLV. y LI.

Fundacion, y principio de la Orden, desde pag. I.

Fundacion del Colegio de Salamanca, en la palabra *Colegio.*

Fundacion de cada uno de los Conventos de Monjas de la Orden, veasse en la palabra *Convento.*

G

Galeras.

GAleras, el tiempo que ha de residir en ellas el Cavallero de la Orden para professar, p. 155.

Digitized by Google

Ganados.

Ganados, ni grangerias, no los tengan los Religiosos Conventuales, p.42.

Ganados del Prior, ò Comendador difunto, los debe dexar el succesſor en las Dehesſas de la Encomienda, ò Priorato cierto tiempo, p.355.

Don Garcia.

Don Garcia, primero de eſte nombre, y primer Maeſtre de la Orden de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſucceſſos de la Orden en ſu tiempo, p.LIX.

Don Garcia Lopez de Padilla, ſegundo de eſte nombre, decimoſeptimo Maeſtre de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſucceſſos de la Orden en ſu tiempo, p.LXVIII.

Don Garcia Lopez de Padilla, tercero de eſte nombre, trigeſimo, y ultimo Maeſtre de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſucceſſos de la Orden en ſu tiempo, pag. LXXX.

Gaſtar, Gaſtos.

Gaſtar no ſe pueden en otras coſas los dos mil ducados ſeñalados para reparos de las fortalezas, p.280.

Gaſtos que ſe hicieren ſin licencia en obras, ò pleytos, no ſe paguen, p.279.

Don Gomez.

Don Gomez Manrique, primero de eſte nombre, y undecimo Maeſtre de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſucceſſos de la Orden en ſu tiempo, p.LXV.

Don Gonzalo.

Don Gonzalo Yañez de Noboa, primero de eſte nombre, y noveno Maeſtre de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſucceſſos de la Orden en ſu tiempo, p.LXIV.

Don Gonzalo Nuñez de Guzmàn, ſegundo de eſte nombre, vigeſimotercero Maeſtre de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſucceſſos de la Orden en ſu tiempo, pag. LXXIII.

Govierno.

Govierno de la Orden en la menor edad del ſeñor Maeſtre, ha de eſtàr en quatro Cavalleros de ella elegidos por el Capitulo General cada año, p.211.

Goviernos de los Partidos de la Orden, ſe provean en Cavalleros de ella, p.244.

Governadores.

Governadores de los Partidos de la Orden ſean Cavalleros de ella, y ſu govierno ſea por tiempo de tres años, p.244.

No ſea uno proveido en el miſmo govierno, ſino paſſados tres años de hueco, ibid.

Los del Reyno de Aragòn pueden ſer reelegidos al miſmo oficio, ſin que paſſen tres años, p.245.

Sean obligados à acetar los goviernos, y penas en que incurren por no acetarlos, p.245.

Los nuevamente elegidos tomen reſidencia à ſus anteceſſores, ibid.

No ſe auſenten del Partido de ſu governacion ſin licencia del Conſejo, p.246.

Excepto ſi la cauſa fuere de tal calidad, que requiera la partida con celeridad, ibid.

Durante ſu oficio no pueden ſer elegidos en Viſitadores, aunque ſea de ſus partidos, p.246.

Viſitenlos cada año por ſus perſonas, y lo que deben hacer en la viſita, y penas de lo contrario, p.246.

Embien al Conſejo relacion de la viſita que huvieren hecho, y pena en que incurren de no hacerlo, p.248.

Reſidan en ciertas Villas cierto tiempo, ibid.

En las cabezas del Partido viſiten los Teſtamentos, y Obras pias, p.248.

Hagan guardar los Regiſtros, y Protocolos de los eſcrivanos, y en què forma lo han de executar, p.249.

No pueden dàr mandamiento para las perſonas de Orden, ni poner pena de inobediencia, ò excomunion, ſino de cinco florines, p.260.

En què forma deben cumplir los mandamientos de los Viſitadores cerca de los reparos, y obras que les dexan, y la pena de no cumplirlos, p.277.

Governadores, ò perſonas de Orden por ellos nombrados, còmo han de hacer las deſcripciones de las Encomiendas, ò Prioratos, p.275.

Què deben hacer quando alguna perſona de Orden muriere ſin diſponer, p.340.

Governadores del Campo de Calatrava viſiten las obras del Convento de quatro en quatro meſes, ſo cierta pena, veaſe la palabra *Pena.*

Los de Aragòn, y Valencia còmo tienen de viſitar ſus Partidos, y pena del que no lo hiciere, p.326.

De los Capitulos, y querellas contra ellos conoce el Conſejo de Ordenes, y no las Chancillerias, ò Audiencias Reales, veaſe la palabra *Apelacion.*

Digitized by Google

Governador de Almagro, nombre Religioso que sirva en interin el Beneficio que vacare en el Campo de Calatrava de los que le propusiere el Administrador del Sacro Convento, p. 201.

Gracias.

Gracias, no las puede hacer el Convento de sus deudas mas que hasta en cantidad de cien reales, sin proceder consulta al Consejo, pag. 63.

Grados.

Grados de Anciania entre las personas de la Orden, no se pierdan, p. 204.

Graduados en Canones, ò Theologia, ò en Artes en Universidades, cuyos Grados se admiten en Salamanca, aunque no sean Hijosdálgo, son admitidos al Habito de Religiosos, p. 144.

Los Colegiales de Salamanca se gradúen conforme à los Estatutos de la Universidad, y no por suficiencia, p. 109.

Granjas.

Granjas de la Orden, tengan Oratorios para que se diga Missa en ellos, p. 52.

Grangerias.

Grangerias, ni Ganados no tengan los Religiosos del Convento, p. 42.

Guarda Mayor.

Guarda Mayor de la Dehesa de Zacatena, sea persona de la Orden, pag. 172.

Guerra.

Guerra, ni levantamiento, ni otra conspiracion no haga persona de la Orden contra el señor Maestre, so cierta pena, pag. 166.

Obligacion tienen las personas de la Orden à ocuparse en la guerra contra los Moros, p. XXXVII.

Don Gutierre de Padilla.

Don Gutierre de Padilla, Comendador Mayor de esta Orden, hizo muy loables Ordenanzas para el buen govierno espiritual, y temporal del Sacro Convento de Calatrava: ponense à la letra, p. 71.

H

Habito.

HAbito de las personas de la Orden en su principio de ella, y el de ahora, p. XXXVII. y XXXVIII.

Habito de Cavallero, què calidades se requieren para èl, p. 136.

Las que se requieren para el de Religioso, p. 144.

No se dè à Clerigos para Conventuales, si no fueren graduados, p. 179.

Què edad se requiere para tenerle, pag. 143.

Habito de la Orden se ha de recibir precisamente en el SacroConvento de Calatrava, y què causas pueden obligar à dispensar en esto, p. 149.

Forma de darle, y armar Cavallero, pagin. 150.

El que le recibe en el Convento, es preferido al que se recibiere en otra parte en el mismo dia, y gana anciania, pagin. 205.

Los vestidos de los que recibieren el Habito son del Sacristan del Convento, si lo reciben alli, y si en la Corte para el Relicario del Convento, p. 55.

Habito, ò insignia de Cruz, en què forma le han de traher las personas de la Orden, p. 159.

Habito, ò Manto de Coro, quando se debe traher, ibid.

Habito, vestidos, y colores de ellos, que han de traher las personas de la Orden, ibid.

Don Henrique de Villena.

Fr. Don Henrique de Villena, unico de este nombre, vigesimo quarto Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p. LXXV.

Hermita.

Hermita, nadie la puede fundar en el distrito de la Orden sin licencia de su Magestad, como su Administrador perpetuo, ò del Capitulo General, p. 131.

La de Santa Maria de los Llanos es de la Orden, y còmo se debe recuperar, pag. 133.

Heredades.

Heredades, y bienes del Convento, còmo se tienen de dar à censo, pag. 63.

Hidalguia.

Hidalguia que se requiere, y quando para

Digitized by Google

ra el Habito de Religioso de esta Orden, pag. 144.

Horas Canonicas.

Horas Canonicas, forma en que las han de rezar los Comendadores, y Cavalleros de esta Orden, p. 382.
Cumplen con el Oficio Parvo de nuestra Señora, menos en què cosas, p. 384.
Advertencias tocantes à la obligacion de este Rezo, ibid. y pag. 385.
Kalendario de las Fiestas, y Santos en que los Comendadores, y Cavalleros han de rezar los Maytines dobles, pag. 386.
En el Convento se continùe el Rezo Monastico, que recibiò, y no puede mudarse sino al de Citter, p. 36.
Kalendario de los Santos, y Fiestas de que se debe rezar en el Sacro Convento, y demàs Monasterios, y Casas de la Orden, en que està admitido el Breviario Monastico, p. 388.
Fuera del Convento pueden rezar los Religiosos por el Breviario, y Missal Romano, pag. 37.

Hospedar.

Hospedar, còmo le deben las personas que vàn al Sacro Convento, y por què tiempo se les debe dar racion, p. 208.
El Prior de Valencia, no puede alquilar la Casa que Frey Gutierre de Encinas dexò à su Priorazgo, porque se puedan aposentar en ella las personas de la Orden, que por alli passaren, pag. 208.
Ni los Comendadores las de sus Encomiendas, por la misma causa, p. 207.

Hospital.

Hospital de la Assumpcion de Almagro, que fundò el Comendador Mayor Don Gutierre de Padilla, tratese de èl con todo cuidado, pag. 134.

Hospitalidad.

Hospitalidad, vease la palabra *Hospedar.*

I

Iglesias.

IGlesias, no se pueden edificar en las tierras de la Orden sin su licencia, pag. 131.
A las de la Orden, quien tiene obligacion de repararlas, vease la palabra *Reparar.*
Las de Valencia, y Porcuna, tratese de sus reparos, pag. 131.
En la de Sevilla, què hizo el ultimo Capitulo General para su reedificacion, p. 132.
Para los reparos de Alcañiz concurran el Comendador Mayor, y los Comendadores de Aragòn, p. 132.
Iglesias de la Orden, son obligadas à dar Mantos de Capitulo à los Rectores para servirlas, y administrar los Sacramentos, p. 134.
Haya en ellas Tabla de las Memorias perpetuas de Missas, y Libro que le corresponda, p. 195.
Còmo han de ser elegidos los Colectores de ellas; ponese forma en el exercicio de su Oficio, y en la que se le han de tomar sus cuentas, pag. 195. y siguiente.
Su pie de Altar pertenece à los Curas, y què se entiende por pie de Altar, pag. 197.
De sus Primicias se dè à los Curas el pan que huvieren menester, pagandole à como valiere, p. 198.
Forma que se ha de guardar en disponer del pan de las Iglesias, p. 199.
Al nombramiento de sus Ministros inferiores han de concurrir los Curas, pagin. 200.
El interin de las que vacaren en el Campo de Calatrava ha de nombrar el Governador de Almagro en un Religioso de los que propusiere el Prior del Sacro Convento, p. 201.
El interin de las que vacaren en el Partido de Andalucia, el Vicario de Martos, y puede nombrar Clerigos de San Pedro, p. 202.
Limosnas que en ellas se hicieren por las Animas del Purgatorio, còmo se han de administrar, y dar sus cuentas, pagin. 205.
Las que se dieren para Obras pias, còmo se han de administrar, y dar sus cuentas, pag. 206.

Impedimento.

Impedimento para no venir al Capitulo General, los que le tuvieren embien poder à sus Procuradores, p. 7.

Impossiciones.

En las Causas que se movieren en tierra de

Digitized by Google

de las Ordens de impoſiciones, y eſtancos, por qualeſquiera Jueces, aunque ſean de Cañadas, y Meſtas, conoce el Conſejo de las Ordenes, y no las Audiencias Reales, ò Chancillerias, veaſe la palabra *Cauſas*, y la palabra *Apelacion.*

Incendiarios.

Excomunion que ſe lee contra ellos el Domingo de Ramos en el Sacro Conuento, y còmo ſe ha de entender, pag. 327.

Incorporacion.

Incorporacion del Maeſtrazgo de Calatrava en la Corona Real de Caſtilla, dà la Orden ſu conſentimiento à los Reyes Catholicos para que ſe pida: Eſtà la Eſcritura, p. LXXXI.

Adminiſtranla primero los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Iſabèl, p. LXXXVIII.

Efectùa la incorporacion perpetuamente en la Corona el Emperador Carlos Quinto, p. XCI.

Eſtà la Bula de eſta incorporacion à la letra, pag. CL. duplicada.

Indulgencia.

Indulgencia plenaria conſiguen todas las perſonas de la Orden, que confieſſan, y comulgan reglarmente, p. 373.

Infamados.

Infamados de caſo feo, no pueden tener el Habito de eſta Orden, p. 137.

Informacion.

Informacion para el Habito de eſta Orden, ſe haga por Cavallero, y Religioſo de ella, p. 137. y 138.

Antes de nombrarlos el Preſidente de Ordenes los proponga al Conſejo, para que ſe vea ſi tienen algun impedimento, p. 138.

No ſe hagan por actos poſitivos, ni en la Corte por patria comun, p. 138.

Expreſenſe en ellas los nombres de los padres, y abuelos, aunque ſe ſigan eſcandalo, è inconvenientes, p. 139.

Hagaſe por proviſion de ſu Mageſtad, à coſta del pretendiente, y depoſite antes para los gaſtos, pag. 139.

Aya Arca para los depoſitos de ellas, y en què forma ſe ha de governar, pagin. 140.

Del Interrogatorio por donde ſe han de hacer ſe pone la forma, p. 140.

No ſe hagan ſegundas informaciones para los Habitos à pedimento de parte, p. 143.

Las comenzadas à vèr, ò viſtas por unos Jueces, no ſe puedan acabar de vèr, ni tomar reſolucion en ellas ſin ſus votos, ibid.

No ſe ocupen en ellas los Colegiales, ſino en cierto tiempo, p. 106.

Las que ſe hicieren para Habito de Conventual, las haga Religioſo Conventual, p. 148.

Forma del Interrogatorio para las informaciones de Conventuales, p. 146.

Calidades que ſe requiere para las Monjas de la Aſſumpcion de Almagro, p. 137.

Informaciones de las Monjas, y Freylas de San Felices de Burgos, y de Madrid, ſus calidades, p. 148.

Informacion de limpieza ſe ha de hacer à la muger con quien quiſiere caſarſe algun Comendador, ò Cavallero de la Orden, y ſin ella no ſe le puede dar licencia, p. 317.

A las mugeres de los Procuradores General, y Fiſcal en la miſma forma que à las de los Conſejeros de Ordenes, ibidem.

Informacion ſecreta pueden hacer los Viſitadores contra las perſonas de la Orden, ſin preceder infamia, p. 257.

Veaſe la palabra *Interrogatorio.*

Injuria.

Penas de las injurias que hicieren, ò dixeren unos de la Orden à otros, pagin. 315.

Inobediencia.

No pueden poner pena de inobediencia, ni excomunion los Viſitadores Generales de la Orden, p. 260.

Pena del que anduviere fuera de la obediencia del ſeñor Maeſtre, p. 213.

Inmunidad.

Inmunidad ſe debe à las caſas de la Orden, veaſe la 3. y 4. Bula de confirmacion de la Orden, p. XLV. y LI.

Immunidades de las perſonas, y coſas de la Orden, veaſe la palabra *Exempcion.*

Inſtitucion.

Inſtitucion de la Orden de Calatrava, deſde pag. I. en adelante.

Inſtitucion de las Encomiendas, p. CX.

Inſtruccion.

Inſtruccion para las perſonas de eſta Orden,

Digitized by Google

den, en que se ponen las principales obligaciones que tienen en razon de su Habito, y profesion, conforme à lo nuevamente establecido en el Capitulo General, que se celebrò en Madrid el año de 1652. desde p.363.
Instruccion que han de llevar los Visitadores Generales, pag.253.

Interim.

Interim de los Beneficios Curados del Campo de Calatrava ha de nombrar el Governador de Almagro en un Religioso de los que le propusiere el Prelado del Sacro Convento, p.201.
De los del Partido de Andalucia el Vicario de Martos, y puede nombrar Clerigos de San Pedro, p.202.

Intestato.

Los bienes de las personas de la Orden, que mueren sin disponer à quien pertenecen, y còmo, p.332. y 170.
El quinto de todos los bienes de los que mueren en tierra de la Orden abintestato, pertenece al Convento de Calatrava, pag.82.

Interrogatorio.

Interrogatorio para hacer las informaciones para Cavallero de la Orden, se pone su forma, p.140.
Para hacer las informaciones de Religioso del Sacro Convento, p.146.
Interrogatorio por donde han de hacer la visita personal de la Orden los Visitadores de ella, p.253.
Veasse la palabra *Informacion.*

Inventario.

Inventario: Los Visitadores de la Orden le hagan de los bienes de las Encomiendas, Priorazgos, Capellanias, Beneficios, y Curatos, y por èl se han de hacer los repartimientos de la Orden, y no por los arrendamientos, p.256.
Tienen obligacion de hacerle todas las personas de la Orden todos los años por la Semana Santa, so pena de excomunion, p.327.
En què forma le han de hacer los Comendadores, y Cavalleros, y en què forma los Religiosos, ibid.
Forma del Inventario de los Cavalleros, p.329.
Forma del inventario de los Religiosos, ibid.
Inventatio, ò descripcion que deben hacer los proveidos à Encomiendas, ò Priorato de los bienes de ellos antes de tomar la posseſsion, veasse la palabra *Descripcion.*

Don Juan.

Fr. Don Juan Gonzalez, primero de este nombre, y decimoquarto Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p.LXVII.
Fr. Don Juan Nuñez de Prado, segundo de este nombre, decimooctavo Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, pagin.LXX.

Judio.

Judio, ni Moro, ni Converso, ni descendiente de ellos en qualquiera grado, no puede ser admitido al Habito de esta Orden, pag. 136.

Juegos.

Juegos prohibidos, como Dados, y otros, no los juegè ninguna persona de la Orden, p.319.
En el Sacro Convento no se juegue juego alguno, p.319.
Fuera de èl los Cavalleros pueden jugar bolos, axedrez, y pelota, mas en poca cantidad, y no otros, ibid.

Jueces.

Jueces: Ante los Jueces de la Orden vengan las causas de las personas de la Orden, y de las de Santiago, y Alcantara, y pena de los que los molestaren en Tribunales seglares, p.212.
Jueces ancianos de la Orden se llamen para ser Jueces en las causas de las personas de ella, p.213.
Jueces de Residencia, que la tomen à las personas de la Orden los Governadores que les suceden: y à sus Alcaldes mayores, los Alcaldes Mayores que assimismo suceden, pag.245.

Jurar, juramento.

Jurar no puede persona alguna de la Orden ante persona que no sea de la Orden, sin licencia del señor Maestre, p.312.
Juramento que hace de defender la Orden el que recibe el Habito, p.153.
Juramento que hace el que professa por la defensa del Mysterio de la purissima Concepcion de la Virgen, p.153.
Juramento que el Emperador Carlos V. como Administrador de las Ordenes de

Digitized by Google

de Calatrava, y Alcantara hizo de guardar sus Difiniciones, Actos Capitulares, privilegios, y exempciones, pag. 356.

Jurisdicion.

Jurisdicion de la Orden, ninguna persona de ella se puede eximir de la jurisdicion, y obediencia del señor Maestre, ni puede impetrar Bulas; y aunque las impetre no sean validas, y otras penas, p. 166.

La civil, y criminal en todas las Villas, y Lugares de la Orden, pertenece à su Magestad, como Administrador perpetuo, y à los Maestres que por tiempo fueren, pag. 210.

Justicias.

Los oficios de justicia en los Lugares de la Orden de Aragon, y Valencia, son de la Orden, p. 210.

Los oficios de justicia en tierra de la Orden son de ella, y còmo se han de proveer, veasse la palabra *Oficios*.

Justicias Ordinarias en sus Lugares, visiten los Testamentos, y Obras Pias, p. 248.

Hagan guardar los Registros, y Protocolos de los Escrivanos, y en què forma lo han de executar, p. 249.

Juicio.

Juicio, y forma de juzgar, y hacer processo contra las personas de la Orden, prenderlos, y sentenciarlos, p. 213.

K

Kalendario.

Kalendario de las Fiestas, y Santos, en que los Comendadores, y Cavalleros han de rezar los Maytines dobles, p. 386.

Kalendario de las Fiestas, y Santos de que se debe rezar en el Sacro Convento, y demàs Monasterios, y Casas de esta Orden, en que està admitido el Breviario Monastico de nuestro Padre S. Benito, p. 388.

L

Labores.

Labores, veasse en la palabra *Obra*, y en la palabra *Reparos*.

Ladrones.

Ladrones, Excomunion que se lee contra ellos el Domingo de Ramos en el Sacro Convento, y còmo se hà de entender, pag. 327.

Lanzas.

Lanzas, tienen obligacion de servir con ellas al Señor Maestre los Comendadores en guerra contra Infieles en defensa de estos Reynos, p. 168.

A quien toca ser Capitan de ellas, ibid.

Repartimiento que se hizo de ellas entre las Encomiendas de la Orden en el Capitulo General del año de 1600. pag. 360.

Repartimiento que se hizo à las Encomiendas de Aragòn, y Valencia, p. 362.

Llamar, llamarse.

Llamar, no puede persona de la Orden à otra de ella, ò de las de Santiago, y Alcantara, sino ante Jueces de la Orden, so ciertas penas, p. 212.

Llamarse Prior, no puede nadie de la Orden, sino es el del Convento, ò el que fuere formado, p. 175.

Llamados al Capitulo General, obedezcan, pag. 7.

Leer, Leccion, Lector.

Lector, debe haver un Religioso en el Convento, que tenga cuidado de leer à los demàs una leccion de las facultades que se le mandare, y de ellas tengan los Religiosos conclusiones, y las preeminencias del Lector, y de su substituto, p. 48. y 49.

Leer como se deben las Difiniciones, y Ordenanzas del Comendador Mayor en el Convento, p. 70.

Leer deben à la Mesa del Señor Maestre sus Capellanes, p. 165.

Legados.

Legados de los Maestres, Comendadores, y Priores, que dexaron al Convento, tenga cuidado el Prior de que se cumplan, y para ello tenga un Libro donde esten escritos, con el dia, mes, y año que se deben cumplir, p. 79.

Legitimo.

Legitimo, y de legitimo matrimonio ha de ser el que tuviere el Habito de esta Orden, pag. 136.

Digitized by Google

Leyes Generales.

Leyes Generales de la Orden, obligan por igual à todas las perſonas de ella, aſsi de los Reynos de Aragòn, y Valencia, como de qualquiera otra Provincia, ò Nacion, pag. 320.

Letrados.

Letrados de la Orden, en què parte los ha de haver, y lo que toca à ſu oficio, y ſalario, p. 241.

En Almagro haya dos Letrados con ſalario para los pleytos de la Orden, pagin. 244.

Leve.

Leve, ò ligera, y grave culpa, veaſe la palabra *Culpa*.

Libertades.

Libertades, y preheminencias de ſus Encomiendas, y Prioratos, no las dexen perder los Comendadores, y Priores, ſo ciertas penas, p. 169.

Libertades, y exempciones que tiene la Orden, ſe hallaràn en la palabra *Exempcion*.

Libranzas.

Libranzas: En los bienes de la Meſa Maeſtral las ha de hacer el Conſejo de las Ordenes, y ſus Oficiales, y no el de Hacienda, p. 283.

Libranzas en los dos mil ducados para reparo de las fortalezas de la Orden, còmo ſe han de hacer, p. 280.

Libranzas en el Teſoro puede hacer ſu Mageſtad, el Capitulo General, y Diſnidores, y el Conſejo de las Ordenes, y no otro, p. 304.

Libranzas en el Teſoro ha de hacer el Conſejo, conforme el dinero que tuviere cada Teſorero, ſin cargar mas à una parte, que à otra, p. 300.

Libranzas hechas en el Teſoro por el Conſejo para otras coſas fuera de las concedidas por la Bula, no ſe cumplan, y las coſas en que ſe deben gaſtar los bienes del Teſoro, p. 290.

Libreria.

Libreria del Sacro Convento, y guarda de los Libros por un Religioſo, ſu limpieza, y à què horas ſe ha de abrir, y penas ſi faltaren Libros, p. 45.

Aumentaſe en cinquenta ducados en cada un año, y de què efectos han de ſalir, p. 46.

Tiene para ſu fabrica la mitad de las penas de los que no profeſſan en tiempo, p. 155. y 156.

Libreria del Colegio ſe aumente, y què caudal ſe aplica para eſte efecto, pag. 120.

Libros.

Libros què ha de tener el Prior del Convento de los que piden el Habito para Conventuales, para que conſte de las antiguedades, p. 145.

Libro de los Difuntos de la Orden ha de tener el Prior del Convento, y pena ſi no le tuviere, p. 347.

Libro en que ſe aſsienten los nombres de los que no profeſſaren en tiempo, lè haya en el Convento, y de la cuenta que ſe tiene de dar de ellas à los Viſitadores, p. 155. y 156.

Libro de los florines de lienzo, que han de tener los Llaveros de la Arca del Depoſito del Convento, p. 65.

Libro de la hacienda del Convento, por donde ſe ha de tomar la cuenta al Pitancero, p. 80.

Libro què ha de tener el Mayordomo del Convento de las coſas que ſon à ſu cargo, p. 83.

Libro que ha de tener el Deſpenſero de las coſas de ſu oficio, p. 85. y 86.

Libro de la Enfermeria, y Hoſpederia que ha de tener el Prior del Convento, pag. 89.

Libro de los bienes de la Sacriſtia, que ha de haver en el Convento, p. 93.

Libro que ha de tener el Prior del Convento, y los otros Priores, y Capellanes de ſu Mageſtad de las Conſtituciones de los Cavalleros, p. 127.

Libros que han de tener el Eſcrivano de Camara, y el Procurador General, y Fiſcal, de las Cedulas que ſe deſpacharen en el Conſejo, p. 239.

Libros, dos tenga el Eſcrivano de Camara, uno en que tome la razon de las Libranzas del Teſoro, y otro en que tome la de los dos mil ducados para el reparo de las fortalezas, p. 241.

Libro en què ſe aſsientan los maravedis què depoſitan los Cavalleros para ſus informaciones, p. 140.

Libro de cuenta, tengan todas las perſonas de la Orden con ſus criados, pag. 349.

Libros de la Orden de los difuntos de la Orden, ſon del Sacriſtan Mayor, pag. 170.

Libro en que eſtèn eſcritas las Memorias,

Capellanias, y Legados, que se han dexado al Convento, y otras obligaciones, le haya en el Convento para que se cumplan, p.79.

Licencias.

Licencias para salir de el Convento los Conventuales, còmo, y en què forma las han de dar los Prelados, p.40.
Còmo, y quando se les ha de dar para ordenarse, p.42.
Licencia no se dè à los Cavalleros, y Freyles Novicios para salir del Convento, ni à los que estàn en penitencia, p.157.
Licencia para vestir colores prohibidos los Cavalleros de la Orden, ha de ser por escrito, p.159.
Licencia para ausentarse el Procurador General, y Fiscal, se dè con mucha dificultad, p.237.
Licencia para ausentarse los Governadores de sus Partidos, p.246.
Licencia para que los Religiosos Conventuales se vayan à curar à Almagro, ò à la Calzada, conforme à su necesidad, p.49.
Licencia para que los Cavalleros enfermos, que estàn en aprobacion, ò penitencia, se vayan à curar, p.50.
Licencia para sacar bienes enagenados de la Orden, à quien se ha de dar; y los que los sacaren còmo han de gozarlos, p.170.
Licencia para què lo que se gasta en obras y reparos, se libre, p.279.
Licencia para que lo que se gasta en pleytos se libre en el Tesoro, p.305.
Licencia para edificar Iglesia, Capilla, Hermita, Oratorio en tierras de la Orden, p.131.
Licencia para sitios de Colmenares, no se dè, p.268.
Licencia, còmo, y quando se ha de dar à los Cavalleros de la Orden para confessar con otros, veasse la palabra *Confession.*
Sin ella no pueden casarse los Comendadores, y Cavalleros de la Orden; y en què penas incurren por hacer lo contrario, p.317.

Lienzo.

Lienzo no le usaban antiguamente las personas de esta Orden sino en paños menores, veanse las quatro Bulas de confirmacion de esta Orden, desde p. XXXVII.
Pueden ya usar de èl por dispensacion Apostolica, dando ciertos florines, p. 64.

Limosnas.

Limosnas que se hacen à la Orden para la guerra contra Infieles, en què cosas se pueden gastar, y del deposito de ellas, p.205.
Las que se hicieren en las Iglesias de la Orden à las Animas del Purgatorio, còmo se han de guardar; y administrar, p.205.
Limosnas hechas para Obras Pias, còmo se han de hacer sus cuentas, p.206.
Què orden han de tener los Disponedores en distribuir las limosnas por los difuntos de la Orden, p.348.

Limpieza.

Limpieza de linage, que se requiere para el Habito de Cavallero de esta Orden, y para Religioso Conventual, y para Monjas de la Assumpcion de Almagro, y para Monjas, y Freylas de San Felices, y Concepcion de Madrid, y para mugeres de los Consejeros del Habito, y del Procurador General, y Fiscal, y de los demàs Cavalleros de la Orden, veasse la palabra *Calidad.*
Limpieza exterior en los vestidos de los Religiosos, y en el Convento, y Sacristia, y Libreria, veasse en sus propios lugares.

D. Luis Primero.

Don Luis Primero, Rey de Espaùa, octavo Administrador de la Orden de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p.C.

Fr. D. Luis de Guzmàn.

Frey Don Luis de Guzmàn, unico de este nombre, y vigesimoquinto Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p.LXXVI.

M

Maestre.

Maestres de la Orden, su Cathalogo desde p.LVIII.
Maestre de la Orden, què oficio sea, y sus preeminencias, ibid.
Criados que tiene obligacion de dar al Sacro Convento, p.55.
Obligacion que tiene de acudir à sus reparos, p.56.
Donde, y còmo se debe hacer su eleccion, y

Digitized by Google

y del homenage que de han de hacer las personas de la Orden, y el al Rey, p. 162.
Debe ser electo en el Convento de Calatrava, p. 162.
Su eleccion ha de ser libre, y el professo de la Orden, p. 163.
Sea notificada al Abad de Morimundo dentro de tres meses, p. 164.
Notifiquese tambien à los Comendadores, y Priores de Aragòn, y Valencia, los quales le hagan homenage, p. 164.
Tenga Capellanes de la Orden de los nó obligados à residir en Beneficios, y provealos de lo necessario, y ellos le bendigan la Mesa, y lean durante la comida, p. 165.
Tenga Camarero, y Mayordomo del la Orden, p. 165.
Ninguno de la Orden viva sino con èl, ni sin licencia suya lleve acostamiento de otra persona, p. 166.
Todos los de la Orden le obedezcan, y no sea alguno contra èl, p. 166.
Ninguna persona de la Orden es essempta de su obediencia, y jurisdicion, y penas contra los que impetraren Bulas para eximirse, p. 167.
No puede tomar otro homenage à las personas de la Orden, sino su profession, p. 167.
Son obligados los Comendadores à servirle con cierto numero de Lanzas contra Infieles en defensa de estos Reynos, p. 168.
Si sucediere ser cautivo, como, y de què se ha de hacer su rescate, p. 169.
Puede proveer Encomiendas, y Beneficios estando electo, aunque no està confirmado, p. 171.
Còmo, y à quien, y dentro de què tiempo debe proveer las Encomiendas, y Alcaydias de la Orden, pag. 172.
Provea à los Cavalleros de lo que han menester, hasta que tengan Encomienda, p. 173.
Tiene obligacion de reparar el Sacro Convento, y el Obrero dar los instrumentos necessarios, p. 56.
Repare las Iglesias de Valencia, y de Porcuna, p. 131.
Còmo debe ser amonestado hallandose culpado, p. 316.
La licencia que tiene de dar à los Cavalleros para que se casen, p. 317.
La jurisdiccion civil, y criminal en la tierra de la Orden le pertenecen, y à su Magestad, como Administrador perpetuo, p. 210.
Tocale la Provision de los Oficios de Justicia en las Villas, y Lugares que esta Orden tiene en los Reynos de Aragòn, y Valencia, p. 210.
La governacion de la Orden en la menor edad de veinte años del señor Maestre, ha de estàr en quatro Cavalleros de ella, elegidos en Capitulo General, p. 211.
Despues que tenga edad para governar la Orden, la governarà por consejo de sus Cavalleros, ibid.
Edad que se requiere para poder hacer el profession, ibid.
Veasse la palabra *Administrador*.

Maestrazgo.

Maestrazgo de Calatrava: Dà consentimiento la Orden para que se incorpore en la Corona Real de Castilla: Està la Escritura de este consentimiento dess de pag. LXXXI.
Reyes Catholicos D. Fernando, y Doña Isabel sus primeros Administradores, p. LXXXVIII.
Incorporase perpetuamente en la Corona Real de Castilla en tiempo del Emperador D. Carlos, p. XCI.
Està la Bula de esta incorporacion a la letra, p. CI. duplicada.

Maestro de Gramatica.

Maestro de Gramatica ha de haver en el Sacro Convento, còmo, y con què salario ha de exercer esta ocupacion, p. 48.

Mandamiento.

Mandamiento de so pena de obediencia, ò de excomunion, no le pueden poner los Visitadores generales, ni otras personas, que llevan Comision de su Magestad para negocios de la Orden, ni otras, sino es el señor Maestre, ò el Capitulo General, p. 160.
Mandamiento para que les paguen sus salarios, no den los Visitadores contra los Mayordomos, y Arrendadores de la Mesa Maestral, p. 262.
Mandamientos del Maestre, y del Capitulo General, y Difinidores de èl, y del Consejo de la Orden, cumplan todas las personas de ella, so cierta pena, p. 357.

Mayordomo.

Mayordomo del Convento: Todo lo que toca à su oficio, y modo de dar sus cuentas, se hallarà en las Ordenanzas

del Comendador mayor Don Gutierre de Padilla, p.83.
Mayordomo tenga el señor Maestre persona de la Orden, p.165.
Mayordomo: Si alguno lo huviere sido de algun señor, ò tenido otro oficio, que le obligue à darle quenta, no puede darse el Habito de Cavallero hasta que le haya dado, p.142.
Mayordomos de las Iglesias, còmo, y por quien han de ser elegidos, p.200.

Mantenimiento.

Mantenimiento de los Cavalleros de la Orden, en quanto no fueren proveidos de Encomienda, se le ha de dar el señor Maestre, y en que cantidad cada año, p.175.
Mantenimiento de los Cavalleros Novicios durante el tiempo de su aprobacion, p.157.
Mantenimiento de los Comendadores, Cavalleros, y Priores, que se quisieren recoger al Sacro Convento, p.43.
Mantenimiento, Encomienda, ni Priorato, armas, ni cavallo, no puede obligar persona de la Orden, so cierta pena, p.311.

Manto.

Manto de Coro, le traygan consigo todas las personas de la Orden, y le confiessen, y comulguen, y entierren con èl, p.160. y 344.
Administren con èl los Sacramentos los Curas de la Orden, so cierta pena, y se los den las Iglesias de donde fueren Curas, p.134. y 198.

Martyres.

Martyres: La Capilla que està en el Convento, y el cuidado que se debe tener de su ornato, y limpieza, p.77.
Las penas que se aplican à esta Capilla de Nuestra Señora de los Martyres, p.52. 61. 95. 240. 345. 269. 272. 275. 278. 320. y 352.

Fr. Don Martin.

Fr. Don Martin Perez de Siones, primero de este nombre, y tercero Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p.LX.
Fr. Don Martin Martinez, segundo de este nombre, y quinto Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p.LXI.
Fr. Don Martin Fernandez de Quintana, tercero de este nombre, y octavo Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p.LXIII.
Fr. Don Martin Ruiz, quarto de este nombre, y decimo Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p.LXV.
Fr. Don Martin Lopez de Cordova, quinto de este nombre, y vigesimo Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, p.LXXI.

Matrimonio.

Matrimonio pueden contraher los Cavalleros de la Orden, por Bula de Paulo Tercero, y antes podian *cum unica, & virgine*, por Bula de Eugenio Quarto (de que solamente usò el Maestre Don Luis de Guzman) y ha de ser con licencia del señor Maestre en escrito, y con muger limpia, vease la palabra *Casarse*.

Memorias.

Memorias perpetuas de Missas: Haya en todas las Iglesias de la Orden Tabla, y Libro que le corresponda, para su buena cuenta, y razon, p.195.

Mendicantes.

Ningun Religioso de las Ordenes Mendicantes sea admitido al Habito de esta Orden, no obstante qualesquiera Bulas, y gracias, p.145.

Menor edad.

Menor edad del señor Maestre: En ella governen quatro Cavalleros de la Orden, electos en Capitulo General, pag. 211.
Menor edad para el Habito, puede dispensar en ella su Magestad, p.143.

Mercader.

A ninguna persona que haya sido Mercader, ò su padre, ò abuelo, se puede dar el Abito de esta Orden, p.137.

Merced.

Merced de bienes enagenados de la Orden, para que los saque, y goce, no se haga sino à persona professa de ella, p. 270.

Meritos.

Meritos de los Novicios Cavalleros para professar, còmo, y quando se ha de embiar relacion al Consejo, p.155.
Meritos de los Religiosos del Convento, còmo, y quando debe embiar el Prior relacion de ellos, p.141.

Me-

Digitized by Google

Mesa Maestral.

Mesa Maestral: La anexion de sus cosas en el Reyno de Aragòn, y Valencia sea por quanto fuere la voluntad de su Magestad, p.324.

Los Visitadores lleven en su instruccion las condiciones del arrendamiento de la Mesa Maestral, p.256.

Còmo se deben administrar sus bienes, y còmo se han de hacer las Libranzas en ellos, p.283.

Mesonero.

Mesonero, quien lo haya sido, ò su padre, ò abuelo, no puede tener el Habito de esta Orden, p.137.

Ministros.

Ministros inferiores de las Iglesias, han de concurrir los Curas à su eleccion, aunque los Concejos los paguen de sus proprios, y ellos, y la Justicia, y el Regidor mas antiguo han de nombrar al Mayordomo, p.200.

Missa.

Missa en el Capitulo General de Calatrava, y Alcantara dice el Prior de Calatrava, ò otro Religioso de la misma Orden, p.CXXVI. y 21.

Missa solemne, y Vigilia por los difuntos de la Orden, dice el Prior de Calatrava antes de disolverse el Capitulo General, p.173. CXXXV. y 24.

Cumplan los Religiosos Conventuales con las que son à cargo del Sacro Convento, p.87.

Siempre se deben servir, y oficiar con cera blanca, p.45.

Obligacion que tienen los Conventuales de decir Missa, p.76.

A què horas han de decir las rezadas, porque no haya falta en el Coro, p.78.

Aunque las Missas Matutinales cesaron con el nuevo Rezo Monastico, no cesò la obligacion de los recuerdos, que en ellas se hacian por los difuntos, à que està en cargo el Sacro Convento; manera en que se ha de cumplir con ellos, p.98.

Missas sobre que hay pleyto entre el Convento, y el Colegio, difinio el Capitulo lo que de aqui adelante se ha de hacer, p.99.

Missas de dotacion del Convento: En la rueda de ellas han de tocar à cada Conventual treinta y quatro, p.109.

Missas Conventuales, ò no Conventuales, como sean de obligacion de Orden, se cumple en ellas con las 20. Missas de obligacion del Trecenario de S. Lamberto, diciendo la oracion *Deus venia* en segundo lugar, p.101.

En las Missas de Pitanza, como sean de obediencia, se cumplirà tambien en la misma forma, y no de otra manera, p.101.

Los Freyles Sacerdotes professos cumplen con decir en cada año veinte Missas por los difuntos de la Orden desde la fiesta de San Lamberto hasta otro tal dia, p.101.

Los no Sacerdotes con diez Psalterios, y con *Requiem æternam*, y las oraciones *Deus venia, & fidelium*, p.369.

Memorias perpetuas de Missas, haya en las Iglesias de la Orden Tabla de ellas, y Libro que le corresponda, para la buena cuenta, y razon, p.295.

Còmo han de ser electos los Colectores en las Iglesias de la Orden: ponese forma en el exercicio de su oficio, y còmo se le han de tomar la cuentas, pag. 195.

La limosna de ellas, que se diere en las Iglesias de la Orden para Missas por las Animas del Purgatorio, còmo se han de administrar, y dàr sus cuentas, pag. 205.

Missas, y Psalterios, que se han de decir por los difuntos de la Orden, en que entran tambien las Monjas, y que se puedan conmutar en ciertas Missas, p. 346.

Missa en los Pueblos de la Orden no se diga antes de Missa mayor en los dias de fiesta, p.206.

Missas en las Congregaciones quando se juntan los Cavalleros à la comunion, y su solemnidad, y costa, veasse la palabra *Confession, y Comunion.*

Modo de vivir, ò Regla.

Modo de vivir, ò Regla de esta Orden, veanse las quatro Bulas de confirmacion de ella Orden desde p.XXXVII.

Monasterio.

Monasterio, nadie le puede fundar en el distrito de la Orden sin licencia del Capitulo General, p. 131.

Monasterio de Monjas de San Felices de Burgos, de la Concepcion de Madrid, de la Assumpcion de Almagro, veasse lo que toca à cada uno en la palabra *Convento.*

Digitized by Google

Monasterios de Monjas, y Colegio de Salamanca de esta Orden, se han de visitar à costa del Señor Maestre, p. 161.
Monasterios, no se funden en tierra de la Orden sin licencia del Capitulo General, p. 1324.

Montesa.

Montesa, Orden, veafe la palabra *Orden Militar de Montesa.*

Montegaudio.

Montegaudio, ò Monfrac, Orden, veafe y la palabra *Orden Militar de Montegaudio, ò Monfrac.*

Morir.

Morir: Forma que fe ha de tener quando eftuviere para morir, ò muriere alguna perfona de la Orden, p. 344.
Como fe han de enterrar, y donde las perfonas de ella, p. 345.
Al entierro de qualquiera perfona de la Orden fe juntenlos del Habito de ella, que fe hallaren prefentes, pag. 345.
Los Colegiales de Salamanca, donde fe han de enterrar, mientras en el Colegio no huviere Capilla baxa, p. 345.
Pfalterios, y otros Sufragios, que fe han de decir por los Difuntos de la Orden, y como fe pueden conmutar los Pfalmos en Miffas, p. 346.

Mugeres.

Mugeres, no duerman en el Sacro Convento, ni puedan dormir dentro de la Puerta del hierro, ni las haya en el Caftillo, p. 39.
No pueden entrar en el Colegio de Salamanca, fino en cafo de enfermedad, y con confejo del Medico, p. 113.
Mugeres, no viftan à los difuntos de la Orden para enterrarlos, p. 344.
Mugeres de los Confejeros del Habito, y de los demàs Cavalleros, y Procurador General, y Fifcal, y de fus calidades, veafe en la palabra *Calidad.*

Mula.

Mula, tenga el Prior del Convento por razon de fu Dignidad, y las haya en èl para el Suprior, Pitancero, y Enfermero, y Mayordomo, p. 43.

N

Nienzavas.

Nienzavas, fegundo lugar del Iluftrifsimo Convento de Fitero, p. VI.
Santa vida de los Monges en aquel fitio, ibid.
Muere alli el Abad Durando, y fucedele Raymundo, ibid.
Mudafe de aqui el Convento al fitio de Caftellòn, p. VII.

Nobleza.

Nobleza que fe requiere para el Habito de Cavallero de efta Orden, y para las Monjas de Almagro, y para Religiofos Conventuales, veafe la palabra *Calidad.*

Nombre, nombrar.

Nombre de padre, y madre del que pide el Habito fe ha de expreffar, aunque fe infiga efcandalo, p. 139.
Nombrar Difponederes deben las perfonas de la Orden para defpues de fu muerte, veafe la palabra *Difponedores.*

Notificar.

Notificar, fe debe la eleccion del Maeftre al Abad de Morimundo para que la confirme, y à las perfonas de la Orden de Aragòn, y Valencia, para que le hagan homenage, veafe la palabra *Maeftre.*

Novicios.

Novicios: En los aflentos han de fer precedidos de los Priores formados, por fentencia del ultimo Capitulo, pag. 35.
Eftan comprehendidos en la obligacion de las Comuniones Generales, p. 126.
Y aflfitir à todos los actos en que fe congrega la Orden, ibid.
Tienen obligacion de refidir feis meffes en las Galeras, y uno en el Convento; y fi con alguno fe difpenfare en lo de las Galeras, refida tres meffes en el Convento, p. 155.
Donde, como, y dentro de quanto tiempo tienen obligacion à hacer profeffion, p. 155.
No pueden tener en el Convento perros de caza, ni aves, ni cavalgaduras, ni mas de un criado, y de fu mantenimiento, p. 157.
En que cafos, y como pueden falir del Convento en el tiempo de la aproba-

cion,

Digitized by Google

cion, assi Cavalleros, como Religiosos, p. 157.
Forma de hacer profesion, p. 158.
Novicios enfermos, còmo se han de curar, pag. 50.

Numero.

Numero de Conventuales, y Colegiales; veasse la palabra *Conventuales*, y la palabra *Colegiales*.

Don Nuño Perez.

Frey Don Nuño Perez de Quiñones, unico de este nombre, y quarto Maestre de Calatrava: Elogio suyo, y sucessos de la Orden en su tiempo, pag. LX.

O

Obediencia.

OBediencia, voto que se professa en esta Orden, p. 159.
Todos los de la Orden la tengan al Señor Maestre, y no sean contra el, pag. 166.
Ninguno de sus hijos està essempto de su obediencia, y sujecion, y penas de los que impetraren Bulas para eximirse, p. 167.
Todas las personas de la Orden obedezcan à lo que les mandare el Señor Maestre, Capitulo General, Diffinidores, y el Consejo de las Ordenes, y las penas de los que contravinieren à esto, pag. 357.
Obediencia, no pueden los Visitadores poner pena de inobediencia, ni excomunion, pag. 260.

Obligaciones.

Obligaciones, y contratos, quando los pueden hacer las personas de la Orden, pag. 311.

Obras pias.

Obras pias: Las limosnas que se dieren para ellas en las Iglesias de la Orden, còmo se han de administrar, y darle las cuentas de ellas, p. 206.
Los Governadores en la Cabeza de Partido, y las Justicias en los Lugares, visiten las Obras pias, p. 248.

Obras.

Obras del Sacro Convento, còmo se han de hacer, y còmo comprar los materiales para ellas, p. 57.
Què Religioso ha de tener cargo de ellas, y en quales se han de gastar los dineros que para ellas se libran, p. 58.
Haya otro para tener cuenta con mirar los texados, y caños del Convento, y haya siempre materiales de respeto para estas obras, p. 59.
Las Obras visitadas por los Visitadores passados, no las pueden rever, ni retasar los Visitadores presentes, p. 258.
Obras nuevas, no las pueden mandar hacer los Visitadores, ni entrometerse en las que otros Visitadores han entendido, p. 258.
Para las que estuvieren à cargo del Comendador, ò Prior difunto, sus Disponedores, y Albaceas retengan en si la parte de sus bienes, que bastare para hacerlas, p. 276.
Obras que los Visitadores mandaren hacer, no sean à destajo, sino las manos de los Oficiales, p. 277.
Los que tuvieren obligacion de hacerlas, y mandar hacer dentro de un mes, embien relacion al Consejo de lo que huvieren executado, p. 278.
Las que se hicieren de los bienes de la Orden sin licencia, no se paguen, pag. 279.
Sino las que no sufrieren dilacion, ibid.
Còmo se han de librar los dos mil ducados, que su Magestad manda dar encada un año para obras, y reparos de las fortalezas de la Orden, y còmo se han de reparar, p. 280.
Forma que las personas de la Orden han de tener en gastar los maravedis que les fueren librados de los dos mil ducados, y còmo se han de librar, pag. 281.
Obras, y reparos de la Iglesia de Alcañiz son por cuenta del Comendador Mayor de Alcañiz, y de los Comendadores de Aragòn, que no tienen Iglesias proprias, p. 132.
Obras, y reparos de las Encomiendas, y Prioratos las deben hacer los Comendadores, y Priores de ellas, y de la descripcion antes de tomar la possession, p. 275.

Obrero.

Obrero, es la sexta Dignidad de esta Orden, què Dignidad sea, p. CX.
Es obligado à dar los instrumentos para los reparos del Sacro Convento, pag. 56.
Tiene obligacion de assistir à las cuentas del

del Sacro Convento eſtando en el Campo de Calatrava, p. 61.
En auſencia del Comendador Mayor de Calatrava, y del Comendador Mayor de Aragòn, y del Clavero, le toca ſer Capitan de las Lanzas con que los Comendadores ſirven al Señor Maeſtre, pag. 168. y 169.

Obligar.

Obligar, no pueden las perſonas de la Orden por palabra, ni por eſcrito, ni Priorato, armas, ni cavallo, ni mantenimiento, ſo cierta pena, p. 311.
Obligarſe como fiadores de otros, no pueden las perſonas de la Orden ſin licencia, p. 312.
Obligar; que eſtas Difiniciones, y Actos Capitulares no obligan à culpa, ſino à pena, p. 359.
Las de eſte Libro, y ſus Actos Capitulares obligan a las perſonas de la Orden, y ningunas otras, pag. 358.
Todas las perſonas de la Orden, antes de profeſſar, ſe obligan à nombrar Diſponedor, que en ſu fin, y muerte cumpla ſus obligaciones de Orden; y aſsimiſmo obligan ſus bienes libres, aunque deſpues no lo ſean, ſometiendolos à la Orden, para que en primer lugar ſus Diſponedores cumplan las deudas de Orden, p. 158. y 340.

Oficio Divino.

Oficio Divino, còmo ſe ha de celebrar en el Sacro Convento de Calatrava, veaſe la palabra *Horas Canonicas.*

Oficio de Nueſtra Señora.

Oficio Parvo de Nueſtra Señora, deſpues de recibido en el Sacro Convento el nuevo Rezo Monaſtico, no eſtàn obligados los Religioſos à recitarle en el Coro, p. 97.
Menos en los dias que ſeñalan las rubricas del Breviario Monaſtico, y eſto ſolamente dentro en el Coro, ibid.
Con èl cumplen los Cavalleros con la obligacion de ſu Rezo, p. 384.

Oficios.

Oficios, en què forma ſe han de proveer en los Capitulos Generales, p. 21.
Como en los Capitxlos particulares, pag. 34.
Oficios de Juſticia en las Villas, y Lugares que eſta Orden tiene en los Reynos de Aragòn, y Valencia, perteneſce ſu proviſion à ſu Mageſtad, como Adminiſtrador perpetuo, p. 210.
En la eleccion de los Oficios Concegiles de los Pueblos de la Orden ſe guarden las Leyes de eſtos Reynos, p. 313.
Ninguno puede ſer elegido ſin dar primero cuentas con pago de lo que huviere adminiſtrado, y en què forma ſe han de tomar eſtas cuentas, ibid. y 314.
Oficios principales de la Orden, y de la Caſa del Señor Maeſtre, como Canciller, Contador, y otros ſemejantes, no ſe dèn ſino à hombres limpios de mala raza, p. 137.
Oficios prohibidos para el Habito de Cavallero, y Freyle de la Orden, pag. 137. y 144.

Oidores.

Oidores, ò Conſejeros, haya dos del Habito de eſta Orden de Calatrava, pag. 212.
Sus mugeres han de ſer limpias de toda mala raza, veaſe en la palabra *Calidad.*

Olio, y Criſma.

Olio, y Criſma, y Ordenes reciban las perſonas de la Orden de qualquiera Obiſpo Catholico. Veanſe las Bulas de la aprobacion de eſta Orden, deſde pag. XXXVII.

Omenage.

Omenage que debe hacer el Maeſtre nuevamente electo al Rey de Caſtilla, pag. 161.
Omenage que han de hacer al Maeſtre nuevamente electo todas las perſonas de la Orden, y la pena de los que no lo hicieren, ibid.
En haciendoſe la eleccion del Señor Maeſtre, ſe notifique à las perſonas de la Orden de los Reynos de Aragòn, y Valencia, para que le hagan omenage, p. 164.
No tome otro omenage el Señor Maeſtre à los Cavalleros de la Orden, mas que el de la profeſsion, p. 167.
Pleyto omenage, no ſe reciba à los Thenientes de Alcaydes de las Tenencias, y fortalezas de la Orden, ibid.

Oras.

Horas Canonicas, veaſe la palabra *Horas Canonicas.*

Oratorio.

Oratorios: Hayalos en las Enfermerias, Gran-

Digitized by Google

Granjas, y Casas de la Orden, para que se pueda decir Missa en ellos, p. 52.
Ninguna persona los puede fundar en el distrito de la Orden sin licencia de su Magestad, como Administrador perpetuo de ella, ò del Capitulo General, pag. 131.

Ordenanzas.

Ordenanzas del Comendador Mayor Don Gutierre de Padilla, para el buen govierno del Convento, se guarden, y lean en èl los Lunes de cada semana, p. 70.
Estàn à la letra estas Ordenanzas desde p. 71. en adelante.
Pueden los Conventuales avisar al Consejo de las Ordenes, sino se leen, y se guardan, p. 70.
En las elecciones de los Oficios Concegîles de la Orden se guarden las Ordenanzas Reales, y las de los Concejos de las Villas de la Orden, siendo usadas, y guardadas, y confirmadas, y no contrarias à las Leyes, p. 313.

Orden de Calatrava.

Orden Militar de Calatrava, fundada en el mayor aprieto de Espaòa, p. 1.
Sus principios desde la p. IX. hasta la XIV.
Dà Constituciones Raymundo à los nuevos Cavalleros, ibid.
Debaxo de la Regla de Nuestro Padre San Benito, p. XV.
Espiritu de sus primeros hijos, ibid.
Los muchos, que desde luego la siguieron, y santidad grande con que empezò esta Sagrada Religion, p. XVI.
Elogios que hicieron de ella el Rey Don Sancho el Deseado, y el Arzobispo de Toledo Don Rodrigo, p. XVI.
Trage primitivo de los Cavalleros de esta Milicia, p. XVII.
Dale Regla de vivir el Capitulo General de Cister, acomodada al exercicio de la Guerra, p. XXI.
Confirmala el Sumo Pontifice Alexandro Tercero, p. XXII.
Està la Bula de esta Confirmacion à la letra, p. XXXVII.
Quanto tiempo estuvo separada de la del Cister, p. XXII.
Incorporase con su verdadera Madre, y sujetase al Convento de Morimundo, ibid.
Confirmala segunda vez el Sumo Pontifice Gregorio VIII. p. XXII.
Està la Bula de esta Confirmacion à la letra, p. XXXIX.
Confirmala tercera vez el Sumo Pontifice Inocencio Tercero, p. XXIII.
Està la Bula de esta Confirmacion à la letra, p. XLV.
Confirmòla quarta vez el mismo Pontifice, p. XXIII.
Està la Bula de esta Confirmacion à la letra, p. LI.
El principio de esta Orden fue el mas ilustre, que jamàs tuvo Milicia, pag. XXIII.
Quanto se dilatò en los primeros cinquenta y seis años de su fundacion, p. XXIII.
La Orden del Pereyro es hija, y subdita suya, ibid.
Diòle el Pereyro, Alcantara, y todo lo que tenia en el Reyno de Leon, pag. XXIII.
La de Avis es tambien hija, y subdita suya: diòle los Alcazares de Evora, Avis, y todo lo que tenia en Portugal, pag XXVII.
La Orden de Montesa, hija, y subdita suya, todos sus bienes fueron dados à Calatrava para que fundasse Convento, como fundò en Montesa, p. XXVIII.
Orden de Christo, hija, y no subdita de la de Calatrava, p. XXX.
Dilatase nuestra Orden a Italia, y funda en la Pulla, p. XXIX.
Orden de Truxillo se incorporò en la de Calatrava, ibid.
Orden de Montegaudio, ò Monfrac se incorporò tambien en ella, ibid.
Consiente en su incorporacion en la Corona Real de Castilla, y està la Escritura de este consentimiento, p. LXXXI.
Administrania los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, p. LXXXVIII.
Incorporala perpetuamente en la Corona Real de Castilla el Emperador Carlos Quinto, p. XCI.
Està la Bula de esta incorporacion à la letra, p. CI. duplicada.
Su govierno quando el Maestre fuere de menor edad, vease la palabra *Governacion.*

Orden de los Templarios.

Orden Militar de los Templarios tenia el Castillo de Calatrava, p. IX.
Renunciale en manos del Rey Don Sancho el Deseado por no poder defenderle de los Moros, ibid.

Orden de Alcantara.

Orden Militar de Alcantara, antes dicha del Pereyro, hija, y subdita de la de Calatrava, y diòle el Convento del Pereyro, en que tuvo principio, p. XXIII.

Pruebanlo claramente tres Bulas Pontificias, p. XXIV.

Estuvo trecientos y seis años sin interpolacion en la obediencia pacifica de nuestra Orden, p. XXV.

Siempre fue visitada por ella, y con innumerables actos de sujeccion, p. XXV.

Hay pendiente litigio, y en los Capitulos Generales de Calatrava se nombran Visitadores para aquella Orden, pag. XXV.

Administraronla los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl, pag. LXXXVIII.

Año 1502. la essentò el Papa Julio Segundo de la obediencia de nuestra Orden, y su Bula firmò regla en contrario, pues con esta Bula se prueba, que hasta alli havia estado en ella, p. LXXXIX.

Orden de Avis.

Orden Militar de Avis, hija, y subdita de la de Calatrava, p. XXVII.

Los Alcazares de Evora, en que empezò; las Villas, y Castillos de Coruche, Mafra, Alpedriz, Alcañede, Ierumeña, y otras, con que tuvo principio aquella Orden, no las dieron los Serenissimos Reyes de Portugal à otra Orden distinta, sino à la de Calatrava, p. XXVI.

Pruebase con tres Bulas Pontificias, que confirman à Calatrava lo dado por aquellos Instrumentos Reales, pag. XXVI.

Estuvo en la obediencia de Calatrava pacificamente hasta el tiempo del Rey Don Juan el Primero de Portugal, en que empezò à subtraherse de ella, pag. XXVII.

Unese perpetuamente à la Corona Real de Portugal, p. XCI.

Orden de Montesa.

Orden Militar de Montesa, amantissima hija de la de Calatrava; es hija, y subdita suya, p. XXVIII.

Sus bienes fueron de los Templarios, y aplicados para fundacion de un Convento de esta Orden, ibid.

Dicelo la Bula de su fundacion, ibid.

Incorporase en ella la Orden de San Jorge de Alfama, ibid.

Desde su principio estuvo en la obediencia de la Orden de Calatrava, ibid.

Siempre fue visitada por sus Maestres, ò por los Comissarios que ellos embiaban, ibid.

Incorporase perpetuamente en la Corona Real de Aragòn, p. XCIV.

Orden de Christo.

Orden Militar de Christo, hija de la de Calatrava, mas no subdita, p. XXX.

Clausula de la Bula de Juan Vigesimo Segundo, en que la funda debaxo de nuestra Regla, ibid.

Su primer Maestre fue de nuestra Provincia de Portugal, professo, y Maestre de Avis, p. XXXI.

Clausula de las ultimas Difiniciones suyas, en que parece huvo equivocacion, ò engaño, ibid.

Embia el Rey de Portugal à un criado suyo à Calatrava, para informarse de los usos de nuestra Orden, y reformar aquella, por vivir debaxo de su santa Regla, p. XXXII.

Ponese à la letra una Carta de la Reyna Doña Juana de Castilla, de que consta, ibid.

Unese perpetuamente à la Corona Real de Portugal, p. XCI.

Orden de Monte Gaudio.

Orden Militar de Monte Gaudio, ò Monfrac, antigua, y grande en el mundo, p. XXIX.

Extinguese, è incorporase en la de Calatrava, p. XXX.

Orden de Monfrac.

Orden Militar de Monfrac, vease la palabra *Orden Militar de Monte Gaudio, ò Monfrac.*

Orden de Truxillo.

Orden Militar de Truxillo, se incorporò en la de Calatrava, p. XXIX.

Despues passaron estos bienes à la de Alcantara, con los que le diò nuestra Orden en el Reyno de Leon, ibid.

Ordenarse.

Ordenarse los Religiosos Conventuales, à què tiempo, y con què licencia, y quien tiene de ir con ellos, p. 42.

Ordenes Sacros pueden recibir las personas de la Orden de qualquiera Obispo Catholico, Bula de Inocencio Tercero, cuya copia và en este Libro, vease la palabra *Bula.*

Digitized by Google

Oſpital.

Oſpital, veaſe la palabra *Hoſpital.*

P

Padre, y Madre.

PAdre, y Madre de los que pretenden el Habito, ſe declare en la Informacion que ſe hiciere para èl, en la palabra *Informacion*, pag. 139.

Pan.

Pan, y Vino, que dà el Clavero al Convento, veaſe la palabra *Clavero.*

Pan, ſe les dè à los Curas de la Orden de las Primicias de las Igleſias lo que huvieren menester, à la taſſa, p. 198.

Pan de las Igleſias, en què forma ſe ha de diſponer de èl, p. 199.

Papa.

Papas que confirmaron eſta Orden, y que le han concedido Privilegios, y Gracias, p. CXIV. y veaſe la palabra *Bula.*

Parrocho.

Parrocho, veaſe la palabra *Cura.*

Partir.

Partir, còmo ſe deben los frutos de las Encomiendas, y Prioratos entre las perſonas de la Orden, difunto, y ſucceſſor, p. 353.

Paſſar.

Paſſar, ninguna perſona de eſta Orden puede à otra, ſin licencia del Maeſtre: veanſe las Bulas de Confirmacion de eſta Orden à p. XXVII.

Paſſarſe à eſta Orden pueden de otras, como à verdadera Religion, veanſe las miſmas.

Sino fuere de las Ordenes Mendicantes, veaſe la palabra *Mendicantes.*

Paſſantes.

Paſſantes, haya en el Colegio dos plazas para ellos; còmo han de ſer elegidos, y què rentas ſe les aplican para ſu ſuſtento, p. 121.

No pueden aceptar Beneficio Curado, ni hacer informaciones en dos años, ibid.

Patria comun.

No ſe hagan en la Corte como tal las Informaciones de las perſonas que quiſieren entrar en nueſtra Orden, p. 138.

Don Pedro.

Fr. Don Pedro Yañez, primerò de eſte nombre, y decimo tercero Maeſtre de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſucceſſos de la Orden en ſu tiempo, p. LXVI.

Fr. Don Pedro Muñiz de Godoy, ſegundo de eſte nombre, y vigeſimo primero Maeſtre de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſucceſſos de la Orden en ſu tiempo, p. LXXII.

Fr. Don Pedro Alvarez Pereyra, tercero de eſte nombre, y vigeſimo ſegundo Maeſtre de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſucceſſos de la Orden en ſu tiempo, pag. LXXIII.

Fr. Don Pedro Gyròn, quarto de eſte nombre, y vigeſimo octavo Maeſtre de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſucceſſos de la Orden en ſu tiempo, p. LXXVIII.

Pelear.

Pelear, tienen obligacion con los Moros los Cavalleros de eſta Orden. Veanſe las quatro Bulas de la Confirmacion de eſta Orden à pag. XXXVII.

Pena.

Pena de inobediencia, ni de excomunion, no la pueden poner los Viſitadores Generales, ni los que llevan Comiſiones del Conſejo. Veaſe la palabra *Inobediencia.*

Pena de los Vaſſallos de la Orden, que quebrantan las Fieſtas, veaſe en la palabra *Fieſtas.*

Pena de los Cavalleros, que eſtando en la Corte no comulgan con los demàs en la Congregacion, y de los que fuera de la Corte no comulgan; en la palabra *Confeſſion, y Comunion.*

Pena de los Cavalleros, que no profeſſan en tiempo, p. 156.

Pena de los que impetran Bulas para eximirſe de la obediencia, y juriſdicion del Señor Maeſtre, p. 167.

Pena de los que piden la Encomienda, y Beneficio del vivo, p. 176.

Pena de los que toman el lugar, y Anciania de otros, y de los que dexan, y pierden la ſuya, veaſe la palabra *Anciania.*

Pena del Cavallero que llevare acoſtamiento, y eſtuviere con otro, que no ſea el Señor Maeſtre, p. 166.

Pena del que llamare à otro traydor, ò le deſmintiere, ò le retraxere la falta de que huviere hecho penitencia, p. 315.

Pena de los deshoneſtos, veaſe la palabra *Deshoneſtos.*

Pena de los Diſponedores, que retienen en sì bienes de los difuntos para aprovecharſe de ellos, p. 352.

Pena contra las perſonas de la Orden, que no cumplen los mandamientos del Señor Maeſtre, y del Capitulo General, y Difinidores, y del Conſejo de las Ordenes, p. 357.

Pena contra el Religioſo Conventual, que tuviere armas en el Convento, pag. 43.

Pena de los amancebados, veaſe la palabra *Amancebados*.

Pena de los que apelan de la diſciplina Reglar, y correccion, veaſe la palabra *Apelar*.

Pena del Prelado del Convento, que fuere deſcuydoſo en tomar las cuentas, pag. 59. y 60.

Pena del Prelado, ò Religioſo, que retuviere en sì algun dinero del depoſito del Convento, y no le entregare luego en el Arca, p. 63. y 64.

Pena de los Capellanes de Sevilla, que no tuvieren Arca del Depoſito para los florines, p. 65.

Pena contra las perſonas de la Orden, que arrendaren por mas de cinco años, p. 271.

Pena contra las perſonas de la Orden, que ſe hallaren en el Capitulo particular, y no lo contradixeren, y ſe falieren de èl, tomando teſtimonio, ſi en èl ſe trataren coſas, que no ſe puedan tratar, p. 34.

Pena de los que dicen, y revelan lo que ſe trata en el Capitulo que ſe hace en el Convento, p. 79.

Pena de los Cavalleros de la Orden, que ſe caſan ſin licencia del Señor Maeſtre, ò con muger que no ſea limpia, veaſe la palabra *Caſarſe*.

Pena de los Comendadores, y Prior de Valencia que arriendan ſus caſas principales, veaſe la palabra *Arrendar*.

Pena de los que quebrantan la caſtidad, veaſe la palabra *Caſtidad*.

Pena de los que viven en Ciudad-Real, veaſe la palabra *Ciudad-Real*.

Pena del Governador del Partido, y Alcaldes Ordinarios, que no hacen que los Clerigos de S. Pedro ayuden à los Curas de la Orden, veaſe la palabra *Clerigos*.

Pena contra las perſonas de la Orden, que dàn ſitios para Colmenares, veaſe la palabra *Colmenares*.

Pena contra los Capellanes de ſu Mageſtad, y Priores, que no tuvieren libros en que aſsienten las Comunions de los Cavalleros, p. 127.

Pena contra las perſonas de la Orden, que obligaren ſus Encomiendas, Prioratos, armas, y cavallos, veaſe la palabra *Obligar*.

Pena contra el Alcayde del Convento, que tomare algo por guardar las armas de los que allì vàn, p. 69.

Pena contra las perſonas de la Orden, que no aſsiſtieren al Entierro, y oficios de perſonas de ella, veaſe la palabra *Enterrar*.

Pena contra los Diſponedores, que no retienen bienes de los difuntos para hacer los reparos que tenian obligacion, ni aviſan al Conſejo de como los han hecho, p. 276.

Pena contra los Diſponedores, que no cumplen las diſpoſiciones, p. 350.

Pena contra los Comendadores, y Priores, que dexan perder ſus preeminencias, veaſe la palabra *Enagenacion*.

Pena contra el Procurador General, y Fiſcal, que no aſsiſtieren à los negocios de la Orden, y no ſacaren los bienes enagenados, veaſe la palabra *Procurador General, y Fiſcal*.

Pena contra el Procurador General, y Fiſcal, que no tuvieren libro en que aſſentar las Cedulas, y Proviſiones que ſe deſpachan en el Conſejo, p. 239.

Pena contra los fugitivos de la Orden, veaſe la palabra *Fugitivos*.

Pena contra los Cavalleros de la Orden, que no aceptan los Oficios que les mandan ſervir, p. 245.

Pena de los Governadores, que ſe aſsentan de ſus Partidos ſin licencia, p. 246.

Pena de los Governadores, que no reſiden en los Lugares que les eſtàn ſeñalados, ibid.

Pena contra los Governadores, que no viſitan cada año ſus Partidos, p. 246.

Pena de los Governadores, que viſitan mas de una vez cada año, p. 247.

Pena de los Governadores, que no cumplen los mandamientos de los Viſitadores, tocantes à reparos, y obras, p. 278.

Pena contra los Governadores del Campo de Calatrava, que no viſitan las obras del Convento de quatro en quatro meſes, p. 57. y 58.

Pena contra los Governadores de Aragòn, y Valencia, que no viſitan ſus Partidos, p. 326.

Pe-

Pena contra las perſonas de la Orden, que ſe levantaren contra el ſeñor Maeſtre, ò le hicieren guerra, veaſe la palabra *Guerra*.

Pena contra el Cavallero que no tomare el Habito en el Convento dentro de dos meſes deſpues de dada la Cedula, veaſe la palabra *Habito*.

Pena contra las perſonas de la Orden, que no traen Habitos, ò Cruces, veaſe la palabra *Habito*.

Pena de los que juegan en el Convento à qualquiera juego, y fuera de èl à juegos prohibidos, veaſe la palabra *Juego*.

Pena de los que emplazaren à perſonas de la Orden, ò de las de Santiago, y Alcantara ante otros Jueces fuera de los de la Orden, veaſe la palabra *Jueces*.

Pena contra los Curas de la Orden, que no adminiſtraren los Sacramentos con Mantos de Coro, veaſe la palabra *Manto*.

Pena de los que no hicieren la eleccion de el ſeñor Maeſtre en el Convento de Calatrava, ni le hicieren homenage, veaſe la palabra *Homenage*.

Pena contra los Comendadores, que arrendaren las penas, y calumnias, veaſe la palabra *Arrendar*.

Pena contra el Pitancero, que tomare de la hacienda del Convento mas de ſu ſalario, veaſe la palabra *Pitancero*.

Pena del Comendador mas cercano al Convento, que requerido no fuere à tomar las quentas, p.61.

Pena del Pitancero del Convento, que acenſuare ſus bienes, y no cobrare el quinto de los inteſtatos, y diere eſpera à los deudores, y preſtare los dineros del Convento, y no diere quenta à ſus tiempos, veaſe la palabra *Pitancero*.

Pena del Colegial que no ſe preſentare en el Colegio dentro de treinta dias, p. 106.

Pena contra el Comendador mayor de Aragòn, y los demàs Comendadores, que no pagaren à ſu tiempo lo que eſtàn obligados al Prior de Alcañiz, veaſe la palabra *Prior de Alcañiz*.

Pena contra los Priores, y Comendadores que no dexaren reparados los bienes de ſus Encomiendas, y Prioratos, y contra los nuevamente proveidos, que toman la poſſeſſion, ſin hacer la Deſcripcion primero, veaſe la palabra *Reparos*.

Pena contra los Comendadores de Aragòn que no depoſitaren el dinero que tienen obligacion, para el reparo de las fortalezas de Aragòn, veaſe la palabra *Reparos*.

Pena del Sacriſtan mayor de la Orden, y Obrero ſi no aſsiſtieren à las quentas del Convento, p.61.

Penas puеſtas en eſtas Difiniciones ſe executen, p.359.

Penas, y calumnias,

Penas, y calumnias no ſe pueden arrendar, p.272.

Pendon.

Pendon de eſta Orden, veaſe la palabra *Eſtandarte*.

Peña de Martos.

Peña de Martos: La Tenencia de ſu Caſtillo ſe provea en perſona de la Orden, pag. 269.

Penitencia.

Penitencia grave, y ligera, veaſe la palabra *Culpa*.

Las perſonas de la Orden, que fueren en penitencia al Sacro Convento, lleven expreſſada la penitencia que ſe les impone, y el tiempo que han de curar, p. 317.

Han de continuar en el Coro à todas horas, p.318.

Coſta que han de pagar al Convento, ibid.

El Cavallero que fuere al Convento en penitencia no puede tener mula, ni cavallo, ni perros, ni aves de caza, ni mas de un criado, p.157.

Los que caen enfermos eſtando en penitencia, donde ſe han de curar, pag. 50.

Si alguno de la Orden retraxere à otro la falta de que huviere hecho penitencia, haga la penitencia que el otro hizo, pag. 315.

Penitenciados.

Penitenciados: Los fugitivos de la Orden ſean reducidos, y penitenciados, y diligencias que ſobre ello ſe han de hacer, p.318.

Penitenciados por el Santo Oficio de la Inquiſicion por coſas de la Fè, ni ſus deſcendientes no pueden tener el Habito de Calatrava, p.136.

Digitized by Google

Pereiro.

Pereiro, Orden, veafe *Orden Militar del Pereiro.*

Permutacion.

Permutaciones de los bienes de la Orden, en què forma fe deben hacer, p. 266.

Las de las Encomiendas, y Beneficios en què forma fe deben hacer, p. 267.

Perros.

Perros, ni aves, ni otro aderezo de caza, no pueden tener en el Convento los que vàn en penitencia, ò eftàn en aprobacion, pag. 157.

Pefquifas.

Pefquifas, quando fe pidieren en el Conſejo de las Ordenes, y alguna de las partes fe fintiere agraviada, los de el mifmo Conſejo lo vean, y no haya grado de fuplicacion, ni apelacion para Comifsiones, p. 224.

Pie de Altar.

Pie de Altar en las Igleſias de la Orden, pertenece à los Curas, y no à los Arrendadores, y què fe entiende por pie de Altar, p. 197.

Pios, y honeſtos uſos.

Pios, y honeſtos uſos, còmo fe entiende en las diſpoſiciones de las perſonas de la Orden, p. 334.

Pintor.

Pintor, oficio, el que lo fuere no puede tener el Habito de Cavallero de eſta Orden, p. 137.

Pitancero.

Pitancero del Sacro Convento: toca fu eleccion al Prelado de aquella Caſa, p. 59.

Què oficio es el fuyo, y què ſalario ha de tener, p. 60.

Sus cuentas por quien, y còmo fe han de tomar, p. 61.

Còmo fe ha de hacer el alcance de ellas, p. 62.

Pitancero, dè ſu poder para cobrar, y arrendar, y que no fe le paſſen las quiebras de los Arrendadores, ſi no tomò buenas fianzas, ni lo que no arrendò, p. 81.

No puede acenſuar los bienes de el Convento, ni dar eſpera à los deudores ſin licencia, ni preſtar los dineros del Convento, y dè ſu cuenta à ſu tiempo, ſo cierta pena, p. 81.

Cobre el quinto de los inteſtatos de la tierra de la Orden, y las mandas, y limoſnas que ſe hicieren, y ſe cargue en las cuentas, ſo cierta pena, p. 82.

No ſe auſente del Convento haſta dar cuenta, y pagar ſu alcance; y la diligencia que debe hacer para aſſegurar las deudas que dexare, p. 82.

Todo lo que toca à ſu oficio, forma de adminiſtrar las rentas del Convento, dar ſus cuentas, y lo que ſe debe hacer con ſus alcances eſtà en las Ordenanzas que el Comendador Mayor D. Gutierre de Padilla hizo para el Sacro Convento, p. 80. 81. 82. y 83.

Platero.

Platero, oficio, el que lo fuere no puede tener el Habito de Cavallero de eſta Orden, p. 137.

Pleyto homenage.

Pleyto homenage no ſe tome à las perſonas de la Orden, mas que el de ſu profeſsion, y que no ſe tome à los Tenientes de Alcaydes; y lo demàs tocante à eſto, ſe vea en la palabra *Omenage.*

Pleytos.

Pleytos entre las perſonas de la Orden, y las de Alcantara, y Santiago, ſe traten ſolamente ante Jueces de la Orden, p. 218.

Pleytos de la Orden haya Agente particular para ellos, con titulo, y ſalario, p. 240.

Haya depoſito de maravedis para ſus gaſtos, p. 241.

Què pleytos ſe pueden ſeguir à coſta del Teſoro de la Orden, p. 305.

Lo que en ellos ſe gaſtare ſin licencia, no ſe libre, p. 305.

Pleytos de las diſpoſiciones de los difuntos de la Orden, ſe ſigan à coſta de las miſmas diſpoſiciones, p. 353.

Pobres.

Pobres, los Comendadores, y Priores tienen obligacion de dar de comer à doce pobres un dia cada año, y los Cavalleros no Encomendados, à ſeis pobres, por la commutacion de aſperezas de la Orden, p. 370.

Po-

Pobreza.

Pobreza, Voto que se professa en esta Orden, y con què modificacion, y forma se cumple, p.327. y siguiente.

Poder.

Poder que su Magestad dà al Capitulo Difinitorio, su formalidad, p.CXLII.

La del poder que dà el Capitulo General al mismo Capitulo Difinitorio, p. CXLV.

Los Visitadores generales en los poderes que dexan à otros para la execucion de sus mandamientos, no digan que les dexan su poder cumplido, p.260.

Pontifices.

Pontifices Sumos, que concedieron privilegios, gracias, ò essempciones à la Orden de Cister, y à la de Calatrava, pag. CXIV.

Porcionistas.

Porcionistas los puede hayer en el Colegio de Salamanca, y con què calidades, y alimentos se les debe dàr licencia, pag.107.

Porcuna.

Porcuna. La Iglesia de San Benito de Porcuna se debe reparar à costa del Maestre. Veasse la palabra *Reparar.*

Los diezmos de los Comensales, servidores, y pastores del señor Maestre, y Cavalleros de Andalucia, pertenecian al Prior de San Benito de Porcuna, y su recompensa, p.170.

Posar, Posadas.

Posar, posadas, veasse en la palabra *Hospedar.*

Possession.

Possession de Encomienda, ò Priorato, no tome el nuevamente proveido, sin hacer primero descripcion, ò inventario de los bienes de la Encomienda, y Priorato, veasse la palabra *Descripcion.*

Preeminencias.

Preeminencias, y libertades de Encomiendas, y Prioratos, y demàs cosas de la Orden, no las dexen perder las personas de ella, so cierta pena, pag. 269.

Precedencias.

Precedencias. En los grados de honor, y anciania en la Orden, preceden las Dignidades, por su Orden à los Comendadores: los Comendadores, à los Cavalleros; y los Cavalleros por sus ancianias, p.204.

Priores formados preceden à los Cavalleros Novicios, p.35.

El que tomare el Habito en el Sacro Convento, precede al que le tomare fuera de èl, si ambos le tomaren en el mismo dia, pag. 205.

Prelado.

Prelado del Sacro Convento de Calatrava, còmo, y con què causas han de dar licencia à los Religiosos para salir de èl, pag.40.

No salgan sino en tales casos, que requieran su presencia, ibid.

Governe las materias del Convento con parecer de sus ancianos, p.41.

Haga relacion de seis en seis meses al Consejo de Ordenes de los meritos de sus Religiosos, p.47.

De sus bienes còmo podrà disponer por muerte, y lo que se ha de hacer de ellos si no dispusiere, p.54.

Tocale nombrar Pitancero del Convento, p.59.

Quanto deben cuidar de la limpieza de la Iglesia, Claustro, Capitulo, Refectorio, y Dormitorio, p.76. y 77.

Es Juez ordinario privativo en lo civil, y criminal de los Retores, y Curas de la Orden en el Campo de Calatrava, donde no hay Vicario de la Orden, pag. 202.

No reciba en el Convento à ninguna persona de la Orden, que fuere llevada en penitencia, si no llevare declarado el genero de penitencia, que lleva, y el tiempo que ha de estàr, p.317.

Tocale decir la Missa en el Capitulo General, y la de Difuntos antes de disolverse el Capitulo, p.CXXVI. y 11.

Tocale proveer los oficios del Convento, que tienen administracion de hacienda, p.59.

Su vestuario ha de ser doblado de los Sacerdotes ancianos del Convento, pag. 53.

Tenga libro de las confessiones de los Cavalleros, y la relacion que de esto ha de embiar al Consejo, veasse en la palabra *Confession*, y *Comunion.*

Tenga libro de los que toman Habito para Conventuales, veasse en la palabra *Libro.*

Embie relacion al Consejo de los meritos

tos de los Cavalleros, que eſtàn en aprobacion, y de los Religioſos Conventuales, veaſe la palabra *Meritos*.
Todo lo demàs que toca al Prelado del Convento, ſe vea en el titulo ſegundo, que trata del Convento, en eſte Indice en la palabra *Prior del Convento*, y en la palabra *Adminiſtrador del Convento*.

Preferir.

Preferir, veaſe la palabra *Precedencias*.

Prendar, Prendas.

Prendar pueden los Religioſos Conventuales en la Deheſſa de Belvis, p.68.
Sobre prendas, aunque valgan mas, no ſe preſten los dineros de la Arca de el Depoſito del Convento, p.63.

Preſentar, Preſentacion.

Preſentar debe el Comendador del Pueblo para el Beneficio de èl à Religioſo de la Orden dentro de tres meſes, pag. 177.
Si el Comendador no preſentare dentro de los tres meſes, el Conſejo le ſucede jure devoluto preſentando, p.178.
El Colegial nuevamente proveido, ſe debe preſentar en el Colegio dentro de treinta dias, ſo cierta pena veaſe la palabra *Colegiales*.

Preſtar.

Preſtar dinero de la Arca del Depoſito, no ſe pueda, veaſe la palabra *Arca*, y la palabra *Prendar*.
Preſtar no pueden los Pitanceros el dinero del Convento, ſo cierta pena, p.82.

Prevencion.

Prevencion. Antes que ſe comience el Capitulo General ſe prevenga lo que ſe tiene de hacer, veaſe en la palabra *Capitulo General*.

Principio.

Principio, y origen de la Orden de Calatrava, p.I. y ſiguientes.

Prior del Sacro Convento.

Prior del Sacro Convento de Calatrava, quarta Dignidad de la Orden: Es Cura, y Padre eſpiritual de ella, uſa de Mitra, y Vaculo, y otras preeminencias, p.CIX.
Su eleccion ſe haga canonicamente en el Sacro Convento en perſona de la Orden, p.37.
Solamente el, y los Priores formados ſe pueden intitular con el titulo de Prior, pag.175.
Todo lo que toca à ſu oficio ſe vea en la palabra *Prelado*, y en las partes que alli ſe citan.

Priorato del Sacro Convento.

Priorato del Sacro Convento de Calatrava, deſde què tiempo, y porquè cauſas ſe puſo en adminiſtracion en Religioſo de eſta Orden, p.XCIII.
Còmo ſe proſiguiò con el titulo de Adminiſtracion, p.XCV.
Aſsi continuò haſta ahora ſin diminucion, ni en lo eſpiritual, ni en lo temporal, p.XCIX.
Pretenſion que moviò à nueſtra Orden Fray Angel Manrique, deſpues Obiſpo dignìſsimo de Badajòz, ſobre eſte Priorato, y ſin que tuvo, p.XCVII.

Prior de Alcañiz.

Prior de Alcañiz: Todo lo tocante al Prior de Alcañiz, veaſe en la palabra *Alcañiz*.

Prior de Valencia.

Prior de Valencia no puede alquilar las caſas, que Fr. Gutierre de Encinas dexò al dicho Priorato, para que ſe puedan hoſpedar en ellas las perſonas de la Orden que fueren à aquella Ciudad, pag.208.
Al Priorato de Valencia eſtà anexada la Encomienda de Burriana, que la anexò el Maeſtre Don Rodrigo Tellez Giròn, p.324.
La Igleſia de eſte Priorato ſe debe reparar à coſta del ſeñor Maeſtre, veaſe en la palabra *Reparar*.

Prior de Porcuna.

Prior de San Benito de Porcuna: Todo lo tocante à èl ſe vea en la palabra *Porcuna*.

Prior de San Bartholomè.

Prior de San Bartholomè debe viſitar los enfermos en Almagro, y mirar por ſu recogimiento, p.51.

Priores.

Priores formados preceden en el aſsiento à los Cavalleros Novicios, por ſentencia del ultimo Capitulo General, p.31.

Digitized by Google

Si alguno quisiere recogerse en el Sacro Convento, sea recibido en èl, y lo que ha de pagar, p.43.
Antes que tomen la colacion de sus Beneficios paguen al Sacro Convento los derechos de la Enfermeria, p.51.
Cada uno tenga en su Partido Libro de los Cavalleros, que acuden à las Comuniones generales de la Orden, còmo se han de portar en esto, y penas en que incurren de no hacerlo, p.127.
En què conformidad pueden dar licencia à los que viven distantes de las Cabezas del Partido para no concurrir à ella, y còmo los tales han de cumplir con esta obligacion, p.128.
Sucediendo estar la Corte en alguno de los Partidos, assi el Prior, como los Capellanes de su Magestad, han de hacer esta funcion, precediendo el mas antiguo de Habito, y repartiendo igualmente la ofrenda, p.129.
Obliguen à los Clerigos de San Pedro à que los ayuden en los Oficios Divinos, p.133.
Lo que deben pagar de derechos al Comendador mayor quando murieren, p.170.
Los de Aragòn tienen la misma obligacion con el Comendador mayor de aquel Reyno, ibid.
Còmo, y donde han de recibir las colaciones de sus Prioratos, p.172.
Tiempo, y forma en que han de residir en sus Prioratos, p.173.
Solamente los Priores formados, y el del Sacro Convento pueden usar del titulo de Prior, p.175.
Tienen obligacion de embiar à los Tesoreros de la Orden testimonio del valor de la Encomienda vaca, p.301.
Què obligaciones, y contratos pueden hacer los Priores, p.311.
Lo demàs tocante à los Priores se vea en la palabra *Curas*, *Retores*, ò *Beneficiados*.
Veasse la palabra siguiente *Prioratos*.

Prioratos.

Prioratos formados de esta Orden, sus obligaciones, y preeminencias, pag. CXII.
Prioratos formados en què forma se ha de dar su colacion, p.172.
En què forma, y por què tiempo han de hacer residencia en ellos los Priores, p.173.
No se pueden arrendar por mas tiempo que de cinco años, pag. 271.
Sus Administradores no pueden arrendarlos por mas tiempo que de tres años, p.271.
Quando el successor serà obligado à passar por el arrendamiento de su antecessor, p.272.
Forma que se ha de tener en ponerlos en administracion, p.272.
Descripcion de los bienes del Priorato, còmo, y en què forma se ha de hacer, p.275.
De su Titulo ha de tomar la razon el Tesorero de la Orden à quien tocare para que tenga noticia de las vacantes, p.276.
Los Disponedores, y Albaceas del Prior difunto, retengan en si la parte de sus bienes, que bastaren para hacer las obras que estaban à su cargo, y en què forma lo han de executar, pag. 276.
Priorato, si sucediere vacar dos veces en un año, còmo han de cobrar la tercera parte los Tesoreros, p.302.
Del valor del Priorato vaco se saque en primer lugar el subsidio, y contribucion, que para aquel año le està impuesta, y luego la tercera parte que toca al Tesoro, p.302.
En què caso el Tesorero de la Orden debe passar por el arrendamiento de el Priorato hecho por el difunto, y el successor no puede arrendar por el año primero en perjuicio del Tesoro, p.303.
Derechos que ha de haver el successor del Priorato en los bienes de su antecessor, p.341.
Division que se ha de hacer de los frutos del Priorato entre el difunto, y el successor, p.353.
El successor dexe en las Dehessas del Priorato el ganado de su antecessor hasta cierto tiempo, pagando el pasto, p.355.
Dexe à su antecessor las tierras, y sernas, que dexò sembradas, ò barvechadas, pagandole el diezmo, y tenta, que justo sea, p.355.
Veasse la palabra *Priores*.

Primicias.

Primicias de las Iglesias de la Orden, se dè el pan de ellas à los Curas lo que huvieren menester, pagandolo à como valiere, p.198.

Proceſſo.

Proceſſo contra las perſonas delinquentes de la Orden, còmo ſe tiene de hacer, informaciones, priſiones, ſentencias.

Procurador general, y Fiſcal.

Procurador General de la Orden, y Procurador Fiſcal de la Orden de la Corte, reſidan en ella, y no ſalgan ſin licencia del Conſejo, y Preſidente, p. 237.

No pueden ſer ocupados en hacer informaciones de Cavalleros, p. 238.

Atiendan con todo cuidado à los negocios de la Orden, y repartanſe por ſemanas, aſsiſtiendo uno al Conſejo de las Ordenes, y otro al Conſejo Real, ibid.

Sean llamados al Conſejo à los negocios de la Orden, y tratados en èl con toda decencia, p. 238.

Si huvieren de ſer removidos de ſus oficios, ſea por cauſas muy urgentes, y en Capitulo particular, p. 238.

Han de tener Libros de las Cedulas, y Proviſiones que en el Conſejo ſe deſpachan, y de ſu cumplimiento, p. 239.

Para los pleytos de la Orden tengan Agente particular con titulo, y ſalario, p. 240.

En què forma, y en què caſos pueden ſubſtituir ſus poderes, p. 243.

Tengan cuidado de ſacar los bienes enagenados de la Orden, p. 269.

Si quando los Procuradores Generales, ò Fiſcales fueren electos en eſtos oficios, eſtuvieren caſados, ſe ha de hacer informacion de la calidad de ſus mugeres, como à los del Conſejo de Ordenes, p. 317.

Procurador General tiene obligacion de advertir al Conſejo de los que quebrantan las Difiniciones; y de las que por ſu advertencia ſe caſtigaren, le toca la decima parte de la condenacion, p. 359.

Procuradores.

Procuradores ha de tener en la Corte Romana la Orden, y en las Chancillerias de Caſtilla, y otras partes perſonas de la Orden, p. 237.

Procuradores de pleytos en què partes los ha de tener la Orden, y de lo que toca à ſus oficios, y ſalarios, p. 241.

En Almagro haya dos Letrados con ſalario, p. 244.

Profeſsion.

Profeſsion, donde, còmo, y dentro de quanto tiempo tienen obligacion à hacerla los Novicios, p. 155.

Penas de los que no profeſſaren dentro del tiempo ſeñalado, p. 156.

Forma en que ſe ha de hacer la profeſsion en nueſtra Orden, p. 158.

Apercibimiento que ſe debe hacer al Cavallero antes que ſea admitido à la profeſsion, ibid.

No ſe den Encomiendas, ni Prioratos, ni otros oficios de la Orden, ſi no fuere à profeſſos en ella, p. 172.

Còmo ha de hacer la profeſsion, y de què edad el ſeñor Maeſtre, p. 211.

Proprietarios.

Proprietarios: Excomunion que ſe publica contra ellos en el Sacro Convento el Domingo de Ramos, p. 327.

Proteſtacion.

Proteſtacion que ſe hace antes de dar el Habito de la Orden al que le recibe, p. 150.

Protocolos.

Protocolos, y regiſtros de los Eſcrivanos en los Lugares de la Orden: Los Governadores, y Juſticias los hagan guardar con cuenta, y razon; y la forma en que lo han de executar, p. 249.

Proviſion.

Proviſion de las Encomiendas, y todo lo tocante à ello ſe vea en la palabra *Encomiendas.*

Proviſion de los Beneficios, y lo tocante à ellos ſe vea la palabra *Beneficios.*

Proviſion de los oficios de la Orden, y de los oficios de juſticia, y de Conceio en las tierras de la Orden. Vease en la palabra *Oficios.*

Pſalmos, y Pſalterio.

Pſalmos Penitenciales, ceſsò la obligacion de decirlos en el Coro del Sacro Convento deſpues que recibiò el nuevo Rezo Monaſtico, ſalvo en los dias que el dicho Breviario ſeñala, pag. 97.

Pſalmos ciento y cinquenta, que ſe dezian por el Rezo de Ciſter en el Sacro Convento Miercoles, Jueves, y Viernes Santo, no ceſsò eſta obligacion por

por haver recibido el Convento el nuevo Rezo Monastico, p.97.
Psalterios, y Missas que se han de decir por los difuntos de la Orden, en que entran tambien las Monjas, y cómo se pueden conmutar en ciertas Missas, p. 346.

Pueblo.

Ninguno de la Orden puede hacer repartimientos sino conforme à las Leyes de estos Reynos, pag. 314.

Q

Quaresma.

QUaresmas dos se ayunan en esta Orden, la general de toda la Iglesia, y el Adviento. Veanse las Bulas de Confirmacion de ella Orden à pag. XXXVII.

Quentas.

Quentas, vease la palabra *Quentas*.

Querellas.

Querellas contra los Governadores de la Orden, ò sus Tenientes. Vease la palabra *Consejo*.
Querellas, vease la palabra *Capitulos*, y la palabra *Processo*, y la palabra *Juicio*, y la palabra *Causas*.

R

Raymundo.

RAymundo, Abad de Fitero, Fundador de la Orden de Calatrava, p. I.
Quatro opiniones acerca de su Patria, y es probable fuesse de Barcelona en Cathaluña, p.II.
Los nombres de sus padres se ignoran, p. III.
Fue Canonigo en Tarazona, y entra Religioso de Cister en el Convento de Escala Dei, ibid.
Calidades que le adornaron en el tiempo de la aprobacion, p.IV.
Hace profession en el mismo Convento, p.V.
Passa à España por Prior del Abad Durando à fundar Monasterios de Cister, ibid.
Llegan al Reyno de Navarra, ibid.
Señalales el Rey Don Alonso los Montes de Yerga para su habitacion, p.V.
Primeros frutos de los Monges en este sitio, p.VI.
Mudanse de él, y passanse al de Nienzabas, ibid.
Resplandece alli Raymundo en virtudes, y milagros, ibid.
Por muerte del Abad Durando, es electo en Abad de Nienzabas, ibid.
Hizose conocer luego por dignissimo de la Prelacia, p.VII.
Hallase en el Capitulo General de Cister, ibid.
Favorecele el Sumo Pontifice Eugenio Tercero, que alli se hallaba, ibid.
Mudase de Nienzabas al sitio de Castellon, ibid.
Su santa vida en el nuevo sitio, p.VIII.
Donaciones que le hacen los Reyes Sanchos de Castilla, y de Navarra, ibid.
Passa al sitio proprio de Fitero, ibid.
Acude à las Cortes de Toledo, que convocò el Rey Don Sancho el Deseado, y lleva por compañero à Fray Diego Velazquez, p.IX.
Ofrecele el Rey el Castillo de Calatrava con sus Terminos, para que le defiendan de los Moros, porque le renunciaron en sus manos los Cavalleros Templarios, ibid.
Acepta esta empressa por inspiracion Divina, p.X.
Hacele el Rey donacion del Castillo, y señalale Terminos, p.XI.
Favores que le hace el Arzobispo de Toledo Don Juan Quarto en orden, despues de su restauracion, ibid.
Admiranse los hombres de resolucion tan nueva, p.XII.
Llega à Calatrava, y alienta à sus vecinos temerosos, ibid.
Dispone la defensa de aquella importante Plaza, ibid.
Desisten los Moros de la intentada empressa, ibid.
Dispone en mejor forma las materias de la guerra, ibid.
Quanto aprovechò su govierno à los nuevos soldados de Christo, p.XIII.
Còmo se empleaba en su aprovechamiento, ibid.
Traslada el Convento de Fitero à Calatrava, y puebla sus contornos, ibid.
Empieza à disponer la fundacion de la Orden de Calatrava, p.XIV.
Dà constituciones à los nuevos soldados de Christo, ibid.
Debaxo de la Regla de nuestro Padre San Benito, p.XV.
Santidad, y valor con que governaba à sus nuevos Cavalleros, ibid.

Digitized by Google

De que resultaron dos notables elogios, que de ellos hicieron el Rey Don Sancho, y el Arzobispo de Toledo Don Rodrigo, p. XVI.
Governò à Calatrava cinco años poco mas, ò menos, p. XVII.
Enferma en el Lugar de Ciruelos, ibid.
Fundò su Orden, y no la viò confirmada, ibid.
Disponese santamente al golpe de la muerte, p. XVIII.
Y recibele resignado todo en Dios, ibid.
Lagrymas de sus hijos, y alabanzas que de èl pronunciaron, ibid.
Facciones, y costumbres de nuestro Santo Fundador, p. XIX.
Su vigilancia, y govierno en las Expediciones Militares, ibid.
Año, y dia de su muerte, ibid.
Sepultanle en la Iglesia de Ciruelos, ibid.
Trasladase despues su Cuerpo al Convento de Montesion en Toledo, p. XX.
Fragrancia de su Cuerpo, ibid.
Misericordias que Dios obrò por intercesion de su Siervo, ibid.
Su sepultura, y la inscripcion que oy està en ella, pag. XXI.

Ratas.

Ratas de la division de los frutos, còmo se han de hacer entre el Comendador, ò Prior difunto, y el successor en la Encomienda, ò Priorato, p. 353.

Raizes.

Raizes: Bienes raizes, vease la palabra *Bienes.*

Recibirse.

Recibirse, y hospedarse unos à otros, las personas de la Orden, como se deben, en la palabra *Hospedar.*

Recogerse.

Recogerse al Convento, si quisiere, algun Comendador, ò Prior, le reciba el Convento, pagando un tanto, p. 43.

Recompensa.

Recompensa que se diò al Comendador Mayor, y Enfermeria, y successor en las Encomiendas, y Prioratos por los derechos que havian de haver en los bienes de los difuntos. Veanse las palabras *Comendador Mayor*, *Enfermeria*, *y Successor.*

Recompensa que se diò al Sacristàn Mayor de Calatrava, y Prior de San Benito de Pozuela por sus commensales, vease la palabra *Commensales.*

Recreaciones.

Recreaciones: Dense à los Religiosos del Convento cada año, y còmo, y quando se les deben dar, p. 54.
Veanse tambien para esto las Ordenanzas del Comendador mayor Don Gutierre de Padilla, p. 74.

Registros.

Registros, y Protocolos de los Escrivanos en los Lugares de la Orden, los Governadores, y Justicia Ordinaria los hagan guardar con cuenta, y razon, y la forma en que lo han de executar, p. 249.

Regla.

Regla, la manera de vivir dada à esta Orden esta sacada de la Regla de San Benito, modificada para nuestro uso; y assi se guarda por Regla, y la diferencia entre Regla, y Orden, p. XV.

Reyes.

Reyes, y Principes, que han dado privilegios, y hecho donaciones à esta Orden, Cathalogo suyo, p. CXVI.

Relacion.

En estas Difiniciones se manda à muchas personas que embien relacion al Consejo, la qual se hallarà en la palabra de aquella cosa de que la debe embiar, como la relacion de los meritos en la palabra *Meritos*: De los Conventuales, en la palabra *Conventuales*: De las Visitas que hacen los Governadores, en la palabra *Governadores*: De los Visitadores, en la palabra *Visitadores*: Y de las obras, en la palabra *Obras*: y assi de los demàs.

Relicario, Reliquias.

Las ropas de los Cavalleros que reciben el Habito fuera del Convento, son para la fabrica del Relicario, p. 55.
Pongase en execucion su fabrica, y se gaste precisamente en esta obra el caudal que le està aplicado, y el Convento pague cada un año cien ducados de lo que estuviere debiendo de este efecto que cobra, y forma en que esto se ha de executar, p. 47.
Reliquias del Convento, còmo se han de mostrar à los huespedes, y quales, pag. 94.

Re-

Religiosas.

Religiosos de la Orden, què assiento han de tener en las Comuniones, y Festividades de ella, p. 130.

Los professos no pueden dexar la vida de la Comunidad, aunque prueben tener congrua sustentacion, p. 146.

Relox.

Relox, haya siempre en el Convento Religioso que tenga cuidado de traherle concertado, pag. 68.

Reñir.

La pena de los Religiosos que riñen entre sì, y se dicen injurias, y que qualquiera otro Religioso les puede mandar en nombre de la Orden, que callen, pag. 315.

Rentas.

Rentas del Convento, còmo se han de hacer, y la remission de la paga por casos fortuitos, p. 62.

De las de la Mesa Maestral toca la Administracion, y hacer las Libranzas al Consejo de las Ordenes; y los Arrendamientos al de Hacienda, p. 283.

Cedula del Señor Rey Don Phelipe Tercero, que dà la forma en esto, ibid.

Reparar, reparos.

Reparar, es obligado el Maestre al Convento, y el Obrero à dar los instrumentos necessarios, y què se puede dar à destajo, p. 56.

Es obligado tambien à reparar la Iglesia de Sevilla, la de San Benito de Porcuna, y la de Valencia, p. 131.

Reparar las fortalezas de la Orden, es por cuenta del Señor Maestre, y còmo se han de reparar: y de los dos mil ducados que su Magestad manda librar para estos reparos, y còmo se han de librar, y gastar, p. 280.

Reparos de las possessiones de Encomiendas, y Prioratos, son por cuenta de los Comendadores, y Priores, porque las deben dexar tan buenas, y tan reparadas como las hallaron, so cierta pena, y de la Descripcion, p. 275.

Reparos de la Iglesia de Alcañiz, son por cuenta de los Comendadores de Aragòn, p. 132.

Reparos, y Obras, que los Visitadores mandan hacer, còmo, y en què tiempo se han de hacer, y las que no lo tienen limitado, y que no se dèn à destajo, sino las manos, y penas de los que no lo cumplieren, p. 277.

Reparos, y obras que los difuntos de la Orden estaban obligados à hacer, los hagan sus Disponedores, y retengan bienes para ellos, y pena sino lo hicieren, p. 276. y 352.

Aquellos à quien los Visitadores mandaron hacer algunos reparos, ò los Disponedores, embien relacion al Consejo para que se sepa còmo se ha cumplido dentro de cierto tiempo, y so cierta pena, p. 278.

Reparos, y obras que se hacen en la Encomienda, ò Priorato sin licencia, quando se repiten, y quando no, pag. 279.

Reparos de las fortalezas de Aragòn, còmo se han de hacer, y anexion de las Encomiendas, què se hizo para ellas, y còmo se ha de depositar el dinero en la Tabla de Zaragoza para los dichos reparos; y què se ha de hacer del dinero quando no hay reparos en que se gaste, y pena sino se hiciere el deposito, p. 321.

Todo lo demàs tocante à reparos, se vea en la palabra *Obras*.

Repartimientos.

Los Visitadores no pueden dar licencia à los Pueblos de la Orden para hacerlos, p. 259.

Ningun Pueblo de la Orden los puede hacer sino conforme à las Leyes de estos Reynos, p. 314.

Repartimientos de la Orden, se hagan por los Inventarios de los bienes de las Encomiendas, y Prioratos, que hicieren los Visitadores, y no por los Arrendamientos, p. 256.

Repartimiento de las trecientas Lanzas con que los Comendadores sirven al Señor Maestre en guerra contra los infieles en razon de sus Encomiendas, pag. 360.

Repartimiento de Lanzas à las Encomiendas de Aragòn, y Valencia, pag. 362.

En los repartimientos que se hicieren de la tercia parte del Tesoro, se le descuenten al Sacristàn Mayor, pension, y gastos que tiene en la Sacristia de el Convento, p. 302.

Rescate.

Rescate del Maestre, y de los Cavalleros que

Digitized by Google

que fueren cautivos, cómo, y à què costa se ha de hacer, p. 169.

Residir.

Residir seis meses en las Galeras, y uno en el Convento, tienen de obligacion los Novicios Cavalleros, p. 155.

Residencia de los Comendadores en sus Encomiendas, y de los Priores en sus Prioratos, por què tiempo, y en què forma se debe hacer, p. 173.

Los Governadores no se ausenten de el Partido de su Governacion sin licencia del Consejo, excepto si la causa fuere de tal calidad, que requiera la partida con celeridad, p. 246.

Los Capellanes del Señor Maestre deben residir en su Corte, p. 176.

El Fiscal, y Procurador General, y los otros Procuradores deben residir en sus Oficios, y la licencia para ausentarse. Vease la palabra *Fiscal, y Procurador General.*

Residencias.

Apelaciones de las Sentencias, Mandamientos, y otros Autos que se dieren, y pronunciaren en las Residencias públicas, y secretas, que se tomaren a los Governadores, y Jueces de Residencias, y Alcaldes Mayores de los Lugares de las Ordenes, vengan al Consejo de las Ordenes, y no à las Chancillerias, y Audiencias, p. 219.

Los Governadores de la Orden nuevamente elegidos, tomen residencia à los Governadores sus antecessores, pagin. 245.

Retor del Colegio.

Retor del Colegio Imperial de Salamanca, què calidades ha de tener para ser elegido, y lo han de ser por tiempo de quatro años, p. 103.

Passados dos años de Retoria, ha de ser requerido con los Beneficios curados de la Orden, ibid.

Su Prebenda, en quanto à la facultad, ha de ser indiferente, p. 108. y 109.

La atencion que debe tener en el govierno del Colegio, p. 109.

Con èl se han de confessar los Colegiales, y con su licencia, con otros, p. 110.

Lo mas tocante a su oficio, se vea en la palabra *Colegio*, y en la palabra *Colegiales.*

Retores.

Retores de las Iglesias de la Orden. Vease en la palabra *Curas.*

Retraher.

Retraher, no pueda un Religioso à otro la falta de que huviere hecho penitencia, so pena de hacer la misma penitencia que el otro hizo, p. 315.

Reyes.

Reyes, y Principes, que han dado privilegios à esta Orden, p. CXVI.

Hagase conmemoracion de los Reyes en las Missas Conventuales, p. 73.

A los Reyes de Castilla deben hacer homenage, y còmo los Maestres de esta Orden. Vease la palabra *Omenage.*

Rezo Monastico.

Rezo Monastico de Paulo V. admitele el Sacro Convento de Calatrava, pagin. 36.

No se puede mudar, sino para el antiguo de Cister, ibid.

Dudas que se ofrecieron acerca de èl, despues de recibido en nuestro Convento, difinidas en el *ultimo Capitulo* Difinitorio, desde p. 96.

Despues de su introduccion no tiene el Convento obligacion à rezar en el Coro el Oficio Parvo de Nuestra Señora, pag. 97.

Menos en los dias que señalan las rubricas del dicho Breviario Monastico, y esto dentro en el Coro, ibid.

Cessò con èl la obligacion de decir los Psalmos Penitenciales los Lunes, y Viernes del año, y se han de decir los dias no mas que señala el Breviario Monastico, p. 97.

Mas no cessò la obligacion de los ciento y cinquenta Psalmos, que se decian en el Rezo de Cister, Miercoles, Jueves, y Viernes Santo, ibid.

Lo mismo se entiende de los quatro Aniversarios solemnes, que se celebraban en el Convento cada año, p. 98.

Por èl cessaron las Missas Matutinales, pero no la obligacion de los Recuerdos, que en ellas se hacian por los difuntos, à que està en cargo el Sacro Convento; manera en que se ha de cumplir con ellos, p. 98.

Rezo de los Cavalleros.

Rezo de los Cavalleros: Advertencias de

de còmo ſe han de cumplir, ſe vea, p. 368.
Forma en que han de rezar las Horas Canonicas los Cavalleros, y Comendadores de la Orden, p. 382.
Cumplen con la obligacion del Rezo rezando el Oficio Parvo de Nueſtra Señora, menos en què coſas, p. 384.
Advertencias tocantes à la obligacion de eſte Rezo, ſe vean alli, y p. 385.
Kalendario de las Fieſtas, y Santos en que los Comendadores, y Cavalleros han de rezar los Maytines dobles, p. 386.

Don Rodrigo.

Don Rodrigo, Arzobiſpo de Toledo, hace un notable Elogio de los primitivos Cavalleros de Calatrava, como teſtigo de viſta, p. XVI.
Frey Don Ruy Diaz de Yanguas, primero de eſte nombre, ſexto Maeſtre de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſucceſſos de la Orden en ſu tiempo, p. LXII.
Frey Don Ruy Perez Ponce, tercero de eſte nombre, y decimo quinto Maeſtre de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſucceſſos de la Orden en ſu tiempo, p. LXVII.
Fr. Don Rodrigo Tellez Gyron, quarto de eſte nombre, y vigeſimo noveno Maeſtre de Calatrava: Elogio ſuyo, y ſucceſſos de la Orden en ſu tiempo, pag. LXXIX.

Ropas.

Ropas de la Enfermeria, còmo, y donde ſe pueden vender, y quien puede, ò no puede comprarlas, p. 52.
Las de los que reciben el Habito en el Convento ſon del Sacriſtàn Mayor; las de los que le reciben fuera de èl, eſtàn aplicadas para ſu Relicario, p. 55.
Ropas, ò veſtidos de los Cavalleros, y Religioſos, y ſus colores. Veaſe la palabra *Veſtidos*.

S

Sacar bienes.

SAcar bienes enagenados, ò empeñados de la Orden, quien debe, y puede, y ſacandolos, como los ha de gozar. Veaſe la palabra *Bienes enagenados*.

Sacramentos.

Sacramentos, de quien, quando, y donde los han de recibir los Cavalleros, pag. 122.

Sacriſtàn.

Sacriſtàn Mayor de la Orden, quinta Dignidad en ella, què Oficio ſea, pagin. CX.
Sus conmenſales, y recompenſa de ellos, pag. 170.
Lleve las penas legales de la Villa de la Calzada, y los Libros de la Orden de las perſonas de la Orden que murieren, pag. 171.
Pertenecenle las ropas de los que reciben el Habito en el Convento, p. 55.
Deſcuentenſele de la tercia parte del Teſoro, y del repartimiento del ſubſidio, la penſion, y los gaſtos que tiene en el Convento, p. 302.
Pague de penſion ducientos ducados en cada un año à la Sacriſtia del Sacro Convento, y en què forma, p. 44.
Tiene obligacion de aſsiſtir à las cuentas del miſmo Convento, hallandoſe en el Campo de Calatrava, p. 61.
Còmo debe viſitar à los enfermos Religioſos, que ſe curaren en la Calzada, y la pena ſino lo hiciere, p. 51.
Nombra Subſacriſtàn Religioſo Conventual de los no ocupados, y debe gratificarle ſu ocupacion, p. 92.
De todas las obligaciones que tiene por ſu oficio, ſe eſcrive largamente en las Ordenanzas del Convento, que hizo el Comendador Mayor Don Gutierre de Padilla, p. 92.
Tenga Libro en que eſten eſcritas todas las coſas de la Sacriſtia del Convento, pag. 93.
Què derechos debe pagar quando muriere al Comendador Mayor, p. 170.
Decimas, y otros derechos que le tocan, p. 170.
No ha de pagar al Teſorero de la Orden tercera parte, ni otro ſubſidio de lo que paga de penſion al Convento, ni de los gaſtos, p. 302.
Derechos que tiene en los bienes de los difuntos de la Orden, p. 342.
Veaſe la palabra *Subſacriſtàn*.

Sacriſtia.

Sacriſtia del Sacro Convento, tiene en cada un año ducientos ducados de penſion en la Sacriſtia Mayor, y en què forma, p. 44.

Salario.

Salario de los Capellanes del Señor Maeſtre, p. 177.
Salario de los Viſitadores de la Orden, p. 261.

Salario del Agente particular de los pleytos de la Orden, p. 240.
Salario de los Procuradores, y Letrados de la Orden, p. 241.
Salario de los Diſponedores, p. 352.
Salario de los Teſoreros de la Orden, pagin. 306.
Salario del Pitancero del Convento, pagin. 60.
Salario del Eſcrivano de Camara de el Conſejo, ò de quien tuviere la razon de lo que ſe libra en el Teſoro, y en los dos mil ducados para el reparo de las fortalezas, p. 241.
No los pueden acrecentar los Viſitadores à ningunos Oficiales ſin licencia de ſu Mageſtad, p. 259.
Ni pueden dar mandamiento para que los Mayordomos, y Arrendadores de la Meſa Maeſtral les paguen ſus ſalarios, p. 262.

Salvatierra.

Salvatierra, Caſtillo donde eſtuvo el Convento Mayor de eſta Orden, p. LXI.

Don Sancho.

Don Sancho, el Deſeado, Rey de Caſtilla, ſuccede en el Reyno al Rey Don Alonſo ſu padre, p. IX.
Convoca Cortes en la Ciudad de Toledo, ibid.
Renuncian en ſus manos los Templarios el Caſtillo de Calatrava, ofrecele à quien quiſiere defenderle, y nadie le acepta, ibid.
Comunica eſte negocio à Fray Diego Velazquez, y el al Santo Abad Raymundo, p. X.
Por inſpiracion de Dios aceptan la empreſſa de ſu defenſa, p. XI.
Hace donacion del Caſtillo, al Santo Abad, ibid.
Terminos que ſeñalò à Calatrava, ibid.
Notable dicho ſuyo de los primitivos Cavalleros de eſta Orden, p. XVI.
La Donacion de Calatrava à la letra, pag. XXXIII.

Santuario.

Ninguna perſona le puede fundar en el diſtrito de la Orden ſin licencia de ſu Mageſtad, como ſu Adminiſtrador perpetuo, ò del Capitulo General, p. 131.

Secretario.

Secretario del Capitulo General, pag. 17.
Secretario, ò Eſcrivano de Camara del Conſejo de las Ordenes tengan Libro en que aſienten las Proviſiones, ò Cedulas, que ſe deſpachan en el Conſejo, y cada mes haga relacion al Preſidente de el, de què negocios ſe deſpacharon, y à quien ſe cometieron, y ſi eſtàn cumplidas, p. 239.
Secretario del Conſejo tenga dos Libros; en el uno, tome razon de lo que ſe libra en el Teſoro; y en el otro, de lo que ſe libra en los dos mil ducados para el reparo de las fortalezas, y de ſu ſalario, p. 241.
Secretario del Conſejo de la Orden tenga Libro en que aſsiente las relaciones que los Teſoreros ſon obligados à embiar al Conſejo de las vacantes de Encomiendas, y Prioratos, para que por ellas haga el Conſejo las Libranzas, p. 300.

Sello.

Sello de eſta Orden, p. CIX.

Sepultura.

Sepultura de las perſonas de la Orden, p. 345.

Sernas.

Sernas de la Encomienda, ò Priorato que el difunto dexò ſembradas, ò barbechadas, el ſucceſſor es obligado à dexar al anteceſſor, p. 355.

Servidores.

Servidores que debe dar el *Maeſtre al* Convento, veaſe la palabra Captivos.

Servir.

Ninguno de la Orden ſirva ſino al ſeñor Maeſtre, ni ſin licencia ſuya lleve acoſtamiento de otra perſona, p. 166.

Silencio.

Silencio, compañero familiar de eſta Orden, y el que ha de haver en el Sacro Convento, p. 73.

Sitios.

Sitios, para Colmenares no dèn las perſonas de la Orden, p. 268.

Sobrepellices.

Sobrepellices haya en las Igleſias para los Clerigos, p. 134.

Eſtatuto.

Eſtatuto de limpieza, y Nobleza de eſta Orden, p. 136. y 144.

Sub Sacriſtan.

Sub-Sacriſtan del Convento, de todo lo que le toca hacer en la buena adminiſtracion de ſu oficio, tratan largamente las Ordenanzas del Comendador mayor D. Gutierre de Padilla, p. 92. y fig.

Subſidio.

Subſidios, ni quartas, ni otras impoſiciones no deba pagar la Orden, porque de ellas

Digitized by Google

ellas es libre por titulo de contrato honeroſo, p. 306.
Subſidio, ni Teſorero, ni otra contribucion, no paguen el Clavero, ni Sacriſtán, por lo que dán al Convento, ni los Comendadores de Sevilla, Toledo, Aulſón, y Zorita de lo que dan á los Priores, p. 302.
Lo que ſe ha de hacer, ſi ſe impuſiere á la Orden algun subſidio, decima, ò qualquiera otra impoſicion, conforme á las Bulas que tiene, p. 306.
Para el repartimiento de los Subſidios han de concurrir en la Congregacion de las Igleſias un Cavallero, y un Religioſo de la Orden, los que ſu Mageſtad nombrare, no eſtando congregado el Capitulo, p. 307.
Tienen para eſto las tres Ordenes ganada Executoria en contradictorio juicio, con la qual ſe ha de requerir, ſiendo neceſſario, p. 309.

Succeſſor.

Succeſſor en la Encomienda, ò Priorato, còmo, y quando tiene obligacion de paſſar por el arrendamiento del anteceſſor, p. 272.
Dexe en las Dehesas de la Encomienda, ò Priorato el ganado de ſu anteceſſor haſta cierto tiempo, pagandole el paſto, p. 355.
Dexe á ſu anteceſſor las tierras, y ſemas ſembradas de la Encomienda, ò Priorato, p. 355.
Còmo ha de partir los frutos de la Encomienda, ò Priorato con ſu anteceſſor, p. 353.
Antes que tome la poſſeſsion, haga deſcripcion de ſus bienes, y còmo, p. 275.

Sueldo.

Sueldo de las trecientas y treinta Lanzas, con que los Comendadores ſirven al Señor Maeſtre en tiempo de la Guerra, pag. 168.

T

Tabernero.

TAbernero, no puede tener el Habito de Cavallero de eſta Orden, pag. 137.

Taſſacion.

Taſſacion de los Beneficios curados, pag. 185.

Templarios.

Templarios. Veaſe la palabra *Orden Militar de los Templarios.*

Teniente.

Teniente, veaſe la palabra *Conſejo.*

Teſoro.

Teſoro de la Orden: Haya Libro de ſu cuenta, y razon, y ſalario de la perſona que tuviere cargo de eſto, p. 241.
Ha de tomar la razon de los Titulos de las Encomiendas, y Prioratos, que ſe tocaron, para que tenga noticia de las vacantes, p. 276.
Tiene dos mil ducados cada un año aplicados para obras, y reparos de las fortalezas de la Orden, p. 280.
Forma que las perſonas de la Orden han de tener en gaſtar los maravedis que les fueren librados de los dos mil ducados, y còmo ſe les han de librar, pag. 281.
Bula de la fundacion, y creacion del Teſoro de la Orden, expedida por el Pontifice Julio Segundo, p. 286.
Bula de Clemente Septimo, en que declara en què coſas ſe pueden gaſtar los bienes del Teſoro de la Orden, pag. 290.
Tocale la tercera parte de todas las Encomiendas, y Prioratos el primer año de ſu vacacion, y la quarta de todos los frutos, y rentas de la Meſa Maeſtral, p. 294.
Breve reſumen de las coſas en que ſe pueden gaſtar los dineros del Teſoro, pag. 294.
Para guardar el dinero de ambos Teſoros haya una Arca de tres llaves, y en ella un Libro para la buena cuenta, y razon de èl, p. 295.
Comendador, y Priores, han de embiar teſtimonio á los Teſoreros del valor de la Encomienda, ò Priorato vaco, y lo que ſe ha de hacer no executandolo aſsi, p. 301.
Del valor de la Encomienda, ò Priorato vaco ſe ſaque en primer lugar el ſubſidio, y contribucion, que para aquel año le eſtá impueſta, y luego la tercera parte que toca al Teſoro, p. 302.
El Clavero, y Sacriſtán Mayor, no paguen al Teſoro la tercia parte, ni otro ſubſidio del que ellos pagan al Convento, p. 302.
Buelvan al Teſoro los maravedis que preſtare para deſempeñar alguna coſa de la Orden, y goze otros tantos maravedis como preſtò, p. 304.

Digitized by Google

De su caudal no se pueden prestar dineros para otras cosas, ibid.
Nadie puede librar en él, sino su Magestad, el Capitulo General, los Difinidores, y el Consejo de las Ordenes, p. 304.
No se pague de él lo que se gaste sin licencia, p. 305.
Que pleytos se pueden seguir à costa de su caudal, ibid.
Vease la palabra *Tesoreros*.

Tesoreros.

Tesoreros: Su eleccion, y lo que dura su Oficio, p. 294.
Que fianças han de dar, y en què forma se le han de dar sus cuentas, ibid.
No cumplan las Libranças que se dieren sobre el Tesoro, sino fueren para gasto de las cosas, que señalan las Bulas, que de él tratan, p. 294.
Tomen la razon de los Titulos de las Encomiendas, y Prioratos, para que tengan noticia de las vacantes, pag. 299.
Han de cobrar por iguales partes los bienes del Tesoro, cada uno la suya, y del modo con que se han de hacer las Libranças en el, p. 300.
Comendadores, y Prioros han de embiar testimonio à los Tesoreros del valor de la Encomienda, ò Priorato vaco, y lo que se ha de hacer no executandose assi, pag. 301.
Como han de cobrar los Tesoreros quando sucediere vacar una Encomienda, ò Priorato dos veces en un año, pag. 302.
Grangeen los bienes de la parte del Tesoro, que se pudieren grangear, p. 303.
En què fuerte se han de embargar los bienes del Tesorero difunto, hasta que se ajuste su cuenta, p. 306.
Por muerte de algun Tesorero, faltando el Capitulo General, no se puede hacer eleccion de successor, sino en Capitulo particular, ibid.
Salario que les toca à los Tesoreros de la Orden, p. 306.
Vease la palabra *Tesoro*.

Testar, Testamento.

Testar, no podian por via de Testamento solemne los Cavalleros de la Orden antes de la Bula del Casar, sino solamente por via de disposicion, p. 331.
Testar, pueden con la solemnidad de el Testamento los Cavalleros de la Orden despues de la dicha Bula, ibid.
Los Governadores en la Cabeza del Partido, y las Justicias en los Lugares, visiten los Testamentos, p. 248.
Vease la palabra *Disponer, y Disponedores*.

Testigo.

Testigo, ni fiador, no lo sea alguno de la Orden sin liccencia del Señor Maestre, pag. 312.

Testimonio.

Testimonio, debe embiar el Comendador, ò Prior al Tesoro del valor de la Encomienda, ò Priorato, y quando, pag. 301.

Texados.

Texados, y Caños del Convento, los tenga à cargo un Religioso, p. 59.

Traydor.

Traydor, el que lo llama à otro, ò le dice otra injuria, que pena tiene. Vease la palabra *Injuria*.

Truxillo.

Truxillo Orden, vease la palabra *Orden Militar de Truxillo*.

V

Valencia.

LAS Difiniciones, y Leyes generales de la Orden, obligan por igual à todas las personas de ella, que estan en aquel Reyno, p. 320.
La anexion de los bienes de la Mesa Maestral en aquel Reyno, sea por el tiempo que fuere voluntad de su Magestad, p. 324.
Ninguna persona en aquel Reyno tenga mas de una Encomienda, p. 325.
Enagenaciones de bienes de la Orden en aquel Reyno lo que se ha de hacer para restituirselas, p. 325.
Governador de la Orden en los Reynos de Aragòn, y Valencia tiene obligacion à visitar los Lugares de ella todos los años, p. 326.

Vandera.

Vandera, ò Estandarte de la Orden, vease la palabra *Estandarte*.

Vacantes.

Veinte dias de las vacantes de las Encomiendas, son del Señor Maestre, pag. 172.
Lo demàs tocante à vacantes se vea en la palabra *Encomiendas*, y en la palabra *Beneficios*.

Digitized by Google

Vassallos.

Vassallos de la Orden sean preferidos en las Prebendas Contentuales, siendo habiles, y suficientes, p.144.

Vassallos de la Orden en què casos deben apelar al Consejo de Ordenes, y no à las Chancillerias. Veasse la palabra *Apelacion.*

Vestidos.

Vestidos, ò ropas de las personas de la Orden, no sean deshonestas, y de colores prohibidos, y licencia para traerlos, p.158.

Vestidos de los Sacerdotes, y Religiosos de la Orden, quales deben ser, p.161.

Vestidos Seglares de los que reciben el Habito, son del Sacristan Mayor, si lo reciben en el Convento de Calatrava, y si en la Corte, son para el Relicario del Convento, p.155.

Vestuario.

Vestuario, en què forma, y en què cantidad se ha de dar à los Conventuales del Sacro Convento, p.53.

Vicario de Martos.

Tocale proveer en interin los Beneficios curados del Partido de Andalucia, y lo puede hacer en Clerigos de San Pedro, p.202.

Visita.

Los Governadores de la Orden visiten sus Partidos todos los años por sus personas, y lo que han de hacer en la visita, y penas de los que no lo executaren, p.246.

Envien al Consejo relacion de la visita que huvieren hecho, y pena que tienen de no hacerlo, p.248.

Los Governadores en la cabeza de partido, y las Justicias en los Lugares visiten los Testamentos, y Obras pias, p. 248.

Visitas del Sacro Convento, del Colegio de Salamanca, y de los Monasterios de las Monjas, las ha de pagar el señor Maestre, p.261.

Visitadores.

Apelaciones de los pleytos, causas, y negocios que se trataren ante los Visitadores Generales de las tres Ordenes, y ante las Justicias de ellas, sobre cosas tocantes à disposiciones de Comendadores, y personas de dichas Ordenes, se han de seguir en el Consejo de Ordenes, y no en las Chancillerias, y Audiencias, p.219.

Visitadores de la Orden, de què cosas deben visitar, p.250.

No pueden vender cosas del Culto Divino, ibid.

No pueden dar licencia para enagenar cosas de la Orden, ibid.

Ni tampoco dar à censo los bienes de ella, ibid.

Han de visitar de quatro en quatro años sus Partidos, de manera, que durando uno la visita, queden tres de hueco, p.251.

Los del Campo de Calatrava visiten al Sacro Convento de dos en dos años, ibid.

Para què Partidos se han de nombrar Visitadores de la Orden, p.252.

Nombrense tambien Visitadores para las Ordenes de Alcantara, Avis, y Montesa, p.252.

Interrogatorio por donde han de hacer la Visita personal de la Orden, ponese à la letra, p.253.

Pongaseles en la Instruccion, que guarden lo ordenado por el ultimo Capitulo General, y Difinitorio, p.256.

Assimismo las condiciones del arrendamiento de la Mesa Maestral, en lo tocante à obras, y reparos, p.256.

Hagan inventario de los bienes de las Encomiendas, Prioratos, Beneficios, y Curatos, y por èl se hagan los repartimientos de Orden, y no por los arrendamientos, p.256.

Pueden hacer informacion secreta contra las personas de la Orden, sin preceder infamia, y la deben embiar al Consejo sin esperar al Capitulo, p.257.

Pueden ver las Disposiciones si estan cumplidas, y mandarlas cumplir, pero no pueden declarar que estan cumplidas, ni dar por libres à los Disponedores, p.257.

No pueden reveer, ni retassar las obras visitadas por los Visitadores passados p.258.

Ni mandar hacer obras nuevas, ni entrometerse en las que otros Visitadores han entendido, p.258.

No pueden, hasta acabar la visita de un Partido, passar à otro, ibid.

Ni acrecentar salarios à oficiales algunos de los Concejos, p.259.

Ni dar licencia à los Pueblos de la Orden para hacer repartimientos, p.259.

En los Poderes que dexaren à otros para execucion de sus mandamientos no digan que les dexan su poder cumplido, p.260.

No pueden dar mandamiento para las per-

personas de la Orden, ni poner pena de inobediencia, ò excomunion, sino de cinco florines, p.260.

Què personas, y què cavalgaduras han de llevar à las visitas, sus gastos, y expensas, de donde, y còmo se han de pagar, p.261.

No dèn mandamiento para los Mayordomos, ni Arrendadores de la Mesa Maestral para que les paguen su salario de lo tocante à la Mesa Maestral, p.262.

Si muriere alguno no haviendo Capitulo General, ò tuvieren impedimento para exercer su oficio, se elija otro en el Consejo de Ordenes con tres, ò quatro Ancianos, p.262. y 263.

Saquen relacion de lo que dexaren mandado, y provèido en el Convento, y en los otros Lugares que visitaren, p.263.

Haya Visitadores que visiten à los Visitadores, p.263.

El señor Maestre ha de pagar à los que visitaren al Sacro Convento, al Colegio de Salamanca, y à los Monasterios de Monjas, p.261.

Tambien ha de pagar al Escrivano de la Visita sus derechos de lo tocante al Convento, y el dicho Escrivano haga Arancel de ellos, ibid.

Visitadores les ha de pagar el señor Maestre, y Comendadores medio florin por cada lanza, ibid.

Dèn razon de sus Visitas en el Capitulo General, p.19.

Todas las personas de la Orden traygan al Capitulo General razon de lo que por los Visitadores les fuere mandado, y dentro de què tiempo, so cierta pena, p.20.

Què orden ha de tener el Capitulo General con los culpados por sola relacion de los Visitadores, ibid.

Visitadores de Aragòn, y Valencia, y lo que deben hacer en sus Partidos, p.326

Visitadores de las Ordenes de Alcantara, de Avis, y de Montesa, p.252.

Vivir.

Vivir: Ninguna persona de la Orden pueda sino con el señor Maestre, ni llevar acoftamiento de otro sin su licencia, p. 166.

Vivir en Ciudad Real, què personas no pueden, ni comprar heredades, y quales si, p.209.

Vivo.

Pena del que pide la Encomienda, ò Priorato del vivo, p.176.

Voto.

Voto de la defensa de la Purissima Concepcion de la Madre de Dios, la Orden de Calatrava le hizo en su Capitulo General, y diò exemplar para que la imitassen las de Santiago, y Alcantara, p.CLI.

Difinicion en que disposo la forma que se ha de guardar en su execucion, assi en la celebridad de todos los años en esta Corte, como en los Conventos, y Comunidades de la Orden, y en el ingresso, y profession que hicieron las personas particulares de ella, p.1.

Votos de obediencia, castidad, y pobreza se proponen al que recibe el Habito quando le recibe, p.153.

Votos subitanciales que se professan, pag. 159.

Utensibles.

Utensibles que deben dexar à sus successores los Comendadores, Sacristan, y Priores.

Y

Yerga.

Yerga, Montaña de Navarra (entonces de Castilla) principio del ilustre Convento de Fitero, p.V.

Primeros frutos de los santos Monges en este sitio, p.VI.

Madanse de el, y passan al de Nienzavas, ibid.

Z

Zacatena.

Zacatena, su Alcayde ha de ser persona de la Orden, p.172.

Zorita.

Estuvo en Zorita el Convento Mayor de esta Orden quando le perdiò Salvatierra, p.LXII.

El Comendador de Zorita paga al Prior cierta cantidad de maravedis, p.176.

No paga tesoro, ni subsidio de lo que da de ayuda de costa al Prior, p.302.

FIN.

Digitized by Google

Digitized by Google